BIBLIOTECA

DE

LEGISLACION ULTRAMARINA

EN FORMA DE DICCIONARIO ALFABÉTICO.

CONTIENE

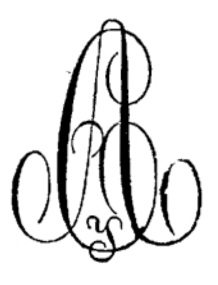
El testo de todas las Leyes vigentes de Indias, y estractadas las de algun uso, aunque solo sea para recuerdo histórico: las dos Ordenanzas de Intendentes de 1786 y 1803; el Código de Comercio de 1829, con su Ley de Enjuiciamiento; las reales Cédulas, Órdenes, Reglamentos y demas disposiciones legislativas aplicadas á cada ramo, desde 1680 hasta el dia, en que se comprenden las del *Registro Ultramarino* con oportunas reformas, y agregacion de Acordados de Audiencias, Bandos y Autos generales de gobierno; y cuantas noticias y datos estadísticos se han creido convenientes para marcar el progreso sucesivo de las posesiones ultramarinas, y á los fines de su mas acertado régimen administrativo, mejoras que admita, y represion de abusos.

POR

DON JOSÉ MARIA ZAMORA Y CORONADO,

MINISTRO TOGADO HONORARIO DEL SUPRIMIDO CONSEJO DE HACIENDA,
CESANTE DEL TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS DE LA HABANA.

TOMO 2.º — LETRAS B, C.



MADRID:

IMPRENTA DE ALEGRIA Y CHARLAIN.

CUESTA DE SANTO DOMINGO, NUM. 8.

1844.

BIBLIOTECA

DE

LEGISLACION ULTRAMARINA.

B.

BAGAGES. — Se trata de ellos ó de las caballerías y carros con que los vecinos de los pueblos de caminos militares acuden á las tropas transeuntes, en las leyes del título 19 lib. 6 de la Novísima. En ultramar se hace poco ó ningun uso de este gravámen; por lo mismo que se indica en su artículo respecto del de ALOJAMIENTOS. — En los pasaportes de las tropas ó individuos militares, para obviar cualquier abuso en la exaccion de bagages, se ha de espresar su número y calidad, y de los trasportes que absolutamente les fuere indispensable: *real órden de 24 de mayo de* 1815. — (V. artículos 62 y 63 del BANDO DE BUEN GOBIERNO de 14 de noviembre de 1842 que rije en la isla de Cuba.)

BALANZAS DE COMERCIO. — Estas relaciones ó estados de la totalidad y valor de los frutos y efectos comerciales que entran y salen de los puertos habilitados de nuestras posesiones ultramarinas, con distincion de banderas y procedencias, y espresion del número de buques y toneladas, y de los derechos marítimos que recauda cada aduana, se publican corrientemente todos los años en las capitales de Habana, Puerto-Rico y Manila, y de sus noticias tan importantes para combinaciones estadísticas y económicas saben aprovecharse el gobierno y sus superintendentes delegados, que por ello confian la redaccion á los oficiales mas prácticos y versados de sus secretarías ó de las aduanas. Acaso convendria á su mejor desempeño el establecimiento de una mesa formal de *estadística y balanza* con instrucciones adecuadas al objeto. — Tenemos balanzas de la isla de Cuba y Puerto-Rico hasta 1842 inclusive, y las de Manila alcanzan á 1841, y habiéndonos servido para fijar los productos de sus ADUANAS contribuirán tambien á presentar el actual estado y progreso de su COMERCIO.

BALANZA (*derecho de*). — Se exije con este título el 1 por 100 sobre el importe de los derechos de importacion y esportacion. — (V. página 91, nota 9 del tomo 1.º)

BALDIOS Y REALENGOS. — (V. TIERRAS REALENGAS.)

BANCOS DE DEPOSITO Y DESCUENTO. — Es indudable la grande utilidad y suma de facilidades que ofrecen á toda clase de giros y especulaciones, á la circulacion monetaria, y para promover el fomento de las empresas agri-

colas, industriales y de comercio eximiéndolas de los ruinosos exorbitantes intereses á que la necesidad obliga en tratos con agiotistas, cuando los bancos se asientan sobre bases sólidas y bien combinadas y bajo una direccion sagaz y entendida. —Una sola ley, la 58, tít. 46, lib. 9.° habla de ellos para prohibir, que ningun mercader con tienda pueda tener banco público, so pena de cerrársele la tienda y de 400 pesos.

En la Habana el celo previsor del conde de Villanueva, por medio del *banco de Fernando VII* que instaló (y se le aprobó) en 14 de octubre de 1832 con un millon de pesos del erario, se propuso el doble utilísimo objeto de tener esa suma separada y ganando algun interés, para que no hiciese falta en ocasiones que pudieran ocurrir de grandes apuros y exijencias en defensa de la Isla, y de que al propio tiempo sirviese como de un ensayo, para contener la exaccion de crecidos premios, y que se fuesen palpando las ventajas de la institucion de bancos regulares de descuento en plazas del activo comercio de la Habana. Como que el capital era esclusivamente de la real hacienda, tuvo que asegurarlo contra los peligros de quiebras y pérdidas con todo el rigor y formalidades de las leyes fiscales y con la estricta asignacion de cantidades y plazos, y hasta á los tres directores se les impuso al principio una fianza de 100.000 duros y la mas séria responsabilidad. De este modo viniendo á ser un verdadero establecimiento fiscal con todos sus privilegios, que no admitia otros sócios particulares, sus operaciones no pudieron recibir la amplitud y estensos resultados que hubiera deseado el fundador, á que se agregaba la considerable diminucion que recibia el millon de pesos del capital del banco, para haber de hacer frente al pago de letras giradas de la Península, de que no se podia prescindir en las circunstancias de la época. Decayendo así por grados su importancia y fines, solo pudo entregar al sucesor Sr. Larrua en 6 de setiembre de 41 un resto de fondo en el banco de poco mas de 77.000 ps. y acabó de estinguirse en 1842.

En Puerto-Rico (*dice la memoria de su intendencia elevada al gobierno en 7 de febrero de* 1840), la avaricia estrangera habia querido especular con el estado de penuria que afectaba al comercio y agricultura del pais, estableciendo allí una hijuela del banco colonial de la Antilla inglesa la Barbada, cuyas operaciones por perjudiciales hizo cesar de acuerdo con la junta de comercio, pues si bien favorecia algunas transaciones comerciales, haciendo adelantos á subidos intereses, la escasez del numerario y la clase de moneda circulante en la Isla facilitaba la emision de sus multiplicados pagarés, la estraccion del dinero existente y la preponderante influencia, que debia temerse de una institucion, que abrazando todas las especulaciones principales de la Isla, servia solo para enriquecer personas estrañas á su fomento.—Indica sí, que por conveniente habia emprendido la obra de obtener un banco nacional, que al paso de aumentar la moneda en circulacion, hiciese reducir á un premio moderado respectivamente el escesivo que se sacaba de su tráfico en aquellos paises.

BANCO ó CAJA DE AHORROS DE LA HABANA. —Creada tan útil institucion por impulso del príncipe Anglona siendo capitan general de la isla de Cuba, siguen su aprobado reglamento y estado de operaciones hasta agosto de 1843.

REGLAMENTO DIRECTIVO DE LA CAJA DE AHORROS, DESCUENTOS Y DEPOSITOS DE LA HABANA.

Bases constitutivas de la sociedad.

1.ª El capital de esta sociedad podrá ser hasta de 500.000 pesos, divididos en acciones de á 100 pesos cada una; pero quedará constituida tan luego como reuna 100.000.

2.ª Su duracion será por ahora de doce años.

3.ª Todo accionista será responsable por el valor de la accion que represente; y en ningun caso escederá su responsabilidad del interés que tenga en la compañía.

4.ª Las acciones se pagarán de contado.

5.ª Esta sociedad admitirá á depósito cualquiera cantidad de dinero en efectivo desde 3 pesos para arriba, y cuando los depósitos se hicieren por tiempo determinado que no baje de seis meses, se les abonará un interés á razon de un 6 por 100 al año. Cumplido el término porque se hubiere hecho el depósito, y no ocurriendo el dueño á recibir los intereses, se entenderá que quiere capitalizarlos; y desde aquel momento se le abonará el 6 por 100 sobre el importe de ese nuevo capital.

6.ª Ella se encarga de hacer cobros y de pa-

gar libranzas, sobre lo que el librador tuviere abonado en cuenta corriente.

7.ª La sociedad podrá emplear sus fondos en el descuento de letras y de pagarés á la órden, que tengan á lo menos dos firmas de la satisfaccion de la comision de la junta directiva, y cuyo término no pase de seis meses, bien entendido que no deberán descontarse de un mismo individuo ó compañía, sino hasta la cantidad de 20.000 pesos. Asimismo podrá prestar con buenas hipotecas cantidades que no escedan de 5.000 ps. y tomar acciones en empresas industriales hasta la cantidad de 10.000 en cada una.

8.ª La direccion constará de un presidente, de un director, doce consiliarios y un secretario todos accionistas.

9.ª En las juntas generales tendrá un voto el que posea cinco acciones, dos votos el que posea diez acciones, tres el que posea quince acciones y de este número en adelante un voto por cada diez acciones.

10. La junta general de accionistas formará un reglamento para su gobierno económico, y aprobado que fuere, se presentará al real tribunal de comercio para que quede constituida esta sociedad anónima, segun lo previene el código de comercio.

Disposiciones generales. — 1.º No se tomarán pagarés de persona ó sociedad de quien como otorgante ó endosante, ó por uno y otro respecto tuviere la sociedad en su poder valor de 20.000 pesos, á menos que en los pagarés hubiere otras dos ó mas distintas firmas de toda solidez y confianza, que respondan solidariamente del pago del valor negociado.

2.º La sociedad no deberá prestar dinero con hipoteca sino en el caso de no poder emplear su capital en el descuento de pagarés ó letras á la órden y en los términos que espresa el artículo anterior, sin que escedan las cantidades prestadas con la hipoteca de 5.000 pesos por cada individuo ni de 50.000 pesos en la totalidad de negocios de esta clase, cuando se reunan los 500.000

3.º El término de estas negociaciones con hipoteca será de un año, prorogándose por seis meses mas á juicio del director si lo estima conveniente con abono de intereses sobre los intereses devengados.

4.º Para que la sociedad pueda admitir en hipoteca una finca, deberá ser esta urbana absolutamente libre de todo gravámen, cuyo valor líquido en tasacion esceda otro tanto de la cantidad prestada, y sobre cuya propiedad no puedan alegarse derechos de dotales ni de menores.

5.º Todo socio que retarde el pago de cantidad porque esté inscrito, abonará el rédito legal de la demora á la sociedad, sin que pueda optar á los beneficios de los dividendos que se verifiquen mientras él no la exhiba.

6.º Las nuevas acciones que se emitan durante los seis primeros meses de establecida la caja se darán á la par: la junta directiva fijará el premio con que se han de emitir despues de este término.

7.º Todo socio puede enagenar ó transferir su accion por endose á otro individuo, pero para que este endoso produzca todos sus efectos, deberá darse conocimiento de él á la direccion de la caja para la correspondiente toma de razon en sus libros, en cuyo caso la direccion recojerá la antigua cédula y entregará otra al nuevo tenedor de la accion.

8.º Los libramientos que se hagan contra la caja por depósitos sin interés serán pagaderos al portador con conocimiento ó identidad de la firma que los autoriza y de la persona que debe percibir.

9.º Al cumplimiento del primer año económico que empezará á correr desde la fecha en que se declare establecida esta sociedad, se hará el primer dividendo de las ganancias líquidas, el que determine la junta directiva, sometiéndolo á la decision de la junta general, y en lo sucesivo se hará otro precisamente cada seis meses.

10. Siempre que algun socio proponga alterar las disposiciones generales ó artículos que las siguen, y fuere apoyada la proposicion por la mayoría de la junta general en que la hiciere, se determinará su discusion en otra general que al efecto se convoque por el señor presidente.

11. El padre de familias que con la suya y de sus hijos menores reuna cinco acciones tendrá voto en las juntas generales.

12. Los menores depositarán sus ahorros autorizados por sus padres, tutores ó curadores, con los demas requisitos legales.

13. No podrán admitirse depósitos de los esclavos sin la licencia por escrito de sus amos, en la forma que esprese el modelo que apruebe la sociedad, tomando el director las precauciones

convenientes respecto de la identidad del dueño.

14. A los depositantes de ahorros se les dará un documento en que consten las cantidades que entreguen con las formalidades que juzgue útiles la direccion.

15. Los depósitos á intereses empezarán á devengarle desde el dia en que se verifiquen, pero no se pagará ni abonará dicho interes hasta el cumplimiento de seis meses.

16. Los depósitos á interés podrán hacerse por el tiempo que convenga al depositante, siempre que no sea por menos de seis meses, y espresando mayor término lo podrán recibir el dia en que se cumpla; pero se advierte que en este caso no se abonará el interés compuesto aunque pase de seis meses como no llegue á doce.

17. Segun la mente de la base quinta no ocurriendo el depositante á recibir los intereses se entenderá que quiere capitalizarlos, y no podrá retirar pasados ocho dias del cumplimiento del primer semestre ni el capital ni los réditos acumulados hasta el vencimiento de los otros seis meses, y así en lo sucesivo.

18. Los depositantes á interés pueden transferir sus ahorros á cualquier individuo con sujecion á este reglamento y conocimiento de la direccion, en la forma que le conviniere, ya por el todo, ya por solo una parte.

19. Podrá la compañía hacer adelantos por un espacio de tiempo que no pase de seis meses sobre depósito de acciones de otros establecimientos ó empresas de conocida solidez, sin que escedan estos adelantos de las dos terceras partes del valor nominal de dichas acciones.

20. Es artículo constitutivo de este reglamento el 298 del código de comercio cuya letra es la siguiente. «En las sociedades en comandita ó anónimas constituidas por acciones, solo puede tener lugar el embargo de que se habla en el artículo 296, cuando la accion del deudor conste solamente por inscripcion, y no se le haya emitido cédula de crédito que represente su interes en la sociedad.» — Artículo 296 á que se refiere. «Los acreedores particulares de un socio no pueden estraer de la masa social por virtud de sus créditos los fondos que en ella tenga su deudor, y solo les es permitido embargar la parte de intereses que pueden corresponder á este en la liquidacion de la sociedad, para percibirlo en el tiempo en que el deudor podria hacerlo.»

Direccion. — 21. La direccion constará de los individuos espresados en la base octava.

22. Para facilitar los acuerdos, los individuos de la junta directiva tendrán un voto por cada persona, no obstante que en las generales se observe lo dispuesto en el artículo 9.° de las bases.

23. La junta directiva se reunirá mensualmente, y sus acuerdos se estenderán en un libro que llevará el secretario y firmará con el presidente.

24. Las atribuciones de la junta serán: cuidar del bien de la sociedad, inspeccionar sus operaciones, decidir los puntos generales que puedan ocurrir, presenciar el conteo de caja que ha de hacerse mensualmente.

25. Dos consiliarios por turnos de un mes y el director formarán la comision de la junta directiva de que habla el artículo 7.° de las bases.

Consiliarios. — 26. Corresponde al presidente convocar las juntas directivas y generales ordinarias y estraordinarias, y las presidirá como todos los actos de la sociedad, y autorizará las cédulas de las acciones.

27. El nombramiento de presidente se hará por renuncia ó indisposicion del señor actual, en junta general convocada al efecto, verificándose la votacion por medio de cédulas y por mayoría absoluta de votos.

28. Si la indisposicion ó ausencia fuese temporal, presidirá el consiliario mas antiguo. — (*Alterado por la órden superior que se trascribe á la conclusion.*)

29. Al cumplimiento del primer año de establecida la caja, se renovarán los seis primeros consiliarios que entrarán á servir con los seis segundos que quedan, y así sucesiva y anualmente.

30. En caso de impedimento temporal de algun consiliario, lo suplirá el inmediato nombrado, y en el de separacion absoluta se nombrará otro por los restantes.

31. El presidente y consiliarios no tendrán por la caja ningun sueldo ni retribucion.

Director. — 32. El director de la caja solo será elejido al terminar los doce años si continuase la compañía, á menos que renuncie la direccion ó que por alguna otra justa y calificada razon se proceda por la junta general á eleccion de otro nuevo.

33. A falta de director, por indisposicion tem-

poral, será nombrado interinamente uno por la junta directiva, y continuando aquella de manera que le impida el ejercicio de su destino, se convocará á junta general para que se nombre otro definitivamente.

34. El director está encargado del régimen interior de la sociedad, quedando á su cuidado la contabilidad, los fondos de ella, la correspondencia y cuanto concierne al arreglo del escritorio, cuyos empleados estarán bajo sus inmediatas órdenes, admitiendo todos los que crea necesarios y señalándoles los sueldos correspondientes con acuerdo de la junta directiva, combinará y realizará las operaciones consiguientes á los descuentos con arreglo al artículo 7.° de las bases, defenderá los intereses de la sociedad, á cuyo fin se considerará como poder bastante este artículo, autorizándole para que pueda con arreglo á las leyes nombrar defensor y agente instituto.

35. El director dará cuenta mensualmente á la junta directiva, y todos los años á la junta general de accionistas del estado de fondos y operaciones de la Sociedad.

36. El director y sus dependientes no podrán negociar pagarés en la caja en que estén sus firmas ni descontarlos.

37. Se asignan al director por su trabajo y responsabilidades 3.000 pesos anuales que percibirá mensualmente, y ademas el 6 por 100 de utilidades netas que resulten en cada dividendo: luego que se reunan 250.000 pesos en acciones, la retribucion fija será de 4.000 ps. anuales sin perjuicio de la asignacion del 6 por 100 espresado

Secretario. — 38. El secretario estenderá los acuerdos de la sociedad en sus juntas, y estará á su cargo la correspondencia relativa á acuerdos, estendiendo las comunicaciones que se determinen, que autorizará con el presidente.

39. Ademas del libro de actas llevará otro en que inscriba la ocupacion, ejercicio y clase de los depositantes de ahorros, para que en las noticias que se den al público se especifique en resultados numéricos cuanto concierna á los estudios sobre las instituciones de este género en la forma que lo hacen las demas de su especie.

40. Asimismo es de su cargo la publicacion en el estrangero del establecimiento de la caja de ahorros con sus bases, con el fin de que se instruyan de que existe un punto donde puedan depositarse fondos con beneficio y seguridad, circunstancia que estimula á visitarnos y residir entre nosotros á sus habitantes.

41. Serán tambien de su cargo las citaciones para las juntas directivas por medio de cédulas, y las generales por el Diario y Noticioso.

42. Redactará en cada año económico una memoria en que se espresen todos los trabajos de la sociedad consignados en las actas, y se publicará para satisfaccion del público, si lo estima oportuno la junta general.

43. Se asignan al secretario en retribucion de su trabajo 5 onzas mensuales mientras se reunen los 250.000 pesos en acciones, y en este caso se aumentará á 6 en los términos que se han determinado respecto de la asignacion fija del director.

44. El nombramiento de secretario se hará en los términos que el de director, removiéndole por las mismas causas. Por indisposicion temporal se elejirá el interino por la junta directiva y hará entonces de secretario ad hoc el consiliario que elija el Sr. presidente.

Juntas generales. — 45. Cada seis meses se celebrará junta general de accionistas, y sus acuerdos se estenderán en el libro de actas que llevará el secretario y que firmará con el presidente.

46. Citados á junta los accionistas, si no concurriese suficiente número, se señalará nuevo dia por segunda vez, y si se notase igual falta se procederá al acto con los que concurriesen.

47. En el caso de que no resulte votacion por la mayoría de votos al elejirse los empleados de la sociedad, se forzará la votacion entre los candidatos que hayan reunido mayor número.

48. Los accionistas que no puedan concurrir á la junta general personalmente, podrán ser representados por otro con arreglo al artículo 9.° de las bases.

49. Las cuentas que ha de presentar el director cada año en juntas generales serán glosadas por una comision nombrada al efecto.

Gastos. — 50. Se reputarán por gastos de la sociedad el sueldo del director, secretario, empleados de la sociedad, alquiler de casa, compra de muebles y demas ordinarios y estraordinarios que acuerde la junta directiva para las atenciones del establecimiento.

Liquidacion.—51. Terminados los doce años señalados para la duracion de la sociedad, se convocará á junta general para acordar los medios que mas convengan á su disolucion, atendiendo siempre á la utilidad de los depositantes, si es que no se estima por los accionistas conveniente su continuacion.

Aprobado el antecedente reglamento en junta general de 28 de junio de 1840 lo fue tambien por el tribunal mercantil en 9 de julio siguiente. — Y elevado al real conocimiento descendió real órden de 26 de abril de 1841 de igual aprobacion, pero preventiva al gobernador capitan general de la presidencia que por sí ó delegado le tocaba ejercer en las juntas ordinarias y estraordinarias, sobre que nada espresaba el reglamento. Sus redactores y ministros se escusaron con que bien penetrados del principio sancionado por las leyes de Indias de que toda cofradía ó junta pública sea presidida por la autoridad real creyeron no estar en el caso de aplicarlo á una sociedad anónima formada con arreglo al artículo 293 del código mercantil, como lo habian sido otras empresas de seguros marítimos y ferrocarriles; pero que deseosos de que el gobierno interviniese todos sus actos conforme al real mandato, y para conciliarlo todo, se atrevian á proponer, que el digno conde de San Esteban de Cañongo que hasta la fecha habia presidido sus juntas, continuase haciéndolo en clase de vice por delegacion general, siempre que el mismo Sr. capitan general no tuviese á bien hacerlo personalmente. Lo determinó así por oficio contestatorio de 28 de julio de 1841; « mas que por « lo que hacia á la presidencia del consiliario mas « antiguo á falta del presidente y vice-presidente « no debe tener lugar, reservándome nombrar « la persona que debe sustituir al presidente y « vice-presidente, cuando ninguno pueda asistir « á las juntas, que sucederá muy pocas veces. »

ESTADO DE LAS OPERACIONES DE LA CAJA DE AHORROS, DESCUENTOS Y DEPOSITOS DE LA HABANA EN EL MES DE JUNIO DE 1843.

CAPITAL.	PAGARES descontados.		IMPORTE de los descuentos.	DEPOSITOS sin interés.		DEPOSITOS con interés.		TOTAL de depósitos.		PRÉSTAMOS con hipoteca.	ACCIONES en el camino de Cárdenas.	INTERESES.		EXISTENCIA en caja.	NUMERO de depósitos.	NUMERO de depositantes.	
pesos.		ps.	ps.		ps.		ps.		ps.	ps.	ps.		ps.	ps.			
124,000	Descuentos	35,151 7½	1,674 7	Entrada. . .	17,623 6	Entrada. . .	1,638 3½	Entrada. . .	19,262 1½	5,328	11,425 7	Vencidos.	498 1½	80,549 1	49	Blancos. . .	36
	Cobrados. .	35,705 6½		Salida	21,616 6	Salida. . . .	2,473 0½	Salida. . . .	24,089 6½			Pagados..	113 6½			Lib. de color	3
																Esclavos. . .	2
	Existencia..	1,446 1		Diferencia..	3,993	Diferencia..	834 5	Diferencia..	4,827 5			Capits. . .	384 3			Total. .	41
																Nuevos.. . .	11
																Antiguos.. .	30
																Total. .	41
ESTADO DEL MES DE JULIO DE 1843.																	
124,000	Descuentos.	29,155 2½	1,026 3	Entrada. . .	44,941 6	Entrada. . .	550 0	Entrada. . .	45,491 6	«	11,425 7	Vencidos,	509 2	76,454 2	66	Blancos. . .	27
	Cobrados. .	21,707 5		Salida. . . .	41,756 3½	Salida. . . .	309 2	Salida. . . .	42,065 5½			Pagados..	121 7			Libertos. . .	3
																Esclavos. . .	7
	Existencia..	7,447 5½		Existencia..	3,185 2½	Existencia..	240 6	Existencia..	3,426 0½			Capits.. .	387 3			Total. .	37
																Nuevos.. . .	7
																Antiguos. . .	30
																Total. .	37
ESTADO DEL MES DE AGOSTO DE 1843.																	
124,000	Descuentos.	9,149 6½	352 2	Entrada. . .	35,630 3	Entrada. . .	914 4	Entrada. . .	34,544 7	«	11,425 7	Vencidos.	424 0	91,302 3½			
	Cobrados. .	20,826 3		Salida. . . .	29,795 7	Salida. . . .	1,708 0	Salida. . . .	31,503 7			Pagados..	492 1				
	Diferencia..	11,676 0½		Existencia..	5,834 4	Existencia..	793 4	Existencia..	3,041 0			Diferenc.	68 1				

BANDERA (*habilitacion de*). — (V. ARANCELES DE COMERCIO) pág. 301, y notas de la 64, y 10 de la 91 tomo 1.

BANDOS Y EDICTOS GUBERNATIVOS (1) — El capitan general de la isla de Cuba don Gerónimo Valdes con derogacion de los anteriores bandos de gobierno hizo redactar por órden de materias, publicar, y circular el suyo de 14 de noviembre de 1842 en 261 artículos, para que empezase á rejir desde 1.° de enero de 1843. Y como edicto de tal, vá á trasuntarse aquí íntegro por la comodidad de consultarlo cuando se quiera, reservando para los artículos ESCLAVOS, JUECES PEDANEOS sus respectivos reglamentos. Reitera tambien la publicacion y dá nueva fuerza á los ARANCELES DE MEDICOS, EXEQUIAS, etc. Su tenor dice.

BANDO DE GOBERNACION Y POLICIA DE LA ISLA DE CUBA.

Considerando, que el gobierno y policía de los pueblos del distrito que se ha confiado á mi vigilancia y cuidado, aunque no carezca en su generalidad de reglas y disposiciones, se hallan muchas dispersas en los espedientes en que se dictaron, ó en edictos que circulados y publicados aisladamente y en diversas fechas son desconocidos no solo de la mayoría de estos habitantes, sino hasta de las personas mismas, que por su posicion social están mas al alcance de los negocios públicos, habia proyectado desde los primeros dias de mi entrada al mando hacer una compilacion de aquellas disposiciones con las modificaciones que demandan el trascurso del tiempo y las circunstancias, sin haber desistido un solo momento de tal resolucion, fruto necesario de mi conviccion íntima. Para lograrlo hice reunir espedientes, que pasé á exámen de una comision especial compuesta de los señores don José Antonio de Olañeta fiscal de esta real audiencia pretorial, don José María Pinazo asesor general 1.° de gobierno y don José María Franco auditor de guerra de esta capitanía general con agregacion del secretario político coronel don Francisco Garnica; asistí á sus discusiones y tomé parte en ellas, oí sus diversos pareceres y este trabajo acabó de confirmarme en la necesidad de poner término á una obra que debe producir conocidos beneficios en todo el distrito de mi mando, y ha de ser susceptible de dar por resultado su *buena gobernacion* y *policía*, objetos tan recomendados á los presidentes en la ley 10, título 16, libro 2 de la Recopilacion de estos dominios.

Demandaba tambien este trabajo la unidad que debe reinar en ese género de disposiciones en departamentos rejidos por unas mismas leyes y sujetos á la voz de un mismo gobernador presidente, á quien están subordinadas para su aprobacion todas las providencias de la misma especie emanadas de los demas gobernadores subalternos de la Isla, y en quien reside el *centro de accion y de poder, de donde parten todas las irradiaciones de la autoridad pública.*

Bajo estos principios y con tan importantes fines hice reunir todo lo relativo á religion, órden público, salubridad, comodidad, ornato y diversiones en 261 artículos, entre los cuales, aunque haya algunos puramente locales y muchos que parecen peculiares de la capital, tienen los últimos sin embargo aplicacion en su generalidad en las demas poblaciones de la Isla á puntos y lugares que se hallan en el mismo caso, y en los cuales trató de cortarse un mismo género de abuso.

Al descender á tales pormenores no podia menos de fijar mi atencion en los campos, interesantes bajo muchos aspectos, y muy especialmente en los brazos dedicados á las faenas de la agricultura. Procurar la conservacion y propagacion de tales brazos por todos los medios posibles, asegurarles la continuacion de un trato humano sin dejar por eso de mantenerlos en una severa disciplina é inalterable subordinacion, equivale á secundar las miras de nuestra legislacion, y á obrar en sentido favorable á los verdaderos intereses de esta rica é importante parte de la monarquía, y á las propensiones dulces y humanas que distinguen á sus moradores En la isla de Puerto-Rico (mas identificada con la de

(1) En Buenos Aires era práctica, y en Guatemala, por real cédula de 1.° de diciembre de 1806, al presentarse el receptor á la audiencia á pedir la venia para la publicacion de un bando, dejar la copia para su noticia; «y el que en materias de gravedad no se publiquen sin previo acuerdo de la audiencia.» (V. ACORDADOS, ACUERDO REAL; y la cédula que se cita en ALUMBRADO de Méjico).

Cuba por los elementos de su poblacion que por pertenecer ambas al Archipiélago de las Antillas), produjo buenos resultados un reglamento de esclavos, que tuve á la vista y del cual he tomado alguna parte de las disposiciones contenidas en los 48 artículos del que he creido conveniente adoptar. Coadyuvó tambien bastante á su redaccion lo que me informaron oficialmente hacendados de instruccion y valía, á quienes tuve por conveniente dirijirme en asunto de suyo delicado y en que peligra con mucha facilidad el acierto, si no se procede con la mayor economía, circunspeccion y mesura.

Necesitábase tambien una instruccion general para los pedáneos, porque la establecida por el conde de Ricla y refundida en el año de 1786 por D. José Ezpeleta, dignos gobernadores ambos de esta isla, se resentia de su antigüedad y era inadecuada á las actuales necesidades, y fué preciso comprenderla en 56 artículos, que contienen las reglas conducentes á que los pedáneos produzcan todos los beneficios de su institucion en un pais, en que su ministerio es de aplicacion tan general, y tiene inmediata influencia en la tranquilidad y sosiego de sus habitantes.

Reunido pues cuanto he creido conducente á la buena gobernacion y policía, al fomento de los brazos agricultores y al mejor ejercicio de las funciones pedáneas, cosas tan análogas á los intereses de estos fieles habitantes y que reclamaba el bien de la comunidad, con presencia de las leyes que rijen en estos dominios y entera sujecion á ellas, he venido en mandar y mando, que desde el 1.° de enero del año entrante de 1843 se observen en toda la Isla las disposiciones que á continuacion se espresan:

Religion y moral pública.

Art. 1. Se guardarán los domingos y fiestas de precepto, como previene nuestra Santa Madre Iglesia.

2. Se prohibe en los domingos y fiestas de guardar la venta pública en las tiendas de todos los ramos, escepto en las de comestibles por menor y de consumo diario, bajo la multa que estime aplicable al caso el juez ordinario á quien se denunciare el hecho, que no bajará de 10 pesos ni escederá de 50, habida consideracion al capital de la tienda.

3. Al encontrar el Viático ó la Magestad en la calle, se arrodillarán todos los transeuntes, apeándose para verificarlo en el suelo los que fueren en carruage ó á caballo.

4. Se prohibe formar corrillos ó filas en las puertas de las iglesias con el objeto de ver las gentes que concurran á las mismas ó demas funciones que se celebran en ellas, é igualmente todo género de irreverencias en las mismas iglesias ó en las procesiones y demas actos religiosos que tengan lugar fuera de ellas.

5. Los amos enseñarán á sus siervos cuanto exije la iglesia Católica Apostólica Romana para recibir los Sacramentos; y los que faltaren á este deber pagarán la multa de 50 pesos si no lo hubiesen verificado en el espacio de tiempo que á juicio de la autoridad pudiera haber sido suficiente, atendidas la capacidad y circunstancias del esclavo.

6. No les obligarán á trabajar los domingos y fiestas de guardar, en artes ú oficios mecánicos, pero sí podrán hacerlo en lo relativo al servicio personal y doméstico.

7. Desde las diez de la mañana del jueves santo, hasta el sábado al toque de *aleluya*, no rodará carruage de ninguna especie por las calles, ni estarán abiertos los cafés, vinaterías, hosterías y demas tiendas en que se vendan licores, ni los villares y otras casas en que haya juegos públicos, pena de 50 pesos de multa al contraventor.

8. El dia del Santo Patrono de cada poblacion y su víspera, se limpiarán las calles por donde deba pasar la procesion, se adornarán con colgaduras las ventanas y balcones de sus casas, y en las noches de ambos dias habrá iluminacion general.

9.° Tambien se entoldarán y limpiarán desde la víspera las calles por donde pase la procesion del Corpus, y se adornarán con colgaduras sus casas en la forma del artículo anterior, como lo exije la fiesta de tan augusto Sacramento.

10. En la noche buena al toque de oraciones se cerrarán todas las vinaterías, pulperías, figones, hosterías y demas tiendas destinadas al espendio de licores, bajo la multa de 50 pesos en caso de contravencion; y las personas que transiten por las calles lo harán sin causar ruido capaz de incomodar al vecindario.

11. Los padres y los maestros de primeras letras emplearán toda su eficacia é influencia en inspirar á los niños las santas máximas de la re-

ligion, la adhesion al gobierno, y la obediencia y respeto á las autoridades constituidas.

12. Cuidarán los comisarios de barrio y capitanes de partido de que ninguna persona, cualquiera que sea su clase y condicion, profiera blasfemias, palabras obscenas ó maldiciones, ó ejecute actos que ofendan las buenas costumbres, denunciando en su caso el hecho á las personas de quienes dependan los trasgresores para su correccion.

13. Son prohibidas las casas de prostitucion, y serán perseguidas con arreglo á las leyes.

14. El que venda libros irreligiosos ó inmorales, estampas ú otros efectos que contengan pinturas obscenas, ademas de perder los efectos que serán quemados, pagará la multa de 50 ps. por la primera vez, y en las sucesivas será puesto á disposicion de la autoridad judicial para el procedimiento que corresponda.

Orden público.

15. Se prohibe bañar caballos y otras bestias en la mar en las 50 primeras varas de distancia de las casas de baños, y el que los caleseros ó personas que lo verifiquen entren montados, ó enteramente desnudos dentro del agua, bajo la multa de 1 peso.

16. Los comisarios ó pedáneos tendrán un padron exacto de los habitantes de su distrito en que anotarán todas las altas y bajas que haya en el vecindario con espresion del motivo de que procedan, y darán parte diario al Gobierno de las que ocurran.

Para que puedan ejecutarlo, todo inquilino ó persona cabeza de familia ademas de presentarles el pase que deberá traer del punto de que proceda, les dará parte dentro de las veinticuatro horas de haber venido á vivir al barrio ó partido con espresion de la familia que tuviere, y en lo sucesivo del aumento ó disminucion que sufriere aquella por nacimientos, muertes ó cualquiera otra causa, pena de 4 ps. de multa.

El dueño ó propietario de la casa ó accesoria, les dará tambien otro parte de haberla alquilado con espresion de las personas que comprenda la familia del inquilino; pena de 4 pesos de multa.

Los encargados de posadas, mesones, fondas y otros establecimientos donde se reciban huéspedes, pasarán todas las noches á los mismos comisarios ó pedáneos una lista de las personas que hubieren recibido durante el dia aunque no lleguen á pernoctar, con espresion de sus nombres, apellidos, patria, procedencia, estado y oficios ó profesiones, pena de 10 pesos de multa, en el caso de no verificarlo, ó de omitir algun individuo. En los dias en que á nadie hubiesen recibido, darán parte expresándolo así.

Los dueños de casas particulares, siempre que tengan algun huésped procedente de la misma poblacion ó de fuera de ella, darán tambien parte con la misma espresion dentro de las veinticuatro primeras horas, aunque antes de este término se hubiere marchado, pena de 5 pesos.

17. Ningun maestro recibirá operario alguno de color siendo de condicion libre, sin que acredite esta circunstancia con papeleta del pedáneo de su barrio; y si fuere esclavo sin la licencia de su amo, visada por el mismo pedáneo, la cual no podrá concederse por mayor plazo que el de dos meses, pena de abonar cuantos daños y perjuicios se causaren á los dueños de los esclavos que hubiese ocupado contra el tenor de esta disposicion.

Lo mismo se observará respecto de los hombres de color aplicados á los trabajos del muelle, siendo responsables de la infraccion los capataces de *cuadrilla.*

18. A nadie se permitirá desembarcar en esta isla escepto el caso de pérdida inevitable de papeles por naufragio, apresamiento ú otras cosas semejantes, si no trae pasaporte del punto de que proceda, y da un fiador que responda por el espacio de un año de manifestar al gobierno ó justicias que se lo exijan el punto donde resida.

Los viajeros que procedan de paises estrangeros deberán traer el pasaporte visado por el cónsul español, si le hubiere en el punto de donde salieron.

Los que procedieren de paises donde no sea costumbre espedir pasaportes, deberán traerle del cónsul español que hubiese en el punto de su salida, y en el caso de no existir allí cónsul podrán saltar en tierra con permiso del gobierno que les será concedido, siempre que dieren fiador á satisfaccion que responda, no solo de su paradero durante un año, sino de que el individuo á quien afianzan es de buena vida y costumbres.

Los que llegaren en buques de vapor si vienen de tránsito para otro pais, saltarán en tierra siendo hombres blancos sin necesidad de ningun requisito mas que hallarse comprendidos en las

listas de su clase que debe entregar el capitan del buque al cónsul de su nacion y al ayudante del reconocimiento, y si vienen á residir en la Isla, podrán hacerlo siempre que entreguen los pasaportes que les serán recojidos por el ayudante de reconocimiento, y se comprometan á presentarse antes de cumplirse veinticuatro horas en la secretaría política con persona abonada que les sirva de fiador, á recojer la licencia que les será espedida; pena de ser espulsados si faltasen á esta última condicion.

Los pasageros y demas personas de color que trageren estos mismos buques de vapor, quedan sujetos á lo dispuesto en el artículo 23.

19. Todo el que viajare sin pasaporte ó licencia será detenido como sospechoso, hasta que se depure su procedencia y el objeto de su viaje. Para ausentarse á ultramar es indispensable obtener pasaporte del gobierno político del departamento donde resida el interesado, el cual no se espedirá sin haberse acreditado con certificaciones del pedáneo del barrio, de las oficinas de real hacienda y juzgado de difuntos la identidad de la persona que trata de irse, y que nada adeuda á la real hacienda, ni deja asunto pendiente en el referido juzgado.

El mismo gobierno político visará los pasaportes librados en el estrangero.

Si la ausencia fuere á un punto de la Isla, no podrá hacerse sin licencia, que donde exista gobierno político se espedirá por este, por los tenientes gobernadores políticos y militares donde no resida autoridad superior á ellos, por los alcaldes ordinarios en las poblaciones donde no haya gobernadores ni tenientes gobernadores, y finalmente por los pedáneos en aquellos pueblos en que no resida ninguna de las autoridades referidas.

Así en los pasaportes como en las licencias se anotarán las señas individuales del portador, su ejercicio ó profesion, el punto de su residencia y el á donde se dirije.

A los individuos de la milicia rural y urbana les serán espedidas gratis las licencias para transitar, por las justicias y pedáneos; pero con la precisa condicion, y no en otra forma, de que les presenten préviamente la que hubieren obtenido de los capitanes ó comandantes de las compañías á que pertenezcan.

A los esclavos no se les proveerá de ellas sin que presenten las de sus amos.

Las licencias para transitar serán de dos clases: unas para hacerlo por solo el distrito de la autoridad que las espida, las cuales aunque no lo espresen, valdrán por un año á contar desde el dia de su fecha; y otras para pasar á diferente distrito. Las de esta última especie valdrán por un año si han sido espedidas por el gobierno superior político de la Isla; por seis meses si las hubiere librado el gobierno político de algun departamento ó los tenientes de gobernador y alcaldes ordinarios, y por dos meses si las hubieren espedido los pedáneos; pero habrán de refrendarse unas y otras por los pedáneos ó autoridades de las poblaciones donde hicieren noche los viajeros que las lleven.

Para obtener cualquiera de estas licencias de los gobernadores políticos, tenientes de gobernador y alcaldes ordinarios, es requisito indispensable que se identifique la persona que la pide con una certificacion del pedáneo del partido ó barrio en que asegure ser vecino de él.

20. Ningun capitan de buque admitirá á bordo pasagero alguno para trasladarle á otro punto sin que le presente el pasaporte ó licencia, que recojerá y conservará para entregarle á la autoridad del lugar en que desembarcare pena de 25 ps. de multa.

21. Todo esclavo que tenga que alejarse á mas de tres leguas de distancia de la hacienda de criar en que sirva, ó á legua y media de las otras clases de fincas á que pertenezca, llevará licencia escrita de su amo, del mayoral ó persona que administre la posesion, pena de ser detenido como cimarron y pagar el dueño los 4 ps. de captura.

22. Ningun estrangero podrá residir en la Isla mas de tres meses sin obtener carta de domicilio.

23. Todo individuo de color, libre ó esclavo que procediendo de paises estrangeros llegue á esta isla, será remitido inmediatamente al depósito constituido por el gobierno en cada puerto, donde permanecerá custodiado hasta el momento de ser reesportado; ó podrá subsistir en el buque en que llegare siempre que la casa á que viniere consignado este, afiance el pago de la multa de 1.000 ps. si sale de á bordo; cuya fianza no se cancelará hasta que se acredite la reesportacion con la oportuna papeleta del capitan del puerto.

Si contra lo que se deja establecido lograse

introducirse, podrá ser denunciado por cualquier persona á las autoridades; y averiguado el punto de que proceda, será reesportado en el primer buque que salga para él, permaneciendo mientras se disponga el viaje custodiado en el depósito; y cada persona de las que hubieren verificado ó protejido su introduccion pagará la multa de 200 ps.; entendiéndose todo sin perjuicio del procedimiento á que pudiere dar lugar el comportamiento del individuo introducido mientras hubiese estado en la Isla.

24. En los casos de naufragio ó arribada forzosa á los puertos y costas de la Isla, las justicias y pedáneos darán las providencias conducentes para el salvamento de las personas, efectos y papeles: todo sin perjuicio de la intervencion que corresponda á las autoridades competentes.

25. Dadas las oraciones de la noche no se permitirán cuadrillas ni reuniones en las calles de la ciudad y suburbios, y desde las once en adelante en invierno y las doce en verano no transitarán á pie sin farol sino las personas de gerarquía y distincion: bajo la pena de ser conducidos los contraventores al vivac hasta el dia siguiente, y de pagar ademas la multa de 8 pesos.

Se esceptuan de esta última disposicion los placeros, arrieros, vendedores y pasageros que vengan por las calzadas del campo, á los cuales no se les impedirá continuar su marcha hácia la ciudad sea la hora que fuere, siempre que presenten sus licencias y se hallaren corrientes, y tambien los individuos que necesitando por su ejercicio salir de su casa antes del Ave-María para llegar oportunamente á su destino, fueren provistos de una papeleta que lo acredite, y les dará gratis mensualmente el pedáneo de su barrio ó partido.

26. Se prohibe el uso de trages pertenecientes á distinto sexo, ó á otra clase ó categoría social que la de la persona que los lleve, bajo la multa de 20 pesos si averiguado el objeto del disfraz no apareciere criminoso; pues en caso de serlo se procederá á formar causa al infractor.

27. El que recibiere en su casa, ó alquilare cuarto á algun esclavo sin licencia de su señor, satisfará á este los perjuicios que le hubiere ocasionado, y no podrá reclamar en el último caso los alquileres de la habitacion, á mas de quedar responsable ante la ley del delito de plagio, si el juez á quien se acuda entendiere que trató de cometerse.

28. El que comprare alguna cosa á los hijos de familia, criados ó esclavos, ademas de perder el precio, incurrirá en las penas que las leyes designan y estimare procedentes el juez á quien se denuncie el hecho. Lo mismo se entenderá respecto de las compras hechas á los soldados, no siendo efectos de manufactura de su oficio, ó no interviniendo en otro caso algun oficial de su cuerpo.

De las compras hechas á cualquiera otra persona desconocida, será responsable el comprador si resultare haber sido mal adquiridos los efectos por el vendedor.

29. Toda persona de mar que recibiere á bordo ó trasladare á otro punto algun esclavo sin licencia de su dueño, incurrirá en la multa de 50 ps. sin perjuicio del procedimiento á que haya lugar por el plagio.

30. Los hacendados, administradores ó encargados de fincas de campo, no admitirán en ellas operario alguno que no les entregue la licencia que debe llevar del pedáneo ó justicia del punto de que proceda, para dedicarse al oficio ó trabajos que supiere desempeñar, pena de 20 pesos de multa.

Tampoco recibirá operario alguno de color que proceda de paises estrangeros, aun cuando bajo falsas preces ú ocultando su procedencia, hubiere conseguido licencia del gobierno ó de las autoridades del punto de su anterior residencia, sin dar cuenta al pedáneo del partido en que se halle radicada la finca.

31. Tampoco podrá ser admitido ni ocupado ningun marinero estraño ó persona de mar á bordo de otro buque surto en este puerto, sin que presente papeleta visada por el cónsul de su nacion si fuese estrangero, ó por el capitan del puerto si fuese nacional; pena de 50 pesos que pagará el capitan infractor de esta disposicion, cuya multa se aumentará al duplo si la admision del individuo hubiese sido despues de cerrado el registro del buque.

32. En ninguna casa pública ni particular se abrigará ni admitirá á pernoctar á gentes de mar nacionales ó estrangeras sin espresa licencia de los capitanes de sus respectivos buques, visada por el capitan del puerto, bajo la multa de 8 ps.: ni se les podrá suministrar cosa alguna al fiado, pena de perder lo que así se diere.

33. Para el desembarque de todo marinero estrangero, deberá el cónsul de su nacion es-

tender y remitir la oportuna papeleta al comisionado por el gobierno español, cuyo nombre se dirá en la capitanía del puerto. Esta papeleta se presentará por dicho comisionado al capitan del puerto que la reservará en su poder, librará la necesaria para el desembarco, y al recojer en su caso esta última, respaldará la primera con espresion del buque en que fuere el individuo y la devolverá al cónsul que la espidió.

34. Ninguna persona blanca ni de color podrá ejercitarse en los campos de buhonero, vendedor ambulante de ropas, cuchillos, comestibles ni otros efectos, pena de 20 ps. de multa, pues para el abasto de estos objetos se hallan establecidas las tiendas, bodegas y tabernas (1).

35. El jóven que pasando de diez años sin llegar á diez y siete, no se hallare aplicado á oficio, arte ó ejercicio conocido y vagase por las calles, será recojido por los comisarios de barrio ó pedáneos, y presentado á cualquiera de las justicias ordinarias, para que si prévios los informes verbales que crea oportuno tomar lo estima conveniente, le remita al presidente de la seccion de industria de la Real Sociedad Económica, á fin de que sea escriturado con un maestro ó profesor del ramo que apeteciese aprender.

36. Todo niño blanco ó de color menor de doce años que se encuentre perdido ó estraviado dentro de poblado ó en el campo, será conducido por la primera persona á quien se presente á la casa del comisario de barrio ó capitan de partido en que fuere hallado, donde permanecerá 48 horas; y si cumplido dicho plazo no pasaren á recojerle sus padres ó personas encargadas de él, á quienes será entregado sin mas requisitos que acreditar la identidad y abonar el corto gasto que pudiese haber hecho, será con-

(1) Este artículo se modificó despues por esta resolucion del gobierno.

« Habiéndome representado diferentes sociedades de comercio sobre los perjuicios que pudiera causarles el artículo 34 del bando de buen gobierno que prohibe el ejercicio en los campos de buhonero ó vendedor ambulante bajo las penas que en dicho artículo se detallan, tomé en consideracion los fundamentos de aquellas solicitudes por mas que ellas me pareciesen á primera vista dirijidas á sostener intereses particulares. Y me parecia esta idea tanto mas fundada, cuanto que la prohibicion del artículo 34, ni es nueva, ni carece tampoco de sólidos fundamentos, ya se atienda á que bajo el ejercicio de buhonero ó vendedor ambulante puede ocultarse el vago ó el malhechor, ya á que el contacto de tales vendedores, con los esclavos de las fincas de campo, ha solido ser tan perjudicial á la buena disciplina de aquellas, como ofensivo á los intereses de sus dueños. Sin embargo de todo esto, y deseoso del acierto y de que las medidas de gobernacion y policía produzcan la mayor suma de bienes posible, he tenido por conveniente oir á la junta de fomento, agricultura y comercio y al ayuntamiento de esta capital. Ambas corporaciones emitieron su informe sobre este punto, y si bien convienen en que el ejercicio de buhonero ó vendedor ambulante sin ninguna traba pudiera ser perjudicial, estan conformes en que sería susceptible de producir beneficios al comerciante, al hacendado y al propietario si se escojitasen aquellas restricciones que neutralizasen el mal y evitasen los inconvenientes todos de un ejercicio que ya habia prohibido antes de ahora alguno de mis antecesores. Tomando en cuenta todas estas razones y lo que tambien me espusieron los señores magistrados comisionados para el proyecto del bando á quienes tuve por conveniente oir, he venido en acceder á los deseos de dichas corporaciones y en modificar el citado artículo 34 permitiendo el ejercicio en los campos de vendedores ambulantes de ropas, cuchillos, comestibles y otros efectos con las restricciones siguientes: 1.ª Que han de tener la correspondiente licencia del gobierno y estar debidamente matriculados, á fin de que su número no se estienda mas allá de donde convenga, ni se empleen en tales ejercicios individuos sospechosos. 2.ª Que no puedan tales vendedores entrar en ninguna finca de campo sin permiso espreso del dueño ó encargado de ella. 3.ª Que no cambien ni vendan efectos ni cosa alguna á los esclavos ú operarios de color, sino en presencia del mayoral ó encargado del manejo del fundo. 4.ª Que los que falten al primero de estos requisitos pierdan los efectos que conduzcan y sean perseguidos como vagos ó sospechosos, si su estado y circunstancias los presentasen como tales. 5.ª Que incurran en la multa de 20 pesos los infractores de la segunda y tercera regla, recojiéndoles ademas la licencia en caso de reincidir. Y para que esta resolucion llegue á conocimiento de todos, comuníquese á quienes corresponda, insértese en el Diario y téngase por parte integrante del referido bando. — Habana 16 de febrero de 1843. — Valdés»

ducido por dicho pedáneo á la real casa de beneficencia, dando cuenta al gobierno.

37. Los corredores intrusos serán perseguidos por la ronda establecida al intento y por los pedáneos, quienes los presentarán á los jueces ordinarios para que procedan á aplicarles las penas que señala el código de comercio.

38. Los demandantes ó limosneros de corporaciones ó santuarios no podrán circular por los pueblos de la Isla sin llevar visada por el gobierno la licencia que hubieren obtenido de su superior eclesiástico, y hacer presentacion de ella á la justicia ó capitan del partido ó jurisdiccion en que fueren á pedir.

39. Los hacendados ó sus mayordomos, mayorales ó encargados de las haciendas, darán parte mensual al capitan pedáneo de su distrito, de los negros que se les hubieren fugado, con espresion de sus nombres y sexos, fincas á que perteneciesen y dia en que hubiesen verificado la fuga; y de cualquier acaecimiento notable que ocurriere en ellas ó de no haber ocurrido novedad, pena de 8 pesos de multa.

40. Todo vecino está autorizado para detener los esclavos prófugos y presentarlos á la autoridad.

41. Nadie entrará en cuestiones con los centinelas, ni desobedecerá sus intimaciones; pues caso de tener motivo de queja ocurrirá á manifestarla al comandante del puesto de que dependan aquellas, como previene la ordenanza general del ejército, para no incurrir en las graves penas que la misma señala.

42. Cualquier persona que presente á las autoridades un desertor del ejército ó de presidio, recibirá 10 pesos de gratificacion que serán satisfechos por el comandante del cuerpo ó presidio á que corresponda el aprehendido.

43. Los capitanes de buques mercantes nacionales y estrangeros se abstendrán de admitir á bordo soldados desertores, para no incurrir en las penas que señala la ordenanza del ejército, y se harán efectivas en ellos.

Si contra esta prevencion admitieren alguno, ó á marinero ú hombre de mar tambien desertado, podrá ser estraido por el capitan del puerto.

44. Nadie podrá abrir escuela de primeras letras ni establecimiento de educacion, ni tampoco dar lecciones en casas particulares haciendo de ello una profesion, sin haber obtenido el correspondiente título, y acreditar que se ha tomado razon de él en el ayuntamiento del distrito, prévios los requisitos necesarios.

45. Se prohiben todos los juegos de envite y azar; los de la treinta y una y *chirimbolos* en los villares, el de lotería de cartones en los cafés y casas públicas y el de caracoles; bajo las penas establecidas en las leyes para los de la primera clase.

El aprehensor de cualquiera de estos juegos, tomará los nombres y apellidos de los individuos que hubiere aprehendido en él, ante el escribano y testigos que le acompañaren: y caso de que alguno de ellos se negare á darlos, ó fuere desconocido, le detendrá en calidad de arrestado, hasta que por medio del comisario de su barrio se averiguase quien es.

El individuo aprehendido que se variase el nombre ó apellido, ó le alterase en cualquiera forma, y el pedáneo, escribano ó testigo que contribuyan á la ocultacion, serán juzgados como reos de una falsedad empleada para encubrir al delincuente. No siendo el aprehensor juez ordinario, no podrá admitir las multas que se tratasen de pagar en el acto de la aprehension.

El pedáneo ó comisario en cuyo partido ó barrio se sorprenda un juego prohibido ó se justifique que se ha jugado, será exhonerado de su destino, sin perjuicio de la pena que merezca si resultare que para la tolerancia fue cohechado.

Al juez ordinario que permita el juego en su jurisdiccion, se le exijirá la responsabilidad conforme á las leyes.

Los nombres de los jugadores penados como tales, se inscribirán por órden alfabético sin distincion de clases, en un libro que se reservará en el archivo de la escribanía de gobierno para certificar en las nuevas causas que se formen, si hay ó no reincidencia.

Se publicarán por el Diario las sentencias que recayeren en las causas formadas contra jugadores, y de la alteracion que al verificarlo pudiere hacerse en los nombres de ellos, responderá el autor con una multa de 500 pesos, á menos que fuere el escribano á quien se juzgará por haber desempeñado infielmente su ministerio: y ademas se dará cuenta á S. M. por conducto del gobierno superior de la Isla, para que dicte las providencias que estime oportunas, en el caso de ser los aprehendidos empleados con nombramiento real, militares ó personas notables por su carácter.

Sucediendo con frecuencia que los jugadores consiguen eludir la vigilancia de las autoridades y evitan ser sorprendidos in fraganti, siempre que en alguna casa notada de haber en ella juegos *prohibidos*, se sorprenda algun número considerable de personas que haga presumir haberse reunido con aquel objeto, bien por la clase de sugetos de que se componga, bien por hallarse en habitaciones retiradas, bien porque al llegar la autoridad emprendan fuga por las puertas, ventanas ó tejados, ó en cualquier otro concepto semejante, se instruirá sumaria en averiguacion de los fines de dicha reunion sospechosa como todas las que se celebran con aquellas circunstancias y sin licencia del gobierno, para acordar las penas que procedan, reduciéndose desde luego á prision á cuantos fueren sorprendidos, y procurándose la captura de los que hubieren emprendido la fuga.

46. Se prohiben los juegos lícitos de todas clases en las tabernas, bodegas, confiterías y demas casas públicas escepto en los villares y cafés donde se permiten los de damas, ajedrez, tablas reales y dominó: los dueños de casas que infrinjieren esta disposicion, sufrirán las penas acordadas para los que consienten en las suyas juegos prohibidos.

47. No se hará rifa de ninguna especie sin la correspondiente licencia, bajo las penas que tienen establecidas las leyes.

48. Se prohibe vender billetes de la real lotería por las calles ó en cualquier otro punto que no sean las colecturías del ramo, á toda persona que no tuviere espresa licencia del gobierno político para hacerlo, pena de perder los billetes con que fuere aprehendida y de pagar 10 ps. de multa.

49. Desde las oraciones de la noche en adelante, no se permite llevar echado el capacete de las *voluntas* y *quitrines* de manera que oculte las personas que fueren dentro, sino en caso que llueva ó se conduzca algun enfermo, pena de 4 pesos de multa al contraventor.

50. No se darán bailes ni conciertos en casas particulares, ni establecimientos públicos, sin espresa licencia del gobierno: cuando se dieren con ella, no se permitirán en las inmediaciones reuniones de gentes. Tampoco se situarán en las cercanías puestos de bebidas ó comestibles, bajo la multa de 8 pesos al contraventor.

51. Se permitirá á los negros del campo el baile conocido con el nombre de tambores los dias de fiesta por las tardes hasta la hora de costumbre, bajo la vigilancia de los mayorales ú otras personas blancas que cuiden de que no haya desórdenes y de que no se admitan negros de otras fincas.

52. Se prohibe el establecimiento de vallas de gallos sin licencia del gobierno y en despoblado, pena de 200 pesos. No se pelearán gallos en ellas sino los dias festivos, bajo la misma multa al dueño de la valla, y aun entonces no se permitirá la entrada á los hijos de familia y esclavos, sino en compañía de sus padres ó dueños, pena de 12 pesos que pagará el amo del establecimiento.

53. Cuando se encuentren dos individuos en la calle, cederá la acera el que la llevare á la izquierda, á menos que sean de distintas castas, en cuyo caso cederá siempre la de color á la blanca.

54. El que rompiere algun farol del alumbrado público, pagará el importe de su reposicion ó composicion si el hecho hubiese sucedido casualmente, y ademas 4 pesos de multa si procediere el daño de algun acto voluntario ó reprensible.

55. Todo animal que se hallare suelto en los paseos de Isabel II ó de Tacon, será detenido por los encargados de guardarlos. Si fuere de aquellos cuya carne se acostumbra comer, será aplicada á la manutencion de los presidiarios, y si de otra especie, pagará su dueño la multa de 4 pesos, ademas de abonar en uno ú otro caso el perjuicio que hubiere causado el animal.

56. Por cada bestia que se hallare suelta en las calles ó plazas públicas, se exijirá la multa de 2 pesos, siempre que su dueño pareciere en el acto á recojerla, pues en otro caso se conducirá al corral del concejo é incurrirá en el pago de los derechos de reglamento.

57. Se matará todo perro que ande suelto por las calles, si no fuere con su dueño ó llevare bozal.

58. No se permite vender leche que baje de 18 grados, pena de ser decomisada y remitida á cualquiera de los establecimientos públicos de beneficencia, y en la misma pena incurrirá el que la espenda adulterada con otra sustancia.

59. Tampoco podrán los espendedores de leche tener agua clara en los puestos ni en las in-

mediaciones, no siendo de mar, bajo la multa de 4 pesos.

60. No se podrá vender res alguna suelta á particulares, ni en el matadero sin acreditar su propiedad ó pertenencia con la oportuna papeleta que librará el capitan del partido de que proceda, siempre que le conste aquella por notoriedad ó por el testimonio de dos vecinos, pena de 30 pesos de multa, que pagarán de por mitad el comprador y el vendedor.

Para conducir las piaras de cerdos y reses mayores al matadero, se observará lo mismo ademas de traer la guia de las administraciones particulares.

61. El que tuviere en su poder con buena fé alguna caballería que resultare ser robada, ademas de entregarla inmediatamente á su legítimo dueño, pagará 30 pesos de multa si no justificase haber anotado la venta ante algun capitan de partido ó celebrado el contrato á presencia de dos testigos á lo menos.

62. Los bagajes se pagarán á los precios establecidos, y si alguno de los que tienen derecho á exijirlos dejase de satisfacerlos, se dará parte al comandante de armas del distrito por los capitanes de partido ó justicias, para que se haga efectivo el pago y se imponga á los infractores la correccion que merezcan.

63. Todos los vecinos del campo, inclusos los milicianos, deben contribuir para el servicio de bagajes, y negándose á prestarle, serán compelidos y sufrirán ademas 6 pesos de multa por la primera vez, y doble servicio y multa en caso de reincidencia.

64. Igualmente se prestará todo vecino, aun cuando sea miliciano, al servicio de rondas, conduccion de pliegos y á escoltar y custodiar los presos que se remitan por cordillera, siempre que se lo prevenga el capitan ó juez ordinario de su distrito, pena de 8 pesos de multa.

65. Será respetado por toda persona sin distincion el órden establecido por los empleados de los caminos de hierro para la carga y descarga de frutos, entrada y salida de pasageros en los coches.

66. A nadie es permitido el andar á pie ó á caballo por los caminos de hierro, atravesarlos sino por los cruceros establecidos en los lugares que los corte algun camino ó *serventia*, cegar sus zanjas, obstruir los carriles, moverlos, ni amarrar animales en el terreno que ocupe la línea, pena de 8 pesos de multa que será impuesta por el juez ó autoridad del punto en que se hubiere cometido el esceso, y á quien podrán los sobrestantes presentar el infractor con la justificacion de dos testigos que hubieren presenciado la infraccion, ó cualquiera otra que estime bastante.

67. Los sobrestantes de los caminos de hierro estan autorizados para suspender el tránsito público de las calzadas y caminos que atraviesen la línea, con una cadena ó cuerda, durante el momento que tarden en pasar por aquel punto los trenes y no mas.

68. Se prohibe arrastrar maderas ú otros efectos por los caminos por donde puedan andar ruedas, y estas deberán ser de llanta ó camon ancho de seis pulgadas con clavos embutidos, pena de 6 pesos de multa y de recomponer á costa del contraventor el deterioro que se hiciere.

Tampoco podrá circular ninguna carreta por dentro de poblado, sin que á mas de tener las llantas y clavos como queda dicho, sea guiada por un conductor ó *narigonero* la primera yunta que la tire, siempre que lleve mas de una, bajo la misma pena (1).

69. Los pasageros ó arrieros que por sí ó con las bestias que condujeren, causaren daño en las siembras y labores del campo saliéndose del camino, bien porque este tuviere algun mal paso ó por otra razon, serán responsables del que hicieren, para cuyo abono podrán ser demandados ante las justicias ó capitanes del partido donde se hubiere cometido el esceso, con justificacion de él.

70. Para transitar por dentro de los campos ó posesiones de dominio particular por donde no haya camino público, deberá preceder permiso espreso del dueño mayordomo ó encarga-

(1) Sobre representacion que hicieron algunos hacendados de los inconvenientes para cumplirse este artículo desde luego, por auto asesorado del gobierno de 16 de febrero de 1843, se mandó suspenderlo hasta el primer dia de 1845 que se pondria en observancia, en cuyo plazo habia tiempo mas que suficiente, para que los propietarios gasten ó consuman sus carretas, y se provean de otras arregladas al tenor de lo dispuesto.

do de la finca; y el que lo verificare sin este requisito, podrá ser detenido y presentado á la autoridad para que le imponga la multa de 6 ps. en que quedará incurso.

71. Los carreteros y arrieros que habiendo formado candeladas para hacer la comida ú otros objetos, no las dejaren enteramente apagadas, pagarán la multa de 12 pesos, á mas de responder de los perjuicios que hubieren ocasionado en caso de originar algun incendio.

72. Ni de dia ni de noche se hará uso en las fincas de campo de las campanas y *fotutos*, sino para los toques ordinarios del arreglo interior de ellas: ni se hará ningun ruido alarmante que pueda llamar la atencion del vecindario.

Sin embargo, cuando sea asaltada la finca por malhechores, ocurra algun incendio ó suceda otro acaecimiento que exija auxilio de los colindantes, podrán y deberán tocarse las campanas ó *fotutos* desordenadamente, y en este caso acudirán á prestar socorro las autoridades locales y vecinos útiles sin escusa ni pretesto alguno.

Si la alarma resultare falsa ó causada sin motivo, se procederá á instruir la oportuna sumaria para la averiguacion y castigo del autor de ella.

73. En campo abierto ó sin cercas, se tendrán los animales á soga y no sueltos ni maniatados, pena de resarcir los daños que hicieren á tasacion de peritos y de pagar ademas la multa de 8 pesos.

74. Se prohibe la portacion del *manatí* en toda la Isla, de cualquier modo que se lleve, bajo la multa de 50 pesos que se exijirán por la mera portacion, aunque sea dentro de las fincas, sin perjuicio del procedimiento que corresponda si con él se hubiese causado algun daño.

75. El dueño de toda hacienda ó finca que se demuela, cuidará de fijar los lindes y mojones que separen las partes en que hubiese sido divida, de una manera tan clara, estable y duradera, que evite en adelante las cuestiones de límites.

76. Las carretas de campo no entrarán en la ciudad sino por las puertas de Tierra y del Arsenal, y las del tráfico, por las dos referidas y por la de la Punta, pena de 4 pesos de multa. Los carretones podrán entrar por todas indistintamente.

77. El mayoral de toda finca de campo será hombre blanco, pena de 100 pesos de multa al dueño, á quien ademas se obligará por todos los medios coercitivos de que el gobierno puede hacer uso á que cumpla con esta disposicion.

78. Los mayorales de las fincas no saldrán de ellas los dias festivos, á menos que queden en las mismas el amo ó el mayordomo.

79. De las calles de árboles que componen el paseo de Isabel II, se usará en la forma siguiente.

La mas próxima á la muralla servirá para la subida de coches, *quitrines y volantas* desde la Punta hasta la calzada del Monte: la que forma dicho paseo con el jardin botánico, teatro de Tacon y casas siguientes, para bajar desde la calzada del Monte hasta la Punta; la del centro para pasear en carruaje ó caballo, siempre que estuviere abierta; y las demas para los que anden á pie.

Las carretas y carretones no podrán andar por ninguna de las referidas calles, sino únicamente atravesarlas por los cruceros que van á las puertas de la ciudad, por donde les está permitido entrar.

Por cada carruaje ó caballo que contra esta determinacion se llevare en direccion opuesta, ó por las calles que no está permitido hacerlo, pagará su dueño 4 pesos de multa.

En la misma pena incurrirá cada individuo que se pasee á pie ó se pare en la calle destinada para los carruages, á ver las gentes que vayan en ellos.

80. No se permite establecer puestos ni depósitos de carbon en la Punta ni en Tallapiedra, y el que contraviniere incurrirá en la pena de 50 pesos.

Los almacenes de dicho género y los de maderas y leña, se situarán en los sitios mas aislados que sea posible, siempre con licencia del gobierno y no de otro modo.

81. Los profesores de medicina y cirujía redactarán sus recetas en latin ó en español segun les plazca, absteniéndose del uso de toda clase de signos, abreviaturas ó cifras para espresar las sustancias y determinar las cantidades, y anotando al pie el modo de usar el medicamento y la fecha en que se estendió; y la falta á cualquiera de estas prevenciones, será castigada con la multa de 4 ps. que pagará el facultativo, y servirá para reagravar la pena en que hubiere incurrido el farmacéutico que la despachare,

siempre que del uso de aquellas recetas se originase alguna desgracia.

82. Todo médico ó cirujano acudirá al llamamiento de las autoridades cuando le citen para practicar reconocimientos, curaciones, autopsias ú otras diligencias propias de su profesion con preferencia á cualquier otra atencion que tuviere, pena de 50 ps. de multa y de ser conducido á la fuerza si se resistiese, ó alegase pretestos frívolos para dejar de hacerlo.

Lo mismo se entenderá respecto de los escribanos cuando sean llamados por los jueces ó pedáneos para evacuar alguna diligencia urgente en causa criminal ínterin llega el del cuarton.

83. Los profesores de medicina y cirujía que sean llamados para asistir casos de muerte violenta, herida ó contusion grave, dispensarán al paciente los prontos auxilios que hubiere menester, y acto contínuo darán parte al pedáneo del barrio ó juez mas inmediato, bajo la mas estrecha responsabilidad.

84. No se arrojarán monedas en los bautismos, ni se perseguirá á los padrinos ó personas que conduzcan al bautizado para que lo verifique; pena de 2 pesos al contraventor.

85. Se prohibe pedir limosna por las calles y puertas de las casas, y se autoriza á los vecinos para detener y presentar al comisario del barrio ó á la autoridad mas inmediata, al pobre que lo verifique á fin de que sea conducido al departamento de la real casa de beneficencia.

86. Los que fueren formando el duelo en los entierros de gentes de color si lo hicieren á pie, deberán ir de dos en dos y no de otro modo, vestidos con sus trajes ordinarios y no con el disfraz de *diablitos* ni ningun otro, y no podrán pararse á las puertas de las bodegas á la ida ni á la vuelta del cementerio; pena de 8 ps. al contraventor.

87. Los *cabildos* de negros solo se celebrarán los domingos y fiestas de guardar, y no podrán situarse dentro de la ciudad sino en las casas que dan frente á la muralla; y los comisarios responsables de cualquier desórden que en ellos se cometa, cuidarán muy especialmente de evitarle y darán parte inmediatamente al gobierno si fuere de consideracion.

88. En ningun caso saldrán los negros por las calles en cuerpo de nacion con bandera ú otra insignia sin permiso del Gobierno; pena de 10 pesos que pagará el capataz del *cabildo*.

Sin embargo les será permitido celebrar el dia de los Santos Reyes, la diversion conocida con el nombre de *diablitos*, en la misma forma que lo han hecho hasta el dia y no de otro modo.

89. Se prohibe bañarse en la zanja real, lavar en ella ropas, carruages ni otros efectos, y dar de beber á los caballos, pena de 3 pesos al contraventor.

90. No ajustándose antes el viaje que se haga en *volantas* ó *quitrines* de alquiler, se observará la tarifa siguiente:

	rs. senc.
Por un viaje que no pase de media hora.	2
Por el que dure una hora.............	4
Por medio dia, que se entenderá devengado en escediendo el viaje ú ocupacion de tres horas.................	20
Por un dia entero que se estimará tal, siendo el viaje ú ocupacion de 8 horas.	40
Por una legua en viaje al campo, con una bestia............................	10
Por idem con pareja..................	15
Por idem con trio....................	20

91. Las carretas de tráfico se podrán parar á esperar viaje en la plazuela de San Francisco, pero no en la plaza de Armas.

92. No se podrá establecer tienda, meson, café, figon, villar, fonda ú otra casa pública sin previa licencia del gobierno, estendida en papel del sello primero, pena de 50 pesos y de ser cerrado el establecimiento, y en la misma pena incurrirán los dueños de tales casas si no refrendan la licencia obtenida dentro de los sesenta dias posteriores al ingreso de cada gobernador y capitan general.

De este requisito de refrendacion serán exentas las tiendas sujetas al pago del derecho de composicion, pues una vez obtenida la licencia solo deberá refrendarse en el caso de variar de dueño, y para que no ocurran dudas se advierte, que pagan derecho de composicion las *tiendas* en que se espendan al pormenor jabon, carbon, leña, añil, incienso, bebidas, artículos de mantenimiento, y especias de todas clases, *los baratillos* de perfumería y los almacenes de víveres en que se venda tambien al menudeo, y para los cuales se hubiese obtenido la primer licencia con posterioridad al dia 1.° de mayo de 1840.

Si la casa pública que tratare de establecerse fuere almacen ó tienda de ropas, sedería, víveres, papel y libros en blanco, quincallería, ferretería, peletería, locería, sombrerería ó pa-

nadería, habrá de acreditarse indispensablemente para poder obtener la licencia, que el establecimiento se halla matriculado (1).

93. Tambien deberán obtener licencia en papel del sello tercero los dependientes ó mozos de acomodo y los vendedores por las calles, en la cual se espresará el barrio ó partido donde deban servir ó el punto ó puntos donde les sea dado vender, y los primeros no podrán trasladarse de una casa á otra en la poblacion designada, sin obtener el oportuno pase del comisario ó capitan de su barrio, pena de 50 pesos de multa en caso de infrinjirse cualquiera de los estremos que comprende este artículo.

94. Los dueños de *volantas* de alquiler y carretones llevarán un libro en que anotarán el nombre, calidad de libre ó esclavo, nacion y habitacion del negro á quien entregaren el carruage cada dia y el número con que se halle marcado dicho carruage, pena de 20 pesos de multa.

95. Las carretas, carretones y demas carruages destinados al tráfico llevarán en el atravesaño ó cabezal tracero y en el arzon delantero de la silla de la bestia que los conduzca, el número con que hubieren sido señalados en la marca de carruages, y las carretillas en uno de sus largueros, pena de 8 pesos de multa, y de no permitirse que continúen en el tráfico sin tal requisito.

96. Toda *volanta ó quitrin* de alquiler llevará en el punto de la parte posterior de la caja donde suelen colocarse por adorno escudos ú otras figuras una elipse en cuyo interior se lea el número que haya correspondido al carruage en la marca del ramo, formado con guarismos de dos pulgadas de alto de color que sobresalga todo lo mas posible sobre el fondo de la caja y charolados como ella; pena de 8 pesos de multa al contraventor.

97. Ningun comprador ó consumidor podrá pasar del mostrador corrido que deben tener todas las tabernas, bodegas, pulperías y demas tiendas de espendio por menor, pena de 8 ps. de multa que pagará por cada persona que se hallare dentro el dueño de la casa, el cual bajo la misma pena no permitirá reuniones de la parte de afuera de dicho mostrador, ni que se detengan los compradores mas tiempo que el necesario para ser despachados.

98. Los dueños de las bodegas y demas tiendas en que se espendan licores, no permitirán que los esclavos beban en ellas, pena de 4 ps.

99. Todas las tiendas y casas públicas se cerrarán á las diez en punto de la noche, y en las de bebidas y comestibles solo se despachará despues de dicha hora por la ventanilla en caso de urgente necesidad, viniendo el comprador acompañado del sereno donde los hubiere; y el dueño del establecimiento no podrá negarse á verificarlo, pena de 8 pesos por la infraccion de cualquiera de estas disposiciones.

Se esceptúan de esta regla los cafés y villares que podrán estar abiertos hasta las once, y las tiendas, posadas y tabernas establecidas en la calzada del Monte, del Luyanó y de San Luis Gonzaga que lo estarán hasta la misma hora, y

(1) Habiendo ocurrido duda á la escribanía de gobierno de si los traspasos de tiendas de una persona á otras, ó de un puesto á otro se sujetarian á las formalidades de este artículo, resolvió el gobernador en 14 de febrero de 1843, de conformidad á este dictámen del asesor: «que en las variaciones de dueño ha de sacarse nueva licencia y por consiguiente exijirse el pliego de papel sellado y derechos marcados por arancel, es indudable y está contenido en la mente del artículo 92 del bando, sin necesidad de que se declare de nuevo.—Respecto á los traspasos puede haber alguna duda, porque no se hizo mérito en dicho bando de este caso particular y raro, en cuanto al cual soy de sentir, que siendo verdadero traspaso ó traslacion á otra persona está comprendido el caso en la regla anterior y exije la saca de nueva licencia; pero si no fuere mas que simple traslacion del establecimiento ó tienda de una casa á otra de la misma poblacion permaneciendo á cargo del propio dueño, no es de exigirse sino la refrendacion al pie de la licencia otorgada para que pueda espresarse la variacion de sitio y la autorizacion para ejercer el ramo de industria á que se refiera en aquel otro parage distinto del que se designó al intento. V. E. podrá resolver así la duda propuesta por el escribano de gobierno; y caso de conformidad, acordar se publique por el Diario la resolucion que se adoptase para conocimiento del público; ó determinará como siempre lo mas acertado, mandando que de todos modos se ponga para ello este espediente en secretaría política, que es donde debe obrar para que corra unido con los antecedentes que sirvieron para la formacion del bando. Habana 7 de febrero de 1843.» — V. ARANCELES DE LICENCIAS.

podrán volverse á abrir á las dos de la madrugada para que los pasageros y arrieros se provean de lo que necesiten, con tal que tengan á la puerta un farol con cuatro luces.

100. El bodeguero, tabernero ó dueño de cantina ú otra tienda que dentro de las cuatro cuadras mas inmediatas al punto en que ocurra algun incendio, tuviere abierto su establecimiento ó espenda licores ú otras bebidas espirituosas, quedará incurso en la multa de 25 pesos.

101. Se prohibe á los taberneros y dueños de tiendas establecidas en los campos, el comprar á los esclavos ni permutar con ellos los efectos que trajeren por otros de sus tiendas, a menos que el contrato se celebre con consentimiento del amo del esclavo, abono del capitan del partido ó intervencion de un vecino de arraigo que se haga responsable de las resultas, pena de perder el precio ó efectos que dieren, pagar ademas 30 pesos de multa por la primera vez y de incurrir en la misma pérdida y multa y de ser cerrado el establecimiento en caso de reincidencia.

102. Se prohibe ocupar á los esclavos en cazar ú otro cualquier servicio que exija el uso de armas de fuego ó blancas que no sean las reputadas como instrumentos de labor, bajo la pena de perder dichos siervos.

103. Ningun dueño de tabaquería ó cigarrería podrá usar mas de una marca aprobada por el gobierno, y los grabadores no se prestarán á hacer los sellos para ella sin que se les presente la referida aprobacion, pena de 20 pesos de multa al contraventor. El que sin tener cigarrería ni tabaquería establecida vendiere cigarros ó tabacos, deberá hacerlo sin marca ó con la de la fábrica de donde se surtiere, pena de 4 pesos de multa, y de responder en su caso ante los tribunales de la falsificacion ó suplantacion que hiciere.

104. Las visitas de almacenes y tiendas de mercaderes, se practicarán como está mandado, tres veces al año, con asistencia del escribano de gobierno ó su teniente y del encargado del alguacil mayor.

Las de bodegas y demas establecimientos donde se vendan comestibles, se verificarán por los regidores comisarios de ayuntamiento en la poblacion, y por los pedáneos en los campos, pero sin exijir por ellas derechos.

105. Los inquilinos no podrán subarrendar el todo ó parte de la casa ó habitacion que hubieren tomado, sino con anuencia del dueño de ella, pena de ser lanzados ó despojados del inquilinato dentro del tercero dia preciso, en cuyo caso y en todos los demas de lanzamiento que ocurran, aunque el subarriendo se haya hecho con anuencia del señor de la posesion, desalojarán los subarrendatarios al mismo tiempo que el inquilino.

106. El inquilino solo será responsable de los deterioros que se hubiesen causado en la casa ó habitacion alquilada por abuso de ella, y no de los que procedan del tiempo y uso regular, aun cuando en el acto de celebrar el contrato se pusiere la condicion que suele ponerse de entregar la finca en el mismo estado en que se recibe.

107. El dueño de una casa ó habitacion podrá optar al desaucio ó desalojo del inquilino por la falta de pago de dos cuotas del inquilinato segun que se hubiere contratado por semanas, meses ó años, por hacer mal uso físico ó moral de la finca, quererla para sí ó para sus hijos, siempre que dé fianza de habitarla ó de tenerla cerrada cuatro años, y por tratar de reedificarla, pero en este último caso tendrá el inquilino derecho de volver á habitarla por el nuevo alquiler en que convinieren, ó el que á falta de avenimiento tasaren peritos, si el dueño no la quisiere para sí ó para alguno de sus hijos.

108. Todas las cuestiones judiciales que ocurran sobre desaucio ó desalojo de casas, habitaciones ó tiendas y talleres, se ventilarán en acto verbal.

109. Las contribuciones de alumbrado, serenos y bomberos, se cobrarán á los inquilinos á descuento de alquileres, y no pagándolas al vencimiento de los plazos en que se hace la recaudacion, las satisfará el dueño de la casa.

Respecto de las casas que estuvieren embargadas judicialmente, se hará el pago por los depositarios ó encargados de la recaudacion de alquileres en el acto de presentárseles el recibo, si al vencimiento de los plazos no hubiere inquilino á quien cobrárselas, ó este no las pagase.

110. En la puerta de cada *ciudadela* ó casa de vecindad, se pondrá por la parte de adentro todas las noches un farol capaz de iluminar el patio lo bastante para que desde la calle pueda verse lo que pasa dentro de él, costeándose á

prorata entre todos los vecinos de los cuartos.

Salud pública.

111. Se prohibe arrojar á la calle agua que hubiere servido para el jabonado de ropas, y cualquiera otra que estuviere sucia; así como tambien animales muertos ú otras inmundicias, bajo la pena de 3 pesos (1).

112. En toda casa ó accesoria que no los tenga, se harán en el preciso término de seis meses, contados desde la fecha de esta disposicion, uno ó los mas sumideros cubiertos que pudieren ser necesarios para recojer las aguas sucias que no tengan salida á las cloacas ó alcantarillas generales, construyéndolos de tal manera que la boca ó recipiente de ellos sea lo mas angosto posible; pena de 100 pesos de multa, y de que pasado el plazo señalado se mandarán hacer á costa del dueño.

113. No se podrán abrir hospitales ni enfermerías particulares, sin espresa licencia del gobierno, pena de 100 pesos de multa y de ser cerrado el establecimiento.

Los hospitales se situarán fuera de murallas; habrán de tener uno ó mas facultativos con dotacion fija y hallarse construidos y dispuestos para su objeto á satisfaccion del gobierno.

Y las enfermerías que puedan establecerse dentro y fuera de la ciudad deberán ser asistidas tambien diariamente por un facultativo de cuyo nombramiento se dará parte al gobierno, y no podrán recibirse otros enfermos que los atacados de la fiebre amarilla.

114. Los carros que hacen la limpieza de las letrinas, verterán en el sitio llamado *Punta Brava* á la mayor distancia posible de los caminos inmediatos á él, y no en ningun otro parage, pena de 8 pesos de multa.

A los conductores de estos carros y de los otros que sacan las basuras de las calles, solo se les permitirá ir montados en ellos luego que salgan de la poblacion.

115. No se permite conducir los cadáveres por las calles y al cementerio en caja descubierta; y no se mantendrán tendidos ó de cuerpo presente en las casas ó depósitos mas de veinticuatro horas, sino en el caso que en sentir del facultativo fuere conveniente retardar el entierro.

116. El que tuviere en venta alguna ó algunas bebidas ó comestibles que reconocidos por peritos, se declarasen perjudiciales á la salud pública, ademas de perder los efectos que se enterrarán ó verterán, pagará la multa de 25 ps.

117. Los dueños de fondas, cafés, botillerías, posadas y demas establecimientos de esta clase, tendrán siempre bien estañadas las vasijas de cobre de que hicieren uso, bajo la multa de 17 pesos que les será exijida cada vez que se hallare alguno de dichos utensilios en mal estado, y sin perjuicio de las demas providencias á que pudieren ser acreedores segun las resultas de la falta.

118. No se venderán para el consumo los fetos estraidos del vientre de las vacas ó los terneros de menos de ocho dias de nacidos, pena de 20 ps. de multa.

119. Con el objeto de evitar los casos de hidrofobia, deberá tenerse en el umbral de una de las puertas de cada bodega y de cada zapatería por la parte de adentro, una vasija con agua colocada de manera que puedan beber en ella los perros que anduvieren por la calle.

120. Los dueños de animales de cualquier especie estan obligados bajo la multa de 50 ps. á hacerlos matar tan luego como noten en ellos síntomas de hidrofobia ó rabia.

121. Los médicos y cirujanos darán cuenta á la junta de sanidad de su distrito de todo caso de enfermedad epidémica ó contagiosa que se les presentare, para que pueda acordar las providencias que estime oportunas.

122. Los facultativos participarán inmediatamente á alguno de los vocales de la junta de vacuna cualquier caso que se les presente, en que la erupcion sea precedida de fiebre para que reconozca si los enfermos estan ó no vacunados.

123. Todo niño ó individuo vacunado en los

(1) Para ocurrir al desórden de dejarse abandonadas en los caminos y lindes de las fincas, y aun en las calles mismas de las poblaciones por los dueños, ó por los arrieros y carreteros, las bestias y reses que se les mueren con perjuicio de la salud pública; se impone en auto de 20 de marzo de 1843 al que la dejase muerta en esos puntos, y no se ocupase de enterrarla, quemarla, ó conducirla á los pudrideros, la multa de 17 pesos, y el importe de los costos que ocasionare el enterramiento, quema ó conduccion: y que se tenga por artículo adicional al bando de buen gobierno.

parages públicos señalados al intento, deberá volverse á presentar en ellos á los ocho dias para suministrar el pus virulento, si los facultativos estimaren conveniente estraerlo, pena de 25 ps. que satisfará el padre ó persona de quien dependa.

124. Los boticarios despacharán las medicinas que se les pidieren con receta de facultativo á todas las horas del dia y de la noche, pena de 10 pesos de multa.

125. No se podrán vender medicamentos compuestos sino en las oficinas de farmacia y con receta de facultativo, pena de 25 pesos de multa al particular ó boticario que contraviniere á esta determinacion.

Seguridad pública.

126. Todo vecino dará á la justicia cuanto auxilio le demande, cooperará por su parte para conseguir la aprehension de criminales, y se prestará á socorrer á las personas que hubieren sido heridas y á declarar con verdad y sin contemplacion lo que le constare de los hechos sobre que fuere interrogado por la autoridad, bajo la pena que atendidas las circunstancias estimare oportuna el juez que tomare conocimiento del hecho, en la inteligencia de que el cumplimiento de estos deberes en ningun caso le traerá perjuicio, costas ni gravámen de ninguna especie.

127. Se prohibe el trasportar despues de las ocho de la noche dentro de poblado bultos ó lios de efectos; y el que lo hiciere será detenido por las rondas hasta que se averigüe la procedencia de lo que conduzca.

128. Los herreros y cerrageros ó sus oficiales, solo harán llaves á instancia de persona que sea conocida y les presente la cerradura, y nunca sobre estampa ó modelo, dando parte á la autoridad mas inmediata en caso de sospecha, bajo la pena de 50 pesos de multa y sin perjuicio de la responsabilidad que pueda resultar en la causa que se forme, si la llave hecha hubiere servido para cometer algun delito: tambien se prohibe á toda clase de personas el vender llaves viejas, bajo la misma multa y responsabilidad.

129. Todo edificio que fuere denunciado por amenazar ruina, será reconstruido ó vendido por su dueño á persona que pueda hacerlo en el término que prudencialmente con arreglo á las circunstancias señalase el gobierno político; y pasado sin verificarlo, se procederá á su enagenacion en pública subasta, cuyo producto deducido el pago de costas que se ocasionen se entregará al dueño. Las mismas reglas se observarán respecto de los solares en que no hubiere fábricas.

130. Ningun particular tendrá en su casa mas de una libra de pólvora, pena de 10 ps. de multa, ni podrá venderse ó espenderse este artículo sino con licencia espresa del gobierno en los puntos que se designen, pena de 500 pesos de multa y decomiso de las existencias para los almacenes reales.

Los dueños de canteras que necesiten grandes cantidades de este artículo para sus trabajos, harán la solicitud á la capitanía general por conducto del capitan de su partido.

131. Se prohibe vender el combustible conocido con el nombre de espíritu de gas, el aguarrás, brea, alquitran, pez y cualquier otra sustancia fácil de inflamarse, despues de dadas las seis de la tarde hasta amanecido el dia siguiente, pena de 4 pesos.

132. Se prohibe bañarse en el mar fuera de las pozas y baños formados para el efecto en las playas y arrecifes; y las personas que lo verifiquen en aquellos puntos, y en las otras aguas corrientes donde está permitido, entrarán y saldrán con el cuerpo cubierto de la manera que exije la decencia pública, bajo la pena de 4 ps. de multa por cualquiera de estas infracciones.

133. No se podrán tener en las cornisas de las casas, balcones ni demas parages elevados que dieren á la calle, macetas, tinajas, cajones ú otros muebles con aguas, plantas ó flores.

134. No se permite usar *volantas* y *quitrines* en la ciudad y una legua en contorno que no vayan dirijidos por cochero ó calesero, pena de 8 pesos de multa, ni lavarlos en las calles y plazas pasadas las siete de la mañana en verano, y las ocho en el invierno, pena de 2 pesos de multa.

135. Los individuos destinados á caleseros, deberán tener mas de catorce años de edad, y los carreteros y carretoneros diez y ocho cumplidos, pena de 4 pesos de multa que pagará el dueño del carruage cada vez que este sea aprehendido dirijiéndole algun individuo menor de dichas edades.

136. La carga de un carreton del tráfico para

cada viaje consistirá, siendo azucar, en dos cajas, si fuere harina en cinco barriles, siendo vino ó aguardiente en una pipa, y en caso de ser otros efectos en el equivalente peso de cualquiera de las cosas indicadas y no mas.

137. No se permite calzar las cargas que condujeren los carretones con piedras ni otros cuerpos que cuñas de madera, las cuales deberán estar atadas al costado del mismo carreton.

138. Se prohibe elevar globos, disparar tiros, soltar cohetes y quemar árboles ú otros artefactos de pólvora dentro de poblado sin prévia licencia del gobierno, pena de 10 pesos.

Las fábricas ó talleres de fuegos artificiales, fósforos ú otras composiciones fulminantes, no podrán establecerse sino fuera de poblado, y si alguna existe dentro, se hará trasladar inmediatamente.

139. Se prohibe elevar y jugar cometas ó papalotes dentro de poblacion, pena de 3 pesos de multa y de 6 en el caso de llevar cuchilla.

140. Todo muchacho ó persona que fuere aprehendida tirando piedras en la calle, pagará la multa de 4 ps. sin perjuicio del procedimiento á que pudiere dar lugar por el daño que causare.

141. Será penado con la multa de 8 ps. todo individuo que anduviere á caballo por las calles, plazas ó paseos, montado en pelo en cualquier clase de bestia; y el que aun cuando la bestia fuere aparejada de cualquier manera, la lleve corriendo.

142. Todo el que conduzca mas de una bestia cargada por las puertas de la ciudad y sus calles, lo hará desmontado de ellas y llevándolas del diestro, bajo la multa de un peso por la contravencion.

(*El* 143 *al* 149 *tratan* DE ARMAS PROHIBIDAS.) Véanse en su artículo.

150. El primero que advierta ó note fuego sea ó no vecino de la casa en que ocurra, si fuere en poblado, dará aviso á la parroquia que corresponda; y el campanero tocará á vuelo la campana mayor que hubiere en la torre ó campanario y haciendo de cuando en cuando una pausa, dará el número de campanadas asignado al barrio donde sea el fuego. Las demas parroquias corresponderán haciendo un toque de golpes apresurados con dos campanas á la vez, que suspenderán de minuto en minuto para repetir con la campana mayor el número de campanadas que esprese el barrio donde sea el fuego. Si el fuego acaeciere de noche en horas que han salido ya los serenos, cantarán estos, despues de anunciada la hora y el tiempo, que hay fuego y en qué barrio.

Las campanadas asignadas á cada barrio en esta capital son:

1 Al de la casa de gobierno.	14 Al del Espíritu-Santo.
2 Al de San Francisco.	15 Al de Paula.
3 Al de la Fuerza.	16 Al de San Isidro.
4 Al de Santo Domingo.	17 Al de la Nueva-Cárcel.
5 Al de San Telmo.	18 Al de San Lázaro.
6 Al del Angel.	19 Al de Guadalupe.
7 Al de Monserrate.	20 Al de Peñalver.
8 Al de San Juan de Dios.	21 Al de Jesus María.
9 Al de San Felipe.	22 Al de Chavez.
10 Al de Santa Clara.	23 Al del Horcon.
11 Al de Santa Teresa.	24 Al de Jesus del Monte.
12 Al de Ursulinas.	25 Al del Cerro.
13 Al de Belen.	

151. Para la quema de montes ó campos en que haya malezas ó yerbas que traten de reducirse á cenizas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Dar aviso prévio al capitan ó teniente del partido, y á los vecinos colindantes para que tomen las precauciones que pudieren ser necesarias.

2.ª Se hará la quema de manera que corra el fuego en direccion del viento de la parte mas baja del campo á la mas alta, y de las orillas al centro de lo que se tratare de quemar.

3.ª No se ejecutará la operacion si el dia no estuviere calmoso, á fin de poder cortar la quema ó incendio cuanto se crea conveniente.

152. Si por desgracia se comunicare el fuego á los fundos inmediatos todos los vecinos colindantes podrán ser compelidos á prestar auxilio para apagarlo, bajo la multa que se estime oportuna segun el caso y circunstancias.

153. Todo pozo así en la ciudad como en las fincas de campo tendrá brocal de piedra, madera ó mampostería, pena de 50 pesos de multa y de responder el dueño de los acontecimientos desgraciados á que pudiere dar lugar la falta de cumplimiento de esta disposicion.

154. Se prohibe atar bestias á las puertas y ventanas de las calles, y el llevar las recuas ó arrias sin morrales por los caminos, y por dentro de poblado, pena de 1 peso por cada cabeza.

Comodidad pública y aseo.

155. Las vacas de leche no podrán ser ordeña

das en las calles ni en las puertas de las casas, sino en las plazuelas donde se situarán al intento; y serán conducidas á ellas con bozales puestos y pastoreadas por un hombre por cada seis cabezas, pena de 2 pesos en caso de infrinjirse cualquiera de los estremos de esta disposicion.

156. Se prohiben las candeladas ú hogueras en las calles y plazas, y tambien que se quemen en los patios y corrales basuras, ropas viejas ú otros cualesquiera efectos, pena de 8 pesos de multa.

157. Se prohiben las canciones y músicas por las calles despues del toque de ánimas.

158. Se prohibe poner en las calles y plazas toldos sostenidos por maderos ó pies derechos fijos en el suelo.

159. No se permiten bailes en los altares de cruz, velorios de párvulos, trasladar los cadáveres de gente de color á los *cabildos* para llorarles, ni tampoco cantarles en sus casas particulares al estilo de la nacion á que pertenezcan ni de ninguna otra, pena de 17 pesos de multa por la contravencion á cualquiera de los estremos comprendidos en este artículo.

160. Siempre que por efecto de las lluvias no estuvieren húmedas las calles, regarán ó harán regar los vecinos con aguas limpias una vez por la mañana y otra por la tarde el frente de sus casas, de manera que quede el polvo apagado sin formar charcos, pena de 2 pesos de multa.

161. Se prohibe construir aceras mas elevadas que el pavimento de la calle siempre que la anchura de esta no esceda de doce varas, y hacer escalones ó poner columnas ú otros cuerpos de fábrica que sobresalgan de la línea general del edificio en las obras que se hicieren desde esta fecha en adelante.

162. En todo edificio que se construya de nuevo ó se reedifique, se cojerán las aguas de manera que vayan á parar al interior de los patios, ó bajen por conductos embutidos en la pared á verter á raiz del pavimento de la calle.

163. Se prohibe el juego de los *mates* y los demas que suelen jugar los muchachos en las calles y plazas obstruyendo el tránsito público y molestando con su griteria al vecindario, bajo la pena de 2 pesos que pagará el padre ó persona encargada de cada uno de los que se encuentren jugando.

164. Se prohibe en esta capital el sentarse en silla, banco ó cualquier otro objeto á la puerta de la calle, siempre que la anchura de esta no esceda de 12 varas, pena de 1 peso por persona.

165. Ningun artesano trabajará ni colgará sus obras en la calle: tampoco se lavarán ni tenderán ropas en ella, ni se obstruirá el paso en manera alguna, pena de 2 pesos.

166. El peso del azucar se hará dentro de las casas ó almacenes de que se sacare y no en la calle; y se prohiben los cánticos que al pesar, cargar y descargar este y otros artículos suelen hacer las gentes de color.

167. Los carretones que vinieren á cargarla se colocarán en fila arrimados á la acera en que estuviere el almacen, de modo que quede por ella el hueco suficiente para poder transitar los que fueren á pie, y al frente paso franco para los demas carruages. No se obstruirán con ellos las bocacalles ni las puertas de las casas. No se atravesarán para hacer la carga y descarga, pues deberán verificar ambas operaciones arrimándose de costado; y finalmante en el acto de caminar serán llevadas por el diestro, cuya longitud no escederá de una vara, y á paso regular las bestias que tiren de ellos, bajo la pena de 1 peso que se exijirá al capataz de la *cuadrilla* por la infraccion de cada uno de los estremos de esta disposicion.

168. Tampoco se atravesarán en la calle para tomar ó dejar carga las carretas y demas carruajes y carretillas destinados á la conduccion de géneros ó efectos, ni se separarán una ó las mas parejas que trajeren de la que venga uncida al tronco ó pértigo, y los cueros con que suelen venir cubiertos los frutos que conducen, se colocarán precisamente mientras dure la operacion de carga y descarga debajo de la misma carreta y no en otro punto, pena de 3 pesos en caso de contravencion á cada uno de los particulares que comprende este artículo.

169. Los carruages se llevarán por las calles al paso corto de las bestias que los conduzcan cuando hubiere lodo, y cuando estuviere seco el piso á paso largo ó trote y no mas, pena de 3 pesos de multa.

En ninguna ocasion ni por ningun motivo podrán separarse de ellos ni dejarlos abandonados los caleseros ó personas que les conduzcan, pena de 4 pesos de multa.

170. Las *volantas* y *quitrines* de alquiler no podrán detenerse en espera de viaje, sino en

las plazas y sitios de costumbre y en las inmediaciones de los teatros las noches que hubiere funcion hasta una hora despues de concluida, dejando siempre espeditas las bocacalles y paso franco á los demas carruages.

Los sitios de costumbre son dentro de esta ciudad, los alrededores de la casa de gobierno y plaza de Armas, alrededor de la plaza de Cristina, plaza del Cristo frente á la fachada principal de la iglesia, plaza de San Francisco, inmediaciones de la puerta del Arsenal, el muelle de los vapores y plazuela de Belen y de Santa Clara; y fuera de la ciudad en las plazuelas que hay á la salida de las puertas, en la calzada de San Luis Gonzaga donde la cruza la calle de San Nicolas, al final de dicha calzada, en la esquina de Tejas y al costado del Campo militar en el frente que da á la calzada del Monte.

171. Siempre que se paren en la calle ú otro parage público una ó mas *volantas, quitrines* ú otra clase de carruages, se colocarán uno tras otro, de manera que dejen libres las aceras para la gente de á pie, y el mayor espacio posible para el tránsito de otros carruages.

172. Todo carruage marchará por la calle aproximado á la acera que queda á su derecha, cuya direccion no abandonará sino en el momento que encuentre algun otro parado en la misma línea.

En el caso de presentarse dos ó mas de vuelta encontrada en el hueco que quedare entre el carruage que estuviere parado y la otra acera, el que trajere la direccion del que se halla parado, permanecerá detras de este hasta que pase el otro carruage ó los mas que vinieren seguidos de vuelta encontrada.

Cuando haya necesidad de tomar la vuelta en la misma calle, no podrá hacerlo ningun carruage en medio de ella sino en las cuatro esquinas ó confluencia de dos calles.

173. Se prohibe llevar las carretillas por las aceras y tenerlas paradas en ellas, pena de 1 peso.

174. Los materiales acopiados para fabricar algun edificio ó hacer reparaciones en él, se colocarán dentro del solar ó del mismo edificio, y únicamente en caso de absoluta imposibilidad y con licencia espresa del gobierno se pondrán en la calle, pero sin ocupar mas que la tercera parte de su ancho del lado de la fábrica, pena de 10 pesos por la primera vez que se infrinjiere cualquiera de los estremos de esta disposicion, 20 por la segunda y 40 por la tercera que pagará siempre el dueño de la obra.

175. En el caso de estar los materiales en la calle, y en el de haberse hecho algun hoyo ó zanja para la fabricacion, tenerse colocados andamios para ella ó haberse dejado algunos escombros, se fijarán una ó mas tablas en los dos puntos estremos del terreno ocupado, de manera que impidan el paso, y de noche se pondrá ademas un farol, bajo las mismas penas que señala el artículo anterior.

176. El escombro ó desmonte de las obras ya acabadas, no podrá tenerse en la calle mas de quince dias, pena de ser destinado á las obras públicas.

177. Sin licencia espresa del gobierno no se cerrará ó interceptará el tránsito de las calles tan indispensable como conveniente al movimiento y contínua circulacion de esta plaza, aun cuando haya en las casas enfermos de gravedad, pena de 100 pesos.

178. Los establecimientos destinados á tostar café no se podrán situar dentro de la ciudad, sino en las casas que tienen su frente á la muralla del Oeste.

179. Tampoco se establecerá ningun herrador, calderero, herrero, ni fabricante de velas dentro de la ciudad sino en las casas situadas frente al recinto.

180. Se prohibe el tránsito de carros, carretas y carretones por la calle alta que hay en el centro de la calzada de San Luis Gonzaga, pena de 4 pesos de multa.

181. En los contornos de la real aduana no podrán tenerse detenidos efectos fuera de los almacenes sino tres dias, pena de la multa de 25 pesos y de ser conducidos los efectos á costa de sus dueños al depósito que se proporcionará tambien por cuenta de los mismos.

182. Las basuras de los rastros de cerdos y de ganado mayor, de cualquier clase que sean, y las de las casas particulares de aquellas calles adonde no se haya hecho todavía estensiva la contrata de limpieza, se verterán en los parages señalados al intento en cada barrio, y el que lo hiciere en otro sitio pagará la multa de 4 pesos.

183. Nada se lavará ni fregará en los pilones de las fuentes, pena de 4 pesos al contraventor.

184. Las carnes de todas clases serán conducidas desde los mataderos hasta las casillas ó puntos de espendio, en carros cerrados de per-

sianas y no de otro modo, pena de 15 pesos por la primera vez, 30 por la segunda y 50 por la tercera, y de perder las que de otra manera se conduzcan con destino á los hospitales ó casas de misericordia.

185. El espendio de las carnes deberá hacerse en las plazas públicas designadas para el efecto, desde las cuatro de la mañana en adelante, y no antes, y solo se permitirán las ventas por las calles y casas en tableros ó platos de madera cubiertos, siempre que las personas que las verifiquen vayan provistas de una papeleta que les facilitará bajo su responsabilidad el carnicero ó abastecedor de que se surtieren, pena de 4 pesos en caso de contravencion á cualquiera de estos estremos.

186. No se podrá repartir ninguna hacienda, hato, ni corral, sin que por el gobierno se determinen los caminos reales, trasversales y servidumbres ó *serventias* que han de cruzarla, á cuyo fin presentará el dueño un plano topográfico de la finca en que resulten indicados los que piensa dejar.

187. El dueño ó colono de cualquier clase de finca por cuyo centro ó lindero pase algun camino real, trasversal ó *serventia*, está obligado á mantenerle transitable y hacer los reparos menores que necesite en todo el frente de su posesion.

Cuando los reparos que hubieren de hacerse fueren de gran consideracion, concurrirán á verificarlos todos los vecinos y hacendados del partido en proporcion al número de brazos de que cada uno pudiere disponer, siempre que sea en caminos reales, ó trasversales, ó en *serventias* de que se aprovechen mas de diez vecinos, pues si el número que use de ellas fuese menor, habrán de hacerse á costa solamente de aquellos que las aprovechen.

Se entiende por reparos menores el echar tierra y cascajo ú otros materiales con que se llenen los hoyos que causare el tránsito ó dar curso á las aguas que se estancaren en ellos: y por mayores, cualquier otro que no fuere de esta clase sino mas costoso.

188. Las cercas de las fincas de campo en la parte que diere á los caminos no tendrán mas que dos varas de elevacion, y en el caso de ser de plantas ó arbustos será de cargo de los dueños chapodarlos siempre que fuere necesario para que no escedan de aquella altura y para que los gajos ó ramas no estorben el paso, pena de verificarse á su costa la operacion por jornaleros que proporcione el gobierno.

189. Nadie cerrará los caminos y *serventias* sin prévia autorizacion del gobierno político del distrito, ni aun en el caso de facilitar otros por su mismo fundo, pena de 100 pesos de multa y de dejar espedita á su costa la comunicacion (1).

ESPECTACULOS PUBLICOS.

Teatro.

190. La presidencia de todas las funciones que en ejecuten en los teatros, tocará á uno de los tenientes de gobernador asesores generales, y en defecto suyo á uno de los alcaldes ó regidores de vara, á menos que no se halle en el palco de ayuntamiento el gobernador capitan general que presidirá el acto en este caso.

191. La tropa destinada para la conservacion del órden estará á disposicion del presidente, á quien se presentará el comandante para recibir de su boca las que tuviere por conveniente darle relativas á este objeto, y no se retirará del coliseo hasta que lo haya verificado la concurrencia.

192. El gobernador y capitan general nombrará si gustare una persona de su confianza con el título de juez de teatro, que representando su autoridad, exija á cada uno el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, dirima las cuestiones interiores de las compañías, y haga ejecutar las disposiciones y reglamentos dirijidos al mejor servicio del público y mantenimiento del órden, no siendo en acto mismo de las representaciones, pues entonces corresponderán todas estas atribuciones al presidente.

193. El juez de teatro comunicará al gobernador capitan general las ocurrencias estraordinarias que mereciesen distraerle de sus ocupaciones, y para el cumplimiento de su encargo como para la correccion del que lo mereciese, será auxiliado si lo cree necesario.

(1) Estos artículos sobre caminos estan conformes en lo mas esencial con las disposiciones comprendidas en los 12 del bando del marqués de Someruelos de 14 de febrero de 1800. En lo demas no concordante debe ya considerarse sin efecto con la publicacion de este.

194. El gobernador y capitan general nombrará del mismo modo, con arreglo á la real órden de 1.° de marzo de 1803, una persona con el título de censor de teatro, sin cuya revision ó aprobacion, no se podrá ejecutar pieza alguna, ya fuere de representado, ó bien de canto ó música.

195. Si ocurriere motivo para variar ó suspender la funcion anunciada, lo que no se hará en ningun caso sin conocimiento y anuencia de la autoridad que presida el teatro, se manifestará al público por medio de carteles manuscritos que se fijarán en varios puntos de la ciudad, y á mayor abundamiento se estampará uno en la parte esterior del portal de los teatros, colocando á su lado un farol que llame la atencion, para que cada cual se entere anticipadamente de la variacion ocurrida.

196. El coliseo se mantendrá cerrado hasta que habiendo llegado la guardia (que será media hora antes de la señalada para dar principio á la representacion) disponga su comandante la colocacion de las centinelas destinadas á hacer guardar el órden.

197. No se permitirá que á la entrada, ni durante la representacion se detengan las personas en las puertas del teatro, al pie de las escaleras ni en su descanso, formando corrillos ó filas que interrumpan el paso.

198. Nadie fumará en ningun lugar del teatro que no sea en el portal donde estan sus entradas, ó en los salones ó sitios destinados al efecto.

199. No se hará ruido estraordinario durante la representacion, como arrastrar sables, pisar fuerte sobre las tablas que forman los pasadizos ó correr por las escaleras.

200. No se darán silvidos, gritos ó golpes, no se aplaudirá con palos ó bastones, ni se harán otras muestras de aprobacion ni reprobacion estraordinaria que perturben el órden y debido decoro.

201. No pasará persona alguna por encima de los bancos para adquirir ó dejar su asiento, aunque sea acabada la representacion.

202. Durante esta no tendrán los espectadores conversacion alguna en voz alta, ni deberán ponerse los sombreros ínterin permanezcan dentro del patio ó de los palcos, hasta concluida de un todo la funcion.

203. A los actores no se les podrá arrojar al tablado, papel, dinero, ni otro objeto alguno, ni tampoco hablar ó hacer señas, ni estos contestar, ni menos gritarles aunque se equivoquen, por ser esto contra la decencia debida al público.

204. En el teatro no se consentirá la entrada á persona alguna sino con el rostro descubierto, y ni aun en los aposentos ó palcos podrán presentarse ni permanecer de otra manera.

205. Por la puerta de la cazuela no se permitirá la entrada á hombres, ni tampoco á mugeres que conduzcan niños de pecho, ú otros que aunque no lo sean, fueren tan pequeños que no pudieren valerse en un caso desgraciado

206. En la cazuela y tertulia no se colocarán sillas, ni habrá otros asientos de preferencia que las tablillas que se abonaren ó vendieren á los concurrentes.

207. El público no podrá exijir que se ejecute lo que no estuviere anunciado, que se altere el anuncio dispuesto, que se repita mas de una vez lo que le agradare, á lo cual se prestarán los actores con anuencia de la autoridad, ni que salga á las tablas ningun autor ó actor á recibir aplausos sin órden espresa del presidente de la funcion.

208. Los individuos que faltaren al cumplimiento y observancia de los precedentes artículos ó de alguno de ellos, si requeridos no se contuvieren, serán espelidos del teatro inmediatamente, cualquiera que sea su clase, condicion ó fuero por mandato de la autoridad que presidiere, pagando una multa desde 10 hasta 100 ducados á juicio de la misma; y si hubiere resistencia que pueda ocasionar ó efectivamente ocasionare escándolo ó alboroto, ó fueren personas en quienes no pueda hacerse efectiva la multa, serán remitidas en clase de arrestadas al lugar ó destino que corresponda para aplicarles el debido castigo, á cuyo fin la tropa prestará su auxilio á la autoridad, tan luego como para ello fuese requerida.

209. No se podrá representar pieza alguna sin que esté censurada ó correjida, y ningun actor suplantará ni añadirá palabra alguna á las que deba recitar ó cantar, sea en comedia, ópera, sainete ó cualquier otra pieza, ni tampoco podrá hacer gestos, ni ademanes que les den otro sentido del que ellas tengan, y se vestirá con decencia aun en aquellos papeles que representen pobreza, sin hacer nunca uso de trajes asquerosos.

210. Si el mal desempeño de los actores en

la baranda de la Alameda; los que le sigan harán la misma operacion, y se colocarán uno tras otro en el órden que fuesen llegando, formando cordon ó fila hasta el hospital de San Francisco de Paula.

223. Las personas que tuvieren que salir antes de concluida la representacion, podrán hacer arrimar su carruage al arco del teatro, separándose de la fila, y seguirán en él inmediatamente.

224. Concluida la representacion, irán acercándose al mismo arco uno tras otro sin salir del órden en que se hallaren colocados; pero si no se encontrare su dueño pronto á tomarlo. seguirá inmediatamente vacío, dando lugar al que le sigue y colocándose el último de la fila, á menos de no hallar en ella hueco fácil de ocupar.

225. El carruage del magistrado que presidiere, se colocará en el lugar que este tuviere por conveniente señalarle, para que le tenga pronto y pueda hacer uso de él en cualquier ocurrencia.

226. El órden establecido en los precedentes artículos lo harán cumplir dos soldados de caballería, que como ha sido de costumbre, se colocarán el uno en la esquina de la calle de Luz, y el otro en la de Acosta, frente á la Alameda.

227. Por lo respectivo al teatro de Tacon, todos los carruages se situarán en la Alameda desde las inmediaciones del coliseo hasta la Zanja real, formando dos hileras á los costados, á fin de que puedan transitar cómodamente por el centro los otros carruages.

228. Solo se detendrán los que lleguen hasta el portal ó sus inmediaciones el corto tiempo para dejar á sus dueños ó personas que conduzcan, siguiendo á ocupar el lugar que les corresponda en dicha Alameda.

229. Concluida la funcion, irán llegando los carruages por el órden y frente en que esten situados, saliendo uno á su vez de cada hilera para el portal del teatro á recojer las personas á quienes pertenezcan; y si estas no estuviesen prontas, seguirán inmediatamente por la calle del Diorama á tomar la retaguardia de los que estan en la Alameda, para no molestar á los demas que esperan.

230. En caso de que por lluvia se ponga en mal estado el piso, entrarán los carruages de dos en dos en hilera por debajo del portal y esquina de la calle del Diorama, para lo cual estará aquel espedito de toda gente de á pie, guardando el mismo órden que se ha espresado de no demorarse mas que el tiempo preciso para dejar á sus dueños; y lo mismo se verificará en órden inverso concluida que sea la funcion.

231. Los carruages de las autoridades y el del dueño del teatro, se colocarán en la plazuela que hay entre este edificio y el cuartelillo de serenos.

232. Desde la puerta del Monserrate hasta pasado el costado del teatro, no se permitirá que se detenga ningun carruage, observándose lo mismo en el pequeño espacio que hay en la Alameda hasta la fuente rústica.

233. A las personas que quieran sacar á la hora que les acomode sus carruages de la hilera donde se hallen, no se les impedirá hacerlo, sea para retirarse, sea para acercarlos al portal del teatro á recibir sin demora á sus dueños.

234. Para que tenga el mas puntual cumplimiento cuanto queda espresado, se colocarán dos soldados de caballería en la Alameda; el primero donde empiece la cabeza ó hilera de carruages para hacer que no se adelanten los situados y solo permitirá que caminen por el centro en buen órden los que vayan de paso; el segundo recorrerá el centro y la retaguardia de los carruages y hará que los que se hallen á los costados guarden el mejor órden, y que los demas se vayan colocando á derecha é izquierca, segun les toque, ó bien que se retiren con direccion á la puerta de tierra.

235. Otro soldado de caballería se colocará en la plazuela frente al teatro con el objeto de que ningun carruage se estacione en aquellas inmediaciones; otro en la esquina que forma la calzada de la puerta del Monserrate y la Alameda con el mismo fin, y ademas de que tampoco se coloquen en la estension del teatro por la calle del Diorama.

236. Para que en los casos de lluvia, y aun cuando no la haya, se observe el mejor órden en los carruages y gente de á pie, debajo del portal se colocarán en su estension dos centinelas de infantería con la correspondiente consigna.

237. Para facilitar la posible comodidad á las personas que no tienen carruage propio, se advierte que las *volantas* de alquiler se situarán en buen órden en la Alameda mas abajo de la fuente rústica, en cuyo parage se colocará un soldado de caballería, el cual solo permitirá que

se adelanten cuando alguna persona las solicite ó bien se concluya la funcion, pero siempre será con el mejor órden y sin aglomerarse.

238. Se prohibe la reventa de billetes de teatro y de otras diversiones públicas; y el infractor ademas de perder los que fueren aprehendidos, (que se venderán inmediatamente en el despacho para destinar su producto á la real Casa de Beneficencia), pagará 10 ps. de multa si fuere estraño ó 20 si fuere dependiente del teatro ó empresa de la diversion (1).

Plaza de toros.

239. La plaza de toros será presidida en cada una de las corridas que se dieren en ella por el gobernador y capitan general, si concurriere al palco de la ciudad; en su defecto por uno de los tenientes de gobernador ó alcaldes ordinarios en el mismo órden y forma en que se verifica la presidencia de los teatros.

240. Los concurrentes á la plaza no harán movimiento ó verterán palabras que ofendan la decencia, alteren el órden, ó signifiquen poco respeto al juez presidente, bajo la pena que este crea á propósito imponer atendidas las circunstancias del caso.

241. Tampoco se dirijirán al juez presidente reclamándole con instancia providencias contra el contratista por creer que haya faltado á su deber, pues corresponde á la autoridad el advertir ó correjir cualquier falta que hubiere cometido, apercibiéndole ó imponiéndole la multa que estime conducente.

242. Nadie arrojará á la plaza cáscaras de naranja, melon, piedras ni otra cosa alguna que pueda perjudicar á los toreros ó ponerlos en peligro, pena de 8 pesos de multa.

243. No podrá bajar á la plaza ni estar entre barreras mientras se esten lidiando los toros persona alguna que no sea del servicio de la misma plaza, pena de 20 pesos de multa.

244. Ninguno de los concurrentes molestará con vara, garrote ni arma alguna á los toros y caballos, ni se agarrará á sus colas, pena de 20 pesos de multa.

245. Los toreros no contestarán cosa alguna á lo que les digan los concurrentes, ni en este ni en ningun otro caso usarán de señas ó acciones indecorosas, pena de 12 ps. de multa por cada vez que faltaren á cualquiera de los estremos de esta determinacion.

246. Tampoco se arrojará á los toreros dinero, dulces ni otra dádiva cualquiera que sea; y lo que en contravencion á este artículo se arrojare, se hará recojer y será aplicado á los presos de la cárcel, imponiéndose ademas al torero ó sirviente de la plaza que se atreviere á alzarlo del suelo, la pena de dos dias de prision.

247. Los picadores y espadas no saldrán á picar ó matar el toro al medio de la plaza, ni el público podrá pedirlo, pues ambas suertes deberán ejecutarse á inmediaciones de la barrera.

248. Para que tengan cumplido efecto estas providencias se distribuirán en la plaza subalternos de justicia que vigilen su observancia, y detengan y conduzcan ante el presidente á los contraventores á fin de que les imponga en el acto la pena en que hubieren incurrido, escepto el caso en que la persona sea de alto carácter ó empleo, pues entonces se dará cuenta al gobernador capitan general para que delibere lo que crea oportuno.

Máscaras.

249. Los dias que el gobierno permita bailes de máscaras en los teatros ó en casas ó establecimientos, solo podrá andar disfrazado por las calles con la careta puesta el que fuere en carruage, pena de 4 pesos de multa.

250. Se prohibe usar para disfraces de máscaras, los trages y vestiduras de ministros de la religion católica, ó de las órdenes religiosas, de altos funcionarios de la nacion, ó de militares de la misma, y tambien cualquier otra insignia ó condecoracion de las que concede el gobierno, pena de 4 pesos de multa.

251. Ninguna persona disfrazada de máscara podrá llevar armas, espuelas, palos ni bastones aunque lo requiera el trage con que fuese vestida. Tampoco podrán entrar en los bailes con

(1) En 7 de febrero de 1843 dictó el gobierno é hizo circular providencia, prohibiendo la abusiva costumbre de colocarse á las puertas de los teatros las personas, á quienes tocaba su dia de beneficio, solas ó con bandejas para recibir donativos, costumbre que no se toleraria ni con el pretesto de consagrar el producto á objetos públicos ó piadosos; pagándose en tales dias la entrada por medio de boletin como de ordinario.

ninguno de estos objetos los que fueren sin disfraz, pena de 4 pesos de multa al contraventor.

252. Solamente la autoridad que presida el baile podrá hacer quitar la careta á la persona ó personas que no hubiesen guardado el decoro correspondiente, cometiesen alguna falta ó causasen cualquier disgusto, pena de 100 pesos de multa al que infrinjiere esta disposicion.

Ornato público.

253. Se prohibe edificar en esta ciudad y sus arrabales y en las demas capitales de la Isla, casas de tabla, paja ó guano; y únicamente se permite construir colgadizos interiores de madera con la calidad de que se cubran con tejas ó ladrillos, pena de 100 pesos de multa y de ser demolido lo fabricado en contravencion á este artículo á costa del dueño.

254. Tampoco se harán reparaciones en los edificios de que habla el artículo anterior, ni en los de otra clase que se hallan construidos dentro de la zona militar, no siendo en el techo para cojer goteras y verificándolo con teja ó cualquier otra clase de argamasa, bajo la misma pena de 100 pesos de multa.

255. No se podrá hacer obra alguna cuyos cimientos arranquen de la calle sin licencia prévia de los comisarios de ayuntamiento, á que deberá preceder un reconocimiento practicado por el arquitecto de la ciudad, con asistencia del síndico, pena de 200 pesos de multa al dueño de la fábrica, y de retirarse ó sacarse el edificio á la línea que deba estar á costa de los comisarios de obras, procurador síndico y arquitecto en cuya época se hubiese hecho la edificacion ó reedificacion, á quienes se hace responsables mancomunada y solidariamente.

Para los edificios que se construyan en los barrios estramuros de esta capital, deberá obtenerse ademas la licencia de la capitanía general.

256. El que cortase ó estropease algun árbol, asiento ú otro adorno de los paseos públicos pagará 4 pesos de multa y repondrá á su costa el daño causado.

Disposiciones generales.

257. Las disposiciones del presente bando comprenden á todos los vecinos y residentes en la Isla sea cual fuere la clase, fuero ó condicion á que pertenezcan y sin distincion de naturales ó estrangeros.

258. Los tenientes de gobernador, comisarios de barrio y capitanes de partido y los tenientes de dichos pedáneos quedan encargados de hacer que tenga efectivo cumplimiento cuanto se ordena en este bando.

259. La imposicion de la multa por infraccion de alguno de los artículos de este bando, deberá hacerse á presencia de dos testigos siendo de dia, ó en las horas de la noche en que está permitido transitar por las calles.

260. Las multas que se impongan serán aplicadas en esta forma: la mitad al juez, comisario, capitan de partido ó teniente aprehensor, y el resto al fondo de policía del gobierno, á cuyo fin se remitirán á la secretaría política que librará recibos de ellas y las hará publicar por el Diario.

261. No pudiéndose hacer efectivas la multa ó multas que quedan acordadas por absoluta carencia de bienes del infractor; sufrirá dos dias de prision por cada peso que importe la pena, siendo hombre blanco, y si fuere de color sera destinado á los trabajos de las calles y paseos.

Si los infractores fuesen hijos de familia ó esclavos pagarán sus padres ó dueños, si tuvieren bienes, la multa en que hubieren incurrido, y careciendo de ellos sufrirán la de trabajos los esclavos, y los hijos de familia la de prision ó correccion que el gobierno estime segun las circunstancias del infractor.

Habana noviembre 14 de 1842.

BANDOS Y EDICTOS. — *A qué autoridad corresponda su publicacion cuando se verifica con cajas y pífanos.*

Aunque por real órden de 20 de febrero de 1783 del ministerio universal de Indias se autorizaba al intendente de ejército de la Habana, para que avisando al Gobierno por medio de oficio que necesitaba publicar edictos y bandos sobre asuntos de su jurisdiccion en negocios del servicio de S. M., sin otra circunstancia se le diesen luego las cajas y pífanos con el ayudante y tropa del mismo modo que cuando se publican los del gobierno y capitanía general; por otra que espidió la via reservada de guerra en 9 de setiembre de 1791 á consulta del capitan general se declara, que la tropa de la guarnicion únicamente debia concurrir á la publica-

cion de bandos y edictos de negocios que procedan del fuero de guerra (1), sin estension á nigun otro estraño del ramo militar; y en confirmacion de esto mismo sobre bandos de la audiencia territorial recayó la siguiente

Real cédula de 19 de junio de 1817.

El Rey. — Gobernador y capitan general de la isla de Cuba, ciudad de San Cristóbal de la Habana, y presidente de mi real audiencia que reside en la villa de Puerto-Príncipe, en carta de 9 de agosto del año pasado, dió cuenta vuestro antecesor con testimonio de que con motivo de un bando sobre punto político que mandó publicar la audiencia de ese distrito, para lo que pidió el auxilio militar del teniente gobernador de Puerto-Príncipe, dispuso este se verificara en los términos de estilo por no proceder del fuero de guerra con arreglo á la órden de 9 de setiembre de 1791, sobre lo que el regente de la propia audiencia quiso persuadir debia realizarse fundado en la práctica y ley 7, tit. 1.°, lib. 5.° de la Novísima Recopilacion, y que pasado el espediente al auditor de guerra, conforme con su dictámen, habiais aprobado la conducta del enunciado teniente gobernador, y así lo habiais manifestado á uno y otro, añadiendo vos, en cuanto á lo insinuado por el regente, de que el bando habia causado irrision por haberse publicado con solo el escribano y pregonero, os parecia era nacido de no haberles acompañado algun oficial de la sala con todos los alguaciles y el mayor de la propia audiencia; pero que en aprecio de su decoro, y ser la citada real órden anterior al establecimiento de dicho tribunal en esa isla, me debiais dar cuenta para la declaracion que fuera de mi real agrado. En su consecuencia, y visto todo en mi consejo de las Indias, teniendo presente que la citada ley 7, tit. 1,°, lib 5.° de la Novísima Recopilacion en que se fundó el regente, no previene que se dé tropa para cualquiera cosa al presidente y oidores de las audiencias de Valladolid y Granada de que se trata, sino para ciertas cosas, y que la real órden de 9 de setiembre de 1791 declara, que la guarnicion de la Habana concurra solo á publicacion de bandos que procedan del fuero de la guerra, sin atencion á otro estraño del ramo militar: con presencia de lo que en su razon espuso mi fiscal, me consultó su parecer en 11 de setiembre último, y en su conformidad, he resuelto aprobar, como por esta mi real cédula apruebo, el procedimiento del teniente gobernador de Puerto-Príncipe por haberse manejado como correspondia y tambien lo determinado por vos en haber aprobado su conducta; y asimismo he venido en declarar como declaro para lo sucesivo, y no obstante cualquiera práctica que haya habido en contrario, que en los casos en que no hay riesgo de reunion de gentes, que sea preciso contener, (como cuando se trata de la ejecucion de una pena capital ú otros semejantes), sino que la tropa vaya solo, como en la publicacion de bandos, para hacerla mas espectable, se omita su concurrencia, y vayan á caballo los oficiales de la sala y alguaciles como acto meramente civil y propio de las audiencias, que por lo general tienen bastantes subalternos con que solemnizarle y ejecutarle con la dignidad conveniente, para llamar la atencion del público: lo cual os participo para vuestra inteligencia y gobierno, en el supuesto de que por separado se comunica á la referida audiencia á fin de que tenga efecto esta mi real declaracion por ser así mi voluntad. Fecha en Palacio á 19 de junio de 1817.

BARACOA (*ciudad y puerto de*).— La poblacion mas antigua de la descubierta isla Fernandina, fundada en 1511, donde el año de 1518 se erijió la catedral de la Asuncion, que el de 1522 quedó definitivamente trasladada á la capital civil y eclesiástica de Santiago de Cuba.

El puerto de Baracoa se habilitó por real orden de 21 de julio de 1803, y al comercio estrangero con exencion de la mitad de derechos por la de 13 de diciembre de 1816; bien que hoy igualados todos los habilitados de la Isla, su comercio causa unos mismos derechos de importacion, conforme á las bases y reglas de los vigentes ARANCELES. En cuanto á los de esportacion, la real órden al intendente de la Habana de 28 de febrero de 1844 proroga por 5 años la gracia hecha á Baracoa por la de 2 de agosto de 32 de no pagar mas que medio derecho de es-

(1) Es concordante la cédula de 30 de octubre de 1804 declaratoria de que las *publicaciones de guerra* en América deben hacerse por la jurisdiccion militar, y no por las audiencias.

portacion los frutos de su territorio, á condicion de instruirse y remitirse prontamente un espediente que acredite: 1.° el aumento que hubiese tenido su importacion y esportacion por consecuencia de dicha gracia, y 2.° la distribucion de los terrenos descubiertos, si estan ó no roturados, cual la posibilidad de sus poseedores « y qué nuevas disposiciones convendria adoptar para adelanto de la colonizacion y fomento de un puerto tan interesante por su geográfica posicion. »

Las cantidades recaudadas de esos derechos año por año desde 1826 se estampan en el estado (tom. I, pág. 86), la organizacion de su aduana á la 50, y las cifras de su comercio en COMERCIO DE LA ISLA DE CUBA.

La poblacion de Baracoa, segun el censo de 1841, apenas llega á 2.600 habitantes y la de todo el distrito con 14 partidos rurales á 8.523. — V. CUBA (*isla de*).

BASTIMENTOS. — En los títulos 16 y 17, lib. 9 del veedor y proveedor de las armadas y flotas hay leyes que arreglaban la adquisicion en subasta de las carnes saladas y otros renglones de bastimentos por ante los generales de las armadas; siendo escusada su referencia cuando ya rijen muy diversas ordenanzas.

BATAAN. — Una de las provincias comprendidas en el gobierno superior de las islas Filipinas, al cargo de un alcalde mayor (V. ALCALDES MAYORES), que consta de 10 pueblos, 7.217 tributarios y 36.088 almas.

BATABANO. — Pueblo de 1.000 almas y surgidero al sur de la isla de Cuba, distante de la Habana unas 13 leguas. Fue de los puertos habilitados como menores por el reglamento del comercio libre (tom. I, pág. 245); pero concesion que hubo de quedar sin efecto por las dificultades locales del embarcadero. Con su allanamiento se trata de cumplirla hoy que de él salen vapores mensuales que tocan en todos los puertos habilitados del Sur hasta Santiago de Cuba con la proporcion de traer y llevar familias en mas frecuencia que antes por las facilidades que para ello prestan, así la navegacion costera de vapores rendida en pocos dias, como el ser término de un ramal de 12 millas al ferro-carril de Güines, que sus empresarios han concluido en 1843 con indecibles ventajas para el comercio y comunicaciones rápidas del sur de la isla. Siendo ademas partido de porcion de ingenios y fincas de cultivo, y el punto intermedio por donde se transita á la inmediata isla de Pinos, que con una nueva colonia y arranques de fomento entra en los planes del general de la grande Antilla, Batabanó en breve no puede menos de ser una poblacion de importancia.

BATANGAS. — Otra provincia de Filipinas, administrada por alcalde mayor, que tiene 13 pueblos, 37.732 tributarios y 188.660 almas.

BATANES (*islas*). — Pertenecen igualmente al gobierno superior de Filipinas á cargo de un alcalde mayor, con 3 pueblos y 8.000 almas.

BAYAMO (*ciudad de*). — De las primeras villas de la isla Fernandina fundadas en 1515. Dista 14 leguas del puerto al sur de Manzanillo, que con su anexo territorio se comprendió en su jurisdiccion hasta 1833. Pertenece al distrito gubernativo de Santiago de Cuba á cargo de un teniente de gobernador político y militar, que con dictámen de asesor ejerce la jurisdiccion de primera instancia; y en el ramo de hacienda, como Baracoa, á la intendencia de provincia de Santiago de Cuba (tom. I, pág. 49 y 50). — La ciudad cuenta 7.480 almas y toda su jurisdiccion con 2 villas y 13 partidos rurales 27.252.

BEJUCAL (*ciudad del*).—Uno de los paraderos del camino de hierro de Habana á la villa de Güines, á 5 leguas, con teniente gobernador político y militar, justicia mayor, ayuntamiento y alcaldes y una poblacion de 2.269 almas, y la del distrito de 23.127, que lo componen 4 pueblos, 5 caseríos y 3 partidos rurales.

BENEFICENCIA (*casas de*). — *Es muy notable el establecimiento general, ó gran Hospicio de beneficencia de la Habana, y deben aquí consignarse algunas cortas pinceladas de su creacion, fondos y progreso.*

Esta casa de piedad, honra de la Habana, y que como decian las impresas memorias de 1795, se podia llamar muy bien *la obra favorita de la sociedad*, lo fue particularmente del noble patriotismo del ilustre prelado, que tanto ayudó á su establecimiento aprobado de real órden en

1792. A su ilustrado tino en union de tres individuos mas, confió la sociedad en 1793 la formacion de las primitivas ordenanzas de la casa, que la presentaron en noviembre de 1794. Son tan hermosos algunos de sus sencillos conceptos, y descubren tan de lleno el espíritu religioso y filantrópico que los inspiraba, que no puede resistirse la pluma al natural deseo de trasuntarlos, aunque ya corran impresas otras nuevas, que aprobó la real cédula de 23 de agosto de 1827. *Párrafo de introduccion.* « El piadoso objeto de la casa de beneficencia es colectar los méndigos, huérfanos y necesitados de ambos sexos, educarlos cristiana y civilmente, darles aplicacion que les haga ciudadanos útiles, correjir el ócio, haciendo que la limosna se invierta en los verdaderos pobres, y perfeccionar la industria popular en beneficio de la patria. — Los naturales de la Habana y sus contornos, los imposibilitados á continuar sus trabajos y oficios, los ancianos inhábiles para buscar el sustento, los estropeados, locos y fátuos, los miserables involuntarios, náufragos y transeuntes, en quienes se versen algunas de estas circunstancias, tienen derecho á ser socorridos.— Los niños huérfanos, los desamparados hijos de padres, que no pueden darles crianza y educacion por su miseria y vicios, y los espósitos de cinco años arriba, tienen tambien igual derecho. A todos se dará el socorro espiritual y corporal propio de una casa de misericordia, donde ha de ejercerse la caridad en su perfeccion. » — Párrafos del título 6.° encarecen al capellan el interés con que ha de inculcar á los de la casa los principios de buena educacion, ódio al vicio, y amor al trabajo, asistiendo alguna vez á verlos comer, *para sazonar las viandas con algunas máximas de virtud como por via de conversacion.* « No olvide inculcarles frecuentemente las obligaciones de un padre de familia, el respeto, amor y obediencia de las mugeres á sus maridos, la dulzura con que estos deben tratarlas, la honestidad, la moderacion en los trages, y actividad en el gobierno doméstico que han de inspirarse á las hijas, etc, » *Párrafo de conclusion.* « Las cortas facultades con que se halla esta casa para atender á tan diversos objetos, no permiten realizarlos de presente. Se irán estableciendo á proporcion que se aumenten sus fondos (1), y de esperar es, que la providencia, á cuyo cargo principalmente corre su perpetuidad, moverá los ánimos de nuestros patriotas, para que pongan la última mano á una obra, que principiaron con tanto celo y generosidad. »

La providencia con efecto ha coronado el éxito de empresa tan aceptable. En diciembre de 1795 abrigaba ya la casa 51 niñas educandas, 73 mugeres pobres entre voluntarias y forzadas y 145 pordioseras, ocupándose aquellas en manufacturas de cintas de coleta, presillas, cintas de librea y de ribetear, bordados, zapatos y chalecos de seda, botones, encajes, etc. Y hoy en 7 departamentos que reune, 1.° de niñas de 14 años para arriba; 2.°, de niñas de 5 á 11; 3.°, de las de color; 4.°, de niños, abierto el 30 de mayo de 1827; 5.°, de dementes, instalado en edificio propio el 1.° de setiembre de 28 con el título de San Dionisio, y aumentado considerablemente en 1839; el 6.°, para mugeres locas, el 30 de mayo de 29; y el 7.°, de méndigos, que lo fue el 23 de setiembre de 30, mantiene sobre 600 personas, contándose entre otros recursos que proporciona la autoridad siempre propicia al bien y aumentos del establecimiento, con el esmero, actividad y economías, que saben aplicar al arreglado gobierno de la casa su junta directiva, y el inspector que en su representacion es el eje principal, y el que está á la mira del desempeño del administrador y demas empleados.

Entre los repetidos insignes beneficios que debe la casa á la magnanimidad soberana, se numeran el privilegio que la concede la real cédula de 25 de febrero de 1827, para que como á pobre de solemnidad que se la declara, se le asista por todos los ministros sin exijirla derechos, *mediante á que las de esta clase son y dependen de mi real proteccion, y solo estan destinadas para albergue de huérfanas y desvalidas, subsistiendo de la generosa piedad de los bienhechores, que con sus donativos y limosnas contribuyen á tan loable objeto* (2). La real órden de 23 de setiembre de 1829 de aprobacion de los

(1) En la fecha de esas ordenanzas no tenia mas fondos fijos que 5 por 100 de 23.615 pesos de censos, y 168 pesos de alquiler anual de una casa; y se esperaba conseguir de la real bondad una pension sobre vacantes, y la aplicacion de la notaría de diezmos en clase de oficio vendible.

(2) En la Península á consulta del supremo tribunal se ha circulado real órden de 20 de julio de

62 solares y varas que la real hacienda cedió á la beneficencia en la calzada de Vives y Manglares de resultas del incendio de Jesus María, á reconocer un capital de 4.097 ps. 1 real. — Y el muy señalado de declararse á la Reina doña María Cristina en real cédula de 15 de setiembre de 1830 *protectora de la casa de beneficencia de la Habana*, bajo cuyo elevado carácter y dignidad manda el Rey guardarla todas las prerogativas anejas; *sin que se entiendan por ello coartadas las facultades concedidas á la junta por las ordenanzas que tuve á bien aprobar en real cédula de 23 de agosto de 1827 para disponer cuanto sea útil á la mejor administracion de las rentas y gobierno de aquella casa.*

Real cédula de 17 de diciembre de 1831 concede, que el producto de obras pias fundadas para dotar doncellas pobres sin designacion de familias, y el de legados de personas caritativas para repartir á pobres en general, se apliquen á las reales casas de beneficencia y maternidad, por llenarse así cumplidamente la voluntad de los donantes; y así se cumple, y en conformidad se ha espedido reciente ejecutoria del supremo tribunal de justicia.

Es curioso saber los ramos de dotacion con que se sostiene esta casa, y los de sus gastos con el total importe á que llegaron en 1840, por lo que aparece de este.

Estado de entradas y salidas de caudales pertenecientes á la real casa de beneficencia de la Habana, desde 1.° de diciembre de 1839 hasta 30 de noviembre de 1840.

ENTRADAS.

	pesos	rs.
Por existencia en 30 de noviembre de 1839	8.606	4
De la contribucion de villares	1.976	«
De alquileres de casas	4.041	4 1/2
De censos de capitales impuestos	17.015	4
De pensionistas	2.031	5
De limosnas y espectáculos públicos, multas y licencias del gobierno para diversiones	8.408	1
De costuras y ventas de labores	148	«
Real asignacion sobre harinas por este puerto	12.000	«
Del derecho de planchas de atraque (1)	4.400	2
De limosnas, por responsos en la capilla	1.360	«
De jornales de negros de la casa	1.791	3 1/2
Dietas suplidas al ramo de depósito de esclavos	4.083	5
De ramos menores y baños del mar	601	4 1/2
Del arrendamiento de la huerta	136	«
Real asignacion sobre harinas por Matanzas	455	4
Producto de una funcion lírico-dramática que se guarda en depósito para empezar la nueva casa de mugeres dementes	3.553	2
Del ramo del depósito judicial de esclavos (2)	8.385	7 1/2
Total	78.914	7

SALIDAS.

Por gastos generales de manutencion en los departamentos	37.736	5
Por sueldos, comisiones de cobros, salarios y raciones que se pagan en dinero	11.231	7
Gastos en fábricas	17.710	7 1/2
Compras de materiales para el calzado	959	5 1/2
Idem de ropas para vestuario	2.078	2 1/2
Derechos de alumbrado, limpieza y bomberos	98	4
Ramos menores	343	3
Por dinero colocado á interés	1.000	«
Por pago á la real aduana á cuenta de alcabalas	312	1
Por censos pagados	290	«

1838 para que por ahora los hospitales, hospicios y demas institutos de beneficencia sean defendidos gratuitamente como pobres en todos sus pleitos.

(1) En real órden de 25 de setiembre de 1828 se aprueba á la superintendencia delegada su declaratoria de que el producto de este arbitrio pertenece á la hacienda, y su aplicacion *al sostenimiento del nuevo hospicio de dementes establecido en esta capital.*

(2) Desde 1843 rinde este ramo la suma anual de 17.750 pesos en que por disposicion superior se *remató* en pública subasta á favor de la junta de fomento.

Por devoluciones.............	111 «
Por pensiones...............	261 7
	72.134 2 ½
Por 3.553 pesos, 2 reales que existen en caja en depósito para la nueva casa de mugeres dementes.....................	3.553 2
Por balance que existe en caja y pongo para igualar...........	3.227 2 ½
Totales...........	78.914 7

Nota.—Las entradas del año que concluye han escedido á las del anterior en 14.008 ps. 1 ½ reales, de los cuales los 8.305 ps. 7 ½ rs. han prevenido del ramo del depósito judicial de esclavos. El resto de este aumento lo ha producido el de censos y otros que han hecho subir los ingresos á la asombrosa cantidad de 70.308 pesos 3 reales, que unidos á los 8.606 ps. 4 rs. que existian en caja al empezar el año, forman el total de 78.914 pesos 7 reales que aparecen en el Estado. Con una subida tan estraordinaria es que la caja á podido desembolsar 9.405 pesos de sus fondos para unirlos á los espresados 8.305 ps. 7 ½ reales del depósito y emplear ambas sumas en las fábricas que se han hecho y en las que se estan acabando. Los gastos de manutencion han escedido á los del año pasado en 4.676 pesos, lo que no es de estrañarse atendiendo á las dietas suplidas á los negros del mismo depósito que han ocupado las citadas fábricas; pero este aumento de gasto ha sido compensado con 4.083 pesos 5 reales que se han recibido, sacados del producto del depósito espresado.

Estado del fondo de dotes de la misma casa, desde 1.° *de diciembre de* 1839 *hasta* 30 *de noviembre de* 1840.

CARGO.

	pesos.
1839.— *Diciembre* 1.°— Por existencia en su caja en esta fecha...........	1.500
Por la asignacion concedida por S. M. de 200 ps. sobre cada sorteo ordinario de la real lotería, habiéndose jugado en el año que espira 14 correspondientes á los sorteos números 316 á 329 inclusive................	2.800
Por la misma asignacion de 400 pesos sobre cada estraordinario correspondientes á los dos que se han jugado con los números 39 y 40..............	800
	5.100

DATA.

1840.—*Junio* 10.—Por pagado á don José Antonio Rocha, la dote de 500 ps. que la junta consignó á la niña doña Teresa de Mena, con quien se casó..	500
Setiembre 12.— Por 3.000 colocados á interés en poder de los capitanes don Manuel Perez de Alderete y don Benigno Valdes, segun escritura ante don Vicente Rodriguez Perez.......	3.000
Noviembre 30.—Por balance para igualar, ó sea la existencia en caja en esta fecha.........................	1.600
	5.100

Nota—1.ª La casa ha tenido este año un legado de 100 pesos por la señora doña Mariana O-Farril, de los cuales se han percibido 500 pesos, y la otra mitad está por recaudarse.— Ha adquirido unas casas de madera en cambio de censos que se la adeudaban del terreno en que se hallan, habiendo tranzado este negocio con ventajas, segun lo acordado por la junta; y ha dividido con la real casa de Maternidad el censo de 800 pesos consignados por el señor marqués de Campo Florido, de suerte que en lo adelante figurarán en nuestros asientos 4.000 pesos de capital impuesto por este respecto.

2.ª Hemos tomado posesion de la casa y mitad del cafetal que quedó por bienes de don Pedro San Feliú á cuya viuda se le pagan 30 pesos mensuales con que por sus dias la agració el testador. Se nos reclama una cantidad considerable, por virtud de esta herencia, siendo esta la única responsabilidad si así resulta, que tiene la Beneficencia; pero en cambio es acreedora á las sumas que aparecen en la noticia separada de su contaduría.

3.ª Existe en los departamentos 14 esquifaciones inútiles. — 150 quintales de jarcia. — 2 idem de estopa, y 312 pares de zapatos de badana y género.

4.ª El número de personas en todos es de 626, de las que 12 son pensionistas.—(V. HOSPICIOS Y HOSPITALES).

De 1.° de diciembre de 1842 á 30 de noviembre de 1843 atestigua el secretario de la casa, haberse observado este movimiento: de ingreso 257, egresion 123, niñas y niños colocados 16, y muertos de todos los departamentos 50.—Total de existentes 662.—Y que habian adjudicádose 10 dotes de á 500 pesos á otras tantas niñas casadas, y un sobredote de 300 de aumento á otra. — Sobre el estado general de los fondos agrega que

	pesos.	rs.
La existencia del año anterior fue de	145	3
Que entraron hasta fin de dicho noviembre	71.110	5 1/2
Salieron	68.727	«
Y que el fondo de dotes de la existencia anterior fue	1.700	«
La entrada del año	11.281	«
Y la salida	11.012	7

Por consiguiente quedaban de existencia el 30 de noviembre de 1843 de los primeros 2.529 pesos y de los segundos 1.968.

BENEFICIOS CURADOS. —(V. CURAS Y DOCTRINEROS).

BENEFICIOS SIMPLES, *ó capellanias* — (V. CAPELLANIAS).

BENEFICIO DE EMPLEOS.—Real decreto de 28 de febrero de 1642 (*auto* 125 *del tit.* 2 *lib.* 2) prescribia: «Ningun consejo, tribunal ni » junta pueda consultar plazas ni oficios de jus- » ticia ni puestos de guerra, interviniendo pre- » cio, por que totalmente prohibe S. M. que se » haga, aunque mire á causa pública, ni por » mas justificados que sean los méritos en que » se fundare; porque su real voluntad es, que » estos oficios se den por méritos, y tengan por » incapaces los que en fuerza del dinero quisie- » ren adelantarse á merecerlos, y así lo ejecute » el consejo de Indias.» — Y por el de 1.° de setiembre de 1651 (*auto* 166 *ibi*) con motivo de tratar el consejo de *beneficiar* sin consulta espedientes que no pasen de 500 pesos por evitar dilacion, declara S. M. que todo lo que se ofreciere, se le consulte, sin embargo de lo representado. — En el decenio último de la vida del señor don Fernando VII se autorizó al capitan general de la Habana para beneficiar grados de milicias hasta el de coronel inclusive, que costaba 10.000 duros, con cuyo desembolso el que queria se presentaba de un dia para otro con los tres galones, y el goce de fuero activo y pasivo que aun siguen disfrutando aquellas milicias. Pero una tal autorizacion que á vuelta de un corto fondo que proporcionaba, producia abusos, y no podia menos de considerarse degradante al lustre y gerarquías ganadas en el ejército á fuerza de honor y servicios, cesó en el actual reinado.

BENEMERITOS. — Sobre los informes de personas beneméritas eclesiásticas y seculares, que han de elevar al gobierno los vireyes y presidentes y los prelados de las Indias, véanse en AMERICANOS pág. 256, tit. 1.°, la ley 70, tit. 3.°, lib. 3.°; y en PATRONAZGO REAL la 19 y 27, título 6.°, lib. 1.°

BERBERISCOS.—Las leyes 29, tit. 5, lib. 7.° y 17, tit. 26, lib. 9.° de NEGROS y MULATOS y de PASAGEROS, prohiben con severas penas el llevar é introducir en indias esclavos ó esclavas berberiscas, de casta de moros ó judios; y los que hubiere se echen, y envien á estos reinos.

BESAMANOS (*acto de*).—Para arreglo de su ceremonial en la Habana se han comunicado las siguientes resoluciones.

1.ª Real cédula de 22 de diciembre de 1761 al ayuntamiento de la Habana en que despues de referirse y mandarse guardar el estilo en actos y funciones de iglesia que observaba la ciudad de Méjico (V. PRECEDENCIAS y CEREMONIAS) trae: « que en las demas ocasiones de besama- » nos y cumplimientos en el palacio del virey, » como á su entrada, cumple años, muerte de » persona real, pascuas y otras celebridades, en » que se manifiestan estos obsequios, tiene pri- » mero su entrada la ciudad y ayuntamiento, de » modo que en cualquier pública concurrencia » siempre prefiere este cuerpo á la universidad.»

2.ª La de 19 de noviembre de 1802 en que comunicándose al gobernador presidente de la Habana para su inteligencia el ceremonial de fiestas que se observaba en Santo Domingo, contraido este á los actos de besamanos referia, que en esos dias; « iba el acuerdo unido á casa del » presidente con la toga y gorra en la mano,

» quedaban los porteros en la antesala, y durante » el corto rato de la arenga y contestacion nadie » entraba: que sucesiva é indistintamente lo ha» cian los cuerpos militares y políticos, yendo á » nombre de la ciudad un alcalde con golilla y » vara, que dejaba á los maceros, y un rejidor » por el cabildo; por el cabildo eclesiástico dos » prebendados con manteo y bonete, acompa» ñados del pertiguero y dos monaguillos con » ropa de la catedral segun el dia; y por la uni» versidad dos doctores con bonetes y hábitos » largos siendo eclesiásticos, y de golilla si se» glares: que todos los demas que no eran mili» tares, ó sujetos á cuerpos entraban como par» ticulares. »

3.ª En acta del ayuntamiento de la Habana de 11 de octubre de 1827, habiéndose pretendido que á sus comisarios con mazas, como que representaban la ciudad, se les conservase la prerogativa que tenian en todo acto público, de colocarse en el de besamanos á la derecha del gobernador capitan general; no convino este gefe en ello, por ser dicho acto de mera felicitacion y puro homenage, en que todos los particulares y corporaciones concurrian á ratificar sus sentimientos de amor y adhesion sin ninguna marcada preferencia, ademas de que el ayuntamiento solo enviaba una comision, como lo hacian las otras corporaciones, estando dispuesto por ordenanzas capitulares, que para componer cabildo, se necesitan justicia y tres rejidores cuando menos. Y dada cuenta á S. M. con el espediente y la real cédula de 1642, por real carta acordada de 18 de agosto de 1828 se comunicó al gobernador la siguiente resolucion. « Excelentísimo Sr. — Con real órden de 31 de enero de este año se remitió á consulta del consejo de Indias el espediente promovido por el ayuntamiento de esa capital, y de que dió V. E. cuenta en carta de 29 de noviembre de 1827, núm. 289, relativo á que se declare á la misma corporacion el lugar, que le corresponde en el acto público de besamanos, fundado en una real cédula de 12 de febrero de 1642 espedida para diferente caso; y examinado este asunto en dicho supremo tribunal, con presencia de lo espuesto por el señor fiscal, hizo presente al Rey nuestro Señor su dictámen en consulta de 21 de junio próximo pasado, y conformándose con él, se ha servido resolver, que no se haga novedad en la costumbre, que hoy se observa en la Habana en los actos públicos de besamanos, mediante á que cualquiera novedad en esta parte, produciria disputas desagradables entre clases y corporaciones todas beneméritas y acreedoras al aprecio de S. M. »

Conviene ademas tenerse presente en esta materia de etiqueta de besamanos, 1.º la real órden de 28 de junio de 1817 declaratoria sobre dudas y contestaciones ofrecidas con dos tenientes generales comandantes de armas que convocaron á tener corte en sus casas con el plausible motivo del cumple años de la Reina, que en donde haya un oficial general de gobernador ó comandante de armas se presenten los militares á cumplimentarle en los dias de gala por los Reyes y Príncipes de Asturias. 2.º La de 2 de enero de 1829 comunicada por estado al gobernador capitan general de la Isla, resolviendo en el caso de los honores del consejo de estado concedidos al intendente de ejército, que el capitan general, presidente de la audiencia y gobernador de la Habana, ó quien con arreglo á las leyes mandare la Isla por vacante ó enfermedad, debe presidir en todas las juntas ó actos públicos á que concurra con el intendente, dispensándose á este los mismos honores que al capitan general. 3.º La de 11 de junio de 1830 espedida por la mayordomía mayor, y trasladada por la via de guerra á dicha capitanía general, en que S. M. teniendo en consideracion la honrosa distincion concedida á gentiles hombres con ejercicio de entrar en su real cámara, de cuya prerogativa no gozan ni aun los oficiales generales, disfrutando aquellos en Palacio de una preferencia superior á estos, se dignó resolver, que cuando concurran en los dias de gran gala y corte que reciben los capitanes generales de las provincias, ocupen el lugar preferente, mandando al propio tiempo, que si asistiese algun gentilhombre con entrada, no se mezcle con los primeros, pues á esta clase solo le corresponde ocupar el lugar señalado á los generales, con quienes puede alternar en la colocacion. Y 4.º la de 16 de febrero de 1836 espedida por gracia y justicia para la Península, cuyos artículos 5.º y 6.º son contraidos á prevenir la asistencia de los empleados de todas clases, llevando su gefe á la cabeza á la hora del besamano que asignase el que ha de presidir el acto, y que concurra la real audiencia en cuerpo, siendo recibida ante todo y con separacion

de los demas gefes, y empleados en la administracion pública.

El artículo 73 de la instruccion de REGENTES de 1776 disponia que en tales cumplidos llevase la voz el regente á nombre de la audiencia; pero que faltando los vireyes y presidentes, se subrogase el regente con la audiencia para recibirlos: sobre que la real cédula circular de 20 de agosto de 1818 declaraba que esa disposicion se entendiese solo para el caso de vacante la presidencia, ó de ausentarse el presidente fuera del territorio del tribunal, mas no en el caso eventual de enfermedad ú otro. — Las nuevas reglas que hay dadas para la SUCCESION ACCIDENTAL DE MANDOS en ultramar, véanse allí.

BESTIAS.—(V. varias reglas de policía acerca de ellas en los artículos 15, 55, 56, 60, 73, 120, 141, 142 y 154 del BANDO DE BUEN GOBIERNO.)

BIENES DE DIFUNTOS (*juzgado de*). — *Título treinta y dos, libro segundo.*

DEL JUZGADO DE BIENES DE DIFUNTOS
Y SU ADMINISTRACION
Y CUENTA EN LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

De 1550, 95, 1618, 39 *y* 80. — *Que los vireyes y presidentes nombren un oidor por juez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años, y los oficiales reales avisen lo que se les ofreciere para la cobranza.*

Porque los herederos de los que murieren en nuestras Indias ex-testamento y ab intestato adquieran los bienes en que conforme á derecho, cédulas y órdenes dadas por los señores reyes nuestros progenitores, desde el año de 1526 deben suceder, y en su administracion y cobranza se ha procedido con notable descuido, omision y falta de legalidad, mediante las usurpaciones de ministros que los han divertido en sus propios usos y granjerías en perjuicio de los interesados, y esto nos obliga á procurar particular y eficaz remedio para asegurar las conciencias, de suerte que se dé á cada uno lo que es suyo: Ordenamos y mandamos que los vireyes y presidentes de nuestras audiencias de las Indias, cada uno en su distrito, nombren al principio del año á un oidor, el que tuvieren por mas puntual y observante en el cumplimiento de nuestras órdenes, y le puedan remover ó quitar con causa ó sin ella, y nombrar otro en su lugar, dándole comision para lo tocante á la judicatura, hacer, cobrar, administrar, arrendar y vender los bienes de difuntos, así por lo pasado, como por lo presente, que Nos le damos poder cumplido para hacer cerca de lo susodicho todo lo que nuestras audiencias reales pudieran hacer con todas sus incidencias y dependencias, anexidades, y conexidades; y si de él se apelare ó suplicare vaya el pleito á la audiencia, para que los oidores lo determinen, y de lo que determinaren no haya mas grado: y á los oficiales de nuestra real hacienda que tengan cuidado de dar los avisos que convengan al juez que ejerciere la comision, y á los correjidores de los distritos de lo que se les ofreciere, para que las cobranzas se hagan con la diligencia y puntualidad que importa.

Otrosi, mandamos que la jurisdiccion y ejercicio del oidor juez de bienes de difuntos dure por tiempo de dos años, y pasados, nombre el virey ó presidente otro en su lugar, con las mismas calidades, y con que por esta ocupacion no lleve salario ni ayuda de costa (1).

LEY II.

De 10 *de noviembre de* 1578. — *Que los mandamientos del juez de bienes de difuntos se guarden y cumplan en el distrito de la audiencia.*

Los mandamientos que el oidor juez de bienes de difuntos despachare, se guarden y cumplan en todo el distrito de la audiencia donde el oidor residiere, y todas las justicias los obedezcan y cumplan sus órdenes, que así conviene á la buena administracion de estos bienes (2).

LEY III.

De 22 *de mayo de* 1638. — *Que el juez general de bienes de difuntos sea amparado en su ju-*

(1) El turno de esta judicatura se manda guardar por cédula de 1.° de mayo de 1759 y 29 de noviembre de 94.

(2) Consecuente á esta ley el acordado de la audiencia de la Habana de 11 de noviembre de 1841

risdiccion, y no se introduzca en ella otro tribunal, ni persona alguna.

Ordenamos que los vireyes, presidentes y oidores amparen á los jueces generales de bienes de difuntos en la jurisdiccion y posesion que hasta ahora han tenido y tienen en el conocimiento de estas causas, y no consienta que otro tribunal ni persona alguna se entrometa en ella, inhibiéndolos en caso necesario.

LEY IV.

De 10 *de diciembre de* 1618.—*Que el juez general no esceda de lo que debe conocer, y si escediere, se lleve el pleito á la audiencia.*

Si el juez de bienes de difuntos escediere de su jurisdiccion y conociere de mas casos de los que le pertenecen, es nuestra voluntad que el fiscal de la audiencia, por lo que toca á la causa pública, y los demas interesados, puedan llevar el pleito á la audiencia por via de esceso, donde visto, se provea lo que fuere justicia.

LEY V.

De 1591 *y* 1680.—*Que cuando el juez de bienes de difuntos escediere, ó fuere remiso, sea removido, y nombrado otro oidor.*

Cuando el oidor juez de bienes de difuntos escediere notablemente de la comision y cumplimiento de las ordenanzas ó fuere remiso, el virey ó presidente, y la audiencia le podrán remover, y el virey ó presidente nombrará otro en la forma dispuesta.

LEY VI.

De 2 *de marzo de* 1634.—*Que el juez de bienes de difuntos proceda con brevedad en el conocimiento y determinacion de los pleitos, y avise.*

El oidor proceda en el conocimiento y determinacion de las causas de bienes de difuntos, de forma que se eviten los inconvenientes que pueden resultar, y se dé satisfaccion á las partes, sin omision ni retardacion, y en todas ocasiones nos avise de los pleitos y causas retardadas y pendientes.

LEY VII.

De 30 *de marzo de* 1635.—*Que el juez general conozca de los bienes de difuntos, aunque sean de soldados.*

El conocimiento de las causas de los bienes de difuntos, y poner cobro en ellos, y hacer todo lo demas que está dispuesto por las leyes de este título, toca en cada audiencia al oidor que fuere juez general, aunque los difuntos hayan sido soldados, y fallecido en nuestro real servicio. (1)

LEY VIII.

De 30 *de noviembre de* 1591. — *Que los bienes de clérigos que murieren ab intestato, se lleven á la caja, como si fuesen de legos, y si murieren con testamento, se entreguen á sus albaceas y herederos por el juez secular.*

Ordenamos y mandamos que los bienes de clérigos que murieren en las Indias se lleven á la caja de difuntos de la misma forma que si fuesen de legos, sin hacer diferencia muriendo ab intestato; pero en caso que mueran con testamento, el juez de bienes de difuntos haga que se entreguen á sus albaceas y herederos, y los prelados eclesiásticos no se entromentan en ello.

LEY IX.

De 1639 *y* 80. — *Que el juez general dé las libranzas, como se ordena, con cargo de pagar lo mal librado.*

El juez general, y no otra persona, de cualquier calidad y condicion, ha de poder librar de bienes de difuntos en maravedís y en especie, y solamente en los oficiales reales: y en las libranzas se ha de declarar si se dan en virtud de ejecutorias de la audiencia, y ha de razonar la causa porque librare y mandare pagar la cantidad, y las ha de refrendar el escribano del cabildo, y tomar la razon los mismos oficiales reales, y se le advierte que en la revista de las

declara: que el juez general no está en el caso de admitir competencia con jueces ordinarios que deben obedecer todos sus despachos, inclusos los en que les reclame el conocimiento de alguna causa, quedándoles á salvo lo mismo que á las partes el recurso, que determina la ley 4 de este título.

(1) Véanse en TESTAMENTOS Y TESTAMENTARIAS MILITARES, las reales cédulas de 29 de enero de 1777, y órdenes de 20 de abril de 1784, y 29 de agosto de 98, sobre distincion de casos y recursos de que puedan conocer, ya el juzgado de bienes de difuntos, ya los tribunales militares cuando fallecen en Indias individuos del ejército ó milicias, dejando herederos en la Península.

cuentas que han de hacer los contadores de nuestro consejo, se reparará en todo lo mal librado, y cobrará del juez que lo libró y de sus bienes.

LEY X.

De 1578, 1636, 39 *y* 80. —*Que se cometa la cobranza á las justicias, y habiendo de enviar ejecutores, lo resuelva la audiencia, y se tome cuenta por el juez y oficiales reales.*

Mandamos que el juez general cometa las cobranzas que se han de hacer fuera del lugar de su residencia á la justicia ordinaria, y tenga particular atencion de que los correjidores, alcaldes mayores ó justicias en sus distritos las hagan con todo cuidado, y no envie ejecutores ni personas á costa de los bienes; y si por alguna causa de omision fuere necesario enviar ejecutores, ha de ser á costa del correjidor, alcalde mayor ó justicia que no cumpliere con su obligacion ó de los deudores, habiendo escritura con salario, y encargando que se haga la administracion y cobranza con la costa precisamente necesaria, y no mas. Y cuando el juez juzgare que importa enviar ejecutor contra los susodichos, es nuestra voluntad que lo proponga, y la persona que quisiere nombrar en el acuerdo de la audiencia; y si se resolviere por la mayor parte que hay necesidad de enviarle, y que el nombrado parece á propósito, se ejecute, y si no se escuse. Todo lo cual sea y se entienda para casos necesarios y ciertos, y aprovechamiento de estos bienes. Y mandamos á los vireyes y presidentes que tengan cuidado de que así se guarde y cumpla. Otrosi, el juez general tome la cuenta al correjidor ó persona que tratare de la cobranza, con intervencion de los oficiales de nuestra real hacienda, á los cuales mandamos que las vean y ajusten con todo cuidado, y pongan cobro en el alcance que resultare.

LEY XI.

De 1591 *y* 1680. — *Que el virey, presidente y audiencia señalen el salario á los ejecutores, y el juez no nombre á criados de virey, presidente, oidores ni fiscales.*

Ordenamos que en los casos de ser preciso y necesario despachar ejecutores contra los remisos y negligentes, el virey ó presidente y la audiencia señale y limite el salario que han de llevar, y no el juez, el cual no ha de nombrar criados de virey, presidente, oidores ni fiscales, de los que en sus casas llevaren racion ó quitacion, pena de volver el salario con el cuatro tanto.

LEY XII.

De 12 *de diciembre de* 1619.— *Que no se despachen comisarios generalmente, y se puedan despachar conforme á esta ley.*

No se puedan nombrar jueces comisarios para solo averiguar generalmente lo que hubiere quedado de bienes de difuntos; pero cuando se tuviere noticia probable de alguna obra pia ó bienes de difuntos que sean de sustancia ó cantidad, ó en que hayan quedado por testamentarios, ejecutores ó albaceas, ministros ó personas poderosas, criados ó deudos ó dependientes suyos, se despachará provision á pedimento del fiscal de la audiencia, para que dentro del año verifiquen como han cumplido, y si no lo hicieren, se despachará el juez que pareciere necesario, á costa de los culpados, y no los habiendo, de los bienes de difuntos, y entenderánse culpados las justicias ordinarias, y los albaceas, y principalmente los depositarios y tenedores de estos bienes.

LEY XIII.

De 1568 *y* 1628.—*Que las comisiones pasen ante los escribanos del juzgado, y los comisarios den fianzas.*

Las comisiones que dieren los jueces generales á personas particulares, pasen ante los escribanos de bienes de difuntos, y no ante otros, y en la caja de estos bienes quede traslado de las comisiones, y los jueces comisarios sean obligados á dar primero fianzas legas, llanas y abonadas, de que llevarán ó remitirán lo cobrado á la ciudad donde estuviere la caja, y lo pondrán en ella.

LEY XIV.

De 1622 *y* 80.—*Que los oficiales reales y el depositario general tengan un libro en que tomen la razon de los jueces comisarios.*

Los oficiales de nuestra real hacienda que residieren en las ciudades donde hubiere audiencia, y el depositario general, tengan libros en que tomen la razon de los comisarios que se despacharen para cobrar los bienes de difuntos; y si pasado el término que llevaren no hubieren vuelto á dar cuenta, pidan ante el juez general

lo que convenga, conforme á lo que resultare de los libros, y el juez provea lo que fuere justicia.

LEY XV.

De 1620 *y* 80.—*Que los jueces procedan contra los comisarios que no entregaren luego lo cobrado; y lo que fuere en géneros ó requiera administracion, se entregue al depositario general.*

El juez general haga entrar en la caja de bienes de difuntos todo lo que en cualquier forma se cobrare, y no permita ni dé lugar á que los comisarios retengan ninguna cantidad por pequeña que sea; y si fueren remisos en entregar lo cobrado, procedan contra ellos, y los castiguen severamente, conforme al tiempo que hubieren tenido en su poder el dinero y hacienda de los difuntos, y estén advertidos que á título de acreedores, ó por no haberse examinado los recaudos y papeles no han de poder nombrar ningun depositario particular, donde esten los bienes; y si fueren géneros ó semovientes, ó raices que requieran administracion, los hagan entregar al depositario general con cuenta y razon, procurando en todo acontecimiento que luego se reduzcan á dinero, y entre sin retardacion en la caja de bienes de difuntos.

LEY XVI.

De 1579, 1606 *y* 80.—*Que el depositario general pueda llevar á* 3 *por* 100 *de los bienes en géneros, y no se haga el depósito en pasta ó reales, y entre efectivamente en la caja.*

Permitimos que el depositario general en cuyo poder entraren bienes de difuntos en géneros, pueda llevar á 3 por 100 por su administracion y beneficio. Y mandamos que el juez general no haga ni consienta hacer depósito de dinero en pasta ó reales, aunque sea por tiempo limitado, y haga que luego se ponga en la caja, y el escribano no pueda dar ni dé testimonio de paga, sin decir en él que actual y efectivamente entró el dinero en la caja, dando fé, pena de privacion de oficio; y las personas que debieren á los bienes de difuntos cualesquier cantidades no paguen sin intervencion de todos los que tuvieren llave, y realmente y con efecto entre el dinero en ella, y el testimonio que de esto tomaren lo rubriquen el juez y los demas que tuvieren llaves: con apercibimiento á los deudores que la paga que se hiciere sin estas circunstancias ó alguna de ellas no se tendrá por legítima, y ha de poder cobrarse otra vez de los susodichos, y de sus bienes.

LEY XVII.

De 1572 *y* 1680. — *Que la caja de bienes de difuntos esté donde la real, ó en otra parte de las casas reales.*

Es nuestra voluntad que la caja de bienes de difuntos esté siempre en el aposento donde estuviere nuestra caja real, ó en otra parte de las casas reales, en que pueda tener toda seguridad y se escusen los gastos que se pudieran causar si la tuviera otra persona á su cargo, y á ella se traiga todo lo que hubiere en oro, y plata en pasta y moneda, y de allí se remita á estos reinos con lo demas de nuestra real hacienda por cuenta aparte.

LEY XVIII.

De 1639 *y* 80. — *Que la justicia haga luego inventario de los bienes de que envie copia al juez y oficiales reales.*

El correjidor ó justicia del distrito donde no estuviere el juez general, ni hubiere juez nombrado para que ponga cobro en los bienes de difuntos, luego que fallezcan haga inventario bien y fielmente de sus haciendas, y envie copia de él al juez general, y á los oficiales reales á quien tocare, para que tengan razon de todo; y si el correjidor ó justicia no hiciere el inventario como debe, incurra en la pena del cuatro tanto, en que desde luego le damos por condenado.

LEY XIX.

De 1556 *y* 1680. — *Que donde no hubiere audiencia, los gobernadores y oficiales reales nombren jueces de bienes de difuntos, y ponan arca.*

Porque en las provincias donde no hubiere audiencia no se podrá ejecutar la ley primera de este titulo: Mandamos que los gobernadores y oficiales reales nombren en cada un año un juez de bienes de difuntos que sea cual convenga, y le damos poder cumplido para que use y ejerza lo tocante á estos bienes, como si fuera oidor nombrado por el virey ó presidente; y que los oficiales reales tengan una caja de tres llaves hecha á costa de los bienes, en que se ponga el dinero, oro y plata, distinta y separada de la de nuestra real hacienda, porque ninguna cosa de

estas se ha de depositar, ni estar fuera de la caja, y cada año se remita á la principal de la provincia. Y mandamos que el gobernador tenga una llave, y otra el tesorero, y la otra el juez que fuere nombrado, y todo se remita á los oficiales reales principales en la primera ocasion.

LEY XX.

De 1550, 56 *y* 1680.—*Que en cada pueblo donde no hubiere caja real haya tres tenedores de bienes de difuntos, con arca y libro.*

En todas las ciudades, villas y poblaciones de españoles donde no hubiere caja real ni oficiales ó tenientes suyos, nombre el cabildo al principio de cada un año por tenedores de bienes de difuntos á uno de los alcaldes ordinarios y á un rejidor, y el otro sea el escribano de ayuntamiento, los cuales tengan una arca de tres llaves y cada uno la suya, donde se eche lo procedido de estos bienes, y dentro de ella esté un libro encuadernado, donde el escribano de ayuntamiento asiente lo que entrare y saliere del arca, y firmen el alcalde y rejidor, y dé fé de ello el escribano, pena de 50.000 maravedis al que lo contrario hiciere, y todos los años se de aviso al juez mayor del distrito de lo que hubiere en el arca, para que por su órden se remita ó lleve á la caja real de la cabecera donde ha de entrar.

LEY XXI.

De 1550. — *Que cada dos meses se haga balance de lo cobrado y se meta lo que faltare en la caja.*

El alcalde, rejidor y escribano pongan en la arca de tres llaves todo lo procedido de estos bienes luego que fueren vendidos y cobrado su precio, y de dos á dos meses hagan balance de cuenta de lo que hubieren cobrado, y todo entre luego en la arca ante el escribano, pena de pagar con el doblo todos los bienes que por no hacer esta diligencia anduvieren fuera del arca.

LEY XXII.

Que donde no hubiere tenedores de bienes de difuntos los recojan y remitan los que por esta ley se declara.

Mandamos que si en el pueblo no hubiere juez ni cabildo, ni tenedor de bienes de difuntos, y falleciere algun español con testamento, ó ab-intestato, la persona á quien estuviere encomendado el pueblo, hallándose presente, ó quien en su lugar estuviere, juntamente con el cura del lugar, clérigo ó religioso, pongan á buen recaudo los bienes, y den noticia luego al correjidor ó justicia nuestra mas cercana, el cual sea obligado á venir luego, y haga inventario de todos los bienes del difunto ante escribano, si le hubiere, y sino, ante testigos, y procure saber cómo se llama y de dónde era natural, y póngalo por escrito, porque haya toda claridad, para acudir con los bienes á sus herederos, y el correjidor ó justicia sea obligado dentro de un mes primero siguiente despues que á su noticia viniere la muerte del difunto, de dar noticia al juez general, con la relacion de los bienes que quedaron, para que mande y provea lo que fuere justicia.

LEY XXIII.

De 1626 *y* 80.—*Que en poder del defensor y escribanos no entre ninguna hacienda de difuntos.*

Es nuestra voluntad que en poder del defensor de bienes de difuntos, ni del escribano del juzgado, ni los de las ciudades, villas y poblaciones de las Indias no entren ningunos de estos bienes, ni se les dé comision para cobrarlos.

LEY XXIV.

De 5 *de octubre de* 1606.— *Que se señale dia en que se abra cada semana la caja de bienes de difuntos.*

Ordenamos que se señale un dia en cada semana para abrir la caja de bienes de difuntos, y recibir el dinero, y pagar lo que se debiere; y si conviniere abrirla dos veces, se haga, y esto se practique donde no hubiere oficiales y cajas reales.

LEY XXV.

De 16 *de abril de* 1639.— *Que las cajas de bienes de difuntos, con su cuenta y razon sean á cargo de los oficiales reales.*

Mandamos que las cajas de bienes de difuntos esten á cargo de los oficiales de nuestra real hacienda, y que tengan lo que entrare en ellas por su cuenta, con distincion y separacion y libro particular, y no se junte con la demas hacienda de su cargo. Y mandamos que los jueces generales, fiscales ni otra ninguna persona se puedan entrometer ni embarazar en el manejo de esta hacienda, y que los oficiales reales tengan la cuenta por mayor y menor de cada una, de

suerte que consten por ella las diligencias que se hicieren, y despachos que se dieren para las cobranzas y beneficio de los bienes, y las costas y gastos que en esto se causaren, y para este efecto tomen la razon de todo lo tocante á su administracion y paga.

LEY XXVI.

De 16 de abril de 1639. — Que las cajas de bienes de difuntos esten donde residieren los oficiales reales de la provincia.

Ordenamos que las cajas en que se han de recojer los bienes de difuntos, esten en las ciudades y villas donde residen los oficiales principales de nuestra real hacienda del partido de cada audiencia; y la que está en la ciudad de la Plata, en la provincia de los Charcas, se mude y pase, con todo lo que hubiere en ella, á la villa imperial de Potosí, donde residen nuestros oficiales principales.

LEY XXVII.

Que los oficiales reales, en cuyo poder entraren los bienes de difuntos, den fianzas por ellos.

Los vireyes y presidentes de las audiencias den las órdenes que convengan para que los oficiales de nuestra real hacienda, en cuyo poder entrare la de los bienes de difuntos, den fianzas legas, llanas y abonadas por ellos, en conformidad de las que hubieren dado de sus oficios.

LEY XXVIII.

De 1639 y 80. — Que los oficiales reales tomen cuenta á todos los que hubieren tenido á su cargo bienes de difuntos, y cobren los alcances.

Los oficiales reales á cuyo cargo han de estar las cajas de bienes de difuntos, tomen luego cuentas á las personas que las deben dar de todo lo atrasado que hubieren tenido en su poder, de la hacienda de cada difunto, así en dinero como en géneros, por cargo y data, con distincion y claridad, y continúen hasta acabarlas; y si resultaren alcances, los cobren realmente y con efecto, entrando en la caja lo que se hallare en poder de los que han sido ó fueren administradores en cualquiera forma; y asimismo lo que estuviere en poder de terceros, procediendo contra sus personas, y haciéndolo secuestro de bienes hasta que sea enterada la caja de todo cuanto hubiere de haber; y si los administradores fueren alcanzados en algunas sumas, y constare haberlas divertido, empleado ó aprovechádose de ellas, procedan de la misma forma, y el fiscal de la audiencia ponga las acusaciones y demandas como mas legal y conveniente sea, de manera que todo lo perteneciente á la hacienda de cada difunto, se cobre y recoja enteramente en las cajas, y luego que las cuentas se fenecieren se nos envien firmadas del juez general, oficiales reales y escribano del juzgado, quedando allá duplicado, con relacion particular del cargo y data, y cobro que se hubiere puesto á los alcances, con declaracion de lo que toca á dueños conocidos y pertenece á bienes vacantes. Y mandamos á los vireyes y presidentes que den las órdenes convenientes y necesarias para que los oficiales reales lo ejecuten así, y hagan con toda puntualidad lo susodicho.

LEY XXIX.

Que los oficiales reales tomen las cuentas de bienes de difuntos cada un año.

Ordenamos que los oficiales de nuestra real hacienda tomen cuenta á los receptores, ejecutores, arrendadores, administradores y cobradores de bienes de difuntos, y á las demas personas que las deban dar, luego que acabaren sus comisiones, administraciones y arrendamientos, por lo menos en cada un año, de suerte que se pueda enviar relacion en la cuenta general que se ha de remitir á nuestro consejo.

LEY XXX.

De 1609 y 80. — Que los albaceas den cuenta dentro de un año de los bienes que hubieren cobrado, sobre que no hubiere pleito.

Los albaceas, tenedores y testamentarios de los difuntos en las Indias den cuenta dentro del año, como está ordenado, de todo lo que fuere líquido y sin pleito; y si no se pudiere acabar el pleito dentro del año, se les dé un breve término para acabarlo, de forma que los susodichos no retengan la hacienda, y se le dé el cobro conveniente.

LEY XXXI

De 1550. — Que el juez general pueda tomar cuentas á los tenedores y albaceas, cuando le pareciere conveniente.

Ordenamos que cuando al juez general pare-

ciere conveniente tomar cuenta á los tenedores de bienes de difuntos, albaceas ó testamentarios, los envie á llamar, y haga que parezcan ante él con las escrituras y recaudos que hubiere, los cuales cumplan sus mandamientos, y vengan á costa de los mismos bienes por cuya causa fueren llamados, con las penas que el juez les impusiere.

LEY XXXII.

De 16 de abril de 1639.— Que cada año se ajuste la cuenta de bienes de difuntos, y se envie con relacion al consejo.

La cuenta general de bienes de difuntos se ha de ajustar al principio de cada año, con asistencia del oidor, y remitir al consejo, con relacion particular de lo que se hubiere hecho en aquel año en los pleitos y negocios de estos bienes, y los que hubieren entrado y comenzado de nuevo, declarando con distincion los que son, su importancia, y á quien tocan, y si tienen herederos conocidos, ó son vacantes.

LEY XXXIII.

De 1639 y 80.— Que cada año se tome cuenta de lo que hubiere entrado en las cajas, y se remitan los alcances á estos reinos.

Encargamos y mandamos á los vireyes y presidentes que tomen y hagan tomar cuenta á los jueces generales y oficiales reales que tuvieren á su cargo la caja de bienes de difuntos de todo lo que hubiere entrado en ella por esta razon, y den las órdenes que convengan para que los alcances que se hicieren y el dinero que hubiere se remita con las flotas y galeones á estos reinos.

LEY XXXIV.

De 1569 y 1680.— Que el juez que entrare tome cuentas al que saliere.

Mandamos que el juez general que entrare de nuevo tome la cuenta al que saliere, y por esto no se altere lo proveido cerca de la que ha de dar al virey ó presidente.

LEY XXXV.

De 1569 y 1680.—Que no se pague á vireyes, presidentes, ni oficiales reales su salario, si no hubieren tomado cuentas de los bienes de difuntos.

Los vireyes y presidentes tomen cuentas á los oficiales reales, y estos á los receptores arrendadores, administradores y cobradores de los bienes de difuntos, conforme á lo proveido, y los unos ni los otros no reciban ni paguen el salario que hubieren devengado por sus plazas, si no lo hubieren cumplido y ejecutado, pena de que se cobrará de los oficiales reales, y sus bienes otra tanta cantidad como hubieren pagado y cobrado, en que los damos por condenados, y aplicamos á nuestra cámara.

LEY XXXVI.

De 1578, 80 y 1680.—Que al entrego de la caja se halle el virey ó presidente ó persona que nombrare, y el alcance sea en la misma moneda que fue la cobranza.

El virey ó presidente, ó la persona que para esto nombraren, se halle presente al entrego de la caja de bienes de difuntos, que hiciere el juez á su sucesor, y haga entregar enteramente el alcance que se hubiere hecho al que diere la cuenta, en la misma moneda que fue la cobranza.

LEY XXXVII.

De 1550. — Que ningun tenedor de bienes de difuntos, albacea ni testamentario, salga de la provincia ni se pueda embarcar sin dar cuenta de ellos.

Los albaceas, testamentarios y tenedores de bienes de difuntos que no tengan herederos presentes, no puedan salir ni salgan de la provincia ó isla donde estuvieren para ninguna parte, sin dar cuenta con pago de los bienes de difuntos que fueren á su cargo, pena de perdimiento de todos sus bienes, mitad para nuestra cámara y fisco, y la otra mitad para los herederos del difunto. Y mandamos á todas las justicias de los puertos de nuestras Indias, que tengan especial cuidado de tomar juramento á todas las personas que quisieren salir de ellas, sobre si han sido á su cargo algunos bienes de difuntos, y si hubieren sido tenedores ó albaceas, y pareciendo haberlo sido, ó deber algunos bienes de difuntos, no los dejen salir sin llevar testimonio de haber dado cuenta con pago, pena de que la darán y pagarán los alcances por los albaceas, testamentarios y tenedores, si de otra forma

los dejaren salir, ó por su negligencia salieren.

LEY XXXVIII.

De 1575 *y* 1680. — *Que no se dé licencia á persona ninguna para venir á estos reinos, si no constare que no es deudor de bienes de difuntos.*

Los vireyes, audiencias y gobernadores no den licencia á ninguna persona, de cualquier calidad que sea, para venir á estos reinos, si primero no les constare por testimonio de la justicia y escribano de la ciudad, villa ó lugar de donde fuere vecino, que no debe cosa alguna de los bienes de difuntos. — (*Mandada guardar por la* 70, *tit.* 26. *lib.* 9.)

LEY XXXIX.

De 16 *de abril de* 1639. — *Que el juez general envie cada año relacion de lo que se debiere.*

Conviene que Nos tengamos entera noticia de los que debieren bienes de difuntos, y si en poder de algun ministro ó criado de los vireyes, presidentes, oidores, fiscales y oficiales de nuestra real hacienda ha parado ó para alguna de este género; y por qué título ó causa, y lo que ha pasado: Ordenamos y mandamos al juez general que nos envie en cada un año relacion muy particular de las deudas y personas que las debieren, con certificacion de los oficiales reales, y fé del escribano del juzgado, de que no hay otros deudores, para que con vista de todo se provea lo que mas convenga.

LEY XL.

De 1639 *y* 80. — *Que el oidor que acabare de ser juez, envie al consejo la relacion que se ordena.*

Mandamos que los jueces generales luego que se cumplan los dos años de su juzgado, nos envien relacion del estado en que hallaron los bienes de difuntos cuando entraron á ejercer este cargo, qué pleitos habia pendientes, cuántos fenecieron, así de los atrasados como de los que se comenzaron en su tiempo, y del que tuvieron los no fenecidos, y de la hacienda que hicieron remitir en cada uno de los dos años á la casa de contratacion de Sevilla, con declaracion de las cantidades de bienes conocidos y de los vacantes, distinto lo uno de lo otro, y de las deudas y efectos que hallaron atrasados, refiriendo los que hicieron cobrar y los que no cobraron en su tiempo, y con certificacion de los oficiales reales y escribano del juzgado; y si no la enviaren en esta forma, se les haga cargo por ello en sus visitas y residencias.

LEY XLI.

De 11 *de noviembre de* 1580. — *Que los escribanos den cada año al cabildo los testamentos, y éste al juez general, si lo mandare.*

Si el juez general mandare á los escribanos que le den los testamentos de los difuntos, los entreguen al escribano de cabildo, y éste al juez que en caso de contravencion les impondrá las penas que convenga hasta que tenga efecto.

LEY XLII.

De 1526 *y* 1680. — *Que donde hubiere herederos y ejecutores de testamentos, los jueces de bienes de difuntos no cobren los bienes.*

Mandamos que cuando de algun difunto pareciere testamento, y los herederos ó ejecutores estuvieren en el lugar donde falleciere ó vinieren á él, en tal caso el juez general ni la justicia ordinaria no se entrometan en ello, ni tomen los bienes, y los dejen cobrar á los herederos ó cumplidores ó ejecutores del testamento, y si algunos se hubieren cobrado, el juez general ó justicia se los entreguen, dando cuenta con pago á los herederos ó ejecutores; y esto mismo se guarde cuando en el lugar donde falleciere el difunto estuviere ó viniere á él persona que tenga derecho de heredar sus bienes ab intestato, porque en cualquiera de estos dos casos ha de cesar y cesa el oficio de los jueces de bienes de difuntos, y se ha de guardar lo contenido en esta ley, asentando el escribano del juzgado en su libro la razon de todo, para que se sepa cuando convenga la persona que heredó al difunto (1).

LEY XLIII.

De 1653 *y* 80. — *Que en el conocimiento de las causas de los que mueren ab intestato, ó con memorias particulares se proceda conforme á esta ley.*

Ordenamos que las causas de ab intestatos se

(1) Véanse mas abajo la última fundamental real cédula de 28 de setiembre de 1797, y la instruccion vigente del juzgado basada sobre ella.

traten y conozcan en los juzgados de bienes de difuntos, aunque no conste de la calidad de que los herederos é interesados esten en estos reinos de Castilla, ó fuera de donde sucediere la muerte, con tal limitacion, que si el difunto dejare en la provincia donde falleciere notoriamente hijos ó descendientes legítimos ó ascendientes, por falta de ellos, tan conocidos que no se dude del parentesco por descendencia ó ascendencia, no ha de conocer el juez general sino las justicias ordinarias, y no constando con notoriedad lo contrario, tocará el conocimiento al juez general, y faltando herederos, quedarán los bienes vacantes, y tocará el conocimiento al juzgado de bienes de difuntos, pues el privilegio fiscal escluye á la jurisdiccion ordinaria en este caso; pero si el que muriere dejare memoria en forma de testamento, que se ha de verificar con testigos, ó siendo estrangero hiciere testamento, aunque deje herederos en estos reinos, toca el conocimiento de ellos á la justicia ordinaria con el recurso de apelacion y suplicacion, conforme á nuestras leyes y ordenanzas. Y para mayor justificacion mandamos que sucediendo cualquiera de estos dos casos, no basta la determinacion del juez ordinario, ni su sentencia se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada si no conocieren primero nuestras reales audiencias de lo determinado por la justicia ordinaria, donde es nuestra voluntad que para esto se lleven y pasen los procesos de esta calidad, aunque por las partes no se interponga apelacion de las sentencias (1).

LEY XLIV.

De 1623, 25 *y* 80. — *Que al entregar bienes de difuntos se examinen los recaudos, y no se entreguen los de estrangeros, ni de naturales á estrangeros.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes y audiencias que si personas legítimas con recaudos bastantes acudieren á pedir los bienes de difuntos en las Indias, se les manden entregar no siendo de estrangeros ni de naturales á estrangeros, en que han de tener particular cuidado y advertencia, y en que para ello, y las demas justificaciones necesarias se examinen con gran vigilancia los recaudos y legitimacion de personas, de forma que no se contravenga á las prohibiciones hechas en esta razon, por el riesgo que tiene la verdad en tan grande distancia.

LEY XLV.

De 1626 *y* 80. — *Que no se entreguen bienes de difuntos sino á herederos, ó con poderes suyos legítimos; y en cuanto á los acreedores se guarden las leyes, cédulas y ordenanzas.*

Las personas que pidieren bienes de difuntos en las Indias han de parecer personalmente en las audiencias ú otros por ellos, en virtud de sus poderes legítimos, y bien examinados, y han de ser herederos, y de otra forma no serán oidos ni admitidos. Y mandamos, que con los acreedores á los dichos bienes que pidieren la paga de sus débitos, con recaudos legítimos y bastantes, los jueces generales y reales audiencias en el grado que les tocare, guarden y cumplan las leyes, cédulas y ordenanzas que sobre esto se han despachado precisa y puntualmente, y sin esceder de ellas.

LEY XLVI.

De 1550 *y* 1609. — *Que los albaceas y testamentarios envien los bienes que hubieren de remitir dentro del año de su albaceazgo, con la cuenta y razon, registrados y consignados á la casa con relacion de lo que quedare por cobrar, y pasado el año den cuenta con pago, si no hubiere mandado otra cosa el testador.*

Los albaceas, testamentarios, herederos y tenedores de bienes de difuntos que conforme á sus testamentos tuvieren obligacion á restituirlos ó parte de ellos, á personas que viven en estos nuestros reinos, sean obligados á enviarlos dentro de un año, habiendo cumplido y ejecutado lo que toca al ánima del difunto; y si lo que restare no estuviere cobrado, envien lo que fueren cobrando, con el testamento, inventario, almoneda y relacion de lo que faltare por cobrar á costa de los bienes, registrado en navío de registro, y consignado á la casa de contratacion de Sevilla á riesgo de los mismos bienes, para que conforme á las leyes y ordenanzas que de esto tratan, se entreguen á quien los ha de haber: y si por falta de navíos ú otro justo impedimento no lo pudiere cumplir dentro del año, sean obligados á dar cuenta con pago al juez general y oficiales reales, los cuales envien la cuenta y

(1) Véase abajo la real cédula de 19 de noviembre de 1789 de confiscacion de BIENES VACANTES.

razon firmada de su nombre con lo procedido y alcance, y los albaceas y testamentarios no puedan tener estos bienes en su poder mas de un año, aunque sucedan unos á otros, pena de pagar con el doblo lo que mas tiempo retuvieren en su poder, que aplicamos mitad para nuestra cámara y fisco, y la otra mitad para los herederos y personas que lo hubieren de haber, demas de pagarles todo el daño y costas que por la retencion se recrecieren á los interesados, salvo si el testador en su testamento mandó otra cosa, porque aquello se ha de cumplir (1).

LEY XLVII.

Que en las mandas, legados, deudas, obras pias y otras disposiciones, se guarde la ley antecedente.

En las mandas, legados y disposiciones que los testadores hicieren por descargo de sus conciencias, deudas, obras pias y otras cosas, á personas que residen en estos reinos, los herederos, albaceas, testamentarios, y tenedores de bienes guarden y cumplan lo contenido en la ley antecedente, con las penas y aplicaciones allí contenidas (2).

LEY XLVIII.

De 1.° de junio de 1619. — Que no habiendo herederos en las Indias, se envien los bienes de difuntos á España.

Mandamos á los jueces generales y oficiales de nuestra real hacienda que en todas las ocasiones de armadas y flotas remitan á la casa de contratacion de Sevilla, registrados por cuenta aparte todos los bienes de difuntos que no hubieren dejado herederos en las Indias, reduciendo los géneros á dinero, consignado á la casa de contratacion de Sevilla, para que hechas

(1) Estinguida la casa de contratacion, segun queda dicho en su artículo, en consecuencia la cédula de 19 de julio de 1792 órdena, que pues solo deben entrar estos bienes por via de depósito en la tesorería de hacienda de Cádiz, corriendo su cuenta y razon á cargo de la contaduría del consejo para escusar embarazos en aquella ciudad sobre fletes, los oficiales reales de América los ajusten allí al tiempo del embarque, y avisen al juez de arribadas.

(2) La real cédula de 28 de setiembre de 97 contiene las importantes reglas siguientes:

1.° «Que dichos juzgados no conozcan con ningun motivo de las herencias ab intestato ó ex-testamento de los que dejan en las partes en que mueren descendientes legítimos, ó ascendientes ó parientes transversales dentro del grado que por derecho deben heredar. 2.° Que para que estos juzgados puedan tomar conocimiento, haya de constar de público ó notorio, ó por diligencias judiciales que los herederos estan ausentes en provincias ultramarinas de estos ó esos mis reinos, y que es mayor el número de los ausentes, en caso de haberlos ausentes y presentes. 3.° Que dichos juzgados no conozcan de las herencias ex-testamento ó ab intestato de los indios, caciques ó plebeyos con ningun pretesto. 4.° Que los juzgados dichos no conozcan indistintamente de los bienes de los clérigos naturales y originarios de aquellos dominios; y en consecuencia declaro fundada la jurisdiccion ordinaria por la presuncion de que existen en aquellas partes los que deben heredarlos, mientras no conste que la herencia pertenezca á personas residentes en estos reinos, ó que en ellos se debe convertir en obras pias, teniéndose muy presente la real cédula de 27 de abril de 1784 para su observancia en defensa de la real jurisdiccion. 5.° Que así los jueces de bienes de difuntos como los ordinarios, cuando pareciere testamento con herederos ó ejecutores presentes, dejen cobrar los bienes á los herederos testamentarios con arreglo á la ley 42, título 32, lib. 2, sin molestarlos con facciones de inventarios, venta de bienes, costas indebidas ni en otra forma: en razon de lo cual mis audiencias estarán á la mira para corregir cualquier desórden y contravencion. 6.° qué cese desde luégo cualquiera práctica que hubiese habido, ó al presente haya en esos juzgados de difuntos ú otros cualesquiera de invertir el quinto de los que mueren ab intestato en fundaciones piadosas por el alma del difunto, en patronatos de legos, capellanías ni en otra forma, y todos guarden y cumplan precisa y literalmente, la cédula de 20 de junio de 1766, entregando íntegros y sin deduccion alguna los bienes y herencias de los que mueren ab intestato á los parientes que deben heredarlos, quienes harán por sí mismos el funeral y sufragios que se acostumbran en el pais con arreglo á la calidad, caudal, y circunstancia del difunto, sin hacer novedad por lo pasado. 7.° Que con arreglo á lo declarado en cédula de 7 de mayo de 1782, con motivo de la testamentaria del brigadier don José Molina, que falleció en Nueva España, no conozcan esos juzgados de difuntos de las testamentarias en que los herederos estan presentes, aunque haya mandas ó legados ultramarinos, bastando que los here-

alli las diligencias necesarias, contenidas en las leyes y ordenanzas que de esto tratan, justifiquen los herederos y las demas personas que lo han de haber, y se les entregue para que hagan las obras pias, funden capellanías, y ejecuten la voluntad de los difuntos; con apercibimiento de que si los jueces generales escedieren de lo susodicho, se cobrará de sus personas y bienes lo que en otra forma hicieren pagar.

LEY XLIX.

De 22 *de setiembre de* 1629.—*Que los bienes de difuntos se envien con distincion de los que tuvieren dueños conocidos ó fueren vacantes.*

Los bienes de difuntos y vacantes por falta de herederos se traigan á estos reinos en la forma que hasta ahora, y el juez que los remitiere envie relacion particular al consejo de los que tuvieren dueños conocidos, y á parte de los bienes vacantes cuyos dueños no parecieren.

LEY L.

De 1639 *y* 80.—*Que lo que montaren las demandas puestas á bienes de difuntos no se remita, y las demandas se sigan y fenezcan.*

Ordenamos que si se pusieren demandas á los bienes de difuntos, y estas montaren menos cantidad de lo que importaren los bienes, se remita lo demas á la casa de contratacion, reteniendo solamente lo necesario para satisfacer á los acreedores, con relacion particular de todo, y del estado de las demandas y pleitos, los cuales encargamos mucho que se sigan con todo cuidado, de suerte que el año siguiente venga á estos reinos el residuo.

LEY LI.

De 1550 *y* 57.—*Que los testamentos, inventarios y papeles, se traigan separados del oro y plata, en parte donde no se puedan romper.*

Los ministros y oficiales á cuyo cargo estan los bienes de difuntos, envien á la casa de contratacion los testamentos, inventarios, obligaciones y las demas escrituras por duplicado y en diferentes bajeles, separados del oro y plata en parte que no se maltraten, y lleguen enteros y sin romperse, para que sirvan al efecto que se remiten.

LEY LII.

De 1603 *á* 1610.—*Que las partidas de bienes de difuntos y redencion de cautivos vengan separadas de la real hacienda.*

Mandamos á los oficiales reales de las Indias que en las cartas-cuentas que enviaren en flotas y armadas, pongan distintas y separadas las partidas que tocan á bienes de difuntos y redencion de cautivos, sin mezclarlas con las de nuestra hacienda, con relacion particular de lo que viniere, y órden de que se paguen las costas, de las mismas partidas.

LEY LIII.

De 1550 *y* 1680.—*Que los jueces no lleven derechos por asistir á los inventarios y almonedas, y al escribano y pregonero se les pague á tasacion.*

Los jueces generales y ordinarios no lleven derechos en poca ni en mucha cantidad por asistir á los inventarios y almonedas de los bienes de difuntos, y tasen y paguen de los mismos bienes al escribano y pregonero lo que merecieren, segun su trabajo, dias que se ocuparen, y calidad de hacienda, y no les consientan lle-

deros ó albaceas en estos casos cumplan con lo dispuesto por las leyes 46 y 47 del tit. 32, lib. 2.° Siendo mi real ánimo queden absolutamente derogadas cualesquiera de ellas, como las reales cédulas que se hallen espedidas en cuanto fueren contrarias á estas declaraciones. Por tanto mando á mis vireyes, audiencias y gobernadores de mis reinos de las Indias, islas Filipinas adyacentes, guarden, cumplan, y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi real resolucion haciéndola entender á todos aquellos á quienes corresponda, por ser mi voluntad. Fecha en San Ildefonso á 28 de setiembre de 1797.»—La cédula de 27 de abril del año 1784 que se cita, manda que el juzgado general en los casos de su conocimiento observe las mismas reglas que las justicias ordinarias en cuanto á validacion ó nulidad de testamento, faccion de inventarios, etc., cuando la herencia corresponda á obras pias, ó los testadores y herederos sean clérigos: que la jurisdiccion eclesiástica no se mezcle en la validacion ó nulidad de testamentos, hacer inventarios, sequestros, etc., aunque los testadores y herederos sean clérigos, ó hayan instituido á su alma ó dejado alguna otra obra pia, por corresponder todo esto á las justicias ordinarias. — (V. ABINTESTATOS, y la instruccion vigente del juzgado.)

var derechos de tanto por ciento, pena de volverlo con el cuatro tanto.

LEY LIV.

De 2 *de abril de* 1605.—*Que los tenedores de bienes no lleven derechos, y con los depositarios se guarde lo proveido.*

Ordenamos que los tenedores de bienes de difuntos no lleven derechos de ellos, y en cuanto á los depósitos hechos en géneros se guarde lo proveido.

LEY LV.

De 1550, 1609 *y* 80.—*Que da la forma de inventariar y vender los testamentarios y albaceas los bienes de difuntos.*

Cuando los testamentarios, albaceas y tenedores de bienes de difuntos, que dejaren herederos en estos reinos, ó conforme á su voluntad tuvieren que cumplir y ejecutar en las Indias, los hubieren de vender, sea en pública almoneda, con autoridad del juez general y en su presencia, donde estuviere, ó ante la justicia, si no estuviere en el lugar, con las solemnidades y por los términos de derecho y no de otra forma, y esten obligados á dar noticia en el juzgado mayor, para que allí se ordene al defensor, si le hubiere en el lugar, que asista al inventario y venta de bienes, y se haga con toda justificacion, pena de pagar con el doblo todo lo que por su autoridad ó en otra forma vendieren, mitad para nuestra cámara y fisco, y la otra mitad para el juez y denunciador, y declaramos la venta por de ningun valor ni efecto; pero si el testador hubiere mandado otra cosa, se ha de cumplir su última voluntad.

LEY LVI.

De 23 *de abril de* 1569.—*Que para vender bienes de difuntos preceda tasacion de peritos.*

Mandamos que no se puedan vender bienes de difuntos sin ser primero tasados por personas peritas y de buena conciencia.

LEY LVII.

De 1570 *y* 1622. — *Que no se trueque el oro ni saque ninguna cantidad de la caja, y los vireyes, presidentes y oidores no den lugar á lo contrario.*

Ordenamos y mandamos que el juez general ni las demas personas que intervinieren en la administracion y cobro de bienes de difuntos, no truequen el oro que hubiere en la caja para intereses ni comodidad particular suya, ni de los propios bienes, ni tomen ninguna cantidad prestada para sí mismos ni otra persona, con fianzas ni sin ellas, ni en otra forma, ni la saquen de la caja, aunque sea á título de ganancia ó interés, ó (como dicen) honesto lucro, y los vireyes, presidentes y oidores no consientan ni den lugar á lo contrario.

LEY LVIII.

De 1609 *y* 80. — *Que los vireyes y audiencias hagan cumplir los testamentos de los difuntos y remitir el residuo á estos reinos.*

Los vireyes y audiencias tengan muy especial cuidado de hacer cumplir en todos sus distritos los testamentos de los difuntos que murieren sin herederos en las Indias, y que tengan efecto las mandas y legados que se hubieren de ejecutar en ellas, y hagan que el juez general recoja y envie el residuo á la casa de contratacion para que premisas las diligencias necesarias, se paguen los legados, y hagan las disposiciones de los testadores, y no lo retengan ni tomen prestado ni en otra forma, por ningun caso.

LEY LIX.

De 1573 *y* 1630. — *Que en las Indias no se valgan de bienes de difuntos.*

Mandamos á los vireyes y presidentes de las audiencias, que sin omision alguna hagan enterar las cajas de bienes de difuntos de las cantidades que se les debieren y de ellas se hubieren sacado de hecho, y que se remitan en la forma que se acostumbra á la casa de la contratacion de Sevilla, y que por ninguna causa ni razon se valgan de este género para ningun efecto, porque es hacienda agena.

LEY LX.

De 1620 *y* 80. — *Que los bienes de difuntos en Filipinas entren en la real caja y se paguen en la de Méjico.*

Nuestra voluntad es que el dinero procedido de bienes de difuntos en las islas Filipinas entre en nuestra caja real de la ciudad de Manila. Y mandamos que la cantidad que montare se descuente y pague en la caja real de Méjico del si-

tuado que se hubiere de enviar á aquellas islas.

LEY LXI.

De 1563 *y* 1680. — *Que los bienes de difuntos de la Española se envien en cueros y azucar.*

Mandamos que los bienes de difuntos que hubiere en la isla Española se envien á la casa de contratacion de Sevilla; como está dispuesto, y que vengan empleados en cueros y azúcares á riesgo de los interesados.

LEY LXII.

De 1589, 1620 *y* 24.—*Que los bienes de difuntos recojidos en Cartagena, no se lleven á Santa Fé, y los de Santa Marta se lleven á Cartagena.*

Los bienes de difuntos que por órden del juez general del distrito de la audiencia del Nuevo-Reino de Granada, se recojieren en la ciudad de Cartagena, han de entrar en la caja real de ella para que derechamente vengan á estos reinos, y no se han de poder llevar á Santa Fé; y si el juez general contraviniere á esto pague los daños que se causaren. Y mandamos al presidente y oidores que no contravengan á lo susodicho, y los dejen en poder de las personas á cuyo cargo debieren estar, sin dar lugar á que se retengan en todo ni en parte, y vengan en la primera ocasion. Otrosi, mandamos que todos los bienes de difuntos que se recojieren en la provincia de Santa Marta se lleven cada año derechamente á nuestra caja real de Cartagena, con los testamentos, cartas-cuentas, inventarios y almonedas, para que de allí, conforme á lo ordenado, sean remitidos á la casa de contratacion de Sevilla.

LEY LXIII.

De 1595.—*Que los generales de galeones y flotas hagan cobrar los bienes de difuntos luego que lleguen á los puertos, y que se traigan con los papeles.*

Luego que llegaren los generales de galeones y flotas á los puertos de nuestras Indias requieran á las justicias y oficiales reales que les envien los bienes de difuntos, testamentos é inventarios y los demas papeles que les pertenezcan, y los hagan registrar en el registro real, y traer á la casa de contratacion, con testimonio de las diligencias que sobre esto hubieren hecho, donde se proceda contra los generales, justicias y escribanos reales, escribanos y tenedores de bienes de difuntos, por la culpa que resultare de no ejecutar lo susodicho.

LEY LXIV.

De 1550. — *Que falleciendo alguno en la mar, el maestre ponga por inventario los bienes y los traiga á la casa.*

Los maestres de naos marchantes y sueltas, y sin flota que fueren á las Indias, cuando falleciere algun pasagero ú otra persona en la mar, pongan por inventario sus bienes ante el escribano de la nao y testigos; y cuando volvieren á Sevilla los entreguen á nuestros oficiales reales de la casa, sin diminucion, pena de 100.000 maravedís, y de pagar lo que retuvieren de estos bienes, con el cuatro tanto, todo aplicado á nuestra cámara y fisco. Y ordenamos á los oficiales que así lo den por instruccion, y que tengan cuidado de saber cómo se cumple. (*V. ley* 37, *titulo* 24, *lib.* 9.º)

LEY LXV.

De 2 *de setiembre de* 1557.—*Que los escribanos de naos den relaciones juradas de los que en ellas murieren, como se ordena.*

Ordenamos que los escribanos de naos se obliguen de entregar á nuestro presidente y jueces oficiales de la casa, luego que lleguen á vuelta de viaje relacion cierta y verdadera, jurada y firmada de sus nombres, de los que hubieren fallecido en sus bajeles, cómo se llamaban, de dónde eran naturales, qué bienes dejaron, y si se entregaron, é hizo cargo al maestre, y de la almoneda de ellos, con los testamentos é inventarios, y si algun bajel diere al través en puertos de las Indias, asimismo el escribano sea obligado á traerla consigo en la nao en que viniere para este efecto, y así se prevenga en las fianzas que los escribanos dieren en la casa ó ciudad de Cádiz ante nuestro oficial que allí reside.

LEY LXVI.

De 31 *de mayo de* 1538. — *Que los bienes de difuntos vengan á su riesgo y costa.*

Mandamos que cuando se enviaren á estos reinos algunos bienes de difuntos vengan á su riesgo y costa.

LEY LXVII.

De 1563 *y* 1680. — *Que los bienes de difuntos y los que hubieren tenido á su cargo, en caso*

que en el viaje diere algun bajel al través, se entreguen y traigan conforme á esta ley.

Los generales de nuestras flotas y armadas pongan cobro en los bienes de los capitanes, maestres ú otras personas que en ellas falleciere en el viaje de las Indias, de ida y vuelta, inventarien ante el escribano y recojan el oro, plata, perlas y otro cualquier género de hacienda nuestra, y de particulares que hubieren tenido á su cargo, y se entreguen de todo, con los testamentos, escrituras, recaudos é inventarios, y luego que llegaren á estos reinos den cuenta con pago á nuestros oficiales reales de la casa de contratacion; y si el bajel se apartare de la armada ó flota, ó si diere al través y llegare á tierra, las justicias y oficiales reales de la parte donde aportare, hagan la misma diligencia y entreguen lo que hubiere venido á cargo de los difuntos, y todo lo demas con los papeles, al cabo del bajel, para que en la forma susodicha, y tomando primeramente seguridad bastante de la persona á quien lo entregaren de lo que traian á la casa, y no lo contradiciendo el que fuere dueño legítimo, se traiga y entregue en la casa á quien lo ha de haber.

LEY LXVIII.

De 25 de noviembre de 1604.—Que los generales de las armadas y flotas no se valgan de bienes de difuntos, pena de suspension.

LEY LXIX.

De 16 de abril de 1639.—Que cada año se envien á Sevilla los bienes de difuntos, y los vacantes con sus recaudos y testamentos, y certificacion de que no quedan mas.

El oidor que fuere juez de bienes de difuntos y los oficiales de nuestra real hacienda han de tener cuidado, como se lo ordenamos y mandamos, de enviar cada año á estos reinos toda la hacienda de los dichos difuntos que no tuviere embarazo ni litigio, para que se pueda cumplir y ejecutar mejor su voluntad y legados, y darse satisfaccion á las partes, de suerte que se aseguren las conciencias de todos los que en esto entendieren, dirijiéndola á nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, sin llegar á ella para otra ninguna cosa ni efecto, remitiendo juntamente con la dicha hacienda de difuntos sus testamentos, inventarios, cartas-cuentas y demas recaudos, para que por ellos se puedan hacer las diligencias convenientes, y saberse los que son sus verdaderos dueños para entregársela. Y tambien mandamos se remitan cada año los bienes vacantes que no tuvieren dueños conocidos, con relacion y memoria aparte, y sus cartas-cuentas en la forma que lo demas, y las unas y otras cuentas y relaciones han de venir firmadas del oidor que fuere juez, y de nuestros oficiales y escribano de cada distrito, los cuales han de certificar y dar fé que no quedan otros ningunos bienes tocantes á las cartas-cuentas que remiten en dinero, ni efectos, dentro ni fuera de la caja; y si todavía por alguna causa quedaren algunos, lo han de referir los dichos oficiales y escribanos, declarando cuáles y cuántos son.

LEY LXX.

De 1637.—Que los vireyes, presidentes, jueces generales y las demas justicias hagan cumplir y ejecutar las leyes de este título.

Porque todo lo contenido en las leyes de este título tenga cumplido efecto, ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, oidores y jueces generales de nuestras audiencias reales de las Indias, y á todos los demas jueces y justicias de ellas, que todos y cada uno en lo que le tocare tengan y pongan particular cuidado en que haya gran recato en guardar y requerir las cajas de bienes de difuntos, y no permitan ni consientan que esten ni salgan fuera de nuestras cajas reales; y que todos los años se saque de ellas, y envie á estos reinos cuanto estuviere líquido y para poderse enviar, y tengan el mismo cuidado de no fiar las llaves de otras personas que las diputadas para su guardia y custodia: con apercibimiento que de lo contrario nos tendremos por deservido y serán condenados en los daños y menoscabos que se siguieren de no lo cumplir y ejecutar, y los vireyes y presidentes hagan guardar lo proveido, pidiendo á los ministros á quien particularmente se comete, que les avisen de lo que fueren obrando, para que con las noticias necesarias les obliguen á la observancia y cumplimiento de todo lo dispuesto, como lo encargamos y que nos den contínua cuenta de su ejecucion.

Que los comprendidos en visitas de cajas y deudores á ellas, ó bienes de difuntos, no gocen del privilegio militar, ley 16, tit. 11, lib. 3.

Que ningun pariente, criado ni allegado de ministro, ni juez, sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobranza, ley 32, tít. 2.°, lib. 3.°

TITULO CATORCE, LIBRO NOVENO.

DE LOS BIENES DE DIFUNTOS EN LAS INDIAS Y SU ADMINISTRACION EN LA CASA DE CONTRATACION DE SEVILLA (1).

LEY PRIMERA.

De 1552 *y* 80.— *Que en la casa de contratacion haya arca y libro separado de los bienes de difuntos.*

Porque en el libro 2.°, tít. 32, de esta recopilacion está prevenido cuanto ha parecido conveniente á la buena administracion y cobranza de los bienes de difuntos, y dado forma en lo que se debe observar por los jueces y ministros de este juzgado en las Indias, puertos y viajes, como allí se contiene, y es justo que en la casa de contratacion haya la buena cuenta y razon que se debe observar: Ordenamos y mandamos que el presidente y jueces oficiales de la dicha casa sean obligados á tener una arca de tres llaves diferentes, en la cual introduzcan todo el oro, plata, perlas, piedras y otras cualesquier cosas que de las Indias se enviaren ó causaren en los viajes á la casa de contratacion, por bienes de difuntos, el mismo dia que lo recibieren, ó por lo menos el siguiente, sin retenerlo en sí ni en otra tercera persona por via de secuestro, ni depósito, ni en otra forma alguna, pena de 10.000 maravedis por cualquiera partida que dejaren de poner en el arca dentro del dicho término para nuestra cámara y fisco, y de incurrir en las demas por derecho establecidas contra los que encubren, toman ó usan de los dineros públicos y hacienda real: y asimismo tengan un libro separado como los demas de nuestra real hacienda, en el cual se hagan cargo de cada partida, asentando en ella cuyos eran los dichos bienes, y de dónde era natural el difunto, y quién los remitió, y á qué personas vinieron consignados, y en cuyo navío vinieron, y quién los trajo y entregó, y el dia que los recibieron y pusieron en el arca, y el dicho cargo se hagan conforme á los registros, asentando en el dicho libro como fueron vistos por ellos, y que no vino otra partida mas de las que asentaron en él, y en fin de cada partida firmen de sus nombres los jueces oficiales llaveros, pena de que si alguna dejaren de asentar, lo pagarán con el doblo.

LEY II.

De 1544 *y* 80.—*Que el presidente y jueces envien al consejo cada año relacion de los bienes de difuntos y ausentes, pena de* 50.000 *maravedis.*

LEY III.

De 1580.—*Que recibidos los bienes en la casa se haga publicacion dentro de tres dias.*

LEY IV.

Que si el difunto fuere de Sevilla, pasados diez dias el alguacil de la casa haga las diligencias en solicitud de los herederos.

LEY V.

De 1562. — *Que si los herederos vivieren fuera de Sevilla, sean citados y justifiquen como se ordena.*

LEY VI.

De 1558. — *Que la publicacion se haga con las calidades de esta ley.*

Mandamos que cuando se hiciere publicacion y diligencia sobre bienes de difuntos, se esprese la calidad y cantidad: si hay testamento y quién es heredero, y las mandas, y legados y legatarios, para que los que han de comparecer lleguen mas instruidos. Y ordenamos que la notificacion se haga á los herederos ex-testamento, y ab intestato, legatarios, y fideicomisarios á quienes fueren dejadas mandas en los testamentos; y se les aperciba que vengan por ellas dentro del mismo términoque se asignare á los herederos, y á pedir y cobrar las mandas; y si pasado el término no comparecieren, se entre-

(1) Se hace mérito de las leyes de este título, aun estinguida la casa á que se refiere, porque puede convenir se tengan presentes algunas de sus formalidades, á que sujeta el envio y entrega de caudales de bienes de difuntos.

garán á los herederos, para que por su mano lo puedan hacer los legatarios.

LEY VII.

De otras circunstancias para la publicacion de lo ordenado.

Asimismo ordenamos que demas de las diligencias referidas en las leyes antes de esta, se ponga en la órden que llevare el mensagero, que se pregone en el lugar públicamente en las partes acostumbradas, y publique en la iglesia mayor el dia de fiesta que están los bienes en la casa; y sus herederos parezcan ante el presidente y jueces oficiales, con la probanza y justificacion de su derecho, como está ordenado, y que no hay otros ningunos; y que el difunto cuyos herederos pretenden ser, pasó á las Indias; y si alguna persona hubiere parecido ante los dichos presidente y jueces oficiales pidiendo los bienes antes de haber hecho las diligencias, pongan en la carta que dieren el nombre del que los hubiere pedido, para que si otros pretendieren tener derecho á ellos lo sepan, y con esta noticia los vengan á pedir.

LEY VIII.

Que pidiendo alguna persona razon de bienes de difuntos en la casa de contratacion, el contador se la dé.

LEY IX.

Que cuando se entregaren los bienes, se ponga á la márgen de la partida el dia que se entregaron y á quién, y cómo se pusieron los recaudos en el arca.

LEY X.

Que no se pueda hacer concierto ni iguala con los que hubieren de haber bienes de difuntos, por darles aviso sin licencia de los jueces oficiales.

LEY XI.

De 1584 y 87. — Que ofreciéndose pleito ó punto de derecho sobre los bienes de difuntos, se remita á los jueces letrados, y el relator haga relacion.

LEY XII.

Que cuando se entregaren bienes de difuntos, haga el escribano las prevenciones de esta ley.

Luego que el presidente y jueces oficiales mandaren entregar bienes de difuntos á quien pertenecieren, si no se hubiere seguido pleito entre partes, el escribano entregue á los jueces oficiales las informaciones, escrituras y autos que se hubieren presentado y pasado ante él originalmente, sin pedir ni llevar por esta razon ningunos derechos á las partes para que en la carta de pago se pongan por recaudo en el arca: y si sobre esto se hubiere seguido pleito ante los jueces letrados, saque traslado de la sentencia pronunciada, y al fin de ella dé fé que el proceso de aquella causa queda en su poder; y el traslado de la sentencia con la carta de pago y poder del que recibiere los bienes, se pongan por recaudo en la dicha arca: y el dicho escribano por el traslado signado de la sentencia no pueda llevar mas derechos de los que le pertenecieren, segun la escritura que en ella hubiere, á razon de 10 maravedís por hoja, conforme al arancel, pena de pagar lo que llevare contra este tenor y forma, con las setenas.

LEY XIII.

Que los escribanos no copien á costa de las partes los procesos sobre bienes de difuntos.

LEY XIV.

De 1558. — Que los escribanos no reciban derechos antes de cobrar los bienes, y despachen con brevedad.

LEY XV.

De 1584. — Que las mandas de obras pias de los que murieren en las Indias no se distribuyan en Sevilla, y se entreguen á los herederos ó albaceas para que las ejecuten en sus tierras.

Habiéndose entendido que el dinero de las mandas y legados y distribuciones que se contienen y dejan en los testamentos de los que han fallecido en las Indias, para misas, redencion de cautivos y obras pias, se queda en la casa de contratacion, y el presidente y jueces lo han distribuido en algunas ocasiones en hospitales y monasterios de Sevilla, y en redimir cautivos y entre las personas que les ha parecido, con que las disposiciones de los difuntos no se cumplen ni ejecutan en sus tierras por los herederos y albaceas, y entre sus deudos, vecinos y amigos, como se debe hacer: Ordenamos que las dichas mandas se entreguen á los herederos de los difuntos, para que ellos y sus testamentarios las cumplan y no se queden en la casa; entregándolas con los demas bienes, con obligacion de que las cumplirán y enviarán testimonio de haberlo

cumplido, y con advertencia á los prelados de sus diócesis para que las hagan cumplir; y si cerca de la cobranza de las dichas mandas hubiere algun pleito, se siga en la sala de justicia como está ordenado.

LEY XVI.

De 6 de julio de 1619.—Que el empleo de bienes por juez eclesiástico para fundar obras pias, sea con informacion de utilidad.

Mandamos al presidente y jueces oficiales que guardando el estilo que hasta ahora han tenido en la entrega de bienes de difuntos que se traen de las Indias para fundar capellanías, memorias y obras pias, añadan que el empleo que se hiciere por el juez eclesiástico sea con informacion de oficio y citacion de las partes, y es verdadero, válido y útil para la obra pia, y que de esto traiga testimonio el patron, heredero, comisario ó albacea á la dicha casa; del cual se dé traslado al fiscal de ella, para que segun fueren los empleos y diligencias, alegue lo que convenga: y el presidente y jueces provean lo que fuere justicia, como se hace y estila en nuestro consejo de cámara y hacienda sobre bienes vinculados y de obras pias, cuando se desempeñan ó redimen los juros, porque se asegura la obra pia, y cesan las falsedades que han intervenido en muchas informaciones.

LEY XVII.

De 9 de marzo de 1580. — Que el presidente y jueces oficiales tomen la razon en los libros reales de los bienes de difuntos que se recibieren y entregaren.

LEY XVIII.

De 19 de abril de 1619. — Que se den al contador de la casa 30.000 maravedis para un oficial que satisfaga las receptas de bienes de difuntos.

LEY XIX.

De 1607 y 1608. — Que los contadores de averia tomen cada año cuenta á los jueces oficiales de bienes de difuntos y depósitos.

LEY XX.

De 1624 y 31. — Que los depósitos se guarden en el arca de difuntos no estando embargados, y si lo estuvieren, se dejen al depositario general de Sevilla.

LEY XXI.

De 4 de marzo de 1561. — Que el contador de la casa tenga la cuenta y razon de bienes de difuntos.

LEY XXII.

De 4 de julio de 1609. — Que la casa no se valga de los bienes de difuntos para ningun efecto.

LEY XXIII.

De 9 de febrero de 1608. — Que los bienes de difuntos se entreguen en la casa con brevedad y sin hacer costa á las partes.

LEY XXIV.

De 1574 y 1680. — Que el juez de Cádiz remita á la casa los bienes estraviados de difuntos.

LEY XXV.

De 29 de agosto de 1563. — Que declara cuales bienes son inciertos.

Los bienes de difuntos que se tienen y han de tener por inciertos son aquellos de que hechas las diligencias conforme á las leyes que de esto tratan, no pareciere dueño á pedirlos si fuere en estos reinos de Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, dentro de un año despues de hechas; y fuera de los dichos reinos dentro de seis meses.

BIENES DE DIFUNTOS (*juzgado general de*).—Las transcritas leyes determinan su objeto y funciones á cargo del oidor que lo sirve por turno bienal en cada residencia de audiencia. Como no la hubo en la Habana hasta el año de 1839; en cédula de 5 de setiembre de 1749 se aprobó á su gobernador la providencia de colocar en la tesorería general en arca de tres llaves los caudales de bienes de difuntos, con la creacion de un juzgado especial, que se regentaba por biennios y nombramientos alternativos que hacian el gobernador y el intendente, hasta que trasladada á Puerto-Príncipe la audiencia de Santo Domingo continuó el juez particular de la Habana; pero en el concepto de delegado del general del distrito. En reales-cédulas de 23 de mayo de 1826 y 24 de junio de 1829 se le volvió á dar el carácter de juez de primera instancia, mandando subsistir los defensores de ausentes constituidos en

la Habana y Puerto-Príncipe; pero por otra de 9 de marzo de 1831 se restableció al pie antiguo, anterior á 1826, por ahora, y mientras se definia la conveniencia de suprimir estos juzgados, y de que tales negocios se desempeñasen por los jueces ordinarios; y así seguia cuando ha ocurrido la alteracion, que era consiguiente al establecimiento de la nueva audiencia.

La escribanía del juzgado de la Habana se creó y mandó subastar como oficio vendible y renunciable por real cédula de 20 de octubre de 1780, pudiendo recaer en cualquier persona idónea, aunque ejerciese otra escribanía numeraria; y de los dos oficios de defensores, el de la Habana se subastó en cumplimiento de la real cédula de 18 de noviembre de 1791, y lo mismo se verificó con el de Puerto-Príncipe, á cuyo primer poseedor se le espidió real confirmacion en 14 de noviembre de 1816.

Así entendido lo que pertenece á la clase de los ministros de què se componen actualmente estos juzgados en la Isla, se insertarán sus vigentes instrucciones, donde se detalla la marcha de sus espedientes y la cualidad atributiva de jurisdiccion que ha de concurrir, para escluir la ordinaria. Son las mismas que gobernaban, y que aprobó la audiencia de Méjico en auto de 22 de julio de 1805 para todo el distrito, por haberse hecho estensivas á la isla de Cuba por real cédula de 8 de abril de 1812.

Instruccion para el juzgado general de bienes de difuntos, aprobada por la audiencia de Méjico en auto de 22 de julio de 1805.

JURISDICCION Y FACULTADES DEL JUZGADO.

Artículo 1.° El juzgado de bienes de difuntos creado por el Sr. emperador don Cárlos V, en real cédula de 11 de abril de 1550 y confirmado sucesivamente por nuestros Reyes católicos sus sucesores, se dirije y gobierna por uno de los señores oidores de esta real audiencia. En él han depositado nuestros soberanos, para las causas de su instituto, poder cumplido, y facultad de hacer todo lo que las reales audiencias pudieran ejecutar con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades; y asimismo la de cobrar, administrar, arrendar y vender los bienes de difuntos, llamar á los albaceas, precisarlos á dar cuentas y enterar los alcances, y para todo lo demas que se contiene en el tít. 32, lib. 2.° de la Recopilacion de Indias, y en posteriores reales resoluciones.

2.° Bajo este concepto se considera el juzgado como sala tercera de la real audiencia; y de sus determinaciones se suplica para este superior tribunal, con cuyas sentencias quedan ejecutoriados los pleitos; y del mismo modo que si las primeras y segundas hubieran sido pronunciadas por la real audiencia, tiene lugar el recurso de segunda suplicacion en los casos y con arreglo á lo que previenen las leyes.

3.° Ninguna persona por privilegiada que sea, podrá eximirse de la jurisdiccion y conocimiento del juzgado en las causas de su instituto; pues erijido en beneficio de los vasallos ausentes, y para la recaudacion y seguridad de sus bienes, carecerian de las ventajas que les proporciona este utilísimo establecimiento; si á pretesto de fuero, bien sea el militar, bien otro cualquiera, se sustrajeran de su conocimiento las respectivas testamentarías, ó las causas de intestados; con la escepcion en cuanto al fuero militar que se estableció en la real órden de 20 de abril de 84 (1) y cédula espedida en Aranjuez á 21 de junio de 93, respecto de aquellos individuos que, aunque residentes en América, se conservan en sus cuerpos y fueros, como los que sirven en España.

4.° Los apoderados de los ultramarinos, para percibir del juzgado, y remitir lo que corresponda á los herederos ó legatarios, deberán presentar los poderes en la real audiencia para su exámen y aprobacion, segun se practica y está prevenido en las leyes, y despues afianzarán en el juzgado la entrega á los respectivos interesados, con arreglo á lo dispuesto en la real cédula de 9 de mayo de 1785 que está en observancia; pero si los interesados, herederos ó legatarios, con conocimiento de lo prevenido en dicha real cédula relevaren espresamente de fianza á sus apoderados, ó si dispusieren invertir ó emplear su caudal en negociaciones ú otros destinos, no se les exijirá dicha fianza ni se les interrumpirán las facultades contenidas en los poderes.

5.° No podrá salir persona alguna del reino, ni embarcarse, sin acreditar antes que no deja asunto pendiente y de su cargo, ni responsabilidad alguna en el juzgado, en el modo y forma

(1) Véase TESTAMENTOS MILITARES.

que está estrechamente mandado en las leyes 37 y 38, tít. 32, lib. 2.º, en la 70, tít. 26, lib. 9.º de Indias y otras concordantes.

Casos y causas en que la ejerce.

6.º *Testamentos.*—Para mayor claridad conviene distinguir las testamentarías de las causas de intestado. Lo que en órden á las primeras debe ejecutarse, antes de todo es examinar los testamentos para comprender por ellos si hay herederos, legatarios ó encargos de fundaciones y obras pias en provincias ultramarinas; y qué facultades se conceden en ellos á los albaceas y ejecutores.

7.º Solo en el caso de que todos ó la mayor parte de los herederos nombrados se hallaren en provincias ultramarinas, corresponderá el conocimiento al juzgado general, con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º de la real cédula de 28 de setiembre de 1797; y aunque no está comprendido en ella el caso en que siendo igual ó menor el número de herederos ausentes hayan de percibir mayor cantidad de bienes, parece mas conforme á su espíritu y á lo resuelto en otras soberanas disposiciones, que conozca entonces el juzgado, como conocerá en efecto, hasta que S. M. se digne determinar otra cosa.

8.º La constancia de que todos ó la mayor parte de los herederos estan ausentes en provincias ultramarinas, se ha de verificar ó por el testamento ó de público y notorio, ó por las diligencias judiciales que al efecto se practiquen.

9.º Aunque no tome el juzgado conocimiento privativo de las testamentarías sino en los casos espresados, pero en otros en que haya interés ultramarino, ya sea por razon de herencia, legado ú obra pia, podrá tomar y tomará el que sea suficiente para que se cumplan las disposiciones del testador en esta parte; á cuyo efecto requerirá á los jueces respectivos de oficio ó á pedimento del defensor ó del sustituto de este, á fin de que ministren oportunamente las noticias, documentos y constancias conducentes acerca de la recaudacion, seguridad y cobro de lo que pertenezca á los ultramarinos; no pudiendo por si dichos jueces remitir cantidad alguna; pues en caso necesario la deben entregar libre á disposicion del juzgado para que por él, ó se custodie en arcas si no hubiere proporcion de remitirla, ó la remita en la forma y modo que acostumbra.

10. Requerirá tambien á los herederos, ú albaceas y tenedores de bienes, y en sus respectivos casos los compelerá y apremiará á la manifestacion de papeles ó documentos, á dar cuentas y á que acrediten las cantidades remitidas por ellos, y entregadas á los legítimos interesados, y á la exhibicion y entero en arcas de lo que á estos pertenezca, con arreglo á lo prevenido en las leyes 46 y 47, tít. 32, lib. 2.º de la Recopilacion de Indias.

11. Aun en los casos en que conforme á lo prevenido en los artículos anteriores tomare conocimiento el juzgado, cesará este, siempre que se hicieren presentes los herederos, á quienes se dejará libre la disposicion de sus bienes, y se entregará lo que de ellos se hubiere recaudado, á menos que algun pleito pendiente no lo impidiere, precediendo que acrediten ser los nombrados por el testador, ó los que á estos hayan sucedido.

12. Está declarado en el artículo 5.º de la real cédula de 28 de setiembre de 97, que á los ejecutores de los testamentos ó albaceas presentes no se debe molestar con facciones de inventarios, ventas de bienes, costas indebidas, ni en otra forma; pero no por esto se entiende que estan exhonerados de hacer inventarios judiciales en aquellos casos en que conforme á derecho son obligados á practicarlos, ó cuando hubiere dispuesto el testador que se haga. Tampoco quedan exhonerados de hacer una descripcion exacta, ó inventario estrajudicial de todo lo que pertenezca al difunto; pues sin ellas ni podrian dar razon ni cuentas, ni habia por donde hacerles cargo, y quedarian sin efecto las saludables disposiciones de las leyes 46 y 47 citadas. — *El auto aprobatorio de 22 de julio de 1805 añade á este artículo: que se tenga presente la real cédula citada en el 24.*

13. Dejan muchas veces los testadores memorias privadas ó comunicados secretos, y suelen añadir encargos muy estrechos para que en ningun caso ni á juez alguno se manifiesten ó revelen; pero como á la sombra de semejantes disposiciones se podrian frustrar las leyes dictadas en beneficio público ó de las familias y personas particulares, estan autorizados los jueces generales del juzgado para obligar y compeler á los albaceas, á que se las manifiesten reservadamente, á efecto de que reconocidas, si las hallaren justas y arregladas á las leyes, se las devuelvan para su

cumplimiento, de lo que harán poner la constancia necesaria, y que con referencia á ella se dé á los albaceas certificacion para su resguardo; pero si juzgaren, que por ser contra derecho no deben cumplirse, dispondrán lo que segun las circunstancias sea mas adaptable, conservando en cuanto se pueda el secreto. — *El referido auto aprobatorio agrega: que la autorizacion de que aqui se habla la ha adoptado la práctica, y ha producido efectos muy benéficos.*

14. Acontece que los albaceas no admiten algunas veces, ó renuncian con causas justas el cargo, en cuyo caso hará el juzgado por sí ó por los jueces comisionados las veces de los ejecutores, y practicará todo aquello que hubiere dispuesto el testador; mandando desde luego se haga inventario y proveyendo lo que corresponda para seguridad de los bienes.

15. Las testamentarías de los clérigos estan sujetas á las mismas reglas, aun cuando hayan instituido herederos á otros eclesiásticos, á sus almas ú obras pias, con arreglo á lo prevenido en las reales cédulas de 27 de abril de 1784, (1) y 20 de noviembre de 1801, pues segun estas soberanas disposiciones todo lo concerniente á los casos que comprenden, y otros semejantes, corresponde á los jueces reales con positiva esclusion de los eclesiásticos; y en la referida cédula de 28 de setiembre de 97 se encarga estrechamente el cumplimiento de la de 27 de abril de 84. — Por lo respectivo á religiosos de ambos sexos, como puede suceder que por su profesion ó muerte natural hayan de pasar algunos bienes á personas ultramarinas, se tendrán en consideracion las advertencias siguientes, tomadas de las reales cédulas de 29 de noviembre de 96 y 29 de abril de 804.

Primera. — Todos los bienes de que no hubiere dispuesto el religioso ó religiosa antes de su profesion deben pasar inmediatamente á aquel á quien corresponda por derecho, como si entonces hubieran muerto naturalmente.

Segunda. — Los religiosos profesos de ambos sexos son incapaces de testar, y así ellos como sus conventos de toda sucesion ab intestato.

Tercera. — Los que hayan profesado en órden capaz de poseer bienes, pueden, con licencia de sus prelados, ó sus conventos por su nombre y representacion, recibir y gozar por testamento, ú otra cualquiera disposicion, herencia, mandas, fideicomisos, vínculos, capellanías, patronatos y demas cosas á que sean llamados, aunque el llamamiento sea general, con tal que en este caso no les escluya la naturaleza de la cosa, como en los feudos, encomiendas de indios, y mayorazgos de dignidad.

Cuarta. — Que el religioso ó su convento ha de tener y gozar el usufruto de los bienes raices, así libres como vinculados que le puedan tocar, debiendo despues pasar en pleno dominio á aquel á quien corresponda por derecho, ó por el órden de llamamientos.

16. En las testamentarías de estrangeros que tengan carta de naturaleza, segun los requisitos de las leyes ó que estén empleados en el servicio del Rey, ó que por otro título hayan podido adquirir bienes, y dispongan de ellos en favor de nacionales ultramarinos, ó estos pretendan tener derecho á suceder, tomará conocimiento, y determinará el juzgado; pero en otros casos procederán los jueces ordinarios con arreglo á la ley 43 del citado título y libro, pues así se combina su disposicion y la 44 siguiente, con lo resuelto en reales cédulas de 19 de enero de 89, y 20 de noviembre de 90. (2)

17. *Intestado.* — Cuando los que mueren sin testamento, eclesiásticos ó legos, dejan en el reino descendientes legítimos ó ascendientes, ó parientes transversales dentro del grado que por derecho deben heredar, se abstendrá el juzgado de tomar conocimiento, respecto á que no le corresponde en tales casos.

18. Conocerá, si todos los herederos ó el mayor número están ausentes en provincias ultramarinas, y esta calidad ha de constar, ó de público y notorio ó por los documentos y papeles que se hallen del difunto, ó por la informa-

(1) Ley 16, tít. 20, lib. 10 de la Novísima, que ha de cumplirse no obstante la disposicion inserta en el tít. 13, lib. 4 de las sinodales de Caracas. Se cita en real carta acordada de 28 de julio de 1800 preventiva al gobernador de la Habana de que hiciese recojer una causa de esta naturaleza, que pendia en el juzgado eclesiástico, y se pasase al de bienes de difuntos.

(2) El artículo 21 de la real cédula de poblacion blanca de 21 de octubre de 1817, iguala para la libre disposicion y sucesion legal de bienes á los estrangeros domiciliados con los naturalizados en la isla.

cion de testigos que préviamente y para este efecto debe recibirse.

19. Si el que falleciere fuere natural de este reino, estará la presuncion á favor de la jurisdiccion real ordinaria ó de cualquiera otra á cuyo fuero deba coresponder, pero si fuere europeo ó ultramarino (no estando casado), ó no teniendo hijos, obrará la presuncion en favor del juzgado; y así como en el primer caso procederá la respectiva jurisdiccion sin sobreseer, á menos que del progreso de las actuaciones resultase comprobada la calidad esclusiva del conocimiento: en el segundo, lo tomará el juzgado; pero cesará y se abstendrá, luego que conste que falte la calidad atributiva de jurisdiccion segun lo dicho en los dos artículos anteriores.

20. Existiendo algunos de los herederos en provincias ultramarinas aunque los demas esten presentes, tomará respectivamente el juzgado el conocimiento limitado que se dijo en el artículo 9.º; y asi en este caso como en cualquier otro de su privativa inspeccion, deberá abstenerse si vinieren á estar presentes los herederos, así como queda prevenido en el artículo 11.

21. faltando herederos hasta el grado en que conforme á derecho les corresponda suceder, quedarán los bienes vacantes, en cuyo caso ó en el que se enuncie que puede haberlo, tocará el conocimiento al juzgado, y lo ejercerá hasta hacer sobre ello la conveniente declaracion; y si esta fuere de que los bienes son vacantes, la comunicará con lo conducente de autos al respectivo Sr. intendente, para que proceda á lo que le toca en uso de sus facultades, segun está prevenido por S. M. en real cédula de 19 de noviembre de 89 (1).

22. Es mas conforme al espíritu de la real cédula citada de 28 de setiembre de 97 y cláusulas con que termina, que solo en el caso de dirijirse la intencion ó interes del real fisco, por razon de bienes vacantes contra personas (ciertas ó inciertas), que residan ó se supongan deber residir en provincias ultramarinas, conozca el juzgado; y bajo este concepto se abstendrá de tomar conocimiento en otros casos en que sean naturales de este reino, ó residan en él los que pretendan tener derecho á suceder en los bienes; debiéndose adaptar con proporcion los mismos principios ó reglas que ya quedan establecidas en los artículos anteriores; y respecto de los estrangeros intestados, lo prevenido en el 16, sin perder de vista que, aun cuando hayan podido estos adquirir bienes no podrán suceder en ellos los que no sean nacionales, ó esten habilitados por las leyes ó cédulas para poseerlos.

Obligaciones y cargos de los magistrados del distrito como delegados y comisionados del juzgado de bienes de difuntos, y con respecto al propio juzgado y sus causas.

23. Para precaver en lo posible las omisiones, atraso en los negocios, ó mala versacion en los bienes, será del cargo de los jueces en calidad de comisionados del juzgado, tener un libro semejante al que segun el artículo 45 debe llevar el defensor general, y en él harán respectivamente los mismos asientos que allí se esplican, y anotarán sucesivamente el curso de los negocios, y de las providencias, órdenes y despachos que reciban, y todo lo demas que sea conducente y respectivo al giro de las causas y su estado, y á la existencia de dinero, alhajas y otros cualesquiera bienes ó deudas y su administracion, cuentas y cobranzas. Dejarán en el archivo el libro ó lo entregarán al sucesor, y este cuidará inmediatamente á su ingreso de reconocerlo, para discernir si las causas estan corrientes ó atrasadas, si los despachos y providencias del juzgado estan ó no cumplidas, si los bienes estan asegurados ó de qué modo administrados; y si en consecuencia fuese necesario, podrán hacer requerimientos á los antecesores y escribanos, ó proceder á indagaciones, y aun dictar otras providencias que exijan los casos y circunstancias, dando cuenta á este juzgado general de las que sean y de las ocurrencias que con este motivo hubiere, bajo el cargo de responsabilidad.

24. Tendrán todos muy presente la real cédula fecha en Aranjuez á 11 de junio de 1801, (2) respectiva á la contribucion ó cuota sobre lega-

(1) Véase á continuacion.

(2) Por real decreto de 14 de enero de 1809 inserto en real órden circular del 26, se mandó suspender la venta de bienes de capellanías, obras pias, etc.: y que cese la contribucion sobre legados y herencias en sucesiones trasversales, *por ser no solo incómoda y embarazosa, sino tambien susceptible*

dos y herencias trasversales, publicada en bando de 21 de abril de 803, para la mejor y mas exacta observancia de aquella soberana resolucion.

25. Para no empeñarse en competencias infundadas, ni abandonar la jurisdiccion privilegiada del juzgado en los casos de su privativo conocimiento, se instruirán prolijamente de las esplicaciones hechas en los artículos anteriores, y arreglarán á ellas sus procedimientos, dando cuenta circunstanciadamente de cualesquiera ocurrencia que haya en este particular; pero entre tanto, si el conocimiento deba corresponponder al juzgado, lo reclamarán por oficio en que sin faltar á la urbanidad, se espongan los fundamentos que obren en su favor; y si no obstante no cediere el juez requerido, dando por formada la competencia, remitirán las diligencias á efecto de que por el juzgado se pasen á la real audiencia para su decision en los casos comprendidos en la real cédula de 11 de agosto de 88, ó al Excmo. Sr. Virey, segun corresponda ó se determine lo que haya de practicarse, teniendo entendido, que pendiente la competencia no deben innovar, á menos que, de acuerdo con el juez que dispute, convengan en que se provea lo conveniente acerca de la seguridad de los bienes, y venta de los que puedan corromperse, deteriorarse, ó causar gastos para su conservacion.

26. Los escribanos y los jueces del distrito, ante quienes se otorguen testamentos ú otra última disposicion que contenga herencia, manda ó legado á favor de ultramarino, darán inmediatamente cuenta al juzgado, con testimonio íntegro si fuere herencia, y con el de las cláusulas respectivas, y la del nombramiento de albaceas, cabeza y pie del testamento siendo manda ó legado, para que se tenga esta noticia, y se determine lo que corresponda, segun los casos y circunstancias á que se refieren los artículos contenidos bajo la palabra *testamento;* pues esta prevencion es conforme á lo dispuesto en la ley 41, tít. 32, lib. 2.° y á la real cédula de 12 de noviembre de 1697.

27. Será del cargo de los jueces advertir á los albaceas sus obligaciones, manifestándoles en caso necesario, los respectivos artículos de esta instruccion para que sin interrumpir las facultades que les hayan dado los testadores, sepan que no pueden ser tan ilimitadas, que no deban responder de su abandono ú omision, y ser llamados y compelidos oportunamente á la dacion de cuentas, exámen y calificacion de su conducta y procedimientos.

Siempre que los albaceas no se hayan mezclado en el manejo de la testamentaría, podrán hacer y los jueces admitir las renuncias que presenten por escrito; pero si hubiesen empezado á cumplir el encargo, deberán ocurrir á proponerlas en este juzgado, donde con el debido exámen de las causas se resolverá lo que corresponda; sin que dejen de continuar entre tanto en su desempeño: y admitida que sea la renuncia en uno y otro caso, practicarán los jueces lo que ha quedado prevenido en el artículo 14.

28. Luego que falleciese alguno en cuya testamentaría ó intestado pueda tener este juzgado el conocimiento privativo que le corresponde, ó alguna intervencion, segun la diferencia de casos esplicada en los precedentes artículos, será la primera diligencia de los jueces averiguar, reconociendo en el caso necesario los protocolos, si ha dejado ó no testamento. Si lo hubiere dejado, examinarán si está otorgado con arreglo á las leyes, y segun las formalidades que prescriben, en cuyo caso y si no hay sospecha de colusion, sugestion ó fraude, se arreglarán á lo que ya está declarado; pero en caso contrario, practicadas las diligencias ú averiguaciones que sean convenientes, segun las circunstancias darán cuenta inmediatamente á este juzgado general.

29. No habiendo testamento; bien sea escrito, bien nuncupativo, y constando que los herederos ú algunos de ellos están ausentes en provincia ultramarina, será del cargo de los jueces proceder luego al exacto inventario, descubrimiento y depósito de bienes para impedir ocultaciones, y lo mismo practicarán cuando no constando aquella calidad, estuviere la presuncion en favor del juzgado; á cuyo fin tendrán á

de fraudes, y perjudicial en muchos casos. Y restablecida por real decreto de 31 de diciembre de 1829 comunicado á Indias para su cumplimiento, volvió á suprimirse por real órden de 17 de diciembre de 1835 á la intendencia de la Habana, para que estinguido dicho impuesto se reduzca el plan de contribuciones á lo anteriormente practicado.

la vista lo que se dijo en el artículo 19, y cuidarán de que se les participe por sus tenientes ó encargados, y por los administradores de haciendas, y á ruego y encargo, por los curas el fallecimiento de cualesquiera ultramarino que muera en su distrito.

30. Al mismo tiempo, y si constare de público y notorio, ó por los papeles que se hallaren, la patria del difunto y la residencia de sus herederos recibirá informacion con testigos, que puedan estar instruidos, ó por parentesco ó por trato y amistad, y les preguntarán si saben que el difunto hizo testamento; cuando y ante quien, ó se persuaden haber muerto intestado; si saben de donde era originario, cual fué el lugar de su nacimiento, y cual el de su vecindad; y si era soltero, viudo ó casado, con hijos ó sin ellos, y su residencia: si saben que tuviera padres, hijos naturales, hermanos ó parientes, en que grado y donde residen; que empleo gozan y como se llaman: finalmente todo lo que sepan sobre los bienes, derechos, acciones ó negociaciones, tratos ó compañías del difunto, y actual existencia de lo que por cualquier título les pueda pertenecer.

31. Recibidas que sean en su caso las informaciones; por ellas se vendrá en conocimiento de la jurisdiccion respectiva con que han de proceder: esto es, si la ordinaria ó la delegada del juzgado, no perdiendo de vista la diferencia de casos comprendidos en los artículos 17 y siguientes; pero aun en el de que procedan por su propia jurisdiccion, darán noticia documentada al juzgado del interés ultramarino que se verse, y persona ó personas á quienes corresponda; y en las diligencias ulteriores que practiquen, tendrán por parte al sustituto del defensor, si lo hubiere ó lo nombrare, y no habiéndolo harán los jueces las veces de protectores ó defensores de los ausentes ultramarinos, para que no se malversen ó disipen sus bienes.

32. Hallándose en el caso de hacer inventarios, los practicarán con el arreglo, exactitud y claridad correspondiente, dando principio por el dinero que se hallare y alhajas.

Distinguirán los bienes por clases, las deudas cobrables de las incobrables ó dudosas, las activas de las pasivas, refiriéndose á las escrituras, vales, apuntes ó libros, sin omitir cosa alguna de las que existian en poder del difunto, ó de las que por cualquiera razon ó título le pertenezcan ó puedan pertenecer, aunque estén litigiosas, formando al final de los inventarios un resúmen de todo.

33. Con el fin de escusar gastos y dilaciones, concurrirán los peritos valuadores nombrados por los interesados, y por el juez ó defensor sustituto respecto de los ausentes ultramarinos, al tiempo mismo de hacerse los inventarios, y prévio juramento, que se les recibirá, anotándose en una columna al márgen el precio y valor de cada cosa en las especies que puedan corromperse, deteriorarse ó causar gastos infructuosos para su conservacion, harán la esplicacion conveniente.

34. Concluidos los inventarios, y sin hacer novedad, darán cuenta con ellos á este juzgado general en los casos en que le corresponda el conocimiento, citando antes á los interesados con término proporcionado que les señalarán y apercibimiento de que no compareciendo por sí ó apoderado, se declarará por bastante citacion la de los estrados, y surtirá los mismos efectos que si estuvieran presentes, y lo mismo practicarán respecto á los acreedores que se hubieren presentado, de cuyos escritos con los respectivos documentos ó informaciones que den, formarán cuaderno separado; pero si estuvieren ausentes estos y se supiere su residencia, los citarán por medio de oficio ó exhortos sencillos en la forma espresada, y en el mismo modo convocarán por rotulones á aquellos cuya residencia se ignore.

35. Antes de remitir los inventarios podrán los jueces, con intervencion de los interesados, vender en almonedas los bienes ó especies que á juicio de peritos no puedan conservarse, y las que para su conservacion causen gastos mayores, que la utilidad que de no venderse pueda resultar. — Podrán disponer en caso necesario el funeral y entierro, pagar sus derechos y los gastos que se debieren de la última enfermedad, los salarios de criados de servicio ordinario, pero no los que demanden los administradores, cajeros ú otros semejantes; satisfarán el real derecho de alcabala que se haya causado, y abonarán, con arreglo al arancel, las costas y derechos devengados en las actuaciones y diligencias practicadas, siendo como serán responsables del esceso que se note; y del todo pondrán en los autos las constancias documentadas que respectivamente se requieran. — Po-

drán tambien nombrar curadores ad litem y discernir el cargo así á estos, como á los que nombren los que tengan edad legítima para ello. —(*El auto aprobatorio dando por sentado, que en la generalidad del abono de costas y derechos, de que habla este articulo, se comprenden las actuaciones de los mismos jueces, previene se entienda esto por ahora, y á reserva de la resolucion que descienda en el espediente del caso.*) (1)

36. La cobranza pronta de las deudas activas será uno de los primeros cuidados de los jueces, á cuyo efecto y por cuaderno separado requerirán á los deudores, segun fuese la naturaleza de las obligaciones, escrituras ó documentos en que consten. — Para el propio efecto, y no habiendo algun interesado que se haga cargo de la cobranza, podrán nombrar persona ó convenir en la que nombren las partes, que se dedique á verificarla con el salario ó tanto por ciento que graduaren proporcionado, precediendo que la persona nombrada afiance, que entregará todo lo que vaya recaudando, ú acreditará en su defecto las diligencias que haya empleado; y si cuando den cuenta al juzgado con los autos, no se hubiere concluido la indicada cobranza, no la suspenderán por esta causa; pero espresarán en el oficio ó consulta lo que aun quedare pendiente.

37. Muchas veces la cortedad del caudal demandará que se escusen formalidades y gastos: en tales casos, á escepcion de la descripcion exacta de bienes, procederán por certificaciones firmadas por las partes ó testigos y demas personas que hayan intervenido.

38. Cuando haya dinero, plata labrada, barras ó alhajas, cuidarán de su pronta seguridad, por el riesgo de ocultacion ó estravío á que están espuestas, disponiendo luego un depósito provisional, ínterin que se remiten á las cajas del juzgado en los casos de su privativo conocimiento, lo que deberán ejecutar inmediatamente, y sin esperar la conclusion de las diligencias, ó en libranza, ó con la custodia correspondiente de cuenta de los mismos bienes, y á riesgo y responsabilidad de los remitentes, si proceden con omision ó sin las precauciones regulares; pero no habiendo esta proporcion pasarán el dinero, plata labrada, y barras á las cajas reales de la ciudad, si las hubiere, ó á las mas próximas, en conformidad de lo dispuesto en real cédula de 24 de agosto de 99, publicada por bando en 16 de abril de 800 que tendrán presente para su cumplimiento.

39. Deben tener presente los jueces comisionados, y convendrá que lo hagan entender á todos, que en poder del defensor ó del escribano del juzgado no puede entrar cantidad ni bienes algunos, y que las exhibiciones, enteros ó pagas que se hicieren sin la intervencion del juez general están mal hechas, y no relevan á los deudores; y antes por el contrario quedan estos sujetos y responsables á segunda paga, en conformidad de lo dispuesto en las leyes 16 y 23 tít. 32 lib. 2, de cuyo cumplimiento en todas sus partes cuidará el juez general.

40. En las dudas que se ofrecieren á los jueces acerca de la inteligencia de los artículos de esta instruccion, y en las que tengan en los asuntos ó negocios cuyo conocimiento toque á este juzgado general, se dirijirán á él directamente pidiendo esplicacion ó resolucion, y acompañarán lo conducente de autos ú original, ó en testimonio, sin sobreseer por esto en los demas procedimientos sobre que no recaiga la duda, cuidando siempre de que las consultas que hagan y oficios que dirijan, así en lo respectivo á este artículo, como cuando remitan los autos ó diligencias, han de venir en papel sellado del sello correspondiente, y francas si hubiere caudal existente ó interesados que satisfagan los portes del correo, de lo que pondrán nota en los mismos autos.

41. Guardarán en el archivo esta instruccion para entregarla al sucesor, y si faltare hará este que se reponga inmediatamente; pero no escasearán manifestarla á los que la quieran ver para su gobierno, ni el que se saquen copias por los que la deseen tener.

42. Finalmente se encarga á todos los jueces que dediquen su celo al cumplimiento exacto de cuanto contiene esta instruccion, y que actúen

(1) Sobre duda ocurrida en la Habana por el contesto de la ley 53, *tít* 32, lib. 2 se manda en real cédula de 2 de marzo de 1761, observar la práctica certificada de N. E. que se acompaña, y hace constar este mismo abono de costas procesales, que se tasan con atencion al tiempo y trabajo impendido, y en que se comprenden los jueces que actúan las primeras diligencias.

las diligencias, den curso á los negocios, y concluyan las causas, como tan recomendadas en las leyes y cédulas con la mayor posible brevedad, en inteligencia que serán responsables á las pérdidas, daños y perjuicios que por su culpa, negligencia ó descuido se originen.

43. Respecto á los ultramarinos que fallecieren en esta capital procederá el juzgado por sí, de oficio ó á instancia del defensor en los casos de su privativo conocimiento, á lo que corresponda y con arreglo á esta instruccion; y se espera que los tribunales y jueces pasarán en lo demas al propio juzgado las noticias conducentes del interés ultramarino que resulte, y personas á quienes pertenezca; y que tendrán por parte al defensor.

Del defensor general y solicitador.

44. Está prevenido en las leyes que al ausente indefenso se debe nombrar curador ó defensor que promueva ó defienda sus derechos y bienes, y con mayor razon si son hereditarios, para que no queden desamparados.

Por este principio y respecto á que el instituto del juzgado general de bienes de difuntos es el de conocer de causas relativas á los ausentes ultramarinos, deberian los jueces nombrar en cada una defensor particular; pero como esto hubiera sido muy complicado y dificil en tanto número de negocios, acostumbraron depositar en uno solo esta confianza para todos los asuntos de su incumbencia bajo la denominacion de defensor general, hasta que comprendido este oficio entre los vendibles y renunciables de que habla la ley 1.ª tít. 20, lib. 8 de Indias, recae por este medio en sugeto idóneo y calificado que se titula defensor general y solicitador.

Es pues, el defensor en virtud del poder que le da la ley, y se manifiesta en su título, un procurador de los ausentes ultramarinos para todas las causas en que necesiten de su representacion y defensa, así en las del conocimiento privativo del juzgado como en todas las demas de testamentarías ó intestados, en que tenga interés algun ausente altramarino, y que se han espresado en esta instruccion.

45. A consecuencia de esta facultad, será de la obligacion del defensor promover y practicar en las referidas causas todo lo que un diligente y juicioso procurador y agente promueven y practican, ya sea judicial ya estrajudicialmente en el negocio que se les ha encomendado, y para cumplir mejor con esta importante obligacion tendrá uno ó dos libros de folio, en que por abecedario y en distintas hojas escribirá los nombres de las personas de cuya testamentaría, ó intestado se trate, con índice alfabético al principio referente al folio respectivo. En cada partida anotará sucintamente, pero sin obscuridad, el estado de la causa, providencias que se den, despachos ú oficios que se manden librar y se libren, con espresion del mes y dia en el que se entreguen á los procuradores ó agentes, el dinero que se introduce en arcas ó se saca, y por último el fenecimiento del negocio.—*El auto aprobatorio añade: que dichos libros del defensor solicitador se rubriquen por el juez y escribano del juzgado general, y se folien por este, poniendo certificacion del número de fojas, que contenga cada uno.*

46. Estos asientos de poco trabajo, si se ejecutan diariamente, le proporcionarán el conocimiento necesario, para pedir recuerdos, acusar rebeldías, instar en el oficio por el breve curso de los negocios, pronta exhibicion de los despachos y órdenes, y formacion de memoriales ajustados cuando sean necesarios: serán al mismo tiempo un prontuario útil para los jueces y para los apoderados de los ultramarinos, que quieran tomar de pronto algun conocimiento, luego que reciban y se aprueben los poderes, y facilitarán tambien el arreglo de la cuenta general que se remite al consejo.

47. A efecto de que el defensor cubra estas obligaciones, asistirá diariamente al oficio, como lo ha practicado y practica; y en él se le manifestará por el escribano el cuaderno del despacho diario, y los espedientes y providencias que pida, sin dificultad ni retardacion, á menos que no haya motivo particular para reservar alguna; pero estando impedido ó enfermo destinará persona de su confianza, que por él haga los asientos prevenidos.

Y en consideracion á que puede haber algun defensor tan descuidado que no se quiera ocupar en el corto trabajo de hacer los asientos, para precaver esta falta, presentará al juez general el último dia útil de cada mes, el libro ó libros, y acreditará por ellos y á presencia del escribano que ha cumplido exactamente, de que pondrá este razon en el mismo libro, y en

su defecto tomará el juez la providencia que tenga por conveniente.

48. Como apoderado nato de los ausentes ultramarinos, podrá encargar sus veces en los negocios particulares que ocurran fuera de esta capital, nombrando sugeto que se persone en calidad de sustituto; y aun será mas conveniente que lo tenga nombrado con anticipacion en las cabezas de provincias, remitiéndoles un ejemplar de esta instruccion; cuyo nombramiento en uno y otro caso hará con prévia noticia y calificacion del juez general.

49. Siendo como es el defènsor un agente y apoderado general de todos los ausentes ultramarinos, deberá cesar su intervencion en aquellas causas, y respecto de aquellos interesados, que calificados por legítimos y ciertos, vengan á estar presentes, constituyan apoderado para el seguimiento del negocio, y se haya presentado y calificado el poder en la real audiencia; pues ademas de que falta en tales casos la razon fundamental de su encargo, seria duplicar apoderados y gastos sin necesidad, salvo algun caso particular en que el apoderado abuse del poder y confianza que en él depositan los ultramarinos.

50. En todos los casos en que el defensor haya de presentar escritos ó pedimentos que exijan firma de letrados, tiene la obligacion de dirijirse por el que esté nombrado por el Excelentísimo Sr. virey con el título de abogado fiscal, á menos que en algun negocio se halle impedido, pues para él podrá elejir otro que sea de su confianza.

51. De las asistencias á inventarios, almonedas y remates, de los escritos que presente y de cualquiera otra cosa que cause derechos, cobrará los justos, arreglándose al arancel, y jurando los que cobre ó se le deban ó si es de oficio; sin que se tenga por suficiente la nota que algunos acostumbran, *sin derechos por ahora:* pues deberá espresar, *derechos tanto, que no he recibido, y lo juro.*— Méjico y octubre 17 de 1804.— *Guillermo de Agüirre.*

Parte resolutiva de la real cédula de 8 de abril de 1812, estendiendo á la isla de Cuba y á su audiencia las precedentes instrucciones.

« Visto lo referido en mi consejo de las Indias con lo que en su inteligencia espuso mi fiscal, y habiéndome consultado sobre ello en 23 de enero último, he resuelto mandar establecer el juzgado general de bienes de difuntos en esa real audiencia en los términos prevenidos por las leyes, subsistiendo el juzgado particular de la Habana, y los demas de la isla, dependientes del general de esa real audiencia con arreglo á la instruccion formada para el gobierno de esè ramo en la audiencia de Méjico, de que solicitareis copia inmediatamente, acomodándola á las circunstancias locales, de modo, que no se siga perjuicio en la traslacion de caudales á Puerto-Príncipe, sino que se custodien en las respectivas cajas reales, lo que os participo para que dispongais su cumplimiento. Fecho en Cádiz á 8 de abril de 1812.— YO EL REY. »

Copias y estractos de algunas de las reales órdenes arriba citadas.

1. *Conocimiento de jueces.*— Que respecto á que la mente de las leyes 42 y 43, tít. 32, lib. 2 solo se dirije, á que no se dude en la inmediacion de los parentescos, por los cuales está clara la sucesion del ab intestato, y que el juzgado general tuvo orígen y se estableció solo para recojer los bienes de los que en Indias fallecen, dejando sus herencias y legados á personas ausentes, ó para que se destinen á obras pias en España ú otras partes; los jueces de bienes de difuntos no perturben á los ordinarios en el conocimiento que les compete en casos de igual naturaleza al consultado, que lo fué de una muger, que siendo originaria de la ciudad en que murió, dejaba hermanos, que por intestada la habian de heredar. *Real cédula de* 27 *de junio de* 1753.

2. *Cuenta del ramo.*— Que los jueces de bienes de difuntos hagan sacar un duplicado de la cuenta que dieren, concluido su turno, con las respectivas notas puestas por el contador del ramo á estilo de contaduría mayor, y lo remitan á la secretaría del consejo. *Real cédula de* 21 *de Noviembre de* 1776.—(*Véanse las esplicaciones que sobre este punto de cuentas hace la nota final.*)

3. *Ab intestatos.*—Que observen puntualmente lo dispuesto en la pragmática de 2 de febrero de 1766 (1) sobre la aplicacion de bienes de los

(1) Esta pragmática se circuló á Indias en real cédula de 20 de junio, y se halla recopilada en la ley 14, tít. 20, lib 10 de la Novísima. (V. ABINTESTATOS.)

que mueren ab intestato, que deben entregarse íntegros á sus parientes. *Real cédula de* 13 *de marzo de* 1777.

4. *Glosa de la cuenta.*—Que la disposicion de la real cédula de 9 de setiembre de 1778, que comete la aprobacion de las cuentas del juzgado de bienes de difuntos á los oficiales reales respectivos, ha de entenderse donde no haya contador del ramo, pues habiéndole á él compete la glosa. *Real cédula de* 17 *de noviembre de* 1780.

5. *Fuero de los ministros del Consejo.*—Que de las testamentarías de ministros y dependientes del consejo de Indias por virtud de su fuero pasivo, conozcan en primera instancia los jueces de bienes de difuntos como delegados del consejo. *Real cédula de* 13 *de octubre de* 1780.

6. *Entrega á apoderados.*—Que para el mas exacto cumplimiento de las leyes 42 44 y 45, y por su utilidad pública, siempre que comparezcan personalmente ó por apoderados autorizados con la formalidad de derecho los herederos ó legatarios de los que fallecieren en Indias, entreguen el caudal y bienes que respectivamente corresponde á cada uno, tomando de él la carta de pago conveniente, examinando la legitimidad de las personas y derechos con el escrúpulo y esmero que encargan dichas leyes, y haciendo, que quien los perciba, afiance la entrega á los herederos y legatarios: y el escribano tome razon formal de todo en su libro. *Real cédula de* 9 *de mayo* 1785.

7. *Haber de ultramarinos se remita.*—Que si los sugetos que fallecen en América dejan herederos ciertos en España, y no se duda de la cuota que les corresponde, debe remitirse su haber, á menos que por ellos se habilite voluntariamente quien lo perciba; y que contradiciendo los herederos albaceas ú otros de Indias la calidad de interesados á los de España, ó estos á aquellos, cuando la duda verse sobre justificar los parentescos se ocurra á España, pero no si consistiese en la interpretacion de lo dispuesto por los testadores. *Real cédula de* 10 *de marzo de* 1789.

8. *Declaratoria de vacantes.*—«*El Rey.*—Por cuanto habiéndome representado don Fernando José Mangino, siendo superintendente subdelegado de real hacienda de Nueva-España, en carta de 22 de diciembre de 1787, con el correspondiente testimonio, que don Manuel de Flon, intendente de la provincia de Puebla de los Angeles, hizo presente á la junta superior que con arreglo al artículo 83 de la real ordenanza de 4 de diciembre de 1786, declarará debia conocer de los negocios y causas de intestados por las resultas que de ello podian deducirse á favor de mis reales intereses; sobre lo cual manifestó mi fiscal, que cuando el intestado tenia en la provincia parientes, que notoriamente debian sucederle conforme á las leyes, como son hijos, padres y hermanos conocidos por tales, no debia tener conocimiento, ni inherencia alguna el juzgado general de difuntos, sino formarse los inventarios por la justicia ordinaria, y entregarse íntegros los bienes sin deduccion alguna á los herederos á quienes correspondiesen: que cuando se ignorase si los tenia ó no, debia procederse por dicho juzgado al conocimiento del asunto para la calificacion de quien tuviese derecho á sucederle; y que cuando era público, que no tenia parientes, tocara á los intendentes, porque la notoriedad escusaba de toda indagacion, y el conocido derecho del fisco á tales bienes, que se estimasen vacantes, escluia el que podia representar el juzgado para el conocimiento, del mismo modo que en caso de notoriedad de haber parientes, el derecho del particular escluia al fisco, pidiendo el mismo fiscal, que la junta lo declarase así y mandara participarlo al espresado intendente para su inteligencia, advirtiéndole no pretendiese conocer en tales causas, hasta que no le constara por verdadera y formal notoriedad, que el difunto no tenia pariente alguno de los que debian sucederle conforme á las leyes; y finalmente que la real ordenanza de intendentes supone, que los caudales de bienes de difuntos deben custodiarse en las tesorerías de cada intendencia, y que su observancia seria muy conveniente; pero que como en el artículo no se mandaba espresamente poner en dichas tesorerías los caudales, que hasta entonces se custodiaban en las de la capital de Méjico y las de Guadalajara, y que de su ejecucion habia de resultar á los subalternos del juzgado notable detrimento en sus emolumentos, por cesar la deduccion del 7 por 100 de aquellos caudales que no fuesen allí, preveia que el juzgado habia de resistirla; por lo que á fin de evitar disputas y competencias, que perturban la buena armonía, la superior junta me consultase, informando lo conveniente que seria el que se guardase dicha providencia, la cual acordó se hiciese así, sus-

pendiendo hasta mi real determinacion toda providencia; á que añadió el regente vocal por declaracion del artículo 83, el 82 que le antecede, preventivo de que en las materias de confiscacion pendientes en tribunales particulares, como audiencias, no fundaban su intencion las intendencias de provincia, para tomar conocimiento de causa, mientras no se declarasé por el juez que hubiese entendido ya en ella, haber caido los bienes en confiscacion, cuyo argumento corría para con los vacantes de intestados, por identidad de razon, lo que en efecto comunicó así el enunciado don Fernando José Mangino, al intendente de la Puebla, en contestacion á su representacion de 6 de octubre de 1787: visto en mi consejo de las Indias, con lo que en su razon espusieron mis fiscales, y consultádome sobre ello en 27 de marzo de este año, he resuelto declarar por punto general, en conformidad de lo dispuesto por la ley 43, tít. 32, lib. 2, de la recopilacion de aquellos reinos, que de todos los intestados en que se enuncie que hay, ó puede haber bienes vacantes, deben conocer los jueces de bienes de difuntos, hasta hacer la oportuna declaracion sobre ello, que comunicarán á los intendentes, para que ejerciten las facultades que les concede la ordenanza de 4 de diciembre 1786. Por tanto mando á mis vireyes, audiencias, etc. Fecha en San Lorenzo á 19 de noviembre de 1789. »

Auto reglamentario del juzgado general de Puerto-Príncipe de 28 de marzo de 1833, dictado para evitar abusos en sus causas.

Art. 1.° — Los delegados al remitir á esta superioridad autos ó espedientes espresen en el oficio de remision el número de piezas y de fojas que se remitan, la cantidad de dinero que bajo su autoridad se envie ó se haya mandado enviar para espensas, el estado en que se hallan los autos, v. g. *citadas las partes para sentencia, etc.*, y si en ellos es parte el defensor de ausentes. — 2.° No admitan escrito alguno á nombre de apoderado, sin que preceda el poder en forma fehaciente. — 3.° En el incidente que no forme parte integrante de los autos principales, ni ande unido con ellos bajo de una cuerda, haya de obrar precisamente poder bastante de las partes, que representen ó litiguen por medio de personero, sin que en esta prevencion se comprenda el defensor de ausentes, el cual representa en su propio nombre por ministerio de la ley. — 4.° En el incidente que se remita separado de los autos principales, haya de constar la cualidad atributiva de la jurisdiccion del juzgado; á cuyo efecto podrán los delegados esprèsar en la primera providencia del incidente los fundamentos de la indicada atribucion, refiriéndose determinadamente (esto es, con designacion de los folios respectivos), á los datos que ofrezcan los autos principales. — 5.° En incidente que curse por separado, no se ponga providencia que se refiera á los autos principales, sino que en caso necesario se repita ó se copie en el incidente lo que concierne. — 6.° Los delegados cuiden de proveer por su propio celo y sin necesidad de especial peticion lo que sea conducente al progreso ó terminacion de los asuntos, escusando así una gran parte de los pedimentos, que por su omision engruesan ó aumentan indebidamente las costas y las actuaciones. — 7.° Absténganse de poner en guarismo la fecha del dia de sus providencias; y siempre que despues de puesta la línea final ocurriese añadir algo á lo proveido, se salvará todo lo que se agregare del mismo modo que si fuese interlineado ó enmendado, á no ser que dejando vigente la línea, se prefiera poner en párrafo aparte, (que guarde el intermedio correspondiente) todo lo que se añadiere despues de dicha línea, la cual será considerada como renglon para no admitirse en el intermedio cláusula ni enmendatura alguna. — 8.° Cuiden no solo de repeler los escritos y testimonios, que carezcan de los renglones y partes que por la ley ó buena práctica se requieren, sino tambien de correjir á los que incurran en este defecto tan visible, tan perjudicial y tan escandaloso. — 9.° Regulen y reduzcan bajo su responsabilidad los honorarios que juzguen escesivos; y no toleren que al honorario de los escritos se agregue partida de amanuense, de papel ni de otra alguna, ni que se asigne honorario indeterminado, como lo acostumbran algunos poniendo la cláusula *á regulacion* ú otra semejante; y en el escrito que se presentare sin asignacion de honorario ponga incontinenti el escribano la cláusula *sin honorario* y rubríquela. — 10. Los delegados no podrán usar de cartularios ó testigos de asistencia, sino á falta de escribano. — 11. En las notificaciones se haya de usar de la voz propia *notifiqué*, y espresarse en cada una la persona que ha sido notificada y el dia, mes y año; y no

se tolere la fórmula *por copia, ni por su poder,* ni la práctica de estenderlas en manera semejante, v. g. *en el propio se hizo saber á...... en el mismo á....* sin espresar el dia, mes y año, y refiriéndose á notificaciones, que á veces no se hallan sin trabajo, ni sin riesgo de equivocacion. —12. Los delegados no permitan, que los testigos (los cuales deben contraerse precisamente á deponer sobre los hechos), se propasen á decir, como suelen, lo que les parece, lo que creen, lo que en su concepto corresponde etc., todo lo cual es propio del oficio del juez ó de peritos, y ageno del de los testigos; y cuiden de que estos en la narracion de los hechos espresen con precision ó con la mayor aproximacion que le sea posible, las circunstancias de lugar y tiempo y demas que sean conducentes á la decision de la cuestion pendiente.—13. No admitan testimonios ó certificaciones en relacion; y prevengan que los documentos ó lugares que sean objeto del testimonio ó certificacion se inserten á la letra, á no ser en algun caso especial, en que por conocida razon de utilidad se hubiere proveido que se escuse la insercion literal; y esta misma práctica observarán en los oficios ó acordados que mandaren librar.—14. Donde para los asuntos del juzgado no hubiere tasador nombrado por el Rey ó por el juez general, el tasador público que hubiere en la jurisdiccion se entenderá nombrado por el defensor de ausentes ó por el delegado respectivamente sin necesidad de nombramiento ni de actuacion sobre el particular.—15 No debiendo venderse sino en pública subasta los bienes á que tengan derecho los ausentes, no admitan los delegados adjudicaciones, que escedan el haber que á cada partícipe corresponda, sino en cuanto lo exija la necesidad de la particion conforme á derecho.—16. Quedando salva la facultad (que concede el artículo 35 de la instruccion) de «vender en almoneda » los bienes ó especies que á juicio de peritos no » puedan conservarse » en otra clase de bienes no consientan los delegados, que se haga enagenacion en que se interese el haber de los ausentes, que no sean en pública subasta por los términos y pregones de la ley, y prévia fijacion de los edictos conforme á derecho, en los cuales espresará la especie, cantidad y número de los bienes y efectos, que se hayan de rematar, y si solamente serán admisibles posturas para el todo en junto, ó por partes para lotes ó porciones determinadas; debiéndose en este caso espresar así la cantidad de cada lote ó porcion, como el precio que en tasacion le haya correspondido; y los dichos delegados hagan que se ponga en autos copia fehaciente de un ejemplar de los insinuados edictos; y no toleren que á los autos se agreguen periódicos como comprobantes de edictos, pregones, notificaciones, etc.—17. En las subastas en que sea parte el defensor de ausentes, cuando haya postura que pase de los dos tercios á entregar al contado, no se admitirá otra á pagar en plazos por ventajosa que parezca, sino con respecto á la parte que esceda á la postura indicada; y cuando por defecto de legal postura al contado se hayan de admitir posturas á plazos, no se entenderán admisibles sino las que escedan de los dos tercios en mas de lo que importe el rédito que la cantidad pudiera producir en el espacio de los plazos; ni se entregará lo rematado sin que por parte del rematador se haya entregado préviamente la cantidad que debia satisfacer al contado.—18. Siempre que por remates se haya de entregar al juzgado dinero, que deba pasar al depósito en arcas reales por su cuenta y en virtud de decreto judicial, y á presencia del escribano que de ello dé fé, se entregará por el deudor en las arcas reales correspondientes, cuyo recibo en forma (esto es, con insercion de la partida del libro real de ingresos) se agregará á los autos; y el escribano dará al deudor el correspondiente resguardo con insercion del espresado documento y de la diligencia de su agregacion.—19. Los delegados cuiden de que los capitanes de partido y ministros subalternos de las delegaciones cuando anotaren al pie de sus respectivas diligencias los derechos que hubieren devengado, espresen con claridad y distincion el número de asistencias, ocupaciones, dietas, etc., y las circunstancias que segun el arancel deban alterar la cantidad que se devengare.—20. No consientan los delegados que los tasadores de costas tasen partida de artículo que no se halle en el arancel, que les deba servir de norma; salva sin embargo la facultad judicial de los delegados para regular bajo su responsabilidad, el estipendio que se juzgue correspondiente en algun caso no comprendido en el respectivo arancel; teniendo empero presente en cuanto á los funcionarios de que hablan los aranceles; que estos al establecer la dotacion ó estipendio de aquellos, se han con-

traido á ciertos trámites ó servicios principales, en cuyas asignaciones se halla embebida la remuneracion de otros servicios intermedios, que se juzgaron menos importantes ó mas eventuales. —21. Siendo del privativo cargo del juez el sustanciar las competencias, y esponer las razones y fundamentos con que pretende sostener su jurisdiccion, cuando los delegados recibieren oficios ó despachos, escusen dar traslado á las partes (comprendido el defensor de ausentes), á no ser en los casos en que el sostenimiento haya de fundarse en hechos, que las partes puedan ó deban suministrar; en cuyo caso para este solo efecto podrán los delegados comunicar traslado; y quien lo evacuare se abstendrá de alegaciones en defensa de la jurisdiccion; no obstante, si el abogado defensor de ausentes se prestare á contribuir gratuitamente al sostenimiento de la jurisdiccion del juzgado, cuando el delegado lo juzgue conveniente, se le oirá *ad instar* del abogado fiscal.—22. Los delegados requeridos por juez competente, para que sobresean en asunto judicial, hallando que el conocimiento compete al juez requirente, proveerán el sobreseimiento, y notificadas las partes, si por ninguna fuere reclamada la indicada providencia, podrán desde luego remitir los autos al juzgado que deba conocer. — 23. Para la instruccion de las competencias deberán formar por separado un cuaderno, en el cual haya de obrar todo lo concerniente al encuentro jurisdiccional y cuanto parezca necesario para la decision de la competencia; y en los casos en que no sea la real audiencia la autoridad que deba decidirla, y competa al juzgado general determinar sobre el sostenimiento ó sobreseimiento, á este efecto se remitan al juez general el cuaderno de competencia, sin acompañar los autos principales; y segun lo que determine, remitirán los autos á quien corresponda. — 24. Así para la sustanciacion de competencias, como para cualquier comunicacion con las demas autoridades, usen los delegados del medio mas sencillo y menos costoso, de oficios atentos con las inserciones necesarias, sin valerse de exhortos en forma, sino en los casos en que segun derecho sean indispensables. — 25. Los delegados no admitan demanda por escrito sobre interés que no pase de 100 pesos, y en las que no escedan de esta cantidad, proveerán que se reunan las partes en concurrencia, en la cual se pondrá por escrito una acta, en que sucintamente se refiera la demanda, la contestacion y el resultado de la prueba, si el litigio versase sobre hechos, y para la decision remitirán dicha acta al juez general. — 26. En los asuntos correspondientes al juzgado de difuntos los pedáneos de la jurisdiccion real ordinaria se considerarán como pedáneos del juzgado general; y se deberán entender en derechura con quien ejerza la delegacion del juzgado en la respectiva jurisdiccion. »

Poderes de ultramar.

« *Ministerio de gracia y justicia.* — Habiéndose suscitado en la audiencia de Puerto-Príncipe la duda de si deberia ó no surtir todos los efectos legales cierto poder otorgado en la ciudad de Estella á 10 de mayo de 1837 ha creido conveniente S. M. la Reina Gobernadora dictar reglas seguras, que determinen el valor legal, que ha de darse á los documentos públicos otorgados en pais sujeto á los rebeldes, procurando conciliar los intereses de los particulares con las precauciones que exige el bien público. — Con este fin, y despues de haber oido al supremo tribunal de justicia, se ha servido mandar lo siguiente. 1.° Para ser admitido y obrar fé en juicio los poderes y demas documentos públicos otorgados en pais sujeto á la dominacion de don Cárlos, deberán ser refrendados por la legítima autoridad superior política de la provincia en que se otorgue, certificando ademas, de que el otorgamiento se ha hecho ante escribano legítimamente instituido, para lo que hará que legalicen en forma los escribanos residentes en la capital, ó á falta de este medio empleará otro que conduzca al mismo fin. 2.° Los documentos así visados serán admitidos, despues de tacharse todas las espresiones, que propendan á reconocer el gobierno de don Cárlos, y surtirán todos sus efectos en las testamentarias y demas juicios donde se presentaren, pero se suspenderá la remesa de caudales á los otorgantes hasta la completa pacificacion del pais, ó hasta que acrediten haber trasladado su residencia y domicilio á poblacion libre del dominio de don Cárlos. 3.° En el caso de que los interesados ú otorgantes hayan tomado una parte activa y directa en la rebelion, lo hará constar así la autoridad que refrende el documento, para que obre los efectos que corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes sobre secuestros de

bienes de los rebeldes é indemnizacion de los daños causados á los leales. De real órden lo digo á V. E. Madrid 11 de noviembre de 1838. —Ruiz de la Vega.—Sr. capitan general presidente de la audiencia de Puerto-Príncipe. (1)

Ministerio de gracia y justicia.—Excmo. Sr. —Conformándose S. M. con lo consultado por el supremo tribunal de justicia con motivo de una esposicion de la audiencia de Puerto-Príncipe acerca de las solemnidades y formas estrínsecas de los poderes otorgados en pais estrangero para recaudar bienes hereditarios, se ha servido resolver, que se observe en esa isla y en todos los demas dominios de ultramar lo dispuesto para con la de Puerto-Rico en real órden de 25 de abril de 1836, cuyo tenor es como sigue: —«Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion que el acuerdo de esa audiencia elevó en 9 de setiembre del año próximo pasado, y de lo que acerca de su contenido ha consultado el tribumal supremo de España é Indias, se ha servido resolver, que la audiencia apruebe y dé por bastantes los poderes, que se le presenten para cobrar bienes de difuntos, ya sean otorgados en España ó bien en cualquier otro pais de Europa ó América siempre que á los que se librasen en el estrangero acompañe una certificacion de los embajadores ó cónsules españoles, relativa á la legalidad del instrumento y á la legitimidad de sus firmas. Lo que de real órden digo á V. E. etc. Madrid 13 de diciembre de 1838.—Arrazola.—Sr. capitan general, presidente de las audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe.

Real órden de 31 *de diciembre de* 1838 *al mismo presidente sobre subsistencia de los juzgados generales de bienes de difuntos, relacion de sus causas, y remesa de cuentas.*

Ministerio de gracia y justicia.—«Excmo. Sr. —Las ventajas que á los particulares y al estado han producido y deben producir los juzgados generales que desde el siglo XV se hallan establecidos en las posesiones de ultramar, para asegurar las herencias de los españoles que murieran en ellas lejos de sus herederos, llegarian á ser muy escasas, si por el desuso en que han caido las leyes de Indias en este punto, no hubiera en el curso de estos negocios y principalmente en el depósito y distribucion de los bienes y la dacion de cuentas la regularidad y exactitud propias de una buena administracion. Para conseguir este importante objeto, se ha servido resolver S. M. con presencia de lo espuesto por la sala de Indias del supremo tribunal de justicia lo siguiente:—1.° Subsistirán los juzgados de bienes de difuntos en la misma forma, que hoy tienen en los distritos de las audiencias de Puerto-Rico y Puerto-Príncipe; y ademas se establecerá en el territorio de la audiencia de la Habana otro juzgado general, todos con sujecion á lo que previenen las leyes de Indias, las instrucciones de la audiencia de Méjico, mandadas observar por real cédula de 8 de abril de 1812, y las siguientes disposiciones: 2.° Los ministros de las audiencias de la Habana, y Puerto-Príncipe, jueces generales de bienes de difuntos, remitirán al supremo tribunal de justicia, cada semestre, relacion de las causas fenecidas, pendientes y retrasadas con espresion de cada una de las testamentarías, del dia en que ocurrieren los fallecimientos, y principiaron los inventarios del valor total á que ascendieren estos, si se vendieron ó realizaron, y el dia en que fueron depositados los intereses ó valores. 3.° Tambien remitirán la cuenta de estos depósitos, pidiéndolas á las oficinas en que se hubieren depositado dichos intereses. 4.° Igualmente espresarán el dia en que principiaron sus espedientes, su estado, y causas que demoren su determinacion. 5.° Ademas espresarán estas relaciones las personas que reclamen los bienes, los herederos que los hayan recibido y la vecindad y residencia de estos. 6.° Estas mismas reglas observarán en la isla de Puerto-Rico los jueces de letras

(1) Respecto de iguales documentos de paises disidentes de América que se recibiesen en España, se habia ya declarado de real órden, y mandado cumplir por el consejo de Indias en 11 de setiembre de 1826: que segun los principios adoptados por S. M. no trae inconvenientes ni supone reconocimiento « el que se admitan en los tribunales de España, sujetos á su soberanía los poderes y demas documentos que son necesarios en juicio, é interesan reciprocamente á los particulares de ambos emisferios, entre quienes conservándose muchas relaciones de comercio y de familia en las sucesiones, deben ofrecerse continuamente casos semejantes, y se les causaria grave perjuicio en no admitirlos.

que lo son de bienes de difuntos, remitiendo las cuentas al supremo tribunal de justicia por conducto de la audiencia, reservándose S. M. tomar una disposicion análoga respecto de las de Cuba, cuando se establezcan allí los juzgados de primera instancia. 7.º La audiencia de Puerto-Rico y por su parte el fiscal ejercerán una vigilancia especial, á fin de que no sufran retraso los negocios, ante los alcaldes mayores jueces de difuntos.»

Acerca de la prevenida dacion de cuentas ya se ha indicado al principio, que el año de 1749 se plantificó en la Habana el sistema de la ley 17 «de que la caja de bienes de difuntos se coloque donde estuviere la real.» La ley 19 estatuyendo, que en la provincia que no hubiese audiencia, los gobernadores y oficiales reales nombrasen un juez de bienes de difuntos con las mismas facultades para administrarlos, que el oidor nombrado por el virey ó presidente, añade, que el arca para guardar los caudales, sea de tres llaves, y una mantenga el juez. Por la 25 del propio título se reitera, que las cajas de bienes de difuntos sean á cargo de oficiales reales, y estos lleven la cuenta por mayor y menor de sus entradas y salidas, y para ello tomen razon de todo lo tocante á su administracion y paga, y aun la 28 y 29 les autoriza, para exijirlas á cuantos manejen bienes y comisiones de esta clase, por lo menos cada año. Y por último la 32 establece, que la cuenta general se ha de ajustar cada año con asistencia del oidor, y remitirse al consejo con relacion particular de los negocios y pleitos del ramo pendientes y comenzados de nuevo, distinguiendo los bienes, su importancia y á quien tocan, y si tienen herederos conocidos, y son vacantes.

Estas reglas legales pues marcan el órden de llevarse y rendirse tales cuentas respectivas á los bienes de difuntos, que se realicen y entren en el arca de tres llaves, que debe haber en cada provincia donde haya cajas reales, á cargo de los oficiales reales, hoy ministros de real hacienda. No era posible exijirlas á un juez general, de testamentarías y negocios de pueblos distantes, que no maneje inmediatamente por sí, y cuyos productos no se conserven bajo la llave que le toca de oficio, sino de lo que se puede ajustar con su asistencia personal; y menos seria practicable en el dia, que con el libre comercio y franca entrada de nacionales y estrangeros, que facilita la sencillez de requisitos, no hay términos de comparacion entre el número crecidísimo de testamentarías y abintestatos de la época presente, y el reducido de la en que se formaron las leyes de Indias. Y de aquí procede la sábia discrecion, con que se ocurre á todas las miras de exacta recaudacion, y seguridad de los bienes de ultramarinos en las siete reglas, que prescribe la novísima real órden de 31 de diciembre de 1838, contraida la 3.ª á que se remitan las cuentas de esos intereses, *pidiéndose á las oficinas, donde se hubieren depositado.*

El arca de bienes de difuntos es separada de la real bajo sus tres llaves. En los libros se abre á cada testamentaría su cuenta particular de cargo y data, sentándose la partida en su lugar conforme al documento y oficio que se comunica á la intendencia, y firmándose en el acto por los claveros y el escribano. En el mayor separadamente se sienta el resúmen de esas propias partidas de las cuentas parciales, para formar la general. La escribanía del juzgado puede llevar su libro de iguales asientos de lo que entra y sale del arca, y ambos ofrecerán el mismo resultado. Esto es por lo que toca á la mera cuenta de caja, pues en lo respectivo á la exactitud del manejo en lo general, la ley encomienda su residencia y calificacion al virey ó presidente y juez sucesor.

BIENES DE DIFUNTOS *de naciones estrangeras.* — La intervencion en sus abintestatos que por artículos de tratados con Inglaterra y Francia corresponde á los respectivos cónsules, se recuerda para su cumplimiento en

Real órden que por estado se comunicó á gobernacion de ultramar en 29 de junio de 1837, y que por esta via se trasladó á la capitanía general de la Habana en 28 del siguiente julio.

«Excmo. Sr.—El ministro de S. M. británica en esta corte en nota que me ha dirijido, dice lo siguiente: »—Muy Sr. mio: tengo la honra de informar á V. E. que cuando algunos súbditos de S. M. británica han fallecido sin testar en la isla de Cuba, las autoridades de S. M. católica han intervenido, para impedir que el cónsul de S. M. británica en cuya jurisdiccion residian dichos individuos sé hiciese cargo de sus efectos:

los cónsules de S. M. británica tienen instrucciones de su gobierno de reclamar en todo caso semejante el derecho de hacer un inventario de los efectos del fallecido, y despues poner sus asuntos en manos de dos ó tres negociantes de probidad para beneficio de los herederos: mi gobierno se funda para dar estas instrucciones á sus cónsules en el artículo 34 del tratado de Madrid fecha 13 y 25 de mayo de 1667 en el que este derecho recíproco se halla consignado (*refiere en estracto su contenido, cuyo tenor sigue á continuacion*): una de las razones que han alegado las autoridades de Santiago de Cuba es que, aunque ellas no pueden negar la validez del tratado de Madrid, ó el sentido del artículo 34, y los que le preceden, y el cónsul estaba justificado en insistir en su derecho de hacerse cargo de los bienes del que hubiese fallecido sin testar, pero que dicho artículo del tratado nunca se les habia comunicado de oficio por su gobierno, y que así no podrian admitir reclamaciones que se fundasen sobre él: la razon alegada por los consejeros locales del capitan general de Cuba al cónsul británico en la Habana en un caso semejante es de diferente naturaleza, se dice por ellos, que el artículo 34 del tratado de 1667, se haya limitado en sus efectos por una real órden de fecha 24 de noviembre de 1724, y es solo aplicable á la propiedad de los transeuntes en los dominios españoles. Es posible que esto sea cierto; pero permítame V. E. que observe, que cualquiera limitacion semejante es contraria tanto al espíritu como á las letras del tratado. Consiguientemente he recibido instrucciones del gobierno de S. M. B. para representar á V. E. sobre este particular, y pedir se espidan órdenes tales al capitan general de Cuba, que pongan este negocio fuera de toda duda, y asegurar á los cónsules de S. M. B. el ejercicio de las funciones en cuestion, de que tienen derecho por los tratados.» Y S. M. á quien he dado cuenta de la preinserta comunicacion, ha tenido á bien resolver la traslade á V. E. como de real órden lo ejecuto para que por el ministerio de su cargo se espidan las órdenes convenientes, á fin de que las autoridades de la Isla de Cuba observen lo que en esta parte prescriban los tratados vigentes.»

Artículos 33 y 34 del tratado con Inglaterra de 13 de mayo de 1667, que se inserta y ratifica por el de Utrecht de 9 de diciembre de 1713.

«33. Que los caudales y bienes de los súbditos del uno de los dos reyes, que murieren en las tierras, paises y dominios del otro se guardarán intactos para los herederos ó demas sucesores por testamentos ó abintestato, quedando salvo á cada uno su derecho privado y accion.» —»34 Que los bienes y caudales de los súbditos del rey de la Gran Bretaña que murieren abintestato en los dominios del rey de España se inventariarán por el cónsul ú otro ministro público del rey de la Gran Bretaña, juntamente con sus papeles, escrituras, libros de cuentas y cualesquiera documentos, y se pondrán en manos de dos ó tres comerciantes nombrados por el dicho cónsul ó ministro para entregarlos á los dueños, herederos ó acreedores; y ni el consejo de cruzada, ni algun otro tribunal conocerá de los bienes de algun difunto ni se mezclará en ellos, lo cual tambien se practicará en Inglaterra en igual caso con los súbditos del rey de España» (1).

Artículo 8.° De la convencion consular entre las coronas de España y de Francia, firmada en el Pardo á 13 de Marzo, de 1769.

«Las herencias de los franceses transeuntes en España, y de los españoles transeuntes en Francia muertos con testamento ó abintestato, se liquidarán por los cónsules ó vice-cónsules en los términos que previenen los artículos 33 y 34 del tratado de Utrecht, y el producto entero se entregará á los herederos, halléńse presentes ó ausentes, sin que el tribunal de cruzada ni otro juez eclesiástico pueda mezclarse en semejantes herencias. Sin embargo, para verificar y salvar el derecho ó interés que pueda tener que deducir contra ellas algun vasallo territorial ó de otra nacion en calidad de acreedor, ó por otro título, podrá la jusisdiccion militar, si la hay, y en su

(1) La práctica de ambos paises ha alterado esta disposicion. En el dia las justicias territoriales toman la debida intervencion, entre otros, por el poderoso motivo de que puede haber créditos ó capitales de nacionales comprometidos en el abintestato del estrangero. (*Nota del compilador de los Tratados, Madrid* 1843.) — *Véase sobre ello la disposicion de la ley 4, tit.* 11. *lib* 6 *de la Novísima.*

defecto la justicia ordinaria, proceder con la intervencion del cónsul ó vice-cónsul, y no de otra manera á formar el inventario, á cuidar y providenciar para que los efectos de dichas herencias se pongan y tengan en segura costodia á beneficio de las partes interesadas, en casa de uno ó mas negociantes de la satisfaccion y consentimiento del cónsul, conforme á lo dispuesto en el artículo 34. Los cónsules y vice-cónsules tendrán facultad para averiguar cualesquiera fondos, efectos ó bienes pertenecientes, de cualquiera manera que sea, á sus respectivos soberanos.»

El tratado con el emperador de Alemania de 1.° de mayo de 1725 (artículo 47), reproduce en lo aplicable la letra de los espresados de 1667 y 1713, despues de convenirse por su artículo 31 que la sucesion de las herencias sea, *segun las leyes de suceder y heredar que rijan en la tierra, donde se hallaren las herencias*, y que litigándose entre dos ó muchos, los jueces del pais determinen el pleito por sentencia definitiva; y por el 32 la intervencion de los cónsules para la formacion de inventarios y depósito de los bienes, á que procederia en su defecto el juez del lugar, con toda economía en los gastos.—Y el ajustado con la Cerdeña en 27 de noviembre de 1782 pacta la reciprocidad para suceder igualmente en las herencias y legados sin deduccion de ningun derecho para entrar á su goce ó extraer sus precios, á que no esten sujetos los propios súbditos, y que suscitada cuestion sobre la validez de un testamento ó de otra disposicion, se decida por los jueces competentes conforme á las leyes y usos recibidos.

Artículo 11 *del tratado con los Estados Unidos norte-américanos de* 27 *de octubre de* 1796, *referente á este punto de sucesiones.*

« Los ciudadanos ó súbditos de una de las dos partes contratantes tendrán en los estados de la otra la libertad de disponer de sus bienes personales, bien sea por testamento, donacion ú otra manera; y si sus herederos fuesen súbditos ó ciudadanos de la otra parte contratante, sucederán en sus bienes, ya sea en virtud de testamento ó ab intestato, y podrán tomar posesion, bien en persona, ó por medio de otros que hagan sus veces, y disponer como les pareciere, sin pagar mas derechos que aquellos que deben pagar en caso semejante los habitantes del pais, donde se verificase la herencia.»

« Y si estuviesen ausentes los herederos, se cuidará de los bienes que les hubiesen tocado, del mismo modo que se hubiera hecho en semejante ocasion con los bienes de los naturales del pais, hasta que el legítmo propietario haya aprobado las disposiciones para recoger la heherencia. Si se suscitasen disputas entre diferentes competidores que tengan derecho á la herencia, serán determinadas en última instancia segun las leyes, y por los jueces del pais donde vacase la herencia. Y si por la muerte de alguna persona que poseyese bienes raices sobre el territorio de una de las partes contratantes, estos bienes raices llegasen á pasar segun las leyes del pais á un súbdito ó ciudadano de la otra parte, y este por su calidad de estrangero fuese inhabil para poseerlos (1), obtendrá un término conveniente para venderlos, y recojer su producto sin obstáculo, exento de todo derecho de retencion por parte del gobierno de los estados respectivos.—(*Este convenio se halla ratificado por el artículo* 12 *del de* 22 *de febrero de* 1819.)

Artículo 3.° *del tratado de paz y amistad celebrado con la república mejicana en* 28 *de diciembre de* 1836.

« S. M. católica y la república mejicana se convienen en que los súbditos y ciudadanos de ambas naciones conserven espéditos y libres sus derechos, para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide*, contraidas entre sí, así como tambien para que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesion ó por cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar la reclamacion.»—(*El tenor de este artículo es idéntico al* 4.° *del tratado con la república del Equador de* 16 *de febrero de* 1840, *y á la*

(1) Véase lo que en general para toda herencia y sucesion de bienes de estrangeros se dispone por el artículo 15 de la real cédula de colonizacion para Puerto-Rico de 10 de agosto de 1815, y por los artículos 6, 7, 21 y 22 de la espedida para la colonizacion de la isla de Cuba en 21 de octubre de 1817.

primera parte del 12 del que se ajustó con la del Uruguay en 9 de octubre de 1841.)

Con el Rey de los belgas se celebró pacto en 1.º de marzo de 1839 para el recíproco derecho de adquirir y transmitir las sucesiones y herencias unos y otros súbditos como si lo fuesen del pais en que se verifique, sin quedar sujetos por la calidad de estrangeros á ninguna deduccion ó impuesto, que no satisfagan los naturales; y para que en el caso de esportarse los bienes adquiridos por cualquier título no se les imponga derecho alguno de *detraccion* ó de *emigracion*, ni otro cualquiera que no adeuden los naturales. Esta misma facultad de esportar libremente los bienes adquiridos sin pago de ningun derecho, salvo los que se percibieren de herencias bajo otro concepto que el de esportacion, y que afecte igualmente á naturales y estrangeros; se pactó en tratado con Dinamarca de 22 de marzo de 1840.—E igual abolicion del derecho de estrangería (droit d'aubaine) y de *detraccion*, como de cualquiera otros impuestos, que no paguen los naturales por el concepto de sucesion, de venta ó de cualquiera traslacion de propiedad, se estipuló en convenciones con la confederacion suiza, y con los reinos de Suecia y Noruega de 23 de febrero y 26 de abril de 1841.

BIENES DE COMUNIDAD DE INDIOS.—El objeto de los *propios y arbitrios* en pueblos de españoles, es el de *bienes de comunidad* en los de indios, con las mismas aplicaciones y las mismas reglas de administracion, bajo la vigilancia y superintendencia de las audiencias hasta el año de 1786 que se puso á cargo de la junta superior directiva de hacienda, de la que pasó otra vez á las audiencias por órdenes de 87, 88, y 92. Instalado el ministerio de la gobernacion de ultramar, ha vuelto de nuevo á encomendarse á las juntas superiores por órdenes espedidas en 1836 y 37, y así continua el ramo, segun es de verse mas latamente esplanado en PROPIOS Y ARBITRIOS.

TITULO CUARTO DEL LIBRO SESTO.

DE LAS CAJAS DE CENSOS

Y BIENES DE COMUNIDAD, Y SU ADMINISTRACION.

LEY PRIMERA.—*De 1619 y 39.—Que los presidentes, audiencias y justicias de Indias cumplan las leyes de este título, aplicando el remedio conveniente á los escesos y desórdenes que se cometan en la administracion de censos y bienes comunes de indios.*

LEY II.—*De 1680.—Que en las cajas de comunidad entren todos los bienes comunes de indios, y sus escrituras y recaudos, para que de allí se gaste lo preciso en beneficio comun de todos, y se atienda á su conservacion y aumento.*

LEY III.—*De 1619 y 80.—Que en las cajas de comunidad no se puedan introducir otros bienes que no pertenezcan á los indios en comun, en oro, plata, alhajas, ó especies, so pena de comiso, y que sea de la comunidad con el cuatro tanto que se exijiria al contraventor.*

LEY IV.—*De 1619.—Que lo procedido de esta hacienda entre en arca separada, capaz, y bien resguardada.*

LEY V.—*De 1680.—Que la plata que hubiere en la caja se procure imponer á censo con distincion de comunidades, para que no esté ociosa.*

LEY VI.

Que si se redimiere algun censo, se haga nueva imposicion con los corridos.

Si sucediere, que á algunos indios se les redima su censo, y de él tuvieren cantidad de corridos, se ha de dar órden de que juntos con el principal, se imponga otro de nuevo, para que la renta vaya creciendo; y si no hubiere cantidad considerable, perteneciente á los indios, cuyo fuere el censo redimido, y la hubiere de otra, ú otras comunidades, y pareciere que la dita es buena, y segura, se podrá juntar uno, y otro, é imponer de todo el nuevo censo, con declaracion del principal, y réditos, haciendo prorata de lo que á cada una pertenece, asentando, y razonando esto en los libros de cuenta, que conforme á lo ordenado ha de estar armada con cada una de las comunidades clara y distintamente.

LEY VII.

Que para imponer censos de nuevo precedan las diligencias que se declara y resolucion del acuerdo.

Cuando se redimiere algun censo de comunidad, ó se hubiere de hacer nueva imposicion,

los oficiales reales tomarán luego la razon de la cantidad, que montare, y pondrán cédulas en las cuatro esquinas de la plaza, y otras partes, que les parezca convenir, ó harán dar pregones, para que venga á noticia de todos, y no haya dilacion, y recibirán las memorias de personas, haciendas, y fianzas, las cuales llevarán al oidor y fiscal á cuyo cargo fueren estos bienes, para que las vean, y escojan las que mejor, mas saneadas y abonadas parecieren: y antes de determinar darán cuenta en el acuerdo de la audiencia, para que en él se resuelva por todos lo que conviniere, teniendo particular cuidado de que por favores, ni otros respetos no se deje de mirar mucho, y reconocer, qué seguridad tienen las hipotecas, con que cesarán los daños, y quiebras, que se han reconocido.

LEY VIII.

Que en la caja haya alguna plata de resguardo.

Aunque, como está dispuesto, se ha de procurar con cuidado, que no esté ociosa la plata de estas cajas, ha de ser con resguardo de que en ellas quede lo que baste para ir socorriendo á los indios, pagar y cumplir las libranzas, y otras necesidades, que se les pueden ofrecer: y por que en esto no se puede señalar cantidad cierta y limitada, quedará al arbitrio, y parecer del oidor, fiscal, y oficiales reales, á cuyo cargo fueren.

LEY IX.

De 13 *de febrero de* 1619. —*Que en la caja de comunidad haya dos libros de todo el cuerpo de bienes, y otros dos de censos para su buena cuenta y razon.*

Dentro en la caja de comunidad ha de haber cuatro libros de la cuenta y razon: los dos de la entrada y partidas por menor, que hacen su caudal, y de lo que se librare y saliere de la caja para gastos necesarios y comunes de las parcialidades á quien tocan y pertenecen: y otros dos, que en el uno se pondrá por inventario relacion de todos los censos, con distincion de comunidades, cuyos fueren, y qué personas particulares son deudores, ó cuáles cajas reales, y á qué plazos, y sobre qué bienes están impuestos, con dia, mes y año de las escrituras y nombres de los escribanos ante quien se otorgaron, dejando bastante blanco, de forma que se puedan añadir los que de nuevo se fueren imponiendo: y en otra parte del mismo libro se armará la cuenta separada con cada uno de los censualistas, de lo que se debe y paga, y á qué comunidad pertenece: en el otro se ha de hacer inventario y relacion la mas clara y cumplida que sea posible, de los indios, pueblos y comunidades que tienen parte en los dichos censos, espresando la cantidad de renta que á cada uno tocare, y sobre qué bienes está impuesta, y lo que parece se le debe de la plata que hubiere y se hallare por emplear en la caja; y hecho esto con mucha precision y claridad, se pondrá por menor en otra parte de este libro lo que se cobra por cuenta de cada comunidad, y se les dá y paga por libranzas, remitiéndose las partidas de un libro á las de otro, para que con mayor facilidad se pueda confrontar y ver, y entender lo debido, y qué ha cobrado y gastado cada parcialidad. Y mandamos que en estos libros de cuenta y razon de bienes comunes y censos, no se mezcle, ponga, ni confunda otra ninguna cuenta de cualquier género y calidad que sea, porque para la claridad, cobranza, paga y seguridad de esta hacienda, conviene que la cuenta y libros esten formados con separacion de otros.

LEY X.

Que no se pueda sacar hacienda de las cajas de comunidad.

Principalmente deseamos y ordenamos, que la hacienda de comunidad no se defraude ni embarace á los indios, y por ningun caso, pensado ó no pensado, estraordinario ó fortuito, se pueda librar ni sacar dinero de sus cajas en mucha ó poca cantidad á título de préstamo, aunque se haya de volver luego á ellas, ni para la paga de guardas, edificios públicos, ayudas de costa ni otras cualesquier necesidades que sean ó se llamen públicas, pues ninguna puede haber mas universal y privilegiada que la de los indios, cuya es esta hacienda; y los que han de tener las llaves de estas cajas no han de consentir se saque de la que fuere á su cargo la plata ó caudal que hubiere para los fines referidos ni otros ningunos: ni los que dieren las libranzas lo han de acordar ni ordenar, sobre todo lo cual les encargamos las conciencias, y apercibimos, que se ha de proceder criminalmente contra los transgresores, y que serán condenados en la pena del cuatro tanto de lo que se librare y pagare contra el tenor de esta ley, que aplicamos para benefi-

cio de los indios. Y mandamos, que se ponga una copia de ella en la caja de comunidad con lo demas que perteneciere á los indios, y que así se guarde y cumpla.

LEY XI.

De 16 de abril de 1639.—Que las cajas de comunidad esten á cargo de los oficiales reales.

Ordenamos que las cajas de comunidad esten en las ciudades donde residen los oficiales principales de nuestra real hacienda del partido de cada audiencia, los cuales tengan todo cuanto en ellas se entrare por cuenta aparte, si fueren tres, y si no dos, en la forma que tienen nuestra hacienda real con libro y cuenta distinta de la demas, como se dispone por la ley 9 de este título; y ningun oidor, fiscal, ni otra persona se ha de introducir ni embarazar en su manejo, si no fuere en lo espresado y prevenido por Nos.

LEY XII.

Que la administracion y cobranza de la caja de comunidad y censos sea á cargo de los oficiales reales.

Las cobranzas de lo que perteneciere á bienes comunes, y caja de censos de los indios, principal y réditos, ha de estar tambien á cargo de nuestros oficiales reales, á los cuales mandamos pongan en ello todo cuidado y desvelo; y que el mismo tengan en proveer que el capital de los censos esté seguro y su renta saneada, y que hagan las dichas cobranzas de lo que debieren cualesquiera personas á la caja por razon de administracion ú otra cualquier causa.

LEY XIII.

Que de los bienes y réditos se paguen las tasas.

De los réditos que se cobren de los censos y bienes comunes sin tocar en la suerte principal, se ha de hacer pago de las cantidades, que á Nos deben, y debieren los indios de sus tasas.

LEY XIV.

De 1565 98 y 1680.—Que los bienes de comunidad se gasten en beneficio comun y pagar los tributos.

Háse de gastar la plata que resultare de los bienes, censos y rentas de la comunidad, solamente en lo que se dirigiere al descanso y alivio de los indios, y convirtiere en su provecho y utilidad, y en lo que hubieren menester para ayuda á pagar la plata de sus tributos en la forma y cantidad que hasta ahora se ha hecho, sin ser molestados, de forma que de aquellas cajas no se saque ninguna, si no fuere de consentimiento de los indios, y para la distribuir y gastar en sus necesidades y en las otras cosas para cuyo efecto y fin se fundaron; y si no fuere con estas calidades, aunque ellos lo consientan, no se pueda hacer; pero lo que debieren pagar en especie, no se les ha de suplir de estos socorros regularmente, y así se ha de dar á entender á los indíos, caciques y corregidores, para que con esto acudan al trabajo, labranza y crianza, y no anden ociosos y vagabundos. Y ordenamos que los corregidores en lugar de las libranzas que solian dar para el administrador, escriban una carta firmada de su nombre, y remitan testimonio signado del escribano de su juzgado, de lo que fuere necesario para el socorro y suplemento de los tributos, lo cual enviarán al oidor diputado para que, conforme á lo dispuesto, se dé libramiento ó provea lo que convenga.

LEY XV.

De 17 de marzo de 1619.—Que los gastos de misiones y seminario de indios se hagan de los bienes de comunidades.

Los gastos de misiones para estirpar y desarraigar la idolatría de los indios, casas de reclusion, y seminarios de los hijos de los caciques, se podrán sacar de los bienes de comunidad de la caja de aquella ciudad donde se hicieren; y encargamos que sean muy moderados, y que á este título no se situen salarios ni den ayudas de costa, ni otro ningun género de entretenimiento, porque las partes interesadas no causen perjuicio á las haciendas públicas de los indios, y sin justa causa los hagan culpados en las idolatrías; y cuando se ofreciere nos enviarán relacion las personas por cuya mano debe correr de los gastos que se hicieren, para que visto en nuestro consejo, se reduzcan y moderen á lo conveniente.

LEY XVI.

De 16 de febrero de 1561.—Que los doctrineros no gasten de las cajas de comunidad sin licencia del virey y audiencia.

Atento á que los doctrineros clérigos y religiosos suelen gastar algunas cantidades de las cajas de comunidad de sus pueblos en pinturas,

comidas y fiestas, y no se les debe consentir, prohibimos estos y semejantes gastos, y mandamos que los gobernadores, alcaldes, regidores ó personas que en esto tuvieren intervencion, no lo ordenen ni permitan, porque no les será recibido, ni pasado en cuenta; y si algo se hubiere de gastar para el culto y servicio de Dios y beneficio de las iglesias ó monasterios, no habiendo otra parte de donde se pueda suplir: Es nuestra voluntad que se gaste en el susodicho, precediendo licencia y mandamiento del virey ó presidente y audiencia del distrito, y no de otra forma.

LEY XVII.

De 1680.—*Que los socorros y paga de tributos se hagan de los corridos sin tocar en la suerte principal.*

Ordenamos, que las pagas y socorros de los tributos de indios sean de los corridos de censos causados por cuenta de las comunidades á quien se hubieren de hacer, sin mezclar ni confundir la hacienda de unos indios con la de otros, ni tocar en la suerte principal, si no fuere en caso de ofrecerse tan grave y urgente necesidad á los mismos indios, que de otra forma no pueda ser socorrida ni remediada.

LEY XVIII.

De 1601 *y* 80.—*Que los corregidores cobren las tasas de los indios buenamente.*

Desean los indios vender y distraer los censos y bienes de sus comunidades para pagar los tributos y rezagos, sin hacer distincion entre principal y réditos; y si esto se les permitiese por algun medio, se descuidarian de trabajar y causar mayor caudal á la bolsa comun, en gran perjuicio de las obras públicas y particulares necesidades que padecen, y no conseguirian su intento habiendo de redundar en notable perjuicio de todos; y porque conviene que sean ayudados y favorecidos, y de los réditos pagados los rezagos de sus tasas y demoras: Ordenamos que los corregidores cobren buenamente de estos efectos lo que montaren.

LEY XIX.

De 1592 *y* 1639.—*Que los oficiales reales den fianzas por los bienes comunes de los indios, y cuenta de ellos cada año.*

Para mayor seguridad de esta hacienda mandamos á los vireyes y presidentes que hagan afianzar á los oficiales reales, en cuyo poder entrare la de los indios, con fianzas legas, llanas y abonadas en la misma conformidad que hubieren dado las de sus oficios, y que se les tomen cuentas todos los años.

LEY XX.

De 1629 *y* 36.—*Que la judicatura y cuidado de la cobranza de bienes y censos de los indios sea á cargo de un oidor en cada audiencia.*

Conviene que haya juez particular ante quien pasen las diligencias judiciales de esta cobranza, y tenga cuidado de que los bienes, censos y réditos se recojan y remitan á las cajas, y que los vireyes del Perú y Nueva-España en los distritos de su gobierno, y los presidentes pretoriales nombren el oidor que les pareciere mas á propósito, al cual podrán remover y quitar con causa ó sin ella, todas las veces que convenga á la buena administracion de justicia y cobro de este caudal. Así lo ordenamos y mandamos, y á los oidores que fueren elejidos, que pongan todo su cuidado y diligencia en que se hagan las cobranzas, y los efectos sean remitidos á las cajas, y no permitan que entren en otro poder, avisándonos en todas ocasiones, que Nos les concedemos la jurisdiccion necesaria para lo referido, como se contiene en la ley siguiente.

LEY XXI.

De 1680.—*Que el oidor sea juez en primera instancia, y las causas se lleven en apelacion á la audiencia, y fenezcan con otra sentencia.*

Interviniendo el oidor en la administracion de justicia para el buen cobro de los bienes de comunidad, tenemos por conveniente concederle toda la facultad y autoridad necesaria, y así mandamos que sea juez en primera instancia de todos los pleitos ordinarios, y ejecutivos, civiles y criminales, que sobre la cobranza y paga de esta hacienda estuvieren pendientes, y se ofrecieren, los cuales ha de poder avocar á su juzgado, ejerciendo jurisdiccion privativa con inhibicion á las demas justicias, segun y como la usan y ejercen los oidores jueces mayores de bienes de difuntos de nuestras audiencias de las Indias, y de sus autos y sentencias se ha de apelar á la audiencia donde el oidor ejerciere, y allí se han de concluir por otra sentencia, sin dar lugar á su-

plicacion, como se practica en aquel juzgado.

LEY XXII.

De 1619 y 80.—Que los fiscales defiendan los pleitos de comunidades.

El fiscal de la audiencia ha de pedir en las causas tocantes á censos y bienes de comunidad lo que juzgare convenir, siendo su defensor y abogado en todo lo que fuere demandas, pedimentos, respuestas, escepciones y otras cualesquiera diligencias judiciales, acudiendo á todo tan cumplidamente como es obligado, de forma que los pleitos han de correr por su cuenta, y es conforme á lo que está encargado á todos los fiscales en la proteccion y defensa de los indios y bienes; y si le pareciere que sus ocupaciones no dan lugar á ello, remitirá estas causas á los abogados, protector y procuradores que en la ciudad estuvieren nombrados y salariados para los negocios de indios, á los cuales mandamos que asistan y acudan á los que en esta razon se ofrecieren, y se les encargaren, como lo hacen en los demas tribunales.

LEY XXIII.

De 1636 y 80.—Que los oficiales reales justifiquen las libranzas, y los jueces no envien ejecutores.

Si los oidores jueces de censos dieren algunas libranzas á pagar en aquellas cajas de comunidad, ó mandaren cumplir las que dieren los corregidores, han de tener cuidado los oficiales reales á cuyo cargó estuvieren las cajas, como se lo encargamos, de las justificar y ajustar antes de darlas cumplimiento, advirtiendo, que si no lo hicieren como deben, será por su cuenta y riesgo; y los dichos jueces no han de poder enviar ejecutores, ni otra persona, á estas cobranzas á costa de las cajas, porque las han de cometer á los gobernadores ó corregidores, que si fueren omisos, sera por su cuenta, y costa, y con esta advertencia, y la contradiccion, ó reparo, qúe nuestros oficiales hicieren en las libranzas, se llevarán á la audiencia, para que sobre ello determine, de suerte que sin haberlo hecho, y precedido estos requisitos, no las podrán pagar.

LEY XXIV.

De 1619 y 80.—Que da forma en la cobranza de estos bienes.

Para que en todo tiempo se haga la cobranza de estos bienes puntual y efectivamente, el oidor fiscal, y oficiales reales, á cuyo cargo estuviere, hagan sacar y saquen al principio de cada año una nómina, ó recepta de todo lo que se ha de cobrar en él de censos, rezagos y otra cualquier cosa, que pertenezca á las comunidades, que entregarán al cobrador, con las escrituras, recaudos, y despachos necesarios de los que estuvieren en la caja, dejando en ella recibo, que se le borrará cuando los vuelva, y para esto habrá un libro ó cuaderno en la caja, y todos harán, que ponga en la cobranza el cuidado posible, sin atrasar las cantidades, cobrando cada tercio como se cumpliere su plazo, y lo atrasado de una vez, sin perder ninguna diligencia.

LEY XXV.

De 1680.—Que el acuerdo nombre escribano y alguacil de este juzgado.

Donde hubiere caja de comunidad, nombre el acuerdo un escribano de satisfaccion, é inteligencia, que certifique las partidas, y ante él pasen los pleitos, y ejecuciones, y todos los demás autos judiciales, y extrajudiciales, tocantes á la administracion, cobranza, y paga de los censos, y escrituras, imposiciones y redenciones, el cual cobre los derechos de los españoles, conforme al arancel, y de los indios no ha de llevar ningunos si no estuvieren permitidos por las leyes de esta recopilacion, ni se le ha de dar salario, ni ayuda de costa por su ocupacion; y asimismo nombrará el acuerdo un alguacil, que haga las ejecuciones embargos, prisiones, llamamientos, y las demas diligencias, que convengan á este juzgado, y sea uno de los tenientes del mayor de córte, de quien se tenga mas satisfaccion, y cobrará sus derechos en la forma dispuesta para el escribano, y por lo que pudiere suceder, de mas de las fianzas, que hubiere dado del oficio de teniente, dará otras particulares por lo tocante al juzgado, hasta en cantidad de mil pesos ensayados.

LEY XXVI.

Que haya cobrador de los censos y bienes nombrado por la audiencia.

Ordenamos y mandamos, que donde hubiere caja de comunidad, nombre el acuerdo de la audiencia un cobrador, persona de toda satisfaccion y confianza, que conforme á lo dispues-

to, entienda en saber lo que se debe de censos, y comunidades, y solicitar las cobranzas de los tercios, que hubieren corrido, y corrieren, y en hacer las demas diligencias que convengan, despachándole provision en forma, con título de cobrador, y todas las veces que vacare, lo vuelva á nombrar, guardando la misma forma.

LEY XXVII.

Que el cobrador jure y dé fianzas conforme á esta ley.

Mandamos, que el cobrador haya de jurar, y jure, que usará bien y fielmente su oficio, y que dé fianzas legas, llanas y abonadas en cantidad de 2.000 pesos ensayados, de que dará cuenta con pago de todo lo que hubiere estado á su cargo, y resultare contra él.

LEY XXVIII.

Que el cobrador dé cuenta cada mes de lo hecho y cobrado.

El oidor fiscal, y oficiales reales llamen cada mes en el dia que les pareciere mas conveniente, al cobrador, y partida por partida, conforme á la nómina, y relacion, que aquel año le hubieren dado, le pedirán cuenta de todo lo que tuviere por hacer, y el estado de cada cobranza, y él la dará, para que se vea lo que ha hecho, y faltare, y conforme á esto se le ordene lo que pareciere necesario, de forma que siempre se mejoren las cobranzas.

LEY XXIX.

Que al cobrador se le dé ayuda de costa moderada.

Al cobrador se le pague su trabajo, y diligencia en alguna ayuda de costa competente, y proporcionada, sin esceder de la justa moderacion, tasándolo el juez, fiscal y oficiales reales.

LEY XXX.

Que las pagas de lo cobrado se hagan en la caja, y dé recibo á los deudores.

Luego que el cobrador tenga negociadas, y dispuestas las cobranzas y pagas de su cargo, avise á los deudores, ó personas que las hubieren de hacer, que vayan con la cantidad á la caja al tiempo y hora señalada por todos los ministros, que han de tener las llaves, de suerte que las pagas se hagan con efecto, y dentro de la caja, y allí se asiente la partida del recibo y paga, dando al deudor certificacion bastante, que le sirva de carta de pago, señalada del oidor, fiscal y oficiales reales; y lo mismo se entienda en las partidas de censos, que se redimieren, y por ninguna forma consienta, que en poder del cobrador, ni otra alguna persona entre, ni se detenga, aunque sea por poco tiempo, el dinero, y caudal de las comunidades.

LEY XXXI

De 4 *de junio de* 1582. — *Que los indios de Nueva-España labren cada año, diez brazas de tierra para sus comunidades en lugar del real y medio que pagaban; y lo mismo se introduzca en el Perú* (1).

LEY XXXII.

De 1639 *y* 80. — *Que los gobernadores y corregidores cobren por lo que toca á sus distritos, avisen á los oficiales reales, y no impongan censos.*

Los gobernadores y corregidores, cada uno en su distrito y tiempo, han de tener á su cargo las cobranzas enteramente, y lo que dejaren de cobrar ha de ser por su cuenta y riesgo y de su

(1) En Nueva España consistian ultimamente estos fondos de comunidad de indios en el producto de 1 ½ real que contribuia anualmente cada tributario (4 reales en Yucatan por costumbre), y del arrendamiento de sus tierras sobrantes, cuyo sistema desde 1800 se sustituyó al antiguo de los productos de siembras comunes, que sin utilidad ninguna para el comun solian gastar los indios á su arbitrio en fiestas y comidas. — Su rendimiento en el año de 1809 fue, de las comunidades de los pueblos de la intendencia de Méjico 56.497 pesos; de la de Puebla, 20.331; de la de Veracruz, 6.812; de la de Yucatan, 31.365; de la de Oaxaca 24.345; de la de Valladolid, 20.609; de la de Guanajuato 2.987; de la de San Luis Potosí, 2,189; de la de Guadalajara 13.269; de la de Zacatecas, 1.140; y de la de Durango, 4.659: total recaudacion del año, 184.803 pesos.

En islas Filipinas pagan los tributarios un real de plata para sus comunidades. Del fondo de estas ingresó en cajas el año de 1803 la cantidad de 136.789 pesos. El auxilio con que contribuyen á la dotacion de los subalternos de la AUDIENCIA DE MANILA puede allí verse.

salario, y á ninguno se le supla la falta del que se le debiere en nuestras cajas, porque no ha de llegar á él, ni cobrarlo, si no constare primero, que ha enterado lo que es de su obligacion. Y mandamos, que en los gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores, donde no hubiere oficiales reales, ni sus tenientes, entren estos bienes, como se fueren recogiendo, en poder de los depositarios generales, ó en su falta, en el de la persona mas abonada, que nombre el cabildo, ó concejo á su riesgo, y luego dé cuenta el justicia mayor á los oficiales reales principales, para que puestos en la caja de su cargo, se empleen, y gasten en los fines para que fueron destinados, conforme á las leyes de este título, y no impongan censos, porque esta facultad toca al oidor, fiscal de la audiencia, y oficiales reales de la caja principal.

LEY XXXIII.

De 11 *de junio de* 1621. — *Que los corregidores envien cada año al virey y jueces de censos un tanteo de las cajas de comunidad.*

Encargamos á los vireyes, y jueces de censos, que en cada un año hagan, que los corregidores de indios les envien un tanteo, y balance de lo cobrado de bienes de comunidad, y estado que tienen todas estas cajas en sus distritos, para que los corregidores vivan con mas cuidado, y se remedien los daños, que en ellas suele haber, y los fiscales procuren, que así se cumpla y ejecute.

LEY XXXIV.

De 1615 *y* 80. — *Que se ponga remedio en los tratos de los corregidores con las cajas de comunidades.*

Sin embargo de estar prohibidos los tratos y granjerías, que los corregidores de pueblos de indios tienen, y particularmente con las cajas de comunidad, no solo se deja de ejecutar, sino prosigue el esceso á mayor aumento, libertad y publicidad, y de las residencias no se consigue la reformacion, porque como los sucesores vienen á continuar lo mismo, no tratan de averiguar la verdad, y satisfacer á los indios, antes procuran ocultarla, esperando el mismo suceso en sus residencias, con que ordinariamente se dan por libres los unos á los otros; y habiéndose de proceder por términos jurídicos, no hay remedio que baste. Y porque una de las cosas de que mayor daño resulta á los indios, son los tratos, y grangerías, que tienen sus corregidores, en que los traen ocupados, impidiéndoles que acudan á sus obligaciones, paga de sus tasas, y beneficio de sus haciendas, con que se sustentan, aprovechándose para esto del dinero de las cajas de sus comunidades: Mandamos á nuestros vireyes y audiencias, que como materia tan importante, y escrupulosa, provean del remedio necesario, de forma que aplicando todos los medios jurídicos, quiten y aparten de los indios tan grandes molestias y vejaciones, procediendo á la averiguacion y castigo con toda severidad, y guardando las leyes y derechos.

LEY XXXV.

De 10 *de junio de* 1621. — *Que las causas contra corregidores sobre bienes de comunidades se sigan criminalmente hasta pena de la vida.*

Las causas de alcances de cajas y bienes de comunidad, contra corregidores de indios, se han de seguir en juicio criminal, hasta pena de la vida, segun la calidad del hurto, que llaman deuda, porque la substraccion, que los corregidores hacen del dinero público, y de comunidades, con pretesto de sus oficios, es propiamente hurto, y como tal se ha de castigar, hasta pena de la vida. Y porque el mejor gobierno consiste mas en impedir que se cometan delitos, que en castigarlos despues de cometidos, los vireyes y presidentes gobernadores, donde hubiere cajas de comunidad, adviertan en los medios, que se les pueden ofrecer fuera de los prevenidos en este título, para que los corregidores por ninguna via puedan tocar en este dinero, ni usar de él, é impongan las penas del derecho.

LEY XXXVI.

De 1620. — *Que las justicias y jueces de residencia tomen cuenta de estos bienes, y avisen á los administradores.*

Mandamos, que todos los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, jueces de residencia, y los demas que gobernaren la provincia, sean obligados en las cuentas que tomaren á los concejos de hacer la misma diligencia en cuanto á los censos impuestos en favor de las comunidades de indios, cobrar los rezagos y resultas, y ponerlas en la caja inmediata de aquella gobernacion; y si los bienes hipotecados hubieren pasado á terceros poseedores, ó se murieren los principales censualistas, provean que

se hagan los reconocimientos necesarios con obligaciones en forma; y si en esto fueren omisos ó negligentes: Ordenamos que de sus personas y bienes se cobre otra tanta cantidad como hubiere montado el daño y perjuicio, sobre que se les hará cargo en sus residencias: y asimismo que de todo lo que hubieren obrado avisen al oidor, fiscal y oficiales reales, para que en todo pongan el cobro conveniente.

LEY XXXVII.

De 16 *de abril de* 1636. — *Que los vireyes, presidentes y oidores, jueces y oficiales reales cuiden de esta hacienda, y avisen al Rey.*

Ordenamos á los vireyes, presidentes, oidores y oficiales de nuestra real hacienda, que pongan todo cuidado, por lo que á cada uno tocare, en que no solo se consigan con puntualidad las cobranzas ordinarias y corrientes de los censos y hacienda de indios, sino que se hagan con efecto de todas las deudas atrasadas, pues no es justo que por omision, descuido y fines particulares, se hagan de mala calidad, ó pierdan las grandes cantidades que se deben de este género de hacienda. Y encargamos á los vireyes y presidentes, y á los oidores que fueren jueces de estos bienes, y oficiales de nuestra real hacienda, que los tuvieren á su cargo, que todos los años nos avisen de lo que obraren, conforme á lo dispuesto, y estado que tuviere el entero de estas cajas, que de su atencion y puntualidad nos daremos por bien servido.

LEY XXXVIII.

De 1668. — *Que comete á los vireyes y presidentes la cobranza de las deudas atrasadas debidas á las cajas de comunidad.*

Estando prevenidos por nuestras reales cédulas todos los medios que parecieron bastantes para el buen gobierno, seguridad y conservacion de las cajas de censos, y conseguir que los indios tuviesen en ellas las cantidades necesarias para alivio y socorro de sus necesidades, materia de tanta importancia, que siempre la tendremos muy presente, ha llegado á tal estado y se ha puesto de calidad que por mala administracion resulta en su daño y perjuicio el remedio introducido para su alivio, pues quedando gravados de acudir al aumento de los bienes comunes, son defraudados de ellos por diversas vias, y se hallan tan atrasadas las cobranzas de los réditos, como ha constado en nuestro consejo por diferentes relaciones. Nos, aplicando todo nuestro cuidado y atencion á negocio tan grave y escrupuloso, ordenamos á los vireyes y presidentes gobernadores que hagan restituir, pagar y reintegrar en las cajas de censos de sus distritos todas las cantidades que se debieren, no omitiendo ni perdonando ningun medio que pueda conducir á esta resolucion, sin embargo de las leyes de este título, que conceden jurisdiccion á un oidor para la judicatura y cobranza de esta hacienda, sus efectos y resultas, hasta estar las cajas enteradas de todo lo que ahora se debe, y de haberlo hecho nos avisarán en la primera ocasion; y respecto de que en algunas partes es nuestra real hacienda el mayor deudor, y en mas gruesas cantidades por empréstitos que de estos bienes de comunidad se le han hecho: Mandamos, que con ningun pretesto no se pueda sacar ninguna cantidad de las dichas cajas, por ser contra leyes y ordenanzas de aquel juzgado: y en cuanto á los réditos corridos de las cantidades que se han tomado para nuestra real hacienda, harán que con la comodidad y brevedad posible se vayan enterando y reintegrando á las dichas cajas, porque la real hacienda quede libre de esta obligacion; y con este ejemplar, y el que dieren los vireyes y presidentes ejecutando lo contenido en esta nuestra ley, den entero cumplimiento á lo referido los sucesores en sus cargos y oficios, y en los casos que les pareciere comunicar la materia con el acuerdo de la audiencia, lo podrán hacer por lo que toca á la puntual ejecucion, y de todo nos darán cuenta.

Que los salarios de los corregidores de señorio se paguen de los tributos de él, y no de la comunidad, ley 32, *tit.* 5, *lib.* 2.

Que el oidor visitador de la provincia procure que los indios tengan bienes de comunidad, y planten árboles y se les dé por instruccion, ley 9, *tit.* 31, *lib.* 2.

BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS.— *Título doce del libro octavo de la Recopilacion.*

DE LOS TESOROS, DEPOSITOS, Y RESCATES.

LEY PRIMERA.

De 11 *de diciembre de* 1595. — *Que en descubrir tesoros se guarde la forma de esta ley.*

Ordenamos, que si alguno intentare descubrir

tesoros en las Indias, capitule primero con Nos ó los vireyes, presidentes ó gobernadores, la parte que se le ha de dar de lo que sacare, y obligándose con su persona y bienes, con fianzas bastantes de que satisfará y pagará los daños y menoscabos que de buscar el tesoro se siguieren en las casas, heredades ó posesiones á los dueños donde presumiere que está, como fuere tasado por personas de inteligencia y esperiencia nombradas para ello, y hará el descubrimiento por su cuenta, y pagará de su hacienda todas las costas y gastos necesarios, (hecha esta prevencion) el virey, presidente ó gobernador elija otra de confianza, rectitud y satisfaccion, que vaya y asista con el descubridor, y tenga cuenta y razon de lo que se hallare, con órden de que lo haga avaluar y tasar, y acuda al descubridor con la parte que le pertenece, conforme á lo resuelto, ó por concierto ó capitulacion se le hubiere concedido, menos los derechos y quintos que á Nos pertenecen, y traiga la restante cantidad á la parte, que se le señalare, dándonos aviso de todo y remitiéndolo á estos reinos. Y asimismo ordenamos que para el cumplimiento de lo referido, y allanar las casas, heredades y posesiones que el descubridor señalare, el virey, presidente ó gobernador dé comision, encargando á la persona que ha de asistir que use de ella con limitacion, y á las audiencias y justicias de las ciudades, villas y lugares donde se hubieren de hacer las diligencias, que le den el favor y ayuda pedido y necesario á la ejecucion, que Nos en virtud de esta ley damos poder y facultad á los que fueren nombrados, para que en compañía de los descubridores, ó de quien su poder tuviere, busquen los tesoros, y hagan todas las diligencias necesarias al descubrimiento y hallazgo, en que se pondrá el cuidado que todos deben tener, como hacienda, que de derecho nos pertenece.

LEY II.

De 1536, 40, 44, 72, y 79.—Que de los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios, ó heredamientos de los indios, sea la mitad para el Rey, habiendo sacado los derechos y quintos.

De todos los tesoros que se hallaren en oro, plata, piedras, perlas, cobre, plomo, estaño, ropa y otras cosas, así en enterramientos, sepulturas, oques, casas ó templos de indios, como en otros lugares en que ofrecian sacrificios á sus ídolos, y escondidas ó enterradas en casa, heredad, tierra ú otra parte pública, secreta, concejil ó particular, ofrecidas al sol, guacas ó ídolos, buscadas de propósito ó halladas acaso, se nos ha de pagar de las que fueren metales, perlas y piedras, fundidos ó labrados, el quinto, y uno y medio por ciento de fundidor, ensayador y marcador, si no constare que ya estuviere pagado, sacando primero el uno y medio, y luego el quinto: y del cobre, plomo y estaño, atento que no ha de correr ensayado, se cobrará uno por ciento de derechos, y el quinto. Y de lo restante se aplicará á nuestra real hacienda la mitad por medio de todo, sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad por medio para la persona que así lo hallare y descubriere. Y mandamos que si alguna persona encubriere el oro y plata, perlas y piedras, y otras cosas que hallare en las partes y lugares referidos, y no lo manifestare, para que se le aplique lo que conforme á lo susodicho le puede pertenecer, lo haya perdido todo, y mas la mitad de los otros sus bienes para nuestra cámara, con que por esto no hayan de ser ni sean defraudados los indios de lo que tuvieren por suyo, para tenerlo guardado ó escondido por temor, ó por otra justa causa.

LEY III.

De 3 de febrero de 1537.—Que el que hallare sepulturas las registre.

El que hallare sepulturas ó adoratorios de indios antes de sacar el oro, plata y otras cosas que hubiere, parezca ante los oficiales de nuestra real hacienda de la provincia ó sus tenientes, donde los hubiere, y allí lo manifieste y registre cuanto antes sea posible; y sin esta diligencia no lo aprehenda ni saque, pena de haber perdido la parte que ha de haber, aplicada á nuestra cámara.

LEY IV.

De 15 de junio de 1573.—Que en el descubrimiento de tesoros, guacas, enterramientos y minas se guarde con los indios lo ordenado con los españoles.

En algunas provincias se presume que hay muchos tesoros escondidos y enterrados, y guacas con mucha riqueza de oro, plata, esmeraldas y otras cosas, y que los indios no se atreven á descubrir, persuadidos á que no se les ha de

dar parte, y han de ser castigados, y por estas causas encubren minerales ricos de oro, plata y esmeraldas que labraban antes de aquel descubrimiento, y ahora los tienen ocultos: Ordenamos y mandamos que si los indios descubrieren guacas, enterramientos ú otro cualquier tesoro ó mina, se guarde con ellos todo lo ordenado respecto de los españoles, sin hacer novedad ni admitir diferencia, de forma que no reciban agravio, y se les dé todo el favor conveniente.

LEY V.

De 1575. — *Que los visitadores é iglesias no tienen derecho á los tesoros ni bienes de adoratorios y guacas, y el ganado se aplique al Rey.*

Pretenden los visitadores nombrados por los vireyes, presidentes y audiencias en sus distritos, tener derecho á los tesoros que hallan; y si no hay descubridor en algunos adoratorios, guacas ó partes donde los indios acuden á sacrificar, pretenden las iglesias que les pertenecen, y asimismo las tierras, ganado, chaquiras, joyas y otras cosas que eran de los Ingas del Perú, y dedicó la supersticion al rayo y sol, y servicio de los ídolos y guacas. Y porque todo lo referido, conforme á derecho y lo que está proveido nos pertenece, y no á los visitadores, iglesias ni personas particulares: declaramos y mandamos que así se guarde y aplique á nuestra real hacienda, sin diminucion, y que los vireyes, presidentes y oidores, y jueces para esto diputados, hagan vender en pública almoneda todo el ganado que de esta forma se hallare, con asistencia de nuestros oficiales, y su procedido entre en las cajas reales; y si por alguna buena diligencia que los visitadores hubieren hecho en estos descubrimientos, pareciere que se les debe hacer alguna merced, se nos dará aviso para que así se haga.

LEY VI.

De 1552 *y* 1631. — *Que encarga á las justicias y oficiales reales la cobranza de bienes mostrencos, y manda guarden las leyes.*

En la cobranza de bienes mostrencos, cuyos dueños no parecieren, hechas las diligencias que se manda por las leyes de nuestros reinos de Castilla, y pertenece á nuestra cámara y fisco, tengan nuestras justicias y oficiales reales mucho cuidado, y no consientan ni den lugar que los tesoreros y recaudadores y otras personas á cuyo cargo está la cobranza de bienes de cruzada, cobren cosa alguna si no fuere con cédula nuestra, señalada de los de nuestro consejo de Indias, dando las órdenes que convenga para lo susodicho, y guárdese la ley 18, título 20, lib. 1 y la 11, tit. 5, lib. 5.

LEY VII.

De 28 *de marzo de* 1620. — *Que los depósitos sin dueños sean habidos por bienes vacantes, habiéndose sustanciado pleito con los fiscales.*

Si se hallaren algunos depósitos que segun la razon y estado de los pleitos ú órdenes de que proceden, se tenga por cierto que ha cesado la causa del depósito, porque no hay persona á quien se restituyan ni herederos que la representen, en este caso particular se podria entrar haciendo juicio público á pedimento del fiscal, con la calidad de las partidas y depósitos, oyendo al depositario por el derecho de su oficio, y á las personas interesadas, porque quedarian estos depósitos como vacantes, ó en estado que se pudiesen reputar por tales; con este presupuesto encargamos á los vireyes y presidentes gobernadores y audiencias reales, que gobiernen esta materia, considerando que aunque el beneficio de nuestra real hacienda es uno de los puntos mas sustanciales de su gobierno, siempre han de proceder con toda justificacion no poniendo la atencion en lo útil sino en lo lícito; y si despues parecieren las partes legítimas y justificaren su derecho, se les guarde justicia.

LEY VIII.

De 1592, 1606 *y* 1627. — *Que en la Florida ni otras partes no se hagan rescates con los indios sin licencia del rey ó gobernador.*

De la isla de Cuba y otras partes salen algunas personas y van á la Florida á rescatar con los indios naturales ambar, y despojos de bajeles perdidos. Y porque con desordenada codicia han hecho violencias y malos tratamientos á los indios, con muertes y heridas de una y otra parte, y ocasionando muchos daños é inconvenientes, mandamos que ninguno pueda ir á hacer estos rescates sin órden particular nuestra ó licencia del gobernador de la Florida para el efecto, pena de 2.000 ducados y perdimiento de lo que llevare y trajere, aplicados á nuestra cámara y fisco: y en todas las demas partes donde se hu-

hieren esperimentado tales motivos se guarde esta ley.

Las leyes 11, tít. 5, lib. 5 y 6, tít. 12, lib. 8 disponiendo aquella el depósito pregon y remate del ganado, que se encuentre mostrenco ó sin dueño, y esta, que no se mezclase con la cobranza de cruzada la de los bienes mostrencos, cuyos dueños no pareciesen hechas las diligencias que prevenian las leyes de Castilla, y que pertenecia al interés del real fisco, fueron las fundamentales del ramo. Las reales cédulas de 3 de julio de 1749 y 13 de abril de 1761 mandándolas guardar, encargan á los oficiales reales el cuidado de su recaudacion, que no debia correr á cargo de los comisarios de cruzada. Y por las de 22 de setiembre de 1766 y 19 de noviembre de 1789 (pág. 68), quedó establecido, que hasta no declararse por la jurisdiccion ordinaria ó la de bienes de difuntos en su caso la calidad de vacantes, no entraba la de hacienda á ejercer sus funciones de cobro y entero en arcas.

Por las leyes y real instruccion de 1786 insertas en el tít. 22, lib. 10 de la Novísima el conocimiento y gobierno del ramo de vacantes y mostrencos era anexo á la secretaría de estado y superintendencia general de correos y caminos, á cuyos objetos se destinaban dos terceras partes, reservada la otra para denunciador y gastos, y se ejercia esta judicatura con mas amplitud de facultades que en ultramar. Se ratificaron de nuevo volviendo la citada instruccion de 1786 á todo su vigor por la circular, que se registra á la página 189 del tomo tercero de reales decretos, y por las dos reales órdenes que espidió la secretaría de estado en 1.° de noviembre de 1831 y 21 de marzo de 1832. Pero publicada en el particular la ley 9 de mayo de 1835, es la que rije, y sigue, con las órdenes para su aplicacion en ultramar.

Circular contentiva de la ley novísima de mostrencos.

«*Direccion general de rentas y arbitrios de de amortizacion.* — Por el ministerio de hacienda, con real órden de 3 del corriente, se ha remitido á esta direccion general la ley de 9 de mayo último sobre adquisiciones á nombre del estado, para que disponga su cumplimiento en la parte que le compete, cuyo tenor es como sigue:

«Ministerio de gracia y justicia. — Doña Isabel II; por la gracia de Dios, Reina de Castilla, etc., etc.; y en su real nombre doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora, durante la menor edad de mi escelsa hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto real, un proyecto de ley relativo á las adquisiciones á nombre del estado, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien, despues de oir el dictámen del consejo de gobierno y del de ministros, darle la sancion real. Las córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á las adquisiciones á nombre del estado, que por órden de V. M. de 20 de octubre del año último, y conforme lo prevenido en los artículos 30 y 33 de Estatuto real, se cometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion real.

Artículo 1.° Corresponden al estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes: primero, los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ó corporacion alguna; segundo, los buques que por naufragio arriben á las costas del reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demas que se hallare en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido; tercero, en igual forma lo que la mar arrojare á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se esceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra: cuarto, la mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor, ignorada ú ocultada que se hallen en terrenos pertenecientes al estado, observándose en la distribucion de los que se encuentren en propiedades de particulares las disposiciones de la ley 45, tít. 28, partida 3.ª Las minas de cualquiera

especie continuarán sujetas á la legislacion particular del ramo.

2.° Corresponden al estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles, con arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al estado: 1.° los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes, por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre: 2.° El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raices de abolengo á los colaterales: 3.° los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.

3.° Tambien corresponden al estado los bienes detentados ó poseidos sin titulo legítimo, los cuales podrán ser revindicados con arreglo á las leyes comunes.

4.° En esta reivindicacion incumbe al estado probar, que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio.

5.° El estado puede, por medio de la accion competente, reclamar como suyos, de cualquier particular ó corporacion en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estuvieren los bienes espresados en los artículos anteriores.

6.° Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del estado, pidiendo la posesion real corporal ante el juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria.

7.° Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demas que en ellos se encontrare, y las cosas que la mar arroja sobre sus playas, segun lo espresado en los párrafos segundo y tercero del artículo primero, serán tambien ocupados á nombre del estado, á quien se entregarán, prévio inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero, sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigieren, adquieran los que contribuyen al salvamento del buque ó mercaderías.

8.° La sucesion intestada á favor del estado se abre por la muerte natural. Tambien se abrirá por la muerte civil en el caso de que esta pena con todos sus efectos llegue á establecerse por nuestras leyes.

9.° En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al estado, el representante de este podrá pedir ante el juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes, y su posesion sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria, corriendo despues el juicio universal sus ulteriores trámites.

10. Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del estado quedan sujetas, desde la promulgacion de esta ley, á los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion ó por accion deducida en los juicios universales de intestados, ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho.

11. La prescripcion, con arreglo á las leyes comunes escluye las acciones del estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley.

12. La prescripcion en igual forma legitima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del estado.

13. Los bienes adquiridos y que se adquirieren como mostrencos á nombre del estado, quedan adjudicados al pago de la deuda pública, y serán uno de los arbitrios permanentes de la caja de amortizacion.

14. La direccion de los ramos de amortizacion, como interesada en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion.

15. La misma direccion responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiere por la presente ley.

16. Responderá tambien á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido; y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso solo responderá de la cantidad líquida que hubiere ingresado en arcas.

17. Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion real ordinaria; y las acciones se intentarán ante el juez del partido donde se hallaren los bienes que se reclamen.

18. Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al estado.

19. Los promotores fiscales en primera instancia, y los fiscales de las audiencias y tribunales supremos, en las ulteriores, de acuerdo con el director de los ramos de amortizacion, ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del estado, y tambien incoarán y proseguirán las demandas de reivindicacion y demas que correspondan al estado en virtud de esta ley.

20. Queda abolida la jurisdiccion especial conocida con el nombre de mostrencos, y la subdelegacion general de este ramo y sus dependencias.

21. Los empleados con sueldo, así de la subdelegacion general y su tribunal como de las subdelegaciones inferiores y sus juzgados, quedan cesantes con el haber que les corresponda segun clasificacion.

22. Los pleitos pendientes en la subdelegacion general y en las subdelegaciones de partido se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de esta ley.

23. Los fiscales ó promotores respectivos, á quienes desde luego se pasarán los pleitos pendientes, bien procedan de denuncia ó de oficio, los continuarán á nombre del estado, ó promoverán el sobrescimiento si no encontraren méritos bastantes para su prosecucion; en cuyo caso se declara fenecido el litigio, y en libertad la finca ó efectos reclamados.

24. Para que el desistimiento de los promotores fiscales surta los efectos que se indican en el artículo anterior, precederá el consentimiento y conformidad del fiscal de la audiencia del territorio; y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, deberá preceder allanamiento por escrito del director de los ramos de amortizacion ó sus delegados en las provincias.

25. Los pleitos pendientes en la subdelegacion general se pasarán inmediatamente á la real audiencia de Madrid, para los fines indicados, y los que penden en las subdelegaciones inferiores, á los juzgados ordinarios del partido donde radiquen los bienes,

26. Quedan derogadas todas las leyes, ornanzas é instrucciones sobre mostrencos. — Sanciono y ejecútese. — YO LA REINA GOBERNADORA. — Está rubricado de la real mano. En Aranjuez á 9 de mayo de 1835. — Como secretario de estado y del despacho universal de gracia y justicia de España é Indias, Juan de la Dehesa. — Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. — Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la real mano. — En Aranjuez á 16 de mayo de 1835. — A D. Juan de la Dehesa.»

Al trasladar á V. la espresada ley, que debe ser cumplida exactamente, ha acordado esta direccion para el mejor acierto en su ejecucion dictar las disposiciones siguientes:

1.ª «Para el debido cumplimiento de la ley citada, dispondrán los intendentes se haga entrega desde luego por el subdelegado general de mostrencos en esta córte, y por los subalternos en las provincias é islas adyacentes, á los comisionados principales y contadores de los arbitrios de amortizacion, á sus subalternos ó sujetos diputados por ellos, si no les fuese posible su asistencia, de las fincas rústicas ó urbanas, efectos, papeles y demas pertenecientes á dicho ramo; sustituyendo á los contadores referidos, donde no los haya, los de rentas; á estos los administradores de estancadas; y en caso de no existir ni unos ni otros, los alcaldes ó procuradores síndicos, para este solo acto, y siempre bajo las formalidades que se espresarán.

2.ª Para la competente claridad se formará inventario clasificado. 1.º De todas las fincas rústicas ó urbanas, si las hubiese, declaradas ya como bienes mostrencos, espresándose donde radican, si se hallan arrendadas, en qué precio, á quién y por qué tiempo y lo que adeuden los arrendatarios actuales ó anteriores. 2.º De los muebles ó semovientes, como tambien de los créditos que pueda haber contra el estado ó particulares de cualquier clase que sean. 3.º De los espedientes ejecutoriados, títulos, libros, papeles y demas que en clase de asientos ó antecedentes existiesen en las estinguidas subdelegaciones, y que deberán conservarse en las contadurías de arbitrios; sin perjuicio de que los comisionados principales saquen de ellos las noticias ó apuntes que necesiten.

3.ª Si resultasen créditos ó documentos pertenecientes á la antigua consolidacion, al estinguido crédito público ó real caja de amortizacion formarán de ellos las contadurías notas separadas y circunstanciadas que remitirán á esta direccion general para el uso oportuno.

4.ª Del inventario, que deberá estar autorizado por los comisionados y contadores de arbitrios de amortizacion ó sus delegados, y por el subdelegado general ó subalternos estinguidos de mostrencos, se deberán sacar tres copias, una para la comision principal de arbitrios, otra para la contaduría, y la restante para remitirla á esta direccion general por conducto del intendente, con su visto bueno.

5.ª Tambien se han de formar notas de las cargas de justicia á que sean responsables las fincas, ó demas efectos ya mencionados; con espresion de la cantidad y especie, en que consistan, épocas en que deban cumplirse, si estan ó no corrientes, y cita del título ó motivo sobre que se funda la obligacion.

6.ª Se estenderán asimismo listas de los litigios pendientes sobre adquisiciones, ó posesion de bienes mostrencos; señalando los juzgados en que se hallan, ó á que deben pasar, y en resúmen lo que se litiga, sus causas y estado: pasando tambien copias de ellas, como de las notas anteriores, á la direccion por el referido conducto del intendente.

7.ª Siendo los comisionados principales y contadores de arbitrios de amortizacion en las provincias los representantes de la direccion del ramo, ejercerán por sí ó por medio de sus subalternos y delegados sobre la declaracion, adquisicion ó posesion de los bienes mostrencos las acciones que competan á aquella, segun la citada ley de 9 de mayo: con arreglo siempre á las disposiciones generales de la instruccion provisional para la direccion, administracion y recaudacion de los espresados arbitrios, aprobada por S. M. con la misma fecha.

8.ª Ninguna reclamacion, de cualquier clase que sea, podrá impedir ni detener la entrega que queda prevenida, ni estorbar que los espresados comisionados se posesionen de los bienes referidos, y las personas que algo tengan que solicitar, acudirán á esta direccion general ó á la autoridad competente.

9.ª Ejecutada en la forma prevenida la entrega de los bienes mostrencos y demas á ellos anejo, á los dichos comisionados ó sus delegados, nadie, sino estos, deberá tener ni recaudar cantidad ni efecto alguno de los ya pertenecientes por este concepto al fondo de amortizacion, siendo de consiguiente unos verdaderos contraventores á la voluntad de S. M. y á la citada ley los que en cualquier modo contradigan ó entorpezcan estas disposiciones.

10. Los intendentes por medio de los boletines oficiales, ó como crean mas conveniente, prevendrán á los que fuesen contribuyentes por arriendos de fincas ú otro concepto al ramo de mostrencos, entreguen á los comisionados de arbitrios de amortizacion las cantidades que deben satisfacer, escitándoles á que les presten y á las contadurías las noticias y datos que crean conducentes para el mejor servicio de S. M.

11. Las fincas rústicas que resulten aplicadas, por ejecutoriadas como mostrencos, á la amortizacion, se darán en arrendamiento, las que ya no lo estén, por medio de la subasta con las formalidades prevenidas, bajo cuyo método se arrendarán de nuevo las que vayan cumpliendo, prefiriendo siempre el arriendo á la administracion.

12. De los demas bienes, muebles ó semovientes, como de cualesquiera otros derechos ó pertenencias que resulten, acordará á su tiempo y caso esta direccion general.

13. Para el abono de la tercera parte á los denunciadores por bienes que denuncien ó hayan denunciado, se consultará previamente por los comisionados principales, en union de los contadores, á esta direccion general, que acordará lo correspondiente.

14. Los empleados del ramo, con sueldo, que por efecto de la citada ley se consideren con derecho á ser clasificados como cesantes, acudirán en la forma prevenida por las últimas reales órdenes á esta misma direccion con sus respectivas solicitudes documentadas.

La direccion, por último, y sin perjuicio de lo que en adelante se prevenga por la misma, recomienda á los intendentes, comisionados y demas que tengan que intervenir en el cumplimiento de esta ley la mayor escrupulosidad, celo y actividad en obsequio del mejor servicio de S. M., y espera la de V. aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. — Madrid 25 de agosto de 1835. — José de Aranalde. »

« *Hacienda de Indias.* — Conformándose la Reina Gobernadora con el dictámen del consejo real de España é Indias, acerca del espediente instruido, para averiguar, si sería conveniente poner en observancia en esa isla la instruccion de mostrencos, vacantes y abintestatos, dada para la Península en 26 de agosto de 786 que remitió V. E. á este ministerio con carta número 6301 de 25 de febrero último: se ha dignado resolver que la nueva ley de mostrencos, vacantes y abintestados publicada en 16 de mayo próximo pasado se haga estensiva á esos dominios para su ejecucion; supliendo en el modo que lo permitan las circunstancias, la falta de jueces de partido, á quienes por el artículo 7 toca el conocimiento de los asuntos del ramo, las respectivas autoridades, dando la misma cuenta de los obstáculos que á ello se opongan, y de los medios de allanarlos, bajo la inteligencia de que han de quedar, mientras otra cosa no se determine, en toda su fuerza y vigor, las facultades y atribuciones designadas por leyes de Indias á los juzgados de bienes de difuntos. De real órden lo comunico á V. E. etc. — Julio 23 de 1835. — El conde de Toreno. — Sr. intendente de la Habana. »

Con real órden de 8 de febrero de 1836 se reitera la propia comunicacion á la intendencia de ejército de la Habana, acompañándola ejemplares de la publicada ley de mostrencos *para su cumplimiento en la parte adoptable á esos dominios*, y en los mismos términos se circuló en la Isla de órden del superior gobierno, de setiembre de 38, consecuente á oficio para ello de la audiencia territorial.

(V. ARRIBADAS (*juzgado de*). CORRAL DEL CONCEJO.)

BIENES DEL CREDITO PUBLICO.— Tienen declarados el mismo fuero y privilegios que los del fisco: (V. AMORTIZACION, CREDITO PUBLICO).

BIENES OCUPADOS DE REGULARES *en las Antillas* — (V. CREDITO PUBLICO.)

BIGAMIA. — La real cédula de 5 de febrero de 1770 (*ley* 10, *tit.* 28, *lib.* 12 *de la Novísima*) declaraba que por las del reino el conocimiento de este delito correspondia á las justicias reales. Y la circular á Indias de 10 de agosto de 1788 discierne los distintos conceptos en que ambas jurisdicciones secular y eclesiástica pueden conocer del propio delito, en cuya conformidad la eclesiástica, sin embarazar la otra, entiende de la ofensa hecha al párroco en aquel engaño malicioso con que se le hace asistir á un matrimonio nulo, y de lo correspondiente á esta nulidad.

BLASFEMOS. — *Ley* 2, *tit.* 8, *bib* 7. « Por la ley 25, tít. 1, lib, 1 de esta recopilacion está ordenado lo conveniente sobre prohibir los juramentos y la pena que incurren los que juran el nombre de Dios en vano. Y porque conviene que los blasfemos sean castigados conforme á la gravedad de su delito, mandamos que las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla que lo prohiben, y sus penas sean guardadas y ejecutadas en las Indias con todo rigor, como allí se contiene. » — La ley 33, tít. 24, lib. 9 encarga á los capitanes y maestres no consientan á marineros y pasajeros *blasfemar*, ni jugar cosa de interés que esceda de pasar y divertir el tiempo.

(V. art. 12 del BANDO DE BUEN GOBIERNO.)

BODEGAS. — (V. art. 98 al 100 y el 119 del BANDO DE BUEN GOBIERNO.)

BOLSA DE COMERCIO DE MADRID. — Se cumple el ofrecimiento hecho en el artículo AGENTES DE CAMBIO trasladando aquí el real decreto de su ereccion dado en 10 de setiembre de 1831, por su íntima relacion con las disposiciones generales del Código de comercio, de que se mira como su apéndice.

TITULO PRIMERO.

Del establecimiento y objeto de la bolsa.

Art. 1.° Se crea en Madrid una bolsa de comercio en que se reunan con sujecion á reglas determinadas y bajo la vigilancia é inspeccion de la autoridad establecida por Mí, las personas dedicadas al tráfico y giro comercial, y los agentes públicos que intervienen en sus contratos y negociaciones.

2.° Son objetos especiales de las operaciones de la bolsa:

La negociacion de los efectos públicos cuya

cotizacion esté autorizada en los anuncios oficiales.

La de las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera especie de valores de comercio procedentes de personas particulares.

La venta de los metales preciosos, amonedados ó en barras y pastas.

La de todo género de mercaderías.

La aseguracion de los efectos comerciales contra todos riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquiera punto donde se hallen á la carga, ó deban venir á recibirla.

Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

3.° Se entienden legalmente bajo la denominacion genérica de efectos públicos:

1.° Toda institucion de venta y título de crédito, cuya creacion y circulacion se hallan autorizadas espresamente por real decreto, bien sea que su emision se haya hecho por cuenta del estado como deuda consignada sobre las cajas reales, ó bien por la de algun establecimiento público ó de alguna empresa particular á quien se haya concedido real privilegio para ello.

2.° Los efectos de la misma especie emitidos por los gobiernos estrangeros.

Art. 4.° Los efectos públicos, emitidos por cuenta del estado y consignados para el pago de su capital y rentas sobre las cajas del tesoro real, tendrán el concepto de reales, distinguiéndose de todos los demas que no tengan esta calidad por la denominacion de *efectos públicos reales.*

5.° Con respecto á las negociaciones de giro, tanto de los efectos públicos negociables, como de los valores de comercio de personas particulares, no se reconocerá otro curso legal en acto alguno judicial ó estrajudicial, sino el que resulte de las operaciones hechas en la bolsa, conforme á la cotizacion que hagan sus agentes bajo las reglas establecidas en esta ley.

6.° Toda negociacion, transaccion ó contrato de cualquiera especie que sea, que recaiga sobre los efectos públicos, y no sea realizada integramente de contado, se verificará indispensablemente en la bolsa y con intervencion de sus agentes, bajo pena de nulidad de la obligacion para todos los contrayentes.

Ademas satisfarán las personas que la hayan hecho indebidamente, y el corredor que hubiere intervenido en ella, la multa del equivalente á la décima parte del importe total de la negociacion.

7.° Los efectos públicos vendidos en bolsa, ya sea que esten emitidos al portador, ó ya lo esten á favor de persona determinada, no estan sujetos á reivindicacion, y su enagenacion será válida y subsistente, consumado que sea el contrato, aun cuando el vendedor los poseyera de mala fé, salva la accion del legítimo propietario contra el mismo vendedor ú otras personas que tengan responsabilidad legal en los actos con que haya sido desposeido de los efectos ó defraudada su propiedad.

8.° No será permitido en lugar público ni secreto otra reunion para ocuparse en negociaciones de tráfico que la de la bolsa.

Los que las tuvieren en contravencion de esta ley, pagarán la multa de 500 á 4.000 rs. vn.; y si fueren corredores ó agentes de la bolsa, sufrirán ademas de la pena pecuniaria, dos años de suspension de oficio por la primera vez, y por la segunda quedarán privados de ejercerlo.

9.° Cuando la reunion ilícita de comerciantes se tenga dentro de algun edificio, el dueño de este que la haya permitido pagará la multa doble del máximo que se prefija en el artículo precedente, sin perjuicio de las demas penas que haya lugar á imponerle conforme á las disposiciones de la legislacion criminal contra los que permiten en sus casas reuniones ilegítimas.

10. Los contratos y negociaciones comerciales hechos en reuniones habidas en contravencion de esta ley, no serán obligatorios para ninguna de las partes contratantes.

11. Las disposiciones de los tres artículos precedentes no obstan para que los comerciantes celebren privadamente en sus casas, escritorios y almacenes, ya sea por sí mismos, ó bien con intervencion de corredores, los contratos y negociaciones que les convengan, guardándose la restriccion que con respecto á los efectos públicos establece el artículo 4.°

12. La entrada de la bolsa y concurrencia á sus reuniones es permitida á todo individuo español ó estrangero, á quien no obste alguna causa de incapacidad legal.

13. No podrán concurrir á las reuniones de la bolsa; por razon de su estado natural ó civil:

1.° Las mugeres que no tengan algun establecimiento comercial conocido.

2.° Los eclesiásticos seculares ó regulares.

Por causa de inhabilitacion legal:

1.° Los que estan sufriendo alguna pena infamante.

2.° Los que por sentencia judicial ejecutoriada se hallan privados ó suspensos en el ejercicio de los derechos civiles.

3.° Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

4.° Los agentes de bolsa ó corredores que se hallan privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.

5.° Los que hayan sido declarados judicialmente intrusos en los oficios de corredores ó agentes.

14. En caso de reclamacion de un individuo que hubiere sido escluido de la bolsa, conocerá sumariamente de ella el intendente como protector nato del establecimiento, oyendo instructivamente al inspector, y sus decisiones causarán ejecutoria sin ulterior recurso.

15. Los agentes intermediarios de las operaciones de la bolsa, serán los agentes de cambios y bolsa en las negociaciones que les son peculiares, conforme á la disposicion del art. 64, y los corredores de número de la plaza en los contratos sobre mercaderias, trasportes y seguros.

16. Las operaciones que los corredores hagan en la bolsa, se rejirán sin variacion alguna por las disposiciones legales que les prescribe el Código de comercio para el ejercicio de sus atribuciones.

Tambien se entenderán sujetos á ellas los agentes de cambios, bajo las modificaciones que se previenen en el título 5.° de esta ley.

17. Dos carteles fijados en la bolsa espondrán al público con separacion los nombres, apellidos y domicilio de los agentes de la bolsa, y de los corredores de número de la plaza.

TITULO SEGUNDO.

Del gobierno y policia de la bolsa.

18. La bolsa estará bajo la autoridad del intendente de la provincia, que como gefe y protector inmediato de ella, cuidará de su regímen y direccion con sujecion á esta ley y á los reglamentos y órdenes que por la secretaría de estado y del despacho de hacienda se espidan concernientes al mismo establecimiento (1).

19. Para la conservacion del buen órden y gobierno de la policía interior de la bolsa en las horas de las reuniones comerciales, habrá un inspector de bolsa, que será de nombramiento real, y estará bajo las órdenes inmediatas del intendente, como gefe y protector de la bolsa.

20. Las atribuciones del inspector de la bolsa son:

1.° Asistir personalmente y sin escusa alguna á las reuniones de la bolsa desde su apertura hasta su conclusion, dando la órden para que se dé la señal de campana que respectivamente anuncie comenzarse la reunion, y darse esta por terminada.

2.° Vigilar que se guarde órden, compostura y comedimiento en las espresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que con sus gestos, palabras ó acciones causen escándalo, ó perturben en algun modo aquellos actos.

3.° Si se cometiere cualquiera delito en el interior de la bolsa durante la reunion, acordará las providencias necesarias para restablecer el órden, conservar la paz, asegurar la persona del delincuente y formar la sumaria informacion sobre el delito cometido y su autor, que remitirá inmediatamente al tribunal correspondiente, poniendo el reo á su disposicion.

4.° Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la esclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda, llevándolo á efecto sin embargo de cualquiera escusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para instruir el recurso que se le reserva en el art. 14.

5.° Acordar durante las reuniones de la bolsa en cuanto sea concerniente al buen órden y policía de ella, las disposiciones que sean necesarias para mantener la exacta observancia de esta ley y del reglamento de la bolsa, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el intendente.

6.° Remitir en el acto de concluirse la reunion de la bolsa á la secretaría de estado y del despacho de hacienda, á las direcciones gene-

(1) En el nuevo órden de cosas del dia pertenecen estas funciones ó intervencion á los gobiernos políticos, y al ministerio de la gobernacion.

rales del real tesoro y caja de amortizacion, y al intendente, la nota oficial de la cotizacion de los efectos públicos y valores de comercio.

7.° Dar parte diario al intendente de todas las ocurrencias notables de la bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento y la intervencion de su autoridad superior.

Art. 21. No será de la competencia del inspector de la bolsa tomar conocimiento ni resolucion alguna con respecto á las funciones de los agentes, operaciones de estos, y las negociaciones y contratos que se celebren por los concurrentes á ella.

Estos objetos son de conocimiento privativo del intendente, del tribunal de comercio y de la junta sindical, en sus casos respectivos.

22. En la bolsa no podrá introducirse ninguna autoridad civil ni militar á ejercer sus atribuciones, sino por llamamiento y reclamacion del inspector de bolsa, y para el objeto determinado de contener algun desórden grave, y apoderarse de las personas de sus autores, cuando la autoridad y disposiciones del inspector no hayan sido suficientes para contenerlo.

23. Habrá en la bolsa dos porteros que se nombrarán á propuesta del intendente, y estarán bajo la dependencia inmediata del inspector, para poner en ejecucion las disposiciones que este acuerde, concernientes al gobierno y policía del establecimiento.

24. Tambien tendrá la bolsa un anunciador nombrado por el intendente, para hacer en ella las publicaciones que prescribe esta ley.

TITULO TERCERO.

De las reuniones de la bolsa, y forma en que se deben celebrar.

Art. 25. Las reuniones de la bolsa se tendrán todos los dias, á escepcion de las fiestas religiosas de precepto y de las civiles, en que por disposicion de la ley vacaren los tribunales y establecimientos públicos.

26. El término de las reuniones será de tres horas, comenzando á las doce en punto de la mañana, y concluyendo á las tres en punto de la tarde, sin que por motivo alguno se prolongue este plazo, ni se alteren las horas prefijadas para su trascurso.

27. La primera hora desde las doce á la una se destinará esclusivamente á las negociaciones de los efectos públicos.

En las dos horas siguientes hasta las tres se tratarán las demas operaciones comerciales.

28. Ni antes ni despues de la hora reservada para las negociaciones de efectos públicos, podrán convenirse ni hacerse contrato alguno de esta clase, bajo pena de nulidad, y de una multa que equivalga al quinto del importe total de lo negociado, en que incurrirán individualmente los contraventores. El agente de la bolsa que intervenga el contrato, será ademas suspenso de oficio por dos años, y si reincidiere se le privará de volver á ejercerla (1).

29. La apertura y el término de la reunion se indicará por un toque de tres golpes de campana en las horas respectivas.

30. Otro toque de seis golpes de campana á las doce y á la una, servirá respectivamente para anunciar que se comienzan y acaban las negociaciones de efectos públicos, haciéndose tambien este mismo aviso de palabra por el anunciador de la bolsa en acto seguido de haber tocado la campana.

31. Los agentes de la bolsa ocuparán durante la hora destinada á las negociaciones de efectos públicos el estrado marcado para ellos, y otra persona alguna no podrá introducirse en él en todo el tiempo que dure la reunion.

32. Los corredores de número tendrán otro lugar reservado para las operaciones de su oficio.

33. Todas las negociaciones de efectos públicos se anunciarán al público en el momento de haberla concluido los agentes entre quienes se hayan tratado.

Esta publicacion se verificará por voz del anunciador de la bolsa, á quien para el efecto se dará en el acto una nota por los mismos agentes, que comprenda la clase de efectos que se hayan negociado, su valor, y el precio de la negociacion.

(1) Mandado cumplir por real órden de 30 de setiembre de 1841, y que la junta sindical y el inspector de la bolsa cuiden de ello, no omitiendo diligencia para averiguar la infraccion y proceder segun se dispone.

34. La alteracion maliciosa del anunciador en la publicacion de las negociaciones se castigará con la privacion de su empleo, sin perjuicio de las penas en que incurra, conforme á las leyes criminales, si hubiere obrado por soborno ó cohecho.

35. Las operaciones de letras de cambio y demas valores de comercio sobre plazas del reino ó del estrangero, no están sujetas á la publicacion.

Los agentes comunicarán á la conclusion de la bolsa el precio de las negociaciones en que cada uno de ellos haya mediado á la junta sindical, para que conforme á esta noticia se haga la cotizacion del curso en el anuncio oficial.

36. Todos los concurrentes á la bolsa se retirarán inmediatamente al toque de campana que anuncie el término de la reunion, cerrándose en seguida las verjas de entrada.

En caso de morosidad harán los porteros evacuar inmediatamente el salon.

TITULO CUARTO.

De las operaciones de la bolsa y sus formas esenciales.

37. Las operaciones de la bolsa en materia de contratos sobre mercaderías, seguros y trasporte, se arreglarán sin alteracion alguna á las disposiciones generales prescritas sobre estos contratos en el Código de comercio.

38. Las negociaciones que se hagan en la bolsa, de toda clase de efectos ó valores, así como de los metales preciosos, podrán contratarse al contado ó á plazo.

39. Las negociaciones al contado hechas en la bolsa, se deben consumar en el dia de su celebracion, y á lo mas tarde, en el tiempo que medie hasta la bolsa inmediata. El cedente está obligado á hacer entrega sin mas dilacion de los efectos ó valores que hubiere vendido, y el tomador á recibirlos mediante el pago de su precio que verificará en el acto.

Para diferir el cumplimiento de ambas obligaciones no se podrá alegar uso ni costumbre en contrario, que en caso de haberla se tendrá por derogada, conforme á la disposicion general del artículo 259 del Código de comercio.

La disposicion de este artículo se entiende sin perjuicio de lo que se determina particularmente en el artículo 54 sobre las inscripciones de la deuda del estado.

40. En caso de retardo por parte del agente de cambios vendedor, ó por la del comprador en la ejecucion de la negociacion que hubieren hecho de efectos públicos, la parte en cuyo perjuicio ceda la dilacion, tendrá el derecho de optar en la bolsa inmediata, entre el medio de rescindir aquella y dejarla sin efecto, denunciando su rescision á la junta sindical y al agente interesado, ó bien de que con intervencion de uno de sus individuos se consume el contrato, comprándose ó vendiéndose los efectos públicos, sobre que haya recaido la demora, de cuenta y riesgo del agente que la cause sin perjuicio de la repeticion que le competa contra su comitente.

41. En cuanto á las negociaciones de otro género de valores que no sean efectos públicos, la parte contratante que rehuse su cumplimiento ó lo demorare, será compelida á este por medio de las acciones competentes, que podrán ejercerse contra ella conforme á las disposiciones del Código de comercio.

42. Las negociaciones á plazo podrán ajustarse puramente y *en firme* ó bajo condicion resolutoria, dejando á favor del vendedor de los efectos la prima que se hubiere convenido por indemnizacion de la rescision del contrato.

43. El término de las negociaciones á plazo en la venta de los efectos públicos, no podrá esceder de sesenta dias, contados desde la fecha del contrato, bajo pena de nulidad.

44. Será suficiente para la validacion y eficacia de las negociaciones de efectos ó valores á plazo, que se hayan celebrado de buena fé y con intencion manifiesta de cumplirlo, lo cual se presumirá de derecho siempre que las partes contratantes se hallaren al tiempo de concertar la negociacion, en aptitud y con medios para dar cumplimiento á sus respectivas obligaciones á la época de su vencimiento.

45. Consiguiente á la disposicion del artículo precedente no se invalidará una negociacion á plazo, aun cuando resulte que el vendedor de los valores no los tuviese á su disposicion en el acto de celebrar la negociacion.

Pero si fuere manifiestamente insolvente para poder responder de las resultas de un contrato, y dar á este exacto é íntegro cumplimiento en el dia estipulado, la obligacion se tendrá por ineficaz, y no prestará derecho alguno á los contratantes.

46. No serán obligatorias las negociaciones á plazo, sin que conste su celebracion por una póliza firmada, que se librarán mútuamente los agentes de cambios contratantes en que se espresarán:

1.° El nombre del vendedor de los efectos.

2.° El nombre del comitente por cuenta de quien se hace la negociacion.

3.° La designacion de los efectos vendidos por su calidad, su valor nominal, y la época en que sea efectivo su pago, ó el de los intereses que reditúa.

4.° La época en que deberá hacerse la entrega por el vendedor.

5.° El precio que deba satisfacer el tomador.

6.° la fecha de la obligacion (1).

47. Cada uno de los agentes de cambio que intervengan en una negociacion á plazo, se asegurará con una póliza de su respectivo comitente, en que éste confirme la negociacion que de su cuenta hubiere hecho, haciendo mencion detallada:

1.° Del nombre del agente que hubiere celebrado la compra ó la venta.

2.° De haberse hecho esta por órden y de cuenta del individuo que firme la póliza.

3.° De la designacion de los efectos comprados ó vendidos.

4.° De los plazos fijados para su entrega ó recibo.

5.° Del precio de la negociacion.

6.° De la fecha del contrato.

48. Los contratantes de una negociacion á plazo podrán estipular que el comprador tenga la facultad de exijir la entrega de los efectos negociados á su voluntad, aun cuando no haya vencido el plazo que se prefije.

Si así se verificare, se comprenderá en la póliza esta condicion; añadiéndose á continuacion de la época en que se determina la ejecucion del contrato la cláusula de *ó á voluntad del comprador*, y en su defecto será ineficaz.

49. Las pólizas que mútuamente deben librarse los agentes de cambios de las negociaciones á plazo, y las que estos deben recibir de sus comitentes, son los únicos títulos para ofrecer las acciones que competan respectivamente á los unos y á los otros para la ejecucion de aquellos contratos, como para reclamar sus resultas de las personas por cuya cuenta se hubieren celebrado.

A falta de ellas no se dará curso á reclamacion que se funde en negociacion hecha á plazo.

50. Vencido el plazo estipulado para la ejecucion de una negociacion, se verificará esta bajo las mismas reglas establecidas sobre las negociaciones al contado.

51. Las negociaciones de inscripciones de la deuda del estado no pueden celebrarse sin la intervencion de un agente de cambios á lo menos, que autorice el traspaso que habrá de estenderse y firmarse por el vendedor en el gran libro ó registro de las mismas inscripciones, certificando la identidad de la persona de aquel, la autenticidad de su firma, y la de los titulos de la inscripcion enagenada.

52. Siendo á plazo la negociacion de la inscripcion, y debiéndose en este caso verificar en reunion de la bolsa, conforme á la disposicion general del artículo 6.° por el ministerio de dos agentes que operen, uno por el vendedor, y otro por el comprador, corresponderá al primero intervenir en el acto del traspaso.

53. Cuando el mismo cedente de la inscripcion no firme por sí el traspaso, lo habrá de hacer un apoderado que constituya especialmente con esta facultad. La calidad de portador de las inscripciones estendida en favor de distinta persona, no será título suficiente para traspasarla.

54. El vendedor de una inscripcion estará obligado á formalizar el traspaso á favor del comprador, y entregar á este el título de ella dentro de los cinco dias siguientes á la negociacion, y este no podrá diferir la entrega del precio des-

(1) Este artículo y el 75 con derogacion de la real órden de 27 de octubre de 1831 se mandan guardar puntualmente por las de 2 y 30 de setiembre de 1841, agregando la última la prohibicion á los agentes de garantir tal especie de negociaciones, para ocurrir así á que las hagan de su propia cuenta, ni tener en su poder depósitos en resguardo de ellas; pues que si ocurriere algun caso en que los contratantes se conviniesen en algun depósito de responsabilidad, la suma deberia entrar inmediatamente en poder de la junta sindical, librando el síndico certificacion de ello y de las personas interesadas, todo bajo las penas aquí establecidas y en el Código de comercio contra los agentes infractores de estas disposiciones.

de que se ponga á su disposicion el título de la inscripcion comprada, aun cuando no hayan trascurrido los cinco dias.

En caso de falta de ejecucion ó de morosidad por una ó por otra parte, la que haya incurrido en ella quedará sujeta á la disposicion del art. 40.

55. Los traspasos de inscripciones de la deuda del estado que se hagan á título de permuta ó donacion, se formalizarán tambien con intervencion de un agente de cambios, certificando este, del mismo modo que en los traspasos que procedan de venta, la identidad de la persona del cedente, la autenticidad de su firma, y la del título en cuya virtud poseyera la inscripcion.

56. Si el traspaso de una inscripcion procediese de herencia, legado ó adjudicacion hecha por escritura pública ó sentencia judicial, sustituyéndose en estos casos en el acta del traspaso á la firma del cedente la insercion del título auténtico por el cual se hubiere adquirido la inscripcion, el agente de cambios certificará la legitimidad de este, juntamente con la del título de la inscripcion, que acreditará su propiedad en la persona de quien esta procediese.

57. Las disposiciones de los seis artículos precedentes, son tambien aplicables á los traspasos de las acciones del banco español de San Fernando, ó de cualquiera otro establecimiento que por real autorizacion pudiese emitir efectos que tengan la calificacion legal de públicos.

58. Las acciones con que se represente el capital de las compañías de comercio en comandita ó de las anónimas, de que se espidan á los interesados títulos nominales con arreglo á las disposiciones de los artículos 275 y 281 del código de comercio, no serán considerados para el modo y efectos de su negociacion, sino como los valores comunes del comercio, bien se hallen representadas por cédulas de crédito endosables, ó por acciones inscritas en los registros de la compañía.

En este segundo caso será de cargo de los que tengan la gestion y direccion de los negocios sociales y del tomador de la accion, asegurarse del derecho, capacidad legal é identidad de la persona del cedente, así como de que el traspaso se ejecute conforme á las reglas adoptadas por la sociedad en sus estatutos.

59. En las operaciones sobre los efectos ó valores de comercio, se contrae la mediacion de los agentes de cambios, háganse en bolsa ó fuera de ella, á proponer los valores cuya negociacion se les encargue por sus tenedores, y ajustar su enagenacion entre estos y los tomadores, conforme á las instrucciones que reciban respectivamente de unos y de otros, y con sujecion á las obligaciones que se les prescriben en la seccion 2.ª del título 5.º de esta ley.

60. El título de las negociaciones de los valores del comercio para las partes contratantes, será la minuta firmada que el agente entregue á cada una de ellas, en que se espresarán:

1.º La designacion del efecto ó valor que se hubiere negociado.

2.º Los nombres del cedente y del tomador.

3.º Si la negociacion se hubiere hecho al par, con beneficio ó con descuento, y cuál sea el uno ó el otro.

61. Cuando los interesados entre quienes se haya contratado la negociacion se libren mútuamente firmadas por ellos las minutas del agente de cambios, harán estas plena prueba del contrato.

62. Tambien pueden hacerse en la bolsa las negociaciones de los efectos ó valores comunes del comercio por el ministerio de dos agentes de cambios, reservándose los nombres de las partes interesadas. En este caso no se entenderá consumado el contrato hasta que el tomador, con conocimiento de la persona del cedente, acepte sus valores. El nombre del tomador podrá conservarse oculto, quedando á cargo del agente de cambios que haya operado en su nombre, hacer de contado la entrega al vendedor del precio de la negociacion.

TITULO QUINTO.

De los agentes de cambios.

SECCION PRIMERA.

De sus atribuciones, nombramiento y fianzas.

63. Los agentes de cambios en esta córte serán 18.

Este número podrá aumentarse, segun lo exijan las necesidades del movimiento comercial de la plaza.

64. Corresponde eselusivamente á los agentes de cambios, intervenir en las negociaciones siguientes:

1.ª De toda especie de efectos públicos comprendidos en las calificaciones del art. 3.°

2.ª De las letras de cambio, libranzas, pagarés ú otro cualquiera género de valores comerciales.

3.ª De todo documento de valor ó de crédito, sea cual sea su orígen y denominacion, cuya cotizacion se halle autorizada en los anuncios oficiales del curso de los cambios.

65. Son tambien atribuciones privativas de los agentes de cambios:

1.ª Hacer constar, segun el resultado de las negociaciones en que intervengan, el precio corriente de los efectos públicos y valores de comercio, cuya cotizacion se anuncia oficialmente al público.

2.ª Autorizar las cuentas de resaca, certificando á su pie el precio á que estas se hayan negociado.

66. Por último, es atribucion peculiar de los agentes de cambios autorizar los traspasos que se hagan de los efectos públicos inscritos en los registros del gobierno, ó de las corporaciones y establecimientos autorizados para emitirlos, certificando en ellos la identidad de la persona del cedente, la autenticidad de su firma, y la de los títulos del efecto enagenado.

67. Desde el dia en que se verifique la instalacion de la bolsa de esta córte, quedarán inhibidos los corredores de la plaza de ejercer las atribuciones declaradas esclusivamente á los agentes de cambios en los tres artículos precedentes, bajo las penas prescritas en el Código de comercio contra los intrusos en el oficio de corredor, y la de privacion del que ejerza el contraventor.

68. En concurrencia con los corredores de la plaza podrán intervenir los agentes de cambios en las negociaciones y venta de metales preciosos, sea en estado de moneda, ó en el de barras y pastas.

69. No podrán acumularse en un mismo individuo las funciones de agente de cambios con las de corredor.

70. En el nombramiento de los agentes de cambios, la calificacion de su idoneidad, y las formalidades que han de cumplir los agraciados para entrar en el ejercicio de sus funciones, se observarán las mismas disposiciones que con respecto á los corredores en general se hallan prescritas en los artículos 71, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 del Código de comercio.

71. Los agentes de cambios de la plaza de Madrid afianzarán el buen desempeño de su oficio con 100.000 rs. vn. en efectivo metálico.

Estas fianzas se constituirán en la caja de depósito del colegio de los mismos agentes, donde se conservarán íntegramente bajo la responsabilidad de la junta de gobierno, sin poderse destinar á objeto alguno mas que el que les es propio.

72. Por cesacion de un agente de cambios en el ejercicio de su oficio, se devolverá al mismo, ó á sus herederos, si hubiere fallecido, la fianza ó parte de ella que pueda corresponderle, deducida la responsabilidad á que legítimamente se halle afecta.

73. La devolucion de la fianza al agente cesante, ó sus herederos, no se podrá realizar hasta que haciéndose intimar en la bolsa por cartel, que permanecerá fijado durante un mes, la cesacion del agente, conste que no se haya hecho contra la fianza reclamacion alguna.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones y responsabilidad de los agentes de cambios.

74. Las disposiciones de los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 del Código de comercio sobre los corredores en general, son comunes á los agentes de cambios.

En su consecuencia están estos obligados:

1.° A asegurarse de la identidad de las personas entre quienes se traten los negocios en que intervinieren, y de su capacidad legal para celebrarlos.

2.° A proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

3.° A guardar un secreto rigoroso en todo lo que concerniere á las negociaciones que hicieren, con inclusion de los nombres de las personas que se las encargaren, á menos que la naturaleza de las operaciones exija que se manifiesten los nombres de los interesados, ó que estos consientan en que asi se verifique.

4.° A ejecutar las negociaciones por sí mismos, y asentarlas de su propio puño en su manual y no por medio de dependientes, como no sea que por imposibilidad cierta y legítima les permita la junta de gobierno del colegio nom-

brar persona á satisfaccion de ella que les auxilie en estas operaciones, bajo la responsabilidad del mismo agente (1).

75. Estan asimismo comprendidos los agentes de cambios en las prohibiciones que se hacen á los corredores en los artículos 99, 100, 101, 103, 104, 106 y 107 del Código de comercio en esta forma:

1.° En caso alguno podrán hacer directa ni indirectamente, bajo su mismo nombre ni en el ageno, negociaciones algunas de cuenta propia, tomar interés en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.

2.° Tampoco les será lícito encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas, ni pagos que no sean para la ejecucion de las negociaciones en que hayan intervenido por razon de su oficio.

3.° Ni constituirse aseguradores de ninguna especie de riesgos en los trasportes por mar ó por tierra de las mercaderías y efectos de comercio.

4.° Ni salir fiadores ó garantes, bajo cualquiera forma que sea, de las operaciones mercantiles en que intervengan, ó contraer otro género de responsabilidad en ellas, que las que se les impone espresamente por la presente ley para casos y negociaciones determinadas.

5.° Ni intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

6.° Ni proponer letras ú otra especie de valores, procedentes de personas de estraño domicilio y desconocidas en la plaza, sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

7.° Ni hacer gestion alguna para negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos.

8.° Ni adquirir para sí y de su cuenta los objetos de cuya negociacion esten encargados, á menos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo agente para pago de los desembolsos hechos en una negociacion celebrada por cuenta de aquel.

9.° Ni dar certificacion que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros y con referencia á estos.

76. Se prohibe á los agentes de cambios que sean cajeros ó tenedores de libros, ni mancebos ó dependientes bajo cualquiera otra denominacion, de los banqueros y comerciantes.

El que infringiere esta disposicion será privado del ejercicio de su oficio.

77. El agente de cambios que negociare valores cuyos endosos esten en blanco, contra la prohibicion prescrita en el artículo 471 del Código de comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto sobre que recayere la infraccion de la ley, y será suspenso de oficio por seis meses.

En caso de reincidencia, sufrirá ademas de la multa la pena de privacion de oficio.

78. En las negociaciones que se hacen en el estrado de la bolsa no podrá ser sustituido el agente de cambios por sus dependientes, aun cuando tengan la calidad de estar aprobados por la junta sindical, ni por ningun apoderado: solo podrá operar en su nombre otro individuo del colegio, á quien trasmita las negociaciones que esté encargado de ejecutar.

79. Los agentes de cambios se abstendrán de intervenir en negociaciones de efectos públicos que estuvieren afectos á mayorazgos, vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que pertenezcan á personas que no tuvieren la libre administracion de sus bienes, sin que en uno ni en otro caso se autorice la enagenacion en la forma prescrita en derecho.

80. En la prohibicion del párrafo 1.° del artículo 75 de esta ley, no se entiende comprendida la sociedad en comandita que los agentes de cambios podrán contraer sobre su oficio, haciendo

(1) Con presencia de lo aquí mandado y en el artículo 78, resuelve la real órden de 25 de enero de 1841, que los oficios de agentes de cambios se sirvan por los mismos individuos que hubiese nombrado el gobierno cesando los sustitutos; y que ínterin se dicte un nuevo arreglo, conforme al verdadero sentido y letra de este real decreto, los agentes ejecuten las operaciones por sí mismos y las asienten de su propio puño en el manual; y solo en el caso de imposibilidad cierta y probada, y por el tiempo que dure, la junta de gobierno del colegio les permita nombrar personas á satisfaccion de ella que les auxilie en estas operaciones, debiéndose ocurrir para la ampliacion del permiso al gobierno, que no la otorgará sino mediando muy graves motivos.

partícipe á un comanditario de los beneficios y pérdidas que le sobrevengan del ejercicio de sus funciones.

Esta sociedad se arreglará en un todo por las disposiciones del Código de comercio sobre las compañías en comandita.

81. El socio comanditario de un agente de cambios, no solamente estará inhabilitado para ejercer acto alguno de la administracion del caudal social, en conformidad del artículo 272 del Código, sino que se le prohibe espresamente practicar gestion alguna de las que son propias del agente de cambios, tomar parte en sus operaciones, ni sustituirle en sus atribuciones con ningun motivo ni pretesto.

82. Consiguiente á lo dispuesto en los dos artículos precedentes, la responsabilidad del socio comanditario se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita, y solo se podrá estender á los demas fondos de su propiedad particular y á su persona, cuando practicare por sí, ó tomare parte en las gestiones peculiares del agente por razon de su oficio.

83. Por la destitucion del agente de cambios se disuelve de derecho la compañía en comandita que haya contraido sobre su oficio: la liquidacion no podrá verificarse hasta que resulten canceladas todas las obligaciones á que el agente sea responsable bajo esta calidad.

84. En las negociaciones de los efectos públicos al contado tendrán obligacion los agentes de cambios de entregarse de los efectos cuya negociacion se les encargue, ó de los fondos necesarios para hacer la adquisicion de los que se les manden comprar.

Los comitentes no podrán rehusar ni diferir esta entrega, y en el caso de hacerlo, no se entenderán obligados los agentes á ejecutar la negociacion que se les haya encargado, ni tendrán responsabilidad alguna por la falta de cumplimiento de esta.

85. Será suficiente para que se tenga por cumplida la disposicion del artículo precedente, que el comitente que encargue la compra de efectos públicos haga la provision de fondos al agente de cambios en otros valores negociables, que tengan curso corriente en la bolsa; ya sean efectos públicos ó de particulares, ó bien en materias metálicas; pero no en otro género de mercaderías, ni en créditos diferentes de los que se comprenden en la cotizacion de la bolsa.

86. Cuando la provision de fondos en vez de hacerse en efectivo se verifique en valores negociables, se entenderá virtualmente autorizado el agente de cambios para realizarlos con objeto de cubrir el precio de los efectos que se le hayan mandado comprar, aun cuando no se le haya dado espresamente esta facultad, quedando al arbitrio del comitente mientras no se hayan negociado los valores, exijir su devolucion, y verificar la provision en efectivo.

Esta misma disposicion se aplicará á los casos en que la provision se haga en metales preciosos.

87. El comitente que haga la provision de fondos para una negociacion en valores negociables, ó en materias metálicas, no podrá limitar al agente de cambios en el precio á que haya de verificar su enagenacion, sino que este se entenderá autorizado á verificarla al curso corriente en la bolsa en el dia en que debiere realizar el pago de los efectos, para cuya compra se hubiere hecho la provision de fondos en los espresados valores ó en metales.

88. Solo podrá tener lugar la limitacion de precio en los valores entregados por via de provision, y el agente de cambios estará obligado á conformarse á ella, si en la órden para hacer la adquisicion de los efectos públicos se contuviere la condicion de no ejecutarse hasta que se hubieren préviamente realizado á un precio determinado los valores ó metales, cuyos productos se destinaren para pagar su precio.

89. La baja que ocurra en los valores ó materias metálicas entregadas al agente de cambios por via de provision, será de cuenta del comitente hasta que se dé la nota de la negociacion por el agente, ó que este se haga cargo de ellos al precio que entre ambos se convenga, en pago del desembolso hecho para la negociacion.

90. En caso de no haberse podido hacer la negociación de los valores ó metales dados en provision para hacer la compra de los efectos públicos, no obstará esta á la accion que compete al agente de cambios contra su comitente para el reembolso de las anticipaciones que hubiere hecho para cumplir su mandato, con los intereses, gastos y costas que por cualquiera demora se le hubieren originado, á menos que por una condicion espresa del contrato entre el agente de cambios y su comitente, se hubiere

prefijado algun plazo para hacer el espresado reembolso.

91. En las negociaciones á plazo será arbitrario en los agentes de cambios exijir de sus clientes respectivamente los valores ó los fondos que sean materia de ellos, ó bien las garantías que les convengan para cubrir la responsabilidad directa que ellos tienen al cumplimiento del contrato.

92. No podrán los agentes de cambios escusarse á dar á sus comitentes un recibo de los efectos, fondos ó materias metálicas que estos les entreguen para las operaciones que pongan á su cargo, ni aun á pretesto de que á presencia de los interesados hacen en sus registros el asiento de lo que se les entrega.

93. Los agentes de cambios estarán obligados á formar asiento de las negociaciones que practicaren en un libro manual que tendrán arreglado á lo que se dispone en el artículo 91 del Código de comercio.

Este asiento se debe hacer indefectiblemente en el acto de concluirse el ajuste ó convenio de la operacion, y leerse á las partes interesadas, para que les conste que se ha estendido conforme á lo que hubieren practicado y convenido.

94. En las negociaciones que se hagan en la bolsa entre dos agentes de cambios, se mostrarán estos recíprocamente la nota, que tomarán respectivamente en su libro manual de cada uno de ellos al momento de haberlas contratado, salvando en el mismo acto cualquiera equivocacion que haya podido padecerse en la redaccion, de modo que resulte entera conformidad entre ambas notas.

Si la negociacion recayere sobre efectos públicos, se comunicará al público en el acto, conforme se previene en el artículo 33.

95. Todos los artículos del manual se trasladarán en el mismo dia al registro que tendrá cada agente de cambios, copiándose integramente por el mismo órden de fechas y números con que resulten en el manual, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y espresando en todas sus letras las cantidades que se marquen en números.

96. Los registros de los agentes de cambios estarán sujetos á todas las formalidades que se determinan en el artículo 40 del Código de comercio.

97. La traslacion de los artículos del manual al registro podrá hacerse por persona distinta del agente de cambios, siendo este responsable de la exactitud y conformidad del registro.

98. Los registros de los agentes de cambios estarán á disposicion de los tribunales de comercio en los casos que sea necesario el exámen ó confrontacion de sus asientos para la decision de alguna controversia judicial.

La misma facultad tendrán los jueces árbitros que conozcan de algun negocio en que verse duda sobre operaciones que consten en los espresados registros.

99. El tribunal de comercio, así como la junta de gobierno del colegio de agentes de cambios, podrán tambien exigir la presentacion de los manuales y registros de estos para examinar y hacer constar si se llevan arreglados, ó si contienen alguna infraccion que dé lugar á exijir la responsabilidad del agente.

En estos casos el exámen se contraerá á las formalidades que la ley prescribe sobre dichos registros, y la redaccion de sus artículos.

100. Ninguna persona particular tendrá derecho á exigir del agente de cambios que le haga exhibicion de su manual y registro para inspeccionar sus artículos.

Los interesados en las operaciones en que haya intervenido el agente, estarán solamente autorizados á que este les dé una copia certificada de los artículos que les conciernan.

101. Los libros de los agentes de cambios hacen plena prueba, estando firmados los artículos que contengan por las mismas partes contratantes, ó siendo conformes sus asientos con las pólizas, ó con las notas de la negociacion que estos hayan suscrito por separado.

A falta de estos medios auxiliares de prueba, la harán tambien los mencionados libros para hacer constar las condiciones de un contrato, cuya celebracion esté reconocida como cierta por las partes, salvo la que en contrario á lo que conste de los mismos libros, prueben los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa, graduarán los tribunales por las reglas comunes del derecho.

102. Los asientos de los libros de los agentes de cambios no aprovecharán en caso alguno, como medio de prueba, al mismo agente á quien correspondan, sino en el caso de que el artículo de que se prevalga se halle firmado por la parte contra quien dirija su reclamacion, y se reco-

nozca ó se pruebe la legitimidad de la firma.

103. El agente de cambios que á sabiendas altere la verdad en los asientos de su manual ó registro, será castigado como reo de falsedad en documento auténtico.

104. Los libros del agente de cambios que cese en su oficio, por cualquiera causa que sea, se recojerán por la junta de gobierno del colegio, depositándolos en la secretaría del tribunal de comercio, para que se entreguen al que le suceda en el oficio.

105. Dentro del dia en que se haga la negociacion tendrán los agentes de cambios la obligacion de entregar á sus comitentes una minuta firmada en que se designe el contrato con todas sus condiciones.

Este documento hará prueba contra el agente que lo haya librado, en caso de reclamacion, sobre la responsabilidad que tenga aquel legalmente en la negociacion.

106. En toda especie de negociaciones, hechas al contado, son responsables los agentes de cambios, conforme á la disposicion del art. 90 del Código de comercio, de entregar al comprador los valores que hayan adquirido de su cuenta, y al vendedor el precio de las que hubieren enagenado.

107. En las negociaciones de los valores de comercio endosables, contratados por el tomador con conocimiento de la persona al cedente, se limita la obligacion del artículo precedente á la de devolver el agente de cambios al comprador el precio recibido para la negociacion, ó al mismo cedente los mismos valores contratados, siempre que no se hubiere podido consumar aquella por alguna causa independiente de la voluntad del mismo agente, y de los medios de ejecucion que estuvieren á su arbitrio.

108. En todas las negociaciones de todos los valores endosables son responsables los agentes de cambios de la identidad de la persona del último cedente, por cuya cuenta hubieren hecho la negociacion, y de la identidad de su firma, conforme á lo dispuesto en el art. 83 del Código de comercio.

Si resultare ser supuesta la persona que hubiere hecho el endoso, ó falsa la firma con que se haya suscrito el agente de cambios, estará obligado á reparar todos los perjuicios que se hayan causado por la espresada falsedad, tanto al legítimo propietario del valor endosado, como al tomador de este, quedándole á salvo su repeticion contra el autor de la falsedad, ó la persona por cuyo encargo intervino en la negociacion.

109. En las operaciones al contado sobre efectos públicos que hagan los agentes de cambios entre sí ó con algun individuo particular bajo la presuncion legal de tener en su poder la provision, bien de los mismos efectos ó bien del precio para su compra, conforme á la obligacion que se les impone en el art. 84, no se les admitirá escepcion alguna contra la responsabilidad que tienen al cumplimiento de lo contratado.

110. En las negociaciones de efectos públicos contratados á plazo, quedan responsables entre sí los agentes de cambios á su ejecucion y cumplimiento, cuando no hayan convenido lo contrario por cláusula espresa de la póliza, declarándose las personas en cuyo nombre hayan operado con prévio consentimiento de estas.

Mediando esta condicion, se tendrán por simples agentes intermediarios en el contrato, y la garantía de su ejecucion se contraerá á las personas por cuenta de quienes hubieren hecho la negociacion.

111. Con respecto á sus comitentes respectivos, los agentes de cambios son garantes por punto general de la ejecucion del contrato de efectos públicos á plazo que hayan celebrado con otro agente de cambios, cuando no hayan recibido órden espresa de los mismos comitentes para contratar con agente determinado.

Si así hubiere sucedido, los riesgos del contrato por la insolvabilidad del agente de cambios con quien este se haya ajustado, son de cargo del comitente que lo designó ó consintió espresamente.

112. Los agentes de cambios son asimismo responsables civilmente de la legitimidad de los efectos públicos al portador que negocien en la bolsa, quedándoles á salvo su derecho contra la persona por cuya cuenta los hayan enagenado, si alguno resultare falsificado.

En cuanto á las negociaciones que se hagan de estos efectos, fuera de la bolsa, solo tendrá lugar aquella responsabilidad, cuando el agente de cambios haga la enagenacion á su nombre, y sin espresar en la nota la persona, de cuya cuenta los haya negociado.

113. La responsabilidad declarada en el artículo precedente á los agentes de cambios no tie-

ne lugar sino en los efectos públicos que tengan numeracion progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que estará obligado á ministrar el demandante, de haber recibido del agente de cambios los efectos que aparecieron falsificados, y que no pudieron sustituirse á los legítimos por el destino que estos tuviesen cuando se hubiere verificado la entrega de aquellos por el agente de cambios.

114. El agente de cambios que haya intervenido en el traspaso de la inscripcion de un efecto público, se constituye responsable por la certificacion que le compete dar en dicho traspaso de la validacion de este y sus consecuencias en cuanto á la identidad de la persona del cedente, la autenticidad de su firma, y la de los títulos del efecto cedido.

Por efecto de esta responsabilidad en el caso de haber intervenido en un traspaso fraudulento, estará obligado el agente de cambios para con el dueño del efecto vendido, á indemnizarle su valor segun el que tenga en el dia de la demanda, y para con el comprador, á sacarle á salvo de cualquiera reclamacion que se dirija contra él en razon del contrato.

115. Con respecto á la capacidad de las personas contratantes, por quienes intervengan los agentes de cambios, tendrán estos la responsabilidad que por regla general se prescribe en el art. 82 del Código de comercio.

116. Cuando del mismo efecto público, negociado por el agente de cambios, resultare hallarse afecto á gravámenes ó condiciones que obsten legalmente á su enagenacion, ó que esta no le fuere permitida á la persona de cuya cuenta se hubiere negociado, tendrá el agente la misma responsabilidad que se prescribe en el artículo 114 para los casos de haber intervenido en un traspaso fraudulento.

117. En el caso de negociar un agente de cambios cualquiera efecto público ó de comercio perteneciente á persona que haya sido declarada en quiebra, será responsable de su importe á la masa del quebrado, y de cualquiera otro perjuicio que á esta se haya ocasionado conforme á la disposicion del art. 104 del Código, y sin perjuicio de las penas que se prescriben en el mismo.

Pero si el valor ó efecto que se hubiere negociado fuere al portador, no tendrá lugar la responsabilidad del agente de cambios, probando que se le encargára la negociacion por otra persona que no fuere el quebrado, y no resultando por otros datos que tuviera conocimiento de la procedencia del efecto negociado.

118. Ademas de los casos de responsabilidad determinados en los artículos precedentes, estan sujetos los agentes de cambios en todas sus operaciones y negociaciones á la comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su comitente, conforme á las disposiciones de la seccion 2.ª título 3.º libro 2.º del Código de comercio, en la parte que son aplicables á las negociaciones de cambio y giro en que intervienen dichos agentes.

119. La responsabilidad de los agentes de cambios en los casos diferentes á que estan sujetos legalmente á ella, por razon de las operaciones de su oficio, subsiste por tres años, contados desde la fecha de cada negociacion.

Pasado este plazo, se entenderá prescrita toda accion de garantía contra ellos, sin admitirse reclamacion alguna por ninguna especie de garantía ni perjuicio.

120. Las fianzas de los agentes de cambios estan especialmente hipotecadas á las resultas del ejercicio de sus atribuciones con preferencia á otra cualquiera obligacion de cualquiera especie que esta sea.

121. La accion hipotecaria contra las fianzas de los agentes de cambios por la responsabilidad que hubieren contraido en el ejercicio de sus atribuciones, subsiste por solos seis meses, que se contarán desde la fecha del recibo de los efectos públicos ó fondos que hubiere recibido por las negociaciones de que haya sido encargado el agente responsable, ó de la fecha de la sentencia ejecutoriada que le condene al pago de alguna cantidad, por cualquiera otro caso que haya dado méritos para hacer efectiva su responsabilidad.

122. No gozarán del derecho de hipoteca especial sobre las fianzas de los agentes de cambios los créditos contra estos, que aunque tengan orígen de las obligaciones contraidas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

123. Todo agente de cambios estará obligado á cubrir su responsabilidad en las negociaciones que haya contratado en el intérvalo que medie desde la bolsa en que sea ejecutiva la obligacion

contraida hasta la apertura de la inmediata, y de no hacerlo tendrá el acreedor derecho á que se haga efectiva sobre su fianza, quedando en el acto suspenso hasta que se verifique la reposicion íntegra de esta.

Si dejare trascurrir dos meses sin hacer este reintegro, se declarará vacante el oficio, dándose cuenta al gobierno para que proceda á nuevo nombramiento.

124. Los nombres de los agentes de cambios que incurran en la suspension de oficio á virtud de la disposion del artículo precedente, se harán notorios al público por medio de un cartel que se fijará en la bolsa, conservándose hasta que se rehabilite el agente suspenso con el reintegro del desfalco de la fianza.

La junta de gobierno cuidará de que no quebrante la suspension, y el inspector de la bolsa no le permitirá la entrada en ella, durante aquella.

125. Cuando no sea suficiente el importe de la fianza del agente de cambios para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razon de su oficio, deberá cubrirlas con el resto de sus bienes sin dilacion alguna, y si no lo hiciere será declarado en quiebra.

126. Todo agente de cambios que quiebre queda privado de su oficio, y no podrá ser rehabilitado en él, á menos que en los diez dias inmediatos á la suspension de sus pagos, no estinga todas las obligaciones, inclusas las que procedan de deudas inconexas con las operaciones de su oficio.

127. La fianza de los agentes de cambios que se declaren en quiebra, se reservará íntegramente para los acreedores á quien esté espresamente afecta por efecto de la hipoteca legal establecida en el artículo 120, dividiéndose su importe entre ellos á prorata de sus créditos, cuando el importe de estos esceda al de la fianza; y por las porciones que resten en descubierto, usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

128. Ningun agente de cambios podrá rehusarse á prestar el ejercicio de sus atribuciones á cualquiera persona que para ello le requiera, con tal que esta le haga la provision prescrita por derecho para cubrir íntegramente su responsabilidad.

En caso de resistencia infundada por parte del agente de cambios, será responsable á los daños y perjuicios que por ello se hayan causado al comitente, é incurrirá ademas en la multa de 200 á 1000 reales vellon.

129. En la percepcion de los derechos que devengan los agentes de cambios en el ejercicio de sus funciones, se sujetarán al arancel que se arreglará por una ley particular, sin escederse en manera alguna de las cuotas que en él se prefijen, bajo la pena del décuplo del esceso que hubieren exijido, á que se añadirán la de seis meses de suspension de oficio, ó la de privacion del mismo en el caso de reincidencia. — (*Por real órden de 17 de junio de 1834 se les autoriza para percibir en las operaciones de la deuda consolidada con intereses á metálico, sea cual fuere su denominacion, un octavo por ciento del cedente y otro del tomador: en las de vales no consolidados y deuda negociable con intereses á papel un cuartillo id.: en las certificaciones de deuda sin interés y reditos de vales un tercio id.: en la negociacion de acciones y efectos de curso legal pertenecientes á sociedades y establecimientos cualesquiera un octavo por ciento de cada parte, si producen dichas acciones y efectos intereses á metálico, y de no un cuartillo: y se declara que en estas operaciones se gradue el tanto por ciento segun el producto liquido á metálico, y no segun el valor nominal de los efectos negociados; y que estas reglas sean estensivas á todas las plazas del reino en las operaciones de la deuda.*)

SECCION TERCERA.

Del colegio de agentes de cambios y su junta sindical.

130. Los agentes de cambios de Madrid formarán un colegio separado del de los corredores de la plaza, que será rejido por una junta de gobierno compuesta del síndico y cuatro adjuntos.

131. Las funciones de los individuos de la junta sindical serán anuales: su nombramiento se hará á pluralidad absoluta de votos en junta general del colegio, y se someterá á la aprobacion del intendente; procediéndose en ambos actos como se dispone en el artículo 114 del código de comercio.

132. Será de cargo de la junta sindical fijar en cada dia de bolsa el curso ó precio corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio, con arreglo á

las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactando el boletin de cotizacion, que rejirá como documento oficial y fehaciente para resolver las dudas y contestaciones que ocurran, judicial ó estrajudicialmente, en razon de los referidos precios.

133. Para la exacta ejecucion del artículo precedente en acto contínuo de concluirse la bolsa, reunidos en el estrado todos los agentes de cambios que hayan estado presentes en la bolsa, se examinarán los precios de las negociaciones que se hubieren celebrado, y la junta sindical fijará en su vista el precio de cada uno de los efectos públicos, valores de comercio ó especies metálicas que deban comprenderse en la cotizacion.

En los efectos públicos se espresará el movimiento progresivo que hayan tenido sus precios en alta ó en baja desde el principio hasta el fin de las negociaciones, tanto de las hechas al contado, como de las que se hubieren celebrado á plazo, y haciendo entre estas la debida distincion.

Con respecto á los cambios de los valores de comercio y el precio de las especies metálicas, será suficiente que se comprendan en la cotizacion el precio mas ínfimo y el mas alto.

134. El acta de la cotizacion se estenderá en un registro encuadernado, foliado y con las hojas rubricadas por el intendente de la provincia, firmándose en el acto por los individuos de la junta sindical que hayan hecho la operacion.

Estos no podrán ser menos de tres, y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella debe practicarse.

135. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del inspector de la bolsa, y á su presencia se estenderán y firmarán estas, sin facultad para tomar parte en las operaciones de exámen y cotizacion que son privativas de la junta sindical.

136. En fin de cada año se entregará el registro de cotizaciones en la intendencia para que se custodie en su archivo.

137. Firmada que sea el acta de cotizacion, se sacarán en seguida los boletines, que en el mismo acto se remitirán á la secretaría de estado y del despacho de hacienda, á las direcciones generales del real tesoro y de la real caja de amortizacion, y á la intendencia, conforme á lo que se dispone en el §. 6.° del artículo 20 de esta ley, é igualmente se fijará un número suficiente de ejemplares en la puerta y avenidas de la misma bolsa para noticia del público.

Los boletines que se destinen para uno y otro objeto, deberán suscribirse por dos individuos de la junta sindical.

138. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizaciones, se librarán por el inspector de la bolsa si se hubieren de estraer del registro corriente en cada año, y por el secretario de la intendencia cuando fuere de registro anterior que estuviese archivado en ella.

139. La junta sindical velará que no se introduzcan en la bolsa las personas á quienes les está prohibido concurrir á sus reuniones, conforme á la disposicion del artículo 13, y en los casos de contravencion darán aviso al inspector, para que tome las providencias que corresponda al cumplimiento de aquella ley.

140. Tambien cuidará la junta sindical de que no se introduzcan á practicar las funciones de los agentes de cambios personas que no sean individuos del colegio en ejercicio, promoviendo contra los intrusos y sus cómplices el procedimiento competente, para que se les impongan las penas prescritas por derecho.

141. Con respecto al gobierno interior, órden y disciplina del colegio y sus individuos, ejercerá la junta sindical las mismas atribuciones que se declaran á las juntas de gobierno de los colegios de corredores en los §§. 1.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo 115 del Código de comercio.

142. Si algun agente de cambios cometiere en ejercicio de sus funciones escesos perjudiciales al decoro de la corporacion que no tengan prescrita una pena legal, cuya aplicacion se reservará siempre á los tribunales, podrá la junta sindical amonestarle, censurarle y reprenderle, imponiéndole por via de correccion la suspension de su oficio por un término, que no podrá esceder de un mes; y cuando por sus reiteradas faltas ó la gravedad de estas encuentre la junta necesaria una disposicion mas severa, lo pondrá en conocimiento del intendente, para que este proponga lo que crea oportuno á la secretaría de estado y del despacho de hacienda.

143. En las contestaciones que tengan entre sí los agentes de cambios sobre el cumplimiento de las negociaciones que hubieren celebrado, interpondrá la junta sus oficios de conciliacion, proponiéndoles lo que halle conforme á justicia

y haciéndoles las reflexiones oportunas para avenirlos; pero cuando estos no se conformaren á su parecer, les quedará espedito su derecho ante el tribunal de justicia.

Madrid 10 de setiembre de 1831.

BOMBEROS DE INCENDIOS. —(V. OBREROS Y BOMBEROS.)

BOTICARIOS Y BOTICAS. — Las leyes 5.ª, 6.ª y 7.ª, tít. 6, lib. 5 de los protomédicos, MEDICOS Y CIRUJANOS, establecen: la 5.ª, que los prohibidos de ser médicos, cirujanos y boticarios por leyes de Castilla lo sean en Indias, y ninguno se intitule doctor, maestro ó bachiller, sin estar graduado en universidad aprobada, y exhibir los títulos á las justicias reales para constancia. La 6.ª: que los protomédicos no les den licencia para ejercer la facultad, sin comparecer ante ellos á ser examinados, y hallarlos hábiles, y que por ninguna licencia ni visita de botica lleven mas derecho del tres tanto de lo que llevan los protomédicos de Castilla. Y la 7.ª «Los vireyes presidentes y gobernadores hagan visitar las boticas de sus distritos á los tiempos que les pareciere, y si hubiere medicinas corrompidas, las hagan derramar y arrojar; de forma que no se pueda usar de ellas por el daño que pueden causar.»

Véanse en FARMACIA las facultades concedidas á su junta superior; y en BANDO DE BUEN GOBIERNO sus artículos 124 y 125.

BRACEAGE Y SEÑOREAGE. — Dice el Diccionario Canga Argüelles con mucha propiedad: «Que puesto el derecho de acuñar moneda en manos de los soberanos, trataron de sacar de él alguna utilidad para el erario, ademas del coste de la fabricacion. Este se cobra con el nombre de *braceage*; y con el de *señoreage* se exige un servicio pecuniario por el ejercicio de la alta regalía de batir la moneda»..... «El *braceage* y el *señoreage* aumentan el valor del metal que se reduce á moneda; es decir un pedazo de plata acuñado en un duro vale algo mas que la misma cantidad de metal en barra:» la razon que lo justifica es la necesidad de pagar las ventajas que saca el hombre de los metales acuñados, con que se ahorran al que los recibe los gastos que le causaria el haber de ensayarlos y pesarlos todas las veces que se hubieran de cambiar por otros géneros.

Los derechos que con estos títulos se cobraban en la casa de moneda de Méjico, y lo que este ramo valia al erario en año comun, se espresan á la página 29 del tomo primero.

BRIGADIERES *del ejército.* — Sus haberes militares en ultramar, véanse en ESTADOS MAYORES.

BULACAN. — Provincia de la isla Luzon en las Filipinas, gobernada por ALCALDE MAYOR, que segun la guia de 1839 consta de 19 pueblos, 36.394 tributarios, y 181.970 almas.

BULA DE LA SANTA CRUZADA. — *Título veinte, libro primero de la Recopilacion de Indias.*

DE LA SANTA CRUZADA.

LEY PRIMERA. — *De* 16 *de mayo de* 1609. — *Manda que en los lugares principales donde haya audiencia real se forme un tribunal compuesto del subdelegado general nombrado por el comisario general de cruzada y el oidor decano, haciendo de fiscal el de la audiencia, el cual tribunal conozca de todos los pleitos y negocios del ramo, y en apelacion de los que ocurrieren ante los otros subdelegados del distrito, y habiendo discordia entre el subdelegado general y el oidor, el presidente de la audiencia nombre otro que la dirima, otorgando las alzadas solo para ante el comisario general y consejo de cruzada, sin que por via de fuerza ni de otro modo se lleven á las audiencias.*

LEY II. — *De* 1613. — *Que las audiencias de cruzada sean á tiempo que el oidor asesor pueda asistir á ellas, sin perjudicar á sus otras funciones.*

LEY III. — *De* 1624. — *Que en vacante de virey el oidor mas antiguo no sea asesor de cruzada, y lo sea el siguiente.*

LEY IV. — *De* 1626. — *Que los fiscales de las audiencias de Lima y Méjico sirvan las fiscalías de cruzada.*

LEY V. — *De* 1578, 83 *y* 1827. — *Que los vireyes, audiencias y otras justicias reales no conozcan de causas tocantes á la cruzada, subsidio,*

cuartas, y sus cuentas ni aun por via de fuerza, y las remitan á los comisarios.

LEY VI.

De 1573, 75, 78 y 84.—Que la bula de la Santa Cruzada sea recibida con la decencia debida, y sus ministros sean honrados y favorecidos.

Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, y á las demas justicias de las Indias, que procuren y den órden como la bula de la Santa Cruzada sea recibida con toda reverencia, acatamiento, solemnidad y autoridad que se le debe, porque los naturales, con el ejemplo de los españoles, reverencien y estimen mucho las bulas y concesiones apostólicas, y den todo el favor y ayuda necesaria para su publicacion y distribucion y lo demas conveniente; y honren y favorezcan á los ministros y personas que intervinieren en la administracion y cobranza de lo que procediere, y para que los despachos enviados por el comisario general se cumplan y ejecuten. Y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de las Indias que de su parte hagan lo mismo.

LEY VII.

De 17 de febrero de 1609. — Que en actos de publicacion de la bula, los vireyes, audiencias y subdelegados tengan los lugares que se declara.

Habiéndose dudado en la graduacion de lugares que deben tener los ministros de nuestras reales audiencias, y los de la Santa Cruzada en actos de publicacion de la bula, para resolver el que toca á cada uno, Nos fuimos servido de mandar que se formase una junta en que concurriesen el presidente y algunos de nuestro consejo real de las Indias, y el comisario general de la Santa Cruzada, y algunos de los que asisten en el dicho consejo; y habiéndosenos consultado, declaramos, que sucediendo el caso de vacante de virey, y gobernando nuestra audiencia real el oidor mas antiguo de ella, preceda tambien al comisario subdelegado general, y él á todos los demas oidores; pero en caso que el virey se escuse de ir á este acto por enfermedad ú otra causa, ó no asista por estar ausente de la ciudad, teniendo á su cargo el gobierno, y no nuestra real audiencia, el comisario general subdelegado prefiera tambien al oidor mas antiguo y á todos los demas. Y mandamos, que así se guarde, cumpla y ejecute por nuestras reales audiencias de Lima y Méjico, y los subdelegados generales de la Santa Cruzada (1).

LEY VIII.

De 4 de setiembre de 1632. — Que las ciudades no deban hallarse en forma la víspera del acompañamiento de la bula.

Declaramos que las ciudades de nuestras Indias no deben salir en forma de ciudad al acompañamiento la víspera del dia de la publicacion de la bula, sino el mismo en que se publicare.

LEY IX.

De 6 de octubre de 1573. — Que los religiosos ayuden á la predicacion de la bula, y den á entender á los naturales la reverencia y acatamiento con que se debe recibir.

LEY X.

De 1543 y 46. — Que no se publiquen bulas en pueblos de indios, ni los apremien á que las reciban.

Mandamos que los comisarios de cruzada no consientan predicar bulas en pueblos de indios, y en lengua castellana, ni apremien á ningun indio á que las reciba, ni vaya á los sermones contra su voluntad.

LEY XI.

De 30 de marzo de 1609. — Que de las cajas de comunidad no se saque la limosna para dar bulas á los indios pobres.

LEY XII.

De 1619 y 1621. — Que los prebendados comisarios tengan juntas tres dias cada semana, y los demas acudan á la obligacion del coro, y los prelados multen á los que no residieren aunque no sean ministros de la inquisicion.

Ordenamos y mandamos, que los prebendados y subdelegados de la Santa Cruzada han de

(1) Véase en REGENTES el artículo 75 de su instruccion, que les previene se abstengan de concurrir á la publicacion de la bula, sino cuando por gobernar la audiencia, segun el tenor de esta ley les toca preferir.

tener junta ordinaria tres dias por la tarde en cada semana; y si hubiere costumbre que sean menos, se guarde la costumbre, y los demas dias asistan á las horas canónicas y cumplan con las obligaciones del coro; y no se escusen por comisarios de la Santa Cruzada, pues por esta causa no cesa la obligacion de residir, y mas teniendo prebendas de nuestro patronazgo real, en las cuales no se admite ningun indulto, aunque sea de la inquisicion; y encargamos á los prelados de las iglesias, que multen á los capitulares que por esta razon no residieren.

LEY XIII.

De 23 de agosto de 1538.—*Que los clérigos no sean exentos de la jurisdiccion episcopal por ministros de la Santa Cruzada.*

Otrosí no se consienta ni permita que los comisionados y predicadores eximan á ningun clérigo de la jurisdiccion episcopal, por ser oficial ó ministro de la Santa Cruzada, para que no sea castigado por los delitos y escesos cometidos fuera del oficio ó ejercicio que tuviere en aquel tribunal.

LEY XIV.

De 1543.—*Que ningun lego sea exento por ministro de la Santa Cruzada, no siéndole espresamente concedido.*

LEY XV.

De 20 de junio de 1606.—*Que los vireyes usen de los poderes que tienen de S. M. para los casos que se refieren.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes, que en las ocurrencias que se ofrecieren sobre prisiones de los ministros de nuestra justicia real por los comisarios subdelegados de la Santa Cruzada, ó de sus ministros por los de nuestra justicia real, y otros casos semejantes, interpongan su autoridad y usen de nuestros poderes, con la prudencia y entereza que conviene.

LEY XVI.

De 25 de abril de 1605.—*Que los comisarios de la Cruzada no reciban cesiones, y en las que recibieren no usen de privilegio.*

Encargamos y mandamos á los comisarios generales subdelegados, que no reciban las cesiones que algunas personas les hacen contra otras que tienen y pueden oponer escepciones, y no siendo posible dejarlas de recibir, guarden en su cobranza las leyes del derecho, y no usen de mas privilegio del que tuvieren los que cedieren las deudas.

LEY XVII.

De 1608 y 609.—*Que los pleitos de acreedores, pagada la Cruzada, se remitan á las justicias á quien tocaren.*

Mandamos que habiéndose seguido pleito de acreedores en los juzgados de la Santa Cruzada, despues de cobrado lo que pareciere deberse á la Santa Cruzada, las demas causas y procesos originales que no les tocaren se remitan á nuestras audiencias ó justicias reales, segun y como les pertenecieren; y los comisarios subdelegados generales y particulares los hagan sacar de poder de los notarios, escribanos y personas ante quien pasaren ó hubieren pasado, y entregar sin escusa, ni dilacion alguna.

LEY XVIII.

De 1537, 39 y 40.—*Que la Cruzada no lleve los ab intestatos, ni bienes mostrencos.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de las audiencias reales, que no consientan en sus distritos ni jurisdicciones, que los comisarios, tesoreros y otros oficiales de la Santa Cruzada, pidan, demanden ni lleven los bienes de los difuntos abintestato, ni el quinto ni otra cosa alguna de ellos, aunque no dejen herederos conocidos, ni los mostrencos, si algunos hubiere en las Indias, ni hagan molestias ni vejaciones á los tenedores de tales bienes; y si de hecho lo intentaren, se lo prohiban, que Nos por la presente les mandamos que así lo guarden y cumplan: á los eclesiásticos, pena de perder las temporalidades y naturaleza que han en nuestros reinos, y de ser habidos por agenos y estraños de ellos; y á los legos de perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco.—(V. leyes 11, tít. 5, lib. 5, y 6, tít. 12, lib. 8.)

LEY XIX.

De 28 de junio de 1613.—*Que los tesoreros de la Cruzada sean honrados y favorecidos, y se les guarden sus preeminencias.*

LEY XX.

De 2 de julio de 1618.—*Que el contador que tomare las cuentas de Cruzada no se señale*

salario por dias, sino que considerada la ocupacion por entero, si pareciere se le dé una gratificacion moderada.

LEY XXI.

De 19 *de julio de* 1614. — *Que los subdelegados generales traten á los oficiales reales como á los contadores de cuentas, en los autos y recados que les remitieren.*

LEY XXII.

De 3 *de junio de* 1634. — *Que los subdelegados de la Cruzada no den licencias para oratorios, sin informes de las causas.*

Por los escesos que ha habido en dar licencias para oratorios los comisarios subdelegados generales de la Santa Cruzada de nuestras Indias en las diócesis de los obispados sufragáneos: Ordenamos, que no se dé ninguna licencia, si primero los subdelegados particulares de los obispados sufragáneos no lo consultaren al subdelegado general, para que con justificacion de las calidades de las personas y necesidades que para ello ocurrieren, puedan darse estas licencias, y no de otra forma. Y encargamos y mandamos á los comisarios subdelegados generales, que con cuidado examinen los informes y pareceres que les enviaren los subdelegados particulares, y avisen en cada flota y galeones, que vinieren á estos reinos, al comisario general y consejo de la Santa Cruzada de las licencias que hubieren dado, y causas que á ello les hubieren movido, con distincion y claridad, segun que por el consejo de Cruzada está proveido.

LEY XXIII.

De 1575 *y* 76. — *Que los ministros de Cruzada lleven los derechos conforme al arancel, y no se permitan escesos ni costas supérfluas.*

LEY XXIV.

De 21 *de diciembre de* 1631. — *Que lo procedido de la Cruzada en Filipinas se meta en la caja real, y se pague en la de Méjico.*

El tesorero de la Santa Cruzada de la Nueva-España tiene en la ciudad de Manila de las islas Filipinas un sustituto que hace oficio de tesorero, y este emplea el dinero que procede de las bulas, y otras muchas cantidades, con título de que son de ellas, con que quita el empleo y carga á los vecinos de la ciudad de cuatro toneladas que ocupa en cada carga, que es contra lo dispuesto por diferentes leyes, por las cuales está hecha merced á la dicha ciudad de la carga de las naos de la permision, y no á persona alguna de la Nueva España ó Perú. Encargamos y mandamos á los vireyes de la dicha Nueva-España, que hagan se verifique la cantidad que montan las bulas que se distribuyen en las Filipinas, y la que fuere quede en nuestra caja real de ellas, y tanto menos se envie á las islas de nuestra caja real de Méjico, y la que constare ha entrado en la de las islas, se entregue al tesorero de la Santa Cruzada, que en la ciudad de Méjico reside.

LEY XXV.

De 1575 *y* 1633. — *Que las bulas de la Santa Cruzada se reciban y acomoden en los bajeles, y los cabos y maestres tengan cuidado de que vayan y se entreguen en buena forma.*

LEY XXVI.

De 30 *de mayo de* 1640. — *Que la conduccion y gastos de las bulas de Cruzada se haga por cuenta del ramo.*

LEY XXVII.

De 20 *de febrero de* 1584. — *Que en las cabeceras de los obispados se consuman las bulas sobrantes, hallándose presentes los oficiales reales para que cese cualquier fraude.*

Sobre consulta del consejo de 27 *de abril de* 1651 *se resolvió, que las bulas ó breves de indulgencias concedidas para las Indias se presenten por el consejo de Cruzada y pasen por el de Indias, y estando pasadas por ambos no sea necesario pasarlas por los tribunales de las Indias: auto* 161.

Artículos 153 *y* 154 *de la ordenanza de intendentes de Indias de* 1803

153.

Los recomendables piadosos fines á que está aplicada la limosna, que los fieles contribuyen por la bula de la Santa Cruzada, han merecido siempre la mas celosa atencion; (1) y deseando afianzar la buena administracion y cobranza de

(1) Se destinaban, (segun latamente se recomienda en la citada real instruccion), á los gastos de

sus productos, se espidió á todos los vireyes de Indias la real instruccion de 12 de mayo de 1751 para que con arreglo á su espíritu formaran las ordenanzas correspondientes, lo que al fin se ha verificado; y despues de otras ocurrencias, se observa en Méjico la que con fecha de 12 de setiembre de 1767 formó el visitador general de aquel vireino don José de Galvez, y en Lima la que su visitador general don Jorge Escobedo publicó en 1.° de noviembre de 1783, que por real órden de 23 de febrero de 1786 me digné aprobar, y es mi real voluntad, que adaptándose ambas por los superintendentes, en lo que fuere preciso, al plan general de intendencias y facultades que esta ordenanza les declara, se examinen en la junta superior de gobierno, y con las adiciones ó limitaciones que estime oportunas, se pongan en práctica interinamente hasta obtener mi real aprobacion por la via reservada de hacienda, sin que por esto se suspenda, donde ya no estuviere hecha, la estincion é incorporacion de los oficios de contador y tesorero del espresado ramo, que ha de correr á cargo de los de mi real hacienda; y en los otros reinos en que aun no hubiere ordenanza alguna, procederán los superintendentes á arreglarla, oyendo al tribunal de cuentas antes de pasarla á la junta superior.

154.

En conformidad del breve pontificio de 4 de marzo de 1750 corresponde á mi suprema regalía la plena facultad de administrar, recaudar y distribuir con independencia absoluta del comisario general de cruzada y demas apostólicos todo el producto de la santa bula y de las gracias que la son anexas, debiendo por consiguiente correr separadas las dos jurisdicciones espiritual y temporal que intervienen en este ramo. Y conviniendo evitar que en el libre ejercicio de ellas se ofrezcan dudas ó embarazos por el nuevo sistema de intendencias, y disponer ademas que en aquellos mis dominios tengan las partes dos instancias en las causas temporales de cruzada, vengo en declarar que en todas las de esta naturaleza ha de conocer privativamente en primera instancia cada intendente en su provincia, segun y como les queda ordenado para los otros ramos de mi real hacienda con las apelaciones á la junta superior contenciosa en el modo que por el art. 16 está ya declarado. —(*Contestes en lo sustancial con la disposicion de los artículos* 165, 166 *y* 167 *de la de* 86, *sino es en la parte respectiva á los recursos de alzada, que este artículo* 154, *como se ve, los admite en el órden prescripto en el* 16, *y el* 166 *de la otra ordenanza, en segunda instancia para la junta superior, y en tercera para la real persona por la via reservada de Indias.*

La bula de la Santa Cruzada se llama así, por haberla concedido el Papa Julio II en 1509 á los reyes de España para aplicar sus productos á la guerra contra infieles. Habiendo otorgado Gregorio XIII se estendiese su publicacion á los reinos de Indias se la asignó la limosna de dos tomines de plata acuñada, ó dos reales que es lo mismo. Esta cuota, con el aumento de un medio real mas aplicado posteriormente al ramo de amortizacion es la que rije hasta el dia para los sumarios de la cuarta clase, asignándose por instrucciones las de 15 ps. 3 ps. y 12 rs. plata, (de que toca á la amortizacion la tercera parte), para los sumarios de primera, segunda y tercera. Las bulas de difuntos, lacticinios para eclesiásticos, y composicion tienen tambien las suyas igualmente que la de indulto de carnes se reparte por sumarios de á 10 ps., 2 ps., 1 peso y 2 rs. —Esta bula de indulto se concedió por el Papa Pio VI en 1779, y el breve de su beatitud de 15 de abril de 91 se circuló á Indias para su efecto con real cédula auxiliatoria de 29 de octubre de 92, prorogándose la gracia de diez en diez años.

La publicacion de la santa bula se hace de bienio en bienio, con procesion, y las demas solemnidades de costumbre que se recomiendan en despachos reales é instrucciones, que comunica para ello la comisaría general. —A la funcion de iglesia dejan de asistir ese dia los regentes de las audiencias conforme al artículo 75 de su instruccion, ocupando su lugar preferente los comisarios de cruzada; y para la procesion en la Habana previno la real cédula de 11 de julio de 1749

conservacion de los presidios y plazas de las costas é internos, con que se resguarde á los vecinos de las frecuentes irrupciones é insultos de los indios bárbaros, y para el mantenimiento de las misiones á cargo de los religiosos; previniéndose, que lo que no alcanzase, despues de invertido todo el producto de la bula y sus gracias, se supliese de cualesquiera otros ramos de hacienda.

que en observancia de las que inserta, seis regidores lleven las baras del palio sin soltarlas hasta la primera esquina que les remuden otros cuatro y dos personas condecoradas, para lo cual se citen los honorarios, y aquellos á quienes por cualquier título competa el carácter de regidor.

La superintendencia del ramo la desempeñaron los capitanes generales de la Isla hasta que por la real cédula de 22 de agosto de 1766 se agregó á la intendencia de ejército. El conocimiento en causas temporales que se atribuye á los intendentes en ambas ordenanzas de 86 y 803 no fué una cosa nueva, pues ya por el artículo 26 de la real cédula de 12 de mayo de 1751 se mandó separar las causas tocantes á lo espiritual y facultades concedidas á los comisarios ejecutores, para que siguiesen en el juzgado de estos con los recursos á la comisaría general, y que las procedentes de la recaudacion y administracion de todo el producto de cruzada *se llevarán ante mis justicias y fenecerán en el tribunal de los superintendentes del ramo.*

Por virtud de real cédula de 20 de agosto de 1779 se formó y consultó en noviembre de 1781 el reglamento para la administracion del ramo, que ha regido en la isla con real aprobacion. El artículo 50 asignaba un 3 por 100 de recaudacion á los tenientes de tesorero y colectores particulares; así como en el 10 se fijaba lo que habia de entregarse en cada comisaría por costos de la presentacion, y publicacion de la santa bula. (1) Pero desde 1819 rige espedida por la superintendencia la siguiente.

Ordenanza provisional del ramo de cruzada.

1. « El ramo de cruzada por ahora y hasta la resolucion de S. M., se administrará por los ministros principales de real hacienda en cada distrito, ejerciendo los encargos y funciones del tesorero particular que ha tenido el mismo ramo.

2. Reunidos en esta ciudad los sumarios é indultos para el próximo y sucesivos bienios, se formará asiento de ellos en libro real con las correspondientes separaciones y especificaciones, y se procederá á su distribucion y á las remisiones que deban hacerse á cada parage, segun la práctica observada, acordándose con el señor comisario subdelegado cualquiera variacion ó alteracion en este punto.

3. En esta ciudad habrá dos receptores espendedores, que se situarán en los parajes mas convenientes: se les harán las entregas con toda especificacion de clases y valores: darán fianza competente: tendrán obligacion de entregar mensualmente los productos; y se les asignará el 5 por 100 sobre el total importe de su espendio.

4. En las poblaciones de las jurisdicciones de la Habana, ó del inmediato cargo de esta intendencia, se encargarán de este ramo los respectivos administradores y receptores de rentas reales, donde los hubiere, arreglándose sus fianzas con respecto á esta nueva responsabilidad, si al tribunal de cuentas en algun caso le pareciere necesario. Y dichos empleados deberán llevar la de este ramo con la indicada separacion y toda claridad, incluyéndola en los estados de valores, remitiendo sus totales productos cada dos meses á la tesorería ó caja real mas inmediata, y finalizando su cuenta en cada bienio, con inclusion de existencias y sobrantes.

5. Como tienen distintas aplicaciones los sumarios de cruzada y los indultos cuadragesimales, se llevará su cuenta con total independencia, aunque en un mismo libro, y con igual separacion se anotarán sus respectivos productos en los estados de valores bimestres, como está mandado en las reales órdenes de 12 de julio de 796 y 10 de julio de 798.

6. En los pueblos donde no hubiere administrador ni receptor de rentas, se elejirán vecinos particulares de seguridad y confianza para el encargo de espendedores, con las calidades y obligaciones espresadas. Y solo en los casos de absoluta falta de tales vecinos se invitará para que admitan este encargo los respectivos curas párrocos, con los oportunos requisitos, conforme al artículo 12 de las instrucciones de la comisaría general sobre este punto, y disposiciones soberanas á que se refiere (2).

7. Para las remisiones de sumarios é indultos á las provincias de Cuba y Puerto-Príncipe, se entenderán los Sres. ministros generales con los

(1) El comisario de cruzada ha tenido la asignacion de 700 pesos y el escribano la de 300; fiscal y asesor de hacienda por serlo del ramo, cada uno 250 al año.

(2) Real cédula circular de 4 de abril de 1744 disponia: que para la distribucion de sumarios los tesoreros de cruzada constituyesen, en los lugares grandes de cada diócesis, personas legas llanas y

principales de aquellas reales cajas. A cargo de estos serán las peticiones de ejemplares de cada clase á sus debidos tiempos; el asiento específico en su libro real; y la distribucion y espendio en todos sus pueblos y distritos bajo las reglas espresadas para la jurisdiccion de la Habana.

8. (*No existe el caso.*)

9. Entrando mensualmente en las cajas reales los productos de bulas é indultos; de los primeros, segun la tasa antigua, podrá hacerse uso con órden de los respectivos intendentes para atenciones precisas y perentorias del real servicio; pero no de los segundos, sin espresa órden de esta intendencia por estar aplicados al crédito público, debiendo dárseles el peculiar destino señalado en reales órdenes, como igualmente el aumento del precio, ó la parte que en los sumarios está consignada al propio establecimiento.

10. Las remisiones de sumarios se harán por verederos en toda esta isla, y en cada bienio, conforme á instruccion, procurando unirlas con las de papel sellado, y aprovechar las ocasiones de correos ó conductores seguros; cuyos gastos se abonarán por relacion de los ministros con decreto de la intendencia.

11. Así en la cuenta general, como en las parciales de este ramo, formarán el cargo los sumarios recibidos con toda especificacion, y servirán de data provisional los recibos de verederos ó conductores, y despues el de los ministros y demas empleados, entre quienes deba hacerse la distribucion; comprobándose al fin las partidas con las cuentas particulares de cada espendedor, que darán el resultado total de productos y sobrantes en cada bienio, al fin del cual deberán terminarse y remitirse para su glosa al tribunal de cuentas.

12. Todos los encargados en la administracion de este ramo tendrán en él la misma responsabilidad que en los demas de real hacienda, con sujecion á la intendencia respectiva, que conocerá de todas las ocurrencias de mala versacion, conforme á ordenanza, y á las especiales reglas dictadas por el mismo ramo y sus incidencias.

13. Debiendo procurarse la mayor solemnidad en el recibimiento y publicacion de la santa bula en todos los pueblos, lo verificarán así los empleados, excitando á las justicias y ayuntamientos á que asistan á estos actos religiosos, como estan obligados, y lo tiene prevenido S. M. muy especialmente en real órden de 17 de setiembre de 1784 y en cédulas posteriores.

14. Para los gastos de publicacion y demas de estilo, no alcanzando las antiguas asignaciones, se acordarán las que convengan, segun los parajes y estado presente de las cosas, instruyéndose espediente separado sobre este particular, que tambien comprenderá el de cuotas y remuneraciones que deban darse á los espendedores, á todos los cuales se considerará por el próximo bienio, y en clase de ensayo, el mismo 5 por 100 señalado á los de esta ciudad.

Todo lo cual se observará por ahora á reserva de la real resolucion y de lo demás que diere á conocer la esperiencia. Habana 18 de agosto de 1819. »

Este ramo de alguna consideracion en toda la América española hasta pocos años hace, ha ido decayendo á punto, que su producto total en la isla de Cuba que en 1836 fue de 14.200, en el de 1838 bajó á 11.000 y á 9.000 en el de 1842. Su rendimiento por años en la administracion general terrestre de la Habana se comprende en el estado de la pág. 94, tomo I.

El presupuesto de 1839 calcula ese rendimiento de 5.270 ps. en la isla de Puerto-Rico, y por partidas de gastos asigna 400 al comisario, 300 al notario, 232 por el sermon de publicacion en la capital y demás pueblos, 125 de conduccion de los sumarios á los puntos de espendicion, y 213 con 2 reales del premio de 4 por 100 á los espendedores, que antes lo eran los curas con el 6; total 1.270 : 2.

En el presupuesto de islas Filipinas respectivo á 1840 viene ya incluido el ramo de *bulas* por 72.780 ps. y sus gastos en el bienio por 11.764 ps. 7 reales; expresándose que se concedian bulas gratis al capitan general con su secretario, superintendente, regente, contador mayor, contador y tesorero de ejército, al alcalde, padrinos y ministros celebrante y acompañados de la festividad, al comisario, notario mayor y tesorero de cruzada, y á los individuos del colegio Santa Potenciana por virtud de superiores decretos.

abonadas, y en los cortos se nombrasen por el ayuntamiento, encargándose á los curas por los obispos, coadyuven al mayor consumo, y á facilitar la cobranza, exortando para ello á sus feligreses.

BULAS Y BREVES APOSTOLICOS. —*Titulo noveno, libro primero de la Recopilacion.*

DE LAS BULAS Y BREVES APOSTOLICOS.

LEY PRIMERA.

De 1680.—*Que el consejo haga guardar, cumplir y ejecutar las bulas y breves apostólicos en lo que no perjudicaren al derecho concedido al Rey por la santa Sede, patronazgo y regalía.*

Ordenamos y mandamos al presidente y los de nuestro consejo real de las Indias, que hagan guardar, cumplir y ejecutar todas las letras, bulas y breves apostólicos, que se despacharen por nuestro muy santo Padre sobre negocios y materias eclesiásticas, en conformidad de lo dispuesto por los sagrados cánones, si no fuere en derogacion ó perjuicio de nuestro real patronazgo, privilegios y concesiones apostólicas que los señores reyes nuestros progenitores, y Nos tenemos de la santa Sede, y nos pertenecen por derechos y costumbre, y suspendan la ejecucion de las letras, bulas y breves que en contravencion de esto y nuestra real preeminencia y patronazgo se despacharen, y nos den cuenta de ello para que interponiendo los remedios legítimos y necesarios, supliquemos á su Santidad que mejor informado no dé lugar ni permita se haga perjuicio, ni novedad en lo que á Nos y á nuestros progenitores ha pertenecido y pertenece por derecho, gracias apostólicas y costumbre, porque así conviene para el servicio de Dios nuestro señor, gobierno eclesiástico y temporal, y quietud de las Indias, y que esto mismo se cumpla, guarde y ejecute en cualesquiera letras y patentes que dieren los prelados de las religiones, segun y como hasta ahora se observa y guarda.

LEY II.

De 1538, 71, 83 *y* 680.—*Que las audiencias de las Indias recojan las bulas y breves originales, que no se hubieren pasado por el consejo, donde se remitan, precediendo suplicacion á su Santidad, y entre tanto no se ejecuten.*

Si algunas bulas ó breves se llevaren á nuestras Indias que toquen en la gobernacion de aquellas provincias, patronazgo y jurisdiccion real, materias de indulgencias, séde-vacantes ó espolios, y otras cualesquier, de cualquier calidad que sean, si no constare que han sido presentados en nuestro consejo de las Indias, y pasados por él: mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de las reales audiencias, que los recojan todos originalmente de poder de cualesquier personas que los tuvieren, y habiendo suplicado de ellos para ante su Santidad, que esta calidad ha de preceder, nos los envien en la primera ocasion al dicho nuestro consejo: y si vistos en él fueren tales que se deban ejecutar, sean ejecutados; y teniendo inconveniente, que obligue á suspender su ejecucion, se suplique de ello para ante nuestro muy Santo Padre, que siendo mejor informado, los mande revocar, y entre tanto provea el consejo que no se ejecuten ni se use de ellos.

LEY III.

De 13 *de enero de* 1649.—*Que se recojan, y no se ejecuten breves, ni otros despachos, que no vayan pasados por el consejo, y se remitan á él.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que esten con particular cuidado de recoger todos y cualesquier breves de su Santidad, conforme á lo proveido por las leyes antecedentes y para los mismos efectos, y todos los demas despachos que se hubieren dado y se dieren por cualesquier consejos, tribunales y ministros, que no esten pasados por el consejo de Indias, y los que Nos firmáremos, que no fueren refrendados por uno de nuestros secretarios de él, y asimismo otros cualesquier instrumentos que toquen en materia de nuestra regalía y jurisdiccion, sin permitir ni dar lugar á que ninguno que no fuere en esta forma se cumpla ni ejecute, y los remitan al consejo en la primera ocasion que se ofrezca.

LEY IV.

De 1543, 63, 81 *y* 96.—*Que hallándose breves para cobrar espolios, se suplique de ellos, y se envien al consejo.*

Despues que los sumos Pontífices á suplicacion de los católicos reyes nuestros antecesores erijieron é instituyeron obispados y arzobispados en nuestras Indias, no se han pedido, ni mandado tomar para la cámara apostólica los espolios de los prelados de ellas, que han falleci-

do, ni las séde-vacantes, por guardarse en esto el derecho canónico. Y porque algunas personas han procurado haber de su Santidad ó de su nuncio apostólico, que reside en estos reinos, poderes y bulas para cobrar y recibir espolios, á que no es justo que demos permision: mandamos á nuestras audiencias reales, gobernadores y otras justicias de las Indias, que informados si en algunas partes hay personas que tengan poderes y bulas apostólicas para cobrar los espolios de los arzobispos y obispos, que murieren en aquellas provincias, ó las séde-vacantes, y sabido quien las tiene, las hagan traer ante sí, y ante todas cosas supliquen de ellas para ante su Santidad, y no consientan ni den lugar que usen de los dichos poderes ni bulas en manera alguna, ni se cobren los espolios ni séde vacantes, ni hagan ni consientan hacer otros actos algunos en perjuicio del derecho y concesiones de los sumos Pontífices que cerca de ello tenemos, y la costumbre inmemorial que hay de no cobrarse, y los poderes y bulas que se recogieren, originalmente nos los enviarán en los primeros navíos ante los de nuestro consejo de Indias, con las suplicaciones que hubieren interpuesto, para que habiéndose visto si fueren tales que se deban cumplir, se haga así, y no lo siendo se informe á su Santidad, y suplique mande proveer y remediar lo que convenga, sin que en esto se haga novedad alguna, y que los espolios y séde-vacantes se distribuyan, conforme á lo dispuesto, y se revoquen los poderes y bulas que para su cobranza se hubieren dado.

LEY V.

De 21 de setiembre de 1571.—Que en el consejo haya libro en que se trasladen las bulas, que se presentaren pertenecientes á las Indias.

Mandamos que conforme á lo ordenado por la ley 26, tit. 2, lib. 2 de esta Recopilacion, haya en cada una de las secretarías del consejo un libro en que se pongan las copias autorizadas de las bulas y breves apostólicos que toquen á las Indias, y que los originales se pongan en el archivo del consejo ó en el de Simancas, y de ellos se saquen algunas copias autorizadas, para que se puedan llevar donde convenga, sin que sea necesario el libro.

LEY VI.

De 12 de febrero de 1627.—Que los que presentasen bulas, ó breves para las Indias, presenten traslados con los originales.

Otrosí todas las personas ó comunidades ú otras partes que pidieren en nuestro consejo de Indias que se dejen pasar bulas ó breves, ú otras cualesquier letras de su santidad que toquen á materias generales, presenten con los originales los traslados de ellos bien escritos y auténticos, para que en el libro aparte de bulas que pasan á las Indias, se pongan y asienten en las secretarías conforme á sus distritos, lo cual no se entienda con bulas de dispensaciones para matrimonios ni indulgencias.—(*Mandada guardar por la ley 20, tit. 6, lib. 2.*)

LEY VII.

De 19 de febrero de 1571.—Que las audiencias envien al consejo las bulas y breves concedidos á favor de los religiosos, si tuvieren algunas diferencias con los obispos.

Por parte de las iglesias catedrales de la Nueva-España se nos hizo relacion de algunas diferencias, que se ofrecian entre los obispos y religiosos en daño y perjuicio del bien espiritual y salvacion de los naturales, las cuales se podrian evitar, mandando guardar lo dispuesto por el santo concilio Tridentino, cerca de la forma y órden con que los obispos se han de haber con los religiosos, y la autoridad que deben tener en sus diócesis, como se hacia en las demas partes de la cristiandad. Y Nos deseando proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, paz y conformidad de los eclesiásticos y bien de los naturales, ordenamos y mandamos á los presidentes y oidores de todas nuestras reales audiencias del Perú y Nueva-España, que ofreciéndose estos casos envien á nuestro consejo de las Indias con los primeros navíos los breves y bulas de su Santidad, que á pedimento de los religiosos de aquellas provincias han concedido los sumos Pontífices en su favor, ó un traslado de ellos en manera que hagan fé, sacándolos para este efecto de poder de cualesquier prelados ó religiosos que los tengan, haciendo para ello las diligencias necesarias, á los cuales encargamos se las den y entreguen para el dicho efecto, sin que pongan impedimento alguno. Y declaramos, que estando las dichas bulas ó breves pasados por nuestro real consejo de las Indias, bastará que se envien por traslado autorizado, y no estando

pasados por él, se han de remitir originales, segun y para los efectos referidos en las leyes de este título.

LEY VIII.

De 1627 *y* 80. — *Que se guarde la forma que dá esta ley sobre pasar los despachos de Roma.*

Algunos religiosos con siniestra relacion impetran de su Santidad bulas y breves apostólicos, que si pasasen á las Indias, podrian causar graves inconvenientes y alteraciones en las mismas religiones: Ordenamos y mandamos á los de nuestro consejo de Indias, que por ninguna via ni forma consientan que pasen á aquellas provincias ni se dé testimonio de su presentacion, sin que primero informen el comisario general de la órden de san Francisco, que reside en nuestra córte por lo que toca á su religion, y por las demas se cometa á los religiosos que los del consejo nombraren; y si de hecho pasaren algunos, los presidentes, audiencias y gobernadores los recojan y remitan al consejo, para que guardando la forma de esta ley, y no teniendo inconveniente, se les dé el paso y testimonio de su presentacion.

LEY IX.

De 18 *de marzo de* 1538. — *Que el embajador de S. M. en Roma no impetre ni consienta impetrar sino lo que por el consejo se le avisare.*

Porque algunas personas impetran de nuestro muy santo Padre gracias, dispensaciones y otros despachos tocantes á las Indias, que tienen y causan inconvenientes, y son en perjuicio de nuestro patronazgo, bien y estado de ellas, nuestro embajador que es ó fuere de la curia romana, y los que en su lugar asistieren tengan particular cuidado de que no se impetre cosa alguna fuera de lo que les escribieremos por nuestro consejo de Indias por ninguna persona, y así lo avisarán en las partes que les pareciere para que les den noticia de las que se proveyeren tocantes á las Indias, y que se pidan por clérigos ó religiosos; y si algunas se pidieren fuera de lo que por el consejo les escribiéremos, las impedirán y nos avisarán de ello.

LEY X.

De 7 *de marzo de* 1606. — *Que se guarde el breve para que los pleitos eclesiásticos se fenezcan en las Indias.*

Por breve apostólico de la santidad de Gregorio XIII que se espidió á postrero de febrero del año pasado de 1578, se dispone y manda, que todos los pleitos eclesiásticos, de cualquier género y calidad que hubiere en nuestras Indias occidentales, se sigan en todas instancias, y fenezcan y acaben en ellas, sin los sacar por otra parte. Por lo cual mandamos á nuestras ciudades reales de Indias, que hagan cumplir y ejecutar, cada una en su distrito, lo dispuesto por el breve, dando noticia de él en todas partes, y la órden que convenga para que se cumpla y ejecute.

Que los prelados de Indias remitan los breves y buletos no pasados por el consejo: ley 55, *tit.* 7, *lib.* 1.

Que las bulas ó breves de indulgencias pasen por el consejo de Indias: auto 161, *tit.* 20, *lib.* 1 *y tit.* 2, *lib.* 2.

REALES RESOLUCIONES

preceptivas del mismo requisito del pase de bulas y breves.

Es fundamental entre las que forman el tít. 3, lib. 2 de la Novísima la de 16 de junio de 1768 recopilada en su ley 9.ª, en que determinándose todas las clases de bulas y breves, que necesitaban del pase, se esceptúan por el artículo 9 «los breves de penitenciaría, como dirijidos al fuero interno.»

Real cédula circular á Indias de 22 *de febrero de* 1769 *sobre breves de habilitacion del defecto natalicio para obtener beneficios.*

«He resuelto que al breve presentado por Nos no se le conceda el pase absoluto é indefinido que pretende, sino que se le haya de despachar añadiéndose en él la espresion de que no obtenga en su virtud dignidades, canongías, prebendas, curatos, y otros beneficios que pertenezcan á mi real patronato; y que mediante ser lo mas conveniente á este y á todas las iglesias de aquellos mis dominios que le pertenecen, que en lo sucesivo con igual espresion ó cláusula se conceda el pase á cuantos breves se presentaren como el del referido, y se dé noticia de ello á todos los vice-patronos, y á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de

mis reinos de las Indias para su inteligencia y gobierno, pues aunque he tomado esta providencia general de dar el pase á semejantes breves con la espresada limitacion, siempre quedará á mi arbitrio concederle sin ella á todos aquellos sugetos distinguidos, ó por grande virtud, mucha literatura, y por otros loables méritos, ó por especiales servicios: por tanto por la presente ordeno etc.»

Real carta acordada de 23 de setiembre de 1772 al reverendo obispo de Cuba, manifestándole el agrado que merecia al consejo el celo por la observancia de las leyes que le movió á remitir, por carecer del pase, un breve que se le habia presentado por parte del monasterio de santa Catalina, de concesion de facultad á sor Maria del Sacramento Chacon para elejir confesor.

Real cédula de 21 de noviembre de 1778 para Indias renovada por la de 27 de octubre de 1795. — Que ninguna persona pueda ocurrir á Roma en solicitud de dispensaciones y gracias, que no sean de penitenciaria, sin haber obtenido permiso del consejo, y dirijiendo las preces por medio de los agentes en Madrid y Roma, como se practica con las de España, en inteligencia de que no se dará el pase á las que se soliciten de otro modo.

Real cédula circular á Indias de 7 de abril de 1807 sobre la direccion y conductos para la solicitud de gracias pontificias.

«*El Rey.* — Con el objeto de cortar de raiz el tráfico vergonzoso de negociar gracias pontificias, en que á pesar de las últimas providencias y señaladamente de las prescritas en mi real cédula de 19 de marzo de 1805 (1) siguen ocupándose en Roma algunos españoles y otros sugetos; he mandado á don Antonio de Vargas, de mi consejo de estado, y mi ministro plenipotenciario y agente general en aquella corte, que impetre de su Santidad una órden para que se nieguen absolutamente las gracias y dispensas que se pidan para España, como no sean solicitadas por el agente regio, y en su nombre por el espedicionero nacional; y para conseguir que esta reforma de abusos sea permanente, tuve á bien resolver que mi Consejo de Castilla no dé pase á ninguna bula, brève ó rescripto pontificio que no sea presentado por el agente general de Madrid, y en su nombre por don Felipe Gallo, su procurador, á quien tengo nombrado para este efecto; y que encargue á todos los ordinarios eclesiásticos que no den ejecucion á ninguna gracia pontificia, cuyas preces no hayan remitido los mismos ordinarios por mi primera secretaría de estado, como lo practican con arreglo á mi real órden de 4 de febrero de 1790, y que á este fin dispongan que en sus secretarias de cámara se lleve un registro claro y sucinto de todas las preces que remitan (como se ejecuta en la del M. R. cardenal arzobispo de Toledo), y cuando lleguen las espediciones de la corte de Roma se reconozca ser las mismas que se pidieron por mano de los prelados, en cuyo caso, se ponga á cada una la nota de obtenida segun mi real método, para que con ella y no de otro modo puedan ser admitidas en los tribunales de los provisores ó vicarios para su ejecucion. Este método se observa en España desde 7 de setiembre de 1806, fecha de mi real cédula espedida por mi consejo de Castilla; y deseando que estas disposiciones se estiendan á mis dominios de Indias, para que queden igualmente cortados de raiz los males y abusos que en ellos se han notado en este ramo, me he servido prevenirlo así á mi consejo de aquellos reinos por mi real órden de 9 de enero próximo.»....Fecha en Aranjuez 7 de abril de 1807.—(*En otra real cédula circular de 15 de marzo de 1808 se deja en su fuerza y vigor la anterior, escepto en la cláusula 2.ª que previene no se dé pase á ninguna bula ó breve que no sea presentado por el agente general de espediciones en Madrid; quedando suspendida en esta parte, para que puedan verificar como hasta aquí su presentacion los agentes del número de Indias que tengan poder de los interesados, y hayan pedido el permiso para su impetracion; observando aquellos exáctamente en la mencionada clase de solicitudes todos los requisitos, reglas y formalidades que estan prescritas, y las demas que califique el consejo de conducentes á tan impor-*

(1) Disponia: que cada gracia venga autorizada con el V. B. del agente general en Roma; que por el consejo y cámara no se las dé el *exequatur* sin este requisito; y que por ningun prelado puedan ponerse en ejecucion sin tales formalidades y la constancia de haber sido alcanzadas por el agente general de la nacion.

tante objeto).—La agencia del ramo en Madrid se agregó á la pagaduría del ministerio de estado por real órden de 7 de junio de 1837.

Real cédula circular de 24 de octubre de 1815 con insercion de la de 17 de febrero de 1792 sobre que se escuse ocurrir á Roma por dispensas de irregularidad y otras que pueden conceder los prelados diocesanos.

El Rey.—En 17 de febrerro de 1792 se comunicó á todos los prelados diocesanos de ambas Américas é islas Filipinas la real cédula del tenor siguiente; «El Rey.—Muy reverendos ar« zobispos y reverendos obispos de las iglesias « metropolitanas y catedrales de mis reinos de las « Indias, islas Filipinas y de Barlovento: Con « motivo de haberse presentado en mi consejo « de ellas para su pase un breve pontificio ob« tenido por don Pedro Brizzio, capitan del re« gimiento fijo de Guatemala, en que se le dis« pensaba cualquiera irregularidad que pudiera « provenirle de haber seguido la carrera de las « armas, á fin de que pudiera ser promovido á los « sagrados órdenes; pero con la claúsula res« trictiva de que no por eso era el ánimo de su « Santidad dispensarle el que pudíera obtener « beneficios y pensiones, se ha advertido el gra« ve perjuicio que se sigue á los vasallos de esos « mis reinos, con trascendencia á la causa co« mun, en ocurrir desde tan larga distancia á « la curia romana á impetrar semejantes dis« pensas de irregularidad, y sobre sus costos y « gastos tener que sufrirlos mayores en la soli« citud de la habilitacion para obtener beneficios « y pensiones, cuando por las facultades sólitas, « y particularmente por la bula de la Santidad « de Pio V, espedida en 4 de agosto de 1571, « está concedido á todos los prelados diocesanos « de Indias la de dispensar, no solo para los ór« denes, sino tambien para obtener beneficios « eclesiásticos en casi todas las especies de irre« gularidad, y habiéndose examinado este punto « en el referido mi consejo de Indias, pleno de « tres salas, con audiencia de mis fiscales, y la « madura y séria reflexion que exije su natura« leza, conforme con lo que me propuso en con« sulta de 13 de octubre último, he resuelto en« cargaros (como lo ejecuto) procureis instruir « á los feligreses de vuestras respectivas dióce« sis de las facultades ordinarias y delegadas « que teneis para conceder tales dispensas, y « otras gracias, especialmente la bula de san « Pio V de 4 de agosto de 1571, y las sólitas, y « que useis de ellas en los casos que se ofrecie« ren, á fin de que escusen ocurrir á Roma á so« licitar lo que puede concedérseles por sus pre« lados diocesanos; en inteligencia de que en lo « sucesivo no se dará pase á semejantes solicitu« des sin que conste haberse interpuesto ante « el ordinario respectivo, y los motivos porque « se negó á su concesion: por ser así mi volun« tad; y que del recibo de esta mi real cédula me « deis aviso por mano de mi infrascrito secre« tario. Fecha en Aranjuez á 17 de febrero de « 1792.—YO EL REY.—Por mandado del Rey « nuestro señor.—Don Silvestre Collar.»—Con presencia de lo determinado por la precedente real cédula se promovió posteriormente la duda de si los eclesiásticos ilegítimos habilitados para obtener curatos, necesitaban dispensa de la silla apostólica para poder ascender á prebendas y dignidades, con cuyo motivo, y á fin de dar sobre este punto una regla general, se han tenido presentes varios ejemplares de habilitaciones dispensadas á diferentes sugetos, como tambien los antecedentes de que dimanaron, así la cédula preinserta como la espedida anteriormente en 17 de febrero de 1769, por la cual se previno la limitacion con que en adelante se daria el pase á todos los breves que se presentasen dispensando defectos natalicios, y habilitando al mismo tiempo á los interesados para obtener curatos y prebendas. Visto y examinado todo en mi consejo pleno de las Indias, con lo que en su razon espuso mi fiscal, me hizo presente cuanto estimó conveniente y necesario en consulta de 8 de agosto próximo pasado, y conformándome con su dictámen, he resuelto que se sobrecarte la referida real cédula circular de 17 de febrero de 1792, para que los prelados diocesanos de Indias usen de las facultades sólitas y de las que les concede la bula de san Pio V de 4 de agosto de 1571, dispensando segun lo exijan la necesidad y utilidad de la iglesia en cualquiera irregularidad (escepto las que provengan de homicidio voluntario ó de bigamia verdadera) para todos los efectos relativos á las órdenes menores, y mayores, y á los beneficios simples ó curados, prebendas, canongías y dignidades de las iglesias colegiatas y catedrales, escusando como inútiles los recursos á Roma para obtener estas gracias, concediéndo-

las con la indicada distincion, conforme á lo que disponen los sagrados cánones, y procediendo en ellas con el pulso y circunspeccion, que requieren la delicadeza y gravedad del asunto.»

Real cédula circular de 30 de mayo de 1815. — Que por no haberse presentado al consejo para su debido pase el breve de su Santidad que nombra al muy reverendo arzobispo de Toledo cardenal de Scala por visitador apostólico de las órdenes religiosas de España é Indias, y por los inconvenientes que la falta de ese requisito debe producir, se recojan y remitan sus ejemplares, sin permitirse á los prelados de América bajo ningun pretesto el uso de las facultades de delegados visitadores en el caso que como tales hayan sido nombrados por el muy reverendo arzobispo de Toledo.

Certificacion espedida por la secretaría del consejo de Indias en 27 de setiembre de 1826, acerca de los términos en que se dió el pase á la bula impetrada por el muy reverendo arzobispo de Manila, respectiva al juramento de hacer la visita sacrorum liminum.

«Certifico: que habiéndose visto por la cámara las bulas originales del arzobispado de Manila, espedidas por su Santidad á favor de don Fr. Hilarion Diez, provincial de agustinos calzados de las islas Filipinas con el transumpto de ellas; acordó hoy dia de la fecha darlas el auténtico pase, con la circunstancia de que la ejecucion de la bula respectiva al juramento de hacer la visita *sacrorum liminum*, y de remitir á su beatitud la relacion del estado formal y material de su iglesia y arzobispado, debe entenderse con arreglo á lo resuelto por S. M. y prevenido en la real cédula que generalmente se dirijió á todos los arzobispos y obispos de América y Asia, con fecha de 1.º de julio de 1771, y á la fórmula ó instruccion que la acompañó, publicada por la Santidad de Benedicto XIII en su sinodo provincial del año de 1725, en cuya cédula se previene, que sin embargo de que la visita de las basílicas ó templos de los santos apóstoles san Pedro y san Pablo que se preceptúa á los mismos arzobispos y obispos en las bulas que se les espiden, cuando son provistos segun la forma de la constitucion sixtina, no comprende á los prelados de Indias y de Asia, dejó S. M. á la conciencia y devocion de los mismos prelados el que la practiquen, con tal que los poderes que para hacerla remitan á sus agentes ó procuradores en Roma se presenten en el consejo á efecto de que hallándolos limitados á solo el acto de la visita, se les dé el pase correspondiente, declarando tambien el Rey que en cuanto á las relaciones del estado material y formal de sus iglesias cumplen con el juramento que sobre este asunto hacen dichos prelados al tiempo de su consagracion, dando cuenta á S. M. como lo ejecutaban, del espresado acto, pues por su real mano se podrá instruir á su Santidad siempre que lo tenga por conveniente, á cuyo efecto no las deben enviar á Roma, sino al mismo consejo, al cual dirijan igualmente todas las bulas y breves, que sin estar pasadas por él, hubiesen recibido sobre el espresado asunto y otros, mediante que aunque es muy debida la obediencia de los prelados eclesiásticos y de todos los católicos á la iglesia apostólica romana, y que esta sumision se esplique y manifieste por actos esteriores, no es esencial esta diligencia al tiempo y cuando comunmente la practican muchos prelados, porque la ofrecida y protestada obediencia á la silla apostólica precede como condicion necesaria al acto de la consagracion de los arzobispos y obispos, y es asunto muy diverso el hacer aquel juramento, y el de ejecutarle en términos redundantes de suerte que puedan producir alteracion y perjuicios, pues lo primero es muy conforme al católico espíritu y celo de S. M., y lo segundo no debe tolerarlo por no esponer sus indisputables regalías, y por esta razon debe omitirse lo que algunos prelados ofrecen y juran de sostener las regalías de san Pedro, y defenderlas *contra todo hombre*, por ser un abuso la voz *regalias*, y la estension que incluye la otra frase *contra todo hombre;* las cuales se discurre sean tomadas de antiguos formularios romanos, y por lo mismo se recela no se hayan estampado por mera casualidad ó incuria de escribientes, particularmente cuando la diccion *regalias* en su propio significado y genuina inteligencia solo compete á los reyes y soberanos, y el prometer los prelados defender las de san Pedro es declararse partidarios por la corte romana y contra S. M. católica, siempre que el Rey pretenda conservar y mantener sus regalías, y defender reverentemente, que el romano pontífice no se ingiera en las que siendo peculiares del imperio

no corresponden autoritativamente al sacerdocio ó primado apostólico; sucediendo lo propio con el juramento y promesa, que igualmente hacen los arzobispos y obispos de observar y mandar se observen las reservaciones y provisiones de la silla apostólica, pues sin embargo de no ser creible, que los mismos ignoren que en las Indias y en Asia toda presentacion es del Rey, como estos términos incluyen una equívoca y ambigüa significacion, es mucho mejor escusarlos que permitirlos, como tambien la promesa que igualmente hacen de recibir y tratar con todo honor en su ida y vuelta á los legados ó nuncios de la silla apostólica, porque no pudiendo darse el caso de que pase alguno á aquellos dominios de S. M., es supérflua esta espresion, á que se agrega que en la obligacion que asimismo se contiene de no vender, acensuar ni pignorar los bienes de su iglesia y mesa capitular sin permiso y licencia del romano pontífice, aunque intervenga el beneplácito del cabildo ó capítulo, se supone que concurriendo ambas circunstancias, y con ellas solas podrán los prelados enagenar los bienes de su iglesia, y las posesiones pertenecientes á su mitra, cuya suposicion y aserto es contra las regalías, derechos y facultades de S. M., y constante á todos que los reyes católicos son universales patronos de las iglesias de Indias y Asia; que les pertenecen y hacen suyos todos los diezmos; y que por lo mismo tienen obligacion de mantener y dotar, y estan manteniendo y dotando las iglesias, sus sirvientes, prelados, dignidades, canónigos, etc., de que se infiere que ningun arzobispo, obispo ni cabildo puede practicar especie alguna de enagenacion con los bienes de la mesa capitular, aunque tengan el permiso y consentimiento de la silla apostólica, mientras no proceda espresa facultad y licencia del Rey; no debiendo tampoco prometer, como lo han hecho otros prelados, guardar la constitucion del año de 1625 sobre prohibicion de investiduras de los bienes jurisdiccionales, por no reconocerse esta clase de derecho feudal en los dominios de S. M. en América y Asia; ni poner diccion, cláusula, letra, ó acento que pueda originar disputas, especialmente en un asunto como el de que se trata; por lo que, enterado de todo, y á fin de evitar que en el juramento que se preceptúa al muy reverendo arzobispo por las bulas, se pongan cláusulas y voces redundantes ó escesivas, que en lo sucesivo puedan ser productivas de dudas ó altercaciones y perjuicios que turben el equilibrio de las dos jurisdicciones real y pontificia, (sin hacer memoria de la visita *sacrorum liminum* por ser este un acto de pura devocion en los prelados, ni ofrecer el dar puntual noticia del estado material y formal de su iglesia, respecto de que semejante diligencia debe encaminarse en derechura al Rey como va espresado), el que hiciese el mencionado arzobispo sea de obediencia y sumision á la silla apostólica breve y sencillamente en la misma forma que lo hacen y practican los arzobispos y obispos en el acto de su consagracion, escusando en cuanto fuere posible la abundancia de voces y frases, y ejecutándolo en términos sencillos, breves y claros, de suerte que manifestándose verdadero hijo de la Iglesia, y obediente á su Santidad, no preste motivo á dejar en disputa los derechos incontestables de S. M. en las preeminencias de su real soberanía, cuyo juramento debe concluir con las palabras siguientes: «Y juro y prometo guardar todo lo sobredicho, sin perjuicio del juramento de fidelidad debida al Rey N. S., y en cuanto no perjudique á las regalías de la corona, leyes del reino, disciplina de él, lejítimas costumbres ni otros cualesquiera derechos adquiridos: así me ayude Dios y estos sus santos Evangelios.» Y para que lo referido conste donde convenga, doy la presente en Madrid á 27 de setiembre de 1826 (1).»

La práctica observada de antiguo por el consejo de Indias en el ejercicio de esta atribucion del *pase*, se deriva de los testos precedentes. Estinguido se trasladó al supremo tribunal de justicia por la undécima de sus facultades (*articu-*

(1) Todas las cláusulas de esta formalidad de *pase* de las bulas del muy reverendo arzobispo de Manila son enteramente iguales y trasladadas á la letra de los términos en que se dió el pase por el consejo de Indias en 16 de diciembre de 1782 á las bulas del primer obispo de Mérida de Maracaybo don Fr. Juan Ramos de Lora, misionero apostólico del colegio de San Fernando de Méjico: y se advierte para conocimiento de ser una cosa asentada y corriente desde el reinado de Cárlos III la fórmula de esta certificacion.

lo 90 del reglamento provisional de justicia de 26 de setiembre de 1835) que dice: «Hacer que se le presenten las bulas, breves y rescriptos apostólicos para examinarlos y concederles el pase, ó retenerlos con arreglo á las leyes.» Y 12.ª: «Examinar tambien y dar ó negar el pase á las preces que se dirijan á Roma en aquellos casos en que para tal efecto deben presentarse al tribunal supremo con arreglo á las reales disposiciones vigentes.» — Pero de real órden 27 de setiembre de 1836 se le dijo: que correspondiendo al gobierno dar pase á las bulas y rescriptos pontificios, y habiendo sido la práctica ponerse el *exequatur* al reverso de ellos por el secretario del despacho de gracia y justicia bajo la fórmula acordada, entregándose en seguida al espedicionero con la correspondiente seguridad por el oficial del negociado, se ejecute así en lo sucesivo, y al efecto se remitan al ministerio los rescriptos originales de esa clase que existan presentados en el supremo tribunal.

Véanse en SECULARIZACIONES los requisitos que se exijen para la impetracion y curso de sus breves.

BUQUES DEL COMERCIO. — V. COMERCIO (*sus varios ramos*). NAVES Y NAVIEROS.

BUREO. — Se ha conocido con este nombre el fuero de la real servidumbre, ó FUERO PATRIMONIAL, en cuyo artículo, por conservarse su juzgado especial en la Habana, se traerán las disposiciones que le conciernan. Estinguida la junta suprema que conocia de sus alzadas, se ignora para que superioridad habrán de admitirse, y de aquí nace la vacilacion ofrecida igualmente en CORREOS, de que allí se habla.

C.

CABALLERIA (*tropa veterana de*). — *Su pie de fuerza y haberes deducidos del presupuesto de* 1839 *dan para la*

TROPA DE CABALLERIA DE LA ISLA DE CUBA.

Regimiento de lanceros del Rey.

	Al año.
Plana mayor. — Gefe principal, coronel efectivo.........	3.240
2 Comandantes de escuadron á 1.920......................	3.840
2 Ayudantes mayores á 984....	1.968
2 Portaguiones á 600..........	1.200
1 Capellan y 1 cirujano á 557 6 8	1.115 4 16
Capitan mas antiguo...........	1.440
4 Idem, á 1.320...............	5.280
5 Tenientes á 744.............	3.720
8 Alfereces á 600.............	4.800
Tropa. — Trompeta mayor......	225 4 20
Mariscal 1.º 720 y 2.º 480 (*por real órden de* 5 *de setiembre de* 1837).	1.200
Picador (*por real órden de* 9 *de diciembre de* 838).............	750
Armero......................	192
Sillero......................	252
5 Sargentos primeros á 264....	1.320
17 Segundos á 225 4 20........	3.834 6
12 Trompetas á 148 1 30.......	1.778 6 20
21 Cabos primeros á 153 4 20; y 18 segundos á 132 7 3........	5.617 0 12
85 Granaderos á 136 1 30......	11.580
202 Lanceros á 124 1 25........	25.095 4 8
Premios. — 3 de 6 rs.; 1 de 9; 1 de 90; 1 de 112 ½; y 1 de 260...	733 6
Caballos. — 218 existentes en la capital y 128 de guarnicion en el interior de la Isla; aquellos al respecto de 15 ps. 2 reales al mes uno, y estos á 15; á cuyo efecto se celebran contratas en junta de almonedas, á que concurre el gefe del cuerpo en virtud de real órden (1).........	62.934
Gratificacion de id. — Por la de 5 ½ rs. al mes por cada uno de los 319 que montan los individuos de tropa...............	2.631 6
Total.................	144.902 2 28

Caballería veterana de islas Filipinas.

Teniente coronel mayor........	1.980
Comadante de escuadron.......	1.620
4 Ayudantes á 70 ps. mensuales y 4 portas á 47..............	5.616
Capellan 360 al año, y cirujano 300	660
Capitan mas antiguo 1.200, y 7 mas á 1.080.................	8.760
8 Tenientes..................	6.144
15 Alfereces (incluso 1 en España con 240 ps.).................	8.136
Tropa. — Mariscal mayor, y segundo con 768 y 564 al año....	1.332
Trompeta mayor 192, y cabo de trompetas 168................	360
8 Sargentos primeros á 192, y 32 segundos á 168............	6.912
7 Trompetas á 73 ps. 4 rs......	514 4

(1) Real órden de 11 de marzo de 1799 aprueba el acuerdo del capitan general con el intendente para que á principio de cada año se celebren las contratas de maiz y maloja por caballos, con asistencia del comandante del escuadron para salvar cualquier reparo; y que se paguen de hacienda los plazos que se estipulen.

36 Cabos primeros á 79 ps. 4 rs. y 31 segundos á 67 con 4.....	4.954
410 Dragones con el haber mensual de 4 5................	22.755
1 Picador 600; maestro armero 144; y sillero 144...........	888
Premios.—11 de 6 rs.; 10 de 9; y 5 de 90..................	909
Gratificaciones.—La de armas á 552 plazas á real mensual (828 pesos al año): la de gran masa á 562 á 4 reales una (3.372): la de montura á 522, abonada á real al regimiento dragones de Luzon (783): y la de remonta á 355 plazas á 2 rs................	6.048
Total................	77.589 ps.

Véanse en MILICIAS DISCIPLINADAS lo correspondiente á milicias de caballería de las tres posesiones.

CABALLERIA DE TIERRA.—Su medida y superficie cual sea en las Antillas españolas, véase á la página 139 del tomo I.—Se computa de diverso modo en la ley 1, tít. 12, lib. 4 de la venta y composicion de TIERRAS REALENGAS.

CABALLEROS DE ORDENES.—(V. ley 96 del título de las AUDIENCIAS: y HABITOS DE ORDENES.)

CABILDOS y CONCEJOS.—*Títulos ocho, nueve y diez, libro cuarto de la Recopilacion. De las Ciudades y Villas. De los Cabildos y Concejos: y de los Oficios concejiles.*

TITULO OCHO.

DE LAS CIUDADES Y VILLAS, Y SUS PREEMINENCIAS.

LEY PRIMERA.

De 20 de marzo de 1596.—Que las ciudades, villas y lugares de las Indias tengan los escudos de armas que se les hubieren concedido.

Teniendo consideracion á los buenos y leales servicios, que nos han hecho las ciudades, villas, y lugares de nuestras Indias occidentales, é islas adyacentes, y que los vecinos, particulares y naturales han asistido á su pacificacion y poblacion: Es nuestra voluntad de conceder, y concedemos á las dichas ciudades, villas y lugares, que tengan por sus armas y divisas señaladas y conocidas las que especialmente hubieren recibido de los señores reyes nuestros progenitores, y de Nos, y despues les concedieren nuestros sucesores, para que las puedan traer y poner en sus pendones, estandartes, banderas, escudos, sellos, y en las otras partes, y lugares que quisieren, y por bien tuvieren, en la forma y disposicion que las otras ciudades de nuestros reinos, á quien hemos hecho merced de armas y divisas. Y mandamos á todas las justicias de nuestros reinos y señoríos, que siendo requeridos, así lo hagan guardar y cumplir, y no les consientan poner impedimento en todo ni en parte, pena de la nuestra merced, y de 10.000 maravedís para nuestra cámara.

LEY II.

De 25 de junio de 1530.—Que la ciudad de Méjico tenga el primer voto y lugar entre las de Nueva-España.

En atencion á la grandeza y nobleza de la ciudad de Méjico, y á que en ella reside el virey, gobierno y audiencia de la Nueva-España, y fue la primera ciudad poblada de cristianos: Es nuestra merced y voluntad, y mandamos que tenga el primer voto de las ciudades y villas de la Nueva-España, como lo tiene en estos nuestros reinos la ciudad de Burgos, y el primer lugar, despues de la justicia, en los congresos que se hicieren por nuestro mandado, porque sin él no es nuestra intencion, ni voluntad, que se puedan juntar las ciudades, y villas de las Indias.

LEY III.

De 3 de octubre de 1539.—Que la justicia de Méjico tenga la jurisdiccion ordinaria en las quince leguas de su término.

LEY IV.

De 1540 y 93.—Que la ciudad del Cuzco sea la mas principal del Perú, y tenga el primer voto de la Nueva-Castilla, concurriendo antes y primero que las otras ciudades de la provincia.

LEY V.

De 12 de abril de 1630.—Que á la ciudad de

los Reyes se le guarden las exenciones y privilegios concedidos.

LEY VI.

De 1627 y 29.—Que los vireyes, audiencias y gobernadores no den títulos de ciudades ni villas.

Ordenamos que por niguna causa, ni razon los vireyes, audiencias, gobernadores, ni otros cualesquier ministros de las Indias, por superiores que sean, den títulos de ciudades, ni villas á ningunos de los pueblos, ni lugares de españoles, ni indios, ni los eximan de la jurisdiccion de sus cabeceras principales: con apercibimiento, que se les hará cargo en sus residencias, porque esta merced y facultad se ha de pedir en nuestro consejo de Indias, y damos por nulos los títulos, que en contravencion á lo contenido en esta ley, se dieren á cualesquier pueblos y lugares; y en cuanto á las nuevas poblaciones, y fundaciones, se guarde lo dispuesto.

LEY VII.

De 14 de mayo de 1652.—Que en ciudades grandes no sean tenientes los naturales ni hacendados.

Mandamos á los vireyes, y oidores, que en razon de no admitir por tenientes de corregidores de ciudades grandes á los naturales, ni hacendados en ellas, guarden y cumplan lo dispuesto por leyes reales, y no consientan, ni permitan dispensacion, ni tolerancia en ningun caso, por los inconvenientes, que resultan á la causa pública, y buena administracion de justicia.

LEY VIII.

De 1637 y 56.—Que los vireyes y gobernadores no nombren en interin quien sirva los oficios de cabildo.

Ordenamos á los vireyes y gobernadores, que escusen el hacer nombramientos en ínterin para los oficios de cabildo de las ciudades, por ausencia de sus propietarios.

LEY IX.

De 14 de setiembre de 1619.—Que se eviten los incendios en la ciudad de la Veracruz y otras.

En mucho cuidado nos han puesto los incendios de la ciudad de la Veracruz, por las razones públicas, que hay para ello, y deseando remediarlos en lo futuro, es nuestra voluntad, que los vireyes de la Nueva-España tengan en consideracion tres advertencias. La primera, que pues estos incendios por presuncion legal, aunque algunas veces sean fortuitos, generalmente se hacen y causan por culpa, negligencia, y omision de los habitadores, la cual viene a ser mas que lata culpa, por no tener cuidado en lo que tanto conviene que le haya, será bien que ordenen, que pues estos edificios consisten en tablas, la casa de donde saliere el fuego, y los habitadores de ella, como quien dió principio al daño, queden obligados al que sucediere, con lo cual vivirán con mucho cuidado. La segunda, que se dipute alguna persona, ó personas, que de noche pregonen, guarda el fuego, como se usa en muchas provincias y reinos, donde esto se practica, y los edificios son de tábla. La tercera, que las casas reales nunca han de estar continuas con otros edificios, sino separadas con notable distancia, mas de quince pasos, de forma que el daño de los terceros no redunde en nuestras casas reales, y esto se observe en las demas ciudades donde concurran las mismas razones.

LEY X.

De 10 de marzo de 1626.—Que para abasto de las carnicerías no se admitan posturas á clérigos ni religiosos.

LEY XI.

De 16 de agosto de 1642.—Que los gobernadores no obliguen á los regidores ni vecinos á sacar licencias para ir á sus estancias.

Porque algunos regidores y vecinos de las ciudades tienen haciendas y estancias dentro en la jurisdiccion, y no distando mas que cuatro ó seis leguas, algunos gobernadores les impiden ir á ellas sin particular licencia suya, de que reciben agravio: Mandamos á los gobernadores, tenientes, y justicias, que en estas salidas y ausencias, siendo breves, no les pongan impedimento sin causa grave y urgente.

LEY XII.

De 27 de mayo de 1631.—Que en la composicion de las pulperías y su contribucion se guarde lo dispuesto.

Por cuanto habiéndose por Nos mandado, que

dejando en cada lugar de españoles de las Indias las pulperías, que precisamente fuesen necesarias para el abasto, conforme á la capacidad de cada pueblo, todas las demas nos pagasen por via de composicion en cada un año, desde 30 hasta 40 pesos: y para mas claridad de lo sobredicho, y su fácil ejecucion, que se señalasen las pulperías de ordenanza, que fuesen para el abasto, ó las nombrasen los cabildos, por no innovar en lo que hubiese costumbre, y que en estas no se alterase el modo y forma, que se habia guardado de visitarlas: y las de composicion no pudiesen ser visitadas por los cabildos, ni entrometerse sus escribanos en lo que les tocase, para lo cual los dimos por inhibidos, y mandamos, que les visitasen en las ciudades de Lima y Méjico los alcaldes de las audiencias de ellas, y en otras donde hubiese audiencias, los oidores: y en los demas lugares los gobernadores, y regidores, ó sus tenientes, todos con limitacion, que no pudiesen hacer mas de cuatro visitas cada año, no constando que hubiese escesos notorios, ó habiendo denunciadores, conforme á derecho: y que las pulperías de ordenanza no fuesen preferidas en sitio, ni privilegio á las que pagasen composicion; antes estas en todo lo justo y posible fuesen favorecidas y preferidas: y si por gozar de esta utilidad, quisieren pagar todas, como fuese voluntariamente, se admitiesen á composicion, y se ordenase á los oficiales de nuestra real hacienda, y contadurías de cuentas que se asentase y cobrase lo que de esto resultase como miembro de nuestra hacienda, y que con particular distincion y claridad se remitiese á nuestro consejo de Indias la razon de lo que esto valiese cada año en cada partido. Y porque en los pueblos de indios se entendió que habia muchas pulperías, estando prohibidas por ordenanzas de las provincias: Tuvimos por bien de mandar, que donde actualmente las hubiese, fuesen admitidas á composicion en las cantidades referidas, y donde no las hubiese, no se consintiesen poner, ni que se les hiciese molestia á los indios, que las tuviesen por suyas, con licencias del gobierno, no llevándose á los indios precio ni interés por ello, y que lo mismo se entendiese en las chicherías, que les fuesen permitidas por las ordenanzas, y que en dichos pueblos de indios no habia de haber ninguna pulpería de ordenanza para el abasto, por no ser necesaria para el uso y sustento comun, y todo lo susodicho sea ejecutado en la forma, que ha parecido conveniente, de que se nos ha dado cuenta, y lo hemos aprobado y tenido por bien: Ordenamos y mandamos, que así se guarde y cumpla, sin hacer novedad en cosa alguna, mientras no dispusiéremos otra cosa, que así es nuestra voluntad.

TITULO NUEVE DEL LIBRO CUARTO.

DE LOS CABILDOS Y CONCEJOS.

LEY PRIMERA.

De 1528, 59, 68, *y* 72. — *Que las elecciones y cabildos se hagan en las casas de ayuntamiento y no en otra parte.*

Mandamos á los concejos, justicia, y regimiento de las ciudades, villas y lugares de las Indias que no se junten á hacer cabildos, elecciones de alcaldes, y otros oficiales, ni á tratar de lo que convenga al bien de la república, si no fuere en las casas de cabildo, que para esto estan dedicadas, pena de que si en otra parte se juntaren, incurrirán los que contravinieren en perdimiento de sus oficios, para no usar mas de ellos, y que no hagan cabildos extraordinarios sin urgente necesidad, y citacion de todos los capitulares, hecha por el portero, el cual dé fé al escribano de cabildo de haberlos citado, y así se guarde y cumpla, pena de nuestra merced, y 50.000 maravedis para nuestra cámara, á cada uno que contraviniere.

LEY II.

De 1583, 608, *y* 642. — *Que los gobernadores no hagan los cabildos en sus casas ni lleven á ellos ministros militares.*

Ordenamos á los gobernadores, que siempre hagan los cabildos en las casas del ayuntamiento y no en las suyas, no habiendo causa tan grave, ni relevante, que obligue á lo contrario, y no lleven, ni consientan, que intervengan ministros militares, ni den á entender á los capitulares por obra, ni palabra, causa, ni razon, que los pueda mover, ni impedir la libertad de sus votos guardando en esto, y en lo demas que se confiriere, todo secreto y recato, ó se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostracion. Y mandamos á los gobernadores,

que no consientan, ni dejen servir en los regimientos á ningun regidor, que no tuviere título nuestro, escepto en los casos espresos en estas leyes.

LEY III.

Que estando el gobernador en el cabildo no entre su teniente si no fuere llamado.

Mandamos que los gobernadores no consientan, ni permitan que sus tenientes entren en los cabildos en que se hallaren, si no fuere en caso que por ellos fueren llamados, y convenga tomar su consejo y parecer, y luego que le dieren, se vuelvan á salir, y prosiga el cabildo á resolver el negocio, que hubiere comenzado.

LEY IV.

De 16 *de junio de* 1537. — *Que los corregidores y alcaldes mayores puedan entrar en los cabildos.*

Los corregidores, y alcaldes mayores de las ciudades, villas y lugares de las Indias, puedan entrar en sus cabildos todas las veces, que les pareciere conveniente á nuestro servicio y causa pública, y no se les ponga impedimento.

LEY V.

De 14 *de agosto de* 1540. — *Que faltando el gobernador se pueda hacer cabildo con un alcalde ordinario.*

Ordenamos, que si en los dias que estuvieren señalados y diputados para hacer cabildo en las ciudades, ó villas donde el gobernador de la provincia residiere, no vinieren él, ó su teniente á cabildo, se pueda hacer con los alcaldes ordinarios de aquella ciudad, ó villa, ó con el uno de ellos, y puedan proveer en las cosas, que en la ocasion se ofrecieren y convinieren, bien así como si el gobernador, ó su teniente se hallaren en el cabildo.

LEY VI.

De 16 *de febrero de* 1635. — *Que en los ayuntamientos no entren con espada quien no tuviere privilegio ó le tocare por su oficio.*

Es nuestra voluntad, que no se consienta entrar con espada en el cabildo y ayuntamiento de las ciudades, villas y lugares, á quien no tocare por su oficio, ó preeminencia especial.

LEY VII.

De 1625 *y* 43. — *Que los vireyes, presidentes y oidores no impidan las elecciones á los capitulares.*

Ordenamos y mandamos, que los vireyes, presidentes y oidores no impidan á los capitulares la libre eleccion de oficios, y con su autoridad, intercesion, ó insinuacion de voluntad, ni otros medios, no se interpongan por sus parientes, ni los de sus mugeres, ni otros allegados, pues en esto se ofende la justicia, y buen gobierno, y esten advertidos, que demas de las penas impuestas, mandarémos proceder á mayor demostracion.

LEY VIII.

De 1555 *y* 68. — *Que ningun oidor entre en el cabildo.*

Mandamos á los oidores de las audiencias de las Indias que no entren en los cabildos á hacerlos con los alcaldes, y regidores de las ciudades, y se los dejen hacer y votar libremente.

LEY IX.

De 16 *de agosto de* 1642. — *Que los gobernadores dejen á los regidores usar sus diputaciones y votar libremente.*

Los gobernadores, y sus tenientes no quiten á los regidores las preeminencias de sus oficios, ni en ellas los inquieten, ni perturben, y déjenles usar de las diputaciones y votar en los cabildos con toda libertad, conforme á lo proveido,

LEY X.

De 1.° *de setiembre de* 1613. — *Que ningun gobernador pueda pedir ni solicitar votos, y al regularlos se hallen dos regidores* (1).

Mandamos que ningun gobernador, corregidor, alcalde mayor, ni ordinario, por sí, ni interpósitas personas, pueda pedir, ni solicitar votos á los capitulares en favor de ningun allegado, ni amigo suyo, ni de otra persona, para elecciones de oficios de república: y que al regular los votos, se hallen presentes dos regidores, los mas antiguos, y el escribano de cabildo,

(1) Véase ALCALDES: ELECCIONES DE OFICIOS CONCEJILES.

para que esto se haga con satisfaccion de todos.

LEY XI.

De 25 de febrero en 1624.—Que los deudores de hacienda real puedan votar en elecciones habiendo pagado el precio de sus oficios.

Los que fueren deudores á nuestra real hacienda puedan tener voto activo y pasivo en la eleccion de oficios públicos, escepto cuando alguno quisiere votar con oficio, que hubiere comprado, y no pagado el precio de él, siendo pasado el plazo á que estuviere obligado á pagarle enteramente, y en cuanto á los alcaldes ordinarios se guarde la ley 7, tít. 3, lib. 5 (1).

LEY XII.

De 3 de febrero de 1634.—Que los gobernadores no obliguen á que los votos de cabildo se escriban en papel suelto, ni firmen en blanco.

Mandamos á los gobernadores, que no obliguen con molestias, ni en otra forma á los escribanos de los ayuntamientos á que escriban los votos de los capitulares en papel suelto, ni en otro libro, que el del cabildo: y no consientan que los regidores firmen en blanco para llenarlos despues, por la facilidad con que se pueden variar en perjuicio de la república: con apercibimiento, de que se dará por núlo cuanto hicieren contra lo susodicho, y hará cargo en sus residencias.

LEY XIII.

De 31 de diciembre de 1609.—Que en las elecciones de oficios que tengan voto, se guarde la forma de esta ley.

Ordenamos que los elejidos para oficios de los cabildos y concejos no puedan ser reelejidos en los mismos oficios, ni otros ningunos del concejo en esta forma: Los alcaldes, á los mismos oficios de alcaldes, hasta ser pasados tres años despues que dejaren los dichos oficios, ni á otros ningunos del concejo, que tuvieren voz y voto en él, hasta pasados dos años, y los otros oficiales del concejo, que tuvieren voz y voto en él, hasta ser pasados dos años, que los dejaren; y que ellos pasados, puedan entrar en la eleccion, y ser elejidos conforme á la órden y costumbre que hubiere en cada ciudad, villa ó lugar. (*V. L. 9, tit. 3 lib. 5 de alcaldes* (2).)

LEY XIV.

De 29 de mayo de 1525.—Que cuando en el cabildo se tratare negocio que toque á capitular se salga fuera.

Cuando en el cabildo se tratare algun negocio que toque particularmente á algunos de los regidores, ú otras personas que en él estuvieren, se salgan luego, y no vuelvan á entrar hasta que esté tomada resolucion: y esto mismo se haga si el negocio tocare á otra persona, que con ellos tenga tal parentesco, ó razon por que deban ser recusados, y los autos que hicieren contra esto no valgan.

LEY XV.

De 26 de diciembre de 1612.—Que en Panamá asista á las elecciones de cabildo el presidente ó el oidor que nombrare para ocurrir á los inconvenientes de sus parcialidades y diferencias.

LEY XVI.

De 26 de mayo de 1573.—Que en el cabildo haya libro en que se asiente lo que se acordare.

En el cabildo y regimiento de cada ciudad haya un libro en que se asiente todo lo que se acordare, así para darnos cuenta, como sobre otro cualquier efecto que se ofrezca, y esté guardado, y con secreto para cuando convenga usar de él.

LEY XVII.

De 27 de febrero de 1575.—Que las cédulas reales para cabildos se abran en ellas.

Las cédulas y provisiones nuestras para las ciudades no se abran sino en cabildo, y allí se asienten en el libro por el escribano de cabildo; y los originales se pongan en la arca del concejo, como está ordenado.

LEY XVIII.

De 1565 y 1628.—Que las cédulas para el gobierno de las provincias estén en las arcas de los cabildos.

Mandamos que todas las cédulas, provisiones,

(1) Véase la derogacion de esta ley en ELECCIONES.

(2) Segun disposicion de dos reales cédulas de 24 de noviembre de 1740 y 9 de diciembre de 1753 (citadas en nota de la última edicion de las leyes de Indias), puede verificarse la reeleccion sin hueco por aclamacion universal, y recayendo confirmacion superior.

ordenanzas, ó instrucciones particulares que se hubieren enviado á las Indias, y las particulares y generales para el buen gobierno de ellas, tratamiento y conservacion de los naturales, y buen cobro de nuestra real hacienda, todas se recojan y pongan en las arcas de los cabildos de las ciudades, villas y lugares, para que estén con la decencia, guardia y custodia que conviene, dejando cada ciudad en un libro traslado de todas, para valerse de ellas como y cuando convenga.

LEY XIX.

De 27 de febrero de 1575. — Que las cartas de vireyes, ministros y oficiales dirijidas á los cabildos se asienten en sus libros.

Ordenamos que las cartas de los vireyes, ministros y oficiales para los cabildos de las ciudades, villas y lugares, se asienten en los libros de cabildo por el escribano de él.

LEY XX.

De 1586 y 1680. — Que el juez que quisiere papel del archivo, le pida, y en ningun caso se saque del cabildo la caja de las escrituras.

Si algun juez ordinario, ó delegado hubiere menester papeles, ó escrituras de los archivos, los pida, declarando los que ha de ver, reconocer y copiar, y en ningun caso se saque de el cabildo papel original, ni la caja de sus escrituras: y en cuanto á los visitadores, se guarde lo ordenado por ley 16, tit. 34, lib. 2.

LEY XXI.

De 1596 y 1680. — Que un oidor por turno revea las cuentas que el cabildo tomare.

Ordenamos que las cuentas de propios, pósitos y gastos precisos de obras públicas, fiestas del corpus y otras, que por eleccion y comision de los cabildos se cometen á los capitulares, y otras personas, se tomen por el cabildo, ó diputados nombrados, si por ordenanzas de las contadurías de cuentas por Nos dadas, ó confirmadas, no estuviere otra cosa determinada, y las revea un oidor por su turno en la ciudad donde residiere audiencia.

LEY XXII.

De 24 de abril de 1535. — Que la justicia y un regidor nombrado, hagan las posturas á precios justos.

Mandamos que la justicia de cada ciudad, ó villa, y un regidor nombrado por el cabildo, pongan precios justos á los regatones ordinarios que compran cosas de comer y beber, así de la tierra, como llevadas de estos nuestros reinos, y de otras partes, teniendo respecto á lo que les cuesta, y dándoles alguna ganancia moderada.

LEY XXIII.

De 5 de noviembre de 1570. — Que nadie ocupe las casas de cabildo.

Ningun oidor ni otra persona, de cualquier calidad que sea, se aposente de asiento, ni de viaje en las casas de cabildo de las ciudades, ó villas de las Indias, y las dejen, y esten libres para que puedan hacer sus cabildos, segun y como lo han de uso y costumbre.

TITULO DIEZ DEL LIBRO CUARTO.

DE LOS OFICIOS CONCEJILES.

LEY PRIMERA.

De 30 de marzo de 1630. — Que en ninguna ciudad, villa ni lugar se elijan mas que dos alcaldes ordinarios.

Porque en algunos cabildos y concejos se ha introducido elejir tres alcaldes ordinarios en cada un año: y esto tiene inconveniente: Mandamos á los vireyes, y presidentes gobernadores, que no lo permitan, ni den lugar á que los alcaldes sean mas de dos, que Nos desde luego prohibimos y defendemos á las ciudades, villas y lugares, que en las elecciones escedan este número.

LEY II.

De 1523 68 y 1610. — Que en las ciudades principales haya 12 regidores, y en las demas villas y pueblos 6, y no mas.

Mandamos que en cada una de las ciudades principales de nuestras Indias haya número de 12 regidores: y en las demas ciudades, villas y pueblos sean 6, y no mas.

LEY III.

De 26 de junio de 1523. — Que en los lugares que de nuevo se fundaren se elijan los regidores conforme á está ley.

Si no se hubiere capitulado con los adelanta-

dos de nuevos descubrimientos y poblaciones, que puedan nombrar justicia y regimiento, hagan eleccion de regidores los vecinos en el número, que al gobernador pareciere, como no esceda del contenido en las leyes antecedentes. —(*V. L. 10, tit. 3 sobre la facultad de los adelantados.*)

LEY IV.

De 1.º *de noviembre de* 1591. — *Que el alferez real tenga voz y voto activo y pasivo, y lugar de regidor mas antiguo y con salario duplicado.*

El alferez real de cada ciudad, villa ó lugar, entre en el regimiento, y tenga voto activo, y pasivo, y todas las otras preeminencias, que tienen ó tuvieren los regidores de la ciudad, villa ó lugar, de forma que en todo, y por todo sea habido por regidor, y lo sea verdaderamente, sin faltar cosa alguna, y tenga en el regimiento asiento y voto en el mejor, y mas preeminente lugar delante de los regidores, aunque sean mas antiguos, que él, de forma que despues de la justicia tenga el primer voto, y mejor lugar, y sea, y se entienda así en los regimientos y ayuntamientos, como en los actos de recibimientos, y procesiones; y otros cualesquier donde la justicia y regimiento fueren, y se sentaren; y lleve de salario en cada un año lo mismo que llevaren los otros regidores, y otro tanto mas.

LEY V.

De 5 *de mayo de* 1603. — *Que en las elecciones de oficios concejiles no voten los parientes por sus parientes en ciertos grados.*

Mandamos á las justicias, cabildos y regimientos, que no consientan, ni den lugar, que en las elecciones de oficios se elijan, ni nombren padres á hijos, ni hijos á padres, ni hermanos á hermanos, ni suegros á yernos, ni yernos á suegros, ni cuñados á cuñados, ni los casados con dos hermanas, que asi es nuestra voluntad.

LEY VI.

De 21 *de abril de* 1554. — *Que para oficios se elijan vecinos.*

Declaramos y mandamos, que en la eleccion que se hiciere en los cabildos de pueblos donde no estuvieren vendidos los oficios de regidores, y otros concejiles, no puedan ser elijidas ningunas personas, que no sean vecinos, y el que tuviere casa poblada, aunque no sea encomendero de indios, se entienda ser vecino.

LEY VII.

De 17 *de marzo de* 1608. — *Que el gobernador de Filipinas provea por ahora los regimientos y no remueva á los nombrados.*

El gobernador y capitan general de Filipinas provea por ahora los regimientos de la ciudad de Manila, eligiendo personas, que sean idóneas, y celosas del servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y no los pueda remover sin nuestra órden particular.

LEY VIII.

De 26 *de marzo de* 1621. — *Que los regidores asistan en las ciudades, villas y lugares; y los de Portobelo especialmente en tiempo de armadas y flotas.*

Todos los regidores propietarios asistan en las ciudades, villas y lugares donde lo fueren el tiempo que mandare la ordenanza; y los de la ciudad de Portobelo asistan en ella, especialmente al tiempo del despacho de las flotas y armadas, por la falta que pueden hacer para estas ocasiones á la provision de los bastimentos, y lo demas que tocare á su gobierno.

LEY IX.

De 1602 *y* 30. — *Que los regidores no tengan obligacion de acudir á los alardes y reseñas, si no se hallare el gobernador, y cerca de su persona.*

Declaramos que los regidores de las ciudades y puertos de las Indias, no tienen obligacion de hallarse en los alardes y reseñas ordinarias, escepto en los que se hallare el gobernador y capitan general, y cerca de su persona; y este lugar señalamos á los regidores para los alardes y reseñas, y ocasiones de guerra, que se ofrecieren.

LEY X.

De 1613 *y* 80. — *Que los regidores no lleven salario por ocupacion estraordinaria, ni se les entregue dinero sin fianzas.*

En algunas ciudades de nuestras Indias administran los regidores el abasto de las carnicerias, y tienen otras ocupaciones públicas, llevando por ellas salario, y otros aprovecha-

mientos; y porque nuestra voluntad es, que sean guardadas las leyes y ordenanzas, mandamos que los regidores no lleven por esta causa ningun interés, salario, ni aprovechamiento, y que las ciudades no lo apliquen, ni permitan en sus acuerdos; y en caso de contravencion, sean condenados en las penas que disponen las leyes y ordenanzas. Y asimismo mandamos que no se entregue á los regidores, ninguna suma de pesos sin bastantes fianzas, de que darán cuenta y pagarán los alcances.

LEY XI.

De 2 de enero de 1572. — Que los alcaldes ordinarios y regidores no traten en bastimentos.

Habiéndose reconocido, que los alcaldes ordinarios y regidores fieles ejecutores suelen tener grangerías de labranza, crianza, bastimentos de pan, carne, fruta, y otros, que se venden para el abasto comun dentro de los términos de las ciudades, villas, y pueblos, y al tiempo de hacer las posturas proceden sin la rectitud y limpieza que conviene: Mandamos que los alcaldes ordinarios, y regidores fieles ejecutores no puedan tratar y contratar en los dichos géneros, ni tengan amasijos, ni parte en el rastro, pena de privacion de oficio; y en cuanto á los otros tratos en mercaderías, los vireyes, presidentes, y gobernadores provean justicia.

LEY XII.

De 1528, 30 y 87. — Que los regidores no contraten, ni sean regatones, ni tengan tiendas por si, ni por otros, ni usen oficios viles.

Los regidores no han de poder tratar, ni contratar en las ciudades, villas, ó lugares donde lo fueren, en mercaderías, ni otras cosas, ni tener tiendas, ni tabernas de vino, ni mantenimientos por menor, aunque sea de los frutos de sus cosechas, ni por interpósitas personas, ni han de ser regatones, ni usar oficios viles, y el que lo quisiere hacer desístase primero del oficio, y donde estuviere ejecutoriado, ó tuvieren dispensacion dada por Nos, se guarde lo resuelto.

LEY XIII.

De 1622, 28 y 30. — Que á los regidores presos se les dé cárcel decente.

Encargamos y mandamos á los vireyes, oidores, alcaldes del crímen, y justicias de las Indias, que habiendo de proceder á prision contra las personas de los regidores, les den cárcel decente, y proporcionada á la calidad de los delitos.

LEY XIV.

De 23 de abril de 1569. — Que los fieles usen sus oficios con los escribanos del cabildo, y á falta, con uno del número.

Los fieles ejecutores de las ciudades usen sus oficios con los escribanos del cabildo y ayuntamiento; y á falta de ellos, con un escribano del número de la ciudad, ó villa.

LEY XV

De 16 de abril de 1614. — Que no se hagan depósitos en personas que no sean depositarios generales.

Las justicias no manden hacer depósitos en sus criados, allegados, ni otras personas, que no sean depositarios generales de sus partidos; y si no los hubiere, elijan otros de toda satisfaccion, legas, llanas, y abonadas, que no sean de los referidos, ni escribanos de las causas, ejecutando esta órden puntualmente, ó se les hará cargo particular (1).

LEY XVI.

De 9 de noviembre de 1630. — Que los bienes sobre que hubiere pleitos ordinarios se pongan en el depositario; y en los ejecutivos se guarde la costumbre.

Mandamos que en los pleitos ordinarios se hagan y entreguen en poder de los depositarios todos los depósitos de cualesquier bienes litigiosos, si lo pidieren las partes, y que no se puedan hacer en otra ninguna persona; y que en los ejecutivos se guarde la costumbre y estilo que hubiere en cada ciudad.

LEY XVII.

De 3 de abril de 1605. — Que los depositarios no lleven derechos de los depósitos, si no les estuviere concedido.

LEY XVIII.

De 11 de diciembre de 1629. — Que cada año reconozcan los cabildos las fianzas de los de-

(1) Deben hacerse en cajas reales. (V. DEPOSITOS).

positarios, y si hubiere diminucion en ellas las hagan renovar.

LEY XIX.

De 28 de marzo de 1620.— Que hallándose los depositarios en peor estado, renueven las fianzas, y entretanto las dan seguras se les impida el uso del oficio.

LEY XX.

De 29 de enero de 1583.— Que los depositarios vuelvan los depósitos luego que les fuere mandado.

Las audiencias tengan muy particular cuidado de hacer, que los depositarios vuelvan lo que en ellos se hubiere depositado, y depositare, á las personas que lo hubieren de haber, luego como les fuere mandado sin remision, ni dilacion alguna, guardando las disposiciones del derecho.

LEY XXI.

De 19 de agosto de 1631.— Que el escribano de cabildo tenga libro de depósitos, y los depositarios le avisen de los que recibieren.

LEY XXII.

De 26 de abril de 1618.

Todos los oficios de cabildo y concejiles se sirvan por los propietarios como generalmente está dispuesto por la ley 44, tít. 2, lib. 3.

LEY XXIII.

De 23 de marzo de 1567.— Que se pueda contratar sin corredor.

Los vecinos de nuestras Indias no tengan obligacion á tratar y contratar por corredores de lonja, y lo puedan hacer por sus personas ó las que quisieren, aunque no lo tengan por oficio, y los corredores no se entrometan en los contratos por menor sobre cosas de comercio y beber.

En el sistema de las precedentes leyes se designaba con el título de *cabildos* y *concejos* ó regimientos á las corporaciones que hoy decimos mas comunmente *ayuntamientos* y *municipalidades*. Los de la isla de Cuba compuestos de oficios vendibles y renunciables aun se rijen por las antiquisimas ordenanzas que se dieron al de la HABANA en 1574: el único DE MANILA que existe en las Filipinas, y cuyos regidores son electivos por el capitan general, tiene tambien las suyas dadas por el adelantado Miguel Lopez de Legaspi en junio de 1571 despues de haberla erijido en capital (19 de mayo), y nombrado para su gobierno dos alcaldes, 12 regidores, alguacil mayor y escribano: y los de Puerto-Rico, han recibido la organizacion de la ley provisional de ayuntamientos de 23 de julio de 1835. (V. ALCALDES *tomo I. pág.* 195.) Esta misma variedad y antigüedad de ordenanzas y el contraste que forman con el presente estado de adelantos, indican la necesidad de introducir alguna reforma en dicho sistema de leyes, que haga mas vigorosa, y ocurra á los abusos y flojedad que ya afectan una institucion tan respetable, de cuya utilidad para ayudar al régimen interior y policía municipal de los pueblos no puede dudarse, como se les organice debidamente; se estimule el honor y responsabilidad personal de sus miembros, estinguiéndose la nomenclatura perjudicial de propietarios, para quienes se reserva todo lo útil y honorífico del oficio, y de tenientes que reportan lo oneroso con la sola participacion del asiento y voto capitular; y en este órden puedan sentirse animados de un verdadero patriotismo para obrar el bien procomunal, sin mezclarse en nada de política, ni de asunto ó peticion alguna fuera del marcado círculo de sus peculiares atribuciones.

En aquellos remotos tiempos que los cabildos y concejos eran las esclusivas corporaciones, que entendian de todo lo tocante al interés municipal é interior policía de las poblaciones, resultaban mucho mas vastos y estendidos los objetos de sus actas; pero hoy se encuentran aliviadas en gran parte del peso de esas atenciones con el que se ha descargado en otros institutos auxiliares. Las juntas de fomento y de comercio que desde 1832 han sustituido en las Antillas y Filipinas á los antiguos mistos consulados, y con fondos propios saben promover las grandes empresas de construccion de caminos, puentes y muelles, y dar impulso á cuanto sea capaz de levantar la industria agrícola y comercial de tan privilegiados paises: las sociedades económicas, que guiadas del mismo espíritu de celo puro y desinteresado prestan el mismo servicio por medio de memorias y acuerdos de sazonada ilustracion, promoviendo sobre todo las mejoras

de la educacion y enseñanza primaria: las juntas superiores de sanidad organizadas con vocales de varias clases, en que entran capitulares, para ocuparse de los asuntos y espedientes del ramo: y las juntas de nuevas poblaciones, y de beneficencia pública instituidas para deliberar sobre objetos de tanto interés bajo la presidencia y vigilancia de los gobernadores gefes superiores políticos de la Habana, Puerto-Rico, y Manila, son todas esenciales instituciones, que ha inspirado y hecho precisas el mismo aumento progresivo de riquezas y civilizacion de los pueblos, no siendo dable, que sus primitivos cuerpos municipales pudiesen atender esmeradamente al cuidado y consulta de tantas incumbencias á la vez, anejas á la autoridad tutelar de un gobierno interior y doméstico.

Aparte pues de sus facultades en punto á ELECCIONES, y para fallar por APELACION causas de menor cuantía, tienen las de entender de lo perteneciente á la regularidad de los abastos y mercados; salubridad de mantenimientos; limpieza de calles y plazas; alumbrado y medidas de ornato y comodidad; arreglos interiores de poblacion; y demas atenciones comprendidas en lo que se llama *policía municipal*. — Las de facilitar la presentacion de noticias estadísticas, cooperando á que se lleve el registro puntual de nacidos, muertos y matrimonios por clases, con que se pueda formar al menos cada decenio el censo general de poblacion. — Las de recibir agrimensores públicos, y admitir á ejercicio y al uso de sus regalías á títulos de Castilla, abogados y otros ministros públicos, médicos y cirujanos etc. (1) — Las del manejo y arreglada distribucion de sus propios y arbitrios, de entera conformidad á los prescriptos reglamentos y ordenanzas. — Y las de evacuar con todo detenimiento é ilustracion los diferentes dictámenes que les piden los gobernadores presidentes, y por su conducto otras autoridades y cuerpos respetables acerca de objetos y providencias, en que se verse el procomunal de los pueblos; debiéndose con este motivo advertir, que supuesta la necesidad de que sus acuerdos, para cumplirse, hayan de obtener la prévia sancion de los mismos gobernadores, (2) este sistema confiere á los ayuntamientos la índole de cuerpos meramente consultivos en la mayor parte de sus atribuciones, residiendo en los gefes políticos con exámen de sus propuestas las de discernir y calificar lo mas conveniente, y mandarlo ejecutar sobre cualquier materia de las no reservadas al soberano conocimiento y supremos ministerios.

Artículos 25 al 28 de la real instruccion de fomento de 30 de noviembre de 1833, que se trasladan por via de mayor ilustracion de lo que es anejo á las atribuciones de ayuntamientos.

Capítulo quinto. — 25. «Los ayuntamientos son el conducto, por donde la accion protectora del gobierno se estiende desde el palacio del grande a la choza del labrador. Por el hecho de ver en pequeño todas las necesidades, pueden ellos estudiarlas mejor, desentrañar sus causas y sus remedios, y calcular exactamente de qué modo y hasta qué punto influye una medida administrativa en el bien ó en el mal de los pueblos. Deben por tanto ser constantes y frecuentes sus relaciones con los subdelegados de fomento, sus gefes inmediatos, los cuales por su parte deben ver en los ayuntamientos los cooperadores natos del bien que estan encargados de promover. Facilitará notablemente los beneficios de la cooperacion el cuidado, que los subdelegados pondrán, en averiguar desde luego los recursos públicos destinados á las necesidades de cada localidad. Ademas de los pósitos, sobre los cuales quedan hechas advertencias particulares en el artículo 5.º de esta instruccion, cuidarán especialmente de averiguar cuáles son las rentas de los propios de cada pueblo, en qué consisten, cómo se recaudan, cómo se invierten, si se hallan completamente cubiertas las obligaciones á que se debe ocurrir con sus productos: si hay algunas postergadas ó desatendidas, ó que puedan ser socorridas de diferente manera, y no pesar sobre aquellos caudales. Al mismo exámen someterán los arbitrios municipales, averiguarán en qué época se establecieron, con qué objeto, por qué tiempo, con qué condiciones; si conviene suprimirlos ó continuarlos, y todo lo demas que conduzca á que el gobierno forme un

(1) Cabildo de la Habana aprobado, de 11 de mayo de 1827 referente á la ley 12, tít. 12, lib. 8 de la *Novísima*.

(2) Véase HABANA, ordenanza 8.ª de su ayuntamiento.

juicio completo sobre esta importantísima parte del servicio público, de cuyo arreglo dependen mejoras considerables en la suerte de los pueblos.»

26. «Una ley que actualmente se elabora dispondrá lo conveniente, para refundir en una la multitud de categorías de que se componen los ayuntamientos actuales, donde ocasionando una confusion lastimosa, y acusando de desórden á la administracion, se ven regidores perpétuos, vitalicios, bienales, añales, nobles por constitucion unas veces, plebeyos por constitucion otras; síndicos de varias denominaciones, diputados etc., presididos ora por letrados de fuera que no conocen las necesidades ni los usos locales, ora por alcaldes ordinarios ó pedáneos, que aunque sacados por lo comun de las clases laboriosas, no sabiendo leer las mas veces, administran la justicia, no sin grave detrimento del respeto que la es debido. Mientras cesan estas deplorables y ruinosas anomalías, los subdelegados de fomento se aplicarán á atenuar sus tristes efectos, y desde luego formarán estados de la composicion de cada ayuntamiento, en que se espresará el número de regidores, síndicos, diputados y demas que le compongan; si los oficios son perpétuos, y en este caso, cuál es el precio á que se venden, y qué proporcion guarda este con el de su egresion; si son añales, bienales ó servideros por un período mas largo ó mas corto, y en este caso si turnan entre todos los vecinos, ó se reparten por mitad, ó de cualquiera otro modo, entre el estado noble y el llano; espresando si esto se verifica con igualdad entre los individuos de ambos estados, ó hay en favor de unos ó de otros alguna distincion ó prerogativa. Servirán de apéndice á estas relaciones las noticias concernientes á otros oficios, anejos unas veces á las regidurias, y otras separados, como alguaciles mayores de la ciudad ó del campo, alcaldes de la hermandad, corredores de varias clases, escribanos de cabildo, etc.»

27. «A los ayuntamientos corresponde la policía municipal; en la cual está comprendido el ramo de abastos, en que hay abusos envejecidos que es urgente desarraigar. Todavia gimen muchos pueblos bajo el peso de la tasa de los comestibles de toda especie, traba absurda que es un manantial inagotable de vejaciones, y un pretesto permanente de estafas. Los súbdelegados de fomento no creerán pues, que han intervenido completamente en la policía municipal, con solo haber estimulado á los cuerpos encargados de ella á que proporcionen á los pueblos fuentes saludables, empedrados cómodos, alumbrado en las calles, solidez en las construcciones, ni ocupádose ellos mismos de otros mil objetos de seguridad, aseo ó comodidad; sino que dirijirán muy particularmente su atencion á hacer cesar el desórden de las posturas arbitrarias de comestibles, y removerán sin descanso cuantos obstáculos se opongan á que los pueblos logren este importante beneficio, entre tanto que la ley que se va á dictar sobre la materia, fija las reglas uniformes que deberán observarse sobre ella.»

28. «Entender y decidir en las dificultades, perjuicios ó reclamaciones relativas á las elecciones de ayuntamientos y sus incidèncias, toca esclusivamente á los subdelegados de fomento, que en su caso instruirán los oportunos espedientes gubernativos, y los determinarán con arreglo á las leyes de la materia, ínterin se simplifican estas, y se demuestra por el simple tenor de su redaccion, que ninguna relacion tiene este ramo con las atribuciones de la justicia.»

Real órden comunicada á la capitanía general de Puerto-Rico en 29 de diciembre de 1835, y trasladada en igual fecha á la de la isla de Cuba para inteligencia, sobre instruccion de espedientes de villazgos, y ereccion de ayuntamientos.

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, de un espediente promovido en esa real audiencia por varios vecinos del pueblo de Mayagües en solicitud de que se le conceda el título de villa, y se le faculte para formar ayuntamiento, con cuyo motivo consulta dicho tribunal, acerca de la intervencion que debe tener V. E. como gobernador de la Isla, ó el intendente en esta clase de negocios con arreglo á lo prevenido en las reales cédulas de 6 de junio de 1816, 10 de marzo de 1827 y real órden de 17 del mismo marzo de 1832. Enterada S. M. y conformándose en lo principal con el parecer del consejo real de España ë Indias, se ha dignado conceder el título de villa al pueblo de Mayagües, sin hacerse novedad en cuanto al término que se le señaló al tiempo de su fundacion; siendo la voluntad de S. M. que en cuanto á la ereccion de ayuntamiento y formacion de la cor-

respondiente ordenanza municipal, proceda V. E. conforme á lo prevenido en la real órden de 21 de noviembre próximo pasado, en que se fijan las reglas para llevar á efecto en esa isla el real decreto de 23 de julio de este año, sobre ereccion de nuevos ayuntamientos. Ultimamente se ha servido declarar S. M. que la instruccion de espedientes sobre concesion de villazgos y demas relativos á la organizacion del sistema municipal de los pueblos, como puramente gubernativos, corresponde en las provincias de ultramar á los capitanes generales en su calidad de gobernadores civiles, ó á la autoridad que en su defecto haga sus veces, pudiendo oir á las audiencias respectivas por voto consultivo, siempre que lo consideren conveniente para el mejor acierto. — De real órden lo digo á V. E. »

Comisiones y comisarios de ayuntamiento.

El de la Habana nombra 2 comisarios de año, que como representantes del cuerpo son los encargados de felicitaciones y cumplimientos; de llevar la correspondencia con los gefes, autoridades, y corporaciones, y con el apoderado ó agente de la corte, conforme á los acuerdos del cabildo, al cual instruyen de todo, comunicándole á tiempo el inventario firmado, que pasa á los sucesores; de representarle en sus acciones y defensa de derechos, y de autorizar en su nombre los poderes, documentos y cualesquiera actos judiciales de interes del municipio. — Les toca despachar los títulos de ALARIFES: son á la vez diputados de sanidad, beneficencia, y obras públicas; y rara vez dá un paso la corporacion sin oirlos.

Es tambien comision de los regidores de la Habana la de los 16 inspectores anuales, que designa para otros tantos barrios en que está dividida la ciudad desde 1807 (*V. Alcaldes de barrio*): la diputacion de mes ó de RASTROS: la de fuentes y cárcel; la que asiste á los sorteos de lotería; y la de dos regidores nombrados por el gobierno, que con el síndico procurador son vocales de la junta central de caridad. — A uno de los regimientos es anejo el cargo de padre general de menores ó curador dativo, con estension á las jurisdicciones de Matanzas y Guanabacoa.

Subalternos de ayuntamiento.

El abogado consultor es llamado á los acuerdos, y se le pide dictámen cuando lo demanda su gravedad, y tiene por ello asignada la gratificacion de 300 ps. anuales. Al mismo se le ha confiado con un agente auxiliar el encargo de *padre de pobres*, que se acordó y aprobó desde el año de 1782 bajo instruccion arreglada á las leyes del tít. 12, lib. 1 de la nueva recopilacion, hoy refundidas y adiccionadas en el tít. 39, lib. 7 de la Novísima. El nombramiento lo autoriza la ley 10 del mismo tít. 39, y la incumbencia del oficio se estendia á las tres clases *pobres encarcelados, mendigos, y vergonzantes*; escitándose el establecimiento de un hospicio, *cuya direccion encomendada á los primeros ciudadanos con el carácter y distincion de caballeros, hermanos de la maestranza, insensiblemente se iria formando entre ellos aquel espíritu de union, que se admira en las sociedades patrióticas establecidas en las mas de las ciudades principales de España.* De presente realizados en gran parte los deseos de aquellos ilustres capitulares, y contando la autoridad del gefe superior con el utilísimo albergue de la BENEFICENCIA, las funciones del *padre de pobres*, con su agente, han quedado reducidas á la defensa y cuidados personales de los pobres encarcelados.

El oficio de escribano de gobierno y cabildo de la Habana es antiquísimo (*V.* ESCRIBANOS), y sus funciones demasiado sabidas. En 1834 se redujo su sueldo á 800 pesos anuales. Su oficial mayor desde 1327 está autorizado para concurrir á las sesiones con el escribano, y percibe la asignacion anual de 600 pesos aprobada en real órden de 17 de agosto de 1838, á reserva de proveerse sobre el propuesto aumento hasta 1.000 ps. con ulterior conocimiento de la posibilidad que ofrezcan los fondos municipales, establecida que fuese la contaduría general del ramo, que dispuso la real órden de 1.° de marzo anterior.

La de 5 del propio marzo de 38 comunicada al gobernador capitan general de Puerto-Rico y transcrita al de Cuba, resuelve las dudas consultadas del juez de primera instancia de la Aguada, con motivo de hallarse uno sirviendo la secretaría del ayuntamiento de Aguadilla y la del juzgado de avenencia, sin tener la edad de 25 años, *ni la cualidad de escribano*; de conformidad á dictámen del supremo tribunal: «que los mayores de 18 años y menores de 25 pueden ser *sin la calidad de escribanos* secretarios de ayuntamientos, y tambien de los juzgados de avenen-

cias, con la restriccion de no autorizar con su firma ningun documento, que haya de hacer fé en juicio.»

Son igualmente subalternos los CONTRASTES Y CORREDOR MAYOR DE LONJA, que nombra.

Hay porteros, alguaciles, y clarineros; y un ministro ejecutor de justicia, con sus respectivas dotaciones.—En 1785 se acordó y aprobó, que borrico ó bestia para conducir un ajusticiado no se tome de ningun vecino, sino que el ministro ocurra al síndico procurador, quien provea una de la ciudad.

Véanse en HABANA: MANILA: PUERTO-RICO: la fundacion, ordenanzas, y preeminencias de sus ayuntamientos.—Y en ALCALDES; ALFERECES REALES; ALGUACILES MAYORES; ALCALDES PROVINCIALES; FIELES EJECUTORES; Y SINDICOS PROCURADORES, las funciones peculiares de estos oficios.

CABILDO ECLESIASTICO *de la Habana.*—Fundado á la vez que su catedral, al dividirse en dos el obispado que se estendia antes á toda la isla de Cuba, estas son sus aprobadas constituciones con todos sus antecedentes, y declaratorias á que han dado lugar, cuya insercion se prefiere como de disposiciones mas modernas, que pueden servir de guia en casos iguales.

ERECCION DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE LA HABANA.

Verificada en 24 de noviembre de 1789.

Real cédula de 18 de diciembre de 1793 aprobatoria del espediente de division de los dos obispados.

El Rey.—«Reverendo en Cristo padre obispo de la ciudad de San Cristóbal de la Habana, de mi consejo: Habiéndose reconocido y examinado en el de Indias con particular cuidado y escrupulosidad el grave y delicado espediente de la division resuelta de esa isla en dos diócesis por ahora, realizada y verificada por vos y mi ministro real don Miguel Cristóbal de Irisarri, actual fiscal de la audiencia de Méjico, siéndolo entonces de la de Santo Domingo, en virtud de comision que al intento se os confirió, y con arreglo á las instrucciones que se os comunicaron para el efecto, y demas reales disposiciones que se tuvieron por convenientes añadir á ellas por via de apéndice; y asimismo lo representado en su oposicion por el cabildo de la catedral de Cuba, proponiendo los términos y medio con que podia verificarse, y lo que en inteligencia de todo, y de lo informado por la contaduría general del propio tribunal, espuso mi fiscal; y consultádome sobre ello en 21 de junio de este año, con el objeto de conseguir los piadosos designios que se propuso el Rey mi augusto padre (que santa gloria haya) en la insinuada division del único obispado de la Isla, y ereccion del de esa ciudad, y para establecer en ella la nueva iglesia con el decoro que merece su importancia, sin detrimento de la antigua en cuanto sea posible: he venido por mi real decreto de 17 de noviembre último en aprobar, como por la presente mi real cédula apruebo la demarcacion de territorios, y la aplicacion de la parte oriental á la diócesis de Cuba, y de la occidental á la de esa ciudad, segun lo practicasteis, sin convenir en que se reunan á la nueva catedral de ella los beneficios curados y sin cura de la misma ciudad y villa de Guanabacoa: que vos arregleis la parroquia de vuestra catedral, y establezcais las demas necesarias dentro y fuera de los muros de la propia ciudad con respecto á su numerosa poblacion, con arreglo al santo concilio de Trento, y á las leyes de Indias: aprobar igualmente las declaraciones, que hicisteis, sobre el modo de distribuir los diezmos, que quepan á ambas diócesis entre los partícipes y sus fábricas, seminarios y hospitales, conforme á las leyes, cédulas é instrucciones del asunto: que subsista por ahora el número de prebendas y subalternos que tiene la iglesia de Cuba, y el señalamiento de prebendas, subalternos, sirvientes y salarios de éstos que hicisteis para la de esa ciudad: que las cuatro capellanías particulares de libre presentacion que existen, y asisten al coro de la parroquia, lo hagan al de la catedral, igualándolas en renta con las demas que han de fundarse: que en la distribucion de los diezmos de toda la isla entre los partícipes de ambos obispados perciba cada uno de estos los de su propio territorio, administrándolos con independencia por medio de sus mayordomos, jueces hacedores, contador y junta de diezmos, segun las reglas establecidas, cuidando de su beneficio y aumen

to; y á fin de que no quede envilecida la dignidad de la antigua diócesis de Cuba por el establecimiento de esa nueva, contribuya la gruesa de diezmos de esta á aquella la pension anual de 60.000 pesos, y los escusados del mismo territorio con la de 5.000, para que haciéndose en el obispado de Cuba una masa comun, con estas pensiones y con los diezmos y escusados de sus distritos, se distribuyan entre sus partícipes, deducidos mis reales novenos y demas cargas con arreglo á las leyes, y como si fueran diezmos todos de aquel territorio, en la inteligencia de que segun vayan creciendo los diezmos de Cuba se rebajarán á proporcion las pensiones contra esa diócesis hasta estinguirse enteramente; pero en el ínterin sufrirá esa mitra y cabildo dos terceras partes de las impuestas á favor de la distinguida órden de Cárlos III, la otra tercera parte el obispado y cabildo de Cuba, y vos y los que os sucedan continuareis satisfaciendo la de 3.000 pesos, para el nuevo obispo de la Luisiana, declarando que de los caudales depositados á consecuencia de lo que determinasteis se satisfagan integramente á los prebendados y subalternos de Cuba; á los herederos de los que hayan fallecido las dos terceras partes que se les retuvieron desde la division; y á vos y al reverendo obispo de Cuba lo que os pertenezca en la asignacion provisional que se hizo, ínterin tiene efecto el arreglo de otros puntos que quedan pendientes; en cuyo caso percibireis cada uno vuestro contingente: asimismo que subsista la nueva catedral en la iglesia parroquial mayor de esa ciudad, por no haber necesidad por ahora, ni proporciones para construir otra. Todo lo cual os participo, etc.»

Real cédula de 7 de octubre de 1817 aprobando la ereccion de la santa iglesia catedral de la Habana.

El Rey. —«Por real decreto de 17 de noviembre de 1793 tuvo á bien mi augusto padre resolver la consulta que el mi consejo de las Indias en pleno de tres salas de 21 de junio del mismo año le hizo sobre la division de la diócesis de Cuba en dos, y establecimiento de obispo y cabildo en la Habana, en los términos que por real cédula de 18 de diciembre siguiente se comunicó al reverendo obispo de esta, quedando reservados varios puntos indecisos, y que se tocaban en la misma consulta, á nuevo exámen del propio consejo, siendo entre otros el de la ereccion formada por el reverendo obispo don Felipe Trespalacios, como juez dividente, en 21 de noviembre de 1789, cuyo tenor es como sigue:

Ereccion propuesta por el reverendo obispo. —«Doctor don Felipe José de Trespalacios, por la gracia de Dios, y de la santa Sede apostólica, obispo de la santa iglesia catedral que va á erigirse en esta ciudad de la Habana, del consejo de S. M., etc.

«Sea á todos constante, que deseando la real piedad y católico celo del Sr. don Cárlos III (que de Dios goza) la mayor felicidad espiritual de sus amados vasallos, resolvió, á consulta del real y supremo consejo de las Indias de 28 de julio de 1786, la division del territorio del obispado de Cuba; y confirmada esta por decreto pontificio de 10 de setiembre de 1787, en que se faculta á cualquier arzobispo ú obispo que depute la católica real Magestad la práctica de la espuesta division, y ereccion de otra iglesia catedral en esta dicha ciudad de la Habana, con prelado, capítulo, ministros y asignacion á todos del dote correspondiente, se dió al enunciado decreto el *Regis exequatur* á los 12 de febrero de 1788, librándose á su consecuencia las comisiones necesarias. En primer lugar al ilustrísimo Sr. don Isidoro Rodriguez, arzobispo de la metropolitana de Santo Domingo, y por su defecto á nos el obispo que era de Puerto-Rico don Felipe José de Trespalacios, y la otra al Sr. don Miguel Cristóbal de Irisarri, del consejo de S. M., fiscal de la real audiencia del distrito, para que asociado á nos en los asuntos que se le facultan, y con arreglo al real despacho de 19 de julio del mismo año, á la representacion fiscal de 15 de noviembre de 87, consulta de 12 de febrero de 88, instruccion de 17 de mayo del mismo año, apéndice de 30 de junio, que se hallan acumulados, procediésemos á sustanciar las espuestas diligencias de desmembracion, demarcacion de límites, dote, ereccion y á todas las demas anexas, que despues se referirán. Y para la perpetuidad de este instrumento mandamos insertar el citado decreto pontificio, y real despacho, que su tenor es el siguiente:

Decreto pontificio. — Decreto de desmem-

bracion de Cuba en las Indias Occidentales, y de ereccion de obispado en la ciudad de San Cristóbal de la Habana.

« Habiendo espuesto rendidamente, en nombre del serenísimo Rey católico, el excelentísimo Sr. caballero don José Nicolás de Azara, su ministro plenipotenciario cerca de la santa Sede, al Papa nuestro santísimo señor, que es tan grande la estension de la diócesis de Santiago de Cuba en las islas occidentales, pues comprende poco menos de 300 leguas, y tan crecido el número de fieles cristianos que hay y residen en ella, que aquel prelado, sin embargo de tener un obispo auxiliar, no puede de ningun modo desempeñar como corresponde su oficio pastoral, mayormente estando sumamente distantes de la ciudad donde se halla establecida su sede episcopal, otras muchísimas de la misma diócesis, y en especial entre ella y la de la Habana, floreciente por su comercio marítimo, y esclarecida é ilustre por sus habitantes, media un espacio de 239 leguas; y mediante haberle en atencion á esto suplicado humilde y encarecidamente, que para mayor bien espiritual de aquellos pueblos se dignase su Santidad desmembrar de la referida diócesis la ciudad de San Cristóbal de la Habana, con su término, y con los pueblos y territorios anejos á ella, y asimismo las provincias de la Florida y de la Luisiana, y erijir en ciudad episcopal la dicha ciudad de San Cristóbal de la Habana, y en catedral la iglesia mas decente que hay en ella; por tanto su Beatitud, á quien di cuenta de lo espresado yo el infrascrito secretario, en atencion á haber prestado su consentimiento para lo que aquí adelante se dirá el actual obispo de Santiago de Cuba, y los demas interesados: despues de considerado con detenido exámen todo lo que debia tener presente en este caso, y queriendo condescender con los piadosos y recomendables deseos y súplicas del serenísimo Rey Cárlos, quien por su gran religiosidad, y por el amor y afecto que tiene á los pueblos sujetos á su dominacion procura siempre con ansia la propagacion y aumento de la religion, con la plenitud de la potestad apostólica, y usando de clemencia, se ha dignado desmembrar de la espresada diócesis de Cuba la ciudad de San Cristóbal de la Habana, con su término, pueblos y territorios anejos á ella, y tambien las provincias de la Florida y Luisiana, y erijir en ciudad episcopal la dicha ciudad de San Cristóbal de la Habana, y en catedral la iglesia mas decente que haya en ella, y que ha de elejir el obispo que aquí adelante se mencionará. Y ademas de esto, usando de benignidad ha dado comision á cualquier arzobispo ú obispo católico que fuere del agrado y aceptacion del mencionado rey Cárlos, para que por la autoridad apostólica que delega especialmente en él su Santidad, proceda á hacer la referida desmembracion, y respectiva ereccion de obispado; y le concede todas las facultades necesarias y conducentes para dotar una nueva mesa episcopal, formar un nuevo cabildo, señalar los límites de la nueva diócesis, y practicar todo lo demas relativo á la dicha nueva ereccion de obispado; y mandó su Beatitud que se espidiese el correspondiente decreto, y se custodiase entre los registros de la sagrada congregacion del consistorio. Dado en Roma hoy dia 10 del mes de setiembre, año del Señor de 1787.» — Pedro María Negroni, secretario de la sagrada congregacion del Consistorio. — Con rúbrica. — Lugar de un sello impreso en oblea encarnada cubierta de papel. — (*Aquí el certificato de fiel traduccion.*)

« Don José Antonio Cornejo, caballero de la órden de Santiago, del consejo de S. M., su secretario, y oficial mayor de la secretaria del supremo y cámara de Indias por lo perteneciente á las provincias de Nueva-España: Certifico, que habiéndose visto en el consejo este decreto de su Santidad de 10 de setiembre del año próximo pasado en que confirma la division resuelta por el rey de la diócesis de Cuba, y establecimiento de catedral y obispo en la Habana, con lo que en su inteligencia espuso el Sr. fiscal, y reconocido ser nuevo el método con que en él aprueba su Santidad la insinuada desmembracion, á fin de que no ocasione el menor perjuicio á las regalías de S. M., ni se crea en tiempo alguno que por esto se han disminuido en un ápice las facultades que le competen, para desmembrar y dividir los obispados de aquellos dominios, segun y cuando lo tenga por mas conveniente, y que aunque su Santidad haya venido en espedir este decreto por gracia especial para obviar mayores gastos y dilaciones, no por esto se ha de creer que perjudica en nada á la regalía, facultad y pacífica posesion, en que S. M. se halla de acordar cuantas divisiones de obispados tenga por convenientes en sus dominios de América.

y de ser confirmadas siempre sin reparo alguno por la *silla* apostólica en los términos de estilo; por su acuerdo de hoy dia de la fecha le mandó dar el enunciado *pase* con las indicadas restricciones, á efecto de que se pueda proceder á la ejecucion de la division de que se trata, por ser tan importante y necesaria á la buena administracion espiritual de ambas diócesis. Y para que conste donde convenga doy la presente en Madrid á 12 de febrero de 1788.» — Don José Antonio Cornejo.

Real comision. — *El Rey*, — «Reverendo en Cristo padre obispo de la santa iglesia catedral de la ciudad de san Juan de Puerto-Rico, de mi consejo: Por cuanto á consulta del de Indias de 28 de julio de 1786 tuve á bien resolver la division de la diócesis de Cuba en dos, permaneciendo la silla antigua en la ciudad de Santiago, erijiéndose otra nueva en la de san Cristóbal de la Habana, á la que quedasen por ahora agregadas las provincias de la Luisiana y Florida, interin se trataba establecer en ella nuevo obispado, y si yo lo tuviese por conveniente, con la condicion de poder practicar cualquiera otra ulterior division de la misma diócesis si se tuviese por oportuno, y que á su consecuencia por decreto de 10 de setiembre del año próximo pasado se ha dignado su Santidad de confirmar la insinuada resuelta desmembracion, y dádosele el *pase* correspondiente: conviniendo mucho el que se verifique con la brevedad posible, he resuelto á otra consulta del propio tribunal de 26 de febrero de este año nombrar al muy reverendo arzobispo de Santo Domingo don fray Isidoro Rodriguez, y en su defecto ó imposibilidad á vos, para que cada uno en su respectivo lugar practiqueis la demarcacion de terrenos y ereccion de la nueva catedral en la Habana, conforme á las reglas de mi real patronato, y regalías de mi corona, y demas diligencias prévias que se han ejecutado en otras iglesias nuevamente creadas en esos dominios; y asimismo he elejido para que os acompañe, en virtud de mis supremas regalías, al fiscal de mi real audiencia de Santo Domingo don Miguel Cristóbal de Irisarri, caminando en todo con consideracion á que se procure hacer la division en términos que no quede indotada la iglesia catedral de Cuba, aunque se divida el territorio de toda la isla en iguales partes, como parece lo exije la proporcion de administrar los prelados el pasto espiritual. Por tanto os ruego y encargo, que en el caso de que el enunciado reverendo arzobispo os dé el correspondiente aviso de que no puede practicar la mencionada operacion, os trasladeis lo mas pronto que sea posible á la isla de Cuba, y la verifiqueis segun mi anterior resolucion, con arreglo á las copias que os incluyo del citado real decreto pontificio, de la certificacion de su *pase* dado por el espresado mi consejo, de la instruccion formada por mi fiscal en 17 de mayo del corriente año, y del apéndice puesto á su continuacion en virtud de lo resuelto por mi real órden de 20 de junio próximo pasado, y la precisa concurrencia del nominado fiscal don Miguel Cristóbal de Irisarri, haciendo la adjudicacion del territorio, que ha de comprender cada una de las dos diócesis; cuyos obispos deberán usar cada uno en las suyas de los derechos, autoridad y jurisdiccion ordinaria, segun y como lo usan los demas de esos mis dominios, quedando sujetos ambos en calidad de sufragáneos á la metropolitana de Santo Domingo; y que hecha la ereccion de catedral de la Habana, y formados los estatutos con que deba gobernarse, uniformes en cuanto sea dable á los de las demas que son tambien sufragáneas de la misma metrópoli, remitais testimonio íntegro de todas las diligencias por mano de mi infrascrito secretario para su aprobacion; que así es mi voluntad. Fecha en Madrid á 19 de julio de 1788.»

«En su cumplimiento, habiendo citado al venerable cabildo eclesiástico de Cuba, y oido á su diputado el doctor don Juan Crisóstomo Correoso, canónigo doctoral de esta santa iglesia, á cuya voz defirió el ilustrísimo Sr. don Antonio Feliu, su prelado, por diligencia de 14 de agosto del corriente, y evacuado el acuerdo con dicho Sr. fiscal en espedientes de 29 del propio mes, y 5 del presente, con cuantos requisitos se han juzgado oportunos á que tengan su efecto las justificadas intenciones soberanas, en su obedecimiento, y el de las espuestas letras pontificias, usando de la comision que contienen:

1. A mayor honra y gloria de Dios, bien de la iglesia, del estado, y provecho de los fieles, erijimos, constituimos y creamos una nueva iglesia catedral, elevando á esta dignidad la parroquial mayor de San Cristóbal de la Habana, bajo la advocacion de la purísima é inmaculada Concepcion de nuestra Señora la Virgen

María, con silla episcopal, capítulo, mesa, ministros, y lo demas anejo á las de su clase, adscribiéndola entre las sufragáneas de la metrópoli de Santo Domingo. Y como el templo material parece no tener aquella estension que exije el numeroso pueblo, y el aumento que promete, ni el lugar permite su ampliacion, y fábrica de las oficinas necesarias, se reserva con el beneplácito soberano su traslacion al terreno, que ocupa el auxiliar del Santo Cristo del Buen Viaje, ú otro que se juzgue adecuado.

2. Le asignamos con la propia autoridad por territorio toda la parte occidental de la isla de Cuba, que corre desde el cabo que llaman de San Antonio, al oeste de ella, hasta la boca de la Ciénega, paso de la Llana, Ojo del Agua, Almácigos, Varagua, y Ciego de Avila, linderos norte sur; con advertencia de que la hacienda Varagua y sus tierras pertenecen á la diócesis de Cuba, y comprende el distrito señalado á esta toda la gubernacion temporal que llaman de los cuatro lugares, y sus beneficios curados que son Santi-Espíritus, San Juan de los Remedios, Santa Clara, Trinidad, Cupey, Barajagua, la Palma y Palmarejo, quedando puestas las convenientes demarcaciones que en todo tiempo eviten el que estos feligreses ocurran á la iglesia de Cuba, á quien en la propia conformidad queda aneja la parte oriental de la isla desde la punta de Maisí, al Leste, hasta los linderos referidos, que abrazan la gubernacion temporal del Puerto del Príncipe, confinante la de los cuatro lugares con los beneficios curados de la villa de Santa María, Cubitas, Gracias, San Pedro, y Vertientes, sobre que se han librado con fecha de 29 de agosto inmediato los despachos necesarios á los señores gobernadores de la Habana; Cuba y demas á quienes compete, para el reconocimiento que deben prestar los fieles á sus respectivos prelados.

3. Dejamos agregada por ahora, con arreglo á la instruccion soberana de 17 de mayo, á la iglesia catedral de la Habana las provincias de la Luisiana, Florida, Panzacola, Movila, y otras situadas en las riberas del Misisipí; y á la de Cuba la isla de Jamaica, que fue parte de ella cuando estuvo bajo la dominacion de nuestros católicos monarcas, á quienes se conservan espeditos los derechos de su suprema regalía y patronato real, para promover, así en aquellos paises, como en esta isla, nuevas erecciones y desmembraciones de territorios de unas y otras, conforme lo hallaren conveniente al bien del estado, y provecho espiritual de los vasallos.

4. En uso de la propia autoridad, y con arreglo á la instruccion citada, creamos en esta iglesia catedral de la Habana un cabildo eclesiástico compuesto de tres dignidades, conviene á saber: dean, arcediano y maestre-escuela: cinco canongías, las dos de oposicion, doctoral y penitenciaria, y las restantes de merced; dos raciones enteras y dos medias, suprimiéndose desde ahora la una canongía de merced para salario de los ministros del santo tribunal de inquisicion del distrito, conforme á la bula de Urbano VIII de 10 de marzo de 1627, y por la ley 24, tit. 19, lib. 1.° de las recopiladas de Indias; reservando siempre el arbitrio que hay en la soberanía, para aumentar las otras plazas que se estimen oportunas sin nueva concesion pontificia.

5. Al cuidado del dean, y por su defecto, del presidente, es el mejor órden del altar, del coro y del capítulo, para que todo se haga con magestad, devocion y concierto; y al de las otras dignidades, canongías y prebendas cumplir con las cargas y obligaciones que les son anejas por derecho canónico conciliado con la legislacion del reino: y como el culto divino, á que este cuerpo ha de dedicarse, necesita ministros subalternos, constituimos asimismo un sochantre (1), seis capellanes de coro, un apuntador de fallas, celador, maestro de ceremonias, secretario, pertiguero, perrero, mayordomo de fábrica, organista, campanero, seis acólitos (2) y tres mozos de coro con las obligaciones de su institucion.

6. Las plazas capitulares se proveerán á presentacion de la real Majestad: la del mayordomo conforme á las leyes del patronato real por

(1) Por real cédula de 3 de noviembre de 1804 sobrecartada en 1.° de setiembre de 1814, se creó la plaza de segundo sochantre con la dotacion de 400 pesos al año, pagados del caudal de la fábrica.

(2) Por otra de 22 de agosto de 1816 aprobó S. M. la determinacion sobre el aumento de dos monacillos, un sacristan menor, y un muñidor, y que los salarios de estos se paguen de las rentas de la fábrica. — La real órden de 18 de junio de 1822 aprueba la creacion de un sacristan mayor con 400 ps.

terna que dirija el prelado y capítulo; y las demas (1) como unos ministros asalariados, pertenece á los mismos admitirlos y removerlos siempre que lo hallaren por conveniente, ó encuentren vicio en el cumplimiento de sus deberes.

7. Los capitulares concurrirán diariamente al coro á las horas canónicas, festividades, misa mayor, procesiones y demas prevenido por derecho, fuera de los tres meses de *recle* que concede el cap. 12, sesion 24 de *reformatione* del santo concilio de Trento, de suerte que las demas fallas que hicieren sin legítima causa de las aprobadas por derecho se les bajará á prorata la renta que lucren, y desde ahora se aplica de por mitad á los interesentes y á la fábrica, fuera de la décima que consignamos al apuntador, á cuyo fin formará en cada un año el contador de la mesa capitular la liquidacion necesaria, sin que puedan mútuamente condonárselas en fuerza de la prohibicion del capítulo 14, sesion 24 del mismo tridentino.

8. Como en esta iglesia hasta el dia no hay distribuciones cotidianas, y la naturaleza de los diezmos en Indias resiste formarlas de sola la tercera parte de las rentas, como indica el capítulo 3.° de la sesion 21 del propio concilio, siguiendo la práctica general de estos dominios, se repartirá el todo en distribuciones cotidianas á prorata de lo que toque á cada plaza, segun el ha de haber de los puntos que se les asignarán, sin que por la efectiva deduccion de fallas que se ordena en el párrafo antecedente se persuadan los prebendados estár exentos del coro, pues si amonestados continuaren en su contumacia, se procederá contra ellos por todo rigor de derecho, hasta despojarles de sus plazas.

9. Los dignidades, canónigos racioneros y medios racioneros devengan su asistencia cantando, ó rezando en el coro segun el rito, y celebrando en el altar los divinos oficios á que son constituidos, y no de otra manera, fuera del penitenciario, que lo cumple cuando oye confesiones en la iglesia, y el doctoral cuando se lo franquee el capítulo, con conocimiento de que no puede moralmente evacuar de otra suerte alguna estraordinaria ocupacion de su ministerio.

10. El sochantre, capellanes, apuntador, maestro de ceremonias, acólitos y mozos de coro, asistiendo á las horas canónicas, misas y procesiones en sus respectivos ministerios; el celador cuidando no se cause irreverencia al templo; el secretario en los cabildos, y en cuanto concierne á ellos, y á los papeles que son á su cargo; el organista tocando diariamente; el campanero haciendo las señales diarias, repiques y dobles de estilo; el pertiguero lo que es de este oficio; y el perrero, ademas de su obligacion, barrerá la iglesia, y prestará todos aquellos servicios que le disponga el cabildo.

11. Como el sochantre, capellanes y demas ministros subalternos no tienen beneficios eclesiásticos, tampoco gozan del *recle,* y se les deducirán las fallas á prorata sobre sus salarios; bien que les permitimos puedan con licencia del presidente tomar algunos dias de descanso, dejando quien supla sus respectivos ministerios.

12. En uso de la propia autoridad asignamos al sochantre 400 ps. de salario en cada un año; 300 á cada uno de los 6 capellanes; pero gozando 54 los que hoy tiene la parroquia, y se proveen por la dignidad episcopal, recibirán estos de dotacion consignados sobre los propios fondos, sin perjuicio de los derechos del sacristan del beneficio.

(1) Por real cédula de 4 de diciembre de 1816 declaró S. M. que el apuntador de fallos y secretario del cabildo no deben ser individuos del cuerpo, y sí nombrarse los que ejerzan estos encargos por el prelado y cabildo en union y á pluralidad de votos. — En real órden de 22 de diciembre de 1836 se le dice al capitan general vice patrono de la Isla: «He dado cuenta à S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido por el muy reverendo arzobispo de Guatemala, administrador de la diócesis de la Habana, con motivo de haber pretendido el cabildo de la santa iglesia catedral de la misma diócesis que el secretario capitular haya de ser de derecho y necesidad secretario de gobierno de la mitra; y conformándose S. M. con lo consultado por las secciones de gracia y justicia é Indias del estinguido consejo real, se ha servido resolver que es de todo punto injusta la pretension del cabildo, y que toca al administrador de la diócesis el nombramiento de secretario y demas subalternos para el despacho de los asuntos dei gobierno de la diócesis.»

solo 250 ps. á su complemento (1): 187 al apuntador de fallas: igual cantidad al celador de la iglesia: 300 al maestro de ceremonias: 150 al secretario: la misma cantidad al pertiguero: y 96 al perrero: cuyas plazas deben satisfacerse por la mesa capitular, con arreglo al capitulo 6.º del acuerdo de 5 del corriente.

13. Tambien señalamos 300 ps. al organista: 150 al campanero: 94 á cada uno de los acólitos (2): y 96 á cada mozo de coro y sacristía, cuyo costo reportará la fábrica de sus escusados de la misma suerte que á su mayordomo el tanto por ciento que se juzgue oportuno, con presencia del trabajo que impenda, conforme al capítulo 7.º del propio acuerdo.

14. La ley 12, tít. 2, lib. 1.º de la recopilacion de estos reinos ordena que en los primeros viernes de cada mes se cante en las catedrales una misa por sus magestades, sus antepasados y sucesores, otra los primeros sábados por la salud de nuestros soberanos, y prosperidad del estado: y la tercera los primeros lunes por las benditas almas del purgatorio; lo que se ejecutará, y tambien otras tres los dias de la Aparicion de San Miguel á los 8 de mayo; cuando se celebra la fiesta del Patrocinio de Nuestra Señora; y el 29 de noviembre por voto de S. M. en accion de gracias al Todopoderoso, que salvó la flota española de las escuadras holandesas; mandamos así se cumpla, y tambien en las vigilias, témporas, ferias de cuaresma y rogaciones, cuando ocurre santo doble ó semidoble, sin perjuicio de la misa de tercia que diariamente ha de celebrarse á imitacion de las demas catedrales, y las de las cofradías de ánimas los lunes, y los sábados á Nuestra Señora con el estipendio que tienen señaladas.

15. Todas son al cargo de las dignidades y canónigos, comenzando por el dean, y acabando por el menos antiguo, á cuyo fin entrarán por semanas, y si ocurrieren dos ó tres en un mismo dia, se cumplirán por el semanero último y penúltimo, lo que no se entiende en aquellas festividades, que el ceremonial de los señores obispos les encarga celebren los mismos, y son la primera noche de Navidad, el dia de los Santos Reyes, Purificacion, Ceniza, Jueves Santo, primeros dias de las pascuas de Resurreccion y Pentecostés, Corpus-Cristi, Ascension del Señor, Anunciacion y Asuncion de Nuestra Señora, Todos Santos y Dedicacion de la iglesia catedral, á que agregamos la de la Inmaculada Concepcion: cuando no lo ejecute el prelado, lo practicará el dean, las demas dignidades por su órden, ó el canónigo semanero, corriendo las epístolas y evangelios de todas al de los racioneros y medios racioneros, conforme á su institucion (3).

16. El rezo del coro, así en las horas nocturnas como en las diurnas, será arreglado al breviario romano, á las concesiones particulares de la silla apostólica á los reinos de España, y á las municipales del territorio, y esto sin embargo de cualquier privilegio que tengan los capitulares por razon de órden tercera, cuerda, cofradía ú otro indulto, que no le sufraga, bajo la pena de no cumplir con la obligacion del oficio; y mandamos se siga en esta iglesia la laudable costumbre que cita el santo Padre Pio V en su bula *Quo á nobis*, dada el año de 1568, de rezar ademas del oficio comun, el parvo de Nuestra Señora los dias feriales, vigilias y témporas.

17. Establecemos en esta nueva catedral por dias en que no se debe usar del *recle* los de páscua de Navidad, Epifanía, Resurreccion, Pentecostés, Ascension del Señor, Corpus-Cristi, Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad de Nuestra Señora, Concepcion, San José, San Juan Bautista, San Pedro y San Pablo, Santiago, San Cristóbal, el Adviento y la Cuaresma, inclusa la Semana Santa. El prebendado que hiciere falla entera en ellos se le deducirá doble; y si solo dejare de asistir parte, será á prorata segun las horas con arreglo á esta pena; lo que se entiende cuando se hallen en la ciudad, y no esten enfermos, ni legítimamente impedidos.

(1) Por real cédula de 21 de octubre de 1817 se previno al intendente, que los salarios de los capellanes de coro, que se han aumentado, se paguen del fondo de la cuarta capitular depositado en reales cajas.

(2) Véase la nota 2 de la página 137.

(3) En real resolucion de 13 de julio de 1826 se declaran fiestas de dignidad á Santiago y san Cristóbal, adicionándose este artículo: — Segun otra de 15 de enero de 1819 se debe cumplir su tenor desterrándose la práctica de alternar por semanas en el altar y coro las raciones y medios.

18. Todas las ferias terceras de cada semana habrá cabildo ordinario en la sala destinada á este efecto: se tratará de los intereses de la iglesia y demas que corresponda por derecho á este cuerpo: tambien lo habrá las ferias sestas que precisamente se destinan en obsequio del culto divino, y la correccion de costumbres: no se necesita para ellos prévia citacion, pero sí para los estraordinarios, bajo la pena de nulidad. Al dean, ó en su defecto al de mayor dignidad, corresponde presidirlos todos, y convocar los que lo exijan: al secretario sentar los votos, y leerlos con los acuerdos antes que se firmen en el libro destinado á este efecto.

19. En muchas erecciones de iglesias de Indias está permitido, que los racioneros sufraguen en los cabildos cuando hay escasez en ellos de dignidades y canónigos: así se lo concedemos á los de esta nueva catedral, con prohibicion de que le ejecuten en las elecciones y otros casos prohibidos por derecho, ratificando esta prevencion en cumplimiento de la real cédula de 6 de agosto de 1732 (1).

20. En uso de la suprema regalía y patronato real de S. M. constante de las leyes de estos reinos, y por la concesion apostólica del santo Padre Alejandro VI en su bula *Charissimo in Christo* de 16 de noviembre de 1501, competen privativamente á nuestros soberanos los diezmos de las Indias con las cargas que les son anejas, y sin embargo de la redonacion hecha á las iglesias por la concordia hecha en Burgos á 8 de mayo de 1512, los distribuyan conforme lo hayan por conveniente al servicio de Dios y bien del prójimo. Con este objeto y el de mayor exactitud en el reparto, se estableció en cada diócesis una junta de diezmos por la real cédula de 13 de abril de 1777 (2), á cuyo cargo, y por medio de los contadores reales, constituidos por otra de 19 de Octubre de 1774, corriesen los remates, administracion y entero á los partícipes; mandamos se observen en todo conforme al cuadrante circular de 30 de octubre de 1786, formado por la contaduría general de Indias, que se remitió con real órden de 22 de febrero de 1787.

21. Esta distribucion se halla en las leyes del tit. 16 lib. 1.º de las recopiladas de Indias, principalmente en la 23; y en su cumplimiento mandamos, que los diezmos que por ley y costumbre pagan los fieles de este obispado, se arriendan ú administran por parroquias, se dividan en cuatro partes iguales, la una al prelado que en tiempo fuere, la otra al capitulo, y unidas las dos restantes se hagan 9, deduciéndose de ellos los dos novenos reales sin descuento alguno, despues 4 beneficiales, de los que tomará 2 $^1/_2$ el párroco, 1 $^1/_2$ el sacristan mayor, y los 3 sobrantes compete de por mitad á la fábrica de la parroquia y al hospital de la misma, deduciéndose la décima de los de esta clase para el general que existe en esta ciudad: y tambien la segunda casa escusada de cada parroquia para dote de la fábrica de la santa iglesia catedral, que siempre se arrienda ó administra con separacion de la gruesa, como está dispuesto por la real cédula de 23 de agosto de 1786.

22. La cuarta capitular, y otras rentas que por cualquier título le correspondan al cabildo, se distribuirán por puntos en la manera siguiente: el dean entra con 15: el arcediano y maestreescuela con 13: las cuatro canongías con 10: con 7 las raciones enteras; y las medias con 3$^1/_2$ desfalcándose antes los gastos comunes, y los salarios de los ministros subalternos (3).

23. Por la citada instruccion de 17 de mayo de 88 se nos encarga tengamos presente la reunion al capítulo de los beneficios curados de la Habana y de la villa de Guanabacoa, que propuso á S. M. el último prelado de Cuba en representacion de 16 de julio de 1777: no se juzga adaptable por lo que padecerá la cura de almas en un pueblo tan numeroso como este, que llega á

(1) En ella se manda, que los racioneros solo tengan voz en capitulo en las cosas espirituales y temporales, fuera de las elecciones y otros casos prohibidos por derecho, si no fuere en ocasion que falten votos bastantes en los capitulares para el concurso y determinacion de las dependencias que se ofrecieren.

(2) Por otra de 7 de octubre de 1817, se concedió al juez hacedor de diezmos de la nominacion del cabildo, que en tiempo fuere, la gratificacion de 800 pesos en cada un año, pagados de la cuarta capitular, y se mandó al intendente, como presidente de la junta de diezmos, su cumplimiento.

(3) Las asignaciones fijas que se han hecho á los prebendados de esta iglesia y demas alteraciones ocurridas en materia de DIEZMOS y su distribucion, véanse allí.

58.000 almas, y el de Guanabacoa á 9.904, que necesita bien el primero los 13 tenientes que mantiene, y el segundo 3 que tambien costea para mejor desempeñar los ministerios, y distribuir el pasto á los fieles.

24. Y aunque la ley 23, tít. 16, lib. 1.º ordena, que pagado el salario que se asigne á los curas de las catedrales, el sobrante se aplique conforme dispongan sus erecciones; como quiera que los 50.000 maravedises que señala la 21, tít. 13 del propio libro, por cóngrua á los de su clase, no puede serlo para estos por los fundamentos relacionados, se les deja á los párrocos de esta ciudad por via de salarios sus dos novenos y medio, obvenciones y primicias, con el cargo de sustentar los tenientes y aumentar algunos mas si la necesidad lo exija, todo á reserva de que luego que fallezcan, ó se coloquen los dos curas propietarios que hay en la Habana, se erijan con intervencion del patronato real en beneficios colativos las tres auxiliares del Calvario, Quemado y Jesus del Monte, para mejor desempeñar el ministerio; no siendo de embarazo el tercer párroco que con nuestro acuerdo mantuvo en interin el provisor sede vacante, y aun conservamos con el insinuado objeto.

25 No puede hacerse uso en esta nueva catedral de ocho capellanías de coro que tiene la parroquia á causa de que son gentilicias, con determinados llamamientos que han hecho los fundadores, de la propia suerte que las cuatro de vara de pálio instituidas para acompañar al divinísimo Señor Sacramentado: lo mismo sucede con los 11.000 ps. de renta que se dijo tener esta iglesia, con una capilla de música, toda la vez que estas rentas corresponden en gran parte al noveno y medio de las rurales, y obvenciones que requieren las parroquias para su subsistencia; por lo cual el prelado y capítulo formarán el cuerpo de capilla como mejor les parezca (1), proporcionado á las rentas que queden á la catedral de los escusados, deducidos los gastos necesarios, segun los capítulos 1, 2, 3 y 4, del auto 5 del corriente.

26. Y finalmente, como las citadas instrucciones de 17 de mayo de 88 y con mas claridad su apéndice de 30 de junio, previendo, que aunque igual en estension el territorio consignado á la iglesia de Cuba, es sin embargo muy inferior en producciones á el de esta, y que si se le aplicaran solo las rentas que aquel rindiera, podria quedar indotado el prelado y capítulo; quiere S. M. se le consigne en este evento del de la Habana alguna cuota para precaverla, la que disminuya á proporcion que se aumenten los frutos, hasta estinguirse en llegando á lo que ahora se juzgue bastante: y habiéndose evacuado esto por espediente separado de 5 del corriente, solo restan las ordenanzas capitulares para el gobierno de este cuerpo en el altar, en el coro y en los cabildos, que oportunamente formalizaremos.»

«Todos los cuales capítulos de ereccion mandamos se cumplan y ejecuten, remitiéndose en testimonio al Rey nuestro señor, para su soberana aprobacion como mas bien visto le sea, participándose previamente todo el contenido de este instrumento al señor ministro real en forma política de estilo, por si tiene algo que indicar á favor de la suprema regalía y patronato real, y en virtud de la autoridad que gozamos en la mejor forma que haya lugar en derecho, ordenamos á todos y á cada uno de los presentes y futuros, de cualquier estado, grado y condicion que sean, no innoven su contenido y juzgen por su tenor las causas que se ofrezcan como ley particular de la diócesis; que establecemos y firmamos en fuerza de instrumento auténtico de la propia mano y sellamos con el escudo de nuestras armas ante el presente escribano en el palacio episcopal de esta ciudad de la Habana á los 24 de nobiembre del año de la Encarnacion del Divino Verbo de 1789, 15.º del pontificado de nuestro santísimo padre Pio VI, y 2.º del reinado de nuestro católico monarca el Sr. don Cárlos IV.»

«Examinados en el mi consejo pleno estos capítulos, tuvo á bien aprobarlos con varias restricciones y declaraciones, y para su observancia se espidió la correspondiente real cédula en

(1) Por real cédula de 15 de noviembre de 1801 aprobó S. M. el acuerdo del cabildo y prelado de 5 de setiembre de 1797, en cuanto al número de individuos, calidad de voces é instrumentos de que debe componerse la capilla de música, la asignacion que se le hace y obligacion de asistir á las funciones que en él se detallan. — En el presupuesto de la isla para 1839 se propone, que el gasto de 528 ps. anuales, con que costeaba la hacienda 4 músicos destinados al servicio de la catedral, saliese de la asignacion ó ramo de culto.

21 de noviembre de 1796. Pero ahora, con motivo de haberse ocurrido al mi consejo por parte del cabildo de dicha santa iglesia catedral, en solicitud de permiso para imprimir la citada real cédula de ereccion, y demas documentos tocantes á ella, se ha advertido, que al tiempo de su estension se padecieron varias equivocaciones de entidad; por lo cual, y porque despues de la fecha de dicha real cédula se han decidido algunos puntos que quedaron pendientes, y se han aclarado, reformado ó interpretado otros, ha pedido se espida nueva real cédula deshaciendo dichas equivocaciones, y adicionando todo lo posteriormente determinado, á fin de que reunido bajo un solo contenido, sea mas fácil su inteligencia y debida observancia. Y habiéndose visto todo en mi consejo de Indias, con los antecedentes del asunto, y espuesto por mi fiscal, he tenido á bien condescender con la instancia del enunciado cabildo, y en su consecuencia he resuelto: Que quedando nula y sin efecto la espresada real cédula de 21 de noviembre de 1796, se observen en adelante los capítulos insertos de la santa iglesia de la Habana, con las reformas y adicciones siguientes:

1.ª Que la reserva que se hace en el capítulo primero de trasladar la catedral al terreno que ocupa la auxiliar del santo Cristo de Buen Viaje ú otro que se juzgue adecuado, se entienda sin perjuicio de la resolucion de mi augusto padre para que subsista en la parroquial mayor, y solo para que pueda surtir su efecto cuando por mí y por mi consejo se calificase de oportuno.

2.ª Que el capítulo 5.º, en que se designan los ministros subalternos que ha de tener, se entienda en esta forma: dos sochantres con igual dotacion, y sin que entre ambos haya mas preferencia, que la que da la mayor antigüedad, como se previno en cédula de 3 de noviembre de 1804; ocho capellanes de coro, los cuatro de fundacion de la iglesia, y los otros cuatro de los que servian cuando era parroquia, y se mandaron agregar al coro por real decreto de 17 de noviembre de 1793: un apuntador de fallas, que servirá tambien de celador: maestro de ceremonias, secretario, cuatro acólitos, sacristan menor, dos mozos de coro, pertiguero, perrero, organista, campanero, muñidor, y mayordomo de fábrica.

3.ª Que la remocion de los ministros asalariados de que trata el capítulo 6.º no puede hacerse sino con muy justa causa, conforme á derecho; y en cuanto al nombramiento de los mismos ministros, que deben hacer el prelado y capítulo, de que igualmente se trata en dicho capítulo 6.º, declaro no deben ser individuos del cuerpo el apuntador de fallas, y secretario del cabildo, y que los nombramientos pertenecen al prelado y cabildo en union y á pluralidad de votos, conforme á lo determinado en cédula de 4 de diciembre del año próximo pasado.

4.ª Que se observen los capítulos 12 y 13 que señalan los salarios de cada uno de los sirvientes; lo que está aprobado por mi augusto padre, con el aumento que se hace en el capítulo 5.º respecto á los capellanes de coro: que se aumente la dotacion de 200 pesos al secretario del cabildo sobre la mesa capitular, como lo tengo resuelto por cédula de 29 de febrero de este año; y que de los fondos de fábrica se satisfagan los 400 pesos señalados al segundo sochantre, y los salarios del sacristan menor y muñidor, segun está mandado en las cédulas de 3 de noviembre de 1804 y 22 de agosto de 1816.

5.ª Que se entienda con la calidad de por ahora el capítulo 21, que esplica la distribucion de diezmos segun las leyes recopiladas.

6.ª Que respecto estar encargado al reverendo obispo el arreglo de la parroquial de la catedral, y el establecimiento de las demas necesarias dentro y fuera de los muros, con lo cual tiene conexion la reunion de beneficios, de que trata el artículo 23 y ereccion de auxiliares que se indican en el 24, se renueva dicho encargo al actual prelado para la mas exacta y debida observancia.

7.ª Que en cuanto á la capilla de música, que se propone en el capítulo 25, está ya determinado en cédula de 16 de noviembre de 1801, por la cual se dignó mi augusto padre aprobar con la calidad de por ahora el acuerdo celebrado por el cabildo pleno en 5 de setiembre de 1797, presidido por el reverendo obispo.

8.ª Y finalmente, que en cuanto á la indicacion que se hace en el 26 en razon de la cuota, que deberia señalarse al prelado y cabildo de la santa iglesia de Cuba, se tenga presente para su exacta observancia estar resuelto por mi augusto padre, que deba contribuir al efecto la gruesa de diezmos de la Habana con la pension anual de 60.000 pesos, y los escusados del mismo territorio la de 5.000, en la inteligencia de que se-

gun vayan creciendo los diezmos de Cuba, se rebajarán á proporcion las pensiones contra la nueva diócesis, hasta estinguirse enteramente, y sufriendo ínterin la mitra y cabildo de la Habana las dos terceras partes de la impuesta á favor de la distinguida órden de Cárlos III.»

«Y para que todo tenga puntual y debida ejecucion y observancia, mando al gobernador capitan general de la Habana, como vice-patrono real, y al intendente de ejército y provincia, y encargo al reverendo obispo, y venerable dean y cabildo de aquella santa iglesia, que en la parte que respectivamente les corresponda cuiden cumplir, y hacer que se guarde y cumpla lo prevenido y dispuesto en todos y cada uno de los capítulos insertos, y adiciones hechas á ellos, sin permitir su contravencion en manera alguna, que así es mi voluntad. Y de esta cédula se ha de tomar razon por la contaduría general de Indias. — Fecha en Palacio á 7 de octubre de 1817. — YO EL REY.»

CONSTITUCIONES.

PARA EL GOBIERNO DEL CABILDO ECLESIÁSTICO DE LA IGLESIA CATEDRAL DE LA HABANA.

Real cédula de 22 de noviembre de 1817 en que se aprueban.

« *El Rey.* — Por real decreto de 17 de noviembre de 1793 tuvo á bien mi augusto padre resolver la consulta que en mi consejo de las Indias en pleno de tres salas de 21 de junio del mismo año le hizo la division de la diócesis de Cuba en dos, y establecimiento de obispo y cabildo en la Habana, en los términos que por real cédula de 18 de diciembre siguiente se comunicó al reverendo obispo de esta, quedando reservados varios puntos indecisos, y que se tocaban en la misma consulta, á nuevo exámen del propio consejo, siendo entre otros el de los estatutos ú ordenanzas formados para el gobierno de aquel cabildo por el reverendo obispo don Felipe José de Trespalacios en 25 de enero de 1790, y cuyo tenor es como sigue:

Constituciones para el gobierno del cabildo eclesiástico de la iglesia catedral de la Habana, que forma su primer obispo el ilustrísimo Sr. don Felipe José de Trespalacios, consecuente á la instruccion soberana de 17 de mayo de 1788, que se le ha comunicado para su observancia en el espediente de division, y ereccion de la misma diócesis.

1.ª Luego que los provistos en piezas eclesiásticas de esta catedral presenten su real despacho, se le dará exacto cumplimiento á todas sus cláusulas; recibiéndole la protestacion de la fé, que dispone el *motu proprio* del Sr. Pio IV, estensivo á defender el misterio de la inmaculada Concepcion; hará el juramento de fidelidad, de guardar sigilo en los acuerdos, y detestar la doctrina del regicidio y tiranicidio condenada por el concilio general de Constancia, segun el formulario puesto á continuacion; lo que despues reiterará en el capítulo, en obedecimiento de la prevencion que contiene el capítulo 12 de la sesion 24 del tridentino: y hasta que lo ha evacuado no se le dará colacion y posesion, leyéndosele oportunamente por el secretario la ereccion y estatutos, sin cuya circunstancia no tendrá voz en los acuerdos.

2.ª Protestacion de la fé. — *EGO N. firma fide credo, et profiteor omnia, et singula quæ continentur in Simbolo Fidei, quo Sancta Romana Ecclesia utitur, videlicet, Credo in unum Deum, Patrem Omnipotentem, Factorem Cœli, et terræ, visibilium omnium, et invisibilium, et in unum Dominum Jesum-Christum filium Dei Unigenitum, et ex Patre natum ante omnia sæcula: Deum de Deo, Lumen de Lumine, Deum verum de Deo vero, genitum, non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt. Qui propter nos homines, et propter nostram salutem, descendit de Cœlis.* ET INCARNATUS EST DE SPIRITU SANCTO, EX MARIA VIRGINE: ET HOMO FACTUS EST. *Crucifixus etiam pro nobis sub Pontio Pilato, passus et sepultus est. Et resurrexit tertia die, secundum scripturas; et ascendit in Cœlum: sedet ad dexteram Patris. Et iterum venturus est cum gloria judicare vivos et mortuos, cujus regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum Dominum, et vivificantem: qui ex Patre, Filioque procedit: qui cum Patre et Filio simul adoratur, et conglorificatur; qui locutus est per Prophetas. Et unam Sanctam Catholicam et Apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum Baptisma, in remissionem peccatorum. Et expecto resurrectionem mortuorum, et vitam venturi sæculi. Amen. — Apostolicas et*

Ecclesiasticas traditiones, reliquasque ejusdem Ecclesiæ observationes, et constitutiones firmissime admitto et amplector. — Item, Sacram Scripturam, juxta consensum, quem tenuit, et tenet Sancta Mater Ecclesia, cujus est judicare de vero sensu, et interpretatione Sacrarum Scripturarum, admitto. Nec eam unquam, nisi juxta unanimem consensum Patrum accipiam, et interpretabor. Profiteor quoque septem esse vere et proprie Sacramenta novæ legis á Jesu-Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria, scilicet, Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extrema-Untionem, Ordinem et Matrimonium. Illaque gratiam conferre, et ex his Baptismum, Confirmationem, et Ordinem, sine sacrilegio reiterari non posse. — Receptos quoque, et approbatos Ecclesiæ Catholicæ Ritus, et in supradictorum Sacramentorum solemni administratione, recipio et admitto. — Omnia et singula quæ de peccato originali, et de justificatione in Sacrosancta Tridentina Synodo deffinita et declarata fuerunt, amplector et recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo verum proprium, et propitiatorium sacrifitium pro vivis et defunctis, atque in Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento esse vere, realiter et substantialiter Corpus et Sanguinem una cum humanitate et divinitate Domini nostri Jesu-Christi; atque conversionem totius substantiæ vini in sanguinem, quam conversionem Catholica Ecclesia transubstantiationem appellat. Fateor enim sub altera tantum specie totum atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi. — Constanter teneo Purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragiis jubari. Similiter et Sanctos una cum Christo regnantes, venerandos atque invocandos esse; eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum reliquias esse venerandas, firmiter assero. Imagines Christi ac Deiparæ semper Virginis, nec non aliorum Sanctorum habendas, et retinendas esse; ac eis debitum honorem et venerationem impartiendam. Indulgentiarum etiam potestatem á Christo in Ecclesiam relictam fuisse, illarumque usum christiano populo maxime salutarem esse, affirmo. Sanctam Catholicam, et Apostolicam Romanam ecclesiam omnium Ecclesiarum Matrem, et Magistram agnosco, Romanoque Pontifice Beati Petri Apostolorum Principis succesori, ac Jesu-Christi Vicario verum obedientiam spondeo, ac juro. Cætera item omnia á Sacris canonibus, et Œcumenicis Conciliis, et á Sacrosancta Tridentina Synodo tradita, deffinita et declarata indubitanter recipio, atque profiteor. Simulque contraria omnia, atque hæreses quascumque ab Ecclesia damnatas et rejectas et anathematizatas, ego pariter damno, rejicio et anathematizo.—Hanc veram Catholicam fidem, extra quam nemo salvus esse potest, quam in præsenti sponte profiteor, et veraciter teneo, eamdem integram, et immaculatam, usque ad extremum vitæ spiritum constantisime, Deo adjuvante, retinere et confiteri, atque á meis subditis, seu illis, quorum cura ad me in meo munere spectavit, teneri, doceri et prædicari, quantum in me erit, curaturum.—Ego idem N. juro etiam, quod ab hac hora obediens ero omnibus Constitutionibus et Statutis hujus Sanctæ Ecclesiæ; easque in omnibus et per omnia observabo. Contra eas, et jura dictæ Ecclesiæ, directe vel indirecte scienter non me opponam. Juramenta, et Secreto Capituli nemini pandam. Veram obedientiam et reverentiam jure debitam Illustrissimo et Reverendissimo Domino hujus Sanctæ Ecclesiæ Præsuli, exhibebo. Honorem et utilitatem dictæ Ecclesiæ in omnibus, et per omnia procurabo. Conspirationes, monipodia et conventicula, tum contra Reverendissimum Dominum Antistitem existentem, et futuros succesores ejus canonice intrantes, tum contra Capitulares fratres meos, et eorum aliquem non procurabo; et quod assecutione hujus prebendæ non intervenit fraus, dolus, aut illicita pactio, vel symoniæ labes directe vel indirecte. Juro tandem deffendere Misterium Immaculatæ Conceptionis Beatæ Mariæ Virginis, et non fulcire, neque docere, nec cum titulo probabilitatis, doctrinas sanguinarias Regicidii, et Tiranicidii; sic me Deus adjuvet, et hæc Sancta Dei Evangelia.

3.ª En la provision de las canongías doctoral y penitenciaria se guardará el formulario dispuesto con arreglo al que se observa en otras iglesias de Indias aprobado por S. M., y para mayor claridad hemos estendido á continuacion con todas las circunstancias necesarias. (1)

4.ª *Provision de canongias de oficio.* — Pu-

(1) Con la promulgacion del santo concilio de Trento, á las dos canongías de oposicion magistral y

blicada la vacante por el prelado y cabildo, se espedirá edicto convocatorio, que se fijará con término de tres meses en la catedral, parroquiales y universidad, para que concurran los pretendientes con documento que acredite ser doctores ó licenciados en teología, ó derecho canónico, siendo la penitenciaria; y en el mismo derecho ó el civil, si es la doctoral; los que hará examinar el capítulo por comisarios, que tambien practicarán los informativos de oficio, bastantes á calificar si les asiste algun impedimento canónico.

5.ª Los actos comienzan por el mas moderno, y terminan por el mas antiguo, á menos que sea prebendado en cuyo evento acabará por él.

6.ª Si el opositor á la doctoral es canonista, tomará puntos en las decretales, y en los digestos si es civilista; el penitenciario cuando sea teólogo, en los cuatro libros de las Sentencias, y en el decreto de Graciano, si su grado es en cánones.

7.ª De los tres puntos que le salgan en suerte y manifestará al público, habrá de elejir á la hora uno, de que deducirá conclusion sentada en papel, firmada de su puño, que pasará al cabildo y opositores; y á las veinte y cuatro horas leerá en la iglesia una hora entera sobre ella, sufriendo otra de dos réplicas ó argumentos, que le pongan los opositores.

8.ª Evacuado este acto, si es teólogo, tomará testo por sorteo en los Santos Evangelios, y dentro de cuarenta y ocho horas predicará un sermon de hora sobre él; y si canonista ó legista, pronunciará la sentencia de un proceso que se le entregue, dentro del mismo término, fundando tambien por el espacio de otra hora con razones y argumentos su determinacion.

9.ª Despues alegarán de méritos, y celebrada misa de Espíritu Santo, los vocales juntos en la sala capitular harán la graduacion de lugares por votos secretos, quemándose despues las cédulas para conservar el sigilo, cuya diligencia evacuada, se remitirá testimonio del proceso á S. M. para que como real patrono presente al que fuere de su soberano agrado (1).

10. Cuando el prelado no está presente se le remitirá testimonio de él, con la nómina y consulta abierta, dirijiéndose otro igual cerrado con los nombramientos abiertos al Sr. vice-real patrono, para que informe lo que le parezca, quedando constituidos los vocales y el secretario, bajo la pena de escomunion mayor *latæ sententiæ*, al sigilo que habrán de guardar hasta el cumplimiento de los seis meses de finalizar las oposiciones, y quedarán estas evacuadas dentro de otros seis de publicada la vacante.

11. Todos estos actos son con hábito canonical, los preside el prelado, en su defecto el dean, dignidad, ó canónigo que le sigue, concurriendo una persona nombrada por el vice-real patrono, que ocupe el lugar inmediato al presidente (2).

12. Cuanto el dean ó presidente mandare en el altar, en el coro y en el capítulo, se ejecutará por los prebendados y ministros subalternos, con esta diferencia: que el presidente solo lo es en actual ejercicio, pero el dean como cabeza del cuerpo, tiene su gobierno en cualquiera parte de la catedral donde se halle; bien que ni uno ni otro pueden imponer penas que no esten determinadas en las ordenanzas, porque esta facultad le es privativa con arreglo á derecho al prelado, ó á la sede vacante, en quien reside el ejercicio de la jurisdiccion.

13. Ningun capitular saldrá del distrito de la diócesis sin licencia del Rey, ni hará ausencia de la catedral mas larga de la que permita el *recle* sin causa urgente de la iglesia, aprobada por el prelado y capítulo; y si gozando del *recle* enfermare en términos de no poder asistir á la iglesia, no debe computársele, bien que ha de

doctoral se agregó la lectoral, y la penitenciaria, que son las cuatro canongías de oficio que se incluyen en las varias erecciones de iglesias de Indias: la primera, para la enseñanza canónica y predicacion; la segunda, para la defensa de pleitos de la iglesia; la tercera, para la enseñanza de las letras sagradas; y la cuarta, para el confesionario.

(1) En real cédula de 19 de setiembre de 1816 se previno la observancia puntual de otra circular de 5 de diciembre de 1805, que ordena que solo tengan voto los vocales cuando asistan á los ejercicios, y que en los demas puntos comprendidos en el espediente para la provision de la canongía penitenciaria se observe lo dispuesto, y en su defecto la práctica que rija en esta iglesia, ó en la metropolitana.

(2) Acerca de las calidades de este asistente real y asiento preferente que se le designa, véanse en PATRONATO DE LAS INDIAS las reales cédulas de 16 de junio de 1739, y 17 de junio de 1799.

acreditar la dolencia con certificacion jurada del médico de su asistencia, que tambien atestará *in verbo Sacerdotis*.

14. Igual certificacion deberán dirijir al dean ó presidente, siempre que esten enfermos, encargándoles la conciencia de que la primera salida á la calle sea al coro, ó al menos á la catedral á orar al Santísimo Sacramento, cuando la convalecencia no le permita otra cosa: y si en estas circunstancias le conviene salir al campo para su restablecimiento, deberá tambien acreditarlo á los mismos, bajo la pena en uno y otro caso de que no se le tendrá por legítimamente escusado, y se le cargarán las fallas que hubiere hecho.

15. El *recle* debe tomarse dentro del año, y no le es facultativo á ningun capitular compensar las fallas del uno con la mayor asistencia que tuvo en el otro, ni tampoco gozar de los tres meses que concede la ereccion, si el servicio de su plaza no llega á los doce, en cuyo evento será á prorata del tiempo que la tiene, ni finalmente usarlo en los tiempos y dias prohibidos por la misma ereccion.

16. No gozarán los capitulares de los manuales que tenga en lo sucesivo la catedral, aunque esté con *patitur*, pues son obvenciones precisamente consignadas á los presentes; y si estando con él quisiere asistir para lucrarlas, tampoco las gane si no hubiere estado un dia antes á quebrantarlo.

17. Segun está dispuesto en la ereccion, los dignidades, canónigos, prebendados y ministros subalternos lucran sus rentas por distribuciones cuotidianas: en esta virtud, los que asistieren á maitines y laudes ganan tres puntos; dos á la misa; cuatro á las menores; dos á las vísperas; y uno á las completas, deduciéndose á este respecto, y á proporcion del ingreso de las prebendas, las fallas que hagan.

19. Estas las asentará el apuntador en un cuadrante destinado al efecto, que deberá presentar el primer viernes de cada mes en cabildo al dean ó presidente, para que si lo hallare conforme lo apruebe con su suscricion, y sirva de gobierno al contador de la mesa capitular al tiempo del general que forme para el percibo de las rentas, sin que la direccion del colegio, cátedras, comisaría de inquisicion y visita de la diócesis, sean legítimas escusas para no ponérselas, ni á los capitulares para dejar de concurrir al coro de su iglesia, permitiendo solo por ahora al provisor que fuere prebendado, con arreglo á la real cédula de 21 de octubre de 1787, el que falte un dia á la semana teniendo legítima ocupacion, y al comisario de cruzada cuando haya junta ordinaria del ramo, conforme á la ley 12, título 20, libro 1.º de las recopiladas.

19. Esceptuando las misas que debe cantar el dean por defecto del prelado, todas las demas de ereccion, sus epístolas y evangelios han de rolar por los capitulares: y de satisfacerse estas limosnas seria necesario bajarlas de la gruesa, lo que solo producirá el aumento de cuentas al tiempo de la distribucion; en cuya virtud determinamos no se contribuya limosna alguna por ellas, ni por sus epístolas y evangelios, y que se tengan por cargas comunes de los beneficios.

20. Si el canónigo semanero se hallare enfermo, ó legitimamente impedido, podrá encomendarle á otro, lo mismo que el que tuviere misa de ereccion á su cargo, procediendo siempre el conocimiento y venia del dean; pero siendo voluntaria la falta, ya es criminal, y perderá el duplo de lo que corresponda al dia, y el de la misa tambien, doblada su limosna ordinaria, y finalmente, si es manual, se le multará en 4 reales.

21. Los defectos que cometan los capitulares en el cumplimiento de su ministerio, se los advertirá privadamente el dean ó presidente, y si fueren culpables, repetirá la misma amonestacion á presencia de dos compañeros; pero creciendo la contumácia, dará cuenta al prelado, para que le imponga la pena correspondiente á la gravedad del esceso.

22. Tambien puede acontecer (lo que Dios no permita), el que los mismos capitulares, olvidados de su carácter, escandalicen el público con sus costumbres y trages inmodestos y profanos, contraviniendo á las decisiones canónicas que los comprenden mas por su graduacion; en cuya virtud prevenimos que el dean les exhorte caritativamente, lo haga despues ante dos compañeros hasta dar cuenta al prelado, á fin de que ponga el remedio necesario á que las culpas del clero no contaminen el rebaño de Jesucristo, que deben edificar por su ejemplo.

23. El prelado es el único que puede proceder contra los capitulares, observadas las formalidades de derecho, y en sede vacante el

capítulo: pues substraemos al provisor el conocimiento de sus causas criminales, por decoro á sus personas, esperando que se lo concilien los mismos en el pueblo con el arreglo de vida y pureza de costumbres.

24. Por ser constantes en derecho las obligaciones propias de cada capitular y de los subalternos, no se individualizaron en la ereccion, ni tampoco lo hacemos en estas ordenanzas; pero imponemos al sochantre entre las suyas el que fije en cada semana una tabla en la sacristía, que contenga las cargas á que está constituido el cabildo en ella, y los sugetos que han de desempeñarlas, la que presentará antes al dean para que si no tiene algun inconveniente, se ponga en ejecucion.

25. Ningun prebendado tendrá voto en cabildo donde se trate asunto que le corresponda, ni que pertenezca á familiar suyo, ni á pariente dentro del cuarto grado, por el peligro á que se espone la libre votacion; y siendo el mismo que se versa en la infraccion del sigilo y fidelidad que debe guardar el secretario, no lo será ninguno que tenga igual parentesco con el prelado y capitulares, elijiéndose sugeto idóneo indiferente, al menos ordenado *in sacris*, de buena vida y costumbres, que jure á su ingreso guardar secreto y fidelidad.

26. Al cargo de este secretario serán las reales cédulas, los libros y papeles del cuerpo capitular, construyéndose un archivo, donde se custodien con el sello, del que tendrá una llave el dean, otra el canónigo mas antiguo, y la tercera el mismo secretario, sin cuya concurrencia no puedan estraerse los papeles; y por falta, ausencia ó enfermedad de alguno deberá percibirla su inmediato sucesor.

27. Sobre los papeles indicados, el libro donde se halle la ereccion y estos estatutos, tendrá el capítulo otro en que esten sentados los actos de posesion que se den á los prelados, otro á los capitulares, el de fincas, el de censos, y el de rentas de la iglesia, el inventario de las alhajas y ornamentos, el de muebles y semovientes, el de acuerdos, y los demas que se juzguen necesarios al mejor gobierno de la primera iglesia de la diócesis, y conducentes al desempeño de sus obligaciones.

28. El maestro de ceremonias, que como refiere la ereccion, ha de concurrir diariamente al coro y al altar, arreglará sus disposiciones á las rúbricas y ceremonial: todos le habrán de obedecer, y si cometiere algun error se le advertirá en secreto.

29. Los pontificales que dejen los señores obispos no se enagenarán con pretesto alguno, los consignamos desde ahora al servicio de la iglesia, hasta que el tiempo los consuma, sin que puedan los capitulares prestarlos, ni otra ninguna alhaja y ornamento, á menos que intervenga acuerdo capitular, y licencia *in scriptis* del prelado.

30. Estas mismas circunstancias se requieren para que el mayordomo de fábrica ejecute gastos estraordinarios que escedan de 25 ps., bajo la pena de que no se le pasarán en data, y serán de su cargo los que haga.

31. Pero como los bienes muebles de la iglesia por su naturaleza van inutilizándose, cuando parezca espenderlos, se ejecutará con acuerdo del cabildo y licencia del prelado, debiendo observarse para los raices, y demas que corresponda, las formalidades que requiere el derecho, bajo la pena de nulidad y del conveniente castigo á los contraventores.

32. Habrá sermon en la catedral en las festividades de Epifania, Purificacion, miércoles de Ceniza, domingo de Ramos, jueves Santo á la institucion y lavatorio, segundo dia de Resureccion, Patrocinio de nuestra Señora, Ascension del Señor, Dominica de Pentecostés, san Pedro y san Pablo, todos los Santos, el 29 de noviembre, Concepcion de nuestra Señora, Calenda de Navidad, y segundo dia de dicha Pascua; cuyo costo que es el de 10 ps. por cada uno lo satisfará el mayordomo de la renta de la fábrica.

33. Tambien lo habrá las dominicas de Adviento, las de Septuagésima, Sexagésima, Quincuagésima, y los miércoles, viernes y domingos de Cuaresma, que serán á cargo de los reverendos padres de las órdenes regulares de Santo Domingo, san Francisco, san Agustin, las Mercedes y capuchinos, segun lo prevenido en la ley 79 tít. 14, lib. 1.º de la recopilacion de Indias, acordando entre si la distribucion sus reverendos prelados.

34. Todos los años, el dia despues de la conmemoracion de los difuntos, se hará un aniversario solemne por los señores obispos y prebendados, escusándose el hacer fiestas arbitrarias y procesiones sin conocimiento del prelado; y si pa-

reciere mudar la carrera que llevan las establecidas que correspondan al cuerpo, debe precisamente obtenerse su beneplácito.

35. El acompañamiento de dean y cabildo que se pida para algun entierro, tendrá de derechos 70 ducados, que es lo asignado en la sinodal de Cuba, satisfaciéndose ademas de esto los capellanes, ministros subalternos y acompañados, por arancel, así como la sepultura, limosna de la misa y demas que corresponda, todo sin perjuicio de los derechos parroquiales.

36. Al prelado y capitulares se dará el viático en público con la mayor solemnidad, haciendo para el primero señal la campana mayor con 200 pulsaciones, 150 para el dean, 130 á las otras dignidades, 100 á los canónigos, 70 á los racioneros, y 35 á los medios. Al prelado se lo administrará el dean, y á los demas el canónigo semanero, siempre del tabernáculo de la catedral, y cuando fallezcan se les darán los mismos toques de vacante, haciéndoseles despues á todos solemnes exequias funerales, precedidas de un novenario de misas cantadas.

37. *Reglas para el altar.* — En el altar se guardará la modestia debida al cuerpo y sangre de Jesucristo: se observarán todas las ceremonias del misal romano, doblando la rodilla, estando en pie, sentándose, inclinando la cabeza quitándose los bonetes, y todas las demas acciones devotas que previenen las rúbricas ceremoniales, ó en su defecto los autores clásicos, sin escederse en algunas con finjidos pretestos de devocion; lo mismo que practicarán los capitulares en el coro.

38. Para que se ejecute así y no se interrumpa el sacrificio y funcion eclesiástica, preparará antes el sacristan en cuanto sea necesario á él, y á los oficios divinos en el altar, mesas de credencia, coro é iglesia.

39. Cuando se manifieste el Santísimo Sacramento se le pondrán cuantas luces permita la decencia compatible con las facultades, observándose religiosamente las muchas y sábias disposiciones espedidas por la sagrada congregacion de ritos en la materia.

40. En las misas de pontifical se adornará el altar con 7 luces; en las festividades de primera clase con 6; 4 se le pondrán en los de segunda clase, en los dobles, domingos y festivos; y 2 en los semidobles y feriales.

41. Deberán acompañar cuatro cirios al que canta el Evangelio en las festividades de primera clase, y en las restantes los ciriales, volviendo 6 cirios en las primeras, y cuando esté Su Magestad manifiesto, desde el toque de *Sanctus* hasta que se consume, ó reserve el Sacramento Eucarístico.

42. Mientras se celebra de pontifical, y durante la misa mayor no habrá ninguna privada en la iglesia que distraiga la atencion de los fieles; pero sí podrá haberla en alguna capilla separada del templo, como la del Sagrario, y Santa casa de Loreto.

43. *Reglas para el coro.* —En invierno se entrará en el coro á prima á las ocho, y en verano á las siete y media: la primera estacion comienza en 21 de setiembre, y termina en 21 de marzo, y el resto corresponde á la segunda, pero de tarde siempre se entrará á las tres (1).

44. Una hora antes hará señal la campana con 9 pulsaciones, despues á pausas por el espacio de media hora, y la otra media con el esquilon, esceptuando los dias de primera clase, los festivos y sus vísperas, en que se darán tres repiques en su lugar con mas ó menos campanas segun el rito.

45. El órden de las sillas que ha de guardarse en el coro es el siguiente: la primera en el centro con dosel corresponde al prelado: siguen diestra y siniestra las tres dignidades, comenzando por el dean, y terminando por el maestreescuela; despues las 4 canongías por su antigüedad, continuando los racioneros por el mismo órden.

46. Al cuerpo capitular seguirán los asientos del cura ó curas del sagrario, el sochantre, capellanes y maestro de ceremonias que componen el coro: despues los colectores, presbíteros por su antigüedad; diáconos subdiáconos y ordenantes, no teniendo lugar determinado, ni el secretario, ni el promotor fiscal, que tomarán el de su antigüedad en el clero; pero sí el provisor cuando concurra con manteo, el que ocupará el lugar inmediato al dean ó presidente, sin lucrar entonces renta alguna, aunque sea prebendado.

47. Solo el mismo dean ó presidente puede

(1) Real cédula de 17 de julio de 1835, accede á la reforma de este artículo sobre las horas en que se debia entrar á coro.

mandar se deje para entrar en los oficios á las horas asignadas; pero nunca harán señal de principiar, sin que el altar esté encendido, y haya en el coro competente número de ministros, ni el semanero comenzará hasta haber pasado el espacio competente á que todos, aun los mas tardos, tengan rezado el Pater noster, Ave María y Credo.

48. El canónigo semanero dará principio á la suya las primeras vísperas del domingo, hasta terminar la nona del sábado inmediato, y antes de comenzar el oficio hará el acatamiento debido al Santísimo Sacramento, y el saludo al presidente.

49. Todos los capitulares y ministros guardarán en el coro la mayor modestia; no hablarán unos con otros; no cambiarán asientos, ni pasarán los de grado inferior á tomar el suyo por delante de los de grado superior; no se detendrán en la entrada en conversacion; y al llegar al asiento harán genuflexion al Santísimo Sacramento, y cortesía al presidente.

50. Sin licencia del dean nadie se separará de su lugar, y si le sobreviniere causa urgente que lo exija, deberá participárselo, bajo la pena de perder la hora: y si teniendo licencia se mantuviere mas de la tercia parte de ella fuera, sin asunto muy preciso, incurrirá en la misma pena.

51. El que entrare en el coro despues del invitatorio en los maitines, y del Gloria Patri del primer salmo en las otras horas, la pierda, pues debe cumplir allí con la obligacion del oficio; y tambien perderá la misa, si entrare acabada la Epístola.

52. Si algun prebendado faltare á las misas de los primeros lunes, viernes y sábados del mes que dispone la ordenanza, estando en *recle* ó con *patitur*, sea multado en 4 reales; lo mismo que el que faltare á las procesiones, á que están obligados; y en dos al que no concurriere á los sermones de las festividades que lo tengan.

53. Por el decoro que se debe guardar á Dios cuando se le dan sus alabanzas en las horas canónicas, harán todos pausa en medio del verso ó asterisco, donde se tomará una breve respiracion para terminarlo sin palabras abreviadas y síncopas, sino clara y distintamente, como está prevenido en el concilio general de Basilea; de suerte que el pueblo se edifique y aprenda á orar: sobre cuyo asunto les encargamos la conciencia, y hacemos responsable al dean en la presencia del Señor de las perniciosas resultas, que producirá su omision en correjir cualquier defecto que advierta.

54. Considerando lo cálido de esta ciudad por su situacion entre los trópicos, se franquea á los prebendados asistan al coro sin el manto capitular; pero siempre con sobrepelliz y bonete, dejando antes los manteos en alguna oficina de la catedral; lo que no se entiende en las vísperas y dia de la conmemoracion de los difuntos, las dominicas de Adviento, miercoles de Ceniza, domingos, miercoles, viernes de Cuaresma, y toda la Semana Santa, inclusa la dominica de Palmas, en que precisamente deben llevar el hábito canonical, bajo la pena de que no se les tendrá por interesentes.

55. Puede el sochantre no tener algun dia los suficientes cantores; y si quisiere entonces el dean bajar al facistol para ayudarle, todos los capitulares deberán seguirlo.

56. Las vísperas y ferias de primera clase, y de los dias festivos, serán cantadas, del mismo modo que los maitines de Navidad, Resurreccion, Corpus-Christi, Difuntos, último triduo de Semana Santa, Concepcion, y la prima magna ó calenda de Navidad, y la de San Pedro.

57. Habrá 6 capas al comenzar las vísperas y misas de los dias de primera clase; 4 en los de segunda, y octava de Corpus: en las vísperas se tomarán de la sacristía, y en las misas del mismo coro, las que anunciarán la gloria al preste, colocándose dos á los lados del sochantre, al tiempo de entonar el *Incarnatus*.

58. Los acólitos harán dos incensaciones á los capitulares, y una al resto del coro; les darán á todos la paz, comenzando por el ala derecha, y terminada aquella seguirá la siniestra; pero si son dos á un tiempo, lo ejecutarán con ambas.

59. *Capitulos.* — Como está prevenido en la ereccion, las ferias terceras y sestas de cada semana habrá cabildo ordinario; todos los que tienen voto en él asistirán no estando en *recle* ó legítimanente impedidos, bajo la multa de 4 rs., y si fueren reiteradas las faltas, le amonestará ó correjirá el dean como corresponda.

60. La votacion de lo que se proponga comienza por el mas digno; y todos deberán suscribir los acuerdos, aunque sean contrarios á su dictámen, bien que lo dejarán estampado sucintamente en el libro, si les acomodare, para res-

guardar en todo tiempo las resutas de su voto.

61. Siempre que haya asunto particular que tratarse en los cabildos, se individualizará á los vocales por voletas del secretario; y de no, queda en arbitrio de los concurrentes pedir la suspension del acto para el inmediato; lo mismo que cuando la materia sea demasiado grave, y exija estudio y séria premeditacion.

62. Conviene mucho el que se tenga presente la ereccion y estatutos para su observancia; por cuyo motivo despues de haberles leido á los capitulares uno y otro al ingreso de sus prebendas, reiterará lo mismo el secretario en los meses de enero y julio de cada año, para que lo recuerden, y observen sus prevenciones, dándoseles copia si la pidiesen.

63. Y aunque hay otras muchas reglas que pudieran desde ahora prescribirse, deseando hacerlo con la prudente meditacion y maduro acuerdo del capítulo, segun lo vayan exijiendo las ocurrencias, (que tampoco pueden tenerse todas á la vista), lo reservamos para entonces, mayormente á presencia de que las preinsertas las estimamos por bastantes á la planta del cuerpo capitular, quien en sus acuerdos nos consultará cuanto juzgue oportuno á afianzar el acierto, y el mejor órden en el desempeño de sus obligaciones. Habana y enero 25 de 1790. —Felipe José, obispo de la Habana.»

«Examinadas en el mi consejo pleno las constituciones, con lo que en su inteligencia espuso mi fiscal, he tenido á bien aprobarlas, como por la presente mi real cédula las apruebo, con la condicion precisa de que todo su contenido se entienda y observe sin perjuicio de lo que tengo prevenido posteriormente, y previniere en adelante sobre cualquiera de sus artículos. Y para que todo tenga puntual y debida ejecucion y observancia, mando, etc. Fecha en palacio á 22 de noviembre de 1817. —YO EL REY.»

CABILDO ECLESIASTICO, *sede vacante*.— Su jurisdiccion y facultades se limitan por esta

Real cédula circular á Indias de 29 *de diciembre de* 1796.

«*El Rey.*—Para evitar los graves inconvenientes, que en las sedes vacantes origina la costumbre de ordenar mas número de sacerdotes del que se debiera, y sin todas aquellas cualidades que previenen los sagrados cánones, igualmente que el abuso de repartirse los capitulares en los monasterios de religiosas con el título de provisores ó vicarios; he resuelto, á consulta de mi consejo de las Indias de 10 de octubre próximo pasado, y en vista de lo representado en 26 de marzo de 1795 por el muy reverendo arzobispo de Lima, que para ocurrir á los desórdenes que en la concesion de dimisorias suelen esperimentarse en las sedes vacantes, actúe el vicario capitular personalmente con el notario mayor de la curia, y asistencia de su promotor fiscal, todas las diligencias necesarias acerca de la calidad, vida y costumbres de los que las pretendan, en cuyo estado se pedirán informes de su calidad, circunstancias y aptitud para las órdenes que soliciten, así á los curas de las parroquias, como á los rectores y maestros de los colegios donde hubieren residido, sin omitir las proclamas que se acostumbran poner en las iglesias, para que los que sepan algun impedimento lo declaren al provisor, el cual pasará inmediatamente á reconocer con prolijidad los títulos y documentos que se presenten para acreditar la cóngrua que previene la sinodal, y concluidas las referidas diligengencias, determinará el espediente, y le pasará original al cabildo, para que reconociéndole y no hallando inconveniente, libre las dimisorias en la forma de estilo, con arreglo al capítulo 10, seccion 7.ª de *reformatione*; pero si el vicario declarase no deber ser admitido el pretendiente, no podrá mandar lo contrario el cabildo, ni mezclarse de modo alguno en el asunto, quedando dicho vicario capitular sujeto al juicio de residencia, como previene el tridentino, y ha declarado la sagrada congregacion en varias ocasiones: bien entendido, que no se podrá con ningun pretesto dar dimisorias para órdenes, ni admitir instancias algunas sobre la materia en tiempo de sede vacante á título de patrimonio (1). Asimismo he resuelto, que el cabildo no dispense irregularidades, sino en caso de una urgencia calificada de ministros, y que las que provengan de delito ó falta de natales, se dispensen en los términos, que hasta ahora sin la me-

(1) Tambien lo prohibe la constitucion 2.ª, tit. 3, lib. 3 de la sinodo diocesana de Cuba, por ser peculiar de los obispos, segun el concilio tridentino, el arbitrio de ordenar á título de patrimonio.— Por

nor alteracion: que tampoco se dispensen en sede vacante los intersticios para los órdenes sagrados, y se observe puntualmente que el subdiácono no reciba el diáconado, sin pasar un año, y que el diácono no ascienda al presbiterado sin que medie otro, escepto en los curatos ú otros beneficios, que requieren indispensablemente el sacerdocio, pues entonces deberán ser admitidos al órden sagrado hasta el presbiterado, segun dispone el tridentino: observándose en la dispensa de intersticios para las órdenes menores el capítulo 11, seccion 23 de *reformatione*. Y últimamente, que para ejercer el cabildo sede vacante la jurisdiccion que hasta ahora ha usado en los monasterios de religiosas, nombre un solo individuo, que en el concepto de juez delegado suyo lo sea en dichos monasterios, guardando puntualmente las constituciones y reglas de cada uno, autos de visita, y demas providencias generales y particulares establecidas por derecho y los legítimos superiores, con absoluta prohibicion de hacer enagenaciones de los bienes, rentas, ó derechos de los monasterios, sin que primero se justifique plenamente haber conocida necesidad, ó evidente utilidad de los mismos, como ordenan los sagrados cánones, quedando sujeto al juicio de residencia de sus operaciones, que le deberá tomar el inmediato prelado que suceda en la dignidad arzobispal dentro de los cuatro meses contados desde el dia en que llegue á la capital, quedando tambien responsables á los cargos que se le hiciesen todos los prebendados que le nombrasen, con la calidad de *in solidum;* y que con la propia responsabilidad se tome la residencia al vicario capitular.» San Lorenzo 29 de diciembre de 1796.

(V. PATRONATO DE INDIAS: PREBENDADOS: PRECEDENCIAS Y CEREMONIAS: PROVISORES.)

CABO-ROJO. — Una de las aduanas de tercera clase habilitadas en la isla de Puerto-Rico (tom. I, p. 98), cuya recaudacion de derechos muestra el estado de la 112.

CABOTAGE (*comercio de*). (1) — Véanse las reglas dadas para el de la isla de cuba (tom. I, p. 64). — En la práctica de las de Puerto-Rico (pág. 107) la marina tuvo que reparar en la letra de los artículos 2, 15, 16 y 18, sobre que dada cuenta al gobierno se hizo ver, que en el tenór del 2 concordante con artículos de instrucciones peninsulares no cabia dificultad; que en la materia del 5 y 16 debia el ramo de hacienda circunscribirse á lo que le era peculiar, y lo demas reservarlo á la marina; y que con esta podia acordarse la señal que pareciese para el objeto del artículo 18.

Como en lás Filipinas solo Manila de la isla Luzon es puerto habilitado para el comercio de travesía, y el único con aduana, las otras islas y provincias estan reducidas al mero comercio de cabotage que llevan con aquel. A este comercio se impuso un derecho de 2 por 100 en real órden de 6 de abril de 1828; mas habiendo representado la ciudad y consulado de Manila los perjuicios y gravámenes, que causaba al tráfico de los indios, una contribucion que no pasaba de 10 á 11.000 pesos, cuando pagaban mas de 28.000 para atender al corso contra los moros de Mindanao y demas enemigos, se espidió la

la constitucion 1.ª del mismo título debe igualmente abstenerse el cabildo sede-vacante, el conferir capellanías que sean del patronato episcopal, y *liberæ collationis*, y solo puede hacer nombramientos en ínterin para que se digan las misas de sus fundaciones.

(1) Es notable por muy antigua y conveniente el *acta de navegacion* establecida por los señores Reyes católicos en pragmática de 3 de setiembre de 1500 (*ley* 5, *tít.* 8, *lib.* 9 *de la Novísima*) por la que se prohibió cargar mercaderías en navios estrangeros, habiéndolos nacionales. Renovándose por real decreto de 13 de marzo y cédula de 13 de abril de 1790 (*ley 7, ibi.*) con algunas declaraciones, la 6.ª dice: «La preferencia absoluta que concede la pragmática de 1500 á los buques nacionales para los cargamentos de mercaderías, producciones y frutos, se ha de entender para llevarlos de puerto á puerto de mis dominios, que llaman tráfico de cabotage, el cual ha de ser propio y privativo esclusivamente de los buques, cuyo dueño sea español, siempre que los hubiere en el puerto». Para la estraccion de géneros á los puertos estrangeros se declara en el artículo 9, que «por ahora la preferencia sea de los buques nacionales sobre los estrangeros, por el tanto; de manera que habiendo buque nacional, que en igualdad de fletes quiera llevar la carga, deba ser preferido.» — La misma prohibicion para el comercio de cabotage se reitera en el artículo 591 del Código de comercio. (V. NAVES.)

real órden de 6 de enero de 1836, de conformidad con la direccion de aduanas y junta consultiva, aprobando la abolicion del derecho de cabotage, y que igualmente se suprimiese el nuevo impuesto con que interinamente se reemplazó aquel por las autoridades, y se exijia de los buques procedentes de las 23 provincias, que se hallan en aquel archipielago fuera de las Bocas del Corregidor.

CACAO. —Esta produccion indígena del continente americo-hispano pudiera figurar entre las de la isla de Cuba, pues que se cosecha de buena calidad en las feraces tierras de su partido de San Juan de Remedios; pero en tan insignificante porcion para poderse estraer, que la balanza general de 1842 solo trahe 10 arrobas esportadas por el puerto de Manzanillo.

CACIQUES. — *Titulo siete del libro sexto de la Recopilacion.*

DE LOS CACIQUES.

LEY PRIMERA.

De 26 *de febrero de* 1557.— *Que las audiencias oigan en justicia á los indios sobre los cacicazgos.*

Algunos naturales de las Indias eran en tiempo de su infidelidad caciques y señores de pueblos y porque despues de su conversion á nuestra santa fé católica, es justo que conserven sus derechos, y el haber venido á nuestra obediencia no los haga de peor condicion: Mandamos á nuestras reales audiencias, que si estos caciques, ó pricipales descendientes de los primeros, pretendieren suceder en aquel género de señorío, ó cacicazgo, y sobre esto pidieren justicia, se la hagan, llamadas y oidas las partes á quien tocare con toda brevedad (1).

LEY II.

De 19 *de junio de* 1558.— *Que las audiencias conozcan privativamente de estos derechos, y se informen de oficio.*

Las audiencias han de conocer privativamente del derecho de los cacicazgos, y si los caciques ó sus descendientes pretendieren suceder en ellos, y en la jurisdiccion que antes tenian, y pidieren justicia, procederán conforme á lo ordenado: y asimismo se informarán de oficio sobre lo que en esto pasa, y constándoles que algunos estan despojados injustamente de sus cacicazgos y jurisdicciones, derechos y rentas, que con ellos les eran debidos, les harán restituir, citadas las partes, á quien tocare, y harán lo mismo si algunos pueblos estuvieren despojados del derecho, que hubieren tenido de elejir caciques.

LEY III.

De 1614 *y* 28.— *Que se guarde la costumbre en la sucesion de los cacicazgos.*

Desde el descubrimiento de las Indias se ha estado en posesion y costumbre, que en los cacicazgos sucedan los hijos á sus padres: Mandamos, que en esto no se haga novedad, y los vireyes, audiencias y gobernadores no tengan arbitrio en quitárlos á unos, y darlos á otros, dejando la sucesion al antiguo derecho y costumbre.

LEY IV.

De 1593 *y* 96.— *Que las justicias ordinarias no priven á los caciques, y de esto conozcan las audiencias y oidores visitadores.*

Las justicias ordinarias no puedan privar á los caciques de sus cacicazgos por ninguna causa criminal ó querella, pena de privacion de oficio y 50.000 maravedís para nuestra cámara, y el conocimiento de esto quede reservado á las audiencias, y oidores visitadores del distrito.

LEY V.

De 26 *de febrero de* 1538.— *Que los indios caciques y principales no se intitulen señores.*

Prohibimos á los caciques que se puedan llamar ó intitular señores de los pueblos, porque así conviene á nuestro servicio y preeminencia real. Y mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que no lo consientan, ni permitan, y solamente puedan llamarse caciques ó principales, y si alguno contra el tenor y forma de esta ley se lo llamare ó intitulare, ejecuten

(1) Se las ratifica ese reconocimiento por la cédula de 9 de mayo de 1790.

en su persona las penas que les parecieren convenientes.

LEY VI.

De 1576. — Que los caciques no sean mestizos, y si algunos lo fueren sean removidos.

Mandamos que los mestizos no puedan ser caciques, y si algunos lo fueren, sean luego removidos de los cacicazgos, y que estos se den á indios en la forma estatuida.

LEY VII.

De 20 de octubre de 1568. — Que los indios se vayan siempre reduciendo á sus caciques naturales.

En algunas partes de las Indias se han separado muchos indios de sus caciques, y no conviene permitirlo: Ordenamos, que todas las veces que vacaren, se vuelvan á incorporar al gobierno y jurisdiccion del cacicazgo natural, cuyos eran, y que á sus caciques y principales, no se les haga agravio, con estas separaciones, como está ordenado, respecto á las reducciones, y encomenderos, por la ley 12, tít. 1, de este libro.—(*V. ley* 28, *tit.* 8.)

LEY VIII.

De 1552, 1628 y 54. — Que se reconozca el derecho de los caciques y modere el esceso.

En algunos pueblos tienen los caciques y principales tan oprimidos y sujetos á los indios, que se sirven de ellos en todo cuanto es de su voluntad, y llevan mas tributos de los permitidos, con que son fatigados y vejados, y es conveniente ocurrir á este daño: Mandamos que los vireyes, audiencias, y gobernadores se informen en sus distritos y jurisdicciones, y procuren saber en sus provincias, qué tributos, servicios y vasallages llevan los caciques, por qué causa y razon, y si se derivan de la antigüedad, y heredaron de sus padres, percibiéndolo con gusto de los indios, y legítimo título, ó es impuesto tiránicamente contra razon y justicia; y si hallaren que injustamente, y sin buen título reciben lo susodicho, ó alguna parte, provean justicia; y si lo llevaren con buen título, y hubiere esceso en la cantidad y forma, lo moderen y tasen, guardando lo dispuesto en tributos y tasas, como los indios no sean molestados ni fatigados de sus caciques, llevándoles mas de lo que justamente deben.

LEY IX.

De 1550 y 1680. — Que si los caciques pretendieren que sus indios son solariegos, sean oidos en justicia.

No se permita á los caciques ningun esceso en lo que pretenden percibir, y los vireyes, audiencias y visitadores de la tierra castiguen á los culpados, y si algun cacique pretendiere tener derecho por razon del solar, diciendo que sus indios son solariegos, ó por otra semejante razon de señorío y vasallaje, oidas las partes, provean justicia nuestras audiencias.

LEY X.

De 8 de julio de 1577. — Que los caciques paguen jornales á los indios que trabajaren en sus labranzas.

Ocupan ordinariamente los caciques á los indios de sus pueblos en chacras, estancias y otras grangerías, y los molestan y apremian, sin pagarles su trabajo; y para que sean bien, y enteramente satisfechos de sus jornales, convendria ordenar, que los mitayos de que tuvieren necesidad los caciques para cultivar la tierra, y lo demas necesario, se pagasen delante del doctrinero, con que cesarian los muchos agravios que reciben, y la comun necesidad y pobreza en que muchos individuos viven por esta causa, y tendrian quietud, y se conservarian. Y porque nuestra voluntad es, que esto se procure y consiga, mandamos á los vireyes y audiencias, que con mucho cuidado dispongan, provean y den las órdenes mas convenientes, para que los indios sean pagados, y no les falte cosa alguna del precio de sus jornales, y no intervenga engaño ó fraude, escusando los inconvenientes que resultan de lo contrario, y los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores por su parte lo ejecuten.

LEY XI.

De 26 de mayo de 1609. — Que sobre enterar los caciques el repartimiento no se les haga agravio.

Por estar despobladas algunas provincias, no pueden los caciques enterar el repartimiento que les toca, y las justicias, y dueños de minas los fuerzan á que á su costa alquilen y cumplan el

número de indios que les faltan, en que reciben grande perjuicio y daño digno de remedio: Ordenamos y mandamos á los vireyes y presidentes gobernadores, que si en esto hubiere algun esceso, lo remedien, y no permitan, que á los caciques se les haga agravio.

LEY XII.

De 22 de febrero de 1549.—Que en los delitos y causas de caciques y principales se guarde la forma de esta ley.

Ningun juez ordinario pueda prender cacique, ni principal, si no fuere por delito grave y cometido durante el tiempo que el juez, corregidor ó alcalde ejerciere jurisdiccion, y de esto envie luego la informacion á la real audiencia del distrito; pero si el delito fuere cometido del tiempo antiguo, ó antes que el juez ejerciere su jurisdiccion, la justicia dará noticia á la audiencia, y si el juez fuere persona de las partes y calidades que se requieren para proceder y hacer justicia, se le podrá cometer la causa.

LEY XIII.

De 1551 y 58.—Que declara la jurisdiccion de los caciques.

La jurisdiccion criminal que los caciques han de tener en los indios de sus pueblos, no se ha de entender en causas criminales, en que hubiere pena de muerte, mutilacion de miembro, ú otro castigo atroz, quedando siempre reservada para Nos, y nuestras audiencias y gobernadores la jurisdiccion suprema, así en lo civil como en lo criminal, y el hacer justicia donde ellos no la hicieren (1).

LEY XIV.

De 17 de diciembre de 1537.—Que los caciques no reciban en tributo á las hijas de sus indios.

Es materia digna de punicion y castigo, que los caciques reciban en tributo á las hijas de sus indios, á que no se debe dar lugar: Mandamos, que si en alguna provincia sucediere, el cacique pierda el título y cacicazgo, y sea desterrado de ella perpétuamente.

LEY XV.

De 18 de enero de 1552.—Que las justicias no consientan matar indios para enterrar con sus caciques.

Por bárbara costumbre de algunas provincias se ha observado, que los caciques al tiempo de su muerte manden matar indios ó indias para enterrar con ellos, ó los indios los matan con este fin. Y aunque nos persuadimos que ha cesado tan pernicioso esceso, mandamos á nuestras justicias y ministros, que esten muy advertidos en no consentirlo en ningun caso, y si de hecho fuere cometido, lo hagan castigar con todo el rigor que pide tan execrable delito.

LEY XVI.

De 11 de junio de 1594.—Que los indios principales de Filipinas sean bien tratados, y se les encargue el gobierno que solian tener en los otros.

No es justo que los indios principales de Filipinas sean de peor condicion, despues de haberse convertido, antes se les debe hacer tratamiento que les aficione y mantenga en fidelidad para que con los bienes espirituales que Dios les ha comunicado, llamándolos á su verdadero conocimiento, se junten los temporales, y vivan con gusto y conveniencia. Por lo cual mandamos á los gobernadores de aquellas islas, que les hagan buen tratamiento y encomienden en nuestro nombre el gobierno de los indios, de que eran señores, y en todo lo demas procuren, que justamente se aprovechen, haciéndoles los indios algun reconocimiento en la forma que corria al tiempo de su gentilidad, con que esto sea sin perjuicio de los tributos que á Nos han de pagar ni de lo que tocare á sus encomenderos.

LEY XVII.

De 1563, 76, y 96.—Que ningun cacique ó principal pueda venir á estos reinos sin licencia del Rey.

Mandamos, que ningun cacique ni indio principal pueda venir á estos reinos sin especial licencia nuestra, y que no la puedan dar ni permitir los vireyes, audiencias y gobernadores, y si alguno quisiere referirnos sus servicios, acuda á hacer su diligencia, conforme está ordenado en el título de los informes y relaciones; y no tengan necesidad de venir, ó enviar otros indios

(1) Esta ley y la 6.ª tít. 3 de este propio libro se ratifican por la real cédula circular de 28 de diciembre de 1814, que dictó el restablecimiento del antiguo sistema judicial de Indias.

personalmente, para que Nos les hagamos merced.—(*V. ley* 16, *tit.* 1, *lib.* 6).

Que los caciques y principales no tengan por esclavos á los que les esten sujetos: L. 3, *tit.* 2.

Que se favorezcan los colegios fundados para hijos de caciques: L. 11, *tit.* 23, *lib.* 1, *de* SEMINARIOS Y COLEJIOS. *Ellos y sus hijos mayores no paguen tributo; ni se les impongan multas*: *LL.* 18, *tit.* 5, *y* 46, *tit.* 12, *lib.* 6.

Privilejios y concesiones declarados por repetidas cédulas á favor de indios caciques y tributarios.

«El Rey.—Por cuanto teniendo presentes las leyes y cédulas que se mandaron despachar por los señores reyes mis progenitores, y por mí encargando el buen tratamiento, amparo, proteccion y defensa de los indios naturales de la América, y que sean atendidos, mantenidos, favorecidos y honrados como todos los demas vasallos de mi corona, y siendo tan conveniente su puntual cumplimiento al bien público y utilidad de los indios mestizos y al servicio de Dios y mio, y que en esta consecuencia, por lo que toca á los indios mestizos, está encargado á los arzobispos y obispos de las Indias por la ley 7, tít. 7, lib. 1, de la Recopilacion, los ordenen de sacerdotes, concurriendo las calidades y circunstancias que en ella se disponen: y que si algunas mestizas quisieren ser religiosas, disponga el que se les admita en los monasterios y á las profesiones, y aunque en lo especial de que puedan ascender los indios á los puestos eclesiásticos ó seculares, gubernativos, políticos y de guerra, que todos piden limpieza de sangre, y por estatuto la calidad de nobles, hay distincion entre los indios y mestizos, ó como descendientes de los indios principales que se llaman caciques, ó como precedidos de los menos principales que son los tributarios, y que en su gentilidad reconocieron vasallaje, se considera que á los primeros y sus descendientes se les deben solas las preeminencias y honores, así en lo eclesiástico como en lo secular, que se acostumbran conferir á los nobles hijo-dalgos de Castilla, y pueden participar de cualesquiera comunidades que por estatuto pidan nobleza, pues es constante que estos en su gentilismo eran nobles, y á quienes sus inferiores reconocian vasallaje y tributaban, cuya especie de nobleza todavía se les conserva y considera, guardándoseles en lo posible sus antiguos fueros ó privilegios, como así se reconoce y declara por todo el título de los caciques, que es el 7 del lib. 6 de la Recopilacion, donde por distincion de los indios inferiores se les dejó el señorío con nombre de caciques transmisible de mayor en menor á sus posteridades, inhibiendo de sus causas á las justicias ordinarias, con privativo conocimiento á las audiencias; así como los indios menos principales ó descendientes de ellos, y en quienes concurre puridad de sangre como descendientes de la gentilidad, sin mezcla de infeccion ú otra secta reprobada, á estos tambien se les debe contribuir con todas las prerogativas, dignidades y honras que gozan en España los limpios de sangre que llaman del estado general. Y en consecuencia de esto por la cédula que en 6 de mayo del año de 1691, mandé despachar para que en las ciudades, villas y lugares de uno y otro reino del Perú y Nueva-España se pusiesen escuelas para enseñar á los indios la lengua castellana, prohibiéndose juntamente, sin saberla, tener oficio alguno de república; y por no perjudicarles en este honor y conveniencias, se diesen cuatro años de término á los que estando en alguna de ellas no supiesen la lengua, para que la aprendiesen; y que últimamente en consulta de mi consejo de las Indias de 12 de julio del mismo año de 1691, resolví se fundase un colegio seminario en la ciudad de Méjico, y así en él como en los demas que se fundaren en las Indias, se dedique y dé precisamente la cuarta parte de las becas de que se compusiere cada uno de ellos para los hijos de los caciques; y siendo conveniente el que los indios conozcan la particular inspeccion con que por vasallos mios atiendo á su consuelo, y deseando la mas puntual observancia de las órdenes y leyes citadas: he resuelto dar la presente, por la que ordeno á mis vireyes, audiencias y gobernadores de las provincias del Perú y Nueva-España, y ruego y encargo á los arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellas, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, precisa é individualmente, declarando de nuevo que atenderé y premiaré siempre á los descendientes de indios gentiles de unos y otros reinos de las Indias, consolándolos con mi real amparo y patrocinio por medio de los prelados eclesias-

ticos y demas ministros del Santo Evangelio, vireyes, audiencias y demas gobernadores de todas las ciudades, villas y lugares de aquellos reinos, para que los aconsejen, gobiernen y encaminen al bien principal del conocimiento de nuestra Santa Fé Católica, su observancia y vida política, y á que se apliquen á emplearse en mi servicio y gozar la remuneracion que en él correspondiere al mérito y calidad de cada uno, segun y como los demas vasallos mios en mis dilatados dominios de la Europa, *con quienes han de ser iguales en el todo los de una y otra América*; y para que desde luego, tengan uso y ejecucion las órdenes que estan dadas y leyes de aquellos reinos que hablan en razon de todo lo referido, se continue su cumplimiento y se le dé á este despacho: y quiero, y por esta órden doy licencia á cualesquiera de mis vasallos de los reinos de las Indias, que hallándose con méritos de calidad en sus personas por su descendencia y los hechos de reverencia y servicio de la Santa Iglesia, ocasiones en que lo hayan solicitado, y tambien el de mi corona en cualquier manera, lo representen y justifiquen ante los vireyes, audiencias y gobernadores, como se los encargo y mando, y juntamente ruego á dichos arzobispos y obispos me den cuenta de las referidas representaciones, enviando por el dicho mi consejo los papeles que en ellos se presentaren, para que poniendo todo lo que constare de ellos en mi real consideracion, los remunere con las honras del lustre, empleos y conveniencias con que premio y favorezco á mis vasallos de los reinos de las Españas, sin que para ello obste á los de las Indias la descendencia de la gentilidad; y para que los naturales se hallen desde luego con el consuelo que mi benignidad les franquea, y puedan tambien solicitar y pretender los honores y beneficios ofrecidos á sus méritos, estando justificados; he mandado se dirija este despacho á los vireyes, arzobispos y obispos, audiencias y gobernadores de las Indias, á quienes ordeno que cada uno de ellos en el distrito y jurisdiccion de su gobierno y diócesis, le hagan publicar y den cuenta de haberlo ejecutado. Fecha en Madrid á 12 de marzo de 1697. —(*Se reiteró por otro real despacho de 21 de febrero de 1725, y ambos se sobrecartaron para su puntual observancia á los gefes, tribunales, y prelados de Indias en real cédula circular de 11 de setiembre de 1766*).

CAFE. —En el artículo AGRICULTURA, y en el de AZUCAR Y CAFE se han referido las gracias concedidas á estas dos producciones principales de las Antillas, y su esportacion por años, con cálculos de su produccion y consumo general; y en ARANCELES DE ADUANAS (t. I, p. 310) los derechos que adeuda su esportacion de los puertos.

CAGAYAN. — Provincia productora de tabaco la mas al norte de la isla Luzon en las Filipinas, que con 34 pueblos, 18.444 tributarios, y 92.222 almas (*Guia de* 39); es administrada por un alcalde mayor. Por ser un vasto distrito muy apropiado para cosechas de dicha hoja, se ha dividido últimamente en dos provincias de Cagayan la una, y la otra con el nombre de Nueva Vizcaya.

CAGUAS. — Uno de los siete partidos, y alcaldías mayores en que está dividida y se administra la isla de Puerto-Rico. —(V. ALCALDES.)

CAJAS REALES. —*Título seis, libro octavo de la Recopilacion.*

DE LAS CAJAS REALES.

LEY PRIMERA.

De 1579. — *Que antes de recibir las llaves los oficiales reales, presenten los libros que deben tener.*

Si se fundare caja nueva antes que sean recibidos nuestros oficiales reales, y se les entreguen las llaves de la caja y real hacienda, presenten ante el gobernador ó justicia mayor todos los libros que por nuestro mandado han de tener para su cargo y administracion, como se refiere en el título 7 de este libro; y juntos en presencia del escribano, cuenten y numeren las hojas de cada libro, y asienten las que fueren en la primera y última de él, y firmen todos, y asimismo señalen de la rúbrica de sus firmas cada hoja, para que de esta suerte haya en ellos la claridad, fidelidad y buen recaudo que á nuestro servicio conviene.

LEY II.

Que se fabriquen cajas materiales y se distribuyan las llaves.

No habiendo arcas materiales en la provincia

donde se enteren nuestras rentas reales y toda la hacienda que nos perteneciere y hubiéremos de haber, hagan nuestros oficiales fabricar una ó dos (si fuere necesaria otra) que sean grandes, de buena madera, pesadas, gruesas, bien fornidas y barreteadas de hierro por los cantos, esquinas y fondo, de suerte que nuestra real hacienda tenga toda seguridad, y en presencia del gobernador ó justicia mayor, oficiales y escribano que dé fé, se les pondrán y echarán tres cerraduras, con guardas y llaves diferentes, las cuales han de tener el tesorero, contador y factor, donde le hubiere; y está arca ó arcas se han de poner y estar siempre en parte segura y fuerte, donde nuestra real hacienda no pueda tener ningun riesgo.

LEY III.

Que las cajas reales sean y se dispongan conforme esta ley manda.

Habiéndose fundado las cajas de nuestra real hacienda, el gobernador ó justicia mayor harán que en su presencia y la del escribano se abran, y ante todas cosas se cuenten nuestras marcas reales, y los punzones que en ellas hubiere para señalar, y marcar el oro y plata que se trajere á quintar, y pagar los derechos, y habiéndolo hecho muy en particular, asentando cada pieza, se pase, cuente é inventarie todo el oro y plata, perlas y piedras, y todas las demas cosas que en ellas hubiere, y en cualquier manera pertenecieren á nuestro haber, poniendo por número, peso, ley y valor el oro y plata que se hallare, y tuvieren, y las perlas y piedras por el peso, género y suerte de cada una: y estando contado, pesado é inventariado, se volverá á poner dentro de la caja de tres llaves, y hará cargo de todo al tesorero; asentando primero la partida en el libro de cargo universal de nuestra real hacienda, que siempre ha de estar dentro del arca; y despues de asentada la partida firmada de todos los dichos oficiales, se pasará, y asentará en cada uno de los demas libros particulares, que cada oficial ha de tener como está ordenado.

LEY IV.

De 1550. — *Que en la puerta de la pieza donde estuvieren las cajas se pongan tantas cerraduras y llaves cuantos fueren los oficiales.*

En la cámara y pieza donde estuvieren nuestras cajas, se pongan puertas fuertes y seguras, con tantas cerraduras, llaves y guardas diferentes como fuere el número de oficiales, y cada uno tenga su llave; y cuando el oro y plata, piedras y perlas se encajonaren para remitirlo á estos reinos, pónganse los cajones en la misma pieza, y ciérrese con las llaves, hasta que los oficiales lo envien ó remitan.

LEY V.

De 1554, 64 *y* 72 — *Que las cajas esten en las casas reales á riesgo y cargo de los oficiales reales.*

Para que haya en nuestra hacienda toda seguridad, buen recaudo y administracion, esté la caja en buena guarda y custodia dentro en las casas reales, á riesgo y cargo de nuestros oficiales, y especialmente del tesorero, y tenga tantas cerraduras, llaves y guardas diferentes, cuantos fueren los oficiales reales á cuyo cargo estuviere, y estos tengan las llaves en su poder, y no las fien de sus criados ni oficiales.

LEY VI.

De 1680. — *Cajas reales de las Indias é islas de Barlovento, y donde han de dar sus cuentas los oficiales reales. — Se espresan las de cada distrito y en qué tribunal de cuentas se han de glosar las respectivas. Las de Santo Domingo, Habana, Puerto-Rico y Florida se asignan á un contador de cuentas proveido para dicha ciudad de Habana.)*

LEY VII.

De 1550. — *Que estando enfermos los oficiales reales ó impedidos puedan entregar las llaves; conforme á las leyes* 20 y 21, *titulo* 4 *de este libro.*

Los oficiales reales no han de entregar las llaves de nuestras cajas á ninguna persona de cualquier calidad, aunque sea su criado, y ellos mismos las lleven; y si estuvieren ausentes, enfermos, ó justamente impedidos, guarden lo ordenado por las leyes 20 y 21, tit. 4 de este libro.

LEY VIII.

Que en la caja haya un cofre con las marcas y punzones, y tenga la llave el oficial mas antiguo.

Por escusar los daños é inconvenientes que pueden resultar de que las marcas y punzones

estén separados y desunidos en nuestra caja real entre el oro y plata, y otras cosas que en ella hubiere, está ordenado por la ley 10, título 22, lib. 4, lo que pareció conveniente á su seguridad. Y para mas cautela y prevencion, mandamos que las marcas y punzones estén siempre guardados en un cofre pequeño, á proporcion, tenga buena cerradura y llave, del cual se han de sacar en presencia de todos los oficiales, para señalar con ellos el oro y plata que se quintare: y luego que se acabe de señalar y marcar, se vuelvan á poner en él, y se cierre con la llave que ha de tener el mas antiguo oficial, y no la pueda dar á nadie, sino fuere conforme á lo dispuesto; y el cofre se vuelva á introducir en la caja real, de la cual, ni de él, por ninguna causa, no puedan salir ni estar fuera, pena de 100.000 maravedís para nuestra cámara.

LEY IX.

De 26 *de agosto de* 1579. — *Que los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores no tengan llaves de las cajas reales.*

Mandamos á los vireyes, presidentes, oidores, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores no tengan las llaves de nuestras cajas reales, por que nuestra voluntad es que solamente las tengan en su poder los oficiales de nuestra real hacienda.

LEY X.

De 15 *de mayo de* 1561. — *Que cada sábado se abra la caja, y siendo fiesta el miércoles.*

Ordenamos que todos los sábados que no fueren fiestas, se abran las cajas reales para recibir, cobrar y enterar nuestras rentas, y pagar los libramientos, y así lo cumplan con efecto nuestros oficiales, aunque haya muy poco que hacer, pena del salario de aquella semana: y si fuere fiesta el sábado se abra la caja el miércoles, ú otro dia que pareciere á nuestros oficiales, de forma que no se pase ninguna semana sin abrirla para los efectos referidos, sobre que les imponemos la misma pena.

LEY XI.

De 1525, 52, 54, 61 *y* 72. — *Que todo lo que se cobrare se introduzca luego en la caja real, y cómo se ha de recibir y cobrar.*

Todo el oro, plata, piedras preciosas, perlas y aljofar, que hubiere procedido de nuestros quintos y rentas reales, almojarifazgos, novenos, diezmos, y otros cualesquier provechos y derechos, rentas y deudas que nos pertenecieren, y fuere la cobranza á cargo de nuestros oficiales, luego el mismo dia se ponga en nuestra caja real en presencia de todos los oficiales, precediendo peso y cuenta, y asiéntenlo en el libro comun, con declaracion de la razon y causa de que procede cada cosa en particular; y despues de introducido en la caja no se puede sacar de ella cosa alguna, si no fuere por mano de todos nuestros oficiales, y para los efectos que por Nos está ordenado, y se ordenare, de que todos den fé y lo firmen, y no tomen para otra cualquier persona ninguna cosa ni cantidad, prestada, ni para provecho particular; y así lo guarden, pena de que si no lo hicieren, como en esta ley se contiene, y estuviere la caja en poder de alguno de los dichos oficiales, y sacaren de ella algo sin concurrir todos, por el mismo caso el que así lo sacare, pierda el oficio que tuviere y sus bienes, que aplicamos á nuestra cámara.—(*V. ley* 3, *tit.* 8.)

LEY XII.

De 1552 *y* 61. — *Que lo que se enviare de una caja á otra vaya consignado á todos los oficiales.*

Ordenamos que todo cuanto enviaren los oficiales de nuestra real hacienda de una ciudad y caja á los oficiales de otra, lo envien consignado á todos los oficiales de la otra caja consignataria, para que en ella lo pongan y guarden, pena de que haciendo el envio en otra forma lo pagarán con el cuatro tanto, y pierdan sus oficios.

LEY XVIII.

De 1579 *y* 1645. — *Que los depósitos sobre que hubiere pleito con la real hacienda, entren en las cajas reales.*

Todos los depósitos de oro, plata, joyas, perlas y piedras preciosas, y otras cosas cuya cantidad y valor no embarazare nuestra caja real, y tuvieren dependencia con nuestra real hacienda, por estar litigiosos y fuere conveniente asegurarlos, se pongan en las cajas reales, reservando los depósitos en géneros, y otras cosas para los depositarios generales de las ciudades, conforme á sus títulos, como se hace en el juzgado de bienes de difuntos. Y mandamos que los gobernadores y justicias no lo impidan, pena de sus-

pension de sus oficios, y de 200.000 maravedis para nuestra cámara, y donde no hubiéremos proveido depositarios generales, entren todos los depósitos indistintamente, sin diferencia de géneros, especies ó cantidades, en poder de nuestros oficiales reales.

LEY XIV.

De 27 *de mayo de* 1631.—*Que los oficiales reales remitan el oro en especie.*

Porque de trocar y reducir á plata el oro que se paga en nuestras cajas, se sigue y esperimenta mucho daño y perjuicio á nuestra hacienda real: Ordenamos y mandamos á todos los oficiales en cuyo poder entraren, y se pagaren los quintos del oro, que produjeren las minas, que todo lo que de esto procediere, y lo demas que por cuenta de nuestra hacienda entrare en su poder, sin reducirlo á plata ni á otro ningun género, para ningun efecto ni causa, por urgente que sea, nos lo envien y remitan en la misma especie que lo cobraren, con relacion por menor de la cantidad que así enviaren; y lo cumplan y ejecuten, con apercibimiento de que si no guardaren esta órden, se procederá contra ellos con todo rigor de derecho.—(*V. L.* 20, *tit.* 10.)

LEY XV.

De 1664 *y* 80.—*Que no se distribuya hacienda real fuera de la caja real.*

Mandamos que los vireyes, presidentes, gobernadores y oficiales reales no puedan distribuir ninguna hacienda nuestra, si no hubiere entrado antes en la caja real, para que salga de ella con la buena cuenta y razon que conviene; y si contravinieren, no se les reciba en cuenta, y en todo guarden lo ordenado.

LEY XVI.

De 1619 *y* 28.—*Que no se preste hacienda real ni supla de unas cajas á otras, ni se anticipen salarios.*

No se ha de poder librar de unas cajas en otras, ni prestar ninguna cantidad que en ellas estuviere, ó no estuviere, y a Nos pertenezca: ni se han de poder anticipar salarios sin particular órden nuestra, pena de que se cobrarán de los bienes y fiadores de quien los mandare pagar anticipados, ó supliere de unas cajas á otras. Y mandamos á nuestros oficiales reales que no cumplan las libranzas dadas en otra forma por los vireyes, audiencias ó gobernadores, con apercibimiento de que si las pagaren anticipadas, prestadas ó situadas en otras cajas, demas de la dicha pena, se les hará cargo en las visitas, como á ministros que faltan á su obligacion, guardando la ley 3, tít. 28 de este libro.

LEY XVII.

De 9 *de junio de* 1644.—*Que no se den comisiones para visitar cajas, sino en casos precisos y á costa de culpados.*

Habiéndose esperimentado cuán poca utilidad resulta de las visitas de cajas de nuestra real hacienda, y otros inconvenientes: Mandamos que nuestros vireyes, y presidentes gobernadores escusen el despacharlas, si no fuere en casos precisos é inescusables: y con advertencia de que los salarios de jueces y ministros sean moderados, y por ningun caso los puedan cobrar de nuestra real hacienda en ninguna cantidad, sino en condenaciones de los culpados.

LEY XVIII.

De 1.° *de junio de* 1664.—*Que se crien alguaciles mayores de las cajas reales, como se ordena, y de los consulados.*

Con ocasion de haberse criado en la ciudad de Lima el oficio de alguacil mayor de las cajas de nuestra real hacienda, hemos resuelto, y es nuestra voluntad que lo mismo se observe y ejecute en todos los demas partidos donde las hubiere, y no estuvieren beneficiados, y que sea con las calidades, condiciones prerogativas y honores concedidos al de Lima; y la misma facultad concedemos para que se pueda criar y beneficiar otro tal oficio de alguacil mayor del consulado de Lima y del de Méjico, en que se habrá de seguir aquel ejemplar en lo que fuere proporcionado al ministerio.

PLANTA ACTUAL Y DOTACIONES

de las principales oficinas administrativas de hacienda de las islas de Cuba, Puerto-Rico, y Filipinas, en que se incluyen sus cajas reales matrices, y de provincia.

Con presencia de los presupuestos oficiales de 1839, y para que se tengan aquí á un golpe de vista los aprobados arreglos, y pie en que se hallan sus intendencias, tribunales de cuen-

tas, contadurías y tesorerías generales y principales, se presentan por su órden á continuacion; sirviendo de pauta para los de Puerto Rico la real órden de 6 de diciembre de 1841, é incluyéndose solo la planta de la aduana de Manila, porque las otras ya lo están en ADUANAS (página 48 y 99 del tomo I).

1.ª SECCION.

PROVINCIA DE LA HABANA.

Art. 1.° Superintendencia delegada de hacienda de la isla de Cuba.

	pesos	rs.	m.
El superintendente general	14.000 (1)		
Secretario	3.000		
Gratificacion al secretario por estender los acuerdos de la junta	500		
Oficial mayor	1.500		
Idem, segundo	1.000		
3.° con 900 y 4.° con 800	1.700		
Archivero	900		
Ocho escribientes eventuales á 400	3.200		
Un conserje	540		
Asignacion para los gastos de secretaría	600		
Total	26.940		

Art. 2.° Juzgado.

Asesor general	1.500		
Fiscal de hacienda	1.000		
El relator de la junta contenciosa	400		
Un alguacil	360		
Total	3.260		

Art. 3.° Tribunal mayor de cuentas.

Dos contadores mayores á 4.000	8.000		
Seis de primera clase á 2.000	12.000		
Un supernumerario	2.000		
Seis contadores de 2.ª clase á 1.500	9.000		
Dos supernumerarios á 1.500	3.000		
Dos oficiales á 1.000	2.000		
Tres á 800	2.400		
Cuatro á 600	2.400		
Cuatro escribientes de primera clase á 500	2.000		
Cuatro de segunda á 400	1.600		
Dos escribientes agregados 900 y 400	1.300		
Portero 1.° con 400 y 2.° con 350	750		
Asignacion para gastos de escritorio	800		
Total	47.250		

Art. 4.° Contaduria y tesoreria general de ejército y hacienda.

Contador general	4.000		
Oficial primero	1.500		
2.°	1.000		
3.°	900		
4.° con 850 y 5.° con 800	1.650		
6.° 750; 7.° 700; 8.° 650 y 9.° 600	2.700		
10.° con 550 y el 11.° 500	1.050		
Archivero	900		
Escribiente 1.° con 420 y 2.° 400	820		
3.° con 360 y 4.° con 350	710		
5.°, 6.° y 7.° á 325	975		
8.° y 9.° á 300	600		
Un agregado	900		
Portero	350		
Asignacion para gastos de escritorio	1.240	3	17
Idem para gastos de impresiones	899	2	
Tesorería. — Tesorero	4.000		
Gratificacion al mismo por el fondo de vestuario	500		
Oficial primero	1.200		
2.° 900; 3.° 700 y 4.° 600	2.200		
Escribiente 1.° 400 y 2.° 300	700		
Un agregado	900		
Asignacion para gastos de escritorio	277	4	17
Total	29.972	2	

2.ª SECCION.

PROVINCIA DE PUERTO-PRÍNCIPE.

Art. 1.° Intendencia y su juzgado.

El intendente	4.000		
Asesor	1.500		

(1) El sueldo de los intendentes de la Habana, aun con la investidura de superintendentes subdelegados fué de 8.000 pesos, hasta que por real órden de 11 de marzo de 1829 se aumentó á 14.000 atendidos los particulares méritos y servicios del superintendente conde de Villanueva. Al sucesor que sirvió de setiembre de 1841 á 15 de setiembre de 1843 se le consideró el mismo sueldo de 14.000, y así dejó

Promotor fiscal	500
Archivero	600
Asignacion á la intendencia para gastos	600
Total	7.200

Art. 2.° Contaduria y tesoreria principales.

Contador	2.500
Oficial primero	1.000
2.° con 800 y 3.° 600	1.400
3 escribientes con 400: 350 y 300	1.050
Dos meritorios	200
Un agregado	500
Un guarda agregado encargado del archivo	360
Portero	300
Gastos — Por los de escritorio é iluminaciones	600
Portes de la correspondencia de oficio de la intendencia, contaduría y tesorería	2.760
Tesoreria. — Tesorero	2.500
Oficial	700
Escribiente	400
Un meritorio	100
Portero	120
	14.490

3.ª SECCION.

PROVINCIA DE CUBA.

Art. 1.° Intendencia y su juzgado.

Intendente	4.000
Oficial archivero	600
Al intendente para gastos de secretaría	600
Portes de la correspondencia	1.015 3
Asesor	500
Fiscal	600
Alguacil	180
Total	7.495 3

Art. 2.° Contaduria y tesoreria principales.

Contador	2.500
Oficial	1.000
2.° y 3.° con 800 y 700	1.500
Dos escribientes con 450 y 400	850
Cuatro mas á 360	1.440
Un agregado	300
Tres meritorios á 100 pesos	300
Proveedor guarda almacen general	500
Portero	360
Gastos. — Libros para la contaduría	289 7
Para alquiler de la casa contaduría	540
Gratificacion al contador para casa	720
Para impresiones hechas por la contaduría	117
Portes de la correspondencia de los ministros	685 6 17
Tesoreria. — Tesorero	2.500
Oficial	900
Otro	700
Un meritorio 100 y un mozo de oficio 150	250
Total	15.452 5 17

INTENDENCIA, TRIBUNAL DE CUENTAS,

Y CAJAS DE PUERTO-RICO: SUS ARREGLOS DE SUELDOS.

Real órden á la intendencia de Puerto-Rico de 6 de diciembre de 1841.

«Instruido en este ministerio el oportuno espediente para el arreglo de las oficinas de hacienda de esa isla, con presencia de las diferentes comunicaciones de la intendencia y de cuantos antecedentes se han reunido al mismo fin; y en vista de que no es cual conviene el estado actual de aquellas, ni en la parte orgánica ni en la meramente administrativa, al desarrollo que de todos lados ha tenido la riqueza pública de esa preciosa Antilla, ni menos á las necesidades que el propio servicio demanda, al par que en provecho de los intereses bien entendidos del erario, en beneficio del mismo comercio, y de los contribuyentes, cuyos vicios debieron su oríjen á la altura en que se encontraban los conocimientos económicos, cuando se establecieron las mencionadas oficinas, igualmente que á la escasez de productos con que contaban las rentas; y siendo por lo mismo forzoso, que desaparezcan

de ser personal; siendo por otra parte una dotacion muy justa y proporcionada á la gravísima carga y responsabilidad del empleo.

aquellos; y que este importante ramo del servicio público se ponga en consonancia con los principios de una ilustrada administracion, asimilando sus disposiciones al régimen peninsular y todavia mas al que se observa en las demas de nuestras posesiones ultramarinas; ha tenido por conveniente resolver el regente del reino, que desde luego se organice esa administracion; ya suprimiendo unas dependencias, ya creando algunas plazas en otras, y ya fijando los sueldos de los empleados con proporcion á sus funciones y categorías, para evitar de este modo, que haya algunos de aquellos que reunan haberes superiores á los que disfrutan los gefes principales. Penetrado S. A. de la necesidad de que cesen tales irregularidades, y á fin de que el despacho de los negocios marche con la rapidez y exactitud que el servicio requiere, se ha servido disponer, que los empleados de que se han de componer las oficinas de esa isla y los sueldos que deben disfrutar sean los siguientes:

INTENDENCIA.		TRIBUNAL DE CUENTAS.		CONTADURÍA DE EJÉRCITO.		TESORERÍA.	
	pesos.		pesos		pesos.		pesos.
Intendente......	5.000	Un contador mayor	3.000	Contador........	2.400	Tesorero.......	2.400
Secretario.......	1.400	Otro............	2.000	Oficial 1.º.......	1.000	Oficial.........	600
Oficial 1.º.......	800	Un oficial 1.º.....	1.000	Otro 2.º.........	800	Escribiente.....	300
Otro 2.º.........	600	Otro............	900	Otro 3.º........	700	Asignacion para cajero *	400
Otro 3.º........	600	Uno 2.º.........	700	Otro 4.º........	600	Portero........	180
Escribiente 1.º...	360	Otro 3.º.........	600	Otro 5.º........	500		
Otro 2.º.........	360	Otro 4.º.........	500	Escribiente......	360		
Otro 3.º.........	300	Otro 5.º.........	500	Otro 2.º.........	360		
Archivero.......	600	Un escribiente 1.º.	360	Otro 3.º.........	300		
Portero.........	180	Otro 2.º........	360	Otro 4.º........	300		
		Otro 3.º........	360	Portero.........	180		
		Otro 4.º.........	360			* Este se nombra á voluntad del tesorero.	
		Portero.........	250				

Aduanas (V. en ADUANAS su arreglo) — Así mismo ha tenido á bien S. A. mandar.

1.º Que el secretario de la intendencia lo sea tambien de la junta superior directiva.

2.º Que uno de los oficiales de la secretaría con un escribiente tenga á su cargo la redaccion de la balanza, sin perjuicio de ocuparse en otros trabajos de la misma dependencia segun lo permíta el desempeño de aquel cometido, cesando el departamento denominado seccion de balanza.

3.º Que el fiscal y asesor de la intendencia ejerzan estos mismos cargos en el tribunal de cuentas sin aumento alguno de sueldo al que disfrutan.

4.º Que se suprima la plaza de guarda almacen de efectos estancados.

5.º Que lo sea igualmente la comision de rezagos, pasando los negocios que en ella se hallen procedentes al tribunal de cuentas y contaduría de ejército segun que la naturaleza de ellos lo requiera.

6.º Que ningun empleado perciba mas sueldo que el queda designado á su respectivo destino, y que en consecuencia desde el establecimiento de las anteriores disposiciones, los de las aduanas que gozaban un tanto por ciento sobre los productos de la recaudacion de la misma, cesarán de percibir esta parte.»

1.ª SECCION.

OFICINAS DIRECTIVAS Y ADMINISTRATIVAS DE ISLAS FILIPINAS.

Art. 1.º Superintendencia y su Juzgado.

	pesos	rs.	m.
El superintendente............	5.000		
Secretario (1)................	1.500		

(1) El arreglo de esta secretaría se funda en real órden de 18 de junio de 1836.

Archivero	600		
Cuatro escribientes con 400, 375, 350, y 325	1.450		
Gratificacion á un auxiliar que desempeña la plaza de oficial primero por hallarse en la Península el propietario	350		
Gastos de escritorio	317	1	11
Idem de correo	823	2	
Asesor	1.600		
Fiscal lo es el de la audiencia	»		
Escribano (1)	300		
Total	12.640	3	11

Art. 2.° *Contaduria mayor.*

Un contador mayor (2)	3.000		
Dos contadores de resultas á 1.600	3.200		
Un supernumerario	800		
Oficial mayor	1.200		
Dos primeros á 960	1.920		
Cuatro segundos á 720	2.880		
Cuatro terceros á 480	1.920		
Un archivero	400		
Un escribano (3)	600		
Un escribiente	240		
Cuatro á 180	720		
Seis á 144	864		
Cuatro á 120, y 2 á 96	672		
Dos, uno con 84 y otro con 72	156		
Un portero alguacil	200		
Dos mozos de aseo á 60	120		
Gastos de escritorio con 12 ps. de correo	168	6	33
Total	19.060	6	33

Art. 3.° *Contaduria y tesoreria de ejército.*

Contador (4)	2.500
Tesorero	2.500
Oficial mayor	1.500
Cuatro oficiales primeros á 780	3.120
Un archivero	600
Cuatro aficiales segundos á 540	2.160
Uno	900
Cuatro oficiales terceros á 360	1.440
Cinco supernumerarios á 240	1.200
Alguacil ejecutivo	200

Oficial 1.° con 700 y 2.° con 600	1.300		
Un escribano receptor con 180, y otro con 144	324		
Tres contadores de monedas con 180, 144, y 120	444		
Un escribiente con 240 y tres á 180	780		
Nueve á 144	1.296		
Nueve á 120 otros 9 á 96, y 3 á 72	2.160		
Un portero	144		
Dos faginantes	120		
Diez escribientes á 96	960		
Gastos de escritorio	711	7	29
Falua del ministerio. — Un patron	166	6	17
Diez y seis marineros á 70 6 17	1.133		
Sin colocacion. — Un patron	166	6	17
Dos marineros á 70 6 17	141	5	
Total	24.668	1	29

2.ª SECCION.

ADUANAS.

Art. 1.° *Administracion.*

Administrador	2.000	
Contador	1.500	
Tesorero	1.500	
Un oficial de la contaduría	600	
Uno de guias	600	
Dos vistas á 1.000	2.000	
Un oficial de la administracion	480	
Un almacenero	600	
Un escribiente	180	
Dos á 156; 2 á 144, 5 á 120, y 2 á 96	1.392	
Tres faginantes á 60	180	
Gastos de escritorio y alumbrado	300	
Idem extraordinarios	182	
Reparos del edificio, con 36 : 6 de la garita de Cavite	286	6
Total	11.800	6

Art. 2.° *Resguardo.*

Comandante	1.500
Cabo mayor	300
Diez cabos á 180	1.800

(1) Real órden de 17 de febrero de 1833.
(2) Real órden de 9 de marzo de 1835.
(3) Acuerdo de la junta superior directiva de 14 de febrero de 1837.
(4) Real órden de 11 de mayo de 1798.

Cincuenta guardas á 120		6.000
Dos patrones.... 38 hombres.....	de dos falúas.	2.871
Gastos de la composicion de dichas falúas		386 6
Total		12.857 6

(*Siguen las dotaciones de las otras oficinas administrativas* TABACOS, VINOS Y LICORES, *etc.*, *que se insertarán en su lugar.*)

Con todo lo peculiar al establecimiento de *cajas reales* y á las funciones y responsabilidad de sus ministros se rozan los artículos ARCAS Y TANTEOS: CONTADORES: CUENTA Y RAZON: HACIENDA (*administracion de*): LIBRO DE LA RAZON GENERAL: MINISTROS DE HACIENDA: Y TESOREROS.

Ingresos anuales y salidas de *cajas reales*; y valores de cada ramo de cargo y data: (V. ESTADOS DE VALORES).

CAJA DE CENSOS y *comunidades de indios.*—(V. BIENES DE COMUNIDAD.)

CAJA DE AMORTIZACION.—(V. AMORTIZACION: CONSOLIDACION.)

CAJA DE DESCUENTOS.—(V. BANCOS.)

CAJA DE AHORROS.—BANCO DE AHORROS.

CAMARA DE INDIAS.—(V. CONSEJO SUPREMO DE INDIAS.)

CALAMIANES.—Una de las islas y provincias Visayas de las Filipinas á cargo de un alcalde mayor, con 12 pueblos, 3.230 tributarios y 16.052 almas (*guia de* '39).

CAMARINES, SUR.—Provincia de la isla Luzon en las Filipinas, rejida por gobernador con 27 pueblos, 31.794 tributarios y 158.972 almas (*ibi.*).

CAMARINES, NORTE.—Otra de idem que á cargo de alcalde mayor, tiene 11 pueblos, 4,997 tributarios, y 24.985 almas.

CAMINOS PUBLICOS.—*Titulo diez y siete, libro cuarto de la Recopilacion.*

DE LOS CAMINOS PUBLICOS,

POSADAS, VENTAS, MESONES, TERMINOS, PASTOS, MONTES, AGUAS, ARBOLEDAS Y PLANTIOS DE VIÑAS.

LEY PRIMERA.

De 1538 *y* 50.—*Que las justicias hagan dar á los caminantes los bastimentos y recaudo necesario, y haya aranceles.*

Mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores y justicias, que den las órdenes convenientes, para que en las posadas, mesones y ventas se den á los caminantes bastimentos y recaudo necesario, pagándolo por su justo precio, y que no se les hagan estorsiones ni malos tratamientos, y todos tengan arancel de los precios justos y acomodados al tragin y comercio (1).

LEY II.

De 23 *de noviembre de* 1568.—*Que no se impida la libertad de caminar cada uno por donde quisiere.*

Algunos vecinos tienen ventas y tambos en los caminos, que antiguamente se traginaban cerca de rios y pasos dificultosos, y los caminantes y arrieros han descubierto otros mas breves y mejores, y los vecinos interesados en que hagan noche y medio dia en sus ventas y tambos, para poderles vender sus bastimentos y otras cosas, salen á los caminos, y los hacen volver, y no consienten que vayan por los nuevamente descubiertos, en que los caminantes reciben notorio agravio: mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que no lo permitan, y provean lo que convenga, para que cada uno pueda caminar con libertad por donde quisiere.

LEY III.

De 17 *de junio de* 1617.—*Que los carreteros esten en san Juan de Ulhua para el* 4 *de octubre, para el repartimiento de la carga, y lleven los fletes que los años antecedentes.*

LEY IV.

De 1614 *y* 65.—*Que de Portobelo á Panamá no*

(1) El cumplimiento de estas leyes de policía de caminos se reencarga por los artículos 64 al 66 de la ordenanza de intendentes de 86, y por el concordante 93 de la de 803.—V. POLICÍA (*causa de*).

se tragine carga, que pase de ocho arrobas y media.

LEY V.

De 1541, *y* 50 *y* 1680. — *Que los pastos, montes, aguas y términos sean comunes, y lo que se ha de guardar en la isla Española.*

Nos hemos ordenado, que los pastos, montes, y aguas sean comunes en las Indias, y algunas personas sin título nuestro tienen ocupada muy grande parte de término, y tierras en que no consienten que ninguno ponga corral, ni buhio, ni traiga allí su ganado: Mandamos que el uso de todos los pastos, montes, y aguas de las provincias de las Indias, sea comun á todos los vecinos de ellas, que ahora son, y despues fueren, para que los puedan gozar libremente, y hacer junto á cualquier buhio sus cabañas, traer allí los ganados, juntos ó apartados, como quisieren, sin embargo de cualesquier ordenanzas, que si necesario es para en cuanto á esto las revocamos, y damos por ningunas y de ningun valor y efecto. Y ordenamos á todos los concejos, justicias y regidores, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra ley, y cualquier persona que lo estorbare, incurra en pena de 5.000 pesos de oro, que sea ejecutada en su persona y bienes para nuestra cámara; y en cuanto á la ciudad de Santo Domingo de la isla Española se guarde lo referido, con que esto se entienda en lo que estuviere dentro de diez leguas de la dicha ciudad en circunferencia, siendo sin perjucio de tercero; y fuera de las diez leguas permitimos y tenemos por bien, que cada hato de ganado tenga de término una legua en contorno, para que dentro de ella otro ninguno pueda hacer sitio de ganado, corral, ni casa, con que el pasto de todo ello sea asimismo comun, como está dispuesto; y donde hubiere hatos se puedan dar sitios para hacer ingenios, y otras heredades, y en cada asiento haya una casa de piedra, y no menos de 2.000 cabezas de ganado, y si tuviere de 6.000 arriba, dos asientos; y de 10.000 cabezas arriba tres asientos: y precisamente en cada uno su casa de piedra, y ninguna persona pueda tener mas de hasta tres asientos, y así se guarde donde no hubiere título, ó merced nuestra, que otra cosa disponga (1).

LEY VI.

De 1536. — *Que las tierras sembradas, alzado el pan, sirvan de pasto comun.*

Las tierras y heredades de que Nos hiciéremos merced, y venta en las Indias, alzados los frutos que se sembraren, queden para pasto comun, escepto las dehesas boyales y concejiles.

LEY VII.

De 1533. — *Que los montes y pastos de las tierras de señorio sean tambien bienes comunes.*

Los montes, pastos, y aguas de los lugares, y montes contenidos en las mercedes, que estuvieren hechas, ó hiciéremos de señoríos en las Indias, deben ser comunes á los españoles é indios. Y así mandamos á los vireyes y audiencias, que lo hagan guardar y cumplir.

LEY VIII.

De 15 *de junio de* 1510. — *Que los montes de fruta sean comunes.*

Nuestra voluntad es de hacer, é por la presente hacemos los montes de fruta silvestre comunes, y que cada uno la pueda cojer, y llevar las plantas para poner en sus heredades y estancias, y aprovecharse de ellos como de cosa comun.

LEY IX.

De 20 *de marzo de* 1532. — *Que en cuanto á los montes y pastos las audiencias ejecuten lo conveniente al gobierno.*

Los vireyes y audiencias vean lo que fuere de buena gobernacion en cuanto á los pastos, aguas, y casas públicas, y provean lo que fuere conveniente á la poblacion, y perpetuidad de la tierra, y enviénnos relacion de lo proveido, ejecutándolo entre tanto que les constare de lo que hubiéremos determinado. Y ordenamos, que entre partes hagan en esta materia justicia á quien la pidiere.

LEY X.

De 31 *de diciembre de* 1607. — *Que en las tierras que los indios labraren no se metan ganados.*

Nuestras justicias no consientan que en las tierras de labor de los indios se metan ganados,

(1) Véase HATOS Y HACIENDAS COMUNERAS.

y hagan sacar de ellas los que hubiere, imponiendo, y ejecutando graves penas contra los que contravinieren.—(V. *leyes* 12, *tit.* 12, *lib.* 4, *y* 20, *tit.* 3, *lib.* 6.)

LEY XI.

De 20 *de noviembre de* 1536.—*Que las tierras se rieguen conforme á esta ley.*

Ordenamos que la misma órden que los indios tuvieron en la division y repartimiento de aguas, se guarde y practique entre los españoles en quien estuvieren repartidas y señaladas las tierras, y para esto intervengan los mismos naturales, que antes lo tenian á su cargo, con cuyo parecer sean regadas, y se dé á cada uno el agua, que debe tener, sucesivamente de uno en otro, pena de que al que quisiere preferir, y la tomare, y ocupare por su propia autoridad, le sea quitada, hasta que todos los inferiores á él rieguen las tierras, que tuvieren señaladas.

LEY XII.

De 29 *de mayo de* 1559.—*Que las cortas para enmaderamientos se hagan en tiempos convenientes.*

Mandamos que se hagan las cortas para enmaderamientos, así en la ciudad de Guayaquil, como en las otras partes de nuestras Indias en los tiempos convenientes á su duracion, y firmeza.

LEY XIII.

De 1622 *y* 23.—*Que en la Habana no se corten caobas, cedros ni robles, sino para el servicio real ó fábrica de navíos.*

Considerando que las maderas de caoba, cedro, y roble son de la mayor importancia para los navíos que se fabrican en la isla de la Habana: Mandamos á los gobernadores y capitanes generales de ella, que no consientan, ni permitan cortar ningunas, si no fuere para cosas de nuestro servicio, ó fábrica de navíos.

LEY XIV.

De 7 *de octubre de* 1559.—*Que los indios puedan cortar madera de los montes para su aprovechamiento.*

Es nuestra voluntad que los indios puedan libremente cortar madera de los montes para su aprovechamiento. Y mandamos que no se les ponga impedimento, con que no los talen de forma que no puedan crecer, y aumentarse.

LEY XV.

De 6 *de agosto de* 1624.—*Que no se corte madera en la chorrera de la Habana, y si se cortare, no se traiga por el rio hasta media legua antes de la presa.*

Prohibimos y defendemos, que ninguna persona de cualquier calidad que sea, corte maderas de ningun género dos leguas de la presa arriba del rio de la Chorrera, que viene á la Habana por una parte y otra, y otra en fondo del rio, pena de perdida la madera, y mas 100 ducados, y no eche maderas ni las traiga por la presa y zanja. Y mandamos que saque las que trajere media legua de la presa, rio arriba, y no las corte allí por el daño que recibe la presa de las tozas y ramas, que caen y vienen por él, con la misma pena, la cual aplicamos por tercias partes, cámara, juez y denunciador. Y asimismo mandamos que diez leguas á Barlovento, y diez á Sotavento de la ciudad, no se corten maderas ningunas sin licencia del gobernador, y al que lo contrario hiciere, le damos desde luego por condenado en la misma pena; y si fuere aprehendido en los dichos montes con hacha, ó machete, cortando maderas, le condenamos en cuatro años de servicio en las obras del Morro (1).

LEY XVI.

De 20 *de noviembre de* 1539.—*Que los encomenderos hagan plantar árboles para leña.*

Todos los que tuvieren pueblos encomendados hagan plantar la cantidad de sauces, y otros árboles, que sean á propósito, y pareciere al gobierno, para que la tierra esté abastecida de leña, segun el número de indios, y disposicion de la tierra, elijiendo las partes, y lugares mas convenientes, y no permita que sobre esto sean fatigados, ni molestados los indios, imponiendo y ejecutando sobre lo contenido en esta nuestra ley las penas oonvenientes á su arbitrio.

LEY XVII.

De 1597 *y* 1612.—*Que los vireyes hagan renovar y cultivar los nopales donde se cria la grana.*

Encargamos y mandamos á los vireyes de la

(1) Véase á la pág. 126 tomo I la novísima real disposicion que rije sobre el libre corte de maderas.

Nueva-España, que proveau y den todas las órdenes, que fueren mas convenientes, para que los indios con mucha diligencia y asistencia se apliquen á reconocer, y cultivar los nopales, donde se cria la grana en la provincia de Chalco, y en todas las demas, procurando estender esta cultura, y grangería á las otras partes, y provincias, donde fuere posible: y que los jueces, que la tienen á cargo, compelan á los indios por los medios, que permite el derecho, y leyes de este libro, á que así lo hagan.—(*V. L.* 45, *tit.* 34, *lib.* 2.)

LEY XVIII.

De 1595, *y* 1620.—*Que los dueños de viñas paguen á* 2 *por* % *de los frutos.*

Por las instrucciones de vireyes, y otras cédulas, y provisiones nuestras está prohibido plantar viñas en las Indias Occidentales, y ordenado á los virreyes, que no den licencias para que de nuevo se planten; ni reparen las que se fueren acabando: y sin embargo de que contraviniendo á lo susodicho los vecinos y moradores del Perú han plantado muchas, y pudiéramos proceder contra los dueños de ellas por el delito de haber contravenido á nuestras órdenes; y haber usurpado las tierras donde las han puesto: todavía por usar de benignidad y clemencia, ordenamos y mandamos, que todos los dueños, y poseedores de viñas nos den, y paguen cada año á razon de 2 por % de todo el fruto, que sacaren de ellas, y que asentado esto en la mejor forma que convenga, todos otorguen las escrituras de censo en favor de nuestra real hacienda y patrimonio real, que fueren necesarias para la paga de dichos 2 por % de sus frutos al año, y que estas se entreguen á los oficiales reales del distrito donde estuvieren las viñas, los cuales tengan cuidado de cobrar todo lo que esto montare, para Nos: y hechas las escrituras, los vireyes, y presidentes gobernadores den en nuestro nombre á los dueños y poseedores los despachos, que convengan para que desde ahora sin limitacion de tiempo las puedan tener, poseer gozar, y reparar ellos, y sus herederos, ó sucesores, ó quien de los susodichos tuviere título, ó causa, quieta y pacíficamente, remitiendo, y perdonando todas, y cualesquier penas, en que por esta razon hubieren incurrido, con que en cuanto á poseer otras de nuevo, queden en su fuerza y vigor las órdenes, cédulas, é instrucciones antiguas, que lo prohiben, y defienden (1).

LEY XIX.

De 1581 *y* 1680.—*Que no se permitan jueces de milpas, que hagan á los indios sembrar y cultivar la tierra; y este cuidado sea á cargo de las justicias ordinarias, como disponen las LL.* 28, *lib.* 5 *y* 2, *tit.* 1, *lib.* 7.

Que el oidor visitador de la provincia procure que los indios tengan bienes de comunidad, y planten árboles, y se le dé por instruccion, ley 9, *tit.* 31, *lib.* 2,

Autoridad de los vireyes para abrir y facilitar caminos, puentes, etc. y de corregidores y alcaldes mayores para hacerlos aderezar. LL. 53 *y* 54, *tit.* 3, *lib.* 3.

Que se tome posesion de las tierras repartidas dentro de tres meses, y hagan plantíos, pena de perderlas, ley 11, *tit.* 12, *libro* 4.

Que se hagan, y reparen puentes, y caminos á costa de los que recibieren beneficio, ley 1, *tit.* 16, *libro* 4.

Que los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores visiten los mesones, y tambos, y provean, que los haya en los pueblos de indios, y que se les pague el hospedaje, ley 18, *tit.* 2, *libro* 5.

Que los gobernadores procuren, que se beneficie y cultive la tierra con cargo de la omision, ley 28, *tit.* 2, *libro* 5.

Que los alcaldes ordinarios puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdiccion, y darles aranceles, ley 17, *tit.* 3, *lib.* 5.

Jueces de grana, azúcares, y matanzas, véanse las leyes 27, 28, *y* 29, *tit.* 1, *lib.* 7.

Que donde hubiere meson, ó venta nadie vaya á posar á casa de indio, ó mecegual, ley 25, *tit.* 3, *lib.* 6.

Que los caminantes no tomen á los indios ninguna cosa por fuerza, ley 26, *tit.* 3, *lib.* 6.

CAMINO CARRETERO *de Veracruz á Perote.*—En relacion de don J. M. Quirós se-

(1) El decreto de las córtes generales de 9 de febrero de 1811 autorizó á los naturales y habitantes de la América, para que puedan sembrar y cultivar cuanto la naturaleza y el arte les proporcione, y promover del mismo modo la industria, manufacturas y artes en toda su estension.

cretario del consulado, datada el 15 de marzo de 1814, se espresan los trabajos y puentes emprendidos con real aprobacion de 15 de febrero de 1803 hasta fin de diciembre de 1811 para mejorar el camino de Veracruz á Perote (cuarenta y una leguas), y hacerlo transitable á ruedas, en cuyas obras habia erogado el consulado 2.776.906 pesos, 7 reales.

CAMINOS EN LA ISLA DE CUBA.—Encargados al celo de su junta de FOMENTO tiene un especial director y empleados, para atender á esta clase de obras, que son las que mejor marcan el adelanto, riquezas, y civilizacion de los estados. Ese mismo diputado director, celoso de que se las diera el mayor impulso, indicaba á la junta en enero de 1833, que se colmaria de gloria con el establecimiento sucesivo de peages. «El público (decia) los pagará con gusto, no lo dudo, (para composicion de caminos), porque es uno de los mayores goces de la civilizacion y como el barómetro de ella: repito, que pagará con gusto, y aun con reconocimiento, como vea que todas sus erogaciones se invierten siempre religiosamente en su provecho, y que la existencia de un peage es signo cierto de la existencia de un buen camino.»—Con efecto en 1.° de setiembre de 1834 se estableció con aprobacion de ambos gefes superiores el que se cobra en Puentes grandes, limitado á la necesidad de cubrir los costos de composicion de la Calzada de Marianao, y su entretenimiento sucesivo bajo el pie de esta:

Tarifa del peage establecido en el camino de esta ciudad al pueblo de Marianao, aprobado por los dos gefes superiores.

	reales.
Pasageros de á pie nada	»
Idem montados medio real	1/2
Bestias de carga (con carga) medio real	1/2
Sin carga un cuarto de real. Las fracciones á favor del contribuyente	1/4
Quitrines ó volantes de una bestia ocupadas ó vacías	2
Idem de dos ó tres bestias ocupadas ó vacias	3
Carretones de una bestia con carga	2
Vacios	1
Carretas de un buey con carga	3
Vacías	2
Idem de una yunta con carga	4
Vacías	2
Idem de dos ó tres yuntas con carga	6
Vacías	3
Ganado mayor de asta á medio real por cabeza á la entrada	1/2
Nada á la salida	»
Ganado menor un cuarto de real por cabeza: las fracciones á favor del contribuyente: si vienen como carga en carreta, bestias, ó de otra suerte, se pagará solo por la máquina que la conduzca y segun su clase	1/4
Carretillas de mano, con carga medio real	1/2
Sin carga nada	»
Carruages de lujo de cuatro ruedas con una bestia ocupados ó vacíos	2
Con dos bestias	4
Con cuatro	5
Con seis, seis reales, así subiendo medio real, por cada bestia que aumente el tiro	6
Carreteles para transportar maderas sobre cuatro ruedas y cinco pulgadas de llanta, (pues no se deben permitir de menos ruedas, ni menos amplitud en las llantas) con un buey ó bestia	2
Con dos	3
Con tres	3 1/2
Con cuatro, cuatro reales, y así sucesivamente	4

Carretas de una yunta con llanta de 5 pulgadas, y clavos de las llantas embutidos, las 12 primeras que se presenten, libres de pago de portazgo por un año, y despues un medio menos por las otras de su clase.

Carretas de dos yuntas con llantas de 7 pulgadas y clavos embutidos, las 12 primeras que se presenten, libres por un año de pago de portazgo, y en lo sucesivo un real menos que las de su clase.

Carretas ó cualquiera otra clase de carruages con llanta de 12 pulgadas y clavos embutidos, libres de portazgo.

Carros de cuatro ruedas con llantas de 7 pulgadas y clavos embutidos, por término de un año no pagarán nada, y despues no pagarán mas contribucion que sus equivalentes de dos ruedas, comparando con los animales que las tiren. Habana 26 de agosto de 1834.

Pliego de condiciones para el remate del portazgo que debe establecerse en el puente de Mordazo.

1. « El rematador de recomposicion del camino tendrá preferencia, sin dar mas fianza que la misma del camino; cualquiera otro rematador tendrá que dar una fianza de 6.000 ps.

2. No podrá el contratista hacer variacion de ninguna especie en la tarifa que acompaña este pliego.

3. En todo lo concerniente al servicio público está el contratista sujeto al reglamento publicado en el Diario de 1.° de agosto próximo pasado de 1834.

4. De cualquiera queja ó abuso que se cometa en el portazgo, es responsable el contratista, á quien segun la falta se le impondrán penas pecuniarias por el Excmo. Sr. presidente de la junta de fomento, sin perjuicio de lo que en tribunal competente quisiere reclamar él ó los agraviados.

5. Es del cargo del contratista abonar la gratificacion que está señalada á la escolta de custodia.

6. La cantidad que debe abonar el contratista á la real junta, será entregada por mesadas sin ninguna demora.

7. Solo por casos fortuitos representados oportunamente podrá alterarse este contrato.

8. El empresario renuncia á todo fuero ó preeminencia que goce ó gozar pueda, sujetándose al juzgado de real hacienda en lo que concierna á su contrata.

9. Cualquiera duda que ocurriere en esta contrata, será resuelta por la real junta que siempre sabrá hacerlo con el tino, prudencia y justificacion que le caracteriza. Habana y abril 6 de 1835. »

Debe tambien agregarse la declaratoria hecha en sesion de 1.° de junio de 1836 á instancia de un vecino de Puentes-Grandes, reducida por punto general; « á que estan esceptuados de dicho peage todos los vecinos residentes, estantes y habitantes de dicha poblacion, en los términos de la Ceiba Quemada á Mordazo, comprendiéndose en esa exencion los individuos y familias que van allí por temporada á tomar baños; mas no los que, ó por diversion ó con el objeto de visitar á sus parientes ó amigos, van por uno ó dos dias. Y como por las reglas generales de policía dictadas por el superior gobierno, la autoridad local debe tener conocimiento de unos y otros, los que se hallen en el primer caso acudirán á dicha autoridad para que les provea de una papeleta, que entregarán al rematador del portazgo para constancia de que gozan de la exencion declarada, publicándose esta acta para conocimiento del público y en obvio de las cuestiones que se han suscitado sobre la materia. — Villanueva. »

Real órden de 23 de julio de 1835.—Al presidente de la junta de fomento, aprobatoria de este portazgo con prevenciones generales, para estender el proyecto de caminos.

« Ecxmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente, que con carta núm. 14, de 30 de setiembre último dirijió V. E. á este ministerio, instruido por disposicion de esa junta de fomento de agricultura y comercio, sobre establecimiento del derecho de peage para atender con su producto á la reparacion de una parte del camino denominado de Marianao, y aprobacion del reglamento formado al efecto; y S. M. conformándose con lo espuesto en el particular por el consejo real de España é Indias, se ha dignado aprobar interinamente la esaccion del derecho de portazgo, y el reglamento formado con este objeto; pero al mismo tiempo es su soberana voluntad se hagan las prevenciones convenientes al gobernador capitan general, y al superintendente subdelegado de real hacienda en esa isla, como lo ejecuto en esta fecha, para que si la esperiencia demostrase desproporcion ó perjuicio notable en alguno de los artículos que contiene dicho reglamento, se modere lo posible, dando cuenta para la oportuna resolucion, y para que cuiden muy particularmente de que los productos de este arbitrio se apliquen precisamente al objeto para que se establece, con el órden, inteligencia y economía que reclama el bien público. »

« Con este motivo, y observando S. M. por lo que de sí arroja el citado espediente, que la construccion de caminos en esa isla está limitada á un pequeño círculo de las inmediaciones de esa ciudad, á pesar del celo que manifiesta esa junta de fomento, para llenar las obligaciones de su instituto, y que mientras no se haga un reconocimiento por facultativos inteligentes, y se formen planos para carreteras generales de co-

municacion desde esa capital hasta las ciudades de Trinidad y Santiago de Cuba, con la direccion mas cómoda y ventajosa; tanto de estas, como de las transversales que faciliten las conducciones de frutos y demas artículos de unos puntos á otros para las operaciones mercantiles, será muy lento el beneficio que reporte la mayor parte de esa isla del sistema seguido hasta ahora; ha tenido á bien encargarme, que escite, como lo hago, el celo de V. E. y de las demas principales autoridades de esa misma isla, para que promuevan la indicada empresa por cuantos medios estén en su alcance, con la preferencia que permitan las circunstancias, comisionando facultativos, que hagan el reconocimiento del terreno en las diversas direcciones, que deban llevar los caminos principales y sus ramales de travesía, é informen con toda espresion de los obstáculos que á ello se opongan, de los medios de allanarlos, y de los presupuestos de gastos, añadiendo todas las observaciones que puedan ilustrar el asunto para una acertada resolucion, y verificado, y examinados por las mismas autoridades estos trabajos, mediten el modo de proporcionar arbitrios para realizar las obras; en el concepto de que si no hubiese en esa referida isla facultativos capaces de llenar los deseos indicados, deberá manifestarse esta falta para acordar lo conveniente.» (1)

Con posterioridad se han visto realizadas varias empresas de FERROCARRILES, dándoles la mas viva animacion el buen resultado de la primera que acometió la junta de fomento, línea de 45 millas de la Habana á la villa de Güines, y llevó al cabo felizmente luchando con toda clase de dificultades y preocupaciones. En pública subasta de 11 de enero de 1842 se enagenó á una sociedad anónima en 3.669.127 pesos.

Las medidas de policía que establece el BANDO DE BUEN GOBIERNO con respecto á los caminos de la isla, inclusos ferrocarriles, se reunen en sus artículos 65 al 68 y del 186 al 189.

CAMINOS EN PUERTO-RICO. — Hacen allí notable falta al progreso de su reciente fomento, como lo representó su intendencia vivamente al gobierno en carta de octubre de 1840, por ser la facilidad de las comunicaciones, sobre todo en las dos feraces Antillas rodeadas de hermosos puertos, el elemento esencial de su prosperidad. El gobierno por la via de hacienda de ultramar se penetró altamente de tan útil propuesta, que acojió, excitando la concurrencia del ministerio de marina, para dictar las oportunas providencias sobre la comision presidida por el capitan general, que habia de ocuparse del asunto, y plan de arbitrios, que se encomendaba al zelo de la junta de fomento y comercio.

V. en ALCALDES MAYORES (tom. I, p. 181) el cuidado que se les encarga en los caminos.

Sobre la policía en general y reglas dadas para tener reparados y corrientes los caminos reales véanse las leyes del título 35, lib. 7 de la Novísima, y real órden de 22 de noviembre de 1836 circulada á la península.

CANARIAS (ISLAS). — *Los títulos cuarenta, y cuarenta y uno del libro nono, el primero con 30 leyes acerca* de los JUECES OFICIALES DE REGISTROS DE LAS ISLAS DE CANARIA, y el segundo con 39 del COMERCIO Y NAVEGACION DE LAS ISLAS DE CANARIA, establecian en el uno los jueces de registros con dependencia de la casa de contratacion de Sevilla: que habia de haber en las islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, y la jurisdiccion y facultades que habian de ejercer en lo tocante á carga, descarga y despacho de los buques del comercio de las Indias, habiéndose subrogado estos jueces desde el año de 1657 por un juez superintendente, que asistia en la isla de Tenerife y por dos subdelegados residentes en las de la Palma, y Canaria: y en el otro título (el 41), los requisitos, licencias, número de toneladas, visitas, nacionalidad y demas prescripciones, á que eran sujetos los buques que salian de Sevilla para las Canarias con el preciso objeto de cargar allí, y seguir para las Indias, y la clase de los que de sus propios puertos pudieran emplearse en ese comercio. En los principios sufrian muchas restricciones

(1) La real órden de 11 de abril de 1829 aprobó igual peage y tarifa, acordados para reintegro de los costos de la obra de un puente sobre el rio Canimar en Matanzas, estendiéndose precisamente las cuotas señaladas por solo el tiempo necesario á cubrir dichos costos, y reduciéndolas despues á lo absolutamente indispensable para la conservacion del puente.

y los retornos debian hacerse á Sevilla; pero se modificaron por la ordenanza de 1657, de que habiéndose formado las leyes 32 á la 39 del citado título 41 parece bien trasuntarlas, por conservar la memoria, con lo que ha de traerse en COMERCIO, del sucesivo órden en que por épocas, y segun la exigencia de circunstancias se iban aflojando sus ataduras, hasta dejarlo enteramente libre.

LEY XXXII.

Ordenanza de 10 de julio de 1657.—Que permite el comercio de las Canarias con las Indias, segun la nueva forma de esta ley y siguientes.

Habiéndose representado por parte de las islas de Canaria, Tenerife y la Palma, que no hallaban salida ni comercio de sus frutos por varios accidentes que han sobrevenido, y cuanto convenia para su conservacion y defensa, darles licencias de que los pudiesen navegar á las Indias Occidentales: Nos, en atencion á lo susodicho, y por hacer bien y merced á los vecinos y habitadores de ellas, hemos resuelto concederles, y les concedemos, y á la dicha isla de Tenerife y su partido, tres navíos de situado, cada uno de carga de 200 toneladas útiles: y á la isla de la Palma otro de 300: y á la de Canaria uno de 100, que por todas sean 1.000 toneladas, en los cuales puedan navegar sus vinos y frutos, con registro y no otras mercaderías, con que esta permision solo se entienda segun las prorogaciones de tiempo, que Nos fuéremos servido de conceder, para que se esperimente como se usa de ella, ó si convendrá proseguir ó prohibir este comercio: y con calidad que de las dichas islas no se puedan despachar para las Indias mas navíos que los cinco del dicho situado, aunque sea con pretesto de que no hallan bajeles del dicho porte, porque aunque sean menores, no han de poder despachar mas que los cinco referidos del dicho porte y no mayores, y esto en cada un año que durare esta permision y prorogacion (1).

LEY XXXIII.

Que los navios de las islas puedan volver á ellas con sus retornos, y qué derechos se han de pagar.

Es nuestra voluntad que los navíos de esta permision de vuelta de las Indias, puedan venir á las Canarias, á donde serán admitidos, con las mercaderías que trajeren, pagando de ellas los derechos de avería, consulado y almojarifazgo de Indias, como las que entran en Sevilla, y con que en las aduanas de aquellas islas no se ha de cobrar mas de los dos y medio por 100, que se acostumbra de las mercaderías, que se cargan para las Indias con permision, y no otra cosa alguna, como se ha estilado hacer, y cobrar á seis por 100, á título de lo que se cargaba, é iba sin registro, ni tampoco se ha de poder cobrar otro derecho alguno de los frutos de islas, que en la dicha permision fueren á Indias, ni de los retornos de los que trajeren para los reinos de Castilla, Leon y Vizcaya, cuyos derechos pertenecen á las mercaderías de Indias, y á las consignaciones de Sevilla, á donde se han de remitir.

LEY XXXIV.

Que los navios de Canaria de vuelta de las Indias sean admitidos, y no traigan oro ni plata.

Cumpliendo con los requisitos referidos en las leyes antes de esta, y no trayendo los dichos navíos oro, plata, ni otros géneros preciosos (porque estos se los prohibimos), serán admitidos y si contravinieren á ello, se les aprehenderán por de comiso, declarándolos como desde luego los declaramos por perdidos, para que se apliquen á nuestra cámara y fisco, segun y en la forma que está dispuesto por las leyes y ordenanzas que de esto tratan.

LEY XXXV.

Que habiéndose proveido las Islas de lo necesa-

(1) Esta permision que se prorogó sin término bajo el reglamento de 6 de diciembre de 1718, se confirmó por el artículo 4.° del comercio libre de 78, pero con la prohibicion de llevar á las Indias otras mercaderías que las de sus propios frutos. En real órden de 11 de enero de 79 se amplió el permiso para renglones de generalas y ranchos, y géneros para carenas. Y por la de 21 de enero de 1786, para que los registros de Canarias para puertos habilitados de Indias *puedan llevar la cuarta parte de su total cargazon de géneros estrangeros de los permitidos* en el reglamento de 78; pero que cualquier esceso de ello se *daria irremisiblemente por de comiso.*

rio, se puedan comerciar estas mercaderías en los puertos de Castilla y Vizcaya.

Despues que las islas de Canaria hayan recibido lo que necesitaren de las mercaderías que los dichos navíos trajeren de las Indias; y particularmente de la corambre para su consumo, las demas, habiendo pagado los derechos, y los de millones, y otros menores que se pagan en Sevilla, de la entrada, permitimos que se puedan comerciar en aquellas islas y sacarse de ellas para los puertos de Castilla y Vizcaya, pagando los cargadores en las mismas islas los derechos de salida, y almojarifazgo mayor de Sevilla, y trayendo testimonio de haberlos satisfecho se admitan en dichos puertos, á donde se podrán comerciar, como si fueran mercaderías de Indias, recibidas y despachadas por la casa de contratacion y aduana de la dicha ciudad de Sevilla.

LEY XXXVI.

Que han de cesar las arribadas y el conocimiento de ellas á los jueces.

La merced hecha á las islas de Canaria, sea con calidad de que han de cesar de todo punto las arribadas de los navíos de Indias, que acostumbran venir á ellas, y el juez superintendente que hemos resuelto haya y asista en la isla de Tenerife, y los subdélegados que ha de poner en las demas en lugar de los jueces de registros de Indias, que hasta ahora ha habido, no han de tener jurisdiccion para conocer de ellas, antes han de obligar á los dueños de los bajeles que con cualquier accidente arribaren á las dichas islas, á que pasen con sus navíos y carga á la casa de contratacion de Sevilla, á donde se conozca de sus causas, y para ello tomarán seguridad de los maestres de que se presentarán en la dicha casa.

LEY XXXVII.

Que los jueces superintendentes y subdelegados despachen los navíos, conforme á las leyes y ordenanzas de la casa y esta permision.

El juez superintendente nombrado en la isla de Tenerife y sus subdelegados en las otras guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa é inviolablemente todo lo referido, y en el despacho de los navíos de situado y su recibo, observen y ejecuten lo dispuesto por leyes y ordenanzas de la casa de contratacion de Sevilla, y las demas que de esto tratan, dando en su conformidad el registro y despacho necesario, para que cada una de las dichas islas puedan navegar á las Indias los navíos de situado que les concedemos, durante la prorogacion especial que de Nos tuvieren, guardando las leyes y ordenanzas en todo lo que no fueren contrarias á lo que por estas concedemos á las dichas islas, y no permitan que se esceda de ello, ni se embarque ni lleve mas cantidad de vino y otros géneros de mercaderías ni pasajeros, pena de privacion de oficio y de 1.000 ducados para nuestra cámara y fisco, en que desde luego les damos por condenados, si contravinieren en algo á esto.

LEY XXXVIII.

Que los navíos naturales y vizcainos prefieran, y los mas ajustados á las ordenanzas de fábricas.

Mandamos al juez superintendente y á sus subdelegados, que en la carga de los navíos de esta permision, prefieran los naturales y vizcainos, y los que fueren fabricados conforme á las nuevas ordenanzas de fábricas, ó mas llegados á ellas, á los que no tuvieren estas calidades, poniendo particular cuidado en que no escedan del buque y permision, que por esta facultad concedemos á las dichas islas.

LEY XXXIX.

Que los jueces envien á la casa copia de los registros.

Luego que hayan partido los dichos navíos, envien los jueces de registros copia de los despachos y registros que les hubieren dado, á la casa de contratacion de Sevilla, como está ordenado.

CANONGIAS. — Sobre provision de las de oficio véanse en PATRONATO DE INDIAS las leyes 6 á la 9, tit. 6, lib. 1, y en CABILDO ECLESIASTICO las constituciones de ereccion de la iglesia catedral de la Habana. — (V. PREBENDAS y PREBENDADOS.)

CAPELLANES, CAPELLANIAS. — La ley 15, tit. 10, lib. 1, mandaba á las justicias reales no librar mandamientos para el pago de estipendios de capellanías, «y que dejen á los jueces eclesiásticos usar de su jurisdiccion y librar los dichos mandamientos.» Pero se halla derogada por cédula circular de 22 de marzo de 1789, que subroga la inserta del nuevo código, por la cual

se dispone que el conocimiento de las demandas de principal y réditos de todas clases de capellanías y obras pias toque á las justicias reales.

Real cédula circular de 18 de marzo de 1776, para que en las capellanías se observe lo que en los mayorazgos.

«*El Rey.*—Vireyes, presidentes, audiencias, fiscales de ellas y gobernadores de mis reinos de las Indias: Al tiempo de verse y examinarse en mi supremo consejo de esos dominios, el concilio cuarto provincial, mejicano, se ha advertido la práctica que hay en algunas de esas diócesis, de encargarse los arzobispos y obispos, y los cabildos en sede vacante de las iglesias de ellas, del cumplimiento de misas ó nombrar capellanes interinos para las capellanías colativas, que fundan algunas personas á favor de sus parientes, hasta que estos se hallen en estado de poder cumplir por sí; habiendo dispuesto que en cada una de las mismas diócesis haya un recaudador de vacantes de capellanías colativas y laicales, para que únicamente perciba los frutos caidos desde el dia que vacan, hasta aquel en que se proveen en propiedad, cuyo importe se entrega á los prelados ó cabildos, para que despues de cumplidas las cargas de misas, lo distribuyan entre las personas que les parezcan, sin que los parientes llamados por los fundadores á su goce, perciban cantidad alguna hasta que se les dé colacion y canónica institucion, desde el cual tiempo empiezan á percibir los réditos y frutos que se devengan: y fijándose los edictos en las puertas de cada iglesia catedral cuando hay vacante, y no teniendo noticia de ella los patronos, por estar en partes muy remotas, las proveen *jure devoluto*, como de libre colacion, con grave perjuicio de los parientes; y aun ofreciéndose pleito entre estos sobre su goce, se procede por los provisores á su decision con estudiosa lentitud, para que cuanto mas dure la vacante, tanto mas tengan los diocesanos ó cabildos de que disponer. Y mediante ser constante el derecho que asiste á los parientes para percibir, con preferencia á los estraños, el importe de los réditos vencidos desde la vacante, como tambien el interés que tiene la causa pública en que se apliquen á los consanguíneos de los fundadores, para evitar el agravio que se irroga á estos, en no socorrer á los de su propia sangre, con el producto de sus capellanías: deseando estinguir y reformar todos estos abusos y corruptelas, y usando de la potestad suprema que en mí reside, para velar sobre el cumplimiento de las últimas voluntades: á consulta del nominado mi consejo de 5 de diciembre del año próximo pasado, he resuelto mandar que en las capellanías se observe lo mismo que en los mayorazgos, y que así como en estos no hay momento de vacante, por ministerio de la ley, tampoco le haya en aquellas por la espresa ó presunta voluntad de los fundadores: Y rogar, y encargar á todos los arzobispos, obispos y cabildos en sede vacante de las iglesias de esos mis dominios (segun se practica con fecha de hoy), que desde luego suspendan el aplicarse las rentas de las capellanías colativas, y laicales en las vacantes, y las dejen á los parientes y consanguíneos de los fundadores, ó personas en quienes recayeren y se proveyeren, etc.»—Fecha en el Pardo, 18 de marzo de 1776.

Edicto del reverendo obispo de la Habana de 4 de mayo de 1827, sobre requisitos para haber los poseedores de capellanías de continuar en su goce.

«A todas las personas á quienes lo infrascrito tocare, hacemos saber: que siendo las capellanías colativas verdaderos beneficios eclesiásticos, aunque sean de llamamiento y de derecho de familias; y debiendo por lo mismo servirse por los que se dedican al servicio de la iglesia, y los capellanes ascender en su debido tiempo al sacerdocio para ser útiles á la iglesia y al estado; siendo tambien el objeto de los fundadores el aumento de ministros al saludable fin indicado; y finalmente, siendo conformes las disposiciones canónicas y las reales, para que las personas que se substraen de la jurisdiccion civil, por entrar en la eclesiástica, y gozan de beneficio, vistan hábito eclesiástico, sirvan á la iglesia, y sigan la carrera hasta recibir el sacerdocio, privándoseles en su defecto de las rentas y de los beneficios, para que pasen á los que se dediquen verdaderamente á la iglesia, y sean sus ministros: no habiendo sido hasta ahora suficientes las providencias dadas, ya en visitas diocesanas, ya al declarar los derechos de algunas personas á las capellanías, y ya en varias solicitudes de las partes, para que se sirvan por eclesiásticos, y estos continuen la recepcion de

órdenes hasta llegar al sacerdocio, pues ó algunos, permaneciendo de seglares, no son nunca tonsurados, para empezar á cumplir con las obligaciones canónicas, ú otros, recibiendo la tonsura clerical, limitan en ella su carrera para gozar de rentas eclesiásticas sin beneficio del público ni utilidad de la iglesia: por tanto, y para poner el remedio correspondiente á tamaño abuso, hemos decretado en esta fecha lo siguiente. — 1.° Todo seglar que teniendo 14 años y una ó mas capellanías colativas, si no se presentare á tonsura en las primeras órdenes generales, y manifestare tener la suficiencia necesaria para ella, será privado de las capellanías, para que pasen á otro, que dé mejor esperanza de poder ser eclesiástico. — 2.° Todo aquel que tonsurado no recibiere la colacion é institucion canónica del beneficio, y recibida, teniendo la edad que previenen los sagrados cánones y la cóngrua del obispado, no se presentare á recibir las órdenes mayores en la siguiente celebracion de ellas, acreditando con el exámen tener la suficiencia necesaria, será igualmente privado de las capellanías. — 3.° La certificacion de la secretaría con respecto á los que no hayan sido ordenados, será suficiente para la declaratoria de la vacante; y la del notario de capellanías lo será igualmente, para comprobar las personas comprendidas en los dos anteriores capítulos. — 4.° Las capellanías gentilicias declaradas á favor de impúberes, se darán por vacantes desde que estos hayan dejado de serlo, y no cumplieren con lo prevenido en el artículo 1.° — 5.° Todas las capellanías declaradas ó poseidas por los que no hayan recibido el sagrado órden del subdiaconado, serán servidas por la colecturia, satisfaciendo esta las pensiones y reservando el *superavit*, hasta que el beneficiado reciba el órden sacro, á menos que se disponga otra cosa en la fundacion y ereccion de ellas. »

Su fundacion requiere real licencia.

Comunicados á Indias los reales decretos prohibitivos de vinculaciones sin la real licencia ó aprobacion, se requiere esta para la subsistencia de una fundacion de capellanía ú obra pia, lo mismo que para la ereccion de mayorazgos, y asi se practica. (V. VINCULOS Y MAYORAZGOS, y ley 6, tit. 12, lib. 1, de la Novisima.)

Algunos capitales de capellanías y obras pias entraron en la caja de CONSOLIDACION, mientras permaneció subsistente: (véase alli).

El real decreto de 30 de agosto de 1836 restableció la ley de 27 de setiembre de 1820, que suprime y restituye á la clase de libres todos los mayorazgos, patronatos, y cualesquiera otra especie de vinculaciones, prohibiéndose para lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni con título alguno, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, *capellania,* obra pia, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ó indirectamente su enagenacion.

(V. JUECES ECLESIASTICOS: OBRAS PIAS.)

CAPELLANES DEL EJERCITO Y ARMADA. — Dependiendo sus propuestas y funciones como curas castrenses de la jurisdiccion del VICARIATO GENERAL DE LOS EJERCITOS, será bien reservar para reunir en ese artículo cuanto la sea concerniente en las provincias de ultramar, como se verifica en la obra de Colon (*edicion de* 1817) desde la página 268 á la 394, con inclusion de todo lo relativo á MATRIMONIOS DE MILITARES. — Sus dotaciones ó haberes asignados de cajas reales se comprenden en los del cuerpo ó armada á que pertenecen, y allí se encontrarán ó en SUELDOS MILITARES.

CAPILLA REAL DE MANILA. — Establecimiento que se remonta hasta 1636, fundado por el gobernador capitan general don Sebastian Hurtado de Corcuera, que aprobó la real órden de 31 de julio de 1744. Entre las obligaciones que le impuso el fundador, fué la de suministrar el pasto espiritual á las divisiones de Puerto Galera, estrecho de San Bernardino, é isla del Corregidor, y la de suplir la falta de capellanes de la real armada, cuando es necesario. Consta (*presupuesto de* 1839) de 1 capellan mayor con 500 pesos anuales, y 5 idem, menores á 264; 1 sacristan mayor 177, 1 segundo 42, 5 terceros á 24, y 1 cuarto, 12; 1 primer maestro cantor 96, 1 segundo 48, 7 á 24, 4 á 18, y 3 tiples á 8 anuales: total 2579 pesos, á que unidos 1002 de misas, salves y demas fundaciones, 87 de las que se celebran en la Galera, 246 con 3 rs. 22 mrs. de oblata, y 200 de dos fiestas anuales por victorias conseguidas contra los mahometanos de Mindanao y Joló, suma este ramo de gastos de atenciones eclesiásticas 4.134 3 22.

CAPILLAS.—(V. ORATORIOS, y ley 42 tít. 6 lib. 1, en PATRONATO DE INDIAS.)

CAPITACION.—Esta clase de contribucion personal, que se reparte por individuos ó cabezas, sin consideracion á sus capitales ó rentas, ó á los productos de su industria, afortunadamente no se conoce en nuestras Antillas, sujetas á contribuciones directas ó indirectas, que parten de otras bases de igualdad muy diversas, conforme á la índole de cada ramo de los que componen su real hacienda. No se pagan TRIBUTOS personales mas que por las clases de color en las islas Filipinas, arreglados por las leyes, y en práctica desde su descubrimiento.

CAPITAN A GUERRA.—Con presencia de lo que sobre las funciones que en un tiempo fueron anejas á este título, esplica la obra de Colon (tom. I. pág. 196), el Diccionario de Escriche lo define exactamente, diciendo, que era en lo antiguo el gefe de los tercios de milicias distribuidas en cada distrito para su defensa y seguridad, con facultad de conocer en primera instancia de las causas de sus oficiales; habiéndose unido este encargo en unos pueblos á sus intendentes, y en otros á sus corregidores ó alcaldes mayores, á quienes se espedia el título de *capitanes á guerra* por la via reservada de ella, con el pago de media anata. Pero añade el Colon, que derogada ya y sin uso esta autoridad, solo podria ejercerse en el caso de armarse los vecinos de los pueblos por invasion de enemigos ú otro accidente, y de no haber comandante militar ú otro gefe designado por el Rey, ó capitan general de la provincia; y que en Indias tampoco les habia quedado jurisdiccion, pues que si las milicias urbanas no estaban en actual servicio, dependian de la justicia ordinaria como cualquier otro paisano, no necesitando los corregidores ó alcaldes mayores del título de capitan á guerra para conocer de sus causas, y estando de faccion, quedaban sujetos al gobernador ó su teniente con absoluta dependencia del capitan general: y que así hoy dicho titulo no prestaba autoridad, para introducirse en asuntos militares que tenian sus gefes peculiares.

Por consecuencia en la isla de Cuba, que hasta los ultimos tiempos se daba el título de capitan á guerra á sus tenientes gobernadores políticos y militares, y aun lo ordenaba la ley 16, tít. 1, lib. 5, respecto del gobernador de Santiago de Cuba, denominándose todavía así en una real cédula de 1787 (tom. I, p. 200), está ya en desuso, por que en todos los puntos de alguna importancia hay constituidos tenientes de gobernador ó comandantes militares, para entender en todo lo de guerra bajo la dependencia de la capitania general de la Habana (1) — En Islas Filipinas se considera capitanes á guerra á sus gobernadores, corregidores y alcaldes mayores.

CAPITAN DE PARTIDO.—(V. JUECES PEDANEOS.)

CAPITANES GENERALES DE ULTRAMAR.—Los gobernadores capitanes generales de la isla de Cuba y Filipinas, que vienen siéndolo desde el siglo XVI, y los de Puerto-Rico que fueron declarados capitanes generales en 1643, reunen con todas las facultades y prerogativas anejas al mando superior, que ejercen en todo lo militar y político de los distritos de su gobernacion, y las que se comprenden en los títulos de VIREYES Y PRESIDENTES de las leyes de Indias; las propias de su carácter y dignidad de PRESIDENTES de las audiencias territoriales; las delegadas del PATRONATO REAL DE LAS INDIAS;

(1) A propuesta de la audiencia de Santo Domingo, y para ocurrir al esceso de admitir los tenientes á guerra navíos estrangeros *con la confidencia de los gobernadores* se espidió real cédula en 19 de diciembre de 1662 prohibiendo á los gobernadores de la Habana y Puerto-Rico nombrarlos en los lugares de su jurisdiccion, especialmente en Baracoa y San German, pues que debian gobernarse por sus justicias ordinarias, enviándose persona militar solo en caso de guerra por solo el tiempo que fuere menester, y sin perjuicio del ejercicio sin limitacion de las funciones gubernativas de aquellas. Mas en cédula de 22 de febrero de 1680, con el hecho de haber invadido los franceses en 1679 la villa de Puerto-Príncipe, entrando por el surgidero de la Guanaja, lo que ocasionó muertes y desgracias participadas por los gobernadores de Habana y Santiago de Cuba, se cometió al virey de Méjico, que si hallaba por conveniente el nombramiento de tenientes á justicia y guerra en los pueblos de la jurisdiccion de Cuba, lo ejecutase desde luego.

las de presidentes de varias juntas y corporaciones; subdelegados de CORREOS etc.; y ademas de sus antiguas atribuciones de corregidores presidentes de los respectivos ayuntamientos, novisimamente se les han declarado las de GOBERNADORES CIVILES, dependientes del ministerio de estado y del despacho de marina y de la gobernacion de ultramar.

Esta reunion de tan vastos importantes mandos, aunque ofrezca sus embarazos, se ha estimado necesaria, para rodear de prestigio, y afirmar à tanta distancia del trono una autoridad superior en las capitales de aquellas dilatadas provincias bastante para proveer con espedicion y desembarazo à todas las exijencias de su conservacion y tranquilidad, de que son responsables los capitanes generales, al buen órden de policía y gobierno, à la seguridad personal y real de los habitantes, à la publicacion y conveniente ejecucion de leyes y órdenes emanadas del alto gobierno, y en general à cuantas medidas sábias y prudentes demande el órden público, el sosiego y la mayor prosperidad de los paises, que se les han confiado.

En la Habana todavía como corregidores conservan el juzgado civil y criminal de primera instancia, que siendo recargadísimo por la multitud de causas y espedientes que en él se radican, y los que se reciben con que dan cuenta al gobierno los jueces pedáneos de su estensa jurisdiccion, les embaraza mucho y roba el tiempo precioso, que mejor que en echar centenares de firmas diarias, dedicarian al lleno de sus otras graves atenciones. Debiera ya descargarse en los jueces letrados, con quienes lo despachan en concepto de asesores de gobierno, así por ser estos los únicos responsables de todo lo contencioso, como por no parecer decoroso, que à la vista de una audiencia de término, su presidente continue representando el papel de juez inferior de primera instancia; habiéndose ya remediado este inconveniente en Puerto-Rico desde 1835 que se suprimió ese juzgado con cesasion de su asesoría de gobierno. (Tom. I, p. 181.)

La jurisdiccion y facultades inherentes en lo militar à la elevada dignidad de capitanes generales de provincia, gefes primeros en ella, determinadas por las ordenanzas del ejército, y las varias declaraciones reales de que se encarga Colon (*tomo 2.º desde la página* 77), son muy sabidas por el conocimiento de ellas, que se ha generalizado con esta obra, y por su constante práctica. En la palabra FUERO DE GUERRA se insertará con el reglamento de MILICIAS DE CUBA cuanto conduzca à fijar el orígen, naturaleza, y actual estension del fuero militar, y de la jurisdiccion de los tribunales de guerra.

Como à presidentes de audiencias el real decreto de 6 de noviembre de 1773 les declara la autoridad de hacer comparecer à cualquier corregidor, alcalde mayor, juez ó ministro de justicia, tanto para instruirse, como para amonestarles sobre algun punto ó negocio de interés público, avisándolo à la audiencia por medio del regente, para que la conste; facultad importante que con alguna limitacion se estiende à los GOBERNADORES INTENDENTES por el artículo 69 de la ordenanza general de 1803, concordante con el 22 de la de 86, y el 9 de la de 13 de octubre de 1749. En la isla de Puerto-Rico, donde hasta 1778 la jurisdiccion ordinaria estuvo à cargo solo del gobernador capitan general, de su teniente asesor, y alcaldes ordinarios que únicamente habia en la capital y villa de San German: el gobernador capitan general *tenia facultad de pedir las causas à los alcaldes ad efectum videndi, y estimularlos á su prosecucion legal, y á que administrasen recta justicia à las partes.*

REALES ORDENES DECLARATORIAS

Del estilo que ha de observarse en la correspondencia de los capitanes generales con los intendentes de ejército; de la independencia de estos en su ramo; y de la autoridad de aquellos por lo tocante á la seguridad y defensa del pais.

Real órden que el ministerio universal de Indias comunicó y trasladó al capitan general, y al intendente de la Habana en 20 *de enero de* 1780.

«Aunque por las últimas ordenanzas militares del año de 1768, trat. 3.º, tit. 6.º, articulo 4.º está declarado, que los capitanes generales, cuando traten de oficio à los intendentes, usen para escribirles, empezando con la palabra, y finalicen con firma rasa; como quiera que estas ordenanzas no tuviesen objeto à las Indias, en donde no habia otra intendencia, que la de esa isla, cuando se formalizaron, no puede convenir en esa

parte respecto de las distintas circunstancias territoriales, para seguirse en la América el mismo estilo, y por esto se ha tenido siempre la consideracion, que las reales resoluciones y providencias para España no se observen en las Indias sin nuevo exámen, en que se añada ó quite lo necesario á su particular constitucion, como ha visto V. E. en la pragmática sobre matrimonios y en la última ordenanza del corso.—La suma distancia de esos dominios ha hecho distinguir mucho en los honores, ceremonias, y facultades á los principales empleos ahí creados, para que perciban esteriormente los habitantes y transeuntes la grandeza y soberanía del Rey; y tratándose del decoro de un empleo como el de intendente de ejército y real hacienda tan importante á S. M., como que en él se refunde la recaudacion, conservacion y distribucion de todos los ramos de ella, *con total independencia de V. E.;* y por estas reflexiones, y *la de que es un gefe principal, sin reconocer mas superioridad que la del superintendente general de la real hacienda de Indias,* de quien es subdelegado, mandó el Rey al virey de Buenos-Aires, que él y sus sucesores distinguiesen al intendente de ejército de aquel vireinato, empezando sus cartas cuando haya motivo de escribirle, con *Muy señor mio,* y concluyendo con el cumplido *de su mas seguro servidor:* del mismo modo quiere S. M. que V. E. y sus sucesores se uniformen á este estilo y práctica, lo cual participo á V. E. para su cumplimiento, y al intendente de ejército de esa isla con igual fecha para su inteligencia.»

Real decreto de 5 de enero de 1786.

Con motivo de remitir el mariscal de campo don José de Veciana, encargado del mando general de la costa de Granada, la filiacion de un desertor de mi brigada de carabineros á don Francisco Ayerve de Aragon, corregidor de la ciudad de Granada, le escribió empezando con la palabra, y concluyendo con firma rasa; y habiéndole contestado el corregidor en los mismos términos, considerando que el comandante general no tenia autoridad, para escribirle en este estilo, representó contra este hecho el general, manifestando, que era la práctica observada por todos los capitanes y comandantes generales en crédito de la superioridad y de mi real representacion: que la halló establecida allí hasta con el gobernador de Málaga, que es comunmente un teniente general, y que lo habia seguido sin oposicion hasta este caso, escribiendo con la palabra y firma rasa á todos los corregidores y alcaldes mayores, al intendente del ejército y al de provincia, á los comisarios de guerra y de marina, á los administradores generales de rentas, á los cónsules y á los gobernadores; y pidió que se previniese de mi órden al espresado corregidor, lo que pareciese conveniente, ó que se le prescribiese el gobierno que sucesivamente habia de tener en esta parte. Determiné que se viese el asunto en la junta de ministros de estado; y hallando justo conformarme con el dictámen, que me dió despues de un maduro exámen, he tenido á bien declarar, que siendo puramente militar el mando de los capitanes ó comandantes generales que no son presidentes de audiencias, no deben mirar como súbditos suyos á los corregidores, justicias y demas empleados en lo político y gubernativo: que estos realmente son súbditos de los capitanes ó comandantes generales con presidencia de audiencia, que usen los dos respetos: que los intendentes comisarios ordenadores y de guerra, de ejército y marina, los administradores generales de rentas, y los cónsules de las naciones tienen su respectiva dependencia distinta de los capitanes ó comandantes generales, tengan ó no presidencia de audiencia, aunque puedan exijir de todos las noticias que hallaren oportunas y necesarias para su gobierno y seguridad de sus mandos; y que en el intendente general de ejército se ha de considerar absoluta independencia, con jurisdiccion igual en su ramo á la de aquellos gefes en lo que toca á la suya; reservándome aplicar las relaciones, con que ha de manejarse el intendente, que nombrare para campaña, cuando llegue el caso. Y para cortar de raiz las disputas frecuentes sobre el modo de escribir, y escusar embarazosos cumplimientos, en que se emplea un vano inútil cuidado, establezco y ordeno en este particular para mi ejército, que sin embargo de lo que se previene en el trat. 3, tít. 6 de mis ordenanzas generales, quede desde ahora reformado el estilo de empezar la correspondencia de oficio con *Señor* ó *Muy Señor mio* y el *B. L. M.* que en ella se espresa, segun las clases á que se refieren; pues en todos los casos y cosas de oficio, el que escribe y el que res-

ponde han de empezar con la palabra, observándose los tratamientos admitidos y declarados, segun el carácter y los empleos, cerrando el escrito sin mas cumplido que el Dios guarde etc.; con esta distincion, que siguiendo mis secretarios de estado y del despacho universal de estado, gracia y justicia, guerra, Indias, marina y hacienda, que llevan mi voz, el modo y forma de escribir que usan hoy, cuando les escriban los capitanes generales, tenientes generales, inspectores, mariscales de campo y demas clases de ejército y del estado en general, se les ha de poner arriba *Exmo. Señor*, empezar con la palabra, y despues del *Dios guarde* el lugar y la fecha, repetir por ante firma *Exmo. Señor* sin B. L. M. A los capitanes generales de ejército se ha de poner igualmente *Exmo. Señor* arriba y en la antefirma no solo por las clases de él, sino por todas las demas, menos por mis secretarios de estado: á los tenientes generales con mando de provincia se les pondrá tambien *Exmo. Señor* arriba y en la antefirma, pero por solo sus súbditos en ella, quedando para los demas como tenientes generales (1): á los grandes y á sus primogénitos que sirven, y que se les consideran los honores por la graduacion militar, no teniendo mando superior de los espresados, se les pondrá *Exmo. Señor* arriba, y en el membrete, entrando con la palabra, y concluyendo con firma rasa, y lo mismo á los tenientes generales; siendo la palabra y firma rasa el estilo general para todas las otras clases. Tendréislo entendido, y dareis las órdenes convenientes para su cumplimiento, pasando copia autorizada á los demas mis secretarios de estado y del despacho; porque es mi voluntad, que cada uno en lo que incumbe á su ministerio regle respectivamente por este órden el modo de escribir para que se haga universal la observancia. Señalado de la real mano de S. M. Palacio 5 de enero de 1786. — A don Pedro de Lerena.

Real órden que se comunicó y trastadó al capitan general y al intendente de ejército de la Habana en 4 de febrero de 1791, sobre el conocimiento en los ramos de hacienda y económico de guerra.

« Habiendo hecho presente al Rey el intendente de esa isla, que en el título de gobernador de ella despachado á V. S. no incluia la cláusula que en los de sus inmediatos antecesores, en que se les prevenia esceptuaba el Rey de su conocimiento en esa isla los asuntos relativos al cobro y distribucion de los ramos de real hacienda y en lo económico de guerra, *ha resuelto S. M. que V. S. no debe tomar conocimiento, ni mezclarse en los asuntos relativos al cobro y distribucion de todas las rentas, ramos y derechos de su real hacienda, y en todos los incidentes y anejos á ella, como tampoco en lo económico del ramo de guerra;* porque su conocimiento corresponde privativamente á ese intendente en todo el distrito de esa isla, á quien no debe V. S. impedir en manera alguna el uso de su jurisdiccion y facultades, ni mezclarse con ningun pretesto ó causa en sus providencias, sino por el contrario le deberá V. S. prestar cuantos auxilios le pidiere y necesitare para su puntual ejecucion; estando V. S. entendido que esta real determinacion no es nueva, sino la misma que se puso á la letra á sus inmediatos antecesores en sus títulos respectivos, y por olvido involuntario se omitió en el de V. S., á quien se lo prevengo de órden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

(1) Por real órden de 7 de diciembre de 1827 á consecuencia de espediente promovido por el capitan general de Galicia y de conformidad con el consejo pleno de guerra, « se declara el tratamiento de escelencia entero por todas las clases del estado á las de los mariscales de campo ó tenientes generales de sus ejércitos que sean capitanes generales de provincia en propiedad, mientras obtengan tal mando, mediante á la alta dignidad que desempeñan, como primera autoridad en lo militar y político, responsables de la tranquilidad ». Este mismo tratamiento de escelencia entera está declarado á similitud de los grandes cruces de Cárlos III á los de la órden americana de Isabel la Católica desde su real fundacion en 24 de marzo de 1815; y tambien á los de la militar de san Hermenegildo, por real órden de 30 de noviembre del propio año 15. En otra posterior de 30 de diciembre de 1824 se manda, que á los caballeros grandes cruces de dicha órden americana se hagan los mismos honores militares que á los de la de Cárlos III, entendiéndose para los casos, lugares, modo y tiempo que por la ordenanza del ejército estan establecidos. — (V. TRATAMIENTOS Y CORTESIAS.)

Correspondencia entre comandantes generales de marina é intendentes.

En real órden de 31 de marzo de 1800, el ministerio de hacienda de España comunica al intendente del Ferrol, que segun contestacion del 29 recibida del de Marina, se trasladaba al comandante general de aquel departamento, de órden de S. M., para su arreglo, el método de corresponderse con el intendente propuesto por el dicho ministerio de hacienda en la siguiente comunicacion á la via reservada de marina, que dice. — « Aunque el intendente del Ferrol en la adjunta carta que espero me devuelva V. E., manifiesta haberse fundado, para no prestarse á librar dos pagas de sueldo al teniente de navío don José de Leis, que el comandante general de aquel departamento comisionó á la ciudad de la Coruña, en el estilo irregular del oficio, que al intento le pasó este gefe, considerándole contrario al artículo 50, tít. 2 de la ordenanza de real hacienda, le prevengo sin embargo lo siguiente: « Enterado por la carta de V. S. de 22 del corriente, núm. 134, del motivo en que se fundó, para no dar al teniente de navío don José de Leis las dos pagas que necesitaba, para ir á la Coruña á desempeñar la importante comision que le cometió el comandante de ese departamento, debo decirle, haberme sido muy desagradable, que por el modo con que aquel gefe pasó á V. S. su oficio sobre el asunto, dejase de habilitar á dicho oficial para su encargo, en que se interesaba el servicio del Rey, pues debió V. S. hacerlo desde luego, para no atrasarlo, prescindiendo de la forma en que se le pasó el citado oficio, y darme seguidamente cuenta de la desatencion que se hubiera tenido con V. S. Por tanto le prevengo: que en los casos de mediar la importancia de que el servicio de S. M. no padezca el menor atraso, concurra á su verificacion, sin embargo de cualquiera manera en que se lo manifieste el comandante general; pero dándome parte á continuacion de todo aquello, en que se le falte á la consideracion y decoro correspondiente á la calidad del empleo y graduacion de V. S., para que elevándola á noticia de S. M., delibere lo que fuere de su soberano agrado, como lo hará á su tiempo en razon de los demas puntos que toca la citada carta de V. S, á quien lo aviso en contestacion. » — « Pero no pudiendo obscurecerse á la comprension de V. S. que las dos jurisdicciones militar y política *en que como el ejército, está dividida* la armada; así como el capitan ó comandante general en su respectivo departamento regenta la primera, lo hace el intendente la segunda; y que debiendo ser esto con la independencia uno de otro, que está determinado no solo por los artículos 1.° de los títulos 1.° y 2.° de la citada ordenanza, sino por el 21 y siguientes del título 2.°, tratado 5.° de la del año de 1748, y el artículo 14, título 3.°, tratado 2.° de la del año de 1793, y real decreto de 5 de enero de 1786, corresponde el trato y oficios de uno á otro, sea en este concepto, sin propasarse por consiguiente *á denotar superioridad* alguna, ni faltar á la atencion y decoro que respectivamente debe haber entre sí».—«El comandante general en los oficios, cuyas copias acompaña el intendente, y otros que ha omitido por la consideracion de no molestar la atencion de S. M. no demuestra, que conoce cierta diversidad de jurisdiccion, ni trata en ellos al intendente con aquella distincion, que exige su representacion, porque su estilo es mas propio para con un súbdito de poco miramiento, que para un gefe condecorado independiente: y pues no cabe en la justificacion de V. E. consentir, que el comandante general exija del intendente una diferencia de decoro, cual corresponde á su carácter, sin que por parte de aquel se corresponda del mismo modo, y que la penetracion de V. E. comprenda, cuan perjudicial es al servicio del Rey y contrario á su recta y benigna intencion, que á cada uno de los que tienen el honor de servirle, no se les guarden aquellas atenciones correspondientes á los empleos y graduaciones, que obtienen, se servirá prevenirle al citado comandante general, que el modo con que en dichos oficios ha tratado al intendente no es conforme al carácter y representacion de este; y por lo mismo debe tratarle en adelante como gefe de un cuerpo y jurisdiccion, que igualmente que la militar de la armada merece el aprecio de S. M. » — « Asimismo espero del ardiente deseo, que hay en V. E. de que el servicio de S. M. se haga con la exactitud y actividad que es debida, y pues el citado intendente ha tenido la dificultad de dar cumplimiento á varias órdenes, que el comandante general le ha trasladado, por creer que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.° y 8.°

tit. 2.° de la espresada ordenanza de real hacienda, y el 2.° punto de los acordados entre V. E. y lo que S. M. se dignó aprobar en 16 de noviembre del año próximo pasado, debia recibirlas directamente de la via de marina del cargo de V. E., tenga á bien trasladarle las que comunique al citado comandante general, á cuyo cumplimiento debe concurrir el intendente; ó prevenirle la parte de ellas, en que haya de hacerlo, para que así se remuevan las dificultades que se le han ofrecido de contravenir á dicha ordenanza de real hacienda, que le está mandada observar »

Real decreto de 16 de diciembre de 1802 circulada á ultramar acerca de las mismas relaciones entre capitanes generales é intendentes de ejército.

El Rey se ha servido dirijirme en este dia el decreto siguiente: — « Mi augusto padre y señor (que en gloria esté) se dignó declarar por su decreto de 5 de enero de 1786 entre otras cosas, *que en los intendentes de ejército se ha de considerar absoluta independencia de los capitanes y comandantes generales de provincia, con jurisdiccion igual en su ramo á la que estos tienen en lo militar;* y sin embargo de que su contesto no dá márgen á interpretaciones, ni destruye de modo alguno lo prevenido en las ordenanzas generales de ejército acerca de la autoridad de los capitanes generales *en lo relativo á la seguridad y defensa de sus respectivas provincias,* como que son los únicos responsables, y á quienes tengo confiado tan importante objeto; la esperiencia ha acreditado que se ha pretendido dar siniestra inteligencia á dicha declaracion, suponiéndose que no hay autoridad en los espresados gefes militares para estrechar á los intendentes al cumplimiento de las medidas que tomen, segun las circunstancias lo exijan, para afianzar el mejor desempeño de sus empleos y cubrir su responsabilidad. En su consecuencia, y para evitar las contestaciones que con atraso y perjuicio de mi servicio pueden originarse de este equivocado concepto, he venido en declarar, que la absoluta independencia atribuida á los intendentes por el citado decreto debe ceñirse á lo puramente gubernativo y económico de la administracion de mi real hacienda, y demas perteneciente á este ramo, que no se roce con la autoridad concedida á los capitanes y comandantes generales, de quienes deben depender, obedeciendo las órdenes de mi servicio que les dieren, *en todo lo concerniente al mando, seguridad y defensa de sus respectivos ejércitos y provincias.* Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. » — *Comunicado á la intendencia de ejército de la Habana por real órden de 15 de enero de 1803.*

Facultades estraordinarias, que para casos estraordinarios, y que no dan tiempo á consultas, se concedieron al capitan general de la Habana en 28 de mayo de 1825, y fueron reproducidas en real órden de 21 de marzo y 26 de mayo de 1834.

« Bien persuadido S. M. de que en ningun tiempo ni por ninguna circunstancia se debilitarán los principios de rectitud y de amor á su real persona, que caracterizan á V. E., y queriendo al mismo tiempo S. M. precaver los inconvenientes, que pudieran resultar *en casos estraordinarios,* de la division en el mando y de la complicacion de facultades y atribuciones en los respectivos empleos, para el importante fin de conservar en esa preciosa isla su legítima autoridad soberana y la tranquilidad pública, ha tenido á bien, conformándose con el dictámen de su consejo de ministros, autorizar á V. E. plenamente, confiriéndole todo el lleno de las facultades, que por las reales ordenanzas se conceden á los gobernadores de plazas sitiadas. En consecuencia da S. M. á V. E. amplia é ilimitada autorizacion, no tan solo de separar de esa isla y enviar á esta península á las personas empleadas, cualquiera que sea su destino, rango, clase ó condicion, cuya permanencia en ella sea perjudicial, ó que le infunda recelos su conducta pública ó privada, reemplazándola interinamente con servidores fieles á S. M., y que merezcan á V. E. toda su confianza, sino tambien para suspender la ejecucion de cualesquiera órdenes ó providencias generales, espedidas sobre todos los ramos de la administracion, en aquella parte en que V. E. la considere conveniente al real servicio, debiendo ser en todo caso provisionales estas medidas, y dar V. E. cuenta á S. M. para su soberana aprobacion. S. M. al dispensar á V. E. esta señalada prueba de su

real aprecio y de la alta confianza que deposita en su acreditada lealtad, espera, que correspondiendo dignamente á ella, empleará la mayor prudencia y circunspeccion al propio tiempo que una infatigable actividad, y confia en que constituido V. E. por esta misma dignacion de su real bondad en una mas estrecha responsabilidad, redoblará su vigilancia para cuidar se observen las leyes, se administre justicia, se proteja y premie á los fieles vasallos de S. M. y se castiguen sin contemplacion ni disimulo los estravios de los que olvidados de su obligacion y de lo que deben al mejor y mas benéfico de los soberanos, las contravengan, dando rienda suelta á siniestras maquinaciones con infraccion de las mismas leyes y de las providencias gubernativas emanadas de ellas. Lo que de real órden comunico á V. E. para su inteligencia. » Dios, etc., Madrid 28 de mayo de 1825. » — Aymerich. — Sr. capitan general de la isla de Cuba (1).

Parte final ó resolutiva á la letra de otra de 19 de agosto de 1837.

« S. M. aprecia mucho á los sacerdotes, que obedeciendo el Evangelio y las leyes, prestan práctica y constantemente un apoyo leal al trono de su augusta hija la Reina Isabel II, inculcando en el ánimo de los fieles la legitimidad de sus derechos, la justicia de los principios directivos de su gobierno, y el interés que esos naturales tienen de mantenerse unidos á la Patria comun bajo las leyes especiales, que las circunstancias de ese pais hacen necesarias, y que han de ser dictadas segun las reglas de la filosofía social, pero que al mismo tiempo deben ser bastante eficaces, para mantener en armonía los diferentes elementos que encierra en su seno esa isla, si ha de preservarse de los horrores, cuya perspectiva se alcanza á ver; que V. E. tenga muy presente, que estos son los sentimientos, que deben animar y las opiniones que deben profesar los eclesiásticos, que hayan de ejercer en ese pais sus funciones pastorales, y por supuesto que su primera é indispensable condicion ha de ser una conducta piadosa y ejemplar. Por lo mismo encarga á V. E. estrechamente, haga salir á los que por su libertinage, licencia é insubordinacion al legítimo gobierno y á las autoridades civiles, sean en el sentido que fuesen, se hayan hecho peligrosos para la tranquilidad pública, ó tengan una perniciosa influencia en las costumbres. Tambien es la voluntad de S. M. que destinando V. E. tales eclesiásticos á los puntos que tenga por conveniente, bien sea á la Península, ó bien á Puerto-Rico ó Canarias, les asigne sus alimentos proporcionados, acomodándose al real decreto de 9 de setiembre último en cuanto sea aplicable, cuidándose que esta medida sea bien entendida por todos. »

DOTACIONES Y GASTOS

de las tres compañias generales de ultramar y de sus secretarias politica y militar, que traen los presupuestos de 1839.

Capitania general de la isla de Cuba.

	pesos	rs. m.
Al capitan general por real órden de 1.º de julio de 1822 ratificada por la de 26 febrero de 25 se le asignó el sueldo de...........	18.000	
Secretaría de guerra. — El secretario goza por dotacion 200 pesos; pero por serlo un coronel efectivo tiene................	3.000	
Oficiál 1.º......................	1.200	
2.º, 3.º y 4.º con 800, 650, y 600; y 700 para un agregado.......	2.750	
4 escribientes con 500; 450; 420; y 400......................	1.770	
Juzgado de guerra. — Auditor de guerra. (V. AUDITORES.)......	1.000	
Asesor político y militar de Matanzas........................	500	
Gastos. — Los de escritorio de la secretaría..................	700	
Portes de pliegos y cartas de la capitanía general y subinspeccion de artillería abonado en todo el		

(1) Las circunstancias críticas en que se espidió esta órden (tan siniestramente glosada, principalmente en folletos publicados en el estrangero), acreditan la justificada prevision que tuvo el gobierno para un caso estraordinario, sin olvidar la discreta prudencia con que habia de usarse de la autorizacion.

año de 1837	14.928 6
Por lo pagado á la renta de la correspondencia de los comandantes de los pueblos	326
Portes causados en el mismo año, de la correspondencia recibida, y remitida á la Península por la empresa de correos, de que hace esta gracia, pero que se cargan para constancia	16.374 2
Total	60.549

Secretaría del gobierno político.—

Secretario	3.000
Oficial 1.º	1.000
2.º con 800 y 3.º 650	1.450
4 escribientes con 500, 450, 420, y 400	1.770
2 censores regios á 2.000 pesos cacada uno, reintegrables de propios, segun real órden de 25 de junio de 1835	4.000
Total	11.220

Capitanía general de Puerto-Rico.

El capitan general venia gozando desde 1766 la dotacion de 6.000 ps., que se le aumentó con 2.000 mas, incluidos en la de la AUDIENCIA DE PUERTO-RICO, por la consideracion de ser su presidente en virtud de reales órdenes de 3 y 27 de febrero y 8 de noviembre de 1832	6.000
Secretario	1.500
Oficiales 1.º, 2.º y 3.º con 750, 600 y 500	1.850
4 escribientes á 270	1.080
Portero 180, y 500 para gastos de escritorio	680
Portes de la correspondencia de oficio	3.648
Gratificacion de 120 pesos para caballo á cada uno de los cuatro ayudantes de la capitanía general.	480
Auditor de guerra	1.500
Para pago de subalternos en lo de oficio el presupuesto fijaba 600 pesos, que el gobierdo estimó deber reducir á 240 para un escribiente	240
Total	16.978

Capitanía general de islas Filipinas.

« La secretaría de la capitanía general (*observa el gobierno con vista del presupuesto de* 39), tenia una planta sumamente reducida para atender al despacho de los negocios militares y políticos, que desde el establecimiento de la colonia han correspondido al capitan general. El aumento progresivo, que ha tenido la poblacion y la riqueza de las islas, especialmente en los últimos años, multiplicó los trabajos de la secretaría, y el capitan general dispuso en 1837 dividirla en dos, una militar y otra civil, dotando ambas con el personal que consideró indispensable, ascendiendo con sus gastos á 15.592 ps. 6 reales.—El gobierno conociendo la situacion de aquellos paises, aprobó la idea de separar el despacho de los negocios militares y civiles, y asignar á ellos un determinado número de empleados, nombrados por los ministerios de guerra y gobernacion de ultramar, para que tuvieran los conocimientos propios de cada ramo; pero consideró suficiente, á lo menos por ahora, un secretario en vez de los dos nombrados por el capitan general. »—Se determinó pues la nueva planta de dicha secretaría por real órden de 3 de mayo de 1839 del modo que se contiene en la nota siguiente:

	pesos rs. m.
La capitanía general estaba ya dotada (1) en	13.400
Secretario	2.500
Archivero 600 y portero 96	696

(1) La dotacion de los capitanes generales de Filipinas ha variado segun los tiempos y circunstancias. En 14 de agosto de 1569 se asignaron al adelantado Legazpi 2.000 ducados (750.000 mrs.), y que ademas pudiese llevar los derechos anejos á sus títulos: en 6 de abril de 1574, á Sande, 4.000 pesos de minas de 450 mrs. cada uno: en 9 de agosto de 1589 á Dasmariñas 8.000 pesos á condicion de no tener encomienda de indios, ni que los habia de encomendar á ningun hijo ni pariente: en 12 de octubre de 1776 á Basco 13,400 con igual condicion, los que se le redujeron al brigadier Gardoqui en 1813, á

Seccion de gobierno (1). — Oficial primero	1.200
2.º con 900, 3.º 700, 4.º 600, y 5.º 400	2.600
14 escribientes	1.992
Seccion de guerra. — Oficial 1.º	1.200
2.º con 900 y 3.º con 700	1.600
8 escribientes	288
Gastos. — Los de escritorio de la seccion de guerra	644 2 4
Los de la seccion de gobierno	644 2 17
Portes de correo	2.428
Falúa del gobierno. — Un teniente provisional de la marina sútil con 360, y 20 marineros á 70 6 17.	1.776 2
Juzgado. — El auditor 1.500 y un asesor idem	3.000
Intérprete con 600, escribano 360, y 2 receptores á 180	1.320
Total	35.288 6 21

Véanse en SUBINSPECTORES los sueldos y gastos asignados á estos gefes de ultramar como tales, con el carácter de *cabos subalternos* de las capitanías generales.

CAPITANES Y SOLDADOS. — *Aunque para unos y otros es vigente hoy la ordenanza del ejército contentiva de todos sus deberes, se traerán unas leyes á la letra y otras en estracto del subsecuente título, por conservar una memoria de lo que antes se practicaba en los presidios, á que las mas se refieren.*

TITULO DIEZ DEL LIBRO TERCERO.

DE LOS CAPITANES, SOLDADOS Y ARTILLEROS.

LEY PRIMERA.

De 1608 á 24. — *Que cuando vacare compañía de presidio, el gobernador capitan general la provea en interin, y para la propiedad proponga tres personas al Rey.*

Mandamos á los gobernadores y capitanes generales de los puertos de nuestras Indias, que caen al mar del Norte, que en vacando compañía de presidio, la provean de capitan, en el ínterin que Nos elejimos quien la sirva en propiedad, y nos propongan tres personas para cada una, con relacion de sus servicios, partes y calidades, porque Nos elijamos la que mas convenga á nuestro real servicio.

LEY II.

De 14 de julio de 1634. — *Que los gobernadores no den títulos de capitanes de milicia, y propongan para las compañías que vacaren.*

Los gobernadores y capitanes generales de las ciudades y puertos donde hubiere presidios, no den títulos de capitanes de milicia á ningun género de personas, y si vacaren las compañías nos propongan tres para cada una, por la forma contenida en la ley antecedente.

LEY III.

De 27 de agosto de 1624. — *Que los capitanes del número y oficiales de primera plana gocen las preeminencias de los que tienen sueldo.*

Mandamos, que á los capitanes de infantería y caballería de los puertos de las Indias, y á los oficiales de la primera plana de sus compañías, se les guarden y hagan guardar todas las preeminencias de que gozaren y debieren gozar los que nos sirvieren en ellos con sueldo nuestro: y que á los demas soldados de sus compañías se les guarden tambien, cuando estuvieren ocupados en cualquiera faccion militar por órden del gobernador y capitan general de la provincia.

LEY IV.

De 20 de julio de 1619. — *Que ninguno se llame capitan no habiéndolo sido de infantería ó caballería, ni los reformados se eximan de guardias y centinelas.*

Ordenamos á los vireyes gobernadores y capitanes generales, que á ninguna persona permitan intitularse capitan, no habiéndolo sido de infantería ó caballería, ni que se exima el

13.252, y en 25 de febrero de 1819 á 10.000. Pero habiendo tomado posesion el general Ricafort en octubre de 1825 con 13.400 pesos, esta dotacion se asignó como fija del empleo de gobernador capitan general de islas Filipinas, por las consideraciones que se recomendaron, y en que descansa la real órden de 19 de octubre de 1832 (*Guia de* 1839).

(1) El destino que se da á los derechos de títulos, licencias, y firmas que despacha el gobernador de Manila, se ha espresado en la nota del artículo ARANCEL DE TITULOS.

que lo fuere, estando reformado, de meter las guardias y hacer las centinelas.

LEY V.

Que los gobernadores no reformen fácilmente capitanes ni oficiales.

Porque respecto de reformarse con facilidad y de ordinario capitanes y oficiales, y criarse otros de nuevo en las partes de las Indias, ó donde tenemos ejércitos y gente de guerra, viene á quedar mucha gente perdida y viciosa, á causa de no querer despues asentar plazas de soldados los reformados, de que se siguen muchos inconvenientes: Mandamos á los gobernadores y capitanes generales, que no hagan reformaciones, si no fueren muy precisas, y que convengan á nuestro servicio.

LEY VI.

De 26 *de febrero de* 1628.—*Que los capitanes de los presidios hagan los nombramientos de capellanes de sus compañías.*

Mandamos á los gobernadores y capitanes generales de los puertos y ciudades donde hubiere presidios, que no se entrometan en hacer los nombramientos de capellanes de las compañías, y los dejen hacer á los capitanes, conforme á las ordenanzas militares y costumbre.

LEY VII.

De 21 *de agosto de* 1629.—*Que los capitanes nombren los tambores, pífanos y abanderados, con que los abanderados no sean esclavos.*

Los gobernadores y capitanes generales de los presidios dejen hacer los nombramientos de tambores, pífanos y abanderados de las compañías de infantería á los capitanes, en las personas que les pareciere, con que los abanderados no sean esclavos. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que no asienten ni pasen estas plazas á los que no fueren nombrados por sus capitanes.

LEY VIII.

De 1630 *y* 37.—*Que el alcaide de San Juan de Ulhua tenga lista de plazas del castillo, y se tome muestra de ellas, cada tres meses, con señas, edad y naturaleza.*

LEY IX.

De 27 *de setiembre de* 1608.—*Que el capitan sargento mayor de Panamá tenga un ayudante con el sueldo ordinario.*

LEY X.

De 1588, 1612, 18 *y* 21.—*Que ningun vecino, ni oficial, ni natural de la tierra sea recibido en plaza de presidio.*

Los vireyes gobernadores y capitanes generales por ningun caso hagan asentar, ni recibir á sueldo en plaza ninguna de presidio á persona casada, ni soltera, que sea natural y vecino de la ciudad donde el presidio estuviere, ni oficial de ella, sino que el número de la dotacion de las fuerzas y presidios se cumpla de soldados, que sean efectivos, útiles y de servicio, con apercibimiento que no lo haciendo así los gobernadores y capitanes generales, serán condenados, como desde luego los condenamos en restitucion de todo lo que pareciere haberse librado y pagado á semejantes soldados. Y á los oficiales de nuestra real hacienda mandamos, que acudan al cumplimiento de su parte, y no asienten, ni paguen semejantes plazas con apercibimiento, que haciendo lo contrario, serán condenados, como desde luego asimismo los condenamos, en la restitucion de todo lo que contra esta órden pagaren, con mas el cuatro tanto; y para que tenga mas fácil comprobacion la testificacion que se hubiere de hacer para su ejecucion, pondrán en el asiento de cada soldado como fué recibido por concurrir en él las partes, que dispone esta ley.

LEY XI.

De 23 *de febrero de* 1627.—*Que á ningun criado de ministro se asiente plaza militar de mar ni guerra.*

Ordenamos á los vireyes, presidentes y oidores, gobernadores, corregidores, oficiales reales, capitanes, y otros cualesquier ministros, jueces y justicias de nuestras Indias, que no hagan asentar, ni consientan se asiente á sus criados ninguna plaza militar de mar, ni guerra; y que si algunos las tuvieren asentadas, se las hagan borrar, y que los oficiales reales se las borren sin ninguna remision, ni escusa: y por ser caso este de tanta consideracion é importancia: Ordenamos y mandamos, que si desde la publicacion de esta ley se hallare asentada plaza á criado de cualquiera de los dichos ministros, demas del cargo que se les ha de hacer en las

visitas y residencias, como á personas que contravienen á nuestras reales órdenes, sean condenados por ello en el cuatro tanto de lo que montare el sueldo que hubieren gozado los dichos sus criados, y que en su averiguacion se pueda conocer y conozca por via de denunciacion, y en otra cualquier forma y manera que fuere mas conveniente, para justificacion de lo que se pretende remediar, y los fiscales de nuestras audiencias nos den aviso de cómo se ejecuta, en que les encargamos pongan particular cuidado.

LEY XII.

De 1643, 49, 52 y 54.—Que no asienten plazas á mulatos, morenos ni mestizos, ni á las demas personas prohibidas por cédulas y ordenanzas.—(V. ley 11, tit. 5, lib. 7.)

LEY XIII.

De 1589 y 1606.—Que los soldados de Filipinas tengan el sueldo que se declara.

Cada soldado de los que residieren en las islas Filipinas gane 8 pesos de sueldo al mes, los capitanes á 50, los alféreces á 20, los sargentos á 10, y el gobernador y capitan general de las dichas islas reparta entre todos los que hubiere en las compañías á 30 ducados á cada compañía, como se dan en otras partes de ventajas, como la ventaja de cada uno no esceda de 10 ps. por año. Y mandamos que todos sean bien pagados; y cuando el gobernador proveyere á cualquiera de los capitanes, oficiales, ó soldados en encomienda, ú otros oficios, no permita que gane sueldo, ni que mientras le ganare pueda tener trato, ni mercancía, porque esta ocupacion no los divierta, ni distraiga de su propio ejercicio y uso de la guerra; y por la misma causa tampoco admita á la paga á ningun soldado que sirva á otra persona, cualquiera que sea.

LEY XIV.

De 1605 y 18.—Que los soldados de Filipinas sean premiados con los oficios que hubiere en aquellas islas.

El gobernador y capitan general de las Islas Filipinas tenga cuidado de gratificar á los soldados, que allí nos hubieren servido, y á sus hijos en los oficios y aprovechamientos que fueren á su provision, conforme á lo ordenado, y con toda justificacion, de forma que tengan alguna remuneracion, guardando en todo las leyes, que sobre esto disponen.

LEY XV.

De 4 de noviembre de 1606.—Que en Filipinas no se den plazas muertas, ni sueldo á los capitanes ni oficiales de los pueblos.

En las islas Filipinas no se den plazas muertas, ayudas de costa, ni sueldos á los capitanes, alféreces, y otros cualesquier oficiales de guerra, que estuvieren nombrados ó se nombraren para la gente de los pueblos.

LEY XVI.

De 18 de junio de 1622.—Que los oficiales y soldados de los presidios reciban las órdenes por sus personas, y las cumplan como se ordena.

Ordenamos á los alcaides de las fuerzas, sargentos mayores, ayudantes, capitanes, alféreces, sargentos, cabos entretenidos, cabos de escuadra, y á todos los demas soldados y gente de milicia de los presidios, que acudan por sus propias personas á recibir las órdenes que los gobernadores y capitanes generales, ó los que tuvieren la superior gobernacion de la guerra, les dieren por escrito, ó de palabra; y si de ellas les pareciere que resulta algun inconveniente á la espedicion militar, lo representen con la debida modestia y respeto allí incontinenti, para que habiéndolos oido, se provea y resuelva lo que mas convenga á nuestro servicio; y de lo que así se resolviere y mandare no apelen, ni repliquen, y lo cumplan y ejecuten luego con presteza y cuidado, pena de 500 ducados, y las demas que por derecho militar estan impuestas, cuya ejecucion remitimos al gobernador y capitan general, y cumplida y ejecutada la órden, si se sintieren agraviados, usen de los remedios que permite el derecho, y leyes de este libro.

LEY XVII.

De 1634 y 80.—Que en los presidios se asienten por soldados á 4 chirimías, que acompañen al Santísimo Sacramento.

Para que con mayor culto y veneracion se administre el Santísimo Sacramento de la Eucaristía á los enfermos, y sean celebradas sus fiestas: Ordenamos y mandamos á los gobernadores, capitanes generales, y cabos de los presidios, y á los oficiales de nuestra real hacienda, que donde los hubiere hasta en número de 200

plazas, asienten por soldados de la dotacion á 4 ministriles chirimias, que acudan al ministerio referido, y tengan obligacion de servir con sus armas en las ocasiones de enemigos que se ofrecieren, con reserva de guardas y centinelas, y no sean de los prohibidos por las leyes de este título. Y declaramos que de estas cuatro plazas no se debe pagar media annata.

LEY XVIII.

De 1609 *y* 80.—*Que á los soldados ausentes de sus mugeres se les borren las plazas.*

Mandamos á los gobernadores y alcaides de presidios, que borren las plazas de los soldados casados que sirvieren en ellos, y tuvieren sus mugeres en lugares, y partes tan distantes, que no puedan hacer vida de matrimonio.

LEY XIX.

De 1581.—*Que los soldados asistan y duerman en las fortalezas, y no se despidan los casados que asistieren.*

Los gobernadores y capitanes generales, donde hubiere presidios y fortalezas, hagan que los capitanes, soldados y artilleros asistan, y duerman en ellas ordinaria y precisamente; y no permitiendo que en esto haya falta, acudan á su cumplimiento con mucho cuidado y vigilancia; y aunque algunos soldados veteranos sean casados, no los despidan, asistiendo como los demas.

LEY XX.

Que los soldados vivan cristianamente, y se ejerciten.

Ordenamos y mandamos á los capitanes generales, castellanos y alcaides de castillos y fortalezas, que tengan mucho cuidado de que los soldados vivan cristianamente, y frecuenten los Santos Sacramentos á los tiempos, que ordena y manda nuestra santa madre Iglesia, no los permitan ni disimulen amancebamientos, blasfemias, ni otros pecados y escesos en ofensa de Dios nuestro Señor, y procuren, que en el manejo y ejercicio de las armas, que han de usar en las ocasiones, esten muy diestros y ejercitados, sin alejarse del sitio y fortaleza de su residencia, para que asi se eviten los inconvenientes de la ociosidad.

LEY XXI.

De 31 *de diciembre de* 1645.—*Que los soldados no salgan al mar, y siendo necesarios para seguridad de los barcos, sea á costa de los interesados.*

Mandamos á los gobernadores y cabos de los puertos y presidios, que no den licencia ni permitan á la infantería que salga al mar, y se aleje de sus puestos; haciendo que esté siempre muy lista y apercibida, por los accidentes que pueden sobrevenir; y si en Cartagena, ú otras partes donde hubiere la misma razon, conviniere, que para seguridad de los barcos del tráfico salgan algunos soldados, sean solamente los precisos, con que el gasto se reparta igualmente entre los interesados, y no sea de nuestra real hacienda.

LEY XXII.

De 1581, 1618, 21 *y* 24.—*Que los capitanes generales y cabos honren á los soldados, no se sirvan de ellos, y hagan acudir á su obligacion.*

Ordenamos á los capitanes generales, cabos, y ministros de guerra, que honren y favorezcan los soldados de nuestros ejercitos, presidios, ó bajeles de guardia, y no los maltraten, ni permitan que acompañen á sus personas y mugeres, ni esten en servicio de sus casas, ni otro cualquier ministerio, aunque sean reformados, ó jubilados, y con mucho cuidado les hagan que asistan y acudan á su obligacion, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos castigar á los transgresores con particular demostracion.

LEY XXIII.

De 29 *de julio de* 1618.—*Que á los soldados de presidio se haga cargo de las armas y municiones.*

Ordenamos, que en los presidios se haga cargo á los soldados de las armas y municiones que recibieren, y se descuente su valor como es costumbre.

LEY XXIV.

De 5 *de marzo de* 1581.—*Que las ventajas se repartan entre soldados veteranos de los presidios, y no sean despedidos sin justa causa.*

Las ventajas que por nuestra órden se han de dar en los presidios, se han de repartir entre los soldados veteranos, y á ninguno que lo sea despidan, ni consientan despedir los capitanes

generales y cabos si no fuere con muy justa causa.

LEY XXV.

Que ningun capitan, ni otra persona en su nombre fie ropa á soldado para la paga.

El capitan ni otra persona en su nombre no dé ropa, ni otras mercaderías fiadas á los soldados para el tiempo de la paga, ni otro plazo, y si alguna cosa les diere, les condenamos en su valor, y otro tanto mas para gastos de guerra.

LEY XXVI.

De 2 de marzo de 1613.—Que los sargentos mayores gocen de los aprovechamientos del juego en los cuerpos de guardia.

Los gobernadores y capitanes generales, donde hubiere milicia, dejen á los sargentos mayores gozar los aprovechamientos, que hubiere de las tablas de juego en los cuerpos de guardia; y en cuanto al castellano de Acapulco, se guarde la ley 37, título 8 de este libro. (1)

LEY XXVII.

De 15 de noviembre de 1634.—Que en Chile pueda haber 30 plazas, las 15 para oficiales y sargentos, y las otras 15 para soldados impedidos.

LEY XXVIII.

De 29 de octubre de 1627.—Que en Chile haya una barca, que corra todos los puestos de Valdivia, isla de Juan Fernandez y Chiloé, con los demas de recalada, y reconozca si entran enemigos por los estrechos.

LEY XXIX.

De 1646 y 47.—Que los gobernadores de los puertos procuren, se enseñen en el ejercicio de artilleros los que fueren á propósito.

LEY XXX.

De 26 de agosto de 1515.—Que donde hubiere presidio, haya terreno en que se ejerciten los artilleros y soldados, y sea caporal el mas diestro.

LEY XXXI

De 23 de julio de 1623.—Que proveyéndose artilleros en las fortalezas, el contador y veedor les asiente las plazas,

LEY XXXII.

De 1580.—Que en vacantes de plazas de artilleros de fortalezas puedan entrar soldados, prefiriendo los ayudantes de artilleros.

(1) Parece deberse entender revocada.

LEY XXXIII.

De 1547 y 80.—Que los alcaides procuren que los artilleros sean buenos cristianos, no blasfemos, ni cortos de vista, mancos ni impedidos para el ejercicio, y al que faltare en estas calidades le despidan, y pongan otro en su lugar.

LEY XXXIV.

De 1611 y 23.—Que en los presidios haya carpintero y herrero; y siendo necesario que haya armero, elija el gobernador capitan general un soldado práctico.

Otro título, el 21 del libro nono, con 55 leyes, trata *de los capitanes, alféreces, sargentos y soldados, y de las conductas y alojamientos*, todas relativas á disposiciones, sobre la fuerza que se embarcaba en las ARMADAS y FLOTAS, de que allí se hace ya una reseña.

CAPITANES *de todas armas.*—El haber que disfrutan, sirviendo en ultramar, se espresa en cada arma con el de las otras clases.

CAPITANES DE PUERTO.—Son los gefes ú oficiales de la real armada, que con arreglo al título especial de sus ordenanzas se hallan encargados de la policía, limpieza y aseo de los puertos, y de tomar razon de cuantas embarcaciones entran, y salen, de que tiran un derecho llamado de *capitan de puerto*, que suele variar segun el puerto, y así el del de la Habana cobra 6 pesos, y para el práctico 7 por buque de guerra y 10 á los otros, mientras que al de Santiago de Cuba se pagan 12 pesos 4 reales por ambos derechos.

Como vocales natos de la junta de SANIDAD toman una parte inmediata en la observancia de sus reglamentos y providencias.

Los capitanes de buques tienen que sujetarse á las reglas de policía prescritas por el capitan del puerto donde arribaren; fondeando del modo mas conveniente no solo á su seguridad propia, sino á la de los otros buques, de cuyo perjuicio causado por su temeridad ó abandono han de responder, ademas de ser castigados con mul-

ta ú otra pena segun las circunstancias; lo mismo que por el arrojo de escombros ú otros efectos sumerjibles que puedan perjudicar el fondeadero, ó por lastrar ó deslastrar, dar de quilla, ó emprender otras operaciones semejantes con su embarcacion, sin observar lo prevenido, y sin la licencia de dicho capitan de puerto.—(V. NAVES, NAVIEROS, y CAPITANES.)

POLICIA DE MUELLES.

ÓRDENES QUE EN SU RAZON DESLINDAN LA RESPECTIVA INSTRUCCION Y FUNCIONES DE LOS CAPITANES DE PUERTO, Y DE LAS DEMAS CLASES.

Reales órdenes á la intendencia de la Habana de 26 de enero y 1.° de setiembre de 1786 y 18 de febrero de 1820, la primera trasladada al ministerio de marina, y por este el 27 de dicho enero á la comandancia de la Habana.

La de 26 de enero dice: «Enterado el Rey de cuanto V. S. representa en su carta de 24 de noviembre último, número 1692, sobre la órden dada por el comandante de marina de ese puerto, para que las embarcaciones del comercio no descarguen sin su licencia, ni atraquen al muelle de la aduana á menos que se la confiera, y que solo permanezcan en él los dias que les señale, con todo lo demas que V. S. espresa; se ha servido S. M. declarar que dicho comandante no debe mezclarse en las cargas ni descargas de los buques del comercio, ni tampoco en los asuntos del muelle de la real aduana, y sí arreglarse á las leyes del comercio y práctica constante, que han observado todos sus antecesores, dejando al juzgado de arribadas, y á la aduana de ese puerto en el libre uso, y ejercicio de sus privativas facultades, y finalmente que con ningun prestesto ni motivo coarte la libertad de las embarcaciones mercantes, y que solo procure darlas auxilios cuando lo necesiten, y se los pidan. Pero V. S., de acuerdo con ese gobierno deberá cuidar, que el capitan del puerto señale á los buques de comercio el parage en que deben fondear á la entrada en él, y despues de concluidas sus descargas, para evitar todo inconveniente y desórden. — Lo participo á V. S. etc. — *La de 1.° de setiembre de 1786.* — «Enterado el Rey de lo representado por el comandante de marina de ese puerto de resultas de las providencias que tomó para la mejor y mas fácil entrada y salida, carga y descarga de los buques en él, ha resuelto S. M. que se le diga en respuesta por el Sr. don Antonio Valdés, que se halla satisfecho de su celo, y que con él contribuirá á que se observe lo que tiene últimamente mandado en la real órden comunicada á V. S. en 26 de enero de este año sobre que dicho comandante no se mezcle en las cargas y descargas de los buques de comercio, ni en los asuntos del muelle de la aduana, y demas privativos del juzgado de arribadas, que está al cargo de V. S., en lo que no se debe hacer alteracion, ni novedad.—De real órden lo participo á V. S. etc.» — *Y la de 18 de febrero de 1820.* — «Al Sr. secretario del despacho de marina digo con fecha de hoy lo siguiente. — «He dado cuenta al Rey nuestro señor de un papel de 8 de julio de 1819 del intendente de la Habana, con el que remitió un testimonio de lo ocurrido entre el comandante de marina ó del arsenal, y el factor interino de tabacos, por haber mandado dicho comandante en la noche del 5 de abril anterior, se desatracase del muelle de aquel real establecimiento un buque mercante cargado de tabaco, y palabras que con este motivo mediaron entre la tropa de marina y la guardia de la factoría, de que dimanó formarse sumaria por aquella jurisdiccion, y mandádose, que los empleados y uno de los gefes concurriesen á declarar en casa del oficial subalterno de marina comisionado al efecto. Y enterado S. M. de la inoportunidad, y falta de atribuciones, con que el comandante de marina se propasó á mandar á desatracar el barco, que no debia por su calidad de mercante, por la carga de tabaco para la factoría, y por ser de la pertenencia de esta el muelle y el cuidado de su policía; se ha servido S. M. mandar, que se sobreséa en cualquiera procedimiento judicial incoado ó pendiente por la jurisdiccion de marina, con las respectivas prevenciones á los gefes para que procedan con armonía, y que los de marina no se mezclen en la policía de los muelles, segun está mandado por real decreto de 23 de junio 1817 con respecto al de la aduana y factoría de la Habana, guardando á sus empleados el fuero que les está declarado.»

Con sujecion, pues, al testo de estas órdenes, habiéndose ofrecido disputas en la materia entre las dependencias de Trinidad, se procuraron zanjar en espediente número 236, cuaderno 14 de administraciones, en el cual con fecha 5

de julio de 1830 discurria así el asesor: «Bien es verdad, que el Sr. comandante de matrículas de Trinidad fundado en el tenor solo del artículo 82, tít. 7, trat. 5 de las ordenanzas generales de la armada naval pudo pensar, que á falta de otras disposiciones especiales adaptadas á la localidad y circunstancias de esta isla, le competeria esclusivamente el arreglo del arrimadero de carros, rastras ó acémilas, de las faenas de embarco y desembarco con el órden necesario, y aun el señalamiento oportuno de parages para cada clase de tráfico, por que así lo determina espresamente aquel artículo. Pero tambien es cierto, que jamas se ha observado en este puerto concebido en esa generalidad, habiendo desempeñado constantemente todas esas funciones la real aduana de mar en obsequio de los reales intereses, y de la mayor simplificacion del tráfico y operaciones mercantiles, y ratificádose en los aranceles de cada año sin novedad por el órden y términos de la advertencia 27 de los vigentes del actual, reservándose solo á la real marina, como es debido, lo respectivo á la parte de auxilios y facultativa que la toca, práctica que seguramente arranca, y descansa en el tenor decisivo y terminante de las citadas reales órdenes, que deslindaron este punto de muelles y atraque de buques desde la época, que el ministerio universal de Indias corria á cargo del Ecxmo. Sr. marqués de la Sonora. — Posteriormente se publicaron las ordenanzas generales de la real armada, y aunque el enunciado art. 82, tít. 7, trat. 5 de ellas pudo hacer vacilar en si aquel régimen subsistiria, ó quedaria sin fuerza, es de observar por una parte, que espedida en 1802 la real ordenanza de matrículas de mar, su art 3.° tit, 6.° deja á cargo de la jurisdiccion militar de marina en materia de muelles lo que mira á su construccion, como lo demas perteneciente á cosas de mar, disponiéndose por el 28, que todo lo contenido en dicha ordenanza se practique del mismo modo en los dominios de Indias, *en cuanto no fuere incompatible con sus leyes particulares y demas circunstancias locales:* y por otra, que cesaron los motivos de duda con lo resolutivo de la otra real órden de 18 de febrero de 1820 sobre que los gefes de marina no se mezclen en la policía de los muelles segun lo mandado por real decreto de 23 de junio de 1817 respecto al de la aduana y factoría de la Habana.»

Práctica en la Habana. — Por parte de la comandancia general del apostadero se acreditó entonces, y por la intendencia se comunicó para inteligencia, la práctica observada en el puerto de la Habana, que resulta de este informe.

«Sr. comandante general. — La práctica que se sigue en este puerto respecto al atraque y desatraque de las embarcaciones en el muelle; ya sea para cargar ó descargar efectos de comercio, es la siguiente. — Cuando las embarcaciones van á atracar ó desatracar del muelle, obtienen sus capitanes el competente permiso de esta capitanía de puerto para verificarlo, lo que se hace con el fin de prevenirles la hora en que deben hacerlo, y señalarles el paraje, en que deben amarrarse en bahía, con lo que se evita la obstruccion del canal, que siempre debe estar franco, y al mismo tiempo las averías que podria haber, si aquella faena se hiciese á ciertas horas del dia en que el viento no lo permite; y siendo esto una parte de la policía del puerto, al capitan de él, y no á ninguna otra persona le está cometido este encargo, segun lo tiene dispuesto S. M. en las ordenanzas generales de la real armada en el título de policía de puerto. — Igual permiso obtienen tambien los capitanes del señor administrador de rentas de mar, á fin de poder providenciar, cuando deben empezar la descarga las embarcaciones, y tambien hacer que se les pase la correspondiente visita por el resguardo, luego que acabaron de descargar; siendo igualmente de sus atribuciones el señalamiento de horas, á que debe empezar, y cesar la carga ó descarga en el dia, sin que en esto tenga intervencion alguna el capitan de puerto, y solo la tiene en la inspeccion de las embarcaciones y lanchas de carga ó descarga, para no permitir, que lleven mas que la conveniente, para evitar un fracaso, segun previene el art. 155 del trat. 5, lib. 7 de la ordenanza general de la armada. De manera, que todo lo que corresponde á carga y descarga de efectos y señalamiento de horas para verificarlo, está sometido al cuidado de la administracion de rentas de mar y vigilancia del resguardo, así como el capitan del puerto lo está en el de la policía del muelle y cuidado de que las embarcaciones estén bien amarradas, tengan en caja sus vergas, las uñas de las anclas apeadas, y que haya entre una y otra una proporcionada distancia, para facilitar de este modo el sacar del muelle cualquiera embarcacion,

que sea necesario en caso de incendio ú otra ocurrencia desgraciada. — Esta es la práctica que se sigue en este puerto, y que está conforme con el espíritu de la ordenanza de la real armada, y es cuanto puedo informar á V. S. en el particular de que trata su anterior decreto. Habana 29 de junio de 1830. — Juan Vigodet. »

Licencias de muelles. — Por real órden de 10 de setiembre de 1815 declaratoria en favor de matriculados de la libre venta del pescado en los muelles, costas y playas, se hace la de que «para evitar en lo sucesivo iguales dudas ó efugios, deben entenderse por playas todo aquel espacio que baña el agua del mar en su flujo y reflujo diario, y 20 varas comunes mas.» — En conformidad pues de todos estos antecedentes, se ocurre á la autoridad de la real marina por las licencias de muelles; y en espediente de la intendencia número 68 cuaderno 15 de administraciones consta la concedida á un vecino de Matanzas en terrenos bañados por las aguas del mar entre el rio Yumurí, y el martillo que sirve de muelle saliente, en estos términos. — « Habana 4 de setiembre do 1833. — No perteneciendo á la marina hacer donacion ni enagenar los terrenos bañados del mar, y sí solo el derecho de inspeccion para que no se construyan obras en perjuicio del servicio comun ó de los puertos, etc., pase, esta instancia al ayudante de matrículas y capitanía del puerto de Matanzas, para que me informe, si el plano que se acompaña, está conforme, y si se ofrece alguna dificultad, que perjudique al puerto ó al servicio marítimo, el avanzar el muelle que se solicita en esta instancia.— Laborde.» — «Excmo. Sr. — El sitio de la parte del puerto que se solicita en este memorial, que está señalado en el plano que le acompaña, y considero arreglado, apenas tiene fondo; por lo que en nada perjudica al puerto el que se verifique lo que se pide, antes al contrario facilitará al comercio las ventajas que se espresan en él; por cuya razon no hallo inconveniente, en que se conceda esta gracia respecto á las facultades que pertenecen á la marina, siempre que el muelle que ha de quedar, sea público y de ninguna manera propiedad particular. Es cuanto puedo manifestar á V. E. que con sus superiores conocimientos resolverá como siempre lo mas conveniente. Matanzas 11 de setiembre de 1833. — Excmo. Sr. — Rodrigo Tavira. » — Habana 14 de setiembre de 1833. — « En vista del anterior informe no se ofrece inconveniente por la marina para que se avance, no 40 varas como se pide, sino 50 varas el muelle que se solicita en esta instancia, siempre que lo deje construido sólidamente con su frente de piedra, como se halla al presente; pero el representante tendrá entendido, que este permiso no lo pone en posesion del terreno, pues para ello debe acudir á quien corresponda, entendiéndose, que si fabricase en lo terraplenado prévio el permiso de las autoridades competentes, han de quedar 22 varas de ancho al muelle para el uso comun, y por cuya razon se aumentan 10 varas al largo solicitado, para que resulte el mismo ancho á los usos del público que tiene en la actualidad. — Laborde.»

Reglamento de policía del muelle de la Habana, que adoptado en junta de fomento de 14 *de junio de* 1837 *se aprobó por su presidente.*

Art. 1. Habrá un celador que cuide del aseo y limpieza del muelle, observando, y haciendo observar lo que se espresa en este reglamento.

2. Para la conservacion de una obra tan útil, continuarán como hasta hoy baldeando y barriendo las cuadrillas de cargadores todos los domingos y fiestas de dos cruces por la mañana, bajo la direccion de dicho celador.

3. Con el fin de que sea justa la reparticion de este trabajo, tendrá el celador una lista de todas las cuadrillas, avisando el sábado al capataz de la que está de limpieza el dia siguiente, cuya operacion dará principio antes de salir el sol, de modo que nunca baje el número de 20 hombres.

4. Si algun capataz dejare de concurrir á este servicio, una hora despues de la señalada, se alquilarán negros que lo desempeñen á su costa.

5. Luego que quiera descargar un buque, deberá poner bajo los estremos de los palos de la plancha un tablon para que no rocen la banqueta.

6. La descarga se verificará, remitiendo los efectos al almacen á que correspondan, sin amontonarlos en el muelle mas que el tiempo preciso para la visita de la real aduana.

7. Los tinglados nunca servirán de almacenes, debiendo estar vacíos, limpios y aseados para salvar los géneros de un aguacero repentino; pero si alguno los detuviese mas de veinte y cuatro horas, pasadas estas, pagará 50 pesos por el dia siguiente, 100 por el sucesivo, doblándose

progresivamente la contribucion, mientras no los desocupe.

8. Luego que advierta el celador algun tablon flojo ó cualquiera otro daño en el muelle, lo compondrá por sí, si es de poca consideracion, ó avisará al diputado de obras para el pronto remedio.

9. No se permitirá que entren en el muelle, desde lo que ha sido muralla ó estacada, recuas del campo ni volantes, porque á mas de estorbar notablemente la carga y descarga, y la actividad de los carruages del tráfico, ensucian el muelle, y producen averías. Tambien se prohiben en esta parte los puestos de frutas ó depósito de ellas, sino para el preciso caso de embarcarlas ó desembarcarlas.

10. No se permitirá que haya depósito de madera, tablazon, carbon, ladrillos, guijos, tachos, pailas y cualquiera otro género que puede estar á la inclemencia: porque ademas de embarazar el tráfico, sirven para ocultar basuras que dañan al muelle, y ofenden á los que le frecuentan.

11. Al atracar los buques al muelle, no se permitirá de ningun modo se amarren en los horcones que lo sostienen; pues á este objeto estan destinados los pilares de madera, cuidando el celador de no permitir lo hagan con cables de cadena, sino con cabos ó calabrotes delgados: tambien podrán hacerlo del mismo modo á las argollas.

12. Las planchas no se estenderán mas de dos varas fuera del andén ó de su primer tablon, para que quede espedito el paso.

13. No se podrá arrojar ni despedir de la cubierta de las embarcaciones al muelle, sino con retén de cabos, bulto alguno duro, ó pesado de cualquiera especie que sea, por el daño que causan á la tablazon, y porque pueden herir a los transeuntes, y á fin de evitar el roce del muelle, se obligará á los capitanes á que pongan lampazos.

14. Será de cargo del celador entregar indefectiblemente y de cuenta de los fondos de la junta un ejemplar de este reglamento impreso por columnas en español, frances ó ingles, á cada capitan de buque que atraque al muelle, haciéndoles cumplir exactamente las reglas precedentes, y cualquiera que falte á alguna de ellas, pagará por primera vez la multa de 8 ps. y medio, 17 por la segunda, 34 por la tercera, y asi sucesivamente el duplo de la multa anterior cada vez que reincida.

15. Estas multas las exijirá el administrador general de la real aduana, á quien el celador dará parte diario como igualmente al diputado, haya ó no ocurrido novedad, y los productos de las que haga efectivas, serán aplicados á los reparos del muelle.

16. Uno de los cuidados primeros del celador será la policía de la parte baja del muelle que no puede verse, y en la que un descuido puede causar consecuencias fatales. Para evitarlas, pasará visita cada 15 dias á todas las estacas, limpiándolas del germen de broza ó basura que tengan: esta operacion la hará con escobones y dos negros de la real junta instruidos para el caso; y por lo mucho que influye en la salud pública, el que en esos parages no se oculten natural ó maliciosamente inmundicias de cualquiera clase, llevará la lancha del ponton, para sacarlas con dos garfios.

17. Quedan anulados los reglamentos anteriores á la formacion del presente, que será el que rejirá en adelante.

Reglas de atraque.—1. Atracarán los botes de pasage desde la aguada de la capitanía del puerto hasta la punta del muelle, que forma aquel frente, sin permitirles bajo ningun pretesto atracar á los puntos destinados para la carga y descarga, cuando se hallen ocupados con las lanchas.

2. Ocuparán las lanchas de continua carga desde la punta del muelle hasta el último pescante, prohibiéndose la descarga por este sitio, y no se permitirá que se ponga en su frente nada de lo que se descargue, ni que impida el tránsito de los carretones.

3. Desde el último pescante ó conclusion del tinglado hasta el frente de la real aduana atracarán los buques grandes, dando la preferencia á los que descarguen sal, y en seguida á los de tasajo, é indistintamente se colocarán los demas donde encuentren sitio desocupado; quedando el resto del muelle desde los almacenes al sur de la real aduana, que comprende todo el frente de la plaza de San Francisco hasta la muralla inmediata al convento, para los buques costeros ó de cabotage (1).

(1) El muelle abraza ya el frente del edificio, que fue antiguamente convento de San Francisco, y en que desde 1842 existe el depósito mercantil.

4. No se permitirá atracar en todo el muelle ningun buque cargado de leña; pues para su descarga está destinado el de Luz, bajo la multa de 10 pesos á los contraventores.

5. A todo buque costero se le permitirán tres dias para su descarga y recibo de lo que deben retornar; pasados los cuales deberá dejar el muelle libre para que entren otros, y si reconvenidos no lo hiciesen, se les impondrá la misma multa de 10 pesos, sin perjuicio de hacerles cumplir lo prevenido. — Habana 14 de junio de 1837.»

Providencias acordadas entre la superintendencia delegada y la comandancia general de marina, puestas en observancia desde el 30 de julio de 1839.

1. «No se permitirá dejar de un dia para otro sobre el pavimento del muelle en ningun punto, y especialmente bajo del tinglado, cajas de azucar, sacos de café, ni ninguna otra clase de efectos, ya sean importados ó para esportar, sin consideracion á cantidad, clase ó calidad.

2. Toda descarga, desde barril hasta bultos mayores, no se efectuará sin la correspondiente retenida.

3. No se permitirá que los buques atracados al muelle usen de cadenas para sus amarras.

Y 4. La contravencion de las anteriores reglas, será castigada con la multa de 8 pesos. El administrador de la real aduana de mar cuidará de su cumplimiento y ejecucion, para lo cual tendrá a sus órdenes al celador del muelle.»

Un PONTON DE VAPOR se halla destinado á la operacion de sacar fango para la limpia del puerto.

NUEVO ARREGLO

DEL SERVICIO DE CAPITANÍAS DE PUERTO.

Ministerio de marina, comercio y gobernacion de ultramar.

«Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (que Dios guarde) de la esposicion de V. E. de 30 de enero último, en que propone varias reglas para el relevo de los oficiales destinados en capitanías de puerto; y penetrado su real ánimo de la conveniencia de que estos destinos sean desempeñados alternativamente por todos los individuos del cuerpo general de la armada que sean aptos para obtenerlos, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Son amovibles todos los destinos de capitanías de puerto de la península y ultramar.

2.° Estos destinos quedan clasificados en el modo y forma que manifiesta el adjunto cuadro, y el tiempo y la graduacion de los gefes que han de desempeñarlos serán los que en el mismo se señalan para cada una de dichas capitanías de puerto.

3.° Se asignan para los gefes y oficiales del servicio activo las comprendidas en la primera clase, y para los destinados á tercios navales todas las demas, escepto las servidas por subdelegados ó individuos particulares, que continuarán desempeñándolas por ahora.

4.° Los que actualmente desempeñan capitanías de puerto en el concepto de vitalicias, y no hubiesen sido ascendidos al obtenerlas, ó desde aquella fecha, y los que en su carrera militar hayan recibido heridas que los inutilicen, continuarán en su destino hasta que fallezcan, á no concedérseles otro de mas ventaja. Mas los que no se hallen en uno de estos casos, serán relevados desde luego con arreglo á los artículos anteriores.

5.° El tiempo señalado para el desempeño de cada capitanía de puerto será improrogable, y solo por esta vez en las de América que hayan sido obtenidas en el concepto de tres años, se aguardará á que los cumplan; pero de ningun modo pasarán de este término las concedidas por mas tiempo.

6.° Las que estan anejas á las comandancias y ayudantías militares de matrículas seguirán la suerte de estas.

7.° En lo sucesivo no se nombrará para capitan de puerto á individuo alguno, que haya obtenido otro destino de esta clase por todo el tiempo que le esté asignado, mientras no trascurra á lo menos un período doble de el que disfrutó esta ventaja.

8.° La direccion general de la armada, al proponer oficiales para estos destinos, tendrá presentes los servicios de mar y tierra de cada uno en particular y su mérito respectivo, prefiriendo no obstante en igualdad de circunstancias á los mas antiguos.

De real órden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 2 de marzo de 1844. — Portillo. — Sr. director general de la armada. »

CUADRO QUE SE ACOMPAÑA.

Capitanías de puerto de primera clase asignadas para gefes y oficiales del servicio activo, cuya graduacion se marca al márgen.

EMPLEOS.	CAPITANÍAS DE PUERTO de dos años.
Capitan de navío.	Habana, isla de Cuba.
Capitanes de fragata.	Puerto-Rico, isla de Puerto-Rico.
	Matanzas, isla de Cuba.
	Santiago de Cuba, isla de idem.
Brigadier ó capitan de navío.	Barcelona.
Capitan de fragata.	Sevilla.
Capitan de navío.	Cádiz.
Capitanes de fragata.	Ferrol.
	Cartagena.
	CAPITANÍAS DE PUERTO de tres años.
Capitan de navío.	Málaga.
Capitanes de fragata.	Santander.
	Mayagues, isla de Puerto-Rico.
	Ponce, isla de idem.
	Trinidad, isla de Cuba.
	Cavite, Filipinas.
	Guayama, isla de Puerto-Rico.
	Palma, isla de Mallorca.

Capitanías de puerto de segunda clase asignadas para oficiales de tercios navales por el improrogable término de tres años.

	CAPITANÍAS DE PUERTO.
Capitanes de fragata ó tenientes de navío.	Alicante.
	Algeciras.
	Almería.
	Baracoa, isla de Cuba.
	Coruña.
	Ceuta, Africa.
	Cienfuegos. — *Jagua.*
	Gijon.
	Mataró.
	Mahon, isla de Menorca.
	Manzanillo, isla de Cuba.
	Nuevitas, idem.
	Pasages.
	Palamós.
	San Juan de los Remedios, idem.
	Sanlucar.
	Soller, isla de Mallorca.
	Salou.
	San Sebastian.
	Tarragona.
	Valencia.
	Vigo.
	Vinaroz.
	Tenerife, islas Canarias.

Capitanías de puerto de tercera clase, servidas por los respectivos ayudantes de distrito.

Capitanías de puerto de cuarta clase, servidas por subdelegados individuos particulares.

Madrid 2 de marzo de 1844.

Son provincias marítimas dependientes de la comandancia general del apostadero de la Habana, en la isla de Cuba las de la misma Habana, la de Santiago de Cuba, Trinidad, Nuevitas, y San Juan de Remedios; y en la de Puerto Rico la de este nombre dividida en los 5 distritos de Puerto-Rico, Aguadilla, Mayagües, Ponce, y Humacao. En todos esos puntos principales hay constituidos capitanes de puerto, que en algunos lo son sus mismos comandantes de matrículas, y ademas en la isla de Cuba en sus puertos de Matanzas, Baracoa, Jagua, Manzanillo, y Gibara, y surgideros de Santa Cruz y Guanaja. — (V. MATRICULAS, *comandancias de.*)

CAPITANES, y *maestres de naves.* — Tienen mucho enlace y conexion todos los artículos 583 al 728 del Código de comercio correspondientes al libro 3.° del comercio marítimo, y títulos 1.° y 2.° que tratan el 1.° DE LAS NAVES, y el 2.° hasta la 4.ª seccion de los *navieros*, de los *capitanes*, de los *oficiales* y *equipaje de la nave*, y de los *sobrecargos*: y no parece bien entresacar los de la seccion 2.ª de *capitanes* para su colocacion aquí, sino mas bien presentarlos todos reunidos en el artículo NAVES para la mayor claridad, y el mas cabal conocimiento de los deberes, que impone al capitan ó sobrecargo de una nave este oficio.

CAPITULOS. — Las comunidades religiosas formaban su *capítulo* con los individuos con voto que autorizaban sus constituciones, cada cuatrienio ó trienio, para el nombramiento de sus prelacías y oficios. De ellos hablan las leyes 59, 60 y 61, tít. 14, lib. 1, de RELIGIOSOS.

CAPIZ. — Una de las tres provincias de la isla Panay en las Visayas, que en 22 pueblos á cargo de un gobernador cuenta 24.104 tributarios, y 120.520 habitantes. (*Guia de* 39.)

CARAGA. — Otra de las Visayas en la isla Mindanao, la mas meridional de las Filipinas, que igualmente administra un gobernador, y

tiene 30 pueblos, 5.995 tributarios y 29.977 almas.

CARCELES y CARCELEROS.—*Titulo seis del libro séptimo.*

DE LAS CARCELES y CARCELEROS.

LEY PRIMERA.

De 2 *de diciembre de* 1578.—*Que en las ciudades, villas y lugares se hagan cárceles.*

Mandamos que en todas las ciudades, villas y lugares de las Indias, se hagan cárceles para custodia y guarda de los delincuentes, y otros que deban estar presos, sin costa de nuestra real hacienda, y donde no hubiere efectos, háganse de condenaciones aplicadas á gastos de justicia, y si no las hubiere, de penas de cámara, con que de gastos de justicia sean reintegradas las penas de cámara.

LEY II.

De 1578 *y* 1680.—*Que en la cárcel haya aposento apartado para mugeres.*

Los alguaciles mayores, alcaides y carceleros tengan prevenido un aposento aparte, donde las mugeres esten presas y separadas de la comunicacion de los hombres, guardando toda honestidad y recato, y las justicias lo hagan cumplir y ejecutar.

LEY III.

De 1563 *y* 93.—*Que en las cárceles haya capellan, y la capilla esté decente.*

En todas las cárceles de nuestras audiencias, ciudades, villas y lugares haya un capellan que diga misa á los presos, y para esto se den los ornamentos, y lo demas necesario de penas de cámara, y tenga el carcelero cuidado de que la capilla, ó lugar donde se dijere misa esté decente.

LEY IV.

De 1580 *y* 83.—*Que los alcaides y carceleros den fianzas.*

Ordenamos, que todos los alcaides y carceleros no usen sus oficios sin dar fianzas legas, llanas y abonadas, en la cantidad que pareciere á la audiencia del distrito, con obligacion de tener los presos en custodia y guarda, y no soltarlos sin haber pagado ó satisfecho, pena de pagar ó satisfacer los principales y fiadores; y que las escrituras se entreguen á nuestros oficiales reales, para cuando se ofrezca su ejecucion.

LEY V.

Que los carceleros y guardas hagan el juramento que por esta ley se dispone.

Antes que los carceleros ó guardas de las cárceles usen del oficio, sean presentados, si fueren de audiencia, en ella, y si de ciudad ó villa al ayuntamiento, y juren sobre la cruz y los Santos Evangelios en debida forma, que bien y fielmente guardarán los presos, leyes y ordenanzas, que sobre esto disponen con las penas allí contenidas.

LEY VI.

De 1587 *y* 96.—*Que los carceleros tengan libro de entrada, y no fien las llaves de indios ó negros.*

El carcelero tenga libro en que asiente los presos que recibiere por sus nombres, quién los mandó prender y ejecutó, la causa y dia: dé cuenta al juez, y no fie las llaves de las cárceles de indios ó negros, pena de pagar los daños por su persona y bienes.

LEY VII.

Que los alcaides residan en las cárceles.

Los alcaides residan por sus personas en las cárceles, pena de 60 pesos cada vez que hicieren falta notable, aplicados á nuestra cámara y denunciador, y el daño é interés de las partes.

LEY VIII.

Que los carceleros tengan la cárcel limpia y con agua, y no lleven por ello cosa alguna, ni carcelaje á los que esta ley ordena.

Ordenamos, que los carceleros hagan barrer la cárcel y aposentos de ella, cada semana dos veces, y la tengan proveida de agua limpia, para que los presos puedan beber, y no lleven por esto cosa alguna, ni carcelaje á los muchachos presos por juego, ni á los oficiales de la audiencia, que por mandado del presidente y oidores

fueren presos, pena del cuatro tanto para nuestra cámara.

LEY IX.

Que traten bien á los presos, y no se sirvan de los indios.

Los alcaides y carceleros traten bien á los presos, y no los injurien ni ofendan, y especialmente á los indios, de los cuales no se sirvan en ningun ministerio.

LEY X.

Que los carceleros no reciban de los presos, ni los apremien, suelten ni prendan.

Mandamos, que los alcaides y carceleros no reciban dones en dineros, ni especies de los presos, ni los apremien, ni den soltura en las prisiones, mas ni menos de lo que deben, ni los prendan ó suelten sin mandamiento, pena de incurrir en la prohibicion de los jueces que reciben dádivas, y las otras penas en derecho establecidas.

LEY XI.

De 1596. — *Que los alcaides y carceleros visiten las cárceles, presos y prisiones todas las noches.*

Mandamos, que los alcaides y carceleros visiten y requieran por sus personas á los presos, prisiones, puertas y cerraduras de toda la cárcel, de forma que por su culpa no se vaya alguno, pena de que se ejecutará en ellos la que el preso ó presa mereciere, ó el interés que debiere pagar conforme á derecho.

LEY XII.

Que los alcaides y carceleros no contraten, coman, ni jueguen con los presos.

Ordenamos, que los alcaides y carceleros no traten, ni contraten con los presos por ninguna forma, directe ni indirecte, ni coman ni jueguen con ellos, pena de 60 pesos, y de perder lo que asi contrataren y jugaren, que aplicamos por tercias partes á nuestra cámara, denunciador y pobres de la cárcel.

LEY XIII.

Que los carceleros no consientan juegos ni vendan vino por mas de lo que valiere, ni lleven carcelaje á pobres.

Los alcaides y carceleros no consientan, ni permitan que los presos jueguen en la cárcel dineros, ni otras cosas si no fuere para comer, y no vendan vino á los pobres, y en caso que le vendan porque asi convenga, sea al precio justo y comun y no mas, y no lleven dineros de carcelaje á los pobres, pena de que lo pagarán con el cuatro tanto para nuestra cámara.

LEY XIV.

Que los carceleros lleven los derechos conforme á los aranceles.

Todos los carceleros guarden los aranceles y lleven los derechos ajustándose á ellos, y no mas, como está ordenado.

LEY XV.

De 1531, 34 *y* 1620. — *Que la carceleria sea conforme á la calidad de las personas y delitos.*

Ordenamos á los vireyes, presidentes, audiencias y justicias, que cuando mandaren prender algun regidor ó caballero, ó persona honrada, señalen la carcelería conforme á la calidad y gravedad de sus personas y delitos; y guardando las leyes, los hagan poner en las cárceles públicas, ó casas de alguaciles, porteros ó ministros, ó las de ayuntamiento, y no en las galeras donde las hubiere, sino fueren soldados, que sirvan en ellas, ó en caso ó lugar que no haya otra ninguna carceleria.

LEY XVI.

De 4 *de setiembre de* 1551. — *Que los pobres no sean detenidos en la prision por costas y derechos.*

No detengan los alcaides y carceleros á los presos despachados y mandados librar de la prision por sus derechos ó costas, debidas á las justicias y escribanos, si fueren pobres, ó juraren que no tienen de que pagar, suéltenlos luego, si no interviniere otra causa para su prision.

LEY XVII.

Que á los presos pobres no se quiten prendas por carcelaje y costas.

Por los derechos de carcelaje y costas de las justicias y escribanos, sucede que los carceleros quitan los vestidos y otras prendas á los presos, exceso que no se debe consentir: Mandamos, que si fueren pobres, ó interviniere el juramento, no lo puedan hacer, pena de 1 ducado de oro en que incurra el alguacil, escribano, alcaide, car-

celero ú otra cualquiera persona, que por esta causa los detuviere ó prendare, y en suspension del oficio que ejerciere. Y ordenamos á las justicias, que tengan especial cuidado de saber si se cumple asi, ejecutando lo proveido.

LEY XVIII.

Que los pobres no sean apremiados á dar fiador por costas ni carcelaje.

Si el preso pobre es oficial, pretende el carcelero que otro de su oficio se obligue á pagar las costas, derechos de carcelaje, y de otra forma no le quiere soltar: Mandamos que no se le consienta; y si contraviniere, pague un ducado para los pobres de la cárcel, y tenga suspension de oficio por un mes.

LEY XIX.

Que el que quisiere salir á cumplir destierro, no sea detenido por costas ni carcelaje.

El que fuere condenado á destierro, y quisiere salir á cumplirlo, sea luego suelto de la prision, y no detenido por las costas y derechos, no habiendo otra causa.

LEY XX.

Que el preso en quien se ejecutare pena corporal, no sea vuelto á la cárcel por costas ni carcelaje.

Mandamos, que despues de ejecutadas penas corporales en los presos, de azotes, vergüenza pública, ó clavar la mano, ó semejantes, no sean vueltos á la carcel por los derechos ni costas de las justicias, escribanos ni carceleros; y luego donde se acabare la ejecucion, sean sueltos para que se vayan, escepto si no hubiere otra causa ó razon de que el paciente no padezca mayor afrenta; y si el alguacil lo volviere á la cárcel, y el carcelero lo recojiere para el efecto susodicho, incurra en pena de 1 ducado para los presos de aquella cárcel.

LEY XXI.

De 1627 y 28.—Que los indios no paguen costas ni carcelaje.

A los indios presos porque se embriagan no lleven costas, derechos, ni carcelaje las justicias, alguaciles y carceleros, ni las paguen por esta, ni otras causas como está ordenado.

LEY XXII.

De 1596.—Que se guarde la ley 92, tit. 15, libro 2, sobre no presentarse en la cárcel por procurador y dar inhibiciones.

Guárdese la ley 92, tit. 15, lib. 2, sobre que niguno se pueda presentar en la cárcel por el procurador, y forma de despachar inhibitorias.

LEY XXIII.

De 17 de febrero de 1537.—Que el regidor diputado visite las cárceles, y reconozca los procesos.

Para mejor despacho de los presos por delitos y otros casos que se ofrecen, en consideracion de que muchos son forasteros y no tienen quien los defienda: Ordenamos, que el regidor diputado tenga obligacion á visitar los que hubiere en las cárceles todos los sábados, y reconocer sus causas, y que los escribanos ante quien pasaren se las manifiesten y participen todas las veces que el regidor las pidiere, pena de 10.000 maravedís para nuestra cámara y fisco.

LEY XXIV.

Que las justicias se informen sobre el cumplimiento de estas leyes y las hagan guardar.

Las justicias tengan especial cuidado de saber y averiguar todos los sábados antes que salgan de la visita, si se han llevado algunas costas y derechos ó detienen los presos, contra lo resuelto en las leyes de este título, y en que cosas no se cumple lo mandado, y las hagan guardar y cumplir, y ejecuten las penas estatuidas contra los que incurrieren.

Que los jueces inferiores no suelten presos despues de haberse apelado, ley 33, titulo 12, libro 5.

Capitulo 11 y articulos 177 al 188 del tit 2, de las ordenanzas de audiencias circuladas á la Peninsula en 20 de diciembre de 1835.—De los alcaides de las cárceles.

177. En cada una de las cárceles habrá un alcaide encargado de la custodia de los presos, debiéndose guardar por ahora el órden que rija en la actualidad respecto al nombramiento y salario de estos oficiales. Todos ellos habitarán precisamente en un departamento de la misma cárcel.

178. Cada alcaide tendrá 3 libros, que se titu-

larán: uno *de presos*, otro *de existentes por cárcel segura*, y otro *de salidas*.

En el libro *de presos* asentará el dia de la entrada de estos, con espresion de sus nombres, apellidos y domicilio, de la autoridad que hubiese decretado la prision ó el arresto, de aquella á cuya disposicion queden, y de la persona que los haya entregado, la cual firmará el asiento, y si no supiere, lo ejecutará otra en su nombre.

En el libro *de existentes por cárcel segura*, sentará tambien el dia en que se reciban los presos que entraren con esta calidad, espresando igualmente sus nombres y domicilio, y la autoridad, de quien proceda la providencia ú órden de traslacion.

En el libro *de salidas* anotará asimismo el dia en que saliere cada preso, con igual espresion de su nombre y domicilio, y del destino á que saliere.

Al márgen de cada asiento de entrada se pondrá la palabra *salida*, con el folio de esta en el libro respectivo, y lo mismo se hará en los asientos de salida, respecto á las entradas.

179. No recibirá en la cárcel á persona alguna en clase de presa ni arrestada, sino por órden de autoridad competente, ó en virtud de entrega, por quien esté legítimamente facultado para ello.

180. Cuidará siempre de tener á los hombres separados de las mugeres, y á los muchachos de los hombres; y de que, en cuanto sea posible, no se mezclen ni confundan los meramente detenidos, ni los arrestados por motivos poco considerables, con los reos sentenciados por graves delitos, ni con malhechores conocidos, ni con otros presos de relajada conducta.

181. No permitirá que á ningun preso se le haga vejacion alguna en la cárcel, ni que á los que entraren nuevamente se les exija ninguna cosa.

182. No pondrá nunca prisiones á ningun preso, sino cuando y como lo disponga el juez respectivo, ó cuando sea absolutamente necesario para la seguridad de la persona, ó para la conservacion del buen órden en la cárcel, debiendo inmediatamente dar parte á dicho juez en cualquiera de estos dos últimos casos, y estar á lo que él ordene.

183. Tendrán todos los alcaides gran cuidado del aseo y limpieza de las cárceles; de que haya luz encendida de noche; de que no se permitan juegos de interés, de cualquier especie que sea; y de que constantemente observen todos en la cárcel el mejor órden y la mayor regularidad.

184. Tendrán siempre puesto el arancel de sus derechos en sitio donde todos lo puedan leer, y nunca llevarán mas de los que en él se prescriban; debiendo ser muy estrechamente responsables si se escedieren en esto, ó por algun medio indirecto estafaren á los presos, ó toleraren que lo haga algun dependiente de la cárcel. A los pobres de solemnidad no les exijirán derechos algunos.

185. Bajo igual responsabilidad se abstendrán de admitir dádiva ni regalo de ningun preso, ni de sus familias, y de permitir que lo hagan sus dependientes.

186. No exijirán ni tomarán cosa alguna por permitir que se entre comida ó ropa á los presos comunicados; y si estuvieren estos en incomunicacion, se las llevarán ó harán que se les lleven inmediatamente, sin perjuicio de que en uno ú otro caso tomen las precauciones oportunas para impedir que en tales efectos se introduzcan avisos ú otras cosas que no deban.

187. A ningun preso le permitirán la comunicacion regular sin especial órden del juez respectivo; ni á ninguno cuya soltura ó salida se haya decretado, le detendrán en la cárcel porque no haya pagado los derechos, los cuales deberán repetirse contra sus bienes.

188. Los alcaides guardarán cuidadosamente las órdenes y mandamientos de prision ó de arresto para presentarlos en las visitas de cárceles siempre que convenga; y en ellas se les hará severo cargo de toda arbitrariedad, abuso ó negligencia que cometieren en la cárcel.»

Todo lo tocante á las VISITAS DE CARCEL, á que se contrae el precedente artículo de las ordenanzas de audiencias de la Península; véase allí.

Capítulo 10 *y art.* 46 *al* 49 *de la real instruccion de fomento de* 30 *de noviembre de* 1833. *—Cárceles y establecimiento de correccion.*

46. La policía de las prisiones debe escitar la solicitud paternal de la administracion. Hay pueblos en que los presos no viven sino de los dones eventuales é inciertos de la compasion; otros en que no pueden sostenerse sin gravar al vecinda

cuto con un suplemento de impuesto; otros en cuyas cárceles no hay separaciones para el delincuente ó quien aguarda el suplicio, y el aturdido que espía por unos pocos dias de encierro una falta ligerísima; hay prisiones, en fin, donde viven mezcladas las personas de sexos diferentes con daño de las costumbres y mengua de la civilizacion. Todos estos inconvenientes pueden remediarse con pequeños esfuerzos. A los subdelegados de fomento incumbe hacer los que sean necesarios, y proporcionar recursos para cubrir los gastos á que antes no se haya provisto, ya por medio de suscriciones voluntarias de los pudientes, ya por la aplicacion de arbitrios, hoy malversados, ya estableciendo industrias en la parte de los edificios destinada á los presos por delitos leves, ya encomendando á juntas compuestas de personas benéficas la administracion de las prisiones, ó por otros medios en fin que por donde quiera nacen á la voz de una autoridad protectora, y que á su vez producen otros y otros, que reemplazarán sin fin á los que sucesivamente vayan desapareciendo.

47. Bajo el nombre de policía interior de las cárceles se comprende la distribucion de los edificios, el modo de alojar los presos, el arreglo de sus ocupaciones, las precauciones necesarias para su custodia, las medidas para su manutencion, y cuanto no diga relacion al motivo del encarcelamiento, y á los trámites de la causa que á cada preso se siga, atribuciones que son privativas de la autoridad judicial, como las antes enumeradas lo son de la administracion.

48. Esta distincion ó separacion de atribuciones se limita á las cárceles, y no es por consiguiente aplicable á los establecimientos de correccion. La autoridad judicial cesa desde el punto en que el reo es, en virtud de su condena, trasladado á uno de dichos establecimientos, cuyo régimen es esclusivamente de la competencia de la administracion. A ella toca organizarlos de manera que se cumplan las intenciones de la ley y la sentencia del juez, corrijiendo y mejorando á los condenados, en lugar de endurecerlos y de pervertirlos. Para ello los gefes de la administracion empezarán por examinar detenidamente cada una de las casas destinadas á este objeto, y cuidarán de introducir en su gobierno todas las mejoras que sean susceptibles, tanto en el arreglo de los talleres ya establecidos, como en la plantificacion de otros nuevos, sea de la misma especie, ó de otras mas apropiadas á los hábitos de los presos ó á las necesidades de cada localidad. Las reglas que deben rejir en esta materia, y que se sacarán fácilmente de la denominacion misma de la cosa, son: 1.ª hacer trabajar á los reclusos por sentencia judicial: 2.ª adjudicarles la mayor parte posible de los productos de su ocupacion: 3.ª inspirarles por esta cesion de los beneficios el amor al trabajo, al cual pueden deber algun dia su rehabilitacion social, y la ventura del resto de su vida: 4.ª tratarlos con benignidad y dulzura, no solo por el derecho que á ello tiene el que espía resignadamente la falta que cometió, sino porque la bondad con que se les mire modificará ó cambiará sus hábitos, pues el espectáculo constante de la indulgencia no puede menos de hacer indulgentes á los que lo presencien.

49. Estas reglas son aplicables en proporcion á los depósitos de condenados á obras públicas y á los presidios correccionales. Reglamentos nuevos van al punto á fijar el modo de aprovechar con bien del pais y de los condenados mismos, los trabajos, á veces inútiles, á que hoy se les somete; el de asegurarles alimento abundante, vestido limpio, alojamiento respectivamente cómodo; el de desterrar de sus almas por estos y otros medios análogos los hábitos funestos, que no pueden menos de contraer hombres atormentados siempre del hambre, avergonzados de su desnudez, y acosados de rigores y males de toda especie. Dedicados á empresas de prosperidad, los presidarios no saldrán de su confinacion mas perversos que se mostráran al dar los primeros pasos en la carrera del crimen: y volviendo á la sociedad, no podrán menos de bendecir la administracion protectora, bajo cuya direccion reformaron sus costumbres, y se proporcionaron ahorros que mejorarán su condicion.—(*V.* PRESIDIOS.)

Mantenimiento de presos debe costearse con los sobrantes de penas de cámara y gastos de justicia.

Sufren esa carga por deficiencia de medios de los reos presos, segun el auto acordado, que forma la nota 4.ª al tit. 38, lib. 12 de la Novisima, y las reales disposiciones á que se refieren las notas 5.ª, 6.ª y 11 del tit. 41 de las penas pecuniarias: la obligacion de los propios y ar-

bitrios de los pueblos en tales casos es subsidiaria, segun se deduce del tenor de esta

Real cédula de 30 *de octubre de* 1792.

« *El Rey.* — Gobernador y capitan general de la isla de Cuba, y ciudad de la Habana. Con carta de 22 de junio del año próximo pasado remitisteis la instancia del licenciado don José María Granados, padre de pobres encarcelados de esa ciudad, reducida á esponer, que pasando de 300 los que se hallaban en la cárcel de ella, ya porque eran con esceso los delitos, como porque permanecian hasta pasar sus causas á mi real audiencia del distrito, en los de gravedad; habia visto en cinco años que fue electo para este destino sustentarse de varias limosnas, que se habian disminuido, y venido en suma decadencia, de forma que solo alcanzaban para suministrarles una sola racion en cada 24 horas, llegando al estremo de quedarse hasta 48 hombres sin tomar cosa alguna, siendo doloroso el verles padecer tan crecida necesidad, y perecer de hambre; por lo que concluia suplicando, me dignase consignarles á cualesquiera ramo lo que se juzgase suficiente al intento; y visto en mi consejo de las Indias con lo que sobre el particular informásteis al propio tiempo, lo que en inteligencia de todo espuso mi fiscal, y consultádome sobre ello en 14 de abril de este año: he resuelto encargaros (como lo ejecuto), que para subvenir á tan urgentes necesidades, cuideis, y hagais, que cuiden todos los demas jueces y juzgados de esa ciudad, así ordinarios como de real hacienda, comisiones, y aun eclesiásticos, que siempre que tengan ocasion de correjir con multa, ó pena pecuniaria á los infractores de bandos de buen gobierno, de ordenanzas, y de otras órdenes, y providencias semejantes, que no dejarán de ocurrir con frecuencia, apliquen alguna parte de ella al sustento de dichos pobres encarcelados, ejercitando vuestro celo, en precaver toda mala versacion, ó desórden, así en la exaccion, como en su inversion, y espendio entre todos los necesitados; que si no sufragase aun su producto para el socorro de tal urgencia, ocurrais tambien á los propios, y arbitrios, tratando en el ayuntamiento con audiencia del procurador síndico general, qué cantidad podria destinarse al intento (1), dándome cuenta para la conducente real aprobacion, que las penas que impongais solo sean las correccionales, y de ordenanza con moderacion y arreglo á derecho; en inteligencia de que por cédula de este dia se hace el mas serio encargo á la espresada mi real audiencia de Santo Domingo para el pronto despacho, y devolucion de las causas que se la dirigiesen en consulta de oficio; ó en virtud de apelacion de las partes; para que no se demoren en la cárcel, que carece de facultades para suministrar alimento; que así es mi voluntad. »

En su cumplimiento, el superior gobierno y la superintendencia de la Habana, acordaron en abril de 1835, tratando de los medios de asegurar el sustento de los infelices encarcelados, cuyo número no bajaba de 500, que en la imposicion de multas, en la forma ordinaria, se entendiese la mitad aplicada desde luego á llenar una atencion que era del cargo de las penas de cámara y gastos de justicia, asentándose por los escribanos, como es de ley é instruccion, (V. PENAS DE CAMARA) en el libro con nota de haberse pasado certificacion al receptor del ramo que debia recaudarlas, y participar su cobranza, para la aplicacion al alimento de los presos de la parte correspondiente.

Igual temperamento se tomó para remediar la urgencia del mantenimiento de encarcelados en la ciudad de Puerto-Príncipe, y de conformidad la real órden de 8 de mayo de 1837 aprueba el que por lo exhausto de los propios se les aplicase una parte de las multas con tal destino.

Como una prueba mas del sentado principio de ser el caudal de penas de cámara y gastos de justicia el inmediatamente sujeto á reportar el costo de cárceles, y sus erogaciones de justicia, no es de omitirse la comunicacion de la real cédula de 17 de junio de 1771 al gobernador capitan general de Santo Domingo, aprobando la propuesta construccion de su cárcel de córte con todos sus requisitos y anexidades, y el que por falta de fondos del enunciado ramo se cubriese el costo por equitativo repartimiento entre los pueblos del distrito, encargándose un oidor de intervenir la obra y llevar la cuenta: en cuyo cumplimiento el real acuerdo, por auto

(1) En el artículo PROPIOS pueden verse las sumas considerables, que por tal respecto reportan los fondos de la municipalidad de la Habana.

de 7 de mayo de 1774, repartió los 10.400 pesos del presupuesto, cargando 4.000 á la isla de Cuba, 4.000 á la provincia de Caracas, 700 á la de Cumaná, 600 á Puerto-Rico, 400 á la de Margarita, y 700 á la isla de Santo Domingo. — Ni la declaratoria hecha por punto general en cédula circular de 17 de setiembre de 1794, sobre que los jueces que destinen y envien reos deben cuidar de que su avio, alimento y trasporte hasta el lugar de su destino se costee de sus bienes si los tuvieren, y en su defecto del ramo de gastos de justicia ó penas de cámara del propio distrito de donde procedan, ó hubieren delinquido, al cual corresponde espender lo necesario para la ejecucion y cumplimiento de justicia, empleando su celo los gefes de unos y otros puntos, para que no se demoren en las cárceles mas tiempo del preciso con ningun pretesto, para escusar mayores costos y vejaciones á los mismos procesados, y cuidando mucho de que no se demoren, ó detenga su destino por falta de lo necesario para su subsistencia en el trasporte.

Del establecimiento de la nueva cárcel de la Habana y de la instruccion aprobada para su régimen.

Con razon se vanagloria la capital de la isla de Cuba del vasto edificio, que para la custodia de encarcelados, con su capilla y separados departamentos, local del cuerpo de guardia, anejos cuarteles para los presidarios destinados á obras civiles, y cuyo segundo piso da cabida para acuartelar un regimiento, queda situado á la inmediata salida de la puerta de la Punta, ostentándose muy visible á la entrada del puerto. En subrogacion de la antigua, inmunda y estrechísima cárcel, que existia dentro murallas bajo la misma habitacion del capitan general, por donde alguna vez intentaron fugarse los presos, proyectó tan urgente obra el general Ricafort en agosto de 1832, creando una junta consultiva de vecinos respetables, (*indicados por el redactor de esta coleccion, á quien quiso consultar privadamente*) para la suscricion y demas auxilios que se necesitaban: se los proporcionó el enérgico teson y constancia del sucesor general Tacon, emprendiéndose el edificio, quedando casi concluido, y en planta la nueva cárcel desde el año de 1836: y llegó á su término en la época del mando del general Espeleta de 1838 á 39. — Con suficiente capacidad para proporcionados repartimientos, y para la colocacion de talleres de industria, se han llevado y llevan las miras de obtener un completo régimen interior, que acercase la cárcel de la Habana al perfecto sistema de las norte-americanas, que se reduce á conciliar la seguridad de presos y de los criminales sentenciados con los principios de humanidad, y la posible reforma de sus malos hábitos, por medio del sistema misto del *solitary confinement*, y de la dedicacion constante y metódica al trabajo y tareas, en que puedan ejercitarse sus fuerzas, ó su respectiva inteligencia. Se adelantará en este importante resultado, segun permita la diversidad de circunstancias si sirven de guia para ello, mas que el ejemplo de las mejoradas prácticas de otros puntos, las sábias filantrópicas reglas de la real instruccion de fomento. —Hé aquí la que se dictó al abrirse en 1836 la nueva cárcel.

Reglamento interior de la cárcel de la Habana, que dictó su gobierno superior, y que consultado en 1.° de noviembre de 1837 se aprobó en real órden de 12 de enero de 38 por el ministerio de la gobernacion de ultramar.

El capitulo 1.° espresa los individuos encargados de su cuidado, que son: el regidor, alguacil mayor, un capellan, cirujano, alcaide primero y segundo, el llavero, y mayorales de los presos.

CAPITULO 2.° — *Policia interior.*

(*En tres artículos se comete su inspeccion al alguacil mayor, que vigilará la observancia de este reglamento disponiendo por sí las medidas de buen órden, salubridad y comodidad.*)

CAPITULO 3.° — *Capellan.*

(*Del 4,° al 12 artículo reunen sus deberes de decirlès misa á los presos todos los dias de precepto, cuidar que entretanto se reze el santo rosario, hacerles en seguida un sermon de moral y doctrina cristiana, confesarles, estar á la mira de que cumplan el precepto anual, y prestarse al que quiera frecuentar los sacramentos; hallarse presente á la lista de presos y ordenacion de ellos, que ha de prepararse para asistir al acto del santo sacrificio; entenderse con el regidor, alguacil mayor para cualquier falta que observe en los vasos y paramentos sagrados*

de la capilla; y acordar con el alcaide el sacerdote que ha de estar prevenido para sustituirle en estas funciones por enfermedad, ausencia ú otro accidente imprevisto.)

CAPITULO 5.° — *Cirujano.*

(*Artículos* 13 *y* 14. *Ha de visitar á los presos á las ocho de la mañana de cada dia, ó antes siendo posible, por si tuvieren alguna novedad, proveer de remedio, y el que deba pasar al hospital, participarlo al alcaide, para que este lo verifique al juez de la causa.)*

CAPITULO 6.° — *Alcaide.*

15. La cárcel será gobernada en su interior por un individuo que reuna las circunstancias de hombría de bien y buena conducta, y será nombrado por el Sr. alguacil mayor, y su título será el de alcaide, quien asistirá en la cárcel dia y noche constantemente.

16. Prestará ó ministrará el alcaide una fianza de 2.000 pesos por lo menos, que garantice el exacto cumplimiento de este reglamento, en la parte que á él toca.

17. Nombrará el alcaide un segundo de su confianza que cubra sus faltas de enfermedad, ú otras ocurrencias imprevistas.

18. Será del nombramiento de alcaide, un llavero, y los presidentes que se necesitaren para que lo alivien en las tareas de su ministerio.

19. Hará entender á los presos, por medio de los presidentes que al Sr. inspector de policía, alcaide y demas individuos de su administracion, se debe tener todo respeto y obediencia, y que la menor falta que se observe en esta parte, será corregida seriamente, segun el tamaño del desacato que se cometa.

20. El segundo alcaide y demas individuos serán exentos de fianza, porque siendo del nombramiento del propietario, la ministrada por este debe responder de los escesos de aquellos.

21. El alcaide procurará separar los presos poniendo en distintas piezas los hombres blancos y los de color, y aun si fuese posible separará tambien los de delito grave de los de leve, y los presos por deuda.

22. Luego que entre uno ó mas presos en la cárcel, los pondrá incomunicados y con separacion hasta que el juez de la causa le prevenga la comunicacion, y si notare que alguno permanece mas de veinte y cuatro horas sin recibírsele declaracion, lo participará al mismo juez para lo que corresponda.

23. En el acto en que muera un preso, dará parte al juez por conducto del escribano de la causa, y lo mismo luego que enferme y se le traslade al hospital.

24. Sin conocimiento del juez de la causa no procederá á poner prisiones ni molestar al preso con bartolinas, á menos que la urgencia del caso lo exija; pero siempre dando cuenta al mismo juez.

25. El alcaide no admitirá regalo de los presos: tampoco se permitirá cantina en la cárcel.

CAPITULO 7.° — *Alcaide* 2.°

26. En los casos de enfermedad, ausencia ú otra supervenencia impensada que ocurra al alcaide propietario, será de la obligacion del 2.° ó suplente del 1.°, llenar todos los encargos que le son cometidos como si el propietario estuviese presente, con cuyo objeto tomará de antemano todos los conocimientos que crea necesarios á su buen cumplimiento.

CAPITULO 8.° — *Llavero.*

27. El llavero custodiará bajo la responsabilidad prevenida, todas las llaves de la cárcel esterior é interior, y no abrirá pieza alguna de ellas sin prévio conocimiento y mandato del alcaide, ó su segundo, si estuviese en ejercicio.

28. No entregará el llavero sus llaves á persona alguna sin mandato espreso del alcaide, ó su segundo en ejercicio.

(*El capítulo* 9.° *del artículo* 29 *al* 33 *pone á cargo de presidentes ó mayorales de presos, nombrados de entre ellos mismos por el alcaide, el celo interior con arreglo á las disposiciones de este, á quien darán cuenta de cualquier novedad ó infraccion.)*

CAPITULO 10.° — *Presos.*

(*El artículo* 34 *dispone no se admita en calidad de detenido sino al que conduzca un ministro de justicia, y que aun así se dé parte al superior gobierno; y el* 35, *que los domingos despues de misa se les lean los artículos que les conciernen de este reglamento.)*

CAPITULO 11. — *Sala de distincion.*

36. En ella no se admitirá persona alguna de color.

37. Toda persona que quisiese gozar de este beneficio, abonará la cuota de 4 rs. diarios anticipados ó con fiador, siendo de su obligacion traer su cama.

38. Todo individuo que entrare preso y quisiere una pieza separada, abonará 20 rs. diarios.

39. Estos fondos se destinan para subvenir á los sueldos de los empleados y gastos del establecimiento.

40. *Mensualmente, se pasará por el alcaide al gobierno una cuenta exacta de las cantidades recolectadas por emolumentos.*

41. Procurará el alcaide nombrar de los mismos individuos de la sala de distincion, uno que haga observar el buen órden y policía, haciéndolo entender así á los demas.

42. Esta sala tendrá para su servicio dos hombres de color de los mismos de la cárcel, cuyos delitos no sean del primer órden, y estarán á las del que lleve la voz directiva de la sala.

CAPITULO 12. — *Cuenta y razon.*

(43 y 44. *Que el alcaide lleve dos libros foliados y rubricados por el alguacil mayor para la toma de la cuenta.*)

45. Se estractarán en el libro de entradas todos los presos existentes en la cárcel, poniendo á la izquierda del márgen el número que les corresponda, empezando por el uno: seguidamente por su órden, dia y año, con el nombre y apellido del reo, naturalidad, estado, motivo de la prision, juez á quien corresponda la causa; y al márgen de su derecha el escribano que actúe.

46. El alcaide de la cárcel, siguiendo el método que queda descrito, dará parte diario al alguacil mayor de cuanto ocurra en la cárcel, con mas una razon exacta de los presos entrados y salidos, y los que quedan existentes, para que segun ellos se nivelen las raciones, y no se perjudiquen los fondos de propios, designando con claridad los que correspondan á otros cabildos y corporaciones, para que pueda reclamárseles sus dietas, sin perjuicio de que mensualmente rinda un estado general con las esplicaciones que quedan ya demostradas, y en el modo que se practica con el superior gobierno diariamente.

47. Indispensablemente habrá dos cucharas de cobre estañadas que formen una racion proporcionada. La una para menestra, y la otra para viandas, cuyas cucharas servirán de regla al encargado, para que las tinas contengan tantas raciones como las que deben repartirse, escediendo en tres ó cuatro del número que señale, para que mas bien sobre que falte; á esta racion se aumentará una sola tajada de carne ó bacalao, segun la contrata que se haya hecho.

48. Es de cuenta del contratista proveer de platos de palo ó pequeñas tinas capaces de contener diez raciones cada una. Estas tinas, deberán ser unidas con arcos y puntas de madera precisamente. Igualmente proveerá el contratista, si se usase este método, de jarros de hoja de lata para el café, luces, faroles y zambullos.

49. Destinados diez presos por cada plato, cuidará el alcaide de que se coloquen los ranchos en filas formando calles, para lo cual empleará cuantos medios considere convenientes: á cada preso se entregará una cuchara de palo, y hará observar todo órden mientras esten comiendo.

50. El alguacil mayor obligará á los dependientes de la cárcel, que asistan á la hora de repartir la comida á los presos, para que vean lo que tenga que corregirse, pues asi lo reclama la humanidad afligida, corrigiendo de momento cualquiera abuso, y dando parte al gobierno.

CAPITULO 13. — *Sueldos.*

51. El capellan, cirujano y alcaide, disfrutarán de los que tienen ó señalaren.

CAPITULO 14. — *Reglas de policía interior.*

52. Todos los dias por las mañanas, se harán barrer perfectamente todos los dormitorios, y asimismo lo demas de la cárcel, haciéndolos baldear y fregar dos veces á la semana, para conservar por este medio el mejor aseo y limpieza. Haciendo asimismo el alcaide que los presos se bañen y aseen, para evitar enfermedades ó algun ramo de epidemia, que desgraciadamente pudiera introducirse por el desaseo.

53. No se permitirá poner inscripciones en las paredes, ensuciarlas con carbon ni cabos de velas ni menos clavar clavos en ellas, con el pretesto de guindar su ropa, pues esta deberán tenerla cada individuo á la cabeza de su dormitorio, bajo la responsabilidad del presidente, y correccion que se le dará al que quebrante este artículo.

54. Se prohibe absolutamente toda clase de armas cortantes y punzantes, inclusas botellas, frascos y arrasas que suelen conducir ginebra,

para por este medio evitar se den heridas en caso de reyerta ó acaloramiento que tengan.

55. No se permitirá juego de ninguna clase de naipes, haciendo responsable de ello al presidente.

56. Se prohibe encender candela dentro de la cárcel por pretesto alguno, ni menos introducir carbon, pues si alguno lo hiciere, se le reconvendrá por primera vez, y en caso de reincidencia, se le dará el castigo correccional á que haya dado lugar.

57. Asimismo se prohibe absolutamente toda clase de bebidas dentro de la cárcel bajo la responsabilidad de los mismos presidentes.

58. Todos los domingos introducirá el alcaide con conocimiento del caballero oficial comandante de la guardia, para que este facilite los vigilantes que aquel pida, tres ó cuatro pares de navajas y tijeras, para que se afeiten y corten el pelo los presos, volviéndolas á estraer dicho alcaide, luego que se concluya esta operacion.

59. El alcaide en persona ó su segundo, hará precisamente dos requisas diarias, una por la mañana y otra por la noche al encender las luces, haciéndolo ademas cada vez y cuando le acomode de dia ó de noche, segun lo exija la necesidad ó sospechas que pueda tener, para cuyo efecto, si le conviniese, entrará con la tropa que estime necesaria de la misma guardia.

60. En los departamentos de mugeres se observarán las mismas reglas de aseo y buen órden, que en los de los hombres.

61. El alcaide no tendrá otra obvencion que el sueldo y carcelaje, esto es, 3 y $^{1}/_{2}$ pesos por persona libre, y 18 reales por los esclavos.

62. No detendrá el alcaide á ningun preso por el pago del carcelaje, sino que lo pondrá inmediatamente en libertad, luego que reciba la órden del juez de su causa, dando fiador que responda del indicado pago en el caso de que acredite su insolvencia dentro de tercero dia, ante el juez de su causa, quien comunicará su resolucion al referido alcaide.

(63 *y* 64. *Que reconozca por su inmediato gefe al alguácil mayor, y sea responsable del cumplimiento de sus asignados deberes.*)

Habana 9 de diciembre de 1836. — *Tacon.*

En 8 artículos adicionales, con fecha de 1.° de abril de 37, se crea un tesorero, á quien pase el alcaide los productos diarios de la cárcel, con razon nominal y fechas, visada por el regidor inspector, de cuyos fondos se abonen los sueldos y gastos del establecimiento, con la misma formalidad del visto bueno y aprobacion del gobierno, debiendo el alcaide agregar al parte diario, que pasa á dicho regidor, el de la alta y baja que ocurra en la sala de distincion para gobierno. El tesorero que se nombre ha de prestar fianza de 1.000 pesos y dar cuenta mensual al gobierno, visada por el inspector, de todos los productos y gastos anotados en el libro foliado, y rubricado que debe llevar; y vigilará tambien el desempeño de sus deberes de todos los empleados de la cárcel, á quienes abone su haber el 1.° de cada mes bajo la prescrita formalidad. — El artículo 7.° manda entregar el sobrante de estos fondos al contratista de la cárcel por cuenta de los alimentos de los presos, siempre con visto bueno del inspector, y la aprobacion del gobierno. Y el 8.° asigna de sueldos para el tesorero y escribiente 102 ps.; al alcaide, otros 102 con 17 mas para proveer á los escribanos, tinta, arenilla, plumas y obleas; al alcaide 2.° 31; para el escribiente y llavero, á cada uno 30; y para el médico 51; es decir en todo 363 pesos mensuales.

CARDENAS (*puerto de*). — Dista 35 leguas marítimas del de la Habana y 18 del de Matanzas á sotavento, y 50 por barlovento de Sagua la Grande. El año de 1827 se trazó y comenzó la fundacion del pueblo, que en 1837 contaba ya 241 casas y 1192 habitantes, y 1828 segun el censo de 1841. En 1836 ya esportó su comercio de cabotaje 53.636 cajas de azucar de los ingenios de sus inmediaciones, 1.219 de moscabado, 16.516 bocoyes de miel de purga, 498 pipas de aguardiente, 14.204 sacos de café, 246 de almidon, y 4.937 hanegas de maiz. Concluido desde 1841 su ferrocarril de 18 millas hasta Bemba, y en 1843 el ramal de 12 hasta Navajas, que lleva y facilita las comunicaciones desde el centro de los valiosos ingenios y fincas del partido de Macuriges, todo ha de haber ido en aumento progresivo, poblacion y esportacion, y ha dado lugar á la ereccion de dependencia de rentas, y habilitacion del puerto, que se contiene en

Real órden de 3 de febrero de 1838 á la intendencia de la Habana.

« Excmo. Sr. — He dado cuenta á S. M. la

Reina Gobernadora del espediente que con carta de 26 de octubre último, núm. 8717 remitió V. E. á este ministerio, manifestando las ventajas, que á una parte respetable de esa isla deben resultar de la habilitacion del puerto de Cárdenas solicitada por varios propietarios de sus inmediaciones, y la medida que como preparatoria de aquella principal, y para atender convenientemente á los intereses de la hacienda pública habia adoptado V. E., de acuerdo con la junta superior de este ramo, de establecer allí provisionalmente una administracion subalterna que reemplazase á la ya insuficiente receptoría, que existia en el mismo punto. Enterada de todo S. M. y atenta siempre á facilitar todos los medios administrativos, que exija el fomento de la prosperidad de esa isla, de conformidad con lo propuesto por V. E. y de lo espuesto en su vista por la comision auxiliar consultiva de este ministerio, ha tenido á bien resolver, en nombre de su augusta hija la Reina N. Sra.: 1.º Que V. E. quede autorizado para disponer la ejecucion de las obras de seguridad necesarias á la habilitacion del puerto de Cárdenas y declarar esta, luego que aquellas se encuentren concluidas; 2.º Que por esas cajas públicas se anticipen las cantidades indispensables para aquel objeto, sin desatender las obligaciones perentorias que sobre ellas pesan, y á calidad de ser reintegradas con el producto de módicos derechos, que con este fin especial ha de ser recargada luego la esportacion de frutos por aquel puerto: 3.º Que si el estado de esas cajas no permite hacer la anticipacion de fondos precisa para concluir las mencionadas obras, V. E. esté facultado para procurárselos por los medios estraordinarios, que su acreditado celo le sujiera en beneficio de los intereses particulares que se trata de promover, dando cuenta á este ministerio de los que adopte, y mensualmente de los adelantamientos que se obtuvieren en la ejecucion de la medida principal; 4.º Y finalmente, S. M. aprueba la disposicion tomada por V. E. de establecer provisionalmente en Cárdenas una administracion subalterna de la de Matanzas, con el sueldo anual de 1.000 pesos fuertes, y de aumentar 4 plazas de resguardo de aquel punto, hasta que llegado el caso de la habilitacion de su puerto, y con presencia de las nuevas necesidades que esta medida ocasione, pueda resolverse definitivamente lo que convenga.»

Instruido en consecuencia el oportuno espediente, oida la junta superior directiva, y de acuerdo con el gobierno superior, la superintendencia delegada en miras de abrir nuevos canales á la agricultura y comercio del pais, y facilitarle la esportacion de sus frutos; dispuso en clase de medida provisional, y á reserva de las reformas que aconseje la esperiencia, habilitar los puertos de Mariel, Cárdenas, y Sagua la Grande, para que desde 1.º de enero de 1844 puedan hacer el comercio de importacion, bajo las bases siguientes.

Concesiones para los puertos de Mariel y Cárdenas.

1.º Los buques españoles con registros de puertos nacionales podrán entrar en dichos puertos, hacer su descarga, y cargar frutos, bajo las disposiciones reglamentarias vigentes.

2.º Tambien serán admitidos los buques que de cualquiera nacion vayan en lastre á cargar azucar y otras producciones.

3.º Se admitirán asimismo los buques nacionales y estrangeros, que de procedencia estrangera conduzcan los efectos siguientes. — Alfardas. — Tablas y tablones. — Duelas. — Arcos de madera. — Bocoyes armados y desarmados. — Barriles idem, idem. — Tejamanies. — Cortes de cajas para azucar. — Hormas de hierro, hoja de lata ó zinc para id. — Sacos de heniquen ó de lienzo. — Sogas de id. — Carne de vaca y puerco en salmuera. — Sal procedente de la Isla. — Bacalao y pescada. — Caballas y macarelas. — Clavazon de hierro. — Máquinas de vapor para ingenios. — Mazas y tambores para id. — Piezas sueltas para repuestos de máquinas de id. — Pailas, tachos y tanques para id. — Ladrillos.

4.º Si los espresados buques condujesen otros artículos que los mencionados en la relacion anterior, en este caso no podrán ir á dichos puertos, sin que primero hayan descargado en los habilitados de la Isla los que estén prohibidos su importacion directa en aquellos.

Concesiones para el puerto de Sagua.

Solo se habilita para la esportacion de frutos en toda bandera y para cualquier destino: pudiendo en su consecuencia entrar en dicho puerto los buques en lastre, que vayan á cargar frutos del pais.

Habana 24 de noviembre de 1843.

CARGA Y DESCARGA *de navios.*—Este es el epígrafe y materia del tít. 34, lib. 9 con 31 leyes. La 1.ª hasta la 17 contienen la mas severa prohibicion de cargar ningunas mercaderías en los galeones navíos y bajeles de la armada, porque convenia *naveguen zafos y desembarazados, para alcanzar y pelear en las ocasiones que se pueden ofrecer, y resistir á los temporales y tormentas de mar*; designan los lugares, en que podrian cargarse las de que se concediese licencia, sin perjudicar esa atencion; esceptuan las que pueden servir de lastre en tales naos, y de retorno solo la plata, cochinilla, seda y demas efectos preciosos; y mandan, que las cubiertas esten libres, para que puedan laborar los marineros desembarazadamente en todos tiempos. La 18 á la 21: que no se saquen mercaderías de los navíos antes de visitarse, ni se puedan desembarcar sin licencia de los oficiales reales del puerto, hallándose uno de estos por turno presente á la descarga, y llevándose á las aduanas, para que allí ante ellos se aforen y despachen, y alejar el fraude. Las otras son de disposiciones locales para los puntos de Portobelo, Chagre, Panamá y Tabasco; y la 30 de 1573 es referente á que la casa de contratacion de Sevilla haga, que se alije el oro, plata y moneda, que viniere en los navíos de Indias, y no puedan comodamente subir de Sanlucar.

Las disposiciones vigentes del dia sobre las formalidades para la *carga y descarga* se incluyen en los reglamentos de ADUANAS MARITIMAS Y ARANCELES DE DERECHOS aduanales; así como en CAPITANES DE PUERTO las que arreglan la policía de los muelles, y el órden de cargar y descargar por ellos.

CARRUAGES (*derecho de marca de*).—Para la Habana consta sancionado por real órden de 10 de junio de 1789. A propuesta de su cabildo aprobó, que los costos del empedrado se distribuyan entre los dueños de las casas y los fondos públicos, sufriendo estos las dos terceras partes y la otra aquellos; agregándose la contribucion anual de 4 ps. cada carruage de 4 ruedas; 2 las calesas, carros ó carretones; y 1 las carretillas; cesando luego que se concluyese el empedrado, cuyas composiciones serian á cargo de los propios, escepto que no alcanzasen, que entonces volverian á contribuir prorata los carruages. Para el mismo objeto se amplió en junta de policía á 6 ps. anuales cada carreta, y se aprobó en real órden de 13 de julio de 1.802. En cabildo de 6 de febrero de 1824, vista la necesidad del aumento de la contribucion se acordaron desde luego las cuotas, que abajo se espresan, y á que se acomodó el reglamento en 21 artículos de su arriendo ó administracion anual. Esta corrió siempre incorporada á la general de los propios hasta 29 de diciembre de 1834 que renovados los mismos arbitrios de marca dispusieron ambos gefes superiores, se llevasen en cuenta separada, y depositado en caja su producto, quedase esclusivamente consignado á los costos del empedrado. Asi se ejecuta desde entonces bajo el celo é inspeccion del regidor, que nombra el gefe superior, para intervenir la recaudacion del arbitrio, y por cuyo conducto se comunican las órdenes del particular, y se verifican las disposiciones de los pagos corrientes, que autoriza el gefe director de las obras de composicion.

Del mismo fondo sale el real y medio, que se aplica al alimento de cada presidario y negro emancipado, fuera del real semanal que se les pasa; y como de disponerse el rancho en comun, puede sacarse alguna economia, de ahí resulta otro fondo llamado de ahorros, que sirve para el vestuario, gratificaciones y otros gastos pequeños; y es el consignado por providencia del gobierno de 26 de mayo de 1838 para pago de los 2.500 ps. de la asignada gratificacion del director, y cualquier déficit á que no alcance, lo reporta el general de la marca.—Véase ahora el resultado de las cuentas de este ramo en el año de 1837, sujetas á la glosa del tribunal de ellas, como las generales.

Resúmen general de la cuenta de 1837.

Cargo.

Importa la 1.ª partida de 967 carretas de campo á 15 pesos	14.505
Idem la 2.ª de 160 carretas de tráfico á 30 pesos	4.800
Idem la 3.ª de 10 carretones de un buey á 15 pesos	150
Idem la 4.ª de 372 carretones de tráfico á 12 pesos	4.464
Idem la 5.ª de 49 carretones de uso particular á 3 pesos	147
Idem la 6.ª de 108 carretones de basura á 6 pesos	648

Idem la 7.ª de 473 carretillas á 6 ps.	2.838	
Idem la 8.ª de 433 carruages de alquiler á 8 pesos	3.464	
Idem la 9.ª de 13 carros de cargar carnes á 3 pesos	39	
Idem la 10.ª de una diligencia	16	
Idem la 11.ª de 1212 carruages particulares á 6 pesos	7.272	
Idem la 12.ª de recomposiciones de marcas	154	
Idem la 13.ª de multas	20	
Idem la 14.ª por resulta en favor del ramo á la cuenta anterior	17	7 1/2
Idem la 15.ª de lo que se recojió de los vecinos del puente de Galeano para su composicion	456	6
Idem la 16.ª de lo que se recaudó de varios vecinos para ayuda de las cloacas de sus calles	2.974	6 1/2
	41.966	4

Resúmen general de datas.

Por gastos de administracion	2.531	7
Por id. de composicion de calles	31.603	7 1/2
Por pagos de último resto de cloacas y reedificacion del puente de Galeano	1,718	2
Por bajas del cargo	102	
	35.956	1/2

Liquidacion.

Importa el cargo	41.966	4
Idem las datas	35.956	1/2
Resulta en favor del ramo	6.010	3 1/2

Habana 31 de diciembre de 1837.—*Cárlos Baeza.*»

CARTAS Y CORRESPONDENCIA DE COMERCIO.—(V. LIBROS DE CORRESPONDENCIA MERCANTIL.)

CARTAS Y PLIEGOS.—(V. CORREOS.)

CARTAS ORDENES DE CREDITO.—*Título once del libro segundo del código de comercio.*

DE LAS CARTAS ORDENES DE CREDITO.

Artículo 572.

Para que se reputen contratos mercantiles las cartas órdenes de crédito, han de ser dadas de comerciante á comerciante para atender á una operacion de comercio.

Artículo 573.

Las cartas de crédito no pueden darse á la órden sino contraidas á sugeto determinado. Al hacer uso de ella, el portador está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no lo conociere personalmente.

Artículo 574.

Toda carta órden de crédito ha de contraerse á cantidad fija, como máximun de la que deberá entregarse al portador, y las que no contengan este requisito, se considerarán simples cartas de recomendacion.

Artículo 575.

El dador de una carta de crédito queda obligado hácia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad que hubiere pagado en virtud de ella, no escediendo de la que se fijó en la misma carta.

Artículo 576.

No puede protestarse una carta órden de crédito, ni por ella adquiere accion alguna el portador contra el que la dió, aun cuando no sea pagada.

Pero si se probare, que el dador habia revocado la carta de crédito intempestivamente y con dolo para estorbar las operaciones del tomador, será responsable á este de los perjuicios que de ello se le siguieren.

Artículo 577.

Ocurriendo causa fundada que atenúe el crédito del portador de una carta órden de crédito, puede anularla el dador, y dar contraorden al que hubiese de pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

Artículo 578.

El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder; y en defecto de hacerlo, podrá exigirla el mismo dador ejecutivamente con el interés legal de la deuda desde el dia de la demanda, y el cambio corriente de la plaza

en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

Artículo 579.

Cuando el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en defecto de haberlo señalado, en el que el tribunal de comercio, atendidas las circunstancias, considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe, hasta que conste su revocacion al que debia pagarla.

CASA DE LA CONTRATACION. —(V. AUDIENCIAS.)

CASAS DE MONEDA. — V. ACUÑACION DE MONEDAS : MONEDA (*casas de*).

CASAS DE APOSENTO. —De la consignacion hecha para el pago de las del presidente y ministros del consejo tratan auto 69, tít. 3, lib. 2 del CONSEJO, leyes 17 y 18, tít. 7, lib. 2, del *tesorero* de idem, y las 6, 7 y 8, tít. 27, lib. 3 de las situaciones ó CONSIGNACIONES. — Del aposentamiento de los VIREYES y reparaciones la ley 21, tít. 3, lib. 3. — De las de aposento de oficiales reales con la caja las 10, 11 y 12 tít. 4, lib. 8, (V. MINISTROS DE HACIENDA; y en CAJAS REALES la gratificacion de casa que se les pasa.) — Y de las anejas á las IGLESIAS para habitacion de los ministros doctrineros la ley 19, tít. 2, lib. 1.

CASAS (*contribucion de.*) — El 3 por 100 de rentas líquidas que imponia la cédula de 26 de abril de 1764 se subrogó por otra en un 2 p. 100 mas de la alcabala. —(V. ALCABALAS pág. 146.)

CASADOS *ausentes de sus mugeres. — Título tercero del libro séptimo.*

DE LOS CASADOS EN ESPAÑA E INDIAS,

QUE ESTAN AUSENTES DE SUS MUGERES Y ESPOSAS.

LEY PRIMERA.

De 1544, 50, 69, 79, 1607 *y* 14. — *Que los casados ó desposados en estos reinos sean remitidos con sus bienes, y las justicias lo ejecuten.*

Habiendo reconocido cuanto conviene al servicio de Dios nuestro Señor, buen gobierno y administracion de justicia, que nuestros vasallos casados ó desposados en estos reinos, y ausentes en los de las Indias, donde viven y pasan, apartados por mucho tiempo de sus propias mugeres, vuelvan á ellos, y asistan á lo que es de su obligacion segun su estado: Hemos encargado á los prelados eclesiásticos, que se informen y avisen á nuestros vireyes y justicias de los que tienen esta calidad, para que los hagan embarcar y venir á estos reinos sin dispensacion, ni prorogacion de término, como con mas estension se contiene en la ley 14, tít. 7, lib. 1. Y porque es justo sacarlos de las provincias donde no puedan estar de asiento, ni atender á lo que deben, y acostumbran los verdaderos vecinos y pobladores, sobre que está proveido lo necesario para que las audiencias y alcaldes del crímen hagan las averiguaciones, y los remitan á estos reinos, insten y sigan las causas nuestros fiscales, nombren jueces especiales nuestros vireyes y presidentes; y sin embargo de tantas prevenciones, se detienen muchos que han llevado licencia por tiempo limitado, habiéndose cumplido, y otros que sin ella pasaron á aquellas provincias, esceso que no se debe permitir: Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes del crímen de nuestras reales audiencias, y á todos los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, y á otros cualesquier jueces y justicias de las Indias, Tierra-Firme, puertos é islas, que se informen con mucha especialidad y todo cuidado de los que hubiere en sus distritos, casados ó desposados en estos reinos, y no habiendo llevado licencia para poder pasar á las Indias, ó siendo acabado el término de ella, los hagan luego embarcar en la primera ocasion, con todos sus bienes y haciendas, á hacer vida con sus mugeres é hijos, sin embargo que digan haber enviado ó envien por sus mugeres, ó que en caso que no las lleven dentro de algun término cualquiera que sea, se vendrán á estos reinos. Y para que con mas prontitud se facilite y ejecute, es nuestra voluntad, y mandamos á los generales de armadas del mar del Norte y Sur, que por lo tocante á su jurisdiccion así lo cumplan precisamente.

LEY II.

De 1565, 69, 1619 *y* 80. — *Que no se den licencias ni prorogaciones de tiempo á los casados en estos reinos, si no fuere en casos muy raros.*

Ningun virey, presidente, audiencia, gober-

nador ó justicia, dé ni pueda dar licencia, ni prorogacion á los casados en estos reinos, para poder estar ni residir en los de las Indias; y si se ofreciere algun caso tan raro, preciso é inexcusable y forzoso, que nos pudiera mover á dispensar por algun tiempo, constándoles primero de la necesidad que obliga por informacion cierta y verdadera, que haga plenísima probanza, puedan dispensar los vireyes y audiencias con la limitacion de tiempo que el caso permitiere, sobre que les encargamos las conciencias.

LEY III.

De 1619 *y* 80. — *Que pone la forma en que los casados en España serán enviados.*

Los casados que pasaren de estos reinos con licencia ó sin ella, si estando en las Indias se casaren viviendo sus mugeres, sean castigados conforme á derecho, y los que pasaren con licencia habiendo dado fianzas en la casa de contratacion de Sevilla de que volverán dentro de cierto término, aunque paguen la pena contenida en la fianza, y presentaren testimonio por donde conste, sean apremiados por prision y todo rigor, á que vuelvan á hacer vida maridable con sus mugeres; si para mejor ejecucion de la justicia pareciere conveniente enviarlos presos, hasta dejarlos embarcados y entregados al general ó persona que gobernare, se hará así, y suplirán estos gastos de bienes de los reos; y si habida justa consideracion fuere alguno dado en fiado, haciendo obligacion de venir en estos reinos á cohabitar con su muger, dando juntamente fianza ante el escribano de cámara, si fuere en audiencia, ó ante el de su causa, se hará la obligacion, no solo de que vendrá á residir con su muger, sino que en caso que no lo haga ó se quede en las Indias, pague el fiador la cantidad que fuere justo, de forma que el temor de esta pena obligue á no caer en la culpa.

LEY IV.

De 5 *de setiembre de* 1555. — *Que los enviados por casados y mercaderes, que tienen término limitado, no se queden en el viage.*

De algunas provincias de las Indias vienen á otras que tienen puertos, los desterrados por casados y ausentes de sus mugeres, haciendo tránsito á estos reinos; y como llegan muchos dias antes que haya navíos en que se puedan embarcar, tratan y contratan, y contraen créditos y deudas, y al tiempo de embarcarse y cumplir su viage ocurren los acreedores con las obligaciones ante las justicias para que les hagan pagar; y aunque algunas son verdaderas, otras son muy cautelosas para tener ocasion de que por ellas los dejen de embarcar, y protestan que las cobrarán de los jueces; y porque con estos fraudes no se impida el efecto de las leyes: Mandamos, que en cuanto á los que se han de enviar á estos reinos por casados, se cumpla lo dispuesto sin ningun género de escusa: y en lo que toca á contratos, obligaciones y deudas que hubieren hecho despues que son mandados venir, ó las que hicieren mercaderes y otras personas que tienen término limitado para venir á estos reinos, se haga justicia, y no por esto dejen de ser enviados, siendo ya pasado el tiempo que tuvieren para estar en aquellas partes.

LEY V.

De 20 *de junio de* 1592. — *Que los casados en España no se escusen de ser enviados por oficiales de cruzada.*

Algunos casados en España, residentes en las Indias cuando son apremiados á venir, procuran oficios de cruzada, y porque se capitula con los tesoreros que puedan llevar algunos casados siendo necesarios, aunque dejen en España á sus mugeres, y no se les concede que nombren y ocupen á los que estan en las Indias: Mandamos, que si los tesoreros nombraren casados que esten en ellas, y tengan en estos reinos á sus mugeres, no dejen de ser enviados por hallarse con tales nombramientos; y cuando los que fueren á las Indias en virtud de lo capitulado, hubieren cumplido el tiempo de su permision, tambien sean enviados, y daráse órden para que no vayan.

LEY VI.

De 12 *de enero de* 1591. — *Que los enviados por casados del Perú, no sean sueltos en Tierra-Firme.*

LEY VII.

De 1618. — *Que á ningunos casados en las Indias se dé licencia para venir á estos reinos sin las calidades de esta ley.*

A ningunos hombres casados en las Indias, se

dé licencia para venir á estos reinos, si no fuere con conocimiento de causa, y constando primero á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que es legítima la que tienen, y considerada la edad de marido y muger, número de hijos, sustento y remedio que les queda, y otras circunstancias que hagan justa la ausencia, y en este caso la darán por tiempo limitado, obligándose y dando fianzas en la cantidad que pareciere, de que dentro del término volverán á sus casas, y las obligaciones y fianzas que sobre esto dieren, juntamente con un libro en que se ponga esta cuenta y razon, harán que todo se guarde en el archivo de la audiencia, ó ciudad cabeza del distrito, para que pasado el tiempo, se ejecute lo que convenga, y acá se tendrá cuidado de reconocer los que fueren, para que con brevedad se despachen y vuelvan á hacer vida con sus mugeres, y nos avisarán en todas ocasiones de las licencias, tiempo y forma en que las hubieren dado (1). — (V. ley 30, tit. 45, lib. 9.)

LEY VIII.

De 1578 *y* 1619. — *Que los que estuvieren ausentes de sus mugeres en las Indias, vayan á hacer vida con ellas.*

Todo lo que está advertido y mandado, sobre que los casados en España sean obligados á venir de las Indias, y los de aquellas provincias que se hallen en España, vuelvan á hacer vida maridable con sus mugeres, es á causa de remediar el daño que las mugeres padecen en ausencia de sus maridos, y obviar otros inconvenientes. Y porque no será menos justo, que en las Indias y sus islas se guarde lo mismo con los que estuvieren en partes distantes de donde sus mugeres residieren, ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que con mucho cuidado procuren que todos hagan vida con sus mugeres, haciéndolos ir y cohábitar con ellas, usando del mismo rigor, que con los casados que las tienen en estos reinos.

LEY IX.

De 1620 *y* 26. — *Que sobre verificar los que no son casados en estos reinos, se proceda conforme á derecho.*

Muchas veces se apremia á los casados en estos reinos á que vengan á hacer vida con sus mugeres, y se escusan de cumplirlo presentando ante los vireyes, audiencias y salas del crimen informaciones, en que prueban, que sus mugeres son muertas, y aunque algunas se presumen falsas, por no poderse averiguar, se les da crédito. Y habiéndosenos informado de estos inconvenientes, tuvimos por bien de mandar, que no sean admitidas, si no se hubiesen presentado en nuestro consejo de Indias, y constando por testimonio auténtico, que han sido vistas y aprobadas en él. Y porque se ha dudado, si por lo susodicho se prohibe hacerse en las Indias, ó comprendia solamente las hechas en estos reinos, por la esperiencia que ha habido de ser falsas, sobre que parecia haberse tomado esta resolucion: y se nos puso en consideracion, que para casarse segunda vez, siendo caso mas grave, son admitidas, y se debe dar fé á las que se hacen en presencia de los jueces, que ven los testigos, y pueden saber el crédito que se les puede dar, y seria rigor que habiendo pasado á las Indias, despachados por la casa de contratacion, con buena fé, porque siendo denunciados, declaran que fueron casados, y ya son viudos, y ofrecen probarlo, no se les admita informacion, y sean enviados á estos reinos cuando han introducido su comercio, trato y vecindad, mayormente pudiéndose ofrecer tales accidentes, que no fuese posible averiguarlo en sus tierras, por haber muerto las mugeres en el camino ó viaje, y tener testigos presentes, junto con que la costa de enviar á estos reinos era considerable: En consideracion de lo susodicho, ordenamos y

(1) Real órden circular á Indias de 8 de abril de 1783, prohibe la concesion de licencias para pasar á España á militares empleados de la tropa veterana y milicias, ni á los demas habitantes, á menos que fuese en seguimiento de negocios, ó á otros fines justos, y siendo casados, que se haga constar el consentimiento de sus mugeres, y el dejar asegurada la subsistencia de sus familias, conforme á la ley de Indias. — Otra circular de 2 de noviembre de 86 resuelve: «que si no precede real licencia ó causa muy urgente, no se conceda permiso para pasar á estos reinos á militares empleados, clérigos, ni otros particulares á menos que vengan en seguimiento de pleitos propios, ó que sean individuos del comercio de España.» — (V. PASAGEROS DE INDIAS.)

mandamos á los vireyes, presidentes, oidores. alcaldes del crímen y todas las demas justicias á quien toca conocer y proceder al cumplimiento de las órdenes dadas, que en estos casos procedan conforme á derecho.

Que los alcaldes del crimen conozcan de las provisiones que se dan contra casados y estranjeros, aunque vayan dirijidas al presidente y oidores, ley 14, *tit.* 1, *lib.* 2.

Véase la ley 53, *tit.* 15, *lib.* 2.

Que los fiscales procuren se ejecute lo dispuesto contra los casados en estos reinos que residieren en las Indias, ley 33, *tit.* 18, *lib.* 2.

Facultades de los presidentes en estos asuntos: leyes 53 *y* 59, *tit.* 3, *lib.* 3.—*A los soldados ausentes de sus mugeres se les borren las plazas, ley* 18, *tit.* 10, *lib.* 3.

CASAMIENTOS.—A qué empleados se prohiban. (V. MATRIMONIOS.)

CASTILLOS Y FORTALEZAS: CASTELLANOS Y ALCAIDES. —(V. FORTALEZAS.)

CATEDRAS. —(V. UNIVERSIDADES.)

CAUDALES (*conduccion de*). — Segun real órden (por guerra) de 29 de octubre de 1816, los individuos de los resguardos de rentas han de ser los que se destinen á conducir caudales, y solo pedirse escolta de tropa en los casos precisos que necesiten auxilio, y vayan al menos 6 de ellos. — En la isla de Cuba, siendo varia la práctica, consultó el tribunal de cuentas en 19 de agosto de 1829, y se adhirieron fiscal y asesor en 25 y 31: que pues en las conducciones de dinero de Matanzas á la Habana se abonaban 6 pesos diarios al cabo ó comandante, y 3 á cada guarda, se aplicase la propia regla al guarda mayor que condujo de Santo-Espíritu á Trinidad el dinero del vestuario y armamento de aquellas milicias, se entendia de los respectivos fondos, y que fuese general para iguales casos ocurrentes; pero que no siendo el conductor empleado en el resguardo fuera entonces el abono de 1 ½ por % dando fianza. En Puerto Príncipe, capital de su intendencia, hubo un contratista, que bajo fianza competente se constituia á la conduccion de caudales de la dependencia de Trinidad: y en cuanto al premio, con el presupuesto de 1839, se acredita, que las cajas de Puerto-Príncipe abonan un 2 por % al que conduce caudales al puerto de Nuevitas, distante 20 leguas, y el 2 ½ por % por la remesa de sobrantes de las cajas de Trinidad, que lo está 65.

En Méjico, cuando dependia de España, habia una compañía, que prestaba este servicio desde 1796, por asientos de años, con la fianza de 300.000 pesos distribuidos en 12 fiadores, bajo la cual se obligaba á conducir, en el término regular, los caudales que se le entregasen para el puerto de Veracruz, para el de Acapulco ú otros, por el flete acostumbrado de 28 reales fuertes el millar de plata, y 12 el de oro.

CAUDALES DE AMERICA, *esportados desde su descubrimiento para España.* — (V. sus datos y cálculos (tom. I, p. 38.)

CAUSAS CIVILES. —(V. JUICIO CIVIL.)

CAUSAS CRIMINALES.—(V. JUICIO CRIMINAL.)

CAUSAS FISCALES, *y sus privilegios.* — (V. HACIENDA (*tribunales de.*)

CAUSAS MATRIMONIALES. — (V. MATRIMONIOS.)

CAUSAS Y NEGOCIOS DE PATRONATO. —(V. PATRONATO DE INDIAS)

CAUSAS DEL TRIBUNAL ECLESIASTICO.—(V. JUECES ECLESIASTICOS.)

CAUSAS DE SOLDADOS, *y aforados de guerra.* — (V. FUERO DE GUERRA.)

CAUSAS DE FRAUDE Y CONTRABANDO.—(V. COMISOS Y CONTRABANDOS.)

CAUTIVOS (*redencion de*). — Limosna, que para el efecto recaudaba la religion Mercedaria en sus iglesias y por questacion; que mantenia en caja separada, y que hacia trasladar solemnemente á las cajas reales de tiempo en tiempo. — De su remesa á España, tambien en partida separada, y de su esclusivo destino hablan las leyes 3, tít. 21, lib. 1, de LIMOSNAS Y QUESTORES, y la 52, tít. 32, lib. 2, BIENES DE DIFUN-

TOS. — El convento de la Habana enteró en cajas pertenecientes á este ramo 1.106 ps. 4 rs. el año de 1833, y 606 con 4 reales el de 1837. (Tom. I, p. 96, nota 6.ª)

CAVITE.—Apostadero á 3 leguas de Manila, y provincia administrada por un gobernador militar, que reune 10 pueblos, 18.320 tributarios, y 91.602 almas. Es una de las plazas de islas Filipinas, que tiene de dotacion, ademas del gobernador castellano con 2.000 pesos, un sargento mayor, 720; ayudante 1.º 480; un 2.º 420; cirujano, 480; practicante, 72; y capellan, 300. — Total 4.472. — (V. APOSTADEROS.)

CEBU. — Isla y provincia de las Visayas en las Filipinas, regida por alcalde mayor, con 38 pueblos, 50.163 tributarios y 250.817 habitantes. (*Guia de* 39.)

CEDULAS REALES. — Todo lo concerniente á su ejecucion y cumplimiento es de verse en LEYES, CEDULAS y REALES ORDENANZAS.

CEMENTERIOS. — Examinados los informes que se pidieron á los diocesanos y vice-patronos de Indias, por cédula circular de 27 de marzo de 1789, sobre el costo y medios de establecer cementerios fuera de poblado; y reconocida la utilidad de los ventilados, se espidió la de 15 de mayo de 1804, acompañando un diseño para su construccion, (*á que sin duda se acomodó el de la Habana aprobado en cédula de* 11 *de mayo de* 1807), y encargando se hiciese entender á los curas el mérito que contraerian en contribuir á tan loable fin, en que se interesaban á la vez el mayor decoro y decencia de los templos, y la salud pública (1). — En esta reforma deben los vice-patronos y obispos proceder de acuerdo, segun dispuso la de 16 de abril de 1819.

Las monjas Claras de la Habana reclamaron la gracia de poderse enterrar en la clausura del monasterio, y se las otorgó en reales órdenes de 30 de julio de 1815 y 15 de agosto de 1817. — Y por cédula circular de 31 de agosto de 1818, ya se estendió á las monjas de todas las comunidades de Indias la exencion declarada á las profesas de España por real decreto de 19 de abril anterior, para que á sus cadáveres se pudiese dar sepultura eclesiástica dentro de su misma clausura.

Real órden sobre los fondos del cementerio de la Habana, que comunicada por gobernacion de ultramar al gobernador en 31 de marzo de 1821, se trasladó al reverendo obispo por gracia y justicia en 22 del siguiente abril.

«Excmo. Sr. — Con fecha de 15 de noviembre de 1813 remitió ese reverendo obispo el plan, que habia formado para la dotacion del cementerio construido en esa ciudad, contribuyendo para ello con sumas considerables de las rentas de la mitra; y enterado S. M. de dicho plan, y con presencia de los diversos trámites que tuvo este espediente en el consejo de Indias hasta la época de su estincion, ha tenido á bien, oido el consejo de estado, aprobarlo, con tal que la cantidad destinada al cementerio y su sobrante, se gobierne por las reglas dadas para los productos destinados á las fábricas de las iglesias, y con la declaracion que pide el prelado en cuanto á que no puedan proveerse por ningun otro las capellanías aplicadas á la dotacion del capellan del cementerio, pero no con respecto á la exencion del pago de la anualidad, por deberse gobernar en este punto por las reglas dadas para el efecto en la materia. Ha resuelto asi mismo

(1) Desde abril de 1790 logró la constancia del virey Revilla-Gigedo el establecimiento en Veracruz de su cementerio estramuros; y tambien en Puebla (*artículos* 208 *é* 226 *de su memoria*), venciendo las dificultades, que oponia la preocupacion y práctica antigua, tan nociva á la salubridad y decencia pública, de hacerse en las iglesias: y se comenzó á tratar, de acuerdo con el arzobispo, de erigirlos para la crecida poblacion de Méjico, en virtud de los reales encargos por estado de 29 de junio de 1791 acompañando la real cédula de 3 de abril de 87, de cementerios en general, y de 22 de setiembre de 1792.

Una real órden de 28 de setiembre de 1833 manda aplicar la ley de ESPROPIACION al caso de que habiendo necesidad de ocupar un terreno de propiedad particular para la construccion de cementerio, no quiera cederlo su dueño.

S. M. que no se haga novedad por ahora en los derechos que se cobran, y que remita V. E. una noticia circunstanciada, en que con toda claridad se esprese cuánto han producido en cada un año los enterramientos en el cementerio desde que se estableció: en qué se han invertido estos productos: qué cantidades se pagaban antes para las fábricas de las iglesias por razon de enterramientos, y cuantas se les satisfacen en el dia, de manera que se pueda venir en claro conocimiento de si las fábricas y el público son perjudicados, ó beneficiados con el actual arancel. — S. M. al mismo tiempo que no ha podido menos de estrañar la morosidad, con que hasta ahora se ha procedido en un asunto de tanta importancia, se promete que V. E. empleará todo su celo y actividad en la conservacion y mejoras de un establecimiento tan religioso como útil á la humanidad, y en la pronta remision de las noticias que se le piden.»

V. SEPULTURAS Y DERECHOS.

CENSORES Y CENSURA *de libros é impresos.* — V. LIBROS E IMPRESOS.

CENSURAS ECLESIASTICAS. — De casos en que no se han de despachar, disponen las leyes 45, tít. 13, y 22, tít. 27, lib. 8, y la 149, tít. 15, lib. 2.

CENSOS (*caja de.*) — V. BIENES DE COMUNIDAD.

CENSOS (*réditos de.*) — Regularmente en los libros reales se denominan y asientan así las redituaciones procedentes de arrendamientos ó composiciones de realengos: tambien puede comprenderse lo que recaude la hacienda de cualquier censo que la pertenezca. — Lo colectado por este respecto en la Habana desde 1826 á 42 se incluye en el estado de la pág. 94, tom. I. y en ESTADOS DE VALORES: con el general de la Isla de 1842 se acredita, que por este ramo correspondian á ese año 59.614 pesos, y que se cobraron 28.706, y de deuda antigua 16.142.

CERA. — Uno de los ramos de productos de la isla de Cuba, cuyo importe de estraccion por años se registra en el tom. I, pág. 134. — Favorecida con rebaja de derechos en su antigua esportacion, que se hacia para Veracruz en número considerable de arrobas, y con exencion de ellos al retorno de su producto en metálico, (*el diccionario Canga Argüelles* espresa que 25.000 arrob. anuales *pasaban á Méjico*) (1), hoy adeuda el 6 ¼ 4 ¼ 2 ¼ p. 100 segun la bandera que determinan los aranceles pág. 310 (*ibi*).

CEREMONIAS Y CORTESIAS. — V. PRECEDENCIAS Y CEREMONIAS.

CESANTES. — Clase numerosa y de grávamen para el erario, que han producido y producen las vicisitudes de la situacion política de la nacion. Al que se deja cesante, como al compilador que lo es desde 1838, le queda de ordinario el goce de medio sueldo sobre las cajas de la provincia en que sirvió. Las reglas, que gobiernan para su abono, se reunen con las respectivas á las demas clases en SUELDOS.

CHANCILLERES DE AUDIENCIAS. — Títulos cuarto, y veinte y uno del libro segundo de la Recopilacion.

TITULO CUARTO

DEL GRAN CHANCILLER Y REGISTRADOR DE LAS INDIAS, Y SU TENIENTE EN EL CONSEJO

LEY PRIMERA.

De 1623 *y* 36, *ordenanzas* 89 á 97. — *Que haya en el consejo gran chanciller y registrador de las Indias, con las preeminencias concedidas.*

Porque conviene á nuestro servicio, autoridad y veneracion de nuestros sellos reales, y buen cobro de los negocios de las Indias, que nuestro consejo y chancillerías de ellas tengan sellos con nuestras armas reales, para sellar los despachos, y que esten á cargo de personas de mu-

(1) Número 429 de la Memoria del virey Revillagigedo de 30 de junio de 1794. «El principal artículo de comercio con la Habana era de cera, cuyo consumo se puede regular en estos reinos en 20.000 quintales, y llegó á no tomarse del norte de Europa, sino de las islas, cuando actualmente casi nada viene de ellas: se les enviaban efectos de curtiduría, jabon, algodon, y harinas, cuyo producto animaba á esta agricultura, así como ahora fomentan nerviosamente la de los colonos americanos.»

cha confianza: Ordenamos y mandamos, que haya un gran chanciller de las Indias, como al presente le hay, el cual tenga á su cargo nuestros sellos reales, sirviendo por sus tenientes la chancillería y registro de todas nuestras cartas, provisiones y despachos que se hubieren de despachar, sellados y registrados, nombrando para ello á las personas que hubieren de servir de chancilleres, y registros, así en el dicho nuestro consejo, como en las chancillerías de las Indias, que han de ser tenientes suyos, nombrados á su voluntad, por el tiempo que le pareciere, personas honradas, buenos cristianos, y de confianza y dignos del ministerio en que se han de ocupar; y á el dicho gran chanciller y sus tenientes, se les guarden las honras y preeminencias que por Nos estan concedidas, y lo que se dispone y ordena por sus títulos.

LEY II.

Que el chanciller y registrador en el uso de su oficio guarde las leyes de Castilla en lo que por estas no se dispusiere.

El gran chanciller y registrador de las Indias y sus tenientes y oficiales guarden en el uso y ejercicio de sus oficios las leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos de Castilla, que cerca de ello hablan en todo lo que no estuviere ordenado y dispuesto por las de las Indias, ó por las demas, que para ellas se proveyeren ó promulgaren.

LEY III.

Que haya un teniente de gran chanciller y registrador en el consejo, con la obligacion que se declara.

En nuestro consejo de Indias haya un teniente de gran chanciller, que ha de ser nombrado por el dicho gran chanciller, y mudado y removido cuando y como fuere su voluntad, el cual ha de tener nuestro sello real en su poder, y los registros de todas las provisiones, que se hallaren por sus años, con buena órden, concierto y aseo, para que se puedan hallar cuando conviniere buscar alguno de los años pasados, y ha de sellar todos los despachos que el consejo mandare se sellen, y de los oficios de las secretarías se le enviaren de gobierno y gracia, y del oficio del escribano de cámara de justicia, llevando los derechos, que por el arancel hecho al presente ó que adelante se hiciere por el consejo, fuere dispuesto y ordenado, acudiendo al uso y ejercicio de su oficio con mucha puntualidad, el cual jure en nuestro consejo de usar bien y fielmente el dicho oficio, y tenga y se le guarden las preeminencias que conforme á este título y á la facultad, que para dársele tuviere el dicho gran chanciller, le tocaren y pertenecieren.

LEY IV.

Que no se selle lo que no estuviere firmado y registrado por quien lo debe estar.

Mandamos, que el chanciller de nuestro consejo de las Indias no selle provision ni carta alguna aunque vaya firmada de Nos, ó firmada y sellada de los del nuestro consejo, sin que primeramente sea asentada del registrador, y firmada de él á las espaldas, conforme á lo que está ordenado y mandado para el registro.

LEY V.

Que en el sello y registro no se pasen provisiones, que no esten firmadas por lo menos del presidente y 4 consejeros, y refrendadas del secretario.

Asimismo mandamos, que en el sello y registro no se pasen ningunas cartas ni provisiones de las que por nuestro consejo fueren libradas, sino estando firmadas por lo menos del presidente y de 4 consejeros de él, y refrendadas del secretario del consejo á quien tocare.

LEY VI.

Que los monasterios, hospitales y pobres no paguen derechos del sello, ni registro.

Los monasterios de órdenes reformadas ó que se reformasen, estando en regular observancia, y los hospitales y pobres de solemnidad no paguen derechos algunos del registro, ni sello de las provisiones y cartas, que sacaren.

LEY VII.

Que las provisiones y cartas se registren en la córte, y los registros se saquen y guarden.

Ordenamos y mandamos, que las cartas y provisiones que se despacharen por Nos ó por nuestro consejo de las Indias, sean registradas dentro en nuestra córte por la persona que tu-

viere el registro de él, y que de otra forma la tal carta ó provision sea en sí ninguna, y no sea cumplida, y que el registrador registre y tenga el registro de todas las cartas y provisiones en buena guarda, y ponga su nombre enteramente en la carta que registrare, y en el registro que en su poder tuviere, firme él ó su oficial, y guarde los libros que se hicieren de los registros, para que se pueda sacar la razon de ellos todas las veces que se ofreciere necesidad de sacar alguna provision ó carta, y para que despues de su fin se puedan dar á la persona que le sucediere en el oficio.

LEY VIII.

Que el registrador tenga en la córte registros de 10 años, y los demas esten en Simancas, y no dé traslado sin decreto del consejo.

Mandamos, que el registrador sea obligado á traer y traiga en nuestra córte todos los registros de todas las cartas y provisiones, que en cualquier forma se hubieren registrado por tiempo de 10 años próximos, y los registros antes de ellos los envie al archivo de Simancas, si el consejo lo ordenare así, y los mandare llevar, para que se pongan y guarden en él, y que asiente de buena letra en el registro las cartas que registrare, todas escritas letra por letra, con los nombres de los que las firmaron y señalaron, y el dia, mes y año en que se despacharon, y que de otra forma no registre carta alguna, pena de 2.000 maravedís para nuestra cámara por cada cosa que de lo susodicho faltare, y que no saque ni dé traslado alguno de los dichos registros, sin decreto y mandato del consejo, so la dicha pena, y las demas que pareciere á los del dicho consejo.

LEY IX.

Que lo que se hubiese de sacar de los registros sea en el lugar donde estan, y en presencia del registrador.

Cuando se hubiere de sacar ó dar alguna carta de registro, no se saque el original de poder del registrador, y los escribanos que la hubieren de sacar, vayan al lugar donde estuviere el dicho registro, y allí en presencia del registrador ó su oficial, se saque y concierte, pena de 4 ducados al registrador, que diere los tales registros para sacar fuera de su poder y lugar, donde esten, por cada vez que lo hiciere, la mitad para la cámara y la otra mitad para el acusador.

TITULO VEINTE Y UNO

DE LOS TENIENTES DE GRAN CHANCILLER DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERÍAS REALES DE INDIAS.

LEY PRIMERA.

De 4 de setiembre de 1559. — Que cuando el sello real entrare en alguna audiencia de las Indias sea recibido como se ordena.

Es justo y conveniente, que cuando nuestro sello real entrare en alguna de nuestras reales audiencias, sea recibido con la autoridad que si entrase nuestra real persona, como se hace en las de estos reinos de Castilla: Por tanto mandamos, que llegando nuestro sello real á cualquiera de las audiencias de las Indias, nuestros presidentes y oidores, y la justicia y regimiento de la ciudad salgan un buen trecho fuera de ella á recibirle, y desde donde estuviere hasta el pueblo sea llevado encima de un caballo ó mula, con aderezos muy decentes, y el presidente y oidor mas antiguo le lleven en medio, con toda la veneracion que se requiere, segun y como se acostumbra en las audiencias reales de estos reinos de Castilla, y por esta orden vayan hasta ponerle en la casa de la audiencia real donde esté, para que en ella le tenga á cargo la persona que sirviere el oficio de chanciller del sello, y de sellar las provisiones, que en las chancillerías se despacharen.

LEY II.

De 24 de agosto de 1619. — Que el sello real esté con autoridad y decencia.

Ordenamos y mandamos á las audiencias, que pongan particular cuidado en la guarda y custodia de nuestro sello real, y que esté con la autoridad y decencia y en la parte que está dispuesto, por el riesgo que de lo contrario puede resultar.

LEY III.

De 1530. — Que las provisiones y ejecutorias se despachen con sello.

Es nuestra merced y voluntad, que los presidentes y oidores que ahora son, ó por tiempo fueren de las audiencias, libren y despachen todas las cartas y provisiones y cartas ejecuto-

rias, que dieren con nuestro título, sello y registro, segun y de la forma, y manera que al presente se libra y despacha en las audiencias y chancillerías de Valladolid y Granada.

LEY IV.

Que no se selle provision de mala letra, y el sello sea en papel y cera colorada.

Mandamos, que no se selle provision alguna de letra procesada ni de mala letra, y si la trajeren al sello, que la rasguen luego, y que se selle sobre papel, y para esto sea la cera colorada y bien aderezada, de forma que no se pueda quitar el sello.

LEY V.

De 1563, 81 *y* 96 — *Que en cada audiencia haya una pieza en que se guarden procesos y papeles á cargo del chanciller.*

En las casas de nuestras reales audiencias se prevenga una pieza separada, y dentro de ella dos armarios, el uno donde se pongan los procesos que en las audiencias se determinaren despues de sacadas las ejecutorias, con distincion de los de cada un año, y el escribano ponga sobre cada proceso una tira de pergamino, y escriba en ella dentro de cinco dias despues de sacada la ejecutoria, entre qué personas y sobre qué se ha litigado; y el otro armario en que esten los privilegios y pragmáticas, y las escrituras pertenecientes al estado, preeminencia y gobierno de la audiencia, y provincias de su distrito, y puesto todo debajo de llave, lo guarde el chanciller, y los procesos esten todos cubiertos de pergamino.

LEY VI.

De 1514 *y* 1680. — *Que los tenientes de gran chanciller no lleven derechos á los que no los deben pagar.*

Mandamos á los tenientes de gran chanciller, que no lleven derechos á las personas que conforme á las leyes, ordenanzas y aranceles sean exentos de pagarlos.

LEY VII.

De 10 *de noviembre de* 1623. — *Que se agreguen al oficio de gran chanciller y registrador de las Indias los de chancilleres y registradores de todas sus audiencias, y qué tratamiento y asiento han de tener.*

Es nuestra merced y voluntad, que se agreguen al oficio de grân chanciller de nuestras Indias Occidentales, de que hicimos merced al conde duque de Olivares, todos los oficios de chancilleres y registradores de las reales audiencias asi como fueren vacando, y en cualquiera forma nos pertenezcan, conforme le concedimos por nuestro titulo, despachado en 27 de julio de 1623, y que á los tenientes que el conde duque y sus sucesores nombraren, para que sirvan estos oficios, se les guarden las mismas preeminencias que hemos concedido al que lo fuere de nuestro consejo de Indias, escepto en el tratamiento de nuestro secretario, y poder sentarse en los estrados debajo de dosel. Y permitimos, que cuando fueren á las audiencias á dar cuenta de algunas cosas tocantes á su oficio ó suyas, se asienten en primer lugar en el banco de los abogados.

LEY VIII.

De 7 *de octubre de* 1619. — *Que los vireyes y presidentes no nombren quien sirva el oficio de chanciller.*

Mandamos, que ningun virey ni presidente de nuestras audiencias de las Indias nombre persona, que sirva el oficio de chanciller de ninguna de ellas, sino que hagan que precisamente le sirvan los nombrados por los que tuvieren merced nuestra.

LEY IX.

De 1609 *y* 21. — *Que cuando se enviare sello nuevo se funda el otro, y entre el peso del antiguo en la caja real.*

Porque habiendo pasado mucho tiempo sin renovar los sellos de nuestras armas reales, conviene remitir otros á nuestras reales audiencias: Mandamos, que cuando los enviáremos nuevos, los reciban los presidentes y oidores, y los entreguen á los chancilleres de ellas, y hagan remachar y fundir los antiguos que allá tuvieren, y poner en nuestras cajas reales, haciendo cargo de su peso á los oficiales reales, para que con la demás hacienda nuestra nos lo envien, y de haberlo hecho asi nos den aviso.

LEY X.

De 26 *de febrero de* 1529. — *Que en las Indias se lleven los derechos del sello triplicados de lo que se lleva en las chancillerias de estos reinos de Castilla.*

Mandamos, que los tenientes de gran canciller

en las Indias puedan llevar y lleven los derechos pertenecientes á su oficio, de las provisiones que conforme á leyes se despacharen con nuestro título y sello de nuestras armas en las reales audiencias, segun y de la forma, y como se llevan en las audiencias y chancillerías de Valladolid y Granada, y dispone la ley del ordenamiento, y el arancel, llevando por cada maravedí de los contenidos en la dicha ley y aranceles, 3 mrs. y no mas, ó conforme á lo que en cada provincia estuviere mandado guardar.

Que el sello y registro pasen lo que determinaren los oidores, ó la mayor parte, aunque no lo firme el presidente, y el escribano de cámara lo refrende, ley 115, *tit.* 15 *de este libro.*

Que los escribanos de cámara pongan á la vuelta de las provisiones los derechos del sello y registro, ley 54. *tit.* 23.

V. AUDIENCIAS *y ley* 37 *del tit. de las* PRECEDENCIAS.

Artículos 79 *al* 83 *del reglamento del supremo tribunal de España é Indias de* 17 *de setiembre de* 1835, §. *IV*, *capítulo V.* — DEL CANCILLER Y REGISTRADOR.

79. Hallándose enagenados de la corona los oficios de canciller y registrador de Castilla y de Indias, de los cuales el primero pertenece al marqués de Varela, y el otro al duque de Alva, continuarán estos ó sus tenientes ejerciendo dichos cargos en el tribunal supremo segun lo hacian hasta el real decreto de 24 de marzo de 1834, mientras no lleguen á incorporarse á la corona ambos oficios, en cuyo caso los proveerá S. M.

80. Todas las provisiones y cartas que se manden despachar se registrarán y sellarán por el registrador, el cual antes de sellarlas las hará copiar literalmente de buena letra en el registro, y las firmará; y ni él ni sus oficiales manifestarán á persona alguna el contenido de las mismas, especialmente de las que fuesen de oficio.

81. En todas las cartas y provisiones deberán estar anotados por los escribanos del tribunal que las refrenden sus derechos, y los del registrador, y no se registrarán ni sellarán aquellas en que no se haya hecho esta anotacion.

82. El registrador conservará el registro con el mayor cuidado, y no dará traslado alguno sin órden del tribunal.

83. Si en la nota de derechos puesta por los escribanos del tribunal al pie de los despachos ó provisiones, advirtiere el registrador alguna equivocacion, y aquellos no quisiesen rectificarla, dará cuenta al tribunal.

Real órden de 3 de octubre de 1836 dispone, se espidan por el ministerio de gracia y justicia los títulos, reales cédulas y despachos que libraba la seccion de ese ramo en el estinguido consejo real de España é Indias; y que siempre que los referidos despachos hayan de ir autorizados con el sello real, se ponga este por el respectivo teniente de canciller de Castilla é Indias sin mas retribucion que los derechos de arancel.

Capítulo VII de las ordenanzas de audiencias de la Península circuladas con real órden de 25 *de diciembre de* 1835.—*De los Cancilleres.*

146. Habrá en cada audiencia un canciller registrador, que deberá ser persona de probidad, idóneo y de toda confianza para registrar y sellar las reales cartas, despachos y provisiones que mande despachar la audiencia ó cualquiera de sus salas.

Percibirá solamente los derechos de arancel, y será nombrado por S. M. á propuesta del tribunal, que la hará simple por esta vez, y en lo sucesivo por terna.

147. Se le dará en el edificio de la audiencia una oficina decente donde ejerza sus funciones y custodie el sello y el registro, los cuales no podrá tener en su casa, ni en otra parte alguna, por ningun motivo ni pretesto.

148. Estará en su oficina todos los dias de audiencia á las horas que el regente señale, para sellar y registrar las provisiones y cartas; y deberá reunir encuadernados en uno ó mas libros todos los registros de cada año.

149. Todas las cartas y provisiones que se manden despachar, se registrarán y sellarán por el canciller registrador, el cual antes de sellarlas, las hará copiar literalmente de buena letra en el registro, y las firmará, y ni él ni sus oficiales manifestarán á persona alguna el contenido de ellas, especialmente de las que fueren de oficio.

150. No registrará ni sellará provision ni carta alguna, que no le presenten las partes interesadas ó sus procuradores, ó el respectivo escri-

bano de cámara cuando el negocio sea de oficio.

151. Tampoco se llevará ni registrará ninguna carta ni provision en que el escribano de cámara que la refrende no haya anotado sus derechos y los del registrador, conforme al artículo 137, y si en esta nota advirtiere alguna equivocacion, y el escribano no quisiese rectificarla, dará cuenta á la sala respectiva.

152. Conservará el registro y el sello con el mayor cuidado, y no dará traslado alguno del primero sin órden de la audiencia, ó de alguna de sus salas.

153. En ausencia, enfermedad ó vacante del canciller registrador, nombrará la audiencia un interino. ».

CIMARRONES Y APALENCADOS (*negros prófugos*). *Una de las principales dependencias del instituto consular de agricultura y comercio, y en que se han conciliado muy bien los derechos de los dueños de esclavos prófugos, y su mas segura y menos costosa captura, con el de sacar algun provecho en favor de la composicion de caminos y otras obras públicas, mientras permanezcan en el depósito, es la casa y oficina formalmente erijida para la administracion del ramo que se llama de cimarrones. Su régimen se contiene en el siguiente*:

Reglamento, y arancel de gobierno en la captura de esclavos prófugos ó cimarrones, aprobado por S. M. en real órden de 20 de diciembre de 1796: reformado por real cédula de 7 de febrero de 1820, y real órden de 22 de abril de 1822; y que por acuerdo de la junta consular de 26 de mayo de 1824 se mandó imprimir y circular (1).

PARTE PRIMERA. — *Apalencados.*

1. Merecerán este nombre los que en número de siete lleguen á reunirse.

2. Pondrán el mayor cuidado en su reduccion y escarmiento los capitanes generales y demas justicias de esta isla.

3. Para evitar su reunion, para poder perseguirlos, y tal vez aprehenderlos antes de que merezcan el nombre de apalencados, habrá una especie de registro en que se tome razon de todo esclavo que esté huido.

4. Correrá con este registro el que fuese contador del consulado de esta isla, con la asignacion de 1.000 pesos anuales; y asimismo tendrá dos oficiales: el primero dotado con 840 pesos, y el segundo con 360, debiendo entenderse, que estas asignaciones son por via de compensacion á este nuevo trabajo.

5. Y á fin de que sea tan exacto como se debe desear, se previene que todos los hacendados, amos de ingenios, cafetales, algodonerías y añilerías que existen en esta provincia, tendrán obligacion de dar noticia mensualmente al referido contador, del número de los esclavos que cada uno tiene huidos, ó de que no hay novedad en sus haciendas, porque con arreglo al número de prófugos, deberá la junta de gobierno tomar las providencias que crea convenientes.

6. La contaduría coordinará por partidos estas noticias, sacará con claridad el resultado que ofrezcan, y anotará asimismo las haciendas que han faltado á tan justa obligacion.

7. El dia 1.º de enero y el de julio de cada año remitirán tambien los referidos hacendados un resúmen igualmente circunstanciado de los esclavos que les quedan dispersos, y la contaduría cuidará de arreglar estas otras noticias en los términos que esplica el artículo anterior.

8. Será tambien obligacion de los capitanes de partido el avisar mensualmente á la misma contaduría lo que pudiesen saber de las rancherías, ó palenques que existan en su distrito, y no hayan podido destruir; remitiendo de todos modos una lista de los esclavos que en aquel mes hubiesen aprehendido, con especificacion de los destinos que han llevado.

9. Los síndicos de la ciudad y consulado tendrán la indispensable obligacion de examinar mensalmente el registro que ha de formarse de todas estas noticias, y la de promover con vigor lo que conceptue uno y otro que puede ser conveniente.

10. El fondo del consulado anticipará los gastos necesarios para las espediciones, que con urgencia se hagan contra alguna ranchería ó palenque; precediendo para esto acuerdo de la junta de gobierno, y quedando obligado el que capitanee la espedicion á conducir al mismo consulado los esclavos que aprehendiere, para que allí se le pague lo que tuviere que haber, y pueda

(1) Se publicó de nuevo agregado al BANDO DE BUEN GOBIERNO de 14 de noviembre de 1842.

el consulado reintegrarse de todos sus suplementos.

11. Se conserva á las justicias ordinarias el derecho que ahora tienen para perseguir palenques, con tal de que se arreglen al arancel del gobierno, y que le den noticia de las espediciones que emprendan y de las resultas que haya habido.

12. Los capitanes de partido podrán atacar por sí mismos las rancherías ó palenques que en su distrito se formen, y tendrán la nueva obligacion de visitarlos mensualmente, con el único objeto de descubrir cimarrones; quedando advertidos de que será muy reparable cualquiera omision ó descuido que tengan en esta parte.

13. No pueden dictarse reglas para que en el momento del ataque se trate á los apalencados con dulzura y cristiandad; pero pasado aquel, desarmado ya el esclavo, se prohibe maltratarlo.

14. Lejos de poder hacer costas y formar procesos, para inquirir los delitos que anteriormente hayan cometido los esclavos, debe observarse á la letra la ley 26, tít. 5, lib. 7 de la recopilacion de Indias, que lo reprueba (1).

15. Solo en los casos de motin, salteamiento de caminos ó de ladrones famosos, se llevarán á la cárcel; y aun entonces, castigados que sean los cabezas de motin, se entregarán los demas á sus verdaderos amos sin la menor demora. Y si estos no los reclaman, ó no pagan de contado lo que por el arancel adeudan, se ocurrirá al instante al Sr. prior del consulado, que mandará abonar todo lo que se deba, y dispondrá igualmente, que tomada razon en la contaduría se pongan en una obra pública los esclavos aprehendidos.

16. Con los demas apalencados que no sean reos de motin, salteamientos de caminos ó ladrones famosos, se escusará la entrada en la cárcel; entregándolos á sus amos, ó al Sr. prior del consulado, en los términos y casos que previene el artículo anterior.

17. Que á menos que no sea persona conocida del contador, no se entregue ningun negro del depósito sin que haga comparecer el esclavo ante el diputado de obra, y se examine si conoce la que lo solicita, debiendo los amos enviar algun operario ó negro de las mismas haciendas que pueda reconocerlos, y ser reconocidos por ellos, sin cuyo requisito deberá presentarse certificacion por el reclamante del juez del partido en que resida, de ser de su pertenencia el esclavo.

18. Se faculta al tribunal del consulado para que haga la calificacion y entrega de los esclavos, cuando se ofrezcan dudas sobre la legitimidad de las personas que los reclamen, bastando la órden escrita de uno de los vocales para quedar á cubierto la contaduría.

PARTE SEGUNDA. — *Cimarrones simples.*

1. Se estimarán como tales, el esclavo ó los esclavos que á tres leguas de distancia de las haciendas de criar en que sirven, y legua y media de las de labor se hallen sin papel de su amo, mayoral ó mayordomo, ó con papel que pase de un mes de fecha.

2. Cualesquiera podrá aprehenderlo, y ganará para sí el precio de la captura, como no esté asalareado por el amo del cimarron.

3. Dentro de 72 horas precisas deberá salir el esclavo de manos del aprehensor.

4. Será obligacion del aprehensor llevar el negro á su dueño cuando lo sepa esplicar; y solo en el caso de resistirse al pago de la captura, lo presentará al juez del partido mas inmediato, donde tomará el competente recibo, para que le sea abonada aquella cuando éste la cobre del consulado.

5. Las justicias remitirán inmediatamente al consulado los esclavos que espresen corresponder á vecinos de esta ciudad; y solo permanecerán 10 dias en su poder, cuando no sepan esplicar el nombre de su dueño ó de las haciendas á que pertenecen.

6. Si su verdadero amo pareciere en este tiempo se le devolverá sin demora, con tal de que antes pague los costos de la captura y demas que haya causado, y de que deje tambien su competente recibo.

7. Si no pareciere el amo, ó no paga puntualmente lo que el arancel previene para semejante caso, al cumplimiento de los 10 dias se traerá el cimarron á esta ciudad, y por la contaduría del consulado se abonarán todos los costos legales.

8. Se destinará al instante con toda seguridad á las obras del consulado, y se mantendrá allí

(1) Véanse en NEGROS Y MULATOS las leyes 19 á 27 que tratan de los *cimarrones*.

hasta que reclame su amo, y reintegre los desembolsos que el consulado tenga hechos, advirtiéndose, que nada se abonará por jornal, ni se exijirá tampoco por lo que gaste en el alimento y curacion el tiempo que los cimarrones esten á las órdenes del consulado sin que se sepa su dueño; porque sabiéndose y avisándoselo, corre la curacion de su cuenta, facultándose al contador los cobre ejecutivamente.

9. Todos los negros cimarrones que existan en el consulado se reunirán en la casa de depósito los domingos y dias preceptuados, para que puedan allí concurrir los que tengan negros fugitivos, reconocerlos y reclamar los que les pertenezcan (1).

Artículos adicionales.

1. Se establecerá un oratorio en la casa de depósito y se dotará un capellan, que ademas de la obligacion de celebrar el santo sacrificio de la misa en los dias festivos, tenga la de enseñar la doctrina cristiana á los esclavos del consulado y á los prófugos que se encuentren en el depósito.

2. Todos los dias primeros de cada mes se publicará una lista que comprenda los negros cimarrones que existan en las obras del consulado, dándose cada 6 meses noticia á la intendencia de la misma existencia.

Arancel de capturas de negros apalencados.

1. En los casos estraordinarios se señalará por el gobierno el premio que sea conveniente con audiencia del cuerpo que costea la espedicion.

2. Si no precede este señalamiento, y entre muertos, heridos y presos pasaren de 20 los esclavos, se darán 18 pesos por cada uno que se coja sea á donde fuere el lugar de la ranchería. Nada por los que en la refriega murieren ó viniesen tan estropeados que los renuncien sus amos. Por los palenques en que pasen de 12 los aprehendidos, muertos y heridos, se pagarán 16, y por los que pasen de 6, 10; autorizándose al contador á consultar en cada caso con los jueces del tribunal del consulado, el que le parezca merecer mayor premio, á fin de que recayendo su aprobacion pueda exhibir la contaduría á los ranchadores los premios aprobados.

3. Si alguno de los aprehensores saliese herido en la refriega, se pagará por el consulado su curacion, y todo el tiempo que dure, se le dara el salario que ganaba por su oficio.

4. Supuesto que con competente comision de cualquier justicia puede atacarse un palenque ó ranchería, y que los que de ella se aprehendan deben llevarse á la ciudad en que reside la justicia que dió la comision, para que proceda con arreglo á las leyes, se previene que el consulado pagará la captura de aquellos esclavos, que hallándose en los casos de la ley merezcan ejemplar castigo.

5. Ademas de lo que se señala por la captura de los apalencados se contribuirá un real diario por su alimento, otro real por la custodia, y por su conduccion 3 reales por cada legua.

6. Lo que resulte de las capturas de apalencados se repartirá por iguales partes entre los de la espedicion, y solo al que capitanee la cuadrilla se dará una sesta parte mas que á los otros. Pero las justicias que no asistan al ataque, no pretenderán parte alguna por haber dado la comision, ni llevarán mas derechos que los que se señalan á los jueces de hermandad por la ley 1.ª, lib. 8, tít. 13 de la Recopilacion de Castilla, que es la única que puede aplicarse á semejante caso.

Cimarrones simples.

7. La reunion de 4 ó 5 fugitivos no forma palenque, porque á nadie puede causar el mayor susto ó cuidado: se estimarán, pues, como cimarrones simples. Será en todos casos igual el precio de su captura, sin que se admita prueba sobre la docilidad ó resistencia del cimarron; pero en cualquiera ocasion que el aprehensor sea

(1) En sesion de la junta de 29 de octubre de 1835 se acordó, que los conductores y aprensores de cimarrones los han de presentar en la casa de depósito para tomarles sus filiaciones, y entonces, (segun se manda en providencia de diciembre de 36), deben exhibir en la contaduría los oficios y papeletas de remision, para que se pueda formar la liquidacion de los gastos causados por el esclavo fugitivo, y que presentándose el dueño á reclamarlo, no se le demore por la falta de tales documentos; y para prevenir ese perjuicio se dispone, no se abone á dichos conductores mas que la simple captura de 4 pesos, si pasadas 24 horas no hubiesen presentado en la oficina del ramo los papeles de remision de los negros.

herido, se le dará la asistencia y socorro que previene el artículo 3 del arancel.

8. Se pagarán 4 ps. por el hecho de la aprehension, y 2 rs. por cada legua de las que tiene que andar desde su casa hásta la de la justicia mas inmediata, á donde irremisiblemente debe estar el esclavo 72 horas despues de su aprehension.

9. Si el aprehensor no estuviese domiciliado en aquella vecindad, se graduará la distancia desde la casa en que durmió la noche anterior, con tal de que esta exista dentro del mismo partido, y si no existiere se le abonará 1 peso.

10. Nada podrá pedir por el mantenimiento y hospitalidad que en aquellas 72 horas tiene obligacion de dar.

11. Pero al capitan de partido se abonará un real para alimentar el esclavo en cada uno de los 10 dias que estuviere en su poder, otro real diario por el cuidado que en aquel tiempo ha tenido; y en caso de enfermedad se pasará por la relacion jurada que de los gastos presente.

12. Por la conduccion de estos cimarrones se abonará lo mismo que por la de los apalencados.

Penas contra los infractores de este reglamento.

1. El hacendado que hubiese faltado á remitir la lista que solo por su bien se le pide, no perderá por esto el derecho de probar la propiedad que sobre su esclavo conserva; pero se le impone la pena de 2 pesos, aplicados al fondo del consulado, por cada esclavo que lleve sin aquella circunstancia, facultándose al contador para exijir estas multas, y porque no se tengan condescendencias en esta parte, será obligacion de los síndicos de la ciudad y consulado comparar el registro con los recibos, y reclamar lo conveniente dos veces al año lo menos.

2. Las justicias y capitanes de cada territorio procederán criminalmente contra todo el que con conocimiento mantuviese un negro por mas tiempo que el que se permite en este reglamento á los aprehensores, ó que los hubiese entregado á quien no es el verdadero dueño, y sustanciado el sumario se remitirá con el reo á la intendencia de ejército como incidencia de mostrencos, para que siga la causa por sus trámites regulares; y ademas de la pena que por ley merezca el esceso, se impondrá la multa de 100 pesos para el delator.

3. Lo mismo se hará con la justicia que ocupe en algun servicio al negro que debe estar en el cepo: al que con mala fé lo tenga mas dias de los 10 prevenidos, ó que con la misma mala fé lo entregue al que no fuese su dueño.

4. Tambien se procederá criminalmente contra el aprehensor que por ganar la captura quitase el papel, alterase la distancia, ó de cualquier manera le supusiese huido sin que en realidad lo sea; pero en todos los casos de este artículo deberá hacer de fiscal uno de los 2 síndicos, de cuyo celo se espera que tenga la debida indulgencia con las pequeñas faltas, pues decaeria de lo contrario el oficio de rancheador.

5. Obligadas las justicias de cada partido á exijir del dueño ó del consulado el precio de la captura y demas costos, no tardarán un momento en pagar los que corresponde al aprehensor; advertidas de que si así no lo hiciesen, y este reclamare con justicia, serán condenados en el triplo.

6. Se castigará igualmente con un mes de cárcel al conductor de cimarrones que los dejare huir; y sin perjuicio de las demas que merezca su malicia, se impondrá la misma pena al que entregue á cualquiera otro los que al consulado se dirijan.

7. El tribunal del consulado exijirá de los síndicos de la ciudad y consulado, la multa de 20 ps., siempre que hubiesen faltado á la obligacion que se les impone en el artículo 9 del reglamento.»

CIRUJANOS.—(V. MEDICOS Y CIRUJANOS).

CIUDADES Y VILLAS.— (V. CABILDOS Y CONCEJOS).

CLERIGOS: CLERO. — *Titulo doce del libro primero.*

DE LOS CLERIGOS.

LEY PRIMERA.

De 15 *de enero de* 1601. —*Que ningun clérigo sea alcalde, abogado, ni escribano.*

Mandamos que en las provincias de nuestras Indias ningun clérigo pueda ser ni sea alcalde, abogado ni escribano, y permitimos que los clérigos puedan defender sus mismos pleitos ante nuestras justicias reales, ó los de las iglesias don-

de fueren beneficiados, ó de sus vasallos ó paniaguados, padres, madres ó personas á quien han de heredar, ó pobres y miserables, y en los otros casos permitidos por derecho, y ley 15, tít. 16, lib. 2 de la Recopilacion de leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y no en otros algunos. Y encargamos á los prelados, que no les permitan esceder de lo contenido en esta nuestra ley, y ordenamos á los vireyes y justicias, que no lo consientan (1).

LEY II.

De 1588, 75 *y* 63.—*Que los clérigos no sean factores, ni traten, ni contraten.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, que provean y den órden como los clérigos y sacerdotes no puedan ser factores de los encomenderos ni de otras personas, ni tratar ni contratar en ningun género de mercancías, por sí, ni por interpósitas personas, castigando con mucho rigor y demostracion á los que hicieren lo contrario, que para ello darán el favor y ayuda necesario nuestras reales audiencias, á quien mandamos que por su parte tengan mucha cuenta y cuidado del cumplimiento de esta ley, y á los que reincidieren, los dichos prelados y audiencias harán venir á estos reinos.

LEY III.

De 27 de febrero de 1610.—*Que los clérigos no tengan canoas en la granjería de las perlas.*

Otrosí les rogamos y encargamos, que den órden como donde hubiere pesquería de perlas, los clérigos no tengan canoas de negros, ni traten de esta granjería, pues generalmente les está prohibido el tratar y contratar, y de esto resultan muchos daños é inconvenientes.

LEY IV.

De 1592 *y* 1621.—*Que los clérigos y religiosos no puedan beneficiar minas.*

Porque de beneficiar minas los clérigos y religiosos, demas de ser cosas indecentes en ellos, resultaria escándalo y mal ejemplo: Encargamos á los prelados, que no lo consientan ni permitan, castigando con rigor y demostracion á los que contravinieren.

LEY V.

De 27 *de setiembre de* 1576.—*Que los legos por cuya mano trataren y contrataren los clérigos y religiosos sean castigados por las justicias reales, y se dé noticia á los superiores de los clérigos y religiosos.*

Mandamos á los vireyes y justicias reales, que siempre se informen secretamente, qué religiosos y clérigos tienen tratos y contratos por mano de legos, y con qué personas, y en qué forma, y lo remedien y provean de manera que cesen, castigando y haciendo justicia contra los legos que hicieren los tratos; y de los clérigos y religiosos que hallaren culpados darán noticia á sus superiores para que procedan contra ellos: y guárdese el breve de su Santidad referido en la ley 33, tít. 14 de este libro.

LEY VI.

De 1538 *y* 41.—*Que los prebendados y clérigos puedan disponer de sus bienes como quisieren ex-testamento y abintestato.*

Algunos prelados de nuestras Indias han pretendido tener derecho á los bienes de los prebendados y clérigos de sus iglesias y diócesis, y sucederles ex-testamento y abintestato. Rogamos y encargamos á todos y cualesquier prelados de ellas, que dejen y consientan á los prebendados y clérigos hacer y otorgar sus testamentos con la libertad que les permite el derecho, y distribuir sus biénes en quien quisieren conforme á la costumbre muy antigua usada y guardada en estos nuestros reinos de Castilla, de que en los bienes que los clérigos de órden sacro dejaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna iglesia, ó iglesias, ó beneficios, ó rentas eclesiásticas, sucedan los herederos ex-testamento y abintestato, como en los otros bienes que los clérigos tuvieren patrimoniales habidos por herencia, ó donacion ó manda. Y mandamos á los vireyes presidentes y gobernadores y otros cualesquier nuestros jueces de las Indias, que guarden y

(1) Véase á la página 8 del tom. I, la real cédula de 1769 que reiteró el mandato de esta ley, en cuya justa observancia un acordado de la real audiencia de la Habana de 30 de julio de 1840, dispuso se publicase, que el clérigo de órden sacro y religioso, que no presentase real dispensacion, se abstendria de ejercer la abogacía fuera de los casos permitidos por la ley.

cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar lo contenido en esta nuestra ley, por cuanto nuestra voluntad es que así se practique, y que los prelados no se embaracen ni entrometan en los dichos bienes.

LEY VII.

De 5 de setiembre de 1609.—Que las penas de tácitos fideicomisos de los clérigos se ejecuten en las Indias.

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las Indias, que provean y ordenen lo que convenga, para que se ejecute lo que por leyes de estos nuestros reinos de Castilla está dispuesto acerca de la hacienda, que los clérigos dejan á sus hijos por tácito fideicomiso, teniendo mucho cuidado de su cumplimiento, y de ordenar á nuestros fiscales que le pidan.

LEY VIII.

De 17 de marzo de 1619.—Que en delitos de clérigos y doctrineros incorregibles, las audiencias procedan en la forma que se ordena.

Porque conviene usar de los remedios dispuestos por derecho en los casos de haber en nuestras Indias clérigos incorregibles, por la regalía que Nos tenemos en ellas, coadyuvada con el de nuestro patronazgo real, por la ofensa que se hace al patron, y á la causa pública: Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras reales audiencias, que á pedimento de los fiscales de ellas despachen provisiones de ruego y encargo, hablando con los prelados ó cabildos sede vacantes, para que les avisen del castigo que hubieren hecho en estos casos, pidiéndolés que envien los autos y copias de las sentencias; y si constare, que los delitos no se han castigado, ó no se ha impuesto la pena condigna, se les vuelva á advertir el mal ejemplo y escándalo que resulta contra la paz pública, procurando que el metropolitano lo remedie; y si por esta via no se pudieren castigar y remediar, y el clérigo fuere tan incorregible y escandaloso, que haya pasado al profundo de los males, adviertan á los prelados y jueces eclesiásticos lo que está dispuesto por derecho, sobre que se fulmine proceso de incorregible para remitirlo al brazo seglar, precediendo lo que fuere justicia y está determinado: y pues pendientes estos procesos, el clérigo que tuviere curato no puede administrar ni ser doctrinero, procuren que por via de ínterin y secuestro sea nombrada otra persona en su lugar y doctrina, porque con su mal ejemplo no reciban escándalo, ni se diviertan en la virtud los feligreses.

LEY IX.

De 1568, 83, 1614 y 18.—Que los prelados echen de la tierra á los clérigos de mal ejemplo con parecer del virey, ó presidente.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que siendo avisados por los vireyes ó presidentes que en sus diócesis hay algunos clérigos sediciosos, alborotadores y de mala vida y ejemplo, y que conviene que no esten en la tierra, los castiguen, y con su parecer los echen de ella, sin otro respeto que el que se debe al bien comun.

LEY X.

De 17 de febrero de 1575.—Que contra los culpados en motines, que se hicieren clérigos, ó entraren en religion, se proceda como se declara.

Los vireyes y justicias reales manden ejecutar lo dispuesto por derecho, en casos de que los seculares sean culpados en motines y traiciones, y por evadirse del castigo se hicieren clérigos ó entraren en religion, quedándose en la tierra (sin embargo de haberse entrado en religion los que antes estuvieren procesados) y si no estuvieren procesados antes, y el escándalo y daño que hicieren fuere notable, encarguen á sus prelados que los castiguen, y sean echados de la tierra, enviándolos á estos reinos registrados y con sus causas.

LEY XI.

De 23 de agosto de 1538.—Que las justicias reales no impidan á los prelados echar de sus obispados á los clérigos exentos.

Item mandamos á todas nuestras reales justicias, que si los prelados eclesiásticos quisieren echar de sus obispados algunos clérigos exentos de su jurisdiccion ordinaria, no se lo impidan.

LEY XII.

De 28 de julio de 1526.—Que los clérigos no paguen sisa en mas de lo que son obligados.

Mandamos que cuando en las Indias se echaren y repartieren sisas, no se consienta ni dé

lugar, que los clérigos paguen ni contribuyan mas de aquello á que de derecho son obligados.

LEY XIII.

De 14 *de diciembre de* 1615.—*Que al estado eclesiástico de Méjico no se haga refaccion de la sisa impuesta para el desagüe.*

Porque la sisa impuesta para el desagüe de la laguna de Méjico resulta en utilidad inmèdiata al estado eclesiástico, y es justa y conviene al provecho público y particular de todos los que residen en aquella ciudad: Ordenamos y mandamos, que al estado eclesiástico de ella no se le vuelva ninguna cosa de la dicha sisa, ni se le haga refaccion ni descuento alguno. Y rogamos y encargamos al arzobispo, que si los eclesiásticos se quisieren escusar de pagarla, los procure amonestar, advirtiéndoles la necesidad y conveniencia pública y particular por medios suaves, y en caso que no aprovechen, se valga de los rigurosos, y los compela y apremie de suerte, que por estos medios tenga efecto; y si todavia no se pudiere conseguir, mandamos que nuestra real audiencia lo haga en conformidad y cumplimiento de lo que por derecho está dispuesto.

LEY XIV.

De 17 *de noviembre de* 1593.—*Que á los repartimientos que toquen á eclesiásticos asistan dos capitulares.*

Mandamos, que cuando en alguna provincia de nuestras Indias se echaren derramas y repartimientos á los eclesiásticos, sea con asistencia del cabildo de la iglesia, sin que en esto se ponga impedimento.

LEY XV.

De 17 *de marzo de* 1553.—*Que los clérigos que estuvieren cuatro meses en un obispado, no puedan salir de él sin dimisorias.*

Encargamos que los clérigos mercenarios que estuvieren en las Indias, habiendo residido ó residiendo en cualesquiera arzobispados y obispados cuatro meses, no puedan salir de ellos sin dimisorias del prelado, en cuyo arzobispado ú obispado residieren, y asi se guarde lo proveido por la ley 10, tít. 7 de este libro; y que si se ausentaren sin ellas, ningun otro prelado les permita celebrar, y no por esto dejen de dar las dimisorias á los dichos clérigos, si no hubiere en ellos deméritos porque se les deban negar.

LEY XVI.

De 1563, 89 *y* 1626.—*Que ningun clérigo, ni religioso pueda venir á estos reinos sin las licencias que esta ley declara.*

Ordenamos y mandamos, que cuando cualesquier clérigos ó religiosos que residieren en nuestras Indias, Islas y Tierra-firme del mar Océano quisieren venir á estos reinos de las partes donde residieren, sean obligados á pedir licencia á sus prelados donde hubieren residido, y siendo los tales clérigos ó religiosos de los que hubieren ido á título de tratar de la predicacion, conversion y enseñanza de los indios, los prelados no les darán licencia si no les constare que han residido 10 años por lo menos en aquellas provincias para el dicho ministerio. Y asimismo han de tener licencia del virey ó gobernador en cuyo distrito hubieren estado, y para sacarla ha de preceder informacion, por la cual conste de sus partes y virtud, y la aprobacion de sus prelados, y con estos requisitos, y no siendo de los que Nos precisamente tenemos mandado que no vengan sin especial licencia nuestra, y guardando lo que está dispuesto en razon de las licencias que se han de dar á los que pasan de aquellas provincias á estos reinos, se la darán, declarando en ella haber cumplido con lo en esta nuestra ley contenido, y certificando haber residido los diez años en el dicho ministerio: y si no trajeren las licencias en esta forma, mandamos á los generales de las armadas y flotas de le carrera de Indias, cabos, capitanes, maestres y pilotos de ellas, y de cualesquier otros navíos, que no los consientan embarcar, ni los traigan en ellos, pena de privacion de sus oficios y de 50.000 maravedis para nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciere, y que mandarémos volver á su costa los clérigos y religiosos que de otra suerte trajeren (1).—(*Concuerdan las leyes* 9, *tít.* 11 *y* 90, *tít.* 14.)

LEY XVII.

De 1564 *y* 1680.—*Que si los clérigos y religiosos*

(1) Real cédula de 13 de noviembre de 1795 manda, que ningun misionero que resista ir, ó permanecer en el destino para que fue conducido á Indias, quede allí, á menos que sea juzgado inútil por el defini-

sos quisieren venirse de las Indias, les persuadan los superiores á que no dejen la enseñanza, predicacion y oficio apostólico.

Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores de las Indias, que cuando los clérigos ó religiosos de cualquier órden se hallaren empleados en la predicacion y enseñanza de la doctrina cristiana y pidieren licencia para volverse á estos reinos, les persuadan y encarguen mucho que no quieran dejar tan santa obra y oficio apostólico, donde tanto importa. Y si con esto no se quisieren quedar, y perseverando en la resolucion de venirse, pidieren licencia para ello, se la darán conforme á lo dispuesto por las leyes antes de esta; y advertirán, que ahora vengan por su voluntad ó consuelo suyo, ó á negocios de su órden ó provincias, generales ó particulares, ó por otra cualquier causa, no les mandaremos dar licencia para volver á las Indias ni á parte alguna de ellas. Y rogamos y encargamos á los prelados y provinciales de las iglesias y órdenes, que hagan lo mismo cuando algun clérigo ó religioso súbdito suyo tratare de venir á estos reinos, advirtiéndoles que si la venida fuere á procurar su acrecentamiento enviando los recaudos de sus calidades y méritos, con aprobacion de los prelados, lo podrán escusar, porque Nos mandaremos se tenga cuenta con ellos para hacerles merced en lo que hubiere lugar.

LEY XVIII.

De 22 de junio de 1588. — Que los vireyes no den licencias á clérigos para venir á pretender á estos reinos, aunque las tengan de sus prelados.

Conviene que los clérigos beneméritos sean gratificados y consigan desde sus casas el premio de sus servicios, escusando los riesgos, trabajos y costas de viages, y á los prelados de nuestras Indias se les ha dado la órden que ha parecido conveniente sobre esta materia; mandamos á nuestros vireyes, que tengan particular cuidado de no dar licencias á clérigos para venir á estos reinos á sus pretensiones, aunque las tengan de sus prelados.

LEY XIX.

De 1531, 68, 95 y 1634. — Que los predicadores no digan en el púlpito palabras escandalosas.

Encargamos á los prelados seculares y regulares, que tengan mucho cuidado de amonestar á los clérigos y religiosos predicadores, que no digan ni prediquen en los púlpitos palabras escandalosas, tocantes al gobierno público y universal, ni de que se pueda seguir pasion ó diferencia, ó resultar en los ánimos de las personas particulares que las oyeren poca satisfaccion, ni otra inquietud, sino la doctrina y ejemplo que de ellos se espera, y especialmente no digan ni prediquen contra los ministros y oficiales de nuestra justicia, á los cuales, si en algo sintieren defectuosos, podrán con decencia advertir y hablar en sus casas lo que les pareciere tiene necesidad de remedio, por ser este el mas seguro y conveniente modo para que se consiga, y si en ellos no se hallare enmienda, nos den aviso para que mandemos proveer de justicia. Y ordenamos á nuestros vireyes, presidentes y audiencias, que si los predicadores escedieren en esto, lo procuren remediar, tratándolo con sus prelados con la prudencia, suavidad y buenos medios que conviene; y si no bastare, y los casos fueren tales que requieran mayor y mas eficaz remedio, usarán del que les pareciere convenir, haciendo que las personas que así fueren causa de esto se embarquen y envien á estos reinos, por lo mucho que conviene hacer demostracion con ejemplo en materias de esta calidad.

LEY XX.

De 13 de mayo de 1577. — Que los prelados no permitan que los clérigos jueguen en ninguna cantidad.

Los clérigos de quien todos han de recibir ejemplo, deben ser muy compuestos y ocupar el tiempo virtuosamente, por lo cual encargamos

torio, y esto se apruebe por el gobierno con audiencia del fiscal: y que lo propio se ejecute, cuando se pretendan filiaciones á provincias de las religiones de América antes del tiempo que prescribe esta ley, y las del tít. 14, que se mandan guardar.

Y *la real órden de 2 de setiembre de 1786*: que los vireyes, sin causa muy urgente, no concedan permiso á militar, empleado, clérigo ni otro particular para pasar á España, á menos que no vengan, en seguimiento de pleito propio, ó sea individuo del comercio de España.

á sus prelados que no permitan que jueguen en ninguna cantidad.

LEY XXI.

De 27 de marzo de 1631.—Que en las Filipinas no se admitan clérigos de la India Oriental.

Porque los clérigos que van á las Islas Filipinas de la India Oriental con sus empleos, generalmente son espulsos y desterrados, y se quedan en ellas, y muchos se ocupan en vicarías, curatos y beneficios en perjuicio de los naturales y patrimoniales de ellas, mandamos á nuestro gobernador y capitan general, que no consienta entrar en ellas ninguno de los dichos clérigos, que fueren de aquellas partes, ni los admita á ejercicio ni doctrina.

LEY XXII.

De 1573 y 1619.—Que los clérigos y religiosos vayan á los llamamientos que los vireyes y audiencias les hicieren.

Encargamos á los clérigos y religiosos de nuestras Indias, que siendo llamados por nuestros vireyes y audiencias reales, vayan á los llamamientos que les hicieren, sin poner impedimento. Y mandamos á los vireyes y audiencias, que procedan en esto con gran consejo, prudencia y consideracion.

Que los prelados no consientan en sus diócesis clérigos vagabundos ó sin dimisorias, y no sean admitidos á beneficios; ley 10, tit. 7 de este libro.

Que los prelados castiguen conforme á derecho canónico á los clérigos y doctrineros, culpados en tratos y grangerias; ley 44, tit. 7.

Que cuando sucedieren pesadumbres entre clérigos y religiosos, siendo la culpa notable, el gobernador los envie á sus prelados con informacion de ella; ley 70, tit. 14.

Religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus prelados, y los que hubieren dejado el hábito de sus religiones, sean echados de las Indias, ley 84, tit. 14.

Que los fiscales de las audiencias pidan lo que convenga sobre donaciones de clérigos á sus hijos, y tratos y contratos; ley 32, tit. 18, libro 2.

En qué casos esten exentos de pagar alcabala y almojarifazgos: (V. pág. 159 y 238, tom. I.)

Sobre traje y vestuario del clero (1), aprobando la real cédula y carta acordada de 25 de noviembre de 1790 al reverendo obispo de la Habana su publicado edicto de cumplimiento de la constitucion 4.ª tít. 1, lib. 3, de la sinodal con 5 adiciones mas, se le recomienda en su ejecucion como materia variable de disciplina esterior, la prudencia que demanden el clima y circunstancias locales; y al efecto se le acompaña el edicto sobre el mismo asunto publicado por el muy reverendo arzobispo de Méjico en 22 de mayo anterior.

Acerca de procedimientos en causas contra eclesiásticos, y peticiones contra ellos (véase leyes 143 y 152, tít. 15, lib. 2 de las audiencias); y por delitos atroces, JUECES ECLESIASTICOS. Y en DECLARACIONES el modo de recibírselas.

COAMO. — Nombre y cabecera de uno de los 7 partidos y ALCALDIAS MAYORES de Puerto-Rico, y villa con ayuntamiento. (V. ALCALDES DE PUERTO-RICO.)

COBRE (*minas de*).—Las dos leyes 11, tit. 19, lib. 4, y 4, tít 11, lib. 8, y antiguas cédulas referentes al cobre de Cuba, y las nuevas disposiciones acerca de su esplotacion y estado actual, véanse en MINAS. — En Coquimbo, territorio del Perú, (*informaban los señores don Jorje Juan y don Antonio Ulloa en sus memorias secretas, impresas en Londres año de* 1826), eran tan ricos los minerales de cobre, de calidad admirable, que escedian al consumo, y el precio tan cómodo, que valia el quintal de 8 á 10 ps., comprándolo en barras de las mismas minas.

Sobre el cobre de la Nueva-España la memoria del señor Revillagigedo del número 1304 al 1310 instruye, que la corona no habia querido desposeerse de las minas de este metal, de que habia bastante porcion principalmente en el distrito de Valladolid, ni del gravoso espendio que por estanco se hacia para el surtimiento de los artífices y hacenderos, necesitando ocurrir por escrito en su demanda, has-

(1) Compuesto entonces el del obispado de la Habana de 168 presbíteros y 94 ordenantes de grados mayores y menores.

ta que por real órden de 10 de mayo de 92 quedó libre el giro de sus ventas, aunque sin cumplido efecto por razon de las remesas, que se aumentaban para las fundiciones de Barcelona y Sevilla y para otras atenciones de España, por lo cual todo el metal que producian las minas, se compraba por el rey, y se ponia en almacenes reales, de que se surtia la casa de moneda, los artesanos, hacenderos y demas que lo necesitaban. En el núm. 1308 aconseja su comercio é introduccion en las islas de Barlovento; para sustituir al metal estrangero, de que tenian que valerse para calderas y otros utensilios de trapiches é ingenios de azucar, en virtud de las reales gracias y franquicias concedidas á su fomento, que se conciliarian mejor con procurar los adelantos en el laborío y beneficio de las minas de cobre de Nueva-España. «Para este fin, (dice al n.º 1309) se « ha dado el primer paso con el establecimiento « de una casa de fundicion, en que se afine con la « debida perfeccion aquel metal, en cuya obra en« tiende uno de los mas diestros alemanes mine« ros, y estaria ya concluida, á no ser que como la « real hacienda debe sufragar los costos, ha sido « necesario acordarlo en junta de mayo de 93, y « que precedan á ello los cálculos presupuestos « é informes de ministros.» — El 1310 es contraido á que el cobre rendia de derechos 1600 pesos anuales sin gastos de administracion.

COCHINILLA. — Ley 17, tít. 23, lib. 8, dispone no se compre en Nueva-España por cuenta de la real hacienda, y se deje vender á sus dueños libremente. — El Sr. Canga Argüelles en su diccionario asegura, que su anual estraccion á Europa se regula en 32000 arrobas, y que el año de 1803 salieron por Veracruz 29,610, su valor 2.238,973 duros.

CODIGOS LEGALES, *comunicados á las posesiones ultramarinas*. — Se las dió primeramente para su buena gobernacion y administracion de justicia la Recopilacion de leyes de Indias, (*que aquí se van trasuntando por el órden alfabético de materias*), las cuales se mandaron guardar con derogacion de cualesquiera otras en contrario, imprimir y circular por real cédula y sancion del rey don Cárlos II de 18 de mayo de 1680.

CODIGO CAROLINO. — Como la variacion de tiempos y circunstancias hiciese precisa la mejora de las leyes promulgadas en 1680, se trató en los últimos años del pacífico y glorioso reinado del Sr. don Cárlos III de formar un nuevo código legislativo de Indias, conocido por Carolino, encomendando su redaccion á la que se tituló *Junta del nuevo Código*, compuesta de los mas distinguidos magistrados y jurisconsultos de la época. Se dedicaron á la tarea con tal empeño, que en abril de 1788 ya pudo resolverse una cuestion sobre demandas de réditos de capellanías, que se pretendia competir al tribunal eclesiástico, derogando la ley 15, tít. 10, lib. 1 de Indias, y sustituyendo la *acordada por la junta del nuevo código*, como lo espresa la real cédula circular de 22 de Marzo de 1789. Por este órden varios de los espedientes y consultas, que sucesivamente fueron ocurriendo en el reinado del Sr. don Cárlos IV, se determinaban por las leyes del nuevo código, que se citan y trasladan, con referencia á su numeracion y títulos en reales cédulas espedidas para distintos casos. Tanto se adelantaron sus trabajos, *que se creyó poderse publicar en* 1808 *segun relato del real decreto de 25 de diciembre de* 819*; en tal estado* (añade) *quedó durante la revolucion, pero restituido al trono de mis mayores, y restablecido el consejo de Indias, se trató de llevar á cabo la empresa, que se halla en el mejor estado, próxima á su publicacion.* Sin embargo, las calamidades de que siguió viéndose combatida la nacion hasta el dia, no solo privaron á las posesiones de ultramar del beneficio de una legislacion especial mas acomodada á las exigencias y variedad de los tiempos, sino que han causado, entre otros muchos destrozos de documentos, papeles, cuadros, libros y monumentos preciosos, la pérdida ó estravio sumamente sensible de una coleccion de libros y cuadernos de esta grave importancia; pues que no se han podido haber á la mano, para insertar aquí cuanto cumpliese á la propuesta ilustracion de ramos administrativos, ni averiguar su paradero, quedando así malogrado el fruto de una obra, en que hombres de gobierno y saber emplearon tantos años. Creada en 1841 la junta consultiva de ultramar para la formacion de sus leyes especiales, adelantaria mucho en sus trabajos y aciertos con solo tener delante, y poder acomodar á las circunstancias de hoy los de la junta del nuevo código, de que los suyos pudieran decirse una continuacion.

CODIGO ú ORDENANZA DE INTENDENTES. — Es otro código especial, que rije en ultramar los negociados de gracia y justicia, policía, hacienda y económico de guerra, la ordenanza de intendentes de Nueva-España de 4 de diciembre de 1786, mandada observar en las islas Antillas y Filipinas en todo lo adaptable. Por eso se insertan todos sus artículos que se encontrarán en las palabras, que marca la clave colocada al principio del primer tomo, con la concordancia ó diferencia que guarden con la general de intendentes de Indias de 23 de setiembre de 1803, pues aunque esta se mandase recojer á poco de promulgada, es inescusable su vista, así por haberse restituido á vigor varios de sus artículos citados en reales órdenes, igualmente agregadas, como por la conformidad en lo mas esencial, y distribucion de causas que guardan las dos ordenanzas; y sobre todo por la conveniencia de tenerse el testo de las dos á la vez, y poderse comparar, y deducir consecuencias de buen criterio legal.

CODIGO DE COMERCIO, *con su ley de enjuiciamiento*.—Promulgado el uno en 30 de mayo de 1829, y esta en 24 de julio de 1830, tambien se encontrarán por *la clave* distribuidos sus artículos en los respectivos de esta coleccion, como que se lleva la mira de que anden juntas y reunidas en un cuerpo todas las disposiciones de los códigos comunicados especialmente á las Indias, con las modernas en que se alteren ó modifiquen. El de comercio lo fué á las dos Antillas y á las Filipinas por particulares reales cédulas, que distinguen los términos de su observancia en cada una de las tres posesiones (1).

Real cédula de 1.° de febrero de 1832 para la isla de Cuba.

«*El Rey.* — En 30 de mayo de 1829, y 24 de julio de 1830 tuve á bien sancionar el Código de comercio y la ley de enjuiciamiento, que mandé formar para la organizacion y uniformidad de todos los tribunales que deben conocer de los negocios marcantiles, como uno de los ramos interesantes á la felicidad comun y al bien del estado, facilitando á los jueces por medio de reglas claras y terminantes los medios de administrar la justicia con la brevedad que exije su naturaleza é importancia; y si con relacion á la Península fueron allanadas desde luego las pequeñas dificultades, que se ofrecieron en la ejecucion de aquellas disposiciones; en América las distancias de unos á otros pueblos con otras circunstancias y localidades de los en que residen las autoridades superiores, han detenido á estas para plantear el nuevo órden de tribunales de comercio, hasta que con vista de lo que en su razon me hicieron presente me dignara determinar lo mas oportuno. Para conseguirlo con el acierto que deseo, previne al mi consejo de las Indias, que examinando detenidamente el asunto me consultase su parecer. Asi lo hizo por lo tocante á la isla deCuba en la que elevó á mis manos con fecha de 16 de junio del año próximo pasado, y en su vista he venido en resolver, que se ponga inmediatamente en observancia en dicha isla de Cuba el Código de comercio y ley de enjuiciamiento espresados; procediéndose desde luego á la instalacion del tribunal con los nuevos jueces, que por esta vez nombrará el capitan general sobre las propuestas que le dirija el intendente. Que se entiendan reales de plata del pais las cantidades que se fijan en reales de vellon en los artículos 1210, 1212, y 1217, del Código, asi como en el 427 de la ley de enjuiciamiento. Que se erija en la Habana un tribunal de apelaciones para los negocios y causas de comercio, presidido del capitan general y compuesto de tres jueces letrados, que lo serán por razon de sus oficios los dos asesores mas antiguos del gobierno

(1) El real decreto de 5 de octubre de 1829, por hacienda (que lo trasladó á los demas ministerios), mandó que comenzase à regir el Código desde 1.° de enero de 1830, en que quedarian derogadas y de ningun valor todas las leyes, reglamentos y ordenanzas observadas anteriormente en materias de comercio, para que no produzcan efecto alguno en juicio ni fuera de él; y que solo se observe, guarde y cumpla cuanto en el mismo Código está prevenido y decretado. — Y así en real órden de 18 de febrero de 1830, en respuesta á una carta del consulado de la Habana, que reclamaba varias disposiciones para dar forma y estabilidad à las compañías de mercaderes, se le dice; « no ser ya necesarias, despues que la publicacion del Código de comercio, que queria S. M. se observase puntualmente, habia provisto de remedio á los males aquejados. »

y el de la intendencia (1), al cual competerá el conocimiento de la segunda instancia, sobre los pleitos y negocios mercantiles de que haya conocido el tribunal de comercio de la misma ciudad, bajo el órden de procedimientos prescrito en el Código y en la ley de enjuiciamiento, reservándose el conocimiento de las terceras instancias, en las causas que estas tengan lugar, á la real audiencia del distrito: mas para evitar perjuicios á las partes, á quienes haya sido favorable la sentencia de apelacion, por las dilaciones que resultarian de llevarse el pleito á la audiencia para el grado de súplica, declaro, que las sentencias en grado de apelacion del tribunal de la Habana, se pongan en ejecucion no obstante el recurso de súplica que contra ellas se interponga, prestándose fianza, que asegure las resultas de este, por la parte que solicite la ejecucion de la sentencia. Que en cuanto á la parte oriental de la referida isla, que comprende las intendencias de Cuba y Puerto-Príncipe, se observe lo prescrito en el artículo 1160 del Código, llevándose por consecuencia las apelaciones á la audiencia, mediante á que para con aquellas no asisten las razones que motivan la escepcion que se hace con respecto á la Habana, cuyo tribunal de comercio se declara ser de primera clase, componiéndose de un prior, dos cónsules y cuatro sustitutos segun el artículo 1183, haciéndose bajo este concepto el arreglo de los subalternos con sujecion á mi real decreto de 7 de febrero de 1831, y entendiéndose que los oficios de escribanos de los espresados tribunales de comercio han de ser vendibles y renunciables en los términos que tengo prevenido por real cédula de 17 de junio de 1829 para con todos los juzgados privilejiados. Y por último, separadas las funciones de jueces que han de tener el prior y cónsules de los citados tribunales, de las administrativas y demas que estaban cometidas á los consulados, he resuelto, que subsista la junta de comercio y fomento de la Habana, conforme á lo mandado sobre este punto para la Península en real orden de 16 de noviembre del citado año de 1829. En consecuencia de todo mando á mi gobernador capitan general de la espresada isla de Cuba, al regente y oidores de la real audiencia del distrito, al superintendente general subdelegado de mi real hacienda, gobernadores, intendentes, y demas jueces, justicias y personas de la misma isla, que guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar cumplir y ejecutar el Código de comercio y ley de enjuiciamiento, con las mismas variaciones contenidas en esta mi real cédula y demas disposiciones á que se refiere, á cuyo fin se remitirá de todo ejemplares en número suficiente: que así es mi voluntad, y que de esta cédula se tome razon en la contaduría general de Indias.»

Real cédula de 17 de febrero de 1832 comunicando el código de comercio y ley de enjuiciamiento á la isla de Puerto-Rico.

«*El Rey.* — Penetrado mi real ánimo de que la prosperidad del comercio depende en gran parte de la bien ordenada y pronta administracion de justicia en las controversias mercantiles, tuve á bien sancionar en 30 de mayo de 1829 y 24 de julio de 1830 el código de comercio y consiguiente ley de enjuiciamiento que con ventajas conocidas se observan en la Península. Comunicadas estas disposiciones con igual objeto á mis dominios de América y Asia, ocurrieron desde luego algunas dudas sobre el modo de llevarlas á efecto por la diversa situacion local de los tribunales y gefes, y por otras causas particulares que exijian providencias acomodadas á cada pais, segun sus respectivas circunstancias. La isla de Puerto-Rico, cuya prosperidad siempre creciente desde el año de 1815, en que tuve á bien concederla gracias muy propias para el fomento de su comercio, agricultura y poblacion blanca, llamaba aun mas mi soberana consideracion, porque á pesar del anhelo de aquella intendencia por formalizar un consulado, solo se habian establecido por via de ensayo algunas reglas provisionales, que reclamadas en parte por la comandancia de marina de la propia isla, habian dado lugar á la formacion de un espediente, sobre el cual me habia espuesto su dictámen el mi consejo de Indias, cuando á poco tiempo tuve á bien sancionar el espresado código y ley de enjuiciamiento, que ponen término á toda duda y diferencia. Por tanto, vine

(1) En julio de 1832, que se instaló igualmente el nuevo tribunal mercantil de la Habana, se instaló igualmente este tribunal provisional de apelaciones, de que fue vocal decano el compilador, y subsistió hasta 1839, que cesó con la instalacion de la nueva audiencia creada en la Habana.

en encargar al propio mi consejo, que mediante el nuevo arreglo y órden general sancionado por mí para los asuntos mercantiles, me propusiese el modo de facilitar su plantificacion en la referida isla: y habiéndolo ejecutado así en consulta de 16 de junio último, con presencia de lo espuesto por mi fiscal, he tenido á bien mandar, se proceda inmediatamente á la instalacion y organizacion en la citada isla de Puerto-Rico del tribunal de comercio instituido por dicho código, con las personas que por esta vez elija mi gobernador capitan general de ella á propuesta del intendente; y en lo sucesivo se verificará por mí el nombramiento en la forma que el código dispone, á cuyo propósito se remitirán las propuestas á la secretaría del despacho de hacienda de indias con la debida anticipacion. Declaro, que el espresado tribunal se ha de considerar de segunda clase, haciéndose bajo este concepto la aplicacion de lo que se prescribe en el código de comercio, en la ley de enjuiciamiento, y en mi real decreto de 7 de febrero de 1831 en cuanto á su organizacion y arreglo de subalternos. Entiéndase en reales de plata de Indias las asignaciones, que hace el código en reales vellon. Quiero asimismo, que las funciones de juez avenidor recaigan el primer año en el cónsul primero en órden del consulado suprimido de la capital; y en los demas territorios jurisdiccionales de la isla sean jueces avenidores los regidores decanos, á falta de comerciantes hábiles para este encargo. Y por último es mi voluntad, que el intendente informe el modo de establecer y organizar la junta de comercio; y remitiendo desde luego el presupuesto de gastos del nuevo tribunal, é indicando los medios menos gravosos de cubrirlos. En su consecuencia, mando á mi gobernador capitan general de Puerto-Rico, al presidente, regente y oidores de la real audiencia que tengo resuelto se cree en aquella isla, al intendente de mi real hacienda, y á los jueces justicias y personas de la misma, que guarden, cumplan y ejecuten, y hagan cumplir y observar el nuevo código de comercio, la ley de enjuiciamiento, y real decreto de 7 de febrero de 1831 (de que se remitirán los ejemplares necesarios) con las variaciones contenidas en esta mi real cédula, que asi es mi voluntad, y que de esta cédula se tome razon en la contaduría general de Indias. Fecha en palacio á 17 de febrero de 1832.— YO EL REY.»

Por acuerdo del supremo consejo de Indias remito á V. S. para su cumplimiento en lo que corresponde la real cédula espedida en 17 de febrero último, por la cual el Rey nuestro señor manda llevar á efecto en esa isla el código de comercio y la ley de enjuiciamiento de los negocios mercantiles, que tambien acompaño con las dos circulares citadas en la misma real cédula: en el supuesto de que igualmente lo comunico al gobernador capitan general y nueva real audiencia de esa isla por lo que les toca, y del recibo me dará V. S. aviso. Dios etc. Madrid 15 de abril de 1832. — Mateo de Agüero. — Sr. intendente de real hacienda de la isla de Puerto-Rico.

Real cédula de 26 de julio de 1832 de comunicacion á las islas Filipinas.

«*El Rey.*» — Penetrado mi real ánimo de que la prosperidad del comercio depende en gran parte de la bien ordenada y pronta administracion de justicia en las controversias mercantiles, tuve á bien sancionar en 30 de mayo de 1829 y 24 de julio de 830 el Código de comercio y consiguiente ley de enjuiciamiento, que con ventajas conocidas se observan en la Península. Comunicadas estas disposiciones con igual objeto á mis dominios de América y Asia ocurrieron desde luego algunas dudas sobre el modo de llevarlas á efecto, por la diversa situacion local de los tribunales y gefes, y por otras causas particulares, que exijian providencias acomodadas á cada pais segun sus respectivas circunstancias. Con respecto á las islas Filipinas hacia tiempo se estaba tratando de dar á su comercio el impulso conveniente, removiendo los estorbos, que le obstruian, y por mi real cédula de 26 de agosto de 1828 habia tenido á bien aprobar las ordenanzas formadas para su gobierno. Pero debiendo ya regir el nuevo arreglo y órden general sancionado por mi posteriormente para los asuntos mercantiles, vine en encargar al mi consejo de las Indias me propusiese el modo de facilitar su plantificacion en las propias islas; y habiéndolo ejecutado asi en consulta de 16 de junio del año último, con presencia de lo espuesto por mi fiscal; he tenido á bien mandar se lleve á efecto en las islas Filipinas el nuevo Código de comercio con las siguientes variaciones, que exijen las distancias y circunstancias particulares de las mis-

mas islas. Delego en el capitan general, como presidente de mi real audiencia, el nombramiento de los jueces del tribunal de comercio, que en el artículo 1189 reservé á mi soberano poder, quedando á cargo del intendente la formacion de las propuestas, en las que se reducirá á 15 personas el número de las 30 señaladas por el artículo 1190. Declaro por suficiente 5 años de inscripcion en la matrícula del comercio de Manila, para ser nombrado prior, y 3 para cónsul, en lugar de los 10 y 5 que respectivamente exije el artículo 1186 del Código. Los mestizos é indios llamados sangleyes se inscribirán precisamente en la matrícula de comercio, si estubiesen dedicados á este egercicio con establecimiento de tráfico ó giro; y si reuniesen las circunstancias que prescribe el citado artículo 1186, podrán ejercer las judicaturas del comercio. El tribunal de Manila atendida la importancia de aquellas islas, y el fomento extraordinario de que es susceptible su comercio, será de primera clase, y como tal se compondrá de prior, 2 cónsules propietarios y 2 sustitutos; haciéndose el arreglo de sus subalternos conforme á lo determinado en mi real decreto de 7 de febrero de 1831, entendiéndose en pesos fuertes las dotaciones que en él se prefijan en reales de vellon. Mi real audiencia cumplirá exactamente el artículo 1215 con relacion á los que hayan de fallar en las dos instancias. Declaro asimismo, que el término de 20 dias que establece el artículo 397 de la ley de enjuiciamiento, para presentarse en grado de apelacion, ha de entenderse para con los juzgados situados á distancia que no esceda de 50 leguas de la capital; y para los que se hallen á mayor distancia, no escediendo esta de 100 leguas, se aumentarán 10 dias mas, y otros 10 por cada 50 leguas que vaya aumentándose la distancia. Para la presentacion en su caso en mi consejo supremo de Indias, establezco el término de un año, haciéndose la remesa de los autos en compulsa, y reservándose los originales en el juzgado en que se radicaron. Las competencias que ocurran en Filipinas en el caso del artículo 461 de la ley de enjuiciamiento, se dirimirán por una junta compuesta del oidor mas antiguo de mi real audiencia, del auditor de la capitanía general, y del asesor de la intendencia, presidiéndola sin voto el capitan general. (1) La recaudacion del derecho de avería, correrá á cargo de las oficinas reales administrativas como los demas fondos de mi real hacienda, con calidad de llevar cuenta separada para darles aplicacion al fomento de las islas, para que fue establecido aquel derecho. De este fondo se pagarán desde luego los sueldos y gastos del tribunal de comercio, quedando reservados los sobrantes, para invertirlos en los objetos de utilidad comun, que yo tengo á bien determinar. Y últimamente siendo indispensable que se establezca en aquellas islas una corporacion de personas inteligentes, celosas del bien comun, á cuyo cargo privativo se ponga el fomento de todos los ramos de la riqueza pública de las islas Filipinas, es mi voluntad, que se instruya espediente separado, en que con conocimiento de antecedentes se trate particularmente este punto, y se acuerde la forma en que habrá de erijirse esta corporacion. En consecuencia de todo mando á mi gobernador capitan general, al presidente, regente y oidores de mi real audiencia que reside en su capital Manila, al superintendente subdelegado é intendente de ejército y real hacienda, y á todos los jueces, justicias, ministros y personas de las mismas que guarden cumplan y ejecuten, y hagan cumplir y observar el nuevo Código de comercio, la ley de enjuiciamiento y real decreto de 7 de febrero de 1831, (de cada uno de los cuales se acompaña con esta mi cédula un ejemplar autorizado), con las variaciones en ella contenidas, que así es mi voluntad: y que se tome razon en la contaduría general de Indias. Fecha en San Ildefonso á 26 de julio de 1832.»

En cumplimiento de la precedente cédula publicada en Manila el 5 de julio de 1833, quedó instalado el 1.° de enero siguiente su tribunal mercantil, compuesto de prior, dos cónsules, y 2 sustitutos, con letrado consultor dotado en 800 ps. anuales, escribano secretario en 533, escribano de diligencias en 266, 2 porteros cada uno con 200, y un mozo de oficio con 133; el juez avenidor, y su secretario con 266.—Con esta institucion cesó el antiguo consulado erijido por real cédula de 6 de diciembre de 1769, que gozando el mismo arbitrio de avería que los demas consulados, constaba de prior y 2 cónsules para el ejercicio de la jurisdiccion mercantil,

(1) Véase en COMPETENCIAS la real órden que mandó establecer una junta superior para su decision.

los cuales ademas en union de 4 diputados elejidos por los del comercio se dedicaban á promover el bien del mismo comercio en comun. Las ordenanzas que formó para su particular régimen se sancionaron por real cédula de 26 de agosto de 1828, que no llegó á tener efecto por falta de algunos requisitos en su comunicacion.

COFRADIAS Y HERMANDADES. — Las leyes y resoluciones que las conciernen, y sobre la presidencia de sus juntas por el juez real, véanse en HERMANDADES; Y JUNTAS.

COLECTOR GENERAL *de las iglesias de Indias.* — Se guarde en su provision la forma del PATRONATO: allí ley 22 tit. 6. lib. 1.

COLEGIOS, COLEGIALES. — (V. SEMINARIOS Y COLEGIOS).

COLEGIOS DE ABOGADOS. — A la libertad de ejercer la profesion, establecida ampliamente por las leyes y decretos de 1823, 32 y 37 y á la libre incorporacion que disponen, (tomo 1. p. 15), conviene agregar, por cuanto se estiende tambien á ultramar, el

Real decreto de 5 *de mayo de* 1838 *de los estatutos dados para el régimen de los colegios de abogados, restablecida su observancia con alguna modificacion por el de* 6 *de junio de* 1844.

Disposiciones generales. — Art. 1.° Los abogados pueden ejercer libremente su profesion, con tal que se hallen avecindados y tengan estudio abierto en la poblacion en que residan, sufriendo ademas las contribuciones, que como tales abogados se les impongan. En los pueblos en que exista colegio, necesitarán tambien incorporarse en su matricula. Art. 2.° Continuarán los colegios existentes, y se establecerán de nuevo: 1.° en todas las ciudades y villas donde residan los tribunales supremos y audiencias del reino: 2.° en todas las capitales de provincia: 3.° en todos los demas pueblos en donde hubiere veinte abogados, al menos, de residencia fija; y 4.° en todos los partidos judiciales, donde hubiere igual número de veinte abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los abogados domiciliados en aquellos, en donde no se junten en número de veinte, podrán incorporarse en el colegio mas inmediato, ó asociarse los de dos ó mas partidos, que se hallen en aquel caso para formar un colegio, que no podrá componerse de menos de veinte individuos. Art. 3.° Los abogados pueden ser individuos de dos ó mas colegios, con tal que á juicio del segundo á que intenten pertenecer, puedan sufrir las cargas, que en cada uno les correspondan. Art. 4.° Pueden los abogados defender en los tribunales, que no sean del territorio de su colegio los pleitos y negocios siguientes: 1.° aquellos, en que sean interesados; 2.° los de sus parientes hasta el cuarto grado civil; 3.° los que hubiesen sido seguidos por ellos anteriormente en los tribunales del territorio de su colegio. El decano concederá la habilitacion en los casos espresados, y si ocurrieren otros análogos, lo verificará la junta de gobierno, debiendo siempre el decano dar conocimiento al respectivo tribunal en la forma conveniente. Art. 5°. Los colegios de abogados concurrirán á la apertura del tribunal ó juzgado en que ejerzan su profesion, evacuarán los informes que el gobierno ó los tribunales les pidieren, y tomarán en aquel acto público su asiento respectivamente despues de los fiscales ó promotores. — *De la admision en los colegios.* — Art .6.° Todos los abogados que quieran pertenecer á un colegio presentarán á la junta de gobierno de él un escrito pidiendo su admision, al que acompañarán el título de abogado, ó certificacion de ser individuos de otro colegio. Art. 7.° La junta de gobierno, prévia acordada de la audiencia ó tribunal, donde se hubiese despachado el título, ó del colegio, donde se hubiese espedido el certificado, si decidiese en vista de todo la admision, lo hará saber á los demas colegiales, y lo pondrá en conocimiento del tribunal ó juzgado que corresponda. Art. 8.° Si la junta de gobierno hallase alguna causa justa, suspenderá la admision, haciendo saber al interesado los motivos en que se funde. Si aquel no deshiciese las sospechas ó cargos que sirvan de fundamento á la junta, y esta persistiese en no admitirle, usará de su derecho en el tribunal competente con arreglo á las leyes. Art. 9.° Son motivos suficientes para declarar la suspension: 1.° dudar de la certeza ó legitimidad del título de abogado; 2.° todo impedimento legal para ejercer la abogacía, y 3.° *segun el decreto de 44 la falta de cualidades morales.* Art. 10 Si despues de admitido un individuo en el colegio co-

metiese faltas, que le hiciesen desmerecer del honroso cargo que desempeña, la junta de gobierno le amonestará hasta tres veces; y si esto no bastase dará cuenta en junta general de abogados, para que esta determine lo que mas convenga al decoro de la profesion y del colegio. Si el interesado no se conformase con la resolucion de la junta, podrá acudir al tribunal competente á usar de su derecho.— *Juntas generales.*—Art. 11. En el mes de diciembre, y en el dia que el decano señale, celebrará cada colegio una junta general, á que concurrirán todos los individuos que le compongan, adoptándose sus acuerdos por la mitad mas uno de los concurrentes. Art. 12. En ella se tratará de los objetos siguientes: 1.°, de la aprobacion de las cuentas que presente la junta de gobierno relativas á la inversion de los fondos recaudados en el año último: 2.°, del presupuesto de gastos para el año siguiente, que presentará tambien la misma junta, y se votará por los abogados: 3.°, de las providencias que la misma haya adoptado y de las quejas que tenga contra algun individuo amonestado ya por tres veces: 4.°, del nombramiento de individuos para la junta del año siguiente, que se hará á pluralidad de votos. — *Junta de gobierno.* — Art. 13. Las juntas de gobierno de los colegios de abogados se compondrán de un decano, dos diputados, un tesorero, y un contador secretario. Para ser individuo de la junta de gobierno, se requiere llevar al menos seis años de colegio, cuando los haya con este requisito, y no haber sufrido ninguna amonestacion de las que trata el art. 10. Los colegios que se compongan de los abogados de dos ó mas partidos, tendrán un diputado en cada cabeza de partido donde no resida el decano. Art. 14. Los empleos de la junta son anuales, pero cualquiera de sus individuos puede ser reelegido, debiendo ser voluntaria la aceptacion en este último caso. Art. 15. La junta se reunirá, por lo menos dos veces al mes, y tendrá las atribuciones siguientes: 1.ª, decidir sobre la admision de los que soliciten entrar en el colegio: 2.ª, nombrar las ternas de examinadores para cada año entre los individuos que lleven á lo menos tres de incorporados: 3.ª, velar sobre la conducta de los abogados en el desempeño de su noble profesion: (*y sobre la conducta y costumbres, decreto de* 44) 4.ª, regular los honorarios de los abogados cuando los tribunales les remitan los espedientes para ello, con sujecion á lo dispuesto en las leyes: 5.ª, citar á junta general estraordinaria, si creyere necesaria esta medida en algun caso: 6.ª, distribuir los fondos del colegio en conformidad á lo dispuesto por la junta general y dando á esta cuenta: 7.ª, nombrar los abogados de pobres, teniendo cuidado de repartir las cargas de modo que cada colegial las sufra con igualdad segun el método que se decida por la junta general de colegio (1): 8.ª, nombrar y remover á los dependientes: 9.ª promover cerca del gobierno y de las autoridades cuanto crea beneficioso á la corporacion: 10.ª, defender del modo que juzgue conveniente, y cuando lo considere justo, á algun individuo del colegio perseguido por el desempeño de su noble profesion. En la junta de gobierno se decidirán los asuntos á pluralidad de votos. Art. 16. El decano del colegio, (*que segun el decreto de* 44 *no podrá ser elegido si no lleva* 10 *años de incorporacion con estudio abierto, ni miembro de la junta con menos de* 5), presidirá las juntas generales y las particulares, anunciará y dirigirá las discusiones en unas y otras, y tendrá voto de cualidad en caso de empate. Art. 17. Toca al decano fijar los dias y el lugar en que se ha de celebrar junta de gobierno. Art. 18. Espedirá los libramientos para la recaudacion é inversion de los fondos. Art. 19. Llevará los turnos ó repartimientos de causas de pobres. Art. 20. El diputado primero hará las veces del decano por ausencia, enfermedad ú ocupacion de este. Lo mismo hará el diputado de la cabeza

(1) El decreto de 44 queriendo robustecer la fuerza moral del decano en los actos de nombramientos, prescribe la asistencia á ellos, con la presidencia de honor, del fiscal del tribunal superior, ó del promotor donde no le haya, y les recomienda, que al nombrarse abogados de pobres, se distribuya con equidad, y del modo conveniente, tan honroso patronato. — Se autoriza á la junta en su caso para amonestar y corregir, y hasta para decretar suspension temporal de la abogacía, con reserva de hacer su reclamacion el agraviado ante el juez de 1.ª instancia, que decidirá gubernativamente el punto en 15 dias con audiencia fiscal, y si confirmase la suspension, se ejecutará, siendo sin embargo apelable ante una sala de la audiencia.

del partido que se halle incorporado á otro en que resida el decano. Art. 21. El diputado segundo estará encargado mas especialmente de velar sobre la conducta de los abogados del colegio, dando cuenta á la junta de gobierno de cualquiera falta, que advierta ó de cualquiera queja que recibiere por hechos, que sean contra el honor de la profesion. Art. 22. El tesorero recaudará y conservará todos los fondos pertenecientes al colegio, pagando todos los libramientos que espida el decano con la toma de razon de la contaduría. Art. 23. Para la debida formalidad, llevará dos libros, uno de entradas y otro de salidas, que deberán estar foliados, y rubricados por el presidente y secretario. Art 24. Presentará sus cuentas á la junta de gobierno 15 dias antes de la junta general de diciembre, para que aquella las apruebe y las presente á la general. Art. 25. El secretario contador recibirá todas las solicitudes que se hagan á la junta de gobierno ó á la general del colegio, dando cuenta de ellas; espedirá con órden del decano las certificaciones que se soliciten, llevará un registro alfabético de los cargos que cada abogado desempeñe, y amonestaciones que sufra, y formará cada año la lista de los abogados de su colegio con espresion de su antigüedad. Art. 26. Será de su obligacion insertar en dos libros distintos las actas de la junta general y las de gobierno. Art. 27. Estarán á su cargo el archivo y sellos del colegio. Art. 28. Como contador llevará dos libros iguales á los del tesorero, donde tomará razon, en uno de las entradas y en otro de las salidas de caudales; registrará y sentará los libramientos que espida el decano, y presentará todos los años un resúmen de las cuentas para hacer cargo al tesorero. — *De los dependientes.* — Art. 29. Habrá en cada colegio uno ó mas porteros nombrados por la junta de gobierno con el sueldo y obligaciones que la general señale. Habrá tambien un escribiente en aquellos colegios donde la junta general crea que deba haberlo, por ser muchos los asuntos que ocurran. — *De los fondos del colegio.* — Art. 30. No habrá en el colegio mas fondos que las prestaciones, que sus mismos individuos señalen para cubrir sus gastos en la forma siguiente. Art. 31. En la junta general de diciembre despues de presentado y aprobado el presupuesto de gastos para el año siguiente, se determinará la cantidad que corresponda satisfacer á cada colegial en aquel año para cubrir las atenciones del colegio. Esta cantidad se calculará, repartirá y cobrará del modo que la junta determine. — Art. 32. Los gastos ordinarios del colegio serán el pago de los salarios de los dependientes, impresiones y otros gastos menudos para su servicio. Art. 33. Si algun colegio por el número considerable de sus individuos ó por otras causas quisiere hacer otros gastos, como el de tener otra habitacion para las reuniones generales y particulares, para el archivo y secretaría, formar biblioteca, tener códigos en las salas destinadas á los abogados en los tribunales supremos y audiencias, etc., la junta de gobierno propondrá y la junta general decidirá, si se han de hacer ó no tales gastos. Las audiencias designarán á los abogados un parage decente dentro de sus edificios, para esperar á la vista de los pleitos. Art. 34. El gobierno de S. M. escita el celo de los colegios, para que se reunan los abogados en academias, conferencien entre sí sobre las grandes cuestiones de la ciencia de la legislacion y jurisprudencia, establezcan escuelas gratuitas de jurisprudencia práctica formando sus reglamentos, se comuniquen mútuamente sus observaciones, se suscriban á obras españolas y estrangeras, y sigan correspondencia científica unos colegios con otros, para cuyo fin los tribunales del reino les facilitarán cuantos medios se hallen en sus atribuciones. — *De los montes pios.* — Art. 35. Invita asimismo el gobierno á todos los abogados á que formen una asociacion de socorros mútuos para sí, sus viudas é hijos; pero se abstiene de fijar reglas que deben ser convencionales, reservándose remover los obstáculos que se opongan á estas benéficas asociaciones, á cuyo fin y para los demas efectos correspondientes se le remitirán por el colegio ó individuos que se asocien, copia de la acta, y estatutos que se formen. Art 36. Habiendo cesado de hecho los antiguos montes pios forzosos, en virtud del decreto de las córtes de 8 de junio de 1823, restablecido en 11 de julio de 1837, las personas que tenian adquirido derecho á los fondos existentes, se entenderán con los colegios respectivos, y arreglarán entre sí, ó propondrán los medios que crean mas apropósito para que no se cause perjuicio. Art. 37. Cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de los presentes estatutos, la consultarán las juntas de gobierno de los colegios respectivos con S. M. por la se-

cretaría del despacho de gracia y justicia. Art. 38 En la Habana, Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila se arreglarán los colegios de abogados á lo dispuesto en estos estatutos. Aquellas audiencias procurarán estender su observancia conforme lo aconsejaren las particulares circunstancias de aquel pais, Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.»

COLONIAS.—Aunque á este nombre, que las leyes 18 á 21, tít. 7, lib. 4, aplican en su sentido natural de nuevas poblaciones, se haya unido en lo pasado un concepto depresivo de los derechos de sus habitantes, bien porque las respectivas metrópolis quisiesen ejercer en ellas un comercio esclusivo, ó porque algunas se formasen de gente advenediza, ó de fugitivos y deportados, por el estilo de los que envia la Inglaterra por via de correccion á poblar sus posesiones de Australia; lo cierto es, que tal acepcion absolutamente conviene á las ultramarinas de nuestra España, compuestas, así las del desmembrado continente, como las insulares, desde los primeros descubrimientos, de pobladores españoles, muchos personas ilustres por su valor y nacimiento, que con el gobierno y leyes de su pais natal, llevaban á las Indias su actividad, y anhelo de trabajar y enriquecerse, dando oríjen á las fundadas ciudades, villas y pueblos, que muy luego se declararon parte integrante de la corona de Castilla, con igualdad de derechos y representacion (*tom. I. pág.* 257). Méjico, Lima, Habana y otras grandes ciudades de las colonias españolas, estuvieron muy distantes, aun en los primeros tiempos de conquistas, de aparecer bajo el odioso aspecto de meras factorías de la metrópoli, en que se presentan algunas estrangeras, destinadas para trasmitirla los caudales levantados en ellas, á fuerza de esplotar sus varios ramos de riqueza. Eran y son verdaderas emanaciones de las diversas clases y gerarquías, que figuraban en los reinos de Castilla, con el goce de unas mismas leyes, derechos y prerogativas, y con las propias diferencias de grandes, y titulados, nobles y plebeyos, que regian en las provincias de la Península. Quede pues asentado, que cuando se usa del nombre de colonias, es solo para hacer una distincion oportuna entre provincias peninsulares, y las iguales, que la España conserva allende de los mares, con que está conforme la denominacion de *posesiones ultramarinas*, que emplea el artículo 2.° adicional de nuestra constitucion política. Las sujeta, es verdad, al régimen especial que determina; pero ya se observó en la palabra AMERICA, que esta declaratoria ha cedido en su positivo beneficio, atendida su lejana situacion, variedad de clases de poblacion, y demas circunstancias, que se dejan conocer bastante, para no estar de acuerdo en que no era posible acomodarles el mismo régimen político, que al traves de tantas dificultades se ensaya en la Península. Cuídese del bien y fomento de aquellas provincias, de administrarlas en recta justicia, y dar garantías á sus propiedades, y aliento á las empresas agrícolas y comerciales, segun se hizo en la inolvidable época del ministerio Ballesteros, y últimos diez años de la vida del Señor don Fernando VII, y esto es lo que se quiere ansiosamente, y lo que mas importa á las posesiones, (ó llámese *colonias*) ultramarinas. La época de los monopolios y privilegios, y de la desigual graduacion de los derechos é intereses de unos mismos súbditos, que descendientes ó hermanos unos de otros, componen ó son parte de la gran familia española, pasó, para no volver jamas.

COLONIZACION, y *nuevas poblaciones*.—Al genio del primer intendente de la isla de Puerto-Rico, y segundo superintendente general delegado de la de Cuba, no podia ocultarse cuan indispensable era para su fomento y el oportuno contrapeso de las castas, la colonizacion en ambas de hombres blancos sujetos á la religion y leyes del pais. Este elemento de sólida prosperidad jamas fue desatendido por nuestros monarcas, y como el mayor número que emigraba de españoles peninsulares, se dirijia al continente americano, atraidos de las ventajas de clima mas análogo, se encargaba en especial por real cédula de 11 de abril de 1688, que á las familias de islas Canarias que llegasen á las de Cuba y Puerto-Rico, se amparara é hicieran repartimientos de tierras en parages sanos y no contrarios á su salud (1), lo mismo que habia recomendádose al gobernador de Santo Domin-

(1) Véase en NUEVAS POBLACIONES la ley 1, tít. 5, lib. 4, que prescribiendo las reglas mas apropiadas,

go en cédulas de 12 de febrero de 1684 y 14 de marzo de 86 respecto de ciento de las mismas familias conducidas á aquella isla. Pero no bastaba la catástrofe allí ocurrida escitaba justas precauciones para lo venidero; y menester era, que la mano protectora y benéfica del soberano removiese las dificultades, que leyes y habitudes antiguas contemporáneas al descubrimiento de las Américas, oponian al trato, comercio y admision franca de estrangeros en el interior de nuestros pueblos y haciendas. Como fueran capitalistas emprendedores, activos comerciantes, y del número de artesanos y labradores útiles é industriosos, no podia menos de interesar mucho el que se les abriese la puerta con amplitud generosa, para venir de todos puntos estimulados de la dulzura y rectitud de las leyes españolas á tomar suertes de tierra, ú otros oficios, y hacerse ricos propietarios, á la par que honrados vecinos y vasallos leales del gobierno que los abrigaba. Se trasladan, pues, las sabias regulaciones dictadas al efecto á propuesta del gefe de hacienda, primero para la isla de Puerto-Rico, y despues para la de Cuba, como muy útil é importante el general conocimiento de medidas, que han surtido los mas estensos resultados en favor del aumento de poblacion y agricultura de ambas posesiones.

Real cédula de 10 *de agosto de* 1815 *de gracias á la isla de Puerto-Rico.*

«*El Rey.*—Como siempre han sido mis constantes desvelos y deseos proporcionar á mis amados vasallos la mayor felicidad, y hacerles disfrutar los buenos efectos que produce la libertad del comercio, no he podido perder nunca de vista tan importante objeto en todas las providencias que he tenido á bien espedir para mis dilatados dominios de Indias: porque estoy firmemente persuadido, que la proteccion del comercio y de la industria es la causa que mas influye en el poder, riqueza y prosperidad de un estado. La isla de Puerto-Rico ha merecido particularmente mis reales atenciones y paternal amor hácia los habitantes de ella, y se ha interesado en darles repetidas pruebas de que los miro como una porcion distinguida de mis dominios. Pero á pesar de estos deseos, y de las gracias y franquicias que mi augusto abuelo el Señor don Cárlos III se sirvió dispensarles por los artículos 48, 49 y 50 del reglamento del comercio libre de Indias de 12 de octubre de 1778, en que estan recopiladas, la esperiencia ha dado á conocer, que no han producido completamente todas las ventajas que habia prometido en beneficio de dicha isla de Puerto-Rico, y que la industria de sus moradores, la situacion geográfica en que se hallan, los frutos de esportacion que produce su terreno para el trato con la Europa, exijen una ordenanza cómoda á sus particulares circunstancias. Este conocimiento movió mi real ánimo á tomar los informes convenientes sobre este punto, así como de los medios y reglas seguras que pueden establecerse para fomentar el comercio de la Isla, y hacerla florecer á medida de sus grandes proporciones; teniéndolo yo en consideracion, y deseando remunerar los servicios y lealtad con que se han portado los habitantes de la isla de Puerto-Rico, he venido en resolver y ordenar, que en lo sucesivo se observen las gracias y franquicias concedidas en los referidos artículos 48, 49 y 50 del citado reglamento del comercio libre de Indias, y ademas las concedidas á la isla de Trinidad y Nueva-Orleans por reales cédulas de 21 de enero de 1782, y 24 de noviembre de 1783, con las ampliaciones y declaraciones siguientes.

Art. 1°. Permito por tiempo de 15 años contados desde la fecha de esta mi real cédula, que las naves pertenecientes á vasallos mios de estos reinos, ó de aquella colonia, en las cuales se hagan espediciones mercantiles para la isla de Puerto-Rico, puedan salir directamente con sus cargamentos desde los puertos donde residan mis cónsules, y regresar tambien en derechura á ellos con los frutos y efectos de aquella isla, escepto dinero, cuya estraccion se prohibe absolutamente por aquella via; pero con la precisa

para situar convenientemente las nuevas poblaciones en locales cómodos, salubres y bien ventilados, dice: «téngase consideracion, á que el terreno sea saludable, reconociendo, si se conservan en él hombres de mucha edad y mozos de buena complexion, disposicion y color....... si el cielo es de buena y feliz constelacion, claro y benigno, el aire puro y suave, sin impedimentos ni alteraciones; el temple sin esceso de calor ó frio, etc.»

é indispensable obligacion de que se forme por los dichos mis cónsules una factura individual de cuantos efectos se embarquen, que entregarán firmada y sellada al capitan ó maestre del bajel, á fin de que la presente en la administracion real del puerto de su destino, sacando antes los cónsules una copia, que dirijirán al ministro del despacho universal de Indias, para su debida noticia y providencias, que convenga espedir á efecto de averiguar el lejítimo paradero y consumo de los efectos.

2º. En el caso de urgente necesidad de la Isla, (que deberán regular de acuerdo el gobernador é intendente de ella), concedo á sus habitantes el mismo permiso contenido en el artículo antecedente, para que puedan recurrir á las islas estrangeras de la América, con la obligacion indispensable de que los capitanes ó maestres de las embarcaciones formen las exactas facturas de sus cargazones, y las entreguen á los ministros reales para su individual cotejo con los efectos que conduzcan.

3.º Para animar á mis vasallos á que hagan este comercio desde los puertos habilitados de la Península, permito que puedan sacar, y estraer libremente de la isla de Puerto-Rico los géneros y frutos propios de España, que alli hubiesen introducido, y no puedan consumirse, para otros puertos habilitados de Indias, pagando en ellos los derechos que debieran haber satisfecho en España á su salida, segun lo prefinido en el citado reglamento de 12 de octubre de 1778; pero con el justo fin de evitar los fraudes, y no perjudicar al comercio de estos reinos con los de otros dominios mios, prohibo que puedan estraerse géneros estrangeros, porque su consumo y despacho, segun el espíritu de esta ordenanza, deberá verificarse precisamente en la isla de Puerto-Rico.

4.º Concedo por el mismo tiempo de 15 años absoluta libertad de derechos á los negros que se introduzcan en Puerto-Rico, y permito á los habitantes de ella que puedan irlos á buscar á las colonias amigas ó neutrales en cambio de sus producciones, ó con dinero efectivo, pagando por aquellas y este los cortos derechos establecidos en el artículo séptimo de esta cédula.

5.º Con la mira de que estas libertades y concesiones tengan todos los favorables efectos que deben producir, he resuelto igualmente dispensar á los habitantes de Puerto-Rico la gracia y beneficio de que durante tres años, que empezarán á correr desde la fecha del decreto, tengan facultad de adquirir embarcaciones estrangeras, libres de derechos de estrangería, medianata y demas de cualquiera clase que sean, por ser mi voluntad, que se regulen en todo como si fuesen de construccion y fábrica de España.

6.º Siendo justo, que este comercio directo con estrangeros concurra á la manutencion de la isla de Puerto-Rico, y al alivio de los considerables gastos que ocasiona, mando, que de todos los frutos y efectos de importacion y esportacion que se hiciere, ya sea en naves pertenecientes á españoles europeos, ó á los habitantes de la misma isla, se exija un 6 por 100 de su valor sacado por un avalúo moderado.

7.º Para la recaudacion del derecho impuesto en el artículo anterior, y el de 2 por 100, que solo deberán pagar como hasta aquí los frutos que se embarquen para la Habana y demas posesiones de mis dominios de Indias, he resuelto establecer una administracion en Puerto-Rico; y para el arreglo de ella, y cortar la arbitrariedad que tanto perjudica al comercio, mando al intendente de dicha capital, que á imitacion de los aranceles contenidos en el reglamento del comercio libre, forme inmediatamente las tarifas correspondientes, que fijen el valor y contribucion de cada uno de los efectos de introduccion y estraccion, y hechas que sean, las remita para mi real aprobacion.

8.º Todos los estrangeros de potencias y naciones amigas mias, que pretendan establecerse, ó que lo estén ya en la citada isla de Puerto-Rico, deberán hacer constar por los medios correspondientes al gobierno de ella que profesan la religion católica romana, y sin esta indispensable circunstancia, no se les permitirá domiciliarse allí; pero á mis vasallos de estos dominios y los de Indias no se los ha de obligar á esta justificacion, respecto de que en ellos no puede recaer duda sobre este punto.

9.º A los estrangeros que fueren admitidos conforme al artículo anterior, les recibirá el gobernador juramento de fidelidad y vasallaje, en que ofrezcan cumplir las leyes y ordenanzas generales de Indias, á que estan sujetos los españoles, y les concederá luego gratuitamente, en mi real nombre y en perpetuidad, las tierras que les correspondan segun las reglas siguientes.

10. Por cada persona blanca de ambos sexos

se señalarán 4 fanegas y 2 séptimos de tierra, y la mitad por cada esclavo negro ó pardo que llevaren consigo los colonos, haciéndose el repartimiento de terrenos, de modo que todos participen del bueno, mediano y malo: y estos señalamientos se han de sentar en un libro becerro de poblacion, con la individualidad del nombre de cada colono, la del dia de su admision, el número de individuos de su familia, su calidad y procedencia, y se les darán copias auténticas de sus respectivas partidas, que les servirán de títulos de pertenencia.

11. Los negros y pardos libres, que en calidad de colonos y cabezas de familias pasasen á establecerse en la Isla, obtendrán la mitad del repartimiento, que va señalado á los blancos; y si llevaren esclavos propios, se les aumentará á proporcion de ellos, y con igualdad á los amos, dando á estos el documento justificativo como á los demas.

12. Pasados los cinco primeros años del establecimiento de los colonos estrangeros en la Isla, y obligándose entonces á permanecer perpétuamente en ella, se les concederán todos los derechos y privilejios de naturalizacion, igualmente que á los hijos que hayan llevado, ó les hubieren nacido en la misma isla, para que sean admitidos de consiguiente en los empleos honoríficos de república y de la milicia, segun los talentos y circunstancias de cada uno.

13. En ningun tiempo se impondrá la menor capitacion ó tributo personal sobre los colonos blancos, y solo satisfarán por sus esclavos, negros y pardos, á razon de un peso anual por cada uno, despues de 15 años de hallarse establecidos en la Isla, sin que jamas se aumente la cuota de este impuesto.

14. Durante los cinco primeros años tendrán libertad los colonos españoles y estrangeros de volverse á sus patrias ó antiguas residencias, y en este caso se les permitirá sacar de la isla los caudales y bienes, que hubiesen llevado á ella, sin pagar derechos algunos de estraccion; pero de los que hubieren aumentado en el referido tiempo han de contribuir 10 por 100; bien entendido que los terrenos que se hubieren señalado á los dichos colonos, que dejasen voluntariamente la Isla, serán devueltos á mi real patrimonio, para disponer de ellos en beneficio de otros, ó como lo tuviere por mas conveniente.

15. Concedo á los antiguos y nuevos colonos que muriesen en la Isla sin herederos forzosos, la facultad de dejar sus bienes á sus parientes ó amigos en cualquiera parte que estuvieren; y si estos sucesores quisieren establecerse en ella, gozarán de los privilejios concedidos á su causante; pero si prefieren el sacar fuera la herencia, podrán hacerlo pagando sobre la totalidad, 15 por 100 por derecho de estraccion, siendo despues de los cinco años de haberse establecido el colono testador; y si fuere antes de este término, satisfarán solo el 10 conforme á lo prevenido en el artículo anterior. A los que muriesen sin testamento heredarán íntegramente sus padres, hermanos ó parientes, aunque se hallen establecidos en paises estrangeros, con tal que se domicilien en la Isla, siendo católicos; y en el caso de que no puedan ó no quieran avecindarse en ella, les permito que dispongan de sus herencias por venta ó cesion, segun las reglas prefinidas en los dos artículos que preceden.

16. Igualmente concedo a todos los colonos hacendados en la isla, que conforme á las leyes españolas, puedan dejar por testamento ú otra disposicion los bienes raices que tuvieren, y no admitan cómoda division, á uno ó á mas de sus hijos, con tal que no se cause agravio á las legítimas de los otros, ni á la viuda del testador.

17. Cualquiera colono, que por causa de algun pleito ú otro motivo urgente y justo necesite pasar á España, á otras provincias de mis Indias, ó á dominios estraños, pedirá licencia al gobernador, y podrá obtenerla, con tal que no sea para paises enemigos, ni para llevarse sus bienes.

18. Los colonos, asi españoles como estrangeros, serán libres por tiempo de quince años de la paga de diezmos de los frutos que produjeren sus tierras; y cumplido dicho término (que ha de contarse desde la fecha del decreto), solo satisfarán el 2 y medio por 100, que es el cuarto del diezmo.

19. Tambien serán libres por el tiempo espresado del derecho real de alcabala en las ventas de sus frutos y efectos comerciables, y despues pagarán solo un 2 por 100; pero cuanto embarcasen en naves españolas para estos reinos, será exento perpétuamente de todo derecho de estraccion (1).

(1) Esta propia exencion de alcabala se concedió por 10 años en real órden de 12 de octubre de

20. Respecto de que todos los colonos deben estar armados, aun en tiempo de paz para contener á sus esclavos, y resistir cualquiera invasion ó correría de piratas, declaro que esta obligacion no les debe constituir en la clase de milicia reglada, y que la cumplirán con presentar sus armas cada dos meses en la revista, que ha de pasar el gobernador ó el oficial que destine á este efecto; pero en tiempo de guerra, ó de alteracion de esclavos, deberán concurrir á la defensa de la isla segun las disposiciones que tomare el gefe de ella.

21. Las naves pertenecientes á los antiguos colonos, de cualquiera porte y fábrica que sean, han de llevarlas á la Isla, y matriculadas en ella, con justificacion de su propiedad, se regularán por españolas, igualmente que las que adquiriesen del estrangero por compra ú otro lejítimo título, quedando libres del derecho de estrangería y habilitacion. Y á los que quisiesen fabricar embarcaciones en la misma isla, se les franqueará el corte de las maderas necesarias por el gobierno, esceptuando solo las que estuvieren destinadas para la construccion de bajeles de mi real armada.

22. El comercio é introduccion de negros en la isla será totalmente libre de derechos perpetuamente para los colonos y tratantes de aquellos; pero no les será lícito sacarlos de dicha isla para otros de mis dominios de Indias sin mi real permiso y la satisfaccion de un 6 por 100 á la introduccion de aquellos.

23. Podrán los mismos colonos ir con licencia del gobierno, y sus embarcaciones propias ó fletadas, siendo españolas, á las islas amigas ó neutrales en busca de negros, y llevar registrados para satisfacer el precio de ellos los frutos, efectos y caudales necesarios, contribuyendo el 3 p. 100: cuyo derecho han de pagar tambien los tratantes, que con permiso mio llevaren esclavos á la isla, ademas del que satisfarán á su entrada en ella, y de que liberto á los colonos con el objeto de fomentar su agricultura y comercio.

24. El directo de España, con los habitantes de Puerto-Rico, y el que ellos hicieren de sus frutos permitidos con mis islas y dominios de América, será enteramente libre de todos derechos por término de 15 años contados desde la fecha de esta mi real cédula; y cumplido este tiempo quedarán igualmente exentos á la entrada en estos reinos de toda contribucion los renglones que lo estan por el reglamento último de comercio libre, sin que nunca se puedan recargar con otros gravámenes, que los que pagaren las producciones de los demas dominios de mis Indias Occidentales.

25. Los géneros y mercaderías españolas y estrangeras que se registraren y condujeren á la espresada isla, irán libres por el mismo término de 15 años, de todas contribuciones, y del mismo modo se introducirán y espenderán en ella, sin que se puedan sacar para los otros mis dominios de las Indias, y en el caso de permitirle por alguna causa urgente y justa, será únicamente de los efectos españoles, pagando los derechos prefinidos en el citado reglamento del comercio libre.

26. Con el fin de facilitar de todos modos la poblacion y comercio de la isla, permito por el referido tiempo de 15 años contados desde la fecha del decreto, que las naves pertenecientes á los habitantes de ella y á mis vasallos de España puedan hacer espediciones á la misma isla, saliendo directamente con sus cargamentos desde los puertos donde residen mis cónsules, y regresar tambien en derechura á ellos con los frutos y producciones de la misma isla, escepto dinero, cuya estraccion prohibo absolutamente por aquella via; pero con la indispensable obligacion de que mis cónsules formen un registro individual de todo lo que se embarque, para que dándola firmada y sellada al capitan ó maestre del bajel, la presente en la administracion real de Puerto-Rico, y con la condicion tambien de contribuir el 3 por 100 á la entrada de los efectos y géneros que se llevaren; y la misma cuota á la salida de los frutos que se retornaren á cualesquiera otros puertos estrangeros, sin tocar en alguno de los habilitados de España para el comercio de Indias.

27. En el caso de urgente necesidad (que de-

1795 para fomento de la provincia de Nuevo Méjico, y una feria por acuerdo de la junta superior de 26 de agosto de 803, que aprobó el virey, igualmente que el envio de artesanos inteligentes en tejidos y fabricas; y á la caja de Chihuahua el rescate de platas, con relevo á sus metales de oro y plata por 10 años del derecho de quintos.

berá calificar el gobernador de la Isla), concedo á todos sus habitantes el mismo permiso contenido en el articulo anterior, para que puedan recurrir á las islas estrangeras, bajo la precisa condicion, de que los capitanes ó maestres de las naves formen exactas facturas de sus cargazones, y las entreguen á los ministros reales, á efecto de que hagan individual cotejo de ellas con los efectos que conduzcan, y exijan la referida contribucion de 3 por 100 sobre sus corrientes valores en Puerto-Rico.

28. Para abastecer á sus antiguos y nuevos habitantes de los instrumentos y útiles necesarios á la agricultura, he mandado que de las fábricas de Vizcaya y demas de España se lleven á la isla por el mismo tiempo de 15 años, para que se les entreguen por costo y costas; pero cumplido el tiempo será del cargo de cada uno su adquisicion; y si durante él faltaren por algun motivo, y hubiere urgente necesidad de ellos, se permitirá buscarlos en las islas estrangeras amigas, llevando á este efecto los frutos equivalentes, y pagando á la salida de ellos un 3 por 100.

29. Tengo asimismo dispuesto, que pasen á Puerto-Rico cuatro ó mas sacerdotes seculares ó regulares de notoria literatura y ejemplar virtud, que sean inteligentes y versados en los idiomas estrangeros, para que sirvan de párrocos á los nuevos colonos que lo son, y les señalaré las competentes dotaciones á fin de que se mantengan con la decencia debida á su carácter, sin necesidad de gravar á sus feligreses.

30. Permito á los antiguos y nuevos colonos, que por medio del gobernador de la Isla me propongan la ordenanza que regularen mas conveniente y oportuna para el trato de sus esclavos, y evitar la fuga de ellos; en inteligencia de que al mismo gobernador le prefino las reglas que debe observar sobre este punto, y el de la restitucion recíproca de negros fugitivos de las otras islas estrangeras.

31. Igualmente advierto á dicho gobernador, que cuide con la mayor vigilancia no se introduzca en la isla la plaga de hormigas, que tanto ha perjudicado en algunas de las Antillas, haciendo que á este fin se reconozcan individualmente los equipajes y efectos de los colonos, que pasaren de ellas á la de Puerto-Rico; y supuesto que sus habitantes son los mas interesados en esta providencia, propondrán al gobierno dos sugetos de la mayor actividad y satisfaccion, para que hagan los reconocimientos de las naves, y celen la observancia de este punto.

32. Cuando llegue á ser abundante la cosecha de los azucares en puerto-Rico, concederé á sus colonos, que puedan poner refinerías con todos los privilegios y libertad de derechos, que yo haya acordado á cualesquiera naturales ó estrangeros que las hubiesen establecido; y tambien permitiré á su tiempo la ereccion en la espresada isla de Puerto-Rico de un tribunal consular para el fomento y proteccion de su agricultura, navegacion y comercio, encargando desde luego al gobernador y al intendente en su particular instruccion, y á los demas jueces de ella la humanidad, buen trato y recta administracion de justicia con prontitud y equidad á todos sus habitantes españoles y estrangeros, sin causarles vejaciones y perjuicios algunos, que serían muy de mi real desagrado.

33. Ultimamente concedo á los antiguos y nuevos habitantes de la Isla, que cuando tengan motivos dignos de mi real consideracion, puedan dirijirme sus representaciones por medio del gobernador y del ministro de mi despacho universal de Indias; y en el caso de que los asuntos sean de tal calidad, que necesiten enviar personas que los soliciten, me pedirán el permiso para ello; y se lo concederé si fuere justo. — Y para que tengan el debido cumplimiento los 33 artículos contenidos en este reglamento, dispenso todas las leyes y disposiciones que sean contrarias á ellos, y mando á mi consejo, etc. etc.— Dado en Palacio á 10 de agosto de 1815, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito secretario de estado y del despacho universal de Indias.—YO EL REY.»

Acompañándose la anterior real cédula á los dos gefes de Puerto-Rico con instruccion de 19 del mismo agosto, se les prevenia: 1.º Que hiciesen una visita de toda la isla. 2.º Un padron exacto, por donde cada año se instruya S. M. del aumento ó diminucion de la poblacion. 3.º Un estado de las rentas, sus valores y gastos regulados por un quinquenio. 4.º Visita de los montes por inteligentes y prácticos. 5.º Que no se permita su corte á estrangeros no domiciliados. 6.º Ni la contravencion de ninguno de los 33 art. de la cédula. 7.º Que en conformidad del 8 no se admita la residencia de estrangeros no católicos. 8.º Que empleen su eficacia en que aquellos fér-

tiles terrenos produzcan todos los preciosos frutos de que son capaces. 9.º Que en espedientes gubernativos el gobernador se asesore con el auditor. 10.º Que el intendente Ramirez, cuyas luces y esperiencias se quieren aprovechar, no se ausente para su nuevo destino de superintendente de la Habana, hasta no dejar planteada esta cédula. 11.º Que se remuevan dificultades para la introduccion de máquinas, herramientas, y utensilios que contribuyan al adelanto y perfeccion de las artes é industria, y se procure el establecimiento, de una *sociedad de amigos*. Y 12.º que se proceda con la exactitud, celo y pureza *correspondientes á vuestras estrechas obligaciones, y á las justas máximas de mis leyes de Indias*.

Providencias acordadas el 8 *y* 24 *de enero de* 1816 *entre los dos gefes de la Isla, gobernador don Salvador Melendez é intendente don Alejandro Ramirez, para el establecimiento de colonos estrangeros y arreglo del comercio.*

La de 8 *de enero*. —«Para el mas efectivo cumplimiento de la real cédula de 10 de agosto, en todo lo relativo al establecimento de colonos estrangeros en esta isla, y á fin de asegurarles los derechos y ventajas que S. M. se ha dignado concederles: con arreglo al espíritu de la misma real cédula, y de las leyes y otras soberanas disposiciones, se observarán en la materia las reglas siguientes:

1. Los estrangeros que vengan de nuevo á esta isla, con intencion de establecerse en ella, ademas de hacer constar que profesan la religion católica romana, manifestarán al gobierno el oficio, ó ejercicio honesto y útil, á que han de dedicarse, y los bienes, propiedades, ó caudál que introduzcan, y podrán estraer con libertad de derechos, si durante los cinco primeros años determinasen volverse á sus patrias ó antiguas residencias.

2. Calificadas por el gobierno las calidades admisibles del colono, se tomará razon individual en un libro de matrícula, de su nombre, patria, familia, profesion ó ejercicio, partido ó distrito en que haya de establecerse, y caudal ó bienes que haya manifestado ser de su propiedad; y se le despachará *carta de domicilio*, precedido el juramento de fidelidad y vasallage, en que ofrezca cumplir las leyes y ordenanzas á que estan sujetos los españoles.

3. De las cartas de domicilio se tomará razon en la real contaduría, espresándose en ellas los bienes ó caudales manifestados, de que debe tenerse conocimiento para el caso de su estraccion; y se tomará tambien razon en el ayuntamiento del partido, y por el comandante subdelegado, y juez del distrito donde haya de establecerse el colono; sin que por estas diligencias se le causen costos, ni lleven derechos algunos.

4. Los colonos admitidos con estos requisitos, podrán pedir y se les concederá, en el real nombre, gratuitamente, y en perpetuidad las tierras realengas que les correspondan, segun las reglas contenidas en los artículos 10 y 11 de la real cédula de 10 de agosto de 1815.

5. Las *cartas de domicilio*, autorizarán á los colonos estrangeros para ser considerados como vecinos de la Isla, y sus personas y propiedades con la misma inviolabilidad, que las de los antiguos habitantes. De los jueces esperimentarán todo buen trato, y recta administracion de justicia; y de los demas vecinos el auxilio y favor, de que se harán merecedores por su calidad y buena conducta, teniendo siempre francos los recursos al gobierno, y segura su proteccion, si se les hiciese algun agravio ó perjuicio.

6. Podrán los colonos estrangeros, autorizados con la carta de domicilio, adquirir en la Isla toda especie de propiedades y fincas rústicas y urbanas, con los mismos requisitos y goces que los vecinos españoles. Les será lícito mudar de residencia, ó pasar de unos partidos á otros, con conocimiento de los respectivos jueces territoriales. Los que tuvieren oficio, ó industria provechosa, podrán establecerse y ejercerla donde mas les conviniere, con el mismo conocimiento.

7. No podrán los colonos estrangeros durante los cinco años de domicilio, ejercitarse personalmente en el comercio marítimo, ni tener tiendas ó almacenes, ni ser dueños de embarcaciones. Pero podrán interesarse en compañía ó sociedad, en los negocios mercantiles que se hicieren por españoles: y las contratas de interés, que con estos celebraren, verbales ó escritas, tendrán la misma validacion y fuerza legal, que si fuese entre español y español.

8. La libertad de volverse los colonos estrangeros á sus patrias, ó antiguas residencias, durante los primeros 5 años, es absoluta, sin limitacion ni condicion alguna. Podrán llevarse

todas sus propiedades, ó disponer de ellas como les convenga; escepto los terrenos que hubieren recibido del gobierno gratuitamente, á los cuales, en el hecho de ausentarse para no volver en los espresados cinco años, perderán todo derecho.

9. En el caso de guerra con la potencia de que sean naturales los colonos domiciliados, no perderán estos los derechos y ventajas de su domicilio en esta Isla. Aunque no hayan pasado los cinco años de su establecimiento, sus bienes no estarán sujetos á embargo, secuestro, ni otra providencia de las ordinarias ó estraordinarias del estado de guerra. Los que no obstante ella quieran permanecer en la isla, para cumplir los cinco años, y naturalizarse, podrán hacerlo con entera libertad, siendo personas de acreditada buena vida y costumbres. A los que prefieran ausentarse, se les concederá el tiempo suficiente para que con desahogo y comodidad arreglen sus asuntos, y dispongan de sus propiedades, estrayendo libres de derechos todos los bienes que hubieren introducido en la Isla al tiempo de su admision, ó su importe equivalente, y pagando de los aumentos el 10 por 100 que señala el artículo 14 de la real cédula.

10. Los colonos domiciliados, lo mismo que los naturalizados, podrán disponer de sus bienes por testamento, ó en cualquiera otra forma auténtica: en caso de muerte se cumplirán religiosamente sus últimas voluntades: no constando estas, ó falleciendo abintestato, sus hijos ó parientes mas cercanos serán sus herederos legítimos, con los mismos derechos que sus causantes.

11. Generalmente, y para mayor claridad de los artículos anteriores, se declara que jamas en esta isla se pondrán en práctica los derechos, estilos ó costumbres, que en otras naciones se conocen con los nombres de *Aubaine Escheatage*, y otros, por los cuales el gobierno ó el fisco secuestra y se adjudica los bienes de estrangeros al tiempo de su muerte; cuyo derecho ó costumbre, aunque pueda tener lugar en algun caso de estrangeros transeuntes, nunca deberá entenderse ni aplicarse á los domiciliados.

12. En los cinco años del domicilio, los colonos no estarán sujetos á contribuciones de ninguna especie, ni á las cargas y gabelas de vecindad, conforme á la circular de 1.º de diciembre último, escepto en el único caso de calamidad pública, peligro de la tierra, y defensa de las costas contra ladrones ó piratas, en cuyos acaecimientos estraordinarios, ú otros semejantes, todos deben acudir, ayudar y favorecer segun los principios conocidos del derecho natural y de gentes.

13. Pasados los cinco años, y queriendo naturalizarse, los colonos estrangeros ocurrirán al gobierno con su carta de domicilio, y manifestarán, que se obligan á permanecer perpetuamente en la Isla. El gobierno tomará los informes oportunos, y resultando calificadas sus buenas calidades, residencia contínua de los cinco años, arraigo ó industria, les admitirá á prestar el juramento de naturalizacion, en el cual prometerán fidelidad á la religion católica, al Rey, y á las leyes, renunciando todo fuero, privilegios y proteccion de estrangería, y ofreciendo no mantener dependencia, relacion, ni sujecion civil al pais de su naturaleza; con esplicacion de que esto no comprende las relaciones ó correspondencias domésticas de familia ó parentela, ni las económicas de bienes ó intereses, que podrá mantener todo estrangero avecindado (1).

14. Con los espresados requisitos se despacharán por el gobierno las *cartas de naturalizacion*, por formulario, de que se tomará razon en la real contaduría, ayuntamiento, y jueces territoriales respectivos, sin costos ni derechos, como en las cartas de domicilio.

15. Los estrangeros naturalizados gozarán todos los derechos y privilegios de españoles, y lo mismo sus hijos y descendientes legítimos, con arreglo al artículo 12 de la real cédula de 10 de agosto.

16. Los estrangeros que actualmente se hallan establecidos en la Isla, les correrá el tiempo de los cinco años desde la fecha de la licencia que hubieren obtenido para su establecimiento, siempre que su residencia haya sido contínua, ejercitándose estas calidades, y las demas precisas, de religiosidad y buenas costumbres, serán admitidos al juramento de naturalizacion, y se les despachará su carta conforme á los artículos anteriores.

17. Los estrangeros, que sin domicilio adqui-

(1) Es conforme á la real cédula é instruccion de 2 de setiembre de 1791, y circulares posteriores.

rido por estas reglas, residan actualmente en la Isla, deberán salir de ella en el preciso término de tres meses, que se conceden para que tomen su determinacion, y arreglen sus asuntos: en inteligencia de que pasado dicho tiempo, los que no tuvieren carta de domicilio, ó de naturalizacion, y sin embargo subsistan en la Isla, serán tratados como inobedientes, y sujetos á las justas penas, que se les impondrán con el debido conocimiento de causa.

18. Se esceptúan del artículo anterior los capitanes, sobrecargos, y tripulaciones de buques estrangeros, por el tiempo que se permita su admision en los puertos de esta isla, considerándose como transeuntes, sin pasar de los mismos puertos habilitados, y solo sujetos á las reglas generales de policia, gobierno y tranquilidad.

Todo lo cual se comunique y circule, sirviendo de regla en los casos que ocurran, y para proceder desde luego respecto de los estrangeros existentes, dándose cuenta á S. M, para su soberana aprobacion, ó la resolucion mas arreglada á sus reales intenciones para lo sucesivo, — *Melendez.* — *Ramirez.* — Secretarios *Juan de Salazar.* — *Juan José de Gorbea.* »

Y la de 24 del citado enero de 1816 que dice. — « Los señores gobernador capitan general, mariscal de campo don Salvador Melendez, é intendente de ejército don Alejandro Ramirez, penetrados del espíritu de la ordenanza, contenida en real cédula de 10 de agosto último, y de las gracias y ventajas que concede al comercio nacional de esta isla y de sus habitantes; y considerando que en el actual estado de escasez de buques y caudales, y de riesgos de nuestra bandera, es mas importante y urgente poner en ejercicio las espresadas gracias en toda su estension, para que su estímulo anime la industria mercantil, dé provechosa ocupacion á la gente de mar, y prepare los medios de la prosperidad de esta isla, objeto primordial de la soberana beneficencia; *acordaron:* que desde luego se guarde, cumpla y ejecute la espresada real cédula en todo lo relativo al comercio nacional, y en su consecuencia se observen los siguientes artículos, referentes á los del mismo real rescripto, que se citan en el márgen.

1.° El comercio directo de España con esta isla será enteramente libre de todos derechos, y lo mismo el de estraccion ó retorno de sus frutos para la Península en buques españoles debidamente matriculados; durando esta absoluta libertad el tiempo de quince años, contados desde 10 de agosto de 1815.

2.° Los buques españoles con capitan y dos tercios de tripulacion españoles, matriculados en debida forma, podrán hacer espediciones directas á esta isla desde puertos estrangeros donde residan cónsules españoles, trayendo de estos ministros las certificaciones competentes. Del mismo modo podrán navegar directamente á cualquiera de dichos puertos estrangeros, desde esta isla, con frutos y efectos de ella, escepto dinero. A su entrada en esta isla solo pagarán el 3 por 100 de los efectos y géneros que se introdujeren de todas clases; sin que en cuanto á ellos y su calidad se ponga la menor limitacion: y á su salida para tales puertos estrangeros pagarán otro 3 por 100, y no mas, de todo lo que embarquen con el debido registro.

3.° Los efectos estrangeros, que en buques españoles de dichas procedencias se hayan introducido en esta isla, y pagado el 3 por 100 de su entrada, podrán reesportarse para puertos estrangeros con libertad de derechos á su salida, pero esta reesportacion no podrá verificarse para otros puertos españoles de los dominios de Indias.

4.° Por ahora, y mientras se halle permitido el comercio de estrangeros en la Costa-Firme, se esceptúan del artículo anterior los pueblos habilitados de las provincias de Venezuela, á los cuales podrán llevarse efectos estrangeros en buques españoles desde esta isla; y siendo propiedades españolas, y acreditando en su registro haber pagado los reales derechos respectivos en esta aduana, se deducirán y rebajarán de los que deban satisfacerse en las de dichas provincias, conforme á la real órden de 27 de julio próximo pasado.

5.° Los frutos y efectos de esta isla que se embarquen para la Habana y demas posesiones de los dominios españoles de Indias, en buque español, serán libres de todos los derechos reales, y solo pagarán el 2 por 100, que en el dia pagan, á saber: uno para el ramo de corso y convoy, y otro para el de amortizacion.

6.° Del mismo modo solo pagarán el espresado 2 p. 100, con iguales aplicaciones, los frutos y productos de dominios españoles de Indias, que en buques españoles se introduzcan en esta isla.

7.° La introduccion de negros esclavos, haciéndose por habitantes de esta isla, y en sus buques propios, es libre de todos derechos. Tambien lo es todo lo que se embarque para el tráfico directo de esclavos en la costa de Africa. Los que se introduzcan en esta isla por tratantes de otras procedencias, pagarán el 3 por 100. La misma cuota se pagará por los efectos ó dinero, que se estraigan con destino á comprar negros en otras colonias. Si los esclavos introducidos y vendidos en esta isla, se concediese estraerlos para otros dominios de Indias, pagarán á su salida tambien el 3 por 100.

8.° El comercio propiamente español, haciéndose conforme á estas reglas, no será recargado con otros derechos que los espresados en ellas; y para evitar toda arbitrariedad en su recaudacion, se formarán y tendrán en cada aduana las tarifas correspondientes, que fijen el valor y contribucion de cada efecto. Unicamente se esceptúa el pequeño impuesto llamado de muelle, por ser á beneficio del mismo comercio; pero recaudado por las aduanas, á la moderada cuota actual, se entregará cada mes su producto á dos comerciantes, que se nombrarán en cada puerto, para que precisamente se invierta en las obras y reparos que este necesite, á fin de facilitar y auxiliar las operaciones mercantiles.

9.° Mientras se establece un tribunal consular en esta isla, se solicitará de S. M. se digne concederla el derecho de avería, reducido al primitivo medio por ciento de todo el comercio marítimo, que en ella se hiciere, con la precisa calidad de que sus productos entren en poder de diputados anuales del mismo comercio, para invertirlos en la construccion de almacenes, en repuestos de auxilio para los buques mercantes, y en las demas atenciones de fomento y proteccion, que forman el instituto de los consulados.

10. Las embarcaciones españolas, propias de habitantes de esta isla, aunque se hallen matriculadas, se presentarán de nuevo en el puerto principal de esta ciudad á que se rectifique su matrícula, con los requisitos oportunos á precaver abusos, sin lo cual no entrarán al goce de estas gracias. Las embarcaciones, que de nuevo se adquieran, por compra ú otro título lejítimo, sean nacionales ó estrangeras, se matricularán del mismo modo; unas y otras con entera libertad de derechos. Los documentos de matrícula se espedirán por la capitanía de este puerto principal, y de todos ellos se tomará razon individual en su aduana, y en la del puerto habilitado á que la embarcacion perteneciere.

11. Las maderas de todas clases, propias para la construccion de bajeles, no podrán cortarse ni estraerse sin permiso del gobierno, que lo concederá gratuitamente á todos los habitantes, que quieran fabricar embarcacion en la Isla, esceptuando solo las destinadas para bajeles de la real armada.

12. Son libres de todos derechos en su introduccion, como está declarado en circulares, el oro y plata en moneda, los utensilios de labranza, instrumentos de artes y oficios, y todos los artículos de construccion, aparejos, velámen y servicio de los buques.

13. Los empleados de aduanas no podrán exijir otros derechos del comercio nacional que los esplicados en este acuerdo, y menos llevar emolumentos, adehalas ó gratificaciones por sus diligencias de oficio, conforme á las reales órdenes citadas en su particular instruccion; bajo la pena de suspension ó privacion de sus empleos con formacion de causa: de que se dará cuenta á S. M.

14. Quedando tan aliviado y beneficiado el comercio nacional, no es de esperar se cometan fraudes por sus buques. Si no obstante se cometiesen y se probasen, al confrontar los cargamentos con los manifiestos ó facturas, ó en otra forma, se impondrá irremisiblemente la pena de comiso, y las demas de las leyes y ordenanzas.

Todo lo cual se imprima, circule y observe hasta la resolucion de S. M. como conforme al tenor y espíritu de la citada real cédula y otras soberanas disposiciones, señalándose el plazo de dos meses para la rectificacion de la matrícula de los buques de esta isla existentes en sus puertos, y para los ausentes el de 15 dias desde su regreso, á fin de que se habiliten con los requisitos esplicados en el artículo 10. — *Melendez.* — *Ramirez.* — Secretarios, *Juan Salazar.* — *Juan José Gorbea* » (1).

(1) La memoria del Sr. intendente Valle de 7 de febrero de 1840 se refiere á otra acta de 28 del enero de la precedente, en que se acordó permitir á los habitantes de la Isla el comercio de las estran-

Real órden de 15 de marzo de 1836 sumamente interesante, por la estable garantía que ofrece á las gracias concedidas á Puerto-Rico.

Ministerio de Hacienda. — 5.ª *Seccion.* — « Habiendo ya concluido el término prefijado en la real cédula de gracias concedidas á esa isla en 10 de agosto de 1815 para protejer su industria y comercio, determinó la Reina Gobernadora que el consejo real consultase los medios mas adecuados, á fin de obtener iguales resultados, caso de no parecer conveniente la prorogacion de dicha real cédula. Enterada S. M. de lo manifestado en consecuencia, y persuadida de que para proseguir ó ampliar aquella concesion, es precisa la concurrencia de las córtes, en donde ha de discutirse lo que mas convenga á la prosperidad de ese pais, se ha servido dictar entre tanto las medidas siguientes. 1.ª Que V. S. haga entender á esos fieles habitantes el particular aprecio que merecen á S. M., y que es su soberana voluntad, no se les prive de ninguno de los medios de fomento con que cuentan los de la isla de Cuba y Filipinas. 2.ª Que no se haga novedad alguna en las contribuciones existentes, perfeccionándose los repartimientos. 3.ª Que V. S. oyendo á la junta directiva de real hacienda, proponga á este ministerio, para que pueda ser objeto de una ley, el arreglo de los aranceles, en los términos mas eficaces y propios para fomentar la prosperidad de esa isla, y activar su comercio, teniendo muy presente el favor que reclama naturalmente la bandera nacional. 4.ª Que por parte de ese capitan general se proponga igualmente por el ministerio de la gobernacion los medios de mejorar la educacion pública, de propagar buenos métodos de cultivo, y de perfeccionar el estado social de la Isla, beneficiando con fruto la fuente de su riqueza. 5.ª Que unido V. S. con dicha autoridad superior trabajen de concierto en la acrecentacion de la poblacion blanca, atendiéndose á lo que prescriben las leyes de Indias, y asegurando á los estrangeros industriosos proteccion, seguridad y recta justicia, con cuyos alicientes acudirán á un pais, en el que se prometen hacer fortuna en cambio de su laboriosidad. 6.ª Finalmente, que V. S. asegure en nombre de S. M. á esos leales habitantes, que no por haber espirado el término de la real cédula referida, sufrirán perjuicio en su bienestar, sino que por el contrario, entrando en el derecho comun administrativo de los demas españoles ultramarinos, obtendrán mayores garantías, para no ser perturbados en la posesion pacífica de ventajas debidas, no á concesiones pasajeras y temporales, sino á leyes bien meditadas y dispuestas en beneficio del procomunal. De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1836.—Mendizabal.— Sr. Intendente de Puerto-Rico. »

Real cedula de colonizacion en la isla de Cuba, con los acordados de sus gefes superiores espedidos para su mejor cumplimiento.

« *El Rey.* — Gobernador capitan general de la isla de Cuba, é intendente de ejército y real hacienda de ella. En cartas de 17 y 18 de enero de este año, recomendásteis como de mucha necesidad para la felicidad y conservacion de esa inestimable isla, una representacion que acompañásteis del ayuntamiento, consulado y sociedad económica de la Habana, en la que haciendo una sucinta relacion de la estension de la Isla, número, y calidad de sus habitantes, estado de su agricultura y del de su fuerza física, demuestran que se halla despoblada é indefensa una de las mas importantes posesiones de mi real corona, y yermos unos campos que cultivados pueden producir los mejores frutos, deseados por las demas naciones: manifiestan, que despues de haber meditado detenidamente sobre asunto de tanta importancia, no han encontrado otros medios capaces de conciliar y satisfacer tan disversas exigencias, sino el aumento de la poblacion blanca con españoles de la Península ó de las islas Canarias, y á falta de estos con europeos católicos de las potencias amigas; y para ello piden me digne estender á esa isla las gracias concedidas á la de Puerto-Rico por mi real cédula de 10 de agosto de 1815, con las aclaraciones que hicieron las autoridades de aquella provincia,

geras en buques propios matriculados, con precisa calidad de despacharse y retornar á puertos habilitados con aduana, pena de comiso de buque y carga, y se gravaban con mas derechos las introducciones de dichas islas, que las directas del estrangero. — (V. ARANCELES DE PUERTO-RICO.)

bajo de la instruccion y artículos que al efecto habian estendido y son los siguientes:

1. Todos los estrangeros de potencias y naciones amigas mias, y que pretendan establecerse, ó que lo esten ya en la isla de Cuba, deberán hacer constar por los medios correspondientes al gobierno de ella, que profesan la religion católica romana, y sin esta indispensable circunstancia no se les permitirá domiciliarse allí; pero á mis vasallos de estos dominios y los de Indias no se les ha de obligar á esta justificacion, respecto de que en ellos no puede recaer duda sobre este punto.

2. A los estrangeros que fueren admitidos conforme al artículo anterior, les recibirá el gobernador juramento de fidelidad y vasallaje, en que ofrezcan cumplir las leyes y órdenes generales de las Indias, á que estan sujetos los españoles.

3. Pasados los cinco primeros años del establecimiento de los colonos estrangeros en la Isla, y obligándose entonces á permanecer perpétuamente en ella, se les concederán todos los derechos y privilegios de naturalizacion, igualmente que á los hijos que hayan llevado ó les hubiesen nacido en la misma isla, para que sean admitidos de consiguiente en los empleos honoríficos de república y de milicia, segun los talentos de cada uno.

4. En ningun tiempo se impondrá la menor capitacion ó tributo personal, sobre los colonos blancos, y solo lo satisfarán por sus esclavos negros y pardos á razon de 1 peso anual por cada uno despues de 10 años de hallarse establecidos en la Isla, sin que jamás se aumente la cuota de este impuesto.

5. Durante los cinco primeros años tendrán libertad los colonos españoles y estrangeros, de volverse á sus patrias ó antiguas residencias, y en este caso se les permitirá sacar de la Isla los caudales y bienes que hubiesen llevado á ella, sin pagar derechos algunos de estraccion; pero de los que hubieren aumentado en el referido tiempo, han de contribuir 10 por 100.

6. Concedo á los antiguos y nuevos colonos que muriesen en la Isla sin herederos forzosos, la facultad de dejar sus bienes á sus parientes ó amigos en cualquiera parte que estuvieren, y si estos sucesores quisieren establecerse en ella, gozarán de los privilegios concedidos á su causante, pero si prefieren el sacar fuera la herencia podrán hacerlo, pagando sobre la totalidad 15 por 100 por derecho de estraccion, siendo despues de los 5 años de haberse establecido el colono testador, y si fuere antes de este término satisfarán solo el 10, conforme á lo prevenido en el artículo anterior. A los que muriesen sin testamento, heredarán íntegramente sus padres, hermanos ó parientes, aunque se hallen establecidos en paises estrangeros, con tal que se domicilien en la Isla siendo cotólicos, y en el caso de que no puedan ó no quieran avecindarse en ella, les permito que dispongan de sus herencias por venta ó cesion, segun las reglas prefinidas en los dos artículos que preceden.

7. Igualmente concedo á todos los colonos hacendados en la Isla, que conforme á las leyes españolas puedan dejar por testamento ú otra disposicion los bienes raices que tuvieren, y no admitan cómoda division, á uno ó mas de sus hijos, con tal que no se cause agravio á las legítimas de los otros, ni á la viuda del testador.

8. Cualquier colono que por causa de algun pleito ú otro motivo urgente y justo, necesite pasar á España, á otras provincias de mis Indias ó á dominios estrangeros, pedirá licencia al gobernador, y podrá obtenerla, con tal que no sea para paises enemigos, ni para llevarse sus bienes.

9. Los colonos, así españoles como estrangeros, serán libres por tiempo de quince años de la paga de diezmos de los frutos que produjeren sus tierras, y cumplido dicho término (que ha de contarse desde la fecha del decreto) solo satisfarán dos y medio por 100, que es el cuarto del diezmo.

10. Tambien serán libres por el tiempo espresado del real derecho de alcabala en las ventas de sus frutos y efectos comerciales, y despues pagarán solo un dos y medio por 100; pero cuanto embarcasen en naves españolas para estos reinos, sea exento perpétuamente de todo derecho de estraccion. (1)

11. Respecto de que todos los colonos deben estar armados aun en tiempo de paz, para contener á sus esclavos y resistir cualquiera invasion ó correria de piratas, declaro que esta

(1) Estas gracias se hacen estensivas á los habitantes antiguos que hagan nuevos rompimientos por la real órden de 6 de enero de 1819, página 128 tomo I.

obligacion no les debe constituir en la clase de milicia arreglada, y que la cumplirán con presentar sus armas cada dos meses en la revista que ha de pasar el gobernador, ó el oficial que destine á este efecto; pero en tiempo de guerra ó de alteracion de esclavos, deberán concurrir á la defensa de la Isla segun las disposiciones que tome el gefe de ella.

12. Las naves pertenecientes á los antiguos colonos de cualquiera parte y fábrica que sean, han de llevarlas á la Isla, y matriculadas en ella se regularán por españolas, igualmente las que adquiriesen del estrangero por compra ú otro legítimo título, quedando libre del derecho de estrangería y habilitacion. Y á los que quisiesen fabricar embarcaciones en la misma isla, se les franqueará el corte de las maderas necesarias por el gobierno, esceptuándose solo las que estuviesen destinadas para la construccion de bajeles de mi real armada.

13. Los estrangeros que vengan de nuevo á esta isla con intencion de establecerse en ella, ademas de hacer constar que profesan la religion católica romana, manifestarán al gobierno el oficio ú ejercicio honesto y útil á que han de dedicarse, y los bienes, propiedades ó caudal que introduzcan, y podrán estraer con libertad de derechos, si durante los cinco primeros años determinasen volverse á sus patrias ó antiguas residencias.

14. Calificadas por el gobierno las calidades admisibles del colono, se tomará razon individual en un libro de matrículas de su nombre, patria, familia, profesion ó ejercicio, partido ó distrito en que haya de establecerse, y caudal ó bienes que haya manifestado ser de su propiedad, y se les despachará carta de domicilio precedido el juramento de fidelidad y vasallaje, en que ofrezca cumplir las leyes y ordenanzas, á que estan sujetos los españoles.

15. De las cartas de domicilio, se tomará razon en la real contaduría, espresándose en ellas los bienes ó caudales manifestados, de que debe tenerse conocimiento para el caso de su estraccion, y se tomará tambien razon en el ayuntamiento del partido, y por el comandante subdelegado y juez del distrito, donde haya de establecerse el colono, sin que por estas diligencias se les causen costos, ni lleven derechos algunos.

16. Las cartas de domicilio autorizarán á los colonos estrangeros para ser considerados como vecinos de la Isla, y sus personas y propiedades con la misma inviolabilidad, que la de los antiguos habitantes. De los jueces esperimentarán todo buen trato y recta administracion de justicia, y de los demas vecinos, el auxilio y favor de que se harán merecedores por sus calidades y buena conducta; teniendo siempre francos los recursos al gobierno y segura su proteccion, si se les hiciese algun agravio ó perjuicio.

17. Podrán los colonos estrangeros autorizados con la carta de domicilio, adquirir en la Isla toda especie de propiedades y fincas rústicas y urbanas con los mismos requisitos y goces que los vecinos españoles. Les será lícito mudar de residencia ó pasar de unos partidos á otros, con conocimiento de los respectivos jueces territoriales. Los que tuvieren oficio ó industria provechosa, podrán establecerse y ejercerla donde mas les conviniere, con el mismoconocimiento.

18. No podrán los colonos estrangeros, durante los cinco años de domicilio, ejercitarse personalmente en el comercio marítimo, ni tener tienda ó almacen, ni ser dueños de embarcaciones. Pero podrán interesarse en compañía ó sociedad en los negocios mercantiles que se hicieren por españoles, y las contratas de interés que con estos celebrasen, verbales ó escritas, tendrán la misma validacion y fuerza legal, que si fuesen entre español y español.

19. La libertad de volverse los colonos estrangeros á sus patrias ó antiguas residencias durante los primeros años, es absoluta, sin limitacion ni condicion alguna. Podrán llevarse sus propiedades ó disponer de ellas como les convenga.

20. En el caso de guerra con la potencia de que sean naturales los colonos domiciliados, no perderán estos los derechos y ventajas de sus domicilios en la isla de Cuba. Aunque no hayan pasado los cinco años de su establecimiento, sus bienes no estarán sujetos á embargo, secuestro, ni otras providencias de las ordinarias ó estraordinarias del estado de guerra. Los que no obstante ella, quieran permanecer en la Isla para cumplir los cinco años y matricularse, podrán hacerlo con entera libertad, siendo persona de acreditada buena vida y costumbres. A los que prefieran ausentarse, se les concederá el tiempo suficiente para que con desahogo y comodidad, arreglen sus asuntos y dispongan de sus propiedades, estrayendo libres de derechos todos los bienes, que hubiesen introduci-

do en la isla al tiempo de su admision, ó su importe equivalente, y pagando de los aumentos el 10 por 100 que señala el artículo 16 de los antecedentes.

21. Los colonos domiciliados, lo mismo que los naturalizados, podrán disponer de sus bienes por testamento ó en cualquier otra forma auténtica. En caso de muerte se cumplirán religiosamente sus últimas voluntades; no constando estas, ó falleciendo abintestato, sus hijos ó parientes mas cercanos serán sus herederos legítimos, con los mismos derechos que sus causantes.

22. Generalmente y para mayor claridad de los artículos anteriores, se declara que jamás en la isla de Cuba se pondrán en práctica los derechos, estilos ó costumbres que en otras naciones se conocen de *Aubaine Escheatage,* y otros por los cuales el gobierno y el fisco secuestra y se adjudica los bienes estrangeros al tiempo de su muerte, cuyo derecho ó costumbre aunque pueda tener lugar en algun caso de estrangeros transeuntes, nunca deberá entenderse ni aplicarse á los domiciliados.

23. En los cinco años de domicilio los colonos no estarán sujetos á contribuciones de ninguna especie, ni á las cargas y gabelas de vecindad conforme á la circular de 1.º de diciembre de 1815, escepto en el único caso de calamidad pública, peligro de la tierra, y defensa de las costas contra ladrones ó piratas, en cuyos acaecimientos estraordinarios ú otros semejantes, todos deben acudir á ayudar y favorecer segun los principios conocidos del derecho natural y de gentes.

24. Pasados los cinco años y queriendo naturalizarse los colonos estrangeros, ocurrirán al gobierno con su carta de domicilio y manifestarán, que se obligan á permanecer perpétuamente en la Isla. El gobierno tomará los informes oportunos, y resultando calificadas sus buenas calidades, residencia contínua de los cinco años, arraigo ó industria, les admitirá á prestar el juramento de naturalizacion, en el cual prometerán fidelidad á la religion católica, al Rey y á las leyes, renunciando todo fuero, privilegio y proteccion de estrangería, y ofreciendo no mantener dependencia, relacion y sujecion civil al pais de su naturaleza, con esplicacion de que esto no comprende las relaciones ó correspondencias domésticas de familia ó parentela, ni las económicas de bienes ó intereses, que podrá mantener todo estrangero avecindado, en conformidad de la real cédula é instrucccion de 2 de setiembre de 1791 y circulares posteriores.

25. Con los espresados requisitos se despacharán por el gobierno las cartas de naturalizacion por formulario, de que se tomará razon en la real contaduría, ayuntamiento y jueces territoriales respectivos, sin costos ni derechos como en las cartas de domicilio.

26. Los estrangeros naturalizados gozarán todos los derechos y privilegios de españoles, y lo mismo sus hijos y descendientes legítimos, con arreglo al artículo 15 de los antecedentes.

27. A los estrangeros que actualmente se hallan establecidos en la Isla, les correrá el tiempo de los cinco años desde la fecha de la licencia, que hubieren obtenido para su establecimiento, siempre que su residencia haya sido contínua: ejercitando estas calidades y las demas precisas de religiosidad y buenas costumbres, serán admitidos al juramento de naturalizacion, y se les despachará su carta conforme los artículos anteriores.

28. Los estrangeros que sin domicilio adquirido por estas reglas, residan actualmente en esta isla, deberán salir de ella en el preciso término de tres meses, que se conceden para que tomen su determinacion y arreglen sus asuntos: en inteligencia, de que pasado dicho tiempo los que no tuvieren carta de domicilio, ó de naturalizacion, y sin embargo subsistan en la Isla, serán tratados como inobedientes y sujetos á las justas penas, que se les impondrán con el debido conocimiento de causa.

29. Se esceptuan del artículo anterior, los capitanes, sobrecargos y tripulaciones de buques estrangeros, por el tiempo que se permita su admision en los puertos de la isla de Cuba, considerándose como transeuntes sin pasar de los mismos puertos habilitados, y solo sujetos á las reglas generales de policía y gobierno.»

«Examinado todo en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia informó la contaduría general y espuso mi fiscal, me hizo presente su parecer en consulta de 24 de setiembre último, y conformándome con él, he tenido á bien aprobar los artículos insertos con las variaciones y adiciones siguientes.

1.ª Que se escusen tantas formalidades en las cartas de naturaleza; que el gobernador de cada

provincia de la isla de Cuba, con dictámen de su asesor, oiga instructivamente al pretendiente y califique si en él concurren las circunstancias, que para la naturalizacion se exjien en la real cédula de 10 de agosto de 1815, y un testimonio en forma del auto en que así se declare, autorizado por el escribano de gobierno, sea la carta de naturaleza.

2.ª Estrañando, que en esa isla no se ofrezcan tierras á los colonos, como se ofrecen en Puerto-Rico, y siendo este el medio mas eficaz que pueda emplearse, para atraer á los pobres, que son los que mas interesan, os prevengo, que practiqueis lo conveniente para que se supla esta falta, principalmente en la parte oriental de la Isla, donde habrá mas realengos, y donde por ahora es mas urgente la necesidad de aumentar la poblacion de blancos honrados.

3.ª Con este fin y los demas que son relativos á este grande objeto, os encargo á ambos gefes, que nombreis tres vecinos respetables, que cuiden de proponeros cuanto conduzca al intento, y de interesar á los demas en las urgentes y juiciosas medidas que conviene tomar.

4.ª Que entre ellas se tengan muy presentes, la de facilitar el matrimonio á los colonos, designando los parages donde encuentren mugeres.

5.ª Siendo preferible la poblacion española á la estrangera, se ocupen sin demora en proponeros los medios de conseguirlo, sin que se resientan notablemente la metrópoli, islas Baleares y Canarias.

Y finalmente quiero que sin perjuicio de la pronta ejecucion de estas providencias, se ocupe todavía mi consejo en proponerme todas las demas que juzgue oportunas para poblar de blancos las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo. —Por tanto os mando, etc.—Dada en palacio á 21 de octubre de 1817. —YO EL REY.»

«En la Habana á 6 de marzo de 1818, el Excmo. Sr. gobernador capitan general, y el Sr. intendente de ejército: meditado el tenor de la real cédula de 21 de octubre último, y especialmente del artículo 1.° de sus adiciones sobre cartas de naturaleza, y considerando la importancia, trascendencia y efectos legales que en todo tiempo y lugar han de obrar y surtir estos documentos, así con respecto á los interesados y sus familias, como al órden público y gobierno político de los pueblos, y la influencia que tambien han de tener en la administracion económica, y en las oficinas de real hacienda: estando dirijida y cometida dicha real cédula á los dos gefes presentes, y entendiéndose que unidos han de proceder en todo lo relativo á su cumplimiento, con el justo fin de que lo tenga, en la mayor estension posible, y con el mejor arreglo á las intenciones soberanas, precaviendo cualquiera abuso; *acordaron:* que las solicitudes de cartas de naturaleza, con los documentos que deben acompañarlas, se presenten en la secretaría de gobierno, por la cual ante todas cosas se pasen á la vista del Sr. intendente; y estando acordes los dos gefes, se llevarán por escribanía al Sr. asesor general, para que con su dictámen se espida el auto, cuyo testimonio ha de servir de carta de naturalizacion; espresándose en él, que haya de presentarse á la intendencia para su conocimiento y efectos consiguientes; que con las mismas solicitudes se presente la licencia original, que cada interesado hubiere obtenido para su establecimiento, pues desde su fecha ha de correr el tiempo de los cinco años de residencia continua, observándose lo demas prevenido en los articulos 24 y 27 de dicha real cédula: y que lo mismo respectivamente se practique y observe en Cuba, procediendo unidos y de acuerdo en este asunto, los Sres. gobernador é intendente de aquella provincia.—Lo que se comunicará y circulará á quienes corresponda, dándose cuenta á S. M. — *José Cienfuegos. — Alejandro Ramirez.*»

«En la Habana á 6 de marzo de 1818, el Excmo. Sr. gobernador capitan general, y el Sr. intendente de ejército, continuando el exámen de las medidas convenientes para los grandes objetos encargados en la real cédula de 21 de octubre último, y vistos los informes y propuestas de la comision de este asunto, acordaron:

1.° A fin de facilitar las diligencias de domicilio á los nuevos colonos, se nombrarán vecinos conocidos de probidad y buen nombre, que hagan los oficios de protectores y patronos con los individuos de cada nacion, á quienes se dirijan desde su llegada á este pais, para que calificando sus circunstancias, informen al gobierno, y procedan á lo demas que resulte y se les encargue.

2.° La calificacion que estos patronos han de hacer, será principalmente de que el colono ó colonos presentados, siendo estrangeros, profesan la religion católica apostólica romana. Si tuviesen sus feés de bautismo, ú otros atestados fehacientes, los harán traducir, certificando su autenticidad: si no los tuviesen, formarán su juicio por inducciones razonables, por recomendaciones de personas conocidas, y por el exámen de sus calidades morales. Estando ciertos, ó persuadiéndose interiormente, de que en ellos concurren las de la real cédula, darán su informe escrito, y los presentarán personalmente al gobierno, para que presten el juramento prevenido en el artículo 2.°, y se les espida la carta de domicilio, que se tendrá por formulario impreso, sin gravarles con derechos algunos, conforme al artículo 14.

3.° Faltando la debida constancia del catolicismo, se espresará por nota en las cartas de domicilio, señalándose el término de dos años para que las soliciten, y traigan los documentos correspondientes, en cuya diligencia les ayudará el patrono: y entre tanto se encargará al párroco y al juez del lugar donde pasen á residir, que observen su conducta religiosa, para informar sobre ella oportunamente. Pasados los dos años, si alguno no hubiese hecho constar con pruebas suficientes, que profesa nuestra sagrada religion, se le recojerá la carta de domicilio; será tenido por transeunte, y como tal, obligado á salir de esta isla en el término de tres meses, conforme al artículo 28 de la real cédula.

4.° Obtenida del gobierno la carta de domicilio, el colono tendrá derecho á las asistencias siguientes, á saber: tres reales diarios á los padres de familia, y la mitad á cada uno de sus hijos por tiempo de dos meses: los mismos tres reales diarios y por igual tiempo á los solteros ó viudos sin familia, siendo labradores ó artesanos; casa y alojamiento en el pueblo, ó lugar interior que se les señale, ó en la casa de campo á que se les destine con hacendados del pais, de los que generosamente se han comprometido y comprometan á este caritativo servicio, hospitalidad y curacion, si alguno enfermase en el propio tiempo: y los gastos de transporte, á razon de 1 peso por legua á los padres de familia, y la mitad por cada hijo, conduciéndose por tierra, siendo á cargo de la comision del gobierno señalar y regular estos gastos, cuando convenga que los transportes sean por mar. Se entenderá, que estos auxilios se conceden á los nuevos colonos, que vengan á esta isla en el tiempo de cuatro años, contados desde mayo próximo, y pasados, cesarán ó propondrá la comision lo que fuese oportuno segun las circunstancias.

5.° Por la salud de los mismos colonos, y por otras razones físicas y económicas, no deberán permanecer en esta ciudad, ni en sus barrios, sino los momentos precisos para obtener sus cartas de domicilio; é inmediatamente serán conducidos á una de las poblaciones inmediatas, á saber: Guanabacoa, Güines, Matanzas, y Guanajay. La comision del gobierno cuidará de su mas conveniente distribucion, y de anticipar disposiciones para el buen alojamiento y asistencia, como tambien de los que desde luego deban remitirse á las haciendas, cuyos dueños hayan convenido en admitir algunos, arreglándose á sus respectivas ofertas.

6.° Como entre estas las hay de repartimientos gratuitos de tierras y solares, la comision se encargará de todo lo relativo á este importante objeto, así en cuanto á la eleccion de los colonos agrícolas y artesanos que deben preferirse, como en lo perteneciente á las reglas de policía y buen órden, con que se hayan de establecer y arraigar, proponiendo al gobierno cuanto estime conveniente con respecto á las personas y á las localidades.

7.° Comprenden estas asistencias y auxilios, no solo á los colonos labradores, sino tambien á los artesanos de cualquiera arte ú oficio útil en los campos; y no solo á los que nuevamente vinieren, sino tambien á los que ya esten en esta ciudad ó en sus barrios, sean españoles, ó estrangeros habilitados bajo las reglas prescritas.

8.° El patrono de cada colono estrangero, obtenida que sea su carta de domicilio, será quien la presente á la comision del gobierno, y se apersone para recibir las asistencias, que deban dársele conforme á los artículos anteriores, sin otro requisito que la misma carta, sobre la cual se escribirá el lugar á donde fuere destinado, quedando razon individual en un libro que se llevará por la secretaría de la misma comision.

9.° Se recomienda á los patronos, que ejerciten con sus clientes todos los oficios de huma-

nidad y proteccion, sin perderlos de vista, cuanto sea posible, en los lugares de sus destinos, facilitándoles los medios de acreditar su catolicismo y buena conducta, y contribuyendo á su mas cómodo establecimiento y permanencia en la Isla, siempre que lo merezcan por su religion y costumbres; debiendo ellos darles noticia de su paradero y acaecimientos y dirijir por su conducto cualquiera representacion, que quieran hacer al superior gobierno.

10. Si algun colono introdujese bienes ó caudales para gozar de la gracia concedida en el artículo 5.º de la real cédula, deberá su patrono presentar un manifiesto de ellos en la real aduana; y si su valor escediese de 2.000 pesos, quedará sujeto á los requisitos que se exijan por real hacienda, para justificar la legítima propiedad, en precaucion de los abusos que pudieran cometerse.

(*Los artículos* 11 *á* 13 *designan un patrono de colonos alemanes, dos para franceses, dos para los de idioma inglés, y otros dos para españoles y de otros paises; se nombra un depositario de fondos; y se autoriza á los gobernadores de Cuba, Matanzas y Trinidad, para proceder conforme á estas reglas en lo adaptable, dando cuenta cada seis meses con lista de las cartas espedidas de domicilio.*)

Junta de poblacion. — Fondo consignado.

Establecida en 1818 se componia de 3 vocales propietarios y 3 suplentes, para ilustrar á los dos gefes superiores y proponer los medios mas adecuados al fomento de la poblacion blanca. Sus acuerdos y tareas desempeñadas con el mas activo celo ayudaron al buen éxito de las nuevas empresas de colonizacion en NUEVITAS, JAGUA, MANZANILLO, isla de Pinos, y otros puntos de que se hablará. Pero para ello se contaba con el impuesto de 6 pesos por cada negro varon que se introdujese, (1) que acordaron ambos gefes en 7 de febrero y 7 de mayo de 1818, eximiendo las hembras, por favorecer su mayor número en circunstancias de deber cesar este comercio, que hasta 1820 se debia limitar al Sur de la línea, conforme al tratado. Se estinguió absolutamente vencido el término, y faltó por consiguiente á la junta la provision de fondos capaces á llenar las miras de su instituto. La real hacienda ya gravada con algunos suplementos los continuaba sin embargo para lo muy exijente, mientras se acordaban arbitrios especiales para el sostenimiento del ramo, como en efecto se verificó por acta de 11 de febrero de 1832, cumpliendo en ello ademas el urgente encargo, que se hacia á la junta de poblacion en real órden de 22 de abril de 1827 de reunirse para meditar, si imponiéndose una ligera contribucion, que recayese sobre todos los frutos de esportacion de la Isla para un objeto de tanta entidad, se podian proporcionar medios de lograr en la poblacion blanca el acelerado adelantamiento, que no tenia, y que por todas circunstancias convenia fomentar sin pérdida de tiempo; «sobre que empleando la junta todas las sérias meditaciones que de suyo ofrece la materia, y se vienen y han venido siempre á la consideracion de los habitantes de la Habana, delibere y ejecute lo que tuviere por conveniente.»

Ningun arbitrio hallaba exento de graves inconvenientes, y en tal apuro el compilador, que asistia á nombre del superintendente, propuso de palabra, y al momento se adoptó el impuesto de un 4 por 100 sobre costas procesales, que llevado á efecto desde febrero de 1832, produjo de efectivo ingreso en arcas reales hasta fines de 1835 la cantidad de 75.116 pesos: en 1836 la de 31.778: en 1837 la de 32.183: y en 1838 la de 32.943 (2).—No se sabe que haya descendido real orden aprobatoria, y solo que en la esposicion á S. M. del ministerio de gracia y justicia, acompañando el proyecto de decreto de ereccion de la audiencia de la Habana, se hacía cuenta de

(1) Igual derecho se adoptó por el Rey del Portugal, pues en albalá de 25 de abril de 1818, se decretó el adicional de 9.600 reis, (12 pesos 2 reales), por cada esclavo de 3 años para arriba, que se introdujese sin escepcion de sexo; los 9.000 para auxiliar los colonos blancos que se estableciesen en el Brasil, y los 600 para gastos de policía interna.

(2) Con el estado de la página 94 del tomo I á la vista, que nos ofrece el rendimiento anual de este impuesto en solo la Habana, y computando á 35.000 los dos años que en él faltan de 1840 y 43, se reconocerá, que en los 12 del establecido arbitrio sobre costas procesales ha rendido 388.000 pesos fuertes. El mismo que propuso el arbitrio fue el encargado de allanar las dificultades de su ejecucion.

este ramo, para aplicarlo al auxilio de dotacion de magistrados, con que guardaba mas analogía.

Las leyes de Indias reguladoras de los asientos, que entonces se ajustaban para descubrir y fundar poblaciones nuevas, de los derechos que adquirian los descubridores, pobladores y sus descendientes, y de las calidades apropiadas que se exijian y buscaban para situar los pueblos convenientemente, estan reunidas en los tres títulos, quinto, sesto y séptimo, lib. 4, de NUEVAS POBLACIONES.

COMANDANCIAS GENERALES DE DEPARTAMENTO *en la isla de Cuba.* — Para su régimen militar se ha dividido toda ella en tres departamentos, así como para el de hacienda lo estaba desde antes en tres provincias, con el título estas y aquellos de occidental, oriental y central, y cada departamento en secciones. La comandancia general del occidental ha corrido siempre unida á la capitanía general, y las otras dos se han servido separadamente, y hoy estan agregadas á los gobiernos de Santiago de Cuba y Trinidad — (V. GOBERNADORES MILITARES Y POLITICOS.)

COMANDANCIAS GENERALES DE LOS APOSTADEROS *de la Habana, y Cavite en las islas Filipinas.* — (*V.* APOSTADEROS: MARINA.)

COMERCIANTES *y agentes del comercio.*— Esta es la materia del libro primero del Código de comercio, cuyo título primero sigue á continuacion; el 2.º trata de sus LIBROS DE COMERCIO Y REGISTRO; y el 3.º en 4 secciones de los CORREDORES, COMISIONISTAS, FACTORES Y PORTEADORES.

TITULO PRIMERO DEL LIBRO PRIMERO.

DE LA APTITUD PARA EJERCER EL COMERCIO, Y CALIFICACION LEGAL DE LOS COMERCIANTES.

Articulo 1.º

Se reputan en derecho comerciantes, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes, y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político.

Articulo 2.º

Los que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre, no serán considerados comerciantes para el efecto de gozar de las prerogativas y beneficios, que á estos estan concedidos por razon de su profesion; sin perjuicio de quedar sujetos en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones á las leyes y jurisdiccion del comercio.

Articulo 3.º

To la persona que, segun las leyes comunes, tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio. Las que, con arreglo á las mismas leyes, no quedan obligadas en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales, salvas las modificaciones, que establecen los dos artículos siguientes.

Articulo 4.º

Se permite ejercer el comercio al hijo de familias mayor de 20 años, que acredite concurrir en él las circunstancias siguientes.

1.ª Que haya sido emancipado legalmente.

2.ª Que tenga peculio propio.

3.ª Que haya sido habilitado para la administracion de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes.

4.ª Que haga renuncia solemne y formal del beneficio de la restitucion, que concede la ley civil á los menores, obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que haga.

Articulo 5.º

Tambien puede ejercer el comercio la muger casada, mayor de 20 años, que tenga para ello autorizacion espresa de su marido, dada en escritura pública, ó bien estando separada lejitimamente de su cohabitacion.

En el primer caso estan obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales de la mercadera, y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social; y en el segundo lo estarán solamente los bienes de que la muger tuviere la propiedad, usufructo y administracion, cuando se dedicó al comercio, los dotales

que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiera posteriormente.

Articulo 6.°

Tanto el menor de 25 años, como la muger casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones, que contraigan como comerciantes.

Articulo 7.°

La muger casada que haya sido autorizada por su marido para comerciar, no podrá gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges, si en la escritura de autorizacion no se le dió espresamente esta facultad.

Articulo 8.°

Se prohibe el ejercicio de la profesion mercantil por incompatibilidad de estado á

1.° Las corporaciones eclesiásticas.

2.° Los clérigos, aunque no tengan mas que la tonsura, mientras vistan el trage clerical, y gocen de fuero eclesiástico.

3.° Los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad ó jurisdiccion.

4.° Los empleados en la recaudacion y administracion de las rentas reales en los pueblos, partidos ó provincias adonde se estiende el ejercicio de sus funciones, á menos que no obtengan una autorizacion particular Mia.

Articulo 9.°

Tampoco pueden ejercerla por tacha legal

1.° Los infames que esten declarados tales por la ley ó por sentencia judicial ejecutoriada.

2.° Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

Articulo 10.

Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuese notoria por razon de la calidad ó empleo, serán nulos para todos los contrayentes.

Pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y esta no fuese notoria, quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que este contrajere.

Articulo 11.

Toda persona que se dedique al comercio está obligada á inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia, á cuyo fin hará una declaracion por escrito ante la autoridad civil municipal de su domicilio, en que espresará su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesion mercantil, y si la ha de ejercer por mayor ó por menor, ó bien de ambas maneras. Esta declaracion llevará el visto bueno del síndico procurador del pueblo, quien está obligado á ponerlo, si en el interesado no concurre un motivo probado ó notorio de incapacidad legal que le obste para ejercer el comercio, y en su vista se le espedirá sin derechos por la autoridad civil el certificado de inscripcion.

Articulo 12.

La autoridad civil bajo su responsabilidad remitirá un duplicado de la inscripcion al intendente de la provincia, quien dispondrá que el nombre del inscrito se note en la matrícula general de comerciantes, que se llevará en todas las intendencias del reino.

Articulo 13.

Si el síndico rehusare poner el visto bueno en la declaracion del interesado, acudirá este al ayuntamiento de su domicilio, pidiendo el certificado de inscripcion, y apoyando su solicitud con los documentos que puedan justificar su idoneidad. La decision del ayuntamiento, que deberá proveerse en el término preciso de ocho dias contados desde la presentacion de la solicitud, se llevará á efecto desde luego, siendo favorable al interesado; y si le fuere contraria, podrá usar de su derecho ante el intendente en juicio de revision.

Articulo 14.

El intendente admitirá dicho recurso en cualquiera tiempo que se le presente, llamando ante sí por la via gubernativa el espediente obrado ante el ayuntamiento, y concederá al interesado un mes de término para que esfuerce y corrobore su pretension con las esposiciones y documentos que le convengan. Cumplido este término, ó en el caso de renunciarlo el interesado, al octavo dia despues que haga la renuncia, proveerá su fallo definitivo, confirmando ó revocando el acuerdo del ayuntamiento.

Articulo 15.

Esta decision no causará estado cuando la ta-

cha, opuesta al que solicita ejercer el comercio, sea por su naturaleza temporal y estinguible, y le quedara abierto el juicio para reproducir su solicitud luego que cese el obstáculo.

Articulo 16.

La matrícula de comerciantes de cada provincia se circulará anualmente á los tribunales de comercio, y estos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el atrio de sus salas para conocimiento del comercio, reservando la original en su secretaría.

Articulo 17.

El ejercicio habitual del comercio, se supone para los efectos legales, cuando despues de haberse inscrito la persona en la matrícula de comerciantes, anuncia al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes espuestos en un lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, y á estos anuncios se sigue que la persona inscrita se ocupa realmente en actos de esta misma especie.

Articulo 18.

Los estrangeros que hayan obtenido naturalizacion ó vecindad en España por los medios que estan prescritos en el derecho, podrán ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales del reino.

Articulo 19.

Los estrangeros que no hayan obtenido la naturalizacion, ni el domicilio legal, podrán ejercer el comercio en territorio español bajo las reglas convenidas en los tratados vigentes con sus gobiernos respectivos, y en el caso de no estar estas determinadas se les concederán las mismas facultades y franquicias de que gocen los españoles comerciantes en los estados de que ellos proceden.

Articulo 20.

Todo estrangero que celebra actos de comercio en territorio español, por el mismo hecho se sujeta en cuanto á ellas y sus resultas é incidencias á los tribunales españoles, los cuales conocerán de las causas que sobrevengan, y las decidirán con arreglo al derecho comun español y á las leyes de este Código. (1)

Véase el título 2.° de las obligaciones comunes á los que profesan el comercio en LIBROS DE COMERCIO. — V. LIBROS DE MATRICULA Y CONTABILIDAD.

COMERCIO EN FLOTAS Y GALEONES. — En el artículo ARMADAS Y FLOTAS y en el de AUDIENCIA de la CONTRATACION se ha dado alguna idea del modo que se gobernaba el de la carrera de las Indias desde mediados del siglo XVI á la sombra y en conserva de las *flotas*, que se formaban de la concurrencia de cierto número de buques cargados y artillados con arreglo á ordenanza, y amparados del *general, almirante y naos de armada, que los llevasen y trajesen con entera seguridad*, segun espresion de cédula de 17 de enero de 1591 mandada observar como ley promulgada en córtes. Cuando empezó este comercio, cualquier navío aprestado podia emprender su navegacion solo, ó á su arbitrio, en conserva de otros, para resguardar el peligro de corsarios y piratas, que se aumentaba en razon de la distancia, de la falta de recursos y preparativos para resistirles, y de la creciente fama de las riquezas metálicas del nuevo mundo. Pero esto mismo impulsó el que por ordenanza de la casa de contratacion de 13 de febrero de 1552 se dispusiese, que las naos del comercio de Indias *vayan en flota*, y sujetas á la distribucion de toneladas y multitud de requisitos y formalidades, que se exijian en

(1) En junta superior directiva de la Habana de 21 de febrero de 1833, de conformidad á dictámenes de la de fomento, aduana, y asesor se acordó: «que por bien de la Isla y de sus rentas no se haga » novedad en los establecimientos mercantiles de los estrangeros no naturalizados, mientras S. M. con » el debido conocimiento de las peculiares circunstancias del pais no se sirva adoptar otro temperamento mas compatible con ellas, que designan los artículos 19 y 20 del Código de comercio; que en » tal concepto se proceda á las inscripciones y formacion de la matrícula de comerciantes de admitida » responsabilidad en las aduanas, con arreglo al mismo Código para asegurarse de sus útiles fines; y que » se publique y circule para inteligencia general.»

aquellos títulos, hoy sin uso absolutamente; y así la ley 55 del tit. 30 de las armadas y flotas, lib. 9, prohibia con severas penas la navegacion de ningun buque suelto sin espreso permiso. Salian flotas para Tierra-firme y Nueva-España en los tiempos que prefijaban antiguas cédulas, y que constan en los capítulos de instruccion, (tom. I, p. 386), apartándose sobre la Dominica para seguir, la de Nueva-España con el general, y la del otro rumbo con el almirante, para ocurrir á las pérdidas ocasionadas, *asi al salir de acá, como á la estada y vuelta de allá*. Las acompañaban *navios de aviso* (*correos*), que eran unos barcos luengos, de 25 pipas de carga, de los cuales enviaba el general uno cada mes con los pliegos y noticias convenientes, pero sin carga alguna, habiéndose aumentado su porte en 1628 hasta 60 toneladas, ampliadas despues de 90 á 100 por los contratiempos del viaje, en especial á la vuelta, y aun permitídoseles por cédula de 28 de abril de 1732, cuando el asiento de *avisos* estaba á cargo del comercio de Cádiz, que pudiesen embarcar 200 quintales de fierro *para su enjunque*, y para negociacion y habilitar sus gastos 200 barriles de vino ó aguardiente.

Estas espediciones hasta 1717 (que se trasladaron con sus jueces al puerto de Cádiz), debian salir y ordenarse desde Sevilla, donde residian la audiencia de la contratacion y el consulado de cargadores tratantes del comercio de Indias, pero tambien salian y se recibian en Sanlucar, y sobre todo en Cádiz, cuando las dificultades de la navegacion por el rio no permitian á los buques subir hasta Sevilla, y menos atravesar la barra. Para estos casos habia constituido un juez oficial en Cádiz con facultades para proveer á lo necesario bajo la inmediata dependencia de la casa, que ejercia la suprema vigilancia en todo lo relativo á esta contratacion, y enviaba sus oficiales comisionados para el despacho y reconocimiento de las flotas y armadas en compañía de los generales y visitadores, y para asistir al recibo de la vuelta, en que las naves retornaban con caudales y efectos de mucho valor. En el nombramiento de tales oficiales hubo en 20 de octubre de 1677 la novedad de que S. M. cometiese al consejo la facultad de designar *en cada ocasion de galeones y flotas* aquel de los jueces que pareciese de mas inteligencia y esperiencia para el efecto. Dábase ese nombre de *galeones* desde principios del siglo, y se estendió á los bajeles de guerra, que convoyaban las flotas.

El *título 4.° del libro 9.°* en 23 leyes habla de las facultades concedidas al *juez oficial, que reside en la ciudad de Cádiz*. Y el *título 5.°, idem*, en 20 leyes, de las funciones *del juez oficial y cónsul, que van á los puertos al despacho de las* FLOTAS y ARMADAS.

Los tribunales y dependencias que entendian en este comercio de Indias, se mandaron trasladar en 1717 de Sevilla á Cádiz por la mayor comodidad en la navegacion de buques mayores, que impedia la barra de Sanlucar, y en seguida se dictó el minucioso real proyecto de 5 abril de 1720, que forma época en el período de las flotas, para el arreglo de las que de allí para adelante habrian de salir de Cádiz. Disponia que las de Costa-Firme, encaminadas á Cartagena de Indias, saliesen el 1.° de setiembre sin detenerse allí mas de 50 dias, 60 en Portobelo, 30 de vuelta á Cartagena y 15 en la Habana; y las de Nueva-España el 1.° de junio, con detencion en Puerto-Rico de 6 dias para la aguada, y en Veracruz hasta 15 de abril, que regresarian para la Habana, deteniéndose allí solo 15. Los buques convoyados del comercio habian de ser de construccion española, y llevar sus rejistros corrientes, despachados con la prévia real autorizacion por el ministro ó juez de Cádiz, so pena de comiso lo que se encontrase fuera de regla, así como seria al cargo de los bajeles de guerra y sus maestres de plata la conduccion para las Indias de los azogues, bulas, papel sellado y demas efectos de cuenta de la real hacienda, y traer de retorno el oro, plata y efectos de la misma hacienda, y el oro, plata, grana y añil de particulares, que admitiese su capacidad sin perjuicio de la defensa. El cap. 3 detalla el órden de embarques y rejistros de ida y vuelta. El 4.° los empleados é individuos con licencia del tribunal de la contratacion, á quienes únicamente pudiera darse pasage. El 5.° los reales derechos, que cada bulto ó efecto adeudaria á la salida de Cádiz, que habian de satisfacerse al contado, y en reales de plata antigua. El 6.° determina los fletes, que habian de causarse en unos y otros buques, por medidas, quintales y arrobas. Y el 7.° los únicos derechos que adeudarian los efectos de retorno, y habian de satisfacerse, no en los puertos de su estraccion, sino á la llegada á Cádiz, á saber: la plata el 5 por 100 y el oro el 2, grana fina 44 rs. arroba y 8 la silvestre; 12 la de añil; 10 la de

achiote; 2 la de azucar; 4 la de chocolate; 5 la de copal; 2½ la de cebadilla; 2 la de liquidambar; 3 la de zarzaparrilla y jalapa; 18 la de lana de vicuña; 64 la de vainillas; 2 pesos el quintal de cacao; 1 real libra de bálsamo; 1½ la de carmin; ½ la de cascarilla; ½ la de polvos de Oaxaca; 2 rs. cueros curtidos y 1½ al pelo; 6 rs. la docena de cordobanes; 5 rs. quintal de palo brasilete y 3 el de campeche; 10 rs. quintal de tabaco en polvo y 6 el en rama; 3 pesos escudos cada cajon de búcaros de media carga; y 16 ps. escudos cada cajon de regalos que se componen de géneros de China y otros preciosos; y que los demas no espresados pagasen sus derechos al respecto de 5 por 100 del valor que tuviesen al tiempo de la entrega á sus dueños.—La armada de galeones, que iba á Cartagena y Portobelo esperaba ó se entendia con la del mar Pacifico, que debia arribar á Panamá.

Prosigió así haciéndose el comercio de las flotas desde Cadiz esclusivamente hasta el año de 1765 que para las islas de Barlovento se permitió y estendió á otros puertos mayores de la Península, y hasta el reglamento de 1778 que con la concedida libertad general del comercio recíproco quedó totalmente estinguido el de flotas y galeones (V. ALMOJARIFAZGO tom. 1 página 245). Solo en el período de 1740 á 55 se interrumpió por la guerra, y fué sustituido por el de registros sueltos, que si bien cesaron desde 1755 que tornaron las flotas para Nueva-España y las islas, continuaron proveyendo las provincias de Tierra-Firme, segun lo hacian por cabo de Hornos con las del Perú.

COMERCIO DE LAS ANTILLAS *y provincias adyacentes.* — Las 31 leyes del título 42, lib. 9.° *de la navegacion y comercio de las islas de Barlovento y provincias adyacentes, y de las permisiones*; han caducado por la total variacion introducida con el tiempo en las disposiciones comerciales. La 7.ª ordenaba, que el navío de permision que tuviese la Habana vaya con la flota de Nueva-España — La 8.ª de Felipe II, que los navíos destinados á Guinea por esclavos hagan viaje con la flota hasta Canarias.—La 17, que de las islas de Barlovento se puedan traginar á otras partes de las Indias las cosas de comer que se conduzcan de estos reinos.—La 26, que los buques de las islas de Santo Domingo Cuba y Puerto-Rico no se consientan salir sino en conserva de flotas, salvo que concurriesen seis juntos para venir á Sevilla, comunicándose sus gobernadores cuando los pueda haber aprestados para el caso, y para conducir sus mercaderías por las partes y lugares mas seguros y convenientes segun los avisos que hubiere de enemigos.—La 27 de 3 de abril de 1558, que los de la Española y Puerto-Rico, con azúcares, cueros y otras mercaderías puedan descargar en Cádiz, llevándose luego en sus cajas á presentar en Sevilla el oro, plata, perlas, piedras y dineros que hubiesen conducido.

Para el comercio y abastecimiento de las provincias de Venezuela y Maracaibo habia establecídose la compañía guipuzcoana por real cédula de 25 de setiembre de 1728, en que S. M. se reserva el conceder algun otro permiso particular con ese destino, que exijiesen las circunstancias. Pero habiendo la compañía reclamado esta reserva por perjudicial á su adquirido derecho, y que influiria en hacerse mucho contrabando, se la declaró en 11 de julio de 1742 el privilegio esclusivo, con el cual en medio de persuadirse, que á ella se debia el pie de adelanto en que marchaba Venezuela con su capital Caracas, todavía en 1784 pretendia no comprendiesen á esta provincia los beneficios del comercio libre, que se la hicieron estensivos lo mismo que á las de Nueva-España en 1789 (1). (Tom. I. pág. 248.)

La Habana tambien desde 1740 tuvo la que se llamó *real compañía*, encargada bajo la inspeccion del gobernador capitan general como su juez conservador de las compras y remesas de los tabacos necesarios al abasto de los reinos de Castilla, igualmente que del beneficio y conduccion de los azúcares y corambres de la Isla, cuyo sistema cesó en 1762 (V. TABACO), sin que pudiera producir el menor adelanto, segun se irá advirtiendo.

El libre comercio de 1778 alentado con la estension y gracias comprendidas en su reglamen-

(1) Por real órden de 10 de abril de 1796 á propuesta del virey Revillagigedo, se mandó rebajar á una cuarta parte toda clase de derechos del comercio recíproco de Nueva-España con las islas de la América Septentrional, y por el Sur con Guatemala, Santa Fé y el Perú, y en beneficio de la agricultura de las islas, que fuese libre el numerario producto de sus frutos, que se las retornase.

to, (tom. I. pág. 245) fué el gran acontecimiento que abrió una nueva era de felicidad para las Indias Occidentales, asegurándolas en pocos años el adelanto que no habian conseguido en casi tres siglos de trabas y restricciones (1). Lo que en ese tiempo grangeó el COMERCIO DE LA ISLA DE CUBA allí se verá; y por lo que toca al nacional que se llevaba con las provincias mejicanas la memoria del virey Revillagigedo al número 430 dice:

«Que segun las introducciones de 1791 á 93 el valor de los frutos y géneros introducidos de la Península llegaba á unos 14 millones de pesos, que debian consumirse en Nueva-España, y podian saldarse con 3 millones y medio cada año de los frutos de estraccion, y el residuo de metales que, ó entran en cajas por razon de contribuciones ascendentes á unos 5.000.000, ó vuelven á salir de las mismas para haberes de los empleados y del ejército, y gastos de fabrica de especies estancadas, y otros semejantes, que volvian á entrar en circulacion, y á servir una parte para comprar efectos de España. —Al número 431 y 432 se encarga del progresivo aumento del comercio español y de sus buques, debido al comercio libre decretado en 1778, haciendo los caldos el ramo mas principal. —Y discurriendo al número 433 sobre el comercio estrangero, dice: que su principal renglon es la lencería, que no seria fácil quitarles, *mientras no tengamos en España fábricas de géneros equivalentes.* «Admira el ver, que solo «el renglon de bretañas ascendió en 1793 á «1.595.515 pesos y los demas lienzos á 1.707.848 «y mucho menos el valor de los demas ramos, «pues todo el importe de géneros estrangeros «fue el de 5.378.742 pesos.»—En los siguientes números hasta el 444 sigue recomendando con marcado acierto, que era un atraso para el comercio español la lentitud con que llegaban los correos, dificultando así las noticias que exijia toda combinacion: que lo perjudicaba bastante el recargo de derechos, y especialmente la repeticion de alcabalas de un pueblo á otro, conviniendo por lo tanto, que solo se adeudase donde se verificase la venta; y que su mayor aumento consistia en facilitar compradores y equivalentes retornos, siendo claro, que una vez que el número de consumidores en Nueva-España era de 3 millones y medio, y de 13 y medio millones de pesos el valor de los géneros europeos importados, que salian á 4 por persona, se consumiria mucho mas, proporcionándose los medios de sobrantes, y el consiguiente crece de la poblacion con el fomento de los principales ramos de riqueza, que lo eran la minería, y la agricultura del pais, cuyas producciones de añil, algodon, curtidos, palo de tinte, pimienta de tabasco, y sobre todo del precioso fruto de la grana se habian triplicado en los últimos años.

COMERCIO ESTRANGERO. —Desde que se descubrieron las Indias, mediante el afan y costos empleados por la corona de Castilla, de que las conquistas y fundaciones hechas en ellas se declararon parte, se estableció como principio y derecho de gentes respetado por las demas naciones, (que á su vez practicaban lo propio con sus colonias), el que fuese peculiar su libre contratacion de los naturales de Castilla, Leon, y Aragon, á que se agregó despues el reino de Navarra incorporado al de Castilla. Se prohibia el pase de estrangeros á las provincias pacificadas, y el que estas llevasen con ellos trato de ninguna especie, comercio activo y pasivo, directo ni de consignacion, por sí ni por interpósitas personas, hasta con pena de la vida, como va á verse en las leyes del

TITULO VEINTE Y SIETE LIBRO NONO.

DE LOS ESTRANGEROS QUE PASAN Á LAS INDIAS, Y SU COMPOSICION Y NATURALEZA QUE EN ELLAS PUEDEN ADQUIRIR, PARA TRATAR Y CONTRATAR.

LEY PRIMERA.

De 1592 *á* 1616. — *Que ningun estrangero ni persona prohibida pueda tratar en las Indias ni pasar á ellas.*

Ordenamos y mandamos, que ningun estrangero, ni otro cualquiera prohibido por estas leyes pueda tratar y contratar en las Indias, ni de ellas á estos reinos ni otras partes, ni pasar á ellas, si no estuviere habilitado con naturaleza

(1) El atraso y decadencia que causaban en las Américas obligaron á consentir en 1713 y 14 las famosas espediciones francesas de San Maló al Callao de Lima.

y licencia nuestra; y solamente puedan usar de ella con sus caudales y no los de otros de sus naciones, así en particular como en compañía pública ni secreta, en mucha ni en poca cantidad, por sí ni por interpósitas personas, pena de perdimiento de las mercaderías que contrataren y de todos los demas bienes que tuvieren, aplicado todo por tercias partes á nuestra real cámara, juez y denunciador; y en la misma pena incurran los estrangeros que habitaren en las Indias, y en ellas con estos reinos trataren ó contrataren sin nuestra licencia: y que asimismo incurran en la misma pena los naturales de estos nuestros reinos, que fueren personas supuestas por los dichos estrangeros, y trataren y contrataren en su cabeza, y cualquier de ellos. Y ordenamos al presidente y jueces oficiales y letrados de la casa de contratacion de Sevilla, y al juez oficial de Indias de la ciudad de Cádiz, si fueremos servido de permitir este juzgado, y á los vireyes, audiencias y justicias de las Indias é islas adyacentes, que con muy particular cuidado hagan guardar y cumplir todo lo contenido en esta ley, y las demas que prohiben los tratos y contratos de estrangeros, y ejecuten las penas impuestas sin remision.

LEY II.

De 1569 *y* 1616.—*Que la casa averigüe los estrangeros que cargaren en cada viaje, y haya libro de los que tienen y no tienen licencias.*

Mandamos, que al tiempo de partir los galeones y flotas, el presidente y jueces de la casa hagan averiguacion de los estrangeros, que cargaren para las Indias sin tener licencia y naturaleza, y procedan contra ellos como hubiere lugar de derecho, y leyes de este título, y que en la dicha casa haya libro en que se tome la razon de los estrangeros, que puedan tratar en ellas y de los que no pueden, para que conste si se cumple lo ordenado.

LEY III.

De 4 de setiembre de 1569.—*Que los oficiales reales de las Indias averiguen las mercaderías de estrangeros que se llevaren en flotas y armadas.*

Nuestros oficiales reales de los puertos y partes de las Indias, con toda diligencia, luego que llegaren las armadas y flotas, inquieran y procuren saber qué mercaderías van en ellas que sean de estrangeros, y las envian por terceras personas sin nuestra licencia ni permision, y las tomen por perdidas y apliquen á nuestra cámara y fisco, y procedan contra las personas en cuya cabeza se hubieren enviado por todo rigor de derecho, dándonos luego aviso de ello, y de los que de estos reinos las hubieren consignado, para que mandemos hacer lo que convenga.

LEY IV.

De 1557.—*Que los estrangeros, aunque lleven licencias, no pasen de los puertos, y vendan en ellos las mercaderías.*

Ningun estrangero que pasare á las Indias con licencia nuestra en navíos españoles ó estrangeros, pueda subir ni suba con sus negros, mercaderías ó géneros del puerto donde llegare, arriba, y los venda allí precisamente, trayendo lo procedido á estos reinos y casa de contratacion, registrado conforme á lo dispuesto.

LEY V.

De 1621 *y* 80.—*Que los gobernadores de los puertos no dejen pasar tierra adentro á los comerciantes estrangeros.*

El gobernador de Cartagena y los demas de puertos de las Indias, no dejen pasar á los portugueses y estrangeros de los puertos á la tierra adentro. Y porque á esta causa no quieren vender en ellos las armazones de esclavos negros, y se entran por las provincias defraudando los derechos de alcabala causados en los puertos, es nuestra voluntad y mandamos, que no los dejen pasar adelante, estrechando esto con tales medios, é interponiendo tanta diligencia, que por ningun caso pueda encubrirse ningun estrangero y portugues, y con los pasajeros se guarde lo ordenado.

LEY VI.

De 1557.—*Que ningun estrangero rescate oro, ni plata, ni cochinilla.*

Ningun estrangero pueda en las Indias por sí ni por interpósitas personas, rescatar oro, ni plata, ni cochinilla en tiangues, ferias ó mercados, ni en otra ninguna parte, pena de perder lo que así contratare, y la mitad de todos sus bienes aplicados á nuestra cámara y fisco, aun-

que tenga licencia general para tratar y contratar en las Indias.

LEY VII.

De 1614 *y* 80. — *Que en las Indias no se admita trato con estrangeros pena de la vida y perdimiento de bienes.*

Ordenamos y mandamos, que en ningun puerto ni parte de nuestras Indias Occidentales, islas y Tierra-Firme de los mares del Norte y Sur, se admita ningun género de trato con estrangeros, aunque sea por via de rescate ó cualquiera otro comercio, pena de la vida y perdimiento de todos sus bienes á los que contravinieren á esta nuestra ley, de cualquier estado y condicion que sean, aplicados por tercias partes á nuestra real cámara, juez y denunciador, y que por los escesos y delitos que se hubieren cometido por lo pasado contraviniendo á esta prohibicion en cualquier puerto ó isla de las Indias, aunque por ellos hayan tenido indulto ó perdon, se les castigue si hubieren vuelto á reincidir como si no les estuvieran perdonados. Y ordenamos á los vireyes presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las Indias, islas y Tierra-Firme del mar Occéano, que en sus distritos y jurisdicciones lo hagan guardar y cumplir, deponiendo luego de sus cargos y oficios á los gobernadores, ministros y cabezas principales, que hubieren sido culpados en los dichos tratos, ó pudiéndolos estorbar no lo hubieren hecho, las cuales dichas penas se han de ejecutar irremisiblemente. (*V. ley* 8, *tit.* 13, *lib.* 3 (1).

LEY VIII.

De 31 *de diciembre de* 1645. — *Que se procuren evitar las noticias que pueden adquirir y dar los enemigos, mediante los estrangeros que viven en las Indias.*

Considerando las noticias individuales, que por no ejecutarse las prohibiciones y órdenes dadas para que estrangeros de estos reinos no habiten, ni tengan correspondencia en las Indias, adquieren enemigos de nuestra corona del estado de las cosas de aquellas provincias é islas: Ordenamos y mandamos á nuestos vireyes, gobernadores y capitanes generales, y demas nuestros jueces y justicias de nuestras Indias, que reconozcan las dichas prohibiciones y órdenes; y las guarden y cumplan precisa y puntualmente, sin ninguna disimulacion ni tolerancia, poniendo en su ejecucion todo el desvelo y diligencia que es menester, para que enteramente cesen los inconvenientes y daños que se nos han representado: y particularmente lo encargamos á los que tienen á su cargo los gobiernos de los puertos marítimos y sus costas; y porque cese el cuidado, nos darán aviso los unos y los otros de lo que fuere resultando en las ocasiones que se ofrecieren, con toda claridad y distincion.

LEY IX.

De 17 *de octubre de* 1602 — *Que se procure limpiar la tierra de estrangeros y gente sospechosa en cosas de la fé.*

Porque crecen los inconvenientes de pasar á las Indias estrangeros, y residir en los puertos y otras partes y de algunos se ha esperimentado, que no son seguros en las cosas de nuestra santa fé católica, y conviene atender mucho á que no se siembre algun error entre los indios y gente ignorante: Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, y encargamos á los arzobispos y obispos que se correspondan, ayuden y procuren limpiar la tierra de esta gente, y los hagan echar de las Indias, y embarcar en las primeras ocasiones á costa de ellos, poniendo siempre muy cuidadosa diligencia, de que nos avisarán.

LEY X.

De 18 *de mayo de* 1621. — *Que la espulsion de los estrangeros no se entienda con oficiales mecánicos.*

Declaramos, que la espulsion de los estrangeros que residen en las Indias, no se entienda en cuanto á los que sirvieren oficios mecánicos útiles á la república, porque la principal prohibicion comprende á los tratantes, y á los que viven de vecindad en los pueblos particulares, especialmente marítimos. Y ordenamos á los gobernadores y justicias, que dispongan esta materia en tal forma que los particulares en quien cesa la razon, no padezcan, porque la principal causa

(1) La real órden de 14 de julio de 1799 redujo esta pena á 6 años de presidio y trabajo por la primera vez en los plebeyos, é igual término de prision en los nobles; y que por la segunda se añadan 2 años á ambas clases, con calidad de mantenerse en los destinos hasta la resolucion de S. M.

consiste en purgar la república de personas que no convienen, y conservar las que fueren útiles y necesarias, guardando la integridad de nuestra santa fé católica.

LEY XI.

De 7 de mayo de 1630.—Que los estrangeros que sirvieren plazas de soldados no gocen de sus escepciones, cuando se tratare de su composicion.

Porque en algunas ocasiones somos servido de cometer á jueces y ministros nuestros la averiguacion de las haciendas, que tienen en los puertos y ciudades tierra adentro de las Indias los estrangeros de estos reinos, que sin licencia nuestra ni de los señores reyes nuestros progenitores pasaron, residen, tratan y contratan en ellas, y aunque podemos mandar ejecutar las penas impuestas por leyes y ordenanzas, damos algunas veces comision para que admitan á composicion á los dichos estrangeros en las cantidades que parecieren justas, teniendo atencion al beneficio que han recibido, y conseguirán de permitirles continuar su asistencia y tratos en las Indias, y que si no se ajustaren, procedan á la ejecucion de las dichas penas. Y porque podria suceder, que algunos comprendidos en la comision tuviesen asentadas plazas de soldados, marineros ó artilleros, y se quisiesen valer de sus exenciones: Mandamos, que si por esta razon se quisieren eximir, nuestros capitanes generales y gobernadores no los admitan ni den lugar á semejante pretension, ni se embaracen con los jueces ó ministros, antes les den el favor y ayuda que les pidieren y hubieren menester para la ejecucion, que Nos los damos por inhibidos del conocimiento de estas causas.

LEY XII.

De 1598 y 1606.—Que los estrangeros no se admitan á composicion en las Indias sin órden del Rey, y sean echados de ellas.

Los vireyes, presidentes y gobernadores, no puedan hacer ni hagan composiciones de estrangeros para estar en las Indias, en ningun caso ni forma, sin órden especial nuestra: y provean y ordenen que no teniendo naturalezas, sean echados de ellas sin dispensacion ni escepcion de personas, y así lo cumplan precisa é inviolablemente, haciéndolos embarcar en los primeros navíos, de suerte que no quede ninguno en aquellas provincias.

LEY XIII.

De 13 de enero de 1596.—Que en las composiciones se disimule con estrangeros de esta calidad.

Si á nuestro real servicio conviniere hacer composicion de estrangeros, y reducir esto á nuestra gracia y merced, con las calidades que parecieren convenientes: Ordenamos, que si habiendo mucho tiempo que pasaron á las Indias nos hubieren servido en los descubrimientos ó alteraciones, y estan casados y con hijos y nietos; aunque tengan la calidad de estrangería, se pueda disimular en las dichas composiciones, y se haga alguna mas comodidad á los que fueren vasallos nuestros, respectivamente á los que no lo fueren.

LEY XIV.

Que las composiciones se hagan con moderacion, y conforme á la posibilidad de cada uno.

Respecto de la dificultad que puede haber en las Indias para embarcar á los estrangeros pobres, y traerlos á estos reinos: Ordenamos, que cuando mandáremos despachar cédulas generales de composicion, los comisarios procedan con toda la templanza y moderacion posible, conforme á la posibilidad de cada uno.

LEY XV.

De los nacidos y criados en estos reinos, hijos de padres estrangeros.

Con los nacidos y criados en estos reinos, hijos de padres estrangeros, y que hubieren pasado á las Indias sin licencia, cuando mandáremos componer estrangeros, se guarde lo mismo que estuviere ordenado con los que tuvieren naturalezas en ellos, ó licencias para contratar en las Indias.

LEY XVI.

Que no se compongan clérigos ni mugeres estrangeras.

Mandamos que en las comisiones que dieremos para componer estrangeros, no se comprendan clérigos ni mugeres estrangeras.

LEY XVII.

Que con los estrangeros que tuvieren licencias

litigadas para contratar en las Indias se use de moderacion.

Con los que tuvieren licencias para tratar y contratar en las Indias; litigadas con el fiscal de nuestro consejo, segun la forma de estas leyes, aunque en ellas no se declare ser naturales, cuando se tratare de composicion de estrangeros, se use de mas moderacion que con los otros, que no estuvieren del todo naturalizados.

LEY XVIII.

De 2 de diciembre de 1598. — Que las cédulas de composicion se entiendan con los que estuvieren; no con los que despues entraren en las Indias.

Mandamos, que por las cédulas y comisiones de composicion de estrangeros solo se admitan los que estuvieren arraigados y avecindados en la tierra, y que despues no se use de ellas; y todos los estrangeros que fueren de nuevo á aquellas provincias, sean echados de las Indias, guardando lo ordenado.

LEY XIX.

De 12 de diciembre de 1619. — Que los compuestos legítimamente no se incluyan en la prohibicion de estrangeros.

Los estrangeros, compuestos en virtud de nuestras cédulas y comisiones por las personas que legítimamente las han de ejecutar: Declaramos, que no se incluyan en la prohibicion de estrangeros, estando una vez compuestos, sino los que sobrevienen y estan sin órden ni licencia nuestra.

LEY XX.

De 14 de diciembre de 1615. — Que los estrangeros una vez compuestos no se comprendan en otras comisiones, y solamente puedan comerciar en sus provincias.

Si los estrangeros se hubieren compuesto en virtud de nuestras comisiones, no son comprendidos en las cédulas que despues se despacharen para el mismo efecto; y aunque por esta razon puedan residir en las Indias, y tratar y contratar en las provincias de su residencia, sea en tal forma que no puedan contratar en España, ni los del Perú en Nueva-España, ni los de Nueva-España en el Perú, ni Filipinas, sino en las provincias donde residieren, pena de que en ellos se ejecutará lo resuelto en la prohibicion general, segun se contiene en las leyes de este título.

LEY XXI.

De 1618 y 19. — Que los estrangeros compuestos sean retirados de los puertos.

Mandamos, que á los estrangeros compuestos legítimamente se les pueda dar licencia para estar, vivir y residir en nuestras Indias donde quisieren, y tratar y contratar en ellas, sin pasar de lo prohibido, con que no residan en lugares y puertos marítimos, porque esto se ha de prohibir con graves penas, procurando siempre retirarlos tierra adentro las leguas que pareciere conveniente: y para mas seguridad, los vireyes y gobernadores se procuren informar de la ocupacion en que se emplean, y de qué correspondencias se valen, y con qué personas contratan, para que con esta noticia puedan averiguar si proceden como es justo, ó esceden de su obligacion.

LEY XXII.

De 1680. — Que los estrangeros encomenderos no hayan menester composicion.

Ordenamos, que no sean molestados los estrangeros encomenderos de indios, cuyas encomiendas se hubieren dado por grandes servicios, ó en casamiento, confirmadas por Nos en forma específica.

LEY XXIII.

De 1596. — Que los estrangeros naturalizados en estos reinos se puedan componer.

Los estrangeros que tuvieren naturalezas de estos nuestros reinos, y hubieren pasado á las Indias sin licencia, ó en caso que la tengan, haya sido para pasar con mercaderías, y se han quedado de asiento en las Indias: Mandamos, que se compongan cuando Nos lo ordenáremos, y se use con estos de mas moderacion que con los otros que no estuvieren naturalizados; y con los susodichos, y los naturales que pasaren sin licencia, se guarden las leyes, y no los permitan desembarcar, ni quedar en las Indias.

LEY XXIV.

Que no se compongan los estrangeros fuera de sus residencias.

Cuando se trata de componer, ó estrañar de las Indias á estrangeros, se embarcan algunos

con intento de venir á estos reinos á emplear, ó componerse en Panamá ó Cartagena, ó en otra parte por donde han de pasar, pareciéndoles que allí se les hará mas conveniencia, porque no haya tanta noticia de sus haciendas: Mandamos, que sucediendo estos casos, se les notifique en las partes donde residieren y hubieren residido, que no se compongan, si no fuere allí; con apercibimiento, que será en sí ninguna la composicion que en otra parte hicieren.

LEY XXV.

De 28 de marzo de 1620. — *Que los estrangeros solteros sean echados de los puertos.*

Mandamos, que los estrangeros solteros que tratan, contratan, y residen en los puertos y lugares de su correspondencia, sean espelidos de las Indias, si no hubieren pasado con licencia de tratar y contratar en los puertos.

LEY XXVI.

De 1596. — *Que sobre los bienes de los estrangeros que se quisieren venir, se haga justicia.*

Si los estrangeros se resolvieren á venirse de las Indias á estos reinos en conformidad de las órdenes, y por haber adquirido la hacienda en aquellos puertos y provincias, incurrido en perdimiento de ella: Mandamos á nuestras audiencias, gobernadores y justicias, que hagan justicia y los jueces ordinarios no ejecuten, y otorguen las apelaciones donde hubiere lugar de derecho.

LEY XXVII.

De 14 de agosto de 1620. — *Que los nacidos de padres estrangeros en estos reinos son naturales de ellos.*

Declaramos, que cualquiera hijo de estrangero nacido en España, es verdaderamente originario y natural de ella. Y mandamos, que en cuanto á esto se guarden en las Indias las leyes sin hacer novedad.

LEY XXVIII.

De 1596, 1614 y 80. — *Que declara los que son naturales de estos reinos, y no se comprenden en las comisiones de composicion.*

Declaramos por estrangeros de los reinos de las Indias y de sus costas, puertos é islas adyacentes para no poder estar ni residir en ellas, á los que no fueren naturales de estos nuestros reinos de Castilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, y los de las islas de Mallorca y Menorca, por ser de la corona de Aragon. Y mandamos, que con todos los demas se entiendan y practiquen las composiciones, y las penas impuestas si no se efectuaren, y asimismo declaramos por estrangeros á los portugueses.

LEY XXIX.

De 10 de noviembre de 1634. — *Que no se consienta que los portugueses de la India traten en Filipinas.*

Los de la nacion portuguesa que asisten en la India Oriental, han intentado tener trato y comercio con las islas Filipinas, embarazando á los sangleyes el ir á ellas á vender sus mercaderías. Y porque seria en grave daño y perjuicio de nuestra real hacienda y buen gobierno de aquellas islas, y contra lo que está ordenado por nuestras leyes reales, mandamos al presidente y oidores de nuestra real audiencia de Manila, que en cuantas ocasiones les constare que se trata de lo susodicho, acudan luego al remedio; y el fiscal de la dicha audiencia salga á esta causa, y pida todo lo que juzgare conveniente á la utilidad y aumento de nuestra real hacienda, y observancia de lo proveido y ordenado, atento á que le toca por su oficio, y de lo que proveyeren nos vayan siempre dando cuenta.

LEY XXX.

De 1596 y 1680. — *Que ningun estrangero venda mercaderías fiadas en estos reinos á pagar en las Indias, ni de ellas se traiga cosa en su cabeza.*

Ordenamos y mandamos, que ningun estrangero pueda vender, ni venda mercaderías fiadas á pagar en las Indias, y que las hayan de pagar en la parte ó lugar donde se celebrare la venta, ó donde se destinare la paga, como sea dentro de estos nuestros reinos de Castilla, y no en otra forma: y si vendieren mercaderías fiadas en las Indias, las pierdan, y se apliquen por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador: y que no se pueda traer de las Indias ningun oro, plata, perlas, ni demas cosas en cabeza de estrangeros, ni consignado á ellos, y todo lo que viniere de esta calidad se tome por descaminado

y perdido, aplicado por tercias partes como dicho es.

LEY XXXI

De 1608, 16, 45 *y* 80. — *Que para tratar y contratar en las Indias, ningun estrangero sea tenido por natural no teniendo las calidades que esta ley declara.*

Para que un estrangero de estos reinos pueda ser tenido por natural en ellos para efecto de tratar y contratar en las Indias é Islas Occidentales, es nuestra voluntad y mandamos, que haya vivido en estos reinos, ó en las Indias por tiempo y espacio de 20 años contínuos, y los 10 de ellos teniendo casa y bienes raices, y estando casado con natural ó hija de estrangero, nacida en estos reinos ó en las Indias; con que estos tales no puedan usar ni gozar de este privilegio, si no se hubiere primero declarado por nuestro consejo real de las Indias, que han cumplido con los requisitos en esta nuestra ley contenidos: para lo cual han de ocurrir al dicho nuestro consejo, con la informacion y diligencias que han de hacer en esta razon ante las audiencias de las provincias donde residieren, si las hubiere, con citacion de nuestros fiscales, y si fuere en la casa de Sevilla, por lo que toca á vecinos de ella, Sanlúcar ó Cádiz, y las demas partes de estos reinos, se cite al consulado, para que alegue lo que le convenga, y en estado de sentencia con su parecer, lo remita al consejo; y no habiendo audiencias, ante el gobernador ó justicia superior, con citacion de un fiscal que para ello se nombre; y los jueces ante quien se recibieren las dichas informaciones, han de dar sus pareceres en ellas: y visto en el consejo, habiendo cumplido con lo susodicho, se les mandará dar cédula nuestra de naturaleza, y habilitacion para poder tratar y contratar en las Indias: y con que asimismo los dichos estrangeros, despues de estar habilitados en la forma susodicha, han de tratar solamente con sus caudales propios, y no han de poder cargar las haciendas de otros estrangeros que no gozaren de semejante privilegio, pena de perdimiento de lo que se contratare en su cabeza, y de perder la naturaleza que se les hubiere dado por usar mal de ella: y con que dentro de 30 dias del en que se les hubiere dado, han de hacer inventario jurado de sus bienes, y presentarle ante la justicia del pueblo donde residieren, para que en todo tiempo conste de la hacienda que tenian cuando empezaron á contratar en las Indias; y si así no lo hicieren dentro del dicho tiempo, la licencia que se les diere sea nula, y quede revocada, y sean habidos por estrangeros como antes.

LEY XXXII.

De 1618 *y* 20. — *Que los bienes raices de la ley antes de esta sean* 4.000 *ducados, de que conste por escrituras.*

Demas de las calidades contenidas en la ley antecedente, ordenamos y declaramos por lo que toca á la de tener bienes raices los estrangeros para adquirir naturaleza, y facultad de tratar y contratar en las Indias, que sea y se entienda en cantidad de 4.000 ducados propios, ó adquiridos por via de herencia, donacion, compra ó título oneroso, de que ha de constar por escrituras auténticas, ventas ó permutaciones perpétuas, y no por informaciones de testigos.

LEY XXXIII.

De 8 de octubre de 1608. — *Que no siendo las naturalezas despachadas por el consejo de Indias, y para tratar en ellas, no escusen de las penas.*

Mandamos, que no siendo las naturalezas despachadas por nuestro consejo de Indias, y con espresa cláusula y condicion de que los contenidos puedan tratar y contratar en las Indias, no lo puedan hacer, ni se consienta á ningun estrangero semejante contratacion, y que contratando sin la dicha naturaleza, incurran en las penas contenidas en las leyes de este título, que prohiben este comercio; y para en cuanto al tratar y contratar en las Indias los dichos estrangeros, en virtud de otras naturalezas ó privilegios, que se les hayan concedido ó concedieren, no siendo particulares para lo referido, y despachadas por el dicho nuestro consejo de Indias, las anulamos y derogamos, y damos por ningunas y de ningun valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para las demas cosas, que conforme á ellas y á derecho pudieren y debieren gozar.

LEY XXXIV.

De 8 de octubre de 1627. — *Que el declarar sobre los requisitos de estrangeros toca al consejo, y á las audiencias las informaciones.*

El declarar sobre las naturalezas de estran-

geros, despacharlas, y determinar si han cumplido con los requisitos de las leyes que de esto tratan, toca á nuestro consejo de Indias; y las informaciones y diligencias, segun está ordenado tocan á nuestras audiencias y casa de contratacion.

LEY XXXV.

De 1667 *y* 70. —*Que los vireyes, audiencias y gobernadores remitan á la casa de contratacion todos los estrangeros.*

Considerando, que no hay prohibicion mas repetida que la de pasar á nuestras Indias estrangeros sin nuestra espresa licencia, como siempre se ha ordenado por muchas cédulas y ordenanzas, y que nada importa tanto como ponerlas en ejecucion: Tenemos por necesario y conveniente volver á mandar, y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de las audiencias de Lima y Méjico, y á todos los presidentes, audiencias y gobernadores de ambos reinos, que con toda diligencia y cuidado averigüen los estrangeros que hubiere en los distritos de sus gobiernos y jurisdicciones, y á todos aquellos que no tuvieren licencia dada por Nos, los remitan en la primera ocasion que se ofrezca, registrados á la casa de contratacion de Sevilla, y ejecuten en ellos las penas impuestas por leyes y ordenanzas, precisa é inviolablemente, poniendo tan particular desvelo y atencion, como la materia pide, y guardando sus declaraciones, y nos avisen de haberlo ejecutado.

LEY XXXVI.

De 22 *de diciembre de* 1651. — *Que no se admitan en los puertos los que fueren con patentes de apresadores, no llevando despacho de la casa de contratacion de Sevilla.*

LEY XXXVII.

De 1652 *y* 55. — *Que en los puertos de las Indias Occidentales no se admitan navios de apresadores y corsistas, y si arribaren, se decomisen.*

COMERCIO ESTRANGERO. — Se ha dicho arriba, que el esclusivo tráfico de las Indias se miraba como un principio ó derecho de gentes reconocido por las demas naciones, de que es comprobante el tratado concluido el año de 1648 entre la España y las siete provincias de Holanda, con el de 26 de junio de 1714, por cuyos artículos 31 y 34 se capituló abstenerse respectivamente de navegar y traficar en todos los puertos y costas de las Indias por una ú otra de las partes contratantes. Y lo es el artículo 8 del de Madrid de 18 de julio de 1670 celebrado con Inglaterra, que prohibe á los súbditos de la Gran Bretaña el comercio y navegacion en los puertos y dominios que el Rey de España poseia en las Américas, y á los de esta corona en los de Inglaterra; pactándose por el 10, que en el caso de avería ó arribada forzosa de algun buque, se le recibiese con humanidad, pudiendo comprar víveres y reparar sus navíos. La misma prohibicion se ratificó por el artículo 8 del tratado de Utrech de 13 de julio de 1713, al paso que por el 12 se confirma la facultad, que el tratado de *asiento de negros* concluido el 26 de marzo anterior, daba á una compañía inglesa, *con esclusion de los españoles y franceses, para introducirlos en diferentes partes de América por espacio de 30 años (á razon de 4.800 en cada uno, que hacian un total de 144.000 negros), y para llevar anualmente un navio de porte de* 500 *toneladas* (1) *cargado de géneros;* doble autorizacion de graves trascendencias, que habiéndose confirmado á la Inglaterra, por el tratado declaratorio de 26 de mayo de 1716, y por el artículo 16 del tratado de Aquisgran de 18 de octubre de 1748 hasta con resarcimiento de los 4 años, que no pudo disfrutar de la gracia por las ocurrencias de la guerra, se pudo á buen componer transijir en 100.000 libras esterlinas por el de indemnizaciones de 5 de octubre de 1750. Y véase aquí de paso el *asiento* inglés de mas numerosa introduccion de africanos en las posesiones españolas (V. ESCLAVOS); y el manantial fecundo del contrabando de muchos millones anuales de pesos, que se ejercitaba en el seno mejicano, y por el istmo de Panamá, de que siempre fue Jamaica el gran depósito; á que en vano trató de ocurrir el anhelo previsor del

(1) El artículo 8 del tratado declaratorio de 26 de mayo de 1716, concedió, por no haberse usado de esta facultad en los tres precedentes años, que su total de 1.500 se repartiese en los diez años sucesivos, en que de consiguiente se introducirian 650 toneladas, (*debiéndose reputar cada una, medida de dos pipas de Málaga, y del peso de 20 quintales, como es ordinario entre España é Inglaterra*).

Sr. don Cárlos III porque esa Antilla volviese al dominio español, sobre que tanto inculcaba á la junta suprema de estado en su instruccion reservada de 8 de julio de 1787, artículos 139, 140 y 352 (1).

Al mismo tiempo, aunque el rigor con que se prohibia toda comunicacion estrangera llegó al punto de ordenarse en real órden circular de 20 de enero y 15 de abril de 1784, que ninguno de sus buques fuese admitido por pretesto alguno ni aun el de hospitalidad, aun alegando irse á pique, y los de guerra solo allanándose á recibir guardas y al depósito de sus efectos en los almacenes; fue aflojándose en las posteriores de ampliacion á los estrangeros del tráfico negrero, y en otras de permisos particulares para surtirse las islas de víveres y mantenimientos de neutrales en los casos apurados, y para sacar los frutos coloniales á venderse en el estrangero; órdenes y concesiones, que fueron preparando poco á poco la frecuencia comercial de las Antillas españolas con sus inmediatos vecinos los estados de la Union norte-americana, que en aumento de año en año para bien recíproco representan las balanzas mercantiles por el número mayor de toneladas de sus buques de comercio, y por la considerable importacion y esportacion de frutos coloniales, que hacen de los puertos de las Antillas. Pero sigamos la marcha progresiva de estos ensanches, á que se decidia el supremo gobierno, para labrar la verdadera felicidad de sus posesiones ultramarinas, en medio de la fuerte resistencia, que se hacia sentir á causa de la pugna terrible de otros intereses encontrados que mediaban. Las reales órdenes de 20 de octubre y 18 de noviembre de 1797 permitiendo á las provincias de Venezuela y á las Antillas, por la incomunicacion que producia la guerra, las espediciones de efectos no prohibidos en buques nacionales ó estrangeros, desde los puertos de las potencias neutrales directamente á los de la América española, anunciaban ya el real propósito y magnanimidad con que S. M. queria destruir trabas y preocupaciones tan añejas y ruinosas contra el engrandecimiento de las Américas. Y bien se penetraron de esas reales intenciones, y de la exigencia de las circunstancias los próvidos gefes superiores, que á la sazon presidian los destinos de la isla de Cuba, pues que en ellas se fundaron, para suspender el cumplimiento de la revocatoria real órden de 20 de abril de 1799 que ganó la oposicion, y para representar sobre sus graves inconvenientes, cuyo procedimiento mereció la aprobacion consignada en la de 8 de enero de 1801, con lo cual los puertos cubanos se abrieron ya con legal franqueza al comercio de amigos y neutrales, marcando con el siglo el principio de la era de su positivo fomento, y recibiendo en sucesivos arreglos de los años 1805, 1809, 1810 y 1812 mas ó menos amplitudes, segun eran los apuros y las apremiantes circunstancias de la invasion francesa sobre la Península, y de sus efectos sobre el continente americano.

Entretanto se representó en Cádiz una escena bien sensible, motivada por los protectores del comercio esclusivo, y en cuyo desenlace, por falta de alguna mas energia no quedó el gobierno con el decoro que le era debido. Una copia en la coleccion del Sr. Bodega me ha instruido del ruidoso proceso, á que dió lugar, y á cuyos hechos inculcados refiriéndose escritores respetables, pretenden ser nada honrosos: y ya que esta especie haya corrido en alguna valía, á punto de quererse imponer cierto género de complicidad con los encausados al apoderado habano, que no hizo mas en la ocasion que sostener noble y decorosamente por escrito los intereses mas vitales de su pais, justo será aprovechar esta oportunidad de fijar los conceptos, trayendo aquí en breve resúmen los principales trámites y final decision de la célebre causa.

La junta central por la via del ministerio de hacienda, á cargo del marques de las Hormazas, espidió sus órdenes de 10 de enero, 17 de marzo y 10 de julio de 1809, prohibiendo el comercio estrangero con los puertos de América, y para hacer guardar las leyes de Indias del caso. Esta medida se reclamó por varios gefes de las posesiones ultramarinas, y en especial los de la Habana recomendaron la urgente necesidad de proveer de algun modo á sus necesidades, ya que la metrópoli por las circunstancias de la guerra no podia hacerlo. El espediente pasó al consejo, que en 6 de abril de 1810 produjo su dictámen favorable, para que durante 6 meses y

(1) Corre impresa en París año de 1839.

por el mas tiempo que pareciese al gobernador é intendente prorogarlos, se concediese á la Habana el comercio activo y pasivo con estrangeros, estendiéndose á otros puntos en igual caso, *pues la legislacion de Indias, que lo prohibia, fue hecha para diversos tiempos y circunstancias, y la necesidad ha obligado á desentenderse de su observancia.* El contador general, despues consejero de estado, don Esteban Fernandez de Leon, á quien se pidió informe, lo habia estendido en 22 de enero del mismo año de 10, y otro despues en 10 de mayo con motivo de una esposicion del ministro Onis en los Estados-Unidos, contraidos en sustancia á que para calmar las urgencias de las Américas, y prevenir proyectos y sugestiones de independencia, convendria otorgarlas el comercio activo en buques nacionales con las posesiones inglesas y portuguesas, para estraer sus frutos, y retornar con los que necesitasen; pero que el conceder el comercio libre con los estrangeros seria peligroso. En esta conformidad, pues, se estendió el borrador de una órden de la regencia con fecha 17 de mayo, cuya redaccion hizo el mismo Leon por encargo confidencial del ministro de hacienda, que le trasladó con los espedientes el oficial mayor don Manuel Albuernes, autorizando dicho comercio por comerciantes y en buques españoles, satisfaciendo por derechos de salida desde los puertos de América 10½ por 100 de los frutos que esportasen, y el 15½ del valor de los que introdujesen, destinado el medio para el consulado: que por 4 años pudieran comprar buques estrangeros para este comercio: y que en una junta compuesta de las varias autoridades y gefes que se designan, se calificaria si era absolutamente necesario permitir el comercio activo de los estrangeros en aquellos puertos, y que resolviéndolo así, se permitiese generalmente á las potencias amigas en calidad de por ahora, y para hacer los retornos en frutos del pais, dando cuenta. Rubricada por el ministro la minuta, firmada la órden, y aun tirada la impresion de 500 ejemplares para su circulacion, intimidados todos por una representacion alarmante de la junta de Cádiz de 22 de junio de 1810, y por planes que mediaron de negociar con los ingleses una esclusiva del comercio de Indias, no solo se declaró falsa y subrepticia la órden, mandándose recojer y quemar todos sus ejemplares, siendo así que se estendió sobre acuerdo y resolucion de la regencia de 11 del propio mayo, aunque un poco confuso su contesto, sino que se formó proceso, y se arrestó á Hormazas, Leon y Albuernes. El supremo tribunal en los autos del juicio absolvió libremente y sin costas á los dos primeros, y condenó en ellas y multas al tercero por su sentencia de 22 de mayo de 1812, de que habiéndose suplicado tambien por Leon, que no se dió por satisfecho de su atropellamiento, y pretendia la declaratoria de haber sido válida y lejítima la real órden de 17 de mayo de 1810, interpuesta reclamacion á las córtes, y trascurrido en estos trámites algun tiempo, pasó al fin la causa al consejo de hacienda, que confirmó la sentencia dada con alguna alteracion respecto de Albuernes por la suya de 7 de abril de 1815, á que recayó en 12 de mayo esta real determinacion. « Sobreséase en la causa de que trata esta consulta, y archívese, para cuyo efecto pase á mi secretaría de estado y del despacho de hacienda; y declaro á los comprendidos en ella por *buenos servidores.* »

Fenecido así negocio tan delicado, siempre quedó en pie la cuestion, y los ánimos llenos de ansiedad por el temor de que se renovara por el Rey la prohibicion del comercio estrangero; pero en el real ánimo obraron su pleno efecto las sumisas fundadas representaciones elevadas al trono para obtener una favorable declaratoria, que apoyaron eficacísimamente un ilustre patricio de la Habana con sus *axiomas de comercio,* y el tan decidido protector de los intereses americanos, don José Pablo Valiente, con su informe al gobierno de 20 de julio de 1814 (1), que se trasladan á continuacion, y se espidió en consecuencia por estado al comunicarse á la capitanía general de la Habana en 14 de enero de 1818, el tratado de abolicion del tráfico negrero, concluido con la Gran Bretaña, este grandioso rasgo de la real munificencia. « Deseando S. M. que « por ningun título en materia tan clásica se equi« voque el concepto del público americano, ó « de una parte de él, por una reflexion desagra« dable hácia sus intereses individuales, ha pre« venido al ministerio de hacienda por mi con« ducto, que auxiliando el espíritu verdadero de « esta medida, no haga novedad alguna en el sis-

(1) Manuscrito tambien del Sr. Bodega.

« tema de ventajas mercantiles, que estan gozando los habitantes de esa isla; *con tanto fomento del pais, como satisfaccion de S. M.*; « de modo que esta notable transaccion aparezca « en todo su verdadero realce, y no se vea asociada con otras medidas represivas, que den á « todo un aspecto de un sistema muy ageno de « las intenciones benéficas y paternales de S. M.»

Hé aquí las citadas importantes piezas justificativas.

AXIOMAS SOBRE EL LIBRE COMERCIO.

1.° Las leyes de comercio, y con mas particularidad las de comercio marítimo, son leyes reglamentarias, que deben andar con el tiempo y situacion de las cosas.

2.° Cuando se consolidó el sistema de comercio esclusivo con nuestras Américas, guardaban alguna proporcion los recursos del proveedor con las necesidades del consumidor, y habia ademas posibilidad de establecer y sostener toda clase de restricciones, porque no teniamos terribles rivales en aquella navegacion, ni establecimientos estrangeros á la inmediacion de nuestras posesiones ultramarinas. Los hay ahora por todas partes, llenos de cuanto pueda desearse, y al paso que las necesidades de nuestras colonias son quizá mil veces mayores que lo que eran al principio, la industria de nuestra metrópoli, su marina, todas sus fuerzas, sus recursos todos, en vez de crecer, han menguado. Y en este estado, en el de fermentacion y desabrimiento de nuestras Américas ¿cómo se podrán seguir aquellas primitivas leyes por reglas para nuestro tráfico?

3.° Aun cuando fuesen posibles en las actuales circunstancias, era menester que en ellas se probase la *justicia*, ó la *utilidad* al menos de semejante sistema; y por ningun camino puede presentarse tal prueba.

4.° Salta á los ojos la *justicia* con que los mismos españoles, gentes de una misma sangre y orígen, vasallos de un mismo rey piden, que en el mismo pais que habitan, en el mismo pais que ellos han conquistado ó poblado, en el pais que ellos han fertilizado con su sangre ó sudor, se observen para el comercio las reglas que en la madre patria; salta á los ojos, repito, la justicia con que piden, que en la Habana, por ejemplo se haga lo mismo que en Málaga, por ejemplo, para sacar los sobrantes de su industria, y conducir de otras partes lo que les haga falta, ó les pueda acomodar.

5.° En cuanto á la *utilidad* es el colmo de la superficialidad querérnosla persuadir, presentando únicamente los bienes ó las ventajas que del sistema esclusivo se supone resultan á una parte de la nacion, ó á algunos de sus diferentes miembros. Aun cuando fuesen ciertas esas ventajas parciales, restaba que examinar el costo que nos tenian, y pesarlo en la balanza de la conveniencia pública, poniendo de un lado los supuestos bienes, y del otro los perjuicios ó menoscabos que causan.

5.° Tres siglos de favores dispensados esterilmente á esos mismos miembros, tres siglos de decadencia en el cuerpo del estado, y tambien de languidez en los mismos ramos ó miembros privilejiados, parece que son bastantes para que abramos los ojos, ó confesemos todos, que son quiméricas esas ofrecidas ventajas. Y un instante de reflexion hecha con imparcialidad basta para comprender, que son inmensas, que son incalculables las pérdidas que han sufrido la industria, poblacion, navegacion y riqueza de nuestras Américas, por sostener un sistema con que no medró la metrópoli.

7.° Da lastima oir decir, que en la dependencia mercantil consiste la dependencia política de nuestras posesiones ultramarinas. Antipatía es lo que hay entre esas dos dependencias. Lo que de la mercantil resulta es resentimiento y pobreza en los que la sufren, y estos no son apoyos de la dependencia política, ó al menos no son tan seguros como la distraccion y alegría, que produce la riqueza consecuente á la libertad del comercio.

8.° Es quizá mayor dislate pensar, que es buena política tener los pueblos distantes en la infancia y privaciones. La razon y la esperiencia nos dicen, que los infantes solo producen gastos, cuidados y sobresaltos, y es cosa bien conocida, que el hombre, por lo general, se une con el que lo trata, y huye del que no le complace. Buena prueba nos da de eso nuestra reciente esperiencia.

9.° ¿En qué paraje de nuestras Américas ha habido mas convulsiones, en cuáles tiene hoy mas raices el espíritu de insurreccion? En lo interior de los dos continentes, esto es, donde no llegaron estrangeros, y eran mas las restric-

ciones. La Habana, por el contrario, lejos de estar en rebelion, nunca dió mas pruebas de amor á su metrópoli, que cuando con mas amplitud gozó de la libertad de su comercio; ella sin duda ha sido entre todas nuestras llamadas colonias, la que mayores dispensas y favores ha obtenido en materia de comercio: ella por lo tanto es la mas vigorosa y despejada; y ella sin duda es la que menos sustos causa, y la que mas cordialmente ha auxiliado á su metrópoli en este tiempo de delirios.

10. A los dos siglos y medio de su fundacion, ó séase en el año de 1762, bastaban para el suministro de toda la isla de Cuba dos rejistros ó cargamentos de efectos europeos conducidos á la Habana por la compañía que tomó su nombre, y entonces la estraccion anual de frutos de tan preciosa isla consistia en algunos millares de cueros sin curtir, en unas 300.000 arrobas de tabaco, y 20.000 arrobas de azucar, si acaso. No llegaba su poblacion á 200.000 personas de todas castas, y las rentas reales pasaban poco de 300.000 duros, y hé aquí el fruto que al cabo de 250 años dieron á la isla de Cuba las leyes monopolizadoras.

Aflojáronse sus trabas en el año1764, con motivo de la fácil conquista, que hicieron los ingleses de una capital que no tenia el vigor que podia tener. El año de 80 ya asombraban los progresos, que habian hecho los consumos, los frutos, la poblacion y el erario en todos los puntos de la Isla, que disfrutaron de ensanches. Pero aumentados estos por el concurso de tan estraordinarias circunstancias, como las que nos han rodeado, lo que vemos es, que aquella Habana que para surtir toda la Isla, recibia dos solos cargamentos en 1762, consume ya en solo su distrito mas de 800, y produce á corta diferencia el mismo tabaco, que entonces producia, mucho mayor número de cueros, 4.000.000 de arrobas de azucar en lugar de aquellas 20.000, gran cantidad de aguardiente y melazas, que no se conocian en la primera época, 25.000.000 libras de café, 500.000 pesos en cera y mil artículos que se llamaban menores, y son mayores que todos los que se esportaban antes. La poblacion ha triplicado por lo menos, y las rentas reales en toda la Isla, *á pesar de su pésima organizacion y la detestable administracion*, en que han estado y estan, se acercan anualmente á 4.000.000 de pesos. ¿Y se dirá todavía, que al estado, que á la nacion es útil, que se estreche y no se ensanche la fuente de tantos bienes?

¿Habrá algun español bien intencionado, que fijando los ojos en el cuadro que nos ofrece este pequeño punto de nuestras Américas, deje de ver los incalculables perjuicios, que hemos sentido en los otros por la tenacidad que sostenga nuestro sistema colonial?

¿Habrá, digo, quien se atreva á proponer, que renunciemos á tantos bienes por unas esperanzas, que aunque no fuesen como son quiméricas, serian siempre infinitamente menores, y menos atendibles á todas las relaciones? ¿Puede ser útil acabar de irritar á los rebeldes, y descontentar á los sumisos? ¿Puede serlo privar al erario de los enormes ingresos, que en la Habana ha producido esa libertad tan criticada? ¿Y dónde está la marina necesaria para defendernos de los corsarios insurgentes? ¿Dónde las 120.000 toneladas, que solo la isla de Cuba necesita para estraer sus frutos? Pero falta lo mejor. Esos mismos miembros ó ramos, que se han querido favorecer con el triplicado monopolio de *vender, comprar y conducir,* lejos de haberse disminuido, han crecido inmensamente en la Habana, y deben crecer en todas partes á la sombra benéfica de la libertad mercantil. El consumo de frutos metropolitános, (que es el verdadero patrimonio de la Península), es mil veces mayor en la Habana, que lo era el año de 62. El número de marineros y embarcaciones nacionales empleadas en los diferentes ramos de aquel comercio, está en la misma proporcion, y puede seguir en pasmosa progresion, si con la libertad del tráfico se forman aranceles y reglamentos oportunos. El mismo gremio de consignatarios nacionales, (que tan impropiamente se ha alzado con el nombre de comercio), ha ganado mucho con las franquicias de la Habana, pues solo dentro de las murallas de aquella opulenta ciudad hay en la actualidad tantos españoles ricos con este ejercicio, como los que habia en Cádiz para el tráfico de toda la América en el tiempo de las flotas. ¿Quién es, pues, quien con ellas ha perdido? Los consignatarios establecidos en los puertos de la Península. Ni aun esto puede concederse, si se lleva exacta cuenta de lo que ellos han ganado en las especulaciones, que en compañía de los de allá hicieron y estan haciendo.

Nadie, pues, nadie sino los que no reflexionan, ó á lo mas los que no ven otro camino, que el

que trillaron sus abuelos, el que los españoles americanos detestan, el que se ha hecho impracticable por el contrabando estrangero, el tristísimo de ser en Cádiz factores de los ingleses, franceses, alemanes, etc.; pero no es á semejantes gentes, á quienes yo me dirijo. Busco imparcialidad, buen juicio y conocimientos, y en un tribunal semejante estoy pronto á desenvolver, si se juzga necesario, cuanto acabo de indicar con el título de axiomas.

No creo que el celo ilustrado necesite de mayores estímulos, pero no debo ocultar una grande perspectiva que el mio descubre. Perece España por falta de recursos con que cubrir sus obligaciones, y sin meterme yo en señalar la senda, que debiera tomarse para encontrarlos, recordaré dos verdades generalmente reconocidas. 1.ª Que es necesario adoptar un nuevo sistema de rentas. 2.ª Que para establecerlo como corresponde, y acudir entre tanto á las necesidades ordinarias del estado, son precisos por lo menos 40 ó 50 millones de pesos. Oigo decir, que es imposible encontrarlos, y si yo no me equivoco solo el libre comercio de la isla de Cuba (establecido como corresponde), puede facilitar medios para la mitad de esa suma; mas claro: ese libre comercio, despues de producir lo necesario para cubrir, no las abusivas, sino las atenciones naturales de aquella posesion, debe dejar un sobrante, que sea suficiente para asegurar los réditos y la amortizacion de un capital de 20 millones de duros (1), cuyo empréstito no será dificil en el estrangero con semejante hipoteca. — F. A. —

INFORME

del señor don José Pablo Valiente sobre el comercio estrangero en Indias.

«Ilmo. Sr. — El Sr. secretario del despacho de estado me dice con fecha del 24 del mes próximo pasado lo que sigue.

«El Sr. don Pedro Labrador, nombrado plenipotenciario al congreso manifiesta tener necesidad de que se le franquee lo que pueda haber en la oficina llamada de Balanza, relativo á los antecedentes de los tratados y convenios de comercio y navegacion con potencias estrangeras, y que en vista de ellos esponga la direccion las ventajas que puedan resultar, ó desventajas que puedan originarse, y que sufrimos en consecuencia de nuestras relaciones mercantiles y de navegacion, añadiendo su dictámen sobre los medios adecuados para conservar, ó á lo menos, hacer lo que sea mas provechoso y que menos perjudique en los pactos con los otros estados de Europa. — Asimismo conviene, que la direccion esponga su dictámen, y remita copia de lo que juzgue digno de tenerse presente en punto al comercio de América, pues quizá querrán tener parte en él algunas potencias: el Rey ha mandado se franqueen al Sr. don Pedro Labrador, remitiéndole por esa secretaría de hacienda cuanto V. E. crea poder servir de conocimiento para la materia que se trata.»

«Y teniendo presente la importancia de las luces y conocimientos de V. S. I. en las materias de Indias para el acierto en negocio de tanto interés, ha resuelto S. M. que V. S. I. esponga cuanto se le ofrezca, esperando de su amor á su real persona y al bien de la patria, que nada omitirá para llenar tan grande objeto con la posible brevedad. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 10 de junio de 1814. — *Cristóbal de Góngora. — Sr. don José Pablo Valiente.*»

«Excmo. Sr. — En papel de 10 de junio último se sirve V. E. instruirme de la necesidad de proveer al Sr. don Pedro Labrador nombrado plenipotenciario al congreso, de datos y noticias conducentes al comercio y navegacion con las potencias estrangeras, incluyendo tambien el de América por recelo de que algunas de dichas potencias quieran tener parte en él, y de órden de S. M. me previene V. E. que para el acierto en negocio de tanto interés como es el del comercio de Indias, esponga cuanto se me ofrezca, sin omitir cosa alguna, que pueda llenar la importancia del objeto.

Es en efecto uno de los graves é interesantes que á mi entender exijen providencias grandes de reforma, y digno por lo mismo de ocupar muy de lleno la soberana atencion y la del ministerio puesto al cargo de V. E. en tiempos y

(1) ¡Qué acertado anduvo el Sr. Arango en su profecía! Solo en la época administrativa del conde de Villanueva de 1826 á 41, ambos inclusive, se han remitido ó girado por sobrantes á la Península 24.000.000 de duros. — (V. ESTADOS DE VALORES.)

circunstancias tan difíciles y complicadas, que se palpan al paso que no es fácil describir.

Si se atina en la reforma, que con visible necesidad y urgencia ha clamado y clama el interés de la metrópoli de acuerdo con el de sus grandes reinos y provincias de Indias; y este remedio en la lastimosa actual revolucion se ayuda con otros oportunos y eficaces, S. M. hará glorioso el reinado, cojiendo en sus dias el dulce fruto del amor y de la paz en sus vasallos de ambos mundos como efecto preciso de la riqueza y abundancia, que habrán de sentir por medio de una prudente y sábia trasformacion.

Pero si obstinándonos en el favorable concepto, que de ordinario se tributa por falta de un detenido y radical exámen á las leyes dictadas y sostenidas en tres siglos para este ramo, el gobierno cerrando sus ojos á la variacion esencial de tiempos y circunstancias, se empeñase en ratificarlas y recomendar su observancia, en tal error y desdicha, no será lícito esperar otros resultados que la desesperacion de las Américas con todo el cúmulo de funestas consecuencias que dejan considerarse.

Está bien que en el tiempo de los descubrimientos, cuando el comercio en general era costero, cuando en las Indias no estaba radicada ni aun plantada la fé de Jesu-Cristo, cuando los consumos en aquellos habitantes eran sumamente reducidos, y cuando embebecida España con la asombrosa inquietud de su empresa, toda la idea era asegurarla y adelantarla, está bien, digo, que entonces se propusiese el gobierno tenerlos aparte de todo goce y aun noticia de estrangeros, para mejor imbuirlos en la religion, costumbres y amor de sus padres y pobladores, pues en tal conjunto de cosas nunca habria razon, para acusar de bárbaro en su oríjen nuestro sistema de comercio con aquellas posesiones.

Nadie duda que las monarquías, como todo, por lo comun empiezan en poco y con el tiempo se estienden y engrandecen. La nuestra tiene en sí misma el ejemplo de que hoy se compone de mas de veinte coronas, que sucesivamente se han reunido bajo de una religion, de unas leyes fundamentales, de un idioma y de unos usos, todas son partes integrantes y con hermanable igualdad de esta respetable nacion.

Descubiertas las Indias y dadas visiblemente por Dios á nuestros Reyes, allá fueron en los ramos eclesiástico, político y civil, militar y de economía ó hacienda, los mismos establecimientos que tenia la metrópoli, y sus leyes municipales solo difieren de las antiguas en cuanto lo piden la distancia y la prudencia, obligada justamente á no aspirar de un punto á la perfeccion, y á conservar á las Indias de cada reino y provincia sus peculiares costumbres en todo lo que permitiese la verdadera creencia. Hayan dicho ó digan lo que quieran la malignidad y la envidia, es indudable, que nuestros soberanos en la adquisicion y conservacion de aquellas vastas y dilatadas posesiones se han propuesto con toda preferencia la estension y pureza de la santa fé católica, el bien y felicidad de sus habitantes, y con mayor esmero de los naturales ó indios. Jamas las han tenido ni considerado en concepto de colonias, y para solo el fin de servir á la riqueza de la metrópoli. Siempre las estimaron parte integrante de la monarquía universal, igual y aun previlegiada con el amor de sus reyes, y en el goce comun de los vasallos. Si no tuvieron parte en las córtes, y en algunas que parecen distinciones, efecto ha sido ciertamente de la distancia, y mejor de la vicisitud de los tiempos, en que, como es notorio y bien sabido, aquellas despues de los descubrimientos, no eran ya sino un simulacro de lo que antes fueron.

La esclusiva del comercio de estrangeros parece que lucha con esta idea de la verdadera hermandad entre unos y otros vasallos. Lucha en efecto, mas no por el espíritu de que en clase de colonias sirviesen precisamente al interés de la metrópoli, sino por conservarlos en la pureza de fé, por apartar el peligro de perder la tierra, y si se quiere por los fatales celos, achaque comun en las potencias, creyendo con lamentable error, que la grandeza y riqueza han de consistir en estorbar la opulencia de las otras.

He dicho y repito, que las primeras providencias esclusivas del comercio estrangero en las Indias, eran disimulables y casi propias de aquel tiempo y de las circunstancias; pero ellas sin embargo de tantas, tan notables y esenciales variaciones, han durado y duran por siglos quebrando poco de su fuerza, y aquí está en mi dictámen el error político de nuestro gobierno, pues con él ha impedido é impide la felicidad de la monarquía en ambos mundos: ha tenido en continuos disgustos á los moradores de aquel, y no ha sabido evitar, que en materia de tama-

ño interés, é incapaz de olvido, tengan razon de juzgarse postergados, y en la clase de colonos sin miramiento propio para ser objeto digno de las leyes.

Pocas razones bastarian para demostrar, que de hecho no lo han sido en este punto.

La metrópoli tiene comercio activo y pasivo con todos los estrangeros: en las Indias está prohibido hasta con pena de muerte. En el suelo de España se permiten todas las siembras á eleccion del dueño del territorio ó de sus arrendatarios. Allá en la mayor parte es un crímen darle á la agricultura de ciertos artículos, por solo proporcionar el consumo de los de acá. Los americanos tienen talento: meditan siempre estas enormes diferencias; conocen tambien el error del calculo político, y por mas que se les predique igualdad, hermandad, consideracion, aprecio y cuanto por este órden quiera predicarse, todo es y será en vano, y no producirá otro resultado, que afirmarles en la razon de su queja.

Seria un delirio querer persuadir, que el comercio y la navegacion de España interrumpida á cada paso con guerras es capaz de surtir aquellos dominios, y de estraerles sus frutos. En un solo año que no tengan salida, sienten un trastorno de fortuna de imposible ó difícil reparacion, porque ó siguen los gastos, ó cesan los trabajos, y en cualquiera de estos casos se pierde el hacendado ó cosechero.

Aun gozando de paz, no puede España proveer á sus tiempos oportunos, y sin fábricas propias solo puede hacer la base del cargamento con frutos, que no satisfacen la principal necesidad de aquel pais, y con géneros venidos del estrangero con retorno y aumento de derechos.

Las grandes y frecuentes entradas de dinero de Indias, sin embargo de que España es un mero canal por donde pasa, han hecho que la moneda valga poco. En este estado las manufacturas y todo se encarece, y costando mucho las de nuestras pocas fábricas, aun prescindiendo de la calidad y del gusto, no pueden por ahora concurrir con las agenas. El interés del contrabando convida á los unos, la necesidad de surtirse obliga á los otros, y de aquí el inmenso gasto de guarda-costas y dependientes, que por lo comun son unos auxiliadores; el asombroso cúmulo de causas criminales, las prisiones, los costos, los destierros, la miseria de las familias, la perdicion de los hijos y de las hijas de los reos ausentes y en trabajos, y un sin fin de males, que gravan siempre el estado empeñado en el respeto y cumplimiento de unas leyes, causantes ellas mismas, de tanta calamidad.

Impedida la navegacion por la guerra, y nosotros sin marina real que proteja y convoye la mercante, ni debiamos tentar espedicion alguna, porque es rara la que en tales tiempos no peligre, cayendo en poder del enemigo.

¿Qué harán entonces doce ó mas millones de hermanos nuestros pendientes de los surtidos de España? Se entregarán como yo los he visto muchas veces, á la desesperacion, y los gefes mas reflexivos, no pudiendo sufrir sus justos clamores, puestos entre la necesidad y el miedo del influjo de los consulados en la córte, han solido abrir con limitaciones, y por poco tiempo el comercio al estrangero.

Aquí es de observar, que cuantas veces por allá ó acá, por el gobierno obligado de igual funesto motivo ó de la irresistible necesidad, como en la introduccion de negros, máquinas y otros utensilios, se aflojó en la observancia de las leyes, otras tantas ha asomado la felicidad del pais, en que recaen estas dispensaciones, y asoma siempre de un modo tan visible y conocido, que con solo estos ejemplares se demuestra el verdadero camino que debe seguirse, cual es el de reformar un sistema depresivo de nuestro adelantamiento.

Digo de nuestro adelantamiento, y lo digo tratando de la metrópoli, por que si las Indias son parte integrante de la monarquía española; si sus moradores son hermanos nuestros; si merecen por la ley una igual consideracion; si ellos atendidos en esta justicia se fomentan y mejoran de fortuna; si miran mas estrechamente á su gobierno, sin pensar en su arriesgadísima independencia, y ricos y contentos multiplicaran sus relaciones, y concurrieran por innumerables medios á la grandeza y dignidad de sus reyes: no hay que temer de que bien oidos en este ramo, que es la piedra de toque, aspiren á otro gobierno; que porque ellos conocen su interés, y es harto demostrado, que consiste y lo tienen en conservarse españoles, formando con nosotros una misma monarquía.

Los consulados y especialmente el de Cádiz, son un grande obstáculo á la saludable reforma que debe hacerse; porque á pesar de que estos

cuerpos siempre equivocan el interés general con el temporal de los particulares á la sombra del concepto de inteligentes, que les dá su propio instituto, son mas oidos y considerados de lo que conviniera, y se empeñan y obstinan en la defensa y elogio de unas leyes, buenas solo en estos tiempos, para canonizar el monopolio.

¿Con qué disgusto y resistencia no llevó la ampliacion del año de 78, obra del benemérito ministro marqués de Sonora? y ello es, que aquella providencia aunque insuficiente al respecto de lo que exijen el interés de España y sus Indias en los ramos de industria, agricultura y comercio, detuvo su ruina, aumentó la riqueza, sirvió á repartirla de una manera mas conveniente, y abrir paso al grande intento de hacer verdaderamente libre el comercio, rompiendo las trabas, que por entonces, como su ensayo no fue posible romper.

Rómpanse pues ahora que el cielo tiene destinada esta gloria al feliz reinado del Sr. don Fernando VII, para hacerlo mas y mas amable á su nacion y mas grato á todas las estrangeras. Los que lo contradicen no saben, que amparada la libertad y apartados los estorbos de la agricultura y del comercio, cada cual elije el rumbo que mas cuenta le tiene, y que la sólida y verdadera riqueza del estado, es el bienestar de los miembros que le componen.

La reforma urge, y urge en circunstancias que sin este remedio, con otros, no será posible aquietar á los americanos en sus antiguas y justas pretensiones acerca de su comercio. Este punto se trató en el consejo reunido y en las córtes llamadas estraordinarias, formando un voluminoso espediente, en que se oyó el consulado de Cádiz de palabra y por escrito, y seria muy del caso tener á la vista estos antecedentes, y con ellos oir tambien á una junta de sugetos escojidos, y despues á los consejos de hacienda y de Indias con encargo de brevedad y preferencia, porque tratándose de reformar un ramo de legislacion sostenida por tres siglos, parece justo, que sufra este exámen, y que para todo se radique el espediente en los dos ministerios de hacienda de España y de Indias.

Nosotros debemos arreglar nuestro comercio del modo que nos convenga, y sin consideracion á las pretensiones que tengan ó puedan hacer las potencias estrangeras. Por medio de este arreglo, ya sea fijando algunos puertos francos en las Indias; ya permitiendo que los americanos naveguen á los estrangeros, ó ya que pueda hacerse el giro con la misma libertad que se practica en la Península, quizá las potencias quedarán en el lugar que desean, ó al menos habrá datos ciertos con que poder contestarles, pues en otra forma entrando desde luego en oir sus pretensiones, sería empezar por donde debe acabarse, y hacer forzado y dependiente nuestro propio arreglo de unos ajustes, que deben ser el resultado de aquel. — Dios guarde etc. Madrid julio 20 de 1814.»

Con la eficacia de tales documentos, que removian toda vacilacion acerca de la justicia y conveniencia pública del clamor general, por que se franquease desde luego en las Américas el comercio directo con los estrangeros, ya no hubo dificultad en concederlo sin limitacion alguna para la isla de Cuba, y se espidió por hacienda la real órden de 18 de febrero de 1818 aprobatoria de un reglamento en 21 articulos (V. COMISOS), en que el siempre memorable superintendente Ramirez redujo á sistema, y ordenó completamente el *comercio directo con los estrangeros*, y los medios de precaver y reprimir sus abusos. Siguióse la real declaratoria comunicada al cónsul de Burdeos en 4 de junio de 1821, á consecuencia de instancia de los diputados de Nueva-España sobre *que de la propia forma que es permitido hacer, y se hace actualmente el comercio estrangero con los puertos habilitados de la Peninsula, puede y debe hacerse con los puertos habilitados de ultramar con entera sujecion á los aranceles y disposiciones vigentes:* el decreto de 4 de febrero de 1822 de bases para los aforos que habian de regir en ese libre comercio (tom. I, pág. 298): y el real decreto de 9 de febrero de 1824, que estableció con la libertad absoluta del comercio, estendida á todas las posesiones hispano-americanas, la base de la justa preferencia á la bandera nacional, en estos términos:

«Por mis reales decretos de 3 y 20 de octubre, espedidos en Jerez y Sevilla, y por real resolucion á consulta del supremo consejo de las Indias de 25 de noviembre, que causó cédula con fecha de 25 de diciembre último, tuve á bien mandar la abolicion en mis dominios ultramarinos del llamado régimen constitucional, restablecido el gobierno bajo el pie en que se hallaba

en 7 de marzo de 1820, segun se habia ya practicado en la Península. Aunque las espresadas determinaciones solo eran concernientes al régimen interior de aquellas provincias, sin hacerse mencion alguna del comercio y navegacion, que antes y despues del citado 7 de marzo subsistia con corta diferencia bajo el pié en que se encuentra actualmente; tuve á bien sin embargo, por real órden de 4 de enero próximo pasado prevenir espresamente á las autoridades respectivas, que no hiciesen novedad alguna en esta materia, conservándose las relaciones del comercio directo con los estrangeros, que existia en algunos parages con autorizacion de los gefes locales; y en otros se habia autorizado y permitido por Mí á consulta del consejo de Indias con anterioridad al año de 1820. En este estado y queriendo que lo mandado en la citada real órden de 4 de enero anterior tenga la correspondiente publicidad, habiendo oido tambien sobre la materia á una junta de consejeros de Indias, presidida por el duque de Montemar, é igualmente mi consejo de ministros, asociado de dos comisiones, una del consejo de estado y otra del de Indias, y conformándome con su dictámen, he tenido por conveniente resolver y decretar lo que sigue: — 1.° Subsistirá en mis dominios de América el comercio directo con los estrangeros, súbditos de potencias aliadas y amigas de la España, y los buques mercantes de dichas potencias podrán entrar á comerciar en aquellos puertos, como lo hacen en los de mis dominios de Europa. — 2.° Se espedirá un decreto ó ley para reglamentar aquel comercio, declarando los puertos habilitados para él, tanto en el mar del Norte é islas, como en el Pacífico; estableciendo las aduanas, aranceles y derechos de importacion y esportacion bajo el pie de igualdad entre los súbditos de las referidas potencias. — 3.° Se determinarán igualmente sobre esta materia las franquicias, preferencias y ventajas en favor del comercio, navegacion, agricultura ó industria española. — 4.° Entre tanto que se plantea y establece lo prevenido en los dos artículos precedentes, no se hará novedad en el estado actual del referido comercio, asimilándolo en cuanto sea posible en los demas puntos á lo que se practica en la isla de Cuba. Los españoles americanos verán en esta resolucion una nueva prueba de mis vehementes deseos de su incremento y prosperidad; los españoles europeos, la decidida intencion de asegurarles aquellas franquicias y preferencias á que son acreedores; los comerciantes de buena fé de todos los paises, la de conservar y fomentar las relaciones mercantiles existentes, y el ventajoso empleo de sus capitales; y los soberanos y gobiernos aliados ó amigos, un testimonio público de mi esmero en conservar la armonía y buena inteligencia que nos une. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien coresponda para su cumplimiento. — Está rubricado. — En Palacio á 9 de Febrero de 1824. — Al conde de Ofalia.» — *Se trasladó á la capitania general de la isla de Cuba por real cédula de 7 de marzo de 1824, y dicha autoridad lo hizo á la intendencia.*

COMERCIO (*tratados de*) *con naciones de Europa.* — El de 23 de mayo de 1667 con la Gran Bretaña, inserto y renovado con alguna modificacion en el célebre de Utrech de 9 de diciembre de 1813 arreglaba de una manera amplia el libre tráfico comercial entre los puertos de ambas naciones, (*escepto los de las colonias, segun arriba se ha insinuado*); y que se gozaria de los mismos privilegios en las visitas y reconocimientos de buques, y pago de derechos que en el reinado de Cárlos II, al pie moderado de un 10 por 100 en que todos quedarían comprendidos, y de aranceles fijos, á que se procedería por comisarios nombrados de comun acuerdo. Tenian declarado el término de 24 horas para la presentacion de manifiestos de las mercaderias, y de 8 dias para mejorarlos con otras fanquicias. Este convenio se fue recordando, y repitiendo en los varios sucesivos, que se ajustaban por conclusion de guerras; y en el de 5 de octubre de 1750 confirmatorio del de Utrech, y del de Aquisgran de 48 se agregó la condicion de ser mirada como la nacion mas favorecida, y de no pagar otros derechos que los que se causaban en tiempo de Carlos II; y por último, en 28 de agosto de 1814, que durante la negociacion de un nuevo tratado la Gran Bretaña se admitiria á comerciar bajo las mismas condiciones, que existian antes del año de 1796.

La Francia de su parte asistida del pacto de familia de 15 de agosto de 1761 con su declaracion de 2 de enero de 1768, en que obtuvo sobre esas franquicias la de igualdad de derechos y prerogativas de las dos banderas española y

francesa; estipulaba tambien en 20 de julio del propio año de 1814 que sus mútuas relaciones comerciales se restablecerian al pie de 1792. entretanto la Dinamarca, Dos Sicilias y otras naciones no se descuidaban en pactar en general el ser tratadas como la mas favorecida. Y véase aqui el orígen de contínuas reclamaciones por lo impracticable y absurdo de una igualdad nominal sin propia reciprocidad, que se opone abiertamente á la libre facultad de toda nacion para arreglar los negocios y derechos de su casa y familia, como mejor convenga á su interés, partiendo de esta base para admitir á todas á sus puertos sin diferencias en el adeudo, segun observa justa y fundadamente el Sr. Cantillo á la introduccion de sus *Tratados de paz y comercio*, y como es corriente en la práctica de las posesiones ultramarinas. De pretension estravagante calificaba ya el Sr. don Carlos III lo de ser el pabellon frances en todo igual al español, al inculcar por los artículos 311 y 312 de su instruccion reservada á la junta suprema de estado de 8 de julio de 1787, que fundándose en el pacto de familia, *nunca podia entenderse con el privilegio de escepcion ó libertad de tributos, la cual requiere mencion especifica ó individual, como es constante en el derecho público y privado de todas naciones.*

Baste esta ligera indicacion de lo referente á los pactos con naciones europeas, pues que sin ligar las relaciones del comercio estrangero en ultramar, que apenas cuenta algunos años corridos del siglo; bajo este respecto no se encuentra otro que diga relacion, que el siguiente artículo 3.º del celebrado con Inglaterra en 5 de julio de 1814: «En el caso de que se permita á las naciones estrangeras el comercio con las Américas españolas, S. M. católica promete, que la Gran Bretaña será admitida á comerciar con aquellas posesiones como la nacion mas favorecida y privilegiada.»

COMERCIO (*tratados de*) *con los Estados-Unidos.* — Siendo de mucha consideracion el comercio y frecuencia de los buques norte americanos con los puertos de las antillas españolas, y conviniendo por lo mismo que se generalice el conocimiento de las principales estipulaciones, que arreglaron de comun acuerdo en 27 de noviembre de 1795 y 22 de febrero de 1819 las relaciones internacionales de ambos paises, siguen á la letra sus vigentes artículos.

Tratado con los Estados Unidos de 27 de octubre de 1795.

(Los artículos 1.º al 5.º son de arreglo de paz y límites.)

Art. 6.º Cada una de las dos partes contratantes procurará por todos los medios posibles proteger y defender todos los buques y cualesquiera otros efectos pertenecientes á los súbditos y ciudadanos de la otra, que se hallen en la estension de su jurisdiccion por mar ó por tierra, y empleará todos sus esfuerzos, para recobrar y hacer restituir á los propietarios legítimos los buques y efectos, que se les hayan quitado en la estension de dicha jurisdiccion, esten ó no en guerra con la potencia, cuyos súbditos hayan interceptado dichos efectos.

Art. 7.º Se ha convenido que los súbditos y ciudadanos de una de las partes contratantes, sus buques ó efectos, no podrán sujetarse á ningun embargo ó detencion de parte de la otra, á causa de alguna espedicion militar, uso público ó particular de cualquiera que sea. Y en los casos de aprehension, detencion ó arresto, bien sea por deudas contraidas, ú ofensas cometidas por algun ciudadano ó súbdito de una de las partes contratantes en la jurisdiccion de la otra, se procederá únicamente por órden y autoridad de la justicia, y segun los trámites ordinarios seguidos en semejantes casos. Se permitirá á los ciudadanos y súbditos de ambas partes emplear los abogados, procuradores, notarios, agentes ó factores que juzguen mas á propósito en todos sus asuntos, y en todos los pleitos que podrán tener en los tribunales de la otra parte, á los cuales se permitirá igualmente el tener libre acceso en las causas, y estar presente á todo exámen y testimonios que podrán ocurrir en los pleitos.

Art. 8.º Cuando los súbditos y habitantes de la una de las dos partes contratantes con sus buques, bien sean públicos ó de guerra, bien particulares ó mercantiles, se viesen obligados por una tempestad, por escapar de piratas ó de enemigos, ó por cualquiera otra necesidad urgente, á buscar refugio ó abrigo en alguno de los rios, bahías, radas ó puertos de una de las dos partes, serán recibidos y tratados con humanidad, gozarán de todo favor, proteccion y socorro, y les será lícito proveerse de refres-

cos, víveres y demas cosas necesarias para su sustento, para componer sus buques y continuar su viage, todo mediante un precio equitativo; y no se les detendrá ó impedirá de modo alguno el salir de dichos puertos ó radas; antes bien podrán retirarse y partir como y cuando les pareciere sin ningun obstáculo ó impedimento.

Art. 9.° Todos los buques y mercaderías de cualquiera naturaleza que sean que se les hubiesen quitado á algunos piratas en alta mar, y se trajesen á algun puerto de una de las dos potencias, se entregarán allí á los oficiales ó empleados en dicho puerto, á fin de que las guarden y restituyan íntegramente á su verdadero propietario, luego que hiciese constar debida y plenamente que era su legítima propiedad.

Art. 10. En el caso de que algun buque perteneciente, á una de las dos partes contratantes naufragase, barase ó sufriese alguna otra avería en las costas ó en los dominios de la otra, se socorrerá á los súbditos y ciudadanos respectivos, así á sus personas como á sus buques y efectos, del mismo modo que se haria con los habitantes del pais donde suceda la desgracia, y pagarán solo las mismas cargas y derechos que se hubieran exjido de dichos habitantes en semejante caso; y si fuese necesario para componer el buque que se dercargue el cargamento en todo ó en parte, no pagarán impuesto alguno, carga ó derecho de lo que se vuelva á embarcar para ser esportado.

Art. 11. (*Es sobre sucesiones y herencias, y se traslada en* BIENES DE DIFUNTOS *de naciones estrangeras pág.* 75.)

Art. 12. A los buques mercantes de las dos partes que fuesen destinados á puertos pertenecientes á una potencia enemiga de una de las dos, cuyo viage y naturaleza del cargamento diese justas sospechas, se les obligará á presentar, bien sea en alta mar, bien en los puertos y cabos, no solo sus pasaportes, sino tambien los certificados, que probarán espresamente que su cargamento no es de la especie de los que están prohibidos como de contrabando.

Art. 13. A fin de favorecer el comercio de ambas partes, se ha convenido que en el caso de romperse la guerra entre las dos naciones, se concederá el término de un año despues de su declaracion á los contratantes en las villas y ciudades que habitan, para juntar y trasportar sus mercaderías; y si se les quitase alguna parte de ellas, ó hiciese algun daño durante el tiempo prescrito arriba, por una de las dos potencias; sus pueblos ó súbditos, se les dará en este punto entera satisfaccion por el gobierno.

Art. 14. Ningun súbdito de S. M. católica tomará encargo ó patente para armar buque ó buques que obren como corsarios contra dichos Estados-Unidos, ó contra los ciudadanos, pueblos y habitantes de los mismos, ó contra su propiedad ó la de los habitantes de alguno de ellos, de cualquier príncipe que sea con quien estuvieren en guerra los Estados-Unidos. Ygualmente ningun ciudadano ó habitantes de dichos estados pedirá ó aceptará encargo ó patente para armar algun buque o buques con el fin de perseguir los súbditos de S. M. católica, ó apoderarse de su propiedad, de cualquier príncipe ó estado que sea con quien estuviere en guerra S. M. católica. Y si algun individuo de una ó de otra nacion tomase semejantes encargos ó patentes, será castigado como pirata.

Art. 15. Se permitirá á todos y á cada uno de los súbditos de S. M. católica, y á los ciudadanos, pueblos y habitantes de dichos estados, que puedan navegar con sus embarcaciones con toda libertad y seguridad, sin que haya la menor escepcion por este respecto, aunque los propietarios de las mercaderías cargadas en las referidas embarcaciones vengan del puerto que quieran, y las traigan destinadas á cualquiera plaza de una potencia actualmente enemiga, ó que lo sea despues, así de S. M. católica como de los Estados-Unidos. Se permitirán igualmente á los súbditos y habitantes mencionados navegar con sus buques y mercaderías, y frecuentar con igual libertad y seguridad las plazas y puertos de las potencias enemigas de las partes contratantes, ó de una de ellas sin oposicion ú obstáculo, y comerciar, no solo desde los puertos del dicho enemigo á un puerto neutro directamente, sino tambien desde uno enemigo á otro tal, bien se encuentre bajo su jurisdiccion ó bajo la de muchos; y se estipula tambien por el presente tratado que los buques libres asegurarán igualmente la libertad de las mercaderías, y que se juzgarán libres todos los efectos que se hallasen á bordo de los buques que perteneciesen á los súbditos de una de las partes contratantes, aun cuando el cargamento por entero ó parte de él fuese de los enemigos de una de las dos; bien entendido sin embargo, que el contrabando se

esceptúa siempre. Se ha convenido asimismo que la propia libertad gozarán los sugetos que pudiesen encontrarse á bordo del buque libre, aun cuando fuesen enemigos de una de las dos partes contratantes; y por lo tanto, no se podrá hacerlos prisioneros ni separarlos de dichos buques, á menos que no tengan la cualidad de militares, y esto hallándose en aquella sazon empleados en el servicio del enemigo.—(*El tratado de* 22 *de febrero de* 1819 *de cesion de las Floridas, y de arreglo de algunas cuestiones de limites é indemnizaciones, confirma por su artículo* 12 *el presente de* 1795, *escepto los artículos* 2, 3, 4, 21, *y segunda cláusula del* 22, *que por lo mismo se omiten aqui: y con respecto al tenor de este artículo* 15, *se conviene en que se entienda para con aquellas potencias que reconozcan el principio*: «*pero que si una de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera, y la otra neutral, la bandera de esta neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyo gobierno reconozca este principio y no de otros.*»)

Art. 16. Esta libertad de navegacion y de comercio debe estenderse á toda especie de mercaderías, esceptuando solo las que se comprenden bajo el nombre de contrabando ó de mercaderías prohibidas, cuales son las armas, cañones, bombas con sus mechas y demas cosas pertenecientes á lo mismo, balas, pólvora, mechas, picas, espadas, lanzas, dardos, alabardas, morteros, petardos, granadas, salitre, fusiles, balas, escudos, casquetes, corazas, cotas de malla y otras armas de esta especie, propias para armar á los soldados, porta-mosquetes, bandoleras, caballos con sus armas y otros instrumentos de guerra, sean los que fueren. Pero los géneros y mercaderías que se nombrarán ahora, no se comprenderán entre los de contrabando ó cosas prohibidas, á saber; toda especie de paños y cualesquiera otras telas de lana, lino, seda, algodon ú otras cualesquiera materias, toda especie de vestidos con las telas de que se acostumbran hacer, el oro y la plata labrada en moneda ó no, el estaño, hierro, laton, cobre, bronce, carbon, del mismo modo que la cebada, el trigo, la avena y cualquiera otro género de legumbres; el tabaco y toda la especería, carne salada y ahumada, pescado salado, queso y manteca, cerveza, aceites, vino, azucar y toda especie de sal, y en general todo género de provisiones que sirven para el sustento de la vida. Ademas toda especie de algodon, cáñamo, lino, alquitran, brea, pez, cuerdas, cables, velas, telas para velás, áncoras y partes de que se componen, mástiles, tablas, maderas de todas especies, y cualesquiera otras cosas que sirvan para la construccion y reparacion de los buques, y otras cualesquiera materias que no tienen la forma de un instrumento preparado para la guerra, por tierra ó por mar, no serán reputados de contrabando; y menos las que esten ya preparadas para otros usos. Todas las cosas que se acaban de nombrar, deben ser comprendidas entre las mercaderías libres, lo mismo que todas las demas mercaderías y efectos que no estan comprendidos y nombrados espresamente en la enumeracion de los géneros de contrabando: de manera que podrán ser trasportados y conducidos con la mayor libertad por los súbditos de las dos partes contratantes á las plazas enemigas, esceptuando sin embargo las que se hallasen en la actualidad sitiadas, bloqueadas ó embestidas, y los casos en que algun buque de guerra ó escuadra, que por efecto de avería ú otras causas se halle en necesidad de tomar los efectos que conduzca el buque ó buques de comercio, pues en tal caso podrá detenerlos para aprovisionarse, y dar un recibo, para que la potencia, cuyo sea el buque que tome los efectos, los pague segun el valor que tendrian en el puerto adonde se dirijiese el propietario, segun lo espresen sus cartas de navegacion; obligándose las dos partes contratantes á no detener los buques mas de lo que sea absolutamente necesario para aprovisionarse, pagar inmediatamente los recibos, é indemnizar los daños que sufra el propietario á consecuencia de semejante suceso.

Art. 17. A fin de evitar entre ambas partes toda especie de disputas y quejas, se ha convenido que en el caso de que una de las dos potencias se hallase empeñada en una guerra, los buques y bastimentos pertenecientes á los súbditos ó pueblos de la otra, deberán llevar consigo patentes de mar ó pasaportes, que espresen el nombre, la propiedad y el porte del buque, como tambien el nombre y morada de su dueño y comandante de dicho buque, para que de este modo conste que pertenece real y verdaderamente á los súbditos de una de las dos partes contratantes, y que dichos pasaportes deberán espedirse segun el modelo adjunto al presente tratado. Todos los años deberán renovarse estos

pasaportes en el caso de que el buque vuelva á su pais en el espacio de un año. Igualmente se ha convenido en que los buques mencionados arriba, si estuviesen cargados, deberán llevar no solo los pasaportes, sino tambien certificados que contengan el pormenor del cargamento, el lugar de donde ha salido el buque, y la declaracion de las mercaderías de contrabando, que pudiesen hallarse á bordo; cuyos certificados deberán espedirse en la forma acostumbrada por los oficiales empleados en el lugar de donde el navío se hiciese á la vela; y si se juzgase útil y prudente espresar en dichos pasaportes la persona propietaria de las mercaderías, se podrá hacer libremente; sin cuyos requisitos será conducido á uno de los puertos de la potencia respectiva, y juzgado por el tribunal competente con arreglo á lo arriba dicho, para que examinadas bien las circunstancias de su falta, sea condenado por de buena presa, si no satisfaciese legalmente con los testimonios equivalentes en un todo.

Art. 18. Cuando un buque perteneciente á los dichos súbditos, pueblos y habitantes de una de las dos partes, fuese encontrado navegando á lo largo de la costa, ó en plena mar, por un buque de guerra de la otra, ó por un corsario, dicho buque de guerra ó corsario, á fin de evitar todo desórden, se mantendrá fuera del tiro de cañon, y podrá enviar su chalupa á bordo del buque mercante, hacer entrar en él dos ó tres hombres, á los cuales enseñará el patron ó comandante del buque, su pasaporte y demas documentos, que deberán ser conformes á lo prevenido en el presente tratado, y probará la propiedad del buque; y despues de haber exhibido semejante pasaporte y documentos, se les dejará seguir libremente su viaje, sin que les sea lícito el molestarle, ni procurar de modo alguno darle caza, ú obligarle á dejar el rumbo que seguia.

Art. 19. Se establecerán cónsules recíprocamente con los privilejios y facultades, que gozaren los de las naciones mas favorecidas en los puertos, donde los tuvieren estas, ó les sea lícito el tenerlas.

Art. 20. Se ha convenido igualmente que los habitantes de los territorios de una y otra parte respectivamente serán admitidos en los tribunales de justicia de la otra parte, y les será permitido el entablar sus pleitos para el recobro de sus propiedades, pago de sus deudas y satisfaccion de los daños que hubiesen recibido, bien sean las personas contra las cuales se quejasen súbditos ó ciudadanos del pais en que se hallen, ó bien sean cualesquiera otros sugetos que se hayan refugiado allí. Y los pleitos y sentencias de dichos tribunales serán las mismas que hubieran sido en el caso de que las partes litigantes fuesen súbditos ó ciudadanos del mismo pais.

Art. 21. — (*Es de aquellos que se omiten por transitorios.*)

Art. 22. Esperando las dos altas partes contratantes que la buena correspondencia y amistad, que reina actualmente entre sí, se estrechará mas y mas con el presente tratado, y que contribuirá á aumentar su prosperidad y opulencia, concederán recíprocamente en lo sucesivo al comercio todas las ampliaciones ó favores que exijiese la utilidad de los dos paises. — (*La segunda parte de este artículo se referia á una concesion temporal, para que pudiesen depositar los ciudadanos de los Estados-Unidos sus mercaderías en el puerto de Nueva-Orleans, y estraerlas, sin pagar mas derechos que un precio justo por el alquiler de almacenes.*)

Artículo 13 del otro tratado con los Estados-Unidos de 22 de febreró de 1819 contraido á desertores de los buques de comercio.

« Deseando ambas potencias contratantes favorecer el comercio recíproco, prestando cada una en sus puertos todos los auxilios convenientes á sus respectivos buques mercantes, han acordado en hacer prender y entregar los marineros, que deserten de sus buques en los puertos de la otra á instancia del cónsul; quien sin embargo deberá probar que los desertores pertenecen á los buques que los reclaman, manifestando el documento de costumbre en su nacion; esto es, que el cónsul español en puerto americano exhibirá el *roll* del buque; y el cónsul americano en puerto español, el documento conocido bajo el nombre de *artides*; y constando en uno ú otro el nombre ó nombres del desertor ó desertores, que se reclaman, se procederá al arresto, custodia y entrega al buque á que correspondan. »

Como la precedente convencion no bastase á precaver las contínuas deserciones, que en el puerto de la Habana hacian marineros norte-americanos á otros buques de su nacion, el

cónsul de los Estados-Unidos para contenerlas ofició al gobernador capitan general, y este con dictámen de su auditor aprobó en 30 de abril de 1839 dos medidas: 1.ª Que ningun marinero podrá ser bajo ningun pretesto empleado ni recibido, ni se le permitirá permanecer á bordo de ningun buque en el puerto, á no ser que al capitan del buque conste con antelacion que el marinero ha sido legálmente, y conforme en un todo á los reglamentos, despachado del buque que le condujo, practicándose todo con conocimiento y consentimiento de su cónsul. Y 2.ª Que el capitan del buque, que infrinjiese esta prohibicion, pagará una multa de 50 pesos por cada uno de los marineros, empleados ó recibidos de tal modo, doblándose la multa en el caso de hallarse ilegalmente á bordo algun marinero, despues de haber el buque cerrado su rejistro: y que se publicasen para su cumplimiento, comunicándose á la capitanía del puerto, aplicadas las multas al fondo de penas de cámara con deduccion de la tercera parte para el denunciante, ó aprehensor en su defecto. — (V. art. 31, 32 y 33 del BANDO de GOBIERNO, página 15.)

COMERCIO (*convenciones de*), habidas con los nuevos estados americo-hispanos, por el órden de sus fechas.

Decreto de la asamblea y gobierno de la república del Uruguay de 19 *de julio de* 1835.—Que los buques españoles serán admitidos y considerados en la propia forma que los de la república lo sean en puertos españoles.

Tratado con la república mejicana de 28 *de diciembre de* 1836.—Art. 3.° (V. BIENES DE DIFUNTOS ESTRANGEROS). Art. 4.° Que se procederia con la brevedad posible á concluir un tratado de comercio y navegacion fundado sobre principios de recíprocas ventajas para uno y otro pais. Art. 5.° Que para el adeudo de derechos en lo que se importare ó esportare bajo la bandera respectiva, serian considerados unos y otros súbditos «como los de la nacion mas favorecida, fuera de aquellos casos en que para procurarse recíprocas utilidades, se convengan en concesiones mútuas, que refluyan en beneficio de ambos paises.» Art. 6.° Que los que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno y otro pais, «gozarán de la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada, ó en la milicia nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuere pagado por los súbditos y ciudadanos del pais en que residan; y tanto con respecto á la distribucion de contribuciones, impuestos y demas cargas generales, como á la proteccion y franquicias en el ejercicio de su industria, y tambien en lo relativo á la administracion de justicia serán considerados de igual modo que los naturales de la nacion respectiva, sujetándose siempre á las leyes, reglamentos, y usos de aquella en que residieren.»

Decreto de la asamblea y gobierno de la república de Venezuela de 30 *de marzo de* 1837.—Que admitia los buques mercantes españoles, y ofrecia á los súbditos de la misma nacion la proteccion y garantías que gozan los de las otras.—Y por real decreto de 12 del siguiente setiembre vista esa amistosa disposicion se acordó admitir las embarcaciones de Venezuela y Montevideo, como las de las demas naciones amigas en los puertos de la Península é islas adyacentes, «reservándome hacer mas adelante estensiva esta medida á los puertos de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.» — Con lo cual dicha república deliberó en 12 de marzo de 38: «que los buques mercantes de la nacion española no pagarán otros ó mas altos derechos de puerto que los que pagan ó pagaren los buques mercantes nacionales; y las producciones ó manufacturas españolas introducidas en buques españoles, no pagarán otros ó mas altos derechos que los que pagan ó pagaren las mismas producciones ó manufacturas introducidas en buques venezolanos.» E igual asimilacion de banderas para los puertos de la Península é islas adyacentes se concedió á los buques y productos venezolanos por real decreto de 28 de julio de 38.

Decreto del congreso de la república de Nueva-Granada de 14 *de marzo de* 1838.—Que los súbditos, buques, y productos de la nacion española, se admitirian en los mismos términos y con las mismas seguridades, que los de las amigas, con quienes no existen tratados.—Y por real decreto de 25 de junio siguiente se otorgó la recíproca para puertos habilitados al comercio estrangero de la Península é islas adyacentes, con sujecion á las leyes y disposiciones vigentes. —Otro del congreso de Nueva-Granada de 29 de abril de 1839 con el objeto de establecer las

relaciones mercantiles mas útiles á ambas naciones, otorgó la propia asimilacion de banderas que Venezuela por su acta de 12 de marzo de 38; y el gobierno de S. M. la correspondió del mismo modo por real decreto de 29 de octubre de 39, hasta tanto que se arreglasen definitivamente estas relaciones de comercio.

Decreto del gobierno de Chile de 31 *de mayo de* 1838.—Admitiendo por dos años los buques españoles en los mismos términos que los de naciones neutrales.—Y con el propio término se concedió la recíproca por real decreto de 10 de enero de 1839.—Mas habiendo sancionádose ley formal en 9 de setiembre por aquella república para la espresada admision, sin fijar término, se correspondió en igual forma por real decreto de 4 de diciembre de 1841.

Decreto del congreso de la república del Ecuador de 27 *de marzo de* 1839.—Que concediéndose á los buques y súbditos de la nacion española la proteccion y garantías que gozan los de las otras, los buques no pagarian otros ó mas altos derechos de puerto que los que pagan ó pagaren los mercantes nacionales. Art. 3.° «Las producciones ó manufacturas españolas no pagarán otros ó mas altos provechos que los que pagan ó pagaren las producciones ó manufacturas de las otras naciones europeas.»—Y se correspondió por real decreto de 17 de febrero de 40 declaratorio de que en los puertos de España los buques del Ecuador no pagasen mas derechos que los de las naciones mas favorecidas, y sus frutos y efectos no adeuden otros derechos, que los que adeudan los de otros estados del continente americano.

Tratado con la misma república del Ecuador de 16 *de febrero de* 1840, *que se ratificó en octubre.*—Sus primeros artículos hasta el 13 reconocen la independencia, y arreglan el punto de reclamaciones y levantamiento de secuestros. El 13, 14 y 15 establecen los derechos de naturaleza y demas personales, que los súbditos españoles y los ciudadanos del Ecuador han de disfrutar en el pais en que residen como EXTRANGEROS. Art. 16 «Toda especie de tráfico y el cambio recíproco de los productos agrícolas y fabriles de uno y otro pais será restablecido entre los súbditos de S. M. católica y los ciudadanos del Ecuador del modo mas franco y libre, sin mas restricciones que las impuestas ó que se impusieren á los propios súbditos ó ciudadanos en su respectivo territorio. Las embarcaciones mercantes de una y otra nacion podran entrar libremente en los puertos abiertos al comercio estrangero con sus cargamentos compuestos total, parcial ó promiscuamente de artículos y efectos naturales y manufacturados, nacionales y estrangeros de lícito y libre comercio, y no pagarán derechos mayores ya sean de anclage, toneladas y demas conocidos bajo el nombre de *derechos de puerto*, ya sea en los de *importacion ó esportacion*, que los que paguen ó pagaren los naturales de cada pais respectivamente.» Art. 17. Que procederian á concluir con la brevedad posible un tratado de comercio y navegacion fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro pais. Art. 18. Que podrian nombrar agentes diplomáticos y consulares, y una vez acreditados «disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida, y de las que se estipularen en el tratado de comercio que ha de formarse en virtud del artículo anterior.»

Tratado con la república del Uruguay que se ajustó en 9 *de octubre de* 1841, *pero que aun no aparece ratificado.*—Sus primeros artículos son de reconocimiento de su independencia, y del derecho para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas contraidas entre unos y otros, bona fide. Art. 4.° Se reserva el ajuste de un tratado de comercio bajo las bases de la adjunta declaracion. Artículos 5.° 6.° 7.° y 12 arreglan las franquicias exenciones y privilegios de los del un pais que residan en el otro como EXTRANGEROS. Y el 13: desde que este convenio sea aprobado por el gobierno de S. M. se podrian nombrar los respectivos agentes diplomáticos y consulares, y reconocidos, gozar de la misma consideracion que los de la nacion mas favorecida.—La declaracion de comercio acordada en igual fecha á que se contrae dicho artículo 4.° es como sigue (1).

(1) Casi bajo el mismo pie y bases, y con la recíproca dispensacion de derechos diferenciales, se ajustó el tratado posterior entre la Gran Bretaña y la república del Uruguay en Montevideo á 15 de julio de 1842; pero por obviar inconvenientes y malas inteligencias con respecto á los reglamentos que determinen, cual fuese buque británico, y cual se consideraria como del Uruguay, se convino (art. 7.°): que

Art. 1.º Los buques mercantes pertenecientes á súbditos de S. M. católica y los que pertenezcan á ciudadanos de la república oriental del Uruguay, serán recíprocamente desde que se cangeen las ratificaciones del mencionado tratado y de esta declaracion; tenidos y reputados como buques nacionales en los puertos habilitados de las Españas ó de dicha república, en que entren ó salgan por razon de tráfico y comercio; y en ninguno de estos se le podrá gravar con derechos de puerto, de ancorage, toneladas, pilotage, fanales, fondeo, cuarentena, ú otros cualesquiera que no esten sujetos á pagar los buques nacionales respectivos en lo cual se guardará una perfecta reciprocidad.

Art. 2.º Para que los buques sean considerados como pertenecientes á súbditos de S. M. católica ó á ciudadanos de la espresada república, es necesario que reunan los siguientes requisitos.

1.º Que pertenezcan á súbditos ó ciudadanos de las dos altas partes contratantes respectivamente domiciliados en territorio de las mismas.

2.º Que esten matriculados con arreglo á las leyes de su respectivo pais.

Las condiciones del capitan, oficiales y marineros se establecerán, cuando se arregle la legislacion de la república del Uruguay sobre esta materia.

Art. 3.º Los buques construidos en territorio español pertenecientes á ciudadanos de la república oriental del Uruguay, serán considerados en las Españas para los efectos del artículo segundo, como si hubieran sido construidos en territorio de aquella.

Art. 4.º Todos los frutos ó producciones naturales ó industriales de las Españas ó de la república oriental del Uruguay, importados directamente en los puertos de alguno de estos paises por buques pertenecientes á súbditos ó ciudadanos del otro con arreglo á los artículos segundo y tercero, serán recíprocamente considerados como nacionales, y no se les podrá cargar otros derechos de introduccion que los que se carguen en las respectivas clases ó especies á los frutos ó producciones importados en buques del respectivo pais.

Art. 5.º Igualmente gozarán del recíproco beneficio de la nacionalidad los frutos ó pruducciones naturales ó industriales de las Españas, ó de la espresada república que respectivamente se esporten en buques pertenecientes á súbditos ó ciudadanos de las dos altas partes contratantes con arreglo á dichos artículos segundo y tercero.

Art. 6.º Los cinco artículos precedentes tendrán plena ejecucion y observancia por una y otra parte desde el cange de las ratificaciones de esta declaracion y del tratado de reconocimiento; y sin perjuicio de ello servirán de base para el próximo tratado de comercio y navegacion, que se ha de celebrar entre las altas partes contratantes, y se insertarán en él á la letra tal cual aquí quedan espresados.»

COMERCIO DE LA ISLA DE CUBA.—Es muy notable, para que deje de consignarse en este artículo, el preámbulo con que el Sr. de la Sagra le hace lugar en su Historia política, donde asegurando con mucha propiedad, ser la historia del comercio de Cuba la misma que de su prosperidad, sigue así. «Nulo á los principios, con-«trariado por una equivocada política durante «mas de dos siglos, triunfante de esta larga lu-«cha por la adopcion de principios liberales, «ha ofrecido un ejemplo notable de la utilidad «de estos, y de la conveniencia recíproca, que «en adoptarlos pueden tener las metrópolis

ninguno se tendria por tal, «á menos que haya sido construido en dicho pais, ó haya sido hecho presa de guerra en el mismo pais, y condenado como tal, ó confiscado con arreglo á alguna ley del mismo, dictada para prevenir el tráfico de esclavos, y haya sido condenado en tribunal competente, y confiscado por el quebrantamiento de dicha ley; ó á menos que su capitan sea súbdito ó ciudadano de tal pais, y cuya tripulacion se compusiese, á lo menos en las tres cuartas partes de súbditos ó ciudadanos de cualquiera de los dos paises, residentes usualmente allí ó bajo sus dominios: escepto los casos estremos que las leyes provean.» Y que ademas habia de navegar provisto de registro, pasaporte ó patente de gefe autorizado para ello, donde se certifique el nombre, ocupacion y residencia del propietario ó propietarios del buque; que él ó ellos lo son solamente; el nombre, carga y descripcion del buque, como su construccion y medida, y los diversos particulares constitutivos del carácter nacional del buque, segun el caso.

« y sus colonias. Por el contrario, cuando el « fomento y la prosperidad de estas se hace « depender de la ventaja egoista de aquellas, « los elementos naturales de la produccion su- « fren, etc. »

Los datos recojidos por la laboriosidad del mismo escritor, y el axioma 10 de los del Sr. Arango imponen: que el establemiento de la real compañía de la Habana de diciembre de 1740 en su trascurso de años hasta la invasion inglesa de 1762 no produjo mas fruto, que la estraccion de unas 300.000 arrobas tabaco, 20.000 de azucar, y 300.000 duros de entrada en cajas reales, bastando en el mismo año de 62 un suministro de dos registros ó cargamentos de la compañía, para proveer la total poblacion de la Isla, que no llegaría á 200.000 individuos de todas castas. Que su comercio de importacion, compuesto en la mayor parte de harinas y caldos, por los años de 70 y 71 apenas montó á 1.300.000 pesos, y el de estraccion á 800.000. Que en el año de 1790 y 92 ya se esportaron 72.854 arrobas de azucar en el uno, y 77.896 en el otro, y de café 5.104 y 7.411 respectivamente, pasando los ingresos anuales de la aduana de medio millon de pesos. Que en el primer decenio del presente siglo y año de 1810, la esportacion del azucar pudo alzarse á 186.672 cajas, y á 399.601 arrobas de café; la entrada y salida de buques á mas de 800; y el valor de los derechos reales del comercio marítimo á mas de 1.700.000 pesos. Y que de 1803 á 1816 oscilaron las importaciones por el puerto de la Habana entre 5.857.689 ps. y 15.729.528, que daban un término medio de 10.899.575, en que no se comprendia la del comercio africano importante en el propio período de 1803 á 16, la suma de 20.749.026 pesos; y las esportaciones entre 4.015.920, y 10.985.642 con un término medio de 7.062.422.

Tan asombroso progreso en las relaciones comerciales de la Habana fue el efecto preciso y premio de su lealtad, así como del constante teson en sostener las franquezas mercantiles, que desde fines del siglo XVIII habian abierto á su puerto el manantial mas inagotable de bienes, y les aseguraron los acertados acuerdos de sus gefes superiores de 1809 y 12. De ahí resultó, que en el quinquenio de 1815 á 19, se esportasen de solo el puerto de la Habana, 1.031.728 cajas de azucar, 3.420.177 arrobas de de café, 111.369 de cera, 141.266 bocoyes de melazas, 14.304 pipas de aguardiente y otros efectos por valor de 56.224.041 pesos, habiendo ascendido los derechos reales á 11.575.460 pesos; é introducídose 87.534 negros, de que correspondian 17.733 al solo año de 16, primero de la administracion del intendente Ramirez, en el cual de los 1.008 buques entrados del comercio fueron españoles 336, mientras que la total entrada en el puerto de Veracruz, apenas subió á 167 (1).

Es ya tiempo de acercarnos á los años últimos desde el de 1826, primero de la época administrativa del conde de Villanueva, por haber tomado posesion en noviembre de 1825, y sus resultados todavía mas satisfactorios se perciben á la simple vista de los estados siguientes.

(1) Es curioso tomar en la mano la balanza de comercio del puerto de la Habana en 1816, y cotejarla con las posteriores, para deducir los adelantos. Su importacion fue en buques nacionales de 5.984.444 pesos, inclusos 2.659.950 del valor de los negros introducidos á 150 pesos uno, y 2.288.359 que lo fueron en plata y oro; y en buques estrangeros procedentes de sus puertos, de 7.239.544; total importacion 13.219.988, y del ingreso de reales derechos de ella, 2.169.226. — La esportacion en 497 buques españoles y 492 estrangeros fue por valor de 8.363.142 pesos en frutos del pais, víveres nacionales y estrangeros, y 478.874 de moneda y pasta; y sus reales derechos 356.161 con 4 reales.

ESTADO POR AÑOS

Del valor en pesos fuertes, considerado á la importacion hecha en los puertos de la isla de Cuba.

AÑOS DE	HABANA.	CUBA.	NUEVITAS Y PUERTO PRÍNCIPE.	MATANZAS.	TRINIDAD.	BARACOA.	HOLGUIN Y GIBARA.	JAGUA.	MANZANILLO.	TOTALES.
1826	12.197.003 1	1.114.094 1½	126.960 6	1.003.172	420.027 ½	5.778 4½	»	«	58.718 5	14.925.754 2½
1827	13.442.558 7½	1.441.048 4	207.752 1	1.387.500 5½	625.915 1½	45.530 7	49.765 5	58.813 5½	93.969 2	17.352.854 7
1828	15.807.395 7½	1.424.194 1	195.168 5½	868.173 5	876.903 1	33.667 5	39.754 6	52.216	237.448 1½	19.534.922 ½
1829	14.925.414 4	1.290.542 3	195.277 2½	1.346.169 6½	704.008 7	42.045 ½	34.919 2½	72.945 6	84.533 4	18.695.856 4
1830	12.503.385 ½	1.123.105 5½	252.413 4½	1.154.237 5	884.418 6½	33.930 2½	46.941 1	87.243 1	85.887 4	16.171.562 6½
1831	11.581.633 6	1.245.713	274.541 5	1.441.092 1½	775.300 5½	51.072 2	22.004 ½	77.476 5	80.047 4	15.548.791 5½
1832	11.021.182 5	1.757.386 7	251.706 1½	1.133.087 3	751.469 5½	37.050 1	26.715 2	78.890 6	140.976 3	15.198.465 2
1833	13.932.588	1.679.978 3	187.550 6	1.556.094 5	801.858 4½	40.533 7½	36.291	116.681 ½	159.556 ½	18.511.132 3
1834	13.745.309 1	1.981.817 2½	227.888 2	1.624.404 6	703.207 6	31.202 4½	36.804 3½	88.017 5½	124.648 2	18.563.300 1
1835	14.823.950 7½	2.782.306 3½	237.556 ½	1.686.794 7	761.728 1	51.297 3	110.385 2	79.832 5	188.220 2½	20.722.072
1836	16.954.529 ½	2.411.895 5½	249.528 7	1.478.592	1.000.397 4½	40.055 ½	98.706	108.245 2½	214.019 4½	22.551.969 1
1837	17.416.299 5	2.299.399 6½	232.839 3½	1.458.812 4½	1.108.698 7	31.763 3	115.101 1½	102.151 1	175.291	22.940.357
1838	18.564.317 3	2.451.596 5½	201.183 5½	1.870.464 4	1.168.199 6	32.610 3½	114.337 7½	197.795 4	129.372 2½	24.729.878 1½
1839	18.436.889	3.165.423	255.077	1.868.820	1.012.268	36.408	197.840	187.936	155.142	25.315.803
1840	17.913.311	2.972.494	283.452	1.863.624	990.013	57.377	156.856	310.741	152.221	24.700.189

ESPORTARON VALOR DE

AÑOS DE	HABANA.	CUBA.	NUEVITAS Y PUERTO PRÍNCIPE.	MATANZAS.	TRINIDAD.	BARACOA.	HOLGUIN Y GIBARA.	JAGUA.	MANZANILLO.	TOTALES.
1826	10.060.395	1.275.138 3½	71.524 4	1.899.634 1½	474.256 5	1.460 1½	«	«	27.494 3½	13.809.838
1827	10.342.562 3½	1.415.503 4	74.697 7½	1.717.347 ½	557.016 1½	21.131	64.384	31.538	62.011 ½	14.286.192 1½
1828	9.202.485 5½	1.330.867 3½	74.523 1	1.605.092 2½	606.548 7½	14.365	72.316 2	31.302 2	176.861 7½	13.114.362 7½
1829	9.335.098 6	1.501.625 3½	72.406 5	2.130.796 5½	708.726 5	17.317 4½	98.973 5	23.087 6½	64.372 2	13.952.405 3
1830	10.537.441 1	1.538.657 7	124.711 1	2.636.391	790.017 6	25.332 1	91.678 7½	54.818 1½	71.920 5	15.870.968 6
1831	8.307.287	1.375.659 1½	110.022 3	2.193.015 7	724.623 4	32.652 6	72.288 2	34.237 4	68.924 4	12.918.711
1832	8.806.587 3½	1.263.861 3½	78.083 2½	2.573.672 6	674.866 5½	15.947 3½	69.007 5	50.454 7	62.536 2	13.595.017 6½
1833	8.940.197	1.350.197 3½	95.893 1	2.661.516 3	701.746 7	28.012 2	108.772 2	31.989 7	77.775 4	13.996.100 6
1834	8.599.717 1	1.459.955	106.433 3½	3.166.822 2	883.794 5	24.192 6	96.033 1½	36.418 1	114.588 7½	14.487.955 3½
1835	7.900.285 2½	1.537.709 5	103.193 6½	3.236.455 1½	902.442 1½	40.185 7	125.559 3	59.605 7	153.809 6½	14.059.246 7½
1836	9.277.164 2	1.498.061 7½	113.925 6	3.167.399 3½	824.953 7½	46.609 5	200.779 7	77.199 ½	192.151 3½	15.398.245 2½
1837	13.605.699 2½	2.182.091 4	116.256 6	3.065.802 6½	935.101 1	39.021 3½	145.189 2	110.538 1	146.796 7	20.346.407 1½
1838	12.325.378 2½	2.645.658 4	87.367 6	3.783.383 3½	1.113.995 ½	31.245 6½	192.635 3	152.820 5	138.617 5½	20.471.102 4½
1839	12.206.738	4.149.866	141.893	3.335.284	913.417	21.457	240.255	280.700	192.252	21.481.862
1840	14.172.573	5.211.057	259.468	4.333.744	1.046.181	43.075	217.562	506.257	151.866	25.941.783

COMERCIO DE IMPORTACION GENERAL MARÍTIMA

en los puertos habilitados de la Isla, clasificado por sus procedencias.

AÑOS DE	COMERCIO NACIONAL.	COMERCIO ESTRANGERO.									
		En buques nacionales.	Estados-Unidos.	Inglaterra.	Puertos hispano-americanos.	Francia.	Ciudades anseáticas y Paises-Bajos.	Puertos del Báltico.	Italia y Portugal.	A depósito.	Totales.
1826	2.858.793 1	314.683 5	5.632.808 2	1.323.627 5	«	1.169.451 1	1.631.125 5	16.849 1	218.794 1	1.759.621 4	14.925.754 2
1827	2.541.322 6	349.728	7.162.696	1.618.371 4	«	1.472.204 6	1.640.011 5	192.826 2	309.047 2	2.066.646 7	17.352.854 7
1828	4.523.302 2	431.553 7	6.599.096 5	1.770.085 6	«	1.635.855 4	2 082.906 5	176.027 6	282 585	2.033.508 4	19.534.922
1829	4.956.043 3	844.826 3	5.734.765 6	1.837.775 5	«	1.245.947 4	1.346.875 1	87.886 6	115.294	2.521.442	18.695.856 4
1830	4.739.776 5	1.051.538 1	4.791.544 5	1.745.338	«	721.648 4	1.701.358 6	81.958 2	102.116 5	1.236.283	16.171.562 6
1831	4.121.829 3	1.825.890 5	4.690.308 7	1.465.983 4	«	669.604 2	1.808.899	20.632 3	50.582	895.061 5	15.548.791 5
1832	3.576.707	3.178.596 2	3.542.936 3	1.257.964 1	«	805.824 4	1.918.197 2	33.843	87.884 4	796.512 1	15.198.465 2
1833	3.185.781 7	4.777.580 4	4.461.472 3	1.625.173 3	1.371.786	927.491 2	1.145.967 5	90.931 2	96.755	828.193 1	18.511.132 3
1834	3.412.487 7	4.970.013 7	3.690.101 6	1.676.918 6	1.747.224 2	906.415	855.363 6	19.215 7	151.151 3	1.134.407 6	18.563.300 1
1835	3.508.349 4	5.200.955 5	5.406.920	1.689.465 5	2.084.552 2	904.140 7	619.211 7	55.687 4	145.443 3	1.107.345 2	20.722.072
1836	4.470.725 2	5.680.070 2	6.553.281 4	1.522.429	1.579.588 2	817.445 6	766.959 6	59.068 5	92.628 6	1.009.771 5	22.551.969 1
1837	4.659.153 5	4.966.191	6.548.958	1.373.964	1.099.367 2	861.360 2	565.048 7	28.341 7	95.450 6	2.639.521 4	22.940.357
1838	4.460.987 7	6.163.152 3	6.202.002	1.439.300 6	1.713.650 7	816.954 4	916.498	79.193	64.593 6	2.873.545	24.729.878 1
1839	5.320.516	7.108.705	6.132.795	1.770.500	1.467.126	714.664	553.079	107.339	36.100	2.087.911	25.315.803
1840	5.295.262	6.684.718	5.654.126	1.437.199	915.541	618.461	660.302	47.915	28.591	3.357.172	24.700.189

NOTA. 1.ª En la columna de comercio nacional se incluye el que se hacia antes en bandera nacional y estrangera. Esta última preponderó tanto hasta 1829 inclusive, que llegó á esceder á la otra en siete tantos, y en dicho año de 29 en mas de dos tantos. Pero en 1830 fue ya por el contrario, que la nacional sobrepujó á la estrangera en una mitad mas de su comercio, y de allí para adelante fue en tal disminucion, al paso que en aumento la nacional, que desde 1836 inclusive se advierte en las balanzas, á ella sola, haciendo el comercio nacional de importacion y esportacion. Y de aquí procede la baja natural en los derechos por el favor concedido al comercio nacional y sus buques segun la escala de los aranceles.

NOTA 2.ª Por no asignar columna separada á la república de Haïti se han incluido en *puertos hispano-americanos* las dos partidas de 270 pesos 5 rs. y 16,044 con 5 $^{1}/_{2}$ que la corresponden en los años de 34 y 36, así como la de 412 del 34 se agrega al de esportacion.

COMERCIO DE ESPORTACION GENERAL MARÍTIMA DE LOS PUERTOS DE LA ISLA CLASIFICADO POR NACIONES.

AÑOS DE	COMERCIO NACIONAL.	COMERCIO ESTRANGERO.									
		En buques nacionales.	Estados-Unidos.	Inglaterra.	Puertos, hispano-americanos.	Francia.	Ciudades anseáticas y Paises-Bajos.	Puertos del Báltico.	Italia y Portugal.	Depósito.	Totales.
1826	1.992.689	186.878 5	3.894.597 2	1.583.474 7	«	1.162.218 5	2.998.155	478.223 3	200.761 4	1.312.839 5	13.809.838
1827	2.284.250 3	184.059 6	4.107.449 4	1.605.073 2	«	1.043.618 7	2.651.083 1	487.288 3	439.402 4	1.483.966 2	14.286.192 1
1828	1.556.224 6	711.479 2	3.176.964 4	1 611.820 6	«	754.812 6	2.809.229 5	783.521 2	237.289	1.473.020 6	13.114.362 7
1829	2.292.580 6	562.653 2	3.191.535 4	1.729.405	«	907.808 2	2.406.813 7	904.921	303.540 7	1.653.247 3	13.952.405 3
1830	3.740.747 7	543.267	4.266.782 4	1.223.594 4	«	757.736 1	2.448.290	1.035.268 2	334.137 5	1.521.144 5	15.870.968 6
1831	2.193.761 4	727.338 2	3.921.592 4	1.567.720 2	«	441.058 2	2.188.299 6	544.839 7	443.466 4	890.644 2	12.918.711
1832	2.173.537 5	993.404 2	3.108.466 4	2.101.686 4	«	360.999 6	2.590.813 1	1.135.525 3	393.575	737.009 6	13.595.017 6
1833	1.854.714	1.274.040	4.386.885 2	910.981 1	19.678 1	531.321 2	1.771.381 6	1.137.774 7	250.511	858.813 1	13.996.100
1834	2.074.502 4	1.401.568 2	3.824.724 3	2.080.387 3	16.214 6	667.431 7	2.289.782 4	1.081.284 1	101.444	954.615 5	14.487.955 3
1835	1.801.092 5	1.114.695 6	4.365.569	1.754.676 4	10.275	603.985 5	2.076.001 3	994.771 7	258.926 7	1.179.252 4	14.059.246 7
1836	2.348.453 1	917.733	5.513.924	1.700.115 7	36.185 7	489.654 4	1.934.935 6	1.029.570	264.730 4	1.132.942 5	15.398.245 2
1837	2.919.474 4	1.294.282 6	5.792.623	2.990.466 1	248.323 5	1.344.608	2.713.586	644.018 2	523.106	1.875.918 7	20.346.407 1
1838	2.692.159 4	1.532.840 5	5.574.591 2	3.083.328 2	30.562 1	771.572 7	2.698.163 4	1.646.953 3	366.643 2	2.674.287 6	20.471.102 4
1839	2.719.793	1.951.785	5.528.046	5.141.098	70.985	845.906	3.044.090	266.404	424.907	2.478.848	21.481.862
1840	3.473.631	2.044.442	5.660.740	6.749.439	37.220	908.606	2.835.621	924.399	319.942	2.987.745	25.941.783

NOTA. Se advierte, que en la columna de *puertos del Báltico*, se han incluido con las esportaciones para Rusia, Suecia y Dinamarca las que aparecen hechas para la Turquía por valor de 5.897 en el año de 1829; de 7.257 en el de 30; de 24.580 con $3\ ^1/_2$ en el de 31; de 1.225 en el de 32; de 66.401 en el de 33; de 19.141 con 5 reales en el de 36; y de 2.796 en el de 37. — De esta nacion no hay importaciones.

Número de toneladas correspondientes al espresado comercio de importacion.

AÑOS.	HABANA.	CUBA.	NUEVITAS.	MATANZAS.	TRINIDAD.	BARACOA.	GIBARA.	JAGUA.	MANZANILLO.	TOTALES.
1826	166.118 1/4	26.826	2.190	34.961	10.478	1.186 1/2	«	«	«	241.759 3/4
1827	169.281 1/2	31.243 3/4	2.820 1/2	36.075 1/2	15.737 1/2	1.440 1/5	1.824 1/5	1.334 3/4	4.412	264.270
1828	169.889	35.376 2/5	4.285 2/5	35.523 1/2	18.291 1/4	1.264 1/4	1.869	2.454 1/2	8.112 3/4	277.066 1/2
1829	153.834 1/2	31.734 1/4	5.279 1/2	31.331 2/5	18.885 1/2	1.431 1/2	2.139 1/2	1.429 1/2	3.194 1/2	249.253 1/2
1830	145.886 1/5	32.100 3/4	5.394 1/2	31.481 1/4	20.202 1/2	1.743 3/4	2.025	2.598	5.625 1/5	247.057 1/2
1831	145.092 1/4	32.671 1/2	4.829 1/2	36.911	21.863	1.536	1.781 1/2	2.247 1/4	6.618 3/4	253.550 3/4
1832	153.362 1/2	30.427	3.872	37.027 1/2	20.800 1/2	957	1.788	3.056 1/2	5.435 3/4	256.726 3/4
1833	168.293 1/2	33.568 1/2	2.094 1/4	51.223	21.643	830 2/5	2.612	2.634 1/2	6.198	290.097 1/2
1834	171.356	31.003 1/5	3.765 1/2	50.585	23.473 3/4	1.224	3.546 1/2	1.663 2/5	7.864	294.481 3/4
1835	181.542 3/4	39.338	3.506 1/4	56.072	26.838 3/4	1.884 3/4	3.566	2.830	10.393 3/4	325.972 1/4
1836	193.004 1/4	43.504 1/2	6.072	53.380	22.274	1.145	4.297 3/4	4.987 1/2	12.740 1/2	341.405 1/2
1837	221.325 1/4	37.310	6.054	56.640	25.542 1/4	855	4.127	6.037	9.124	367.014 1/2
1838	241.228	41.047 1/2	5.429	66.385	27.968	1.604 1/2	3.449	5.871 1/2	6.085 1/2	399.061 1/2
1839	«	«	«	«	«	«	«	«	«	417.020
1840	«	«	«	«	«	«	«	«	«	460.331

IDEM DE ESPORTACION.

AÑOS.	HABANA.	CUBA.	NUEVITAS.	MATANZAS.	TRINIDAD.	BARACOA.	GIBARA.	JAGUA.	MANZANILLO.	TOTALES.
1826	139.939	676	1.554	27.756	10.129	«	«	«	«	180.054
1827	141.631	28.214 3/4	1.805	34.811 1/2	14.969	966 3/4	1.736 1/2	1.334 3/4	4.457	229.926 1/5
1828	136.259 1/2	32.209 1/2	3.479 2/5	30.152	17.616 1/5	917 1/4	1.270	1.929 1/5	5.996 2/5	229.830
1829	144.487	24.876 1/2	5.146 1/2	29.770 1/2	17.009 1/2	1.100	2.020	1.468 1/2	2.882	228.750 1/5
1830	147.515 1/4	33.397 1/4	4.923	49.113	18.263 1/4	1.337 3/4	2.129 3/4	2.152 1/4	5.566	264.397 1/2
1831	150.616 1/4	30.371 1/2	4.542	51.448	19.809	899 1/4	1.897 1/2	2.572	5.602	267.757 1/2
1832	150.277 3/4	29.676	3.368	62.510	19.186 3/4	925	1.574	912 1/4	5.435 3/4	273.865 1/2
1833	160.113 2/5	33.046	2.842 2/5	60.838	20.001	949 2/5	2.815	2.465 1/4	5.270	288.361
1834	166.277	31.163 3/4	3.847 1/4	66.658	23.493	993	3.434	1.982	7.192	305.040
1835	176.370 1/4	38.386 1/2	3.474 3/4	69.083	25.073	1.765 3/4	3.419 1/2	2.685	9.767	330.024 3/4
1836	169 380 3/4	42.082 1/4	6.223	74.739	22.274	1,618 1/4	4.683 1/2	5.585	13.031	339.616 3/4
1837	175.250	40.101 1/2	6.061	76.380	25.071	516	4.218	6.370	9.011 1/2	342.981
1838	218.629 1/4	43.875 1/2	3.862	88.204	27.596	1.698 1/2	4.033 1/2	6.111 1/2	6.999	401.009 1/4
1839	«	«	«	«	«	«	«	«	«	431.903
1840	«	«	«	«	«	«	«	«	«	455.117

Estado general del comercio hecho por los puertos habilitados de la isla de Cuba en los años de 1841 y 42, sacado de sus balanzas.

COMERCIO DE IMPORTACION EN 1841.

PUERTOS.	PROCEDENCIA española en bandera nacional.	IDEM estrangera en bandera nacional.	IDEM estrangera en bandera estrangera.	IMPORTACION general al depósito mercantil.	TOTAL GENERAL.
Habana.	3.957.233 4	5.130.224 3	6.197.936 2	3.299.483 2	18.584.877 3
Matanzas.	563.168 $7^1/_2$	388.371 6	1.043.771 1	«	1.995.311 $6^1/_2$
Cuba.	870.309 $2^1/_2$	775.044 $4^1/_2$	986.067 $6^1/_2$	«	2.631.421 $4^1/_2$
Trinidad.	283.558 2	140.418 2	518.685	«	942.661 4
Nuevitas.	95.590 7	13.919 $^1/_2$	77.315 $4^1/_2$	«	186.825 $4^1/_2$
Cienfuegos.	20.881 7	786 1	267.064 1	«	288.732 1
Manzanillo.	17.809 3	26.222 $7^1/_2$	109.040 $^1/_2$	«	153.072 3
Baracoa.	9.746 $5^1/_2$	23.400 $7^1/_2$	48.685 1	«	81.832 6
Gibara.	22.991 $6^1/_2$	94.811 $1^1/_2$	9.785 $^1/_2$	«	127.588 $^1/_2$
Santa Cruz.	22	1.910 $3^1/_2$	52.799 5	«	54.732 $^1/_2$
Santi-Espíritu.	«	25.662 1	207	«	25.869 1
San Juan de Remedios.	12 4	1.944 6	6.527	«	8.484 2
Totales.	5.841.325 1	6.622.716 4	9.317.883 6	3.299.483 2	25.081.408 4

COMERCIO DE ESPORTACION EN 1841.

PUERTOS.	PARA PUERTOS españoles en bandera nacional.	IDEM estrangeros en bandera nacional.	IDEM estrangeros en bandera estrangera.	ESPORTACION del depósito mercantil.	TOTAL.
Habana.	2.099.109 2	1.750.326 2	7.505.162 4	2.848.694 5	14.203.292 5
Matanzas.	483.103 6	191.544 7	3.700.132 1	«	4.374.780 6
Cuba.	488.235 3	167.400 1	5.337.995 2	«	5.993.631 6
Trinidad.	258.103 1	66.812 6	832.655 $3^1/_2$	«	1.157.571 $2^1/_2$
Nuevitas.	2 593	19.674	49.328 4	«	71.595 4
Cienfuegos.	3.088 5	3.029 7	500.255 1	«	506.373 5
Manzanillo.	4.964	12.075 5	120.425 5	«	137.464 3
Baracoa.	15.544 6	«	70.373 5	«	85.918 3
Gibara.	100.246 1	28.486 4	32.850 2	«	161.582 7
Santa-Cruz.	«	11.308 3	51.952 2	«	63.260 5
Santi-Espíritu.	«	14.264 4	«	«	14.264 4
San Juan de Remedios.	«	4.416 2	462	«	4.878 2
Totales.	3.454.988	2.269.339 2	18.201.592 $5^1/_2$	2.848.694 5	26.774.614 $4^1/_2$

El número de toneladas respectivas á cada puerto, de que consta este comercio, y su rendimiento de derechos se espresan en los estados páginas 86 y 87 del tomo I.

Estado por años de la importacion y esportacion verificada con

IMPORTACION

	PROVINCIAS.	PUERTOS.	Españoles.	Estados-Unidos.	Franceses.	Ingleses.	Holandeses.
En buques nacionales.	HABANA	Habana	3.718.014 1	348.746 1	969.046 1	1.630.361 5	5.031 1
		Matanzas	567.854 1	6.395	«	«	«
	PUERTO-PRÍNCIPE	Trinidad	307.028 3	«	«	29.466 1	«
		Cienfuegos	26.124	«	«	147 1	12.473 7
		Nuevitas	63.251 6	8.586	«	12.242 2	«
		Santa-Cruz	«	«	«	«	4.414 4
		Remedios	2.508	«	«	4.718 4	«
		Santi-Espíritu	«	394 4	«	12.711	«
	CUBA	Cuba	747.267	108.093 4	20.884 7	253.605 6	97.506
		Gibara	34.718 3	«	«	46.175 4	«
		Manzanillo	24.292 1	«	«	8.219 3	5.281 3
		Baracoa	16.976	2.047 1	«	2.565 1	4.487 3
		Total	5.508.035	474.262 2	989.931	2.000.212 3	129.794 2
En buques estrangeros.	HABANA	Habana	38.462 5	3.826.834 5	331.836 1	542.590 3	160.827 5
		Matanzas	10.854	855.653 2	2.621	82.395 4	«
	PUERTO-PRÍNCIPE	Trinidad	«	251.941 2	«	16.834 1	«
		Cienfuegos	«	109.779 4	350	35.337 7	9.756 6
		Nuevitas	«	87.291	«	12	«
		Santa-Cruz	«	18.952	«	21.222 6	«
		Remedios	«	1.060	«	11.303 7	«
		Santi-Espíritu	«	«	«	1.701	«
	CUBA	Cuba	«	465.427	152 014 3	379.645 7	24.866 5
		Gibara	«	5.994 5	«	437	«
		Manzanillo	«	71.552 1	«	4.895 6	376
		Baracoa	«	31.473 6	«	14.109 5	«
		Total	49.316 5	5.725.959 2	486.821 4	1.110.485 6	195.827
		TOTAL GENERAL	5.557.351 5	6.200.221 4	1.476.752 4	3.110.698 1	325.021 2

ESPORTACION

	PROVINCIAS.	PUERTOS.	Españoles.	Estados-Unidos.	Franceses.	Ingleses.	Holandeses.
En buques nacionales.	HABANA	Habana	2.326.925	224.140 7	391.513 1	413.427 4	«
		Matanzas	411.113 5	3.122	75.144 2	64.082 1	20
	PUERTO-PRÍNCIPE	Trinidad	310.934 1	«	«	18.320 2	«
		Cienfuegos	33.795	«	«	10.177	«
		Nuevitas	22.520	«	«	12.284	«
		Santa-Cruz	«	«	«	2.523 2	461
		Remedios	«	«	«	3.970 2	«
		Santi-Espíritu	«	«	«	16.598	«
	CUBA	Cuba	476.719 5	7.333 4	44.210 6	113.441 4	2.904 4
		Gibara	116.599 3	1.090	«	29.085 6	8.442 5
		Manzanillo	24.305 4	4.496 4	4.810	13.592 7	1.358 4
		Baracoa	6.958	3.500 3	«	«	5.149 5
		Total	3.729.970 2	243.683 2	515.678 1	697.502 4	18.336 2
En buques estrangeros.	HABANA	Habana	«	2.182.979	622.048 2	2.201.843 3	247.449 6
		Matanzas	«	1.183.057 5	101.781 5	1.126.485	127.672 4
	PUERTO-PRÍNCIPE	Trinidad	«	513.803 2	«	35.493 2	«
		Cienfuegos	«	315.461 3	«	132.512 5	«
		Nuevitas	«	147.965 5	400	16.258 4	«
		Santa-Cruz	«	16.908 6	«	10.162 5	«
		Remedios	«	3.300	«	938	«
		Santi-Espíritu	«	400	«	6.490	«
	CUBA	Cuba	«	512.390 3	377.804 6	4.996.507	50.848 7
		Gibara	«	23.594	«	1.257 6	«
		Manzanillo	«	69.406 3	«	33.705 5	8.830 5
		Baracoa	«	69.625	«	«	«
		Total	«	5.038.891 3	1.102.034 5	8.562.103 6	434.801 6
		TOTAL GENERAL	3.729.970 2	5.282.574 5	1.617.712 6	9.259.606 2	453.138

Este comercio de importacion de 1842 se hizo en 884 buques españoles, y 1773 estrangeros; total 2657 con 485.094 $1/2$ toneladas, de
uniéndose el de toneladas montan á 6.005.632 4, — Y el de esportacion, en 828 buques españoles y 1.900 estrangeros; total 2.728 con
se vé á la página 87 del tomo I; á la 86 el estado general de derechos de importacion y esportacion desde 1826, y á la 133 la esportacion

distincion de procedencias y destinos y banderas en el año de 1842.

DE 1842.

Belgas.	Alemanes.	Italianos.	Portugueses.	Dinamarqueses.	Antiguo continente hispano-americano.	Brasileños.	Del depósito mercantil.	TOTAL. pesos rs.
372.080 5	2.290.722 7	138.381 2	90	100	1.126.044 6	«	2.021.394	12.620.012 5
«	«	«	«	«	184.367 7	«	«	758.617
«	29.218	«	«	98	25.929	«	«	391.739 4
«	«	«	«	«	«	«	«	38.745
«	«	«	«	«	«	«	«	84.080
«	«	«	«	«	«	«	«	4.414 4
«	«	«	«	«	«	«	«	7.227 2
«	«	«	«	«	«	«	«	13.105 3
«	12.173	«	70	«	3.821	«	«	1.243.421
«	«	«	«	74.549 1	«	«	«	155.443
«	«	«	«	«	1.988 1	»	«	39.781
«	«	«	«	15.771	«	«	»	41.847
372.080 5	2.332.113 7	138.381 2	160	90.518 1	1.342.150 6	«	2.021.394	15.398.433 2
9.762 7	152.530 1	4.531 2	15.611 5	792 3	1.060.483 1	37.638	«	6.181.900 7
«	17.546 2	«	«	«	73.891 1	«	«	1.042.961 1
«	155.205 1	12 165 4	«	«	«	«	«	436.446
«	«	«	«	1.966 5	«	«	«	157.190 6
«	«	«	«	«	«	«	«	87.303
«	«	«	«	«	«	«	«	40.174 6
«	«	«	«	«	«	«	«	12.363 7
«	«	«	«	«	«	«	«	1.701
«	37.709 5	20.315 4	«	48.439 2	11.099	«	«	1.139.517 2
«	«	«	«	10.000	210	«	«	16.641 5
«	426	«	«	«	«	«	«	77.249 7
«	«	«	«	«	60	«	«	45.643 3
9.762 7	363.417 1	37.312 2	15.611 5	61.198 2	1.145.743 2	31.638	«	9.239.093 4
381.843 4	2.695.531	175.693 4	15.771 5	151.716 3	2.487.894	37.638	2.021.394	24.937.526 6

DE 1842.

Belgas.	Alemanes.	Italianos.	Portugueses.	Dinamarqueses.	Antiguo continente hispano-americano.	Brasileños.	Del depósito mercantil.	TOTAL. pesos rs.
64.497	388.956	51.379 4	2.336 4	«	263.033 6	Para puertos rusos.	«	4.126.209 2
«	28.224	22.417	«	«	5.627		«	609.850
«	13.101 1	«	«	«	«		«	342.355 5
«	«	«	«	«	«	«	«	43.972
«	«	«	«	«	5.688 4	«	«	40.492 4
«	«	«	«	«	«	«	«	2.984 2
«	«	«	«	«	«	«	«	3.970 2
«	«	«	«	«	«	«	«	16.598
«	«	20	8.663 2	«	369 6	«	«	653.662 7
«	«	«	«	7.255 6	«	«	«	162.473 4
«	«	«	«	«	6.077	«	«	54.640 3
«	«	«	«	«	«	«	«	15.608
64.947	430.281 1	73.816 4	10.999 6	7.255 6	280.796	«	«	6.072.816 5
307.699 4	1.330.156 7	92.375 4	5.907 6	«	19.347 5	175.032 4	1.807.536	8.992.376 1
«	629.772 2	51.928	«	«	«	535.379	«	3.756.076
«	205.887 2	30.512 3	«	«	«	«	«	787.146 1
«	17.860	«	«	«	«	«	«	465.834
«	«	«	«	«	«	«	«	164.624 1
«	4.267 2	«	«	«	«	«	«	31.338 5
«	«	«	«	«	«	«	«	4.238
«	«	«	«	«	«	«	«	6.890
«	78.618 6	61.113	«	52.401	1.418 7	«	«	6.131.102 5
«	61.438 2	«	«	«	«	«	«	86.290
«	4.301 7	«	«	«	«	«	«	116.344 4
«	«	«	«	«	«	«	«	69.625
307.699 4	2.333.302 4	235.928 7	5.907 6	52.401	20.776 4	710.411 4	1.807.536	20.611.885 1
372.196 4	2.763.583 5	309.745 3	16.907 4	59.656 6	301.562 4	710.411 4	1.807.536	26.684.701 6

las cuales las de pago produjeron el derecho de 484.943 pesos. Los demas derechos de importacion fueron 5.512.596 pesos 4 reales, á que 472.106 toneladas; y ascendieron los derechos de ella á 1.377.714. — El cuadro de los buques, toneladas, y derechos respectivos á 1841 por años de los principales renglones de la agricultura cubana hasta el de 1842.

BUQUES ENTRADOS Y SALIDOS POR SUS PUERTOS.

AÑO DE		HABANA.	CUBA.	NUEVITAS Y REMEDIOS.	MATANZAS.	TRINIDAD.	BARACOA.	HOLGUIN Y GIBARA.	JAGUA.	MANZANILLO.	TOTALES.
1826	Entrados........	1.029	217	39	226	82	19	«	«	47	1.659
	Salidos..........	881	19	19	236	81	19	«	«	42	1.288
1827	Entrados........	1.053	255	41	231	115	26	38	14	68	1.841
	Salidos..........	916	215	22	251	108	16	35	14	72	1.649
1828	Entrados........	1.023	267	50	225	119	28	23	19	135	1.889
	Salidos..........	885	243	39	248	102	16	34	16	103	1.686
1829	Entrados........	939	248	58	208	107	22	44	13	63	1.702
	Salidos..........	844	201	40	269	93	14	37	12	60	1.570
1830	Entrados........	940	267	64	220	139	27	42	23	73	1.795
	Salidos..........	846	283	50	304	125	16	41	18	77	1.760
1831	Entrados........	953	267	72	251	164	35	35	26	78	1.881
	Salidos..........	916	202	41	298	142	22	39	28	84	1.772
1832	Entrados........	982	250	53	267	154	17	42	16	61	1.842
	Salidos..........	914	169	24	367	134	16	38	8	61	1.731
1833	Entrados........	1.048	260	33	320	159	13	58	27	56	1.980
	Salidos..........	935	198	25	364	150	15	59	27	46	1.823
1834	Entrados........	1.075	262	44	333	150	19	68	17	68	2.036
	Salidos..........	960	232	28	389	151	16	67	15	59	1.917
1835	Entrados........	1.130	317	38	331	169	26	59	27	77	2.174
	Salidos..........	943	261	30	380	159	23	52	25	71	1.944
1836	Entrados........	1.253	308	77	326	144	16	66	49	118	2.357
	Salidos..........	1.081	271	60	411	148	20	70	53	117	2.231
1837	Entrados........	1.414	297	81	334	164	19	78	49	88	2.524
	Salidos..........	1.193	272	61	411	160	23	71	52	83	2.326
1838	Entrados........	1.513	311	61	391	179	27	49	48	57	2.636
	Salidos..........	1.368	238	41	503	180	30	50	49	62	2.521
1840	Entrados........	1.582	431	«	448	204	«	«	«	«	3.023
	Salidos..........	1.519	445	«	553	198	«	«	«	«	3.072
1841	Entrados........	1.563	427	«	480	203	«	«	«	«	3.034
	Salidos..........	1.653	419	«	558	199	«	«	«	«	3.118
1842	Entrados........	1.410	414	«	350	191	«	«	«	«	2.657
	Salidos..........	1.419	401	«	417	192	«	«	«	«	2.728

COMERCIO DE LA ISLA DE PUERTO-RICO. — Informando al gobierno sobre este ramo la memoria del intendente de 7 de febrero de 1840, dice: «A pesar de la ventajosa posicion de esta isla para el comercio, la facilidad con que se entra en el puerto principal y la seguridad que prestan sus fortificaciones, muy triste y sin consecuencias ventajosas era el que se hacía hasta fines del siglo pasado: esclusivo con la metrópoli, como es constante, solo la capital era el puerto habilitado, donde los ministros oficiales reales ejercian las funciones de administradores de aduana. Concediase alguna vez licencia para pasar á los demas de la Isla, á la estraccion de ganados y de algun azucar, café y tabaco que se cosechaba. En lo general estas estracciones eran clandestinas.»

«A principios de este siglo, fueron habilitados los puertos de Aguadilla, Mayagues, Cabo-rojo, Ponce, y Fajardo en el concepto de menores, con las franquicias que á los de esta clase concedió el real decreto de 28 de febrero de 1789, mas no tuvo consecuencia tal disposicion. El estado de nulidad de la agricultura, reducida en su mayor parte á la cria de ganados, y la facilidad con que desde las islas vecinas se introducian furtivamente los géneros y efectos que se necesitaban, mantuvieron detenido el desarrollo del comercio. La renta de aduanas solo produjo en 1813 la suma de 96.644 pesos, prueba de la nulidad y estrecho círculo á que estaba reducido el tráfico mercantil.»

«La emigracion de la isla de Santo Domingo que llegó á esta, ya por efecto de las revueltas de aquella, ya por el de la cesion que se hizo á la Francia de la parte española en 1795, principió á fomentar el cultivo de la tierra y con el se vió nacer el comercio.»

«Los trastornos de la Costa-Firme en 1810 completaron el fundamento de la prosperidad de este pais. Reunidos estos elementos de riqueza, cupo á la Isla, que el gobierno encargase la intendencia á don Alejandro Ramirez, que supo hábilmente dirijirlos.»

«Dadas por este gefe las disposiciones mas acertadas para sacar á la provincia del estado de postracion, en que la encontrara, el genio del comercio principió á derramar su influjo vivificador, viniendo á coronar su obra las franquicias y mercedes, que dispensó la real cédula de 10 de agosto de 1815» —(*V. en* COLONIZACION *con todos sus consiguientes acuerdos y declaraciones*).

Planteado pues el libre comercio de Puerto-Rico en el pie de esas nuevas regulaciones, sus arranques de progreso de año en año, asi en los valores de la importacion y esportacion, como en el rendimiento de los reales derechos, han sido considerables (t. I, p. 109.) Las rentas marítimas de aquellas aduanas, que en 1815 no alcanzaban á 200.000 pesos, septuplicadas en 15 años, han producido en cada uno de los tres últimos 1840, 41 y 42, millon y medio de pesos poco mas ó menos, (*estado de la página* 112 *alli, y á la* 137 *el de sus progresos agrícolas*). La entidad del comercio á que se deben resultados tales, se acredita en las balanzas de esos años así:

ESTADO

Del comercio de importacion y esportacion en el año

IMPORTACION.

	De puertos nacionales con esclusion de los de Cuba.	De la isla de Cuba.	De las colonias contiguas.	De los Estados-Unidos de América.	De Alemania.	Del Brasil.	De Dinamarca.
	pesos. cts.	pesos. cts.	pesos. cts.	pesos. cts.	pesos. cts.	pesos. cts.	pesos. cts.
Depósito	43.472 34	41.262 67	76.536 35	46.054 60	«	39.936 25	«
Capital.	638.511 88	113.677 73	751.034 75	316.351 75	«	15.031 00	«
Mayagües. . . .	59.259 71	33.619 95	398.341 14	349.535 72	176.831 69	«	«
Ponce.	76.132 47	«	332.714 66	297.848 97	«	«	«
Guayama. . . .	22 92	«	358.311 18	178.446 27	«	«	«
Aguadilla. . . .	47.374 44	3.932 20	116.314 89	68.767 41	47.313 75	«	«
Naguabo.	«	«	172.973 84	21.362 93	«	«	«
Arecibo.	«	«	34.780 01	10.855 86	«	«	«
Guayanilla. . . .	«	«	39.221 08	30.916 44	«	«	«
Fajardo.	«	«	19.007 88	«	«	«	«
Humacao. . . .	«	«	17.139 24	484 32	«	«	«
Cabo-Rojo. . . .	«	«	22.432 24	«	«	«	«
Salinas de Coamo. .	«	«	11.096 92	«	«	«	«
Totales. . .	866.773 76	192.492 55	2.349.904 18	1.320.624 27	224.145 44	54.967 25	«
Id. de la balanza de 1841. .	686.399 02	204.809 59	3.117.676 90	1.162.129 17	200.636 56	400.597 62 (1)	«

ESPORTACION.

	Para puertos nacionales con esclusion de los de Cuba.	Para la isla de Cuba.	Para las colonias contiguas.	Para los Estados-Unidos de América.	Para Alemania.	Para el Brasil.	Para Dinamarca.
	pesos. cts.	pesos. cts.	pesos cts.	pesos. cts.	pesos, cts.	pesos. cts.	pesos. cts.
Depósito	624.415 65	19.418 55	31.091 17	«	«	5.850 07	«
Capital.	244.617 41	298 71	73.245 83	358.363 45	76 05	6.664 11	«
Mayagües. . . .	75.340 51	822 31	41.244 10	572.859 50	233.329 90	«	«
Ponce.	6.339 44	«	80.800 39	553.251 24	«	«	«
Guayama. . . .	«	«	73.830 60	678.273 55	22.676 64	«	«
Aguadilla. . . .	18.673 66	220 85	22.705 07	18.474 24	139.925 55	«	«
Naguabo	«	«	128.145 68	22.830 69	2.139 59	«	«
Arecibo.	«	«	30.260 88	151.321 67	165.395 04	«	44.323 03
Guayanilla . . .	65 00	«	64.721 30	67.003 11	9.107 28	«	«
Fajardo.	«	«	46.724 55	15.252 09	«	«	«
Humacao. . . .	«	«	52.860 01	29.544 79	«	«	«
Cabo-Rojo . . .	12.301 28	«	5.990 55	4.451 73	«	«	«
Salinas de Coamo. .	«	«	40.975 02	2.887 01	«	«	«
Totales. . .	981.752 95	20.760 42	692.595 15	2.474.513 07	572.650 05	12.514 18	44.323 03
Id. de la balanza de 1841. .	1.200.183 23	26.535 12	627.115 92	2.411.128 30	481.204 22	«	37.192 96

(1) Esta partida es comprensiva de 400.366 entrados á depósito.

DEMOSTRATIVO

de 1842, con espresion de sus procedencias y destinos.

IMPORTACION.

De Francia.	De Holanda.	De Inglaterra.	De Italia.	De Prusia.	Del continente hispano-americano.	De las posesiones inglesas del Norte de América.	TOTALES.
pesos. cts.	pesos. cts.	pesos. cts.	pesos. cts.	pesos. cts.	pesos. cts.	pesos. cts.	pesos. cts.
691 57	«	«	«	«	559.276 22	«	809.230 00
72 85	«	«	5.387 40	«	18.236 92	10.206 96	1.868.511 24
6.032 25	«	79.268 66	«	«	«	«	1.102.889 12
«	«	«	«	«	«	«	706.696 10
20.679 61	«	«	«	«	2.626 15	«	560.086 13
«	«	33.923 92	1.914 00	«	«	«	319.540 61
«	«	«	«	«	«	4.063 64	198.400 41
«	«	«	«	«	«	«	45.635 87
«	«	«	«	«	«	«	70.137 52
«	«	«	«	«	«	622 00	19.629 88
5.494 24	«	«	«	«	«	«	23.117 80
«	«	«	«	«	«	«	22.432 24
«	«	«	«	«	«	«	11.096 92
32.970 52	«	113.192 58	7.301 40	«	580.139 29	14.892 60	5.757.403 84
33.065 12	«	68.798 11	1.557 53	«	180.891 30	5.801 92	6.062.362 84

ESPORTACION.

Para Francia.	Para Holanda.	Para Inglaterra.	Para Italia.	Para Prusia.	Para el continente hispano-americano.	Para las posesiones inglesas del Norte de América.	TOTALES.
pesos. cts.	pesos. cts.	pesos. cts.	pesos. cts.	pesos. cts.	pesos. cts.	pesos. cts.	pesos cts.
«	«	«	«	«	21.557 25	2.307 31	704.640 00
101.151 91	«	43.944 54	10.907 67	«	691 00	18.073 55	858.034 23
233.298 26	«	35.101 08	124.084 61	«	«	55.408 12	1.371.488 39
130.926 06	«	67.716 35	23.160 80	«	«	91.414 79	953.609 07
169.218 94	«	48.878 77	«	2 377 15	«	33.377 19	1.028.632 84
50.993 00	«	111.633 55	84.100 10	«	«	«	446.726 02
32.024 23	«	«	«	«	«	13.042 35	198.182 54
22.698 68	10.208 88	«	«	«	«	«	424.208 18
24.548 72	«	«	«	«	«	«	165.445 41
24.749 58	«	11.496 83	«	«	«	4.503 62	102.726 67
5.061 80	«	«	«	«	«	13.953 55	101.420 15
«	«	«	«	«	«	«	22.743 56
«	«	«	7.538 26	«	«	«	51.400 29
794.671 18	10.208 88	318.771 12	249.791 44	2.377 15	22.248 25	232.080 48	6.429.257 35
654.295 99	8.496 00	128.785 09	63.640 55	10.894 16 (*)	17.481 56	295.492 24	5.962.445 34

(*) Esta partida del estado de 1841 pertenece á Suecia.

ESTADO DEL

En el año de 1842 con espresion de

IMPOR

	Española.		Americana.		Brasileña.		Bremesa.		Danesa.		Francesa.	
	pesos	cts.	pesos	cts.	pesos	cts.	pesos	cts.	pesos	cts.	pesos	cts.
Depósito	475.367	37	50.375	10	«		«		232.075	08	14.271	45
Capital.	1.434.174	49	351.620	71	1.125	00	«		26.984	27	15.943	13
Mayagües.	371.737	13	385.574	43	«		83.939	63	58.717	71	55.786	50
Ponce.	367.439	52	297.848	97	«		«		1.381	13	23.784	00
Guayama.	256.411	95	238.044	45	«		«		728	13	31.838	87
Aguadilla.	198.187	70	68.767	41	«		47.313	75	«		«	
Naguabo	167.723	35	22.204	99	«		«		«		4.145	43
Arecibo.	31.051	57	10.855	86	«		«		3.728	44	«	
Guayanilla. . . .	39.221	08	30.916	44	«		«		«		«	
Fajardo.	18.595	01	305	37	«		«		«		107	50
Humacao.	17.139	24	484	32	«		«		«		5.494	24
Cabo-Rojo. . . .	22.432	24	«		«		«		«		«	
Salinas de Coamo.	11.096	92	«		«		«		«		«	
Totales. . . .	3.410.577	57	1.456.998	05	1.125	00	131.253	38	323.614	76	151.371	12
Id. de la balanza de 1841.	3.652.630	85	1.497.885	11	41.889	00	200.714	06	196.297	61	191.054	04

ESPOR

	Española.		Americana.		Brasileña.		Bremesa.		Danesa.		Francesa.	
	pesos	cts.	pesos	cts.	pesos	cts.	pesos	cts.	pesos	cts.	pesos	cts.
Depósito	692.722	32	1.940	02	«		«		1.896	13	20	00
Capital.	287.016	31	341.897	14	«		76	05	20.496	42	109.283	82
Mayagües.	139.083	29	567.992	75	«		4.247	70	185.219	76	206.359	66
Ponce.	76.843	46	553.251	24	«		«		1.340	60	134.306	48
Guayama.	53.947	48	680.650	70	«		«		9.598	15	174.945	35
Aguadilla.	82.074	74	18.474	24	«		221.651	25	40.609	00	50.993	00
Naguabo.	21.172	32	25.723	91	«		«		«		123.632	58
Arecibo.	30.260	88	143.228	00	«		67.519	48	70.703	07	22.698	68
Guayanilla.	64.786	30	67.003	11	«		9.107	28	«		24.548	72
Fajardo.	26.640	38	16.254	68	«		«		«		35.723	07
Humacao.	29.294	86	29.544	79	«		«		«		28.626	95
Cabo-Rojo.	18.291	83	4.551	73	«		«		«		«	
Salinas de Coamo.	40.975	02	2.887	01	«		«		7.538	26	«	
Totales. . . .	1.563.109	19	2.453.299	32	«		302.601	76	337.401	39	911.138	31
Id. de la balanza de 1841.	1.611.028	04	2.442.857	26	41.559	75	311.515	80	172.054	53	729.200	01

MISMO COMERCIO

las banderas en que se ha verificado.

TACION.

Hamburguesa.	Holandesa.	Inglesa.	Oldemburguesa.	Portuguesa.	Sarda.	TOTALES.
pesos cts.	pesos cts.	pesos cts.	pesos cts.	pesos cts.	pesos cts.	pesos cts.
«	28.983 63	7.200 00	«	957 37	«	809.230 00
«	4.319 54	15.357 08	«	«	18.987 02	1.868.511 24
69.749 82	2.087 35	69.046 55	«	«	6.250 00	1.102.889 12
«	334 00	15.908 48	«	«	«	706.698 10
5.949 63	«	27.113 10	«	«	«	560.086 13
«	5.271 75	«	«	«	«	319.540 61
«	«	4.326 64	«	«	«	198.400 41
«	«	«	«	«	«	45.635 87
«	«	«	«	«	«	70.137 52
«	«	622 00	«	«	«	19.629 88
«	«	«	«	«	«	23.117 80
«	«	«	«	«	«	22.432 24
«	«	«	«	«	«	11.096 92
75.699 45	40.996 27	139.573 85	«	«	25.237 02	5.757.403 84
3.400 00	71.919 12	167.070 04	«	957 37	39.503 01	6.062.362 84

TACION.

Hamburguesa.	Holandesa.	Inglesa.	Oldemburguesa	Portuguesa.	Sarda.	TOTALES.
pesos cts.	pesos cts.	pesos cts.	pesos cts.	pesos cts.	pesos cts.	pesos cts.
«	3.435 60	«	«	4.625 93	«	704.640 00
«	1.405 23	86.741 12	«	210 47	10.907 67	858.034 23
117.592 20	1.111 96	112.709 37	«	«	37.171 70	1.371.488 39
«	1.191 89	159.147 70	«	«	27.527 70	953.609 07
10.089 72	«	95.071 64	4.329 80	«	«	1.028.632 84
«	4.291 90	28 631 89	«	«	«	446.726 02
«	«	27.653 73	«	«	«	198.182 54
72.640 75	10.208 88	.6.948 44	«	«	«	424.208 18
«	«	«	«	«	«	165.445 41
«	839 10	23.269 44	«	«	«	102.726 67
«	«	13.953 55	«	«	«	101.420 15
«	«	«	«	«	«	22.743 56
«	«	«	«	«	«	51.400 29
200.322 67	22.484 56	554.126 88	4.329 80	4.836 40	75.607 07	6.429.257 35
59.105 42	11.538 69	558.382 66	10.894 16 (*)	«	14.309 02	5.962.445 34

(*) Esta partida en el estado de 1841 pertenece á Suecia.

NUMERO DE BUQUES

y toneladas de que ha constado el comercio

ENTRADOS EN

	CAPITAL.		MAYAGUES.		PONCE.		GUAYAMA.		AGUADILLA.		NAGUABO.	
	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.
Españoles. . . .	215	16.562	50	1.884	61	2.760	52	1.781	23	1.485	85	2.028
Americanos. . .	82	12.452	108	10.106	97	14.843	104	17.623	11	2.487	14	2.051
Brasileños. . . .	1	110	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«
Bremeses. . . .	4	794	2	180	«	«	«	«	3	520	«	«
Daneses.	21	2.505	5	935	2	287	3	393	«	«	«	«
Franceses. . . .	14	2.051	26	2.358	14	1.620	21	2.878	«	«	52	3.743
Hamburgueses. .	3	554	4	624	«	«	1	224	«	«	«	«
Holandeses. . .	4	202	5	127	2	120	«	«	6	353	«	«
Ingleses.	11	1.468	18	957	12	905	21	2.585	»	«	16	999
Oldemburgueses	«	«	«	«	«	«	1	90	»	«	«	«
Portugueses. . .	1	100	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«
Sardos.	2	305	2	141	1	208	«	«	«	«	«	«
Totales. . .	358	37.103	220	17.312	189	20.743	203	25.574	43	4.845	167	8.821
Totales de 1841.	387	36.419	193	21.494	224	23.830	175	19.274	33	5.361	110	6.620

SALI

	CAPITAL.		MAYAGUES.		PONCE.		GUAYAMA.		AGUADILLA.		NAGUABO.	
	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.
Españoles. . . .	184	15.750	20	754	41	1.626	51	1.751	23	1.485	36	1.087
Americanos. . .	73	10.982	83	7.766	87	12.682	105	17.851	11	2.487	9	1.430
Brasileños. . . .	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«
Bremeses. . . .	2	330	2	180	«	«	«	«	4	694	«	«
Daneses.	17	1.798	5	935	2	209	3	393	1	248	«	«
Franceses. . . .	10	1.396	16	1.451	10	1.329	21	2.878	«	«	56	2.764
Hamburgueses. .	2	334	4	624	«	«	1	224	1	182	«	«
Holandeses. . .	4	254	4	112	1	70	«	«	6	353	«	«
Ingleses.	11	1.805	17	2.085	12	1.640	21	2.585	«	«	17	1.089
Oldemburgueses	«	«	«	«	«	«	1	90	«	«	«	«
Portugueses. . .	1	100	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«
Sardos.	2	304	2	189	2	261	«	«	«	«	«	«
Totales. . .	306	33.053	153	14.076	155	17.817	203	25.772	46	5.449	118	6.370
Idem de 1841.	351	30.777	202	22.600	163	18.631	178	19.331	35	5.799	134	7.286

ENTRADOS Y SALIDOS.

puertoriqueño en los dos años de 1841 *y* 42.

EL AÑO DE 1842.

ARECIBO.		GUAYANILLA.		FAJARDO.		HUMACAO.		CABO-ROJO.		SALINAS DE COAMO.		TOTALES.	
Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.
4	128	10	464	63	1.125	18	473	3	117	10	319	594	29.126
11	1.726	5.	740	4	601	1	151	«	«	1	80	438	62.860
«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	1	110
2	434	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	11	1.928
5	861	«	«	«	«	«	«	«	«	1	193	37	5.174
1	316	1	187	6	531	8	752	«	«	«	«	143	14.436
2	412	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	10	1.814
2	231	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	19	1.033
«	«	«	«	10	786	«	«	«	«	«	«	88	7.700
«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	1	90
«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	1	100
«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	5	654
27	4.108	16	1.391	83	3.043	27	1.376	3	117	12	592	1.348	125.025
32	4.531	18	2.005	92	3.998	32	1.314	10	761	23	1.068	1.329	126.675

DOS.

ARECIBO.		GUAYANILLA.		FAJARDO.		HUMACAO.		CABO-ROJO.		SALINAS DE COAMO.		TOTALES.	
Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.
4	128	19	822	71	1.273	47	1.219	3	117	10	319	509	26.330
11	1.726	9	1.207	4	643	6	810	«	«	1	80	399	67.666
«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«
2	434	1	160	«	«	«	«	«	«	«	«	11	1.798
5	861	«	«	«	«	«	«	«	«	1	193	34	4.637
1	316	2	382	10	1.134	11	848	«	«	«	«	137	12.497
2	412	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	10	1.776
2	231	«	«	1	38	«	«	«	«	«	«	18	1.058
«	«	«	«	12	929	1	179	«	«	«	«	91	10.312
«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	1	90
«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	1	100
«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	6	755
27	4.108	31	2.571	98	4.017	65	3.056	3	117	12	592	1.217	127.019
32	4.531	31	3.026	98	4.497	60	3.190	10	761	23	1.068	1 317	121.447

COMERCIO Y NAVEGACION DE ISLAS FILIPINAS.—Aunque hoy se haga bajo reglas muy diversas del que permitian las leyes de Indias, y se verificaba hasta hora pocos años en la llamada *Nao de Filipinas y Acapulco*; por conservar la tradicion histórica de sus bases, y de las vicisitudes que ha sufrido este comercio, hasta llegar á su actual estado, se ofrece un breve extracto de lo mas esencial de las leyes del

TITULO CUARENTA Y CINCO DEL LIBRO NONO

DE LA NAVEGACION Y COMERCIO DE LAS ISLAS FILIPINAS, CHINA, NUEVA-ESPAÑA Y EL PERU.

LEY PRIMERA.

De 1593 *y* 1635.—*Que de ninguna parte de las Indias se pueda tratar en Filipinas, si no fuere de Nueva-España.*

Porque conviene que se escuse la contratacion de las Indias Occidentales á la China, y se modere la de Filipinas, por haber crecido mucho con diminucion de la de estos reinos: Prohibimos, defendemos y mandamos, que ninguna persona de las naturales ni residentes en la Nueva-España, ni en otra parte de las Indias trate ni pueda tratar en las islas Filipinas, y si lo hiciere pierda las mercaderías con que tratare, aplicadas por tercias partes á nuestra real cámara, denunciador y juez que lo sentenciare. Y por hacer merced á los vecinos y habitantes, y que se conserve aquella contratacion en la parte que baste, tenemos por bien que solos ellos puedan contratar en la Nueva-España, en la forma que por otras leyes está ordenado, con tal condicion, que traigan ó remitan sus haciendas con personas que vengan de las dichas islas, y no las puedan enviar por via de encomienda ó en otra forma á los que actualmente residieren en la Nueva-España, porque se escusen los fraudes de consignarlas á otras personas, si no fuere por muerte de los que vinieren con la hacienda desde las dichas islas, que en tal caso se podrá hacer. Y asimismo ordenamos, que los vecinos de Filipinas no puedan consignar sus mercaderias á generales, cabos, capitanes, oficiales, soldados ni marineros de las naos de aquel comercio ni á otros, aunque sean vecinos de las dichas islas, con las personas susodichas.—(*Esta ley con la* 5.ª, 7.ª *y* 71 *se derogaron por especial gracia á favor de la compañia de Filipinas en el articulo* 26 *de la real cédula de su ereccion* 10 *de marzo de* 1785.)

LEY II.

De 25 *de julio de* 1609.—*Que de las Filipinas al Japon se comercie por los vecinos de aquellas Islas.*

La contratacion, comercio y navegacion que hubiere desde las Filipinas al Japon, se haga por los vecinos de aquellas islas, y no se dé lugar a que los japones vengan á las islas: y de las mercaderías que se llevaren en las naos despachadas por cuenta de nuestra real hacienda, no se cobren menos fletes que los causados en las naos de particulares, de forma que se sanee la costa de ellas; y si en esta contratacion hubiere disposicion y sustancia para que se paguen derechos, y aliviar nuestra hacienda alguna parte de las costas y gastos, que de ellas se pagaren: Mandamos, que se cobren y se lleven.

LEY III.

De 1620 *y* 34.—*Que el gobernador y audiencia de Filipinas juntos provean quien visite las naos de los chinos que alli llegaren, que sea persona á propósito y bien recibida de los naturales y estrangeros.*

LEY IV.

De 6 *de marzo de* 1608.—*Que el gobernador de Filipinas provea quien tenga cargo de los estrangeros y sangleyes, que van, y se quedan en ellas.*

Porque conviene á la seguridad y conservacion de las islas Filipinas, que haya en ellas mucho cuidado y vigilancia con las naciones estrangeras, y sangleyes, que viven en Manila, y que haya en la dicha ciudad una persona de satisfaccion, autoridad y desinterés, que tenga á su cargo espurgar la tierra y dar licencia á los que se han de quedar: Mandamos, que el gobernador y capitan general tenga cargo de su nombramiento, y provea la dicha comision en el que mas á propósito fuere en aquella república, y de cuyo celo de nuestro real servicio, bien comun, confianza y cuidado se tenga mayor satisfaccion: y el gobernador no pueda nombrar para este ministerio y ejercicio á ninguno de sus cria-

dos, por cuanto precisamente lo prohibimos.

LEY V.

De 1591. — *Que no haya contratacion del Perú, Tierra-Firme, Guatemala y otras partes, con la China y Filipinas.*

LEY VI.

De 1593, 1604 *y* 19. — *Que en las dos naos se puedan traer á Nueva-España* 250.000 *pesos en mercaderías; y se vuelvan* 500.000 *en plata.*

Es nuestra voluntad que por ahora se conserve el trato y comercio de las islas Filipinas con la Nueva-España, como está ordenado, y en ninguna forma esceda la cantidad de mercaderías que se trajeren cada año de aquellas islas á Nueva-España de 250.000 pesos de á 8 reales, ni el retorno de principal y ganancias, en dinero de 500.000 pesos, que estan permitidos, debajo de ningun título, causa, ni razon que se alegue, que no esté espresado por ley de este título, y que los contratantes precisamente sean vecinos de las Filipinas, como tambien está ordenado. (1)

LEY VII.

De 12 *de diciembre de* 1619. — *Que en armada de España á Filipinas no se pueda cargar cosa alguna.*

Puede ser necesario ó conveniente enviar de estos reinos á las islas Filipinas, por el cabo de Buena-Esperanza ó estrechos de Magallanes y San Vicente, alguna armada, y los que fueren á servirnos lleven en ella empleos de mercaderías, vinos, aceites y otras cosas, y con este fin persuadirán este viage, y serán causa de detenerse ó perderse la armada, finjiendo dificultades de que podrán resultar grandes inconvenientes. Para que estos se prevengan, mandamos que cuando sucediere enviar semejantes armadas, ninguna persona de cualquiera calidad ó condicion que sea, cargue, ni consienta cargar en ellas ninguna de las cosas referidas, pena de la vida y perdimiento de bienes, y sucediendo el caso, se pregone esta ley en los puertos de donde salieren las dichas armadas, para que se cumpla y guarde.

LEY VIII.

Que á los pilotos que fueren á las Filipinas se dé licencia para que se vuelvan cuando quisieren.

LEY IX.

De 19 *de agosto de* 1606. — *Que en los* 500.000 *ps. que se pueden llevar en retorno de Nueva-España, entren los legados, mandas, obras pias y plata labrada, y todo lo demas que se llevare.*

LEY X.

Que la gente de mar pueda llevar de Nueva-España sus sueldos en dinero fuera de la permision.

LEY XI.

Que por la plata labrada para uso se den fianzas de volverla á la Nueva-España.

LEY XII.

De 20 *de noviembre de* 1608. — *Que los que fueren á vivir á Filipinas, con fianza de residir ocho años, puedan llevar sus haciendas en dinero fuera de la permision.*

LEY XIII.

De 1619 *y* 33. — *Que los fiscales de la real audiencia de Manila se hallen á las visitas, y denuncien de lo que escediere á la permision.*

LEY XIV.

De 30 *de enero de* 1635. — *Que la hacienda aprehendida sin licencia ó fuera del repartimiento de la permision en el camino de Acapulco, sea perdida con la recua y esclavos.*

LEY XV.

De 1593 *y* 1604. — *Que de la Nueva-España á Filipinas puedan ir cada año dos navios con la permision que se declara.*

No puedan ir de Nueva-España á Filipinas mas que dos navíos cada año de hasta 300 toneladas de porte, en los cuales se lleven los socorros de gente y municiones, y traiga la permision, y para esto haya tres navios, y el uno se quede aderezando en el puerto de Acapulco, entretanto que los dos hacen el viaje, y para seguridad de él, los cuales anden por cuenta de nuestra real hacienda, procurando que la costa se saque de los fletes, y no se lleven de la Nueva-España en ellos mas que 250.000 pesos de tipusque en cada

(1) Este comercio comenzó el año de 1565 y corrió libre en la cantidad hasta 1604 que se limitó á la que aquí se prefija.

un año, y lo que demas se llevare sea perdido y aplicado por tercias partes, cámara, juez y denunciador. Y mandamos al gobernador de Filipinas, que los visite en llegando al puerto y ejecute la pena.

LEY XVI.

Que los oficiales reales de Filipinas y los del puerto de Acapulco se correspondan y remitan los registros.

LEY XVII.

Que las naos de Filipinas no se carguen demasiado, y lleven los bastimentos necesarios.

Por haberse sobrecargado los navíos de la carrera de Filipinas se han perdido muchos con la gente y hacienda: y porque conviene prevenir el remedio, mandamos que se atienda mucho á que las toneladas sean las que conforme al porte de ellos se pudieren cargar, dejando lo que buenamente fuere menester para la gente y bastimentos necesarios, con reserva por si acaso se alargare el viaje, advirtiendo mucho que no naveguen sobrecargados, ni embarazados, á peligro de perderse por alguna desgracia, y vayan y vengan boyantes, como convenga para las ocasiones de tormenta y enemigos.

LEY XVIII.

De 22 de abril de 1608. Que la carga de las naos de Filipinas vaya en la primera bodega y lo demas entre cubiertas, y traigan jarcia de Manila.

LEY XIX.

De 29 de mayo de 1620.—Que las naos que navegaren á Filipinas tengan el fogon debajo del castillo de proa.

LEY XX.

De 22 de abril de 1608.—Que vengan bien armadas las naos de Filipinas, y haya persona que cuide de las armas.

LEY XXI.

De 31 de diciembre de 1604.—Que en las naos de Filipinas haya para cada pieza un artillero, y no se den sueldos escusados.

LEY XXII.

De 6 de diciembre de 1624.—Que á los artilleros de Filipinas y Maluco se les guarden las preeminencias que á los de la carrera de las Indias.

LEY XXIII.

De 15 de julio de 1601.—Que á las naos de Filipinas no se quite la artilleria ni armas que llevaren de Nueva-España.

LEY XXIV.

De 1605 y 26.—Que los oficiales de Manila visiten las naos que fueren de Nueva-España, y puedan borrar las plazas que fueren sin justificacion.

LEY XXV.

De 30 de setiembre de 1633.—Que la provision de las naos de Filipinas esté á tiempo en Acapulco.

LEY XXVI.

De 23 de mayo de 1620.—Que no se lleve harina á Filipinas por cuenta del Rey.

LEY XXVII.

De 16 de agosto de 1599.—Que la gente que fuere á Filipinas sea de servicio, y los capitanes no quiten la paga á los soldados.

LEY XXVIII.

De 20 de febrero de 1596.—Que las personas que fueren enviadas á Filipinas y se quedaren en otras partes, sean apremiadas á ir á ellas.

LEY XXIX.

De 31 de diciembre de 1604.—Que el virey de Nueva-España no dé licencias para pasar á Filipinas, sino con fianzas de que se avecindará y residirá mas de 8 años.

LEY XXX.

De 12 de noviembre de 1611.—Que no pase de Nueva-España á Filipinas hombre casado sin su muger, ó con su licencia y fianzas.

LEY XXXI

De 26 de agosto de 1633.—Que las naos de Nueva-España á Filipinas se preparen de salida en diciembre, para que puedan llegar á las islas en todo marzo.

LEY XXXII.

De 1622 y 60.—Que las naos de Filipinas salgan para Nueva-España por junio, por el pe-

ligro de arribar ó perderse saliendo mas tarde.

LEY XXXIII.

De 4 *de noviembre de* 1612. — *Que por la India Oriental no vengan á España pasajeros ni religiosos de Filipinas.*

LEY XXXIV.

De 11 *de enero de* 1593. — *Que de las Filipinas no se contrate en la China, y los chinos traigan á ellas las mercaderías, como se ordena.*

Ordenamos y mandamos, que ninguna persona trate ni contrate en los reinos ni en parte de la China, ni por cuenta de los mercaderes de Filipinas se traiga, ni pueda traer ninguna hacienda de aquel reino á ellas, y que los mismos chinos la traigan por su cuenta y riesgo, y en ellas la vendan por junto: y el gobernador y capitan general con el ayuntamiento de la ciudad de Manila, nombre cada año dos ó tres personas que parecieren mas á propósito, para tasar el valor y estimacion de las mercaderías, y las tomen por junto á los chinos, pagándolos el precio, y despues las repartan entre todos los vecinos y naturales de aquellas islas, conforme á sus caudales para que todos participen del interés y aprovechamiento, que de este tráfico y contratacion se sigue; y las personas asi nombradas tengan libro en que se asiente la cantidad de dinero que cada vez se emplea, y el precio en que se estima cada género de mercaderías, y entre qué personas se repartió y cantidad que cupo á cada uno; y el gobernador tenga particular cuidado de informarse y saber como usan de la comision los dichos diputados, y no permita que sean reelejidos para el año siguiente, y envie una relacion firmada de ellos de todo lo sobredicho á nuestro consejo cada año, y otra al virey de la Nueva-España (1).

LEY XXXV.

De 1589 *y* 96. — *Que en el vender los forasteros lo que trajeren á Filipinas por menor, se guarde la forma de esta ley.*

Habiéndose cometido y encargado al gobernador y capitan general de Filipinas, que procurase introducir á trueco y rescate de las mercaderías de la China; el comercio por otras cosas de aquellas islas, para escusar, siendo posible, la saca de mucha suma de reales, que se llevan á reinos estraños, lo ejecutó el gobernador dando la órden y forma que le pareció mas conveniente, y se introdujo una forma llamada Pancada, la cual se ha guardado y ejecutado hasta ahora: Es nuestra voluntad que se observe y guarde, sin hacer novedad, hasta que por Nos otra cosa se mande.

LEY XXXVI.

De 21 *de febrero de* 1635. — *Que en los astilleros de Filipinas haya siempre maderas y lo demas necesario.*

LEY XXXVII.

De 13 *de octubre de* 1619. — *Que á los marineros estrangeros que sirvieren en Filipinas no los obliguen á que se compongan.*

Si algunos estrangeros se ocuparen en las islas Filipinas en el ministerio de marineros, ó vinieren en las naos á la Nueva-España, en la carrera de aquella navegacion, no se les haga molestia ni sean obligados á componerse, y si de esto resultare algun inconveniente, ordenamos al virey de Nueva-España y gobernador de Filipinas, que nos avisen por nuestro consejo de Indias, para que se provea lo que convenga.

LEY XXXVIII.

De 31 *de diciembre de* 1622. — *Que los navios de particulares no lleven la gente de mar y guerra, que fuere necesaria para Manila, y navios del rey.*

Ordenamos y mandamos á los gobernadores de Filipinas, que no permitan á los particulares de ellas que despachen navíos á Macan, Malaca, Sian, Camboja y otras partes de aquel archipiélago, ni llevarse en ellos la gente de mar y guerra, porque conviene acudir á la defensa de Manila, navíos y armadas que en otra forma no se pueden defender ni guarnecer, acudiendo al remedio como cosa tan importante, y dando las órdenes que mas convengan.

LEY XXXIX.

De 31 *de diciembre de* 1603. — *Que habiendo en*

(1) Derogada esta y la siguiente en favor de la compañía de Filipinas, por los artículos 29 y 31 de la cédula de su creacion, y para dejar el comercio sin las prohibiciones y embarazos, que se oponen á su prosperidad.

la carrera de Filipinas pilotos examinados sean preferidos.

LEY XL.

De 1599, 1604, 1608 *y* 20. — *Que el gobernador y capitan general de Filipinas nombre cabos y oficiales para las naos de aquella carrera.*

LEY XLI.

Que trata de las obligaciones del veedor y contador de la navegacion de Filipinas, que han de ir embarcados el uno en la capitana y el otro en la almiranta, no escediendo el salario de cada uno de 2000 *ducados por el viage.*

LEY XLII.

De 1604, 20 *y* 80. — *Que los oficiales de los navios se nombren en Filipinas, y den fianzas para seguridad de lo que fuere á su cargo, y residencia que han de dar ante la audiencia de Manila.*

LEY XLIII.

De 5 *de febrero de* 1635. — *Que el virey de Nueva-España no haga novedad en el nombramiento de oficiales de las naos de Filipinas.*

LEY XLIV.

De 11 *de enero de* 1593. — *Que el gobernador de Filipinas reparta la permision entre los vecinos de ellas.*

El repartimiento de permision de los 250.000 pesos, concedida á los vecinos de las islas Filipinas, ha de ser entre ellos, y toda la cantidad ha de venir registrada, procurando que á lo menos la tercia parte vuelva en oro, y el gobernador prevenga y solicite que no haya fraude ni engaño, en que ordenará lo que conviniere, y así lo encargamos al virey de Nueva-España en lo que le tocare.

LEY XLV.

De 23 *de mayo de* 1620. — *Que en el repartimiento de las toneladas se guarde lo ordenado y sea capitulo de residencia.*

LEY XLVI.

De 4 *de mayo de* 1619. — *Que el repartimiento de las naos y cosas de ellas, y tocantes á la real hacienda, se haga con intervencion del fiscal.*

LEY XLVII.

De 1606 *y* 1620. — *Que del repartimiento de las toneladas que se hicieren en Filipinas, se envie relacion al virey de Nueva-España para el que ha de hacer.*

LEY XLVIII.

De 1604 *y* 80. — *Que los cabos, almirantes y oficiales no carguen en las naos, ni se les repartan toneladas.*

LEY XLIX.

De 29 *de mayo de* 1620. — *Que haya moderacion en las toneladas, que para su matalotaje se reparten á los generales ó cabos.*

LEY L.

De 12 *de diciembre de* 1630. — *Que á los oficiales de las naos de Filipinas se les socorra con cuatro meses de sueldo.*

LEY LI.

De 29 *de mayo de* 1620. — *Que se procure que los marineros y grumetes de las naos de Filipinas sean efectivos.*

LEY LII.

De 22 *de abril de* 1608. — *Que los marineros de las naos de Filipinas no traigan para su vestir mas que la ropa necesaria.*

LEY LIII.

De 20 *de mayo de* 1620. — *Que los grumetes indios traigan ropa para abrigarse, y el fiscal de la audiencia los defienda, y dé otras prevenciones.*

LEY LIV.

De 10 *de abril de* 1597. — *Que no se permita traer esclavos de Filipinas, y en qué número se pueden permitir.*

Mandamos, que los gobernadores de Filipinas no permitan que se embarquen para Nueva-España esclavos por granjería, ni para otros efectos, escepto que viniendo el gobernador, pueda el sucesor darle licencia para traer hasta seis esclavos; y á cada uno de los oidores que se vinieren cuatro; y á otras personas honradas, mercaderes de caudal, y oficiales de nuestra real hacienda, para no volver, dos. Y ordenamos al virey, alcalde mayor y oficiales de Acapulco, que cuiden del cumplimiento y ejecucion, y to-

men por perdidos los que escedieren de este número.

LEY LV.

De 29 de mayo de 1620.—Que ninguno traiga en las naos mas de un esclavo, y pague los derechos que se dispone.

Respecto de que en las naos de Filipinas suelen venir muchos esclavos, que consumen los bastimentos: Ordenamos y mandamos que ningun pasajero, ni marinero pueda traer mas de un esclavo, escepto las personas de calidad y con mucha proporcion y limitacion. Y atento á que los derechos se pagan en Acapulco de los que allí se venden, por la incomodidad de pagarlos en Manila, mandamos que el presidente y oidores de nuestra real audiencia de Filipinas provean que así se guardé y ejecute.

LEY LVI.

De 22 de abril de 1608.—Que en el viaje de Filipinas no se traigan ni lleven esclavas, y se reconozca si vienen mugeres casadas.

LEY LVII.

De 29 de mayo de 1620.—Que la audiencia de Filipinas tase lo que han de llevar los maestres en Acapulco por la guarda de las mercaderías.

LEY LVIII.

De 14 de junio de 1583.—Que los aforos y registros pasen ante los oficiales reales.

Los aforos y registros, que se hubieren de hacer de las mercaderías que se cargaren en los navíos que se despacharen en Filipinas á Nueva-España y otras partes, hagan solamente los oficiales de nuestra real hacienda: y la distribucion que se hiciere de los navíos de las dichas islas, y de las mercaderías que se cargaren por nuestra cuenta, y el nombramiento y exámen de los pilotos y maestres, y otros oficiales, ha de ser con intervencion de los susodichos, guardando lo ordenado por las leyes de este título.

LEY LIX.

De 1604 y 1608.—Que se regulen y moderen los fletes que hayan de pagar los pasageros de las naos de Filipinas, repartiéndose convenientemente para que no se grave la hacienda en los gastos.

LEY LX.

Que en Acapulco se abran los registros de Filipinas, se reconozca la carga y se envien á Méjico, donde todo se avalúe y cobren los derechos.

LEY LXI.

De 30 de setiembre de 1633.—Que se castiguen y eviten las molestias que en Acapulco se hacen á los que vienen de las Filipinas.

LEY LXII.

De 4 de junio de 1627.—Que las avaluaciones de las mercaderías de Filipinas se hagan en Méjico por un contador de cuentas, un oficial de hacienda y otro del consulado, los que el virey nombrare 15 dias antes.—(Véase ley 17, tít. 16, lib. 8.)

LEY LXIII.

De 9 de octubre de 1623.—Que si por olvido se quedare algun registro en Filipinas, se haga sobre ello justicia á las partes.

LEY LXIV.

De 1593 y 96.—Que en cada flota de Nueva-España se envie copia de los registros que fueren á Filipinas y vinieren de ellas.

LEY LXV.

De 19 de febrero de 1606.—Que los fletes y derechos de las naos cobrados en Acapulco se gasten en cosas necesarias á las islas, y tanto menos vaya de Méjico, y se envie relacion de ello cada año al consejo.

LEY LXVI.

De 9 de agosto de 1589.—Que de las mercaderías de Filipinas se cobre alcabala, y los fletes que se acostumbran.

LEY LXVII.

De 1617 y 29.—Que la ropa de China de que se denunciare se remita á la casa de Sevilla.

LEY LXVIII.

De 1593 y 1635.—Que la ropa de China que se trajere á Nueva-España se consuma en ella, y no se lleve al Perú ni Tierra-Firme.

LEY LXIX.

Que no se lleve al Perú ropa de China en los bajeles permitidos para el comercio entre Acapulco y aquellos puertos.

LEY LXX.

Que hallándose ropa de China en algun bajel

sean habidos por delincuentes los que intervinieron en su registro y visita.

LEY LXXI.

De 1593, 95 y 604.—Que no puedan ir bajeles á la China ni á Filipinas sino los permitidos de la Nueva-España, pena de comiso del buque, dinero y efectos.

LEY LXXII.

De 20 de agosto 1615.—Que los prelados regulares no consientan que en sus conventos se oculte ropa de China.

LEY LXXIII.

De 31 de marzo de 1633.—Que en descaminos de ropa de China en el Perú se pague la tercia parte del denunciador en dinero, con que no esceda de lo ordenado en el tit. 17, lib. 8.

LEY LXXIV.

De 31 de diciembre de 1604.—Que el virey de Nueva-España provea alcalde mayor en Acapulco, para que cuide del buen recaudo en todo.

LEY LXXV.

Que el virey de Nueva-España y gobernador de Filipinas guarden y hagan cumplir estas leyes.

El virey de Nueva-España y el gobernador y capitan general de Filipinas y otros cualesquier nuestros jueces y justicias, y personas particulares, cada uno por lo que le tocare, cumplan y hagan guardar y cumplir lo ordenado acerca de este tráfico y comercio, y lo ejecuten precisamente sin remision ni dispensacion, y en las residencias se les haga cargo especial de la omision y descuido. Y encargamos al arzobispo de Manila, que esté con el mismo cuidado en lo que especialmente le estuviere cometido, y no revocado ni alterado por estas leyes, y que de todo se nos dé aviso.

LEY LXXVI.

Que el virey del Perú ejecute la prohibicion de ropa de China y nombre un oidor para ello.

LEY LXXVII.

De 20 de octubre de 1621.—Que los navios del Callao y Guayaquil ni otros del Perú, no pasen al puerto de Acapulco. (1)

LEY LXXVIII.

De 1604 á 36.—Que prohibe el comercio y tráfico entre el Perú y Nueva-España.

LEY LXXIX.

De 5 de octubre de 1626.—Que los ministros puedan llevar sus haciendas registradas en el viaje del Perú á Nueva-España.

Todo el siglo XVII continuó el comercio de Filipinas con Nueva-España en el pie de las precedentes leyes de solo llevar carga del valor de 250.000 pesos y traer 500.000 en plata de retorno. Mas en vista de las esforzadas representaciones de la ciudad de Manila por su aumento, pues en ese antiguo comercio de géneros de la China se salvaba la conservacion y defensa de las islas de aquel apartado archipiélago, y no de otro modo podian fomentarse sus habitantes, y hacer frente al pago de los derechos y contribuciones, se accedió por cédulas de 12 de agosto de 1702 ratificadas por la de 12 de diciembre de 712, á que pudieran cargar en la nao valor de 300.000 pesos, y retornar de Acapulco 600.000, de cuya ganancia pagasen 100.000 por via de ajuste y cantidad alzada de derechos en cada via-

(1) Por cédula de 20 de enero de 1774 se alzó la prohibicion del comercio recíproco entre el Perú y Nueva-España de los efectos naturales con varias limitaciones.—Por real órden de 2 de mayo de 1796 se amplió con habilitacion del puerto de San Blas, ya concedida á los de Realejo y Sonsonate por la de 20 de febrero anterior en clase de menores y con libertad de derechos de almojarifazgo y alcabala, reiterada esta gracia por la de 28 de junio de 97 al comercio que se hiciese entre estos puertos y el de San Blas de efectos del pais y de Europa. Y se confirmó por la real cédula de 18 de setiembre de 1803 espedida para que en los cuatro reinos del Perú, Nueva-España, Nueva-Granada y Guatemala se observasen dichas órdenes relativas al fomento de la navegacion y comercio recíproco de los puertos de la mar del Sur.

je, que salian asi á un 17 por 100 (1), haciéndose las avaluaciones en Manila por las presentadas facturas de los comerciantes, entre quienes la ciudad repartiese el total cargamento, en cuya numeracion se entendiesen comprendidos los naturales españoles y militares, que se hallasen en el puerto de Cavite, con esclusion de ministros, eclesiásticos, y forasteros de aquellas islas: y se aplicaba la pena de comiso á lo que se reconociese fuera de registro (á reserva de las demas correspondientes contra los contraventores), mitad para la real hacienda y las otras dos para juez y denunciador, no llegando lo decomisado á 50.000 pesos, pues que en este caso se les señalaria una cantidad proporcionada.

Asi continuaba este tráfico, hasta que representados por los consulados de Méjico y Sevilla los perjuicios que causaba al comercio de España, principalmente en el renglon de sedas de sus fábricas, decaido enteramente con las de menos valor que se introducian de la China, y se preferian por lo mismo aun á los géneros de lana, sacando así los de China de tres á cuatro millones de pesos en cada navío, que era lo que á corta diferencia cargaria una flota regular; se obtuvo el real decreto de 8 de enero de 1718 prohibitivo del referido comercio de sedas de la China en rama ni tejidos, ni de que la nao pudiera trasportar mas que la porcion que en año comun del último quinquenio resultara haber cargado de *lienzos, pimienta, canela, clavo, loza y otros frutos:* y ademas por otro real decreto de 20 de junio siguiente comunicado al consejo de Castilla se prohibió la introduccion y uso en todos los dominios de S. M. de las telas, sedas y tejidos de la China y demas partes de la Asia, que tanto perjudicaban las manufacturas nacionales, quemándose las que se encontrasen en lonjas, almacenes, y cualquiera otra parte pasados tres meses. Y habiendo suspendido su cumplimiento el virey de Nueva-España marqués de Valero, á quien se prevenia su comunicacion al gobierno de Filipinas, encareciendo para ello los daños que iba á ocasionar en lo temporal y espiritual á unos habitantes, que se sostenian de antiguo de esos comercios, siendo un imposible llenar con frutos del pais los 300.000 pesos de la permision, y faltando asi con los derechos que rendian, el modo de llenar sin quebranto del erario el situado, que se remitia á las islas *Filipinas* y á las *Marianas*, á que se agregaba el clamor de los de Nueva-España acostumbrados á vestirse de las sedas de la China, por ser mucho mas baratas que las españolas; se espidió real cédula en 27 de octubre de 1720 renovando las regulaciones de la de 1702 con la adicion de que los 300.000 pesos habian de ir empleados *precisa y únicamente en géneros de oro, canela, elefantes* (una clase de lienzos), *cera, loza, clavo, pimienta, cambayas, y lienzos pintados, chitas, zarazas, gasas, lampotes, y mantas de hilazos, y seda floja, y en rama hilada, jarcia, y otros géneros, que no sean sedas, y sus varios tejidos*, pena de comiso; y que el retorno no habia de esceder de los 600.000 ps. permitidos, y que si el lucro por algun raro accidente, ascendiese á mas, se emplease en géneros y frutos de Nueva-España y no en plata, pagando los derechos acostumbrados.

Recibido este real despacho en Manila en agosto de 1722, se volvieron á esforzar por su ayuntamiento los inconvenientes que aparejaba el privarse aquellas islas de continuar en la permision del comercio de los tejidos de seda, con que habian pasado por mas de 140 años, y que en este caso *se verian obligados á suplicar á S. M. les diese licencia, para retirarse con sus familias á otras partes de sus reales dominios, que tuviesen por mas convenientes;* y que de no suspenderse el nuevo reglamento, se declarase al menos exentos á los comerciantes de emplear sus caudales en los prescriptos renglones, que no les ofrecia utilidad embarcar, y sí pérdidas por su volúmen y corto valor. Sin embargo, á instancia del gobernador, y para que el galeon no saliese de vacío aquel año, se prestaron á cargarlo con sujecion á lo mandado, mientras los comisarios que se despachaban á la corte á fundar su derecho y reclamaciones, lograban ser atendidos en sus instancias, no solo para que continuase el comercio de tejidos de seda, sino para aumentarse el permiso de los 300.000 ps. hasta 500.000 con retorno de un millon. Se presentaron con efecto ante S. M. y su real consejo, los diputados don Francisco Diaz Romero y don Antonio

(1) Esta cuota de derechos fue la que se estuvo pagando hasta el año de 1769, que se aumentó al 33 $^{1}/_{2}$, segun refiere la Memoria del Sr. Revillagigedo á los números 414 y 1329.

de Echandia con un memorial impreso del asunto, y con el apoyo de iguales representaciones de las autoridades, y del arzobispo, cabildo eclesiástico y prelados de las religiones de Filipinas; dirigidas á manifestar los gravísimos perjuicios que iba á producir la ejecucion de la cédula de octubre de 1720; y examinado todo en el consejo con audiencia del comercio y consulado de Sevilla y Cádiz, que se oponian muy fuertemente á la solicitada roforma, se hubo al cabo de otorgar por real cédula de 17 de junio de 1724, que permitió á los filipinos el comercio de tejidos y ropas de seda de China como antes les estaba concedido, y que podrian hacerlo en una nave sola, ejecutándose en lo demas el real despacho de 1702. Uno de los recomendados fundamentos para el aumento de los 300.000 pesos de la permision fue, que cuando en Manila habia solo 230 vecinos (años de 1636 y 37), se le permitió el retorno de 500.000 pesos; y que hallándose en el de 1722 con 882 vecinos, y el crece de las obras pías, que daban á riesgo 150.000 pesos en cada galeon, se reconocia la necesidad del aumento hasta 500.000 de carga, para que los 350.000 se repartiesen en el vencindario, y los 150 quedasen para las obras pias.

A instancia de los mismos diputados se espidió un prolijo reglamento por cédula de 7 de setiembre de 1726, que por la de 31 de octubre siguiente se declaró subsistiria un quinquenio, para que en él se ensayase la conveniencia de sus varios artículos acerca de formalidades para la carga y distribucion de 4.000 piezas, que se permitian para cada galeon entre medios cajones, medios fardillos, churlas de canela, marquetas de cera, balsas de loza, y arrobas de pimienta y estoraque, de que habian de pagarse ademas de los 100.000 pesos de la regulacion de derechos, 20.000 mas por los de un 5 p. 100, que la ciudad y comercio de Manila se obligaba á pagar en Acapulco por el embarco de todo el producto de las referidas 4.000 piezas, que era lo mismo que en Cádiz pagaba el comercio de España.

El quinquenio del arreglo comenzó en 1730, y las quejas de abusos que renovó el comercio de Andalucía en difusas representaciones con las cartas, testimonios, y datos de ilustracion elevados por el virey de Méjico marqués de Casa-Fuerte el año 1732, en apoyò de la propuesta de que cumplido el quinquenio se restituyese este tráfico al pie de la cédula de 1720 con esclusion del comercio de tejidos de seda de la China, sobre que habia ya comunicado sus providencias al gobierno de las Filipinas, para que así se ejecutase; todo dió márgen á un nuevo voluminoso espediente, (1) seguido entre los diputados de Filipinas, para que se les amparase en la posesion de su antiguo comercio en conformidad de la ganada real cédula de 1724, accediéndose al pretendido aumento de los 500000 ps. y la representacion del comercio de Andalucía y consulado de Cádiz, que sostenian el perjuicio que aquel tráfico de sedas estrangeras inferia á las nacionales, en especial por el fraude con que se ejecutaba, introduciendo millones en el valor de los efectos á la sombra de los 300.000 permitidos. El dictámen del fiscal y de algunos consejeros fue favorable á las instancias de los diputados filipinos, y de conformidad se espidió la real cédula de 8 de abril de 1734 en 23 artículos (2), que rijieron hasta la época de la emancipacion de la Nueva-España, segun hace mérito la aduana de Manila en informe de 1822 (tom. I. pág. 219.)

Allí mismo, y recorriendo todo el artículo ARANCELES DE MANILA, con el de su ADUANA se pueden observar las mayores ventajas y adelantos, que asegura la franqueza del comercio ya exento de las trabas que le ligaban en el tiempo de las *naos*, y de los privilegios concedidos para hacer este comercio asiático, primero á la compañía que con el nombre de Filipinas se estableció en Cádiz por real cédula de 29 de marzo de 1733, despues á otra titulada *compañía del comercio de Filipinas*, cuyas ordenanzas en 34 artículos aprobó el gobernador capitan general de Manila don Pedro Manuel de Arandia en 17 de febrero de 1755, y últimamente á la que creó la real cédula de 1785 por el término de 25 años (3), re-

(1) Corre impreso su estracto en Madrid año de 1736 formando un volúmen en folio de 324 fojas.

(2) El artículo 23 de este reglamento prevenia, que la *junta de repartimiento del buque* se formase del capitan general, el oidor mas antiguo, el fiscal, el arzobispo y en su defecto el dean, un alcalde, un regidor por turno, y uno de los ocho compromisarios del comercio.

(3) Renovados estos privilegios de la compañía de Filipinas por real cédula de 12 de julio de 1803

fundiendo en 100 artículos la antigua de Caracas con el fondo de ocho millones de pesos sencillos divididos en 32.000 acciones de á 250 cada una. Para la formacion de esta tercera compañía se consideró el proyecto de don Francisco Cabarrús (fecha Madrid 3 de julio de 1784) de recomendacion de que las islas Filipinas producian el mejor fierro que se conoce, el cobre que los holandeses compran del Japon y de la China; el arroz de cultivo tan penoso, y cuya escasez suele causar terribles estragos en toda el Asia, que allí crecia con la mayor facilidad y casi sin cultivo; el azucar que ya basta al consumo de las islas y se aumentaria con el comercio; el tabaco; la cera; el pescado seco; las breas, maderas esquisitas, y otros tantos ramos, todos escelentes para hacer un comercio floreciente con la China, el Japon, y el resto de la India, y tanto mas preciosos, cuanto que no proceden del trabajo ímprobo de las minas, sino de las producciones naturales del suelo. Hasta el oro (añade), se recoje allí entre las arenas de los rios, como se verifica en algunas otras provincias de América: y que en retorno recibiriamos muselinas, lienzos de algodon y de yerba, especias de cuyo renglon pagamos 3 millones de pesos, loza, té, el azogue tan preciso y de que abunda la China, y otros géneros de que necesitamos surtirnos.

La bien meditada real órden de 26 de setiembre de 1800 de prevenciones al capitan general de Manila acerca del nombramiento del oficial comandante de la nao, y de la autoridad á quien deberia responder de su conducta directiva á bordo, es muy notable para que pueda omitirse, y así se concluirá con su insercion; la de las sábias observaciones, con que el gobierno ilustró en el presupuesto de 1839 el punto relativo á la aduana y comercio de Filipinas; y la novísima real órden de su ampliacion.

Real órden espedida por la via de hacienda en 26 de setiembre de 1800.

« Enterado el Rey de las representaciones del « consulado de esa capital en que solicita que el « mando de la nao que se despacha anualmente « desde el puerto de Cavite al de Acapulco, se « confiera en lo sucesivo á uno de los vecinos de « esa ciudad, aun cuando el buque no sea del « comercio; y en vista de todos los antecedentes « de este asunto, y de lo que sobre él ha hecho « presente el supremo consejo de las Indias en « su consulta de 25 de junio último se ha servido « S. M. declarar; que siendo esta nao una embar« cacion de guerra, debe mandarla necesaria« mente uno de los oficiales de la real armada, « que ha de nombrarse con la correspondiente « anticipacion por el ministro de estado y del des« pacho universal de marina, y que la mande uno « mismo dos veces consecutivas, nombrándose « tambien otro oficial que le acompañe en clase « de segundo, para que el servicio no padezca en « una espedicion tan penosa y dilatada, y que en « este caso se nombren anualmente los oficiales « mas aptos para dicho destino, los que se transfe« rirán por la via de Acapulco, para que á lo me« nos hayan hecho un viaje desde Nueva-España « á esas islas: que el oficial comandante de cual« quiera carácter que sea, solo intervenga en el « mando militar, político, y científico para la « navegacion, en cuya clase se comprende el de « determinar la línea de agua del buque sujeta « en todo á las reglas del arte con que debe es« tivarse su carga, cuidando de este importante « objeto como responsable de su manejo en todas « las materias facultativas; que siempre que de« ba examinarse el proceder militar y marinero, « solo deba juzgarse en junta ó consejo de oficia« les militares con arreglo á las ordenanzas de « la real armada, del mismo modo que si el bu« que no transportase efectos del comercio; y « que si este tuviere que reclamar contra el cita« do oficial, pueda presentar sus demandas ante « el comandante de marina de esas islas; ó si no « le hubiere ante V. S. en calidad de gefe mili« tar, y de ningun modo como presidente de la « audiencia: que el oficial comandante no inter« venga directa ni indirectamente en nada del « comercio, ni disposicion del buque, pues esto « ha de ser privativo del mismo comercio, nom« brando el consulado persona de su confianza « que se encargue de todo lo que pertenezca al « giro, y negociacion: que por evitar disputas en « cuanto al arqueo del buque, y arreglo de su « carga conforme al permiso, se tenga de ante« mano hecho aquel, sin que penda de la arbi-

quedaron con la compañía abolidos de una vez por real decreto de 6 de setiembre de 1834.

« trariedad el cortarlo ó alargarlo, siempre que « no esceda de lo que debe cargarse con arreglo « á ordenanza: que para indemnizar al coman- « dante de la nao, y á su segundo de los creci- « dos gastos forzosos, á que no alcanzan sus « sueldos, se les señale una gratificacion compe- « tente para cada viaje de ida y vuelta, costean- « dola de los fondos del mismo comercio é in- « teresados en la carga, sin perjuicio de dispen- « sarles S. M. los premios que les correspon- « dan en su carrera, siempre que desempeñen « esta comision con el debido celo, desinterés « y acierto; que V. S. no se mezcle directa ni « indirectamente en el nombramiento del co- « mandante de la nao; pues cuando el Rey no le « hubiere hecho, ó no llegase á tiempo el aviso « por algun accidente inevitable, recaerá el man- « do por el mismo hecho en el oficial de mayor « graduacion que residiere en esa ciudad, con « tal que no esceda de la de capitan de navío: y « finalmente que tampoco intervenga, ni se mez- « cle V. S. en el nombramiento de la persona « que el consulado quiera elejir para todo lo « respectivo al gobierno, y cuidado de la carga, « su espendio y demas concerniente á su comer- « cio.»

Observaciones del gobierno al presupuesto de las islas de 1839.

« Aunque la posesion de estas preciosas islas era de mucho lustre para España, y un hermoso floron añadido á su corona, muestra evidente de la vasta estension de sus dominios ultramarinos, por largo espacio de tiempo sirvió solo de gravámen, y no ofreció otra ventaja que la de impedir á potencias poderosas, rivales de nuestra importancia marítima, que se aprovechasen de la feliz posicion de ellas, y de los inmensos recursos que podian proporcionar; pues hasta las relaciones mercantiles, que hubieran compensado los gastos que causaban, eran en estremo limitadas, por ser entonces de corta consideracion sus productos naturales, y aun mas reducidos los consumos de los efectos peninsulares.

«Los únicos impuestos, que por muchos años ingresaron en las cajas de Filipinas, procedian de los tributos, (contribucion general y única que gravaba á los naturales de los paises de América y Asia que se conquistaban), y los derechos de almojarifazgo, equivalentes á la alcabala, que pagaban los conquistadores ó colonos que se establecian en los nuevos dominios; y bien se deja conocer que, no siendo suficientes estos ingresos para sufragar los grandes gastos que ocasionaba una colonia tan lejana (1), hubo de recurrirse á señalarle un situado anual de 250.000 pesos sobre las cajas de Méjico, que suplieron ademas al fin del último siglo el costo inmenso de la fortificacion de Manila, capital de las islas. »

« De medio siglo á esta parte ha variado todo enteramente, y las rentas han llegado á tal altura, que no tan solo bastan para acudir á las necesidades locales, acrecentadas por el aumento de fuerzas militares, sino que tambien dejarán un sobrante para el tesoro de la madre patria. Son muchas y diferentes las circunstancias que concurrieron al logro de tan feliz transformacion. El aumento de la poblacion, y por consiguiente el de tributos; el establecimiento de la aduana; el de las nuevas rentas del tabaco y vino; la apertura del puerto de Manila al pabellon estrangero, que facilitó la estraccion de productos indígenos; el acrecentamiento consiguiente de la agricultura, y de la importacion de toda clase de efectos, para satisfacer las necesidades que crea la riqueza pública, puede asegurarse que son las principales. Y á todo esto debe añadirse la libre estraccion del arroz, único fruto que es permitido vender legalmente en China, y que se paga á dinero; pues estimulada frecuentemente la natural indolencia del indio, se ha multiplicado la produccion de este género hasta un punto asombroso. Reunidas todas estas causas ofrecen un porvenir venturoso de aumento de riqueza para los particulares, y de abundantes ingresos para las cajas públicas. »

(1) Por las constancias del espediente de los tejidos de la China, arriba estractado, resulta, que en 1723 se necesitaban 500.000 pesos para cubrir los sueldos y gastos de Filipinas, y siendo el producto del permiso de la nao el que hacia circular la moneda, y facilitaba el pago del tributo, y demas ramos de entrada en cajas, que ajustados por un quinquenio llegaban á 228.557 pesos anuales, si aquel faltaba, se atrasaria ese ingreso, igualmente que el producto del galeon, que habia subido á 250.000 en los años que se habian cobrado los derechos sin admision á indúlto.

«Erigióse en 1785 la compañía de Filipinas y es innegable, que al celo de sus dependientes, que escitaban con anticipaciones de dinero las empresas agrícolas, industriales y mercantiles, se debe en mucha parte, que salieran de su natural apatía los indígenas y colonos, y que se conociese y apreciase en la Península la grande importancia mercantil, geográfica y política de estas islas, sacándolas de la nulidad en que se hallaban por medio del grande y nuevo impulso dado por la compañía á diversos ramos de fomento, que constituyen la importancia de una colonia.»

«Si para lograr este objeto se emplearon medios adecuados; si las facultades de que se hallaba revestida la compañía eran las suficientes para que pudiese recojer el fruto de sus sacrificios; si la proteccion concedida á este establecimiento, en vez de ser completa y de esclusiva preponderancia, como las demas compañías asiáticas, se reducia en último término á una mera escitacion en su favor de parte del gobierno para con las autoridades superiores de las islas, no es de este lugar examinarlo; pero es preciso confesar, que á las empresas de la compañía, y al permiso concedido poco despues á las naves estrangeras, para frecuentar el puerto de Manila con producciones asiáticas, se debe el incremento que tomó desde luego el comercio de las islas, el cual debia producir, y produjo, aumentos en la riqueza agrícola é industrial, y por consiguiente mayores ingresos en las cajas por el ramo de aduanas.»

«Mas al conato incesante del comercio para salir de las trabas á que se hallaba sometido, se oponian viejas rutinas; y la monstruosa legislacion mercantil de las islas, que contenia el vuelo de aquel, y era ocasion inmediata de la defraudacion de derechos; defraudacion inevitable, como protejida en cierto modo por las autoridades que tocaban de cerca la perjudicial influencia de las restricciones fiscales, como se deja conocer, al examinar los trámites prescritos entonces para el comercio entre Filipinas y América, y recíproca permuta de los productos de su privilegiado suelo é industría.»

«No era dado al comercio de Filipinas remitir sus efectos á Méjico mas que una vez al año en la nao de Acapulco; buque costeado, dispuesto y mandado por oficiales de la real armada, y equipado y pertrechado en guerra. Para ser cargador de ella eran condiciones precisas ser *vocal del consulado*, ó comerciante inscripto como tal, lo que suponia una residencia de algunos años, y 8.000 ps. de caudal propio; mancomunarse con todo el cuerpo de vocales para cargar sus intereses en tercios de determinada forma y dimensiones, y contribuir con la cuota corespondiente al pago de 20.000 ps. de gratificacion, que en cada viaje redondo se abonaban á los comandantes del buque; pero no tenian los cargadores derecho á mezclarse en nada que tuviese relacion con este, ni á calificar su bondad, no obstante que aventuraban en él sus capitales.»

«A este conjunto de contraprincipios y aun estravagancias, se ha de añadir, que la aduana solo permitia pasar efectos á los portadores de boletas espresivas del número de tercios, que se pretendia embarcar; y como la mitad de ellas se distribuia entre los canónigos, regidores, militares subalternos, y viudas de españoles, para compensar la cortedad de sus sueldos, y por via de privilegio, forzoso era á los cargadores comprarlas á los precios, que podian adquirirlas de aquellos para completar el cargamento, mientras los agraciados no podian hacer de ellas otro uso que venderlas, pues careciendo de la cualidad de vocales, no se consideraban cargadores; resultando de todo, que estos se veian obligados á recargar considerablemente el valor en factura de los efectos que remitian.»

«A la compañía de Filipinas, que por real cédula de 12 de julio de 1803 estaba autorizada para espedir anualmente al Perú un cargamento de efectos asiáticos por valor de 500.000 duros mientras durase la guerra, se la consideraba como otro vecino cualquiera para la graduacion y pago de derechos, escepto los de consulado y los de estraccion de plata, de que estaba exenta por privilegio.»

«Para el pago de derechos, hé aqui el método que se seguia. A la salida de la nao del puerto de Manila se adeudaba 1 ½ p. 100 sobre el avaluo de los efectos, que resultaba ser el ¾ p. 100 sobre el valor real de ellos. El motivo de esta diferencia, perjudicial para las rentas públicas, consistia en que no permitiéndose embarcar en la nao mas que el valor de 500.000 pesos, é importando otro tanto lo que realmente se embarcaba, por necesidad tenia que eludirse la restriccion, graduando los efectos por la mitad de su precio. Pero no menos singular era que, adeudando en Acapulco

33⅓ por 100 los efectos procedentes de la nao, su exaccion se hacía con absoluta sujecion al avaluo ejecutado en Manila, sin mas que cotejar la carga con el registro, y no con respecto al valor de los efectos en América; viniendo á pagarse poco mas del 15 por 100.»

«Al retorno de la nao de nuevo se defraudaba á la hacienda. No era permitido retornar mas que el duplo del valor remitido, y como este en realidad solia ser doble del que se avaluaba, si la suerte era propicia, y al llegar la nao á Acapulco encontraba buen mercado, el valor del retorno escedia en un millon de pesos á lo que autorizaba el permiso, y su resultado era, que se ponia al comerciante de Manila en precision de dejar en Acapulco la mayor parte del producto de su espedicion en manos agenas, y espuesto á desastrosas consecuencias, ó de avaluar lo que retornaba, si eran efectos, á tan bajo precio, que no escediese de lo que estaba permitido, ó introducir el metálico fuera de registro: y en tal caso la opcion no era dudosa. Asi se infrinjian las leyes del fisco, y los gobernadores y demas autoridades lo disimulaban en obsequio de los principios de razon y justicia natural, y en último resultado hasta con beneficio del erario, pues al fin se favorecia el fomento general de la colonia, cuyo comercio hubiera cesado del todo, si á una prudente condescendencia se hubiese sustituido un injusto rigor.»

«Para la exacion de derechos de los efectos procedentes de los puertos asiáticos, aun era mas defectuoso el sistema que se seguia, y suficiente por sí solo para impedir, que el comercio emprendiese sus especulaciones con los datos precisos, que debian garantizarle buenos resultados. Luego que llegaba, por ejemplo, un buque de China, Bengala, ú otro puerto, presentaba el capitan su manifiesto, y un fiador que respondia del pago de derechos: procedia al desembarco de sus mercancías, tomaba otras si queria, y se marchaba. La exaccion de aquellos se ejecutaba por valoracion de los efectos, que hacian los vistas con presencia del manifiesto: operacion, que solia durar dos, cuatro ó mas meses, sirviendo de regla el valor del precio ordinario en la plaza, á cuyo efecto, donde no habia corredores, ni ventas públicas, era preciso para alcanzarlo, recurrir á los mercaderes particulares, y por último hacer el avaluo arbitrariamente, siendo irevocable el dicho de los vistas, y obligándose al capitan ó su fiador á pagar inmediatamete el importe de los derechos. Esta páctica era tanto mas irritante, cuanto que la compañía de Filipinas estaba exenta de pagar derechos de los efectos de China y de la India, que introducia con destino á sus propias espediciones.»

«Este defectuoso sistema no era por cierto el mas adecuado para atraer navegantes al puerto de Manila. Mas aun así hubiera dado lugar á que el comerciante girase sus cálculos con alguna probabilidad, si al menos el avaluo hecho una vez hubiese sido subsistente por un tiempo determinado; pero su gran defecto consistia en la instabilidad é incertidumbre, pues en cada cargamento se repetia la operacion de nuevos avaluos, capaz por sí sola de frustrar las operaciones mercantiles mejor calculadas.» — (*La continuacion de estas observaciones, presentando ya el actual pie del comercio, y aranceles que gobernaban en el adeudo de los reales derechos de importacion y esportacion por la aduana de Manila, se trae en el articulo de sus aranceles, tom.* 1 *página* 331. *Tambien es de verse á la* 117 *el estado é importancia de su comercio de importacion y esportacion en el trienio de* 1839 *á* 41).

Novisima real órden de 28 de marzo de 1844 de ampliacion y ventajas al comercio nacional con Manila.

Ministerio de hacienda. — «A consecuencia de una bien meditada esposicion de la junta consultiva de aranceles, en la que demuestra su inteligencia, laboriosidad y celo por el mejor servicio, la Reina, siempre solícita y deseosa de proporcionar á los pueblos sujetos á su dominio todas las ventajas de que sean susceptibles sus bien entendidos intereses, en real órden comunicada al superintendente subdelegado de hacienda en las islas Filipinas, con esta misma fecha se ha servido aprobar entre otras, y mandar que desde luego se pongan en observancia las disposiciones siguientes:

1.ª Todo buque ó buques de propiedad española con bandera nacional, que salgan con frutos y efectos de nuestra produccion desde los puertos de la Península é islas adyacentes con direccion á los de Manila, pueden, desde el Cabo de Buena-Esperanza inclusive, entrar y negociar en todos los puertos y mercados conocidos y situados desde dicho Cabo hasta los de China, India y demas regiones de Asia.

2.ª Los frutos y efectos de propiedad española y salida directa de la Península é islas adyacentes, que no puedan venderse en dichos puertos, pagarán á su entrada en Manila los derechos establecidos á la navegacion y propiedad directa.

3.ª Los frutos y efectos estrangeros, que por resultado de sus negociaciones en los referidos puertos se introduzcan en Manila para consumo ó tránsito, satisfarán los derechos de estrangería con el beneficio que corresponde á la bandera propia.

4.ª A los buques de propiedad española con bandera nacional, que carguen en el puerto de Manila de frutos y efectos de produccion de las islas, con destino á los puertos de la Península é islas adyacentes, se les habilita hasta el Cabo de Buena-Esperanza, para hacer las navegaciones que tengan por convenientes á sus intereses en todos los puertos que señala el artículo 1.º

5.ª Tendrán las mismas ventajas que se establecen en el art. 2.º para Manila los frutos y efectos, que desde allí conduzcan nuestros buques como produccion de las islas á su entrada y adeudo en los puertos de la Península é islas adyacentes, é igualmente se observará en ellos con los frutos y efectos estrangeros que conduzcan, lo que se determina en el art. 3.º para los de Manila. Madrid 28 de marzo de 1844.

COMERCIO LIBRE (*reglamento del*).—(V. ALMOJARIFAZGO, tom. 1, pág. 245.)

COMERCIO DE IMPORTACION Y ESPORTACION; *sus bases de adeudo de derechos*: (V. ARANCELES DE COMERCIO, pag. 300. *ib.*)

COMERCIO DE CABOTAGE. — (V. CABOTAGE.)

COMERCIO POR COMISIONISTAS.—(V. COMISIONISTAS.)

COMERCIO (*Junta de fomento y*).—(V. FOMENTO.)

COMISARIO GENERAL *de Indias*.—Sobre su nombramiento y facultades en negocios de las provincias franciscanas, véanse en RELIGIOSOS las leyes 55, 56, 57 y 48 tit. 14. lib. 1.

COMISARIOS DE GUERRA. — Una ordenanza de 27 de noviembre de 1748 arregló sus funciones, que en cuanto á las REVISTAS que se pasan para el pagamento de tropas desempeñan en ultramar sus MINISTROS DE HACIENDA: véanse esos artículos, y en ARTILLERIA lo correspondiente á los suyos.

COMISARIOS ORDENADORES.—Los hubo como gefes inmediatos de los comisarios de guerra; mas estinguida la clase con los nuevos arreglos de administracion de la HACIENDA MILITAR, dejaron de existir.

COMISARIOS DE AYUNTAMIENTO. — (V. CABILDOS pag. 132.)

COMISARIOS DE BARRIO.—(V. ALCALDES DE BARRIO.)

COMISIONES Y PESQUISAS. — (V. PESQUISAS.)

COMISION MERCANTIL *de vigilancia*. — Establecida en 1822 á escitacion del superintendente interino de la Habana, (*lo era el que siguió en 1825 de propietario conde de Villanueva*), para el debido celo del contrabando; aprobada en real órden de 18 de marzo de dicho año 1825; é incluido su particular reglamento formando capítulo en el general de la aduana marítima, se suspendió su ejercicio por las consideraciones indicadas en nota de la pág. 76, tom. I. Mas restablecido por el sucesor en noviembre de 1841 en el pie de la instruccion pág. 82, lo desaprobó el gobierno, y en observancia de la real órden del caso, ha vuelto á cesar dicha comision en sus funciones á mediados de 1844.

COMISION MILITAR *de la Habana*.— Se estableció por auto del gobernador capitan general de 4 de marzo de 1825, en cumplimiento de real órden de 23 de noviembre anterior, que dispuso se verificase con arreglo al real decreto de 23 de enero de 1824 que las mandó crear en la Península. El fundado recelo que entonces asistia de que alguna espedicion colombiana acercándose á la isla, alterase su tranquilidad, hizo necesaria aquella medida, así como fue motivada en la Península por la reaccion y circunstancias de la época en que se dictó. Se la concedió

la atribucion de juzgar los delitos allí declarados de conspiraciones contra el órden establecido, ó de cualesquiera alborotos que alterasen la tranquilidad pública; estendiéndose ademas su autoridad *á conocer de las causas que se formen á los ladrones y malhechores, que en los caminos y casas de campo sean aprendidos por cualquiera tropa ó por voluntarios realistas, cuyo comandante deberá entregarlos al presidente de la misma comision militar segun lo prevenido en el citado real decreto con las declaraciones en él advertidas.*

En 16 de octubre del propio año de 1825 se dijo de real órden al capitan general: «El Rey nuestro señor acorde con la opinion de su consejo de ministros, y conforme con la del supremo consejo de Indias, se ha servido aprobar la conducta de V. E. en no publicar la real órden de 23 de octubre del año próximo pasado para el establecimiento de la policía, sobre cuyo punto es su soberana voluntad se arregle V. E. á lo prescrito en la real cédula de 6 de julio del mismo año, pues en cuanto á las comisiones militares quiere S. M. disponga, que queden suprimidas, conforme se ha verificado en la Península.» (1)

Continuó sin embargo la de la Habana en el uso de su declarada jurisdiccion, que ha desempeñado hasta aquí con ventajas para la pública seguridad, por sus mas espeditos recursos y brevedad conveniente de trámites, sobre todo en procedimientos por robos y asaltos en los caminos, y por insurrecciones negreras; bajo cuyo aspecto no puede dudarse de la utilidad de esa comision ó tribunal especial, como se circunscriba á lo indispensable, en que se interese la mas pronta vindicta y sosiego público, y así no ceda en menoscabo de las naturales atribuciones propias de las audiencias territoriales, habiéndose creado una de término en la Habana desde 1838 con el preciso objeto, de que la justicia ande bien administrada. — Por real órden de 3 de noviembre de ese propio año de 38, espedida por la via de guerra, se resuelve de conformidad con el consejo de ministros, que por ahora y hasta que S. M. determine otra cosa, continue la comision militar en la plenitud de funciones y atribuciones, que tuvo desde su creacion, sin que en manera alguna se entienda sujeta á la junta superior de competencias, pues debe depender como hasta aquí esclusivamente del capitan general de la Isla, sin mezclarse dicha junta en asunto alguno de que entienda la comision militar.

Costo de la comision militar permanente de la Habana deducida del presupuesto de 1839.

	pesos	rs.
Al brigadier ó general que la preside, en virtud de real órden de 26 de mayo de 1829 se le pasan al año para pago de casa y gastos de escritorio..........................	1.500	
A los fiscales militares de la comision por los gastos erogados en las causas de que conocieron en todo el año de 1838..........................	1.047	6
	2.547	6

COMISION MISTA, *establecida en la Habana á consecuencia de los tratados de abolicion del tráfico negrero.* — (V. ESCLAVOS.)

COMISIONISTAS DE COMERCIO. — En la época de las flotas y galeones, aunque por cédula de 20 de junio de 1749 se amparó á los comerciantes americanos de Nueva España y el Perú en la libertad, que tenian antes de 1729 de remitir sus caudales al arbitrio para emplearlos en ese comercio, como la consignacion fuese á españoles, sin sujetarlos á que las hiciesen á los encomenderos de Cádiz; todavía se ofreció cuestion sobre que no por ello se les autorizaba, para recibir consignaciones de los cargamentos de España, y llegó así á declararse con informe del consulado de Cádiz, y que siguiese la práctica de jurarse las relaciones de efectos comprados con caudales remitidos por vecinos de América, para acreditar esta circunstancia, y que en consecuencia se les hacia aquel retorno por su cuenta y riesgo. El comercio del Perú se quejó de esta coartacion, y de que no fuese igual y recíproco el tráfico entre ambos, y con el mérito

(1) Se habian suprimido por real decreto de 4 de agosto de 1825; pero por el de 19 de marzo de de 1831 con suspension en esta parte de aquel, se autorizó á la comision militar permanente de la corte, para conocer del delito de robo y sus actos preparatorios, y que se observase puntualmente la ley 3.ª, tít. 14, lib. 12 de la Novísima.

del espediente instruido obtuvo la real cédula de 15 de julio de 1780, y á instancia del consulado de Méjico se espidió la de 20 de noviembre de 1784, con que terminaron las diferencias entre unos y otros comercios, pues que S. M. se dignó declarar la solicitada reciprocidad y arbitrio de hacer sus remesas y consignaciones de allá y de acá, libremente á las personas de su confianza, como mejor les conviniese, sean ó no los encargados de la matrícula del comercio de Cádiz: «y que el embarque y giro de todo se « ejecute conforme á lo dispuesto en el regla« mento del comercio libre de 12 de octubre de « 1778, sin obligarles á otras formalidades que « las prevenidas en él, ni á hacer mas juramento « que el de que los efectos ó géneros que regis« tran no corresponden en todo ni en parte di« recta ni indirectamente á estrangeros.»—Hoy rijen á los *comisionistas* los artículos 116 al 172 del Código de comercio que dicen:

SECCION SEGUNDA DEL TITULO TERCERO

LIBRO PRIMERO.

DE LOS COMISIONISTAS.

Artículo 116.

Toda persona hábil para comerciar por su cuenta segun las leyes de este Código, puede tambien ejercer actos de comercio por cuenta agena.

Artículo 117.

Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el cargo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar despues por escrito, antes que el negocio haya llegado á su conclusion.

Artículo 118.

El comisionista, aunque trate por cuenta agena, puede obrar en nombre propio.

De consiguiente no tiene obligacion de manifestar quien sea la persona por cuya cuenta contrata. Pero queda obligado directamente hácia las personas con quienes contrate, como si el negocio fuese propio.

Artículo 119.

Obrando el comisionista en nombre propio, no tiene accion el comitente contra las personas con quienes aquel contrató en los negocios que puso á su cargo, sin que proceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista.

Tampoco adquieren accion alguna contra el comitente los que trataren con su comisionista por las abligaciones que este contrajo.

Artículo 120.

El comisionista es libre de aceptar ó no aceptar el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo le ha de dar aviso en el correo mas próximo al dia en que recibió la comision, y de no hacerlo será responsable para con el comitente de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado el aviso.

Artículo 121.

Aunque el comisionista rehuse el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que este provea de nuevo encargado, y si no lo hiciere despues que haya recibido el aviso del comisionista de haber rehusado la comision, acudirá este al tribunal de comercio, en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará desde luego su depósito en persona de su confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos.

Artículo 122.

Igual diligencia deberá practicar el comisionista cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado, no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el trasporte y recibo de ellos, y el tribunal acordará en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo, y oyendo á los acreedores de dichos gastos, y al apoderado del propietario de los efectos, si se presentare alguno, se provee su venta.

Artículo 123.

El comisionista que hubiere practicado alguna gestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él

hasta su conclusion; entendiéndose aceptada tácitamente la comision que se le dió.

Articulo 124.

Pero en aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provision de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarla, aun cuando la haya aceptado, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y tambien podrá suspenderla cuando se hayan consumido los que tenia recibidos.

Articulo 125.

El comisionista que se hubiere conformado en anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado bajo una forma determinada de reintegro, está obligado á observarla y á llenar la comision sin poder alegar el defecto de provision de fondos para dejar de desempeñarla, á menos que sobrevenga un descrédito notorio que pueda probarse por actos positivos de derrota en el giro y tráfico del comitente.

Articulo 126.

Cuando sin causa legal dejare el comisionista de cumplir una comision aceptada ó empezada á evacuar, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

Articulo 127.

El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de este, á las instrucciones que haya recibido de su comitente y haciéndolo así, queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan en la operacion.

Articulo 128.

Sobre lo que no haya sido previsto y prescrito espresamente por el comitente, debe consultarle el comisionista, siempre que lo permitan la naturaleza del negocio, y su estado, y cuando no sea posible consultarle, y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar á su arbitrio, hará aquello que dicte la prudencia, y sea mas conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuera negocio propio.

Articulo 129.

Cuando por un accidente que el comitente no era probable que previese, crea el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que haciéndolo causaria un daño grave al comitente, podrá suspender el cumplimiento de ellas, siempre que el daño sea evidente, y dando cuenta por el correo mas próximo al comitente de las causas que le hayan determinado á suspender sus órdenes; pero en ningun caso podrá obrar el comisionista contra la disposicion espresa del comitente.

Articulo 130.

Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociacion encargada al comisionista por haber éste obrado contra disposicion espresa suya, deberán serle resarcidos por el mismo comisionista.

Igual resarcimiento debe este hacer siempre que proceda con dolo, ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente.

Articulo 131.

En cuanto á los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, será responsable de todo daño y estravio que en ellos sobrevengan, aunque sea por caso fortuito ó por efecto de violencia, á menos que no preceda pacto espreso en contrario.

Articulo 132.

El comisionista que sin autorizacion espresa de su comitente concierte una negociacion á precios y condiciones mas onerosas, que las que rijan corrientemente en la plaza á la época en que la hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razon haya recibido, sin que le sirva de escusa que al mismo tiempo hizo negociaciones de la misma especie por su cuenta propia á iguales condiciones.

Articulo 133.

Es del cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del gobierno, en razon de las negociaciones que se han puesto á su cargo, y si contraviniere á ellas, ó fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, y no del comitente, co-

mo en la contravencion ú omision no haya procedido con órden espresa de este.

Artículo 134.

El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones, que puso á su cuidado para que este pueda con el conocimiento debido confirmar, reformar ó modificar sus órdenes, y en el caso de haber concluido una negociacion, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo mas inmediato al dia en que se cerró el convenio; pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteracion y mudanza que el comitente pueda acordar en el entretanto sobre las instrucciones que le tenia dadas para la negociacion.

Artículo 135.

Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho.

En consecuencia de esta disposicion, el comisionista que haga una enagenacion por cuenta agena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.

En cuanto al comisionista que encargado de hacer una compra se hubiere escedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda á arbitrio de este aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á menos que este no se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su órden.

Si el esceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella.

Artículo 136.

El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin previa noticia y conocimiento del comitente, ó si de antemano estuviere autorizado para esta delegacion; pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que segun la costumbre general del comercio se confian á estos.

Artículo 137.

Todo comisionista tiene derecho á exijir de su comitente una retribucion pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comision. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto espreso que determine la cuota de esta retribucion, se arreglará por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision.

Artículo 138.

Está obligado ademas el comitente á satisfacer de contado al comisionista, no habiendo precedido pacto espreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comision, mediante cuenta detallada y justificada; y si hubiere mediado alguna dilacion entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exijir que se le abone el interés legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta.

Artículo 139.

El comisionista por su parte está obligado á rendir al comitente desde luego que haya evacuado la comision, cuenta detallada y justificada de las cantidades que percibió para ella, reintegrándole por los medios que este le prescriba el sobrante que resulte á su favor. En el caso de morosidad en su pago, queda responsable del interés legal de la cantidad retenida desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor de ella.

Artículo 140.

Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes han de concordar exáctamente con los libros y asientos de estos. Todo comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comision no esta conforme con lo que resulte de sus libros, será considerado reo de hurto, y juzgado como tal.

Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendicion de su cuenta, alterando los precios y pactos, bajo que se hizo

la negociacion á que esta se refiera, ó suponiendo ó exagerando cualquier especie de los gastos comprendidos en ella.

Artículo 141.

El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interés legal del dinero desde el dia en que entraron en su poder dichos fondos, y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo.

Artículo 142.

Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos sobrantes en poder del comisionista despues de haber desempeñado su encargo, son de cargo del comitente, á menos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las órdenes é instrucciones que recibió del comitente.

Artículo 143.

El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio de revocar, reformar ó modificar la comision; pero quedan á su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta entonces con arreglo á sus instrucciones.

Tambien debe abonar en este caso al comisionista la retribucion proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel dia en la comision.

Artículo 144.

En caso de fallecimiento del comisionista, ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comision, se entiende esta revocada, y debe darse aviso al comitente para que provea lo que entienda mas conveniente á sus intereses.

Artículo 145.

Con respecto al comitente no se entiende revocada la comision por su fallecimiento mientras los legítimos sucesores en sus bienes no hagan la revocacion, sino que se trasmiten á estos todos los derechos y obligaciones que produjo la comision conferida por su causante.

Artículo 146.

El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta agena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, ó porque este se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder ó los remitiera á otro punto, es responsable de la conservacion de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destruccion ó menoscabo que sobrevenga en dichos efectos proceda de caso fortuito inevitable.

Artículo 147.

Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que obren en su poder se deterioren por el trascurso del tiempo, ó por otro vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos.

Artículo 148.

Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteracion perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo, y ponerla en noticia del propietario.

Artículo 149.

Las mismas diligencias debe practicar el comisionista siempre que al entregarse de los efectos que le hayan sido consignados, notare que se hallan averiados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario; y no haciéndolo, podrá este exijir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió en los términos en que se le anunció su remesa, y resulten de las cartas de portes ó del conocimiento.

Artículo 150.

Si por culpa del comisionista perecieren ó se deterioraren los efectos que le estuvieren encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiese irrogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieren en la plaza en el dia en que sobrevino el daño.

Artículo 151.

Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario, y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al tribunal de comercio de la plaza, el cual autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que

estime mas prudentes en beneficio del propietario.

Artículo 152.

El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta agena, como el propietario no le dé órden terminante para hacer lo contrario.

Artículo 153.

Todas las economías y ventajas que consiga el comisionista en los contratos que haga por cuenta del comitente, redundarán en provecho de este.

Artículo 154.

El comisionista que sin autorizacion de su comitente haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, cuyo importe podrá el comitente exijir de contado; dejando á favor del comisionista cualesquiera intereses, beneficio ó ventaja que redundaren del crédito acordado por este, y desaprobado por él.

Artículo 155.

Aun cuando el comisionista esté autorizado para vender á plazos, no podrá efectuarlo á personas de insolvabilidad conocida, ni esponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio.

Artículo 156.

Siempre que el comisionista venda á plazos, deberá espresar en las cuentas y avisos que dé al comitente los nombres de los compradores, y no haciéndolo, se entiende que las ventas fueron al contado.

Igual manifestacion hará el comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta agena, siempre que los interesados lo exijan.

Artículo 157.

Lo dispuesto en el artículo 154 no se entiende con los plazos de uso general que suelen darse en algunas plazas de comercio para pagar las ventas de todos ó ciertos géneros, sino que el comisionista se arreglará á los usos adoptados sobre la materia en la plaza donde hace la venta, á menos que no haya recibido de su comitente órden espresa para lo contrario, en cuyo caso se conformará á lo que se le haya prescrito.

Artículo 158.

Cuando el comisionista percibe sobre una venta, ademas de la comision ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismos plazos pactados con el comprador.

Artículo 159.

El comisionista que no verificare la cobranza de los caudales de su comitente á las épocas en que segun el caracter y pactos de cada negociacion son estos exijibles, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su omision, si no acredita que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago.

Artículo 160.

En las comisiones de letras de cambio ó pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuenta agena, como ponga en ellas su endoso, y solo puede escusarse fundadamente á ponerlo, cuando preceda un pacto espreso entre el comitente y el comisionista exonerandolo de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra ó estenderse el endoso á favor del comitente.

Artículo 161.

Los comisionistas no pueden hacer la adquisicion por sí, ni por medio de otra persona, de los efectos cuya enagenacion les haya sido confiada, sin consentimiento espreso del propietario.

Artículo 162.

Tambien es indispensable el consentimiento del comitente para que el comisionista pueda ejecutar una adquisicion que le está encargada con efectos que obren en su poder, bien sea que le pertenezcan á él mismo, ó que los tenga por cuenta agena.

Artículo 163.

En los casos que previenen los dos artículos precedentes, no tendrá el comisionista derecho á percibir la comision ordinaria de su encargo, sino que se arreglará á la que haya de percibir por un pacto espreso; y si no se hubiere hecho,

y las partes no se aviniesen sobre este punto, se reducirá la comision á la mitad de lo que importaria la ordinaria.

Artículo 164.

Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusion, y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Artículo 165.

Cuando bajo una misma negociacion se comprendan efectos de distintos comitentes, ó del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas con indicacion de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros en artículo separado lo respectivo á cada propietario.

Artículo 166.

El comisionista que tenga créditos contra una misma persona procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la agena, anotará en todas las entregas que haga el deudor el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo espresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

Artículo 167.

Cuando en los recibos y en los libros se omita espresar la aplicacion de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios segun se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicacion á prorata de lo que importe cada crédito.

Artículo 168.

El comisionista encargado de una espedicion de efectos que tuviere órden para asegurarlos, queda responsable, si no lo verificase, de los daños que á estos sobrevengan, siempre que le estuviere hecha provision de fondos para pagar el premio del seguro, ó que dejase de dar aviso con tiempo al comitente de que no habia podido cumplir su encargo segun las instrucciones que se le habian comunicado.

Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligacion de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida.

Artículo 169.

Los efectos que se remiten en consignacion de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, y asimismo de los gastos de trasporte, recepcion, conservacion y demas espendidos legítimamente, y al derecho de comision.

Serán consecuencias de dicha obligacion:

1.º Que ningun comisionista pueda ser desposeido de los efectos que recibió en consignacion, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derecho de comision.

2.º Que sobre el producto de los mismos géneros sea pagado con preferencia á todos los demas acreedores del comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comision.

Artículo 170.

Para gozar de la preferencia que previene el artículo anterior es menester que los efectos esten en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion en un depósito ó almacen público, ó que al menos se haya verificado la espedicion á la direccion del consignatario, y que este haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado encargado del trasporte.

Artículo 171.

Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se consideran como préstamos con prenda, y no van comprendidas en la disposicion del artículo 169.

Artículo 172.

En cuanto no se oponga á las disposiciones prescritas desde el artículo 116 en adelante, ó no se encuentre determinado por ellas, se arreglarán los comitentes y los comisionistas á las reglas generales del derecho comun sobre el mandato.

COMISOS Y FRAUDES (*causas de*).—*Titu-*

lo diez y siete del libro octavo de la Recopilacion.

DE LOS DESCAMINOS, EXTRAVIOS Y COMISOS.

LEY PRIMERA.

De 1550, 1604, 1607, 1610, 14, 15 *y* 28.—*Que declara por de comiso todo lo que fuere sin registro, aunque no se haya desembarcado, y prohibe todo concierto é iguala.*

Si se averiguare que algunos navios de flota, galeones ó escuadras, ú otros sueltos ó acompañados, fueren de estos reinos á las Indias, ó salieren de los puertos de ellas á otros de aquellas provincias, y en ellos se llevare algo sin registrar y poner con espresion en los registros: Es nuestra voluntad y mandamos, que los dueños lo hayan perdido y pierdan, y lo aplicamos en la forma contenida en la ley 11 de este título, no obstante que no se haya descargado en tierra. Y prohibimos á nuestros jueces y oficiales que de las causas conocieren, que hagan y puedan hacer concierto ó iguala alguna ni manifestaciones sobre lo susodicho, sin embargo de cualquier costumbre en contrario. Y mandamos, que lo tomen por perdido, con la aplicacion que allí se dispone, y que pongan mucho cuidado y diligencia en inquirir y visitar los navíos que fueren de estos reinos, ó de unos puertos á otros de las Indias para saber lo que en ellos se lleva sin registro, y hubiere caido en comiso, é incurrido en sus penas.

LEY II.

De 1550, 93, 98, 1604 *y* 1607.—*Que equipara los descaminos de esclavos á los de mercaderías.*

Habiéndose dispuesto y ordenado que todos los esclavos que se llevaren á las Indias de Cabo-Verde, Rios de Guinea, Santo Tomé y costas de Africa, sin nuestra licencia y registro, y las mercaderías que se hallaren en los bajeles de su pasaje, se aprendiesen por perdidas, con facultad á nuestros jueces oficiales para que los visitasen, y se aplicasen la tercera parte, por haberse alterado despues esta órden por los asientos hechos para la introduccion de esclavos en las Indias, se declaró, que lo dispuesto en descaminos de esclavos se entendiese y guardase en todas las causas de denunciaciones y descaminos de todo género de mercaderias y bastimentos, llevados ó comerciados, contrabando y sin registro, aunque sea de unos puertos á otros: Mandamos que así lo cumplan nuestros jueces y oficiales; y en cuanto á la aplicacion de la tercia parte, y apelaciones, se guarde lo dispuesto por la dicha ley 11 de este título y otras, que determinan donde se han de seguir y fenecer estas causas.

LEY III.

De 1598, 1604, 1608, 14, 15, 25, 27, 28 *y* 80.—*Que los gobernadores, corregidores y alcaldes ordinarios, conozcan y determinen juntos con los oficiales reales las causas de comisos.*

En el conocimiento de las arribadas, descaminos y comisos se hallan muy diversas resoluciones, segun los accidentes de los tiempos pasados, de que se ha ocasionado confusion, porque en algunas cédulas y provisiones está cometido á los oficiales reales, y en otras acumulativamente con los gobernadores, y por otras se concede este conocimiento á prevencion, de que resultan dilaciones en las causas, que requieren mayor brevedad y presta resolucion. Y habiéndose reconocido cuanto conviene, que haya claridad y distincion en estas materias, ordenamos y mandamos, que en las causas de descaminos, estravios y comisos de esclavos y de otras cualesquier mercaderías, procedan el gobernador ó corregidor, y oficiales reales juntos, y no unos sin otros, aunque sea á título de haber prevenido el comiso, y las penas que los jueces tuvieren aplicadas por la ley 11. de este título ó asientos que se ajustaren, las partan todos por iguales partes, pena de privacion de oficio, y el interés de los que fueren defraudados de sus partes, y de ser condenados en mayores penas. Y porque en los comisos que se hacen en los puertos y tierra adentro de las Indias, puede suceder que intervengan los alcaldes ordinarios á falta del justicia mayor, es nuestra voluntad y mandamos que los alcaldes ordinarios conozcan, determinen, y perciban sus partes como los gobernadores y corregidores.

LEY IV.

De 1631 *y* 80.—*Que las apelaciones de causas de comisos hechas en los puertos vengan al con*

sejo, y las de tierra adentro vayan á las audiencias.

Sin embargo de que por lo pasado está solo resuelto, que las apelaciones en causas de comisos de esclavos, vengan al consejo privativamente, es nuestra voluntad y mandamos, que esto mismo se entienda y guarde en las aprehensiones y causas de otras cualesquier mercaderías hechas en todos los puertos de las Indias, y las de tierra adentro vayan á nuestras reales audiencias del distrito donde tocan; pero las de esclavos siempre han de venir al consejo, aunque se fulminen, sustancien y determinen en cualquier parte.

LEY V.

De 1627. — *Que las audiencias no avoquen causas de descaminos antes de sentenciar los jueces de primera instancia.*

Ordenamos á los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales, que no avoquen las causas que pendieren ante los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, ordinarios, y oficiales reales en primera instancia, sobre descaminos de mercaderías y otras cosas; antes bien se las dejen para que procedan en ellas hasta que las sentencien definitivamente: y en cuanto á las de tierra adentro, en que puede conocer por apelacion, conforme á la ley antecedente, por evitar los inconvenientes que pueden resultar de la dilacion, envien cada año relacion á nuestro consejo de todas estas causas y lo que determinaren, confirmando, revocando ó moderando en todo ó en parte las sentencias, poniendo sumariamente el hecho de cada pleito: y los fiscales hagan lo mismo, para que visto y conferido por los de nuestro consejo provea lo conveniente.

LEY VI.

De 1560, 1606 *y* 1627. — *Que en causas de comisos se haga justicia con brevedad, y no se depositen los bienes aprehendidos en los interesados, aunque afiancen.*

Mandamos, que en casos de descaminos de lo que se pasare á las Indias sin registro, y de otras cualesquier denunciaciones y comisos, se haga justicia con brevedad y precision, y no se depositen los géneros aprendidos y descaminados en los dueños y partes interesadas, ni queden en su poder, aunque afiancen y den otra cualquier seguridad, y que nuestras audiencias, gobernadores y oficiales reales sustancien y ofrezcan con diligencia las causas, oidas las partes, y no permitan que con ningun pretesto se dilaten en perjuicio de nuestra real hacienda. Y ordenamos á nuestros fiscales que pidan en las audiencias lo conveniente á la breve determinacion de dichas causas, haciendo en defensa de nuestra justicia las diligencias necesarias.

LEY VII.

De 1619 *y* 30. — *Que al denunciador se le dé su parte, y si fuere grande se modere.*

Porque mejor se averigüen los descaminos de oro, y plata, perlas, piedras y mercaderías y las demas cosas, y no se deje de conseguir el efecto por falta de denunciador: Mandamos, que se le aplique su tercia parte, siendo moderada la denunciacion, sacando primero los derechos y sesta parte de jueces; y si fuere grande, se limite conforme al arbitrio de los jueces, dándole siempre satisfaccion; y si consistiere en dar noticia el denunciador de lo que supiere, sin gasto ni mas cuidado suyo que solo referirlo, y el premio de la denunciacion fuere de mucha cantidad, tambien se modere y reforme en esta consideracion, tomando un arbitrio, y dándosele alguna parte en satisfaccion, y lo restante se acreciente al cuerpo de hacienda. — (*V. ley* 8, *tit.* 38, *lib.* 9.) (1)

LEY VIII.

De 1638 *y* 80. — *Que en descaminos de plata y oro sin registro se admita denunciador secreto, y los jueces tengan su parte.*

Por evitar los daños que resultan á nuestra real hacienda, comercio y avería de las ocultaciones y estravíos de plata y oro: Ordenamos que los jueces y denunciadores tengan alguna parte de premio en las causas de esta calidad, y si el denunciador fuere secreto, no se publique su nombre, y asignamos á los denunciadores públicos ó secretos la tercia parte de lo aprehendido y comisado que montare la denunciacion, y no mas, para que igualmente se parta entre denunciador y juez. Y mandamos, que de este beneficio gocen todos nuestros jueces y minis-

(1) Véase abajo las declaraciones de la pauta de comisos de 1802.

tros que nos sirven en administracion de cualquier renta y derechos; escepto los de nuestra real audiencia de la casa de contratacion de Sevilla.

LEY IX.

***De** 5 de junio de 1610. — Que los oficiales reales procedan de oficio en los descaminos que se aprehendieren, y cuándo podrán admitir denunciadores.*

Debiendo nuestros oficiales de Cartagena proceder de oficio en los descaminos de negros y mercaderías que aprehenden, dan lugar á denunciadores por terceras personas, en que nuestra cámara y fisco son defraudados en la tercia parte que se aplica al denunciador. Mandamos á los dichos nuestros oficiales, que visiten los bajeles, y reconozcan los negros y mercaderías que llegaren á su distrito, y aprehendan por descaminadas las que se hubieren llevado fuera de registro, procediendo de oficio, sin admitir denunciaciones de terceras personas, hasta despues de hecha la visita; y entonces permitimos que las admitan de lo que en ella se hubiere ocultado, y apliquen el comiso, conforme á derecho y ley 21, tít. 9, lib. 3 de la Recopilacion de leyes de estos reinos de Castilla, y ley 11 de este título, con apercibimiento de que pagarán los dichos oficiales y sus bienes lo que pareciere haberse dejado de aplicar á nuestra cámara y fisco, y se procederá contra ellos por haber faltado á su obligacion.

Asimismo es nuestra voluntad y mandamos que nuestros oficiales de los puertos de las Indias guarden en los descaminos lo que está ordenado respecto de los de Cartagena, y no fuere contra las leyes de este título.

LEY X.

***De** 1604, 14, 18, 19 y 20. — Que los jueces y oficiales prosigan las causas de descaminos, si las dejaren los denunciadores.*

Nuestros jueces y oficiales tengan particular cuenta, razon y cuidado con las denunciaciones que se hicieren por nuestra parte de las mercaderías y otras cosas que se llevaren sin registrar, y en caso que los denunciadores no las sigan, las proseguirán ellos de oficio, y acabarán las causas con la diligencia que convenga, y si no prosiguieren los denunciadores hasta la sentencia definitiva, no hayan ni puedan percibir parte ninguna.

LEY XI.

***De** 1630, 57 y 80. — Division y aplicacion de los comisos.*

Porque se ha reconocido con cuanta diferencia se han aplicado las penas de comiso, y lo determinado sobre escluir á los jueces que gozan salario nuestro, de tener participacion en ellas, y que la multiplicidad y diferencias de resoluciones y despachos dieron ocasion al arbitrio; Nos, deseando dar regla que universalmente se guarde en todas las provincias de las Indias y sus islas adyacentes, fuimos servido de resolver por justo, que los jueces de contrabando, estravíos y comisos, asi oidores como alcaldes del crimen, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y otros ministros y oficiales de nuestra real hacienda, que por derecho y comision nuestra conocieron de la causa, sin embargo de gozar salario por sus plazas y ocupacion, tengan algun premio por las denunciaciones, comisos y descaminos de mercaderías y otros géneros que hicieren, para que por este medio se alienten con diligente cuidado á hacerlas, en gran beneficio de nuestra hacienda real, concediendo generalmente que á los dichos ministros y oficiales se les dé la sesta parte de lo que importaren las denunciaciones, comisos y descaminos que legítimamente hubieren hecho é hicieren desde 31 de agosto de 1657, de mercaderías y otros géneros que hubieren pasado y pasaren á las Indias en galeones, flotas y navíos sueltos, sacando primero de todo el cuerpo de bienes los derechos pertenecientes á nuestra real hacienda, y que así se ejecute, sin embargo de las órdenes, cédulas y despachos dados hasta el dicho dia 31 de agosto; y de las leyes de estos reinos, nueva Recopilacion, uso y costumbre en contrario que revocamos. Y mandamos á todas nuestras justicias que así lo guarden y cumplan, de forma que se haga la cuenta, division y aplicacion, sacando primero nuestros derechos reales, y luego se divida el residuo en seis partes, la una se aplique á los jueces, y si hubiere denunciador se dividan las cinco partes en tres, dándole la una que le toca; y si no hubiere denunciador, se aplique y adjudique todo lo restante á nuestra real hacienda. Y porque nuestra voluntad es que así se guarde, cumpla y ejecute.

mandamos, que todas nuestras justicias, de cualquier grado y calidad que sean, no contravengan á esta nuestra resolucion.

LEY XII.

De 20 de noviembre de 1569. — Que los oficiales reales se hagan cargo de los descaminos, conforme á esta ley.

De lo que se descaminare por falta de registro y declarare por perdido, conforme á lo dispuesto, se han de hacer cargo aparte los oficiales de nuestra real hacienda, declarando el nombre del maestre y navío, y cuya era la mercadería aprehendida, la cual se ha de vender por ellos en pública almoneda ante la justicia y escribano público, de que dé fé, rematándola en el mayor ponedor, y de todo tomarán testimonio para comprobacion del cargo. Y mandamos que haya buena cuenta y razon en el libro, que estan obligados á tener por la ley 17, título 7 de este libro.

LEY XIII.

De 1552, 61, 72, 1615, 20, 26 y 27. — Que si los bienes descaminados pudieren recibir daño ó corrupcion, se vendan, y el dinero se deposite en la caja.

Cuando los jueces y justicias, oficiales reales ó sus tenientes, conforme á lo dispuesto, aprehendieren por descaminadas algunas mercaderías de estos y otros reinos, y las declararen y aplicaren por de comiso, si los interesados apelaren de las sentencias, es nuestra voluntad y mandamos, que siendo de calidad que de guardarse puedan recibir daño, corrupcion ó riesgo se vendan luego en almoneda pública, con citacion de los interesados, y precediendo tasacion, al mas subido precio que sea posible, y las diligencias necesarias, de forma que sea el remate de toda utilidad, y el precio se deposite en nuestra caja real y no en tercera persona, aunque sea tesorero ó receptor de penas de cámara, hasta que la causa se determine por todas instancias conforme á justicia: y lo demas que no tuviere estos inconvenientes se deposite en el depositario si le hubiere, y en su defecto en personas legas, llanas y abonadas que lo tengan de manifiesto, y no dispongan de ello, para que lo haya quien derecho tuviere: y lo mismo se guarde en todo el dinero procedido de comisos, que indistintamente ha de entrar en nuestras cajas reales, y tener nuestros oficiales cuentas con separacion.

LEY XIV.

Que los gobernadores y oficiales reales de los puertos de las Indias averiguen las mercaderías y frutos que se llevaren sin registro en galeones y flotas, llevando á ejecucion sus sentencias en cuanto hubiere lugar de derecho, con las apelaciones para el consejo real de las Indias.

LEY XV.

De 9 de abril de 1641. — Que los oficiales reales de Acapulco reconozcan y aprehendan las mercaderías de China y Filipinas que se llevaren al Perú.

LEY XVI.

De 21 de mayo de 1648. — Que de los descaminos que hiciere la casa de contratacion pague los derechos á la aduana; y de los que hicieren los ministros de almojarifazgos paguen la avería.

LEY XVII.

De 1640, 51, 60 y 80. — Sobre las probanzas que serán bastantes para proceder en estravios de oro y plata.

Ordenamos y mandamos, que en las causas de estravíos de oro y plata que se trajeren de las Indias en flotas y galeones y saca de estos reinos, para que por falta de prueba no se deje de castigar tan grave delito, tengan los casos de esta calidad la que se requiere por derecho para los ocultos, y de dificil probanza, y que lo mismo se guarde respecto de los bienes, oro, plata y otros efectos, y navíos de estrangeros, en todos los cuales se han de admitir y hacer prueba, testigos singulares, aunque depongan de diferentes hechos, y no pudiendo ser habidos para ser ratificados en plenario, baste el abono para que prueben, y ningun delincuente pueda alegar ni valerse de privilegio de fuero secular, ejecutándose la sentencia sin embargo de apelacion ó suplicacion, salvo el efecto devolutivo.

Véanse las leyes 1, 2, 15, 24, 25, 32 y 54, título 33, lib. 9 de los REGISTROS, *con la 39, tít. 35 de* VISITAS DE BUQUES, *y en* ARRIBADAS *las leyes del tít. 38, y artículos conducentes del reglamento del comercio libre traidos á la página 245, tomo primero de esta biblioteca.*

Artículo 100 de la ordenanza de intendentes de 1803 sobre causas de fraude y contrabando.

En las causas de fraudes ó contrabandos de cualquiera clase será tambien propio de los ministros y administradores de la real hacienda el dar aquellas primeras providencias, que sean precisas para descubrir el fraude, no malograr la aprehension, y asegurar las personas y bienes de los delincuentes, y evacuadas estas diligencias á la mayor brevedad, las pasarán al intendente respectivo, para que con igual actividad las continúe, observando las reglas prefinidas así en esta general ordenanza, como en las particulares de cada ramo, y en el nuevo reglamento ó pauta de comisos, que con fecha de 16 de julio de 1802 he aprobado, y conforme á ellas se impondrán irremisiblemente las penas correspondientes, para contener y escarmentar un delito tan perjudicial á mi real erario, (1) como á los verdaderos intereses del estado y su comercio, por lo que han de dar los intendentes al superintendente puntual noticia de las causas que principien de esta especie, y de su sentencia cuando la pronuncien, sin perjuicio de otorgar las apelaciones, que segun derecho se interpongan para la junta superior contenciosa.» —(*El precedente artículo concuerda en lo sustancial con el* 80 *de la ordenanza de* 1786, *si no es en la referencia que esta hace á la real cédula de* 21 *de febrero de* 1785 *por pauta de distribucion, á que hoy ha subrogádose la de* 16 *de julio de* 1802)*:* —Ademas la ordenanza de 86 comprende los artículos 239, 240 y 241; el primero y tercero de especial encargo al intendente de Veracruz, como garganta del comercio marítimo de las provincias de Nueva-España, para celar los fraudes y contrabandos que solian hacerse, y avisar de las remesas á los intendentes del interior; y el 240 sobre instruir las causas de comiso con la sola concurrencia de su teniente asesor, otorgando las apelaciones para la junta superior, y sobre la cuenta con testimonio íntegro de los autos que habia de darse á S. M., acerca de lo cual se ha alterado la disposicion del mismo artículo 240, y rige la á que se refiere el art. 16 de la citada pauta de comisos, que se inserta abajo despues de la que arregla los trámites de los juicios de contrabando, porque primero es aprehender y declarar un comiso, que ocuparse de su repartimiento.

Para su sustanciacion regía antiguamente en la Península la real cédula é instruccion de 22 de julio de 1761, y se mandaba guardar en la isla de Cuba por el art. 24 de la real cédula de ereccion de la intendencia de ejército; pero como ha recibido alteraciones que se refundieron en la de 8 de junio de 1805, se procede á trasladar esta última hasta su artículo 26, con omision del 27 al 50 final, (2) unos, por contraerse á casos y penas que no ocurrren en las posesiones ultramarinas, donde hay peculiares reglas adoptadas para el efecto, que se considerarán igualmente, y otros, por versar sobre la parte de distribucion en cuyo lugar ha de colocarse la vigente de 1802.

Real cédula é instruccion de 8 *de junio de* 1805, *sobre el modo de proceder en los juicios de contrabando y fraudes.*

«*El Rey.*— Aunque la instruccion sobre el modo de proceder en las causas de fraude de mi real hacienda, espedida en el año de 1761, debe mirarse siempre como un reglamento sabiamente meditado, y digno de continuar sirviendo de norma para los procedimientos judiciales en la materia de que trata: con todo, algunos de sus artículos han sido mejorados con la ayuda de la esperiencia por órdenes y resoluciones posteriores; y la misma ha enseñado que otros podian sufrir una útil reforma; y conviniendo tanto que con estas variaciones volviese á publicarse la mencionada instruccion, tuve á

(1) Real cédula circular de 16 de setiembre de 1776 encarga á los prelados de América, contribuyan con su oficio pastoral á desarraigar un vicio tan pernicioso como el contrabando, combatiendo el perjudicial error de no tocar en malicia de pecado los fraudes contra el erario.

(2) Véase Colon, tom. 4, pág. 80. — Con referencia á varios artículos de esta propia instruccion y mandándose observar; se formó otro reglamento para la persecucion del contrabando por columnas moviles de tropa activa mandadas por gefes celosos, ínterin se establecian los resguardos generales, y para la instruccion de las causas originadas sobre ello, y se circuló con real órden de 11 de febrero de 1825. Su artículo 34 renovado por la de 14 de julio de 29 establece, que por el contrabando de tabaco y demas clases de fraudes sin cualidad agravante no se impone pena personal, sino en caso de reincidencia.

bien comunicar órden á mi supremo consejo de hacienda, para que la estendiese en los términos que entendiera de mi mejor servicio; y habiéndolo así ejecutado, por mi real resolucion publicada en él á consulta de 27 de abril último, he venido en mandar que acerca del modo de sustanciar las causas de fraude y contrabando, y penas que han de imponerse á los perpetradores de estos delitos, segun la clase y gravedad de cada uno, se observe y guarde de hoy mas por todos los subdelegados del superintendente general de mi real hacienda, y demas jueces, tribunales y empleados á quienes toque, la instruccion siguiente.

Causas en que hay aprehension de fraude y reos.

1. Luego que se aprehenda el fraude en embarcacion, en el campo ó en poblado, se proveerá auto de oficio por el visitador ó cabo de ronda aprehensor, refiriendo el hecho, y mandando hacer justificacion de él, depositar la cosa ó género aprehendido, reconocerla por péritos, y que el escribano dé fé de la aprehension y sus circunstancias, si se halló á ella.

2. Puesta incontinenti la fé, ó sin ella, se examinarán dentro del dia los guardas ó ministros de la aprehension; y si la presenciaron personas desinteresadas, serán examinadas con preferencia.

3. Conformándose las disposiciones con el auto de oficio, á consecuencia de él se mandará poner el género en la administracion mas inmediata, y declararán los vistas, ó peritos nombrados si es género de fraude, y despues se pesará, medirá ó contará el género, y se hará su valuacion por los mismos peritos, quedando fé de todo en los autos.

4. Hecho todo esto, en que no deben emplearse mas de dos dias, se mandará la prision de los reos, si no se hubiese hecho al aprehenderse el fraude, ó despues, como tambien el embargo de bienes de todos los que resulten serlo, como son los dueños, los conductores, espendedores, vendedores, auxiliadores, encubridores, ó compradores; procediéndose en seguida á recibirles sus declaraciones, segun lo que resulte de la sumaria; y estén negativos ó confesos, en este estado los comandantes, visitadores, tenientes ó cabos que hasta este punto hubieren entendido en las diligencias, como para ello estan autorizados, pasarán á la capital los reos y efectos aprehendidos con la sumaria, que se entregará al administrador del partido; y tomada la razon de ella en la contaduría de rentas, la presentará éste inmediatamente al subdelegado quien proveerá auto, haciendo la declaracion conveniente en cuanto á la aprobacion, ó desaprobacion de la prision de los reos, y sobre el comiso del género con la embarcacion, carruage ó caballerías en que se conducia; sin procederse á la venta del género hasta que merezca ejecucion la sentencia que se dictare, á no haber riesgo de perderse, en cuyo caso únicamente, precedido nuevo reconocimiento por el que conste el riesgo, podrá venderse con citacion de los interesados, y conservando muestras por si fuere necesario hacer uso de ellas; mas sí podrá, y deberá en todo caso procederse en vista de la sumaria á la venta de las caballerías y carruages, quedando depositado su importe hasta que la sentencia se lleve á efecto, como tambien á la inmediata aplicacion del tabaco, y demas géneros estancados, para que puedan destinarse á su consumo y venta, segun sus calidades.

5. Sin embarazarse el subdelegado, ni el escribano principal en la venta de los indicados efectos, ni en los embargos que deberán cometerse á otro escribano, ó encargarse á las justicias si los bienes de los reos estuviesen en otro pueblo que el de la cabeza de partido, se mandará tomar la confesion á estos, precediendo nombramiento de curador, á los menores de edad, y haciéndoseles cargo solamente de lo que esté probado, á lo menos simplemente, contra ellos, sin sugerirles, ni amenazarles.

6. Acabadas las confesiones, inmediatamente se dará traslado á la parte del fisco, por la que dentro de tercero dia á lo sumo, se pondrá la acusacion á los reos, sobre lo que individualmente resulte contra cada uno: en el dia que se ponga la acusacion se dará traslado á estos; recibiendo en el mismo auto la causa á prueba por ocho dias comunes con todos cargos, que no podrán prorogarse, sino por causas especiales, y entonces sin esceder de un mes; con absoluta prohibicion de que despues se conceda otra próroga, suspension, ó restitucion con pretesto de examinar testigos, ó sacar compulsas de documentos en parages distantes, ni con otro motivo ó causa alguna.

7. Notificado incontinenti este traslado correra el término de prueba; y dentro de él, sin que lo puedan renunciar los reos, se ratificarán

con su citacion los testigos de la sumaria, y aun los correos, en lo que por sus declaraciones y confesiones resulte contra otros reos; se alegará y probará de parte á parte lo que les convenga, con recíproca citacion, admitiendo los interrogatorios pertinentes que se presentaren, y las notificaciones, traslados y citaciones se entenderán con los reos, en caso de no tener procuradores ó curadores.

8. Al otro dia de concluirse el término de prueba se llamarán los autos para sentencia con citacion de las partes, y sin que pueda pasar el tercero dia se sentenciarán con acuerdo del asesor, declarando, en caso de estar justificado el fraude, por bien hecho el comiso, é imponiendo las demas penas y aplicaciones que despues se arreglaran; con prevencion de que desde luego que se hace la aprehension se ha de dar noticia al superintendente general de mi real hacienda, por sí, segun sus circunstancias tuviese por oportuna la avocacion de los autos, ó el hacer alguna prevencion al subdelegado para la mejor direccion, y que pronunciada sentencia se le ha de remitir esta en consulta inmediatamente con los autos originales; y en el bien entendido, de que si la formacion, sustanciacion y determinacion de las causas no se hiciese con la debida brevedad en los términos prescritos, los visitadores ó cabos de ronda, los dependientes del juzgado, y los subdelegados que hubiesen dado causa al retraso, ademas de ser privados de las costas, pagarán de la parte que les toque en el comiso, de sus sueldos, ó de la ayuda de costa que les está asignada, el alimento, y perjuicios de los reos respectivos al tiempo que se detuviesen en la cárcel mas del término que se prefine en esta intruccion; y ademas de esto serán reprendidos y castigados, segun la gravedad de las faltas que se advirtieren.

Causas sin aprehension de fraude, pero con reos presentes.

9. Sin la aprehension de fraude se procederá tambien de oficio por noticias fundadas que se adquieran de que algunos viven del fraude, y de encubrir ó auxiliar á los defraudadores: se dará principio por el auto de oficio, en que, ademas de la noticia en general, se esprese caso, ó casos particulares, mandando recibir á su tenor sumaria informacion; y no se procederá á la prision y embargo hasta que haya suficiente justificacion no vaga ni general, sino particularizada con testigos idóneos, y si es posible, con causas acumuladas; de modo, que á lo menos por indicios ó conjeturas graves conste del delito, y el cuerpo de él.

10. Presos los reos, se procederá al seguimiento de la causa, determinacion y consulta por el mismo tenor, y con igual brevedad que en las causas de aprehension, y se les juzgará, justificada que sea la causa, como á verdaderos aprehensos defraudadores.

Causas por denunciacion.

11. Cuando parece un denunciador presentando pedimento en que refiera el hecho, causas, cosas y reos que denuncia, pidiendo que á su tenor se examinen los testigos que presentase, deberá mandar el juez se haga la justificacion: y si presentare muestras del fraude que denuncia, se reconocerá y retendrá.

12 Si por la sumaria, aunque sin aprehension de fraude, constase debidamente el delito y reos, se procederá por el tenor mismo arreglado en las causas sin aprehension; y si se logra esta, se procederá desde entonces como en las causas de aprehension; y en cualquier caso que el denunciador continúe ó desampare la causa, la ha de auxiliar y continuar el promotor fiscal hasta su perfecta determinacion y ejecucion.

Lo dicho se entiende del denunciador público, que no tiene inconveniente en presentarse á seguir la causa, mas no del confidente ó denunciador secreto; pues cuando le haya, la causa se debe instruir por el método prevenido para las en que hay aprehension de fraude y reos. Mas para precaver las denuncias supuestas, deberán observarse, por los subdelegados y demas empleados á quienes toca, las reglas adoptadas en mi real órden de 26 de marzo de 1802, que son las siguientes.

1.° Que los administradores generales de aduanas, los comandantes de resguardos y demas á quienes se haga denuncia alguna secreta de contrabando ó fraude, dispongan que en el propio acto se formalice esta con espresion de todas las circunstancias, firmándola el sugeto que la diere, si supiere escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él, y que cerrada la misma denuncia se dirija inmediatamente al subdelegado que hubiere de conocer de la

causa, dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada se van á practicar diligencias.

2.º Que con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la real cédula de 23 de julio de 1768 se estienda y autorice el auto de oficio espresivo de las circunstancias de la denuncia, y diligencia que se va á practicar sin nombrar el denunciador.

3.º Que cuando por la urgencia perentoria de algun caso estraordinario se considere riesgo de malograr la aprehension por estender estas diligencias con la formalidad que queda prevenida, se cumpla con estos requisitos inmediatamente que cese aquel peligro.

4.º Que todo esto se haya de observar tambien en los casos de hacerse las denuncias á las justicias de los pueblos y á los subdelegados.

5.º Que el pliego cerrado en que se contenga la denuncia, ha de subsistir en el subdelegado de la causa, sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion, y de dudarse para ella si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de su persona; á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados, que los subdelegados consultarán á la superintendencia general de la real hacienda, se juzgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia para la mejor administracion de justicia en la causa principal, ó que lo considere el consejo de hacienda para acordar mas bien sus sentencias.

6.º Que á los administradores, comandantes y superiores del resguardo, y cualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad suponiendo denuncia falsamente, ó usando de artificio para defraudar al verdadero denunciador, se le privará de oficio, é impondrán las demas penas correspondientes á las circunstancias de los respectivos casos (1).

Causas de rebeldia.

13. En cualquier causa de las clases que van espuestas, estando ausentes los reos, se despacharán prontas requisitorias á las justicias de sus domicilios; y no pudiendo ser habidos, se les llamará por edictos y pregones de tercero á tercero dia, y se sustanciará la causa en rebeldía en la forma ordinaria, como se practica en las causas criminales, siguiéndose y sentenciándose con la brevedad que las demas, dando de ella noticia al superintendente general de mi real hacienda.

14. Si hubiese algunos reos presentes no se detendrá su causa por los ausentes, porque en tal caso, deberá formarse de las de estos ramos aparte.

15. Aprobada la sentencia para con los ausentes, solo será ejecutiva desde luego en el comiso, en las costas y penas pecuniarias, pero no en las corporales. Presos ó presentados los reos se les tomará la confesion, y continuará desde aquel estado la causa abierta, oyéndoles sus defensas sin faltar al tenor y brevedad que en las demas causas, y sin ser necesaria segunda ratificacion de los testigos de la sumaria.

Advertencias para la sustanciacion de estas cuatro clases de causas.

16. Si persiguiendo una ronda á los contrabandistas saliese de su distrito, é hiciese la aprehension, en territorio de otro partido, será juez de la causa el subdelegado del distrito á que está destinada la ronda aprehensora; mas si se unieren las dos rondas, y juntas hiciesen la aprehension, entonces el conocimiento de la causa será del subdelegado del partido en cuyo territorio esta se verificó (2).

17. Como las justicias ordinarias estan autorizadas y obligadas á perseguir á los contrabandistas, si ocurriere que en persecucion de estos saliesen de su territorio y verificasen la aprehension, podrán entender en la estension de estas primeras diligencias, y las pasarán al subdelegado del partido, á que pertenezcan sus pueblos.

18. Los ministros de rentas deben siempre llevar consigo, por los incidentes que puedan ocurrir, despacho del nuncio de su Santidad pa-

(1) Estos artículos 11 y 12 se mandan guardar, como parte integrante del 100 de la ley penal de 1830 por real órden de 9 de febrero de 1838, renovada su fuerza por la de 11 de abril de 1844.

(2) Que concurriendo á las aprehensiones gefes del resguardo, aunque sea con partidas destinadas á otros puntos de la provincia, conozcan los intendentes con inhibicion de los subdelegados; y en los demas casos se observe por ahora este artículo: Real órden de 16 de agosto de 817.

ra el reconocimiento de iglesias, conventos, lugares sagrados, y otros cualesquiera eclesiásticos, del que se deberá tomar cumplimiento una vez cada año del ordinario del obispado en donde estan destinadas las rondas: y en su virtud podrán entrar al reconocimiento y aprehension de los fraudes, siempre que tengan justificacion ó fundada sospecha de ocultarse el contrabando en lugares sagrados, dando noticia á su prelado, párroco ó superior de la precision del reconocimiento, para que advertido, no estrañe ni impida la diligencia; y si por algun descuido ó accidente no llevasen los ministros de rentas el despacho del nuncio de su Santidad, deberán impartir el auxilio del juez eclesiástico, pero si le negare ó retardare, dando noticia al párroco ó prelado del lugar sagrado, podrán entrar á reconocer y aprehender el fraude. Si los eclesiásticos seculares ó regulares resistiesen el registro de sus habitaciones, se estenderá la debida justificacion del hecho, para que tenga cumplimiento la estrañacion de mis dominios y ocupacion de sus temporalidades, que tuve á bien resolver en mi real órden de 26 de junio de 1796, publicada por cédula en 23 de julio siguiente; y las causas que se formaren contra los eclesiásticos, por resultar ser reos de fraudes contra mi real hacienda, se sustanciarán y determinarán en los juzgados reales de las subdelegaciones de rentas, impartiendo el auxilio de los jueces eclesiásticos, á fin de que nombren la persona que crean conveniente, para que asista á la recepcion ante los jueces reales de las declaraciones y confesiones de dichos reos del fuero de la iglesia, y por los mismos juzgados de mi real hacienda se declarará el comiso, é impondrán á estos las penas pecuniarias prescritas por las leyes, reales órdenes é instrucciones, remitiéndose testimonio de lo que contra ellos resultare á los jueces eclesiásticos, únicamente para la imposicion y ejecucion de las penas personales.

19. Todo fuero, con inclusion del de mi real casa, está derogado en causas de fraudes de mis rentas reales, bien que por la particular atencion que he puesto en conservar el suyo á los individuos de mi real ejército y armada, quiero que en cuanto á ellos se guarde lo que tuve á bien declarar por mi real decreto de 29 de abril de 1795, y es en esta forma.

Que con respecto á las causas de contrabando y fraude sea el fuero que goce la milicia de tierra y mar en tiempo de guerra, el de que siempre que el reo sea puramente militar conozca de ella y la sentencie su juez inmediato; con arreglo á las instrucciones, y las apelaciones al consejo de hacienda, como lo haria el de rentas, debiendo en los pueblos donde hubiese subdelegado de ellas asesorarse con él si es letrado, y sino con el asesor de las mismas rentas, actuando con su escribano; y en las que no hubiere subdelegado con el auditor, y en su defecto con asesor de su confianza, y escribano que nombrare si no le hay de rentas, pues los ministros y dependientes de estas han de concurrir en tal caso con el juez militar como con el suyo; pero cuando hubiese complicidad de reos de ejército y marina, y otras clases, procederá y sustanciará las causas el juez de rentas, y para las confesiones de los militares, y sentencias de las causas concurrirá con el gefe militar, si le hubiere, en calidad de con-juez (1). En el tiempo de paz deberán gozar los militares el fuero que me digné acordar en 8 de febrero de 1788, para los individuos del estado eclesiástico: por tanto los reos de causas de fraudes sujetos á la jurisdiccion militar para la imposicion y ejecucion de las penas personales, han de ser remitidos á su fuero; como espresamente se ha prevenido en la real órden de 15 de octubre de 1804 (2).

Por lo que hace á registros y reconocimientos no estarán preservadas de ellos cuando fuere necesario, aun las casas de los grandes de

(1) Véase en el Suplemento de la Novísima, ley 10, tit. 4, lib. 6, que mandando observar este artículo 19 niega al gefe militar ese carácter de con-juez, y determina el modo y fórmula de su conocimiento en tales casos.

(2) Mandado guardar puntualmente por real órden de 19 de setiembre de 1826 (*hacienda*), «como el mas á propósito para evitar controversias entre las jurisdicciones de hacienda y las de guerra y marina, en las causas de fraude, sin perjuicio de que en los casos en que haya de procederse en la de rentas contra un individuo de uno ú otro fuero, se ponga en noticia de los gefes respectivos para el conocimiento de su desafuero, y para que presten los auxilios que necesiten los de real hacienda en el desempeño de sus facultades y deberes.» — Y se circuló á la armada.

España, con tal que al de la habitacion de todo vasallo honrado precede mandamiento judicial, y para este á lo menos semi-plena probanza, indicio vehemente, ó delacion calificada del fraude como está espresamente prevenido para los reconocimientos de embarcaciones, y de las casas de los comerciantes que se hiciesen sospechosos (1).

20. En las causas de fraude que se formasen contra caballeros de las órdenes militares, se ejecutará la pena de comiso y demas pecuniarias; pero para las personales, concluida la causa, se me consultará por la via del superintendente general.

21. Contra las justicias, y contra los militares que encubriesen los fraudes, y contra los que embarazasen su averiguacion y aprehension, ó no diesen el debido y pronto auxilio, se procederá con mayor rigor y pena que contra el mismo defraudador aprehendido; pero será por incidencia en la causa principal, sin ser necesario formarles otras separadas.

22. En los fraudes de rentas provinciales, de generales ó de aduanas de géneros estancados, y de prohibido comercio, siempre que el valor de los que fueren aprehendidos con el importe de la multa que deba imponerse segun su clase no esceda de 1000 reales, se estenderá un testimonio en relacion de las circunstancias de la aprehension, de lo que conteste el reo en razon de su procedencia, direccion y consignacion, reconocimiento del género, y su depósito; y no resultando un justo motivo, ó que los reos son reincidentes, pues siéndolo se les procesará por el método ordinario, aun cuando el fraude sea de corta consideracion, se proveerá auto declarando el comiso con distribucion, imposicion de multa que siempre deberá ser la señalada por reales órdenes é instrucciones, apercibimiento y costas, con lo que se sobreseerá, dando cuenta los subdelegados en relacion mensual de las ocurrencias de esta clase al superintendente general de mi real hacienda: advirtiéndose, que en los efectos estancados el precio se ha de regular por el que tienen en mi real estanco; y que estas reglas, que han de observarse para las causas de corta entidad, no han de tener lugar en cuanto á los fraudes de la del tabaco, en las que se observarán las particulares que contiene el artículo 36.

23. Hecho el debido reconocimiento en las aduanas, y dadas las guias correspondientes, si se hallaren fraudulentos escesos en el número de arrobas, libras ó varas, solo se obligará á los comerciantes ó conductores á la satisfaccion de los derechos que dejaron de adeudar, cuando no esceda la ocultacion de 2 por 100, segun y como está anteriormente prevenido; pero en el caso de que sea mayor la ocultacion, se procederá por el esceso contra el comerciante ó conductor por el mismo tenor y forma que contra los demas defraudadores; debiéndose tener presente que el defecto de guia en la conduccion de géneros y frutos del reino en lo interior de él, no debe servir de motivo para formar causas; mas por lo que hace á los pueblos de frontera, se observará lo prevenido en mis reales órdenes y señaladamente en la de 10 de diciembre de 1802; y en cuanto á los géneros estrangeros la instruccion de 19 de setiembre de 1804 (2).

24. Aunque en el método de sustanciar la causa de aprehension real se han comprendido entre los reos de fraudes á los compradores, sin distinguirlos de los principales delincuentes, se ha de entender esto en los géneros estancados y de ilícito comercio; pero en los demas de aduanas y rentas generales solo se procederá criminalmente contra los compradores negociantes, que por sí ó por tercera mano hiciesen estas compras sin las precauciones necesarias; pero no contra los demas en quienes no es presumible la malicia, ni deben precaverse con el reconocimiento de legítimo despacho que suponen en el vendedor de quien compran.

25. En todos los demas fraudes de cualquiera naturaleza y entidad que sean, se formará causa criminal en el método prevenido, y se impondrá

(1) Mas adelante recibe este punto de reconocimiento de casas mayor esclarecimiento; dejándose aquí desde luego advertido, que la real órden de 16 de setiembre de 1817 comunicada por hacienda á guerra encarga la observancia de este artículo el 21 y 36; del 3, 24 y 25, tratado 8, títulos 2 y 10 de las ordenanzas del ejército, y de los reales decretos de 29 de abril de 1798, 15 de octubre de 1804, y real órden de 20 de diciembre de 1816 preventiva del cumplimiento de esta instruccion.

(2) Véanse en ADUANAS, tomo I, página 51 las peculiares instrucciones de las de ultramar, que las sirven de regla para estos actos de reconocimientos, guias, penas, etc.

á los reos todo el rigor de las penas, estando probado debidamente su delito, para lo que se admitirán indicios y conjeturas, y las probanzas mas privilegiadas que en cualquiera otro delito se admitan por derecho.

Penas que deberán imponerse irremisiblemente probado el fraude.

26. Será pena comun á todo fraude procedente de género de ilícito comercio indistintamente la del comiso y perdicion del género con el coche, mulas, carruages, bagages, ó embarcaciones en que se conducia, con mas las costas de la causa, que se deberán pagar de los otros bienes embargados á los reos, y en su defecto del precio que produjeren los comisados; para solo el pago en este caso de los interesados que no gozan sueldo. Esto se entiende, cuando solo se aprehenden efectos prohibidos á comercio, pues si con ellos se encontrasen otros de permitida introduccion y comercio lícito, se observará la regla siguiente. Cuando el valor de los géneros prohibidos llegue á la tercera parte del que tengan todos los contenidos en el mismo fardo, saca, cofre ó bulto de cualquier clase que sea, entonces los géneros prohibidos viciarán á los demas de permitida entrada, y por consecuencia caerán unos y otros en la pena del comiso con la caballería, carruage ó embarcacion en que se conducian, y en las impuestas por mis reales órdenes é instrucciones; pero cuando el valor de los géneros de ilícito comercio no llegue á la tercera parte del que tengan todos los contenidos en el propio fardo, paca, cofre ó bulto, solo caerán en la pena de comiso, y demas impuestas por reales órdenes é instrucciones los mismos géneros y efectos prohibidos, sin trascendencia al comiso de la caballería, carruage ó embarcacion en que se conduzcan, entregándose los demas géneros de lícito comercio á los respectivos interesados con el correspondiente pago de derechos; bien que esta modificacion en que vengo por pura equidad, solo tendrá lugar respecto del reo que fuere aprehendido por la primera vez, pues á la segunda se han de dar igualmente por de comiso con la caballería, carruage ó embarcacion en que se conduzcan, aun cuando el valor de los prohibidos no llegue á la tercera parte de todos los géneros contenidos en la paca, fardo, cofre ó bulto.»

Ordenes sobre formalidades para el registro de casas y establecimientos sospechosos de abrigar contrabando, á que se contrae el 19 de los precedentes artículos.

«La comunicada á la intendencia y real consulado de la Habana en 25 de marzo de 1803 sobre cuestiones dimanadas del registro de algunas tiendas de mercaderes, prevenia: «que no se proceda al reconocimiento de casa ó tienda sin espreso mandato de V. S. por escrito dado sobre proceso formal, de que resultó indicio vehemente ó prueba semi-plena, cuya órden deberá mostrarse al dueño de la casa ó tienda ó al que despache en ella; procediendo siempre con urbanidad, reserva y atencion, y con arreglo á las instrucciones que hay para semejantes casos.»

Otra cuestion del tribunal de marina con el mismo real consulado produjo las encontradas disposiciones espedidas por distintas vias en 24 de enero y 6 de mayo de 1803, y 15 de julio de 1804, esta última comunicada á la comandancia general de marina, las cuales fueron conciliadas en la real cédula de 28 de enero de 1808 así:

«*El Rey.* — El gobernador y capitan general de la ciudad de la Habana y el consulado de ella, me hicieron presente lo ocurrido con el juzgado general de marina de aquel puerto con motivo de querer este, que don Enrique Eusebio de Amorrosta llevase á él sus libros mercantiles, con el fin de copiar de ellos algunos asientos, que consideraba necesarios para el seguimiento de la pesquisa, en que de mi real órden estaba entendiendo, acerca de la conducta del ministerio principal de marina de dicho puerto, y fuí servido declarar á consulta de mi consejo de las Indias de 10 de febrero de 1803 por mi cédula de 6 de mayo del mismo año, que la junta de marina no debió demandar ni insistir, en que Amorrosta llevase sus libros al tribunal, sino que se compulsasen en su propia casa por el escribano y con su asistencia las partidas, que conviniese al objeto de la comision en que entendia. Antes de la espedicion de esta real cédula, y de resultas de haberme tambien dado cuenta de dicha ocurrencia el comandante general de marina del enunciado puerto, tuve á bien resolver por mi real órden de 24 de enero de dicho año, espedida por el ministerio de marina, que el referido go-

bernador diese prontamente cumplimiento á mi real voluntad, esplicada en otra real órden despachada por la misma via con fecha de 18 de abril de 1802, prestando al propio comandante general los auxilios que habia solicitado, para que el enunciado Amorrosta y otros de su clase compareciesen en la sala de su audiencia con los libros en que estaban sentadas dichas partidas, y los que necesitase en lo sucesivo; de que dimanó que aunque por aquel y por el consulado se le pasó testimonio de la citada real cédula, se escusó á darla su cumplimiento, á pretesto de lo prevenido en la misma real órden, espresando que se arreglaria á ella, y no á la citada cédula, ínterin no se le comunicase otra cosa por el ministerio de marina, á donde daria cuenta de esta nueva ocurrencia. Así lo ejecutó, y en su vista fui servido resolver por la otra real órden de 14 de julio de 1804, que sin embargo de lo que se declaraba en la enunciada real cédula, quedase en toda su fuerza y vigor lo dispuesto en la espresada real órden de 24 de enero de 803, y declarar que esta fué mi soberana voluntad, en el caso que dió impulso al recurso de Amorrosta, y en cuantos ocurriesen en lo sucesivo de igual ó semejante naturaleza; pero como al mismo tiempo que dicho comandante me dió cuenta del referido suceso, lo hicieron igualmente por el ministerio de hacienda de Indias los espresados gobernador y consulado de la Habana, solicitando, me dignase ordenar se llevase á efecto lo declarado en la citada real cédula, tuve á bien mandar pasarlo á informe de mi consejo de aquellos dominios, el que en su cumplimiento, en inteligencia de ello, y de las citadas reales órdenes que tambien se le comunicaron por la via de gracia y justicia, me propuso su dictámen en consulta de 21 de julio de 1804, y 15 de diciembre de 1806, y en vista de todo he resuelto, se lleve á efecto la citada mi real cédula de 6 de mayo de 1803, y para conciliarla con las enunciadas reales órdenes espedidas por el ministerio de marina, declarar, como declaro por punto general, que los libros mercantiles no se deben estraer de las casas de los comerciantes, á no ser que el tribunal de marina ú otro de igual autoridad consideren absolutamente preciso para la comprobacion de alguna causa, en que interese á mi real servicio, que las partidas se compulsen en sus juzgados, en cuyo caso se obligará á los comerciantes á presentarlos en él, para que á su presencia, y no de otro modo, se compulsen las necesarias. Por tanto mando á los vireyes etc. Fecha en Aranjuez á 28 de enero de 1808.—YO EL REY.» (*Véanse los artículos* 51 *del Código de comercio de* 1829, *y* 121 *de la ley penal de fraudes de* 1830, *que concuerdan en lo sustancial de esta disposicion.*)

En materia de reconocimiento de buques y casas por los dependientes de la real hacienda, y sobre auxilio de los comandantes de marina se suscitó disputa entre los gefes de Mahon, con que dada cuenta á los respectivos ministerios de marina y hacienda, por el primero se circuló y comunicó al apostadero de la Habana, y este trasladó á la intendencia de ejército la real órden de 1.º de junio de 1816, en que de conformidad al parecer del consejo de almirantazgo se declara, que en los casos de practicarse reconocimientos en los buques y domicilios de matriculados y demas del fuero de marina, los ministros de hacienda deben pedir á los comandantes y respectivos gefes de aquel ramo su consentimiento para semejantes actos, prestando desde luego con tal fin todo aquel auxilio que convenga, y sea de dar. — Y por el ministerio de hacienda se espidió y circuló á los de marina y gracia y justicia, y al consejo real la resolucion de 19 de mayo de 1817, en que conformándose S. M. con el dictámen del consejo supremo de hacienda, «se sirve confirmar lo hasta aquí resuelto por punto general, reducido á que los dependientes de rentas pueden y deben reconocer las embarcaciones, y las casas de los matriculados, sin necesidad de preceder la venia de los comandantes de marina: que no solo lo practiquen con esta clase, si no con todos los que gozan fueros privilegiados con sujecion á lo prevenido en la real cédula de 8 de junio de 1805.»

Tambien en Cádiz ocurrieron serios debates con el cónsul francés con motivo del reconocimiento sin su asistencia, que hizo el resguardo de la casa de un individuo oriundo de Francia; de que dimanaron la real órden de 22 de enero de 1825, el minucioso informe del ministerio de hacienda al de estado de 26 de mayo siguiente, y la final que resolvió el asunto en 14 de agosto el mismo año, (1) en la cual, con detenido exa-

(1) Pueden verse todas tres en el tomo 10 de reales decretos.

men del asunto, si bien se juzgó por una parte; «que no hay duda que las alteraciones ocasionadas por varios y complicados sucesos, y por el trascurso de los años han hecho apetecible para la España, no menos que para la Francia misma, el que los dos gobiernos se pusiesen de acuerdo á efecto de dar mas claridad y precision á algunos de los artículos de los convenios vigentes, y ponerlos en mas perfecta armonía con los actuales mútuos intereses de ambos reinos; tambien ha reconocido por otra parte S. M. que la justicia, buena fé, y el derecho de gentes prescriben la fiel observancia de las estipulaciones entre los soberanos, en tanto que no se deroguen de comun consentimiento, y que debemos adherirnos con tanta mas fuerza á estos sanos principios, cuanto el gabinete español, que siempre se ha distinguido por su lealtad, mal podrá apoyar en los tratados vigentes muchas reclamaciones que tiene pendientes, si el fuese el primero á dar el ejemplo de invalidar los convenios sin el asenso de los gobiernos, con quienes se hallan ajustados. En consecuencia se ha dignado S. M. declarar y resolver, que por punto general se cumplan exactamente todos los tratados que rijen con las potencias estrangeras; y que con arreglo á lo pactado en el de Viena de 1725, (1) se citen los cónsules de Francia, para que en los casos de grave sospecha de contrabando asistan al registro de las casas de los comerciantes súbditos de S. M. cristianísima, que conservando realmente esta calidad pertenezcan á la clase indicada en los tratados, que es la que nuestras leyes designan con la denominacion de comerciantes transeuntes; entendiéndose esta misma disposicion en identidad de circunstancias á los súbditos de los demas soberanos, que tengan el mismo derecho á esta prerogativa, en virtud de las estipulaciones vigentes con la España, mientras que por el gobierno de S. M. se examina, si conviene entablar negociaciones con los gabinetes de las potencias interesadas, sobre el arreglo de nuevos tratados que esten exentos de las dudas é inconvenientes, con que á cada paso se tropieza en la aplicacion de los antiguos, de resultas de tantas y tan grandes alteraciones como han esperimentado el sistema administrativo, y las relaciones comerciales de todas las naciones, en mas de un siglo que ha trascurrido desde la formacion de algunos de dichos tratados. De real órden etc. — Palacio 14 de agosto de 1825. — Francisco de Zea Bermudez. »

En otra de 24 de junio de 28 sobre igual ocurrencia en Madrid y reclamacion de la embajada de Francia, espedida por hacienda á consulta del consejo de estado, mandó S. M. contestarla: que no se estaba en el caso de las reclamaciones por no ser el querellante un frances transeunte, sino de fija residencia en España habia años, y que esta circunstancia le sujetaba á las leyes, y órdenes del reino, al mismo tiempo que le priva disfrutar las de estrangería.

Ocurrió del mismo modo el caso del registro de un cuartel, y de resultas en real órden de 19 de marzo de 1828, espedida por la via de guerra, y de conformidad con su consejo se dignó S. M. declarar; «que los dependientes de rentas no pueden introducirse en los cuarteles de la tropa, sin que preceda la correspondiente vénia del gobernador, comandante de armas, ó gefe del cuerpo que deba ser registrado, y que por lo tanto es su soberana voluntad, que para realizar esta operacion, sin que pueda comprometerse la disciplina, asista siempre uno de los gefes, quien deberá ser responsable de cualquier desórden que sucediere durante ella; y que para

(1) *Artículo 22 del tratado que se cita de Viena 1.° de mayo de 1725.* — «Entre los privilegios son los principales: la facultad de mudar domicilio á su voluntad, sin que preceda licencia alguna: inmunidad en todo género de reconocimiento, visita y molestia en sus habitaciones por razon de sus mercaderías, sino en el caso de haber alguna grave sospecha, ó de poderse probar algun fraude contra los derechos reales, en cuyo caso tendrá lugar la visita, con la prevencion de que esta se haga con la asistencia del cónsul, que será espresamente llamado para esto, no causando en lo demas otra molestia al mercader ó á sus mercaderías. Pero si el mercader fuere convencido de que introdujo fraudulentamente las mercaderías, se le confiscarán; y ademas de esto pagará las costas de la visita, quedando libre su persona y las demas mercaderías.» — Y lo propio sustancialmente se convino por el artículo 14 del tratado con Dinamarca de 18 de julio de 1842 con agregacion de esta cláusula: «y si hiciesen pesquisa contra algun criminal, que se hubiese refugiado á casa de algun cónsul ó comerciante, procederá el juez segun perteneciere á derecho y á la justicia que debe observar en tales casos.»

reconocer las casas de oficiales y de otros individuos del fuero de guerra, deba tambien preceder la vénia del gobernador, con las demas formalidades prevenidas en la real cédula de 8 de junio de 1805 sobre registro de las casas y habitaciones de los vasallos honrados, á fin de que por este medio no se pueda dar lugar al fraude que se persiga, y se concilie el decoro que quiere se conserve á la milicia, con los intereses de su real hacienda, cerrando al mismo tiempo la puerta á las muchas competencias, que con grave perjuicio del servicio se suscitan todos los dias entre la jurisdiccion militar y la de rentas.»

Título 3.° y artículos 97 al 124 de la ley penal de fraudes de 3 de mayo de 1830 sobre el procedimiento y pesquisa de tales delitos. (1)

Art. 97. «La pesquisa de los delitos de contrabando y defraudacion está inmediatamente á cargo de las autoridades, empleados y resguardos de mi real hacienda en el modo respectivo á cada clase prevenido en los reglamentos é instrucciones.

98. Todos los jueces y justicias del reino tienen tambien la obligacion de inquirir si se cometen en el territorio peculiar de su jurisdiccion delitos de contrabando y defraudacion, y observar la conducta, ocupaciones y manejo de las personas sospechosas de ocuparse en este tráfico; de reconocer los lugares en que tengan noticia que hay existencias de géneros de contrabando ó introducidos fraudulentamente, de poner presos á los delincuentes, y formar las primeras diligencias del proceso para acreditar el delito, descubrir sus autores y cómplices, y hacer constar la aprehension de los efectos de fraude, si la hubiere habido.

99. Los individuos del ejército ó armada y de cualquiera cuerpo perteneciente al estado militar del reino deberán proceder á la prision de cualquiera delincuente de contrabando ó defraudacion, que hallen infraganti con los géneros en que consista la materia del delito, conduciéndolos seguidamente con los presos á presencia del gefe del resguardo ó administrador de rentas, si lo hubiere en el pueblo, ó en su defecto, al juez ordinario del mismo.

(1) *Artículos* 57 *al* 61 *de penas en delitos de defraudacion de que se hace referencia á la pág.* 103 *del tomo I, artículo* 28.

Art. 57. La pena de la defraudacion de las rentas generales ó de aduanas, cometida en cualquiera de los cinco modos, que se espresan en el artículo 11 de esta ley, será:

1.° El comiso de los géneros aprehendidos.

2.° La multa del quíntuplo del derecho defraudado.

Art. 58. Las mismas penas que prescribe el artículo anterior, tendrán lugar, cuando los géneros que se aprehendan, sean de especie diferente de los que hubiere servido de base para la graduacion del derecho, ó se hallen espresados en las guias y documentos que presente el tenedor.

Art. 59. Consistiendo la defraudacion en haberse cometido engaño sobre la cantidad de géneros, ó sobre la calidad que en su especie tuvieren, de que resultare haberse dejado de satisfacer todo el derecho íntegro que legítimamente adeudara con arreglo á aranceles, se limitarán el comiso y la multa del quíntuplo del derecho á la parte de géneros, que se graduare no haberlos satisfecho, á menos que esta llegue al tercio del derecho íntegro, en cuyo caso caerá en comiso la totalidad de los géneros aprehendidos, arreglándose siempre la multa al importe del derecho defraudado.

Art. 60. Por la primera reincidencia en la defraudacion de rentas generales se aumentará la multa al décuplo del derecho defraudado; y en la segunda se impondrá ademas de esta misma multa la pena de un año de obras públicas en un presidio correccional, que se irá doblando, siempre que el delincuente incurra nuevamente en el mismo delito dé defraudacion.

Art. 61. La pena de comiso se estenderá tambien á los bagages, carruages ó embarcaciones en que se trasporten generos de lícito comercio, sobre que se haya cometido el delito de defraudacion:

1.° Cuando el importe de los derechos defraudados sea mayor que el de los que se hubiesen pagado sobre los mismos efectos, y los demas que compusieren la carga del bagage, carruage ó embarcacion, concurriendo en cuanto á los buques la circunstancia de ser cómplice el capitan en la defraudacion.

2.° Cuando el conductor de los bagages, ó carros, ó el capitan del buque, en que se trasportan los géneros que causaron la defraudacion, sean reincidentes en el delito.

Pero no podrán proceder por sí en poblado ni despoblado á hacer reconocimiento de casas heredades, registrar las personas, ni hacer ninguna otra diligencia de pesquisa en descubrimiento de contrabando ó géneros de fraude, sino cuando tengan este encargo especial conferido por autoridad legítima, en cuyo caso obrarán segun la estension de facultades y con arreglo á las instrucciones que hayan recibido en el despacho de comision.

100. Todo español mayor de 18 años, de cualquier clase y condicion que sea, está obligado á dar aviso á los gefes ú oficinas de rentas, ó á los del resguardo, de cualquier acto de contrabando ó defraudacion de que tenga noticia segura que se intenta cometer ó que se está cometiendo. En ningun caso podrán manifestarse los nombres de los que dieren estos avisos, ni hacerse designacion alguna por donde pueda descubrirse quiénes fueron, á menos que ellos quieran constituirse formalmente delatores con opcion á la recompensa, que en este concepto les corresponda percibir (1).

101. Para la averiguacion de los delitos á que se refiere esta ley, estan autorizados los magistrados y jueces de mi real hacienda, los gefes superiores y subalternos de los resguardos, los de cualquiera fuerza armada destinada espresamente por autoridad competente á la persecucion de los contrabandistas, y todos los jueces y justicias del reino en el territorio respectivo de su jurisdiccion para disponer y practicar el reconocimiento de todo edificio, heredad y cualquiera especie de finca rústica ó urbana, esté cerrada ó abierta, siempre que haya fundada presuncion de existir alguna porcion de géneros de contrabando, ó introducidos de fraude.

102. Se declaran espresamente comprendidos en la disposicion del artículo precedente:

Mis palacios y sitios reales.

Los templos y lugares sagrados.

Las casas de las comunidades religiosas, seminarios, colegios y moradas particulares de los eclesiásticos.

Los arsenales, almacenes, parques, maestranzas, cuarteles ú otros establecimientos militares.

Las casas de los individuos de mi real servidumbre, de los magistrados y autoridades civiles, judiciales y militares de cualquier clase, rango y gerarquía, y de las personas que gocen fuero por privilegiado que sea.

Las habitaciones y establecimientos de los estrangeros domiciliados ó transeuntes.

103. Para el reconocimiento de mis palacios y sitios reales en que yo no resida á la sazon, ha de preceder aviso oficial, que por escrito ó de palabra dará el gefe que haya de hacerlo al gobernador, administrador ó gefe inmediato del palacio ó sitio real que haya de reconocerse, el cual asistirá por sí, ó delegará otro empleado de la casa de su confianza que concurra al acto.

Si el reconocimiento se hubiere de verificar en palacio en que yo resida ó me halle á la sazon, no podrá procederse á él sin prévia licencia mia, espedida á propuesta del superintendente general de mi real hacienda.

104. A fin de tener espedita la facultad de hacer el reconocimiento en los lugares sagrados, casas religiosas y habitaciones de eclesiásticos, estarán provistos todos los gefes principales y subalternos de los resguardos del despacho auxiliatorio del muy reverendo nuncio de su Santidad, que presentarán una vez cada año al ordinario diocesano del distrito, á que se hallen destinados, para su cumplimiento, y con este documento no se les podrá impedir que practiquen los reconocimientos; dando solamente aviso en el acto de verificarlo al vicario ó cura párroco en cuya jurisdiccion ó feligresía se halle sito el lugar que haya de reconocerse, ó al prelado de la comunidad, si fuese casa de religiosos.

105. Cuando por imprevision, olvido ú otro motivo no tuviese á la mano el gefe, que haya de practicar el reconocimiento, el despacho del reverendo nuncio, impartirá el auxilio del juez ó superior eclesiástico local, el cual no podrá rehusarlo.

106. Para el reconocimiento de los conventos de religiosas se ha de dar conocimiento en cada caso particular á la autoridad eclesiástica, bajo cuya dependencia inmediata se halle la comuni-

(1) Para quitar dudas por lo poco esplícito de este artículo, se manda en real órden de 9 de febrero de 1838 la observancia de los artículos 11 y 12 de la real instruccion de 1805 arriba copiada, como parte integrante del presente.

dad, y esta no podrá negarlo, ni dejar de concurrir al acto por sí ó por otro eclesiástico sacerdote que delegue.

107. A todo reconocimiento de lugar sagrado y casa religiosa ó habitacion de un eclesiástico podrá asistir el vicario, cura ó prelado bajo cuya dependencia esté el lugar que haya de reconocerse, ó delegar otro eclesiástico sacerdote que lo haga en su nombre.

108. En caso de oponerse la autoridad eclesiástica al reconocimiento de algun lugar sagrado ó religioso, ó de la morada de algun súbdito suyo, yendo provisto el gefe que pretenda hacerlo del despacho del muy reverendo nuncio, ó de que niegue el auxilio que se impartió por el mismo gefe, caso de no llevar el despacho, lo hará constar por diligencia, y despues de requerir al mismo eclesiástico para que asista al reconocimiento si quisiere, procederá á verificarlo.

109. En el caso de resistir los eclesiásticos, así seculares como regulares, el reconocimiento de algun lugar sagrado ó religioso, ó de su propia morada, se recibirá justificacion sobre el hecho, la cual se remitirá por conducto del gefe de la provincia á la superintendencia general de mi real hacienda, para que yo resuelva lo conveniente.

110. Del reconocimiento que haya de practicarse en un establecimiento militar, se dará prévio conocimiento á la autoridad militar local, que en el acto, y sin escusa alguna, nombrará un oficial que asista al espresado acto, comunicando las órdenes necesarias para que no se embarace ni difiera. De no hacerlo se hará constar por diligencia fehaciente la negativa, y se me dará cuenta por medio del superintendente general de mi real hacienda.

(*Con ocasion de nuevas disputas con el gefe de un regimiento provincial y aprehensiones verificadas de contrabando, se espidió por guerra la real órden de* 19 *de noviembre de* 1830, *en que ratificándose la de* 29 *de marzo de* 1829, *se manda estar á lo resuelto en la real cédula de* 8 *de junio de* 1805 *y su artículo* 19 *como ley vigente sobre el fuero militar en causas de contrabando. Y por otra real órden de* 12 *de setiembre de* 1832, *consultada en consejo de ministros, para quitar de una vez cuestiones, y fijar una regla decisiva, habiéndose circulado por la via de hacienda, se previene la puntual observancia del inserto artículo* 110, *y que el* 181 *en cuanto determina que las sentencias de pena corporal contra gefes y magistrados se consulten á S. M. antes de su publicacion, se haga estensivo á todos los oficiales de clase inferior.*)

111. Para reconocer la casa habitacion de los magistrados, autoridades civiles, judiciales y militares, ó persona que goce fuero, no se exijirá mas requisito que dar aviso á la autoridad que ejerza la jurisdiccion de quien dependa el dueño de la habitacion, para que este preste el auxilio de un dependiente de justicia que asista al reconocimiento.

En cuanto á los ministros de mis consejos, chancillerías y audiencias se practicará esta diligencia con los presidentes gobernadores, ó con los regentes del tribunal á que pertenezca el ministro cuya casa haya de reconocerse.

112. En los reconocimientos de las habitaciones de estrangeros concurrirá el cónsul de su nacion, si lo hubiere en el mismo pueblo, para lo cual se le dará aviso en el acto de irlo á practicar, y de no prestarse á verificarlo sin dilacion, se hará así constar por diligencia ante escribano y testigos, y se procederá al reconocimiento.

En los pueblos donde no haya agente consular del pais, á que pertenezca el estrangero contra quien se dirije el reconocimiento, se procederá como con los demas habitantes.

113. A los embajadores y ministros representantes de las potencias estrangeras, y á las casas de su habitacion, se guardarán sus inmunidades conforme á las disposiciones del tít. 9, lib. 3, de la Novísima Recopilacion.

114. Para proceder al reconocimiento de cualquiera casa particular, sea ó no de las clasificadas en el artículo 102, ha de preceder providencia formal por escrito de la autoridad judicial ó administrativa, ó gefe de resguardo á quien por sus atribuciones corresponda decretarlo con arreglo á esta ley, y á lo dispuesto en los reglamentos é instrucciones de mi real hacienda.

115. No se acordará el reconocimiento judicial de las casas particulares, sino cuando por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se

deduzca con fundamento la existencia de géneros de fraude (1).

116. Con respecto á las casas clasificadas en el artículo 102, solo podrá acordarse su reconocimiento, cuando conste la existencia en ellas de efectos de fraude por prévia justificacion sumaria de dos testigos al menos.

117. Las tiendas, almacenes y lonjas en que se vendan géneros de comercio por mayor ó por menor, y á puerta cerrada ó abierta: los edificios rurales ó en despoblado, y las posadas ó casas abiertas al público para cualquier objeto de tráfico, podrán ser reconocidas, siempre que haya fundada sospecha, á juicio de los gefes del resguardo, de ocultarse en ellas géneros de fraude.

118. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico, se ha de dar prévio aviso al alcalde del pueblo ó juez del cuartel en que estuviese situado, para que asista al acto por sí ó por medio de un alcalde de barrio, ú otro de sus subalternos.

Los alcaldes y jueces que sean requeridos al intento por los empleados de rentas ó del resguardo, no podrán escusarse ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad personal.

119. En los reconocimientos que hayan de hacerse en despoblado, será suficiente que el gefe del resguardo, ó fuerza armada que deba practicarlo, lleve en su despacho y muestre al dueño el cumplimiento del juez ó alcalde del territorio.

120. Cuando el resguardo ó cualquiera otra autoridad, funcionario público ó individuos de fuerza armada á quienes competa la persecucion de los delitos de fraude, vayan siguiendo á los contrabandistas ó defraudadores, llevándolos á la vista podrán entrar sin necesidad de formalidad alguna en cualquier edificio á que se acojan los delincuentes, ó en que introduzcan los efectos del contrabando ó defraudacion.

121. A pretesto de hacer averiguacion de estos delitos, no se podrá hacer el reconocimiento ó inspeccion general de los libros y papeles de los comerciantes, ni estraerlos de sus casas y escritorios, pero estos estarán obligados á presentar las partidas, cartas ó asientos, que trataren de los negocios sobre que recaiga la sospecha del fraude.

122. Toda especie de coches, carruages y caballerías de tiro, silla y carga, cualquiera que sea la persona á quien pertenezca, podrá ser reconocida en averiguacion de los delitos de contrabando y defraudacion en las entradas y salidas de los pueblos, así como tambien en las posadas y ventas en despoblado.

Tambien podrán ser detenidos en las carreteras y caminos, habiendo sospecha de que conducen géneros de contrabando ó de fraude; pero el reconocimiento se hará en la poblacion mas inmediata, siguiendo la via del carruage ó bagajes, y con asistencia del alcalde de ella.

123. Asimismo podrán ser reconocidas las embarcaciones que se hallen en algunos de los casos prevenidos en el artículo 15, observándose en cuanto al modo de practicar estos reconocimientos en los buques estrangeros los tratados vigentes con la potencia de su pabellon respectivo.

124. En toda especie de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspeccion y comedimiento, sin propasarse á palabras descompuestas ú ofensivas, y evitando todo procedimiento estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de los fraudes y de los delincuentes. De cualquier esceso, que por aquellos se cometa, serán responsables los gefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.»

Novisimo real decreto de 20 de febrero de 1844, prohibiendo el registro y allanamiento de casas en poblaciones muradas con resguardo á sus puertas.

«*Ministerio de hacienda.*—Habiendo fijado la atencion en las razones que me ha espuesto reverentemente el comercio de Madrid, acerca de los perjuicios y daños que originan al de buena fé los registros y allanamientos de sus casas

(1) Real órden de 16 de setiembre de 1842 reitera la exacta observancia de este artículo 115 y 118, y que no presentándose el alcalde por sí ó sus delegados, se ejecute el reconocimiento con la asistencia de dos vecinos honrados; sin perjuicio de la responsabilidad que se deduzca, y causa que se forme por cualquier connivencia con arreglo á los artículos de la ley penal de 30,

y establecimientos, cuando no proceden de causa legal, pues dejan duda en la reputacion y buen crédito, en que mas se apoyan sus libres transacciones mercantiles, para dar á esta clase benemérita del estado una prueba del aprecio que merece en mi real ánimo; teniendo presente el art. 7.º de la constitucion de la monarquía, y deseando que la accion del resguardo en defensa de las rentas públicas se ejecute de un modo eficaz; pero conciliándolo con la justa libertad, seguridad y reposo que deseo disfruten mis amados súbditos en sus casas y establecimientos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El cuerpo de carabineros del reino y el resguardo de los derechos de puertas redoblarán su vigilancia y accion en persecucion del fraude y contrabando en la línea de las costas y fronteras, y radio esterior de las capitales y puertos habilitados, asi como en los caminos y casas públicas en despoblado y pueblos abiertos.

Art. 2.º Se establece en toda su fuerza y vigor lo mandado por la Reina mi augusta madre, como gobernadora del reino, en la real órden de 18 de enero de 1834, para que no se proceda de modo alguno al registro y allanamiento de casas, almacenes ó tiendas, con objeto ó pretesto de aprehender fraude ó contrabando en lo interior de las poblaciones muradas, en que existe en sus puertas ó entradas fuerza del resguardo, encargada de vigilar los géneros y efectos que se introduzcan, ó de escoltarlos hasta las oficinas de aduanas ó de rentas donde deben adeudar.

Art. 3.º Estas disposiciones no impedirán los procedimientos judiciales que los tribunales acuerden con arreglo á las leyes. »

Real cédula é instruccion de 16 de julio de 1802 comunicada á Indias y circulada á las intendencias de la isla de Cuba con la vigente pauta para la distribucion de comisos.

« *El Rey.* — A consultas de mi consejo pleno de las Indias de 15 de febrero de 1798 y 1.º de julio de 1801, fuí servido resolver los términos en que habian de exijirse en aquellos mis dominios los reales derechos de los efectos que se comisaren en ellos, así de ilícito comercio, como de los prohibidos á él; previniendo al mismo tiempo, que en la cédula que se librase se insertasen las declaraciones generales posteriores á la última pauta de comisos, formada en 29 de julio de 1785; y circulada en 21 de febrero siguiente. Para el mas fácil y exacto cumplimiento de esta mi real determinacion pasó á mis manos el referido mi consejo, con consulta de 11 de febrero de este año, la nueva instruccion que con arreglo á lo resuelto formaron los contadores directores generales de Indias del método y reglas, con que ha de procederse á la exaccion de los reales derechos, y distribuirse los comisos de mar y tierra que se hiciesen en aquellos mis reinos, cuya nueva instruccion en la forma que me he dignado aprobarla, es del tenor siguiente. »

« *Instruccion formada por los contadores directores generales de Indias del método y reglas con que ha de procederse á la exaccion de los reales derechos, y distribuirse los comisos de mar y tierra que se hicieren en aquellos dominios, en cumplimiento de lo resuelto por S. M. en el artículo 14 de la nueva planta dada á la contaduría general, y sobre consultas del consejo pleno de 15 de febrero de 1798, 1.º de junio de 801 y 11 de febrero del presente año* (1).

1. *Modo de deducir los derechos.* — En conformidad de lo prevenido por la ley 39, título 35, libro 9 de Indias se han de sacar del total valor que produgeren, vendidos en almoneda, todos los géneros y efectos, así de ilícito comercio, como de los prohibidos que se aprehendieren y decomisaren, los mismos derechos reales y municipales, que respectivamente pagarian en el puerto ó provincia en que se ejecutare el descamino, si hubieran ido registrados.

2. *Los que han de exijirse de géneros prohibidos.* — De los géneros estrangeros prohibidos al comercio que se declaren por decomiso, se deducirá por el derecho de almojarifazgo, tanto en los puertos mayores, como en los menores, el

(1) Se advierte, que respetándose la letra del testo en todo lo esencial, y aun en lo no vigente, como era regular, se suprimen solo las referencias á casos que no conducen de otras provincias del continente.

30 p. 100, que lo componen el 15 que habrian pagado por lo menos á su entrada en España, como los admitidos á comercio, 5 á salida, y 10 á la entrada en los puertos de América, con arreglo á la ley 1, tít. 15, libro 8 de Indias, mandada observar por real cédula de 11 de julio de 758, que no ha tenido alteracion alguna con respecto á dichos géneros; pues la rebaja de derechos que gozan los puertos mayores, y la absoluta exencion concedida á los menores recae sobre los permitidos al comercio (1).

Igualmente se exigirá el derecho de alcabala al respecto á que se cobre en el puerto, en que se ejecute el comiso, la que se causa por la pri-

(1) Habiéndose comunicado á la intendencia de la Habana para los efectos convenientes en 8 de setiembre de 1830 la real órden circular espedida el 1.º para la Península, preventiva de que en lugar del 15 por 100 del derecho real se cobrase el 30, cuando esta multa se exigiese de los bienes de los reos, y el 25 por 100 cuando hubiera de salir de la masa de partícipes; se instruyó espediente, y en él la contaduría general de ejército evacuó este informe. — «Excmo. Sr. — En consecuencia de lo que dispone el artículo 2.º de la real pauta de comisos de 16 de julio de 1802, comenzó á exigirse el 30 por 100 en los comisos de géneros estrangeros prohibidos, arreglándose los contadores de ejército y los ministros mancomunados sucesivos para las distribuciones á las sentencias, aumentando en ellas las cantidades, con que en algunos casos fueron condenados reos pudientes con arreglo á lo dispuesto en la 1.ª y 2.ª demostracion, que incluye la misma cédula; observándose puntualmente hasta el dia 1.º de diciembre de 1824, en que se estableció el sistema de aranceles anuales, y cobro de derechos de introduccion y extraccion de todas las aduanas de los puertos habilitados de esta isla, que señaló el 27 por 100 á los géneros, efectos ó materias, que pudiesen perjudicar á los procedentes de la Península y á los del pais, con el aumento de 2 por 100 mas para armamento y 1 por 100 sobre la importacion de derechos con destino á la balanza, y desde 1.º de enero de 1829 3 por 100 de armamento en lugar del 2 indicado: cuyas cuotas han regido desde entonces para la formacion de distribuciones, tanto para los géneros prohibidos en los aranceles del reglamento para el comercio libre de 12 de octubre de 1778, como á los que no lo eran, respecto á que no se ha recibido resolucion soberana para lo contrario, aplicándose, tanto el importe de dichos derechos, como el de la tercera ó cuarta parte al ramo de comisos en cumplimiento del capítulo 22 de la cédula indicada de 16 de julio de 1802. — En la real órden de 1.º de setiembre último, que dá principio á este espediente, se previene que en España se deduzca el 25 por 100 en las distribuciones del importe de los géneros prohibidos, en cuyo caso viene á perder el ramo de comiso, adoptándose en esta isla, un 2 por 100 con respecto á los 27 señalados en los aranceles, volviendo á tener uso el reglamento del libre comercio de 12 de octubre de 1778, porque altera esta real disposicion los aranceles establecidos desde el año de 1824, en la parte de los artículos prohibidos; y por lo que corresponde á la exaccion del 30 por 100 cuando se exija de los bienes de los reos, nos sujetarémos á las determinaciones del tribunal on los casos que ocurran. — Para el comercio de neutrales se formó un reglamento que aprobó S. M. en real órden de 10 de febrero de 1818, dando las reglas á que debian sujetarse los capitanes, dueños ó consignatarios de los buques y cargamentos, imponiendo multas y otras penas á los que las infringiesen, espresando su artículo 18. « En las penas y multas señaladas en este reglamento, « que son conformes á las de otras naciones, tendrán los denunciantes y aprehensores la misma parte « que les pertenece en los efectos decomisados, y se hará en igual forma su distribucion; en que se pro- « cederá con toda la posible actividad.» Y en su virtud se ha distribuido el importe de dichas condenaciones, sin exigir derechos algunos, porque no recaen sobre aprehension de efectos, sino en castigo de no cumplir con las expuestas reglas: y pues que la espresada real órden de 10 de setiembre último se ha comunicado á V. E. para que obre los efectos convenientes, somos de parecer, que no se haga novedad en lo que se está practicando por los motivos espresados, y por descansar en las resoluciones dictadas y aprobadas por S. M. en fuerza de las circunstancias, que concurrieron para variar las anteriores reglas, á fin de abastecer esta importante posesion de cuanto necesita, y de dar salida á los frutos que el comercio nacional no podia ejecutar, á menos que V. E. con su acostumbrado tino resuelva otra cosa, con acuerdo del Sr. asesor general como asunto peculiar de su conocimiento. Habana 25 de noviembre de 1830.» — *A este dictámen de la contaduría general de ejército se adhirieron el tribunal de cuentas y asesor de la superintendencia en 26 y 29 del mismo noviembre, y fue en consecuencia aprobado.*

mera venta de los géneros de lícito comercio que se introducen legítimamente en él. —(*Y los municipales.*)

3. *De géneros estrangeros.*— De los géneros y efectos estrangeros admitidos á comercio que se decomisaren en los puertos mayores, se cobrará el 29 por 100 de almojarifazgo; á saber el 15 que habrian pagado á su entrada en España, 7 á la salida para cualquiera de ellas, y otro tanto á la entrada, que señala el art. 18 del reglamento para el comercio libre de 12 de octubre de 778. — (*Y el derecho de alcabala, y municipales establecidos.*)

4. *En puertos menores.*—De los propios efectos y géneros estrangeros admitidos á comercio se deducirá en los puertos menores únicamente el 15 por 100 de almojarifazgo que habrian pagado á su entrada en España; pues aunque por el real decreto de 28 de febrero de 789 se sirvió S. M. declarar libres de todos derechos, incluso el de alcabala y cualquiera contribucion el comercio de dichos puertos de aquellos dominios, se entiende de los que causarian á su salida de la Península los efectos europeos, y á su entrada en dichos puertos, y no del referido 15 por 100 que pagan los estrangeros á su entrada en España, y con que van recargados los que se llevan á ellos bajo las reglas del comercio libre.

5. *Caldos estrangeros.*—De los caldos estrangeros que se decomisaren, ya sea en los puertos mayores, ó ya en los menores, deben deducirse, como prohibidos al comercio de aquellos dominios el derecho de almojarifazgo, que habrian pagado á su entrada en España al respecto del 15 por 100 que en lo general se cobra en sus respectivas aduanas de todos los géneros y efectos estrangeros; y el de Indias al 20 por 100, los 10 de salida para los puertos de aquellos dominios, y otro tanto á su entrada en ellos, con arreglo á la ley 1, título 15, libro 8, y á lo declarado en la real cédula de 11 de julio de 758, de que se ha hecho mencion en el capítulo 2.—(*Y el de alcabala y municipales.*)

6. *Efectos estancados.*—Deben esceptuarse de la regla general que precede, los aguardientes en los puertos y provincias donde se halle estancada esta bebida, pues en tal caso no se exijen derechos ni pueden venderse en almoneda, por estar reservado su espendio á los estancos, debiendo llevarse los que se aprehendieren, sean estrangeros ó nacionales, á la administracion mas inmediata, para que por ella se abone el precio que segun sus clases y calidades tendrian de costo á la real hacienda puestos en la misma administracion ó estanco en que se haga la entrega, que es la regla dictada para este y demas géneros estancados en estos reinos por la real cédula é intruccion de 22 de julio de 761, que prescribe el método de sustanciar las causas de contrabando, rebajándose del referido precio únicamente las costas y gastos, no habiendo reos con bienes conocidos de que pagarlos, y distribuyéndose el líquido en los mismos términos que los demas comisos, ejecutándose otro tanto con el tabaco, naipes, pólvora y demas efectos estancados que se decomisaren, sin distincion alguna.

7. *Efectos nacionales.* —De los géneros y frutos españoles, sin distincion de clases, sujetos á contribucion, que se descaminaren en los puertos mayores, por ir fuera de registro, se exijirá el 6 por 100 de almojarifazgo, que señala el artículo 17 del reglamento de 12 de octubre de 778: el 3 al tiempo de su embarco en España, y otro tanto al de su entrada en ellos; y ademas el derecho de alcabala y los municipales que se cobrarian, si hubieran ido registrados; y de los libres de contribucion los mismos derechos, escepto solo de almojarifazgo, de que exime el art°. 22 del referido reglamento.

8. *En puertos menores.* — De los propios géneros y frutos de España y sus islas que se descaminaren en los puertos menores, no se exijirán derechos algunos reales ni municipales por la absoluta exencion que gozan de todos, incluso el de alcabala, yendo registrados, por el citado real decreto de 28 de febrero de 789.

9. *Efectos del pais.* — De los frutos y efectos de la tierra que se comercian de un puerto á otros de los dominios españoles de América, y se decomisaren en alguno de los puertos mayores, por donde se intentasen estraer sin registro, solo se deducirá el derecho de alcabala que se causa por la venta de ellos en almoneda, respecto á que no habiéndose verificado la estraccion no se adeudó el de almojarifazgo ni los municipales que estuvieren establecidos, y á que los pagarán los mismos efectos siempre que se embarquen; pero si se descaminaren despues de esportados, se cobrará á mas del derecho de alcabala, al respecto á que se exija en la provincia en que se subasten, el 2 ½ por 100 de almo-

jarifazgo de salida del puerto mayor de la provincia en que se aprehendieron, con arreglo á las leyes 10 y 13, título 15, libro 8, y á la citada cédula de 11 de julio 758; y en los mismos términos se deducirán los municipales que habrian pagado si se hubieran registrado, así en el puerto de salida como en el de entrada.

10. (*Esceptua el caso de que la salida sea de puerto menor en virtud del mismo real decreto que cita el articulo* 8.)

11. *Comisos de oro y plata.*—Del oro y plata en pasta, polvo y piña ó barras que se descaminare, por haberse sacado de una á otra provincia sin quintar ni marcar, ó del asiento de las mismas sin guia de la justicia en defecto de ministros de real hacienda, con que deben conducirse estos metales á la caja de fundicion que hubiere mas inmediata, con arreglo á las leyes del tít. 10, lib. 8 de Indias, se exijirá del oro el 3 por 100, á que redujo la real cédula de 1.º de marzo de 777 los derechos del 5.º, y 1 ½ de fundicion, ensaye y marca, conocido en el Perú por *derecho de cobos*, que antes pagaba este metal al tiempo de su fundicion; y de la plata el 10 por 100, á que se rebajó tambien por real cédula de 28 de enero de 735 el derecho del quinto que anteriormente satisfacia; y ademas el 1 y ½ por 100 de fundicion, ensaye y marca, el cual se deduce primero, y del líquido que resulte el diezmo, en conformidad de lo mandado por la ley 19 de los citados título y libro que está en observancia. Y si el descamino se hiciere despues de haberse estraido por mar de un puerto á otro, se cobrará el derecho municipal que se hallare establecido sobre el oro y plata, tanto en el de salida como en el de entrada, y habrian pagado estos metales si hubieran salido registrados.

12. Del oro y plata en moneda ó en barras quintadas que se decomisare, por haberse intentado su estraccion sin registro, aunque sea para dominios estrangeros, no se exijirán derechos, respecto de que no habiendo llegado aquel caso tampoco llegó el de defraudar los que adeudan estos metales á su entrada en España; pero si se hiciere el comiso despues de evacuada la estraccion fraudulenta por mar á otra provincia, se cobrará indistintamente, así del valor de las barras quintadas, como de la moneda el respectivo derecho municipal que estuviere establecido.

13. Presas.—(*Se omite como referente al caso de presas, que en los mares de América se hagan á enemigos de la corona, el cual ha de gobernarse por las reglas contenidas en la ordenanza de corso de 20 de junio de* 1801, *en que se refundió la de* 12 *de octubre de* 1796, *y modificaciones posteriores.*)

14. (*Se omite igualmente, porque contraido á los decomisos aprehendidos por buques de guerra ó corsarios, deben ya regularse por las reales órdenes de* 31 *de marzo y* 18 *de noviembre de* 1828 *mandadas guardar en la Isla por la de* 5 *de setiembre de* 1835, *que se trasladan á continuacion.—En una advertencia á este artículo se supone, que del remate de un buque decomisado solo se deduce el derecho de alcabala que causa la venta. Y por otra se manda tener presente la real cédula circular de* 19 *de febrero de* 1795 *comunicada á la intendencia de la Habana, declaratoria de que para guardar un decomiso de mar y deducir sus derechos, no basta que las aprehensiones de efectos, que deben ceñirse á los no comprendidos ó escedentes de los buques nacionales, se hagan por los empleados en el corso ó resguardo marítimo, pues siempre que se verifiquen dentro los puertos españoles, ya sea con motivo del reconocimiento de los buques por sospecha ó denuncia de tener á su bordo algun contrabando, ó por resultas de la visita ordinaria que hace el resguardo, se han de graduar y distribuir en la clase de comisos de tierra.*)

15. *Derecho de avería.*—En ningun comiso, sea de mar ó de tierra, se ha de exijir el derecho de avería que cobran los consulados de Indias, y les está señalado sobre el valor de los géneros, frutos, y efectos comerciables, que se estraigan ó introduzcan por mar en los puertos de sus respectivos distritos, como lo tiene S. M. espresamente declarado por real órden circular de 14 de diciembre de 796.

16. *Distribucion cuando ha de practicarse.*—Cuidarán los jueces que conozcan en las causas de comisos en Indias de que tenga su debida observancia la real órden circular de 7 de julio de 790, por la cual se mandó que á escepcion de aquellos comisos, cuyas causas se remitan por apelacion al Consejo, ó por consulta cuando se ofreciere alguna duda, todos los demas que no se hallaren en estos casos, se distribuyan luego que se sentencien, quedando responsables los ministros que formaren las distribuciones de los errores que en ellas se advirtieren; teniendo entendido los mismos jueces, que conforme á lo

resuelto por S. M. sobre la citada consulta del consejo de 11 de febrero de este año, deberán admitir de sus sentencias las apelaciones que fueren legítimas para la junta superior de real hacienda del distrito, y esta para el consejo en sala de justicia; é igualmente que aunque en el artículo 240 de la ordenanza de intendentes de Nueva-España se previene, que estos sustancien y determinen todos los comisos en sus respectivas provincias con acuerdo del teniente asesor ordinario, y sin concurrencia ni intervencion de otro ministro, no debe esto entenderse para con aquellos parages, en que por provincias posteriores á la citada ordenanza se halle dispuesto, que el gobernador ó intendente proceda en union con los ministros de real hacienda, ó de otros, en las causas de comisos.

17. *Cuenta á S. M.* — Tendrán tambien presente los mismos jueces para su puntual observancia la real cédula circular de 20 de octubre de 792, (1) por la cual se mandó que en las causas de comisos en que no haya reos presentes, y se hallen sustanciadas y legítimamente concluidas con audiencia del fiscal de real hacienda, se omita dar cuenta de ellas con testimonio íntegro del proceso, bastando el que se compulse solamente el inventario de los efectos comisados, su tasacion con la de las costas; remate, y la distribucion de su valor; pero que si ocurriere duda, ó se apelase de la sentencia, se remitan íntegros los testimonios, para que con su exámen recaiga la conveniente resolucion.

18. *Géneros registrados.* — Sobre la citada consulta de 1.º de junio de 801 se sirvió S. M. declarar, que en los casos de suplantacion de efectos y manufacturas estrangeras por las nacionales que se lleven registradas, poniéndolas en unos mismos fardos, baules ó envoltorios, se observe irremisiblemente lo dispuesto en el artículo 18 del reglamento del comercio libre de 12 de octubre de 778, sufriendo los que incurrieren en semejantes delitos las penas que impone de confiscacion de cuanto les perteneciere en los buques y sus cargazones, la de 5 años de presidio, y la de quedar privados para siempre de hacer el comercio de Indias; pero que no habiendo suplantacion, sino que entre los géneros permitidos al comercio y registrados se hallaren otros de los prohibidos, que clandestinamente se intentaren introducir, si estos no importaren el valor de la tercera parte de todos los otros que vayan con ellos en un mismo fardo, cofre ó bulto, solo se decomisen los prohibidos, sin viciar los demas registrados, que entregarán á sus dueños; y que si llegaren aquellos al valor de dicha tercera parte, se den todos indistintamente por de comiso, entendiéndose lo mismo en el primer caso cuando sea reincidencia.

19. *Buques, responsabilidad de sus oficiales.* — Sobre otra consulta del consejo de 6 de setiembre de 799 se dignó S. M. declarar que no se estienda á los buques la pena de comiso cuando sus dueños ó capitanes no sean cómplices en el fraude, y que para con los de comercio se observe generalmente en Indias lo dispuesto para el gobierno de los correos marítimos en real órden de 12 de junio de 787, comunicada por el ministerio de estado a la direccion de correos, la cual está reducida á que para contener los fraudes, y en caso de descubrirse algunos, recaiga el castigo en los verdaderos culpados, se entiendan las anteriores órdenes sobre esta materia con todos los oficiales é individuos de á bordo en los respectivos parages de su cargo, de suerte que han de responder personalmente el capitan, piloto, pilotin, capellan y cirujano de sus camarotes, baules y cajas; el contramaestre de la bodega, su rancho, y pañoles de jarcia y velas; el guardian y carpintero de sus pañoles y habitaciones: la marinería del entre-puentes; y el maestro de raciones de la despensa.

20. *Menor cuantía.* — Sobre la enunciada consulta de 1.º de junio de 801 tuvo igualmente S. M. á bien declarar, que cuando el valor total del comiso que se aprehendiere, aunque sea de géneros prohibidos, no esceda de 200 ps. moneda de América, no habiendo otro delito, se proceda sin formar causa, bastando solo para su declaracion y distribucion, que el escribano certifique circunstanciadamente la aprehension. (2)

21. (*Se omite, porque mandando adjudicar*

(1) Recibida en la intendencia de la Habana.

(2) Lo mismo previene el artículo 22 de la instruccion de guarda-costas, quedando así alterada y sin efecto la real cédula circular de 22 de mayo de 1791, que decidia lo que debia practicarse en este y otros semejantes casos. — Cuando el comiso por su cortedad y estado de los reos no sufraga

como parte tambien de la hacienda la cuarta que correspondia, y de que se desprendieron los ministros del despacho superintendentes generales, la real cédula de 7 de octubre de 1814, y otras posteriores restablecieron su deduccion en favor de los mismos señores superintendentes.)

22. *Partes de la hacienda.*—De la suma total que corresponde á S. M. en cada comiso de los que se ejecuten en lo sucesivo, así por razon de los reales derechos, como por las partes que segun sus clases tocan á la real hacienda, y por las demas que en los casos prevenidos por reales disposiciones se aplicaren á ella en las distribuciones que ejecuten los ministros á quienes corresponda, se formarán estos cargos en una sola partida en el ramo de comisos, de que han de abrir cuenta en el libro mayor, con espresion de ser por la que correspondió á S. M. en el comiso *N.* de que harán mencion, remitiéndose al folio del libro manual en que ha de copiarse íntegra la distribucion.

23. *Sesta de jueces.*—Para la aplicacion de la sesta parte señalada en todos los comisos á los jueces de ellos tendrán presente los ministros que hagan la distribucion, lo declarado por la real cédula espedida á Nueva-España con fecha 23 de agosto de 788, y al Perú con la de 24 de setiembre siguiente, sobre que en el caso de principiar uno la causa y concluirla otro, pronunciando la sentencia, se divida por mitad entre los dos, teniendo tambien advertido, que por la misma regla si el juez que principiare la causa de cualquiera comiso omitiese dar sentencia, remitiéndola al consejo en consulta, ó por otro motivo que ocurra; haciendo el consejo la declaracion del comiso, aunque se sacará en su lugar la referida sesta parte, solo ha de aplicarse la mitad al juez que conoció de ella, y al ramo de comiso la otra mitad.

24. Tambien tendrán presente los mencionados ministros la real cédula circular comunicada á ambas Américas con fecha 23 de diciembre de 796, por la cual se declaró que de la referida sesta parte de jueces deben deducirse los derechos que por arancel correspondan al asesor que hubiere dictaminado en la causa, tenga ó no salario por la real hacienda; en inteligencia de que solo ha de hacerse la rebaja hasta donde alcance la tercera parte del importe á que ascienda la sesta aplicada á los jueces, sufriéndola por iguales partes cuando se divida entre dos, sin esclusion del ramo de comisos en el caso prevenido en el capítulo precedente de aplicársele su mitad; lo cual se entiende no habiendo reos condenados en las costas, y con bienes para satisfacerlas.

25. *Parte de aprehensores y denunciadores.*—Cuidarán igualmente de que tenga su puntual observancia la real órden circular de 11 de enero de 1791, declaratoria de la anterior tambien circular de 4 de setiembre de 1786; por la cual teniendo S. M. en consideracion que por la pauta de comisos del año de 785 solo se aplicaba á los aprehensores una de las cuartas partes en que se mandaron distribuir, despues de rebajados gastos, derechos y parte del juez, cuando no hubiere precedido denuncia, por deberla entonces llevar el denunciador, dejándolos en este caso sin parte alguna; se dignó mandar que habiendo denunciador á quien corresponde la referida cuarta parte, se gratifique á los aprehensores con la octava, sacándola del total líquido antes de hacer la distribucion por cuartas partes; en inteligencia de que no habiendo denunciador, debe solo abonárseles la cuarta parte que á este correspondia: y no esta y la octava, segun la inteligencia dada por algunos ministros á la citada real órden de 4 de setiembre de 786 (1).

26. (*Se cede á favor de los resguardos de Li-*

para los gastos indispensables de conduccion, derechos y socorros alimenticios, los aprehensores no han de recibir gratificaciones, entendiéndose las reales órdenes relativas á la materia en términos que no llegue á sentir desfalco alguno la real hacienda en cuanto sufraguen los efectos aprehendidos; segun decide la real órden de 26 de abril de 1836. — La de 23 de noviembre de 1831 resolvió por punto general, que se aplique tambien á los aprehensores la cuarta parte que pertenece á la real hacienda en los comisos de géneros de lícito comercio, cuyos derechos escedan la mitad del valor en venta.

(1) «En carta de 22 de enero último, número 16, dió cuenta V. S. del espediente instruido en virtud de real órden de 14 de diciembre de 1814, sobre el modo de hacerse las denuncias de fraudes en causas de real hacienda y distribucion de los comisos entre los empleados en el resguardo, y enterado el

ma, Buenos-Aires y Chile la cuarta parte de comisos que correspondia á S. M.)

27. En el caso de que el denunciador sea tambien aprehensor del comiso, se le abonará únicamente la cuarta parte que en calidad de tal denunciador le corresponde, omitiéndose por consiguiente deducir la octava mandada sacar para los aprehensores cuando precede denuncia, por quedar bien premiado con la referida cuarta parte, pero si concurriesen otros con él á la aprehension, deberá sacarse dicha octava parte, y distribuirse entre estos sin comprender al denunciador, y sí á la tropa auxiliante cuando la hubiere, segun lo declarado por S. M. en real órden de 11 de mayo de 792, comunicada al virey de Nueva-España; entendiéndose lo prevenido en ella sobre que los escribanos de registros ó de rondas, que concurran al acto de la aprehension, no han de tener parte en la asignada á los aprehensores, *ni mas abono que el de las costas;* que solo han de llevar los derechos de actuacion asignados por arancel, si no goza-

Rey de cuanto de él resulta, y de lo informado en su razon por la contaduría general, se ha servido resolver, que en la distribucion de dichos comisos se observe la práctica establecida en esta Península conforme al capítulo 41 de la real cédula de 8 de junio de 1805 que dice así: « El comandante que interviene en la aprehension llevará como tres aprehensores; mas si no interviene en ella, llevará solo una parte y 3 el superior que mandare la accion; que en las aprehensiones á que concurrieren las justicias, los jueces que personalmente asistieren á ellas y no abandonaren la accion, llevarán tres partes del tanto aplicado á los aprehensores, distribuyéndose con igualdad lo que sobre estas tres partes restare entre todos los que lo fueren. Habiéndose reservado S. M. la decision acerca del modo de denunciar hasta que mas instruido el espediente pueda recaer la determinacion conveniente. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1816. — Araujo. — Sr. Intendente de ejército de la Habana. »

En junta superior directiva de 12 de agosto de 1829. « Despues de un maduro exámen, en que se meditaron detenidamente las soberanas disposiciones de la materia, las respectivas funciones de la administracion y el resguardo, y el modo justo de premiar la vigilancia ejercitada por una y otro, sin menoscabo del erario, ni riesgo de que entibie el celo se acordó: que en el presente caso, y en todos los sucesivos se observen las reglas siguientes. — 1.ª Que en los comisos que se aprehendan fuera de la aduana, se aplique la parte de aprehensores al resguardo y demas individuos que auxilian la operacion. 2.ª Que de los que se descubran dentro de la misma aduana, se divida por mitades la parte de aprehensores entre el administrador (*) y el comandante, porque si la exactitud del primero produjo el hallazgo del contrabando, no contribuye á ello menos el segundo con su vigilancia esterior, burlando las tentativas de la clandestina introduccion; que es el principal fundamento de corregir ó acabar con tal abuso. 3.ª Que la parte del denunciante, cuando lo haya, se limite al valor de los efectos que hubiere designado, y nada de lo mas que se encontrare, porque ya esta es debida á la buena diligencia del resguardo, al cual se aplicará lo correspondiente á esta escedencia. 4.ª Y que en cuanto á las multas que se impongan por aumento á los comisos, ó como pena única por las faltas cometidas, se dividirán en partes iguales entre el administrador, y el comandante las consignadas partes á los aprehensores. » Cuyo acuerdo se mandó cumplir por decreto de 20 del propio mes, recibiendo al año inmediato la modificacion siguiente:

« En junta superior directiva de 13 de mayo de 1830 se leyó el espediente número 3, cuaderno 30 de Cajas, promovido por el interventor de almacenes de la real aduana marítima de esta plaza, solicitando para sí la parte designada al comandante del resguardo en la distribucion mandada hacer del importe de las multas impuestas, y que se impongan por aumento á los comisos, ó como pena única por los escesos que se encuentren entre los cargamentos de los buques y sus respectivos manifiestos al tiempo del reconocimiento. Discutióse el particular con el mayor detenimiento....... y calificándose en el presente caso lo resuelto en acta de 12 de agosto último, acordaron su ratificacion, con la sola diferencia de que en las multas ó condenaciones de que habla la cuarta regla, tenga una parte don Tomas

(*) Una real cédula al intendente de Puebla de 3 de junio de 1800 declaró al administrador de su aduana con derecho á la parte de aprehensor, y que en conformidad de la ley *(la 8.ª del título de comisos)*, ni la cualidad de empleados, ni el sueldo que gozasen, les debia obstar, para percibir la parte de aprehensores, como no obstaba á los jueces para la suya.

ren salario por la real hacienda; pues teniéndolo únicamente se ha de satisfacer al que actuare en la causa el costo de los testimonios con que se dá cuenta, como se halla prevenido en la pauta de 16 de agosto de 762 (1).

28. *Denunciadores de oro y plata.* — Aunque la ley 8, tít. 17, lib. 8 de Indias aplica á los denunciadores en los descaminos de plata y oro la tercera parte de lo que montare lo aprehendido y decomisado, y no mas; deberá ejecutarse de solo la cuarta parte que les está señalada en los otros comisos de frutos y efectos; conforme á lo resuelto por S. M. sobre la citada consulta de 11 de febrero de este año; y previniendo espresamente la ley 7 que le precede, y la 11 subsiguiente, que dá la forma de hacerse las distribuciones de todos los comisos, que se saquen primero los reales derechos y sesta parte de juez, y del líquido la espresada tercera parte que señalaba al denunciador la citada ley 8, cuidarán los ministros que practicaren las distribuciones de tales comisos, en que lo hubiere, de aplicarle la referida cuarta parte, conforme á lo dispuesto por las mencionadas leyes, despues de sacar los derechos, deduciendo del líquido los gastos y costas, cuando no hubiere reos condenados en ellas con bienes de que satisfacerlas, como se halla prevenido por la pauta de comisos del año de 62, del residuo que resultare, la sesta parte de jueces, y despues la octava para los aprehensores; distribuyéndose el líquido que quedare por cuartas partes con aplicacion, la una al denunciador de solo el líquido del valor del comiso, sin dársela del de las condenacio-

Yurre, no como vista, sino por su calidad de interventor, y por las funciones especiales que le estan conferidas, constituyéndole sustancialmente un fiscal de las operaciones del comercio dentro de los almacenes, declarando la junta al propio tiempo, para mayor convencimiento de su arreglada decision, que el Sr. comandante continúa en el goce de las regalías que le corresponden y ha poseido como juez balanzario, de que no se le ha despojado, ni pudiera despojársele sin muy calificada causa, no obstante la creacion de la plaza de interventor, pues su falta de asistencia al almacen no debe producirle perjuicio mediante á no ser arbitraria, sino procedente de su respeto á las insinuaciones de S. E., que le manifestó el deseo de que se ocupase con preferencia en vigilar la bahía, muelles y demas puntos por donde pudieran hacerse introducciones clandestinas, ya que dentro de almacenes estaba asegurada la exactitud con las manos fieles que estaban á su frente, y porque si alguna alteracion conviniese hacer en este punto, será cuando se verifique el arreglo pendiente de la real aduana marítima.» — En la de 4 de junio de 1830, sobre oficios del gefe administrador de la aduana de mar en solicitud de que se reformase esta participacion concedida al del resguardo en las multas del 2 por 100 y del doble derecho, que determinaban los aranceles, por deberse el descubrimiento á la vigilancia y celo en el interior de la oficina, con el debido exámen se acordó: «que en cuanto á las multas del 2 por 100 que se exigen con arreglo á la octava medida adicional (*), se declara, que en ella no es partícipe el comandante del resguardo, quedando revocado este solo punto de los acuerdos suplicados de 12 de agosto y 13 de mayo del anterior y el corriente año, pero subsistentes y en toda su fuerza los demas, por no haber causa justa para la menor variacion.»

Por lo que convenga se recuerda la real declaratoria comunicada al intendente de Málaga en 25 de junio de 1828, «de que cuando la tropa auxilie al resguardo, sea partícipe del premio en los mismos términos que este; porque si las dos fuerzas prestan el servicio, las dos deben ser remuneradas con igualdad.»

El tomo 17 de reales decretos trae una real órden del 17 de diciembre de 1832 declaratoria, de que los interesados en la particion de comisos solo tienen derecho á las multas de reglamento establecidas como aumento ó parte de pena de fraude; pero no á las que imponen los fallos por hechos distintos de la defraudacion, para corregir faltas, abusos ó escesos cometidos en el lleno de las respectivas funciones de los empleados del resguardo, ministros, ó testigos del proceso, las cuales siendo de distinta naturaleza pertenecen á penas de cámara, y se las deben aplicar conforme á lo dispuesto en reales órdenes de 27 de julio de 1818, 22 de setiembre de 25 y 1.º de julio de 28.

(1) Real órden de 20 de julio de 833, y de 29 de junio de 36 declara lo mismo, de no poder llevar

(*) Hoy refundida en el artículo 8, capítulo 1.º de la vigente instruccion de aduanas.

nes, con arreglo á la espresada ley 8 que la coarta, disponiendo se saque solo de lo que montare el descamino, y no mas; la otra cuarta parte de ambos líquidos al consejo, y las otras dos restantes al ramo de comisos. — (*Véase lo advertido en el capítulo 21 sobre la cuarta del superintendente general, que ya no pertenece al ramo.*)

29. *Modérense las partes escesivas.* — Por la ley 8, tít. 38, lib. 9 de las municipales, se halla dispuesto que si las partes que tocaren en los descaminos á los jueces y denunciadores fueren escesivas, se moderen, y que todos pasen por lo que fuere juzgado y sentenciado en el consejo, cuya legal disposicion comprende tambien á los aprehensores á quienes se ha dado parte despues de su promulgacion. Y estando declarado por real cédula circular de 19 de marzo de 772 que se haga la prevenida moderacion de las partes que correspondan á dichos partícipes en todo comiso que escediere de 50.000 pesos, únicamente se les aplicará en este caso lo que les corresponda, haciéndose la distribucion de solo los 50.000 pesos hasta que S. M. se sirva determinar, en vista de lo que consulte el consejo, si alguno por su esmero y trabajo en la causa ó aprehension del comiso es acreedor á mayor premio; aplicándose la demas cantidad escedente de los 50.000 pesos á la real hacienda en el ramo de comisos, con arreglo á lo prevenido, para este caso de moderarse las partes señaladas á los que la tienen, por la ley 7, tít. 17, libro 8 de Indias.

Aunque teniéndose presentes las reglas prevenidas en los 29 capítulos que preceden, no necesitarán los ministros á quienes toca su observancia de demostraciones prácticas para formar las distribuciones de cada comiso, segun sus clases; sin embargo se procede á ellas, para que siguiéndose por todos el mismo método, haya la debida uniformidad en cuantas se practiquen. — (*La real órden de 25 de junio de 839 ratifica el deber de formar las oficinas estas distribuciones despues de recaido el fallo.*)

PRIMERA DEMOSTRACION.

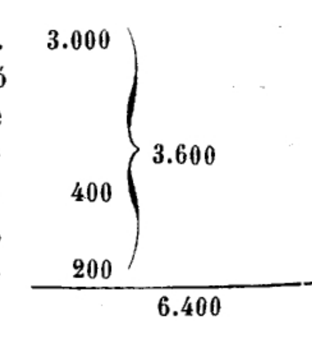
Comiso de tierra.

De géneros prohibidos al comercio, sin diferencia de puerto mayor ó menor en que se aprehendieren.

Supónese que vendidos en almoneda produjeron.................... 10.000

Reales derechos.

El 30 por 100 de almojarifazgo de entrada en España, de salida y entrada en América, como se especifica en el capítulo 2 sobre los 10.000 ps. por la regla del capítulo 1....................................	3.000	
Alcabala: debe exijirse al respecto á que se cobre en el mismo puerto ó provincia en que se hiciere la aprehension, por la primera venta de los géneros europeos que se introducen por el comercio lícito, y suponiendo sea el 4 por 100, importaria................................	400	3.600
Se deducen los derechos municipales establecidos, escepto el de avería, (capítulo 15); y supóngase un 2 por 100..........................	200	
		6.400



derechos en este caso los curiales con sueldo: otra de 14 de setiembre de idem impone, que en ninguno ha de esceder de la octava parte del comiso el importe de las costas, cuando no haya reos ó bienes que las reporten. — La de 24 de mayo de 1819 no consiente, que cargue la real hacienda con este gravámen. — Y la de 9 de octubre de 1839 comunicada á la direccion general de aduanas prescribe: que caso de no haber reos ó bienes que reporten las costas, deben entenderse de oficio con el derecho á salvo de los curiales para cuando los reos mejoren de fortuna, debiéndose entender el valor de los comisos independiente en su aplicacion de costas procesales, escepto gastos de conduccion y conservacion de los efectos aprehendidos; y que la parte de que se prive en pena á los aprehensores por no cumplir su deber, acrezca á la repartible entre los demas partícipes.

Bájanse los gastos, costas y alimentos de los reos que se aprehendieron, no teniendo bienes de que deben pagarse; entendiéndose por costos y gastos únicamente los que se causen en el acarreo de los efectos, su custodia, derechos de tasadores, y del escribano que actuare en la causa no teniendo sueldo por la real hacienda, y el costo de los testimonios con que se dá cuenta que debe abonársele aunque goce sueldo.	
Habiendo reos con bienes conocidos y suficientes de que pagar las costas, no se deducen. Y si ademas se les pusieren condenaciones pecuniarias, se aumentan en este lugar. Supónese que las hay, y que ascienden á	400
	6.800
Bájase la sesta parte de jueces, teniendo presente para su aplicacion lo prevenido en los capítulos 23 y 24........................	1.133 $2\,{}^{3}/_{4}$
	5.666 $5\,{}^{1}/_{4}$
Si hubiere precedido denuncia para la aprehension, se deduce en este lugar, como se ha esplicado en el capítulo 25, *la octava parte para los aprehensores*, que importa........................	708 $2\,{}^{3}/_{4}$
	4.958 $2\,{}^{1}/_{2}$

Su aplicacion por cuartas partes.

Al denunciador	1.239 $4\,{}^{1}/_{2}$	4.958 $2\,{}^{1}/_{2}$
Al supremo consejo (1)..	1.239 $4\,{}^{1}/_{2}$	
Al superintendente general de hacienda........................	1.239 $4\,{}^{1}/_{2}$	
Al ramo de comisos, con aumento del medio real, por no admitir division por cuartas partes en moneda efectiva....................	1.239 5	

ADVERTENCIAS.

1.ª Si en el caso de la presupuesta demostracion no hubiere precedido denuncia, se omite la deduccion de la octava parte que se ha sacado para los aprehensores, y será el líquido divisible por cuartas partes el de los 5.666 pesos 5 $^{1}/_{4}$ reales, aplicándoseles entonces la señalada al denunciador cuando lo haya.

2.ª Debiendo hacerse las distribuciones de lo que corresponda á cada partícipe en moneda efectiva corriente, y no imaginaria, como lo es la de maravedises, se han de aplicar en todas á la real hacienda los quebrados que no lleguen al valor del cuartillo, que es la última moneda efectiva en América, y en donde aun no corriere, sin embargo de haberse mandado labrar en todas las casas de moneda de aquellos dominios, se hará con los que no compongan, ó no se acerquen al valor del medio real efectivo de plata.

3.ª Este mismo método de distribucion ha de exigirse en todas las que se practicaren de comisos de tierra, sin otra alteracion que la deduccion de los derechos así reales, como municipales, en que no puede ofrecerse duda, por no deber ignorar los ministros á quienes corresponde ejecutarlas, los que pagarian los mismos efectos decomisados, si hubieran ido registrados, y quedar ademas individualizados en los capítulos de la precedente instruccion, y aclarados todos aquellos casos en que podia caber alguna duda.

4.ª (*Comprende un caso que ya no existe ni conduce.*)

(1) Por lo que hace á esta cuarta del estinguido consejo resuelve la real órden de 29 de noviembre de 1834, se remita á la Península «verificándose por el conducto de este ministerio (el de hacienda), y á la órden de los directores generales de rentas, segun se ha mandado recientemente para con las demas remesas, que hayan de hacer al real tesoro esas cajas (las de Cuba), y las de Puerto-Rico y Filipinas.»

SEGUNDA DEMOSTRACION. — *Comisos de oro y plata en tierra.*

Supónese que por declaracion pública ó secreta se aprehendieron en tierra 5 barras de plata y una de oro, sin la marca, guia, ni certificacion que acreditase haber pagado los reales derechos del quinto y de fundicion, ensaye y marca. Lo primero que debe hacerse es llevar las barras al ensayador, que hubiere aprobado con real título en el lugar donde se haga la aprehension, ó el mas inmediato para que las ensaye, y regule su valor por el peso y ley que tuvieren á los precios que se hallen establecidos, y porque compran estos metales en pasta los rescatadores, haciéndose cargo de ellas por el mismo precio los ministros de real hacienda, y abonando por las cajas de su cargo lo que corresponda á los partícipes.

Supónese que el peso de las 5 barras de plata es	4.000
El de la barra de oro	3.000
Valor del comiso	7.000

Reales derechos.

Por $1\frac{1}{2}$ por 100 de fundicion, ensaye y marca sobre los 4.000 pesos, valor de la plata que se deduce antes del quinto, reducido al diezmo con arreglo á la ley 19, tít. 10, lib. 8 de Indias que se halla en observancia	60	
Por el diezmo de los restantes 3.940 pesos	394	544
Por el 3 por 100 sobre los 3.000 pesos, valor del oro á que estan reducidos los derechos del quinto y de fundicion, ensaye y marca (cap. 11)	90	
		6.456

No habiendo reos, que siempre deben sufrir las costas y gastos, teniendo bienes suficientes para ello, se deducen en este lugar; y suponiendo que los hubo, y que á mas de las costas fueron condenados en 1.000 pesos de multa, se procederá á la distribucion, conforme á lo prevenido en cap. 28 del modo siguiente:

	Condenaciones.	Valor líquido del comiso.
	1.000	6.456
Bájase la sesta parte de jueces, que ha de aplicarse segun se ha esplicado en los capítulos 23 y 24	166 5 $\frac{1}{4}$	1.076
	833 2 $\frac{3}{4}$	5.380
Si hubiere precedido denuncia para la aprehension, se deduce en este lugar la octava parte para los aprehensores, asi del comiso como de las condenaciones, en esta forma.		
Por la octava parte de aprehensores	104 1 $\frac{1}{4}$	672 4
Líquidos	729 1 $\frac{1}{2}$	4.707 4
Por la cuarta parte del denunciador de solo el líquido del comiso	«	1.176 7
Por la que corresponde de las condenaciones aplicable á la real hacienda	182 2 $\frac{1}{4}$	
Por otra cuarta parte para el consejo sobre ambos líquidos	182 2 $\frac{1}{4}$	1.176 7
A la superintendencia	182 2 $\frac{1}{4}$	1.176 7
Al ramo de comisos, con aumento del medio real del quebrado en las condenaciones	182 2 $\frac{3}{4}$	1.176 7
Iguales	729 1 $\frac{1}{2}$	4.707 4

Resúmen de la aplicacion.

Valor del comiso con las condenaciones			8.000
Tocan á S. M.	Por reales derechos	544	2.085 4
	Por la cuarta parte que deja de aplicarse en condenaciones al delator	544 2 $\frac{1}{4}$	
	Por la cuarta parte en condenaciones	182 2 $\frac{3}{4}$	
	Por idem en el valor del comiso	1.176 7	

Al juez................	En condenaciones...............	166 $5^{1}/_{4}$	1.242 $5^{1}/_{4}$	8.000
	En el valor del comiso..........	1.076		
A los aprehensores.......	En condenaciones...............	104 $1^{1}/_{4}$	776 $5^{1}/_{4}$	
	En el valor del comiso...........	672 4		
Al denunciador..........	En el valor del comiso....................		1.176 7	
Al consejo..............	En condenaciones...............	182 $2^{1}/_{4}$	1.359 $1^{1}/_{4}$	
	En el valor del comiso...........	1.176 7		
A la superintendencia.....	Condenaciones..................	182 $2^{1}/_{4}$	1.359 $1^{1}/_{4}$	
	En el valor del comiso...........	1.176 7		

No habiendo denunciador se omitirá sacar la octava parte de aprehensores, y el separar el importe de las condenaciones del valor líquido del comiso; uniéndose ambas partidas, y distribuyéndose la suma total de ellas por cuartas partes aplicables, la una á los aprehensores, la otra al consejo, y las dos restantes al superintendente y ramo de comisos.

TERCERA DEMOSTRACION. — *Comisos de mar.*

	pesos.
Supónese que un buque guarda costas ó corsario armado por algun individuo particular con formal patente aprehendió una embarcacion estrangera de potencia amiga por encontrarla en nuestras costas haciendo el contrabando; y que la condujo á cualquiera puerto español, sea mayor ó menor, en donde se declaró por de comiso con toda su carga, y que vendida la embarcacion en almoneda produjo. (*Y lo mismo por efectos aprehendidos en la mar á bordo de algun buque nacional, solo que decomisado tambien este, de su valor no se cobran derechos reales.*).....	5.000
Los efectos mercantiles prohibidos ó admitidos á comercio que conducia á su bordo.	4.000
Los estancados por el valor que se les dió en las respectivas administraciones.....	2.000
Y que en moneda efectiva de plata ú oro ó en alhajas ó piedras preciosas conducia el valor de..	3.000
Total valor del comiso...........................	14.000

Reales derechos.

Por el 5 p. 100 sobre los 12.000 ps., con esclusion de los 2.000 valor de los estancados; conforme á las reglas que rigen y quedan espresadas en el cap. 14	600	2.100
Por la octava parte de almirantazgo sobre los mismos 12.000 ps...........	1.500	
		11.900
Bájanse los gastos, costas y alimentos de los reos en quienes no se suponen bienes de donde satisfacerlos, por comprenderse en la presa todo lo que se encuentra á bordo y se figura sean..		300
Tampoco se aumentan condenaciones pecuniarias por la misma consideracion......		11.600
Bájase la sesta parte de juez..		1.933 $2^{1}/_{4}$
		9.666 $5^{3}/_{4}$

Si precedió denuncia para la aprehension, se baja en este lugar el 10 por 100 para el denunciador conforme á lo prevenido en las pautas de 762 y 785; pero si no la hubo, se omite su deduccion, y se procede á la aplicacion en la forma siguiente.

A la oficialidad del buque apresador, su tripulacion y tropa auxiliante, si la hubo, la mitad..	4.833 2 $^{1}/_{2}$	9.666 $5^{1}/_{4}$
La otra mitad por terceras partes.		
Entre el consejo, ramo de comisos, y superintendencia..............	4 833 2 $^{3}/_{4}$	

Reales órdenes de 1828 citadas al capítulo 14 de la precedente real pauta, en que se varia el órden de distribuir los comisos de mar.

La de 5 de setiembre de 1835 (*mandada cumplir por la de 22 de enero de 36*) acompaña ejemplares de las de 31 de marzo y 10 de noviembre de 1828, en que se fijan reglas acerca de las presas de buques contrabandistas que ejecuten los de la real armada, á fin de que se observen en la isla de cuba con toda puntualidad, con la sola adicion al final del artículo 2.° de la primera: « *espresando la distancia á que se ha«llaban de las costas, que deberá marcarse, cuando principien á darles caza.* » — Y el tenor es como sigue.

« El punto á que ha llegado en el dia el descarado y escandaloso contrabando marítimo, que traficantes inmorales movidos de una criminal codicia, hacen por todas las costas de España, y los gravísimos perjuicios que de aqui resultan contra los intereses generales del comercio legítimo, y en particular contra los ingresos del fisco, no han podido menos de llamar la soberana atencion del Rey nuestro señor sobre una materia de tanta entidad y fatal trascendencia. — Por otra parte las competencias suscitadas entre las jurisdicciones de hacienda y de marina, en órden al juicio, decision y repartimiento de varios buques contrabandistas capturados por los de la real armada, dando ocasion á interminables dilaciones en los procedimientos de estas causas con ofensa de la justicia, hacen ya muy urgente una decisiva y terminante resolucion aunque interina y provisional» mientras S. M. no tenga á bien mandar otra cosa que ponga fin á estos males, facilitando los medios de perseguir con todo empeño á los osados defraudadores de la real hacienda, y fijando al mismo tiempo con precision y claridad los limites sobre el modo con que en los apresamientos de las naves de ilícito comercio deberán respectivamente conducirse las autoridades de hacienda y de marina, puestos de acuerdo á este efecto ambos ministerios, y hecho presente al Rey nuestro señor, con el mayor deseo del acierto y el mas puro celo por su mejor servicio, lo que han estimado conveniente acerca de las medidas que podrán adoptarse para el logro del fin propuesto: S. M. se ha servido aprobar las contenidas en los artículos siguientes.—Artículo 1.° Toda embarcacion que navegare á menos de una legua, ó tres millas marítimas de la costa, y que por el exámen de sus papeles, por la naturaleza de su carga, por sus maniobras ú otras razones se hiciese sospechosa de ocuparse en el contrabando, será detenida y conducida al puerto mas próximo, á fin de tomar mas seguro conocimiento de la legitimidad ó ilegitimidad de su comercio, y las que se encontrasen á mayor distancia con iguales indicios, serán observadas cuidadosamente, para evitar que logren ese intento. — 2.° En estos y en todos los demas casos de proceder al juicio ó declaracion de los decomisos, nada tendrán que hacer los comandantes y oficiales de marina, mas que entregar los buques con su carga y documentos á los ministros de real hacienda, dándoles asimismo certificacion de los motivos porque hubiese procedido á la detencion de la nave. — 3.° Determinada la detencion de cualquiera nave mercante, se hará inventario de su carga y efectos, se cerrarán y sellarán las escotillas con todas las precauciones establecidas en las ordenanzas de la armada para semejantes casos, y se conducirá, no impidiéndolo los temporales, al puerto mas inmediato del crucero respectivo á la division ó buque apresador, haciéndose entrega de todo al gobernador, subdelegado ó gefe principal de rentas acompañada de certificacion de lo sucedido, y de las razones sobre que hubiese recaido la detencion ó apresamiento. — 4.° Toda nave artillada, armada y municionada que se encontrare en la mar sin patente que autorice debidamente su bandera, se declarará pirata segun el artículo 4.° del título 5.°, tratado 6.° de las ordenanzas de la armada, y como tal se juzgará por los gefes de marina con arreglo á las dichas ordenanzas; pero si la carga de dicha nave fuese en el todo ó parte de efectos de contrabando, entenderá el subdelegado de rentas en la declaracion y ejecucion del comiso. — 5.° Los efectos confiscados ó declarados por de comiso, deduciéndose la parte que corresponde á la real hacienda y al juzgado, se distribuirán en solo los individuos del buque ó buques apresadores, entendiéndose que no tendrán parte ningun gefe de marina, ni aun los individuos de los buques de la misma division, si estos no se hallan á la vista en el acto de verificarse el apresamiento, como está determinado por la real órden de 30 de diciembre de 1826. Si la

aprehension se hubiese hecho con el auxilio del resguardo terrestre, deberá ser este partícipe del comiso; y en el caso de que con los buques de la marina real concurra alguno del resguardo marítimo, percibirá la parte que le corresponda como si fuese una embarcacion de guerra.—6.° Cuando concurra el resguardo terrestre con los buques de la armada, se entregarán á estos las dos terceras partes del comiso, y á aquel la restante, de la cual se gratificará tambien convenientemente á los torreros y otros empleados de tierra, segun el modo con que respectivamente hubiesen contribuido á la aprehension.—7.° El dinero que se confiscare, las multas ó condenaciones pecuniarias que se impusieren, y lo que abona la real hacienda por razon de los tabacos aprehendidos y demas géneros estancados, deberá entregarse á los interesados inmediatamente que las sentencias merezcan ejecucion, y sin esperar á que se vendan los demas géneros comprendidos en la confiscacion, á fin de que no se les dilaten estos prontos socorros y justa recompensa de su celo y trabajo. (1)—8.° El repartimiento entre la oficialidad y gente de los buques de la armada se ejecutará del mismo modo que en tiempo de guerra se practica con las presas enemigas; y entre los gefes y dependientes del resguardo de tierra con arreglo á reales órdenes é instrucciones.—9.° Los comandantes de los buques de guerra destinados á la persecucion del contrabando, atentos siempre al mas cabal desempeño de su encargo, no solo por medio de su celo y actividad, sino por el de su inteligencia y luces prácticas que adquiriesen en el ejercicio de la comision, propondrán al ministerio del despacho de marina cuanto conceptúen ventajoso, para que poniéndose de acuerdo con el de hacienda, se resuelva con pleno conocimiento de lo que deba ejecutarse.—10. Dichos comandantes no han de cuidar ni entender en el resguardo interior de los puertos, el cual continuará como hasta aquí á cargo de los ministros y dependientes de rentas, á quienes no obstante presentarán todo auxilio en los casos necesarios.—11. Los ministerios de hacienda y marina procederán siempre de comun acuerdo en todo lo que convenga providenciar ó hacer presente al Rey, con respecto al servicio de los buques empleados en estas comisiones, y las autoridades subalternas de ambos ministerios procederán tambien del mismo acuerdo, y se facilitarán recíprocamente las noticias y auxilios que puedan interesar á la mas activa persecucion del contrabando.—12. Finalmente deberá tenerse entendido, que los precedentes artículos en ningun modo alteran ni derogan lo establecido en las reales ordenanzas de la armada, y en la de corso sobre el conocimiento y forma de proceder en las presas hechas á los enemigos de la corona en tiempo de guerra con alguna otra

(1) Este artículo es idéntico al 26 de la real instruccion de guarda-costas, que espidieron ambos ministerios en 1.° de octubre de 1803, y lo mismo el artículo 4.° guarda consonancia con el 33, y el 6.° con el 25, de manera que se conoce que se tuvo á la vista, y sirvió para redactar, con variaciones esenciales, la presente real órden.—En el 43 de dicha instruccion de 1803 para fomentar la navegacion mercantil en beneficio del comercio nacional, se declaró libres de todos derechos la adquisicion de buques estrangeros, aun á los apresados por ejercitarse en el contrabando.

Acaba de espedirse una real órden de 14 de agosto de 1844 por hacienda de España, organizando un resguardo marítimo en buques *guarda-costas*, mandados por oficiales de marina bajo 25 artículos de instruccion; y de su cotejo con la de 31 de marzo de 1828, resultan concordar el 15 y el 16 de aquella con el 1.° y 2.° de esta; y el 21 y 22 con el 3.° y 4.°—El 20 dice: «En el reconocimiento de los buques nacionales ó estrangeros deberán proceder los comandantes de los del resguardo marítimo con arreglo al tít. 5 trat. 6 de las ordenanzas generales de la armada de 1748, y á lo contenido en esta instruccion, procurando hacer el mas escrupuloso exámen de todos los papeles y documentos de lejitimidad para discernir los fingidos de los verdaderos, especialmente cuando hubiere algun fundado motivo de sospecha.» El 23 para el caso de resistencia, manda aplicar el artículo 2.° de dicho tít. 5 de ordenanzas y siendo español, la misma pena que por cualquiera otro atentado contra las autoridades lejítimas. Y el 24 «Los efectos confiscados ó declarados por de comiso, se distribuirán con arreglo á lo prevenido en las reales órdenes é instrucciones vigentes.»—(V. PRESAS, y allí los artículos conducentes de las ordenanzas de 1748.

potencia, sino que solamente se contraen á lo que habrá de practicarse en los casos ordinarios de apresamiento de naves de ilicito trato que hicieren los bajeles de guerra, ya por casual encuentro, ó ya porque de propósito estuviesen comisionadas á este importante objeto. Pero bajo el concepto de que las reglas aqui prescritas han de considerarse aplicables desde ahora á las causas de igual naturaleza que se hallasen pendientes.—Los comandantes de los buques y los gefes de marina, asi como los de hacienda y los empleados del resguardo, observarán con rigorosa exactitud cuanto queda prevenido en esta real órden; siendo responsables unos y otros de la falta de cumplimiento á que diesen lugar por su obstinacion y arbitrariedad. —Lo comunicamos á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1828.—Luis Maria de Salazar.—Luis Lopez Ballesteros.

«Ministerio de marina y hacienda.—Teniendo presente el Rey nuestro Señor, que al espedirse la real órden de 31 de marzo del año corriente, fijando las reglas que deben observarse en las presas de buques contrabandistas que ejecuten los de la real armada, se mandó instruir un espediente separado sobre la designacion de la parte, que en ellas corresponde á la real hacienda y á los juzgados segun el artículo 5.° de la referida real orden, se ha servido S. M. oir sobre el particular el dictámen de su consejo de ministros, y conformándose con él, y en vista de las noticias y datos reunidos al efecto, se ha servido S. M. mandar: 1.° Que verificada una presa de contrabando se reduzca á una sola suma el importe del buque y carga, separándose la cuarta parte para la real hacienda; y deduciéndose tambien las costas procesales si no hubiese reos, ó si estos fuesen insolventes: 2.° Que el remate se divida en ocho partes iguales, una para el subdelegado que declare el comiso, y las siete restantes íntegras para la marina aprehensora: 3.° Que en el caso de que con los buques de marina concurra otra fuerza, cuando esta no llegue á la tercera parte de la de aquellos, se les asigne una cuarta del valor distribuible; si completa la tercera parte un tercio de dicho valor, y si compone la mitad se le adjudique la mitad del valor repartible: Y 4.° que en todos los casos se cuenten por fuerza auxiliar de la marina, para hacer la indicada computacion, los torreros y otros empleados de tierra, que en algun modo concurran á la aprehension. De real órden lo comunicamos á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1828.—Luis Maria Salazar.—Luis Lopez Ballesteros.»

Reales órdenes que se han espedido, para reprimir los fraudes en el comercio directo con los estrangeros.

Reglamento de la materia aprobado en la de 10 *de febrero de* 1818.

Con fecha 10 de febrero de este año me ha comunicado el Excmo. Sr. don Martin de Garay, secretario de estado y del despacho de hacienda la real órden siguiente.

«Conformándose S. M. con el dictámen del supremo consejo de Indias se ha servido aprobar con la calidad de por ahora, los 21 artículos del impreso que V. S. acompañó en carta de 21 de agosto último, comprensivos de las reglas que con acuerdo de esa junta superior de real hacienda, tiene adoptadas y puestas en práctica para precaver y castigar los fraudes en el comercio directo con los estrangeros; con sola la supresion en el segundo de la palabra *defectuoso*, en el sesto las *ó intentare desembarcar*, para evitar las interpretaciones de que son susceptibles. Lo que de real órden comunico á V. S. para su cumplimiento y satisfaccion.»

Y la traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, insertándole al efecto los 21 artículos aprobados por S. M., los cuales ya suprimidas las palabras designadas en la citada real órden, son á la letra como siguen.

Artículo 1.° «Todo capitan ó sobrecargo ha de entregar un manifiesto jurado y firmado de su carga, que solo esprese por mayor los fardos, tercios ó bultos en el acto de la primera visita, que le hará el resguardo á la vela, ó inmediatamente de haber fondeado. El comandante ó cabo del resguardo certificará estos manifiestos á su dorso, rubricando cada hoja de por sí, con espresion del dia y hora de su entrega, y los pasará seguidamente a la administracion.

2.° Si algun capitan ó sobrecargo fuere omiso en este punto, ó entregare un manifiesto falso, se le impondrá la multa de 500 pesos sin perjuicio de lo mas que hubiere lugar. Si el comandante ó cabo del resguardo no cumpliere con recojer, certificar y entregar en la administracion el mismo manifiesto, se le exijirá igual multa de 500 pesos.

3.° Dentro de las 24 horas del arribo se presentará el capitan ó sobrecargo personalmente en la administracion, y en ella entregará otro manifiesto individual y específico de todo su cargamento, que llevará firmado: y en presencia del Sr. administrador, de escribano y de intérprete, prestará juramento solemne de no conducirse en su buque otras mercancías que las manifestadas. El formulario de este juramento se tendrá impreso en tres ó mas idiomas y autorizado en forma se agregará al mismo manifiesto.

4.° Por la falta de presentar el manifiesto por menor, y hacer el juramento en el término prefinido, se impondrá al capitan ó sobrecargo la multa de 1000 pesos. Y si hubiese diferencia sustancial entre uno y otro manifiesto ó en su contenido, se confiscarán los efectos que escedan ó falten, y ademas, pagará el capitan ó sobrecargo una multa de igual valor, á menos que las diferencias procedan de inculpables accidentes.

5.° Cuando el capitan no pudiere hacer el manifiesto por menor, por no ser ni tener sobrecargo, corresponderá esta obligacion al consignatario, quien en uno y otro caso presentará originales las facturas dentro del mismo término, certificadas por el respectivo cónsul ó vice-cónsul español, como está mandado; haciéndose su traduccion por el intérprete de real hacienda, á mas tardar, en los dos dias siguientes. Lo mismo se entenderá respectivamente, si la carga perteneciese á diversos interesados.

6.° Nada podrá desembarcarse sin el debido permiso de la aduana, antes y despues de presentado el manifiesto y las facturas. Por el simple hecho de hacerse algun desembarque sin permiso aunque sea de efectos de poca entidad, pagará el capitan la multa de 1.000 pesos con absoluta confiscacion de lo desembarcado ó intentado desembarcar.

7.° Si dentro de bahía se trasbordasen, ó pasasen efectos de una embarcacion á otra sin permiso de la administracion general, el capitan de la embarcacion que los recibiere, y todos los que ayuden y concurran al trasbordo y embarque, pagarán el 3 tanto del valor de los efectos, y estos serán confiscados con el buque ó buques en que se hayan puesto, y los botes, lanchas y demas que hayan servido para el trasbordo.

8.° Todos los efectos que se aprehendieren por el resguardo, estraidos ó desembarcados en fraude, ó de contrabando, ademas de la irremisible confiscacion y multa al capitan, que espresa el art. 6.°, se avaluarán inmediatamente por los vistas, y si su valor al precio mas alto de la plaza importase 400 pesos, el buque con sus enseres y todo lo perteneciente á él quedará comprendido en la misma pena de embargo y confiscacion.

9.° Las descargas precedido el permiso, se harán de dia claro, por el muelle, ó paraje que se designará á cada embarcacion. Las mercancías que deban ser reconocidas, pesadas ó medidas, no podrán removerse á otro muelle ó sitio, sin permiso de la aduana, bajo la pena de comiso.

10. Si algunos géneros ó efectos manifestados para reesportacion, se descargasen ó pretendiesen introducir fraudulentamente en el mismo, ó en otro puerto de la Isla, no solo se embargarán y confiscarán donde quiera que se aprehendan; sino tambien el buque de que procédan, y los botes y lanchas, que se hayan empleado en desembarcarlos.

11. Si alguna embarcacion descargase efectos, en poca ó mucha cantidad, en puerto que no sea habilitado, incurrirá en pena de confiscacion del buque con todo su cargamento y enseres.

12. Se manifestarán los efectos de rancho, y pareciendo escesivos, pagarán los derechos del esceso.

13. Tambien se registrarán los equipajes de los pasajeros, y los efectos exentos de derechos; y si en unos ú otros se descubriese fraude, todo incurrirá en comiso, pagando ademas los culpados el tres tanto de su valor.

14. Podrán trasportarse mercancías de un puerto á otro de los habilitados de esta Isla, siendo en el mismo barco en que se hubiesen introducido ó manifestado, y afianzando ó satisfaciendo los debidos derechos.

15. Generalmente, tanto en la descarga como en la carga de las embarcaciones, todo lo

que se descubra ó aprehenda sin guia ó permiso, ó se intente introducir ó estraer en fraude de los reales derechos, será decomisado, y los culpados pagarán ademas el tres tanto de su valor, cuando no hubiere lugar á la mayor pena espresada en el artículo 8.º

16. En el despacho de salida ó retorno, observándose los requisitos que estan en práctica, asi que esté completa la carga del cualquier buque estrangero, se visitará y fondeará por el resguardo; y encontrándose efectos ó frutos escedentes del registro, ó embarcados en fraude y sin conocimiento de la aduana, serán decomisados, exijiéndose ademas al capitan el tres tanto de su valor. Pero si el fraude fuese de plata ú oro, ó de tabaco en rama ó labrado, escediendo su valor de 400 pesos se embargará y confiscará el barco con todos sus enseres y cargamento. —(*En real órden de 16 de marzo de 1829 sobre dudas ocurridas acerca de la inteligencia de este artículo respecto de cargadores de buena fé, de conformidad con el consejo se resuelve: « que la confiscacion de que trata, se entienda dirijida sobre el buque y propiedad del defraudador convencido de tal, y de ninguna manera sobre los demas cargadores, que acreditando haber satisfecho los derechos señalados no tengan parte en el fraude.»*)

17. Ningun consignatario despachará embarcacion de retorno, mientras no haya sido visitada y fondeada, presentándosele papel del comandante ó cabo del resguardo, que así lo acredite bajo la pena de 1.000 pesos que se le exijirán por la primera vez, y formacion de causa en la segunda para lo demas que hubiere lugar; en inteligencia de que á bordo de toda embarcacion debe permanecer un dependiente del resguardo hasta su salida del puerto.

18. En las penas y multas señaladas en este reglamento que son conformes á las de otras naciones tendrán los denunciantes y aprehensores la misma parte que les pertenece en los efectos decomisados, y se hará en igual forma su distribucion, en que se procederá con toda la posible actividad.

19. Si los capitanes, sobrecargos y demas que fueren multados por infractores de estas reglas no tuviesen dinero, ó bienes con que satisfacer sus condenaciones, el importe de estas y el de las costas se tomará de cualquiera parte de la carga ó de los intereses que tengan á su responsabilidad, con reserva de su derecho á los dueños y demas á quienes corresponda en el pais de su orígen ó domicilio. —(El artículo 22, capítulo 1.º de la vigente instruccion de aduana, varió la disposicion de este, imponiendo solo en el caso la conminacion de *se usará de la embarcacion que manden, á menos que su consignatario se preste voluntariamente á responder.*)

20. Asi como se procederá con toda severidad contra los infractores convictos, se ejercitará por esta intendencia la consideracion que siempre merece la buena fé, consultándola en los casos de faltas ó equivocaciones involuntarias.

21. Se traducirán estas reglas en inglés y francés, é impresas á tres columnas, se entregará un ejemplar á cada capitan de buque estrangero, por el resguardo que le hiciese la primera visita de entrada, para que ninguno pueda alegar ignorancia, teniéndose siempre fijas en las puertas de la aduana, y circulándose á los cónsules y demas que corresponda.—Alejandro Ramirez.»

Real órden comunicada á la intendencia de la Habana en 26 de marzo de 1829 sobre la omision en el manifiesto del buque de unos cuñetes de manteca.

«Excmo. Sr.—Con carta de 30 de setiembre último número 1863 dirijió V. E. en copia el espediente instruido para declarar caidos en pena de comiso 384 cuñetes de manteca que el capitan del bergantin anglo-americano Floid Mr. Daniel Tripp omitió en el manifiesto. Enterado S. M. y teniendo presente, que no ha habido en este caso fraude, ni aun conato de defraudar, mediante que la manteca se halló comprendida en el sobordo ó lista de fletes, y no era ni del capitan ni del dueño del buque, por cuya razon no habia ningun interés en ocultarla; y que la culpa que únicamente aparece en este negocio es la de no haberse cotejado la copia del manifiesto antes de su presentacion, ha resuelto S. M. que por una gracia especial, á que inclinan su real ánimo las consideraciones espuestas, y la buena fé con que procedió el referido capitan, se le liberte de la pena acordada por la junta superior directiva, y que solamente se le exija el pago de la costas judiciales á que ha dado márgen por su equivocacion, aunque invo-

luntaria. Lo que de real órden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.»

Real órden igualmente comunicada en 10 de setiembre de 1829 acerca del esceso que resultó en el registro de unos cueros, despachado por la aduana de Puerto-Príncipe.

«Excmo. Sr. — El señor secretario de estado y del despacho de hacienda de España con fecha 1.º del corriente me dice que con la misma comunica á la direccion general de rentas lo que sigue. — «Enterado el Rey nuestro Señor del espediente instruido á consulta del intendente de Cataluña sobre si deberia declararse el comiso de 140 cueros al pelo que resultaron de esceso en la partida que condujo de Puerto-Príncipe la polacra española Nuestra Señora del Cármen, por no hallarse comprendidos en el registro, aunque sí en el manifiesto y nota declaratoria presentada por el capitan de dicho buque don Francisco Llenas, en el concepto de que venian incluidos en aquel como dice lo solicitó en la aduana de Puerto-Príncipe, despues de haber registrado los 856 cueros primeros; se ha servido S. M. resolver, que se despachen los 996 cueros de toda la partida con los derechos de arancel, y que á los 140 no comprendidos en el registro se les exija la multa de 15 por 100, dándose á su valor la aplicacion que está declarada en reales órdenes. Al mismo tiempo se ha dignado S. M. mandar, que se prevenga á las oficinas de Puerto-Príncipe, que por ningun pretesto dejen de abrir y comprender en los registros las facturas que se les presenten despues de cerrados. Y de órden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Otra de 28 de noviembre de 831 para la Península de conmutacion de penas á reos de contrabando, insolventes.

«Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del espediente instruido con motivo de la duda ocurrida al juzgado de real hacienda de Mallorca, sobre si en el caso de no tener los reos de contrabando y defraudacion bienes con que satisfacer las condenaciones pecuniarias que les fuesen impuestas, ha de estarse á lo que previene la ley 4.ª, título 22, partida 3.ª, que autoriza á los tribunales á que hagan una conmutacion de pena; y deseando S. M. que los procesados por delitos de fraude y contrabando, que se hallen en el espresado caso, sufran pena proporcionada á la pecuniaria que dejen de satisfacer, ha tenido á bien resolver: 1.º Que las multas impuestas por delitos de fraude contra la real hacienda se hagan efectivas sobre los bienes del delincuente, y si resultase insolvente sea recluido en una casa correccional, sujeto á ocuparse en los trabajos públicos de ella, ó no habiéndola en un presidio de obras públicas municipales: 2.º Que esta graduacion se haga computando la cantidad de 10 reales por cada dia de reclusion; sin que en caso alguno pueda esceder de un año, cualquiera que sea la cantidad de la multa: 3.º Que en cualquiera período de la reclusion en que el reo que la está sufriendo por insolvencia de la multa, haga el pago íntegro de ella, sea puesto en libertad: 4.º Que la reclusion por insolvencia de la multa no tenga lugar, cuando juntamente con esta se imponga al reo alguna pena corporal que produzca su prision ó arresto por mas tiempo de un año, ó el estrañamiento del territorio español.»

Ordenes espedidas á consecuencia de instancias, para tomar parte de los tantos de pena en fraudes de alcabala y papel sellado, los administradores ó empleados descubridores.

Para la Península se dictó y circuló la real órden de 16 de junio de 1818, declaratoria «de que ningun empleado sea gefe ó subalterno, tenga derecho á la tercera parte de denunciador en las causas de comisos, la cual solo es aplicable bajo las reglas establecidas á las personas que no tienen destino en rentas.» — El artículo 49 de la real instruccion de papel sellado de 16 de febrero de 1824, manda aplicar la pena conminatoria á los escribanos, por *terceras partes á la cámara, juez y denunciador.* — Y por la de 3 de marzo de 1830, con presencia de este artículo 49, y del 46, capítulo 8 de la instruccion de rentas de 1816 sobre fraudes del derecho de alcabala; «y atendiendo S. M. á que los fraudes que se descubren contra los intereses de la real hacienda tienen señalada la multa del cuatro tanto; se ha servido S. M. resolver, que asegurando para aquella el derecho que le corresponde, y cobrado ademas el cuatro tanto

con que la ley castiga al infractor, se dé á su importe la misma aplicacion que tiene el de los contrabandos de géneros prohibidos, sea que haya denunciador á quien se abonará la tercera parte, ó que el descubrimiento se haga solo por los visitadores, ó acompañados de otros; en cuyo caso se harán las distribuciones entre la real hacienda, descubridores y juez, con arreglo á órdenes; observándose por consecuencia en su sentido literal el artículo 49 del referido decreto de 16 de febrero de 1824, pues si fuesen los visitadores de las provincias los descubridores del fraude, recibirán la parte de denunciador, y si no lo fueren no deben tener derecho á ella.»

Esta es la regla dictada para la Península, pues en Ultramar é isla de Cuba habiendo ocurrido varios casos de administradores que solicitaron tener parte en la pena aneja á la ocultacion de alcabalas, que ellos descubrieron, se acordó en junta superior directiva de 22 de agosto de 1828; «que siendo un deber del oficio de los ministros de S. M. el descubrimiento de todo fraude contra sus rentas reales, y bastante recompensa el sueldo de la dotacion, con la satisfaccion de desempeñar los empleos con esmero y actividad, no habia lugar la solicitud»; pues que la instruccion de la Nueva-Granada que se citaba, no regía en esta isla que tenia su peculiar reglamento. — Y dada cuenta á S. M. con el instruido espediente, descendió real órden de 18 de agosto de 1830, aprobando con el consejo la consultada declaracion, y mandando observar las instrucciones vigentes, que no habia motivo para variar.

Ley penal de fraudes, de 3 de mayo de 1830, y proyecto de otra, en que se pensó para la isla.

Esta ley que consta de cinco títulos y 207 artículos, el último título *Del procedimiento judicial sobre delitos de contrabando*, se encuentra en el tomo 15 de reales decretos, y se trasladaria á esta coleccion como ya se ha hecho arriba de un título conducente, si tuviese fuerza en Ultramar. Pero aunque se comunicó, fue solo para noticia, y aun en la Península ha sufrido las alteraciones que eran consiguientes á la publicacion de la constitucion de 1837 y leyes de ella emanadas, conociendo jueces letrados de las causas de comiso, y llevándose las apelaciones á las audiencias territoriales; y si bien se mandan aplicar algunos de sus artículos por la real órden de 18 de octubre de 1838, se indica sea, *mientras otra cosa no disponga la ley que haya de sustituirse á la de 3 de mayo de* 1830.

Desde 1835 que en la Península se trató de reformarla, se creyó oportuna la redaccion y propuesta de otra que fuese acomodada á las peculiares instituciones de las Antillas, y se espidió en su virtud la real órden de 22 de octubre de 1835, que con el proyecto á que dió lugar dicen:

Real órden de 22 de octubre de 1835 y consiguiente proyecto de una ley de contrabandos para la isla de Cuba.

«Excmo. Sr. — Enterada S. M. la Reina Gobernadora de cuanto resulta de un espediente instruido en esta secretaría de mi cargo, para averiguar si seria conveniente hacer estensiva á esa isla la ley penal de 3 de mayo de 1830 sobre delitos de fraudes contra la real hacienda; se ha servido resolver de conformidad con el dictámen del consejo real de España é Indias, que para arreglar definitivamente en esta parte la legislacion de esa isla, proceda V. E. desde luego á la formacion de una comision, compuesta del asesor y fiscal de real hacienda, y de otros tres empleados superiores del mismo ramo que elegirá V. E., para que redacten una nueva instruccion ó código fiscal, con presencia de la legislacion vigente en esa isla, de la índole de sus rentas, y de las disposiciones que comprende la enunciada ley penal; cuyo trabajo me remitirá V. E. con su informe á la mayor brevedad posible, para que en vista de lo que se determine para la Península, en consecuencia del informe de la comision nombrada en el real decreto de 31 de mayo próximo pasado, se ordene lo conveniente para esa isla, uniformando en lo posible su legislacion fiscal con la de la Península.»

«Excmo. Sr. — Puede el tribunal de justicia de V. E. lisongearse, de que jamas ha seguido en las causas de contrabando otros principios que los de una laudable lenidad en todo lo compatible con lo importancia de precaver las empresas de fraudes, y la debida seguridad de los reales

derechos. En mas de nueve años que llevo de asesor de V. E. y en los diez anteriores que serví igual destino, y de intendente de Puerto-Príncipe, no recuerdo haber impuesto á ningun contrabandista pena corporal, pero ni en razon de multa mas que el triplo del tanto, y en ningun caso el quíntuplo. Aun los arrestos de reos de fraude en las cárceles han sido tan momentáneos y raros, que no ha ocurrido pascua en tan grande período, que por haber presos existentes, haya demandado la formalidad de visita. La única base, de que se ha partido en las regulaciones de tales procedimientos, ha sido prevenir los contrabandos á fuerza de castigar el bolsillo, y de confiscar la materia de ellos, dirijiendo los trámites por la real instruccion espedida para los juzgados de hacienda de la Península en 8 de junio de 1805, y demas órdenes posteriores recopiladas en el tratado de estos juicios escrito por el sabio magistrado Sr. don José Lopez Juana Pinilla, y en lo penal por el reglamento aprobado por S. M. en 18 de febrero de 1818 para *precaver y castigar los fraudes en el comercio directo con los estrangeros*. Y así la llamada ley penal de 1830, que trata de reformarse en España, en esta su provincia ultramarina no ha puéstose en práctica, ni tenido el menor uso, por no desviarnos de las reglas de nuestros peculiares códigos.— El de la ordenanza de intendentes de Nueva-España en todos sus artículos demuestra á primera vista la sabiduría y prevision de su autor. Cuando se contrae á esta clase de negocios, no podia olvidar la necesidad de conciliar la vigilancia indispensable de parte de los intendentes con su propia delicadeza en cuanto al participio de la sesta, y por eso en el artículo 240 se declara, que en toda clase de causas de comiso *procederian con acuerdo de su teniente asesor ordinario y sin concurrencia ni intervencion de otro ministro, admitiendo los recursos y apelaciones solo para la junta superior de hacienda*. Esta ha sido la constante pauta de V. E. y su asesor, y no ha habido el menor tropiezo, ni motivos para quejas.—Nos hallamos por consiguiente en mas fácil posicion de cumplir el real encargo que se comete á V. E. por la precedente real órden, y para llenarlo con la brevedad que se impone, y acostumbra V. E. aplicar al desempeño de iguales importantes deberes, se ha de servir designar los tres empleados superiores del ramo que han de concurrir con el asesor y Sr. fiscal á la redaccion del código que se previene, y ha de elevarse con informe al alto gobierno; y mandar que al efecto se haga á dichos señores la participacion oportuna para su inteligencia, y que puedan reunirse á las discusiones y trabajos del caso, dándose conocimiento al público por el diario de tan benéfica como saludable real disposicion. Habana y enero 9 de 1836.—Zamora.» —Habana 10 de mayo de 1836.—Conforme con la precedente consulta, nombro para la comision de que trata este espediente al Sr. don Ventura Pascual Ferrer, don José Perez Santin y don Tomas Agustin Cervantes. Hágaseles la consiguiente participacion. Y devuelvase este espediente al Sr. consejero honorarío asesor general de real hacienda para los correspondientes efectos.— Villanueva.

Y en su cumplimiento se estendió, despues de discutido con la necesaria detencion, el siguiente proyecto.

1. «Para la sustanciacion pronta y arreglada de juicios de simples defraudaciones de la real hacienda, por no existir materia en la Isla, ó apenas conocerse para los de contrabando de efectos estancados y prohibidos, se tendrá presente y continuará observando mientras no se publique otra ley general de procedimientos mas acomodable, la real cédula de 8 de junio de 1805 hasta el artículo 21 inclusive con las siguientes variaciones. (1)

2. No se tomará providencia alguna á menos que concurra la indispensable consulta del asesor, segun prescribe el art. 240 de la ordenanza de intendentes de Nueva-España, conservándose á estos magistrados la peculiar jurisdiccion que allí se atribuye al respectivo de cada provincia, para sentenciar las causas en primera instancia, oir las apelaciones que procedan en derecho para donde y por los grados, que establecen las leyes vigentes.

3. Como no resulte cualidad agravante de re-

(1) Redactado este proyecto, sacando de los artículos de la instruccion de ADUANAS MARÍTIMAS las disposiciones que fuesen objeto ó dijesen relacion con los procedimientos judiciales, se procuró marcar de cursiva, como van, las variaciones que se introducian, para distinguir así lo que ya corria aprobado de lo que no lo estaba. Los artículos 1.° al 11 son nuevos, y no pertenecen á dicha instruccion.

sistencia intentada contra los aprehensores del contrabando, falsificacion de documentos, ú otra que envuelva mayor delito que el de simple fraude, se podrá admitir á los reos y cómplices la fianza competente de juzgado y sentenciado que ofrezcan, para no ser conducidos á la cárcel, ó no continuar en la decretada prision.

4. En este propio caso, una vez ministrada fianza á satisfaccion, se escusarán los embargos de bienes, y solo se hará efectivo el de los efectos, en que consista el fraude descubierto, como que han de conservarse en riguroso depósito hasta la final resolucion del juicio. No prestándose fianza, se decretará el embargo por valor de cinco tantos el importe de los efectos aprehendidos, para asegurar el pago de las penas pecuniarias y costas.

5. Ese valor ha de regularse por los precios del arancel de aduana, y en su defecto por los moderados por donde se arreglaria el cobro de los reales derechos, y que incumbe fijar á los vistas.

6. Si por recibir deterioro ó algun perjuicio los efectos depositados, de que se retengan en el embargo por mas tiempo del preciso para las primeras diligencias de su cotejo, reconocimiento y comprobacion del cuerpo del delito, los reos y sus fiadores solicitasen la entrega, se accederá de plano, siempre que aseguren á satisfaccion su total importe, y que exhiban de contado el de los reales derechos, que hubiera causado su introduccion por las vias legales.

7. En el caso de no prestarse esa seguridad, y de subsistir el riesgo de perderse ó menoscabarse los efectos en el depósito, lo informará así la aduana justificadamente, y con su mérito en cuaderno separado y citacion se procederá á su venta en hasta pública, y á depositar en arcas el producido.

8. Se renueva la puntual observancia del artículo 20 de la real instruccion y pauta de comisos de 16 de julio de 1802, que dice: «Sobre consulta del consejo de 1.° de junio de 1801 tuvo igualmente S. M. á bien declarar, que cuando el valor total del comiso que se aprehendiere, aunque sea de géneros prohibidos, no esceda de 200 pesos, moneda de América, no habiendo otro delito, se proceda sin formar causa, bastando solo para su declaracion y distribucion, que el escribano certifique circunstanciadamente la aprehension.»

9. Cuando en causa de contrabando se justifique alguna cualidad agravante de las ya indicadas, á saber, resistencia armada, falsedad de algun documento, perjurio manifiesto ó cualquiera otra, que merezca considerarse para penas mayores de las de simple contrabando, se aplicarán por este respecto las que los códigos generales de la nacion designen en cada caso de los calificados, conforme su clase y circunstancias, pasándose para ese efecto el conocimiento al tribunal ordinario.

10. A reserva de asi cumplirse, se ejecutarán desde luego en el tribunal de la intendencia todas las pecuniarias consistentes en el decomiso de los géneros aprehendidos, confiscacion de caballerias, carruages y buques conductores, multas de escarmiento y costas, para cuya imposicion observará las subsecuentes reglas.

11. Tratándose de comercio estrangero ó de buques procedentes de puertos estrangeros, deben presentarse los manifiestos respectivos de su cargo por el capitan del buque y consignatarios, y practicarse las demas formalidades, que determinan los actuales aranceles é instruccion peculiar de esta aduana, redactada de conformidad al reglamento aprobado por S. M. en 10 de febrero de 1818, en los términos y órden que allí se prescriben.

12. Dentro de 24 horas de arribo, y de entregado el primer manifiesto es práctica el presentarse el capitan ó sobrecargo en la aduana á jurar, que el buque no conduce mas mercancias que las manifestadas, y dentro las 12 hábiles puede hacer en ese documento las enmiendas ó alteraciones que á bien tenga, sin sujecion á pena alguna. *Pero pues ambos actos se dirijen á un mismo fin, para la práctica de uno y otro habrá en lo adelante igual término de 12 horas.* Por no cumplir con cualquiera de los dos, se incurre en la multa de 1.000 pesos. (1)

13. Pasado el término, cualquiera bulto que se reconozca omitido, será decomisado, y ademas sufrirá el capitan la multa de otro tanto de su valor deducido por los precios de arancel todo por declaratoria del tribunal, y bajo los precisos sencillos trámites del caso. Pero incluyéndose en las notas detalladas que deben exhi-

(1) Artículos 2, 4, 5 y 11 dela vigente instruccion.

bir los consignatarios dentro las 48 horas, como que no hay caso de fraude, la falta del capitan se escarmentará solamente, para obligar á la debida exactitud, *con la multa de un* 50 *por* 100 (1) *del valor de lo que él omitió en su manifiesto;* pero que ha comprendídose en el segundo, quedando exentos de toda responsabilidad los cargadores parciales de buena fé, y consignatarios de los buques.

14. Solo respecto del oro y plata amonedados ó en pasta por las particulares circunstancias de estos metales preciosos, habrá la escepcion de exijir no mas que un 4 por 100, si ni el capitan los ha incluido en su manifiesto, ni el consignatario manifestádolos en factura, ó por nota reservada.

15. Cuando el valor de los bultos ó efectos dejado de manifestar esceda de 1.000 pesos y correspondan á la propiedad ó consignacion del dueño, capitan, ó sobrecargo del buque, la multa de otro tanto se subrogará en pérdida del mismo buque, sus fletes y todo otro aprovechamiento. En estos casos de embargo de buques ó de carruages y caballerías, para que no sufran demérito, habrán de subastarse en ramo separado, salvo que se pida y afiance su entrega debidamente.

16. Ocurriendo que al concluirse la descarga, resulten bultos de menos, que con todo de haberlos comprendido el primer manifiesto, no aparezcan en el segundo, ni quien dé razon de su existencia y contenido, por el fraude que se supone cometido contra la real hacienda, se exigirá al capitan ó sobrecargo 200 pesos de multa por cada pieza de las desaparecidas.

17. Las notas ó facturas de consignatarios ó interesados parciales, se producirán en las prefijadas 48 horas hábiles, estendidas con toda la individualidad de número de piezas consignadas, su contenido, cantidad, calidad, peso y medida que dispone la instruccion de aduana. Por dejar pasar el término, ó faltar algun requisito ó esplicacion necesaria, se incurre en la multa de 2 por 100 sobre el valor de los efectos con sujecion á los precios de arancel, segun el resultado de la confrontacion prolija que se practica. Mas si el defecto consistiese en escesos encontrados en la medida de piezas, en su peso ó número, la pena correctiva se entenderá de un doble derecho que se exija bajo dicho arreglo de precios de arancel. (2)

18. *Se suponen para el caso de esas multas aquellos sencillos escesos en número, peso y cantidad, que aparezcan referentes á la especie manifestada, como por ejemplo, si declarándose una caja con* 90 *piezas de driles, se reconocen* 100, *ó si incluidas estas por de* 30 *varas cada una, resultasen de á* 40. *Pero siendo de otra clase, que mas que un descuido, anuncien criminales tentativas de introduccion clandestina, por no haber referencia, sino absoluta diversidad de unas especies con otras, ni poderse equivocar, como si manifestados barriles con tantos quintales de clavos y calderos, resultase el esceso de quincallería fina, habrá entonces mérito para levantar formal procedimiento, confiscar lo escedente, é imponer de multa al infractor otro tanto de su valor.*

19. Nada podrá desembarcarse sin permiso de la aduana, antes ni despues de presentado el manifiesto. Por el simple hecho de ejecutarse *de efectos importantes mas de* 200 *pesos* sobre su confiscacion, incurrirá el capitan ó sobrecargo en la multa de 1000 pesos. *Si valiese lo asi clandestinamente desembarcado mas de* 100 *ps., la multa será de* 500*; y la proporcional siendo de menos valor, y demandándolo á primera vista la malicia del caso.*

20. Si avaluados por los vistas conforme al arancel, los efectos desembarcados sin permiso, pasasen de 1000 pesos, ademas de la multa de 1000, se aplicará la pena de embargo y confiscacion del buque con sus enseres, y todo lo á él perteneciente.

21. En iguales multas y penas respectivamente incurrirá tambien el capitan de embarcacion que reciba á su bordo los efectos conducidos de otra sin licencia, de mancomun con los que ayuden ó concurran al trasbordo. En cualquier caso de estos de conocido fraude, se confiscarán y habrán por perdidos los botes, lanchas ó embarcaciones menores que hubieren servido para realizarlo.

(1) La ley que rige hasta el dia es el escarmiento de esa falta con la multa de un tanto del valor omitido en el manifiesto del capitan. — Artículos 11, 12 y 13 de la instruccion. — Al 14 y 30 se conforman el 14 y 16 de este proyecto; y al 11 el 15.

(2) Artículos 7, 8, 10, 35 al 37 de la instruccion.

22. Del mismo modo se incurre en estas penas por descargar efectos del comercio estrangero en cualquier puerto, bahía ó punto no habilitado al efecto.

23. En la manifestacion de efectos de rancho es práctica, que continuará observándose, que de lo que parezca escesivo á juicio prudencial del administrador, segun el porte del buque, se cobren reales derechos, lo mismo que si fuesen efectos presentados á consumo, dejando libre lo demas. En el reconocimiento de los equipages, de lo que no deba llevar tal concepto, se adeudan derechos, y *aun se exigirán dobles, cuando no se pueda considerar al dueño ó pasajero exento de malicia en el caso.*

24. Es advertencia que careciendo los infractores de dinero ó bienes, con que satisfacer sus condenas, el importe de estas y de las costas se tomará *de cualquier parte de la carga que traigan en propiedad*, ó de la embarcacion que manden, *con reserva de sus derechos á los dueños é interesados en el pais de su procedencia,* á menos que los consignatarios se presten voluntariamente á la responsiva (1).

25. En las esportaciones y retornos de buques estrangeros, ó que se despachen para sus puertos, hecho el fondeo y visita, que disponen los artículos 16 y 17 del reglamento de 18, resultando notables escesos, se confiscarán, y exigirá multa *de otro tanto al capitan* (2). Si la diferencia advertida fuese de plata ú oro, en barras ó moneda, y escediese de 1000 pesos, se embargará y confiscará el buque con todos sus enseres. Y á igual pena de comiso y multa se sujetarán los casos de aprehensiones de cuanto se intente embarcar en fraude de los reales derechos.

26. *Conforme al artículo vigésimo de dicho reglamento aprobado de real órden en 1818, asi como se procederá con toda severidad contra los infractores convictos, el tribunal de hacienda sabrá ejercitar la consideracion que siempre merece la buena fé, consultándola en los casos de faltas ó equivocaciones involuntarias. No ha de castigarse sino al verdaderamente culpado, como es de eterna justicia y encarga el artículo 19 de la real cédula é instruccion de* 10 *de julio de* 1802.

27. Los buques nacionales ó estrangeros que procedan de puerto español, serán obligados á dar manifiesto de todos los géneros, frutos ó efectos, que traigan no comprendidos en los registros ó guias con que naveguen despachados por las respectivas aduanas; y en esta parte, asi como quedan sujetos al derecho de rigurosa estrangería, lo estarán igualmente á las reglas y penas de los artículos precedentes.

28. De las diferencias resultantes en reconocimiento de frutos y efectos de tales buques, á tiempo de su despacho de entrada por la aduana, se deducirá el doble derecho de conformidad á lo establecido para el comercio estrangero (3).

29. En el de cabotage de puerto á puerto de los habilitados de la Isla, que se hace con guias y presentacion de pólizas, si en el acto del fondeo á la salida apareciesen faltas ó escesos indicantes de clandestinidad en cargamentos de productos ó manufacturas estrangeras, se escarmentará el propósito fraudulento en ambos casos con la multa de igual valor *ó lo que falte ó aparezca escedente*, y tambien se confiscará el buque *siempre que dicho valor pase de* 500 *pesos.*

30. A la entrada de estos buques de cabotage, sufrirán igual pena por el fraude que se descubra á la descarga. Si fuesen simples escesos ó diferencias, que resulten sobre los efectos internados, se exigirá un 10 por 100 de multa conforme á los valores de arancel. (4)

31. Los patrones de buques costeros conductores de frutos y producciones de haciendas de la Isla, no son obligados á otra formalidad que á la exhibicion del manifiesto de costumbre. Si en él dejasen de incluir alguna de las partidas, que conduzcan, incurren en la multa de 12 ps., que se impondrá de 20, siendo efectos de adeudo.

32. No podrán emplearse en el comercio de sal, sin las licencias necesarias de la respectiva aduana, so pena de confiscacion de géneros, y pérdida del buque.

(1) Sobre el tenor de estos artículos 20 al 24 véanse los 17 al 22 de la instruccion.

(2) El 105 impone el tres tanto.

(3) Conforme este y el anterior con el 96 y 97 de la instruccion.

(4) Sobre este comercio de cabotage véanse los artículos del capítulo 5 de la instruccion.

33. Por regla general toda aprehension de efectos sujetos al adeudo de derechos, haciéndose la conduccion clandestinamente, trae consigo la declaratoria de comiso y pérdida de los carros y caballerías, en que se conduzcan. Y siendo estos de procedencia estrangera, de cualquier modo que se descubra el ánimo de introducirlos, ó traficar en fraude de los reales derechos, serán decomisados, incurriendo ademas los reos y cómplices de mancomun en la pena de tres tantos de su valor. (1)

34. Los casos de reincidencia se castigarán con doble multa, y por tercera vez será materia de proceso criminal y penas corporales, que impondrá el juez competente con arreglo á las leyes, despues de evacuado lo perteneciente al juicio fiscal.

35. Los empleados del ramo, que se descubran reos de connivencia, serán juzgados y castigados por sus gefes naturales, de quienes dependan en cargos procedentes del oficio.

36. Las costas en tales procedimientos y alimentos de reos presos, se erogarán siempre por cuenta y cargo de culpados; y no teniendo bienes, se deducirán del importe de los comisos y bajo las reglas prescritas en la citada real instruccion de 1802.

37. La misma real cédula fija la pauta para la distribucion de comisos verificados en mares y posesiones ultramarinas, y de consiguiente ella continuará sirviendo de regla con las variaciones prevenidas en reales órdenes posteriores, como son espresas para comisos de mar las establecidas por reales órdenes de 31 de marzo y 18 de noviembre de 1828, mandadas guardar en la isla de Cuba por la de 5 de setiembre de 1835.—Habana y mayo 26 de 1836.»

Acuerdo de la junta superior directiva de enero de 1838, *sobre que los espedientes económicos de ocurrencias en descargas de buques, se resuelvan sin trámites dispendiosos.*

«Se enteró igualmente la junta del espediente elevado en consulta por la intendencia de Cuba, con motivo de no prestarse conforme al dictámen de su asesor, relativo á la solicitud del consignatario del bergantin goleta español Palmira, procedente de Palma, sobre declarar se legítima la partida de 474 botijuelas de aceite, que habian detenídosele por escedentes del registro. Y penetrada del saludable objeto con que se da cuenta, y es el que se propone el Excmo. Sr. superintendente general delegado, de cortar el perjudicial abuso advertido en este y otros varios espedientes de ambas intendencias, que versando sobre simples instancias y ocurrencias de descarga de buques, ú otros particulares, que debian deslindarse por la via gubernativa breve y sencillamente, corren por manos de escribanos, y se les da el aspecto contencioso, que no admiten hasta no ser provocado por la contradiccion judicial de los mismos interesados, para redimirlos de gravosas costas y abultadas actuaciones, cuando pueden escusarse por los trámites de brevedad y sencillez, que tiene adoptados la práctica de esta intendencia general de ejército, consultando siempre al mejor servicio de S. M. y al posible alivio del comercio de buena fé, sobre que son dignas de considerarse las observaciones á que terminan los juiciosos dictámenes de la administracion general de rentas marítimas, fiscalía y asesoría; de conformidad se acordó: que sirviéndose el Excmo. Sr. superintendente devolver á la intendencia de Cuba su remitido proceso para los fines de ley que pide el Sr. fiscal, se la prevenga igualmente que á la intendencia de Puerto-Príncipe por punto general de responsabilidad, arreglen su conducta en tales procedimientos, á los sentados principios de reglamento y conclusiones de dichos dictámenes, sin dar entrada á cuestiones judiciales, causativas de costas, mas que en los casos designados que las susciten las partes interesadas, por no conformarse á lo resuelto económicamente, y aun en ese evento, siempre por los trámites mas breves y menos dispendiosos que permita el derecho, y en que se salven los fueros de la justicia y ramo de hacienda, y por sentado observándose puntualmente el artículo 20 de la real cédula é instruccion de 16 de julio de 1802, preventivo de que en aprehensiones de comisos, que no escedan de 200 pesos, se proceda sin formar causa.

COMPAÑÍA DE FILIPINAS.—(V. COMERCIO DE FILIPINAS.)

(1) Este y siguientes no pertenecen á la instruccion.

COMPAÑIA REAL DE LA HABANA. — La constancia de su establecimiento y cesacion véase en el tom. I, pág. 447, y á la 255 de este.

COMPAÑIAS DE COMERCIO. — (V. SOCIEDADES MERCANTILES.)

COMPENSACION.—De ordinario no se admite en débitos fiscales, sino que cada accion sigue su curso de derecho segun su naturaleza y privilegio. La ley 22, tít. 8, lib. 9, de la contaduría de AVERIAS manda, « que los contadores de avería en las cuentas que tomaren no admitan compensaciones. » -- Y la real órden de 15 de febrero de 1817 aprueba la disposicion del intendente de la Habana, para que no se admita compensacion de créditos estraños.

COMPETENCIAS. — *Título nueve del libro quinto de la Recopilacion.*

DE LAS COMPETENCIAS.

LEY PRIMERA.

De 1603 *á* 1633. — *Que se guarde lo proveido por las leyes* 36 *y siguientes, tít.* 15, *lib.* 2, *sobre la jurisdiccion de los vireyes, presidentes y oidores.*

Deseando, que no haya encuentros ni competencias en el ejercicio de las jurisdicciones, y que cada uno se contenga dentro de los límites que le pertenecen, está prevenido por las leyes de esta Recopilacion, que los vireyes no se introduzcan en materias de justicia, y dejen votar á los oidores libremente; y porque sin embargo de lo ordenado no cesan las diferencias, y pretensiones entre vireyes, y oidores, sobre declarar á quien pertenece el conocimiento de las causas, y si son de justicia ó gobierno: Ordenamos y mandamos, que precisamente sea guardado, y cumplido lo proveido y ordenado en esta razon por las leyes 36, y siguientes, tít. 15, lib. 2, las cuales es nuestra voluntad, que se guarden con los presidentes de las audiencias, reservando para el juicio de sus visitas, ó residencias, hacerles cargo de los puntos en que hubieren escedido, ó dándonos cuenta de ellos, como allí se contiene. (1)

LEY II.

De 16 *de abril de* 1618. — *Que los vireyes y presidentes escusen hacer ordenanzas y proveer decretos en materia de jurisdiccion con sus audiencias.*

Ordenamos a los vireyes, y presidentes, que escusen hacer ordenanzas, y decretos sobre competencias de jurisdiccion con las audiencias en que presiden; y cuando se ofreciere el caso, nos dén cuenta en el consejo, para que visto se provea justicia.

LEY III.

De 1577, 78, 82 *y* 1610. — *Que en competencia de oidores y alcaldes del crímen se declare conforme á esta ley.*

Cuando se ofreciere duda, ó competencia entre los oidores, y alcaldes del crímen, sobre si algun pleito es civil ó criminal, el virey, ó presidente de la audiencia, y en su ausencia, ó impedimento, el oidor mas antiguo nombre un oidor, y un alcalde del crímen de ella, los cuales con el virey, ó presidente, ú oidor mas antiguo juzguen, y determinen á cuál de los tribunales pertenece el conocimiento de la causa sobre que fuere la diferencia; y lo que determinaren los tres, ó en defecto de concordarse todos, los dos, se ejecute sin que haya suplicacion. Y en el mismo auto resuelvan en cuanto á los derechos, y restitucion de ellos, que debe haber el escribano ante quien pasaba el pleito, al que le recibiere despues, en virtud de la remision; y si declararen ser la causa civil, la prosigan los oidores, y si criminal, los alcaldes en el estado que estuviere. (2)

LEY IV.

De 1597, 1624, *y* 80. — *Que dá forma en las competencias de oidores, alcaldes y consulado.*

Si la competencia fuere entre oidores, ó alcaldes del crímen con el consulado de Lima, ó Méjico, resuelva el virey, ó el oidor mas antiguo, gobernando la audiencia: y si compitieren oidores, alcaldes, y consulado juntamente

(1) Véase APELACIONES *en causas de gobierno.*
(2) Véase en REGENTES el artículo 22 de su instruccion.

guárdese lo proveido por la ley 3 de este título.

LEY V.

De 1571, 1620, *y* 50. — *Que los vireyes y presidentes determinen las competencias entre alcaldes del crímen y ordinarios.*

Declaramos que si compitieren los alcaldes del crímen de Lima y Méjico con los alcaldes ordinarios, solo el virey, ó el oidor mas antiguo da la audiencia, si gobernare, ha de determinar la competencia, y remitir el conocimiento de la causa á quien perteneciere, conforme á derecho, y en todas las demas audiencias donde los oidores son alcaldes del crímen, resolverá en este caso el presidente, ó el oidor mas antiguo en vacante. — (*V. ley* 23, *tit.* 3.)

LEY VI.

De 27 *de noviembre de* 1624. — *Forma de decidir las competencias con la cruzada.*

Para decidir las competencias con la cruzada, se haga en cada audiencia, donde hubiere comisario, una junta con el virey, ó presidente, y un oidor, y el comisario, los cuales declaren á quién pertenece, y se deba remitir el conocimiento de la causa, y el oidor que se hallare en la junta no sea el mas antiguo porque acude á la cruzada, sino otro diferente, con que de cada tribunal esté uno solo, y el virey, ó presidente, para si discordaren, y basten dos votos conformes, de los tres referidos, para resolver.

LEY VII.

De 29 *de mayo de* 1622. — *Forma de resolver las competencias entre la casa de contratacion y audiencia de grados de Sevilla, concurriendo para ello el juez mas antiguo de cada tribunal.*

LEY VIII.

De 1636, 38, *y* 80. — *Que el juez que atentare ó innovare pendiente la competencia, pierda el derecho que podia tener al conocimiento del pleito.*

Por evitar los inconvenientes, que resultan de las competencias de jurisdiccion, que muchas veces se mueven entre los jueces, sin otro fin que sustentar y defender sus contiendas, y porfias: Hemos resuelto, que el ministro, ó tribunal, que atentare, ó innovare pendiente la competencia, por el mismo caso pierda el derecho, que pudiera tener al pleito, ó negocio de que se tratare, y quede remitido á la jurisdiccion de él otro ministro, ó tribunal con quien compitiere. Y mandamos á los vireyes, presidentes, oidores alcaldes del crímen, gobernadores, y capitanes generales, de cualesquier partes de nuestras Indias, armadas, y flotas de la carrera, y á todos los demas jueces de ellas, que así lo guarden y cumplan. (V. ley 63, tít. 2, lib. 2.)

Que á los alcaldes ordinarios se les guarde la jurisdiccion, conforme la costumbre, ley 19, *tít.* 3, *de este libro.*

De las competencias, que se ofrecieren entre las audiencias, y tribunales de cuentas, habla la ley 42, *lib.* 8, *tít.* 1.

Como el asunto de competencias ha solido ofrecer encuentros y conflictos perniciosos, principalmente á largas distancias, en que el gobierno no puede acudir con el pronto remedio, aunque existe ya constituida recientemente una junta especial en cada capital para dirimirlas, no estará de mas la serie de disposiciones dictadas al efecto hasta esa última, para penetrar bien su espíritu, y que en ningun caso se estrañe la falta de reglas seguras para el acierto.

Artículo 85 *de la Ordenanza de Intendentes de* 1786.

Comenzaremos pues con el artículo 85 de la ordenanza de 86, que encarga á los intendentes ocurran á la junta superior en cualquier caso que toque á la defensa de su privativo conocimiento en las dos causas de hacienda y guerra, por embarazo ó competencia que intentare cualquiera otro tribunal, para que lo corte con su autoridad superior, y despues de ejecutada su providencia, dé cuenta por la via reservada; pues con esta mira, y la de proveer á mis vasallos de pronto remedio en los agravios que esperimentaren sobre los ramos y materias correspondientes á dichas dos causas, concedo á la propia junta la jurisdiccion y facultades necesarias, para que breve y sumariamente conozca y determine, en apelacion de los intendentes, con audiencia de mi fiscal, y ejecutada su providencia, me la consulte con remision de autos, si la reclamare alguna de las partes. Pero cuando la competencia ó duda fuere sobre facultades de la dicha junta superior de hacienda, la

resolverá el virey con arreglo al verdadero espíritu de esta instruccion, y se ejecutará tambien interinamente lo que determine, dándome cuenta. » (1)

Los artículos 23 y 24 de la ordenanza de 1803, (que por hacer juego con los antecedentes y subsecuentes de facultades de las JUNTAS SUPERIORES se traen allí), conceden la misma á la contenciosa, para decidir las competencias sobre tabla, sin entregar los autos á las partes, sin citacion ni vista fiscal; y que ocurriendo entre la audiencia y juntas superiores, ó de estas entre sí, ó con cualquiera otra jurisdiccion por privilegiada que sea, *la decida el virey con dictámen de su asesor general, oyendo antes á los fiscales de real hacienda y lo civil, y el de cualquier otra jurisdiccion competidora, si la tuviere.* — Ambos artículos se mandan guardar en real órden de 2 de octubre de 1826. — (*Véase abajo.*)

Ley para dirimir las competencias de jurisdiccion que dictaron las córtes de 1813, renovaron las de 1836, y es la que rige para someter al tribunal supremo de justicia las competencias con los especiales.

Las córtes generales y estraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la monarquía; y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la Constitucion y en la ley de 9 de octubre próximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente instruccion:

Art. 1.° Corresponde al supremo tribunal de justicia dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español; y de las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes, segun se dispone en el art. 261 de la Constitucion.

2.° El mismo supremo tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la Península é islas adyacentes entre los jueces ordinarios de primera instancia y los tribunales especiales que no esten sujetos á la jurisdiccion de las audiencias, con arreglo á lo prevenido en el artículo 34, cap. 2 de la citada ley de 9 de octubre.

3.° Asimismo decidirá las que se promovieren en la Península é islas adyacentes entre los tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrambos un mismo tribunal superior que pueda decidir.

4.° Conocerá tambien dicho supremo tribunal de las que ocurran en la Península é islas adyacentes entre una audiencia y un juez ordinario de distinto territorio, y entre jueces ordinarios de territorios diferentes.

5.° Pertenece á las audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el artículo 265 de la Constitucion.

6.° Son jueces subalternos de las audiencias, no solo los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crean para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones á las mismas audiencias.

7.° Las competencias que se promuevan en la Península é islas adyacentes entre los tribunales de guerra y marina, serán espedidas por el superior especial de guerra y marina, á escepcion de las que ocurran entre comandantes de matrículas de un mismo departamento, que dirimirá su capitan general.

8.° En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos de las audiencias y tribunales y juzgados especiales, ó entre estos y las audiencias, se decidirán por la mas inmediata, segun el art. 13, cap. 1 de la ley de 9 de octubre.

9.° La audiencia territorial decidirá en ultramar las que se promovieren entre los tribu-

(1) Una real cédula de 25 de mayo de 1645 al marques de Mansera, virey del Perú, inserta en sus ordenanzas, disponia, que para la decision de tales competencias no se asesorase con oidor ni abogado dependiente de las jurisdicciones competidoras. Y en su virtud, el virey don Manuel de Guirior al §. 157 de su memoria de entrega de 23 de agosto de 780 espresa, que para decidir un caso que se le ofreció de competencia entre la audiencia y el tribunal mercantil de Lima, se valió da la direccion de dos eclesiásticos de notoria probidad, los que habiendo discordado, se causó nombramiento de un tercero de iguales calidades, con cuyo dictámen se decidió el punto á favor del consulado.

nales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrambos no tuvieren un mismo superior; pues teniéndose, deberá este decidirlas.

10. Las que se ofrecieren en ultramar entre los juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviere.

11. El juez ó juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á este manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.

12. Cada juez, al remitir los autos, espondrá al tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso término de 8 dias.

Lo tendrá entendido la regencia del reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. —Dado en Cádiz á 19 de abril de 1813.»

Real órden por guerra al capitan general de la isla de Cuba, fecha 10 *de junio de* 1826 *sobre la manera de dirimir competencias entre gefes independientes.*

«Excmo. Sr. — El Rey nuestro Señor con motivo de las competencias y cuestiones que tuvieron lugar entre el mariscal de campo don Francisco Tomas Morales, y el brigadier de marina don Angel Laborde, siendo aquel general en gefe del ejército de Costa-Firme, y este, segundo gefe de las fuerzas navales de la América Septentrional, ha tomado en su real consideracion las medidas, que serían convenientes adoptar para lo sucesivo, á fin de cortar las perjudiciales desavenencias que en aquellos paises se suscitan con grave daño del real servicio. En su consecuencia tuvo á bien S. M. oir á su consejo supremo de la guerra y conformándose con su dictámen se ha servido resolver: Que siempre que ocurran dudas en América entre las autoridades, se consulte á la del capitan general y se esté á su resolucion interin recae la de S. M., pero que en el caso de que estas ocurran entre los gefes independientes, se cometa su decision interina á los Acuerdos de las audiencias del territorio, que tendrán la facultad de pedir informes, y oir el dictámen de los gefes respectivos de los ramos, que sean de probidad y de conocida inteligencia, siendo por último la voluntad de S. M. que observándose en los juicios de residencia un exámen imparcial y severo de la conducta y operaciones de los empleados sujetos á él, se tengan en consideracion las consecuencias que hayan producido los desaciertos y empeño indiscreto de suscitar dudas y competencias infundadas, que son ordinariamente el resultado de un teson ó animosidad disfrazada con el celo del servicio.»

Reales órdenes sobre competencias con el tribunal de hacienda, y la presidencia en las juntas.

La de 2 *de octubre de* 1826 *al capitan general de Cuba.* — «*Hacienda de Indias.* — Excmo. Sr. — Enterado el Rey nuestro Señor de la competencia suscitada entre ese consulado y el intendente acerca de quien habia de conocer los autos promovidos por don Antonio Gutierrez y don Toribio del Valle, de resultas de la compra de azúcares del ingenio de los herederos de don Manuel Quintanilla, ha resuelto S. M. conformándose con el parecer del consejo supremo de las Indias en consulta de 17 de agosto último, que en lo sucesivo se arreglen así V. E. como el intendente, en los casos que ocurran de igual naturaleza, á los artículos 23 y 24 de la ordenanza de intendentes del año de 1803, cuya copia es adjunta, habiéndose S. M. servido de aprobar la declaracion de V. E. en el citado caso.»

La de 12 *de diciembre de* 1834 *á la intendencia de la Habana.* — «*Ministerio de hacienda.* — Excmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina Gobernadora de los espedientes remitidos por V. E. con carta número 5125 de 28 de setiembre del año próximo pasado, sobre que se suspendan los efectos de la carta acordada del suprimido consejo de Indias, preventiva de que en los casos de competencia con otras jurisdicciones presida la junta superior contenciosa de real hacienda el gobernador capitan general de esa isla en iguales términos que lo hacian los vireyes de América. Y S. M. con vista de lo espuesto sobre este asunto por la seccion de Indias del consejo

real, se ha servido resolver, que quede sin efecto la referida carta acordada de 20 de diciembre de 1832, declarando al mismo tiempo, que la presidencia de dicha junta superior contenciosa de real hacienda en esa isla corresponde al superintendente subdelegado de la misma real hacienda, en la decision de todas las competencias sobre negocios, de que no hubiere conocido como intendente; que cuando sobrevenga este caso, sustituya al superintendente en la presidencia el que lo sea del tribunal mayor de cuentas con arreglo á la real cédula de ereccion de la junta, y que cuando la competencia sea de la misma junta con la audiencia, ó con cualquiera otra autoridad de equivalente categoría, se decida por el gobernador capitan general, como se previene al final del artículo 24 de la ordenanza de intendentes de Indias de 23 de setiembre de 1803; pero con la condicion de dar cuenta inmediatamente á S. M. con remision de los espedientes de las jurisdicciones competidoras.»

Sigue la carta acordada que cita la antecedente real órden, y se comunicó á la superintendencia de la Habana en 20 de diciembre de 1832.

«Excmo. Sr. — Con esta fecha digo al Sr. regente de la real audiencia de esa isla, por acuerdo del consejo lo que sigue. — «Excmo. Sr. — En consulta de 15 de junio de este año hizo presente el consejo á S. M. lo que estimó oportuno acerca de la competencia suscitada entre el gobernador é intendente de Cuba sobre conocimiento de la causa seguida contra el administrador de rentas del Bayamo don Ignacio de Zarragoitia por ciertos impresos; cuya competencia decidió la junta superior contenciosa á favor de la jurisdiccion real ordinaria. Y en su vista la Reina nuestra señora se ha dignado resolver, que esa real audiencia se atempere en lo sucesivo á la regla dada en la real órden de 2 de octubre de 1826, que conforme á lo resuelto por S. M. se habrá comunicado últimamente á la misma por el ministerio de gracia y justicia de Indias: como tambien á los artículos 23 y 24 de la ordenanza general de intendentes de América que así mismo se la habrá trasladado para su puntual observancia, con declaracion de que el virey y presidente de que hablan dichos artículos, ha de entenderse el presidente gobernador capitan general, que está á la cabeza de todas las jurisdicciones residentes en las Indias, y á quien todos deben obediencia segun el espíritu y contesto de la legislacion de los mismos dominios; advirtiéndose ademas á esa real audiencia, que en semejantes casos de competencia entre los jueces ordinarios que la están sujetos, se limite á prevenirles, que defiendan su jurisdiccion con arreglo á las leyes, sin tomar el tribunal á su cargo la defensa por la diferencia, que esto constituye en el modo de terminarlas. Que á dicha junta superior se la entere de esta determinacion para su conocimiento, y que se arregle á la espresada declaracion sobre la presidencia, de que hablan dichos artículos 23 y 24 de la ordenanza general, previniéndola igualmente en órden al caso de dicha competencia, que en lo sucesivo se ajuste á su tenor literal, y se abstenga de imponer costas á las partes en los recursos de competencias, los cuales deben ventilarse y decidirse de oficio, á no ser que la ignorancia ó la malicia de los jueces de su propia jurisdiccion, y que la estan subordinados, exija esta demostracion. Publicada en el consejo esta soberana resolucion ha acordado la participe á V. E. á fin de que haciéndola presente á ese tribunal, la observe y cumpla en la parte qne le corresponde, en la inteligencia de que con esta fecha la traslado á la referida junta á los efectos consiguientes. Lo traslado á V. E. para su conocimiento, y que lo haga entender á la junta superior contenciosa á los fines espresados.»

Reales órdenes de 21 de julio y 18 de agosto de 1830 á la intendencia de la Habana, para que se escusen inoficiosas consultas, y se decidan las dudas de jurisdiccion por el medio legal de competencias.

La de julio. — «Excmo. Sr. — En carta de 27 de enero último, número 2623 dió V. E. cuenta de la inobediencia de N. á las determinaciones de aquella administracion y de la intendencia de Puerto-Príncipe, solicitando al mismo tiempo se declarase, que las autoridades de la real hacienda deben ser respetadas, así en lo judicial como en lo gubernativo: enterado S. M. y conformándose con el parecer del consejo supremo de Indias en consulta de 26 de junio anterior, se ha servido mandar diga á V. E. en contestacion, como lo ejecuto, que en el citado caso, ni en ningun otro de igual naturaleza, no

se necesita tal declaracion, pues en las leyes y reales órdenes se contiene cuanto ha parecido conveniente prevenir: si dentro de la esfera de sus facultades y jurisdiccion no son obedecidos los jueces, tienen la autoridad para intimar, apremiar y castigar á los que faltasen á sus mandamientos; si pertenecen á jurisdiccion agena, ó con otra autoridad que tenga superior en la Isla, como lo es la real audiencia respecto al gobernador de Trinidad, á esta deben dirijirse para que auxilie las providencias y corrija á sus súbditos, y por último si es dudosa la jurisdiccion, el medio mas sencillo es el legal de las competencias, no debiendo recurrirse á S. M., sino cuando no alcance lo ordenado á salvar las dudas, ni las facultades de los gefes á reprimir los desórdenes. Lo que participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.»

La de agosto.—Excmo Sr.—En carta de 29 de noviembre de 1828, número 1933, dió V. E. cuenta con testimonio de la competencia suscitada entre el gobernador y el intendente de Cuba con motivo del apresamiento de la goleta Nelson (á) general Lecord, y del bergantin Mohawk: y pidiendo reglas terminantes, sobre la jurisdiccion á que competa el conocimiento en tales casos. Enterado S. M. y conformándose con el dictámen del consejo supremo de las Indias en consulta de 20 de julio anterior, se ha servido resolver, que por este ministerio de mi cargo se oficie (como lo ejecuto en esta fecha) al de la guerra y al de gracia y justicia, (por si dicho gobernador se hubiese entendido, como gefe militar ó como político con alguna de estas dos vias,) para que se le haga saber, que no conformándose despues de controvertidas las razones, y con presencia del artículo 82 de la ordenanza de intendentes de Nueva-España, concordante con el 103 de la novísima general de 1803, anuncie y formalice la competencia, con remision de autos á la autoridad que corresponda. Lo que comunico á V. E. de real órden para su inteligencia, y á fin de que en el estremo de no haber dado cuenta el gobernador por ninguno de los espresados ministerios, se haga saber esta misma real determinacion al intendente de Cuba para su cumplimiento; advirtiéndole, que en lo sucesivo se abstenga de enviar á la resolucion de S. M. á pretesto de dudas, los casos que deban determinarse por la autoridad local segun las leyes, y no habiéndola terminante, (que no todas veces la hay; ni es posible que la haya), por los principios de jurisprudencia, de que deben estar instruidos los jueces letrados y los asesores, para aplicarlos á los casos particulares.»

Real órden de 5 de marzo de 1831 *decisiva del mismo asunto de competencia con la real marina en materia de presas, á que alude la próxima anterior.*

«*Ministerio de hacienda de Indias.*—Excmo. Sr.—El Sr. secretario del despacho de la guerra con fecha 28 de febrero último me dice lo siguiente.—«Excmo. Sr.—El gobernador de Santiago de Cuba en 31 de agosto de 1827 dirigió testimonio del proceso formado en su juzgado, á consecuencia de haberse introducido en aquel puerto la goleta nombrada Nelson (á) general Lecord apresada por los enemigos de las provincias sublevadas del Rio de la Plata, y conducida por su cabo de presa y tripulacion del corsario apresador, bajo el concepto aparente de ir con legítima direccion á comercio en aquella plaza; y por los propios dueños del buque y cargamento. En 25 de febrero de 1828 se pasó á informe del consejo supremo de la guerra, que en acordada de 7 de julio siguiente lo evacuó opinando, que la citada goleta y su cargamento deben aplicarse íntegros al real fisco: que á los dependientes del gobierno de Puerto-Rico que intervinieron en la delacion del buque, se les señale alguna gratificacion: y que respecto á que este negocio es correspondiente á la jurisdiccion de marina, la ejecucion debia encargarse al comandante general del apostadero de la Habana, pasándose las diligencias á la via reservada de dicho ramo. El Rey nuestro señor á quien dí cuenta del espediente, se dignó conformarse con el parecer del tribunal, y se comunicó así en 12 de octubre del mismo año al Sr. secretario del despacho de marina con inclusion de las diligencias, y al capitan general de la isla de Cuba, quien en 29 de enero de 1829 con el número 3373 acusó el recibo de la órden, manifestando haber tenido el curso correspondiente. Antes de que recayera la indicada soberana resolucion, el capitan general de la isla de Cuba en 30 de setiembre de 1828, con el número 3131, remitió testimonio de lo

ocurrido en dicho Santiago de Cuba, con motivo de la entrada en aquel puerto de la referida goleta Nelson, como procedente de Rio Salado en el de la Plata, y del bergantin americano Mohawk como de Puerto-Eustaquio, de cuyo asunto tomó esclusivo conocimiento el gobernador de dicha plaza, lo que dió lugar á reclamos por parte del Sr. intendente superintendente general subdelegado de real hacienda, para que sobreseyese en él, lo que no se ha verificado á virtud de los fundamentos en que descansó el dictámen dado por el auditor de guerra inserto en el testimonio; y en 28 de enero de 1829 con el oficio número 3.366 dirigió otro testimonio de lo últimamente obrado á consecuencia del mismo incidente; cuyos documentos se pasaron á informe del consejo de la guerra en 28 de febrero y 25 de junio de 1829. El Sr. secretario del despacho de estado en 12 de mayo del mismo año me comunicó, que habia dado cuenta á S. M. del espediente formado á consecuencia de la misma entrada en el puerto de Santiago de Cuba de la referida fragata y bergantin procedente de Rio Grande en el Brasil, y que S. M. se habia servido ordenarle, que para evitar complicaciones en la resolucion de este asunto, le informase yo de cuál habia recaido por el ministerio de mi cargo, y en la citada fecha 25 de junio de 1829 contestó lo que S. M. se habia dignado mandar por la real órden de 12 de octubre de 1828, y que pendian de informe del citado consejo las nuevas diligencias, que se habian remitido por el capitan general de la isla de Cuba. En este estado V. E. se sirvió comunicarme en real órden de 18 de agosto de 1830, que S. M. conformándose con el parecer del consejo supremo de las Indias se habia servido resolver sobre el espediente de la competencia suscitada entre el gobernador y el intendente de Cuba con motivo del apresamiento de la goleta y bergantin espresados, que en el caso de que el gobernador como gefe militar, se haya entendido con el ministerio de mi cargo, se le prevenga, que no conformándose despues de controvertidas las razones, y con presencia del artículo 82 de la ordenanza de los intendentes de Nueva-España, concordante con el 103 de la novísima general de 1803, anuncie y formalice la competencia con remision de autos á la autoridad que corresponda segun las últimas reales disposiciones, de lo cual dí traslado al capitan general de dicha isla en 26 de noviembre último, como igualmente al consejo de la guerra. Este supremo tribunal en acordada de 13 de diciembre siguiente ha espuesto, que con la soberana resolucion de 12 de octubre de 1828, que resuelve se apliquen al real fisco la goleta y cargamento, cometiéndose la ejecucion al comandante general del apostadero de la Habana, como negocio privativo de la jurisdiccion de marina, se han terminado las disputas suscitadas entre el gobernador y gefe de la real hacienda. Habiendo dado cuenta nuevamente á S. M. se ha dignado conformarse con el dictámen del consejo, y mandar que haga relacion de todo á V. E. como así de real órden lo verifico, para que cesen si no han terminado ya las indicadas disputas.» De real órden lo traslado á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1831.—Luis Lopez Ballesteros.—Sr. intendente de la Habana. »

Dos reales cartas relativas á competencias del tribunal de hacienda y del de cuentas con el militar de la Habana.

En carta acordada de 16 de enero de 1833 sobre consulta de la intendencia de ejército número 3772, se declara de real orden; »que no hubo motivo justo para que el juzgado de la intendencia promoviese competencia con el militar, mediante á que don Gregorio Montenegro fue demandado en este para el pago de cierto crédito á un particular, y se le embargaron algunos efectos; á que tenia espedita su accion privilegiada contra la finca, que habia devengado la alcabala, que adeudaba á la real hacienda, y aun contra otros bienes, que demuestran claramente no ser insolvente aquel, único caso en que era de sostenerse la preferencia de ese juzgado; y que de consiguiente la junta contenciosa cumplió exáctamente el espíritu y letra del artículo 23 de la ordenanza general de intendentes, acordando se sobreseyese en la citada competencia por no ser justa, ni conveniente tampoco á los intereses de real hacienda.»

En otra de igual fecha sobre queja del tribunal de cuentas de 28 de enero de 1832 contra el tribunal militar, por haberle negado unos autos de concurso que le pidió con calidad de devolucion, para averiguar si estaban pagadas las alcabalas de ciertos remates, se le previene de real órden, « que no está autorizado por las leyes, órdenes ni cédulas, segun pretende, para

pedir los autos que pendan ante los demas jueces y tribunales, *ad efectum videndi*, sino los documentos y noticias que estime conducentes; y que en consecuencia el auditor de guerra procedió en regla, proponiendo al capitan general se denegase la remision, aunque faltó en contestar desde luego, dando lugar á que se le reiterasen los oficios, en hacerlo despues á manera de auto de juez, sin dar razones, y en negarse luego á darlas en vista de las leyes y cédulas y ejemplares que se alegaban, pues nunca hay razon para semejante proceder, que irritando los ánimos se hace mal el servicio, y no es esto lo que S. M. tiene recomendado á todas las autoridades.» — Debe advertirse que por real órden de 3 de abril de 1836 (V. HACIENDA (*tribunales de*), se continua á los juzgados privativos de hacienda la facultad de pedir á los de agena jurisdiccion autos *ad efectum videndi*.

Real cédula circular de 25 de febrero de 1827, determinando el modo de decidirse encuentros jurisdiccionales entre las autoridades civil y militar.

«*El Rey.* — Las muchas competencias que se promueven en mis dominios de América entre las autoridades civiles y militar, han llamado mi soberana atencion por los perjuicios que se originan á mis fieles vasallos; y tanto mas cuanto he observado por esposiciones que me ha dirigido sobre este asunto la audiencia de Cuba, con fecha 3 de febrero y 8 de agosto del año próximo pasado, la facilidad con que se entablan y sostienen aquellas, dimanado las mas veces de la cavilosidad de las partes contendentes para obstruir ó dilatar el curso y determinacion de las causas y pleitos, que se ventilan con la brevedad que exige la mas recta administracion de justicia; asi como tambien, que con las compulsas remisiones de autos á la Península para dirimir las referidas competencias que las autoridades locales no se avienen entre sí, ademas del mucho tiempo que se retarda la decision por la distancia y otros motivos irremediables, se originan siempre gastos de consideracion y aun la ruina de algunas familias: movido pues mi real ánimo de estas consideraciones, y dispuesto siempre á dar nuevas pruebas á mis fieles habitantes de aquellos dominios, del paternal interés que me tomo en su bienestar, allanando los caminos que conducen á la pronta decision de sus querellas, tuve á bien oir acerca de este grave asunto á mi consejo de Indias, quien con el celo que acostumbra, me hizo presente su dictámen en consulta de 16 de enero próximo pasado, y conformándome con él, para remover los perjuicios que se originan en el modo con que se deciden las competencias que ocurren entre las jurisdicciones ordinaria y militar, y facilitar que las de esta clase se diriman con recíproca satisfaccion de ambas: he venido en resolver, que cuando los jueces de una y otra jurisdiccion no se pongan de acuerdo, como siempre procurarán hacerlo, procediendo de buena fé, sin sostener conceptos infundados y de capricho, los capitanes generales de los respectivos distritos, asocien al auditor de guerra con los tenientes gobernadores en calidad de asesores y en representacion de la jurisdiccion ordinaria, no hallándose unos y otros individualmente comprometidos en las mismas causas, á fin de que conferenciando entre sí, les propongan unidos y separados sus dictámenes, nombrando en caso de discordia otros asesores de los propios gobiernos, escusando las vistas fiscales, y quedando el punto de la competencia con la deliberacion que se tome fenecido y acabado, remitiendo consecutivamente los autos al juez que deba conocer de ellos para su prosecucion; observándose en los casos de intentada sublevacion para quitar todo motivo de duda, lo espresamente dispuesto en real cédula de 31 de agosto de 1799; y teniendo presente en la decision de semejantes competencias, que los alcaldes y otros empleados políticos, aunque se hallen con el carácter y goce del fuero militar, no le tienen en los defectos ó escesos que cometan en el ejercicio de ellos, por hallarse virtualmente escluidos del beneficio del real decreto de 9 de febrero de 1793, como está espresamente declarado en la ley 25, tít. 4.°, lib 6.° de la Novísima recopilacion. En consecuencia mando á los capitanes generales y gobernadores de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, á los presidentes, regentes y oidores de las reales audiencias, etc.

Real decreto de 29 de mayo de 1834, estableciendo una nueva junta de competencias en la Corte, que ha de conocer tambien de las de juzgados del patrimonio real.

«Suprimidos los antiguos consejos por mi real

decreto de 24 de marzo último, lo ha quedado tambien la suprema junta de competencias creada por real órden de 24 de febrero de 1824. Y como la esperiencia ha demostrado los ventajosos resultados de esta institucion, cuyo objeto es remover los obstáculos, que embarazan la accion de la justicia por el encuentro de jurisdicciones privilegiadas, ó de tribunales que reconocen distintos superiores; en tanto que se organiza completamente el sistema judicial de toda la monarquía, oido el consejo de gobierno, he venido en mandar, en nombre de mi muy cara y amada Hija Doña Isabel II.

1.° Se establece una nueva junta suprema de competencias, con las atribuciones que tenia la anterior.

2.° Conocerá y decidirá ademas de todas las competencias que ocurran entre juzgados ordinarios ó privilegiados, y los del patrimonio real.

3.° Será presidente de ella el del tribunal supremo de España é Indias, y se compondrá de dos ministros de cada uno de los tribunales supremos, y de otros dos del consejo real de las órdenes militares.

4.° El escribano de cámara mas antiguo del tribunal supremo de España é Indias será secretario de la junta; y los relatores de ella, y los de los demas tribunales supremos y consejos de órdenes, alternarán en el despacho de los negocios en la propia forma que lo hacian los de los antiguos consejos.» (1).

Real órden de 31 de marzo de 35 al capitan general de Cuba para que las competencias con el juzgado patrimonial se diriman en la Isla.

«Excmo Sr.—Al superintendente general delegado de real hacienda en la isla de Cuba, digo en esta fecha lo que sigue.—Conformándose S. M. con el dictámen de la junta suprema patrimonial, acerca de lo espuesto por V. E. en 30 de julio del año último, para demostrar lo conveniente que seria, que las competencias que se suciten en esa isla entre los juzgados ordinarios y privilegiados y del real patrimonio, se diriman en la misma, sin necesidad que se remitan para ello á la metrópoli; se ha servido mandar S. M. que las que suscite ó sostenga el juzgado patrimonial de esa isla, se decidan en la misma por la junta creada para este objeto, en consecuencia del real decreto de 29 de mayo último.»

Real órden de 8 de diciembre de 1837, traslada da á los presidentes de las audiencias de la isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas para el establecimiento en ellas de una junta superior de competencia.

«*Ministerio de gracia y justicia.*—Excmo. Sr. — Al presidente del supremo tribunal de justicia, digo con esta fecha lo que sigue. — «Excelentísimo Sr. — S. M. la augusta Reina Gobernadora, se ha enterado detenidamente de la consulta elevada por ese supremo tribunal, en la que se hace presente la necesidad de formar una junta superior de competencias, para dirimir todas las que se susciten entre las autoridades y juzgados de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas; y deseosa S. M. de poner término á la confusion y variedad que se advierte en un punto tan importante, dictando una regla, que fije con claridad y sencillez el modo de proceder en la decision de competencias, evitando la oscuridad, dilaciones, gasto y entorpecimiento que en la actualidad se observan, se ha servido resolver, conforme á lo propuesto por ese supremo tribunal lo siguiente, sin perjuicio de lo que se determine en la materia por las leyes especiales, que se adopten en adelante para el gobierno de los dominios de ultramar. 1.° En las capitales de la isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, se establecerá una junta superior de competencias, que dirimirá las que se susciten en cada una de ellas entre los juzgados ordinarios y los privilegiados, ó especiales de cualquiera clase que sean, ó las de estos entre sí, es decir, de todos aquellos juzgados, que no tienen un tribunal comun superior al que estén sujetos los jueces competidores. 2.° Se compondrá esta junta de cinco vocales, á saber: el regente de la audiencia, del oidor decano, y cuando este haga veces de regente, concurrirá el que siga en antigüedad; del auditor de guerra, del de marina, y del asesor de hacienda, entrando el asesor mas antiguo de gobierno, en lugar del auditor de marina cuando lo sea tam-

(1) Desde que se restableció el decreto de las córtes de 1813, arriba trasladado, es el que rige.

bien de guerra. 3.° Hasta tanto que el gobierno de S. M. determine lo conveniente sobre la ereccion de una nueva audiencia en la Habana, se compondrá la junta superior de competencias de la isla de Cuba, de los asesores primero y segundo del gobierno de aquella capital, y de las demas personas señaladas para las otras islas, siguiéndose en lo demas las mismas reglas dictadas para todas. 4.° No asistirán á las juntas el vocal ó vocales que como jueces, hubiesen suscitado ó sostenido la competencia, reemplazándolos hasta completar el número los tenientes y asesores de la capital por órden de antigüedad, y en defecto suyo elegirá el gobernador, capitan general, el letrado ó letrados de mejor reputacion. 5.° Presidirá la junta el regente de la audiencia ó quien haga sus veces, y se decidirán las competencias sobre la tabla sin citacion ni vista fiscal, ni entregar los autos á las partes, concediendo el término preciso para instruirse al vocal que lo pidiere, y ejecutándose lo resuelto desde luego, y sin admitirse recurso alguno. Hasta que se verifique la ereccion de la audiencia en la Habana, presidirá allí la junta el asesor ó auditor cuyo nombramiento sea mas antiguo. 6.° Asistirán al despacho de estos negocios, los escribanos de cámara y relatores de la audiencia, en la forma que determine el regente. Por ahora concurrirán en la Habana á este despacho los escribanos de cámara de los tenientes ó asesores del gobierno. — De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.»

Trámites y costas en artículos de competencias.

En 28 de setiembre de 1824 acordó, y lo circuló la audiencia de Puerto-Príncipe, que para evitar perjuicios, una vez entablada la competencia no se den traslados á las partes, sino que se sustancien por los mismos jueces competidores con arreglo á la ley.

Y en 18 de julio de 1829 un auto del consejo de la guerra, declaratorio de no proceder la apelacion interpuesta por parte del brigadier Ugarte del proveido por el capitan general de la isla de Cuba en 26 de enero de 1828, agrega: «Y teniendo entendido el consejo, que los jueces que dirimen estas competencias en la Habana cobran derechos contra lo que se practica en la suprema junta de competencias en esta corte, hagáseles entender, que en lo sucesivo no los cobren, y se atengan á lo que se observa en la referida junta suprema, despachando de oficio estos negocios.»

CONPETENCIA *en causas de comercio.* — *Título* 13 *de la ley de enjuiciamiento.*

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO.

Artículo 459.

De las competencias entre los tribunales de comercio, ó entre estos y los jueces ordinarios que entiendan en negocios mercantiles, conocerán las audiencias reales, á cuyo territorio pertenezcan unos y otros jueces.

Artículo 460.

Si las competencias ocurriesen entre las audiencias reales ó entre tribunales de comercio y jueces que pertenezcan á territorio de audiencia diferente, se decidirán por el consejo.

Artículo 461.

Cuando las competencias sean entre jurisdicciones distintas de la real ordinaria con los tribunales ó jueces que conozcan en los negocios de comercio, se resolverán por la junta suprema de competencias (1).

COMPETENCIAS CON LA JURISDICCION MILITAR. — La obra de Colon tom. I, de la 3.ª edicion número 234 al 256 reune las reglas dictadas en sucesivas reales órdenes para su decision, de las que muchas no han regido en Indias por la distancia, que ha hecho necesarios otra clase de recursos, como los que se espresan arriba. Y así aunque la real cédula de 3 de abril de 1776 (2) mandaba consultar con el consejo de guerra los autos de competencias con su jurisdiccion, al circularse á Indias por real órden de 8 de marzo de 1778 se dispuso, que la remision de autos de los jueces contendientes se haria á los vireyes para su decision.

(1) Se deciden hoy en las posesiones de ultramar por la constituida *junta superior de competencias.*
(2) Recopilada en la nota 7 de la ley 15, tít. 1, lib. 4 de la Novísima.

El artículo 6 de la nueva planta y atribuciones dadas al consejo y cámara de guerra en 12 de febrero de 1816 dice: «Las competencias que se susciten entre los juzgados de guerra y las demas jurisdicciones estrañas, se remitirán los autos por cada una á los respectivos ministerios de que dependan, á fin de que se diriman, conforme á las órdenes de 2 y 23 de mayo, 16 de julio y 21 de octubre de 1803, nombrándose uno ó dos ministros, para que remitiéndoles los autos de una y otra jurisdiccion, me informen lo conveniente para mi real resolucion.» — Pero esta regla, que ha cesado con las atribuciones del supremo tribunal de justicia, es inadaptable en ultramar, donde su junta superior de competencias ha sido autorizada al efecto.

Resta que advertir, con presencia de las reales órdenes de 12 de mayo de 1764, 3 de marzo de 1769 y 7 de marzo de 96 traidas en el lugar citado de la obra de Colon, que en estos casos de encuentros jurisdiccionales, ó de pedirse reos de una á otra, ó tratarse cualquier otro asunto, se use por los jueces inferiores de exhortos con los insertos necesarios, y por los tribunales superiores de papeles ú oficios atentos, que no deben contener voces preceptivas y conminatorias contra gefes militares, que son enteramente independientes. (V. FUERO DE GUERRA.)

COMPRA-VENTAS MERCANTILES. — (V. VENTAS MERCANTILES.)

COMUNIDAD DE HACIENDAS. — (V. HATOS COMUNEROS.)

CONCEJOS. — (V. CABILDOS Y CONCEJOS.)

CONCILIOS. — *Título octavo del libro primero de la Recopilacion.*

DE LOS CONCILIOS PROVINCIALES Y SINODALES (1).

LEY PRIMERA.

De 1570, 91, 1621 *y* 80. — *Que los concilios provinciales se celebren en las Indias, en conformidad del breve de su Santidad.*

A instancia y suplicacion nuestra, y en atencion á la grande distancia que hay en las Indias de unos obispados á otros, y de las iglesias catedrales á sus metropolitanas, y costa que se seguiria á los obispos, si se congregasen á celebrar concilios provinciales tan continuamente, y á que no estuviesen mucho tiempo fuera de sus iglesias, la santidad de Paulo V, por breve dado en Roma á 7 de diciembre de el año de 1610, concedió, que se pudiesen diferir y celebrar de 12 en 12 años, si la santa sede apostólica no ordenare y mandare otra cosa, ó á los arzobispos ú obispos no les pareciere, que hay necesidad de celebrarlos dentro de mas breve término, no obstante lo determinado hasta el dia de la data: rogamos y encargamos á los prelados, que guardando lo que está concedido y permitido por el dicho breve, no habiendo precisa necesidad de congregarse los concilios, sobresean en su convocacion el tiempo que les pareciere que lo pueden hacer; y cuando se resolvieren á convocarlos, sea dándonos primero cuenta, para que les advirtamos lo que fuere conveniente, y estando confirmado y ejecutado lo que por el último antecedente se hubiere determinado, para cuya ejecucion y cumplimiento bastará que los prelados celebren sus sínodos particulares, y nos avisen de lo que determinaren.

LEY II.

De 13 *de mayo de* 1585. — *Que los vireyes, presidentes, ó gobernadores asistan en los concilios provinciales en nombre del Rey.*

Mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que cada uno en su distrito asistan personalmente por Nos, y en nuestro nombre á los concilios provinciales, que para todo lo que se ofreciere y les pareciere tratar de nuestra parte, á fin de conseguir el buen efecto que se espera de aquellas santas congregaciones, en las cuales han de tener el lugar que se acostumbra dar á los que representando nuestra persona han asistido en semejantes concilios, les damos poder y facultad cuan bastante se requiere, y tengan mucho cuidado de procurar la paz y conformidad de los congregados, mirar por lo que toca á la conservacion de nuestro patronazgo, y que nada se ejecute hasta que habiéndonos avisa-

(1) El artículo 7 de la instruccion reservada que se dió á la junta de estado en 8 de julio de 1787 encargaba, se evitasen las congregaciones del clero en la corte, y aun los concilios nacionales, por los

do y visto por Nos, demos órden para ello.

LEY III.

De 1621 y 80. — *Que en los arzobispados y obispados de las Indias se celebren cada año concilios sinodales, y los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores procuren que tengan efecto.*

Rogamos y encargamos á los obispos de nuestras Indias que cumpliendo con lo dispuesto por el santo concilio de Trento, convoquen y junten en cada un año concilios sinodales en sus iglesias, disponiendo las materias de su obligacion, de forma que se consiga el servicio de Dios nuestro Señor y bien de sus súbditos. Y mandamos á nuestros vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que escriban todos los años á los prelados de sus distritos, haciéndoles particular memoria de lo referido, para que por todas partes tenga efecto lo que tanto importa.

LEY IV.

De 1570 *y* 1621. — *Que los concilios se celebren con la menos costa que ser pueda.*

Para que el ejemplo comience de las cabezas, encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que cuando celebraren concilios sinodales escusen convites, gastos y demostraciones suntuosas y populares, porque la ocasion que ha impedido obra tan santa por lo pasado siempre se ha entendido, que es el gasto escesivo, y esperamos que acordándose del descargo de sus conciencias y de la nuestra, cumplirán en todo con lo que son obligados.

LEY V.

De 27 *de mayo de* 1568. — *Que los prelados hagan buen tratamiento y dejen votar libremente á los clérigos y religiosos que fueren á los concilios.*

Rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias, que todas las veces que convocaren y celebraren concilios sinodales en sus provincias, hagan todo buen tratamiento á los clérigos y religiosos que se juntaren y asistieren en ellos, y los dejen votar libremente, y decir su parecer, sin les poner ningun impedimento.

LEY VI.

De 1560 *y* 90. — *Que los concilios provinciales celebrados en las Indias se envien al consejo antes de su impresion y publicacion, y los sinodales baste que los vean los vireyes, presidentes y oidores del distrito.*

Encargamos á los arzobispos, que cuando celebraren concilios provinciales en sus arzobispados, antes que los publiquen ni se impriman, los envien ante Nos á nuestro consejo de Indias, para que en él vistos se provea lo que convenga, y no se ejecuten hasta que sean vistos y examinados en él. Y en cuanto á los sínodos diocesanos tenemos por bien de remitirlos, como por la presente los remitimos, á nuestros vireyes, presidentes y oidores de las audiencias reales, en cuyos distritos se celebraren para que los vean; y vistos, si de ellos resultare haber alguna cosa contra nuestra jurisdiccion y patronazgo real ú otro inconveniente notable, hagan sobreseer en su ejecucion y cumplimiento, y lo remitan al dicho nuestro consejo, para que visto se provea lo que convenga (1).

LEY VII.

De 1591, 93 *y* 1621. — *Que se guarden los concilios Limense y Méjicano últimamente celebrados en las provincias del Perú y Nueva-España, en cada una el que le tocare.*

Por cuanto los concilios provinciales, que conforme al decreto del santo concilio Tridentino se celebraron en la ciudad de los Reyes de la provincia del Perú el año pasado de 1583, y en

inconvenientes en la diversidad de pareceres, y que para los provinciales diocesanos se esté muy á la vista por medio del consejo de lo que se intentare tratar, para impedir el perjuicio de las regalias, el de los vasallos y quietud pública, y que convenia y era de mejor suceso allanar las dificultades en tales asuntos por medio de acuerdos con el Papa.

(1) Habiéndose dado cuenta por el virey de Méjico de la celebracion del 4.° concilio provincial, y recibidas varias representaciones de la audiencia, de los padres del concilio, cabildo eclesiástico y secular, y asistente real sobre puntos de ceremonial en el recibimiento del virey, colocacion de asientos, y otros, se resolvieron en real cédula de 8 de octubre de 1772, con prevencion de que no se lean en las iglesias las actas de estos concilios, hasta no estar aprobadas en los casos que corresponde.

la ciudad de Méjico el de 1585, (1) en que se ordenaron diversos decretos tocantes á la reformacion del clero, estado eclesiástico, doctrina de los indios y administracion de los santos sacramentos en los arzobispados del Perú y Nueva-España, y en los obispados sus sufragáneos, se vieron en nuestro consejo de Indias, y por nuestra órden se llevaron á presentar ante su Santidad para que los mandase ver y aprobar, y tuvo por bien de dar su aprobacion y confirmacion, y mandar, que los decretos se ejecutasen en la forma y como se entenderá por los originales y traslados, que por nuestra órden se han impreso, que todo se ha revisto en nuestro consejo y llevado á las dichas provincias. Y pues se han hecho y ordenado con tanto acuerdo y exámen, y su Santidad manda que se cumplan y ejecuten, mandamos á nuestros vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las provincias del Perú y Nueva-España, corregidores y gobernadores de los distritos de todas las audiencias, á cada uno en su jurisdiccion, que para que se haga así, dén y hagan dar todo el favor y ayuda que convenga y sea necesario, y que contra ello no vayan ni pasen en todo ni en parte en manera alguna. Y encargamos á los muy reverendos en Cristo padres, arzobispos del Perú y Nueva-España, y obispos sufragáneos comprendidos en los dichos concilios provinciales por lo que les tocare segun sus distritos, que cumplan y hagan cumplir inviolablemente lo que está dispuesto y ordenado como en ellos se contiene y su Santidad lo ordena y manda, sin los alterar ni mudar en cosa alguna.

LY VIII.

De 8 *de agosto de* 1621. — *Que los clérigos y religiosos doctrineros tengan los concilios de sus diócesis, y por ellos sean examinados.*

Conviene que todos los curas y doctrineros seculares y regulares tengan en su poder los decretos y resoluciones de los concilios provinciales, que se hubieren celebrado y celebraren en sus diócesis. Y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, que les obliguen á ello, y ordenen, que cuando fueren examinados lo sean tambien por los puntos mas particulares de cada concilio provincial.

LEY IX.

De 1538, 49, 75 *y* 1680. — *Que en los concilios provinciales se hagan aranceles de los derechos que han de percibir los eclesiásticos por sus ocupaciones y ministerios.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de las Indias, que en los concilios provinciales ordenen se hagan aranceles de los derechos que los clérigos y religiosos deben percibir, y justamente les pertenezcan por decir las misas, acompañar los entierros, celebrar las velaciones, asistir á los oficios divinos, aniversarios y otros cualesquier ministerios eclesiásticos, y no escedan de lo que se puede llevar en la iglesia de Sevilla, triplicado, y los vireyes, presidentes y gobernadores tengan cuidado de proponerlo en los concilios donde asistieren conforme á la ley 2 de este título.

Que los vireyes y audiencias puedan dar provisiones para que los prelados visiten sus obispados y se hallen en los concilios, *ley* 147 *tit.* 15, *lib.* 2.

CONCORDATO *del año de* 1737 *con la santa sede.* — Referencia que a él se hace en el artículo 140 de la ordenanza de intendentes de 803: V. tomo I, pág. 155. El diccionario Canga Argüelles cita el de 15 de abril de 1817, por el cual se mandaron comprender en el pago de la contribucion del reino con los bienes de los seglares « todos y cada uno de los bienes territoriales del estado eclesiástico secular y regular, en cualquier tiempo habidos, ó adquiridos y poseidos. »

CONCURSO DE ACREEDORES (*juicio de*). — Abusándose con facilidad de los juicios llamados de esperas, para frustrar derechos lejítimos de acreedores, suspendiendo la prosecucion ejecutiva de sus cobranzas por medio de competencias y atracciones de causas, que promueven al efecto los deudores; debe cuidarse mucho de no faltar en ello al órden de las leyes y de justicia, y tenerse presentes los si-

(1) Este concilio tercero mejicano en el tit. 14, §. 1, reprodujo la disposicion del tridentino, para que no se erijan conventos ni iglesias sin la licencia del obispo, en cuya diócesis se funden. — Es atribucion del TRIBUNAL SUPREMO conocer de los recursos de proteccion del santo concilio de Trento, de que conocian los suprimidos consejos.

guientes acordados espedidos con tal objeto.

El de la audiencia de Puerto-Principe de 23 *de octubre de* 1807. *Por él se adoptó la respuesta de su fiscal del* 20.

«El fiscal de S. M. dice: que aunque no han venido las diligencias obradas ante el Sr. teniente gobernador en razon de la espera de acreedores solicitada por don Domingo Romay, consta por un certificado inserto en el primer despacho, que libró dicho Sr. teniente gobernador al tribunal de gobierno, que en el suyo se presentó Romay pretendiendo moratoria de sus acreedores, y presentando nómina de ellos y de sus deudas, y esto parece bastante para resolver esta competencia. Aparece de estos autos, que estando siguiendo juicio ejecutivo don Manuel de Sierra en el tribunal de gobierno contra Romay por cobro de pesos, ocurrió el deudor al tribunal ordinario con la pretension de la espera y que se exortara al Sr. gobernador, que remitiese á su juzgado los espresados autos ejecutivos, y que así se verificó; pero que el Sr. gobernador no accedió á ello, librando un contra despacho. Son desconocidos al fiscal estos juicios de esperas, establecidos en los tribunales inferiores, en los términos que se anuncian, siendo privativo del príncipe ó de sus tribunales superiores la concesion de tales moratorias con las calidades y prescripciones que previenen las leyes: así que, por ningun otro tribunal se puede conceder esta gracia contra la voluntad de los acreedores: si estos por consideraciones particulares quisieren dar alguna espera al deudor comun, será efecto de su graciosa voluntad, sin que pueda tener otra intervencion el oficio de juez, que cuando mas, para la simple convocacion, hasta tanto que le conste, que la mayor parte de los acreedores en calidad y cantidad le ha concedido esta gracia. La citacion pues, de que se trata para la concurrencia de acredores de Romay, no se puede tener por otra consideracion que la de un paso oficioso del Sr. teniente para que reunidos deliberen con entera libertad, si quisieren, ó no, conceder la gracia: pues nunca merece nombre de juicio y mucho menos universal, que atraiga así á los demas que se hallen pendientes en otros tribunales contra el deudor.»

Las propias miras de ocurrir á la frecuencia con que se abusaba del arbitrio legal de pedir esperas, y se suscitaban encuentros jurisdiccionales, pretendiéndose obstruir el curso de juicios ejecutivos pendientes, movieron el ánimo del gobernador capitan general don Francisco Cagigal de la Vega, para convocar en 28 de junio de 1759 una junta consultiva compuesta de su teniente general auditor de guerra don Martin de Ulloa, del provisor vicario general don Santiago Echavarría, del fiscal de hacienda don Francisco Lopez de Gamarra, y cuatro profesores mas, en la cual se acordó: que el que pretendiese tales esperas se habia de presentar preso, y permanecer así hasta la conclusion del juicio, dar nómina de bienes y acreedores, cuya legitimidad de créditos habia de constar al tiempo de deliberarse la moratoria, para que pudiese aprovechar, y que en el caso de haber contradiccion á ella, y seguirse el juicio ordinario que corresponde, se mantendrian secuestrados los bienes, pero sin comprenderse aquellos en que ya estuviese trabada alguna ejecucion por el mismo ú otro tribunal, pues que siendo asentado por derecho, que la litis-pendencia en via ordinaria no impide el progreso de las causas ejecutivas, y muy contra lo natural, que una escepcion mere posible y de futuro, produzca efectos ciertos de presente, deberian continuarse sin embargo las que al tiempo de presentarse las esperas, tuviesen estado de requerido el deudor con el mandato efectivo, y de ningun modo considerarse obligado el juez á la aceptacion de la competencia que se suscite á pretesto de perjuicio comun, pues este puede precaverse por el medio legal de tercerías, *y el derecho de atraccion atribuido al derecho de esperas como tal, y en que siempre se fundan semejantes competencias, es inventado é incierto, y adaptable solo á aquella especie de concurso, en que se trata de pagar á los acreedores segun el mérito de cada uno*; pero que para juicios ejecutivos que se intentasen con posterioridad á las esperas, podria servir de escepcion el concedido beneficio. El gobernador se conformó con lo acordado, y mandó ponerlo en práctica, y que á ese órden se sujetasen las consultas de letrados, dándose cuenta á S. M. con testimonio.

Un acordado de la audiencia de Guatemala de 25 *de setiembre de* 1781. Disponia: que luego de formarse un concurso, se nombre defensor que acepte, jure y se le discierna el cargo con

traslado de los autos, para que pida lo conveniente, y se notifique á él y todos los interesados, que dentro de 3.º dia propongan administrador para los bienes concursados, con apercibimiento de nombrarse de oficio: que el nombrado ministre fianza á la seguridad de la administracion, y cuenta anual que ha de rendir de los bienes con entrega del producto líquido en depositaría, reservándose solo lo necesario para la refaccion de la hacienda; bastando en el caso de ser persona de notorio abono y arraigo la obligacion personal con hipóteca especial de algunos bienes, de que otorgada escritura y puesta constancia en autos, con estas circunstancias se le despacharia el corespondiente título ó testimonio del auto, que le sirviese de tal para administrar los del concurso, y hacer todo lo necesario á su cobranza y mayor beneficio; y que no se hagan pagas fuera de concurso, á no ser de gastos de medicinas, enfermedad, entierro, y costas, y de lo que permita el derecho, por ser este abuso una de las causas que mas ofenden á la causa comun de los concursos, porque pagados los que los habian de agitar, que son mas poderosos y de mejor derecho, han sido abandonados por los restantes acreedores por la incertidumbre del éxito.

Art. 17 *al* 20 *del acordado de la audiencia de la Habana de* 24 *de febrero de* 1840 *sobre el órden de procedimientos judiciales.*

17. «Cuidarán los jueces de no admitir por ningun título cesion parcial de bienes, como desgraciada é ilegalmente se ha practicado en algunos casos en perjuicio de los acreedores.

18. La cesion de bienes ha de ser general de todos ellos, acompañándose los estados jurados con toda lealtad y exactitud; y el deudor tratante, no dando fianza adecuada, ha de ser reducido á prision, para responder de cualquier dolo que haya podido cometer, por ser muy frecuentes las enagenaciones anticipadas en fraude de los acreedores.

19. Los juicios de esperas no tendrán eficacia para suspender las demandas, que se sigan ó establezcan contra el deudor en otros juzgados, hasta que despues de la calificacion de bienes y deudas recaiga la aprobacion judicial, y esta cause ejecutoria, si hubiere sido apelada.

20. En los concursos no se estraerán fondos de la masa comun para pago de derechos y costas judiciales hasta su conclusion, en que se declararan las causadas de cargo de quien corresponda, satisfaciéndose durante la sustanciacion por las partes que promuevan los pleitos, recursos, y diligencias, y las comunes por mitad.»

Declaratoria hecha al reglamento de milicias de Cuba por real cédula de 15 *de abril de* 1771 *refrendada por el ministro universal de Indias.*

«Por lo respectivo á los *concursos* y demas juicios que se llaman universales, es mi real voluntad, que siempre que un deudor comun extraño de la jurisdiccion militar forme concurso, deberán los acreedores aun quando sean milicianos, seguir su recurso ante el juez ordinario ó tribunal, donde penda el concurso para usar de su derecho, aunque sea mera ocurrencia de acreedores, debiendo seguirse para la sustanciacion de los referidos concursos el nuevo método establecido en el reglamento (V. FUERO DE GUERRA), respecto á que este no altera en cosa alguna lo dispuesto por derecho en cuanto á los juicios civiles, de cuya naturaleza son los concursos ú ocurrencias.»

Para graduar en justicia la prelacion de los acreedores á un concurso, en causas del fuero comun y de hacienda, se deben consultar las leyes generales de la nacion; y en las mercantiles y de quiebras los artículos 596 y siguientes del Código de comercio, título 1.º, libro 3 de las NAVES; y acerca de la calificacion y graduacion de créditos contra quebrados, en la palabra QUIEBRAS los artículos 1100 al 1136, títulos 7 y 8, lib. 4 del mismo Código.

Véase en HACIENDA (*tribunales de*) el privilegio declarado al fisco en varias reales órdenes, para avocar los concursos de otros tribunales al suyo especial, hasta que se cubre su crédito.

CONCURSOS DE OPOSICION *á prebendas y curatos*: sus ritualidades véanse en PATRONATO REAL DE INDIAS.

CONCUSIONARIO. — El que cobra al contribuyente mayor cantidad de la señalada por ley; abuso que se evita con no ocultar las operaciones de hacienda, y hacer públicas las tarifas y reglas de contribucion, segun se practica

por los gefes de ultramar. — Tambien al que vende la justicia, ó es sobornado en el ejercicio de sus funciones judiciales ó ministeriales.

CONDENACIONES Y MULTAS. — (V. PENAS DE CAMARA.)

CONDUCTAS Y CONDUCCIONES *de caudales.* — (V. CAUDALES.)

CONFIRMACION *de encomiendas, pensiones, y mercedes.* (V. ENCOMIENDAS.) — De oficios vendibles y renunciables: V. OFICIOS VENDIBLES.

CONFISCACION (*causas de*). — En la *Ordenanza de intendentes* de 1803 trata de ellas el

ART. 103.

Sin mezclarse los intendentes en las causas de confiscacion de bienes, mientras se mantengan secuestrados por los jueces que de ellas conozcan, será de su privativo cargo proceder á la enagenacion y cobro de su importe, si llegaren á confiscarse por sentencia mandada ejecutar, á cuyo fin les pasarán mis fiscales instrumento auténtico de los embargos, y desde entonces les pertenecerá el conocimiento de todas las instancias y pleitos que se suscitaren despues sobre dichos bienes, y procederán como en las demas de real hacienda con subordinacion al superintendente y juntas superiores. — (*Concuerda con el artículo* 82 *de la otra ordenanza, y lo dispositivo en la real cédula de* 19 *de noviembre de* 1789, *página* 68.)

Debe aquí recordarse el magnánimo propósito de abolir la *confiscacion absoluta de bienes*, que ya descubria el real decreto de 2 de diciembre de 1819, cuando al reconocer la urgencia de redactarse un nuevo Código criminal de principios de lenidad mas compatible con la civilizacion y costumbres de la época, emite este filantrópico rasgo de justicia. « La confiscacion absoluta de bienes, la trascendencia de infamia á los hijos por delito de un padre, sin otro fruto que hacer perpetuamente desgraciada una familia, la voz mal definida de prueba privilegiada, la calificacion de indicios sumergida en un insondable piélago de opiniones, en que vacila el juez mas práctico, y conducen al error al que tiene menos esperiencia de juzgar, son lunares de legislacion que debe borrar mi paternal desvelo. » — El artículo 10 de la constitucion política de la monarquía de 1837 proscribió la pena de confiscacion de bienes.

CONGRUA. — Se dá este nombre á la redituacion ó cantidad anual que produce un beneficio eclesiástico, de que se ha recibido colacion canónica, y á cuyo título se puede uno promover á los sagrados órdenes. Varía la cuota segun las circunstancias de los locales, y así es que por la constitucion 2.ª, tít. 3, lib. 1 del sínodo diocesana de Cuba, se prefija la de 250 pesos anuales para los ordenados de mayores que hayan de residir en la Habana, y la mitad de esa renta para los de otros puntos. — (V. en CURAS lo correspondiente á su congrua.)

CONMOCIONES Y SEDICIONES. — (V. SEDICIONES.)

CONOCIMIENTO. — Documento que acredita los efectos cargados en un buque para su trasporte: véase en FLETAMENTOS los artículos del Código de comercio que le conciernen.

CONQUISTA. — Campomanes en su tratado de Regalia, cap. 3.º de la parte 2.ª trahe los fundamentos que hay, para contar la conquista entre las causas de adquirir patronato, como se verificaba en las tierras ganadas de moros, sosteniendo, que en el ejercicio de esta regalia usa el Rey del derecho de avocacion que compete al fisco, para reparar cualquier daño, que pudiera inferirse á los derechos y beneficios patronados.

Es pues de reconocerse el miramiento con que don Felipe IV por ordenanza de poblaciones de 1621 y don Cárlos II en la ley 6.ª tít. 1, lib. 4 dispusieron: « Por justas causas y consideracio- « nes conviene, que en todas las capitulaciones « que se hicieren para nuevos descubrimientos, « se escuse esta palabra *conquista*, y en su lugar « se use de las de pacificacion y poblacion, pues « habiéndose de hacer con toda paz y caridad, « es nuestra voluntad, que aun este nombre in- « terpretado contra nuestra intencion, no oca- « sione, ni dé lugar á lo capitulado, para que se « pueda hacer fuerza ni agravio á los indios. » — Esta ley se recordó en cédula de 13 de mayo de 1780 con referencia á las poblaciones del

Cerro de la sal. — (V. COLONIAS, página 234.)

CONSEJO SUPREMO DE INDIAS.—Creado por el emperador Cárlos V, desde la remota época de 1524 (1): habiendo sido constantes y notorios los importantísimos servicios, que como autoridad mista de lo judicial y gubernativo prestaba á la conservacion, bienestar y prosperidad de las vastas posesiones de las Indias: y no dudándose, que atendida esta misma necesidad de proveer á igual conservacion y fomento de las insulares, que únicamente quedan, despues que ha desmembrádose el continente americo-español, el supremo gobierno en sus primeros momentos de reposo no dejará de ocuparse del restablecimiento de dicho supremo tribunal, (tom. I, pág. 264); partimos de este dato para considerar en vigor las leyes de una institucion tan altamente útil y honrosa para la nacion, en su gerarquía de centro administrativo y judicial de las apartadas provincias ultramarinas. No pertenece en verdad al objeto de esta coleccion la polémica, que han dilucidado ya entendidos políticos, de si se llene el gran vacío, que en la administracion dejó la intempestiva y no subrogada estincion del consejo de Indias, con erigirse de nuevo el ministerio universal, que en otras épocas influyó tanto en la mejor direccion y gobierno de sus negocios, ó con el agregado de una seccion especial en el consejo de estado. Pero sí conduce, el sentar aquí obvios datos, que ayuden al convencimiento, de que todavía urge mas la restauracion del consejo, ó de otra institucion semejante, porque sin ella se marcha á ciegas, ó absolutamente se puede marchar.

Estamos muy distantes de pretender, que por espíritu de precipitada innovacion se le estinguiese en marzo de 1834, aunque realmente fuese providencia, que destruyó el mas firme apoyo, que asistía á la corona, para afianzar la tranquilidad y fomento, y el mas acertado régimen de unos paises y negocios de tan diversa índole de los peninsulares, como lo son los ultramarinos. Suprimidos todos los consejos, se creyó desde luego que la seccion de Indias agregada al único real de España é Indias que se sustituia, bastária á proveer las necesidades gubernativas de ellas; al paso que su sala especial, en el supremo tribunal de justicia, daria vado á todo lo contencioso. Al consultar el ministerio ambas separadas creaciones pudo llevar dos miras: primera, la estricta observancia, así en la Península como en ultramar del principio constitucional, que fija una línea divisoria entre ambos poderes, en lo gubernativo, y en lo judicial: y segunda, tentar los medios de amalgamar los negocios y espedientes de acá y allá, de manera que pudieran manejarse por unas mismas manos y reglas, sin mas que el arbitrio, cómodo al parecer, de agregar una seccion para cada negociado.

Muy pronto se comenzaron á tocar la complicacion y embarazos que envolvian las varias secciones, de que se componia el consejo real de España é Indias. Quedó sin existencia en 1836; pero con la desgracia de no reponerse á la vez el suprimido consejo de Indias, por haber sido aquel año el crítico de la revolucion de la Granja, y de la pretendida restauracion del Código constitucional de 1812, por el cual unas y otras provincias peninsulares y ultramarinas gozaban de una misma representacion y derechos políticos, y se administraban por unas propias leyes y reglas comunes á todas, cual hubiera

(1) En cédula circular á Indias de 21 de setiembre de 1810 se anunció á sus autoridades el restablecimiento en Cádiz de su consejo supremo *creado desde el año de* 1524, el cual con las sabias leyes del Código indiano no perdonaria medio para que se conservase la tranquilidad y ventura del pais, como objeto principal de su instituto.

Por real decreto de 29 de julio de 1774 se declaró consejo de término, concediéndose á sus ministros las propias prerogativas, exenciones y sueldos de los del consejo y cámara de Castilla, y por el de 11 de abril de 1783 (*ley* 18, *tit.* 3, *lib. 4 de la Novísima*) su absoluta igualdad, segun la cual preferirian unos y otros en juntas por el órden de mas antiguos. — Fue suprimido con los demas consejos por decreto de las córtes de Cádiz de 17 de abril de 1812, y restablecido por el de 2 de julio de 1814 (*); vuelto á cerrar y abrir en las dos opuestas reacciones de marzo de 1820 y 1.º de octubre de 1823; y extinguido otra vez con los de Castilla y hacienda desde marzo de 1834.

(*) Se coloca este real decreto por final del artículo, con su última planta.

sido la direccion del consejo de estado constitucional.

Anuló enteramente este concepto la constitucion de 1837, cuyo artículo 2.º adicional dice: «Las provincias de ultramar serán gobernadas por leyes especiales.» En tal situacion escepcional, bien se entienda por *leyes especiales* las antiguas de Indias vigentes hasta ahora con las reformas, que ha hecho necesarias la variacion de los tiempos, ó la formacion de un nuevo Código de leyes políticas, económicas, y judiciales destinadas solo para ultramar, lo cierto es, que en uno y otro caso, ó mientras las tales especiales se formasen y planteasen, que no se ha verificado en siete años; era una consecuencia indispensable, ya que las cosas de Indias volvian á su pristino estado, restablecer contemporáneamente el principal eje y resorte de su máquina política, y del renovado sistema antiguo de sus leyes. Para ejecutarlo el gobierno inmediatamente con ahorro de los males que se palpan en el decenio corrido, fue un dolor, que al proponerse el artículo adicional de *leyes especiales,* no hubiese ocurrido la idea consiguiente de reponer un consejo, que, estinguido como el de Castilla en el supuesto de la absoluta igualdad política, que disfrutaban las provincias de ultramar, cesando este concepto nada menos que por un artículo constitucional, era forzoso volver á vida como una parte fundamental de las instituciones antiguas, por donde debian continuar aquellas rigiéndose.

Entra en la esencia de su administracion, y asi lo vemos practicar, el que todas sus autoridades desempeñen á la vez funciones judiciales y gubernativas. Las ejercen allí sus capitanes generales, superintendentes delegados, intendentes, gobernadores y alcaldes mayores. Las audiencias territoriales, teniendo que dar votos consultivos en todos los negocios graves y sobre bandos de buen gobierno (tom. I, p. 24 y 452), y habiendo influido para la creacion de la de la Habana el justo fin de proporcionar á su presidente capitan general una especie de consejo, que cubriese sus providencias y responsabilidad en casos apurados, vienen á ser unos tribunales mistos con participacion de ambos poderes. Y por último los asesores, tenientes de gobernador letrados, que aun subsisten en las tres provincias de la isla de Cuba, al paso que consultan á sus gefes estendiendo dictámenes en lo gubernativo y económico, y por via de autos y decretos asesorados, que se presentan á la firma de los gobernadores, en las causas civiles y criminales de su juzgado; ejercen por sí la jurisdiccion contenciosa, y son jueces de primera instancia en todos los negocios comunes, que quieren radicar las partes antes ellos. Esta mezcla, pues, de jurisdicciones y facultades, de atribucion en las Antillas y Filipinas de los capitanes generales, y audiencias, de los gefes superiores de todos los ramos, y hasta del último subalterno, alcalde de barrio, ó juez pedáneo, es el sistema legal, que viene observándose de antiguo, sin mas interrupcion que la del trienio de la primera época constitucional de 1812 á 14, y el cuatrienio de la segunda de 1820 á 23, que por cierto no fueron las mas felices que se cuentan en el régimen de aquellos paises. Preciso es por lo tanto, para guardar consecuencia y regularidad, decidirse por uno de los dos miembros de esta alternativa; ó por la comunicacion á ultramar de los principios de separacion de poderes, con participio en la representacion nacional, y todas sus consiguientes disposiciones y establecimientos, y entonces no ofreceria tantos inconvenientes la constitucion de diversas secciones y salas, en que se distribuyeron los negocios administrativo y judiciales, al suprimirse el consejo de Indias, atribuyendo los unos á la seccion del consejo real, y los otros al conocimiento de la llamada sala de Indias; ó con la subsistencia del antiguo sistema colonial, y de los opuestos principios de facultades mistas, se ha de retener y conservar la antigua suprema autoridad que las sabia dirijir, y formaba un centro de union general administrativa, á donde venian á parar todas las consultas, propuestas, y testimonios de autos que elevaban las subalternas de ultramar, despachándose acertadamente y con el mas detenido pulso, bien en sala de gobierno, bien en sala de justicia, ó acordándose en consejo pleno, segun lo demandaban la naturaleza y circunstancias de cada caso, á similitud de lo que vemos practicar en el supremo tribunal especial de guerra y marina, con reconocidas ventajas para la generalidad de estos ramos en toda la nacion.

Este órden de cosas era sumamente saludable, y productivo de grandes utilidades en el manejo y buen despacho de los negocios ultramarinos y las inserciones de cada artículo de esta coleccion lo demuestran. Entraban á formar el consejo magistrados antiguos versadísimos en su mejor

espediente y curso de justicia, sin el peligro de que los destinados á sus salas, lejos de haber visitado aquellas provincias, ni aun superficialmente estuviesen iniciados en el conocimiento de sus leyes é instituciones. La cámara, consultando las ternas para las magistraturas, obispados y prebendas de Indias, con el detenimiento y justificacion que se encargaba, influia del modo mas seguro en su mas acertado nombramiento, alejando de tan importantes carreras los hombres nuevos y petulantes, que pretenden invadirlas, sin la menor recomendacion de antecedentes y servicios, y atenidos solamente al favor ó sorpresa de un ministro nuevo ó desprevenido. Las contadurías generales estaban montadas perfectamente para asegurar la buena cuenta y razon de los ramos de hacienda, estar á la mira de su exácta ordenada contabilidad, é informar en su razon lo conveniente. Y las salas de gobierno, dando salida con audiencia de sus fiscales á porcion de espedientes de puras fórmulas ó de poco interes, y consultando préviamente al gobierno en todos los graves ó de regla general, por un lado facilitaban el pronto atinado despacho de los asuntos de Indias, con el auxilio eficaz de sus adquiridos conocimientos, prácticas, y datos reunidos en sus archivos, y por otro dejaban asi desembarazados, y eximian los ministerios de cada ramo de intervenir en pequeñeces, que no es posible abrace su preocupada atencion, sin perjudicar gravemente á lo mas esencial del servicio público, para el cual, aun descargados de lo insignificante, y aun suponiéndoles durables y permanentes, les viene el tiempo estrechísimo.

Estas ventajas se ven hoy malogradas, necesario es decirlo, porque faltando la rueda principal sobre que giraba el movimiento de la máquina, todo el curso de los negocios ha de resentirse precisamente de un fatal entorpecimiento, y han de ocasionarse irremediables desaciertos. Los oficiales de cada seccion, por entendidos y prácticos que se les suponga, no pueden estar al cabo de todos los antecedentes y datos que requiere el cabal desempeño de un negociado, accesorio de los otros, de que estan encargados, y que entre sí no guardan la menor analogía; y de aquí las demoras y otros motivos de queja para los interesados. En las manos hemos tenido un espediente en que aparece espedido el año de 1839 un título de escribano de cámara á favor de dos servidores á la vez, uno de ellos una muger, con manifiesto trastorno del invariable órden de nuestras leyes municipales, que marcan un solo sucesor en los oficios vendibles por renuncia ó remate, y escluyen las mugeres. No era posible, habiendo consejo de Indias, que se incurriese en esta y otras sensibles equivocaciones, que ceden tan en descrédito del gobierno; ni que para alcanzar la sencilla real cédula de confirmacion de un regimiento rematado en el mejor postor, á consecuencia de espediente actuado en toda regla, se invirtiesen ocho meses de pasos y diligencias, como si se tratase de un árduo negocio, segun nos lo ha dado á conocer cierto caso de casualidad, siendo así que antes presentados los testimonios directamente al consejo, y reconocidos por su fiscal, era la cosa mas sencilla espedirse una real cédula de confirmacion, ó declararse la caducidad del oficio. Medítese detenidamente en este cúmulo de males administrativos, que no subsanan los defectuosos medios supletorios de juntas consultivas, sin la necesaria autorizacion, ni formar un centro de unidad para todos los ramos, y se nos dará la razon de lo que sostenemos, y es el fundamento de trasladar íntegros los títulos de leyes siguientes: 2.°, 3.°, 7.°, 8.°, 11, 12, 13, y 14 del libro 2.°.

TITULO SEGUNDO DEL LIBRO SEGUNDO.

DEL CONSEJO REAL Y JUNTA DE GUERRA DE INDIAS.

LEY PRIMERA.

De 1542, 71 *y* 1636. — *Que el consejo real de las Indias resida en la corte, y tenga los ministros y oficiales que esta ley declara.*

Considerando los grandes beneficios y mercedes, que de la benignidad soberana hemos recibido y cada dia recibimos, con el acrecentamiento y aplicacion de los reinos y señorios de nuestras Indias, y entendiendo bien la obligacion y cargo que con ellos se nos impone; procuramos de nuestra parte (despues del favor divino) poner medios convenientes para que tan grandes reinos y señorios sean regidos y gobernados como conviene. Y porque en las cosas del servicio de Dios nuestro señor y bien de aquellos estados, se provea con mayor acuerdo, deliberacion y consejo: Establecemos y ordena-

mos, que siempre en nuestra corte resida cerca de Nos nuestro consejo de las Indias, y en él un presidente de él; el gran canciller de las Indias, que ha de ser tambien consejero: y los consejeros letrados, que la ocurrencia y necesidad de los negocios demandaren, que por ahora sean ocho: un fiscal y dos secretarios: un teniente de gran canciller, que todos sean personas aprobadas en costumbres, nobleza y limpieza de linage, temerosos de Dios y escogidos en letras y prudencia: tres relatores, y un escribano de cámara de justicia espertos y diligentes en sus oficios, y de la fidelidad que se requiere: cuatro contadores de cuentas hábiles y suficientes, y un tesorero general: dos solicitadores fiscales, un coronista mayor y cosmógrafo; y un catedrático de matemáticas: un tasador de los procesos, un abogado, y un procurador de pobres, un capellan que diga misa al consejo en los dias de él; cuatro porteros y un alguacil, los cuales todos sean de la habilidad y suficiencia que se requiere; y antes de ser admitidos á sus oficios, hagan juramento de que los usarán bien y fielmente, y guardarán las ordenanzas del consejo, hechas y que se hicieren, y el secreto de él.

LEY II.

De 1571 *y* 1636. — *Que el consejo tenga la suprema jurisdiccion de las Indias, y haga leyes y examine estatutos, y sea obedecido en estos y aquellos reinos.*

Porque los del nuestro consejo de las Indias, con mas poder y autoridad nos sirvan y ayuden á cumplir con la obligacion que tenemos al bien de tan grandes reinos y señorios: Es nuestra merced y voluntad, que el dicho consejo tenga la jurisdiccion suprema de todas nuestras Indias Occidentales, descubiertas y que se descubrieren, y de los negocios que de ellas resultaren y dependieren, y para la buena gobernacion y administracion de justicia pueda ordenar y hacer con consulta nuestra las leyes, pragmáticas, ordenanzas y provisiones generales y particulares que por tiempo para el bien de aquellas provincias convinieren. Y asimismo ver y examinar, para que Nos las aprobemos y mandemos guardar, cualesquier ordenanzas, constituciones y otros estatutos que hicieren los prelados, capitulos, cabildos y conventos de las religiones, y nuestros vireyes, audiencias, concejos y otras comunidades de las Indias, en las cuales, y en todos los demas reinos y señorios en las cosas y negocios de Indias, y dependientes de ellas, el dicho nuestro consejo sea obedecido y acatado, asi como lo son el consejo de Castilla y los otros nuestros consejos en lo que les pertenece, y que sus provisiones y mandamientos sean en todo y por todo cumplidos y obedecidos en todas partes, y en estos reinos y en aquellos, y por todas y cualesquier personas.

LEY III.

De 1584, 1636 *y* 80. *Que ningun consejo, chancilleria, audiencia, juez ni justicia de estos reinos, sino el consejo de las Indias, conozca de negocios de ellas.*

Ordenamos y mandamos, que ninguno de nuestros reales consejos ni tribunales, alcaldes de nuestra casa y corte, chancillerias, ni audiencias, ni otro juez alguno, ni justicia de todos nuestros reinos y señorios, se entrometan á conocer, ni conozcan de negocios de Indias, ni cosas pertenecientes á nuestro consejo de Indias por demanda, ni querella, ni en grado de apelacion, ni por via ordinaria, ni ejecutiva, en primera ni en segunda, ni en otras instancias, sino que luego que vinieren y se pusieren ante ellos, los remitan todos al dicho nuestro consejo de Indias. Y mandamos á los escribanos de los alcaldes de corte, y escribanos de provincia, y del número, y otros cualesquiera que sean, que siempre que nuestro consejo de Indias los mandare llamar para que hagan relacion en él de cualesquier negocios y pleitos que ante ellos estuvieren ó pasaren, que en cualquiera forma toquen ó convengan á cosas de las Indias, vayan personalmente á hacer, y hagan en él relacion de los dichos pleitos y negocios, y sobre lo susodicho no se les ponga ni consienta poner impedimento alguno.

LEY IV.

De 1636 *y* 51. — *Que el consejo de Indias conozca de las fuerzas eclesiásticas, y ningun juez eclesiástico le inhiba sobre ello, y se revoque de la recopilacion de leyes de Castilla el auto acordado de que el consejo de Indias no puede conocer de causas de fuerzas.*

Por cuanto el señor rey don Felipe II nuestro abuelo, que santa gloria haya, por cédula de 14 de julio del año de 1561 refrendada del secretario Francisco de Heraso, y señalada por los de nuestro consejo de cámara, con ocasion

de una prision que el nuestro consejo de Indias habia mandado hacer de la persona del licenciado Montaño, oidor de nuestra real audiencia de Santa Fé en el nuevo reino de Granada por los delitos que habia cometido, por los cuales le tenia condenado á muerte, y el susodicho se habia llamado á la corona ante el vicario de esta villa de Madrid, que despachó letras inhibiendo al dicho nuestro consejo de Indias, tuvo por bien de mandar, que asi en este negocio, como en todos los demas que ocurriesen, pendiesen y se tratasen en él, en que los jueces eclesiásticos de estos reinos intentasen proceder contra los de el dicho nuestro consejo, inhibiéndolos ó dando cartas en cualquier manera contra el fiscal y oficiales de él, ó contra las partes que siguiesen las causas por razon de los negocios que en él pendiesen, y de que conociesen los del dicho nuestro consejo, pudiesen dar y diesen las cédulas, provisiones, autos y mandamientos, que les pareciese convenir y ser necesarios, para que los jueces eclesiásticos no prosiguiesen y desistiesen de ellos, procediendo al cumplimiento de lo que proveyesen por los medios y vias mas convenientes, de forma que tuviesen cumplido efecto las órdenes y proveimientos del dicho nuestro consejo. Y despues por las ordenanzas antiguas de él, despachadas en 24 de setiembre de 1571, y por las de 1.° de agosto de 1636, con Nos consultadas, se dispuso, que ningun juez eclesiástico se entrometiese á inhibir á los del dicho nuestro consejo en los negocios que en él se tratasen, los cuales pudiesen despachar para ello las cédulas y provisiones necesarias, y en los pleitos y negocios tocantes á Indias, de que conociesen en estos reinos jueces eclesiásticos, pudiesen librar las provisiones ordinarias, para que alzasen las fuerzas que en ellos hiciesen. Y estando la materia en este estado, el dicho año de 636 se ofreció una competencia entre nuestros consejos de Castilla é Indias, sobre á quien tocaba el conocimiento por via de fuerza de ciertos mandamientos de inhibicion, despachados por el nuncio de su Santidad á pedimento del recibidor de la religion de san Juan, sucesor en el derecho de los bienes de don Juan Guiral, caballero de la misma órden, contra el juez de cobranzas de nuestro consejo de Indias, que por su órden procedia contra los bienes del dicho don Juan Guiral, sobre cobranza de maravedís que el dicho don Juan Guiral debia á nuestra real hacienda, como fiador de don Francisco Maldonado, descubridor de las provincias del Darien, y para determinar esta duda se llevaron los autos á la junta general de competencias, que proveyó un auto en 21 de octubre del dicho año de 636, por el cual declaró tocar y pertenecer el conocimiento del dicho negocio y causa sobre la fuerza á nuestro consejo de Indias. Y estando en esta posesion, y habiendo usado de la jurisdiccion que en esto le estaba concedida en todos los casos que despues se han ofrecido, llegó á estos reinos el año de 1651 el doctor don Diego de Orozco oidor de la audiencia de Panamá, á quien por Nos se habia mandado, que mientras duraba la visita de ella pasase á servir su plaza á la audiencia de Santo Domingo, y entró en esta córte sin nuestra licencia, por lo cual se le ordenó que saliese luego de ella y estuviese en la ciudad de Toledo, y de allí se fuese á embarcar en la primera ocasion para servir su plaza en la audiencia de Santo Domingo, y por evadirse del cumplimiento de lo susodicho, se retiró á un convento y pretendió valerse de la inmunidad eclesiástica, de donde le sacó el corregidor de la dicha ciudad en virtud de órden de nuestro consejo de Indias, y el juez eclesiástico procedió contra el corregidor para que le restituyese á la iglesia, de que apeló el corregidor, y protestó el auxilio de la fuerza en la forma ordinaria, y dió cuenta á nuestro consejo de las Indias, que despachó hasta la tercera carta; y porque en este tiempo pretendió el fiscal de nuestro consejo real de Castilla, que el corregidor no usase de las provisiones del de las Indias, no tuvieron efecto, y sobre ello nos consultaron ambos consejos con las razones y fundamentos que hacian en favor del derecho y jurisdiccion de cada uno, pretendiendo el de Castilla tocarle el conocimiento de esta causa en cuanto á la fuerza, por ser en estos reinos, y refiriendo para esto un auto acordado por el dicho consejo el año de 1555, añadido en el sumario de la nueva recopilacion que se imprimió el de 640: y el de Indias, que en todos los negocios dependientes de ellas, aunque sea en España, debia conocer de cualesquier fuerzas que hiciesen los jueces eclesiásticos. Y Nos resolvimos y mandamos al dicho nuestro consejo de Castilla, cesase en las diligencias que habia hecho en el negocio del dicho don Diego de Orozco, porque el de Indias habia de conocer de las fuerzas que se ofreciesen en estos reinos

en los negocios tocantes á ellas. Y porque nuestra voluntad es, que esto se guarde y cumpla precisa é inviolablemente: Mandamos, que en conformidad de las órdenes referidas, y de lo que ahora hemos resuelto, conozca el dicho nuestro consejo de Indias de todas las causas y negocios de fuerzas que se ofrecieren en estos reinos tocantes á ellas, y que pueda dar y dé las cédulas, provisiones, autos y mandamientos que convengan y sean necesarios, para que los jueces eclesiásticos no procedan y se desistan de las dichas causas, y para el cumplimiento de lo que asi proveyere, segun y por los medios y vias que conviniere, de manera que tenga cumplido efecto lo que asi ordenare y proveyere, usando en esta parte del mismo poder y facultad que para ello tienen los demas consejos que conocen de fuerzas. Otrosí mandamos al presidente y los del nuestro consejo de Castilla, que provean auto acordado, revocando el que estaba puesto en la Recopilacion de leyes de estos reinos, impresa el año de 1640 (1), para que conste en lo público, que sin embargo de él toca al dicho consejo de las Indias el conocimiento de las fuerzas de los negocios de Indias en estos reinos.

LEY V.

De 1571 *y* 1636. — *Que los del consejo residan en él los dias, horas y tiempo que se declara, y las peticiones se lean las tardes.*

Los del consejo de las Indias se junten y residan en él cada dia, que no sea feriado, tres horas por la mañana, y los martes, jueves y sábados otras dos horas por la tarde, y no se comience á despachar ni entender en negocios hasta que por lo menos esten juntos en él tres del consejo, y desde entonces, y no antes, corra la primera hora que en él se hubiere de estar, y en las tardes de los tres dias del consejo se vean todas las peticiones y encomiendas que hubiere, y los del consejo no lleven ni metan peticiones en él, ni pidan que se lean, sino que como está dispuesto y ordenado, se lean todas juntas por las tardes de los dichos tres dias de la semana, y ningun consejo se acabe hasta que todas esten leidas y respondidas.

LEY VI.

Que el consejo tenga hecha descripcion de las cosas de las Indias sobre que pueda haber gobernacion ó disposicion de ley.

Por cuanto ninguna cosa puede ser entendida ni tratada como debe, cuyo sugeto no fuere primero sabido de las personas que de ella hubieren de conocer y determinar: Ordenamos y mandamos, que los de nuestro consejo de las Indias, con particular estudio y cuidado, procuren tener hecha siempre descripcion y averiguacion cumplida y cierta de todas las cosas del estado de las Indias, así de la tierra, como de la mar, naturales y morales, perpétuas y temporales, eclesiásticas y seglares, pasadas y presentes, y que por tiempo serán, sobre que pueda caer gobernacion ó disposicion de la ley: y tengan un libro de la dicha descripcion en el consejo, y gran cuidado en la correspondencia de los vireyes, audiencias y ministros, para que informen cada año de las novedades que hubiere, y las que sucedieren se vayan poniendo y añadiendo en el dicho libro. — (V. ley 4, tit. 6.)

LEY VII.

Que el estado de las Indias esté dividido de modo que lo temporal se corresponda con lo espiritual.

Porque tantas y tan grandes tierras, islas y provincias se puedan con mas claridad y distincion percibir y entender de los que tuvieren cargo de gobernarlas: Mandamos á los de nuestro consejo de las Indias, que siempre tengan cuidado de dividir y partir todo el estado de ellas, descubierto y por descubrir: para lo temporal en vireinatos, provincias de audiencias y chancillerias reales, y provincias de oficiales de la real hacienda, adelantamientos, gobernaciones, alcaldías mayores, corregimientos, alcaldías ordinarias y de la hermandad, concejos de españoles y de indios: y para lo espiritual en arzobispados y obispados sufragáneos y abadías, parroquias y dezmerías, provincias de las órdenes y religiones, teniendo siempre atencion á que la division para lo temporal se vaya conformando, y correspondiendo cuanto se compadeciere con lo espiritual: los arzobispados y provincias de las religiones, con los distritos de las audiencias: los obispados con las gobernaciones

(1) Auto 2 del lib. 2 de los acordados impresos el año de 1645.

y alcaldías mayores; y parroquias y curatos con los corregimientos y alcaldías ordinarias.

LEY VIII.

Que el principal cuidado del consejo sea la conversion de los indios y poner ministros suficientes para ella.

Segun la obligacion y cargo con que somos señor de las indias, ninguna cosa deseamos mas que la publicacion y ampliacion de la ley evángelica, y la conversion de los indios á nuestra santa fé católica; y porque á esto, como al principal intento que tenemos, enderezamos nuestros pensamientos y cuidado: Mandamos, y cuanto podemos encargamos á los de nuestro consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento é interés nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversion y doctrina, y sobre todo se desvelen y ocupen con todas sus fuerzas y entendimiento en proveer y poner ministros suficientes para ello, y todos los otros medios necesarios y convenientes, para que los indios y naturales se conviertan y conserven en el conocimiento de Dios nuestro Señor, honra y alabanza de su santo nombre, de forma que cumpliendo Nos con esta parte, que tanto nos obliga, y á que tanto deseamos satisfacer, los del dicho consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos la nuestra (1).

LEY IX.

Que el consejo provea lo conveniente para el buen tratamiento de los indios.

Por lo que deseamos favorecer y hacer bien á los indios naturales de nuestras Indias, sentimos mucho cualquier daño ó mal que se les haga, y de ello nos deservimos, por lo cual encargamos y mandamos á los de nuestro consejo de las Indias, que con particular afecto y cuidado procuren siempre y provean lo que convenga para la conversion y buen tratamiento de los indios, de forma que en sus personas y haciendas no se les haga mal tratamiento ni daño alguno, antes en todo sean tratados, mirados y favorecidos como vasallos nuestros, castigando con rigor á los que lo contrario hicieren, para que con esto los indios entiendan la merced que les deseamos hacer, y conozcan que haberlos puesto Dios debajo de nuestra proteccion y amparo ha sido por bien suyo, y para sacarlos de la tiranía y servidumbre en que antiguamente vivian.

LEY X.

Que los negocios se dividan por los dias de la semana, y haya tabla de visitas y residencias.

Mandamos que los lunes y viernes de cada

(1) *Digno de perpetuarse en memoria el real decreto de* 10 *de febrero de* 1715, *por los términos de justificada sabiduría y religiosidad en armonia con los de esta ley, en que está concebido, hé aquí su copia:* «Siendo en el gobierno de mis reinos el único objeto de mis deseos la conservacion de nuestra santa religion en su mas acendrada pureza, y aumento, el bien, y alivio de mis vasallos, la recta administracion de justicia, la estirpacion de los vicios y exaltacion de las virtudes, que son los motivos porque Dios pone en manos de los monarcas las riendas del gobierno, y atendiendo por lo consiguiente á la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto, no obstante hallarse ya prevenido por los Reyes mis predecesores, y por mí á este consejo repetidas veces, contribuya en todo lo que depende de él á estos fines por lo que toca, he querido renovar esta órden y encargarlo de nuevo, como lo hago, invigile y trabaje con toda la mayor aplicacion posible al cumplimiento de esta obligacion, en inteligencia de que mi voluntad es, *que en adelante no solo represente lo que juzgare conveniente y necesario para su logro con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, sino que tambien replique á mis resoluciones siempre que juzgare, (por no haberlas yo tomado con entero conocimiento), contravienen á cualquiera cosa que sea, protestando delante de Dios, no ser mi ánimo emplear la autoridad que ha sido servido depositar en mí, sino para el fin que me la ha concedido, y que yo descargo delante de su Divina Majestad sobre mis ministros todo lo que ejecutaren en contravencion de los que les acuerdo, y repito por este decreto, no pudiéndome tener por dichoso, si mis vasallos no lo fueren debajo de mi gobierno;* y si Dios no es servido en mis dominios, como debe serlo, por nuestra desgracia, miseria y flaqueza humana, á lo menos con mas obediencia á sus leyes y preceptos, de lo que lo ha sido hasta aquí. Téndrase entendido así en el consejo de Indias para su cumplimiento. Señalado de la real mano de S. M. en Buen Retiro en 10 de febrero de 1715. — Al conde de Trigiliana.»

semana se vean y determinen negocios de estado y gobierno de nuestras Indias: los martes y jueves los de guerra: los miércoles por la mañana precisamente, y las mas veces que se pudiere se trate de negocios de nuestra hacienda, y se platique en pensar y saber en qué cosas podrá ser aprovechada en las Indias: y los martes, jueves y sábados á la tarde, acabadas peticiones y encomiendas, se vean los demas espedientes: y acabados los dichos negocios, ó no habiéndolos señalados para estos dias se vean de los otros los que al presidente pareciere, sin embargo de estar señalados para otros, y pleitos de justicia, y visitas, y residencias por su antigüedad y tabla, que para ello ha de haber y hacerse de ellas.

LEY XI.

Que se vean primero los negocios que son para todos los del consejo, y luego se repartan salas.

Ordenamos y mandamos que al principio de cada consejo se vean, platiquen y resuelvan todas las cosas y negocios, que conforme á las leyes de este título se hubieren de ver por todos, ó se hayan remitido para todo el consejo: y acabados estos, el presidente reparta por salas los demas pleitos y negocios que hubiere, y como le pareciere mas conveniente á la breve y buena espedicion y despacho de ellos, y mas conforme á la ley antes de esta.

LEY XII.

Que para hacer leyes precedan entera noticia de lo ordenado en la materia, parecer é informe, si en la dilacion no hubiere inconveniente.

Con mucho acuerdo y deliberacion deben ser hechas las leyes y establecimientos de los reyes, porque menos necesidad pueda haber de las mudar y revocar: y asi mandamos, que cuando los de nuestro consejo de las Indias hubieren de proveer y ordenar las leyes y provisiones generales para el buen gobierno de ellas, sea estando primero muy informados y certificados de lo antes proveido en las materias sobre que hubieren de disponer, y precediendo la mayor noticia é informacion que ser pueda de las cosas y negocios, y de las partes para donde se proveyeren, con informacion y parecer de los que las gobernaren ó pudieren dar de ellas alguna luz, si en la dilacion de pedir informacion no hubiere algun inconveniente.

LEY XIII.

Que las leyes que se hicieren para las Indias sean lo mas conformes, que ser pudiere, á las de estos reinos.

Porque siendo de una corona los reinos de Castilla y de las Indias, las leyes y orden de gobierno de los unos y de los otros, deben ser lo mas semejantes y conformes que ser pueda: los de nuestro consejo en las leyes y establecimientos que para aquellos estados ordenaren, procuren reducir la forma y manera del gobierno de ellos al estilo y órden con que son regidos y gobernados los reinos de Castilla y de Leon en cuanto hubiere lugar y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones.

LEY XIV.

Que en materias graves de gobierno concurra todo el consejo: en las demas no menos de tres, y en las de justicia los que está dispuesto.

Para las materias universales de gobierno como hacer leyes y pragmáticas, declaracion ó derogacion de ellas, fundaciones de audiencias, erecciones de iglesias y desmembracion, division y union de ellas, y otras materias que al parecer del presidente ó gobernador sean grandes: Mandamos, que concurra y esté junto todo el consejo y los que se hallaren presentes en él, antes que se aparten y dividan salas; y que en las demas cosas que no sean tan grandes ni graves, baste concurrir y concurran los consejeros que pareciere al dicho presidente ó gobernador; de modo que como en las materias de justicia hay menor cuantía, la pueda haber y haya tambien en las de gobierno, asistiendo para estas en la sala mayor dos consejeros con el presidente ó gobernador, y no tres consejeros, y para las visitas y residencias y pleitos de justicia los declarados en otras leyes de este título.

LEY XV.

Que las causas de gobierno y gracia se resuelvan con la mayor parte, y en iguales se consulte; y para leyes, ó derogarlas, concurran las dos partes, y consulta.

Cuando en el consejo se trataren negocios de gobernacion y gracia, y reasumidos los votos,

no fueren conformes, se esté por lo que la mayor parte determinare, y habiendo votos iguales, se espere al consejero ó consejeros del consejo que aquel dia no hubieren asistido, y con sus pareceres, y de los que concurrieron primero se esté á la resolucion de la mayor parte de votos; y en caso que los vuelva á haber iguales, se nos consultará con los motivos de una parte y de otra, para que sobre ello tomemos la resolucion que convenga, con declaracion que para hacer leyes nuevas, ó revocar las antiguas, no baste la mayor parte de los votos del consejo, sino que han de concurrir en un parecer las dos partes de tres de los que se hallaren y nos lo han de consultar; y en las materias de justicia se guarde lo dispuesto.

LEY XVI.

De 1628 y 36. — Que en las consultas de gobierno se pongan los votos singulares.

Porque conviene á nuestro real servicio, y al mayor acierto de las materias de gobierno, que cualquier consejero diga libremente su parecer; y que venga de por sí en las consultas, y no con la comun del consejo, siempre que se hallaren causas para no conformarse con él: Ordenamos, que en nuestro consejo de Indias puedan hacer votos singulares los que votaren en las consultas de las materias de gobierno con las razones en que los fundaren, para que con mayor noticia de lo que sintiere el que se apartare de la comun del consejo resolvamos los negocios; y fiamos tanto de los que en él nos sirven, que entendemos será igual en todos el celo de que se acierte á disponer lo mejor.

LEY XVII.

Que se guarden las órdenes del Rey, y en las consultas se espresen las que pudieren embarazarlas.

Por cuanto nuestras reales órdenes deben ser observadas para mejor disposicion y acierto de las materias, encargamos á los del consejo de Indias la ejecucion de ellas; y para que sea mas puntual de aqui adelante en los casos que se ofrecieren, en que en todo ó en parte se pueda contravenir á alguna órden, sin interpretarla ni declararla, se nos dará cuenta en las consultas de la dicha órden que puede embarazar lo que se consultare; con las causas que pueden obligar á disponer en aquel caso.

LEY XVIII.

De 1631 y 36.— Que de las órdenes del Rey, que calificadas por el consejo puedan tener dos sentidos, se le pida declaracion.

Mandamos á los de nuestro consejo de Indias que de las órdenes que le enviamos, en que pudieren caber dos sentidos ó mas, nos pregunten la inteligencia que deben tener, habiendo calificado el consejo por mayor parte, si hay duda ó no la hay en las dichas órdenes; y que en todo aquello que fuere de esta calidad, aunque esté en ejecucion, se nos pregunte en esta forma, avisándonos lo que se practica, para que Nos declaremos lo que mas conviniere y hubiere sido nuestra intencion.

LEY XIX.

De 1627 y 36. — Que el consejo remedie los daños que se hubieren causado á terceros por órdenes que se hayan dado.

Ordenamos á los de nuestro consejo de Indias, que si en las materias que le tocan por hecho propio nuestro, ó por órdenes que hayamos dado, se hubieren causado algunos daños ó agravios de terceros, los remedien y hagan que se les dé satisfaccion, y procuren saber y entender si en los tributos que pagan los reinos, cuyo gobierno toca al dicho consejo, y en la administracion y cobranza de ellos hay algo que reformar y remediar, y lo hagan de forma que en esta parte quede segura nuestra conciencia, y Nos cierto de que se hace todo lo que cabe en la posibilidad de nuestra hacienda, y se compadece con los otros gastos precisos y anteriores, á que está obligada, ordenándolo así á los tribunales inferiores por quien esto corriere, y pidiéndoles cuenta de lo que hicieren.

LEY XX.

De 1622 y 36. — Que en el resolver y consultar los negocios por consecuencia de otros, se advierta el estado presente de las cosas.

El consultar y resolver algunos negocios por la consecuencia de lo que se ha hecho en otros, trae consigo muy grandes inconvenientes, porque no en todos pueden concurrir unas mismas causas y circunstancias; y así encargamos á nuestro consejo de Indias, que cuando se hubie-

ren de tratar y consultar negocios de esta calidad y que se tuvieren por ordinarios, se advierta mucho al estado, que las cosas tuvieren al tiempo que se tratare de ellas y se hubiere de hacer la consulta, para que con esta consideracion se traten y resuelvan las materias mas ajustadamente.

LEY XXI.

De 1628 *y* 36. — *Que espresa las calidades que ha de tener la costumbre á que se refieran las mercedes del Rey.*

Cuando Nos fueremos servidos de conformarnos en respuesta de consulta, con lo que parece siendo costumbre: Declaramos, que esta no se ha de entender en dos ó tres actos solos, sino en muchos continuados, sin interrupcion ni órden en contrario. Y para que tengan efecto las mercedes que hiciéremos con este presupuesto, se han de fundar en costumbre asentada, fija sin alteracion ni prohibicion en contrario, y con muchos actos en el mismo género que la confirmen.

LEY XXII.

De 1609 *y* 36. — *Que lo acordado por el consejo no se pueda alterar sin los que lo votaren, ó por consulta.*

Ordenamos y mandamos que lo que una vez se acordare en el consejo, siendo materia ó cosa que se nos haya de consultar, no se pueda alterar si no fuere en presencia de los que se hallaron á lo primero; y si fueren muertos ó estuvieren ausentes ú ocupados en otros ministerios, se nos consulte con el último acuerdo el primero que se tuvo, y por qué jueces, y los motivos en que se fundaron.

LEY XXIII.

De 1571 *y* 1636. — *Que el lunes primero del mes se avise al Rey de lo que hubiere que consultar y siendo negocio de prisa, lo consulte el presidente solo, y todos señalen las consultas.*

El primer lunes de cada mes, habiendo en el consejo algunas cosas y negocios remitidos á consulta, se nos dé aviso de ello, para que Nos ordenemos cuándo y cómo se nos hayan de venir á consultar; y si entre tanto se ofreciere algun negocio, que requiera presta y breve determinacion, es nuestra voluntad que nos lo venga á consultar el presidente ó gobernador solo, si á él no le pareciere alguna vez traer alguno del consejo, que en tal caso lo podrá hacer cuando convenga; y cuando la consulta se hubiere de hacer por escrito, mandamos, que venga señalada del presidente y los del consejo.

LEY XXIV.

Que las leyes y provisiones se publiquen donde y cuando convenga, salvo si pareciere que alguna sea secreta.

Los del consejo de Indias procuren siempre dar órden que nuestras leyes y provisiones, que de aquí adelante diéremos, se publiquen donde y cuando convenga, y que de la publicacion y cumplimiento de ellas se tenga siempre en el consejo aviso y certificacion, salvo si pareciere, que alguna provision sea secreta, porque en tal caso mandamos que no se haga publicacion. Y para que se entienda las que se han de publicar ó no, ordenamos, que en las que se hubieren de publicar se ponga la forma, tiempo y lugar en que se publiquen.

LEY XXV.

Que el consejo procure saber como se ejecuta lo proveido, y castigue á quien no lo guardare.

De poco fruto y provecho sería el contínuo cuidado que tenemos y mandamos poner en proveer cosas acordadas y convenientes para el buen gobierno de las Indias, si en la ejecucion y cumplimiento de ellas hubiese remision ó negligencia, por lo cual los de nuestro consejo de Indias procuren siempre saber y entender como se cumple y ejecuta lo proveido y ordenado por Nos, castigando con rigor y demostracion de justicia á las personas que por malicia ó negligencia lo dejaren de cumplir ó ejecutar.

LEY XXVI.

Que en el consejo haya libros de acuerdos y consultas de inventarios, descripciones y bulas.

Mandamos, que en nuestro consejo de Indias haya un libro en que luego como se acordare que algun negocio se nos consulte, demas de tomarlo por memoria el que hubiere de ordenar la consulta, se ponga la sustancia de lo que se nos hubiere de consultar, y en él se pongan tambien los acuerdos del consejo que al presidente pareciere: y haya otro en que se pongan todas las consultas que se nos hicieren, y despues en ellas lo que mandáremos y respondiéremos, todo reducido al estilo de los secretarios, como se

practica en todos los nuestros consejos y tribunales que nos consultan, y el uno y otro libro esten guardados en el consejo con mucho secreto: y haya otros dos libros de inventarios, para cada secretario el suyo, donde por mayor y menor se pongan los papeles y pliegos que vinieren de las Indias, y se tengan razon de todos ellos, y por ella se puedan pedir y ver: y otro libro de las descripciones en la forma que se previene por la ley 6 de este título: y otro libro en que se pongan traslados autorizados de todas las bulas y breves apostólicos, y otros instrumentos y escrituras importantes que haya en el consejo, y pueda ser necesario verse algunas veces, y los originales de ellas esten en el archivo del consejo, ó en el de Simancas, de las cuales asimismo haya algunos traslados sueltos, tambien autorizados, para que siendo necesario usar de ellos en alguna parte fuera del consejo, se puedan llevar sin el dicho libro.

LEY XXVII.

Que el inventariar y leer cartas de Indias se prefiera á otros negocios, y se vaya luego respondiendo á ellas.

Porque de las cartas de los vireyes, audiencias y otras personas, así públicas como particulares, que de las Indias y de la casa de contratacion de Sevilla y otras partes se nos escriben, resultan las mayores noticias para materias de gobernacion, á que se debe mucho atender, por lo que importa: Mandamos, que luego que se recibieren cualesquier cartas ó despachos que se nos enviaren, se lleven al consejo, y en él se lean todas consecutivamente, y el consejo no se detenga mientras se leyeren, á proveer, ni determinar cosa alguna de lo que en ellas se escribiere; mas de ir apuntando lo que pareciere convenir proveerse, prefiriendo siempre el abrirlas y leerlas á todos otros cualesquier negocios, aunque mas graves é importantes sean, hasta haber visto y sabido lo que en ellas se escribiere, porque á causa de no se leer luego, no se deje de saber de algun negocio importante, en que convenga proveer con brevedad, y siendo leidas, los nuestros secretarios saquen en relacion la sustancia de ellas, y dejando en el arca ó archivo del consejo las que pareciere que queden, lleven las demas á sus oficios, y sobre la mesa del consejo no quede jamas carta ni escritura secreta, y en los primeros consejos que se siguieren se platique y vaya respondiendo apuntadamente, y resolviendo lo que de ellas resultare que proveer, por la órden y forma que las demas cosas de gobierno, de manera que de todas pueda ir, y vaya respuesta en las primeras ocasiones de navíos, flota ó barco de aviso.

LEY XXVIII.

Que el consejo ponga mucho cuidado en el despacho de las flotas y armadas y administracion de la avería.

Porque una de las cosas mas necesarias y convenientes para la estension y publicacion del santo Evangelio, exaltacion de nuestra santa fé católica y religion en nuestras Indias, bien universal de sus naturales, y aumento y conservacion de tan grandes reinos y provincias, ha sido y es la dependencia y correspondencia que han tenido y tienen con estos, y porque esto se ha hecho y hace por medio de las flotas, armadas y navíos que han ido y van á las Indias y vienen de ellas, de que tambien se ha seguido y sigue haber crecido y engrosado el trato y comercio de estos y aquellos reinos, en gran beneficio de nuestros vasallos y naturales de ellos, y de nuestra real hacienda, y para su continuacion y conservacion se fundó, y está fundada en Sevilla la casa de contratacion, y los jueces oficiales y ministros que tenemos en ella, y la avería con que se despachan las armadas, y capitanas y almirantas de flotas y otros navíos necesarios: Mandamos, que nuestro consejo de las Indias ponga todo el cuidado y diligencia que fuere posible en esto, como lo acostumbra hacer, y de él confiamos, y para que las dichas flotas, armadas y navíos se despachen y vayan á sus tiempos, sin perderle en ello, de buenas naos y bajeles, bien prevenidas y pertrechadas, y en la buena administracion de dicha avería, y que en todo esto se guarde con mucho rigor y puntualidad lo que está dispuesto, ordenado y mandado por órdenes, cédulas é instrucciones que estan dadas, como en cosa de tan grande importancia, y en que tanto se aventura la pérdida de gente y hacienda, comercio y dependencia, no yendo las dichas flotas, armadas y navíos á sus tiempos y como conviene.

LEY XXIX.

De 1626 y 36. — Que no se libre por el consejo

cosa alguna en las cajas de las Indias sin consulta particular.

LEY XXX.

Que el consejo con mucha atencion inquiera personas, que consulte para lo eclesiástico y seglar de las Indias.

Considerando lo mucho que importa el acertamiento de las elecciones y ministros para el bien público y buen gobierno de nuestras Indias, islas y provincias de ellas: Mandamos y encargamos á los de nuestro consejo de Indias, que teniendo presente el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y la confianza que hacemos de sus personas, esten siempre muy atentos, y con el cuidado y recato que es menester, para proponernos, asi para las prelacías, dignidades, prebendas y otros beneficios eclesiásticos, como para las presidencias, plazas de asiento, y los demas oficios de justicia y hacienda, personas de las calidades, letras, virtud, entendimiento, suficiencia, esperiencia y aprobacion que conviene, y respectivamente fuere, y es necesario para ellos, y nos las consulten con relacion de sus partes y calidades, como lo tenemos ordenado.

LEY XXXI

De 1625, 28 *y* 36. — *Que en proponer sugetos para iglesias se tenga mucha atencion, y no se consulten los presentes, no siendo de muchas partes.*

La eleccion de los buenos prelados, asi para descargo de nuestra real conciencia, como para el gobierno espiritual de los feligreses, es de tanta consideracion, que en ninguna cosa deseamos mas el acierto, por lo cual encargamos mucho á los de nuestro consejo de Indias la atencion en los que se nos propusieren para las iglesias de ellas, y que hagan particular exámen de la virtud, letras y demas partes que requiere el ministerio, en que tanto cuidado se debe poner, por la obligacion precisa que corre de elegir á los que fueren mas beneméritos, y no nos consulten sugetos, asi clérigos como religiosos que se hallaren presentes en la corte, que hubieren venido de las Indias á pretender y esten en ella ó en Sevilla, por escusar lo mas que se pueda todo género de negociacion, no siendo estos sugetos de tales partes y de tanta satisfaccion del consejo, que se escluya toda sospecha.

LEY XXXII.

De 1571 *y* 1636. — *Que en la provision de beneficios y oficios sean preferidos los que hubieren servido en las Indias.*

Mandamos que los de nuestro consejo de Indias, y los que tuvieren á su cargo la provision y nombramiento de personas para los oficios y cargos, dignidades y beneficios que para las Indias, y en ellas se hubieren de proveer, prefieran siempre á los beneméritos y suficientes que en aquellas partes hubiere, ó que en ellas nos hubieren servido ó sirvieren, asi en pacificar, poblar y ennoblecer la tierra, como en convertir y doctrinar los naturales de ella, conforme á las leyes de este título, y de nuestro patronazgo real.

LEY XXXIII.

Que para ministros de justicia y hacienda se busquen personas convenientes.

Ordenamos y mandamos á los de nuestro consejo de Indias, que con grandes diligencias y cuidado busquen siempre para ministros de justicia tales personas, y de tanta virtud, ciencia y esperiencia, cuales convengan al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, encargándoles que la administren igualmente y como deben, y castigando con rigor á los que asi no lo hicieren: y para nuestra real hacienda, ministros y oficiales de quien se puede confiar que será acrecentada, y que habrá en ella el buen recaudo, seguridad y guarda que conviene.

LEY XXXIV.

De 1609, 27 *y* 36. — *Que se consulten en las plazas mayores oidores de las menores, y se atienda á la promocion de todos.*

Nuestro consejo de las Indias tenga cuidado de consultarnos en plazas menores á los que comenzaren á servir; y cuando vacaren plazas mayores nos consulten sugetós de plazas menores de una audiencia para otra. Y porque las promociones en los oficios de justicias son muy convenientes, asi para premiar á los que lo merecen (que suele ayudar mucho á hacer ellos, y otros con la esperanza lo que deben) como para desarraigarlos de las amistades, que cobran en las partes donde estan largo tiempo: los del di-

cho nuestro consejo en las consultas que nos hicieren tendrán atencion á ello.

LEY XXXV.

Que para una audiencia no se propongan parientes, deudos ni allegados.

Los de nuestro consejo de Indias estarán advertidos de no proponer cuñados ni primos hermanos, ni otros deudos mas propinquos para una audiencia, por escusar la parcialidad que de ordinario es de mucho inconveniente. Y porque podria haber el mismo en los que son de un colegio, y casi tan grande en los naturales de un pueblo, tendrán consideracion á todo esto en lo que se nos consultare.

LEY XXXVI.

De 1571 y 1636.—*Que no pueden ser proveidos en oficios, ni beneficios, parientes de consejeros, ni sus familiares, ni de otros, como se declara.*

Mandamos, que ningun pariente por consaguinidad, ni afinidad dentro del segundo grado, criado ni familiar de los del consejo de Indias, ni de los oficiales salariados de él, ni de los vireyes, presidentes ni oidores de las audiencias, ni de otras personas que los hayan de proveer, puedan ser proveidos en ningun oficio, dignidad ni beneficio perpétuo, ni temporal de las Indias, que Nos por su nombramiento hayamos de proveer y presentar, ó ellos por comision ó poder nuestro, pena de que los proveidos pierdan los oficios y salarios que de ellos hubieren llevado, con otro tanto mas para nuestra cámara y fisco, y de los que los proveyeren y propusieren nos tendremos por deservido, salvo cuando por justas causas pareciere conveniente en algun caso particular hacer lo contrario, porque entonces permitimos que se pueda hacer, diciéndolo y declarándolo espresamente en las consultas, para que con noticia de ello hagamos lo que fuere nuestro real servicio.

LEY XXXVII.

Que en la provision de los oficios no intervenga precio ni interés.

Ordenamos y mandamos que en la provision de los cargos y oficios, los del consejo no consientan ni permitan que intervenga ningun género de precio ni interés por via de negociacion, venta ni ruego, directá ni indirectamente, pena de ser mandado castigar por Nos gravemente el que lo consintiere ó disimulare, y que las personas proveidas en cualesquier oficios por semejantes medios los pierdan, con todo lo que hubieren dado por ellos para nuestra cámara, y queden inhábiles para poder tener de Nos otros algunos.

LEY XXXVIII.

De 1591 y 1636. —*Que las consultas de oficios se hagan por todo el consejo en la forma que estuviere dispuesto.*

Cuando estuvieren vacos ó vacaren en nuestras Indias, islas y Tierra Firme del mar Océano algunos arzobispados, obispados, dignidades, prebendas, canongías y otros cualesquier beneficios eclesiásticos que fueren á nuestra provision, y los cargos de vireyes, presidencias, plazas, gobernaciones, corregimientos y otros oficios de asiento ó temporales, y los que se proveen y han de proveer para la administracion de nuestra hacienda en las Indias y casa de contratacion de Sevilla, como son contadurías, tesorerías, facturías, veedurías ú oficiales de nuestro consejo de las Indias, que fueren de consulta, y todo lo demas que estuviere vaco y vacare, eclesiástico ó seglar que Nos hayamos de proveer y se nos haya de consultar, se trate en el dicho consejo de todas las personas que parecieren á propósito, y demas partes, asi propuestas por el presidente, como por los del consejo, y de estas se nos consulten las que al parecer de cada uno tengan mas partes para lo que se hubiere de proveer, en la forma que por órdenes ó decretos nuestros estuviere dispuesto, y la consulta que se hiciere, señalada de todos en la forma dicha, se nos envie, para que de las dichas personas ó de otras, Nos hagamos eleccion de las que nos pareciere mejor, y de lo que Nos resolviéremos, se le dará aviso al presidente, para que lo diga á la parte, y despues que lo haya aceptado, lo diga asimismo en el dicho consejo.

LEY XXXIX.

De 1625 y 36.— *Que en las consultas solo se propongan tres personas.*

En las consultas que nos hicieren para prelacías, prebendas eclesiásticas, plazas de asiento, corregimientos y otros oficios, se nos propon-

gan solamente para cada uno tres personas.

LEY XL.

De 1627, 36 *y* 80.—*Que el consejo castigue á los que en sus oficios hicieren cosas indebidas.*

Encargamos á los de nuestro consejo de Indias que si los ministros de justicia, y otros cualesquiera sujetos á su jurisdiccion, asi en estos reinos como en los estados de las Indias, hicieren vejaciones ó agravios á las partes, ó cosas indebidas, los castiguen severamente, porque no se les imputen las culpas que los susodichos cometieren, y los delitos sean castigados.

LEY XLI.

De 1571 *y* 1636.—*Que todo el consejo haga las gratificaciones y mercedes.*

Mandamos que ninguna peticion de merced se responda ni decrete, y que ninguna merced ó gratificacion de servicios se pueda hacer ni haga, sino se hallaren á ello el presidente y todos los del consejo que estuvieren en él.

LEY XLII.

Que en las consultas de mercedes se pongan los servicios y por donde constan, y haya libro de ellas.

En las cousultas que se nos hicieren de mercedes y gratificacion de servicios se declaren cumplidamente las calidades, méritos y servicios de las personas por quien se hicieren las consultas y los testimonios, y razon por dónde se sabe, declarando cómo y dónde hubieren servido, y la gratificacion que se les hubiere hecho en dinero, ayudas de costa y otras cosas, y la contradiccion de nuestro fiscal, en los casos y cuando la hubiere; y para que esto se cumpla mejor, en poder de nuestros secretarios haya libro y razon de las dichas ayudas de costa y mercedes que hubiéremos hecho, y le tenga cada uno de ellos de las provincias y partes que tocan á su oficio.

LEY XLIII.

De 1625 *y* 36.—*Que no se admita memorial de servicios de que no constare por certificaciones.*

No se admita ningun memorial de servicios de ninguna persona, si no constare de ellos por certificaciones de vireyes, generales ú otros gefes, debajo de cuya mano hubieren servido, escepto de los que sirvieren en los consejos.

LEY XLIV.

Que el pretendiente por servicios de otro haya de verificar que le pertenecen.

El que pretendiere por servicios de otro, aunque sean de su padre, demas de mostrar que no estan premiados, ha de verificar que le pertenecen: y los papeles que se presentaren para esto, los califique el consejero togado mas antiguo y el secretario, declarando si le pertenecen, y cuánta parte de ellos, y conforme á la calificacion que se hiciere, se consulte por el consejo.

LEY XLV.

Que en el memorial que se diere se pongan todos los servicios, y desques no se admitan.

Cuando alguna parte diere memorial, ponga en él todos los servicios que hasta entonces hubiere hecho, porque despues no se le admitirán, y los de nuestro consejo real de las Indias estarán advertidos de no admitirlos.

LEY XLVI.

Que pretendiéndose por servicios nuevos, el consejo califique si merecen mercedes nuevas.

Si habiéndose hecho merced á alguno, y teniendo servicios nuevos pretendiere por ellos, el consejo califique y declare si son dignos de nuevas mercedes, y siéndolo, se admita el memorial, y consulte.

LEY XLVII.

Que el que alegare servicios no ciertos pierda los hechos y el derecho de pedir por ellos merced.

El pretendiente que alegare en sus memoriales servicios que no fueren ciertos, y se verificare, pierda por el mismo caso los que lo fueren, y el derecho de poder pedir merced por ellos.

LEY XLVIII.

Que no se consulten servicios de pasados sin testimonio de no estar premiados; pero los pretendientes se puedan valer de ellos.

No se admitan ni consulten servicios de pasados y parientes, si no se mostrare testimonio de que no están premiados; pero los pretendientes se podrán valer de ellos cuando trata-

ren de pretender oficios ú ocupacion en nuestro servicio, y el consejo podrá ponderarlos en sus consultas, aunque esten premiados, pues en este caso, teniendo las partes necesarias, es justo se tenga consideracion á haber servido sus pasados.

LEY XLIX.

De 1635 *y* 80. — *Que los que pretendieren por haber tenido cargos y oficios, presenten testimonio de la residencia que de ellos dieron.*

Mandamos, que á todos y cualesquier personas que acudieren á nuestro consejo de las Indias con sus papeles, y certificaciones, y representaren servicios de haber gobernado, y tenido á su cargo algun oficio, ú oficios de administracion de justicia en las Indias, se les pida en las secretarías testimonio de haber dado residencia, y de la sentencia de ella, y se añada en sus relaciones lo que por el dicho testimonio constare, y de otra forma no se les admitan sus papeles, ni pongan sus relaciones en ninguna de las proposiciones que se nos hicieren.

LEY L.

De 1638 *y* 80. — *Que á los que hubieren servido oficios no se les despachen títulos de nuevas mercedes, si no presentaren certificacion de haber satisfecho las condenaciones que resultaren de sus residencias.*

A todas las personas que hubieren tenido cualesquier oficios ó cargos en las Indias, ó en las armadas y flotas de la carrera de ellas, y fueren despues proveidos en otros de los dichos oficios y cargos, así por nuestro consejo de Indias, como por la junta de guerra de él, no se les despachen los títulos de la nueva merced que se les hiciere, si primero no presentaren en la secretaría donde tocare su despacho, certificacion de la contaduría de cuentas del dicho nuestro consejo, por donde conste que de la visita ó residencia que se le tomó del oficio que antes tuvo, no resultó contra él ninguna condenacion pecuniaria, y que si alguna hubo, la tiene ya satisfecha y pagada, y que esta órden se guarde precisa é inviolablemente.

LEY LI.

De 1625 *y* 36. — *Que no se consulten hábitos sin servicios personales.*

Por nuestro consejo real de las Indias no se nos consulten hábitos á personas que no tuvieren servicios personales.

LEY LII.

Que el que replicare á merced hecha, antes de aceptarla sea oido, y despues no, sin nuevas causas.

LEY LIII.

Que el que aceptare oficio, no sea consultado en otro hasta ejercer el que aceptó.

LEY LIV.

De 1571 *y* 1656. — *Que ningun negocio de gracia y merced se vea tercera vez, y en ellos pueda haber vista y revista.*

Mandamos, que ningun negocio de servicios y gratificacion, gracia y merced, y tocante á ello ni otro espediente de cualquier calidad que sea, se pueda ver, ni vea en el consejo tercera vez, y permitimos que en las peticiones ó memoriales en que se pidieren merced ó gratificacion de servicios ú otras cosas de gracia, pueda hacer vista y revista, las cuales, con lo que á ellas se respondiere, guarden los nuestros secretarios del consejo con los demas papeles del oficio, y con haberse visto y determinado dos veces, quede el negocio fenecido y acabado; y si para defraudar esto, y poder usar otra vez de las informaciones y papeles se quitaren y ocultaren las peticiones ó memoriales y decretos puestos en ellos, la persona que lo hiciere, si fuere procurador, quede suspendido de su oficio por tiempo y espacio de seis meses; y si fuere la parte, ú otra cualquiera en su nombre, caiga é incurra en pena de 10.000 maravedís para nuestra cámara y fisco, y lo mismo se guarde en las cosas que se hubieren resuelto por consulta que se nos haya hecho, como la parte no haya aceptado la primera merced, ó no se haya resuelto merced alguna.

LEY LV.

Que las informaciones de servicios hechas y presentadas por las partes no se les vuelvan, y las de oficio se guarden con mucho secreto.

Mandamos, que las informaciones de servicios hechas á pedimento de parte, y presentadas en el nuestro consejo de las Indias, pidiendo gratificacion de ellos, no se vuelvan á las partes, sino que se queden en poder de los secretarios, los cuales las guarden con lo provei-

do: y en las de oficio que se hacen por las audiencias, y se envian con sus pareceres, tengan mucha guarda y secreto, por manera que no sean vistas ni leidas de nadie á quien no esté encargado el secreto del consejo.

LEY LVI.

De 1610 *y* 80. — *Que el consejo haga notificar á los pretendientes para las Indias, que salgan de la corte.*

Porque se esperimentan grandes inconvenientes en que las personas eclesiásticas y seculares de las Indias vengan á estos reinos, y asistan en nuestra corte por largo tiempo á sus pretensiones de prebendas, de beneficios y oficios seculares con muchos riesgos que resultan en viajes tan largos, ausencias de sus casas é incomodidades y trabajos, y que no consiguiendo sus pretensiones, vuelven con muchas necesidades y peligros. Y Nos deseando continuar el remedio que está prevenido por el Rey nuestro señor y padre, por cédula de 22 de junio del año de 588: Mandamos al presidente, y los del nuestro consejo de las Indias, que tengan especial cuidado de hacer notificar á todas las personas eclesiásticas y seglares que se hallaren en esta corte, que dejando sus papeles y memoriales en nuestras secretarías, salgan luego de ella, y se embarquen en las primeras flotas, y les aperciban, que así lo cumplan precisamente; porque si no constare que han vuelto á las partes de donde hubieren venido, no se tratará de sus pretensiones ni les haremos merced: y lo mismo harán ejecutar á los clérigos, letrados y otras cualesquier personas de estos reinos que pretendieren ser proveidos para nuestras Indias, sin embargo de que respondan que se ocupan en otros negocios, ó digan que viven de asiento en nuestra corte.

LEY LVII.

De 1609 *y* 36. — *Que el consejo de las Indias conozca privativamente de los negocios de la Lonja de Sevilla.*

Todos los negocios y pleitos que estan pendientes y adelante pendieren, tocantes á la fundacion de la lonja de la ciudad de Sevilla y administracion del derecho que para ello está señalado, se traigan á nuestro consejo real de las Indias, y se vean, determinen y fenezcan en él, y por la presente damos para verlos, sentenciarlos y determinarlos á los del dicho nuestro consejo tan bastante comision, poder y facultad como se requiere. Y mandamos á cualesquier otros nuestros tribunales, jueces y justicias, que no se entrometan á conocer, ni conozcan de los dichos negocios, pleitos y causas tocantes á la lonja, que si necesario es, por la presente los inhibimos del conocimiento de ellos. Y mandamos, que contra esto no se vaya ni pase en ninguna forma.

LEY LVIII.

De 1542, 71 *y* 1636. — *Que el consejo se abstenga lo posible de negocios de justicia, y solo conozca de las visitas y residencias, y segundas suplicaciones, apelaciones de la casa y otras causas, que se declaran, sin advocar negocios.*

Mandamos á los del nuestro consejo de las Indias, que cuanto fuere posible se abstengan de ocuparse en negocios particulares y de justicia entre partes, pues para ello tenemos proveidas las nuestras audiencias y chancillerías reales en las provincias y partes de las Indias, donde son menester, y que el dicho nuestro consejo solamente conozca de las visitas y residencias de los vireyes, presidentes, oidores y oficiales de nuestras audiencias, y contadores y oficiales de los tribunales de cuentas, y de los oficiales de hacienda, y de las de los gobernadores proveidos por el consejo con títulos nuestros: y que asimismo conozca de los pleitos de segunda suplicacion, que por comision nuestra le fueren cometidos, y de los pleitos y demandas puestas sobre repartimientos de indios, de que segun lo por Nos proveido no pueden ni deben conocer las audiencias, y de todas las causas de comisos, y de las arribadas de navíos de esclavos, que de las Indias se remitieren: y de las criminales que vinieren al consejo en grado de apelacion de los jueces oficiales y letrados de la casa de contratacion que reside en Sevilla, y de otros cualesquiera á quien se cometieren: y tambien de las civiles que vinieren de ella, siendo de contidad de 600.000 maravedís arriba conforme á lo que en sus leyes está dispuesto y ordenado; y de todas las residencias y visitas de generales, almirantes, capitanes, maestres de raciones y otros, y de todos los demas ministros y oficiales de las armadas y flotas de las Indias, y de los demas pleitos y negocios que conforme á estas nues-

tras leyes pudieren y debieren conocer, y no advoquen á sí los pleitos y negocios de que deben conocer las audiencias y chancillerias reales de las Indias, conforme á las leyes de ellas, salvo si se ofreciere algun negocio grave y de calidad, que á los del dicho consejo parezca que se debe advocar á él, porque en tal caso permitimos que lo pueden hacer por cédula nuestra.

LEY LIX.

Que en pleitos de justicia se esté á la mayor parte, con que haya tres votos conformes, en menor cuantía dos, y en discordia se remita.

Cuando en el consejo se vieren visitas y residencias y pleitos de justicia, fiscales y entre partes, y otros cualesquiera en difinitiva ó en los artículos incidentes y dependientes de ellos si los votos no fueren conformes, se haya de estar y esté por lo que la mayor parte determinare, siendo á lo menos tres votos conformes de toda conformidad; y habiendo votos iguales, ó no habiendo los dichos tres votos conformes, se remita á mas jueces, que por lo menos los que lo vieren en remision sean tres, y se junten con los demas á determinarlo, escepto si la causa fuere de menor cuantía, que en tal caso han de bastar y basten dos votos conformes de toda conformidad, como los demas no lo sean, y los dichos negocios de menor cuantia dos del consejo solos los puedan ver y conocer de ellos, y determinarlos siendo conformes de toda conformidad; y en los criminales, en que pueda haber condenacion corporal ó privacion, ó suspension de oficio, ó condenacion pecuniaria que esceda la menor cuantia, haya de haber tambien los dichos tres votos conformes de toda conformidad; y en la remision y en lo demas se guarde lo que está dispuesto por leyes de estos reinos.

LEY LX.

De 1620 *y* 36.—*Que los pleitos de* 1.000 *ducados abajo sean de menor cuantia en el consejo.*

Declaramos y mandamos que de todos los pleitos de 1.000 ducados de Castilla que conforme á ley real de estos reinos son de menor cuantía, puedan conocer y conozan solo dos jueces, y estos los vean y determinen en nuestro consejo de las Indias.

LEY LXI.

Que los pleitos se voten resueltamente sin disputas, escusando memoriales é informaciones, y siendo menester, el presidente señale dia.

Cuando en el consejo de Indias se propusiere ó hiciere relacion de los pleitos y negocios, los del dicho consejo tengan toda atencion, y silencio, y al votarlos voten resueltamente, diciendo, si quisieren las razones que se les ofrecieren de nuevo, sin resumir las que se hubieren dicho en la proposicion y relacion, y sin repetir los unos las razones y motivos que los otros hubieren dicho, y cada uno diga su voto libremente, sin decir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir á otros que le sigan, y no disputen, ni se atraviesen, ni atajen al que votare; y si por ser el negocio claro y sin dificultad se entendiere la resolucion de todos, preguntándosela el que presidiere con la que fuere, se despache, sin votarlo mas en particular, y no pidan memoriales del hecho, ni informaciones de derecho sempre que se puedan escusar, y sin ellas voten los pleitos y negocios luego como se acabaren de ver; y para los que fuere necesaria mas deliberacion, el presidente tenga cuidado de señalar el dia en que se han de votar.

LEY LXII.

De 1543 *y* 1639.—*Que remitiéndose pleitos á consejeros de Castilla ó de otros consejos, vengan á votar al de Indias.*

Siempre que por remision en discordia ó recusacion de los del nuestro consejo de las Indias, ó por otra causa nombráremos para algun negocio de los que pendieren en él á alguno ó algunos del nuestro consejo de Castilla ó de otros consejos, los de los dichos consejos vayan á ver y á dar su voto, y sentenciar el tal negocio al de las Indias ante el nuestro presidente, y los del dicho consejo que lo hubieren de votar con ellos.

LEY LXIII.

De 1628 *y* 36.—*Que no se innove en los negocios en que se formare competencia, hasta que la junta declare.*

Para que los negocios en que se llegare á formar competencia, corran con la igualdad y justificacion que conviene, y con entera satisfaccion de las partes interesadas: Mandamos, que no se innove en los que pendieren en la junta de competencias, hasta que la dicha junta haya de-

clarado sobre ellos, y que esto se observe así en nuestro consejo de Indias.

LEY LXIV.

De 1623 *y* 36. — *Que se consulten al Rey las visitas y residencias que esta ley declara.*

Mandamos, que en las visitas y residencias que los de nuestro consejo de Indias vieren y determinaren, no sean obligados á Nos consultar ni consulten, sino en caso que de visitas y residencias de vireyes, presidentes y oidores, alcaldes del crímen y fiscales de nuestras audiencias de las Indias y gobernadores de las provincias principales de ellas, resulte haber contra ellos, ó alguno de ellos condenacion de pena corporal ó de privacion de oficio ó de suspension de él, que en tal caso antes que se hagan las sentencias, los del dicho nuestro consejo que fueren jueces de las dichas visitas y residencias, nos hagan consulta de lo que hubieren acordado, con relacion de los cargos y culpas, razones y motivos de ello, para que Nos lo sepamos, y podamos mandar y proveer lo que mas convenga. Y en cuanto á las visitas de los generales, almirantes, capitanes y oficiales de la carrera de Indias, lo que en el dicho nuestro consejo se determinare en segunda instancia conforme á lo por Nos ordenado, se llevará á debida ejecucion, sin ser necesario consultárnoslo, si no fuere en los casos que al dicho consejo parecieren dignos de que Nos lo sepamos y tengamos entendido de la forma que se hacía cuando las dichas visitas eran residencias.

LEY LXV.

De 4 de noviembre de 1639. — *Que con la sentencia del consejo, confirmando ó revocando la del consejero comisario, acabe el juicio.*

Por cuanto de ordinario sucede cometerse en nuestro consejo real de las Indias á algunos de los de él, negocios particulares de que conozcan, como son los tocantes á cobranzas de condenaciones, y otros efectos y géneros de hacienda en que van procediendo, y de sus autos ó sentencias suelen apelar las partes al dicho nuestro consejo; adonde con vista del pleito se determine lo que es de justicia: Declaramos, que con la sentencia que se diere en él, confirmando ó revocando la del consejero comisario, de que se apelare, quede acabado el juicio y ejecutoriado el pleito.

LEY LXVI.

De 1571 *y* 1636. — *Que todos los del consejo firmen las provisiones y cédulas que hubieren librado, aunque no hayan intervenido en la determinacion.*

Las provisiones, cédulas, cartas, é instrucciones y otros despachos que se hubieren librado en el consejo de Indias, se firmen ó señalen segun el estilo de todos los del consejo que en él se hallaren, aunque no hayan intervenido á la determinacion de ellos.

LEY LXVII.

Que en el consejo haya archivo, de que tenga una llave un consejero, y otra el secretario mas antiguo.

Porque la esperiencia ha mostrado, que por no haber archivo en el consejo de las Indias se han perdido muchos papeles importantes de diferentes materias para el buen gobierno de aquellas provincias y cosas tocantes á él, y que por estar divididos otros en diversas partes, se hallan con mucha dificultad: Ordenamos y mandamos, que en el dicho nuestro consejo, y en parte cómoda de él haya un archivo cerrado y guardado donde estén los papeles que le tocaren y se mandaren guardar, y que la llave y cuidado de él esté á cargo de uno de los del dicho consejo, y pueda haber otro ministro oficial, que sea archivero ó bibliotecario, y esté subordinado al dicho consejero, que uno y otro nombre el presidente, y que una llave del dicho archivo la tenga el dicho consejero, y otra el secretario mas antiguo, y no las puedan fiar, si no fuere del archivero ó bibliotecario, si le hubiere, y no le habiendo, de otro del consejo, ó secretario nuestro.

LEY LXVIII.

Que en el archivo haya los papeles que esta ley declara.

Mandamos que se guarden en el archivo del consejo las cartas de navegar, derroteros, mapas, descubrimientos, y relaciones tocantes á la tierra y mar de las Indias, y todo de forma que se pueda hallar con facilidad cualquiera cosa que sea menester, y que se procure que en el dicho archivo haya, y se guarden todos los libros

que hubieren salido, y salieren, y se pudieren hallar que traten de materias de Indias, morales, políticas y naturales, de historias, navegacion ó geografia, relaciones, discursos, arbitrios, pareceres, advertencias y otros cualesquier papeles que toquen ó puedan tocar á las Indias, ó á cualquiera de sus materias, así impresos como manuscritos, y porque se puedan juntar, el consejero, que fuere comisario del archivo, pueda advertir los que le parecieren á propósito para que se compren, y el consejero dé libramientos de lo que constare sobre los gastos de estrados, y pueda apremiar y apremie á todos los que imprimieren libros y papeles semejantes á que den uno para el archivo, del cual no se pueda sacar, ni saque para afuera del consejo libro ni papel alguno sin órden del consejo dada por escrito.

LEY LXIX.

Que en el archivo del consejo haya dos libros, uno de los papeles que tiene, y otro de los que salen de él.

En el archivo del consejo haya un libro donde se ponga y asiente en la forma que pareciere mas conveniente, la memoria de los libros, cartas relaciones, consultas y otros papeles y despachos que estuvieren en él: y otro libro particular, con memoria y relacion de todos los papeles y cosas tocantes al dicho archivo que estuviere fuera de él, así en el nuestro archivo general de Simancas, como en poder de los secretarios y otras cualesquier personas, y de los papeles que del archivo se sacaren, se tome conocimiento de las personas á quien se dieren y entregaren, y los conocimientos se asienten y pongan en el libro, para que por él se puedan ver los que faltan, y saberse quien los tiene, y á quien se han de pedir.

LEY LXX.

Que cuando el archivo estuviere embarazado de papeles se envien algunos á Simancas.

Cuando pareciere que el archivo está muy embarazado de papeles, el consejero ó ministro á cuyo cargo estuviere, haga relacion de ello en el consejo ó lo advierta, y con su parecer se desembarace de los papeles menos importantes, los cuales se lleven y entreguen en el nuestro archivo de Simancas, quedando memoria particular de ellos en el libro que ha de haber en él, del consejo.

LEY LXXI.

De 1600 y 1636. — Que las leyes de este título y los siguientes que tratan del consejo, y sus ministros y oficiales se guarden y lean en el consejo á principio de cada año.

Mandamos, que las leyes de este, y los demas títulos siguientes que tratan del consejo, y todos sus ministros y oficiales, se guarden, cumplan y ejecuten precisamente, y con gran puntualidad y cuidado, y el presidente le ponga en ello; y para que mejor se haga y cumpla, se lean en el consejo presentes todos los ministros y oficiales de él, por lo menos una vez á principio de cada año.

JUNTA DE GUERRA.

LEY LXXII.

Que en el consejo de Indias haya junta de guerra para las materias de ellas los martes y jueves.

Mandamos, que para los negocios y materias de guerra que se ofrecieren en nuestro consejo de las Indias, asistan con los del dicho consejo, consejeros de guerra, los que Nos señalaremos, para que de los unos y de los otros se haga una junta de guerra, la cual se continúe y conserve como hasta ahora se ha hecho, por los buenos efectos que han resultado y resultan de las resoluciones que con su acuerdo y parecer hemos mandado tomar, y que se haga todos los martes y los jueves, que fueren de consejo, por la mañana, á las horas y en la forma que hoy se hace.

LEY LXXIII.

De 1622 y 36.—Que las juntas de guerra estraordinarias se hagan acudiendo el secretario al presidente.

LEY LXXIV.

De 1629 y 36. — Que en la junta de guerra entren cuatro consejeros de cada consejo, y á falta de los propietarios, los mas antiguos del de guerra.

Porque cuando se formó la junta de guerra de Indias para tratar de las materias militares de aquellas provincias, se ordenó, que concurriesen en ella consejeros del consejo de guerra y del de Indias; y despues se mandó, que fuesen

cuatro de cada uno de los dos consejos, y que en las ausencias y enfermedades de los propietarios que estuviesen nombrados, fuesen entrando los mas antiguos que á la sazon se hallasen en el dicho consejo de guerra: Mandamos, que asi se guarde, no habiendo nombramientos por Nos hechos de los que hubieren de acudir á la junta de guerra (1).

LEY LXXV.

De 1626, 35 y 36.—Que faltando los propietarios de la junta de guerra entren los nombrados en interin, por su antigüedad.

LEY LXXVI.

De 1610 y 36. — Que los de la junta de guerra se asienten al lado derecho del presidente.

Los dias y horas que estan señalados para la junta de guerra de Indias, se continúen como hasta ahora, y no se haga novedad ni estorbe el juntarse en ellos ninguna otra cosa; y los de la junta se asienten á los lados del presidente, y en su mismo banco, como se hace en el consejo, y en los demas tribunales y juntas, y tomen la mano derecha los del consejo de guerra.

LEY LXXVII.

De 1609 y 36. — Que los oficios tocantes á guerra de mar y tierra, y á la hacienda de armadas y flotas, se consulten por la junta de guerra.

LEY LXXVIII.

De 1617 y 36. — Que vacando oficio que toque á la junta de guerra, los secretarios la avisen, y en los que fueren de ocupacion mista consulte el consejo, y la junta.

LEY LXXIX.

De 1609 y 36.—Que las gratificaciones de servicios en la guerra ó carrera de las Indias se consulten por la junta de guerra de ellas, con que no sean encomiendas, que se han de despachar por el consejo.

LEY LXXX.

De 1628 y 36.—Que en las consultas de la junta de guerra se pongan los votos singulares, segun y como se ordena por la ley 16.

LEY LXXXI.

De 1631 y 36. — Que de las órdenes del Rey, que puedan tener dos sentidos, se le pida declaracion.

Por la ley 18 de este título está dispuesto y ordenado, que de las órdenes nuestras, en que pudieren caber dos sentidos ó mas, se nos pregunte la inteligencia, habiendo calificado el consejo por mayor parte, si hay duda, ó no la hay en las dichas órdenes, y que en todo aquello que fuere de esta calidad, aunque esté en ejecucion, se nos pregunte en la dicha forma, avisándonos lo que se practica, para que Nos declaremos lo que mas conviene y hubiere sido nuestra intencion: Mandamos, que esto mismo se entienda y guarde en la junta de guerra de Indias.

LEY LXXXII.

De 1609 y 36. — Que todos los despachos de la junta de guerra corran por los secretarios y oficiales del consejo.

Todos los despachos, negocios, materias y provisiones que se hicieren y despacharen por la junta de guerra de Indias tocantes á la guerra, gracia y gobierno, corran y se despachen por los nuestros secretarios, que son y fueren del nuestro consejo de Indias, y los de justicia por el escribano de cámara y demas oficiales del dicho consejo, como al presente se hace.

Por real decreto de 18 de marzo de 1894 se manda, que los propuestos para oficiales de la real hacienda de las Indias, sean examinados por los contadores, si no fueren muy conocidos, para saber lo cierto de sus habilidades, y que lo digan por escrito. Auto 1.

A consulta del mismo dia sobre el deanato de Cuzco: que se tenga siempre relacion de los beneméritos, que estan en las Indias, para ascender de unos puestos á otros. Auto 2.

En las provisiones de corregimientos, y otras semejantes, no se decrete por el consejo sin

(1) Por una nota final á este título, que traen las ediciones de las leyes de Indias, se advierte haber un real decreto de 4 de enero de 1606, que igualmente llamaba para la junta de guerra á los mas antiguos del consejo de Indias.

preceder consulta, y para el corregimiento de Méjico se proponga una vez persona de letras, y otra de capa y espada. 23 de abril de 1603. Auto 8.

Habiéndose dado en el consejo memoriales de capítulos contra unos ministros de las Indias de que se mandó hacer informacion en esta corte, y consultado S. M. sobre que convenia visitarlos, se sirvió de responder en 24 de mayo de 1503: En proveer estas visitas se proceda con gran consideracion y tiempo, pues el fundarlas en relaciones de los que vienen de allá, las mas veces mal contentos sin culpa de los ministros, puede ser del inconveniente que se deja considerar, y así siempre se procure, que concurra parecer de los ministros principales de las Indias, y se haga en este caso. Auto 9.

En los títulos de gobernadores, cuyos tenientes gozan salario de S. M. se ponga cláusula de que juren en el consejo, siendo nombrados en España, y si fueren nombrados de los que estuvieren en las Indias, juren en las audiencias mas cercanas. Decreto de la cámara de 21 de octubre de 1604. Auto 10.

En las confirmaciones de oficios, que se piden en el consejo, habiendo contradiccion del fiscal no se den los despachos sin preceder autos de vista y revista; ó que habiéndosele notificado el auto de vista, pase en cosa juzgada, Decreto del consejo de 23 de octubre de 1604. Auto 11.

Por respuesta á consultas de 22 de agosto de 1606, y 23 de julio de 1645, y el consejo por diferentes decretos ha mandado, que á todos los proveidos, asi en prebendas eclesiásticas, como en oficios perpétuos y temporales, de cualquier calidad que sean, se les ponga cláusula en los títulos de que tengan obligacion á embarcarse en la primera ocasion de flota ó galeones, con que la provision y merced se haya hecho tres meses antes que partan las armadas, y se cuenten desde el dia de la publicacion de la merced en el consejo; y no embarcándose queden escluidos por el mismo hecho, y transcurso de tiempo de la merced, y se provean de nuevo en otras personas, y no se les pueda dar posesion, ni admitir al uso no constando haberse embarcado dentro de este tiempo: y han de presentar con sus títulos certificacion del secretario por cuyo oficio se hiciere la provision del dia en que se hubiere publicado, para que desde él se cuenten los tres meses. Autos 20, 34, 65, 84, 93 y 163.

El consejo en las materias de Indias tiene la correspondencia con el embajador de Roma. Decreto de S. M. de 22 de setiembre de 1607. Auto 23.

Todos los gobernadores, y corregidores que se proveyeren para las Indias, y hallaren en esta corte, ó hubieren de venir á ella, antes de embarcarse juren en el consejo, y se ponga y ordene así en sus títulos. El consejo á 12 de diciembre de 1607. Auto 24.

A consulta de 30 de enero de 1608, en que propuso el consejo á S. M. el desconsuelo, que causaba á los de las Indias el proveer repartimientos de indios en personas que estan en estos reinos, fué servido de responder: Está bien, y el consejo tenga la mano en consultarme esto como le parece que conviene. Auto 25.

En consulta de 25 de julio de 1608, habiéndose servido S. M. de distribuir algunas condenaciones, que en las sentencias del consejo se habian aplicado á obras pias, propuso el consejo que semejantes condenaciones se acostumbraba distribuir por él, y los demas consejos y tribunales, y en las chancillerías por las salas que las aplican, y que aun los corregidores de estos reinos, y sus tenientes hacen lo mismo, porque tienen jurisdiccion y autoridad para ello conforme á derecho, y S. M. se sirvió responder: Pues tengo aplicadas estas penas, pasen así por esta vez, y en lo porvenir se distribuyan por acuerdos del consejo las condenaciones semejantes en las obras pias que á todo el consejo junto pareciere. Auto 26.

El consejo acordó en 23 de marzo de 1609, que todos los cargos y oficios de gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de todas las Indias, proveyéndose en personas que fueren de estos reinos, sean por cinco años, y las provisiones que se hicieren en los que estuvieren en las Indias, sean por tres años, así en el distrito del Perú, como en el de Nueva-España, y para remedio de los inconvenientes que se han seguido de anticiparse y posponerse las provisiones por culpa de los proveidos, que muchas veces se detienen por sus comodidades, se les notifique que vayan á servir sus oficios en la primera ocasion que se ofrezca de flota ó armada, con apercibimiento de que el que se quedare, pierda el oficio, segun y como S. M. lo tiene ordenado y mandado: y demas de la cláusula que se pone en los títulos de que les corra sala-

rio desde el dia que se embarcaren, con que no se detengan en el camino mas de seis meses, se ponga que el tiempo de sus provisiones sea por cinco años, y mas seis meses que se les señalan para llegar á tomar posesion de los oficios desde el dia que se embarcaren: de manera, que la provision ha de ser por cinco años y seis meses, escepto á los de la costa de Tierra-Firme é islas de Barlovento, que ha de ser por cinco años, y mas dos meses, que se les señalan para el viaje desde el dia de la primera embarcacion. Auto 31.

A consulta del consejo de 30 de julio de 1614 sobre que un virey proveido para las Indias pretendia, que le corriese el salario desde el dia que se publicó su provision; S. M. fue servido de responder: Escúsese esto por la consecuencia que pudiera quedar, y porque no es bien que á un tiempo se paguen dos salarios en un mismo cargo. Auto 43. Y el consejo por decreto de 30 de julio de 1646 mandó, que no se haga bueno á ningun oficial ni á otra persona que sirva en el consejo, el salario que hubiere de gozar, si no fuere desde el dia del juramento, como se hace con los del consejo. Auto 140.

En 17 de enero de 1620, proponiendo el consejo personas para una alcaldía mayor de minas, nombró S. M., y ordenó al consejo que tuviese cuidado de proponerle las personas que estan en las Indias, y decir siempre en las consultas las que estan en estos ó aquellos reinos. Auto 45.

Por decreto de S. M. de 29 de agosto de 1620, motivado de que la esperiencia ha mostrado los inconvenientes, que se siguen de que los que piden mercedes en satisfaccion de servicios suyos ó de sus pasados, no haciendo memoria de las recibidas, vuelvan á ser premiados por unos mismos servicios por diferentes partes, y en diferentes ocasiones, fue servido de mandar que en el consejo y junta de guerra de Indias se tuviese cuidado con no admitir memoriales, en que no se especificasen las mercedes recibidas por las personas en cuyo nombre se diesen, y las que se hicieron á sus padres y pasados, por quien piden la remuneracion, declarando en que tiempo fue, y lo que por sus personas hubiesen servido despues, y la merced que se les hubiere hecho, y cuando, para ver si merecen lo que pidieren, y si estan premiados por aquello de que piden satisfaccion, y que el consejo y junta esten sobre aviso para ajustar si la relacion que hiciere la parte conforma con el hecho de lo que hubiere pasado, valiéndose de la noticia posible, ó informándose de donde juzgaren que se la puedan dar, advirtiendo á S. M. en las consultas que se hicieren las mercedes hechas en consideracion de aquellos servicios porque se pidieren, para hacer lo que fuere justo, y que por falta de noticia no se premie tambien por otra parte por aquellas mismas causas. Auto 46.

Las esperas que se piden en el consejo de condenaciones hechas en visitas, residencias ó en otros cualesquier negocios, se han consultado siempre con S. M., y esta costumbre se ha de guardar por el consejo. Resuelto por S. M. en decreto de 10 de mayo de 1622. Auto 48.

En consulta de 28 de mayo de 1622 representó el consejo á S. M. los inconvenientes que tenia el proveer los gobiernos y corregimientos de las Indias, antes de cumplir el tiempo de su provision, y S. M. fue servido responder: Agradezco al consejo lo que advierte en esta consulta, y en algunas cosas de esta calidad ha obligado en esta coyuntura á salir del camino ordinario la necesidad de acomodar á algunos criados del Rey mi señor, que haya gloria. Auto 49.

Porque muchas personas piden merced por servicios de parientes, sin tocarles ni ser sus herederos, y algunas veces las consiguen en perjuicio de los que lo son, y sin debérseles de allí adelante: antes de consultarlos se verifique por papeles, que la persona por quien se consultare es heredera derechamente de los servicios por que pide, ó por manda que le hayan hecho de ellos, ó por tocarle la sucesion, y al que no le pertenecieren de una de estas dos maneras, no se le consulte, aunque sea descendiente ó hijo, ó tenga otro cualquier parentesco con la persona de cuyos servicios se tratare. Decreto de S. M. de 22 de setiembre de 1622. Auto 50.

S. M. por decreto de 21 de octubre de 1622 fue servido de encargar á los consejos, que no se le consulten negocios poco útiles, pues el tiempo y buen uso de él es tan importante para todos, y para que esto se consiga y corran naturalmente las materias, no enviará S. M. decretos particulares: y el consejo de Indias no haga consulta en virtud de memorial, que solo lleve remision ordinaria, ni vuelva á consultar las cosas que estuvieren resueltas, si no hubiere novedad en ellas, aunque S. M. envie particular

decreto para que se traten y se le consulten: porque en tal caso solo se le ha de dar cuenta de cómo está tomada resolucion ó del diferente estado que tuvieren, porque se escusen con esto las diligencias de las partes y peligro de que con la mudanza de los tiempos y de los consejeros se asienten y resuelvan diferentemente. Auto 52.

En 20 de agosto de 1624 fue S. M. servido de mandar al consejo por los inconvenientes que resultan, y ha mostrado la esperiencia de proveerse oficios supernumerarios, y darse futuras sucesiones, y cuanto conviene cerrar la puerta á este género de pretensiones, que esté con cuidado de no consultárselas por ningun caso; y que en las secretarías del consejo haya razon de esta órden, para que la acuerden, si alguna vez se tratare de consultar algun oficio supernumerario, ó futura sucesion. Auto 57.

S. M. por decreto de 17 de enero de 1626 fue servido de mandar, que el consejo esté con particular cuidado de no consultar á quien se hubiere dado prebenda en las Indias, y la haya aceptado, si no constare por testimonio, que la está sirviendo. Auto 63. Y el consejo en consulta de 2 de julio de 1633 propuso á S. M., que la órden dada para que las personas proveidas en oficios de las Indias, que los aceptaren, no sean consultados en otros hasta haber ido á servirlos, se debia entender con los obispados, y demas prebendas eclesiásticas, sino es que concurriesen en alguna persona tales partes y circunstancias, que obliguen á ello, ó que habiendo sido proveido, no haya tenido tiempo de embarcarse, de suerte que no se le pueda imputar omision, ni entender que se le detiene en España, para hacer ascenso del puesto que tiene á otro mayor; y S. M. fue servido de responder: Está bien lo que parece. Auto 84. Y sobre justificar las causas de haberse quedado los proveidos en estos reinos, y no siendo legítimas, consultar el oficio ó prebenda. Auto 93.

Por decreto de S. M. de 14 de noviembre de 1628 se dispone, que por cuanto sucede algunas veces resolver consultas contra órdenes dadas sin noticia de ellas, y su voluntad es que se observen, declara que cualquiera que se hiciere por consulta del consejo, en que no se hubiere declarado á S. M. la órden que pueda prohibirla, se entienda que no ha de tener efecto por ningun caso, aunque se haya dado el despacho, porque su ánimo no fue derogar la órden sin particular espresion de ella, y el consejo esté con advertencia de que se ejecute con toda puntualidad. Auto 73.

En consulta del consejo de 22 de abril de 1632, pidiendo declaracion de una merced que se habia hecho de tres ó cuatro mil ducados de renta, se sirvió S. M. responder: Siempre se ha de entender lo mas en mis resoluciones. Auto 80.

En consulta del consejo de 5 de noviembre de 1636 se propuso á S. M. que el gobernador del consejo de Castilla habia dado aviso al del consejo de las Indias de unas provisiones de plazas en él, buenos sucesos y otras cosas, y el consejo representó á S. M., que siempre que se ofrecian semejantes avisos, habia sido servido de darlos al consejo de Indias por decretos señalados de su real mano, sin que presidente ni gobernador del consejo de Castilla interviniesen en ello; y no siendo esto cosa aneja al oficio de presidente ni gobernador de él, no se debia pervertir el órden, que siempre se habia tenido, suplicó á S. M. se sirviese de ordenar, que en esto no se hiciese novedad, y siempre viniesen semejantes órdenes y avisos por decretos de S. M., y fue servido de responder: He mandado se guarde la costumbre. Auto 99.

Por decreto de S. M. de 10 de enero de 1638 está dispuesto, que en la calificacion de servicios y estimacion de los sugetos, se informen unos consejos de otros, y se respondan dentro de ocho dias por mano de los secretarios, que de oficio, y sin llevarlo al consejo, tengan obligacion de ajustar este punto, y no pasen á tratar ningun negocio sin preceder esta circunstancia, y escuse un consejo el consultar lo que tocare, y fuere de otro. Auto 106.

S. M. ha declarado por decreto de 30 de marzo de 1640, sobre cierta merced que se propuso, que lo que se acostumbra dar sin su órden, no es costumbre, ni debe correr como tal, sino abuso, y de esta calidad será todo aquello que el consejo ó cualquier otro diere, que pase de treinta ducados, por una vez, sin consulta de S. M. Auto 117.

Ningun consejo, tribunal, ni junta pueda consultar plazas ni oficios de justicia ni puestos de guerra, interviniendo precio, porque totalmente prohibe S. M. que se haga, aunque mire á causa pública, ni por mas justificados que sean los méritos en que se fundare; porque su real

voluntad es, que estos oficios se den por méritos, y tengan por incapaces los que en fuerza del dinero quisieren adelantarse á merecerlos, y asi lo ejecute el consejo de Indias. Decreto de S. M. de 28 de febrero de 1643. Auto 125.

S. M. encarga por decreto del mismo dia 2 de marzo á los del consejo y junta de guerra, que le propongan para todo género de oficios y dignidades á los mas beneméritos, y no les deja arbitrio en la materia; porque su ánimo es, que los mas virtuosos, los mejores, los mas útiles y convenientes para los ministerios públicos se le propongan con precisa obligacion de conciencia. Auto 127.

En cualquier consulta que se ofreciere, asi de provision de oficio como de gracia, siempre que el secretario leyere, ó algun consejero propusiere persona que por consanguinidad ó afinidad tocare dentro del cuarto grado á cualquiera de ellos, en el mismo instante se salga del consejo el que fuere, y si tuviere voto pueda decir su parecer, y no intervenga en aquel negocio mas que en esto. Decreto de S. M. de 31 de marzo de 1643. Auto 129. Véase la ley 17, título siguiente.

Por decreto del consejo de 20 de julio de 1643 se mandó, que para las consultas de oficios y prebendas, y otras cualesquier provisiones, se hagan las proposiciones de sugetos que calificaren sus méritos y servicios con fées y testimonios bastantes, asi presentados por la parte como por informaciones remitidas de oficio, hechas en las audiencias, é informes de los vireyes y prelados en cartas particulares escritas á S. M. y consejo, poniendo en las relaciones las calidades que cado uno tuviere, las cuales han de ajustar los relatores de la cámara, oficiales mayores y segundos de las secretarías, y las han de señalar; y si no es de esta forma, no se han de traer otras en las proposiciones. Auto 130.

A consulta de la junta de guerra de 7 de marzo de 1647, sobre la regulacion de votos en las proposiciones de puestos eclesiásticos y seculares, que faltando el presidente, como no hay voto de su preeminencia y calidad, sucedia proponerse en cada lugar mas sugetos que uno, por tener igualdad de votos, con que se venia á acrecentar el número de los tres. Fue S. M. servido de responder en un mismo lugar se consultaran los que tuvieren iguales votos, precediendo y entrando en los tres de la consulta los que tuvieren mayor número de votos. Ejecutaráse asi. Auto 147.

Las bulas ó breves de indulgencias, que su Santidad concede para las Indias, se presenten en el consejo de Cruzada, y pasen por el de Indias. Auto 161 referido, lib. 1.°, tít. 9 y 19.

Consultado con S. M. en materia de beneficiar el consejo espedientes que no pasen de 500 pesos sin consulta, por evitar dilacion, fue servido de declarar en 12 de setiembre de 1651 que todo lo que se ofreciere se le consulte, sin embargo de lo representado. Auto 166.

Habiéndose introducido por algun tiempo, que las juntas mandadas formar por órden de S. M., se hacian en la posada del consejero mas antiguo; y respecto de que por lo pasado fue el estilo tenerse siempre en palacio, fue S. M. servido de mandar por decreto de 12 de marzo de 1654, que todas las juntas en que no concurriese presidente, se tengan en el consejo ó sala de él, de donde fuere el ministro mas antiguo de la junta que hubiere de preceder, y asi se tenga entendido y ejecute. Auto 179.

Las penas de tres tanto que ocurrieren en el consejo, conforme á derecho de estos reinos se han de distribuir en esta forma: Divídase la partida en tres porciones iguales: la una se aplique al fisco por su simplo: la otra á los jueces que declararen la pena del tres tanto y condenaren en ella, incluyendo siempre al presidente, aunque no asista ni se halle presente á la vista y determinacion de la causa: la otra al fiscal del consejo con obligacion de que de ella satisfaga al denunciador, si le hubiere, y dé al contador ó contadores que intervinieren en la cuenta y ajustamiento de la partida que ocasionó el tres tanto, lo que fuere conveniente, para que unos y otros se animen á reconocer, ordenar y formar las cuentas, de suerte que se descubran los fraudes que hubiere en ellas, y se administre bien la real hacienda, y la parte que se señala al fiscal se ha de dividir en dos partes, de las cuales la una es para el fiscal con cargo de remunerar á su voluntad á sus agentes; y la otra á los contadores, con cargo de que cuando suceda el caso de algun tres tanto, el consejo declare lo que hubiere de tocar á los relatores de la parte que tocare á los contadores, conforme al decreto de 9 de febrero de 1658, y la parte que toca á los contadores se aplique á los que hubieren entendido, tratado y descubierto el tres tanto, y no *par-*

ticipen de ella los otros compañer os, que no conocieron de la partida. Auto 190.

CONSEJO DE INDIAS. —*De su Presidente y ministros.*

TITULO TERCERO DEL LIBRO SEGUNDO.

DEL PRESIDENTE Y DE LOS DEL CONSEJO REAL DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

*De*1571 *y* 1836.—*Que el presidente vaya al consejo las mañanas y tardes, y reparta salas y negocios, y cuando faltare presida el mas antiguo.*

LEY II.

Que el presidente proponga en el consejo y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar y ejecutar.

El presidente, correspondiendo á la confianza que de él hacemos en cargo tan importante, tenga siempre particular cuidado de entender y saber lo que convendrá ordenar y proveer para el buen gobierno espiritual y temporal de las Indias, conservacion y buen tratamiento de los indios naturales de ellas, acrecentamiento y buen recaudo de nuestra hacienda: y lo que le pareciere convenir al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, lo proponga en el consejo, para que en él se platique y provea lo que convenga; y siendo determinado, resuma y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar, ejecutar y cumplir con todo lo demas proveido por Nos, y contenido en las leyes y ordenanzas, hechas y que se hicieren para el buen gobierno de las Indias.

LEY III.

Que el presidente tenga memorial de los negocios que se hubieren de ver, y haga despachar los espedientes y negocios de ausentes.

Mandamos, que el presidente tenga memorial de todos los negocios que en él se hubieren de ver, y haga despachar con brevedad los de espediente. Y porque las personas que estan en las Indias, y tienen en el consejo sus pleitos y negocios por sus procuradores, no sean necesitadas por la dilacion de despacharlos, á venir á la prosecucion de ellos, ó por no venir pierdan su usticia: Mandamos, que el presidente tenga mucho cuidado de hacer despachar los negocios y pleitos de los ausentes, especialmente los de las provincias, concejos, universidades y otras comunidades.

LEY IV.

Que el presidente encomiende los espedientes á los que le pareciere del consejo, para que los despachen por las tardes.

Mandamos, que el presidente del consejo distribuya los negocios, espedientes y los encomiende haciendo las encomiendas, y señalándolas de mano propia, para que los que le parecieren del consejo vean las peticiones escrituras y recaudos con ellas presentados, y las traigan vistas, y hagan relacion de ellas todos los martes, jueves y sábados de cada semana por las tardes.

LEY V.

Que el presidente letrado vote en gobierno, gracia y guerra, y en las visitas y residencias; y no siendo letrado, vote solo en gobierno, gracia y guerra.

El presidente, siendo letrado, tenga voto en las cosas de gobierno, guerra, gracia y merced que en el consejo se trataren, y en las visitas y residencias que en él se vieren, y no en pleitos algunos que fueren de justicia contenciosa entre partes: y no siendo letrado, tenga solamente voto en las cosas de gobierno, guerra, gracia y merced.

LEY VI.

Que cuando hubiere duda sobre los negocios y calidad de ellos, la declare el presidente.

Porque en lo dispuesto en estas leyes, y para los efectos de ellas y otros, podrá ser se ofrezca duda ó diferencia entre los del dicho nuestro consejo de las Indias, ministros y oficiales de él en los negocios que ocurrieren, y las materias de ellos sobre si son de gobierno ó gracia: Mandamos, que todas las veces que esto sucediere lo haya de declarar y declare el presidente del dicho nuestro consejo, y se haya de estar y esté á lo que él declarare y á sola su declaracion, el

cual cuando quisiere y le pareciere lo podrá comunicar con el consejo.

LEY VII.

Que estando impedido el presidente, envie las consultas al consejero mas antiguo.

Cuando el presidente no fuere al consejo por indisposicion ú otro impedimento, y tuviere consultas respondidas que se hayan de ver en él: Mandamos, que las envie cerradas y selladas al consejero mas antiguo para que se abran y vean en el consejo, y se entreguen luego al secretario á quien tocaren, para que haga los despachos que de ellas resultaren.

LEY VIII.

Que el presidente nombre cada año un consejero que sea visitador de los oficiales, y otro superintendente de los contadores.

Mandamos, que los relatores, escribano de cámara, alguacil y porteros de nuestro consejo de Indias, y los abogados y procuradores, y otros cualesquier oficiales del dicho nuestro consejo, sean visitados en cada año por uno de los consejeros de él, el que nombrare el presidente del dicho consejo, porque mejor se pueda entender como usan sus oficios, y los del consejo castiguen con cuidado á los que por la dicha visita se hallaren culpados, proveyendo lo que les pareciere que conviene, para que en todo haya buena órden, y se descargue nuestra conciencia: y asimismo el presidente nombre cada año otro consejero que sea superintendente de los contadores, para que con mas puntualidad asistan y cumplan con lo que estan obligados, y se pueda ver y entender lo que cerca de ello hacen ó dejan de hacer, los cuales dicho visitador y superintendente, todas las veces que les pareciere, y á lo menos al fin del año den cuenta en el consejo de lo que se hubiere hecho y les pareciere que convenga proveer, ordenar y remediar.

LEY IX.

Que uno del consejo sea semanero, y pase la libranza por turno, y el mas moderno pase y firme las ejecutorias: y el portero de cámara de estrados, tenga el turno de las semanas.

Mandamos, que uno del consejo por su rueda y turno pase cada semana la libranza de las provisiones, cédulas y otros cualesquier despachos que se libraren y despacharen en el consejo para que Nos los hayamos de firmar, escepto las ejecutorias, que estas las ha de pasar y firmar el mas moderno, como hasta ahora se ha usado, y que el semanero no pase las provisiones y cédulas que fueren de mala letra ó procesada, ni las que estuvieren testadas ó enmendadas ó con mala ordinata ó con otros defectos, ó sin asentar los derechos que al escribano de cámara tocaren, y pueda romper las que no estuvieren á su satisfaccion, y hacer todo lo demas que le pareciere convenir. Y para que los oficiales á quien tocare acudir con los despachos al semanero, sepan qué consejero lo es, y no acuda á otro: Mandamos, que el portero de cámara de estrados tenga tabla del turno, y que cada sábado ó último dia de consejo de cada semana por la mañana, á la primera hora, diga en la sala á cuál de los del dicho consejo toca el turno de la semana siguiente, y lo escriba en la dicha tabla, para que pueda dar noticia de ello cuando conviniere ó le fuere preguntado.

LEY X.

Que el consejero á quien tocare vaya á la junta de competencias, y el relator lleve los papeles dentro de ocho dias.

Aunque por Nos se ha mandado lo que se debe hacer, para que en la junta general de competencias se despachen los negocios que alli fueren con brevedad, y con la menor vejacion de las partes interesadas que fuere posible, hemos entendido que no se consigue enteramente por algunos inconvenientes que se van reconociendo, dejando de acudir los consejeros á quien toca y los relatores: Ordenamos y mandamos á los del nuestro consejo de Indias, que en formándose la competencia ordenen al relator, que dentro de ocho dias lleve los papeles á la junta de competencias, teniendo cuidado el presidente ó gobernador del dicho consejo que no falte en ella el consejero de él á quien tocare; y si se escusare, señale otro que le sustituya; y si ambos se escusaren nombre otro, porque hemos mandado á la dicha junta de competencias, que si cumplido el término de los ocho dias no fuere ningun consejero de los consejos que compiten, ni acudiere el relator con los papeles, se determine la causa como si estuvieran presentes, con los papeles que hubiere de cualquiera de los

consejos, para que se escusen las vejaciones y gastos de las partes.

LEY XI.

Que los consejeros acudan á las juntas á que fueren llamados.

Por cuanto hemos resuelto que los ministros de todos nuestros consejos acudan á las juntas para que fueren llamados, aunque no vayan órdenes sobre ello á los presidentes de los tribunales donde nos sirven, no embargante que se haya usado lo contrario por lo pasado, pues en las juntas ordinarias está asentado el estilo de convocarlas, y para las que mandamos formar sobre negocios particulares, se envia la órden al presidente ó ministro, á quien por su grado ó antigüedad toca el primer lugar: Tenemos por conveniente dar esta nueva órden, para que se escusen dilaciones y embarazos. Y mandamos que se guarde y ejecute por los del nuestro consejo de las Indias, con que los ministros que asi hubieren de acudir á las tales juntas hayan de dar noticia al presidente en caso de ser á hora ó en dia que haya ocupacion en el consejo.

LEY XII.

Que cuando algun título fuere al consejo como consejero tenga el lugar que asi le tocare.

Cuando algun título que sea consejero de alguno de nuestros consejos fuere á otro consejo á junta particular que en él se tenga, no ha de preceder en la dicha junta por ser título, á los del dicho consejo por tenerse la junta de consejo á consejo, aunque no concurran todos los de ambos consejos, porque los títulos han de tener el lugar de consejeros, asistiendo como tales, y asi han de guardar la antigüedad y asiento que por su tribunal les tocare.

LEY XIII.

Que los del consejo los dias que no fueren á él asistan en sus casas y den grata audiencia.

Los del consejo de las Indias asistan de ordinario en sus casas y posadas los dias y horas que no fueren de consejo, y en ellas dén fácil y grata audiencia á los negociantes, para que los informen de sus negocios y pleitos, y no les den respuestas desabridas ni particulares, si no fuere en los negocios que sea menester, advirtiendo mucho á que de las dichas respuestas no resulte traerlos suspensos y entretenidos, gastando sus haciendas, y siguiéndose otros inconvenientes de consideracion, sino que brevemente sean despachados.

LEY XIV.

Que los del consejo y sus ministros y oficiales guarden el secreto de él.

El presidente y los de nuestro consejo de las Indias, con particular cuidado y vigilancia procuren y provean siempre, como de todo lo que se propusiere y hubiere de tratar y platicar en el consejo, y de lo que en él se proveyere y determinare con secreto, por de poca sustancia que se juzgue, se guarde enteramente por sus ministros y oficiales castigando con rigor al que lo quebrantare y revelare, dándonos aviso de los que del dicho nuestro consejo no le guardaren como deben para que Nos lo remediemos y proveamos como sea nuestro servicio.

LEY XV.

Que ninguno del consejo tenga encomienda de indios, ni case sus hijos con quien la tenga, ó pleitos en él, sin dispensacion del Rey.

Ordenamos y mandamos, que ninguno del nuestro consejo de Indias pueda tener ni tenga indios algunos de repartimiento, ni encomienda de ellos en mucha ni en poca cantidad, aunque sea residiendo en las Indias, sin órden particular, y espresa dispensacion nuestra, y que ningun hijo ni hija de ellos se pueda casar ni case con persona que los tenga al tiempo del matrimonio, ó tenga ó pretenda tener derecho á tenerlos, ni con persona que actualmente traiga pleito en el consejo.

LEY XVI.

Que los del consejo y sus ministros no reciban dádivas, préstamos, ni presentes, ni escriban cartas de recomendacion, y guarden las leyes de estos reinos de Castilla.

Mandamos, que el presidente y los del dicho nuestro consejo de Indias, y los fiscales, secretarios, relatores, escribanos de cámara y los demas oficiales de él no reciban cosa alguna dada, ni prestada, ni presentada de los litigantes y negociantes, ni de personas que tengan ó esperen tener con ellos negocios, asi por lo que esto importa, como por la libertad y entereza con que deben proceder, y que no escriban á las Indias cartas algunas de recomendacion so

las penas contenidas en las leyes y ordenanzas de estos reinos de Castilla, que tratan y disponen lo que han de guardar y cumplir los de nuestros consejos, especialmente las que estan hechas para nuestro consejo real de Castilla, y audiencias, chancillerías y oidores de ellas y otros jueces, las cuales guarden y cumplan en todo y por todo, conforme á lo determinado por las leyes de este libro.

LEY XVII.

Que cuando se vieren negocios ó despachos de consejeros del consejo, ó de parientes suyos, no se hallen en él los consejeros.

Por los inconvenientes que se siguen de que los consejeros se hallen en el consejo cuando se ven negocios ó despachos de parientes suyos: Ordenamos, que todo cuanto fuere de partes se vote, sin asistir los parientes de los pretendientes en el grado de padres, hijos, nietos, y todos los descendientes y ascendientes por línea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos, y tios en este grado; y cuando se nombrare pariente de algun consejero, que no sea pretendiente, para algun oficio ó negocio que le toque, luego que el tal fuere nombrado, vote el consejero pariente, aunque no le toque por órden, y se salga, y esto mismo se haga en todos los demas. Que cuando haya pariente de consejero pretendiente, no se halle el tal consejero en la proposicion ni en el votar del negocio; y esto mismo se ha de entender siempre que se haga cargo ó en negocio de oficio, ó de partes al pariente de cualquier consejero. Que en todas las materias de oficio, sin reservar ningunas que tocaren á pariente en los dichos grados, se lleven los despachos, para que los vea el pariente, y vote lo que se le ofreciere de nuestro servicio, reservando aquellos papeles, cartas ó memoriales, que aunque sean de oficio, miran á condenar ó censurar acciones de pariente, porque de estos no ha de tener noticia alguna el consejero, y esto todo antes, ó despues de votarse en el consejo, sin que se le dé noticia de lo que en la materia hubiere resuelto ó votado; y el voto ó votos singulares que se tomaren de esta forma los rubricará el consejero pariente en papel aparte, y este se meterá en la consulta, tambien de por sí, y los parientes dichos no rubriquen las consultas del consejo, porque no tomen noticia de lo que se ha votado en él; pero en el consejo se podrán ver los votos de los parientes, porque no se pierda en él la luz que pueden dar sus pareceres, y para esto será bueno que se tomen antes, siempre que se pueda. Que no se proponga ningun consejero á otro, nombrándole en particular para ningun cargo sino con generalidad, diciendo que los consejeros de aquel consejo que Nos juzgaremos por mas á propósito para el dicho cargo se nos proponen. Tambien se han de comprender en los grados de parentesco que se han señalado, el de cualquiera que le tuviere por las varonias; de forma que no se ha de hallar el consejero pariente, en cualquier grado que sea, por su varonía del pretendiente, ó de cuyos despachos se dieren.

LEY XVIII.

Que los oficiales del consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares sean procuradores, ni solicitadores en negocios de Indias, y los del consejo no intercedan en ellos.

Prohibimos y defendemos que ninguno de los oficiales del consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares, ni llegados de sus casas sean procuradores ni solicitadores en ningun negocio de Indias, pena de diez años de destierro de estos reinos al que lo contrario hiciere. Y asimismo mandamos, que los del consejo ni sus mugeres, ni hijos, deudos, criados, ni llegados, no intercedan en los dichos negocios, con apercibimiento que haciendo lo contrario, mandaremos proveer como convenga.

LEY XIX.

Que los del consejo y sus mugeres no se acompañen ni sirvan de los negociantes.

Los del consejo de las Indias no se acompañen ni dejen servir en nada de los negociantes y litigantes de Indias, si no fuere yendo ó viniendo al consejo, para darles lugar á que los vayan informando de sus negocios, ni consientan que los negociantes acompañen á sus mugeres.

LEY XX.

Que los del consejo no se sirvan de parientes de ministros, ni pretendientes, ni de quien lleve salario de ellos.

Mandamos que el presidente y los de nuestro consejo de Indias no se puedan servir, ni tener correspondencia con pretendientes, ni visitar-

los, ni tener comunicacion estrecha con ellos, ni con sus agentes, ni con los negociantes, porque asi se escusen las envidias y murmuraciones, y se pueda guardar mejor el secreto que importa tanto, ni se puedan servir de hombre que lleva salario ú otro entretenimiento alguno de virey, presidente, oidor, gobernador, prelado, ni otro ministro de las Indias, ni pretendiente de oficios, ni beneficios, ni tampoco de parientes cercanos de ellos, ni los parientes de los del dicho consejero los sirvan á ellos por su contemplacion.

LEY XXI.

De 1590. —*Que en el consejo de Cruzada asista uno de los del consejo de Indias por asesor y consejero.*

LEY XXII.

De 1633. —*Que el juez de cobranzas del consejo remita las de Sevilla á un juez letrado de la casa, y las de otras partes á las justicias ordinarias, y tenga algunas ayudas de costa por su trabajo, sin perjuicio de las diligencias del cargo del tesorero.*

LEY XXIII.

De 25 de abril de 1676. —*Que se cometa la cobranza de condenaciones y multas de las Indias al ministro que elijiere el juez de cobranzas del consejo.*

Porque se ha esperimentado mucha retardacion en la cobranza de las condenaciones y multas, que se causan por ejecutorias y otros despachos en nuestro consejo de Indias, y se han de cobrar en aquellas provincias (que hasta ahora ha corrido por los oidores mas antiguos de las audiencias) y ha habido notable omision en las diligencias, en perjuicio de las consignaciones á que estan aplicadas, hemos resuelto que se cometa la cobranza de las dichas condenaciones y multas al ministro, que pareciere al consejero que fuere juez de cobranzas de él. Y mandamos á los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las Indias, gobernadores, corregidores, y otros cualesquier jueces y justicias de ellas, que sin embargo de lo dispuesto por lo pasado, guarden y cumplan precisa y puntualmente lo contenido en esta nuestra ley, y en su conformidad den al ministro que elijiere el consejero del dicho nuestro consejo, que tuviere la comision de cobranzas de él y para cobrar las condenaciones y multas, todo el favor, ayuda y asistencia que hubiere menester para conseguirla, ejecutando las comisiones y despachos que sobre esto les enviare.

Que al presidente del consejo toca nombrar en propiedad los relatores de las audiencias de las Indias, ley 1, tit. 22 de este libro.

En 12 de mayo de 1607 consultó el consejo á S. M., que á un oidor de la audiencia de Quito, promovido al consejo, se le podria hacer merced de 2.500 ducados de ayuda de costa por el gasto de tan largo viage, y propuso dos ejemplares. S. M. fue servido de responder: Escúsense estas consecuencias, pues vienen mejorados de oficio. Auto 22.

S. M. por decreto de 27 de noviembre de 1609 mandó, que ningun consejero, de cualquier consejo, fiscales, ni secretarios de ellos, ni sus mugeres visiten á ninguna persona de cualquiera calidad que sea, si no fuere á los presidentes de los consejos, y á los de la cámara, y entre sí mismos los de cada consejo, y teniendo negocio, á los demas, ó á sus deudos en el segundo grado, y esto último con licencia de su presidente. Auto 33.

El consejo por decreto de 28 de julio de 1627, mandó que á los presidentes, consejeros, fiscales y secretarios que hubieren servido, hasta un dia entrado de los meses de enero, se les pague todo aquel medio año adelantado de la casa de aposento, aunque mueran ó sean promovidos, ó por otra cualquier causa vacaren sus plazas y no mas, y lo mismo se entienda en los segundos medios años, que comienzan á correr desde primero dia de los meses de julio de cada año, y si murieren, ó fueren promovidos, ó por otra causa vacaren sus plazas antes de entrar en el principio de cada medio año, se les paguen tres meses adelantados, que comiencen á correr, y se rateen desde el mismo dia que vacaren. Y habiéndose dudado por la contaduría, si con los ministros y oficiales del consejo se habia de guardar este auto, resolvió el consejo en 5 de octubre de 1654: guárdese el auto y no se haga novedad. Auto 69.

Por decreto de 3 de mayo de 1631 mandó S. M. que en las tres fiestas de toros y luminarias, en que permite lleven propinas los de sus consejos, se apliquen dobladas para su real cá-

mara, respectivamente á las que lleva en cada consejo el presidente, con calidad de que hasta que se hayan entregado las de S. M. no las cobren el presidente, y los del consejo, y con lo que montaren se acuda á la persona que S. M. nombrare. Auto 76.

Véase el auto 115, incluso en la ley 65, tit. 2 de este libro, sobre que de los autos y sentencias de los del consejo, jueces de comison, no hay suplicacion, y con la primera sentencia queda ejecutoriado el pleito.

A la serenísima señora reina doña Isabel de Borbon gobernadora en ausencia del Rey nuestro señor consultó el consejo en 30 de abril de 1634 sobre si el decano de él, en caso que fuese juez de alguna causa con asociados de otros consejos, debia salir de la sala mayor, no habiendo aquel dia presidente, y pasar á la de justicia, ó si tendria justa razon para escusarse por ser decano; y S. M. se sirvió de resolver, que siempre que sea posible, se debe procurar que el consejero mas antiguo no salga de la sala mayor, y asista al gobierno de ella en ausencias del presidente, gozando de sus preeminencias; pero que habiendo caso en que sea necesario que deje la sala mayor, y pase á otra á ver y determinar algunas causas en que sea juez, lo haga precisamente sin escusarse de ello, y quede el gobierno del consejo en el mas antiguo que se hallare en la sala mayor, que es á quien toca, con que no hace falta el decano. Auto 134.

CONSEJO DE INDIAS: *su Tesorero general de cobranzas, y Alguacil mayor.*

TITULO SIETE DEL LIBRO SEGUNDO.

DEL TESOBERO GENERAL, RECEPTOR DEL CONSEJO REAL DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

De 1571 y 1636. — Que el tesorero general del consejo dé fianzas del uso de su oficio, y que dará cuenta con pago, y de ellas haya traslado en la contaduría.

Ordenamos y mandamos, que el tesorero general de nuestro consejo de Indias antes de ser recibido al uso de su oficio dé fianzas legas, llanas y abonadas en la cantidad que se mandare en su título, y no estando señalada en él, en la que pareciere á los del consejo, de que hará las diligencias necesarias en la cobranza de lo que fuere á su cargo cobrar, ó que pagará de su hacienda lo que por su culpa ó negligencia se dejare de cobrar, y que tendrá pronto lo que cobrare, y de ello dara cuenta con pago, y pagará el alcance de las cuentas que se le tomaren, y de las fianzas y abonos que diere haya traslado en los libros de nuestra contaduría de las Indias por cabeza de la cuenta, que con el dicho tesorero general ha de tener.

LEY II.

Que el tesorero general cobre las penas, condenaciones y depósitos, y lo demas que fuere de su cargo, pena de pagar lo que por negligencia no cobrare, y dé conocimiento de los despachos.

Mandamos, que el tesorero general sea obligado á cobrar y recaudar todas y cualesquier condenaciones, que en el consejo se hicieren y aplicaren para nuestra cámara y estrados del consejo, y para el gasto y pasaje de los religiosos y ministros de doctrina y otras obras pias, y las que estuvieren hechas y no cobradas, y cualesquier otros maravedis y depósitos que el consejo le mandare cobrar y depositar en él, y para la cobranza de lo susodicho haga las diligencias necesarias, pena de pagar de su hacienda lo que por su culpa y negligencia dejare de cobrar, y tome la razon y memoria de las dichas condenaciones del libro de ellas, que ha de tener el escribano de cámara de justicia, y dé en él conocimiento de los despachos que se le entregaren para cobrarlas, como está dispuesto.

LEY III.

De 1574, 1636 y 46. — Que el tesorero envie las ejecutorias á las Indias, y qué diligencias han de hacer para su cobranza.

El tesorero tenga particular cuidado de enviar las ejecutorias, que recibiere de nuestro fiscal á las partes de las Indias donde fueren dirijidas; y porque de haberlas enviado á los oidores mas antiguos de las reales audiencias donde tocaban, resulta que no se tenga noticia de las diligencias que en esta razon han hecho, ni de las cantidades que han cobrado por cuenta de las dichas condenaciones: Mandamos, que las que se despacharen y fueren por mano del dicho

tesorero, se remitan á los oficiales de nuestra real hacienda de las partes donde residen nuestras reales audiencias, para que las entreguen á los oidores mas antiguos que las han de ejecutar y tomen recibo de ellas, y escriba á los fiscales que tengan cuidado de solicitar que se hagan las cobranzas, y avisen todos los años al consejo de las diligencias que hicieren y estado en que las tuvieren; y tambien escriba á los dichos oidores que las ejecuten, y con nuestra hacienda envien lo que hubieren cobrado por cuenta aparte á la casa de contratacion de Sevilla, consignado al dicho tesorero, sobre todo lo cual se le den las cédulas necesarias: y para que conste que ha enviado las ejecutorias, ha de mostrar testimonio del secretario á quien tocaren del dicho consejo, en que dé fé que á tantos dias de tal mes le entregó un pliego en que iba tal y tal ejecutoria, dirijidas á tales oficiales reales, para que con su carta las metiese en el pliego real, de lo cual ha de haber un libro en casa del dicho secretario, adonde se asiente todo muy particularmente: y porque podrá ser que algunas de las dichas ejecutorias se pierdan, las enviará ordinariamente duplicadas para que vayan en diferentes navíos, y escribirá á los dichos oidores, fiscales y oficiales reales en los pliegos en que fueren las ejecutorias, y fuera de ellos, por otras vias, que le den aviso si las han recibido, para que si se hubieren perdido se vuelvan á enviar como está ordenado, lo cual ha de hacer hasta tener recibo de ellas. — (V. ley 23, tít. 3 de este libro.)

LEY IV.

Que en llegando flotas, el tesorero sepa lo que se responde á las cobranzas, y avise de los inconvenientes qae tuvieren, para cubrir su responsabilidad.

LEY V.

Que al tesorero se le entreguen las ejecutorias y despachos para la cobranza, de que se tome la razon, y la dé de lo que cobrare, ó diligencias bastantes.

LEY VI.

Que el tesorero reciba del fiscal las ejecutorias.

El tesorero ha de recibir las ejecutorias de mano de nuestro fiscal, y darle carta de recibo de ellas.

LEY VII.

Que lo procedido de condenaciones por ejecutorias del consejo se traiga á poder del tesorero.

Mandamos que todas las condenaciones que se hicieren por nuestro consejo de Indias, y se mandaren traer á poder del tesorero del dicho consejo, nuestros vireyes, audiencias, gobernadores y oficiales reales de las dichas Indias no las conviertan ni gasten en otra cosa alguna aunque sea justa y conveniente, sino que puntualmente se cobren y remitan á poder del dicho tesorero, con apercibimiento que no se tendrá por bien gastado, ni se recibirá en cuenta lo que en contrario se hiciere, y se nombrará persona á costa de quien lo gastare, para que lo cobre y remita.

LEY VIII.

Que las partidas de condenaciones que vinieren á la casa se remitan al consejo de Indias, con distincion.

LEY IX.

Que los jueces, oficiales y fiscal de la casa de Sevilla ejecuten los despachos que el tesorero les enviare, y le acudan con lo que cobraren.

LEY X.

Que los gastos de la cobranza sean á costa de lo que se cobrare.

Declaramos, que los gastos que se hubieren de hacer é hicieren en la cobranza de las penas de cámara y otras condenaciones, que se hayan de cobrar por el tesorero, sean y se hagan á costa de ellas, con que de lo que se gastare, el dicho tesorero muestre recaudos bastantes al tiempo que se le tomare la cuenta.

LEY XI.

Que el tesorero no pague libramiento sin estar tomada la razon por los contadores, y en los libramientos se mande tomar.

El tesorero no pague ni cumpla libramiento alguno de lo que en él se librare, si en el dicho libramiento ó cédula que para ello se diere, no fuere tomada la razon por los contadores del consejo; con apercibimiento que lo que de otra forma pagare no se le será recibido, ni pasado en cuenta; y en todas las cédulas y libramientos que por Nos ó por el dicho consejo se hicieren en el tesorero, se ponga y mande que los

contadores tomen la razon de lo que así se librare.

LEY XII.

Que los contadores tomen la razon de los depósitos que entraren en poder del tesorero.

De cualquiera cosa que se haya de depositar en el tesorero, así para pleitos que en él se trataren, como para recusaciones y otras cosas, de cualquier suerte que sean, los contadores del consejo tomen la razon para lo cargar al tesorero en las cuentas, que acerca de semejantes cosas se hubieren de tener con él.

LEY XIII.

Que lo que se librare en el tesorero del consejo sobre gastos de estrados, no los habiendo, lo pueda suplir de otro género.

Por cuanto el género de gastos de estrados que se aplican por nuestro consejo de Indias para servicio de él, suele estar alcanzado y se ofrecen gastos, á que sin embargo es forzoso acudir, ordenamos y mandamos al tesorero, que lo que se librare y hubiere de pagar de cosas que estan situadas en el género de estrados, no lo habiendo, lo supla y tome prestado de cualquier género de maravedís que haya en su poder, ó en él entraren de los de su cargo, en el ínterin que haya condenaciones tocantes á gastos de estrados, porque habiéndolas, ha de restituir de ellas lo que hubiere tomado, al género de donde lo hubiere sacado, con tal que no se toque á los depósitos, porque no se pueda seguir perjuicio á tercero, á quien se hayan de volver con brevedad.

LEY XIV.

Que si el consejo librare alguna cantidad para avio de religiosos en penas de estrados y no las hubiere, la supla y pague el tesorero de penas de cámara.

Cuando al consejo pareciere librar en penas de estrados para avío de religiosos alguna cantidad: mandamos al tesorero, que si no las hubiere, supla y pague los libramientos de cualquier hacienda que tenga en su poder, de las penas aplicadas á nuestra cámara y fisco, restituyendo lo que de ellas se tomare, del primer dinero que haya de penas de estrados.

LEY XV.

Que el salario que en la casa de Sevilla tuvieren los oficiales del consejo se envie á poder del tesorero.

LEY XVI.

Que la casa envie relacion al consejo de lo que entregare al tesorero.

LEY XVII.

Que el tesorero junte las consignaciones de salarios y casas de aposento del consejo.

Mandamos al tesorero de nuestro consejo de Indias, que las dos consignaciones de maravedís, que estan hechas para la paga de los salarios y casas de aposento del presidente, y los del dicho nuestro consejo, ministros y oficiales de él, que se traen cada año de nuestras Indias, y entran en poder del dicho tesorero, y las ha tenido separadas la una de la otra, las junte y haga de todo un solo cuerpo de hacienda, y una misma cuenta y consignacion, y de ello pague á los susodichos sus salarios y casas de aposento, en la forma que se acostumbra.

LEY XVIII.

Que lo que se da para casos de aposento del consejo y sus oficiales se pague adelantado.

Ordenamos y mandamos, que el tesorero del consejo de las Indias pague á los nuestros presidentes, y del dicho consejo, y á los demas ministros y oficiales de él, á quien se dan las cantidades que está ordenado y dispuesto para las casas en que habitan, la mitad de lo que han de haber para los alquileres de las dichas casas, conforme á la nómina que está hecha en principio de cada un año, y pasados los primeros seis meses, la otra mitad, de forma que siempre traigan el medio año adelantado, para que así puedan tener con que acudir á la paga de los alquileres de sus posadas.

LEY XIX.

Que se tome cuenta al tesorero cada dos años, ó cuando al consejo pareciere, y se le haga cargo del último alcance y de lo no cobrado.

Mandamos, que cada dos años se tome cuenta al tesorero por los contadores del consejo; y demas de esto, todas las veces que al consejo pareciere mandarsela tomar, haciéndole cargo del último alcance que se le hubiere hecho á él ó á su antecesor, y de todo lo demas que fuere á su cargo cobrar, de lo cual no se le reciba en cuenta cosa que no tuviere cobrado, sino

mostrare hechas las diligencias últimas que debiere haber hecho para la cobranza de ello; y habiéndolas hecho y mostrado, se le vuelva á hacer cargo de lo que así se le descargare, para que lo vuelva á cobrar.

Que el tesorero saque memoria de las condenaciones que ha de cobrar del libro del escribano de cámara, ley 6, tit. 10 de este libro.

El tesorero del consejo entregue en las secretarías de él las ejecutorias y recados que enviare á las Indias, conforme á sus provincias, y los oficiales mayores les den certificacion de los que cada uno recibiere, y téngase particular cuidado de encaminar estos despachos á muy buen recaudo, con los demas de S. M., y en los oficios haya libro donde se asienten por memoria los dias y pliegos, y los pliegos en que se enviaren. Acuerdo del consejo á 28 de junio de 1605. Auto 19.

No se haga cargo al tesorero de lo que viniere para derechos de los relatores y escribanos de cámara. Decreto del consejo á 20 de febrero de 1625, referido en los títulos 9 y 10 de este libro. Auto 58.

Todas las mercedes que S. M. fuere servido de hacer en efectos del consejo, se han de pagar en vellon, como no se esprese en la órden que sea plata, y esto se entienda tambien en las que no estan ejecutadas. Decreto de S. M. á 5 de agosto de 1634. Auto 89.

El consejo en 30 de julio de 1636 mandó, que el tesorero reciba cualquier cantidad que los jueces de cobranzas de maravedís tocantes á él le ordenaren, de lo que se fuere cobrando, así de las condenaciones, penas de cámara, mesadas y efectos, como de otros cualesquier géneros, aunque las dichas cantidades sean menores de lo que las partes debieren pagar.

Por sentencias de vista y revista del consejo de 13 de junio de 633 y 10 de noviembre de 643, se mandó al tesorero cumplir con las ordenanzas y obligaciones de la tesorería, diligenciando y haciendo diligenciar las cobranzas en esta corte y fuera de ella, en estos reinos, ante los jueces á quien se cometiere su ejecucion, y en los de las Indias lo que está dispuesto por las ordenanzas y decretos particulares, pena de pagar de su hacienda lo que por su omision ó negligencia dejasen de cobrar, como por las dichas sentencias está declarado. Auto 122.

Por auto del consejo proveido en 27 de enero de 1643 se mandó, que en cuanto á tomar las cuentas la contaduría al tesorero, haga su oficio cumplidos los dos años, como se contiene en las leyes de este libro, y de allí adelante precisa y puntualmente den los tesoreros relacion jurada por via de tanteo cada cuatro meses, de lo que en cualquiera forma hubieren recibido dentro y fuera de esta corte en estos reinos, ellos ó cualesquier personas, con sus poderes, con distincion y claridad de las partidas que hubieren cobrado, y por qué causa, para que se ejecute en su distribucion lo que el consejo mandare, y los tesoreros no han de poder pagar maravedís ningunos á ninguna persona que no sea por via de repartimiento, y en la forma referida, y que se acostumbra; escepto los libramientos de gastos y servicio del consejo, ó los en que señalare efecto, y la contaduría tenga particular cuidado de pedir relacion á los plazos referidos, y dar cuenta al consejo. Auto 133.

El tesorero de ninguna forma pueda pagar, aunque sea con libramientos del consejo, por su arbitrio y eleccion, sino aquellas partidas en que tuviere especial órden del presidente, prefiriendo los salarios de ministros, alimentos del consejo, y gastos de estrados ordinarios; y en lo que toca á penas de cámara, gastos de justicia, efectos, mesadas, vacantes de obispados y todos los demas géneros, debe observar la misma órden: con apercibimiento de que volverá á pagar de su hacienda lo que hubiere pagado en otra forma, escepto los libramientos que se dieren en los efectos que se beneficiaren, para que señaladamente se paguen de ellos, que estos los podrá pagar el tesorero, sin que sea necesario este requisito. Decretos del consejo de 28 y 29 de mayo de 1649, y 27 de diciembre de 1655, en los autos acordados 151, 152 y 188.

En las cartas de pago ó recibos que diere el tesorero de dinero, ú otras cosas, que entraren en su poder, prevenga, que dentro de ocho dias se tome la razon en la contaduría del consejo, con apercibimiento que si no se hiciere así, se dará por perdida la partida pagada, y que no lo haciendo dentro de dicho término, sean ningunas y de ningun valor y efecto, y no haciendo esta prevencion, el tesorero quede condenado en el cuatro tanto; y si la partida se cobrare fuera de esta corte en Sevilla, ú otras partes, se ha de prevenir lo mismo, poniendo un mes de térmi-

no. Decretos del consejo de 20 de octubre de 1649, *y 7 de setiembre de* 1650. *Autos acordados* 154 *y* 158.

TITULO OCHO.

DEL ALGUACIL MAYOR DEL CONSEJO REAL DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

De 1654 *y* 61. — *Que haya un alguacil mayor del consejo, cámara y junta de guerra de Indias, con las preeminencias de su título.*

Por cuanto conviene eregir y criar en nuestro consejo real de las Indias, oficio de alguacil mayor de él á imitacion de los que residen en los consejos de inquisicion, órdenes y hacienda, para ejecucion de lo que les fuere ordenado: Mandamos que en el dicho nuestro consejo de Indias, cámara y junta de guerra de ellas haya un alguacil mayor, hábil y suficiente, y cual convenga al ministerio, que pueda traer vara de nuestra real justicia, y ejercer el dicho oficio en los casos y cosas que por nuestro consejo, cámara y junta de guerra de Indias se le ordenare, y goce las preeminencias por Nos concedidas conforme á su título, y el presidente y los del dicho consejo, antes de ser admitido al uso y ejercicio, reciban de él el juramento y solemnidad conforme á derecho, de que bien y fielmente usará el dicho oficio.

CONSEJO DE INDIAS. — *De sus contadurias generales.*

TITULO ONCE DEL LIBRO SEGUNDO.

DE LOS CONTADORES DEL CONSEJO REAL DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

De 1636. — *Que haya cuatro contadores de cuentas en el consejo, y qué tiempo han de asistir ó escusarse.*

En nuestro consejo real de las Indias ha de haber, y haya cuatro contadores de cuentas, para tomar las que se ofrecieren de nuestra real hacienda en estos reinos de Castilla anejas al dicho consejo, y reveer las que los contadores de cuentas, gobernadores y demas ministros de las Indias hubieren tomado y tomaren en ellas á nuestros tesoreros, contadores, factores y otras personas á cuyo cargo está, y estuviere hacienda nuestra, para la buena cuenta y razon que conviene, y siempre que fuere menester tenga el consejo noticia del estado de ella; y los dichos contadores informen y hagan relacion de todo lo que en él se les mandare y ordenare, y asistan en el dicho nuestro consejo los mismos dias, horas y tiempo, mañana y tarde, que está mandado asistir á los consejeros de él, y cuando no vinieren por algun justo impedimento, se escusen.

LEY II.

Que los contadores del consejo han de reveer las cuentas que enviaren los tribunales, y dar noticia en él de lo que constare de ellas.

Porque hemos mandado, que en nuestras Indias haya tres tribunales de contadores de cuentas, que residan el uno en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú: el otro en la ciudad de Méjico de la Nueva-España; y otro en la ciudad de Santa Fé del Nuevo Reino de Granada, que han de tomar las cuentas á nuestros tesoreros, contadores y factores, á cuyo cargo han estado y estuvieren las cajas donde se ha de recojer y recoje la hacienda, que nos pertenece, y á otras cualesquier personas á cuyo cargo estuviere el darla de otra cualquiera hacienda nuestra, para que las cuentas que asi se les tomaren se envien al dicho nuestro consejo, con el estilo y órden que convenga, los contadores de él, luego que vengan las dichas cuentas, y el consejo se las remita, las vean, para que en él puedan informar, y se sepa lo que han valido nuestros quintos, tributos, almojarifazgos, alcabalas, novenos, oficios vendidos y renunciados, azogues, composiciones de tierras, y de estrangeros, penas de cámara, y la demas hacienda nuestra, y en lo que se ha distribuido, y en qué cosas y géneros, y lo qué se nos ha enviado de ello en cada flota y armada en dinero, plata, oro, perlas, esmeraldas, cueros, azúcares ú otros géneros y cosas, y con esto se pueda mejor tratar y trate de la administracion, beneficio y aumento de ella. (V. ley 107, tít. 1.°, lib. 8.)

LEY III.

De 10 *de mayo de* 1554. — *Que en el consejo se determinen las cuentas que se remitieren de las Indias, y dé finiquito de ellas.*

Los de nuestro consejo de las Indias vean y

determinen las cuentas que se tomaren y remitieren en cada un año de ellas, conforme á lo ordenado, y den finiquito, porque los que las tomaren en las dichas nuestras Indias no han de dar finiquitos, sino remitirlas al dicho nuestro consejo.

LEY IV.

De 1636. — Que las cuentas se pongan por buen estilo y órden, y los contadores avisen las que faltaren, y vean y adicionen las que vinieren.

Mandamos, que el contador mas antiguo de los de nuestro consejo de las Indias tenga mucho cuidado, que las cuentas que vinieren de ellas se pongan por estilo y órden, como hasta aqui se ha hecho, por sus números y años, y avise al consejo las que faltaren de cada provincia, y de qué años, para que se despachen las cédulas necesarias, y se ordene á los nuestros vireyes, audiencias, contadores de cuentas, gobernadores y otras personas á cuyo cargo fuere el tomarlas, que no habiéndolas tomado, llamen a los que las deban dar, para que las den, y se las tomen; y si algunas cajas reales de las Indias no tuvieren obligacion á ir á dar sus cuentas á los tribunales de ellas, y hubieren de venir al dicho nuestro consejo, conforme á lo que está ordenado y se ordenare, los contadores las vean y adicionen, y de lo que de ellas resultare den cuenta al consejo.

LEY V.

Que el contador mas antiguo ordene las cuentas y no las tome.

Otrosí mandamos, que el contador mas antiguo ordene las cuentas, que en la contaduría se hubieren de tomar, asi las que tocaren á nuestra real hacienda, como las que fueren entre partes, que por órden del consejo se remitieren á la contaduría, el cual dicho contador no las ha de poder tomar por los inconvenientes que en esto se consideran, y ser estilo de nuestra contaduría mayor de cuentas de Castilla.

LEY VI.

Que el contador mas antiguo reparta las cuentas á los demas.

El dicho contador mas antiguo, siendo propietario, ordene y distribuya lo que los otros hubieren de hacer, repartiéndolo con igualdad, de forma que las materias que en la contaduría hubieren puedan entenderse generalmente por todos, para que siempre se hallen capaces de ellas, y no ignoren los unos lo que los otros alcanzaren, y á falta del mas antiguo, el que se le siguiere en antigüedad haga lo mismo.

LEY VII.

Que el contador mas antiguo tenga á su cargo los papeles de la contaduría, y todos procuren su guarda, y den presta ejecucion á los decretos del consejo.

El dicho contador mas antiguo ha de tener á su cargo y cuenta los libros y papeles que estuvieren en la contaduria, poniendo por inventario en el libro de las provincias todas las cuentas, que de las Indias vinieren en partidas distintas en cada folio, de la provincia que fuere, para que con facilidad se halle la cuenta que se buscare, poniendo en la falda de la cubierta de cada cuenta, la provincia ó ciudad, con el año y número de que fuere; y sin embargo de que la guarda de los dichos libros y papeles esté como está, á cargo del dicho contador mas antiguo, los demas tengan mucha cuenta y razon con la guarda y custodia de ellos, y todos cuiden de dar presta ejecucion á los decretos del consejo que tocaren á la dicha contaduría, para traer ó llevar papeles de las secretarías al fiscal.

LEY VIII.

Que los contadores tomen las cuentas al tesorero del consejo, y en qué forma las ha de dar.

Mandamos, que cada dos años, ó antes si el consejo lo ordenare, los contadores tomen cuenta al tesorero del consejo de los maravedís que hubieren entrado en su poder, aplicados para nuestra cámara y fisco, gastos de estrados, obras pias y cousignaciones de salarios, y otros cualesquier géneros, y para ella el dicho tesorero ha de dar primero su relacion jurada y firmada de sus cargos y datas, con la pena del tres tanto, y fenecida la dicha cuenta hagan relacion del estado de ella en el consejo, y pongan en ella el haberlo hecho así, y con esto se le despache el finiquito en la forma y como hasta ahora se ha acostumbrado.

LEY IX.

Que los contadores tomen cuenta por duplicado al tesorero de la casa de Sevilla de flota á flota.

por receta del contador y relacion jurada, y los alcances se cobren.

LEY X.

Que los contadores tomen las cuentas de fábricas de navíos y levas de gente para las Indias, siendo por el Rey.

LEY XI.

Que los contadores tengan libro de los títulos del presidente, y los del consejo, y de todos los ministros y oficiales de él.

Los contadores tengan libro duplicado de los títulos que diéremos al presidente, y los de nuestro consejo real de las Indias, fiscal, secretarios, tesoreros, relatores, escribano de cámara, contadores, registro y sello, coronista mayor, cosmógrafo, catedrático de matemáticas, alguacil, porteros, tasador de procesos, abogado y procurador de pobres, solicitadores-fiscales y capellan, para que siempre que sea necesario se vean y sepan los salarios que tienen y la situacion de ellos, y los dias en que entraren á servir sus plazas, y en qué lugar, y se compruebe con la cuenta del receptor, la rata que cada uno hubiere de haber desde el dia de su posesion hasta comenzar el tercio del año.

LEY XII.

Que los contadores tengan libro intitulado recepta, duplicado, para el cargo del tesorero.

Otrosí los contadores han de tener y tengan un libro que se intitule recepta, duplicado, donde han de asentar y asienten las condenaciones que los del nuestro consejo hicieren, así en estos reinos como en las Indias, para que por él se vea y sepa los que fueren condenados, y en qué partes y lugares, y porqué causas y delitos, y las cantidades de ellas, y que se hubieren aplicado á nuestra cámara y fisco, y otros géneros, para que por él se haga cargo al tesorero del consejo en la cuenta que le tomaren, guardando en lo que no tuviere cobrado lo dispuesto por las leyes de este libro.

LEY XIII.

Que los contadores tengan libro de depósitos.

Ordenamos, que los contadores tengan otro libro en que asienten los depósitos, que los de nuestro consejo mandaren depositar en el tesorero, así en los pleitos fiscales, como de entre partes, con la razon particular de las cantidades y partes á quien tocan; y en sentenciándose los dichos pleitos, de lo que se nos aplicare, han de hacer y hagan cargo al dicho tesorero en la receta de condenaciones en los géneros á donde fuere hecha la aplicacion, para que se le cargue en la primera cuenta, anotándolo así en la partida y asiento del depósito.

LEY XIV.

Que los contadores tengan libro de los cargos contra particulares, y de lo que se prestare á prelados ó ministros.

Los contadores tengan un libro duplicado encuadernado de los cargos que resultan contra personas particulares, así para llamarlos á cuentas, como para cobrar los alcances que de ellas resultaren, y que se sepa los que son, y personas que han de satisfacerlos, y tambien contra los arzobispos, dignidades, presidentes y oidores, alcaldes del crimen, fiscales y oficiales reales, y otros á quien hubiéremos mandado prestar cuantías de maravedís para las Indias, porque se despachen los recaudos necesarios, para que se cobren en ellas, y desquiten de sus salarios; y cuando vinieren las cuentas del distrito donde tocare, se vean en ellas si está cobrado y entrado en nuestras cajas, y cargado á los oficiales reales, y estado de ello.

LEY XV.

Que los contadores tengan libro del portero, repostero de estrados, y del que sirve en la capilla.

Los contadores tengan libro donde hagan cargo al portero que sirve y sirviere de repostero de estrados, y al que sirve y sirviere en la capilla donde oye misa el consejo, de todo lo que se les ha entregado y entregare y estuviere, y está á su cargo para servicio del consejo, y de la capilla.

LEY XVI.

Que los contadores tengan libro y cuenta de los efectos del consejo, y estos se paguen por libramientos.

Ordenamos y mandamos, que los contadores formen libro aparte, con cargo y data de todos y cualesquier negocios que por el consejo se beneficiaren para sus efectos, de cualquier calidad, mayor ó menor que sean, de que en cual-

quier forma se sacaren cualesquier cantidades de maravedís, y los que de ellos procedieren entren en poder del tesorero, tomando la razon en la dicha contaduría de sus cartas de pago; y no llevándolas con este requisito en las secretarías, no se les dé el despacho á las partes, y lo que de este dicho género de hacienda se mandare pagar, sea precediendo libramiento del consejo, tomada la razon refiriendo en él la causa porque se libra, para que siendo á cuenta de propinas y luminarias, ú otra causa, se note, y prevenga donde conviniere.

LEY XVII.

Que los contadores tengan libro de las provincias, audiencias y ministros de las Indias.

Los contadores tengan libro encuadernado, donde tengan por abecedario todas las provincias de las nuestras Indias, y las audiencias que hay en ellas, y los presidentes y oidores, alcaldes y fiscales, que ha de haber en cada una, y los salarios que tienen, y de qué se les pagan, y las cajas que hay de nuestra real hacienda, y los contadores, tesoreros y factores que hay en cada una de ellas, y con qué salarios; y las fianzas que estan obligados á dar de sus oficios, así en nuestros reinos de Castilla como en las Indias; y asimismo procuren poner en cada distrito de las audiencias los gobernadores que hay, y qué ciudades, villas y lugares se comprenden en cada una.

LEY XVIII.

Que los contadores tengan libro de titulos de vireyes y ministros de las Indias.

Los dichos contadores tengan libro duplicado de los títulos de vireyes y presidentes y oidores, alcaldes, fiscales, gobernadores y alguaciles mayores de las chancillerías, y oficiales de nuestra real hacienda, y otros oficios y ministros que proveyéremos para las Indias, para que por ellos se sepa los que son, y tiempo de sus provisiones, y en qué lugar; y los secretarios del consejo no despachen los títulos, sin decir en ellos, que los contadores tomen la razon.

LEY XIX.

Que los contadores tengan libro de las fianzas de los jueces oficiales de la casa de contratacion y tesorero del consejo.

Los contadores tengan libro ó parte señalada donde esten las fianzas que han dado y dieren el tesorero, factor y contador de la casa de contratacion de Sevilla, y los demas que las debieren dar de sus oficios, y lo tocante á ellos, y las que ha dado y diere del suyo el tesorero que es ó fuere de nuestro consejo; y en sabiendo ó entendiendo que las fianzas dadas tuvieren alguna quiebra por muerte de los fiadores, ó en otra forma, los dichos nuestros contadores den cuenta de ello al consejo, para que provea lo que convenga.

LEY XX.

Que los contadores tengan libro de las personas que pasan á las Indias con fianzas de volver.

Ordenamos, que los contadores tengan libro duplicado de las licencias que mandáremos dar á personas particulares, así eclesiásticas como seglares, por término limitado, con fianzas que dentro de él volverán á estos reinos, para saber si lo cumplen ó no; y porque estas fianzas se dan en la casa de contratacion de Sevilla, los dichos nuestros contadores tengan cuidado de hacer memoria de esto al consejo, para que haga diligencia en ello, y si las dichas personas no hubieren vuelto ni cumplido dentro del término que se les dió, se cobren de sus bienes y fiadores los maravedís que se obligaron de pagar para nuestra cámara y fisco.

LEY XXI.

Que los contadores tengan libro duplicado de las limosnas y mercedes.

Los contadores tengan libro duplicado de las limosnas que Nos hubiéremos mandado y mandáremos dar para los conventos de religiosos y religiosas de las Indias para sustento, ó fábricas de sus iglesias y casas, ó para vino y cera para celebrar, ó para aceite de las lámparas del Santísimo Sacramento, ó para ornamentos, custodias, sagrarios, campanas y otras cualesquier cosas, y de las mercedes que hubiéremos mandado y mandáremos hacer á los hijos y descendientes de descubridores y pobladores, y á las mugeres, hijos y herederos de los presidentes, oidores y fiscales reales, y otros que nos han servido y muerto en las Indias y personas que en ellas nos hubieren servido y sirvieren, y á los de nuestro consejo de Indias, para que siempre que se ofrezca y sea menester, se sepa los que han sido, y los secretarios del dicho nues-

tro consejo pongan en las cédulas y títulos que se despacharen de las dichas mercedes, que los contadores de él hayan de tomar y tomen la razon.

LEY XXII.

Que los contadores tengan libro, y tomen la razon de las mercedes en hacienda real, y en las cédulas se ponga cláusula especial.

Los contadores tengan libro de la razon de todas las mercedes que hubiéremos hecho é hiciéremos á algunas provincias de las Indias, para que en lugar del quinto que nos pertenece de todo el oro, plata y perlas que en ellas se sacare, se nos pague solamente en unas el diezmo, y en otras dozavo ó veinteno: y de las mercedes que se han hecho é hicieren á iglesias y monasterios de los dos novenos: y á lugares particulares de las penas de cámara ó almojarifazgos, y en todas las cédulas y despachos que sobre lo susodicho se hicieren, ó sobre otra cualquier cosa tocante á nuestra hacienda real se ponga que tomen la razon los contadores, para que de todo la haya en el dicho libro.

LEY XXIII.

Que los contadores tengan libro de cuentas estraordinarias.

Mandamos, que los contadores tengan libro duplicado de las cuentas estraordinarias de personas particulares que hubieren fenecido, por sus números y años, y en el fin de ellas anotado si se despachó finiquito y si hubo alcances, cargándolos al tesorero si se hubieren cobrado, y los que no se hubieren cobrado, la causa y razon de ello, y diligencias que se hubieren hecho para que de todo se tenga noticia, y se hagan las que convenga.

LEY XXIV.

Que los contadores guarden lo ordenado para la hacienda de las Indias, y lo que guardan otros contadores, no siendo contrario.

Ordenamos y mandamos, que los contadores de nuestro consejo de Indias en el tomar las cuentas de nuestra hacienda guarden lo por Nos ordenado para ellas, y lo que adelante para su buen recaudo se ordenare: y demas de esto, lo que está mandado guardar á los otros nuestros contadores por las ordenanzas y leyes de la contaduría mayor en cuanto no fuere contrario ni repugnante á lo que por leyes, cédulas y ordenanzas de las Indias está ordenado, y se ordenare.

LEY XXV.

Que de los derechos de mesada que entraren en poder del tesorero tomen la razon los contadores.

De todo el dinero que conforme á la órden que está dada ha de entrar en poder del tesorero, procedido de los derechos de mesada, tomen la razon los contadores, y así lo anote y prevenga el tesorero en las cartas de pago que diere de las cantidades que por la dicha cuenta entraren en su poder, mientras no proveyéremos y mandáremos otra cosa.

LEY XXVI.

Que los contadores hagan las instrucciones para oficiales reales, y las lleven al consejo para que se despachen.

Ordenamos y mandamos, que cuando por nuestro consejo de Indias se ordenare y mandare á los contadores de él, que hagan algunas instrucciones para nuestros oficiales reales y otros ministros de las Indias, para el buen recaudo de nuestra hacienda, las hagan en el estilo y forma que se han hecho hasta ahora, y en las que no la hubiere, ni consecuencia de qué sacarlas, con secreto se informen de personas prácticas y de esperiencia, que hayan residido en los distritos y partes para donde son las instrucciones, y por las cuentas y papeles, si de allá hubiere algunos, y conforme á esto las hagan, y hechas las instrucciones se lleven al consejo, para que vistas en él se despachen como mas convenga, y vayan firmadas de Nos y de los del dicho nuestro consejo, y los dichos contadores tomen la razon de ellas.

LEY XXVII.

Que en la contaduría del consejo haya un oficial de libros á provision del presidente.

En la contaduría de cuentas de nuestro consejo de Indias haya un oficial de libros, que asista en ella todo el tiempo que asistieren los contadores, y esté á su órden para escribir y hacer

lo que en la dicha contaduría le fuere ordenado, y sea á provision del presidente.

Sobre las cuentas que vienen de las Indias, y las que se han de tomar en la contaduria, y si se han de llevar primero á los secretarios, se vea el auto 171, tít. 6.

En todos los despachos que la contaduría entregare de oficio á los agentes fiscales, en cualquiera forma que sea, espresen en los conocimientos que reciben tales despachos de los señores contadores de cuentas del consejo, en la misma forma que el tesorero general da los conocimientos, y esta se observe, y así se asiente en los libros de la contaduría. En Madrid á 21 de abril de 1655. Auto 185.

El consejo por acuerdo de 5 de mayo de 1638 mandó, que los contadores todas las veces que se ofreciere nombrar en las cuentas al presidente, y los del consejo usen de la palabra señor, y no la borren de donde estuviere, sin embargo de que queden por cuentas en la contaduría. Que den breve espediente á los despachos de que se fuere á tomar la razon, y el reparo que conforme á sus oficios debieren hacer, le pongan luego en el consejo, ó comuniquen con el consejero comisario, obrando con el cuidado y buen espediente que deben á sus oficios. Que no pongan algunos decretos que toquen á los secretarios del consejo, ni hagan las nóminas ni otros despachos que se deban hacer por las secretarías, y solamente formen los que tocan á sus oficios, conforme al estilo y leyes de este libro. Y porque se ha dudado si los contadores pueden hacer reparos en los despachos que van de las dos secretarías del consejo y otras partes á tomarse la razon á la contaduría, fuera de lo que toca al error de la cuenta, que es de lo que particularmente en sus oficios trabajan: Declaró el consejo, que pueden reparar y reparen todos aquellos despachos que fueren de las secretarías en contravencion de órdenes, cédulas ú otros despachos anteriores, de que hubieren tomado la razon en la misma contaduría, sin embargo de que no intervenga error de cuenta, y que en esta parte obren sin esceder en cosa de lo que les toca, ni omitir lo que juzgaren de servicio de S. M. dentro del ejercicio de sus oficios, y que si en alguna cédula ó despacho hubiere cláusula ó punto, aunque no sea contra órden espresa, que les parezca digno de que el consejo lo tenga entendido, puedan advertirlo al consejero comisario, para que dé cuenta al consejo si juzgare que *es conveniente, y no dándola, ó con la resolucion que tomare, prosiga adelante el despacho.*

CONSEJO DE INDIAS.— *De su Coronista mayor, y Cosmógrafo.*

TITULO DOCE DEL LIBRO SEGUNDO.

DEL CORONISTA MAYOR DEL CONSEJO REAL DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

De 1571 *y* 1636. —*Que el coronista mayor escriba la historia de las Indias, y el consejero que tuviere el archivo sea comisario de ella.*

Porque la memoria de los hechos memorables y señalados que ha habido y hubiere en nuestras Indias se conserve, el coronista mayor de ellas, que ha de asistir en nuestra corte, vaya siempre escribiendo la historia general de todas sus provincias, ó la particular de las principales de ellas, con la mayor precision y verdad que se pueda, averiguando las costumbres, ritos, antigüedades, hechos y acontecimientos, con sus causas, motivos y circunstancias que en ellos hubiere, para que de lo pasado se pueda tomar ejemplo en lo futuro, sacando la verdad de las relaciones y papeles mas auténticos, y verdaderos que se nos enviaren en nuestro consejo de las Indias, donde presentará lo que fuere escribiendo, y se guardará en el archivo, y no se pueda publicar ni imprimir mas de aquello que á los del dicho consejo pareciere. Y ordenamos, que el consejero que tuviere á su cargo el archivo sea siempre comisario de la historia, al cual el coronista acuda y dé cuenta de lo que pretendiere escribir, para que le dé los papeles que hubiere en el archivo, ó los que de ellos le pareciere.

LEY II.

Que el coronista mayor vaya escribiendo la historia natural de las Indias.

Porque las cosas naturales dan mucha luz para el gobierno de las tierras, y conviene que sean conocidas y sabidas, particularmente las de nuestras Indias, por lo que distan de nuestra presencia: mandamos, que el coronista mayor vaya siempre escribiendo y recopilando la historia natural de las yerbas, plantas, animales,

aves, peces, minerales y otras cosas que fueren dignas de saberse, y hubiere en las Indias y en sus provincias, islas, mares y rios, segun lo pudiere saber y averiguar por las descripciones y avisos, que de aquellas partes, se nos enviaren, conforme las leyes que de ello tratan, y las diligencias que con autoridad nuestra y órdenes del consejo se pudieren hacer, para las cuales pida y advierta las que le pareciere convenientes (1).

LEY III.

Que los secretarios y demas oficiales den al coronista mayor los papeles que pidiere y hubiere menester, y se saquen los que fueren importantes.

Para que el coronista mayor pueda cumplir con lo que es á su cargo: mandamos, que nuestros secretarios del consejo de indias, y el escribano de cámara y demas oficiales de él que tuvieren á su cargo papeles, le den y entreguen todos los que pidiere, y las escrituras que hubiere menester, dejando conocimiento y recibo de ellos, y volviéndolos á quien se los entregare cuando los haya visto ó se le pidan, los cuales y los que fuere ordenando y escribiendo, tenga y guarde con secreto, sin los comunicar ni dejar ver á nadie, sino solo á quien por el consejo se le mandare, ó por razon del oficio, los pueda y deba ver; y si hallare ó supiere que en poder de alguna persona particular hay algunos papeles, relaciones, historias ó escrituras que sean importantes para lo que fuere escribiendo ó pretendiere escribir, lo advertirá al consejero que fuere comisario de la historia, para que se saquen ó copien; y si para ello fuere necesario mandato nuestro ú órden del consejo, se dará y despachará la que convenga, para que tenga efecto.

LEY IV.

Que el coronista mayor antes que se le pague el último tercio de su salario presente cada año lo que hubiere escrito.

El coronista mayor conforme á la obligacion de su oficio, ha de escribir continuamente la historia de las Indias en aquella parte, natural, moral ó política, para que tuviere y se le entregaren mas papeles, y lo que fuere escribiendo lo ha de ir manifestando al consejero que fuere comisario de la dicha historia, el cual antes que se le pague al coronista mayor el último tercio del salario que hubiere de haber cada año, reconocerá lo que en él hubiere escrito, para que se ponga y guarde en el archivo, ó se imprima y saque á luz si pareciere conveniente, y de ello le dará la certificacion que mereciere, declarando en ella de qué tiempo es lo que en él hubiere escrito, y como queda puesto en el archivo, para que con esto se le mande pagar el último tercio, y se tenga entera noticia en el consejo de lo que fuere escribiendo.

TITULO TRECE.

DEL COSMOGRAFO Y CATEDRATICO DE MATEMATICAS DEL CONSEJO REAL DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

De 1.º de agosto de 1636.—Que en el consejo haya un cosmógrafo que sea catedrático de matemáticas, y se provea por edictos.

Para el buen gobierno de nuestras Indias y su navegacion y correspondencia, conviene tener noticia de las tierras y provincias, viages y derrotas, que han de llevar nuestros galeones, flotas, armadas y navíos que van y vienen, y que nuestro consejo de Indias sea bien informado de todo lo que cerca de ello se le ofreciere, y que haya quien lo pueda enseñar á nuestros vasallos y naturales de nuestros reinos. Y porque con esto y el premio se inclinen y animen á la profesion de lo que tanto importa: Mandamos, que en el dicho nuestro consejo haya un cosmógrafo que sea catedrático de matemáticas, con salario competente, y siempre que vacare se busque persona de mucha pericia, suficiencia y aprobacion y cual convenga, poniendo edictos en nuestra corte, y en las universidades y partes que parezcan mas á propósito, y haciendo todas las demas diligencias convenientes para mejor acierto de la eleccion.

LEY II.

De 1571 y 1636.—Que el cosmógrafo procure se averigüen los eclipses de luna y otras señales, dando instrucciones para ello.

El cosmógrafo tenga cuidado y cargo de cal-

(1) La Historia natural, física y política de la isla de Cuba por el Sr. Lasagra que se puede llamar su particular *coronista*, desempeña el objeto de esta ley.

cular y averiguar los eclipses de luna y otras señales, si hubiere, para tomar la longitud de las tierras, y envie memoria de los tiempos y horas en que se haya de observar en las Indias a los gobernadores de ellas, con la órden é instrumentos necesarios, y para que en las ciudades y cabezas de las provincias donde la longitud no esté averiguada, la observen hasta que lo esté y como se fuere averiguando se vaya asentando en el libro de las descripciones.

LEY III.

Que el cosmógrafo recopile derrotas de las Indias, informándose de lo que á su oficio tocare.

Mandamos que el cosmógrafo elija y recopile en libro particular todas las derrotas, navegaciones y viages que hay de estos reinos á las partes de las Indias, y en ellas de unas partes á otras, segun lo pudiere colegir por los derroteros y relaciones que los pilotos y marineros que navegaren á las Indias, trajeren de los viages que hicieren, informándose de ellos y de todos los demas que le pudieren dar la noticia necesaria de esto, poniendo en ello mucho estudio, cuidado y diligencia, y en todo lo tocante á esto y á su profesion y arte, como para cosa de tan grande importancia.

LEY IV.

Que el cosmógrafo haga las tablas de cosmografía y el libro de descripciones.

El cosmógrafo haga y ordene las tablas de cosmografía de las Indias, asentando en ellas por su longitud y latitud y escala de leguas, segun la verdadera geografía que averiguare, las provincias y ciudades, islas, mares y costas, rios y montes, y otros lugares que se puedan poner en diseño y pintura, conforme á las descripciones generales y particulares que de aquellas partes se nos enviaren y se le entregaren: y porque en el archivo de nuestro consejo de las Indias ha de haber libro de las descripciones de todas sus provincias, tierras y costas, islas y puertos, el dicho cosmógrafo le irá haciendo, ordenando y enmendando con la mayor diligencia, cuidado y particularidad que le fuere posible, de modo que en el dicho libro se pueda hallar lo general de todas las Indias, y lo particular de cada provincia, con sus puertos, rios, canales, mares y sitios: y para todo lo que fuere escribiendo en su oficio, sea comisario el consejero que tuviere á su cargo el archivo del consejo, donde se ha de ir guardando todo lo que escribiere para el dicho libro de descripciones, á que se ha de reducir cuanto trabajare y presentare, poniéndolo por su órden con la provincia ó parte á que fuere perteneciente.

LEY V.

De 1536.—Que el cosmógrafo lea en las partes y lugares, horas y tiempos las lecturas que aqui se declara.

El cosmógrafo, que como catedrático leyere la cátedra de matemáticas: Mandamos que la lea en la parte que le fuere señalada ó señalare en nuestra casa y palacio, y cerca del consejo de las Indias todos los dias que le hubiere, una hora entera á la mañana, en invierno desde nueve á diez, y en verano de ocho á nueve, mudando las horas cuando el dicho consejo las mudare, y gozando de vacaciones los dos meses de julio y agosto, y las de las pascuas que gozare el consejo, y no pueda tener ni tenga otra mas; y en lo que toca á las lecturas guarden el órden siguiente.

El primer año, que comenzará por setiembre desde principio de él hasta la Navidad, ha de leer la esfera de Sacrobosco y las cuatro reglas de aritmética, regla de tres, y sacar raiz cuadrada y cúbica y algunas reglas de quebrados; y desde Navidad hasta fin de abril las teóricas de Purbaquio; y desde principio de mayo hasta las vacaciones las tablas del señor Rey don Alonso.

El año segundo desde principio de él hasta fin de febrero ha de leer los seis primeros libros de Euclides; y desde primero de marzo hasta fin de él, lea arcos y cuerdas, senos rectos, tangentes y secantes; y hasta fin de abril el libro cuarto de los triángulos esferales de Juan de Monte-Regio; y desde principio de mayo hasta las vacaciones, lo que alcanzare del Almagesto de Ptolomeo.

El año tercero desde principio de él hasta la Navidad ha de leer cosmografía y navegacion; y de Navidad á Pascua de Resurreccion el uso del Astrolabio, declarando primero su fábrica: y desde esta Pascua hasta las vacaciones el modo que se debe tener en hacer observaciones de los movimientos del sol y luna, y los demas planetas. Y demas de esto, en este dicho tiempo, ha

de enseñar el uso del radio globo y algunos otros instrumentos matemáticos, y con esto se acabará este curso, y en los de adelante cada tres años volverá á leer lo mismo.

En los meses de vacaciones podrá leer materias de relojes y mecánicas, con algunas máquinas, y dará entender en qué consiste la fuerza de ellas, y otras cosas á este propósito.

LEY IV.

Que el cosmógrafo antes que se le pague el último tercio de su salario presente cada año lo que hubiere escrito.

El cosmógrafo en cuanto á lo que fuere escribiendo y entregando, para que se ponga y guarde en el archivo del consejo, haga y guarde la órden que por la ley 4, tit. 12 de este libro está dada al coronista mayor de las Indias: y para lo que hubiere de escribir y presentar, el consejero que fuere comisaric de la historia, que tambien lo ha de ser de la descripcion, tenga atencion á la ocupacion que el dicho cosmógrafo tuviere en leer la cátedra de matemáticas; para que con esta advertencia vea lo que presentare: si es bastante, y le de la certificacion para que se le pague el último tercio de su salario.

TITULO CATORCE.

DE LOS ALGUACILES, ABOGADOS, PROCURADORES, PORTEROS, TASADOR, Y LOS DEMAS OFICIALES DEL CONSEJO REAL DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

De 1571, 1636 *y* 80. — *Que los alguaciles del consejo asistan, y ellos y los de corte ejecuten sus mandamientos.*

Porque los alguaciles de corte que gozan salario en nuestro consejo de las Indias suelen faltar por hallarse en otras ocupaciones, y Nos tenemos proveido de alguacil mayor conforme al título 8 de este libro, y conviene que para ejecutar los mandamientos del consejo haya otros segun y de la forma, y con el salario señalado: Mandamos á los que ahora son, y adelante Nos fueremos servido de acrecentar, que asistan á las horas del consejo en palacio, ó en la parte donde se juntare, y hagan y ejecuten lo que por el dicho consejo les fuere ordenado, y á todos los demas alguaciles de nuestra casa y corte, que aunque el dicho consejo tenga alguaciles particulares, cumplan los mandamientos que les diere, como hasta ahora lo han hecho.

LEY II.

Que los abogados y otros oficiales del consejo guarden en sus oficios las leyes de estos reinos de Castilla.

Los abogados y procuradores de causas y de pobres, y los porteros y tasador de los procesos y demas oficiales de nuestro consejo de las Indias, en el uso y ejercicio de sus oficios guarden las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, que acerca de ellos hablan especialmente los procuradores, no sean allegados de los del consejo, ni den á entender que tienen favor con ellos, ni tomen salarios, ni se encarguen de negocios que tengan otros procuradores, y vayan cada dia á casa del escribano de cámara de justicia, para que se les notifiquen los autos que se les deban notificar, y tengan manual de todos pleitos y negocios que fueren á su cargo, en que asienten los autos que en ellos hicieren, con dia, mes y año.

CONSEJO DE INDIAS. — *Los titulos* CUARTO, DEL GRAN CHANCILLER *y registrador: quinto, del* FISCAL DEL CONSEJO REAL; *sesto, de los* SECRETARIOS DEL CONSEJO; *novo, de los* RELATORES DEL CONSEJO REAL; *y décimo de su* ESCRIBANO DE CAMARA; *ha parecido mejor reservarlos para esos articulos donde se trasladarán para no racargar el presente en demasia y que puedan hacer juego y corresponderse con las leyes de iguales oficios en las audiencias de Indias.*

Real órden comunicada por gracia y justicia al consejo supremo de España é Indias en 16 *de setiembre de* 1809, *sobre arreglo en la custodia y administracion de sus peculiares fondos y concedidos arbitrios.*

«El serenísimo Sr. presidente de la suprema junta central de gobierno del reino me ha dirigido en 14 de este mes (setiembre) el real decreto que sigue: — «En nombre del Rey nuestro señor don Fernando VII, la junta suprema gubernativa, examinado el adjunto reglamento, que le habeis presentado para la recaudacion, custodia é inversion de los caudales perte-

cientes á los fondos del consejo por el ramo de Indias, así por razon de penas de cámara, como por la parte de comisos y demas que estaban asignados al antiguo consejo de aquellos dominios, ha venido en decretar se lleve á efecto por ahora lo prevenido en el citado reglamento; encargándose al consejo su puntual observancia, y previniendo al ministerio de estado y del despacho de hacienda lo conveniente, para que de ningun modo se perjudique al consejo en la percepcion y recaudacion de estos fondos con arreglo á lo mandado.» — Lo traslado á V. S. de órden de S. M. para inteligencia y cumplimiento del consejo en la parte que le corresponde; á cuyo fin remito adjunta una copia firmada por mí del espresado

Reglamento provisional para la recaudacion, custodia é inversion de los caudales que vengan de las Indias para el consejo, conforme á las reales órdenes y providencias anteriormente dadas en el particular.

« En una arca grande de tres llaves diferentes, fuerte, embarrotada y segura, que debe, si ser pudiere, estar depositada en la casa del mismo consejo, se custodiarán todos los caudales que vengan de Indias para el tribunal, entre los cuales se comprenden los de la cuarta parte que, segun pauta, recibe de los comisos que allí se hacen; los de multas y condenaciones ó penas de cámara: los que con el nombre de bienes de difuntos pertenecen á intestados y á herederos de sugetos que murieron en Indias: á depósttos de pleitos pendientes entre partes. En cuanto á los demas caudales, como son los de derechos que han devengado las contadurías generales, secretarías, escribanía de cámara, relatores, agentes fiscales, etc., por derechos, títulos, pagos de dietas, estractos y actuaciones que los interesados no pagaron en estos reinos, y satisfacen desde aquellos, se entregarán á los sugetos á quienes pertenezcan.»

« Se invertirán estos caudales en los gastos de portes de correos, que anualmente suelen esceder de 200.000 rs.; pensiones fijas de muchos empleados en el tribunal y sus oficinas dependientes; señalamientos á viudas ó huerfanos de los mismos; coste de luminarias; aguinaldos á porteros y otros dependientes; conservacion, decencia y abrigo de las salas del tribunal y sus oficinas subalternas; alquiler de casa, si fuere necesario, para la contaduría general; gastos de imprenta por cédulas, reglamentos y circulares que se espidan á Indias; los 6.000 reales que percibe el juez de penas de cámara; el suplemento de 3.000 reales para el sueldo del tesorero; los 4.000 del oficial de la contaduría que lleva las cuentas de todos los caudales, y otros varios que son de uso y costumbre.»

« El consejo podrá librar por una vez sobre estos caudales, sin necesidad de consultar á S. M., hasta la cantidad de 3.000 reales, ya sea para algun gasto estraordinario de su decencia, ya para limosna, enfermedad ó pago de viaje á baño á algun dependiente pobre, ó portero, y otros semejantes; pero en pasando de dicha cantidad, deberá consultarlo á S. M. por el ministerio de gracia y justicia.»

« Las tres llaves del arca estarán custodiadas en poder de tres ministros de la tabla, á saber: el consejero mas moderno que no haya tenido ya este encargo, el contador general y el fiscal mas antiguo; y cuando haya que introducir caudales, ó que sacarlos de ella para algun objeto, asistirán dichos tres claveros con citacion anticipada, y se verificará la estraccion ó introduccion á presencia de ellos, del tesorero del consejo, y de un oficial de la contaduría general, que en libro separado y á propósito lleve cuenta formal de lo que entra y sale para formar cortes de caja, que deben hacerse cada mes, y la liquidacion general ó final que se practicará al fin del año, despues de la cual pasará la llave por órden comunicada por el decano al nuevo consejero á quien toca el turno, quedando siempre en poder del contador general y del fiscal las otras dos.»

« El tesorero cuidará del pago de algunos sueldos ó cantidades fijas mensuales y otros pequeños gastos estraordinarios, para lo cual debe quedar en su poder una corta cantidad, que no ha de pasar de 12.000 reales poco mas ó menos, y por lo mismo no dará fianzas, por no tener responsabilidad del dinero del arca.»

« El oficial que debe asistir y llevar cuenta de lo que entra y sale del arca, tiene por este trabajo estraordinario una gratificacion anual de 4.000 reales.»

« El encargo de juez de penas de cámara lo desempeñará un ministro de la tabla del consejo que S. M. se sirva nombrar, y se le abo-

nara por este trabajo estraordinario la cantidad de 6.000 reales anuales del fondo de penas de cámara. Tendrá en todas las capitales de los vireinatos y gobiernos superiores sus subdelegados nombrados á su satisfaccion. La obligacion principal del juez será escitar á sus subdelegados á que cuiden con vigilancia de la recaudacion y pronto envio á España de los fondos del consejo, y den cuenta anticipada al propio juez de penas de cámara de cualquier partida que embarquen, con espresion de su procedencia, buque en que viene, maestre á quien se entrega, y sugeto a quien viene consignada.»

«El ministro que tenga este encargo debe ser eficaz, vigilante y activo para que siempre zele sobre sus subdelegados, á fin de que no se retarden las cobranzas, ni los envios á España.»

«Los caudales que se recogen en Indias de los referidos ramos, se depositarán en aquellas cajas reales por cuenta aparte, y custodiarán en ellas, bajo la responsabilidad mancomunada de los oficiales reales hasta que se proporcione ocasion de remitirlos á España. Llegando este caso, y el de su arribo al puerto, estarán prevenidos los jueces de arribadas de avisarlo al secretario del consejo, quien por órden de este tribunal dará aviso al referido juez, para que lo envie con el conductor de caudales, ó en su defecto libre letra á favor del mismo secretario para su percepcion, el cual separando, si no viniese separado por libranza particular, y haciendo departir todo lo que pertenezca á dependientes del tribunal, ó que por algun otro motivo no corresponda al consejo, hará citar á los tres claveros, al tesorero y al oficial interventor de la contaduría, quien despues de contarse el dinero á presencia de los cinco, tomará la correspondiente razon en su libro, y se procederá á depositarle en el arca.»

«Al fin del año, formada y cerrada la cuenta de ingreso y gastos, se remitirá el estado correspondiente á S. M. por el ministerio de gracia y justicia.»

Real decreto y cédula de 2 de julio y 7 de agosto de 1814 de restablecimiento del consejo supremo de Indias.

El Rey.—«En 2 de julio del corriente año fui servido espedir el real decreto del tenor siguiente: «El torrente de males que aflijen á muchas » provincias de mis dominios de América; el trastorno general de la administracion pública que » reina en otras, y el desórden y confusion introducida hasta en la misma administracion de » justicia, llamaron mi soberana atencion desde » el momento en que restituido por un favor especial de la divina providencia al trono, me encargué nuevamente del gobierno de mis reinos. » El deseo, pues, de restituir á aquellos mis amados vasallos su sosiego y felicidad, me ha hecho » meditar seria y detenidamente acerca de los » medios de conseguirlo; y despues de un largo » exámen he creido, que uno de los mas convenientes era el restablecimiento del consejo supremo de las Indias. Este tribunal, sobre la » fidelidad y amor que en todos tiempos ha profesado á los reyes mis progenitores, se ha distinguido constantemente en el zelo y acierto » con que ha desempeñado los muchos y graves » encargos de su instituto, por donde no solo » mereció su confianza, y ser igualado en goces » y honor al consejo real, sino tambien la de » aquellos naturales y moradores, viendo lo mucho que debia á un cuerpo creado para su amparo y proteccion casi al mismo tiempo de los » descubrimientos de aquella vasta porcion del » mundo. Movido, pues, de esta consideracion, » y teniendo presente cuan indispensable es para » el buen gobierno de aquellos dominios, que » los ministros en quien deposite mi confianza » tengan las calidades y conocimientos particulares que su administracion exije, he venido en » restablecer el citado consejo, el cual continuará por ahora con las atribuciones que tenia » en 1.º de mayo de 1808. Constará como en los » últimos tiempos de tres salas permanentes, dos » de gobierno y una de justicia, y se compondrán de los ministros, que se espresan en nómina rubricada de mi real mano. Y por cuanto no » conviene, que se aumente el número de plazas » fijado en él de cinco ministros de capa y espada por reales decretos de 13 de marzo de 1760, » y 25 de agosto de 1785, y de catorce ministros » togados, dos fiscales, tambien togados, dos » secretarios y un contador, establecido por los » de 29 de julio de 1773, 26 de febrero de 76, » 6 de junio y 11 de marzo siguientes; quiero » que se observen estos decretos, llenándose el » número de los ministros de esta clase, y quedando desde ahora suprimidas las plazas que » habia de mas en la otra, segun que fueren va-

« cando, y que siempre haya en él algunos ministros que sean naturales de Indias (1). Puesto « el consejo en ejercicio meditará sobre las novedades que en aquellos dilatados y recomendables dominios se han originado de las grandes « y estraordinarias ocurrencias acaecidas en la « metrópoli, y me propondrá lo que crea conveniente para que establezca allí el mejor órden y fomentar su bien y prosperidad. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien « corresponda. Madrid 2 de julio de 1814.»

Por cédula de 7 de octubre del mismo año de 1814, se declara, que corresponden al restablecido consejo bajo las mismas reglas de antes los arbitrios que disfrutaba para el pago de algunos de sus dependientes, funciones, y otros gastos considerables de su tribunal y contaduría general, consistentes en la pension de 2.000 pesos anuales cada uno de los consulados de Lima, Méjico y Cadiz; la cuarta parte del producto de comisos aprehendidos en Indias, (de que está asignada otra al ministro universal como superintendente general de la real hacienda de Indias); el de las multas y condenaciones, y algunos otros de menor consideracion. —La pension de los 2.000 ps. á cargo de los dichos consulados se impuso por real cédula de 16 de mayo de 1874 como un recurso, para subvenir á los gastos precisos de la dotacion del consejo.

CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS. —Rigiendo en ultramar como en la Península las ordenanzas generales del ejército, y formándose en sus provincias los consejos de guerra ordinarios y de oficiales generales con sujecion á unas mismas reglas, y á los trámites y disposiciones, que con tanta prolijidad y acierto se detallan en el tomo 3.º de la obra JUZGADOS MILITARES; las falta la especialidad de leyes ultramarinas, objeto de esta coleccion, y por ese motivo, como porque estando en manos de todos dicha obra sería inútil la insercion aquí de cualquier estracto de las puramente militares, se cree deberse omitir, reservándose para FUERO DE GUERRA el reglamento de las milicias de Cuba, y las reales declaraciones circuladas ó comunicadas á ultramar sobre la jurisdiccion contenciosa, y fuero que se surte en los tribunales de capitanes y comandantes generales.—Importa sin embargo á los magistrados tener á mano la siguiente

Real órden circular á Indias de 15 de julio de 1806, sobre la revision de procesos militares en el caso de no conformarse el capitan general, consultado por su auditor, con las sentencias de los consejos de guerra.

« Consecuente á la real órden de 28 de febrero de 1804, por la cual se sirvió S. M. resolver que los procesos formados en los dominios de Indias contra los individuos de sus tropas, que por no conformarse los vireyes y capitanes generales con las sentencias de los consejos ordinarios, se remitian á la via reservada de la guerra, fuesen dirigidos en adelante al consejo supremo de ella, representó V. E. en carta número 135 las dificultades que, por la distancia á esta Península se ofrecian en ese reino (*Chile*) para el cumplimiento de aquella real determinacion, esponiendo la posesion en que ha estado siempre su capitan general de suspender ó modificar las referidas sentencias con dictámen del auditor de guerra, sin remitir las causas á dicho supremo tribunal; y el método que considera V. E. mas conveniente á evitar el demasiado padecer de los reos en la dilacion que ofrecen tales trámites. Y enterado S. M. de todo se ha servido mandar, á consulta de dicho supremo consejo de guerra, que en el caso de no conformarse los vireyes ó capitanes generales con las sentencias de los consejos ordinarios de oficiales por solo el dictámen de auditor, se revean

(1). En consejo de ministros de 19 de noviembre de 1828 (*fecha en que ya las posesiones ultramarinas eran las mismas que hoy*), se decidió y S. M. aprobó para el consejo de Indias la nueva planta, por la que constaria de 9 togados, 2 generales de marina, otros 2 del ejército, y de 2 intendentes, con la circunstancia, estos seis, que han de haber servido en ultramar, y de satisfacerseles sus sueldos por los presupuestos de sus respectivos ministerios: que estas 6 plazas fuesen amovibles; y que los contadores generales de América sean individuos natos del consejo por razon del destino, pero sin opcion á las plazas de la cámara.—El real decreto se estendió con fecha 28 de dicho noviembre: en 30 de igual mes de 1829, se vinó á comunicar al consejo; y este lo circuló á Indias por real cédula en enero de 1830.

los procesos, acompañándole un oidor de la real audiencia del distrito, y tres si el delito mereciese la imposicion de pena aflictiva ó capital; pero que en el tiempo de paz tenga su debido cumplimiento lo prevenido en la citada real órden de 28 de febrero de 1804.» —*Mandada cumplir por decreto de las córtes de 7 de abril de 1812, y que en la Habana* (dondé á la sazon no habia audiencia) *se sustituyesen el oidor ú oidores que espresa, por uno ó tres de los asesores alli empleados, prefiriendo los togados honorarios.*—(V. en FUERO DE MARINA la real órden de 1817, acerca del modo de organizar en la Habana é islas Filipinas los tribunales de revision de sentencias de sus comandantes, y de consejos de guerra ordinarios.)

Hay una órden de 19 de mayo de 1810, para que concluidos los procesos militares se examinen por los auditores y asesores respectivos, y manifiesten su parecer por escrito dentro de 24 horas bajo su responsabilidad, subsanándose sin dilacion los defectos que encuentren, sin cuya indispensable circunstancia no podrá juntarse el consejo de guerra ordinario, ó de oficiales generales, ni remitirse en sus casos el proceso á S. M., ni al supremo tribunal de guerra y marina.

CONSERVADORES JUECES.—(V. en JUECES ECLESIASTICOS las leyes 16, 17 y 18, título 10, lib. 1 de conservadores eclesiásticos.)

Jueces conservadores de estrangeros eran los nombrados por el Rey con jurisdiccion especial para conocer en primera instancia de litigios entre estrangeros transeuntes, ó contra cualquiera de ellos, con apelacion al supremo consejo de la guerra. A falta de conservadores conocen de estos negocios los gobernadores militares. (V. ley 5, tit 11, lib. 6 de la Novísima.)

CONSULES ESTRANGEROS, y EXTRANGEROS.

CONSOLIDACION (*Caja de*).—Con real cédula de 28 de noviembre de 1804 se circuló á Indias el real decreto é instruccion de 19 de setiembre de 1799, que se espidieron para la enagenacion de bienes de obras pias, en cuya consecuencia el producto de ellos, y de los censos y caudales existentes que las perteneciesen, debia ponerse en la real caja de amortizacion bajo el interes justo y equitativo correspondiente en cada provincia: á su seguridad y de los capitales se obligan todos los arbitrios que por la pragmática sancion de 30 de agosto de 1800 se consignaron general y especialmente, y aun para su mayor seguridad en América se añade la especial hipoteca de las rentas de tabaco, alcabalas y demas de real hacienda, dejando al arbitrio de los interesados señalar la que mas les acomodase para su respectiva cobranza, declarando libres por esta vez del derecho de alcabala y cualquiera otro las ventas y contratos que se celebraren, con arreglo á la acompañada instruccion. Esta constaba de 61 artículos; designaba para encargarse de la ejecucion una junta en cada capital compuesta del virey ó presidente, el prelado, el regente, el intendente, el fiscal de la audiencia y un diputado secretario, y les prescribia sus respectivas funciones, y los casos y términos de procederse á la enagenacion y subasta de los bienes de obras pias.

Circulares á Indias de 26 *de diciembre de* 1804 *y* 9 *de abril de* 1806 *de concesion de arbitrios á la caja de consolidacion.*

La de 1804 la asigna un noveno nuevo de diezmos, que se deduciria de todo el valor de la gruesa antes de toda otra deduccion y sus aplicaciones, que se verificarian despues del sobrante, conforme al método establecido, que en nada se alteraba.

Y la de 1806: que se exijiesen en Indias los dos arbitrios para consolidacion de vales, que se comprenden entre los de la real pragmática de 30 de agosto de 1800; 1.° el aumento de una quinta parte en los sumarios de las bulas de cruzada para vivos y difuntos, y de una mitad en las de ilustres y demas que se señalan; y 2.° la exaccion de media anata de frutos ó rentas en las sucesivas vacantes de las encomiendas que se hallen concedidas, ya sea á perpetuidad, ó por cierto número de vidas.

Real órden de 26 *de enero de* 1809, *circulada á los vireinatos y capitanias generales de Indias, estinguiendo la consolidacion y el impuesto de sucesiones trasversales.*

«Excmo. Sr.—En vista de las diversas representaciones que varios cuerpos, y muchos particulares han hecho, solicitando cesase la enagenacion de fincas de obras pias en América

é islas Filipinas, se ha dignado el Rey nuestro señor don Fernando VII, y en su real nombre la junta suprema gubernativa de estos y esos dominios, resolver por su real decreto de 14 del corriente, despues del mas detenido exámen, que se suspenda la venta de bienes de capellanías, obras pias, comunidades religiosas y otras cualesquiera de esta especie que se hacía en virtud de bulas apostólicas, y providencia del anterior gobierno; otorgándose solo las escrituras de los fondos que ya estuvieren entregados por los compradores, y que en su consecuencia cesen tambien enteramente los comisionados que fueron nombrados para las referidas ventas, enviando sin pérdida de tiempo relaciones de los fondos que existan en su poder, y de los réditos que se deban á cada obra pia con toda distincion. Asimismo ha resuelto S. M. que no se exija en lo sucesivo la contribucion sobre los legados y herencias en las sucesiones trasversales, por ser no solo incómoda y embarazosa, sino tambien susceptible de fraudes, y perjudicial en muchos casos.»

En las cajas de consolidacion de la Nueva-España de esta pertenencia de capellanías y obras pias constaba (en 1813) impuesto el capital de 10.493.397 ps. de cuyos réditos del cargo de diversas tesorerías tocaba á la de Méjico el pago de 185.200 ps.—(V. la nota de pág. 31, tom. I.) —En las de la isla de Cuba, de su presupuesto de 1839 resultan consolidados en las cajas de la Habana 308.607 ps., 17 mrs. de varios capitales de capellanías, cofradías y establecimientos piadosos, que á un 5 por 100 causaban 15.429 con 3 reales de rédito anual; en las de la provincia oriental de Santiago de Cuba el capital correspondiente á igual rédito anual de 1766 ps., y al de 1838, en las de la central de Puerto-Príncipe.—El estado general de los ingresos y egresos de las cajas de la Isla en el año de 1838 trae por data del ramo de *consolidacion* 18.089 ps.; pero en el 1842 solo vienen datados en él 2251, sin duda por la supresion efectuada de conventos en diciembre de 1841.—(V. AMORTIZACION.)

CONSTITUCION POLITICA DE 1837.— Emanando de su artículo 2.º adicional el régimen de LEYES ESPECIALES para las posesiones ultramarinas, se trae allí á la letra la carta constitucional de 37, como base del mismo régimen escepcional.

CONSULADOS DE COMERCIO.—El de la *universidad de los cargadores á las Indias*, de cuya creacion se tocó algo en el tom. I, pág. 451, se componia (*ley* 1.ª, *tit.* 6, *lib.* 9), de prior y cónsules que se habian de nombrar de entre los mismos cargadores, *los mas hábiles y suficientes, y de mas esperiencia que para la administracion y ejercicio de dichos oficios vieren que conviene;* y atendia á la conservacion del trato y comercio con las Indias.

LEY II y III.—Que para la eleccion de prior y cónsules se nombren primero 30 electores personas honradas y cargadores á las Indias; y que electores y elegidos sean casados ó viudos, de 25 años cumplidos, con casa en Sevilla, no estrangeros, ni criados, ni escribanos, ni que tengan tienda pública de cualesquier oficios.

LEY IV.—Que para electores, prior ó cónsul, no se admitan estrangeros, ni sus hijos ni nietos.

LEYES V á la VIII.—*Ordenanzas de Felipe II.* —Que los electores de prior y cónsul juren que harán la eleccion bien y lealmente, conforme á Dios y á su conciencia: que elijan dos personas una para prior y otra para cónsul segundo que lo sea aquel año, y en igualdad de votos le tenga el juez oficial y juez de apelaciones que asistiere á la eleccion: que esta se haga en secreto y por cédulas escritas cuyo resultado despues de abiertas por el escribano se asiente por escrito; y que los nombrados presten juramento ante el juez oficial de que harán el servicio de Dios y el real, el bien y utilidad de aquella universidad, y justicia á las partes.

LEY IX á la XIII.—Que el cónsul segundo sea primero el siguiente año: que no deje de hacerse eleccion cada año: que cada dos se elijan nuevos electores: que estos no puedan ser reelejidos sin dos de intermision: y que se complete el número hasta 30 si alguno faltase en los dos años.

LEY XIV á la XVI.—Que no pueda ser prior ni cónsul el que habiéndolo sido no hubiere dado cuenta con pago de lo que administró: ni concurrir en un año padre é hijo, ni dos herma-

nos, ni los que estén juntos en una compañía, ni los que hubiesen sido prior ó cónsul, sin mediar dos años entre una eleccion y otra: y que tampoco se elija al que tenga parte en los almojarifazgos, los arriende ó asegure.

LEY XVII á la XIX. — Que los electores elijan ademas 5 diputados que ayuden al prior y cónsules: que el prior y cónsul de un año como mas instruidos en los negocios pendientes, queden por consejeros el siguiente: y que el que no aceptare cualquiera de estos oficios pague 50.000 maravedís de pena, y todavía sea apremiado á la aceptacion: y si pretendiere tener justa escusa, acuda á la casa que lo declare.

LEY XX y XXI. — Que el consulado pueda tener letrado consultor y portero con salario en Sevilla, y letrado y solicitador en la córte; y que puedan enviar á otras partes personas encargadas de sus negocios.

LEY XXII á la XXVII. — Que el consulado conozca de todas las diferencias que se ofrecieren sobre cosas tocantes á las mercaderías llevadas y traidas de las Indias, y entre mercader y mercader y compañía y factores: de causas de factores que hubieren pasado á las Indias con mercaderías agenas: de las de compañeros ó factores que hubieren defraudado alguna hacienda, remitiéndose por lo criminal á la casa: de quiebras de mercaderes y hombres de negocios, con inhibicion de todo otro tribunal: que esta inhibicion se entienda con la casa de Sevilla, que solo ha de intervenir en lo criminal: y que las dudas sobre este conocimiento se resuelvan como las demas.

LEX XXVIII á la XXXI. — Que se tenga respeto al prior y cónsules como á jueces del Rey, y se multe y contenga al que les faltase de palabra ó en algo mas: que prefieran en asiento y voto al proveedor de la armada: que cuando determinaren escribir al Rey sobre algun negocio, lo comuniquen con la casa de contratacion, para que esta escriba tambien su parecer y se gane tiempo: y que en los estrados de la audiencia se les dé el banco colateral de la derecha inmediato al presidente y jueces, sin distincion alguna en los bancos ni suelo.

LEY XXXII á la XXXVI. — Que hagan audiencia en la casa, los lunes, miercoles y viernes, en invierno de nueve á once, y en verano de ocho á diez, y en habiendo negocios se despachen tambien á la tarde: que puedan hacer llamamientos: que los despachos de armadas y negocios graves se acuerden por el prior y cónsules, consejeros y diputados, y que nombren escribanos de naos con aprobacion del presidente de la casa, que les ha de presidir las veces que quisiere.

LEY XXXVII. — Dá la forma en poner las demandas y contestarlas por relaciones de palabra, por si pueden el prior y cónsules por sí ú otras pensonas avenir á las partes, y no viniendo á concierto lo hagan por escrito sin admitir los de letrados, procediéndose con breves términos hasta pronunciar sentencia.

LEY XXXVIII á la XLI. — Que por recusacion de prior ó cónsul entre en su lugar el que lo haya sido el año antecedente: lo mismo por ausencia ó discordia: que faltando el prior ó un cónsul, los dos hagan audiencia y sentencien estando conformes: y que por ningun motivo se ausenten á un mismo tiempo, y siendo preciso quede uno de ellos para la espedicion de los negocios.

Las LEYES XLII, XLIII y XLIV sobre casos de apelacion y facultad de tomar parecer de letrado se estractaron en APELACIONES (página 282 tom. I.)

LEY XLV á XLVIII. — Que el consulado ejecute sus sentencias: que se haga por medio de su alguacil y ministros: que para ello y para cumplir sus mandamientos las justicias le den favor: y que le pertenece la escribanía mayor de la carrera de Indias, la del mismo consulado, y el oficio de alguacil mayor.

LEY XLIX á la LIII.—Que para dotacion y gastos del consulado pueda exijir y se le aplique de todos los cargadores y tratantes en las Indias, una blanca al millar á la ida, cuando pagaren los derechos de almojarifazgo, y nada á la venida, habiéndose por cargador y tratante con obligacion de pagar el dicho *derecho ó averia* al que hubiere mas de un año que sigue la carrera, ó al que cargare de nuevo mas de 1000 ducados en una ó mas veces: que la blanca al millar se pague lo mismo en Cádiz y San Lucar, que en Sevilla: que haya receptor de su producto, dando cuenta de pago el prior y cónsul salientes para remitirse al consejo de Indias, estando el tribunal de la casa á la mira de su cumplimiento, y de que en el cobro de esta *averia* no se cometa vejacion ni esceso:

que sus cuentas cada año se revean en la casa antes de remitir al consejo, y que las de la lonja de Sevilla se tomen tambien cada año por el consulado.

LEY LIV á la LVI. — Que haya libro de las naos perdidas, y de lo que se salvare con cuantas noticias se adquieran sobre ello, procurando se traiga lo salvado para el repartimiento y distribucion prorata que corresponda: que pueda hacer ordenanzas, sin usarlas hasta estar confirmadas: y que haya archivo con tres llaves para sus escrituras, que nadie sacaria sin conocimiento, bajo multa y responsabilidad, entregando los salientes á los entrantes este archivo por cuenta é inventario.

LEY LVII á la LX. — Que usen sus oficios conforme á estas leyes, y para lo demas que no les esté espresamente concedido, ocurran al presidente y jueces de la casa: que en la comision para visitar la casa se comprende el prior y cónsules de la universidad de cargadores de Sevilla: y que concluida como lo está la obra de la lonja (5 de octubre de 1606), no se permita á los comerciantes reunirse dentro la santa iglesia catedral por la puerta de San Cristobal que remata el crucero, para sus contrataciones y negociaciones, *esceso que nunca se debió permitir ni tolerar*; y que no se pague alcabala en Sevilla de lo registrado á las Indias.

LEY LXI. — De 4 de julio de 1623. — 5 *por* 100 *al año de interés*. — «Por algunas veces concedemos esperas á los cargadores á Indias, para que satisfagan sus débitos hasta que lleguen á estos reinos los galeones y flotas y se entregue la plata, por escusar las dudas que sobre esto se pueden ofrecer: declaramos, que los intereses, que por esta razon han de pagar los deudores gozando la dicha espera, han de ser á razon de 5 por 100 al año respectivamente por el tiempo que de ella gozaren.»

LEY LXII. — Que los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores de Indias no permitan estanco en los vinos, frutos y mercaderías que se lleven de estos reinos, favoreciendo la contratacion, pues que para formar algun estanco segun se ordena tít. 23, lib. 8, ha de preceder real licencia, y los consulados de Sevilla, Lima y Méjico avisen cualquier novedad.

LEY LXIII. — De 1640 y 80. — Que si por órden del prior cónsules ó diputados se llevare ó trajere algo sin registro, incurran en pena grave á arbitrio de los del consejo.

LEY LXIV. — De 1582, 93 y 1680. — Que el prior goce de salario 40.000 maravedís y 20.000 cada uno de los cónsules cada año que lo fueren, pagándose de las rentas del consulado.

CONSULADOS DEL COMERCIO DE INDIAS. — El título 46 y último del libro nono de la Recopilacion con 76 leyes trata *de los consulados de Lima y Méjico*, y trayéndose á la letra las que puedan servir de regla ó para algun uso, de las otras se dará un ligero estracto.

LEY PRIMERA — *De* 1592, 93, 94 *y* 1618. — *Se aprueban las fundaciones hechas por los vireyes, de los consulados de Lima y Méjico, á imitacion de los de Sevilla y Burgos.*

LEY II. — *De* 1627. — *Que el consulado de Lima se intitule Universidad de la Caridad, y tenga por armas el escudo que se le declara, y pendiente de él un cordero.*

LEY III. — *De* 1603. — *Que el de Méjico tenga la advocacion de la Limpia Concepcion y armas que se le declaran.*

LEY IV. — *Que á 2 de enero se haga pregonar por el prior y cónsules la eleccion de electores que ha de hacerse para los nuevos, ejecutándose este acto ante dichos prior y cónsules, presente el juez de apelaciones de cada consulado, en Lima el 4 del propio enero, y en Méjico el 7.*

LEY V. — Se prohibe ser electores á los mismos que espresa la ley 3.ª del título anterior, comprendidos tambien en la prohibicion los letrados. (*Pero por cédulas de* 1789 *se les declaró voz activa y pasiva á los que no hubiesen hecho de abogados en los dos años anteriores, y tambien á los tenderos de la calle de mercaderes de Méjico, á los demas que tuviesen* 12.000 *ps. de giro, y á todo dueño de buque.*)

LEYES VI á la X. — *Ordenanzas de Felipe III y Felipe IV.* — Disponen la eleccion de treinta electores para Méjico y quince para Lima, por quienes se elegirán el prior, cónsules y diputados para el siguiente año; y habiendo igualdad de votos se repita la eleccion hasta dos veces mas, y si á la tercera no resultare mayoria, se sorteen los que tuviesen votos iguales, quedando electo el que saliese el primero; esto en Lima, pues en Méjico queda-

ria elegido en caso de paridad el que tuviese el voto del oficial real asistente á la eleccion.

Ley xi. — Que para ser elegidos en los cargos de prior, cónsules y diputados habian de ser casados ó viudos, de mas de treinta años, con casa de por sí, no estrangeros, y hombres honrados, de buena opinion vida y fama, abonados y ricos en cantidad de mas de 30.000 ducados en Lima, y mas de 20.000 los de Méjico, ni puedan serlo las personas que prohibe la ley 15 del tít. anterior.

Ley xii á xviii. — Que juren al dárseles posesion: que el cónsul segundo pase á primero al siguiente año: que el prior y cónsul primero queden al otro año por consejeros: que en Lima se nombren seis diputados, y cinco en Méjico: que se acepten todos estos cargos, pena de 200 pesos al prior y cónsules, y de 100 á los consejeros y diputados: que hecha la eleccion pasen á participarla al virey, electores y elegidos: y que los electores duren dos años, y faltando alguno se elija por los restantes,

Ley xix á xxii. — Que al prior, cónsules y jueces de apelaciones del consulado de Lima se den cada año de salario 500 ps. de á 8 rs. cada uno, y á los del de Méjico doblado de lo que gozan los de Sevilla, con calidad de no llevar ningunos derechos: que puedan nombrar escribano y señalarle salario con consulta del virey; y lo propio alguacil, portero y receptor de la avería: y que el consulado de Méjico tenga arca de tres llaves para el dinero de avería que se cobre.

Ley xxiii á xxv. — *Ordenanzas de Felipe IV.* — Que cada consulado pueda tener letrado asesor y procurador con salario, y *los letrados no han de llevar asesorias ni otros derechos, y los podrán remover con causa ó sin ella:* tambien letrado y solicitador en la corte y agente en Sevilla; y enviar personas con salario y licencia del virey para negocios de importancia.

Ley xxvi á xxx. — Que hagan audiencia tres dias semanales por tres horas, de 8 á 11, y habiendo necesidad, tambien en sus tardes: que el que no pudiere asistir se envie á escusar, pena de 4 pesos de oro en Méjico: que conozcan dé las cosas y causas que pueden los consulados de Burgos y Sevilla: que procedan en la forma de estos, sin recibir escrito de letrados: y que se voten los pleitos la verdad sabida y buena fé guardada, y no habiendo conformidad, ó por impedimento asistà el prior ó cónsul del año pasado, y en su falta de los precedentes, sucediendo siempre el prior por el prior, y el cónsul en lugar del cónsul.

Ley xxxi á la xxxvi. — Tratan del modo de entablar y juzgar las recusaciones que se establezcan con justas causas, y de las penas en que se incurre por no probarlas.

Ley xxxvii á xli. — De los jueces de apelaciones de los consulados, que lo eran los oidores nombrados por el virey, formando tribunal acompañados de dos mercaderes de la universidad: que se proceda á determinar las apelaciones por el órden que establece la ley 43, tít. 6.º: de las recusaciones del mismo juez y sus acompañados: de las competencias con otros tribunales, que decidiria el virey con parecer de letrados, *que no tengan dependencia de las demas jurisdicciones, para que juzguen desapasionadamente:* y que puedan nombrar mercaderes á quienes se manden entregar los procesos, libros, cuentas y otros recaudos para su exámen, y que den al prior y cónsules su parecer por escrito, lo claro por claro, y lo dudoso por dudoso, con las razones que les muevan, y lo mismo pueda hacer el tribunal de alzadas. — (V. COMPETENCIAS.

Ley xlii á l. — *Ordenanzas de don Felipe IV.* — Que puedan ejecutar sus sentencias; aplicar y cobrar las penas impuestas; hacer llamamientos que todos han de obedecer: que en las juntas el prior proponga y despues voten los consejeros y demas personas, en seguida los cónsules, y último el prior: que en negocios de mucha calidad é importancia, como el nombramiento de personas que vayan á despachar las flotas, recibir mercaderías, y poner en cobro las de navíos perdidos, se ejecute lo que resuelva la mayoría, sin embargo de apelacion, pena de 100 pesos al que apelare: que el prior y cónsules sean respetados como ministros del Rey, y al que faltare de palabra, se castigue hasta en cantidad de 200 pesos, conociendo del incidente los no ofendidos; y siendo el esceso mas que de palabra, se remita la informacion de ello á la sala de alcaldes para que proceda: que los del

consulado juren el secreto: que la resolucion del juez de alzadas en apelaciones de auto interlocutorio se ejecute sin mas recurso; y que los escribanos cumplan sus mandamientos y compulsorios.

LEY LI.—*Asesor del consulado.* — «Mandamos, que pidiendo las partes asesor letrado, si el prior y cónsules vieren que es necesario, nombren el que les pareciere, y si lo recusaren, nombren otro; y así puedan nombrar hasta ocho; y si todos fueren recusados, pidan informes en derecho, y con ellos ó sin ellos, si no los dieren, determinen secretamente la causa con el asesor que les pareciere, como no sean ninguno de los recusados; y si esto sucediere en el juzgado de alzadas, habiendo sido recusados los que pueden ser asesores, proponga el juez uno al virey, el cual nombrado, determinará con él secretamente la causa, conforme á las leyes y ordenanzas. »(1)

LEY LII y LIII. — Que de todas las mercaderías, de que se debiere almojarifazgo, se cobre 2 al millar de *avería* para el consulado y sus gastos, recaudándose por un receptor con fianzas: y que el prior y cónsules le tomen cuenta, y á sus antecesores que les entreguen la caja, todo por ante el escribano.

LEY LIV. — Que haya archivo, inventario, y libro de los papeles que entraren y salieren.

LEY LV, LVI y LVII. — Que uno de los cónsules asista en el Callao al despacho de las armadas de Tierra Firme: que saliendo el prior y cónsules á negocios de la universidad, se les dé á 12 pesos cada dia, y si fuere el uno á 8 ensayados, librados en la *avería*, no habiendo parte interesada, por cuya utilidad sea la diligencia; y que perdiéndose navío en las costas, el consulado acuda á lo que se salvare, y lo reparta segun estilo de mercaderes.

LEY LVIII. — *Banco público.* — «Ningun mercader que tenga tienda pública pueda usar oficio de banco público aunque afiance; y si le usare ordenamos y mandamos al consulado, que le cierre la tienda, y condene en 400 ps. ensayados para nuestra cámara y gastos del consulado por mitad.»

LEY LIX á LXVII. — Que los factores y compañeros tengan libro de gastos y empleos, y argüidos de falsos el consulado lo remedie: que cumplan puntualmente sus encargos con responsabilidad al dueño, cuyas órdenes no hayan bien ejecutado: que no pueden emplear para sí al fiado ni obligarse como principales ó fiadores pena de 2.000 ps.: que empleen el dinero de sus encomenderos conforme a sus memorias: que tornen en la primera flota ó navios: que sean obligados á ir á dar cuentas á las partes donde otorgaron sus encargos: que ninguno del comercio maestre ó dueño de nao ó recua reciba cosa alguna de criado, factor ó mozo de tienda, en que se pueda presumir fraude pena de 500 ps.; que no se reciba por factor al que lo fuere de otro sin su consentimiento: y que las audiencias hagan cumplir á los factores sus encomiendas.

LEY LXVIII á LXX. — Que en los seguros que se hicieren se guarde lo dispuesto para el consulado y comercio de Sevilla: que el consulado pueda sacar de avería lo necesario para sus congregaciones, hermandades y fiestas devotas: y que los mercaderes en las Indias puedan vender sus mercaderías de primera venta á como pudieren.

LEY LXXI. — De 1680. *Estancos.*—«Ordenamos y mandamos que en las Indias, no se ponga estanco en los vinos y mercaderías que de estos reinos se llevaren, ni otra cosa alguna, escepto en los que se hallaren permitidos ó permitieren por nuestra especial licencia, y se guarde la ley 62, tit. 6, de este libro.»

LEY LXXII. — De 30 de marzo de 1609. — *Escrituras de supuestos préstamos.* «Mandamos, que no se puedan hacer ni hagan escrituras entre mercaderes, confesando el uno al otro deber la cantidad en que se vendieren algunas mercaderías, por otra tanta que le hubiere prestado, en oro ó plata, no procediendo la deuda de préstamo sino de venta y mercaderias, pena de perder las cantidades que montaren,

(1) Con referencia á esta ley una real cédula comunicada al consulado de Guatemala en 20 de noviembre de 1801 disponia, que no obstante dejarse al arbitrio del prior y cónsules la calificacion de la necesidad de asesor, la competencia de jurisdiccion de que se trataba, debió determinarse con dictámen de letrado; y mas, teniéndose dotado precisamente para estos casos, en que hay empeños, opiniones diferentes, dificultad y resultas de consecuencia.

aplicadas por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador: y que los escribanos ante quien pasaren y se otorgaren, si supieren ó entendieren que siendo las escrituras de venta se hacen con título y color de préstamo, incurra en seis años de suspension de oficio.»

Ley LXXIII. — De 1680. — «Sobre que cada uno pueda tratar y contratar por su persona sin corredor, y que no se contrate en las Indias, en oro ni en polvo ni en tejuelos, se guarde la ley final, tit. 10, y la ley 1 tit. 24 libro 4.»

Ley LXXIV á la **LXXVI.** — *Ordenanzas de D. Felipe IV.* — Que los del comercio guarden estas leyes, que en lo no comprendido se observen las ordenanzas de los consulados de Burgos y Sevilla: y que cada año despues de la eleccion del prior y cónsules se lean, y los presentes juren cumplirlas.

CONSULADO DE COMERCIO *creado en la Habana el año de* 1794. — Siempre será grata á los cubanos la memoria del ilustre patriota, que de representante suyo en la córte supo preparar y obtener de la dignacion soberana con incansable actividad y felices aciertos, las insignes reales mercedes fundadoras del engrandecimiento de la Isla. En 1791 y 1792 con las gracias marcadas en AGRICULTURA; y en 1794 con el establecimiento del real consulado, que alcanzó para la plaza mercantil de la Habana bajo las bases de la real cédula de 4 de abril de aquel año, algunas sacadas de las precedentes leyes, se pusieron los sólidos cimientos de las ventajas y bienes del libre comercio, que disfrutan los puertos habilitados de la Isla, proporcionando goces y comodidades á la vez que al erario ingresos considerables, como no era posible imaginarlos en la fecha de esas concesiones.

La real cédula de fundacion del consulado lo denominó de agricultura y comercio, para indicar sus mas esenciales atribuciones. Fuera de las de tribunal de justicia que le consignan sus primeros 20 artículos, el 21 manda erigir una junta económica y de gobierno, que puesta al frente de los hacendados y comerciantes propagase las luces económicas, promoviese con igualdad y sin predileccion el bien de unos y otros, y espusiese los obstáculos que debieran vencerse; compuesta del capitan general, intendente, prior y cónsules, contador y síndico, ó sus tenientes, con el secretario, contador y tesorero, congregándose una vez en la semana, ó las mas que pareciere necesario; no dejando de asistir los individuos sino por escusa legítima, y sin que durante el ejercicio de tal cargo se les pueda obligar á admitir otros concejiles. He aquí el exordio y los artículos fundamentales de la primitiva.

Real cédula de 4 de abril de 1794 de ereccion del consulado de la Habana.

« *El Rey.* — El grande y conocido aumento que ha tomado de algunos años á esta parte, y toma cada dia, la agricultura y el comercio de la isla de Cuba, señaladamente en la ciudad de la Habana, plaza y puerto tan principal de aquella importante colonia, se debe enteramente á la sabiduría y constancia con que siempre la protejió mi augusto padre, que santa gloria haya: y Yo á su imitacion desde mi exaltacion al trono no he cesado de dar pruebas de mi desvelo paternal por la prosperidad de aquellos mis leales vasallos. Asi que entre varias instancias que se me han dirijido de distintas partes de América, solicitando la ereccion de tribunales de comercio con jurisdiccion privativa para la mas pronta y fácil determinacion de las causas mercantiles, he mirado con particular atencion la que me hicieron los comisarios nombrados á este efecto por el ayuntamiento y por el comercio de la Habana; y desde luego la mandé examinar por mis ministros de estado y del despacho, y que sobre ella se tomasen los informes y conocimientos necesarios, á fin de proveer lo que mas conviniese al bien y prosperidad de toda aquella isla. Entre tanto se presentó en mi junta de estado un discurso y un proyecto formados por don Francisco de Arango y Parreño, apoderado de la misma ciudad de la Habana, sobre el estado actual de su agricultura, y los medios de hacerla mas floreciente y rica: y los principales medios que proponia eran, la concesion de varias gracias y franquicias que creia mas necesarias para adelantar el cultivo de ciertos frutos, y el establecimiento de una junta permanente en aquella ciudad, que protejiese la agricultura, é ilustrase con sus instrucciones á aquellos hacendados, conforme á cierto plan é instituto que habia insertado en su proyecto. Examinado tambien con la madurez y reflexion necesaria el citado discurso y proyecto, y oido

el dictámen que sobre ellos me dió mi consejo de estado, vine desde luego en conceder, como concedí por mi real decreto de 22 de noviembre de 1792 varias de las gracias que se me pedian en dichos escritos, reservando para mayor exámen la decision de otros puntos que en ellos se tocaban, y oyendo sobre los demas, señaladamente sobre la ereccion de la junta á mi consejo de las Indias. Y habiéndome este tribunal consultado lo que le pareció sobre ellos; visto y examinado de nuevo todo el espediente en mi consejo de estado, con los informes que mandé últimamente tomar de ministros de la mayor graduacion, crédito y esperiencia, y de mi real confianza: conformándome con el uniforme dictámen del dicho mi consejo de estado, y queriendo juntar en uno la proteccion y fomento de la agricultura y el comercio de la isla de Cuba, por la íntima conexion que tienen entre si estos dos manantiales de la felicidad y opulencia pública: he venido en erijir y por la presente erijo en la ciudad de la Habana el tribunal que solicitaron los comisarios del ayuntamiento y del comercio, y la junta que propuso don Francisco de Arango; para que unidos estos dos cuerpos con un propio instituto, y encargándose cada cual de la parte que en él le toca, formen un solo consulado de agricultura y de comercio: el cual por ahora y mientras se le dan ordenanzas propias, quiero que se gobierne por las reglas siguientes:

1. Este consulado se compondrá de un prior, dos cónsules, nueve consiliarios y un síndico, hacendados ó comerciantes de la Habana, todos con sus respectivos tenientes: un secretario, un contador y un tesorero. Su instituto será la mas breve y fácil administracion de justicia en los pleitos mercantiles, y la proteccion y fomento de la agricultura y comercio en todos sus ramos. Serán hacendados el prior y los consiliarios 1.°, 2.°, 5.°, 6.° y 9.°: serán comerciantes los dos cónsules, y los consiliarios 3.°, 4.°, 7.° y 8.°; y lo mismo se observará con los respectivos tenientes. El síndico podrá ser de cualquiera de las dos clases.

2. La administracion de justicia estará á cargo del tribunal, que solo se compondrá del prior y cónsules, y conocerán privativamente de todos los pleitos y diferencias que ocurran entre comerciantes ó mercaderes, sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañía, fletamentos de naos, factorías y demas de que conoce y debe conocer el consulado de Bilbao conforme á sus ordenanzas: las cuales han de servir de regla á este nuevo tribunal por ahora, para la sustanciacion y determinacion de los pleitos en todo lo que no vaya prevenido por esta cédula: y lo que ni en ella ni en dichas ordenanzas esté prevenido, se decidirá por las leyes de Indias, ó en su defecto por las de Castilla; no habiendo pragmáticas, reales cédulas, órdenes ó reglamentos espedidos posteriormente que deban gobernar en las respectivas materias.

3. Las audiencias se celebrarán los martes, jueves y sábados de cada semana; y cuando ocurra dia festivo, se transferirán al siguiente. Mas si por esperiencia se viere, que no bastan las tres audiencias semanales se podrán celebrar las que convenga, aunque sean diarias: con tal que fijado una vez su número, y señalados los dias, no se haga mas novedad. Durarán desde las nueve de la mañana hasta las once, ó hasta mas tarde si fuere menester. Habrá en ellas un escribano que autorice los juicios, y dos porteros alguaciles para cuidar de los estrados, y para las citaciones y diligencias que ocurran. El prior ó cónsul, que no pudiere asistir algun dia á la audiencia, se enviará á escusar; y no haciéndolo, ó no teniendo escusa legítima, pagará de multa 8 pesos por cada falta.

4. Si alguno de los tres jueces tuviere compañía ó parentesco con alguno de los litigantes, ó interés en el pleito, se abstendrá de asistir y votar en él; en cuyo caso, y en el de indisposicion ó ausencia casual, bastará que asistan los otros dos para hacer audiencia. Pero si cualquiera de los tres enfermare ó se ausentare, ó por otra causa hubiere de tardar mucho tiempo en volver á asistir, suplirá por él su teniente mientras dure su falta.

5. En los juicios se ha de proceder siempre á estilo llano, verdad sabida y buena fé guardada, y el órden que en ellos se ha de tener será este. Presentado el litigante en audiencia pública espondrá breve y sencillamente su demanda, y la parte contra quien la intenta. Luego se hará comparecer á esta por medio de un portero: y oidas ámbas verbalmente con los testigos que trajeren, y los documentos que presentaren si fueren de fácil inspeccion, se procurará

componerlas buenamente, proponiéndoles ya la transacion voluntaria, ya el compromiso en arbitradores y amigables componedores; y aviniéndose las dos partes por cualquiera de estos medios quedará el pleito concluido. Cuando no se avengan, se estenderá alli mismo con claridad y distincion la diligencia de comparecencia y juicio verbal, que firmarán ambas partes, y luego se les hará salir, y quedándose los jueces solos votarán, empezando siempre el mas moderno. Dos votos conformes harán sentencia, la cual firmada por los jueces con su escribano y notificada á las partes, se ejecutará hasta en cuantía de 1000 pesos fuertes.

6. Si el negocio fuese de dificil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá en memorial firmado, con los documentos que presente, sin intervencion de letrado; y con solo la respuesta en los mismos términos de la otra parte, se procederá á la determinacion dentro de ocho dias, ó antes si fuere posible.

7. En los casos en que por una grave dificultad de derecho crean los jueces, que no bastan su conocimiento y esperiencia, procederán con dictámen de letrado. Y para que en esto no haya detencion tendrán un asesor titular, el cual deberá venir á las audiencias siempre que el tribunal lo llame, y dar su dictámen de palabra ó por escrito, segun se le pidiere, en lo que fuere preguntado.

8. Podrán tambien el prior y cónsules oir el dictámen de los consiliarios mas justificados y espertos, en los pleitos de cuentas, comisiones ú otros que por su complicacion y gravedad merezcan particular exámen; y en estos casos deberán los consiliarios que sean llamados venir á las audiencias, y esponer su dictámen dando despues lugar á la votacion de los jueces, á la cual no deben asistir.

(*Siguen el artículo 9 y siguientes hasta el 19 inclusive disponiendo sobre el recurso de apelacion, que se ha de admitir solamente de autos definitivos ó con fuerza de tales en pleitos escedentes de 1000 ps.: la constitucion del tribunal de alzadas; distrito jurisdiccional del consulado; trámites y ejecucion de sentencias; nombramiento de diputados consulares y reglas para decidir los encuentros de jurisdiccion: omitiéndose, por rejir ya otras desde la publicacion del nuevo código y ley de enjuiciamiento par a negocios de comercio.*—V. CODIGO DE COMERCIO.)

20. Todas las personas que en el distrito de la jurisdiccion del consulado, y despues de la publicacion de esta cédula formen compañía de comercio, y las que construyan ó compren embarcaciones para traficar fuera de los puertos de dicho distrito, lo harán en escritura pública con espresion de los socios, fondos y partes de cada uno; y en el preciso término de 15 dias si fuere en la Habana, y de dos meses si en cualquiera otra de la Isla, entregarán copia autorizada al prior y cónsules bajo la pena irremisible de 50 pesos, y bajo la misma pena deberán presentarles sus escrituras las compañías ya formadas, y los documentos de propiedad que tengan de sus embarcaciones los propietarios actuales de ellas, dentro de 4 meses de la publicacion de esta cédula. A igual pena estará sujeta cualquiera persona que sin dar cuenta al prior y cónsules, ponga por sí sola casa de comercio, almacen, tienda, ó bodega. El escribano formará registros separados de unos y otros, para que puedan servir de gobierno al tribunal en las ocasiones que se ofrezcan.

21. Ademas del tribunal de justicia tendrá este consulado una junta económica y de gobierno, la cual puesta á la frente de los hacendados y comerciantes de la Isla, aumente y propague entre ellos las luces económicas, promueva con igualdad y sin predileccion el bien de unos y otros; y manifieste los obstáculos, que hay que vencer para lograrlo. Se compondrá del capitan general, intendente, prior y cónsules, consiliarios y síndico, ó sus respectivos tenientes, con el secretario, el contador y el tesorero, y servirán de porteros en ella los que lo sean del tribunal. Se congregará una vez en la semana, ó mas si pareciere necesario, en los dias y horas que se fijen por acuerdo de los vocales en la primera sesion; y los que no asistan ni se escusen legítimamente, pagarán 20 pesos de multa por cada falta. Los individuos de esta junta estarán libres mientras lo sean, de cualquier otro oficio ó carga concejil, sin que se les pueda obligar á admitirlo. Y los que dén mayores pruebas de amor á mi servicio y á la felicidad de mis vasallos en el cumplimiento de su instituto, y dejen señalado su tiempo con algun beneficio particular de la agricultura ó del comercio, me hallarán siempre dispuesto á premiarlos y condecorarlos segun su mérito y circunstancias.

Para lo cual encargo al capitan general esté siempre atento á lo que hagan y trabajen por la causa pública cada uno en su tiempo, y que cumplido este, me informe de ello de oficio y con reserva, oyendo antes la calificacion del síndico.

22. Esta junta para llegar al útil é importante fin de su establecimiento deberá procurar por todos los medios posibles el adelantamiento de la agricultura y el comercio, la mejora en el cultivo y beneficio de los frutos, la facilidad en la circulacion interior y en las espediciones mercantiles fuera de su distrito: en suma cuanto parezca conducente al mayor aumento y estension de todos los ramos de cultivo y tráfico. Y porque desde luego proceda con conocimiento de los medios por donde se han adelantado en otras colonias estos ramos, he venido en autorizar con mi real beneplácito un viage, que con el mismo objeto me propuso don Francisco de Arango, y permitirle que lo haga en compañía del conde de casa Montalvo, con obligacion de presentar á la junta las esperiencias y noticias que en él adquieran: para que en vista de ellas, y haciéndose de todo el mas prolijo exámen; desechando lo que parezca inutil ó perjudicial, y adoptando lo que sea útil y justo; puedan sus individuos aprovecharse de ello, y hacer por sí mismos y á su costa los primeros ensayos, para animar y desengañar con su ejemplo á los que no estén tan instruidos. Ademas de esto admitirá la junta, y examinará las memorias que se le presenten acerca de las mejoras que pueda tener la agricultura y el tráfico de la Isla: y aun ofrecerá premios á quien mejor escriba sobre los problemas que le parezca proponer en esta materia. Los ofrecerá tambien á quien mejor imite las nuevas maquinas ó instrumentos que se hayan inventado para la elaboracion de los frutos, ó mejore la construccion y manejo de los usuales; y enviará cuando lo juzgue conveniente, personas de instruccion y esperiencia á los establecimientos estrangeros, para observar é imitar sus descubrimientos é invenciones: de cuya utilidad despues de bien cerciorada la junta, con esperiencias que aseguren ser adecuados á las circunstancias de la Isla, dará noticia al público por memorias ó como mejor les parezca. Ultimamente para conocer en todo tiempo el fruto que produzcan estas investigaciones y trabajos, cuidará la junta de averiguar á menudo el estado económico de las provincias de su distrito por medio de los diputados que tenga en ellas, y de otras personas ó cuerpos con quienes entable correspondencia á este fin: y me hará presente lo que considere digno de mi real noticia, proponiéndome las providencias que le dicte su celo en beneficio de la agricultura, industria y comercio del pais.

23. Encargo especialmente á la junta, que tome desde luego en consideracion la necesidad de construir buenos caminos, fomentar la poblacion de los campos y aldeas, evitar la emigracion á las ciudades y villas grandes, abrir canales de navegacion y de riego, limpiar y mejorar los puertos; para que examinando y comparando con la debida atencion la importancia de estos objetos y el costo de las obras que exijan, las vaya emprendiendo por el órden que le parezca mas asequible y cómodo, dándome á su tiempo cuenta de lo que se acordare. Y los ayuntamientos y sociedades económicas, las comunidades y cuerpos públicos, los gefes y tribunales de la Isla prestarán para todo esto á la junta cuantas luces y auxilios necesitare y les pidiere, guardando con ella la mejor armonía, como lo pide el único y loable fin de mi real servicio y beneficio público, á que todos deben igualmente aspirar.

24. Si pareciere á la junta necesario poner algunos repuestos de anclas, cables y demas aparejos en los puertos de su distrito, para socorro de las embarcaciones que peligren en ellos, me lo hará presente, con el método que piense observar en el acopio, conservacion y administracion de dichos efectos, indemnizacion de sus gastos, y demas que conduzca á la completa inteligencia del proyecto; y esperará mi resolucion.

25. El capitan general será presidente nato de la junta (1); y cuando falte á ella, la presidirá el intendente si asistiere. Será vice-presidente el prior, y la presidirá en ausencia de dichos dos

(1) Segun real órden de 12 de setiembre de 1797 cuando el capitan general entra ó sale de la junta, principiada ya ó sin concluirse, deben los vocales ponerse en pie, y hacerle esta distincion sin perder sus asientos; pero en otro caso le han de acompañar todos para su entrada y despedida á la puerta de la sala.

gefes; y en defecto del prior la presidirá uno de los cónsules por el órden de su antigüedad; y si todos tres, prior y consules faltaren, presidirá uno de los tenientes guardando el mismo órden; mas no podrá celebrarse sin la asistencia de uno de los tres prior y cónsules, ó sus tenientes, y 6 consiliarios. El gobernador y el intendente asistirán siempre que puedan, especialmente cuando la misma junta les avise ser necesaria ó conveniente su asistencia (1).

26. El que presida espondrá breve y sencillamente los asuntos que se hayan de tratar; y habida sobre ellos la conferencia conveniente, se procederá á la votacion si no hubiere conformidad, y quedará resuelto lo que acordare el mayor número.

27. Concluidos los asuntos que hubiere que tratar en cada sesion, cualquiera de los vocales podrá esponer libremente lo que se le ofrezca de nuevo: se le oirá sin interrumpirle; no se le replicará, sino con moderacion y buen órden: y cuando al presidente le parezca que la junta debe estar ya bien enterada, se procederá á resolver en la forma prescrita por el artículo antecedente.

28. El secretario, el contador y el tesorero podrán tambien informar, y proponer lo que se les ocurra, no solo sobre los puntos relativos al gobierno del consulado, sino tambien sobre los concernientes al bien comun del comercio; y se les oirá y atenderá como á los demas vocales; pero sus votos no se contarán ni tendrán fuerza para la decision.

29. El secretario tomará una breve razon por escrito en la misma junta de lo que se acordare sobre cada punto, y la leerá allí de modo que todos la oigan, para que se pueda enmendar, si hay algo equivocado. Con arreglo á esta razon estenderá despues el acta en un libro que tendrá á propósito, con estilo claro y corriente, y la leerá en la sesion inmediata para que se vea que está conforme, y allí mismo la firmen con él el prior y cónsules.

30. Ademas de lo dicho tendrá el secretario obligacion de seguir las correspondencias, y estender los oficios, informes y representaciones que se le encarguen por la junta, quedándose con copias de todo. Estenderá asimismo todas las órdenes, citaciones y oficios del prior y cónsules, en lo que no sea contencioso y propio del tribunal, sino del gobierno del consulado. Cuidará de ordenar desde el principio un archivo, de cuyos libros y papeles, conforme los vaya colocando, irá formando cédulas que espresen brevemente su contenido, por el método que mejor le parezca, para hacer á su tiempo los índices con la debida claridad. Escribirá cada año una memoria sobre alguno de los objetos propios del instituto del consulado, con cuya lectura se abrirán anualmente las sesiones.

31. Será fondo del consulado el derecho que le concedo de avería, (2) y el producto de todas las multas y penas pecuniarias que imponga el tribunal, sus diputados ó los jueces de alzadas. Por derecho de avería podrá cobrar medio por ciento sobre el valor de todos los géneros, frutos y efectos comerciales, que se estraigan ó introduzcan por mar en todos los puertos de su distrito.

32. Esta exaccion se ejecutará en las aduanas al mismo tiempo que la de mis reales derechos, para lo cual se entenderá el consulado con los administradores: y estos sin mas órden ni disposicion deberán entregar su producto, siempre que se les presenten libranzas del prior y cónsules intervenidas del contador. Bien entendido que este ramo no debe comprenderse en ninguna de las cuentas de mi real hacienda, y que las libranzas del prior y cónsules unidas á los respectivos registros, serán el justificativo de su data y solvencia en esta parte.

33. Habrá una arca segura con tres llaves, las cuales estarán al cargo del prior, primer cónsul y tesorero; donde se depositen todos los caudales correspondientes al consulado. y no se podrá abrir sin la asistencia precisa de los tres llaveros.

(1) Cuando el gobernador no pueda concurrir, (encarga la real órden de 12 de noviembre de 1815), asista el intendente á presidirlo, segun dispuso la real órden de 21 de setiembre de 96. — En los meses que se ausentan los hacendados á sus fincas, que suele ser de diciembre á mayo, se admitia la formacion de juntas para lo urgente con el presidente, prior y cónsules ó sus tenientes, y el síndico, sobre que decidió la real órden de 15 de noviembre de 1798, aprobando esas vacaciones de los tres primeros meses para los cónsules, y de los otros tres para el prior, asistiendo en su lugar los tenientes.

(2) Véase en AVERÍA el orígen de este derecho.

34. De estos caudales solo se podrá disponer para el pago de salarios y demas gastos indispensables del consulado, y para los objetos propios de su instituto; sin que por ningun caso ni con ningun motivo se puedan emplear en demostraciones ó regocijos públicos, ni en otras funciones de ostentacion y lucimiento, aunque parezcan pias y religiosas, so pena de restitucion, que se impondrá irremisiblemente á los contraventores.

35. Con vista de lo que produzca el primer año el derecho de avería, arreglará la junta los salarios moderados que deban señalarse á los oficiales y dependientes del consulado, y formado el plan, me lo remitirá para su exámen y aprobacion. Para lo cual he tenido en consideracion, que la junta podrá mas bien arreglarlos con conocimiento de dicho producto, de la calidad y trabajo de cada empleo, y de las circunstancias del pais. Y aunque sin embargo he resuelto señalar desde luego, como señalaré, el del síndico; declaro, que este no debe servir de regla para los demas, ni de ejemplar para sus sucesores, así por el particular mérito que he tenido presente en el sugeto que he nombrado para este empleo, como por las demas razones que en su lugar irán declaradas.

36. El tesorero recaudará los caudales del consulado en virtud de órdenes que le darán el prior y cónsules, y los pondrá en el arca al fin de cada mes; reservando en su poder la cantidad que se juzgue suficiente para los gastos ordinarios, para lo cual tendrá dadas competentes fianzas. Pagará los salarios mensualmente por nóminas que formará el contador, y los libramientos del prior y cónsules, los cuales no podrán esceder de 100 pesos, sin que preceda un acuerdo formal de la junta. El contador intervendrá dichas órdenes y libramientos, sin cuya intervencion no podrán correr, y tomará la razon correspondiente en sus libros. Con arreglo á ellos ajustará en fin de año la cuenta de lo que se ha debido cobrar y pagar, y el resto líquido que resulte haberse debido poner en arcas: y examinada y aprobada esta cuenta por el prior y cónsules con audiencia del síndico, se le dará su finiquito al tesorero. Las demas obligaciones ordinarias de estos dos oficios se arreglarán mas por menor en la junta: y el contador y el tesorero las observarán en los términos que por ella se acuerde, sin perjuicio de lo que aquí vaya declarado. Bien entendido que uno y otro han de estar siempre prontos á cumplir con cualquier comision ó encargo estraordinario, que les confie el consulado para los fines de su instituto (1).

37. Separadamente formará el contador en fin de año la cuenta general de los caudales del consulado y su inversion; en la cual serán cargo los valores de las aduanas de los puertos, que se espresarán por menor; las multas que se hayan exigido, y el sobrante del año anterior: y serán datas las nóminas de salarios, y los libramientos de prior y cónsules. Se acompañarán como comprobantes del cargo las relaciones, que darán de los valores los respectivos administradores de las aduanas; las certificaciones, que darán los escribanos, de las multas que se hayan impuesto y exigido en todo el año; y el testimonio del recuento, que se habrá hecho al fin del año anterior, del caudal existente en el arca. Si ademas de lo dicho ocurriese algun otro cargo estraordinario, se espresará tambien, y se acompañará documento legítimo que acredite su verdadero importe. Por comprobantes de la data se acompañarán las cuentas particulares, ó los acuerdos de la junta, en cuya virtud se hubieren despachado los libramientos, y sus correspondientes recibos.

38. Formada y documentada así la cuenta general, nombrará la junta dos vocales que la examinen; y con el informe de estos y lo que en su vista se acordare, me la remitirá para su aprobacion. Pero con ella ha de venir precisamente testimonio de haberse contado, y quedar efectivamente en el arca la existencia líquida que haya resultado de dicha cuenta, cuya diligencia deberá hacerse ante el escribano del tribunal, y firmarse por todos los vocales de la junta.

(*El artículo* 39 *es de nombramiento de los primeros empleados; y los sucesivos hasta el* 49 *prescriben la manera de convocarse junta general de electores, y procederse á las elecciones*

(1) Real órden de 12 de febrero de 1798 manda, no se haga gasto alguno sin la intervencion de los contadores consulares, que deben examinar las cuentas particulares que se presenten á la junta, y esponer sobre ellas los reparos que se le ofrezcan, antes de espedirse los libramientos de pago.

en lo adelante (1). *Y el tenor de los ulteriores hasta el* 54 *con que da fin la real cédula, es como sigue.)*

50. Los oficios de secretario, contador, tesorero, y el de asesor, y escribano del tribunal serán perpétuos; y cuando vaquen se proveerán por la junta á pluralidad de votos, en personas limpias y honradas, del talento é instruccion convenientes. Si alguna vez pareciere indispensable á la junta separar á alguno de estos oficiales por falta de cumplimiento de su oficio, ó por otra justa y grave causa, se cometerá el exámen de ella al tribunal, el cual oyendo instructivamente al interesado y al síndico, lo amonestará, correjirá ó absolverá segun su mérito; y en caso de hallar indispensable en justicia su separacion, me informará de ello con remision del espediente, y quedará suspenso hasta mi real resolucion.

51. Los porteros se nombrarán ahora y en adelante por el prior y cónsules, serán personas blancas honradas y de buena conducta; y se les conservarán perpétuamente sus oficios no dando causa justa y grave para lo contrario.

52. El régimen y buen gobierno del consulado, sus dependencias é intereses, y la ejecucion de todo lo que va prevenido en esta cédula, menos el ejercicio de jurisdiccion y administracion de justicia, será propio y peculiar de la junta, en cuyas sesiones se hàn de tratar y determinar precisamente todos los asuntos que ocurran, oyendo siempre en ellos al síndico: y los informes que se hayan de pedir ó encargos que se hayan de hacer para la mejor instruccion de los espedientes, se conferirán por la misma junta y á eleccion de sus vocales á los sugetos que parezcan mas á propósito.

53. Será obligacion del síndico promover el bien comun de la agricultura y comercio, y del consulado, y defender la observancia de lo contenido en esta cédula. Asistirá á todas las juntas asi del consulado como generales de hacendados y comerciantes. En estas pedirá que se escluyan y hagan salir de la sala á los que no deban concurrir; y en las propuestas para el sorteo de oficios pondrá los óbices y reparos que se le ofrezcan, para que determine el prior y cónsules. En las juntas del consulado pedirá y propondrá cuanto le parezca conforme al bien comun, y al mas exacto cumplimiento del instituto, protestando cualquiera determinacion que se tome en contrario, y pidiendo los testimonios que necesite. Cuidará, que no haya omision en estender y firmar los acuerdos, ni en cumplir lo que se hubiese acordado. Al salir de su oficio entregará al prior una nota de los negocios que queden pendientes, y otra igual al síndico su sucesor. Podrá y deberá reclamar y pedir en el tribunal cuando lo crea necesario, la rigurosa observancia de cuanto va prevenido en esta cédula sobre la forma de los juicios, y la sencillez y brevedad de su sustanciacion, y de cualesquiera abusos ó relajacion que en esto se introduzca, deberá darme cuenta con la debida justificacion para su remedio.

54. El consulado tendrá en el tribunal y en las juntas el tratamiento de señoría; y usará por blason las armas de la ciudad orladas con figuras alusivas á su instituto. Estará siempre inmediatamente sujeto á mi real autoridad, y bajo mi soberana proteccion que le dispenso con la jurisdiccion y facultad competentes para cuanto corresponde á su instituto; de que inhibo á todos los tribunales, jueces, magistrados y gefes políticos y militares; entendiéndose para su gobierno y direccion con mi secretario de estado y del despacho universal de hacienda por el departamento de Indias.

Por tanto mando á todos mis consejos etc. etc. Dada en Aranjuez á 4 de abril de 1794. — YO EL REY—Diego de Gardoqui.

(1) La citada real órden de 12 de noviembre de 15 repite para las elecciones sucesivas la observancia de lo prevenido en la real cédula de ereccion sobre esclusion de deudores á la real hacienda, y quebrados, aunque no sean de mala fé: y que en su participacion al intendente guarde el estilo que practica el ayuntamiento. — En la de 23 de setiembre de 1799 se varió el sistema de las elecciones de prior, cónsules, consiliarios, sus tenientes y síndico, aprobándose el consultado de que la misma junta de gobierno proponga cuatro individuos para cada oficio, y de ellos, bajo la indispensable asistencia del presidente, los dos que se saquen por sorteo se entiendan nombrados propietario y teniente, dándose cuenta á S. M. para su soberana noticia y final aprobacion; y es lo que tambien hoy se practica para la renovacion de los miembros de la JUNTA DE FOMENTO.

Dividida ahora la antigua institucion del consulado de la Habana, y separadas sus funciones judiciales y administrativas entre el TRIBUNAL MERCANTIL y la JUNTA DE FOMENTO Y COMERCIO, en esos artículos se trae lo que pertenece á sus respectivas atribuciones, dejando aqui consignadas las bases que formaban la constitucion de los antiguos consulados, que tambien se dispusieron para Puerto-Rico (pág. 239) y Manila, así como se comprendió á estas posesiones en el establecimiento de los nuevos á tiempo de comunicarlas el promulgado CODIGO DE COMERCIO de 1829.

CONSULADO DE COMERCIO *en Veracruz*. — Se fundó por cédula de 17 de enero de 1795 bajo el mismo pie que el de la Habana, de cuyo reglamento se trasladaron casi á la letra los 53 del de Veracruz, que comenzó y siguió con los mejores auspicios en bien de su comercio. Y seguramente influiria para crearlo, el acierto con que el virey Revillagigedo al número 463 de su Memoria combatia por gravosa y perjudicial la institucion del consulado de Méjico, donde menos se necesitaba por la abundancia de tribunales; concluyendo en que debia suprimirse, y establecerse sobre buenas reglas en las principales ciudades del reino, y á distancias proporcionadas, sobre todo en Veracruz, puerto de entrada y salida de todos los efectos de comercio. Así lo ha realizado (año de 1841) el gobierno del presidente Santa Anna: V. art. 95 de ARANCELES MEJICANOS; y en CAMINOS la reparacion y costo del de Veracruz á Perote, en que entendió su consulado.

CONSULES ESTRANGEROS. — Dice Mc. Culloch en su diccionario, que el oficio de cónsul comenzó en Italia á mediados del siglo 12. Conocida su necesidad fue estendiéndose á otros paises, y en el siglo 16 era general su práctica en toda Europa. Son los verdaderos agentes y protectores de los individuos súbditos del gobierno á que pertenecen, para ayudarlos en sus negocios con el conocimiento que se les supone del idioma, costumbres y leyes locales; transijir y componer amigablemente las diferencias ocurrentes entre ellos; advertirles las reglas vigentes, y para amparar su justicia ó inocencia, siendo necesario, ante los tribunales del pais de su residencia. Cuidan al mismo tiempo observar el progreso y medios de su agricultura, comercio é industria, y cualquier novedad ó alteracion trascendental al interés de su nacion, para participarla con detalles. No se les admite al uso de estas funciones sin la indispensable anuencia ó *exequatur* del supremo gobierno del pais en que residan, conforme á tratados y al tenor de las siguientes disposiciones que espresan sus requisitos y funciones.

Art. 19 *del tratado con la Gran Bretaña de* 23 *de mayo de* 1667 *renovado en otros sucesivos.*

Despues que prohibe se ponga pleito por los oficiales y marineros de un buque en puerto estrangero á los de otro buque de su misma nacion, añade; «pero si se organizase alguna controversia entre los comerciantes y los maestres de navíos, ó entre estos y los de la tripulacion, se remitirá su composicion al cónsul de la nacion respectiva; bien que á aquel que no quisiere someterse al arbitrio de dicho cónsul, por no parecerle justa su sentencia, le será lícito apelar á los jueces ordinarios de su patria ó domicilio.»—Art. 27. Que el cónsul de la respectiva nacion nombrado por su Rey tendrá la misma potestad y autoridad para el cumplimiento de su empleo, que haya tenido cualesquier otro cónsul en aquellos dominios.

Convencion con la Francia de 2 *de enero de* 1768.

Celebrado el pacto de familia de 15 de agosto de 1761 se esplanó su artículo 24 por el de 2 de enero de 68 en 21 artículos relativos á la navegacion, comercio, visitas y manifiestos de los buques: y de ellos el 6.° acerca de la intervencion de los cónsules dice:

« Art. 6.° Los cónsules, vice-cónsules, diputados, etc., son los intérpretes naturales de la nacion que representan, y está prevenido que hayan de acompañar á los capitanes, maestres y patrones en todas las diligencias que tengan que hacer para el manifiesto de sus mercaderías, despacho de patentes y letras de mar, como á los ministros de la aduana, cuando tengan que ir á bordo de los navíos de su nacion, para practicar en ellos la visita de fondeo. Se ha convenido pues, que se observará esta práctica sin omision alguna, y que ningun juez podrá tomar

declaracion á un capitan, maestre ú otro cualquiera de la tripulacion de un navío sin que esté presente el cónsul, por ser el medio de evitar sorpresas y desazones, y hacer que la justicia se administre sin alboroto; pues está mandado por ordenanza á todos los navegantes de obedecer á los cónsules, y de respetarlos como á sus superiores inmediatos, segun queda dispuesto en el artículo 6.° del tratado de 1725: (1) bien entendido que deberá citarse al cónsul para hora precisa, y que no acudiendo con puntualidad por sí ó por persona que lo represente, se entenderá cumplido este artículo, pues será suya la culpa de no haber concurrido á estas diligencias.» —*(En real órden de 21 de julio de 1826, por estado se renueva esta disposicion, en cuya consecuencia se escluye á los corregidores de mezclarse en dichas diligencias peculiares de los cónsules en una y otra nacion.)*

Convencion de 13 de marzo de 1769 acordada entre las mismas naciones de España y Francia.

Artículo 1.° Han de ser nombrados, admitidos y reconocidos reciprocamente los cónsules, presentando la patente de su soberano, obteniendo el despacho de aprobacion del otro, y exhibiendo los dos instrumentos al gobernador ó justicia del parage á donde han de servir, como se ha practicado ó debido practicar hasta ahora.

Art. 2.° Los cónsules, siendo vasallos del príncipe que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prision, salvo por delitos atroces, ó en el caso de que dichos cónsules fuesen negociantes, pues entonces esta inmunidad personal deberá solo entenderse por motivos de deudas ú otras causas civiles, que no envuelvan delito ó casi delito, ó que no dimanen de comercio que ejecutaren ellos mismos por sí y por sus dependientes: pero en correspondencia deberán no faltar á todas las atenciones debidas con los gobernadores y demas magistrados que representan al Rey y á la justicia: serán exentos de alojamientos de gentes de guerra, menos en los casos de absoluta necesidad, y cuando todas las casas del pueblo, sin esceptuar alguna fuesen ocupadas: y no podrán estar sujetos á las cargas y servicios personales, y les será permitido traer espada y baston para adorno esterior de sus personas: podrán poner encima de la puerta de su casa un cuadro en que se vea pintado un navío y en que se lea un rótulo que diga: *Cónsul de España ó Cónsul de Francia*, bien entendido que esta señal esterior no podrá jamas ser interpretada como un derecho de asilo, ni capaz de sustraer la casa y sus moradores de las pesquisas y diligencias de las justicias del pais, y sí únicamente como una señal indicativa de la habitacion del cónsul á los marineros y demas nacionales: no se ha de poder llegar á sus papeles bajo cualquiera pretesto ni á los de sus oficios, á menos que el cónsul no sea negociante, pues en tal caso por los negocios respectivos á su comercio, se procederá con él conforme á lo dispuesto en los tratados acerca de negociantes estrangeros transeuntes; y cuando la justicia del lugar necesitase tomar alguna declaracion jurídica al cónsul, se hará por la via del tribunal de guerra, donde le hubiere, y en su falta por la justicia ordinaria; y el gobernador ó juez ordinario enviará previamente un recado de atencion al cónsul, para prevenirle de la precision en que se halla de que vaya á su casa para tomar algunas declaraciones conducentes á la policía y á la administracion de justicia; pero el cónsul no podrá retardar la ejecucion de las diligencias, escusarse ni pretender señalar el dia y hora de ellas.

(1) *Artículo 6.° del tratado que se cita de Viena, 1.° de mayo de 1725. «Pero se esceptúa el caso (en el art. 5.° habla del en que entrara un buque á puerto, forzado de la necesidad, que no se le obligaria á descargar ni sufrir visita)*, en que alguna de dichas naves fuese destinada para puerto enemigo, y por las cartas de fletamento constase estar cargada de géneros prohibidos; porque en semejante caso se ha convenido que se registre la tal nave, pero que no se haga sin asistencia del juez conservador de la nacion, si acaso le hubiere, y del cónsul; y que sea con tal moderacion y cuidado, que no se derramen las mercaderías, ni reciban algun daño, ni rompan los lios ó envoltorios. Las mercaderías prohibidas que se hallaren á bordo serán confiscadas, escepto el buque con los demas géneros; sin que por esto sea lícito exigir al capitan del navío multa pecuniaria ni costas, aunque fuese con pretesto de visita ó de autos formados.» — V. COMISOS (*causas de*) página 329.

Art. 3.° En virtud de los nombramientos de vice-cónsules que está permitido hacer á los cónsules para varios puertos de sus distritos, supuesta la aprobacion del soberano territorial que deberán solicitar segun forma, y exhibidos estos dos documentos al gobernador ó justicia del parage á donde han de servir, serán reconocidos por vice-cónsules: se permitirá traer el adorno de baston y espada como á los cónsules, y ejercer de tales á todos aquellos que presentaren; y les será libre el nombrar para estos destinos á naturales del pais, conforme á la ordenanza establecida sobre este particular y á lo convenido de una y otra parte.

Art. 4.° Podrán los cónsules y vice-cónsules ir á bordo de los navíos de su nacion despues que hayan sido admitidos á plática; cuestionar á los capitanes y tripulaciones; pasar á verificar sus listas; tomar las declaraciones sobre su navegacion, destino y accidentes que les hayan sucedido; acompañarlos á la aduana, á casa de los ministros y oficiales del pais, para servirles de agentes é intérpretes en los negocios que tuvieren que seguir y solicitar. Y estando determinado que las gentes de justicia, guardas y oficiales de la aduana no puedan ir á bordo de navío alguno sin que los acompañe cónsul ó vice-cónsul, se prevendrá á estos particularmente, que no falten á la hora ni al parage que se les señalare por la justicia y gefes de la aduana, cuando se hallasen en el caso de haber de pasar á bordo de algunos navíos en compañía del cónsul ó vice-cónsul, y si faltasen no se les aguardará. (1)

Art. 5.° Los cónsules ó vice-cónsules no se mezclarán en los negocios de los navíos de su nacion, sino para acomodar por via de arbitrio las discusiones que puedan sobrevenir entre los capitanes y marineros en cuanto al tiempo de su servicio, flete y salarios: y tampoco se mezclarán para mas ni de otro modo en las diferencias entre sus naturales transeuntes, sino cuando quieran someterse á ello de comun consentimiento, quedando ileso el derecho natural de recurrir á la justicia del pais á cualquiera de ellos, sea capitan, marinero ó nacional transeunte que se sintiere perjudicado ú oprimido por el cónsul ó vice-cónsul.

Art. 6.° Tendrán el derecho de reclamar los marineros y de delatar á la justicia del pais los vagamundos transeuntes de su nacion, para proceder con ellos conforme á derecho, á los tratados y á las órdenes del soberano territorial. Se les dará mano fuerte para guardar en las cárceles del pais á este género de gentes, proveyendo el cónsul á su mantenimiento hasta que el gobierno convenga en entregarlos para volverlos á su tierra; y se entiende que los marineros que constase ser desertores, ó los que se restituyan á sus departamentos con pasaportes y socorros que hayan recibido del cónsul para ello, no han de ser tomados ni enganchados; antes sí restituidos á su bandera ó al cónsul que los reclame, sin dificultad; á menos de no tener algun otro crímen ó delito que los haga responsables á la justicia del parage donde fueron reclamados.»

(*Siguen art. 7 y 8 ya trasladados, el 7.° en* ARRIBADAS (*juzgado de*) *tom.* I, *pág.* 419 *en que se copió el igual artículo* 14 *tomado del convenio de* 68*; y el* 8.° *en* BIENES DE DIFUNTOS *pág.* 74).

REALES DISPOSICIONES SOBRE LA ADMISION

de cónsules estrangeros en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Real cédula de 24 *de abril de* 1807. «*El Rey.*— En carta de 8 de agosto de 1804, dió cuenta con testimonio por mi via reservada de estado don Ramon de Castro, siendo gobernador de la isla de Puerto-Rico, de los repetidos oficios que le habia pasado el capitan general de la de Santo Domingo, á fin de que admitiese en la de su mando al ciudadano Terol, en calidad de comisionado para entender en las presas de los corsarios franceses, y reclamo de algunos negros depositados por los receptores de la misma nacion procedentes de presas en la guerra pasada: pero que teniendo presente diferentes reales órdenes en que se aprobó su conducta en no admitir agentes marítimos, cónsules ni representantes de naciones estrangeras, y la que observó con los dinamarqueses en punto á reclamo de negros: la de 17 de julio de 1803, que prohibió tolerar cónsules de toda nacion; y las de 4 de diciembre siguiente, y 24 de abril de 1804, por las que se reencargó la observancia de las leyes de la mas

(1) Véase la nota precedente.

restricta neutralidad, y las de la recopilacion de aquellos reinos, sobre no permitir apostaderos de corsarios, se negó á las instancias de dicho general, y le contestó en los términos mas atentos, conciliando su firmeza en sostener mis soberanas disposiciones con la atencion, que se merecia un gobernador estrangero. Y habiendo yo mandado remitir con real órden de 21 de octubre del citado año de 1804 á mi consejo de las Indias la carta y testimonio del de Puerto-Rico, para que me expusiera su dictamen acerca de la conducta que dicho gefe observó en este lance, en vista de lo que con precedente audiencia de mi fiscal me consultó en 28 de junio de 1806, al mismo tiempo que aprobé el procedimiento del gobernador de Puerto-Rico, mandé al espresado mi consejo hiciere circular las órdenes convenientes, para que en todos mis dominios de las Indias tengan puntual observancia las leyes de la materia. En su consecuencia ordeno y mando á mis vireyes, presidentes y gobernadores de aquellos mis reynos é islas adyacentes, guarden y cumplan con la mas rigurosa exactitud las leyes y reales resoluciones, que previenen no se admitan en los puertos de mis dominios de las Indias cónsules, agentes ni representantes de las naciones estrangeras, por muy graves que sean los motivos, y que aun con respecto del comercio permitido de negros se les obligue á que comisionen españoles de su satisfaccion, para liquidar cuentas y recaudar los intereses de aquella negociacion: lo que quiero se observe tambien en las presas y en cualquiera otras que ocurran; en inteligencia de que me daré por deservido de cualquier contravencion ó disimulo que en ello hubiere; pues así es mi voluntad.»

Nota del ministro de estado y del despacho al de los Estados-Unidos, de 24 de marzo de 1829. Manifiesta la decision de S. M. á que se admitan sus cónsules de las islas de Cuba y Puerto-Rico, para que los ciudadanos de los Estados-Unidos dedicados al comercio lícito continúen encontrando allí la proteccion mas inmediata de los agentes de su pais; y que persuadido S. M. de que en sus nombramientos se atenderá á su buena conducta y sanos principios políticos, no dudará mandarles espedir el regio *exequatur*. Pero que al mismo tiempo en justa conciliacion de todo se prevendrá á las autoridades locales, que en el momento que adviertan, ó tengan el menor indicio, de que los cónsules estrangeros promueven inquietudes, sostienen relaciones sospechosas de política, fomentan sociedades secretas, ó de cualquier modo sean agentes ó cooperadores de desórdenes y deslealtad, puedan los capitanes generales, aun sin formar espediente, suspenderles en el ejercicio de sus destinos, y aun intimarles la salida y hacerles salir de la Isla, sin que por esto se consideren menoscabados los respetos y consideraciones debidas á los gobiernos de que proceden: y que esta será medida general para todos los cónsules estrangeros. — (*En consecuencia los hay* en los puertos principales *de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y en Manila.*)

Real órden comunicada por estado á guerra en 5 *de julio de* 1817. — *Que pues el gobierno de los Paises-Bajos no concede prerogativa alguna á los cónsules estrangeros allí residentes salvo la exencion de contribuciones personales cuando no ejercen el comercio, se observe en España la misma recíproca con los cónsules de Paises-Bajos.*

Real órden de 8 *de Mayo de* 1827 *señalando las facultades propias de cónsules y vice-cónsules estrangeros.*

«El Rey nuestro señor ha llegado á entender, que algunas autoridades de los puertos de mar de sus dominios, donde residen cónsules ó vice-cónsules de paises estrangeros, no teniendo presente lo que dispone la ley 6.ª, tit. 11, lib. 6.º de la Novísima recopilacion, han permitido, que estos funcionarios ejerzan con súbditos de sus respectivas naciones algunos actos de jurisdiccion, que de ningun modo les competen; y que olvidando en otras ocasiones que la misma ley y real órden de 7 de febrero de 1757 designan circunstanciadamente el carácter y representacion de los cónsules y vice-cónsules estrangeros, han impedido á estos el desempeño de algunas de sus peculiares atribuciones; siguiéndose en unos y otros casos reclamaciones é incidencias muy desagradables á S. M., que al paso que quiere conservar ilesa la dignidad de su corona, y en toda su integridad el derecho de imperio, dominio y potestad suprema que le corresponde como un atributo indesmembrable de la soberanía, no puede tolerar, que los funcionarios

de otros estados, que residan en sus reinos, sean interrumpidos en aquellas facultades, que les conceden el derecho de gentes, y los particulares tratados que estan en vigor entre S. M, y los respectivos monarcas, los cuales procura cumplir con entera religiosidad;y deseando S. M. conciliar ambos estremos, ha tenido á bien resolver, que en este particular se observe lo siguiente.»

Artículo 1.° « Ningun cónsul ni vice-cónsul estrangero podrá ejercer en el puerto de España, donde resida, acto alguno de jurisdiccion, respecto á que este derecho es privativo de las autoridades locales, de las que reclamarán, si fuere preciso, la proteccion que les deben dar con arreglo á las leyes.»

Art. 2.° « Ningun cónsul ni vice-cónsul estrangero será interrumpido por las autoridades locales en recibir y legalizar protestas de averías, ni en otras funciones extrajudiciales anejas á su empleo, que desempeñen con súbditos de su nacion.»

Art. 3.° «En los asuntos contenciosos, y en todos los demas en que tengan que impartir el poder coercitivo de las autoridades locales, ó en que hayan de emplearse algunas solemnidades judiciales; la representacion de los cónsules y vice-cónsules estrangeros estará reducida á la de simples agentes de los súbditos de sus respectivas naciones.»

Art. 4.° «Las autoridades locales abreviarán, en cuanto sea compatible con la recta administracion de justicia, los trámites judiciales, y la conclusion de los litigios ó controversias, que se susciten entre súbditos de otras naciones, á fin de que se les eviten los perjuicios que las detenciones pueden causarles.»

Art. 5.° «Se observarán puntualísimamente por las mismas autoridades los tratados y convenciones vigentes entre España y las demas naciones, en las demandas y derechos que se deduzcan por parte de cualesquiera súbditos estrangeros.»

Art. 6.° «La privativa jurisdiccion que en estos casos ejercerán las autoridades locales será exactamente arreglada á lo dispuesto en la ley 6.ª del tít. 11, lib. 6.° de la Novísima recop.»

Art. 7.° «Los cónsules y vice-cónsules estrangeros gozarán en España el carácter y consideracion pública que les designa la misma ley.»

Art. 8.° «Incurrirá en el real desagrado de S. M. cualquiera autoridad, que por su omision ó negligencia dé lugar á que se introduzca el mas mínimo abuso, ya tolerando á los cónsules ó vice-cónsules la latitud, que no tengan en sus funciones privativas, ó ya despojando á sus juzgados de las que les corresponden, con menoscabo del supremo imperio del Rey nuestro señor, y de la jurisdiccion delegada, que se ha dignado concederles.»

El diccionario de J. R. Mc. Culloch en la voz *cónsul* despues de un prolijo detalle de las funciones de este oficio, cuya espedicion depende de los convenios y tratados internacionales, sigue así hablando de *cónsules británicos*. Sus especiales deberes dependen siempre de la naturaleza del comercio y relaciones con el pais de su mision, y de las instrucciones que se les comunican. Regularmente se les provee de copias de los tratados celebrados, y actas relativas al comercio, navegacion, cuarentenas, tráfico suprimido de africanos, emigracion etc., y se les piden minuciosos informes, que han de elevar á la secretaría de estado de todas las circunstancias comerciales, géneros prohibidos de esportar ó importar, precios, etc., en los puertos de su destino; y por tales prevenciones conforman su conducta oficial.—Que sus generales instrucciones terminan á que no olviden, ser su principal obligacion, el amparo y promocion del legal comercio británico por medios propios y justos, y el tomar conocimiento de las reglas, tarifas, y prohibiciones comerciales de uno y otro pais, para sus oportunas advertencias, y no consentir la menor violacion. Que invocado su oficio, deben interponerlo, para tranquilizar cuestiones, promover la paz, armonía, y buena voluntad, y conciliar en lo posible los puntos de diferencia entre los súbditos de ambos paises, que lleguen á su noticia; conduciéndose con la debida parsimonia y moderacion en las representaciones, que tengan de dirigir á las autoridades en defensa de las personas y derechos de súbditos británicos (1), de que se abstengan, si no les hallasen con razon: y caso de no obtener el desagravio, ó que lo exija su naturaleza

(1) En real órden de 25 de mayo de 1829 se inculcan estos mismos principios de decoro de parte de unos y otros súbditos, encargado por ambos gobiernos.

avisarlo al cónsul general, ó al ministro residente de su córte, para que pueda tomarlo en consideracion. — Y concluye agregando las regulaciones establecidas para su salario y dotaciones, de que forman parte los emolumentos ó derechos que les concede una acta de Jorje IV, á saber, dos duros por certificato de desembarque de efectos del reino Unido; ó por certificar el manifiesto; ó por atestar la sanidad, ó firmar el roll siendo requerido; un duro por comprobar cualesquiera firmas, cuando se le requiera para ello, estender una protesta, ó anotarla, visar pasaportes; por avaluar efectos, ó asistir á su venta 1 por 100; por la asistencia ú ocupaciones en asuntos de naufragios, 5 pesos al dia por todo gasto, y lo mismo por abrir un testamento; y 2 ½ por 100 por manejo de los bienes de súbditos británicos, que mueran intestados.

Véanse las funciones que incumben á los cónsules en casos de ARRIBADAS Y NAUFRAGIOS (tom. I, pág. 418); para recoger y asegurar los BIENES DE DIFUNTOS *estrangeros* (tom. II, página 73); y á la 328 los requisitos para el registro ó visita de casas de estrangeros transeuntes en causas de COMISOS Y FRAUDES. — V. COMERCIO (*tratados de*): EXTRANGEROS.

CONSULES ESPAÑOLES *en el estrangero.* —*Reales declaratorias que determinan sus funciones.*

La de 19 *de mayo de* 1834 *que se les circuló por estado.* — Que conformándose con la propuesta hecha por el cónsul géneral de Hamburgo, se ha servido autorizar á todos los cónsules de la Reina nuestra señora, para que mientras se examinan y revisan las leyes de marina, y bajo aquellas reglas y requisitos que se estimen, ya sea sobre la responsabilidad de los navieros ó sobre la pericia de los oficiales, puedan poner notas en las patentes reales de navegacion, á fin de que los capitanes naveguen en todos los puntos, en que encuentre empleo su industria, respecto á que la falta de libertad, que tienen para hacerlo en todos los mares con la patente real, imposibilita á los espresados capitanes, para aprovechar los fletes ventajosos, que se les presenten para la Habana y Puerto-Rico, mientras los buques de aquellas islas tienen la facultad de navegar, no solo por la América, sino por Europa. »

Real instruccion de 4 de setiembre de 1834 *circulada por el ministerio de marina de lo que han de observar para socorrer buques é individuos españoles, que arriben á puertos estrangeros por naufragios, ú otras causas legítimas.*

Por lo tocante á la marina real.

Articulo 1.° Cuando algun buque de guerra por dilatada mansion debidamente autorizada en puerto estrangero, por arribada forzosa ú otra causa, tuviere urgente necesidad de víveres, efectos ó dinero para socorro de la dotacion, ó para alguna ligera recorrida ú obra muy precisa que no dé lugar á su regreso á España, el comandante del bajel con presupuesto de lo necesario, que segun sus prevenciones ha de formar el contador, oficiará con el cónsul de S. M. para que lo facilite, bien en especie ó bien en dinero, segun fuere mas económico ó conveniente, de acuerdo el comandante con el cónsul, quien por sus conocimientos del pais sabrá proporcionar los medios mas ventajosos.

Art. 2.° El contador firmará dos recibos iguales, con el visto bueno del comandante, de los efectos que se faciliten con sus precios y total importe, ó de la cantidad de dinero si el socorro fuese en metálico. Uno de estos documentos se entregará al cónsul para que le sirva de resguardo y pueda dirigirlo al ministerio de estado para solicitar el reintegro, y el otro lo remitirá el comandante al Sr. secretario del despacho de marina para que tenga el debido conocimiento de los gastos hechos, y del motivo, y tambien para que con estos antecedentes pueda disponer el pago cuando se reclame.

Art. 3.° Si á la salida del buque quedase en el hospital algun individuo de su dotacion, se dará aviso al cónsul por el comandante, con espresion del empleo ó plaza y demas datos de ordenanza, á fin de que cuando salga curado pague las estancias vencidas, y le proporcione, á falta de buque de guerra, embarcacion que directamente ó por escala lo conduzca al puerto de España mas inmediato, socorriéndolo entre tanto para su precisa subsistencia segun la costumbre del pais, y satisfaciendo al patron conductor el pasage y alimento hasta el punto de su destino.

Art. 4.° Cuando algun individuo ó individuos sueltos se presenten al cónsul de España en puer-

los estrangeros por resultas de naufragio, arribada de buque particular en que pasen de un punto á otro, ó por otra justa causa, y tuvieren necesidad de auxilios, se los faciliatará el cónsul con proporcion á su clase y estado, despues de asegurado por los documentos que deben exhibirles de sus empleos ó plazas en la marina real, y del forzoso motivo de hallarse en aquel puerto; proporcionándoles ademas su curacion á los que enfermasen, y su traslacion á España segun queda dicho en el artículo anterior; pero procurando siempre que los socorros sean ceñidos á lo muy preciso, y acomodados á los valores del pais, y con proporcion á los goces que pertenecen á cada clase y se detallan en la nota que acompaña á esta instruccion.

Art. 5.° Todos los gastos que se ocasionen por los motivos que espresan los artículos 3.° y 4.° se justificarán con recibos de los mismos interesados en cuanto á socorros personales; de los gefes de los hospitales en lo perteneciente á estancias, y de los patrones, ó capitanes de los buques mercantes en lo tocante á pasages; espresándose los auxilios dados á cada individuo en su respectivo pasaporte, para que conste en cualquier punto donde se presenten.

Art. 6.° Los recibos que se espresan en el antecedente artículo serán duplicados, y en ellos se esplicará el buque de que procede el individuo, y su empleo ó plaza con las demas noticias necesarias, para que no ofrezca ninguna dificultad hallar su orígen, y formarle los cargos que correspondan.

Art. 7.° De dichos recibos enviará el cónsul, unos al ministerio de estado, y otros al de marina, con los objetos que quedan prevenidos en el artículo 2.°

Art. 8.° Si fuesen muchos los individuos que por prisioneros ó náufragos llegasen á puerto estrangero, y se hallasen en el caso de necesitar algunos de los auxilios dichos, se facilitarán estos al oficial de guerra, sargento de la tropa ú oficial de mar, para que los distribuya por menor mediante relacion que le dará el cónsul, espresando en ella cada uno de los individuos, con sus empleos á plazas y la cantidad que les pertenezca de socorro, firmando el que recibe otras dos relaciones iguales por duplicado para los efectos espresados en el artículo 2.°

Art. 9.° En el desgraciado lance de naufragio de algun buque de guerra en costas estrangeras, el cónsul mas inmediato facilitará á su comandante cuantos auxilios pudiere necesitar, tanto para el salvamento del buque, si hubiese esperanza de ello, como en caso contrario para recoger los efectos posibles y que lo mereciesen por su utilidad en venta comparada con los gastos de su recoleccion, ó para su trasporte al departamento ó apostaderos; formando relacion duplicada de estos gastos con las formalidades prescritas respectivamente en los artículos 1.° y 2.°, para que el comandante y el cónsul la den la direccion correspondiente.

Art. 10. Si los efectos salvados no mereciesen el gasto de su trasporte, se venderán en pública subasta en el parage del naufragio con asistencia del comandante del buque, el contador y el cónsul, que autorizarán el espediente del acto, haciéndose cargo el contador del valor de los productos con el cual satisfará los gastos causados, reteniendo el remanente para entregarlo en el departamento ó apostadero respectivo con las cuentas justificativas de todas las ocurrencias, ó girarlos desde luego si hubiese proporcion segura para verificarlo.

Por lo tocante á buques é individuos de la marina mercante.

Art. 11. Todo capitan ó patron que por resultas de naufragio ó apresamientos se encontrase en pais estrangero, y no tuviese medios para su subsistencia y de su tripulacion, podrá pedir al cónsul de S. M. los auxilios que necesite, y este deberá facilitárselos, presentándole la real patente de navegacion, contraseña, y rol del equipage, y á falta de estos documentos por su pérdida irremediable, cualesquiera otros que acrediten la legitimidad del buque, los individuos de su tripulacion, y el motivo de hallarse allí, haciendo en falta de todo una justificacion por declaraciones juradas de dichos particulares.

Art. 12. Asegurado así el cónsul de la legitimidad de la ocurrencia, facilitará á los individuos el socorro diario que fuere absolutamente preciso para su manutencion, con concepto al valor que allí tenga la moneda; entendiéndose para esto con el capitan, piloto ó contramaestre que haga cabeza de la gente.

Art. 13. El cónsul procurará con la mas posible brevedad enviar á España estos indivi-

duos, ajustando su pasage en una cantidad alzada con el capitan ó patron de la primera embarcacion que se presente, á no haber buques mercantes españoles, porque en tal caso se distribuirán entre ellos como de dotacion si los necesitasen, ó reemplazando á algunos estrangeros, que tal vez tengan y deben despedirse para dar lugar á los dichos por la preferencia que merecen en tales circunstancias los matriculados españoles, ahorrándose así el gasto de trasporte y racion, y todo gravámen al individuo.

Art. 14. Si se presentase en el puerto buque de guerra de S. M., oficiará el cónsul con el comandante por si cómodamente pudiese admitir à su bordo estos individuos, sin perjuicio del servicio y de las circunstancias del destino; en cuyo caso solo tendrán derecho á la racion hasta su desembarco, sin otro goce, y acudirán á las faenas de á bordo: pero si la contestacion fuere negativa, procederá el cónsul en los términos que espresa el artículo anterior.

Art. 15. Del importe de los socorros dados á dichos individuos, y del valor de su trasporte, si fuese necesario costearlo, exigirá el cónsul recibos por duplicado del capitan, piloto, patron ó contramaestre con quien se hubiese entendido, espresando por menor los individuos auxiliados, la matrícula de cada uno, su plaza, el buque de que procede, y demas circunstancias con que haya acreditado su legitimidad personal.

Art. 16. Cuando se presentaren algunos marineros sueltos, por resultas de naufragio de buque mercante ú otra causa fortuita, justificada indudablemente con documentos fehacientes y la papeleta en que acredite su matrícula el individuo, y no pudiesen ser socorridos por el capitan del buque ó su consignatario, el cónsul los socorrerá y les proporcionará su regreso á la Península en la forma prevenida colectivamente para la tripulacion reunida de un buque de los art. 12, 13 y 14, recogiendo recibo por duplicado de cada uno; y cuando no supieren firmar, lo hará alguna otra persona conocida á su ruego. Pero cuando tales marineros matriculados proceden de buques estrangeros, deberá exigírseles, que acrediten que su embarco en ellos fue con la correspondiente licencia del capitan general del departamento, ó comandante general del apostadero respectivo, segun lo dispuesto en el art. 13, tít. 5.° de la ordenanza de matrículas; y si no acreditasen esta circunstancia, deberá considerárseles como desertores, y escluírseles de los auxilios de toda especie; pues tratándose de desertores, solo á los que lo sean de los buques de guerra españoles deben facilitarse los auxilios necesarios.

Art. 17. Todo lo que queda dicho desde el articulo 11 acerca de buques ó individuos de la marina mercante, debe entenderse solo en el caso de que los interesados no tengan absolutamente medios con que ocurrir de alguna manera á sus necesidades, acreditándolo debidamente y procurando en todo caso que los auxilios que se les faciliten, sean los indispensables para su precisa subsistencia y regreso á España.

Art. 18. Los cónsules deberán remitir uno de los documentos de que tratan los artículos 15 y 16 al ministerio de estado, para que su totalidad se reintegre por el fondo de beneficencia, segun lo tiene resuelto S. M. por real órden de 16 de junio de 1829, en el supuesto de que los socorros hayan sido dados á personas que carecian de todo recurso.

Art. 19. Pero en el caso de que las personas socorridas tengan probablemente medios con que satisfacer, vueltos á sus hogares, los auxilios que se les prestaron en la necesidad hallándose en puerto estrangero, sin poder valerse allí de sus propios recursos, deberá exigírseles el reintegro, y si el individuo fuese matriculado de capitan, piloto ó patron; el comandante militar de marina de la provincia á que pertenezca, auxiliará en cuanto fuere dable con sus providencias la reclamacion, que haga al efecto el sugeto encargado de ella, bien por el ministerio de estado ó por el de hacienda.

Art. 20. Cuando los auxilios de que tratan los precedentes artículos se facilitaren en los Estados-Unidos de América, deberán reintegrarse sus importes en la Habana ó Puerto-Rico.

Reales resoluciones, y práctica observada en el particular de que los manifiestos de buques se visen por los cónsules.

La real órden de 24 de diciembre de 1804 cumplimentada en decretos de la intendencia de la Habana de junio de 1805 y diciembre de 1806; la de 5 de junio de 1816; el acuerdo de la junta superior directiva de 13 de setiembre de 15, con-

sonante con esas disposiciones respecto de buques de los Estados-Unidos: y el artículo 5 del reglamento para el comercio estrangero que se aprobó en la de 10 de febrero de 1818 (página 349), prescribian el imprescindible requisito de que los conocimientos, notas ó facturas, que debian traer los buques estrangeros, se certificasen por los respectivos cónsules españoles con la individualidad necesaria, en el concepto que lo que viniese fuera de estas facturas certificadas se daria por de comiso, y se reservarian originales en las aduanas. A las de la isla de Puerto-Rico así se les prescribió por el artículo 1.º de la real cédula de COLONIZACION (pág. 235), y por la regla 2.ª de sus gefes (242) y se reiteró en especial para el comercio con Santómas (tom. 1, pág. 99). Y las mejicanas lo observan con el rigor que demuestra la seccion 5.ª de sus ARANCELES á la 355. Pero las de la isla de Cuba omiten este requisito en su instruccion por estimarlo inútil, y consultándose a S. M. se dignó contestar en real órden de 12 de diciembre de 1834 quedar enterada.

Conforme á esa práctica cubana se dictó el artículo 37 de la instruccion de aduanas de la Península de 23 de agosto de 1841, unida á sus aranceles, el cual artículo decia: «No se exijirá « á capitanes ni consignatarios la presentacion « de certificados de los cónsules españoles resi- « dentes en puertos estrangeros, para el despa- « cho de los géneros que tengan esta proceden- « cia. » Mas la posterior de 3 de abril de 1843 al paso que deroga y deja sin efecto las anteriores en cuanto se la opongan, ha establecido la necesidad de presentar notas certificadas por los cónsules, de la manera precisa y terminante, que aparece en sus primeros 74 artículos que siguen, con su aprobada tarifa de derechos consulares.

CAPITULO PRIMERO. — *Importacion del estrangero.*

Artículo 1.º Los cargadores de efectos en el estrangero presentarán al cónsul español notas duplicadas y sin enmienda, de los efectos que quieran embarcar, espresando el nombre del buque, el de su capitan ó patron, nacion á que pertenece, puerto de su destino, clase de fardos, cajas, barriles y demas bultos que remitan; sus marcas y números, clase, calidad y cantidad de las mercaderías que contiene cada uno, en peso ó medida castellanos; personas á quien van dirigidos; si los géneros son del mismo pais y la fábrica ó punto de que procedan, ó siendo estrangeros, de qué nacion ó fábrica son asimismo originarios; concluyendo con asegurar que lo espuesto en la nota es el verdadero contenido de los cabos, sin que en ellos haya otra cosa: en el concepto de que deberán ser tantas notas cuantos sean los dueños consignatarios á quienes vayan dirigidos.

Art. 2.º A todas estas notas se pondrá numeracion correlativa por buques; pero las dos de cada interesado lo tendrán igual, ó sea duplicado.

Art. 3.º De todas estas notas se formarán en el consulado dos facturas, principiando con la del número primero, y seguirán por su órden, sin dejar de espresar en ellas la menor cosa que contengan.

Con una de estas facturas y un ejemplar de las notas, se formará un verdadero registro del buque, que se entregará al capitan ó patron del mismo en un pliego cerrado y sellado, para que lo conduzca y entregue al administrador de la aduana del puerto á donde vaya dirigido.

Art. 4.º Estos pliegos se cerrarán con lacre, en el que se imprimirá el sello del consulado, y ademas otro igual al anterior, pero de tinta, de modo que quede estampada la mitad en cada lado del doblez del sobre. A continuacion espresará el cónsul el dia de la entrega del pliego al capitan del buque, y rubricará esta nota.

Art. 5.º En el mismo dia avisará el cónsul á la direccion general de aduanas la formacion de estos registros y su entrega al capitan, incluyendo al propio tiempo una de las facturas de que trata el artículo 3.º, y se cotejará con las notas de los cargadores que reciban los administradores, cuando se estime conveniente.

En el consulado se archivará y custodiará en carpetas y con distincion de buques una de las notas presentadas por los interesados, segun el artículo 1.º, por si ocurriese alguna confrontacion ó reconocimiento de ellas.

Art. 6.º Si el capitan ó patron recibiese carga para diferentes puertos del reino, se formarán tantos registros cuantos sean los puertos para los que se conduzca carga, y con separacion se darán iguales avisos á la direccion general de aduanas.

Art, 7.º Despues de cerrado y entregado el

registro al capitan ó patron, no se admitirá á los interesados en la carga reclamacion alguna; pero antes podrán exijir que á su presencia se confronten sus notas con las facturas que formen los cónsules.

Antes de formalizar este registro se anunciará por un aviso fijado en el consalado, el dia en que el capitan ó patron debe recoger dicho documento.

Ar. 8.° El capitan ó patron procedente con su buque del estrangero, y que en el acto de ser admitido á plática no entregue al administrador de la aduana el pliego ó pliegos del cónsul, satisfará 8.000 rs. de multa, y el administrador dispondrá que se desembarque el cargamento, que se custodiará en almacenes con las formalidades que previenen los art. 86 y 87, hasta que el cónsul remita copia certificada de las notas que hayan presentado los interesados para la formacion del registro, que reclamará el administrador.

Art. 9.° Cuando el capitan ó patron haya tomado carga para diferentes puntos, entregará al administrador á su arribada al primer puerto todos los pliegos; pero no abrirá mas que el que le vaya dirigido, y devolverá los restantes al capitan. Sucesivamente se hará lo mismo en los demas puertos hasta que concluya la descarga.

Si los remitentes, dueños ó consignatarios diesen órdenes para que en los puertos intermedios se despachen algunos de los cabos, podrá verificarse siempre que en cada punto se practique el despacho del contenido completo de una ó mas notas de los cargadores; y á este efecto se presentarán los registros al administrador de la aduana, quien estraerá las notas respectivas, haciendo el apunte correspondiente en la factura del cónsul. Vuelto á cerrar y á sellar el registro, se devolverá al capitan, dando cuenta á la direccion general y el oportuno aviso al administrador del puerto de su destino.

Art. 10. El administrador, al tiempo de recibir estos pliegos, examinará á presencia del capitan ó patron si tienen señales de haber sido abiertos; y en caso de que lo hayan sido, se impondrá al mismo capitan ó patron por este solo hecho la multa de 2.000 reales.

Art. 11. En el caso de notarse enmienda ó alteracion en las notas ó en las facturas, quedarán sujetos los capitanes ó patrones á responder en el juzgado de hacienda del delito de falsificacion en que hayan incurrido.

Art. 12. Donde no haya cónsules ó vicecónsules los cargadores mandarán sus notas al que resida mas inmediato, y de él recibirán los patrones ó capitanes los registros; en el concepto de que no serán admitidas las mercaderías procedentes del estrangero, que no vengan con los requisitos espresados en los artículos precedentes.

Art. 13. Las importaciones que se hagan por tierra, estarán sujetas á las mismas formalidades que las que se hagan por mar.

Se esceptuan los combustibles, frutas, verduras y demas comestibles que se introduzcan para surtido de los pueblos de la frontera.

Art. 14. Tambien se esceptuan los cargamentos de maderas, duelas, bacalao, cueros y carbon de piedra, que conocidamente vengan á buscar mercado y á la órden de los capitanes; pero para ello han de presentar el despacho ó documento que acredite vienen del pais productor, y que en él se han embarcado los efectos de que consten estos cargamentos, cuya cantidad deberá detallarse en el mismo.

Art. 15. Igualmente exhibirán los capitanes en la administracion de aduanas el rol del buque con que navegan; circunstancia que por punto general se exijirá á todos los capitanes ó patrones, así como el sobordo de la carga y la licencia de embarque, que se unirá á la de alijo.

Art. 16. Las operaciones de las aduanas principiarán desde el momento que los buques entren en el puerto, en cuyo acto dispondrá el comandante de carabineros de la provincia, ó en su lugar el gefe que del mismo cuerpo esté de servicio en el puerto, que á la comision de la junta de sanidad, que debe practicar la visita de entrada, acompañe un oficial de carabineros, para que en aquel acto adopte las medidas que sean necesarias. Le acompañarán los individuos de dicho cuerpo, que han de permanecer á bordo como vigilantes hasta que concluya la descarga, y nunca podrán ser mas de tres.

Art. 17. Si el buque quedase en cuarentena los carabineros permanecerán de vigilantes en su falúa, á la distancia que les señale la comision de la junta de sanidad.

Art. 18. Serán vocales natos de la dicha junta de sanidad el administrador de la aduana y el

gefe superior local del cuerpo de carabineros (1).

Art. 19. Aunque la eleccion de carabineros corresponde á los comandantes de este cuerpo, los intendentes y administradores de aduanas podrán mandar que se releven, y adoptar cuantas medidas juzguen necesarias para asegurar los intereses públicos.

Art. 20. Sin embargo de que los capitanes ó patrones de los buques que conduzcan á nuestros puertos mercaderías del estrangero deben estar instruidos de lo que han de practicar á su arribo, el comandante ú oficial de carabineros que vaya con la comision de la junta de sanidad á darles entrada, les facilitará nota impresa de los casos en que la instruccion les exije la responsabilidad, si no se arreglan á ella.

Art. 21. El capitan ó patron procedente del estrangero que no quedase admitido á plática, entregará al gefe de carabineros el pliego ó pliegos del cónsul español que traiga para el administrador de la aduana, y examinará su estado á presencia de los individuos de la comision de la junta de sanidad, estendiéndose la correspondiente diligencia de lo que resulte.

Art. 22. El capitan ó patron, en el acto de quedar admitido á plática, presentará el diario de navegacion al gefe de carabineros, quien por sí mismo examinará y anotará á continuacion si las hojas de que se componga se hallan en buen estado, ó si alguna ó algunas estan intercaladas ó sobrepuestas, y lo mismo si resultase por las refrendatas que haya en el buque tocado en algun otro puerto despues de salir del de su procedencia, donde tomó el registro. En seguida se devolverá, sin perjuicio de exhibirlo siempre que lo pida el intendente ó administrador de la aduana. Si no llevase diario de navegacion presentará el rol de su buque.

Al capitan ó patron que rehuse exhibirlo se le exijirá la multa de 1.000 reales y no se le habilitará de salida hasta que lo presente.

Art. 23. Dentro de las 24 horas despues de haber anclado el buque en el puerto, el capitan ó patron presentará al administrador de la aduana un manifiesto de todo el cargamento con dos copias estendidas en idioma español.

Lo hará tambien cuando venga en lastre; pero en este caso deberá espresarlo así.

Las referidas 24 horas serán á contar desde el momento en que despues de dado fondo el buque, reciba la visita de la comision de sanidad.

Art. 24. No estan sujetos á presentar manifiestos los buques de guerra españoles.

Art. 25. Los barcos de vapor nacionales y estrangeros estan obligados á la referida presentacion de manifiestos, así como á las demas formalidades establecidas para las naves de vela.

Si tuviesen que salir á las pocas horas de su entrada en el puerto, los capitanes presentarán al administrador, luego que sean admitidos á plática, el manifiesto de la carga que conducen; y en seguida se les facilitará guia de alijo de la declarada para el puerto, presentando sus dueños ó consignatarios las declaraciones y demas documentos que estan prevenidos para verificar el despacho.

El cuerpo de carabineros no permitirá la entrada en estos buques hasta que se verifique el fondeo.

Art. 26. Si los buques quedaren incomunicados, el comandante de carabineros cuidará de que antes de cumplirse las 24 horas señaladas para presentar el manifiesto, se reclame éste del capitan con las precauciones necesarias, y se pase inmediatamente al administrador de la aduana, anotándose la hora en que se recibe.

Art. 27. Al capitan ó patron que (esté ó no en cuarentena) deje de presentar el manifiesto en el término señalado de 24 horas, se le exijirá la multa de 2.000 reales.

Art. 28. La presentacion del manifiesto es obligatoria, y se ha de verificar en todos los puertos, calas ó fondeaderos á que arriben los buques, aunque sea por causa forzosa; y los administradores de estos puntos, ó en su defecto los gefes del cuerpo de carabineros, remitirán copias de ellos al administrador de la aduana del puerto donde vayan destinados los buques.

Art. 29. Los manifiestos se estenderán en idioma español, espresando lo siguiente:

1.º La clase, nacion, nombre, toneladas y número de la tripulacion del buque.

2.º El nombre del capitan ó patron.

3.º El puerto ó puertos de donde proceda.

4.º El nombre de los cargadores y el de los

(1) Véase SANIDAD. — Sus patentes deben traerlas los buques visadas por los cónsules de los puertos de donde procedan, bajo la multa de 200 reales vellon segun real órden de 4 de noviembre de 1830.

dueños ó consignatarios á quienes vaya dirigido el cargamento.

5.° Los fardos, pacas, toneles, barriles, cajas y demas cabos ó bultos de toda especie, con sus marcas y números correspondientes, espresando por guarismo y letra la cantidad de cada clase de aquellos.

6.° La clase genérica de las mercaderías ó del contenido de los bultos.

7.° El número y clase de los que contengan efectos ó géneros prohibidos.

8.° El número ó clase de los que vengan de tránsito para el estrangero, América y Asia.

9.° La clase, calidad y cantidad en peso, cuento ó medida castellanos, de las mercaderías que contiene cada cabo, en caso de que sean prohibidas.

10. Las permitidas que se conduzcan para otros puertos del reino.

11. Y concluirá diciendo: que no conduce el buque otras mercaderías ni efectos, y que ninguna es de las prohibidas por recelo de peste.

Los efectos que por su naturaleza no pueden venir en fardos ni embalados, como el hierro en barras ó planchas, los metales en galápagos, las tablas, duelas y demas maderas, los granos y otros artículos análogos, se declararán en el manifiesto por su peso y cantidad, segun su clase, al tenor del sobordo de la carga del buque, que trae formado su patron ó capitan.

Art. 30. A continuacion del manifiesto, pero con separacion, se pondrá una nota circunstanciada de los artículos sobrantes del rancho de boca, de los pertrechos de repuesto y de las provisiones de guerra. Si los sobrantes fuesen mas de los necesarios para el rancho de 20 dias de la tripulacion, se exijirán los derechos de lo que esceda, ó se desembarcará y depositará hasta la salida del buque, debiendo graduarse esceso en el tabaco todo el que pase de media libra por individuo de la tripulacion, y quedar sujeto á las reglas que preceden.

El carbon de piedra que los buques de vapor conducen para su navegacion, se declarará en el manifiesto.

Art. 31. Despues de presentado el manifiesto, no se admitirá mejora ni rectificacion de ninguna clase.

Art. 32. El capitan ó patron de un barco apresado ó detenido por los del resguardo ó guardacostas, á la llegada á cualquier puerto será obligado por el gefe apresador á formar con su intervencion el manifiesto de la carga del buque aprehendido, en los términos que establece el artículo 29, poniendo el gefe apresador el visto bueno.

En caso de que se hubiese fugado el capitan ó patron y la tripulacion sin haber quien pueda representar á la una ni á los otros, el gefe apresador es responsable del cargamento, y á su llegada al puerto formará, con asistencia del administrador ó persona que este designe, una relacion de todos los cabos aprehendidos que supla al manifiesto.

Art. 33. Si el capitan ó patron necesitase para formar el manifiesto de la carga del buque apresado ó detenido, tener á la vista algunos de los papeles que se le hubiesen aprehendido, se los facilitará el gefe apresador, sin que por ello se detenga el curso de las diligencias y trámites judiciales del sumario, y sin perjuicio de que el mismo gefe entregue á la junta de sanidad los espresados papeles cuando los pida.

Art. 34. Luego que el buque apresado tenga plática, se conducirá su carga á la aduana por disposicion del administrador, para que á presencia del gefe y de los aprehensores que este comisione se compruebe con el manifiesto presentado el número de fardos, cajas, ó cabos, y se proceda al recuento, medida ó peso de las mercaderías, á fin de que pueda darse la certificacion del resultado para que obre en el sumario.

A estas diligencias concurrirá el capitan ó patron del buque aprehendido; y si se hubieren fugado, lo harán los individuos de la tripulacion que se capturasen. Si tambien la tripulacion se hubiese fugado, siendo el buque español, se citará al procurador síndico del pueblo donde se forme la causa, para que presencie el reconocimiento del pormenor que contengan los bultos comprendidos en la relacion de que habla el art. 32; pero si la embarcacion fuese estrangera, se citará al cónsul de la nacion á que pertenezca, para que presencie el mismo acto; y si no lo hubiere, suplirá sus veces el referido procurador síndico.

Art. 35. El domicilio del capitan ó patron cuya nave esté fondeada en el puerto, es la casa del consignatario de la misma nave. Si no hubiese consignatario, lo será la casa del cónsul ó del vicecónsul de la nacion á que corresponda la bandera.

En defecto de uno y otro, lo será el buque de su mando.

Las citaciones ó notificaciones que se le hicieren por cédulas dejadas á bordo de su buque, tendrán la misma fuerza legal que si se le hubiesen hecho en su persona.

Art. 36. Así que el administrador de la aduana reciba el manifiesto, pondrá á continuacion la palabra *admitido,* espresando la fecha y hora, con su media firma; y lo pasará á la contaduría con el registro que haya recibido del cónsul y de que hablan los artículos 3.° y 4.°

Art. 37. El contador tomará razon del manifiesto, y poniendo la conformidad en sus copias, dirigirá una á la alcaidía de la aduana, y la otra al comandante de carabineros, exigiéndoles aviso de su recibo.

Art. 38. El espresado contador dispondrá que inmediatamente se coteje el manifiesto con el registro remitido por el cónsul; y si estuviese conforme, lo espresará así con la fecha y su media firma. Si resultase diferencia, el administrador y contador lo pondrán en conocimiento del intendente, indicando la que sea, y se exigirá á los capitanes ó patrones la multa de 2.000 reales por cada cabo que resulte de mas; y 1.000 rs. por cada uno que venga de menos; entendiéndose siempre que los géneros que contengan ó deban contener, fueren lícitos; porque si resultasen prohibidos se estará á lo dispuesto por el art. 44.

Art. 39. Si en los manifiestos se declarasen de tránsito géneros prohibidos, y no se espresase el pormenor en los términos que previene el art. 29, el administrador dispondrá que se desembarquen, aplicando á los capitanes ó patrones, respecto de los cabos que se encuentren de mas, las multas que prefija el artículo anterior.

Si la declaracion se hubiese hecho en los términos que espresa el citado artículo 29, continuarán los efectos á su destino en los mismos buques, y no en otros, cuidando el administrador que inmediatamente salgan del puerto. No realizándolo al tercer dia de estar el buque habilitado de salida, se procederá á su descarga; y despues de pesados los bultos, se precintarán y sellarán para depositarlos en un almacen separado, donde no podrán permanecer por mas término que el de un mes.

Las formalidades espresadas deben practicarse con asistencia del capitan ó persona que este nombre, entregándole una llave del almacen, y siendo de su cuenta los gastos de alijo y demas que se originen.

Art. 40. Si el capitan ó patron se hiciese á la vela sin recoger los géneros prohibidos declarados de tránsito, se le impondrán por solo este hecho 1.000 reales de multa por cada fardo. El administrador dará parte al intendente, para que haga citar al capitan, á fin de que en el término de seis meses se presente y le sean entregados los cabos. Trascurrido este plazo sin haberlo realizado, se venderán los géneros en pública subasta; y deducidas las multas y demas gastos, se depositará el remanente en tesorería por cuenta de quien corresponda, anunciándose en la Gaceta y en el Boletin oficial de la provincia respectiva, para que los interesados se presenten á percibirlo. Pasado un año sin haberlo verificado, se aplicará dicho producto á la hacienda pública, sin admitir despues reclamacion alguna.

En el anuncio se espresarán estas circunstancias, para que jamas pueda alegarse ignorancia.

Art. 41. Cuando los géneros ó efectos sigan á su destino, el administrador de la aduana no permitirá la salida del buque sin cerciorarse de que existen á bordo.

Art. 42. Todas las partidas del manifiesto deben ser declaradas á sus dueños ó consignatarios, y de ningun modo á la órden. Tampoco se admitirá la espresion genérica de «mercancías» ni otra equivalente. Si alguno lo verificase, el administrador dispondrá que se desembarquen y reconozcan á presencia del capitan ó persona que este nombre; y si resultasen géneros de ilícito comercio; se comisarán é impondrá al capitan la multa de 25 por 100, exigiéndola con arreglo á la base que establece el art. 44.

Si los géneros fuesen permitidos, se exigirá la mitad de la multa indicada, y se depositarán; quedando sujetos á lo que previenen los artículos 39 y 40.

Art. 43. Para realizar los alijos que disponga de oficio el administrador, se espedirán las correspondientes guias, de las que tomará razon el contador, y se practicarán todas las formalidades señaladas para los demas.

Los gastos que ocurran se satisfarán por el que diere lugar á que tome esta providencia el administrador.

Art. 44. Cuando el capitan ó patron conduzca géneros prohibidos, y no los declare en el manifiesto, se comisarán, imponiéndole ademas la multa de 25 por 100 si los géneros valiesen mas de 40.000 reales, y si no llegasen á esta cantidad, la multa será de 10.000 reales.

Si alguno no declarase todos los géneros ó efectos de permitido comercio que conduzca, se comisarán igualmente, y se les impondrá la mitad de la multa indicada, segun su caso.

Art 45. Si el manifiesto contuviese tabaco, se pasará nota del que sea al administrador de esta renta.

Art. 46. Se establecerán en las contadurías y alcaidías de las demas aduanas libros foliados y rubricados por el administrador y contador, para copiar los manifiestos, con distincion de naciones, cuando el número de buques, segun el estado de su comercio, sea de consideracion; y en uno solo, con separacion, los de algunas potencias que tienen reducidas relaciones comerciales con España. Estos libros se denominarán de «Manifiestos de capitanes y patrones.»

Art. 47. Las copias en estos libros se harán por los manifiestos originales, que tendrán numeracion correlativa; y por este órden serán trasladados á los libros, anotándose en ellos el folio ó folios en que queden sentados, con la fecha y firma del contador é interventor de la caidía.

Art. 48. Los administradores de aduanas dispondrán que se forme un anuncio, espresando los buques entrados en el puerto, procedentes del estrangero, y la hora en que entregaron sus manifiestos.

Estos anuncios se insertarán en el periódico oficial ó «Diario de Avisos,» si le hubiere en el pueblo, autorizados con la firma del administrador.

Art. 49. La hora indicada en el anuncio de la aduana, respecto á la entrega del manifiesto del capitan ó patron, sirve de norma y es regla para el cómputo y eficacia legal de todos los plazos que se conceden en las diferentes operaciones de las aduanas.

Art. 50. Para estos y para cualesquiera otros que deban darse por las aduanas, se establecerá una tabla en el parage mas público y conveniente del edificio, donde se fijarán y custodiarán todos los avisos que interesen al comercio, los cuales no podrán ser levantados de la misma, hasta que se haya llenado el objeto á que se dirigen.

La insercion en los periódicos no exime de fijar los anuncios y avisos en la tabla, que suplirá las veces del periódico donde no los haya.

CAPITULO II. — *Visitas de fondeos.*

Art. 51. Los administradores ó los empleados que estos nombren, tendrán la facultad de fondear los buques de dos cubiertas, á los ocho dias despues de principiarse la descarga; y los de simple cubierta, desde el momento que se hubiese admitido el manifiesto.

La misma tendrán los comandantes de carabineros.

Lo que se encuentre, que no se hubiese comprendido en el manifiesto, se comisará, aplicándose á los capitanes ó patrones las demas penas que se marcan en los artículos anteriores.

Art. 52. Para las visitas de fondeo de buques estrangeros se citará á los respectivos cónsules ó vicecónsules. No concurriendo á la hora señalada, se procederá á verificar la visita, haciéndose constar su falta.

CAPITULO III. — *De los consignatarios y de sus declaraciones.*

Art. 53. Los consignatarios de los buques y los de sus cargamentos pueden ser distintos.

Los de los buques responden de todo lo relativo á los derechos de puerto y navegacion.

Los de los cargamentos responden de lo perteneciente á las mercaderías que les estan consignadas.

Art. 54. El consignatario ó consignatarios de un cargamento, en el acto de admitir la consignacion, se considerarán para todos los efectos legales como dueños de las mercaderías que les estan consignadas.

Art. 55. No se admitirá mercadería alguna que no venga consignada á persona conocida del pueblo, y que pague la contribucion industrial y de comercio.

Art. 56. El consignatario designado en el conocimiento del cargador de la mercadería, tiene libertad para aceptar ó renunciar la consignacion.

Si pasadas 24 horas, despues de espiradas las otras 24 concedidas al capitan ó patron para

presentar el manifiesto, segun el art. 23, no hubiese hecho renuncia formal, se entiende que ha admitido la consignacion.

Art. 57. Para que una renuncia de esta especie se considere formal, es necesario que el renunciante lo haga saber por escrito al administrador de la aduana, y que éste le manifieste que ha recibido su aviso.

Art. 58. Cuando haya dos ó mas consignatarios designados en un conocimiento para una misma mercadería, en calidad de primero, segundo ó tercer lugar, el aviso de la renuncia no debe comunicarse á la aduana sino por el último designado. El aviso que se diere á la aduana debe espresar el número de los cabos, la naturaleza de la mercadería, el puerto donde se embarcó y el nombre y domicilio del cargador.

Se acompañarán precisamente los conocimientos dirigidos ó recibidos por el consignatario renunciante.

Art. 59. La renuncia del consignatario indicará para el desempeño de este encargo al cónsul ó vicecónsul de la nacion del cargador.

El administrador de la aduana le remitirá originales los avisos que se le hayan comunicado, acompañándole los respectivos conocimientos, si los hubiese recibido.

El cónsul ó vicecónsul tendrá 24 horas para manifestar si se encarga ó no de la consignacion, con cuyo objeto el administrador de la aduana espresará en su oficio la hora en que se lo dirige.

Art. 60. Si el cónsul ó vicecónsul rehusase la consignacion, el administrador de la aduana oficiará al presidente de la junta de comercio, y si no lo hubiese al ayuntamiento, para que inmediatamente nombre uno de los comerciantes de aquella matrícula, y en su defecto, una persona de responsabilidad que desempeñe el encargo de consignatario de las mercaderías que no lo tengan.

Estos consignatarios serán y se llamarán « provisionales. »

Art. 61. Cuando el cargador de las mercaderías sin consignatario fuese español, el administrador de la aduana procederá desde luego como queda prevenido en el artículo anterior, para en el caso de negarse el cónsul ó vicecónsul á admitir la consignacion.

Art. 62. Los dueños ó consignatarios de los cargamentos, presentarán al administrador de la aduana, dentro de 48 horas desde la en que se admitió el manifiesto, tantas notas duplicadas de las mercaderías, cuantos fuesen los destinos que quieran darles, que en ningun caso podrán ser mas de tres, á saber:

1.° Artículos que se han de despachar por la aduana del puerto.

2.° Artículos que van de tránsito para puertos del estrangero.

3.° Artículos que se declaran para el depósito.

Los artículos comprendidos en los registros remitidos por el cónsul para cada puerto, no podrán destinarse á otros del reino ó del estrangero, á no ser que entren en el depósito.

Estas notas se llamarán « declaraciones de los dueños ó consignatarios. »

Art. 63. Las declaraciones de los dueños ó consignatarios de las mercaderías espresarán:

1.° El nombre del buque, el de su capitan y nacion á que pertenece.

2.° El puerto de su procedencia.

3.° Al márgen, las marcas del cabo ó cabos, y en su defecto la señal que los distinga, ó bien la advertencia de no tener ninguna.

4.° La partida del manifiesto.

5.° La especie ó clase del cabo ó cabos.

6.° El nombre, clase, calidad y cantidad de las mercaderías en peso, cuento ó medida castellanos.

7.° Y concluirán con pedir que el administrador mande se desembarquen, si se destinan para el consumo ó para el depósito.

Si fuesen lencerías se espresará á qué clase del arancel pertenecen, y el número de hilos que tienen en el cuarto de pulgada española.

Despues de la fecha firmarán los interesados.

Cuando el dueño ó consignatario no designe en el término prefijado el destino que quieran dar á sus efectos, se entiende que son para ser despachados en la aduana.

Art. 64. Si en algun caso estraordinario no pudiesen los consignatarios espresar todas las circunstancias indicadas, el administrador facilitará los auxilios que dependan de su autoridad, sin faltar á la instruccion, para que aquellos hagan sus declaraciones.

Art. 65. El administrador pasará estas declaraciones á la contaduría, poniendo en una de ellas el decreto siguiente:

« A la contaduría para su numeracion, cotejo

« con la nota del cargador remitida por el cónsul y con el manifiesto, y asiento en el libro « de declaraciones de consignatarios. Tráiganse los efectos á los almacenes, con intervencion del cuerpo de carabineros, y entréguese « despues la duplicada al interesado para su seguridad, con nota de haberse recibido en « ellos, Cádiz 2 de mayo de 1843.» — *Firma del administrador.*

Art. 66. La contaduría en vista de este decreto, verificará el cotejo de las declaraciones, les pondrá la numeracion, que será correlativa, tomará razon de la que ha de servir de guia de alijo y la entregará al interesado, para que la presente á los carabineros del muelle, á fin de que permitan la descarga de los efectos que contenga.

Art. 67. La contaduría dispondrá que la declaracion duplicada se pase á la alcaidía de la aduana, ó al depósito, si los efectos se destinasen á él, á fin de que se reciban en almacenes los géneros que se desembarquen; y verificado, el alcaide é interventor pondrán en ella la nota de haberlos recibido en almacenes, espresando tambien el estado en que se han desembarcado, y poniendo la fecha con su firma.

La declaracion que sirvió de guia de alijo, despues de los cumplidos correspondientes, y puesta la nota de quedar en almacenes su contenido, se pasará á la contaduría, hechos en la alcaidía los asientos en el «libro de entradas de efectos en almacenes.»

Art. 68. Cuando el pliego ó pliegos de que constase la declaracion del consignatario no basten para estender todas las diligencias de que sucesivamente se hará mencion, se añadirán uno á uno los que fueren siendo necesarios.

Al final ó pie del pliego anterior se pondrá una nota que esprese la continuacion de otro, indicando el número que le corresponda; rubricando esta nota el empleado ó empleados que deban autorizar la diligencia que se estuviere evacuando.

En el principio del pliego se espresará ser el segundo, tercero, ó el que fuere, de la declaracion del consignatario, número *tantos* de *tal* año.

Estarán numerados todos los folios de la declaracion.

Art. 69. No se admitirán las declaraciones con enmienda alguna, y sin estar marcadas las cantidades con guarismo y letra.

Tampoco se permitirá, despues de admitidas, que se enmiende nada de ellas.

Si los interesados padeciesen alguna equivocacion, la salvarán por medio de una nota que pondrán en la declaracion que tengan en su poder, antes que soliciten el despacho de los géneros, para que con este conocimiento lo acuerde el administrador y lo haga notar en la que sirvió de guia de alijo.

Art. 70. Las declaraciones adquieren la solemnidad legal en el mismo dia que se presenten, y en la que sirva de guía de alijo se ha de hacer el aforo y despacho de los géneros ó efectos.

Art. 71. La numeracion de las declaraciones de los dueños ó consignatarios será correlativa en cada año, y se estampará en los dos ejemplares el número que corresponda; escribiéndose este en la cabeza de la declaracion, y rubricándose debajo por el empleado que desempeñe el negociado.

Lo mismo se hará con todos los documentos que se presenten duplicados ó triples.

Art. 72. Para los asientos y anotaciones, que deba hacer la alcaidía, de las declaraciones de los consignatarios, se establecerán los libros convenientes, foliados y rubricados por el administrador y contador de la aduana.

Art. 73. Estos libros tendrán 5 divisiones.

En la primera se espresará el número del manifiesto y partida del mismo á que corresponde la declaracion.

En la segunda el nombre del consignatario.

En la tercera el número de los cabos con sus marcas y números.

En la cuarta el dia de la entrada de los efectes en almacenes y su peso bruto.

En la quinta la fecha del despacho y de la salida de los cabos de la aduana.

Cuando los efectos por voluminosos hubiesen quedado en el muelle para su despacho, se anotará por el alcaide é interventor en la declaracion y en la cuarta division del libro.

Art. 74. Si los consignatarios «provisionales» no pueden presentar dentro del término prefijado la declaracion de los objetos puestos interinamente á su cargo, solicitarán del administrador, dentro de 24 horas despues de haber aceptado el encargo, se les señale un término

prudente para ponerse de acuerdo con los remitentes, ó que estos designen personas que se encarguen de la consignacion.

El administrador concederá únicamente el que fuere preciso.

Estas solicitudes y las providencias que recaigan, se registrarán en un libro para este objeto, que habrá en la contaduría.»

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Derechos que deberán pagarse á los cónsules españoles en el estrangero, para llevar á efecto lo que establece la instruccion de aduanas.

	Francos.
Cada cargador al presentar las notas duplicadas de que habla el artículo 1.°, satisfará por las que comprendan desde uno á seis cabos........................	3
Si los cabos pasan de seis y no llegan á trece pagará........................	5
Desde trece en adelante, cualquiera que sea el número de cabos, satisfará.........	10
Los capitanes ó patrones de buques pagarán por la formacion de cada registro de que trata el artículo 3.° de la instruccion	10

Madrid 5 de abril de 1843.—Juan García Barzanallana.

CONSULTAS.—Atendia mucho S. M. las que pasaban los consejos á sus reales manos, como la mejor garantía para el breve despacho, y acierto en la resolucion de los negocios y propuestas, y para alejar toda arbitrariedad. Volvian con la real resolucion al márgen, se daba á esta el debido cumplimiento por medio de espedicion de cédulas, y despues se unian al libro de las consultas originales, que distribuidas en tomos se custodiaban religiosamente. Esta era la práctica del CONSEJO REAL DE INDIAS, cuyas leyes 16, 17 y 23, tít. 2 y 13 y 35, tít. 6, lib. 2 de sus SECRETARIOS determinan la forma y reglas para el despacho de ellas.

El curso de las que hacen las audiencias territoriales por la via del TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, y este con su dictámen eleva á la real resolucion sobre dudas de ley ó materia relativa á la legislacion, es el objeto de los artículos 86 y 90 del reglamento provisional de JUSTICIA (*administracion de*), fecha 26 de setiembre de 1835.

Los casos en que las sentencias de causas criminales se deben consultar por los jueces de primera instancia á las audiencias ó tribunal superior de que dependan, se especifican en JUICIO CRIMINAL.

Los asesores de gobierno que de antiguo existen en la Habana y otras ciudades de la Isla, á la vez de funcionar como jueces letrados con jurisdiccion igual y preventiva en los negocios comunes, asesoran en los que se radican en el juzgado del gobernador, y por separado son consultores del gefe en los espedientes gubernativos que este les pasa en consulta, y devuelven con su dictámen.—(V. ASESORES.)

CONSUMO (*derecho de*).—Se causa en lugar del antiguo derecho de alcabala, por toda cabeza de ganado mayor y menor que entra á *consumo*, para la provision de carnes de la Habana y demas poblaciones.

Para el conveniente arreglo de este derecho, y que siendo único al paso de ser mas sencilla y segura la recaudacion, quedasen en su cuota refundidos otros, que debian suprimirse en beneficio del público y contribuyentes, por el alivio que les traeria la remocion de trabas y embarazos, que producia antes el sistema de guias en el tráfico interior de ganados y otros efectos, y su tránsito de unos á otros pueblos de la Isla; se instruyeron los espedientes números 302, 410 y 557 cuaderno 14 de administraciones, y con su exámen detenido, acordó la junta superior directiva en 5 de noviembre de 1832 y aprobó la superintendencia delegada: que desde 1.° de enero de 1833 se suprima la alcabala de ganados del pais, el impuesto estraordinario de su consumo, el derecho de sisa, y el de piragua; que como único derecho se cobren al tiempo del consumo á cada res de asta 4 ps., escepto carneros y chibos, que adeudarian 4 reales, 18 reales á cerdos criollos sin cebar, 28 á los cebados, y 10 indistintamente á los corraleros; que comprendiéndose en esa única contribucion lo correspondiente al derecho de SISA DE ZANJA, para su abono al ramo se tiraria la cuenta por lo que importase la recaudacion en año comun de los quinquenios anteriores; que en su consecuencia para facilitar el tráfico, eximiendo de toda traba á sus contratos y demas opera-

ciones de conveniencia particular ó comun, puedan libremente dichos ganados venderse, permutarse, y transitar sin guia de unos á otros puntos, menos en los casos de estraccion fuera de la Isla, ó de venta en union de las haciendas á que pertenezcan, pues entonces continuarian para la exaccion de las alcabalas las reglas en vigor actual; que á fin que este sistema de justa proteccion á tan interesante ramo no fuese motivo de perjuicios á las rentas por abusos contrarios á la buena fé, se recomendase á los administradores la eficaz y mas esquisita vigilancia en cuidar, que las cuotas del único derecho se satisficiesen puntualmente á tiempo de matar el animal de consumo, segun la clase á que corresponda, sujetos los contraventores á la multa de 50 ps. en la primera vez, 100 por la segunda, y en caso de reincidencia, á prision y demas que hubiese lugar, con pérdida en todos del ganado muerto clandestinamente; y que por las desigualdades que resultarian en las dotaciones de administradores sufragáneos á tanto por 100, se instruyese espediente separado para su arreglo.—Otro acuerdo de 15 del propio noviembre dispuso, en obsequio de la mas exacta recaudacion del derecho de consumo, el preferente sistema de asientos ó remates por partidos, y asi se puso en práctica desde principios de 1833, que ha rendido en la provincia lo que advierte el estado, tom. 1, pág. 94, en que no se comprende lo que se recauda de los rematadores del partido de Matanzas, porque es ramo de ingreso natural de su tesorería. La dependencia en que rinde mas este derecho es la de Puente-Nuevo ó de Chavez, por el gran consumo de ganados, que se hace en esta ciudad y sus suburbios, de que se puede formar idea por los cálculos y datos apuntados á la pág. 223: allí el primer bienio de su remate produjo 510.000 ps. otro y para el que habia de celebrarse en 1840 por bienio se contaba con la pregonada proposicion de 516.000 pagaderos por semanas.

Al empezar el ensayo de los arrendamientos de este derecho, se suscitaron dudas, que consultadas á la superintendencia recibieron resolucion en este órden.

Dudas ocurridas.— 1.ª Si los rematadores del citado derecho pueden proceder en los casos de fraude ó usurpacion con otro carácter que el de denunciantes y acusadores ante la autoridad competente, exhibiendo las pruebas que lo acrediten, para reclamar la imposicion de pena conforme á su grado y mérito.—2.ª Determinar cual sea la autoridad ante quien haya de promoverse la justificacion de aquellas, ú otras infracciones en este ramo. 3.ª Señalar el órden y proporcion, en que deben distribuirse las multas, con designacion del lugar de su depósito, y por quien haya de verificarse su distribucion.—4.ª Prevenir la forma de procederse en el secuestro, subastas y distribucion del producto de las carnes muertas; cuya pérdida ha de tener lugar en cualquier caso de fraude ú ocultacion.—5.ª y última. Declarar si los conductores de carne beneficiada en una jurisdiccion, que se encuentren espendiéndola en otra diferente, han de considerarse comprendidos en las mismas penas señaladas á los otros contraventores.

Resolucion.—En cuanto á la 1.ª, los rematadores proceden con el carácter de denunciantes, y no necesitan otra prueba, que no haber llevado el dueño ó matador de la res la papeleta correspondiente.—Respecto á la 2.ª, cualquiera autoridad es competente para admitir esta justificacion breve y sumaria, reducida á un acto verbal de que se estenderá certificacion.—Por lo que hace á la 3.ª, la multa ha de exhibirse á los administradores de rentas reales mas cercanos, que harán su distribucion entre el denunciante, el juez y la real hacienda, pasando á la administracion general de rentas de tierra noticia mensual de las que se hubieren impuesto, y de lo que ha correspondido á la real hacienda.—La 4.ª está resuelta en el anterior, pues las carnes muertas han de venderse inmediatamente, y depositarse su producido, hasta comprobarse el hecho, en cuyo caso este valor se aplicará como la multa, parte al fisco, juez y denunciante.—Y con respecto á la 5.ª, claro es que los de un partido que se introducen en otro, vendiendo carnes muertas, quedan sujetos á las mismas penas que los que no sacan su respectiva papeleta para el beneficio de las reses en el partido; bien entendido que esto no quita á los particulares la facultad de proveerse para su consumo del partido ó puesto que mas les acomode, aunque sean de estraña jurisdiccion.—Habana y marzo 6 de 1833.—

Las condiciones bajo las cuales se anunciaron últimamente los remates de los partidos de Puente-Nuevo, Guanabacoa, etc., son: que todo cer-

do que no pase de 3 arrobas corresponda á la clase de corralero: los que pasen de 3 y no escedan de seis se tengan por criollos: y los que pesen mas de seis, se clasifiquen como cebados: que el embarque de reses para esportacion, no se estime por consumo, ni se exija por tanto derechos á ese respecto por los rematadores, con tal que se satisfagan en las aduanas de mar los que señala el arancel á este artículo, lo cual se hará constar con el respectivo documento que espedirán esas oficinas; y que las cantidades que han de enterar los rematadores á las administraciones, á los plazos que se convengan, sea en oro, á escepcion de la décima parte, que podrán dar en plata, para evitar reclamaciones.

CONTADORES DE EJERCITO Y HACIENDA. — En el artículo HACIENDA REAL (*ministros de*), se reunen al título de la recopilacion y funciones de los antiguos oficiales reales de Indias todas las facultades, atribuciones y prerogativas, que en comun competen por la ordenanza de intendentes á los ministros de hacienda de ultramar, contadores y tesoreros. Pero como disuelta su mancomunidad, han vuelto á quedar separados, y cada uno de esos oficios con especiales deberes, segun los marcaba la antigua instruccion de 31 de octubre de 1764, con que se creó la intendencia de ejército de la Habana, cuyos primeros 68 artículos se insertan en INTENDENCIAS DE ULTRAMAR, y los siguientes 69 á 86 en ADMINISTRADORES GENERALES (*pág. 39 del tomo 1.º*); lo verificaremos aqui del 87 al 104 de *obligaciones del Contador general;* y en TESOREROS del 105 al 124 final de las suyas.

Obligaciones del contador general.

87. Tomará en primer lugar razon de esta instruccion, quedándose con copia en sus libros, para que le conste distintamente las facultades y manejo del intendente y demas comprendidos en ella, y lo mismo ha de ejecutar con la instruccion que tuve á bien espedir en 23 de marzo de este año para la imposicion de la alcabala, el 3 por 100 de las rentas líquidas de casas, censos y posesiones, y el arbitrio de 2 pesos en barril de aguardiente, y un real de plata en el de sambumbia; y con todas las órdenes que he tenido por conveniente espedir sobre este asunto. Igualmente ha de sentar y tener razon individual en sus libros de todos los ramos, rentas y derechos, que en cualquiera modo pertenezcan á la real hacienda, para que en ningun tiempo se oculten, y puedan hacer cargo de ellos á los administradores, en caso de no comprenderlos en sus cuentas por olvido ó malicia (1).

88. En la misma forma ha de tomar razon de todos los arrendamientos de rentas, que se hagan por el intendente, de los reglamentos que ejecute para la administracion de los ramos, que se gobiernen de cuenta de mi real hacienda, de las órdenes y disposiciones que yo diese para su mejor direccion, y de todo cuanto concierna á instruir su oficina del total manejo de las rentas.

89. Será de obligacion del contador, intervenir con entera distincion y claridad todos los caudales, que los administradores generales ó particulares pongan en poder del tesorero general de cualquiera ramo, renta ó efecto que sea, con espresion y separacion de cada uno, y tomar la razon de todas las cartas de pago que diere el mismo tesorero; pues faltándoles esta indispensable circunstancia, las escluirá de la data de los administradores generales y particulares.

90. Los caudales de rentas se han de poner semanalmente en el arca de tres llaves, como queda prevenido en la instruccion de los administradores generales y particulares, y al fin del mes se han de pasar á la tesorería general, cuya disposicion tendrá particular cuidado el contador, de que se ejecute, sin consentir el menor disimulo, porque será de él responsable como tambien del caudal que pueda faltar durante el mes, por no haberse puesto en arcas semanalmente en la forma que queda prevenido.

91. Ha de tomar, glosar y fenecer anualmente las cuentas de todos los ramos de mi real hacienda que le presentarán los administradores, y pondrá particular cuidado, en que no se omita en ellas el legítimo cargo de cada una, verificándolo por los libros de fieldades, y demas que respectivamente hayan llevado los dependientes

(1) El particular reglamento de esta contaduría general, que se elevó en consulta de 11 de agosto de 1798, número 815, fue aprobado en real órden de 21 de marzo de 1800.

á cuyo cargo haya estado la cobranza y exaccion de los derechos. Y en la data no admitirá partida ni cantidad alguna, que no sea de entregos efectivos, en poder del tesorero general verificados en carta de pago, que haya intervenido, sueldos de reglamento de cada renta, y gastos regulares y precisos de administracion aprobados por el intendente (1).

92. Si en el cargo ó data se ofrecieren algunas dudas ó reparos los espondrá, formando pliegos de ellos, y los entregará al administrador general, para que los satisfaga, y si no lo hiciere á su satisfaccion, los presentará al intendente, para que sobre la duda que quede, determine lo que deba ejecutarse, de modo que no quede pendiente sin resolucion duda alguna en las cuentas.

93. Estando corrientes las cuentas, las glosará y fenecerá y pasará al intendente, para que no hallando reparo en ellas le mande dar al administrador general su finiquito con espresion de cualquiera resulta que haya en ellas.

94. Estas cuentas despues de tomadas, glosadas y fenecidas, y dado el finiquito de ellas, las pasará originales el contador con todos los recados de justificacion al tribunal de la contaduría mayor, para que se revean y archiven en él.

95. En las rentas que corran en arrendamiento formará el correspondiente cargo á los arrendadores, y les llevará su data, que ha de consistir en efectivos entregos, hechos en poder del tesorero general, verificados en las cartas de pago que les diere intervenidas por el contador, y tendrá gran cuidado en que satisfagan el precio de su arrendamiento á los plazos estipulados.

96. Si el asiento ó arrendamiento fuere de mas de un año, antes que cumpla dará cuenta el contador al intendente de si ha cumplido el arrendador con los pagos de su obligacion, y siempre que esté solvente, le despachará el intendente el correspondiente recudimiento, para que continúe por el año siguiente en la libre administracion de la renta ó rentas que comprenda su pliego; pero si se hallare con algun descubierto, se le notificará que le apronte, y no haciéndolo antes que principie, se le pondrá intervencion en las rentas de su cuenta y riesgo.

97. Al fin del contrato ha de presentar el arrendador su cuenta en el tribunal de la contaduría mayor; en donde se le ha de tomar, y la ha de dar jurada y firmada con la pena de tres tanto, si faltare á la verdad en ella, y ha de comprender en el cargo el todo de los valores que le haya producido, año por año, con entera distincion y claridad, y en la data el precio del arrendamiento sueldos y salarios que haya satisfecho, y gasto de la administracion, para venir de este modo en verdadero conocimiento de lo que vale la renta, para que sirva de gobierno en los arrendamientos sucesivos, y sepa las utilidades, que ha tenido, y hallando la cuenta arreglada, se le despachará su finiquito.

98. Si los que han manejado rentas ó ramos de mi real hacienda, no hubieren dado cuenta, dispondrá el intendente que lo ejecuten y pongan en la contaduría general, y el contador las tomará con toda justificacion; pero si en ellas hubieren confesado algun alcance, dará cuenta al intendente, para que desde luego le mande poner en el poder del tesorero general, recogiendo la correspondiente carta de pago, y si despues de tomadas las cuentas resultare algun otro alcance, lo hará igualmente presente al intendente, para que se le haga satisfacer, y ejecutado le mande despachar su finiquito, y evacuadas así estas cuentas, las pasará el contador con los recados de su justificacion al tribunal de la contaduría mayor, para que se revean y archiven en él.

99. En lo que toca á la causa de guerra, no se ha de hacer el menor gasto sin la intervencion del contador; y para que se arregle en los pagos y en los ajustamientos á mis reales determinaciones, quiero que se entreguen los reglamentos y ordenanzas, que he tenido por conveniente espedir sobre el pie de tropa, que he resuelto haya en la Habana é isla de Cuba, su paga, servicio y disciplina, y las órdenes que se han dado para su establecimiento.

100. Que igualmente se le pasen todos los asientos, que celebrare el intendente sobre provisiones de víveres, prevenciones de artillería, pertrechos de su servicio, pólvora, madera y demas instrumentos que se necesiten, útiles, y her-

(1) Pareciendo escusado este trabajo, porque siempre habian de ir al nuevo exámen y revision del tribunal de cuentas, se le pasan directamente las de todo administrador, y la contaduría de ejército ha quedado descargada de una tarea, que no era compatible con sus otras atenciones.

ramientas para las obras de fortificacion; y cualesquiera otras, que se hagan sobre destajos, ó parte de las mismas obras, porque se tenga por conveniente á mi real servicio, con todas las órdenes y disposiciones, que se dieren, de donde dimane cualquier gasto, para que instruido de todo pueda desempeñar su obligacion en cada parte de las muchas que comprende el ramo de guerra, y han de estar á su cuidado. Consecuente á la órden que el intendente debe dar mensualmente, para que se libre el pagamento general á la tropa, formará el contador los respectivos ajustamientos del haber de los regimientos de infantería, caballería, dragones, artillería, ú otro cualquiera cuerpo, ó compañía suelta que haya, por las revistas que hayan pasado los comisarios ordenadores ó de guerra, y no comprenderá en ellos con ningun motivo mas plazas, que las que por las mismas revistas se declaren por presentes.

101. De lo que resultare, que corresponde haber cualquiera cuerpo, hechos los descuentos mandados ejecutar, estenderá las correspondientes libranzas contra el tesorero general, y á favor de los sargentos mayores, ayudantes, ú oficiales que se hallen habilitados, para percibir, las que pasará al intendente, para que las firme, y despues tomará razon de ellas, y quedándose con copia las entregará á los interesados para la cobranza de su importe.

102. Tambien formará el contador cada mes y tomará la razon de las libranzas, que diere el intendente á favor del proveedor de víveres de las raciones que toquen á la tropa segun el ajustamiento que haga, y estas libranzas con los recibos del proveedor, ó personas que habilite para percibir, han de servir de legítima data al tesorero general.

103. En todo lo demas de la intervencion y razon que debe llevar el contador de todos los ramos de guerra, artillería, y fortificacion, se arreglará enteramente á la instruccion dada á los contadores de ejército de Castilla en el año de 1718, de que para su inteligencia y gobierno se acompaña copia, y á lo que en cada asunto se previene al intendente en esta instruccion, y si ocurriere algun incidente, que no se halle comprendido en una ni otra, siendo todo el asunto dirigido á que haya la cuenta y razon que conviene, para evitar toda malversacion de mi real hacienda, establecerá el contador, de acuerdo con el intendente, la mas conveniente para conseguir el fin.

104. De los situados que anualmente se remitan de la América para la subsistencia de la Habana y toda la isla de Cuba (1), y para las fortificaciones que he mandado hacer, que han de entrar tambien en poder del tesorero general, le hará su cargo y le llevará su cuenta con separacion de destinos, interviniendo las libranzas que se espidan para sus respectivos fines, y si viere que se intentan invertir estos caudales en otros fines, representará al intendente manifestándole ser gasto ageno de su destino, para que suspenda la libranza; pero si no obstante le mandare el intendente intervenir la libranza, lo ejecutará y me lo representará esponiendo los motivos que se hayan dado para ello, á fin de tomar en su vista la providencia que tenga por conveniente.

Véase CAJAS REALES y allí los nuevos arreglos de sus empleados y sueldos.

CONTADOR GENERAL DE ADUANA MARITIMA. —(V. tom. I, pág. 73) las funciones que le competen por artículos de instruccion. —Y á la 43 las del contador general de la terrestre.

CONTADOR REAL DE DIEZMOS.—(V. en DIEZMOS art. 182 y 194 de la ordenanza de 86). —Le es aneja la facultad de recaudar la ANUALIDAD ECLESIASTICA, y la del cobro de la canongía suprimida como arbitrio para el CREDITO PUBLICO.

CONTADOR DE LA RENTA DE LOTERIA. —(V. LOTERIA).

CONTADOR GENERAL DE PROPIOS Y ARBITRIOS. —(V. PROPIOS Y ARBITRIOS).

CONTADORES JUDICIALES.—(Véanse en OFICIOS VENDIBLES *sus prerogativas y derechos*).

CONTADORES Y PARTIDORES EXTRAJUDICIALES.— Los pueden nombrar los testa-

(1) Véase APUROS DEL ERARIO.

dores, y señaladamente los padres, conforme á las siguientes reales declaraciones.

Real cédula espedida por el consejo de Castilla en 4 de noviembre de 1791, y recopilada en la ley 10, tit. 21, lib. 10, de la Novisima.

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon etc., sabed: que con el fin de evitar que el caudal de los pupilos y huérfanos se disipase en diligencias judiciales, y en costas que por lo comun causaban los llamados padres generales de menores, y defensores de ausentes, cuyos oficios por gravosos, se han consumido en muchos pueblos del reino, adoptó el mi consejo el medio de conceder permiso á los testadores que lo han solicitado, para que luego que fallezcan formen los aprecios, cuentas y particiones de sus bienes, los albaceas, tutores, ó testamentarios que señalan, como sugetos imparciales, íntegros y de su total confianza, cumpliendo despues dichos testamentarios, con presentar las diligencias ante la justicia del pueblo para su aprobacion, y que se protocolicen en los oficios del juzgado del juez ante quien se presentan. Consiguiente á estas providencias, y habiéndose promovido espediente en mi chancillería de Granada sobre la particion de los bienes que quedaron por fallecimiento de un vecino de la ciudad de Córdova, declaró aquel tribunal, que el contador de cuentas y particiones en ella no debia intervenir en la de la disputa; y...... que esta providencia sea estensiva, y sirva de regla general para iguales casos, en que los contadores de cuentas y particiones á pretesto de las facultades concedidas en sus títulos, soliciten privar á los testadores de las que tienen para nombrar partidores ó contadores, que dividen las herencias entre sus hijos menores; cuya libertad debe conservarse á los testadores, pues lo contrario sería de mucho perjuicio á la causa pública. Por tanto os mando, etc. »

Consiguiente á la precedente resolucion fue la espedida para Indias en cédula de 20 de enero de 1792, declaratoria de que cuando el padre nombra en su testamento contador y partidor extrajudicial, y las partes estan conformes en que tenga efecto, no debe impedirse por la justicia, aun cuando haya menores ó ausentes, quedándola salvo el acto de la aprobacion de la cuenta, y adjudicaciones que se practiquen por el comisionado, y el poder reparar entonces cualquiera agravio que justamente se notare, por ser esto lo mas conforme á las leyes y á las amplias facultades que conceden á los testadores, y señaladamente á los padres por efecto de la patria potestad tan recomendada en derecho; sin que á ello obste el que el contador haya rematado su oficio con la espresa condicion de intervenir en los inventarios y particiones de los milicianos como de los demas vecinos, por deberse entender en unos y otros, siempre que los testadores en uso de aquella facultad no hubiesen nombrado contador y partidor extrajudicial, en cuyo caso deberá practicarse por el judicial, á reserva de aprobarse su operacion por la respectiva justicia, y reparar entonces cualquiera agravio.

CONTADURIA GENERAL DE INDIAS. — (V. CONSEJO DE INDIAS *contaduria general del*) donde se insertó su título de leyes, y allí el preámbulo (pág. 376) en que se indica de paso la reconocida perentoria necesidad del restablecimiento de esta contaduría general de Indias, para cuidar de la mas arreglada contabilidad de todos los ramos de ingreso y salida de aquellas cajas, informar en sus espedientes como oficina superior, y proponer al gobierno lo mas profiquo y oportuno á su bien organizada administracion.

CONTADURIAS DE CUENTAS EN ULTRAMAR. — *Trasládanse los títulos primero y segundo del libro octavo, que tratan el uno: De las Contadurías de cuentas y sus ministros; y el otro: De los Contadores de cuentas, de resultas y Ordenadores.*

TITULO PRIMERO DEL LIBRO OCTAVO.

DE LAS CONTADURIAS DE CUENTAS, Y SUS MINISTROS.

LEY PRIMERA.

De 24 de agosto de 1605. — Que en el Perú, Nuevo-Reino y Nueva-España haya tres tribunales de cuentas, y los ministros que se declara.

Estatuimos y mandamos, que para la buena administracion, cuenta y cobro de nuestra real hacienda, haya en los reinos y provincias de las Indias tres tribunales de contadores, que tomen

las cuentas de las rentas y derechos que á Nos pertenecen en aquellos reinos y señoríos á todas y cualesquier personas en cuyo poder hubiere entrado y entrare hacienda nuestra, los cuales esten y residan, uno en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú: otro en la de Santa Fé del Nuevo-Reino de Granada: y otro en la de Méjico de la Nueva-España, y que en cada uno haya, esten y residan siempre tres contadores, que sean y se intitulen de cuentas, y despachen y libren, segun, en la forma y órden que por las leyes de este título y libro está dispuesto: dos contadores de resultas, y dos oficiales con títulos nuestros, para que ordenen las cuentas que se hubieren de tomar, los cuales y no otros ningunos lo puedan hacer: y asimismo los dichos oficiales den á nuestros contadores de cuentas el recaudo necesario para tomarlas, y lo que mas conviniere al ejercicio de sus oficios, y asistan á las audiencias á las mismas horas que los contadores, guardando las órdenes que ellos les dieren: y cada tribunal tenga un portero que guarde y asista á la puerta de su audiencia, haga y ejecute lo que le ordenaren y mandaren los contadores, y para que mejor lo pueda cumplir traiga vara de justicia, y todos tengan y gocen el salario que les hubiéremos concedido, y constare por sus títulos. (1)

LEY II.

Ordenanza de 1605. — *Que los contadores de cuentas hagan el juramento conforme á esta ley.*

Luego que por Nos fueren librados los títulos de contadores de cuentas, se presenten los proveidos, hallándose en estos reinos, en nuestro consejo real de las Indias, donde hagan juramento de que bien y fielmente usarán de sus oficios, guardando nuestras leyes, órdenes y cédulas dadas y que fuéremos servidos de dar, cerca de su ejecucion y cumplimiento: guardarán secreto en los negocios y materias que trataren en sus tribunales y en las demas juntas, en que por nuestro mandado entraren, y en todo harán lo que deben y son obligados á nuestro servicio por sus oficios, pena de que no lo haciendo, demas de ser suspendidos de ellos, caigan é incurran en las demas contenidas en las leyes de estos y aquellos reinos, en que caen é incurren los que no cumplen con las obligaciones de sus oficios; y si no estuvieren en estos reinos y se hallaren en las Indias ó en otras partes de ellas, ausentes de la ciudad donde asistiere el tribunal, autes que los empiecen á usar y ejercer, hayan de presentarse ante el virey ó presidente de la audiencia de Lima, Méjico ó Santa Fé, segun la provision, y allí hagan el juramento referido, y hecho, puedan libremente usar y ejercer: y en cuanto á los contadores de cuentas de la Habana y Santiago de Leon de Caracas: Es nuestra voluntad, que hallándose en las Indias hagan esta solemnidad ante los gobernadores y capitanes generales de aquellas ciudades. — (*Concuerda la ley* 1, *tit.* 2).

LEY III.

Que los vireyes y presidente señalen sitio al tribunal en las casas reales.

Los vireyes y presidente de estos tribunales señalen en las casas reales los aposentos, parte y lugar que conviniere y fuere necesario, donde los contadores de cuentas se puedan juntar á hacer audiencia, tomar cuentas y tratar de los negocios tocantes á ellas, los cuales esten con la decencia y autoridad que deben tener nuestras audiencias en las Indias.

LEY IV.

Que los contadores hagan audiencia todos los dias por la mañana, y tres por la tarde cada semana.

Mandamos, que los contadores de cuentas se junten y asistan en la parte y lugar señalado para hacer audiencia, donde despachen por las

(1) El de Méjico por real órden de 16 de abril de 1792 quedó organizado con 3 contadores mayores y sueldo anual de 4.000 pesos; 6 contadores de resultas de primera clase, y 3 de segunda con 2.500 y 2.200; 6 ordenadores de primera y 3 de segunda con 1.800 y 1.500: 1 archivero con 1.000; 2 oficiales de libros con 500 cada uno; 6 oficiales de glosa con idem, y 6 segundos con 400; 6 meritorios sin sueldo pero con opcion conforme á su probidad y aptitud; y 1 escribano de cámara con 1.000: total prssupuesto 57.700 pesos. — La misma órden suprimió el oficio de alguacil mayor del tribunal, disponiendo que sus funciones se desempeñasen por el de la real audiencia, segun previno la de 10 de julio de 76. — En 1813 con 1.000 pesos de gastos menores subió el presupuesto á 74.700 pesos.

mañanas los mismos dias que no fueren feriados, á las horas que asisten nuestras reales audiencias: y por las tardes los lunes, miércoles y viérnes, sin hacer falta ni ausencia por ninguna causa que no sea de enfermedad ú otra legítima, y esta con licencia del virey ó presidente por tiempo limitado, y no de otra forma, á los cuales encargamos que la den con mucha limitacion y justificacion.—(V. *ley* 69.)

LEY V.

Que los tribunales de cuentas tomen todas las de hacienda real.

Concedemos facultad á nuestros contadores de cuentas para tomar y fenecer todas las que por cualquiera causa, razon ó forma tocaren y pertenecieren á nuestra real hacienda, así á los tesoreros como á los arrendadores, administradores, fieles y cojedores de nuestras rentas reales, derechos, tasas, quintos, azogues y otros cualesquier efectos que nos pertenezcan y puedan pertenecer, y á todas y cualesquier personas, sin escepcion de estado y condicion, que los hayan recibido y entrado en su poder, y los recibieren, cobren, tuvieren ó debieren tener. Y mandamos, que no las puedan tomar ni fenecer otras ningunas personas, sino los dichos nuestros contadores: y en sus tribunales y audiencias se trate de lo que á esto toca, y no en otra parte ni tribunal: y declaramos por nulas y de ningun efecto las cuentas dadas, tomadas, fenecidas y satisfechas en otra forma, y que los obligados las deben dar otra vez, porque convienen á nuestro real servicio que todas se tomen en las contadurías, y los contadores de cuentas tengan noticia de ellas, y por esto no es de nuestra voluntad alterar ni innovar en la cobranza y administracion de nuestra real hacienda, como hasta ahora se hace por los oficiales reales, ni en lo que especialmente estuviere esceptuado por leyes de este título, y declarado en la ley 78 de él y otras de este libro.

LEY VI.

Que los oficiales reales envien recetas á los tribunales, de cargos contra personas particulares.

Ordenamos, que para formacion y fundamento de los libros de contáduría y memoriales y llamar á cuentas á los que hubieren recibido ó recibieren algunos maravedís ú otra cualquier cosa de nuestra real hacienda, de que las deban dar, sean obligados los oficiales reales á cuyo cargo estan los libros de cuenta y razon, á dar á las contadurías recetas de seis en seis meses de todos los cargos, que por sus libros resultaren contra cualesquier personas obligadas á dar cuentas, y en ellas declaren la vecindad de cada una, lo que recibió, en qué dias y para qué efecto, y así lo hagan y cumplan, sin omision ni dilacion, por ningun caso que sea, y los dichos contadores se las pidan, pena de que incurra cada contador y oficial real en pena de cincuenta mil maravedís para nuestra cámara.

LEY VII.

Que los contadores tengan libro de los que deben dar cuenta.

Nuestros contadores de cuentas tengan un libro intitulado: Memoria para llamar á cuentas, en el cual asienten los nombres de los que las deben dar y hayan recibido hacienda nuestra, por abecedario y números, para que con mas facilidad lo puedan buscar y hallar, cómo y cuando conviniere, y en este libro han de asentar la diligencia que fueren haciendo contra los que hubieren de dar cuentas cada mes y año, y para que en todo tiempo se pueda ver y conste la omision, negligencia ó descuido, que hubieren tenido los contadores y las partes en cumplir lo referido.

LEY VIII.

Que tengan libro de recetas.

Mandamos, que los contadores tengan un libro de las recetas que les dieren nuestros oficiales, en el cual satisfagan y testen las cuentas luego que se tomaren y fenecieren.

LEY IX.

Que tengan libro inventario de cuentas pendientes y fenecidas.

Ordenamos, que tengan otro libro que sirva de inventario, donde asienten las cuentas que tomaren y hubieren fenecido, poniéndolas por letras de abecedario, y en cada una el nombre del que hubiere dado su cuenta, espresando de qué la dió y en qué libro se puso, para que en

para que en todo tiempo se halle con facilidad.

LEY X.

Que tengan libros de alcances, resultas y diligencias.

Mandamos, que hayan de tener libro donde se saque razon de los alcances que hicieren en las cuentas, y asienten las diligencias que fueren haciendo en su cobranza, con dia, mes y año, y el cobro y recaudo que en ella pusieren; y otro encuadernado, donde saquen las resultas y cargos que salieren de las cuentas que tomaren y fenecieren, contra diferentes personas, para que en todo tiempo tengan razon de lo que cada uno debe satisfacer y pagar, y estando satisfechas testen las partidas.

LEY XI.

Que tengan libro de rentas y otros efectos, y los oficiales reales den razon y claridad para su formacion.

Ordenamos, que asimismo sean obligados á tener libro de todas las rentas y derechos, almojarifazgos, azogues, tasas y encomiendas incorporadas en nuestra corona real y otros efectos que nos pertenecen y puedan pertenecer en todos los lugares y distritos de las partes, donde cada tribunal residiere, en el cual no falte cosa alguna. Y mandamos á nuestros oficiales reales, á quien toca tener la cuenta y razon de lo susodicho, en sus distritos, que den á los contadores de cuentas la razon con la claridad que convenga, para que puedan formar y fundar este libro y saber en todo tiempo la hacienda, que á Nos pertenece y se deba cobrar por nuestra, el cual han de formar y tener lo mas cierto y puntual que fuere posible: con apercibimiento de que haciendo lo contrario paguen de pena los unos y los otros 1.000 ducados para nuestra cámara, demas de quedar todos obligados á tener el dicho libro.

LEY XII.

Que los contadores tomen cuenta á los oficiales reales.

Ordenamos y mandamos, que los dichos contadores hayan de tomar y tomen cuentas á todos nuestras oficiales reales, que tienen llave de nuestros cajas de lo que recibieren y cobraren, procedido de todas las rentas y derechos que por cualquier causa, título, razon ó forma nos pertenecen y deben pertenecer y se han cobrado, acostumbrado y debido cobrar, al tiempo asignado por la ley 25 de este título.

LEY XIII.

Que los oficiales reales den razon todos los años á las contadurias de cuentas de lo que pertenece á hacienda real.

Para que las cuentas se tomen y fenezcan con las aprobaciones y justificaciones que conviene y son necesarias, y no pueda haber dolo ni fraude en ellas, los oficiales de nuestras Indias, donde hay cajas reales, y se cobran y recojen nuestras rentas y derechos de los libros particulares, que cada oficial está obligado á tener por su oficio, hayan de dar y dé cada uno por sí solo razon á nuestros contadores de cuentas de todo lo que á Nos pertenece y hemos de haber en cada un año, por cualquier causa que sea, con distincion, claridad y géneros, en tal forma, que se pueda entender lo que de cada cosa y género nos toca y pertenece á nuestro haber, sin dejar omitida ni encubierta cosa alguna, pena de privacion de sus oficios, demas de ser castigados como personas que encubren y ocultan nuestra real hacienda.

LEY XIV.

Que antes de tomar las cuentas se entreguen relaciones juradas, con la pena del tres tanto.

Al tiempo de tomar y fenecer las cuentas, antes que otra cosa se haga, nuestros oficiales reales y todas las demas personas de cualquier estado, calidad y condicion, que hayan recibido y estado ó esté á su cargo recibir y cobrar hacienda nuestra, deben entregar y entreguen á los contadores de cuentas relaciones juradas y firmadas de sus nombres, de todo lo que han recibido y se les ha entregado y de lo que de ello han gastado, pagado y distribuido, y juren en forma de derecho al pie de las relaciones juradas, que todo lo contenido en ellas es cierto, leal y verdadero, y que no han recibido mas maravedís de los que se hacen cargo: y han pagado todo lo que en ellas ponen en data y descargo: y que se obligan con sus personas y bienes, que si en algun tiempo pareciere y se hallare haber dejado de cargarse algo de lo recibido ó puesto en data mas de lo que real y verdaderamente hubieren pagado, gastado ó distribuido, lo pagarán con la pena del tres tan-

to, en la cual desde luego los damos por condenados, y mandamos se ejecute en sus personas y bienes, y sea la tercia parte para el que lo denunciare, la otra para nuestra cámara, y la otra para los jueces que lo sentenciaren y determinaren. —(*V. ley* 3, *tit.* 29.)

LEY XV.

Que los cargos se comprueben por las relaciones, recetas, libros y escrituras.

Los cargos de cuentas se han de comprobar por relaciones juradas que dieren las partes y recetas de nuestros oficiales, sacadas de los libros particulares que cada uno tiene y por el comun y general, que ha de estar en las cajas reales y el particular, que los contadores de cuentas han de tener, como está dispuesto, de todas las rentas, derechos, almojarifazgos y otras cualesquier cosas y efectos, que á Nos pertenecen y pueden pertenecer: y asimismo por los libros que tienen los escribanos de minas para nuestros quintos reales, y por los registros y avaluaciones que se han hecho ó hicieren de las mercaderías y otras cosas, de que se nos deben y pagan almojarifazgos, y por los otros recaudos y averiguaciones que pareciere conveniente y necesario, de forma que tengan toda comprobacion y nada se pueda encubrir.

LEY XVI.

Que los contadores puedan pedir y ver los libros de los oficiales reales, y ellos lo cumplan.

Si para mas comprobacion de los cargos fuere necesario ver los libros particulares y el comun, que deben tener los oficiales reales de lo que recibieren y cobraren en nuestras cajas, puédanlos pedir y tomar los contadores de cuentas cuantas veces quisieren, y les pareciere conveniente, y hagan las averiguaciones y comprobaciones necesarias, y hecho y averiguado lo que se pretende, vuélvanlos á nuestros oficiales, á los cuales mandamos, que guarden y cumplan los autos y provisiones, que sobre esto proveyeren y despacharen los contadores.

LEY XVII.

Que los oficiales reales den á las contadurías de cuentas razon de situaciones y salarios.

A los contadores de cuentas han de dar razon los oficiales reales de todas las situaciones, mercedes y salarios que estan consignados y se pagan de nuestras cajas reales, con la claridad y distincion necesaria, para que la puedan poner y asentar en las cuentas que tomaren y comprobar las siguientes: y no se pueda recibir ni pasar en cuenta mas de lo que por Nos estuviere concedido, y sepan cómo y cuándo se acaban y fenecen las mercedes y consignaciones, y se dan y subrogan de nuevo otras en su lugar.

LEY XVIII.

Que los contadores pasen en cuenta lo pagado por órdenes ó facultades del Rey y lo que fuere justicia.

Ordenamos, que los contadores reciban y pasen en las cuentas que tomaren á nuestros oficiales y á las demas personas, que las hubieren de dar, todos los maravedís y otras cosas que hubieren dado y pagado en virtud de cédulas y órdenes firmadas de nuestra mano, y de los vireyes y otros cualesquier ministros, que en nuestro nombre se las pidieren y ellos debieren dar, segun sus comisiones y facultades que de Nos tuvieren: y asimismo lo que de razon y justicia se debiere recibir, y no otra cosa, por ningun caso que sea.

LEY XIX.

Que al tiempo de comenzar las cuentas se ponga el dia, mes y año, y hagan se citen las partes y señalen los estrados.

Al tiempo que los contadores comiencen á tomar las cuentas, pongan al principio de cada una el dia, mes y año, y hagan notificar á las partes que las hubieren de dar, que asistan á ellas todas las audiencias y horas que les señalaren, hasta las fenecer y acabar, imponiéndoles penas á cada una que faltare, y las ejecuten en sus personas y bienes, con señalamiento de estrados en su ausencia y rebeldía: y estando convencidos les paren tanto perjuicio como si se hubieren tomado y fenecido con sus personas, y puedan ejecutarse los alcances.

LEY XX.

Que los alcances por relaciones juradas y cuentas finales se cobren y pongan en las cajas.

Luego que los obligados á dar cuentas presentaren relaciones juradas y firmadas de los cargos que hubieren tenido, hagan cobrar y cobren los contadores el alcance, que en ellas hi-

cieren y confesaren deber, de sus personas, bienes y fiadores, primero que se comience la cuenta: y lo mismo hagan de los alcances que despues de fenecidas resultaren y pareciere deber, y lo que así se cobrare lo hagan entregar y entreguen en las cajas reales y no en otra parte alguna, donde se tenga con cuenta separada y distinta, y pueda constar lo que de este género se cobra y envia á estos reinos.

LEY XXI.

Que los contadores no libren en alcances de cuentas sin órden del Rey.

No puedan librar los contadores por ningun caso en alcances que resultaren de relaciones juradas ni cuentas fenecidas, escepto en la cantidad que por nuestras leyes y órdenes se les permitiere.

LEY XXII.

Que el contador mas antiguo reconozca é inventarie cada año la caja.

Para que mejor y con mas claridad se puedan tomar y fenecer las cuentas de oficiales reales, saber el estado que cada una tiene y lo que se ha cobrado de nuestras cuentas y derechos, y puesto en las cajas, y lo que está por cobrar y se resta debiendo: Mandamos, que al fin de cada un año el contador de cuentas mas antiguo donde estuviere el tribunal vaya á la caja real, y con intervencion de nuestros oficiales y personas, que suelen concurrir con ellos, haga que se cuente é inventaríe todo cuanto en ella hubiere y hallare, sin reservar ni omitir cosa alguna, poniéndolas todas por sus géneros, con especificacion y distincion, como se estila, y tome copia del inventario, para poder con él comprobar la cuenta final y poner cobro en lo que estuviere por cobrar, haciendo que con toda diligencia sean enteradas nuestras cajas reales, y los contadores de la Habana y Caracas hagan lo mismo en los de aquellas ciudades.

LEY XXIII.

Que si de la visita resultare, que hay alguna hacienda real fuera de la caja se haga cargo y avise al Rey.

Si de la visita de cajas y tanteo de cuentas (que se han de hacer de lo recibido y pagado, espresando en qué dias y lo que se hallare cuando se barrieren) resultare y pareciere estar fuera de ellas alguna cantidad de oro y plata en moneda, ó pasta ó joyas, ú otra cualquier cosa que se habia cobrado, y que no han cumplido y guardado nuestros oficiales las órdenes que sobre esto disponen, se dará noticia á los vireyes ó presidente, para que procedan, averigüen y sentencien, y de lo que por esta razon fueren condenados los oficiales reales, se les hará cargo en sus cuentas, como de la otra hacienda nuestra, y se nos dará aviso para que hagamos proveer lo que convenga á nuestro real servicio, en cuanto al esceso; y en la Habana y Caracas procederán á la averiguacion y determinacion los gobernadores.

LEY XXIV.

Que los contadores hagan cada año un tanteo y lo envien al consejo.

Luego qne los contadores de cuentas hayan acabado el inventario de lo que se hallare y hubiere en las cajas reales, hagan un tanteo de cuenta con nuestros oficiales reales, el mas ajustado y preciso que sea posible, de todo lo que aquel año se hubiere cobrado por sus géneros, con distincion y claridad, y en él espresen lo que está por cobrar de aquel año y por qué causa, y de él nos remitan una copia, dirigida á nuestro consejo de Indias en la primer ocasion de flota ó galeones, para que se entienda y sepa lo que el mismo año han valido nuestras rentas y derechos y de él se resta debiendo, y la causa porque no se hubiese cobrado.

LEY XXV.

Que los contadores tomen cuenta de las cajas reales y en qué tiempo.

Nuestros contadores de cuentas han de tomar y fenecer la cuenta final de los oficiales y cajas reales del año precedente, en el primero siguiente, sin dilacion en ningun caso; y todos nuestros oficiales han de ser obligados á ir ó enviar procurador con sus poderes bastantes ante los contadores de cuentas, á dar las que fueren de su cargo y obligacion: y en cuanto á las de Potosí, Chile, Filipinas y Panamá, se guarde lo dispuesto por las leyes 32, 79 y 80 de este título. Y porque la grande omision que ha habido en tomar cuen-

tas á nuestros oficiales y cobrar los alcances, de que se halla notablemente enflaquecida la real hacienda por los muchos atrasados y de grande consideracion, que hay pendientes en las contadurías, nos ha obligado á considerar el medio mas eficaz para su reparo: Ordenamos y mandamos, que los vireyes del Perú y Nueva-España, y presidente del Nuevo-Reino, desde el principio del año que señalaren, hagan que se comiencen á tomar las cuentas del año presente y continúen en los siguientes segun permitiere la posibilidad y distancia, hasta fenecer y cobrar los alcances, poniendo en esto tan particular cuidado como requiere la sustancia y gravedad de la materia.

LEY XXVI.

Ordenanzas de 1605 *y otras hasta* 1636 — *Que en las cuentas se haga cargo de lo cobrado y debido cobrar.*

En las cuentas, que á todos se tomaren y fenecieren, se les ha de hacer cargo de lo cobrado y debido cobrar, conforme á las escrituras y recaudos que hubiere para ello, y ha de ser de todas nuestras rentas y derechos que en cualquier forma nos pertenecieren y debieren pertenecer en aquel año, como está ordenado, no embargante, que digan y aleguen que no lo han cobrado ni podido cobrar, y se les ha de hacer alcance de lo que aquello montare, y si presentaren recaudos bastantes, por donde conste que hicieron las diligencias necesarias á los tiempos de su obligacion y no lo pudieren cobrar, se suspenderá por un término breve que baste á poderlo cobrar y poner en nuestras cajas; y si pasado no lo hubieren cumplido ni presentaren recaudos bastantes de haber hecho las diligencias necesarias para su cobranza, serán apremiados por todo rigor de derecho en sus personas, bienes y fiadores á que lo enteren y pongan en las cajas reales, haciendo sobre ello las ejecuciones y diligencias necesarias, como por maravedís de nuestro haber: y si por los recaudos que presentaren pareciere que las han hecho y no se ha podido cobrar, y que en esta parte han cumplido con su obligacion, se les recibirá en cuenta lo que montare, y los contadores harán las nuevas diligencias que pareciere convenir para la cobranza hasta, que se ponga en nuestras cajas, y por ninguna forma se dé lugar á que sobre ello sean oidos en justicia los oficiales reales, y los contadores hagan, cumplan y ejecuten lo que está mandado acerca de esto.

LEY XXVII.

Que el alcance y duplicado de la cuenta se remita en la primera ocasion.

El alcance que se hiciere á los oficiales de nuestra real hacienda de la cuenta del año antecedente en el primero siguiente de lo que tuvieren por cobrar, conforme á lo ordenado, se ha de enviar á estos nuestros reinos en la primera flota ó galeones, inviolablemente, con declaracion de qué procedió, y con él un duplicado de la cuenta final, que asi se hubiere tomado para que se vea en nuestro consejo de Indias, y asiente en los libros de los contadores de cuentas de él, y en todo tiempo conste del estado que tiene nuestra real hacienda, de forma que la cuenta final y el alcance de un año, se haya enviado y traido á estos reinos dentro de los dos siguientes, y no lo puedan dilatar mas tiempo los contadores, pena de 1.000 ducados para nuestra cámara.

LEY XXVIII.

Que las cuentas que tomaren los gobernadores ó corregidores sirvan de tanteo, y se envien á las contadurias donde tocan.

En diferentes partes y provincias de las Indias hemos fundado cajas, y proveemos oficiales reales, donde se cobra y recoge lo que nos pertenece y habemos de nuestras rentas y derechos, que en las provincias del Perú se cobra y junta en la ciudad de los Reyes, y en el Nuevo Reino, en la de Santa Fé, y en la Nueva-España, en la de Méjico, para remitirlo en las armadas y flotas que vienen á estos reinos. Y porque antes de ahora se traian las cuentas de los oficiales reales que los gobernadores y corregidores les habian de tomar, conforme á nuestras órdenes, mandamos, que las cuentas de los dichos oficiales se remitan y sean obligados á las remitir y entregar á las contadurías de cuentas donde tocaren, y con ellas los recaudos originales para las finales, que se les hubieren de tomar, porque las que tomaren los gobernadores y corregidores no han de servir mas que de tanteo, y con ellas se han de comprobar las finales, y entretanto que se toman revean los contadores y pasen los tanteos y asiéntenlos en sus libros, sacando de ellos los cargos y resultas que hubiere, y satisfaccion que de los

alcances y otras cosas que resultaren hán de pedir á las personas que lo debieren dar, pena de que si cuatro meses despues de pasado el año no se las enviaren, puedan los contadores enviar y envien comision, con dias y salarios, á costa de los oficiales reales, guardando lo dispuesto por la ley 9, tit. 1, lib. 7.

LEY XXIX.

Que cada año vaya un oidor de los Charcas á Potosí á visitar las minas, y hacer tanteo de cuentas, que revisaria el tribunal de ellas.

LEY XXX.

Que se guarde lo resuelto sobre haber nombrado contadores para algunas provincias y tomar y remitir las cuentas.

Habiendo proveido por diferentes determinaciones, que las cuentas de los oficiales reales y otras personas se den á los tribunales de cuentas de Lima, Méjico y Santa Fé, ha parecido conveniente, que en las otras partes se pongan contadores que las tomen á nuestros oficiales y otros que tienen esta obligacion como está ordenado: Mandamos, que se guarde lo resuelto por los títulos de los contadores nombrados en la provincia de Venezuela é isla de la Habana, y fenecidas las cuentas se remitan á nuestro consejo de Indias, para que vistas se provea lo que convenga, y en las demas se dé cumplimiento á lo últimamente resuelto, de forma que todas las cuentas de nuestras cajas reales y otras que se deben dar donde no hubiere determinacion especial, vayan á los tribunales de sus distritos ó á los contadores nombrados para el efecto, guardando lo que últimamente estuviere determinado.

LEY XXXI

Que los oficiales reales envien á las contadurias cada seis meses relacion de valores, cobranzas y rezagos.

Para que los contadores de cuentas la puedan tener de todo lo que se recoge y cobra en las partes y lugares donde estan nuestras cajas reales y se debe recoger y cobrar en cada un año de las rentas y derechos, que á Nos pertenecen, sean obligados los oficiales reales á enviarles de seis en seis meses relacion particular firmada de sus nombres, de todo lo que han valido, recibido y cobrado y está por cobrar, y por ellas comprueben las cuentas finales. — (V. ley 29 titulo 8.)

LEY XXXII.

Que cada tres años vaya un contador de cuentas de Lima á tomarlas á la caja real de Potosí.

LEY XXXIII.

Que los contadores resuelvan las dudas que no consistieren en derecho.

Las dudas y dificultades que se ofrecieren en el discurso de las cuentas, que no han de llegar á pleito ni consisten en derecho, se han de resolver por los contadores de cuentas, y ejecutar lo que pareciere á la mayor parte, aunque alguno sea de contrario parecer, y todos lo han de firmar.

LEY XXXIV.

Que las contadurias despachen por provisiones selladas.

Las contadurías de cuentas de Lima y Méjico y Santa Fé despachen por provisiones selladas con nuestro sello real, en la forma que las audiencias y chancillerías de las Indias y contaduría mayor de estos reinos de Castilla, firmadas del virey ó presidente y contadores de cuentas, ó por lo menos con tres firmas, y refrendadas del escribano de cámara de gobernacion: Y mandamos á los chancilleres y registradores, que las pasen y despachen luego, sin poner ningun impedimento, pena de cien mil maravedís para nuestra cámara, en que desde luego los habemos por condenados, y damos poder á los contadores para que cobren de sus personas y bienes esta cantidad: y los contadores de Venezuela y la Habana guarden sus instrucciones.

LEY XXXV.

Que las provisiones libradas por los contadores de cuentas sean obedecidas y cumplidas.

Mandamos, que las provisiones y cartas despachadas por los contadores de cuentas y selladas con nuestro sello real, sean guardadas, cumplidas y ejecutadas, sin contravencion en todo y en parte, y que nuestros presidentes, oidores, alcaldes, gobernadores, corregidores y justicias de las Indias las obedezcan y cumplan, y hagan obedecer y cumplir, y no impidan su efecto por ninguna causa, esceso de comision, ni en otra forma, porque nuestra voluntad es

que sean inhibidos de todas las causas, negocios, y cosas que pasaren y pendieren ante los contadores de cuentas.

LEY XXXVI.

Ordenanzas de 1605, 27 y 28.—Que de los pleitos de cuentas conozcan tres oidores, y asistan dos contadores con voto consultivo, y haya grado de segunda suplicacion.

Si de las cuentas que se tomaren y cobranzas de alcances, que hicieren los contadores, y de los negocios pendientes y concernientes á ellas resultaren, y se causaren algunos pleitos, conozcan de todos en primera y segunda instancia tres jueces oidores de la audiencia, que el virey ó presidente del Nuevo Reino nombrare en su distrito: y el virey ó presidente no tengan voto si no fueren letrados. Y es nuestra voluntad y mandamos, que dos contadores nombrados por el virey ó presidente se hallen presentes á la vista y determinacion, y tengan voto consultivo, con obligacion del secreto que los otros jueces: y nuestro fiscal de la audiencia siga y defienda el pleito y causa en nuestro nombre en los casos que á Nos tocaren, el cual preceda en asiento á los contadores de cuentas: y si de las sentencias que pronunciaren fuere suplicado por las partes ó alguna de ellas, sea para ante los mismos jueces que lo vean y determinen en segunda instancia; y sin otra suplicacion se lleve á pura y debida ejecucion, de forma que en la primera y segunda han de ser jueces de los dichos pleitos y causas, y allí han de quedar fenecidos y acabados: y si se remitieren en discordia, nombre el virey ó presidente un oidor que con los demas jueces determine el negocio remitido. Y tenemos por bien y mandamos, que en estos pleitos y causas haya grado de segunda suplicacion para ante nuestra real persona como en los demas, guardando en el tiempo, cantidad y forma lo dispuesto por las leyes de estos reinos de Castilla y de esta recopilacion.

LEY XXXVII.

Que los tres oidores no conozcan antes de la ejecucion, escepto en causas de remision.

De los pleitos, negocios, diferencias y causas que resultaren de cuentas y sus alcances ante los contadores, no conozcan los tres oidores nombrados para verlos en justicia ni otros ningunos, por via de agravio, apelacion, suplicacion ni en otra cualquier forma hasta haberse ejecutado los mandamientos de los contadores y pagado las partes, escepto en los negocios y casos que los contadores les remitieren.

LEY XXXVIII.

Que las contadurias tengan un libro de acuerdos como las audiencias.

En cada tribunal de cuentas haya un libro de acuerdo en la misma forma que le tienen nuestras audiencias reales, y en él se ponga y asiente lo que cada uno votare y se acordare, para que en todo tiempo conste de lo votado, acordado y ejecutado, el cual esté con la custodia, guarda y secreto conveniente, firmado y señalado de los contadores de cuentas, como se practica y estila en nuestras audiencias, pues lo son las contadurías de cuentas.

LEY XXXIX.

Que da forma en proceder contra ausentes y rebeldes en juicio de cuentas.

Para llamar á cuentas á los que las deben dar, estando ausentes de la parte y lugar donde residen los tribunales, despachen los contadores sus cartas de emplazamiento, para que parezcan ante ellos por sus personas ó procuradores, con poder y recaudos bastantes, en las cuales señalen término competente con las penas que les pareciere, segun la calidad de la cuenta, si no lo cumplieren, y señalamiento de estrados de su audiencia, para que en rebeldía se tomen, fenezcan y notifiquen los autos necesarios; y si pasado el término señalado no parecieren, puedan enviar persona conforme á la ley 9, tít. 1, lib. 7, á su costa, con dias y salarios á la cobranza de la pena, la cual si incurrieren segunda vez, cobrarán con la primera y la demas cantidad que pareciere, á buena cuenta de alcance, segun la calidad y cantidad, y por esta órden se procederá, hasta que vayan ó envien ante los contadores á dar su cuenta; y si no lo cumplieren pasados los términos asignados, las fenezcan los contadores de oficio, habiendo precedido las notificaciones referidas y señalamiento de estrados para ellas, y cobren los alcances líquidos por la misma órden; y si los que han de dar cuentas estuvieren y residieren donde las contadurías, hagan los contadores las diligencias por autos firmados de sus nombres, y re-

frendados de los escribanos de su gobernacion.

LEY XL.

Que las penas se depositen en las cajas, y vuelvan ó moderen al arbitrio de los contadores.

Todo lo que se cobrare de penas de los que fueren llamados á dar sus cuentas por los contadores, se ha de entregar en las cajas reales por via de depósito y cuenta á parte, hasta que la cuenta se fenezca, con distincion y claridad de lo que procediere de cada cosa; y si fenecida pareciere, que se debe volver á moderar lo cobrado en pena, podrán los contadores moderar ó volver la cantidad por sus mandamientos del mismo dinero, que en las cajas estuviere en depósito.

LEY XLI.

Que da forma de enviar jueces ejecutores en materias de hacienda.

Siendo necesario despachar jueces para la cobranza de alcances ó penas, lo resuelvan los vireyes ó presidente del Nuevo-Reino, y contadores de cuentas, como está ordenado por la ley 9, tít. 1, lib. 7, y el salario sea moderado, á costa de las partes contra quien se despacharen, observando esta forma: que si la cobranza fuere de alcance líquido á Nos debido, y los deudores tuvieren obligacion de pagarlo en diferente parte y lugar de donde residen los contadores, y por no haber pagado se enviare juez á la cobranza, se ha de declarar en la comision, que si pagaren dentro de tercero dia del requerimiento lo que montare el alcance y penas, sean por nuestra cuenta todos los salarios y costas del juez comisario; y no lo pagando dentro del tercero dia, se cobren de las partes junto con el principal, si ya por los contratos no hubiere otra condicion, que en tal caso se guardará: y lo mismo se observe en todo lo mandado cobrar por deuda líquida, si dentro del tercero dia del requerimiento no pagaren los deudores; y asimismo se ha de señalar término en las comisiones, dentro del cual hagan y cumplan los ejecutores lo que se les manda, procurando cuanto fuere posible escusar enviarlos, y no habiendo otra forma. Y porque asi conviene, mandamos, que antes de entregarles sus comisiones, den fianzas á satisfaccion de los contadores, de que harán y cumplirán lo que por ellas se les mandare, y darán cuenta de lo que en su virtud obraren, y pagarán lo cobrado y alcances que de las cuentas que dieren resultaren, todo como se les mandare, y no se ha de poder nombrar segunda vez á ningun juez ejecutor, ni otra persona á quien se haya dado comision, si no hubiere dado cuenta de la primera y pagado y satisfecho el alcance. Y ordenamos á los vireyes, presidente y contadores, que en el despacho de estos jueces no haya esceso por las molestias y agravios que suelen hacer.

LEY XLII.

Forma de resolver las competencias entre las audiencias y contadurías.

Los vireyes, presidente del reino, un oidor y un contador de cuentas, determinen las competencias de jurisdiccion que se ofrecieren entre nuestras reales audiencias y contadurías; y por lo que resolvieren y determinaren se esté y pase, y asi se cumpla y ejecute.

LEY XLIII.

Que las justicias cumplan los autos y mandamientos de las contadurías.

Todos los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, alguaciles, alcaides de cárceles y ministros de justicia, cumplan y ejecuten los autos y mandamientos de las contadurías de cuentas en la forma que ordenaren, sin escusa ni dilacion, y con las penas que les impusieren de nuestra parte en defecto de cumplimiento, las cuales ejecuten en sus personas y bienes, como inobedientes á nuestros mandatos.

LEY XLIV.

Que el virey ó presidente se puedan hallar presentes en las contadurías, y provean lo que convenga.

Si al virey ó presidente pareciere que conviene hallarse presente á las audiencias de la contaduría, y reconocer en qué forma se despacha, lo pueda hacer, y lo que mas convenga remediar y proveer, de que nos dará aviso, y en el ínterin ordene lo que mejor le pareciere.

LEY XLV.

Que el contador mas antiguo entre y vote en las juntas de hacienda.

En las juntas que los vireyes ó presidente hicieren, donde se tratare de nuestra real hacienda, su conservacion aumento y cobranza, haya

de entrar y entre como uno de ellos el contador de cuentas mas antiguo que alli residiere, y tenga voz y voto en todos los negocios de esta calidad, porque es muy conveniente que los contadores esten instruidos y se puedan prevenir para las cuentas, que de nuestra hacienda hubieren de tomar.

LEY XLVI.

Que declara las cuentas que se han de tomar por duplicado, y remitir al consejo.

Mandamos, que los contadores de cuentas tomen las de importancia y consideracion por duplicado, teniendo presente cada uno el suyo, salvo las que comunicadas al virey ó presidente pareciere, que se pueden tomar por una mano, que para mas facilidad, brevedad y menos costa de las partes que las han de tomar, no se duplicarán: y en particular todas las que fueren de comisarios para compras y conducciones de bastimentos, municiones y otras cosas, tenedores de ellos y mayordomos de la artillería, que por ser de tal calidad no se han de duplicar, con que habiéndolas tomado y pasado un contador, otro las repase y haga los sumarios y restos, porque no haya yerros que intervienen con facilidad. Y ordenamos, que de las cuentas tomadas por duplicado, el uno, despues de fenecidas y acabadas, se remita á nuestro consejo de Indias para la noticia general que conviene tener, y lo demas que fuere necesario proveer; y el otro duplicado quede en poder de los contadores de cuentas.

LEY XLVII.

Que si dos contadores tomaren cuentas por duplicado, se ocupe el otro en lo que esta ley dispone.

Estando dos contadores de cuentas ocupados en algunas que se hayan de tomar por duplicado, el contador que quedare solo, y no tuviere cuentas en que ocuparse, hará llamamientos, provisiones, cartas y otros despachos que convinieren al buen espediente de los negocios del tribunal, sacará cargos y satisfará á todo lo que pudiere hacer por una mano y sin duplicado; y si le sobrare tiempo, y no tuviere en que ocuparse solo, y conviniere para mas breve y buen despacho que tome cuentas por duplicadó, le podrá ayudar y glosar en el otro duplicado un contador de resultas, el que fuere mas á propósito, á eleccion del virey ó presidente.

LEY XLVIII.

Que las cuentas se tomen á órden y estilo de la contaduria mayor de Castilla.

Las cuentas se han de tomar y fenecer conforme á órden y estilo de nuestra contaduría mayor de cuentas de Castilla, sin esceder en cosa alguna en lo que por estas leyes no se hubiere alterado, ó en otra forma dispuesto.

LEY XLIX.

Ordenanzas de 1598, 1605 *y* 20. — *Que suplan los ordenadores por los contadores del tribunal y de resultas, y no lleven derechos de la ordenata.*

Mandamos, que las cuentas sean ordenadas por los oficiales ordenadores, que ha de haber y nombráremos para este efecto, y dar el recaudo de libros y otras cosas necesarias al buen despacho de los negocios y fenecimiento de las cuentas á los contadores del tribunal, por no convenir á nuestro servicio, que quien las hubiere de tomar las ordene; y por la ordenata no han de llevar derechos ni otra cosa alguna á las partes cuyas fueren, porque les mandamos dar salario por esta ocupacion y trabajo, y en casos de enfermedad ó falta de algunos contadores de cuentas, porque no cese el despacho, damos facultad para que uno de los contadores de resultas, donde los hubiere, ú oficiales ordenadores, que eligiere el virey ó presidente, pueda entender en las glosas y fenecer, conforme á la órden, que le diere el contador de cuentas y con calidad de que el mismo contador, que las hubiere ordenado, no las glose ni fenezca.

LEY L.

Ordenanza de 1605. — *Que si las partes quisieren finiquito ó certificacion se les dé á su costa, pagados los alcances.*

Si las partes quisieren finiquitos de sus cuentas, se los darán los contadores, firmados de sus nombres, y sellados con nuestro sello á costa de las partes que los pidieren, y en ellos se ha de incorporar la cuenta, con cargo y data, segun y por la órden que se practica en nuestra contaduría mayor de Castilla; y si quisieren el finiquito firmado de nuestra mano, se enviará en esta forma para que Nos le firmemos; y si no quisieren finiquito, y pidieren certificacion de

haber dado las cuentas, se la darán, con advertencia, que ningun despacho de los referidos no se ha de hacer, hasta que conste haber pagado los alcances y satisfecho á las condiciones de las cuentas.

LEY LI.

Que las cuentas ordenadas sean admitidas y no se entreguen á ordenadores.

A los que hubieren de dar cuentas, si por su comodidad y breve despacho las presentaren ordenadas por el estilo y órden conveniente, sean recibidas y admitidas, y no se les obligue á entregarlas á ordenadores.

LEY LII.

Que los contadores tengan libro de fianzas de oficiales reales y se renueven cuando convenga.

Porque los oficiales reales reciben y cobran nuestra hacienda real, y dan fianzas para seguridad de sus oficios, es nuestra voluntad y mandamos que los contadores de cuentas tomen la razon de ellas, y tengan libros particulares donde las asienten y pongan con mucha guarda y custodia, de forma que cuantas veces fuere menester se puedan hallar: y atento á que con el tiempo faltan, ó por muerte ó quiebra de principales ó fiadores, se ponen de mala calidad, en cualquier caso que se entendiere ser conveniente que las vuelvan á dar, se participará á los vireyes ó presidente, para que pongan el cobro y recaudo necesario á la seguridad de nuestra real hacienda.

LEY LIII.

Que para gastos puedan librar hasta 500 ducados en alcances.

Siendo forzoso, que los contadores hayan de tener gastos inescusables y necesarios á la autoridad, ornato y decencia del tribunal, uso y ejercicio de sus ocupaciones, papel, tinta, plumas, trenzaderas, cubiertas de libros y otros, y que apliquemos efectos de que se puedan costear, les damos poder y facultad para que en lo susodicho puedan gastar y librar en alcances de cuentas que tomaren en cada un año lo que pareciere á los vireyes ó presidente, con que no esceda de quinientos ducados al año. Y declaramos que si hicieren ó resultaren condenaciones de que se puedan suplir, no han de salir de nuestra real hacienda, pena de que se cobrará de sus personas y bienes lo que así gastaren, sobre que les encargamos las conciencias.

LEY LIV.

Que los contadores no tengan parte en arrendamientos ni rentas reales, ni puedan tratar ni contratar.

Ordenamos y mandamos, que los contadores de cuentas no puedan tener ni tengan parte ninguna en los arrendamientos ni contrataciones que se hicieren de nuestras rentas reales y otras cosas que á Nos pertenecen en cualquiera forma, ni puedan tratar ni contratar por sí ó por interpuestas personas, pena de privacion de sus oficios y la mitad de sus bienes, que aplicamos á nuestra cámara y fisco.

LEY LV.

Que no reciban dádivas de los que tuvieren cuentas ó negocios ante ellos.

Mandamos á los contadores de cuentas, que no reciban ni puedan recibir dádivas ni presentes, aunque sean de cosas de comer, de ninguna persona que tenga cuentas que dar, ó negocios ante ellos, ni que se pueda esperar que verisimilmente los podrán tener, antes ni despues de haber dado las cuentas, porque conviene que tengan libertad para usar y ejercer bien y fielmente sus oficios, pena de que pagarán lo recibido, con las setenas, y mas serán castigados conforme á sus culpas.

LEY LVI.

Que se fenezcan las cuentas comenzadas antes de tomar otras, si no faltaren partes ó recaudos.

Prosigan los contadores las cuentas que hubieren comenzado á tomar y no las dejen por fenecer, ni puedan comenzar otras sin acabar las primeras, porque á nuestro servicio conviene que nada quede atrasado, si no fuere en caso que no se puedan continuar por falta de asistencia de las partes que las han de dar, ó no tener para su fenecimiento los recaudos necesarios, en que les encargamos las conciencias.

LEY LVII.

Que los contadores envien relacion al consejo cada año de lo que hicieren y conviniere proveer.

Para tener perfecta noticia de las cuentas que

nuestros contadores tomaren y fenecieren, su calidad, sustancia y resultas, y de todo lo demas que hicieren: Mandamos, que en todas las flotas y galeones que vinieren á estos reinos envien á nuestro consejo de Indias razon de todo, muy particular y distinta, y de lo que ocurriere y pareciere conveniente que nos proveamos y mandemos, para la buena administracion, cobro y recaudo de nuestra real hacienda, y visto en el consejo, se nos consultará y ordenaremos lo que conviniere.

LEY LVIII.

Ordenanzas de 1609.—*Que en el tratamiento de los contadores se guarde el estilo de las audiencias reales y ley* 93, *título* 15, *libro* 3.

Ordenamos y mandamos, que en el tratamiento por escrito y de palabra guarden los contadores de cuentas la ley 93, título 15, libro 3, entre sí mismos, y en la correspondencia con los oficiales reales, corregidores y otras personas, observando el estilo de nuestras audiencias reales.

LEY LIX.

Que los tribunales de cuentas tengan la forma y adorno que se dispone.

En el aposento señalado en nuestras casas reales de Lima, Méjico y Santa Fé para audiencia de la contaduría de cuentas, conforme á la ley 3 de este título, haya un dosel de terciopelo carmesí, y arrimada á él una silla de tela ó terciopelo, para que el virey ó presidente se asiente, en caso que alguna vez quiera asistir en la contaduría y audiencia de ella, y desde allí se siga una mesa del largo necesario, cubierta con sobremesa de terciopelo ó damasco, y á los lados se pongan sillas de cuero para los tres contadores, por la órden y con el respeto de la persona y silla del virey ó presidente, que estan las del acuerdo de oidores, y esta mesa cargue sobre tarima, que tenga solo un escalon, y alfombra ó estera curiosa, segun los tiempos, que la cubra.

LEY LX.

Que en otro aposento separado concurran los contadores y ordenadores, y forma de su asiento.

En otro aposento diferente del que ha de ser sala principal, ha de haber un bufete y sobremesa de seda, sin dosel ni otro ningun adorno mas de una ó dos sillas de cuero y banco raso, donde puedan apartarse uno ó dos contadores de cuentas, con los de resultas ú ordenadores, para ver ó tomar razon de algunos papeles y cuentas: y en estas ocasiones y otras cualesquiera donde hubieren de concurrir contadores de resultas y ordenadores, dentro de los aposentos del tribunal, se asienten los contadores en sillas, y los demas ordenadores en banco raso. Y mandamos que en el ejercicio se guarde la ley 49 de este título.

LEY LXI.

Que haya otro aposento para los ordenadores, y su forma.

Ha de haber otro aposento apartado, con una mesa larga y sobremesa de paño, y banco raso, donde los ordenadores usen sus oficios, y allí se ponga un estante ó armario, con dos llaves, que tengan los ordenadores, donde recojan sus papeles, en separaciones diferentes, cada uno los que trajere entre manos, y este aposento tenga puerta para entrar y salir por el tribunal, y no por otra parte, que no sea por delante del mismo tribunal.

LEY LXII.

Que los contadores no hagan audiencia ni junta fuera del tribunal.

Mandamos que los contadores de cuentas no hagan audiencia ni junta por tribunal, fuera del que les estuviere asignado, si no se ofreciere algun caso tan estraordinario y preciso en tiempo de fiestas ó vacaciones, que no permita dilacion, y esto sea con sabiduría y licencia de los vireyes ó presidente, y no de otra forma.

LEY LXIII.

Que los oidores vayan á la contaduria á ver los pleitos de hacienda, y los contadores asistan con espadas ceñidas sentados en sillas despues del fiscal.

Los pleitos que resultaren de cuentas, cobranzas, resultas y alcances y sus dependencias, se han de determinar en la forma y órden dispuesta por la ley 36 y ministros allí referidos en primera y segunda instancia, y los oidores han de

ir á los tribunales de cuentas, y ver en ellos los pleitos en que especialmente fueren nombrados por jueces, y no otros, porque el nombramiento del virey ó presidente ha de ser particular en cada pleito, eligiendo los jueces que les pareciere, dentro del número señalado, á que asistirán los contadores con espadas ceñidas, como en su tribunal, asentados en sillas á continuacion, despues del fiscal.

LEY LXIV.

Ordenanzas de 1609 *á* 1620. — *Que los contadores usen en los despachos la forma que dá esta ley.*

En todos los casos de proceder los contadores de cuentas á la cobranza de deudas, resultas y alcances, restituciones y pagas procedan y despachen por auto en la forma ordinaria, conforme á las leyes, pues son jueces legítimos y competentes de estos artículos, cuenta y cobranza, y todos los comprendidos en sus autos, no se escusen de cumplirlos por oficiales reales ni otro ningun empleo, ejercicio ó administracion de nuestra real hacienda; y si para las cuentas que fueren tomando, tuvieren necesidad de algunos papeles que esten en poder de los oficiales reales, se los pidan por recetas á estilo de contaduría ó por pliegos, y las recetas vayan solamente firmadas ó rubricadas de los contadores y no sea necesaria la rúbrica del virey ó presidente, por facilitar mas el despacho; ni para esto usen de provisiones ni de autos en que los traten de vos, ni manden, porque solo ha de ser en ejecucion de alcances, y en tal caso las provisiones han de ir tambien firmadas del virey ó presidente, y los autos señalados de su rúbrica; y si el negocio pendiere en la audiencia, despacharán suplicatoria, inserto el pliego de su duda.

LEY LXV.

Cómo han de pedir los autos á las audiencias y ministros.

Cuando se ofreciere que los contadores hayan de pedir á las salas de lo civil ó criminal algunos papeles ó procesos retenidos ó necesarios para el ministerio de las cuentas, sea por requisitoria, sin nombrar al virey ó presidente que no la han de señalar; pero si tuvieren necesidad de algun testimonio para comprobacion de sus cuentas, y tocare el darle á los escribanos de cámara, será por auto del virey ó presidente, y este mismo estilo tendrán con los escribanos de provincia, cabildo y los demas juzgados; y si conviniere que de algun pleito ó causa pendiente se haga relacion en el tribunal de contadores, lo han de mandar los oidores y contadores, en cuya presencia y allí se declare sobre la retencion ó remision, y lo que acordaren se ejecute.

LEY LXVI.

Que da forma en el despacho de los mandamientos, y determina que los ejecuten los alguaciles mayores de las audiencias, ciudades ó sus tenientes.

En los mandamientos de prision para dentro de las ciudades de Lima, Méjico y Santa Fé, entren hablando los contadores, y manden al alguacil mayor de la ciudad ó á sus tenientes, y que los ejecuten, y estos tengan obligacion de cumplirlos, y no sea necesario que rubriquen el virey ó presidente; pero si el mandamiento de prision fuere contra oficiales reales ó cualquiera de ellos, ó contra el corregidor ó su teniente ó regimiento de la ciudad en comun, es nuestra voluntad que no se dé sin comunicacion y voto del virey ó presidente. Y mandamos á los alguaciles mayores de nuestras reales audiencias de Lima, Méjico y Santa Fé, y á sus tenientes, que si los contadores de cuentas les remitieren algunos mandamientos, ó encargaren otra diligencia en razon de negocios y materias pendientes en sus tribunales, así para la cobranza de algunas partidas que se deben á nuestra real hacienda, como otro cualquier negocio, los ejecuten, sin escusa ni dificultad, porque conviene al beneficio y buen cobro de nuestra real hacienda. — (V. ley 70.)

LEY LXVII.

Que las órdenes del virey ó presidente se den á la contaduria, como se ordena.

Si al virey ó presidente donde residiere el tribunal, pareciere que conviene informarse de algun caso particular ó hacer otra advertencia, no sea por mandamiento, auto ni provision, sino por un billete suyo, diciendo al contador mas antiguo que le dé razon, ó que los contadores hagan diligencia, remitan tales cuentas y

papeles, ó envie á llamar á todos los contadores, ó al que quisiere (1).

LEY LXVIII.

Que si durante la cuenta pidieren ó advirtieren algo los fiscales, sea en el tribunal.

Ordenamos, que si durante el tiempo en que se fueren tomando las cuentas, antes de hacer alcance líquido, quisieren los fiscales de nuestra audiencia pedir ó advertir algo, lo pidan ó adviertan en el tribunal de cuentas, como si estuviera presente el virey ó presidente; y en lo que pareciere á los contadores que conviene comunicar con el virey ó presidente, lo hagan antes de proveer nada sobre ello.

LEY LXIX.

Sobre el tratamiento de la contaduria, dias y horas de audiencia.

Guárdese en el tratamiento de las contadurías de cuentas lo ordenado por la ley 89, título 15, libro 3, y en los dias y horas de audiencia la ley 4 de este título.

LEY LXX.

Ordenanzas de 1609, 42 *y* 45.—*Sobre lugares en concurrencias de contadores, fiscales y alguaciles mayores.*

En los dias que concurrieren nuestras reales audiencias y tribunal de cuentas, que ha de ser á honras de personas reales, recibimientos y entierros de vireyes, procesiones generales de tabla, y actos de la fé, han de guardar los contadores de cuentas lo resuelto por la ley 52, título 15, libro 3, y el que sirviere el sello y registro irá inmediato é inferior á los contadores, los cuales, fuera de tales dias señalados, no han de salir ni se han de consentir que salgan en forma de tribunal á ninguna parte. Y porque se ha dudado qué lugar deben tener nuestros fiscales de las audiencias cuando fueren solos al tribunal de la contaduría á los negocios que se ofrecieren: Declaramos, que se les debe dar y dé el segundo lugar, teniéndole mejor el contador mas antiguo; y si asistiere el virey ó presidente, se asiente despues de él, de forma que preceda á todos los contadores, y siempre sea precedido del que presidiere en el tribunal. Y tambien se ha formado duda sobre que estando resuelto por la ley 66 de este título, que los alguaciles mayores de las audiencias y sus tenientes ejecuten y cumplan los mandamientos de las contadurias de cuentas, y habiendo llamado en diferentes ocasiones á los alguaciles mayores, para entregarles algunos mandamientos importantes al cobro de nuestra real hacienda, y ordenándoles que con todo secreto los ejecutasen, se habian escusado de ir al tribunal, por decir que habian de preferir en asiento á los contadores de cuentas: Nos, para evitar competencias, y porque nuestra real hacienda tenga el cobro que conviene y otras justas consideraciones, declaramos y mandamos, que siempre que fuere el alguacil mayor de la audiencia al tribunal de cuentas ó le llamaren los contadores de él, se asiente despues de los contadores: y que cuando todos concurrieren con el presidente y oidores de la audiencia y la fueren acompañando, lleve el alguacil mayor el lugar que le tocare y se le ha acostumbrado dar por lo pasado, guardando en razon de esto el estilo y órden antes de ahora observado, sin contravencion alguna, y en cualquier caso que los contadores de cuentas concurrieren con el alguacil mayor de la audiencia, no yendo en cuerpo de audiencia, le hayan de preferir y prefieran como per-

(1) Por real cédula circular de 29 de octubre de 1807 se manda observar, sin embargo de lo dispuesto en la de 15 de julio de 1790, la práctica de Buenos-Ayres, que aprobó la real órden de 31 de marzo de 1792, de escusarse los billetes, cuando pasan los espedientes á informe del tribunal de cuentas, bastando para evacuarlos el decreto á continuacion de los vireyes ó superintendentes subdelegados, y de las juntas superiores, para escusar dilaciones, mayor gasto de papel, y aumento de subalternos, y que se observase lo mandado en la ley 67, tít. 1, lib. 8 de pedir por billetes los informes y noticias sobre casos particulares, en que no se hubiese instruido espediente, escusándose tambien esta formalidad en la toma de razon de las reales disposiciones y providencias de la superintendencia subdelegada, que exigiesen aquella circunstancia;» y que se circule para uniformar en ello todos los tribunales de cuentas. — Es la práctica que tambien se ha observado con el de la Habana, con solo la diferencia de usar esta oportuna y sencilla cláusula, que ocurre á todo reparo: *d informe del tribunal de cuentas sirviendo este decreto de oficio político.*

sonas que ejercen oficios mas preeminentes; y si fuere con los contadores en cuerpo de audiencia, se guarde lo referido.

LEY LXXI.

Ordenanzas de 1609. — *Sobre concurrencias de ministros y contadores y que se guarde la ley* 52, *tit.* 15, *lib.* 3.

En las juntas donde concurrieren los vireyes ó presidente del reino, oidores, fiscal, contadores ó algunos de ellos, y oficiales reales, se guarde lo ordenado por la ley 52, tit. 15, libro 3 asi en la graduacion de lugares como en la forma de asientos.

LEY LXXII.

Sobre el tratamiento de los contadores, y ley 88, *tit.* 15, *lib.* 3.

Ordenamos, que los vireyes y presidente del Nuevo-Reino traten á los contadores de cuentas como á ministros del tribunal y que se asienten con ellos, y no los llamen de vos, siendo contadores propietarios, y asi se practique la ley 88, tít. 15, lib. 3.

LEY LXXIII.

Que los contadores no den esperas ni suelten los presos sin consulta de virey ó presidente.

Declaramos y mandamos, que los contadores de cuentas no puedan dar ni den esperas por ninguna duda que pertenezca á nuestra real hacienda, ni soltar á ningun preso de esta calidad, siendo líquida y averiguada, si no precediere consulta y órden de los vireyes ó presidente del Nuevo-Reino en lo que alli toca, y poniendo la seguridad y cobro necesario en nuestra hacienda.

LEY LXXIV.

Que declara si despues de adicionadas las partidas se pueden pasar, y sobre las ayudas de costa por tomar cuentas estraordinarias.

Somos informado, que los contadores, despues de adicionadas algunas partidas, las han hecho buenas, y se ha dudado si lo podrán hacer sin conocimiento de los oidores nombrados para las causas del tribunal; y si podrán llevar alguna ayuda de costa por tomar cuentas, que no tocan á nuestra real hacienda, como son en Méjico las de avería é imposicion del puerto de San Juan de Ulhua: Declaramos y mandamos, que si los contadores adicionaren y testaren alguna partida, y el interesado suplicare y pidiere que se le reciba en cuenta, dando causas justas y viéndose su peticion ante el virey ó presidente de Santa Fé, ó donde residiere tribunal, antes de llegar á pleito, se pueda mandar recibir en cuenta, y pasarla los contadores; mas en llegando á pleito, en ninguna forma han de innovar, hasta que sea fenecido: y asimismo declaramos, que no pueden los contadores tomar cuentas fuera del tribunal en horas estraordinarias, ni en él, sino lo mandare el virey ó presidente del reino á los que ordenare y las repartiere: y la satisfaccion que por este trabajo y ocupacion estraordinaria se les debiere dar, tase el virey ó presidente del reino en su distrito.

LEY LXXV.

Que si apelaren los oficiales reales de la cobranza de alcances, no sean oidos en justicia hasta haber pagado.

Por la ordenanza 22 de 1605, ley 26 de este título y otras, está ordenado en la forma que se ha de hacer cargo á los oficiales reales de nuestras rentas y hacienda, que es de su obligacion dar cobrada, ó mostrar diligencias bastantes, y queriendo los contadores de cuentas seguir esta órden, suelen los oficiales reales apelar de sus autos en algunos casos, y hacerlo pleito, de que resulta dilacion y se siguen inconvenientes: Para cuyo remedio ordenamos y mandamos, que los contadores tomen las de nuestros oficiales, haciéndoles cargo de todas nuestras rentas y demas hacienda que debiere entrar en su poder, con obligacion de darla cobrada, ó mostrar diligencias bastantes de lo que no hubieren cobrado, segun lo resuelto: y en ninguna forma se dé lugar á que sean oidos sobre ello en justicia, como está prevenido, hasta haber pagado.

LEY LXXVI.

Que los vireyes, presidente del reino, contadores y oficiales reales procuren la cobranza de la hacienda real.

Los vireyes y presidente del Nuevo-Reino á cuyo cargo está el gobierno pretorial de aquellas provincias, han de tener todo cuidado de proveer y ordenar lo conveniente á la buena administracion de nuestra real hacienda y cobranza de las deudas y rezagos, y han de acudir nues-

tros contadores de cuentas y oficiales reales, por obligacion de sus cargos y oficios, y como les está ordenado, deben hacer las diligencias necesarias, para que con puntualidad se cobren las deudas, resultas y alcances. Y porque podria ser que los unos se disculpasen con los otros; los vireyes, pareciéndoles que está á cargo de los tribunales de cuentas, y los oficiales reales satisfechos de que despues de haber dado las suyas no les toca cobrar los rezagos y deudas, ó porque los contadores, guardando la solemnidad de la ley 73 de este título, diesen algunas esperas ó alargasen las cobranzas, hemos resuelto determinar sobre lo susodicho: Y mandamos, que los vireyes, presidente y oficiales reales, por lo que toca á su obligacion de que en ningun tiempo se han de exonerar, hasta que nuestra real hacienda esté cobrada y satisfecha, y los contadores de cuentas, por la obligacion de sus oficios, procuren la cobranza de nuestra real hacienda, y su buen recaudo, ayudándose todos, é interviniendo continuamente el virey ó presidente, para ver y entender si cumplen como deben lo que estan obligados, de forma que cese toda ocasion de disculparse los unos con los otros, á que no se ha de dar permision ni tolerancia. Y declaramos que los oficiales reales en ningun tiempo quedan libres, sino es satisfaciendo la hacienda que fuere de su cargo.

LEY LXXVII.

Que no tomen las cuentas de tributos vacos, residuos y haciendas de indios, si no pertenecieren al rey ó á casas de aposento.

Han pretendido los contadores de cuentas tomar las de tributos vacos, residuos y otras haciendas que pertenecen á los indios, queriendo adicionar las pagas y libranzas que en estos efectos hacen los vireyes ó presidente, á cuya distribucion estan. Y porque no toca á los contadores tomarlas de estos géneros, mandamos que por ahora solamente se ocupen en la de nuestra hacienda propia y tributos vacos, aplicados á Nos, ó á las casas de aposento de los ministros de nuestro consejo de Indias.

LEY LXXVIII.

Que declara la ordenanza 5 de 1605, y la ley 5 de este título.

Con ocasion del capítulo 5 de las ordenanzas de 1605, ley 5 de este título, han pretendido los contadores de cuentas tomarlas á los tesoreros, arrendadores, administradores, fieles y cogedores de nuestras rentas reales, derechos, almojarifazgos, tributos, tasas, quintos, azogues y otros cualesquier efectos, y á todos los demas que los han recibido, recibieren y entraren en su poder, en cualquiera cantidad, y que ni los oficiales reales ni otras personas las puedan tomar: Nos, sobre lo referido, tenemos por bien de declarar y mandar, que los contadores de cuentas cumplan con la obligacion de sus oficios en la forma que dá el capítulo 22 de las dichas ordenanzas, leyes 25 y 26 de este título, tomando cuentas á los oficiales reales y contador de tributos y azogues, donde hubiere este oficio, en fin de cada año, haciéndoles cargo de toda la gruesa de rentas y hacienda nuestra por mayor, recibiéndoles en data y descargo lo que pareciere haber pagado por libranzas justificadas y hubieren dejado de cobrar, si presentaren diligencias bastantes en la forma que allí se contiene: y en cuanto á las cuentas de comisarios y ministros particulares (que nombran los oficiales reales y contadores de tributos y azogues, y corren el riesgo de su administracion y cobranza, reciben las fianzas á su satisfaccion, y las han de dar durante el año) sean ante los oficiales reales y contador de tributos y azogues, en la forma que hasta ahora se ha practicado, y no tengan obligacion á darlas ante los contadores de cuentas durante la administracion del año corriente, porque sin embargo de tomarlas los oficiales reales, las han de ver precisamente los contadores de cuentas, y entonces podrán hacer sus adiciones sobre ellas contra los oficiales reales, por cuyo riesgo corren, de forma que los contadores han de tener por su cuidado ejecutar sobre alcance de comisarios, despachados por oficiales reales ó contador de tributos y azogues: y el hacer cuentas particulares con ellos ha de ser en caso de haber pasado el año y tiempo que demas de él se da á los oficiales reales para hacer diligencias: y constando que no está la caja enterada de lo procedido de las comisiones y administracion, si las diligencias de los oficiales no fueren las que convengan, podrán, á voluntad del fiscal, cobrar de lo que estuviere mejor parado en los oficiales reales ó comisarios: y si los oficiales cumplieren con su obligacion de tal forma que se reciba en data, con las diligencias que hubieren hecho y no pudieren cobrar,

en tal caso quedarán las partidas y alcances por resultas. y como tales á obligacion de los contadores de cuentas el despachar mandamientos y provisiones para su ejecucion, mientras no constare de paga por certificacion de los oficiales reales, ó espera por el virey ó presidente del reino, como está resuelto: que en caso de haberla, los contadores han de hacer cargo nuevo á los oficiales reales de toda la cantidad, y estos tendrán obligacion de dar cobrado cada año en sus cuentas todo lo que fuere de plazo cumplido: y como quiera que las cuentas de comisarios de administracion pendiente han de estar á cuidado de los oficiales reales, y los contadores no se han de entrometer en ellas, solo se ha de entender esto con los comisarios de administracion, pendiente de miembros de hacienda, que estan á cargo de los oficiales reales y contador de tributos y azogues, porque en caso que el virey ó presidente, por justos respetos despacharen comisarios estraordinarios para algun efecto de nuestro real servicio, ó por comision ú órden nuestra, como sería enviar visitador á alguna audiencia de sus distritos, ó á visitar cajas particulares de oficiales reales, ó hacer compra de géneros estraordinarios, municiones, bastimentos ú otra cualquier cosa, estos tales han de dar y den sus cuentas á los tribunales, y asistan los contadores, á cuyo cargo está el tomarlas, y hechos los alcances, la ejecucion y cobranza.

LEY LXXIX.

Que las cuentas de Chile y Filipinas se tomen en aquellas provincias y remitan á Lima y Méjico.

Por la dificultad que se nos ha representado en ir ó enviar de provincias muy distantes, y mar en medio á dar las cuentas, hemos acordado y resuelto, que las de Chile y Filipinas se tomen como hasta ahora, conforme á las ordenanzas de las audiencias, sin embargo de haberse dispuesto por otras dadas á los contadores, que se hubiesen de traer, y dar en los tribunales de cuentas. Y mandamos, que las que así se tomaren en Chile se envien al tribunal de cuentas de Lima, y las de Filipinas al de Méjico; y que nuestros oficiales reales de aquellas cajas asimismo envien al principio de cada año las listas y muestras de la gente de guerra á los dichos tribunales, señaladas tambien del gobernador y capitan general, y que los contadores de los tribunales referidos remitan á nuestro consejo de Indias relacion de las dichas cuentas, con las listas.

LEY LXXX.

Que las cuentas de Panamá se tomen allí y remitan al tribunal de Lima.

LEY LXXXI.

Que con las cuentas se remitan las listas y muestras.

Porque las cajas de las islas Española, Puerto-Rico, Margarita y Cuba, y las de Venezuela y Cumaná, son pobres, y estan apartadas de los tribunales de cuentas, y por otros motivos de nuestro real servicio proveimos allí de contadores de cuentas, como parece de las leyes que de esto tratan. Y mandamos, que se enviasen á la contaduría de nuestro consejo de Indias, para que en él se revean, y una copia al tribunal de Méjico. Y porque conviene, que donde hubiere presidio, tambien se envie copia de las listas y muestras, que hubieren hecho el año antecedente, ordenamos, que con las cuentas vayan á Méjico las dichas listas y muestras, señaladas tambien por los gobernadores y capitanes generales, y vengan en la misma forma al consejo, donde se revean y cotejen.

LEY LXXXII.

Que las cuentas de Honduras y Guatemala se tomen allí y envien á Méjico, remitiendo relacion al consejo.

LEY LXXXIII.

Que se guarde la ordenanza 36, ley 40 de este título que aplica las penas de los llamados a cuentas á los estrados.

Mandamos, que se guarde y cumpla la ordenanza 36 de 1605, ley 40 de este título, y que las penas de los llamados á cuentas que no comparecieren al término asignado, y los contadores no las volvieren á las partes, ó el residuo en que las moderaren, se apliquen á gastos de estrados, sin embargo de que los vireyes ó presidente las dividan por mitad, cámara y estrados.

LEY LXXXIV.

Que los oidores nombrados y contadores conozcan de falsedades de cuentas.

Somos informado que de las partidas de li-

bros y otros recaudos que las partes presentan para comprobar sus cuentas, resultan falsedades contra algunos que quitan del cargo y añaden en la data, para cuya averiguacion es necesario prender culpados y castigarlos, y conviene que los contadores de cuentas tengan la jurisdiccion de nuestra contaduría mayor, que prende y castiga en los casos de esta calidad, y por su parte se nos ha suplicado les mandásemos dar comision para sustanciar estas causas, y que la determinacion sea con los jueces que concurren á ver las demas causas civiles, sobre que tenemos por bien de declarar y mandar, que cuando se ofrecieren causas de esta calidad, se notifiquen al fiscal de la audiencia, para que ante los contadores y oidores que con ellos han de concurrir, pida lo conveniente, y se sustancien y sigan conforme está dispuesto en las demas, y mandamos á los fiscales que hagan su oficio.

LEY LXXXV.

Que se guarde lo ordenado en hacer las juntas los oidores y contadores: y el contador que no se hallare en ellas se ocupe en tomar cuentas.

Sobre si las juntas de tres oidores y dos contadores para ver los pleitos de cuentas, se han de hacer en alguna sala de la audiencia fuera del tribunal de contaduría, y el otro contador se ocupará en lo que se ofreciere, sin salir de su tribunal: Mandamos, que se guarde la ordenanza 42 de 1605, ley 47 de este título, y el contador que no se hallare en la junta, se ocupe en otro aposento, tome cuentas y haga lo demas conveniente á su oficio.

LEY LXXXVI.

Que se guarden precisamente las leyes 27 y 28, tit. 1, lib. 2.

Las ordenanzas y cédulas que por el consejo se enviaren á los tribunales de cuentas y contadores, se pongan originales en el archivo de las audiencias; dése copia auténtica á los contadores, y las audiencias las hagan poner en su libro separado, guardando precisamente las leyes 27 y 28, tit. 1, lib. 2.

LEY LXXXVII.

Que las audiencias no se introduzcan en alterar ni declarar las leyes y ordenanzas de las contadurías.

Es nuestra voluntad, que se guarde con toda puntualidad lo dispuesto por las leyes y ordenanzas dadas para el gobierno, forma, administracion y cobranza de nuestra real hacienda, á las contadurías de cuentas, y que las audiencias no se entrometan en alterar ni declarar ninguna duda de las que se ofrecieren.

LEY LXXXVIII.

Que los contadores puedan prender á los que se les descomidieren, y determinen las causas con los oidores.

Concedemos la facultad y jurisdiccion necesaria á los contadores de cuentas, para que puedan mandar prender á las personas que se les descomidieren y dieren causa para ello, sobre la ejecucion de sus órdenes y mandamientos, como se practica en los tribunales, con que determinen las causas los tres oidores, que han de ser jueces en los casos de justicia de aquellos tribunales, asistiendo los contadores como en las demas causas.

LEY LXXXIX.

De 2 de junio de 1618.— Que los vireyes, presidentes, audiencias y justicias no se introduzcan en la jurisdiccion de las contadurías.

Los vireyes, presidentes, audiencias y justicias guarden su jurisdiccion á los tribunales de cuentas en todo y por todo, y no se introduzcan á conocer de ningun caso tocante á su ejercicio directè ni indirectè, y déjenlos usar y ejercer lo que ordenaren libremente.

LEY XC.

De 1615.— Que los contadores remitan al consejo relacion con testimonio de los gobernadores que no cumplen sus órdenes.

Conviene para la cobranza de alcances que los contadores de cuentas hacen á los oficiales reales de nuestra real hacienda, y otras personas que la han tenido á su cargo y son deudores, que los gobernadores cumplan y ejecuten sus órdenes: y para que tenga efecto y no se les permita ninguna contravencion ni omision en guardar lo dispuesto: mandamos á los contadores, que nos remitan relacion, con testimonio de los gobernadores y corregidores, que no cumplen sus órdenes para que proveamos justicia.

LEY XCI.

De 1609.— Que los vireyes y presidente no pro-

vean en lo que toca al tribunal sin oir á los contadores.

Ordenamos á los vireyes y presidente, que no provean cosa alguna que toque á los tribunales de cuentas sin oir á los contadores.

LEY XCII.

De 1636. — *Que en discordia de votos sea juez el oidor mas antiguo.*

Si en lo que se tratare en los tribunales de cuentas hubiere algunas dudas entre los contadores, es nuestra voluntad que se esté y pase por lo que acordare la mayor parte, y lo firmen todos, y cada uno escriba su voto en el libro de acuerdo, y en igualdad de votos y falta de otro contador, se remita á que lo vea el oidor mas antiguo de la audiencia: Y mandamos, que se esté á lo que se determinare, guardando la forma de escribirlo, y firmar todos en el libro de acuerdo.

LEY XCIII.

De 1605. — *Que los tribunales conozcan por apelacion de sus comisarios.*

De las apelaciones y agravios, que se interpusieren y espresaren de autos y procedimientos de comisarios despachados por los tribunales de cuentas, no han de conocer los vireyes, presidentes y audiencias, sino el tribunal de contadores donde se ha de acordar, y por cuyas provisiones se despachan, hasta que cobrado el alcance haya pleito formado, que es el tiempo en que ha de ir á la audiencia y jueces nombrados, como se dispone por la ordenanza 33 de 1605, ley 37 de este título.

LEY XCIV.

De 1635.—*Que da forma en tomar la razon de los despachos de vireyes y presidente del reino.*

En tomar la razon de los despachos de vireyes de Lima y Méjico y presidente de Santa Fé, por los tribunales, se guarde la misma órden que en la contaduría mayor de cuentas de nuestro consejo de hacienda, cuya forma es que solamente la tomen los contadores de resultas á la vuelta de los despachos, y no los del tribunal, y de la misma suerte la tomen los oficiales de nuestra real hacienda de las dichas ciudades.

LEY XCV.

De 1615.—*Que los contadores tomen la razon de libranzas, mandamientos y ejecutorias contra la real hacienda.*

De todas las libranzas, mandamientos y ejecutorias que se dieren contra la real hacienda se tome la razon por los contadores de cuentas antes de su ejecucion, porque si los dueños interesados tuvieren algunas cuentas que dar de hacienda nuestra que haya sido á su cargo, las den y se cobren los alcances. Y mandamos á los vireyes y presidente, que asi lo hagan ejecutar.

LEY XCVI.

De 1633. — *Que los contadores tomen la razon de las condenaciones y libranzas en penas de cámara.*

Mandamos, que los receptores de penas de cámara de audiencias donde hubiere tribunales de cuentas, en las cartas de pago que dieren de condenaciones pongan, que se tome la razon en las contadurías de cuentas, y los contadores la tomen, y de las libranzas que se dieren en el receptor, guardando la ley 46, tit. 25, lib. 2, donde no hubiere tribunal de cuentas.

LEY XCVII.

De 1621.—*Que los contadores cumplan las compulsorias de las audiencias.*

Ordenen los contadores de cuentas á sus oficiales, que cumplan las compulsorias de las audiencias para copiar papeles, guardando en su ejecucion el estilo y costumbre, y poniéndolas por cabeza, den en su conformidad los autos que se les pidieren; y si faltare oficial y la compulsoria se presentare en el tribunal, provean auto, mandándola cumplir y dar lo que se pidiere.

LEY XCVIII.

De 1609.—*Que en los despachos de contaduria se ponga que fueron con acuerdo.*

Habiéndose acordado, que vaya persona particular á tomar las cuentas de alguna de nuestras cajas, tocan los despachos al virey ó presidente y contaduría de cuentas, como está declarado por la ley 9, tít. 1, libro 7, y en las provisiones y despachos no se ponga con acuerdo de la audiencia, sino de los contadores de cuentas de aquel tribunal.

LEY XCIX.

De 1630. —*Que el contador visite y tome cuentas*

en Potosi, Castro-Vireyna, Cuzco, Oruro y la Paz.

LEY C.

Que si en Lima no hubiere contadores y ministros suficientes, pareciendo al virey que asi conviene, en alguna ocasion elija personas que ayuden á tomar cuenta y cobren alcances.

Reconocido cuan atrasadas se hallan las cuentas de nuestra real hacienda, y que se dejan de sacar resultas y cobrar alcances, especialmente en las provincias del Perú: Ordenamos y mandamos al virey, que procure con todo cuidado que sean tomadas y fenecidas con la mayor brevedad que fuere posible: y si en el tribunal de cuentas de Lima no hubiere el número de ministros y oficiales suficiente, y le pareciere que asi conviene en alguna ocasion, elija dos ó mas personas prácticas y entendidas en este ministerio, y les reparta y encargue las cuentas atrasadas que hubiere en el tribunal, asi de la caja de Lima como del distrito, concertándose con ellas por cierta cantidad, conforme puedan y deban merecer, señalando el tiempo en que las hubieren de acabar y perfeccionar, ó ciertas horas cada dia, en las cuales precisamente se hayan de ocupar y ocupen hasta que queden acabadas, nombrando un superintendente que los asista y vea como trabajan, y ordenando, que le consulten y al tribunal de cuentas las dudas y reparos. Y porque la caja de Potosí y otras subordinadas á ellas estan muy distantes de Lima, y son las de mas sustancia y mas importantes de nuestra real hacienda, pueda nombrar otros dos contadores de la misma calidad, satisfaccion y confianza: y á estos ordene, que vayan á la villa de Potosí y les cometa (guardando en la forma de los despachos lo resuelto por las leyes de este título) que vean, tomen y fenezcan las atrasadas, y en las demas cajas y corregimientos de aquel distrito que no se hubieren llevado al tribunal de cuentas, señalándoles para este efecto y ocupacion el tiempo y salario que le pareciere convenir, y ordenando que con frecuencia le avisen de lo que obraren, y que consulten con el virey y tribunal las dudas; y si tomadas y fenecidas las cuentas le parecieren á propósito para la cobranza de alcances, se la cometa y encargue que procedan conforme á derecho, hasta la real paga, entero y satisfaccion de ellos, contra los deudores principales, herederos y fiadores y otros cualesquier ministros y justicias que hubieren tenido culpa ú omision ó negligencia en la cobranza, y por su causa hubieren venido en quiebra; y si el virey no juzgare por conveniente, que los contadores asi nombrados hagan la cobranza, ordene que la haga el tribunal de cuentas en la forma acostumbrada, por las resultas de cuentas, procediendo breve y sumariamente, como por maravedís y haber de nuestra real hacienda. Y mandamos á todos los contadores de cuentas de los tribunales de Lima, Méjico y Santa Fé, que en las que estuvieren pendientes y despues se ofrecieren, procedan con toda atencion, vigilancia y cuidado, y no se diviertan á otras ocupaciones, de forma que todos los años puedan enviar y envien á nuestro consejo de Indias y contaduría de él, razon del estado de nuestra real hacienda y sus cuentas, tan distinta, ajustada y específica, como conviene, para que Nos proveamos lo que mas fuere de nuestro real servicio.

LEY CI.

***De** 1621. — Que los tribunales de cuentas y hacienda se comuniquen por pliegos.*

Cuando se comunicaren los tribunales de cuentas, y de oficiales reales, sea por pliegos, diciendo al principio que á nuestro servicio conviene, que se satisfaga por los libros, ó prevenga tal cosa, ó dé razon de lo que hay en tal negocio, y en este pliego sea el tratamiento, diciendo, los Señores: y lo mismo se observe con cualquiera de los demas oficiales en calidad de oficio, y no como persona particular. Y declaramos, que el tomar la cuenta y darla los oficiales reales en los tribunales de cuentas no induce superioridad, por las diferencias, porque se suelen encontrar con ellos los contadores de cuentas; y si el pliego no tuviere breve ejecucion ni respuesta clara, cual conviene á nuestro real servicio, acúdase al virey ó presidente de Santa Fé, que le mande dar cumplimiento, multando y penando á los culpados á su arbitrio, para que con el escarmiento cesen encuentros.

LEY CII.

***De** 1630. — Que los tribunales de cuentas puedan hacer autos sobre cumplimiento de cédulas, y lo comuniquen con los vireyes y presidente.*

Declaramos, que los tribunales de cuentas pue-

dan hacer autos, mandando intimar, guardar ó ejecutar nuestras cédulas, que les fueren dadas, tocantes al buen cobro y administracion de nuestra real hacienda, comunicándolo primero con los vireyes ó presidente del Nuevo-Reino, como presidentes que son de los dichos tribunales, para que los rubriquen, si les pareciere, juntamente con los contadores.

LEY CIII.

De 1626.—*Que los contadores de cuentas de Lima y Méjico procuren la ejecucion de lo ordenado sobre ropa de China.*—(V. *Comercio de Filipinas*).

LEY CIV.

De 1629 *y* 31.—*Que los contadores reconozcan las fianzas, y se informen si estan en quiebra los que administran hacienda real.*

Ordenamos y mandamos á nuestros contadores de cuentas, que todos los años al primero dia despues de vacaciones de la pascua de Navidad, habiendo leido las ordenanzas, reconozcan el libro formado en cada tribunal, donde estan las fianzas de los oficiales reales de su distrito para el efecto contenido en la ordenanza 47 de 1605, ley 52 de este título, y del receptor de las penas de cámara de la audiencia, y de todos los que tuvieren á su cargo administracion de cualquier género de hacienda real, y procuren entender por medio de los corregidores de las ciudades y villas donde estuvieren nuestras cajas reales, valiéndose de todas las noticias convenientes y necesarias, si algunos fiadores de oficiales reales ó ministros que las hubieren dado en el ingreso de sus oficios, se han muerto ó ausentado, ó han faltado á su crédito, ó si estan en quiebra los principales ó fiadores, y den noticia al virey ó presidente que gobernare, para que haga asegurar y afianzar nuestra real hacienda en la cantidad que cada oficial real, receptor ó ministro estuviere obligado, conforme á sus títulos; y para que en todo tiempo conste de las diligencias, correspondencia con los corregidores, y estado de las fianzas, se escriba en el libro de ellas al principio de cada año.

LEY CV.

Que los contadores de resultas tomen las cuentas atrasadas, ó no se les permita usar los oficios ni cobrar salarios.

Los contadores de resultas tomen y fenezcan las cuentas atrasadas (pues lo son solo para este efecto y ejercicio) hasta que las acaben, y si no lo cumplieren así, los vireyes ó presidente no les dejen usar sus oficios ni cobrar salarios.

LEY CVI.

De 1621, 27 *y* 30.—*Que los fiscales, solicitadores y escribanos de cámara acudan y hagan su oficio en los pleitos y causas de hacienda real.*

Ordenamos á los fiscales de lo civil de nuestras audiencias de Lima y Méjico, y al de la de Santa Fé del Nuevo-Reino, que asistan por sus personas ó solicitadores, á las causas de nuestra real hacienda que se ofrecieren en los tribunales de cuentas, conforme á las leyes del tít. 18, lib. 2, y las demas que tratan de las obligaciones fiscales, y el estilo que sobre esto hubiere, y no sea en contrario á lo que allí se dispone: y que los solicitadores-fiscales, así de causas civiles como criminales tambien asistan y acudan al despacho y solicitud de las que pasaren en los dichos tribunales; y que los escribanos de cámara de las audiencias hagan su oficio en ellos con mucha puntualidad, firmen y hagan todos los despachos, anteponiéndolos á todos los demas, con apercibimiento de que cualquier descuido que en esto tuvieren los solicitadores y escribanos, se castigará segun su gravedad.

LEY CVII.

De 1615. — *Que los contadores remitan á la contaduría del consejo las cuentas por duplicado.*

Es nuestra voluntad, que los tribunales y contadores cada año remitan á la contaduría de nuestro consejo de Indias, por duplicado todas las cuentas de las cajas reales y las demas contenidas en la ley 2, tit. 11, lib. 2, para el efecto que allí se refiere, conveniencia de nuestro real servicio y noticia de todo.

LEY CVIII.

De 1627.—*Que los contadores no se ocupen mas que en el cumplimiento de su obligacion y remitir las cuentas.*

Los vireyes y presidente del Nuevo-Reino de Granada no embaracen á los contadores de cuentas, ni consientan que se ocupen en otro empleo que el de su obligacion, como está dispuesto

por leyes y ordenanzas, porque no se pueden escusar de tomar y remitir todos los años las cuentas que tienen obligacion, y los oficiales reales tomarán y ajustarán las que deben, como ministros que han afianzado el cumplimiento de su cargo.

TITULO SEGUNDO DEL LIBRO OCTAVO.

DE LOS CONTADORES DE CUENTAS, RESULTAS Y ORDENADORES.

LEY PRIMERA.

De 1680. — *Que los contadores de cuentas, resultas y ordenadores, hagan el juramento conforme á la ley* 2, *titulo primero de este libro.*

Ordenamos y mandamos que siendo proveidos por Nos contadores de cuentas para que sirvan en los tribunales de Lima, Méjico y Santa Fé, antes que entren á ejercer hagan el juramento y solemnidad que se contiene en la ley 2, tit. 1 de este libro, y de otra forma no puedan ser recibidos, ni se les permita hacer ningunos actos de nuestros contadores de cuentas, ni entrar en los tribunales; y los contadores de resultas y ordenadores le hagan en la misma conformidad segun derecho, y la obligacion impuesta por sus títulos.

LEY II.

De 1640. — *Que ninguno sea admitido á plaza de tribunal de cuentas, sin haber dado las que fueren de su obligacion.*

Por un capitulo de la cédula de reformacion de nuestro consejo de hacienda y contaduría mayor que mandamos despachar el año de 1626 está dispuesto y ordenado, que si alguno tuviere cuentas que dar, y fuere promovido á plaza de dicho consejo ó sus tribunales, ó á otra cualquiera, no pueda tomar la posesion hasta haber dado las que fueren de su obligacion. Y porque á nuestro servicio y buena administracion de hacienda conviene que lo mismo se observe, practique y ejecute en los tribunales de cuentas de Lima, Méjico y Santa Fé, mandamos á los vireyes y presidente, y á los contadores, que siendo promovido á aquellos tribunales algun oficial que haya sido ó sea de nuestra real hacienda de las Indias ó islas adyacentes, ú otra cualquiera, sin escepcion de personas, que la haya administrado ó tenido á su cargo en alguna forma, no sea admitido ni recibido, ni se le dé la posesion en el tribunal, hasta que conste que ha dado sus cuentas, y estan fenecidas y acabadas.

LEY III.

De 1611. — *Que los contadores no puedan servir por sustitutos.*

A ningun contador de cuentas se consienta ni permita servir su oficio por sustituto, ni este sea admitido en el tribunal sin espresa licencia nuestra.

LEY IV.

De 1640. — *Que los contadores ordenadores suplan por los de resultas.*

Los contadores ordenadores puedan por sus oficios en ausencia, enfermedad ú otro cualquier impedimento, usar y ejercer en lugar de los de resultas, como se practica en nuestra contaduría mayor. Asi lo tenemos por bien, con que no tomen las cuentas que hubieren ordenado, como se contiene en la ley 49, tít. 1 de este libro, y no hagan falta en sus oficios el tiempo que no estuvieren en esta ocupacion.

LEY V.

De 1607, — *Que los vireyes ó presidentes nombren contadores en interin.*

Si faltaren todos los contadores de cuentas, resultas, ú ordenadores, ó algunos de ellos, los vireyes ó presidentes pretoriales nombren otros en interin, guardando las leyes 46 y 47, tít. 2, lib. 3; y si el que faltare fuere contador de cuentas y hubiere otros, comunique el virey ó presidente con ellos el nombramiento del que ha de sustituir, conforme á la ley siguiente (1).

LEY VI.

De 1632. — *Que en cada vacante de contador sirva uno de resultas ú ordenador; y el nombramiento en interin sea del virey ó presidente.*

Siempre que sucediere vacante de contador

(1) Véanse abajo entre las reales declaraciones las de 20 de mayo de 1811, y 20 de julio de 1837, referentes á esta ley y la 6.ª siguiente.

sirva por él uno de resultas donde estuvieren proveidos por Nos, y si no los hubiere, un contador ordenador, porque son ministros que tienen mas noticia de las cuentas, y este se junte con el contador de cuentas en el aposento separado en la contaduría, y le ayude á glosar, y en este tiempo no se pueda ocupar en otro ningun empleo, aunque sea en la ordenata de las cuentas. Y ordenamos, que por esta razon no tenga voto ni se asiente en el tribunal, ni se le acreciente salario; y que el virey ó presidente nombre el contador de resultas, ú ordenador en su lugar, comunicándolo con los contadores de cuentas, con la mitad del salario; y en vacante del virey ó presidente, es nuestra voluntad que lo puedan nombrar los contadores de cuentas, comunicando á la audiencia real donde residieren, para que sirva en ínterin que Nos proveemos, ó mandamos lo que se deba hacer.

LEY VII.

De 1623. — *Que el salario de oficiales se pague de condenaciones.*

Mandamos, que á los oficiales de los tribunales de cuentas nombrados con órden ó permision nuestra se les pague el salario, que Nos señaláremos con sus oficios, de las condenaciones que se hicieren en el tribunal, y no de alcances ni real hacienda, no habiendo órden particular.

LEY VIII.

De 1612 *y* 50. — *Prohibe los casamientos de contadores de cuentas con hijas y parientas de oficiales reales: y los de estos con las de aquellos, y los de los hijos de unos con los de los otros.*

Prohibimos y defendemos á nuestros contadores de cuentas casarse con hijas, hermanas ó deudas dentro del cuarto grado de los oficiales de nuestra real hacienda, de las cajas de sus distritos, y de personas que tengan á cargo hacienda real, de que hayan de dar cuentas en los tribunales de cuentas: y asimismo, que puedan casar los dichos oficiales reales con hijas ó hermanas de los dichos contadores, y los hijos ó hijas de los unos con los de los otros, de la misma manera, siendo vivos los padres, sin espresa licencia nuestra, pena de privacion de sus oficios: y en cuanto á que nuestros oficiales no se puedan casar con parientas de sus compañeros, mandamos que se guarde la ley 62, tít. 4 de este libro.

LEY IX.

De 1608. — *Que los pliegos intitulados al virey, presidente y contadores se abran por todos en el tribunal.*

Ordenamos á los vireyes y presidente, que no abran ni vean en las audiencias donde presidieren los pliegos y despachos intitulados á virey ó presidente y contadores de cuentas; y cuando los abran y vieren, sean con los contadores en su tribunal.

LEY X.

De 1631. — *Que si los contadores de cuentas fueren al acuerdo, entren sin espada, y en las demas juntas las puedan tener.*

Cuando los contadores de cuentas fueren como contadores á los acuerdos de las audiencias donde residieren, entren y asistan sin espadas y si la junta se hiciere fuera del acuerdo, puedan entrar y asistir con ellas.

LEY XI.

De 1640. — *Que los contadores de cuentas asistan á los actos de la fé.*

LEY XII.

De 1636. — *Que los contadores de cuentas guarden la ley* 50, *título* 16. *lib.* 2.

Guarden los contadores de cuentas la prohibicion de asistir á fiestas, honras y entierros como particulares en iglesias ó conventos, segun lo ordenado por la ley 50, tít. 16, lib. 2, y en ninguna forma contravengan ni se les permita.

LEY XIII.

De 1648. — *Que los contadores de cuentas, ni sus hijos no puedan tener encomiendas.*

Lo dispuesto generalmente por la ley 12, tít. 8, lib. 6, sobre que los ministros de justicia y hacienda, ni sus hijos, no puedan tener encomiendas: Mandamos, que se entienda y guarde con los contadores de cuentas y sus hijos.

LEY XIV.

De 1609. — *Que los contadores se porten con modestia y templanza.*

Los contadores de cuentas no se diviertan y

ocupen mucho en la ostentacion y gravedad de sus personas, y en aplicarse preeminencias escusadas; procedan en todo con la consideracion, modestia y buen término que deben, como los demas ministros de nuestra corte: no den ocasion á que haya nota en esto, y ocupen el tiempo en el despacho de lo que está á su cargo.

LEY XV.

De 1645 *y* 46. — *Forma de proceder en las recusaciones de contadores de cuentas.*

Declaramos, que en las recusaciones de los contadores de cuentas se deben proponer causas en la forma que por las leyes de estos reinos de Castilla, y tít. 11, lib. 5 de esta Recopilacion está dispuesto, respecto de los ministros togados, para que si fueren bastantes, y se probaren, queden del todo removidos, y escluidos los contadores recusados, con que las causas de cuentas que pasaren en los tribunales de ellas, se prosigan y fenezcan con la brevedad que conviene. Y para escusar la dilacion que pueden causar las recusaciones, y gastos que resultan contra nuestra real hacienda: mandamos, que si fueren recusados todos los contadores de cuentas, se conozca de las causas que hubiere en la junta de hacienda, que para lo tocante á ella se hace, procediendo conforme á derecho: y en caso que los contadores de resultas de los tribunales de Lima, Méjico y Santa Fé fueren recusados por culpa suya, paguen el salario de las personas que se hubieren de nombrar por la junta de hacienda, para que tomen las cuentas, no quedando número de contadores que las puedan tomar: y no habiendo dado causa para la recusacion, por ser de parentesco ú otra personal á este modo, se pague lo que hubieren de haber los que fueren nombrados de nuestra real hacienda.

Que donde hubiere tribunal de cuentas se señale dia fijo para los pleitos de ellas, ley 78, *tit.* 15, *lib.* 2.

Que el contador mas antiguo entre y vote en las juntas de hacienda, ley 45, *tit.* 1, *lib.* 8. — *Que los contadores no tengan parte en rentas reales ni puedan tratar ni contratar ni reciban dádivas; y sobre su lugar en concurrencias; leyes* 54, 55 *y* 70 *de dicho tit* 1.°

Leyes 18 *y* 19, *tit.* 8, *lib.* 9, *de la Contaduria de* AVERIAS, *que como de un antiguo tribunal de glosa pueden guardar analogia, y convenir se tengan aqui á la vista.*

LEY XVIII.

Instruccion de 1598. — *Que las dudas que á los contadores se ofrecieren en las cuentas se resuelvan por lo que esta ley declara y con las instancias que dispone.*

Las dudas y dificultades que los contadores de avería tuvieren en tomar las cuentas, han de conferir y platicar entre sí, y se ha de ejecutar lo que pareciere á la mayor parte, y en igualdad de votos, entre con ellos el juez letrado mas antiguo de la casa, y se esté á lo que la mayor parte de todos juntos resolviere, y en esta conformidad prosigan y cierren las cuentas, como se hace en nuestra contaduría mayor, sin embargo de que las partes digan, que se les hace agravio y que lo han de ver primero el presidente y jueces de la casa, y que en el ínterin no se han de cerrar ni fenecerlas; ni estarán suspendidas, porque si á esto se diese lugar, nunca se acabarian ningunas; pero bien permitimos que de lo que hicieren y determinaren los dichos contadores por sí solos ó con el dicho juez letrado, se puedan agraviar las partes para ante el presidente y jueces letrados de la casa, y lo que determinaren sobre ello, con asistencia de nuestro fiscal antes ó despues de cerrada la cuenta, se ejecute y haga bueno á las partes estando por cerrar la cuenta; y si estuviere cerrada se les haga bueno, en descargo de los alcances de cuentas. Y mandamos al presidente y jueces letrados, que con mucha brevedad vean y determinen estos negocios, para que las partes á quien tocaren y la avería no reciban agravio: y el dicho juez letrado mas antiguo, que en caso de igualdad de votos fuere juez con los contadores, no se escuse por esto de ser asimismo juez en la revista con el presidente y jueces letrados.

LEY XIX.

Que puedan cobrar los contadores los alcances y resultas de cuentas que tomaren, con el conocimiento y apelacion que se declara.

Permitimos y mandamos, que los contadores de avería puedan hacer y hagan cobrar, y poner en poder del receptor de ella los alcances que en las cuentas hicieren, y otras cualesquier

resultas, procedidas de relaciones juradas, fenecimientos de cuentas ó cualesquier partidas que en otra forma se debieren, tocantes á su obligacion y ejercicio, y que puedan dar y den sus mandamientos de ejecucion y apremio contra todas las personas que debieren alcances y resultas, y hacer cerca de la cobranza de lo referido y cualquier cosa y parte de ello, todas las diligencias y autos que convengan, y sean necesarios, hasta que con efecto se haya cobrado y satisfecho, que para ello les damos entero poder y comision cumplida. Y declaramos, que si habiendo determinado los contadores sobre estas resultas y alcances, ante el presidente y jueces de la casa, se confirmare la resulta ó alcance, ó pasare en autoridad de cosa juzgada, se devuelva á los contadores de avería, para que lo ejecuten y cobren. Y ordenamos, que el alguacil mayor de la casa y todos los demas cumplan y ejecuten los mandamientos, que en razon de lo sobredicho dieren los contadores de avería. Y asimismo mandamos, que si los deudores de alcances, obligados á satisfacer las resultas y otros terceros, contradijeren las ejecuciones y se opusieren á ellas, y fuere necesario oirles ó darles traslado, y á nuestro fiscal, para que digan y aleguen de su justicia; este juicio y causa se siga ante el juez letrado mas antiguo de la casa y los contadores de avería, y lo que determinaren, se cumpla y ejecute luego; y si se apelare se haga y proceda como se contiene en las leyes de este título. Y por cuanto está ordenado por una instruccion de 2 de octubre de 1620, que dadas las relaciones juradas de sus cuentas por las partes, se dé traslado al fiscal y contador diputado de la avería y persona interesada en ellas, y con lo que dijeren, se lleve al presidente y jueces oficiales, para que si hubiere algun alcance lo manden cobrar con toda puntualidad, porque de las esperas y dilaciones suele resultar perderse la deuda; y hecho esto y puesto por cabeza en cada cuenta, se reparta al contador que la ha de tomar: Ordenamos y mandamos, que la dicha instruccion se guarde, en lo que no fuere contraria á esta nuestra ley, y que las cobranzas de alcances, así por relaciones juradas, como por resultas de cuentas finales ó deudas, en cualquier forma, corran por los contadores de avería.

Artículos 186, 187 *y* 188 *de la ordenanza de intendentes de* 23 *de setiembre de* 1803, *acerca de la autoridad y funciones de tribunales y contadurías de cuentas de Indias.*

ART. 186.

En las privativas funciones que por varias leyes recopiladas estan concedidas á los tribunales y contadurías de cuentas de Indias, nada sustancial ha de innovarse; pues aun cuando yo tenga á bien en lo sucesivo darles nueva planta, les quedan entre tanto aquellas espeditas, segun y como en la actualidad estan en práctica; pero con prevencion de que si en el exámen que la contaduría general ha de hacer de las cuentas tomadas, fenecidas y aprobadas por dicho tribunal, resultare cargo contra algun sugeto de los que dieron las mismas cuentas, en tal caso deberá responder á mi real hacienda de lo que aquel importase, el contador que hubiese glosado y fenecido la cuenta, ó el propio tribunal, si de su parte hubiese estado el defecto, quedándole á salvo su derecho contra quien hubiere lugar; entendiéndose todo sin perjuicio del que siempre tendrá espedito mi real hacienda para repetir contra el causante de la cuenta, ó sus fiadores, si las circunstancias se lo hiciesen preferible.—(*Concordante á la letra del* 242 *de la ordenanza de* 86.)

ART. 187.

A consecuencia de lo que por la primera parte del artículo antecedente se ordena, será uno de los especiales cuidados de los intendentes que los ministros de real hacienda, contadores y tesoreros, asi generales como pricipales y foráneos, y los demas administradores, ó generales ó particulares de cualquiera ramo de mi real hacienda, formalicen, ordenen y justifiquen sus cuentas con arreglo á lo dispuesto en las leyes é instrucciones del asunto, escepto los administradores del tabaco, los cuales deberán hacerlo conforme á las particulares reglas que para ello les estuvieren dadas; y que unos y otros las remitan por su mano dentro del preciso término que les estuviere prefinido al espresado tribunal de la contaduría de cuentas, ó á las respectivas contadurías generales, segun á donde corresponda, apremiándolos á que lo cumplan en el caso de voluntaria ó culpable retardacion

por el medio de arrestarlos en sus casas ú oficinas; con advertencia de que la cuenta que el tesorero general de la renta del tabaco debe dar anualmente de los caudales que entraren en su poder pertenecientes á ella, ha de presentarla tambien por mano del superintendente delegado al propio tribunal para su toma, glosa y fenecimiento, no obstante lo dispuesto por los artículos que en la ordenanza del ramo hablen con dicho tesorero y el contador general. —(*Concordante del* 244.)

ART. 188.

Nada se adelantará con lo prevenido en los anteriores artículos, si los tribunales de cuentas no remedian la morosidad y atraso que se nota en reconocer y juzgar las que se les presentan, y estrechar por las que se retarden; y para conseguir lo primero, y que las cuentas vayan iguales con el año, ha de celar el superintendente y saber con frecuencia el estado de las labores del tribunal, y segun lo que de ellas resulte, esforzará sus providencias hasta apremiar á los ministros principales y contadores de resultas ú ordenadores, con arresto en sus casas ú oficinas; y en cuanto á lo segundo, será obligacion del tribunal, pasar oficio al propio superintendente participando las cuentas que falten de cada provincia, para que reconvenga á los intendentes, á fin de que cumplan lo que se les encarga en el artículo antecedente, y le den parte de lo que ejecuten, y el propio superintendente me la dará por la via reservada de hacienda de Indias, informando sin la menor omision el cumplimiento de estas providencias y sus efectos.—*Asi como este articulo* 188 *es peculiar de la ordenanza de* 1803, *se advierte tambien omitido en ella el* 243 *de la antigua, sin duda, porque estableciendo una junta de tres togados para sala ó tribunal, que entienda en dirimir las dudas de derecho ó puntos contenciosos ocurrentes en la glosa de cuentas; el* 17 *de la de* 1803 (V. JUNTA SUPERIOR), *lo dejaba ya evacuado. Sin embargo, por ilustrar mas la indole y privativas funciones de ese tribunal, que se llamó* Sala de ordenanza, *funciones que no han variado, porque se hayan refundido en la misma junta ó sala de ministros togados, que conoce en general de las alzadas de negocios de hacienda, se trasunta dicho articulo* 243 *con lo demas tocante al Ramo contencioso de cuentas, y junta de ordenanza. — Pena de tres tanto.*

Articulo 243 *de la ordenanza de intendentes de Nueva-España de* 4 *de diciembre de* 1786.— « Las dudas y dificultades que se ofrecieren al tribunal de la contaduría de cuentas durante el exámen de ellas, y sobre lo demas que en él se tratare, no habiendo llegado á pleito, se han de decidir á pluralidad de votos, conforme lo disponen las leyes 33 y 92 del tit. 1, lib, 8; y en caso de igualdad de votos, ó falta de un ministro contador, se resolverán con asistencia del superintendente subdelegado en el mismo tribunal como su presidente, entendiéndose en esta parte derogada la disposicion de la citada ley 92; pero si la duda ó dificultad fuere tal que pida mayor exámen y decision superior, y asi lo acordaren los ministros contadores, la consultarán á la junta de hacienda, á quien tambien reservo la facultad de decidir en estos casos, y la de conocer privativamente en los de que tratan las leyes 36, 65, 84, 88 y 93 de los citados título y libro, guardando en el modo y la substancia lo que disponen, y no se oponga á lo que aqui se previene; advirtiendo que en ninguno de los casos indicados en todas ellas, deberá votar ni aun asistir á la junta el ministro de real hacienda contador ó tesorero general; pero sí habrá de concurrir otro ministro de los del tribunal de la contaduría de cuentas, que nombrará el superintendente subdelegado, prefiriendo el que debiese estar mejor instruido del negocio, que se hubiese de juzgar y decidir. Y mediante que para hacerlo, en los casos de que tratan las mencionadas leyes 36, 65, 84, 88 y 93 y en conformidad de la primera de ellas, han de ser tres los ministros letrados, que concurran, entrarán en este número el presidente de la junta superior, si fuese letrado, y el fiscal cuando no ejerza su oficio, nombrando mi virey en su defecto y cada uno de los insinuados casos el oidor ú oidores necesarios, para que en todos, escepto los de que trata la ley 95, sean solo tres los vocales con voto decisivo, respecto de que en ellos únicamente le tendran consultivo los ministros del tribunal de la contaduría de cuentas, quedándoles el decisivo en los de que habla la dicha ley 65. Y cuando la junta superior hubiese de tratar de cualquiera de los casos comprendidos en las

leyes que van citadas, se congregará en el mismo tribunal de cuentas como lo dispone la ley 63 de los propios título y libro; asistiendo el escribano de él, y no otro alguno para autorizar los acuerdos, autos y sentencias; con cuyas declaraciones y la general de que al superintendente subdelegado, como presidente del espresado tribunal, le corresponden las funciones que hasta ahora pertenecieron en él á los vireyes, se ha de gobernar el de la contaduría de cuentas de Méjico, observando las leyes en todo lo que no sea contrario á lo prefinido en este artículo, porque así es mi soberana voluntad, y conviene al espedito ejercicio de sus funciones, y á la naturaleza de los negocios de que está encargado.—(*Contraida á este artículo la real órden de 3 de junio de 1791, prevenia á la intendencia de la Habana el restablecimiento de la sala de ordenanza como único y privativo tribunal de justicia, que con separacion de la junta superior de hacienda, hubia erigidose para resolver toda clase de negocios de esta naturaleza, que toquen á su conocimiento, ya por remision del tribunal de cuentas, ya por recurso de las partes. Por virtud de la real cédula de 13 de noviembre de 1800, y á falta de oidores, se componia del intendente que la presidiria, de los contadores de cuentas, del asesor de gobierno, y los dos auditores; disponiéndose no ser necesario el asesor que pedia el tribunal, y que pues en el de Méjico tampoco lo habia, y lo acostumbrado alli es en los casos que parece, dar vista al fiscal de hacienda, que promueve y dirige los recursos dificiles, y cuando se hacen contenciosos, se forma la sala, en que hace de parte, y sostiene las providencias del tribunal, cuando son justas y favorables al erario, se observe la misma práctica en el de la Habana. Pero hoy instalada su audiencia pretorial, la misma sala de togados que determina las alzadas en asuntos de hacienda, despacha los ocurrentes del tribunal de cuentas, por supuesto llevando la voz el fiscal de hacienda en lo cometido á su autorizada representacion: como que por ello la superintendencia delegada propuso en carta número 4827, y la real órden de 15 de agosto de 1833 resolvió: «que pudiendo desempeñar, sin desatender á sus obligaciones, el asesor y fiscal de esa intendencia, las plazas de ministros togados del tribunal mayor de cuentas, no hay necesidad de aumentar mayor número de empleados costosos á la real hacienda.»*)

Real cédula de 14 de marzo de 1800, dirijida al tribunal de Méjico, haciendo aclaraciones y deslinde de su jurisdiccion, y la que es propia de la sala de ordenanza.

El Rey.—«Por cuanto el tribunal de cuentas de Méjico me hizo presente en carta de 26 de abril de 1798 que por la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 8.º de Indias, en que se insertaron las ordenanzas dispuestas para gobierno de los tribunales de cuentas, se concedió á estos jurisdiccion amplia, espedita y privativa para todos los asuntos respectivos a cuentas y sus incidencias, con inhibicion aun de los vireyes y audiencias, y por la ordenanza 14 de las espedidas en 1605 recopiladas en la ley 14 del citado título se previno, que los ministros y administradores de real hacienda entregasen á los contadores de cuentas relaciones juradas de todo cuanto hubieran recibido y gastado, obligándose espresamente á la pena del tres tanto por cualquiera partida que omitieren en el cargo, ó la supusieren en la data, infiriendo de aquí el tribunal, que siendo los contadores de él jueces privativos de cuentas, y habiendo jurado guardar dicha ordenanza, era indubitable, que le tocaba imponer aquella pena, y proceder criminalmente contra los que omitieren ó aumentaren partidas en sus cuentas. Que por real cédula de 2 de julio de 1753 se le mandó informar sobre la distribucion que hacia de la enunciada pena, tanto en el caso de declararla solo los contadores, como en el de que conociesen de ella los oidores en sala de ordenanza, por via de apelacion ó remision que el tribunal le hiciese del negocio, en lo cual estaba bien manifiesta la autoridad concedida á los contadores, para juzgar de esta pena con inhibicion de los oidores en la primera instancia, porque de lo contrario sería ligar las manos á los jueces, á quienes correspondia proceder contra los responsables, desautorizarlos y dejar espuesta mi real hacienda á fraudes, malas versaciones y estravíos de los que la manejaban: y aunque nadie hasta entonces les habia disputado esta facultad, habiendo varias causas pendientes sobre omision de cargos, y pedido el fiscal de real hacienda, que el tribunal declarase incursos en la pena de tres tantos á los ministros que resultaban culpados, no hallando estos efu-

gio para evitarla, se valian de abogados, que á falta de otras defensas tomaban el rumbo de disputar al tribunal aquella facultad, y convertir en litigios los puntos mas claros, con el objeto de llevarlos á sala de justicia, y despojar á los contadores que estaban instruidos en las cuentas del conocimiento de las primeras instancias que les era privativo, interrumpiendo así el órden judicial, y haciendo interminable la decision de unos negocios, que por su naturaleza debian seguirse sumariamente á estilo de contaduría, en lo que se advertian considerables perjuicios á mi real hacienda, añadiendo, que para evitarlos no aspiraba á nuevas facultades, sino á que se le conservasen ilesas las que le estaban concedidas, ni al interés que podia resultarle, pues se habia abstenido de imponer la pena, siempre que habia ocurrido alguna duda, ó el punto se habia vuelto contencioso, usando del arbitrio que le concedia la ley 37 de los citados título y libro, para remitir las causas á la sala de ordenanza, reduciéndose su solicitud á que Yo me dignase mandar, que respecto de ser los contadores jueces natos y privativos de cuentas y sus incidencias, que como tales les tocaba declarar ó imponer la pena del tres tantos en los casos que las leyes previenen, y proceder criminalmente contra los delincuentes, no se admitiesen recursos que impidieran el ejercicio de su jurisdiccion en las primeras instancias, cumpliéndose así lo prevenido en la 89 del citado título, sin dar lugar á que se hiciera litigioso el cobro de alcances y penas de ordenanza. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con lo informado por la contaduría general y espuesto por mi fiscal, y consultándome sobre ello en 16 de enero último, he resuelto declarar (como por esta mi real cédula declaro), que el tribunal de cuentas de Méjico tiene jurisdiccion para ejecutar la pena del tres tanto de los que estan obligados á dar cuenta de hacienda real por omision de partida del cargo, ó suposicion de ella en la data, con puntual arreglo á las citadas leyes de Indias y la de Castilla, sin perjuicio del derecho de las partes para apelar despues de haber pagado, y que se les oiga en la junta de ordenanza en los términos dispuestos por las 36 y 37; y tambien que en los casos que resulte criminalidad, se proceda como previene la ley 84 del citado título 1.° lib. 8.° Por tanto por esta mi real cédula ordeno y mando, etc.»

Real órden de 13 *de julio de* 1812 *al intendente de la Habana para que se cumpla la ley* 37 *tit.* 1, *lib.* 8.

«La regencia del reino, en vista de la carta de V. S. de 24 de marzo número 324 á que acompaña testimonio de lo obrado en junta de ordenanza acerca de las cuentas de don N. tesorero de Cruzada que fué en esa isla, y de lo espuesto sobre este punto por la contaduría general de ultramar, se ha servido resolver, que dicha junta lleve á efecto la sentencia de revista conforme á lo prevenido en la ley 37, lib. 8.°, tít. 1.° cuya observancia reclamó el fiscal de hacienda, aunque infructuosamente, siendo muy reparable no hubiesen entrado en cajas los alcances declarados por el tribunal de cuentas. antes de reducir á pleito el juicio de ellas: por lo cual hace responsable S. A. á la espresada sala de ordenanza de los perjuicios que se originen al erario nacional por sus ilegales procedimientos. Lo que participo á V. S. de órden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento.» (1)

(1) Sobre consulta de la superintendencia de 29 de junio de 1839 acerca de la inteligencia de la misma ley 37 en lo relativo á las facultades del tribunal, ha descendido real órden de 12 de febrero de 1840, resolviendo: «que el espíritu y letra de las leyes 36 y 37, lib. 8, tít. 1 de Indias, autoriza á los superintendentes subdelegados de hacienda, ó á los que ejerzan sus veces, para nombrar y convocar á los jueces, que deben componer la sala de ordenanza, siempre que por resultas del exámen de cuentas en el tribunal mayor se haya promovido ó promueva algun pleito, en que conste haberse cumplido los mandamientos del mismo tribunal, y solventando en su totalidad las partes las responsabilidades en que hubiesen sido incursos, con el objeto de providenciar lo mas justo á peticion de las que se crean agraviadas, así como tambien en los casos en que los contadores tengan por conveniente sujetar esta clase de juicios á la decision de esta sala de ordenanza, sea el que fuere su estado, asistiendo precisamente al fallo de estas y aquellos, en los términos prescritos en la citada ley 36, sin que á ello obste lo dispuesto en la 37, la cual solo prohibe, que la sala espresada se avoque por sí pleitos, ó causas procedentes de cuentas del estado, cuyos interesados no se hallen enteramente solventes de sus alcances.»

Ordenanza de Castilla de 10 de julio de 1554 que forma la ley 18, tit. 5, lib. 9 de la antigua recopilacion.—«Otrosi mandamos que los dichos contadores y oficiales tomen las cuentas bien y fielmente con toda la mas brevedad que se pueda, sin las dilatar ni alargar por ningun respecto que sea, comprobando primeramente sus cargos por todos los libros y otras partes que se debieren comprobar, y recibiendo en cuenta aquello de que las partes mostraren recaudos bastantes y que se deba recibir, y no mas; por manera que á todo su saber y posibilidad no haya fraude ni engaño en las cuentas que tomaren, ni en los finiquitos que dieren; y por cuanto algunos de los que tienen cargo de nuestra hacienda al tiempo de dar sus cuentas hacen algunos fraudes, así en los cargos dejando de cargarse algunas partidas, como en la data poniendo mas de aquello que pagaron y gastaron, y que justamente deben poner en data, lo cual los dichos nuestros contadores mayores de cuentas y oficiales, aunque procuran averiguárselo, es muy dificultoso, por las muchas calidades é mañas de recibir y cobrar de la hacienda y de las libranzas é pagos de ella, y porque la mas cierta comprobacion de esto es el ánimo y conciencia del que teme á Dios, pues sabe la verdad de su cuenta: por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante al tiempo que tomaren cuentas estraordinarias, donde esto puede suceder, tomen juramento en forma de las personas, á cuyo cargo hubiere sido, que el cargo y data de su cuenta es cierta y verdadera, é que en ella no hay fraude ni engaño, é que si alguno tiempo pareciere que lo hubo, pagará con el tres tanto de lo que montare lo que así dejare de cargar ó pusiere en data, la cual dicha pena ejecuten los dichos nuestros contadores y sus tenientes, sea la tercia parte para los dichos nuestros contadores de cuentas, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare; pues es justo que los que hubieren de tener cargo de nuestra hacienda, y dar cuenta de ella, tengan cuidado de tener buena cuenta, y sepan la pena que les está puesta.—(*La ley 3, tit. 29, lib. 8 de Indias manda á los que administran la real hacienda: «que ante todas las cosas den relaciones juradas, con la pena del tres tanto, conforme á nuestras leyes reales, uso y costumbre de nuestra contaduria mayor de estos reinos de Castilla, y enteren en las cajas los alcances, y guárdese lo ordenado por la ley 14, tit. 1, de este libro.»*

Doctrinas y deducciones que hace el autor del Gazofilacio peruano (lib. 2, part. 1, cap. 4), sobre la pena de tres tanto, en vista de las ordenanzas de Castilla y de Indias.

1. Que el juramento y obligacion á la pena ha de hacerse en sazon y tiempo antecedente á la cuenta, porque sobre ella se camina al escrutinio de lo no manifestado, ó defraudado en cualquier manera.

2. Que no se puede alterar, moderar, ni suspender su ejecucion; y ha de cobrarse con el mismo rigor que cualquiera alcance, supuesto el convencimiento del fraude, patente de los mismos papeles y probanzas.

3. Que el ser pena legal, y no multa, no impide que haya apelacion y defensa sobre si se incurrió ó no en ella, si la condenacion ha sido ó no legítima; y que puede la multiplicacion del tres tanto de partidas averiguadas subir á un gran cúmulo, «que seria inclemencia sobre su mucho rigor negarle la apelacion, mayormente cuando en ello se halla envuelto el útil del juez interesado en la tercia parte de la pena impuesta por su misma sentencia.»

4. Que se puede purgar la culpa y evadir la pena, manifestándose la partida ante el mismo tribunal, cuando no ha empezado el procedimiento: creido el autor, de que ha lugar la penitencia y espontánea delacion de sí mismo, por ser purgable y admisible de derecho, y por la presuncion que milita de parte del oficial de haber sido olvido ó descuido, y no fraude afectada.

5. Que la pena ó resultancia triplicada de la suerte principal son objeto de un solo procedimiento y de unos mismos trámites, y una vez impuesta despues de corrido un breve término para el descargo del responsable, y recibiéndose la causa á prueba con calidad de todos cargos, se ha de enterar en cajas toda la cantidad; y no habiendo bienes suficientes, se prefiere la suerte principal, y segun la comun se prefiere tambien al fisco por su tercia parte, aunque no falte quien sienta deberse prorata entre todos igualmente.

6. Que en la duda de como hayan de dividirse las tercias partes entre jueces, y denunciadores ó fiscales, que hayan unos comenzado el

juicio, y otros concluido, enseña el autor ser práctica dividirse igualmente, y el que todos participen.

7. Que por ser penal el tres tanto, no se debe estender á los fiadores, porque aunque se obligan á todo lo que puede sobrevenir por razon del oficio, de que se deba dar cuenta con pago, no es visto obligarse á las penas, si espresamente no se constituyen, y por eso la ordenanza no los menciona como en otros capítulos, siendo cierto no jurar el fiador, segun lo hace en este caso el principal.

8. Que por la misma ordenanza estan obligados á la relacion jurada y pena no solo oficiales reales, pero cuantos manejen hacienda real, como la cuenta la hayan de dar en el tribunal: pero no en otra parte, por ser penal el tres tanto y restringible de su naturaleza, y no se debe entender mas que en el tribunal donde milita su disposicion.

9. Que cuando firmen dos ó tres oficiales reales la relacion, no se entiende *in solidum* la pena del tres tanto, sino *prorata*, teniendo todos de que satisfacer, y si uno solo la diese sin sus compañeros, él solo responderá (1).

10. Que siendo las cuentas de difuntos, y tales que no haya persona que deba jurar, el tribunal provee; y lo que debe hacerse es obligar al heredero, pero no á relacion jurada, que induzca obligacion del tres tanto, porque esta es calidad personalísima, aneja á la administracion misma, que no pasando al heredero, tiene justa causa de escusarse del juramento, ayudado no poco de la circunstancia de la justa ignorancia del hecho ageno, y acciones de administracion forastera: no así el procurador que se presume instruido del principal, y á quien se confiere poder para dar relacion jurada.

11. Que la pena no pasa al heredero, sino es que haya fallecido el principal despues de dada la relacion jurada, pero *intra vires hereditarias* como haya hecho inventario.

12. Que por el capítulo 67 de las cortes de 598 se suplicó de esta pena por cruda y rigurosa, y se respondió que se iria mirando, y hasta ahora no se ha revocado: *si bien se considera, no es tan grave como se encarece por los ministros comprendidos........ y de cualquier manera aunque parezca dura, es carga del oficio precisa, y se ha de observar y sufrir.*

13. Que prescribe por dos años, corridos desde la fecha de la relacion, *porque se funda en accion de dolo que no dura mas tiempo; pero pasado, le queda al fisco la accion in factum ad interesse.*

Véase mas abajo lo que dispone el tít. 3.º de la ordenanza de 1828 acerca de esta propia pena.

Antigua y moderna organizacion del tribunal de cuentas de la isla de Cuba — Su presidencia.

El año de 1638 se instaló el primitivo, ya indicado en la ley 30, tít. 1, con el primer nombrado contador de cuentas don Pedro Beltran de Santa Cruz; y el de 1660 se proveyó otro mas, á fin que pudiesen alternar, uno de residencia fija en la Habana mientras que el compañero recorría las islas y posesiones de Barlovento y la Florida para el exámen y fenecimiento de las cuentas de sus ministros de hacienda. Segun real cédula de 18 de agosto de 1687, despues de glosadas, debian remitirse al consejo con informe individual de los contadores. Y se repitieron en 6 de abril de 1691, 13 de julio de 1694, 18 de noviembre de 1719, 28 de abril de 721 y 21 de mayo de 723, de estrecho encargo al gobernador, para que los hiciera salir á llenar ese deber, hasta con la conminacion de perder los empleos: autorizándoseles alguna vez con real permiso, para que lo pudiesen ejecutar por medio de tenientes, que deputasen al efecto.

Creada la intendencia de ejército, se le agregó por el artículo 25 de su real cédula la presidencia del tribunal de cuentas, que desde 1812 ejerce por el mas relevante carácter de superintendencia general delegada, con que se la invistió en aquella época. Y en real cédula de 17 de abril de 1770 se ve ya igualado el tribunal de la Habana con los de Méjico, Lima, y Santa Fé, asignándose por la de 17 de junio de 1773 á los dos contadores de cuentas el sueldo de 3.000 pesos, inclusa la gratificacion de casa aposento, y con calidad de no exigir derechos ni emolumentos, como en efecto no perciben, ni las firmas que se

(1.) El tesorero de las cajas matrices de la Habana está relevado de esta pena por artículo de la instruccion de 1764. — (V. TESORERO.)

tasan á todos los jueces y tribunales de primera instancia.

En materia de facultades declaradas por el mismo tiempo á los intendentes de ejército como presidentes natos del tribunal, son notables las reales órdenes de 9 de marzo y 16 de abril de 1774, 8 de agosto de 1775 y la de 12 de mayo de 777. La primera dice: que la intendencia de la Habana se creó á total imitacion de las de España; y previene á los contadores la justa subordinacion que deben tener al intendente presidente de la contaduría, para que las representaciones que en cuerpo dirijan á S. M. vayan siempre acordadas y firmadas del intendente, á menos que se contrajesen á hechos, en que se desviase (que no era de esperar), de las leyes y obligaciones de su cargo; siendo reparable el intento de querer los contadores confundir el tribunal de cuentas con el de apelaciones, (*fué á su cargo hasta que se organizó junta superior contenciosa*); lo cual ratificó la real órden de 75. — La de 16 de abril de 74 acompañando al intendente la instruccion formada en 28 de marzo para la presentacion, toma y fenecimiento de cuentas, espresa: que en ella concilia las operaciones del tribunal con el ejercicio de la superioridad del intendente, quedando así deslindadas con claridad las funciones de unos y de otros, declarados los límites á que han de ceñirse los contadores, y en todo su lleno la autoridad y jurisdiccion del mismo intendente, con total uniformidad á la que segun leyes ejercen los vireyes y gobernadores, que en Indias tienen la superintendencia.—Y la de 12 de mayo de 77 advierte al intendente, que siendo en calidad de tal y en sus casos superior legítimo de los contadores mayores, del de ejército, administrador, tesorero, y demas empleados de hacienda en todo lo gubernativo y económico de ella, tiene autoridad para mandarles, guardando el estilo conforme á su peculiar instruccion, y á las reales declaraciones hechas modernamente, con el fin de arreglar el nuevo establecimiento.

En corroboracion de estas preeminencias del carácter de presidente del tribunal, el artículo 115 de la ordenanza de 1786, (V. LIBRO DE LA RAZON GENERAL), despues de prevenir el órden de solicitarse los documentos, que los intendentes necesiten del tribunal de cuentas, por conducto del superintendente subdelegado añade: «como que sobre estos puntos ha de tener toda la autoridad necesaria, y la facultad que tambien le concedo de presidir al referido tribunal de la contaduría de cuentas, siempre que regulare conveniente su asistencia, y de ejercer privativamente todas las demas que por varias leyes recopiladas (1), se concedieron á los vireyes respecto al mismo tribunal, celando la conducta de los ministros y subalternos que le componen, y haciéndoles cumplir sus obligaciones con la integridad y exactitud debidas.»

Por real órden de 18 de enero de 1798 recibió nueva planta el tribunal, y de ella arranca la asignacion actual de 4.000 ps. al empleo de contador de cuentas, y de 2.000 y 1.500 á los de contadores de resultas ó primera clase, y de ordenadores ó de segunda. En 1805 se le dió una instruccion metódica arreglada por el intendente interino de ejército, la cual aunque aprobada por real órden de 17 de junio de 1806, se mandó recoger por la de 6 de enero de 1808, preventiva del cumplimiento estricto de las ordenanzas de 1605 y 619, y leyes y reales disposiciones posteriores, y de que solo los contadores mayores entendiesen en la glosa de las cuentas; y se reiteró á pesar de la queja del tribunal por la de 29 de julio de 1810. Mas al fin conocida la imposibilidad de que solo dos contadores mayores pudiesen llevar en corriente la glosa, se le concedió en 4 de enero de 1811 el aumento de plazas con separado departamento de rezagos, y á su cabeza un tercer contador mayor, que tuvo hasta el año de 1835, que por real decreto de 12 de junio, atendido el aumento considerable de atribuciones del tribunal mayor de cuentas de la Habana, se organizó á conformidad de la propuesta de esta superintendencia en el pie del dia, de dos contadores mayores; seis contadores de primera clase, y seis de segunda, con los sueldos dichos, un oficial mayor con el de 1.000 pesos; cuatro oficiales de primera clase, y cuatro de segunda, aquellos con 800 ps., y estos con 600; otros tantos escribientes de primera y segunda con 500 y 400 ps.; auxiliar del archivo con 400, y un portero con otros 400. Despues se aumentó un segundo portero con

(1) Del lib 8, tít. 1, leyes 3, 4, 23, 25, 34, 41, 44, 52, 53, 62, 64, 66 a 68, 73, 74, 76, 89, 91, 101, 102, 104, 105, y 108; las 5, 6 y 9 de su título 2.°; y del libro 2, título 15 de la ley 78.

350, y novisimamente la plaza formal de archivero con 900.

Pertenece á las regalías del superintendente presidente la designacion en su caso de los que han de servir de suplentes de contadores mayores; y la ejerce bajo las declaraciones hechas en

Reales órdenes de 20 *de mayo de* 1811 *y* 20 *de julio de* 1837.

La de 1811. —«Di cuenta al consejo de regencia de la carta de V. S. de 23 de febrero de este año, número 302, y no ha podido menos de estrañar S. A. que habiendo en el tribunal de cuentas tres contadores mayores, trate V. S. de nombrar á los de resultas, para que les sustituyan, á causa de la frecuencia con que enferman, y en uso de lo que previenen las leyes, y mas cuando la ley 6.ª tít. 2, lib. 8, que trata del asunto, solo habla para en el caso de vacante; á que debe agregarse, que si los contadores mayores caen enfermos temporalmente, sería muy impropio, que por unos dias que pueda durar su enfermedad, entre otro sugeto á servir por ellos; pero que si no obstante las enfermedades de los contadores mayores fuesen habituales, y no pudieren desempeñar sus obligaciones con la exactitud que corresponde; ha resuelto S. A. en nombre del Rey nuestro señor don Fernando VII, que V. S. lo haga presente con la correspondiente justificacion, para proveer lo oportuno.»—*Y la de* 1837: «Que en los casos de ausencia ó enfermedad de uno de los dos contadores mayores pueda el otro dar curso por sí á todo lo perteneciente á sustanciacion y al gobierno interior económico del tribunal, y que cuando sea preciso dictar autos absolutorios ó condenatorios, no se prescinda de los dos votos segun la forma actual, proponiéndose al superintendente presidente, con el objeto de reunirlos, uno de los contadores de primera clase, cuya sustitucion se verificará desde luego sin embargo de lo dispuesto en 20 de mayo de 1811, dándose oportunamente cuenta á S. M. para su soberana aprobacion.»

Nuevas ordenanzas é instrucciones que rigen á la contaduria y real audiencia de cuentas de la Habana, para el exámen, glosa y fenecimiento de las de su atribucion.

Con anterioridad á las vigentes de 1828, á que se acomoda actualmente el gobierno del tribunal en lo adaptable, habian fijádose determinadas bases fundamentales reguladoras del movimiento de esta máquina, sobre que estriba toda la segura firmeza de una administracion pura y exactísima, cual quieren las leyes en el manejo de los caudales del estado. Las 108 del tít. 1, lib. 8, que recopilaron las ordenanzas de 1605, 619 y otras hasta 634, con todo de llevar mas de dos siglos de dictadas, contienen en general sábias y oportunas disposiciones á tal fin, y su puntual observancia en armonía con las posteriores, nacidas de la variedad de casos y tiempos, y del progreso de todos los ramos administrativos, es la principal garantía y la mas sólida de dicho manejo. Referidas ya algunas no recopiladas, se proseguirá el resúmen de otras respectivas á la autoridad económica del tribunal por órden de sus fechas.

1.ª *Real cédula circular de* 28 *de junio de* 1696. —Que se cumplan puntualmente las leyes 26 y 75, tit 1, lib. 8 sobre hacerse cargo en las cuentas de lo cobrado, y debido cobrar, obligándose al entero de lo que no se dé cobrado, ó de que no se muestren diligencias bastantes al efecto, antes de ser oido en ello el responsable: y las 19, tít. 14, lib. 3, 16 y 66, tít. 4, lib. 8 de enviar tanteos anuales los oficiales reales á la superioridad de todos los ramos de recaudacion é inversion.—(V. ARCAS Y TANTEOS.)

2.ª *La de* 24 *de mayo de* 1759 *á los contadores del tribunal de cuentas de la isla de Barlovento.*— Habiendo manifestado la escusa de un escribano público á dar una certificacion en asunto del real servicio y del resorte de la contaduría de cuentas, por no haberse impartido auxilio del gobernador capitan general, se le dice: «que como ministros que sois del tribunal de cuentas de la ciudad de la Habana, no estais obligados á impartir el auxilio del gobernador para que se cumplan, y ejecuten los autos y providencias, que en razon de vuestro ministerio acordaseis, y que en consecuencia de la jurisdiccion que os está concedida, podeis compeler, y apremiar en su observancia y cumplimiento á los escribanos y demas personas, contra quien se dirigiesen por todo rigor de derecho. Lo que tendreis entendido para su puntual y efectivo cumplimiento en los casos que se ofrezcan.» — Se reiteró en 21 de marzo de 1767. — *Sobre el uso de su facultad de pedir autos* ad efectum videndi, *véanse las reales*

órdenes de 16 de enero de 1833 y 3 de abril de 1836 (COMPETENCIAS pág. 364). *El tribunal observa la justa delicadeza de jamás pedirlos, sino para noticias y aclaraciones imprescindibles de algun reparo, ó punto de glosa interesante al servicio, y siempre por muy pocos dias, á cuyo vencimiento los devuelve con puntualidad, para que no se obstruya el curso de la administracion de justicia en los demas tribunales.*

3.ª Desde 15 de marzo de 1774 viene confirmada la real autorizacion, que renovada por la real órden de 4 de mayo de 1792 y la de 17 de de abril de 1839 sobre FIANZAS de los que manejan caudales, ejerce sin novedad el tribunal de cuentas, de asignar la cuota con que deben afianzar los ministros y empleados, que corren con administracion de la hacienda; y la obligacion de estos de acreditar la existencia de esas escrituras, con justificacion del abono de los fiadores por principio de las cuentas de cada año, para las oportunas providencias. — (V. FIANZAS.)

4.ª *Real órden de 3 de mayo de* 1794. — Punto 1.° Que se observe la tan clara y terminante ley 50, tít. 1, lib. 8 de Indias, sobre el modo y términos en que los tribunales de cuentas deben dar sus finiquitos, arreglándose en su estension á la forma de la ley 19, tít. 5, lib. 9 de Castilla. (1) — 2.° Cuanto al tiempo de tomarse y fenecerse, que se guarde puntualmente lo mandado en las leyes 25 y 50, tít. 1, lib. 8 de Indias. — 3.° Que esos finiquitos tienen por sí toda la autoridad legal para dejar libres á los responsables y sus fiadores, como lo obtienen los iguales en Castilla, salva la accion de hacienda por dolo ó error de cálculo, segun la literal disposicion de la ley 30, tít. 11, part. 5. — Y 4.° Que el exámen de cuentas finalizadas, que corresponde á la contaduría general de Indias, debe ser contraido únicamente á su revision, como dispone la ley 1.ª, tít. 11, lib. 2, y en el modo y para el fin que previene la 2.ª siguiente, sin que deba mezclarse en el prolijo exámen de la liquidacion de sus partidas, legitimidad y justificacion de cuentas, cuyos comprobantes tampoco se remiten, ni en la espedicion de finiquitos, por ser todo privativo de los tribunales de cuentas de Indias, correspondiendo tales funciones á la contaduría general solo en casos y cuentas que deban rendirse en ella directamente, como previenen las leyes 1.ª y 4.ª, tít. 11, lib. 2. — Y concluye la real órden reencargando el cumplimiento de la real cédula de 2 de julio de 1753, sobre glosa y fenecimiento de las cuentas dentro los 6 meses desde la fecha de su presentacion, ó en el que fije el presidente respecto de las rezagadas, sin atraso de las corrientes dentro del año de su presentacion, conforme á lo prevenido en la ley 25, tít. 1, lib. 8, bajo la pena de suspension del sueldo á los contadores, que no lo hicieren, y lo mismo á los responsables, que no presentasen las cuentas de cada año en el preciso término de los tres primeros meses del año inmediato, sin admitir á unos y otros la menor disculpa, y declarándolos incursos por el hecho en dicha pena.

5.ª *Real órden de 16 de febrero de* 1798. — A resultas de dificultades que hubo, para cumplir la providencia del tribunal preventiva de que se presentasen reformadas ciertas cuentas, se encarga; asigne para ello el término que gradúe preciso, y no verificándolo los responsables, el intendente nombre cesantes capaces para su desempeño sin gravámen del erario, tomando prévio informe del tribunal, cuyas providencias en lo peculiar de su resorte se ha de cuidar no se entorpezcan.

6.ª *Circular de la direccion de hacienda á la intendencia de la Habana de 29 de mayo de* 1813. — «Siendo la principal obligacion de esta direccion general hacer observar exactamente las leyes, instrucciones, reglamentos y demas superiores disposiciones relativas á la ordenada recaudacion, administracion, inversion, conservacion y dependencias de todo lo perteneciente á la hacienda pública de la monarquía......... ha creido conveniente incluir á V. S. como lo ejecuta, un ejemplar de la dirigida á los gefes de ella con esta fecha para su inteligencia, gobierno y respectiva adopcion en los puntos generales que comprende, y no esten en contradiccion con las prevenciones siguientes, modeladas en algunos puntos con las distintas circunstancias locales, y del sistema de hacienda que se sigue en ultramar. 1.ª En consecuencia y observancia de las respectivas instrucciones, órdenes, leyes y demas disposiciones, que ordenan la formacion del libro de

(1) Tan válidos son los finiquitos como las certificaciones segun real órden de 14 de julio de 1795.

la razon general de la hacienda pública por las respectivas cajas y tribunales de cuentas de América, dará V. S. las mas sérias, activas, eficaces y estrechas providencias, para que en su debido cumplimiento se formen inmediatamente, y reunidos en uno por el tribunal de cuentas del distrito de su mando, se remita á esta direccion general sin admitir escusa, dificultad, ni pretesto que lo dilate ó impida. 2.ª Con igual vigilancia hará llevar á efecto las instrucciones y órdenes relativas á la formacion y curso de los estados mensuales y anuales de las respectivas cajas de su inspeccion, como de los estados anuales de comercio, de introduccion y esportacion por los puertos de su respectivo mando, con distincion; primero: de nacional directo con España; segundo: del mismo con las posesiones españolas de América de fuera de su respectivo distrito; tercero: del de puerto á puerto de unos á otros, dentro de él; y cuarto: de él con el estrangero en los casos y objetos autorizados por las disposiciones superiores que lo prevengan. 3.ª (*Se contrae á la formacion y envio del estado general anual de valores, gastos, pensiones, débitos activos y pasivos, y liquido producto ó alcance, que por fin de año hayan tenido las rentas en el distrito.*) 4.ª Activará V. S. las oportunas presentaciones al tribunal de cuentas, en los plazos señalados por las superiores instrucciones y órdenes, de las cuentas por oficiales reales, ó ministros de la hacienda pública, y su correspondiente espedito exámen, glosa, sentencia y liquidacion por el mismo tribunal de cuentas, en los términos, forma y épocas, dispuestos por ellas, (1) dando las necesarias para que se verifiquen iguales operaciones por lo respectivo á las atrasadas, y aviso á la direccion de los morosos, á quienes señalará respectivamente un competente plazo, precedida la noticia ó relacion de las rezagadas y pendientes de exámen, y de las no presentadas en dicho tribunal; y en su vista no perdonará medio de que todo se lleve á efecto, segun está mandado por repetidas superiores disposiciones, igualmente que el entero de sus alcances líquidos, remitiéndose á esta direccion las relaciones, ó liquidaciones, que, en cumplimiento de ellas, deben formar anualmente los tribunales de cuentas, con distincion de cobrados y pendientes, y justificando las comprobadas causas que hayan intervenido en este último caso, sin permitir, tolerar, ni tener el mas leve disimulo en contravencion de lo dispuesto en semejantes materias para gobierno. Todo lo que se comunica á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca, á fin de lograr el objeto propuesto, de cuyo recibo dará pronto aviso.»

7.ª *Decreto de las córtes reunidas en Cádiz á 7 de agosto de* 1813.—Establece bases de la contaduría mayor en Madrid, y para cumplir la presentacion anual á las córtes de las cuentas, de que haya dado finiquito, con estados, y sus observaciones, y nota de las que queden por examinar; y su 25 artículo dice: «En la formacion, exámen y liquidacion de las cuentas de las provincias de ultramar, continuará por ahora el método que en el dia rige; pero el gobierno propondrá lo que estime conveniente para que todas las cuentas de ultramar puedan presentarse en debida forma á las córtes para los fines indicados en este decreto.»—(*De conformidad se dispuso una instruccion fecha* 30 *de junio de* 1820 *en dos capitulos contentivos de la planta de la contaduria, ordenacion de cuentas, su exámen y fenecimiento, y de las obligaciones generales é individuales de sus empleados. Mas no ratificada, al paso que subsiste en todo su vigor la posterior de* 1828, *el conocimiento de esta última es lo que interesa solamente.*)

8.ª *Real órden de* 29 *de agosto de* 1818 *á la intendencia de la Habana.*—«He dado cuenta al Rey de la carta de V. S. de 21 de marzo último, número 631, en la cual consulta con espediente la duda promovida sobre si el tribunal de cuentas puede mandar á los ministros de tesorería, y estos obedecer sus órdenes, sobre entradas y salidas de caudales en ella, relativas á los juicios de cuentas, sin conocimiento de V. S. como superintendente subdelegado: Enterado S. M. y conformándose con el parecer del contador general de Indias, se ha servido resolver, que siempre que el tribunal tenga que prevenir algo á la tesorería, aunque sea preceptivamente en los casos de su atribucion, lo haga, no por medio del escribano, ni de notificacion, sino remitiendo el auto con un oficio á V. S., no ya para que demore é inspeccione la operacion, sino para que se ejecute lo que se manda, y ten-

(1) Véanse á la página 379 del tomo 1,

ga V. S. la intervencion y noticia que debe tener de las entradas y salidas de la tesoreria ó cajas reales.»

9.ª *La de* 12 *de octubre de* 1820. — Que vireyes ni los demas gefes superiores tienen facultad de despojar á los contadores mayores ni á otros ministros de la intervencion y conocimiento de negocios, que les correspondan por sus oficios, y solo sí separarlos á instancia de parte legítima.

10. *Real órden de* 4 *de noviembre de* 1831 *al conde de Villanueva superintendente delegado.* —«Excmo. Sr.—Conformándose el Rey nuestro Señor con lo espuesto por el consejo de Indias, en consulta de 7 de agosto del año próximo pasado, se ha servido acceder á la propuesta que hizo V. E. en carta número 2.579, para que en la presentacion, glosa y fenecimiento de cuentas se observen en esa isla el artículo 25 y los demas á él referentes de la real cédula de 10 de noviembre de 1828, por la cual se establecieron la planta y atribuciones del tribunal mayor de cuentas de estos dominios. En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que se establezca en esa referida isla, á semejanza del de la Península, un tribunal mayor de cuentas, al cual como aquí se practica con arreglo á dicha real cédula, deberán rendir cuentas todas las corporaciones, autoridades y personas, sin distincion de clase ni fuero, que hayan manejado ó manejen caudales ó efectos de real hacienda, ó que en cualquier concepto correspondan al estado, ya sea por su empleo ó por comision especial; contándose desde luego en este número, las cuentas de fondos consulares, las de propios y arbitrios, las del ramo de correos, las del de marina, y cualesquiera otras de igual ó semejante naturaleza; siendo igualmente la voluntad de S. M. que V. E. tome por sí dentro de sus facultades, y proponga para la determinacion soberana cuantas providencias estime conducentes á que tenga efecto la espresada resolucion de S. M.; de cuya real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y en contestacion á su citada carta.»

Real cédula y ordenanza de 10 *de noviembre de* 1828 *á que se refiere la precedente real órden estableciendo la planta y atribuciones del tribunal mayor de cuentas* (1).

«*El Rey.*—El exámen y fenecimiento de las cuentas de mi real hacienda ha sido siempre uno de los objetos, que mas constantemente han ocupado la atencion de los reyes mis augustos predecesores. La multitud de leyes, ordenanzas, plantas y reglamentos que desde el reinado de don Juan II se han espedido para el gobierno de mi tribunal de contaduría mayor de cuentas, á quien se confiaron aquellos encargos, dan una idea bien exacta del cuidado que se puso en revestirle de la jurisdiccion y autoridad, que era precisa para desempeñarlos dignamente. El tiempo ha menoscabado la una y la otra en tales términos, que en el dia no es lo que fué, ni lo que conviene que sea. Por otra parte, las reformas y variaciones recientemente ejecutadas en los sistemas de contribuciones, de administracion, y de contabilidad de mi real hacienda, exigen el que se pongan en perfecta armonía con ella las facultades y obligaciones de la autoridad, que ha de tener á su cargo el exámen, aprobacion y fenecimiento de sus cuentas. Con este objeto mandé formar una nueva ordenanza general, en que comprobando y concordando las reglas contenidas en las antiguas con las prácticas del dia, se diera al tribunal de contaduría mayor de cuentas la planta, jurisdiccion y autoridad que es precisa para exijir, examinar, aprobar y finiquitar las que en cualquier concepto correspondan á mi real hacienda ó al estado. Concluido este trabajo, y examinado detenidamente por mi consejo de ministros, he tenido á bien mandar, conformándome con su parecer, se guarde, cumpla y ejecute la siguiente

ORDENANZA

DEL TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS.

TÍTULO PRIMERO.

Del tribunal mayor de cuentas, su autoridad y obligaciones.

CAPITULO 1.° — *De la autoridad, planta y dotaciones del tribunal mayor de cuentas.*

Artículo 1.° Para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de la administracion

(1) Con real órden de 23 de marzo de 1829 se remitió á la intendencia de la Habana para los casos adaptables.

recaudacion y distribucion de los efectos y productos de las rentas y ramos que constituyen mi real hacienda, y cualquiera otros públicos ó del estado, habrá en la corte una autoridad especial y superior, que se titulará *tribunal mayor de cuentas*, el cual dependerá inmediatamente del ministerio del despacho de hacienda, por quien se le comunicarán las órdenes respectivas á los objetos de su atribucion.

2.° Se reunirán en él las atribuciones facultades y jurisdiccion, que en materia de dichas cuentas tienen en la actualidad el supremo consejo de hacienda y el tribunal y contaduría mayor de cuentas, aunque con sujecion á lo que se dispone en esta ordenanza.

3.° El tribunal que ahora se establece tendrá los dos conceptos de autoridad gubernativa y judicial. En el primero exijirá las cuentas de las corporaciones y personas que hayan tenido á su cargo los efectos y productos que se espresan en el artículo 1.°, en los términos y épocas que previenen las instrucciones que tratan del particular; las examinará y fenecerá bajo el método y reglas que se señalarán mas adelante, y cuidará de que mi real hacienda sea reintegrada de las cantidades que resultaren á su favor; y en el segundo usará de los apremios, que correspondan contra los que resistan ó rehusen la presentacion de cuentas y pago de sus alcances despues de apurados los trámites gubernativos; y corregirá y castigará los delitos de falsificacion, infidencia ó abuso que resulte de ellas.

4.° El tribunal mayor de cuentas en el concepto de autoridad gubernativa, se compondrá de un presidente, tres ministros contadores mayores, un fiscal de contabilidad y un secretario; y en el de judicial del mismo presidente, de un ministro togado, de los tres espresados contadores mayores, y de un fiscal tambien togado.

5.° Para el despacho de los asuntos gubernativos habrá á las órdenes del tribunal los empleados siguientes: 12 contadores primeros de exámen de cuentas, 12 segundos, 3 oficiales de secretaría, 6 escribientes, 1 agente fiscal, 1 archivero y 1 escribiente del archivo: y para los judiciales, 1 relator y 1 escribano de cámara.

6.° Habrá ademas para el servicio del tribunal y sus dependencias, 3 porteros, y 3 mozos de limpieza.

7.° Las dotaciones de los empleos espresados en los dos artículos que anteceden, serán las siguientes.

La del presidente 50.000 reales anuales.

La de los 4 ministros y del fiscal de contabilidad 40.000 reales cada uno.

La del fiscal togado 30.000 reales.

La del secretario 30.000 reales.

La de los 12 contadores primeros de exámen 24.000 reales cada uno, y la de los segundos 20.000 reales.

La del oficial primero de la secretaría 12.000 rs. la del segundo 8.000, y la del tercero 6.000.

La de los escribientes á 5.000 rs., los 3 primeros, y los otros 3 á 4.000.

La del agente fiscal 14.000.

La del archivero 14.000.

La del escribiente del archivo 4.000.

La del relator y escribano de cámara 4.000 cada uno, y los derechos de actuaciones con arreglo al real arancel que rije para los de iguales clases en el supremo consejo de hacienda.

La del portero primero 6.000 rs., y la de los otros dos á 4.500.

Y la de los mozos de limpieza á 3.000 reales cada uno.

8.° El ministro togado asistirá con voz y voto al tribunal, aun cuando la materia de que haya de tratarse sea esencialmente gubernativa, siempre que el presidente lo considere conveniente para la mas acertada resolucion, por mezclarse en ella algun punto de derecho.

9.° Los ministros contadores mayores ocuparán en el tribunal el asiento y lugar de la firma por el órden de antigüedad de su posesion, pero cuando asista el ministro togado, ya sea por proceder como autoridad judicial, ó por que convenga su asistencia, segun se dice en el artículo anterior, ocupará el asiento inmediato al que presida, aun cuando sea mas moderno que los demas; pero sin que esta preferencia sea trascendental á la presidencia que en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del presidente recaerá siempre en el ministro mas antiguo.

10. El ministro togado será sustituido en los mismos tres casos por el fiscal togado siempre que no hubiere incompatibilidad, y habiéndola, por un letrado que habilitará el mismo tribunal.

11. El secretario lo será por el contador de exámen mas antiguo, ó por el que ocupe este lugar.

12. La sustitucion del fiscal de contabilidad recaerá en el contador de exámen de los de primera clase que designe el tribunal; y en las vacantes, ausencias y enfermedades del fiscal togado, el tribunal con asistencia del ministro togado habilitará un letrado de su confianza que le sustituya, cuyo método se observará para la sustitucion del relator y del escribano de cámara en su caso.

CAPITULO 2.º — *De las facultades y obligaciones del tribunal mayor de cuentas considerado como autoridad gubernativa.*

Artículo 13. Las facultades y obligaciones del tribunal mayor de cuentas en el concepto de autoridad gubernativa son:

1.ª Cumplir y hacer que todos los empleados de su dependencia cumplan con puntualidad sus respectivos deberes.

2.ª Circular á quien corresponda los reales decretos y órdenes sobre los objetos de su atribucion.

3.ª Precisar á las autoridades y personas de todas clases, obligadas á dar cuentas por haber manejado efectos ó caudales de mi real hacienda, ó que en cualquier concepto pertenezcan al estado, á que las presenten en las épocas y con las formalidades prevenidas en las instrucciones y reales órdenes, sin conceder términos ni prórogas para la presentacion, cuya facultad me reservo.

4.ª Usar para dicho objeto, cuando haya pasado el término designado para la presentacion, de los apremios de suspension de empleo y sueldo y de multas pecuniarias contra los que faltasen á este deber.

5.ª Recibir las cuentas que se presenten, dar á los interesados el aviso circunstanciado de haberlas recibido, y pasarlas para sus exámenes al ministro contador mayor á quien corresponda, segun la distribucion y método que se espresará mas adelante.

6.ª Resolver en las dudas que se ofrezcan á los ministros contadores mayores en su exámen ó consultarlas, dando su parecer al ministerio cuando sean de tal naturaleza que exijan mi resolucion espresa.

7.ª Aprobar las cuentas luego que los espresados ministros las presenten bien examinadas, si no halla fundado motivo para que vuelvan á reconocerse.

8.ª Pedir directamente á las autoridades civiles, eclesiásticas y militares los informes y noticias que convengan para el mejor despacho de los negocios de su atribucion, y evacuar los que sobre los mismos objetos se le pidieren por el ministerio.

9.ª Proponerme las variaciones ó reformas que considere oportuno establecer en el sistema general de cuenta y razon de mi real hacienda, ó en particular de cualquiera de sus ramos.

10. Visitar cada tres meses las oficinas de su inmediata dependencia, y enterarse de si en ellas se trabaja con actividad, y de si hay exactitud y buen órden en el exámen de las cuentas, y en el despacho de los demas negocios de su respectiva atribucion.

11. Cuidar de que los empleados de su dependencia asistan con puntualidad en los dias y horas que se señalen en el reglamento, que ha de formarse para su gobierno interior.

12. Proponerme por conducto del ministerio de hacienda personas idóneas, y que reunan las circunstancias prevenidas en tales órdenes, para servir los empleos de secretario, contadores de exámen de cuentas, agente fiscal de contabilidad, archivero, y oficiales de la secretaría, y nombrar todos los que correspondan á la clase de subalternos, en conformidad á lo que se dispone en real decreto de 7 de febrero de 1827.

13. Cuidar de que los empleados que se nombren para sus dependencias se presenten á servir sus destinos en el término que les señale el mismo tribunal en el aviso que les dé de su nombramiento, quedando este sin efecto en el hecho de no cumplirlo, á menos que acrediten haber mediado causa justa que lo haya impedido, cuya declaracion corresponde al tribunal.

14. Suspender de empleo y de sueldo á los empleados de su inmediata dependencia que dieren justo motivo para ello, procediendo gubernativamente y con la debida circunspeccion, y dando cuenta al ministerio, con el espediente justificativo, para que en su vista resuelva Yo lo que tenga por conveniente.

15. Proponer en los mismos términos, pero con asistencia precisa del mismo togado, la separacion absoluta de aquellos empleados de su dependencia, que por su criminal conducta ó por su calificada ineptitud, dieren motivo á esta determinacion; entendiendose esto cuando el

delito que la motiva no exija, que los procedimientos sean judiciales, tanto para la averiguacion, como para la imposicion de otras penas personales ó pecuniarias, en cuyo caso el espediente gubernativo se elevará á proceso, y se seguirá y determinará con arreglo á derecho por el mismo tribunal, en el concepto de autoridad judicial.

16. Proponer la traslacion de dichos empleados á otras dependencias, cuando por alguna circunstancia particular se considera útil á mi real servicio, acompañando el espediente en que se justifique la conveniencia de esta medida.

17. Proponer la jubilacion de los que por su avanzada edad, ó por alguna enfermedad habitual se hallen imposibilitados de continuar en el servicio, acompañando del mismo modo el espediente original en que resulte justificada la imposibilidad absoluta.

18. Concederles licencia, que no esceda de dos meses, para pasar con motivo justo á cualquier punto de la Península é islas adyacentes. Las que se soliciten para salir del reino ó por mas tiempo del referido, se consultarán al ministerio para la resolucion que Yo tenga á bien.

19. Aprobar mensualmente la cuenta de gastos ordinarios del tribunal y sus dependencias, y los presupuestos y ejecucion de los estraordinarios cuando no escedan de 3.000 rs., y consultarme los que se ofrezcan de mayor importe. En ambos casos cuidará el tribunal de que se instruyan los espedientes, de modo que resulte claramente la necesidad ó conveniencia del gasto, así como de que no se salga de las cantidades asignadas en los presupuestos aprobados con anterioridad.

20. Autorizar las nóminas mensuales de los sueldos correspondientes al tribunal y sus inmediatas dependencias, para que con este requisito pasen á la direccion general de mi real tesoro; á fin de que disponga se satisfagan, prévias las formalidades establecidas.

21. Pasar mensualmente al ministerio una nota, en que con la debida claridad se manifieste el número de cuentas que resultaron existentes en fin del mes anterior; las recibidas en aquel á que se refiere; las examinadas, aprobadas y finiquitadas durante él, y las que quedan pendientes para el siguiente; haciendo en ellas las observaciones oportunas, para poder graduar si procede ó no con actividad.

En fin de cada año se pasará un estado general en que con las mismas distinciones se presenten los resultados de todo él, acompañando nota de las cuentas que no se hubieren presentado, con espresion de las providencias tomadas para su presentacion, y de las causas porque no se hubiere verificado, y otra de los alcances descubiertos en ellas, y estado de su cobranza.

22. Formar y pasar anualmente al ministerio para mi conocimiento estractos ó resúmenes en que con distincion de rentas, ramos y objetos se manifiesten los resultados de las cuentas generales de la administracion, recaudacion y distribucion de los efectos y caudales, que en cualquier concepto hayan correspondido á mi real hacienda ó al estado en cada año, distinguiendo las cantidades que se han pagado por capitales anticipados, las satisfechas por gastos especiales de cada ramo, y por los comunes á todos; las pasadas como líquidos á disposicion de la direccion general de mi real tesoro, y la distribucion hecha por esta, de suerte que con solo este documento se ha de conocer el aumento ó baja de los valores, la actividad ó negligencia de las autoridades y empleados en la administracion, y si los rendimientos de las rentas de la corona son ó no suficientes á llenar sus obligaciones, así como el estado que tenga su cumplimiento, haciendo el tribunal las observaciones que estime convenientes sobre cada uno de estos puntos.

23. Formar y variar, segun lo exijan las circunstancias, el reglamento para el gobierno interior del tribunal y sus dependencias; pero sin alterar el sistema que se establece en esta ordenanza.

Art. 14. Corresponde tambien al mismo tribunal en el concepto de autoridad gubernativa, aunque con asistencia precisa del ministro togado, determinar los casos en que á pedimento de los interesados deba tener lugar la audiencia en trámites de justicia; pero para que no se prevalgan de este recurso, con el fin de dilatar el pago de los alcances que resultan contra ellos, se declara que no será admitido, sin que preceda el pago ó consignacion de su importe.

15. Las propuestas, informes y consultas al ministerio, que se acuerden en junta, se firmarán por el presidente y los ministros que hubiesen asistido á ella; pero bastará que firmen dos

en la correspondencia que tenga el tribunal con otras autoridades.

16. No podrá celebrarse acuerdo, ni resolverse ninguno de los asuntos, que son propios del tribunal, segun la declaracion que queda hecha en los artículos 13 y 14, sin la asistencia del presidente, ó quien le sustituya, de dos ministros y del secretario.

CAPITULO 3.° —*De la jurisdiccion y facultades del tribunal mayor de cuentas, considerado como autoridad judicial.*

Art. 17. Corresponde al tribunal mayor de cuentas en el concepto de autoridad judicial:

1.° Conocer privativamente y con inhibicion de todos los tribunales y juzgados del reino, de todos los casos y causas relativas á la presentacion de las cuentas de que trata esta ordenanza, cualquiera que sea el fuero ó consideracion que tengan las personas y corporaciones obligadas á darlas, cuando no hayan bastado las providencias gubernativas para conseguirlo.

2.° Conocer en iguales términos, y con la misma estension, de los delitos de infidencia, falsificacion de documentos, abuso de los caudales ó efectos de mi real hacienda, ó del estado, y cualquiera otros que resulten de las cuentas, y en que parezca dolo ó malversacion.

3.° Proceder ejecutivamente y con arreglo á las leyes contra todos los que como principales, sus herederos, fiadores, resulten deudores á mi real hacienda en el manejo que hubiesen tenido de sus caudales ó efectos, hasta conseguir sea enteramente reintegrada de cuanto la corresponda (1).

CAPITULO 4.° — *De las facultades y obligaciones especiales del presidente, ministros y demas empleados del tribunal.*

Art. 18. Por ahora y sin perjuicio de las variaciones que las circunstancias ó la esperiencia hagan conocer como convenientes, estará á cargo del presidente del tribunal:

1.° Convocar á junta, señalando los dias y ho-

(1) Real órden de 20 de julio de 1831 declara: «Enterado el Rey del espediente instruido acerca de la mala inteligencia que por algunas subdelegaciones de rentas se ha dado á los artículos 3.° y 17 de la real ordenanza que en 10 de noviembre de 1828 se espidió para la creacion y arreglo de las facultades que en ellas se cometieron al tribunal mayor de cuentas, se ha servido S. M. declarar, que á este corresponde absoluta y esclusivamente conocer en todo lo relativo á exigir la presentacion de cuentas de todas las personas y corporaciones, sin escepcion alguna, que hayan manejado ó manejen fondos y efectos pertenecientes al estado en cualquier concepto, para proceder á su exámen y fenecimiento, y disponer lo conveniente á la cobranza de los alcances que resultan en favor de la real hacienda; pero que la jurisdiccion concedida al mismo tribunal para conocer en segundo grado de las providencias dictadas por los subdelegados, y en tercero por el mismo, debe entenderse limitada á las que recaigan en causas formadas, seguidas y determinadas por delitos descubiertos al tiempo del exámen de las cuentas, que sujeta á su calificacion el artículo 1.° de la espresada real ordenanza, y en las que han conocido y procedido los subdelegados por su órden y subdelegacion, pues las que han recaido y recaigan en adelante en causas principiadas, seguidas y determinadas definitivamente en las subdelegaciones por delitos de infidencia, falsificacion, alteracion de documentos, abusos de caudales ó efectos de la real hacienda, ó del estado, y cualquiera otros en que haya sido perjudicada aquella ó este, y en que han conocido á consecuencia de su privativa jurisdiccion, inmediatamente subdelegada por el superintendente general de la real hacienda, han estado y estan sujetas en su segunda y tercera instancia al conocimiento y jurisdiccion del real y supremo consejo de hacienda; en cuya inteligencia es la soberana voluntad de S. M., que observándose la citada ordenanza de 10 de noviembre de 1828, no solo se arreglen á ella los subdelegados en las causas que ocurran, sino que el tribunal mayor de cuentas remita inmediatamente á dicho supremo consejo todas las causas en que se halle conociendo, sin ser de sus atribuciones, para que en él, y con audiencia de sus fiscales, se determinen definitivamente con arreglo á las leyes.»

En la misma fecha se trasladó á la intendencia de la Habana mandándose guardar por otra de 1833, que espresa no corresponder al tribunal otra cosa que el conocimiento en justicia de los asuntos y causas, que se sustancien en virtud del exámen de cuentas, verificado en sus dependencias. — Pero últimamente el tribunal de Madrid, por informe impreso de 22 de mayo de 1837 reclamó con eficacia la

ras en que haya de verificarse, y los asuntos, tanto gubernativos como judiciales que hayan de ventilarse; dando preferencia á los de mayor urgencia é interes, y procurando hacer compatible este despacho con el particular que deben tener cada uno de los ministros contadores mayores con arreglo á sus respectivas atribuciones.

2.° Abrir los pliegos y correspondencia que se dirija al tribunal, y hacer de ella la distribucion que pertenezca, cuidando de que antes se registre en los libros que á este fin se han de llevar en la secretaría.

3.° Cuidar de que los individuos de esta y del archivo llenen sus respectivas obligaciones, visitando con frecuencia ambas dependencias, para enterarse del estado en que se hallen. Tambien podrá visitar con el mismo fin, cuando lo tengan por conveniente las mesas de exámen de cuentas y demas de la contaduría.

4.° Cuidar de que por la secretaría se formen ó redacten con exactitud y puntualidad las notas, estractos y demas noticias, que han de pasarse al ministerio en las épocas y términos que se designan en las obligaciones 21 y 22 del art 13.

5.° Tomar conocimiento exacto de las circunstancias de todos y cada uno de los empleados de todas clases en el tribunal mayor de cuentas, y formar un libro en que con método y claridad se esprese su edad, destino actual y los anteriores, sueldo, talento, idoneidad, aplicacion, conducta, estado y robustez; dejando en él claro suficiente para anotar á continuacion los ascensos ulteriores, méritos correcciones y demas incidencias que sean de consideracion.

6.° Disponer el recíproco auxilio que han de prestarse los individuos de las dependencias del tribunal.

7.° Dar las órdenes que estime convenientes á los porteros y demas sirvientes del tribunal para el decoro y aseo de este y sus dependencias; y cuidar de que en los gastos ordinarios y estraordinarios haya la debida economía.

Art. 19. Las facultades y obligaciones especiales de los ministros contadores mayores, que ejercerá cada uno en los ramos de su respectivo cargo, son:

1.ª Cumplir por sí, y cuidar de que los empleados en la seccion de su inmediata dependencia cumplan con exactitud sus deberes corrigiendo gubernativamente las faltas leves que notasen en ellos, y dando cuenta de las graves al tribunal para que en uso de las facultades que se le designan, proceda á la imposicion de la pena que corresponda.

2.ª Recibir las cuentas que se le repartan, en conformidad al señalamiento que se hará mas adelante, formándose el correspondiente cargo en un libro que llevarán para este efecto; y pasarlas á la mesa respectiva para que desde luego proceda á su exámen y operaciones sucesivas.

3.ª Resolver las dudas que ocurran á los contadores de exámen, cuando no sean de tal naturaleza y gravedad, que deba dar cuenta al tribunal para que resuelva en uso de la facultad 6.ª artículo 13.

4.ª Formalizar los pliegos de reparos que se pongan á las cuentas, y pasarlos á las autoridades ó personas á que corespondan, para que los contesten y satisfagan, señalándoles á este fin el término que consideren absolutamente preciso.

5.ª Tomar las disposiciones é informes que estimen convenientes, para dar á las cuentas y espedientes que se les encarguen la instruccion que sea precisa; y cuando se hallen en estado de resolverse definitivamente, pasar aquellas y estos al tribunal con su informe y parecer, para que con presencia de todo acuerde lo que corresponda, ya sea sobre la aprobacion de las cuentas y espedicion de finiquitos, ó sobre la decision de cualquiera otro punto de su encargo.

6.ª Visitar con la mayor frecuencia las mesas de la seccion de su inmediata dependencia, y enterarse de si en ellas se trabaja con actividad; y de si hay exactitud y buen órden en el exámen de las cuentas y en el despacho de los demas negocios de su respectiva atribucion.

7.ª Pasar mensual y anualmente al Tribunal notas de las cuentas pendientes y de las examinadas en su seccion, con la especificacion y advertencias hechas en la obligacion 21 del artículo 13.

8.ª Pasar anualmente al tribunal los estractos

revocatoria de ambas órdenes, y el que se restituya á toda su fuerza la real ordenanza de 28; y ha obtenido la real órden de 10 de enero de 1839, preventiva de que continue en el ejercicio de sus concedidas facultades, y en el conocimiento de apelaciones en negocios de cuentas ó sus incidentes, de que deba conocer segun dicha ordenanza; por ahora y mientras por una ley no se disponga otra cosa.

ó resúmenes de las cuentas de su respectivo encargo, con la especificacion y para los fines que se espresan en la citada obligacion.

Art. 20. Corresponde al fiscal de contabilidad como defensor de las acciones y derechos de mi real hacienda:

1.º Cuidar de la puntual observancia de esta ordenanza y de las órdenes é instrucciones que se comuniquen al tribunal, pidiendo de palabra ó por escrito cuanto considere conveniente á este fin; y promoviendo por todos medios la presentacion de cuentas, su examen y fenecimiento, para lo cual se le facilitará por los ministros contadores mayores, y por la secretaría cuantas noticias y conocimientos pidiere.

2.º Fiscalizar las cuentas y hacer sobre ellas las observaciones, que considere oportunas, en conformidad al órden y método que se establece en esta ordenanza.

Art. 21. Las obligaciones especiales del secretario son:

1.º Asistir á las juntas que celebre el tribunal en el concepto de autoridad gubernativa: dar cuenta de los asuntos que hubiere señalado el presidente en conformidad á lo que se ha dicho en el artículo 18, y estender y autorizar las resoluciones, que se acuerden, formalizando de todo las correspondientes actas, que se estenderán en un libro encuadernado y foliado, las cuales se rubricarán por el presidente y ministros que concurran á ellas con firma entera del secretario.

2.º Llevar un registro general, en que con buen método y claridad aparezca la entrada, curso y determinacion que hayan tenido las órdenes, cuentas y espedientes que se hayan dirigido al tribunal, ó que se hubiesen formado en él mismo.

2.º Llevar el libro de los empleados en el tribunal y sus dependencias en los términos que se previene en la obligacion 5, artículo 18, y formar sus hojas de servicio con arreglo á su resultado.

4.º Espedir y autorizar las certificaciones que mandare dar el tribunal con referencia á documentos que existan en la secretaría, las cuales llevarán precisamente el visto bueno del presidente, sin cuyo requisito no producirán efecto legal.

5.º Formar los presupuestos de gastos del tribunal, y las nóminas de los empleados en él.

6.º Tomar razon de todas las cantidades que se entreguen al portero mayor, para satisfacer los gastos ordinarios y estraordinarios del tribunal y sus dependencias: cuidar de que se ejecuten con la prudente economía que corresponde: exijir de aquel las cuentas mensuales que debe dar de dichos gastos; examinarlas y pasarlas con su censura al tribunal para su aprobacion ó providencia que haya lugar; y finalmente redactarlas y pasarlas anualmente á la seccion que corresponda para su exámen, aprobacion y fenecimiento.

7.º Corregir las faltas leves que cometan en el desempeño de su obligacion los empleados de la secretaría, y los porteros y mozos del tribunal, dando cuenta al presidente de las que merezcan atencion, para que tome la providencia que corresponda.

Art. 22. Las obligaciones de los contadores de exámen, así de primera como de segunda clase, son:

1.º Asistir con la mayor puntualidad á la oficina en los dias y horas señaladas en el reglamento formado ó que se forme para su gobierno interior, y en las estraordinarias que por motivos especiales tenga por conveniente señalar el tribunal ó su presidente.

2.º Examinar y glosar las cuentas que se les repartan en los términos y con las formalidades que se espresarán en esta ordenanza, procediendo en todo con la mayor exactitud.

Art. 23. Las obligaciones especiales del archivero, son:

1.º Asistir puntualmente, y cuidar de que asistan al archivo los empleados de su inmediata dependencia, en los dias y horas señaladas por reglamento, y en las estraordinarias que señale el presidente, cuando lo exija el bien del servicio.

2.º Cuidar de que los papeles y documentos del archivo esten bien conservados y colocados con órden, á cuyo fin se harán las divisiones y subdivisiones de ellos que determine el tribunal en vista del plan, que á este fin deberá presentar el archivero.

3.º Formar los índices y registros generales y particulares, en que por años, por ramos y por materais consten las órdenes, cuentas, espedientes y documentos que existan en el archivo, y que se reciban en lo sucesivo, espresando con toda puntualidad la sala, estante y legajo en que se hallan.

4.º Los ministros contadores mayores pasarán al fin de cada año al arhivo las cuentas que

durante él se hubiesen finiquitado, acompañándolas con un inventario duplicado, que formará la seccion que las hubiese examinado, para que cotejándolo el archivero, y estando conforme con la entrega, se forme el cargo correspondiente, y devuelva al que la hizo uno de los ejemplares; poniendo su recibo al pie de él.

5.º Ni el archivero ni los empleados en el archivo podrán entregar documento alguno de él, ni tampoco copia, sin que preceda pedido formal firmado por los ministros contadores mayores, cuando los necesiten para objetos del servicio: tambien los entregarán, cuando en los mismos términos los pidieren el ministro togado, los fiscales y el secretario.

6.º Cuando se demore la devolucion de los documentos estraidos del archivo con las formalidades que quedan espresadas, el archivero los reclamará de quien hubiese hecho el pedido: y en el caso de no surtir efecto estas gestiones, dará parte al presidente, para que tome la providencia que corresponda, á fin de evitar cualquier estravío ó falta.

7.º Estender y autorizar las certificaciones que el tribunal mandare dar, con insercion ó referencia á documentos que existan en el archivo, las cuales para su mayor solemnidad y validacion han de llevar el visto bueno de su presidente.

Art. 24. Las facultades y obligaciones del ministro y fiscal togados, y de los subalternos del tribunal, considerado como autoridad judicial, serán las mismas que con arreglo á las leyes y práctica forense corresponden á los ministros fiscales, y empleados de los demas tribunales superiores de la corte.

TITULO SEGUNDO.

De la obligacion de dar cuentas, formarlas, presentarlas, modo de examinarlas, aprobarlas y fenecerlas.

CAPITULO 1.º *De la obligacion de dar cuentas, épocas y formalidades con que deberán formarse y presentarse.*

Art. 25. Toda autoridad y persona particular, sin distincion alguna de clase ni de fuero, y que haya manejado ó maneje caudales ó efectos de mi real hacienda, ó que en cualquiera concepto correspondan al estado, ya sea por su empleo ó por comision especial, está obligado á dar las cuentas de su manejo al tribunal mayor de cuentas.

26. A falta de las autoridades y personas designadas en el artículo anterior, lo estan igualmente sus herederos ó representantes, y en su defecto los fiadores respectivos; pero á unos y á otros se facilitarán los auxilios que reclamen á este fin, siendo á su costa.

27. Desde 1.º de enero de 1829 en adelante, quedan derogadas las prácticas ó privilegios que han tenido algunas autoridades y corporaciones para no rendir sus cuentas al tribunal de contaduría mayor, ó para darlas por mas tiempo que un año, cualquiera que hayan sido las órdenes ó motivos en que se hubiesen fundado.

28. Las cuentas deberán darse en cuatro diferentes conceptos, á saber: 1.º de administracion; 2.º de recaudacion; 3.º de distribucion; y 4.º de comision.

29. En la forma y épocas de dar las cuentas de administracion y recaudacion de las contribuciones, rentas y ramos que estan ó esten en lo sucesivo á cargo de la direccion general de rentas y contaduría general de valores, se observarán escrupulosamente las disposiciones preliminares con que principia la parte tercera de la instruccion general de 3 de julio de 1824: el capítulo 3.º del título 1.º de la misma; y la especial de contabilidad, aprobada por Mí en 11 de diciembre de 1826.

30. Las contadurías generales de loterías, cruzada, correos y caminos, y de todos los demas establecimientos del estado, rendirán las cuentas de la administracion y recaudacion de los efectos y productos totales de las rentas de su respectivo cargo, en la misma forma que está prevenido con respecto á la contaduría general de valores; aunque por la diferente naturaleza de aquellos ramos deberán comprender el año entero.

31. Las cuentas de distribucion de los productos líquidos de mi real hacienda, ó que pertenezcan á la clase de públicos ó del estado, se formarán ó presentarán del modo y en las épocas que se determina en el capítulo único, título 2, parte tercera de la citada instruccion general, y en las obligaciones 15, 16 y 17, capítulo 3, tít. 1 de la segunda parte.

32. Las cuentas de los arbitrios destinados á la amortizacion de la deuda del estado, y al pago

de sus intereses, se formarán con separacion de las demas de mi real hacienda; pero siguiendo enteramente el órden y método designado para estas.

33. La contaduría de la real caja de amortizacion formará y presentará anualmente al tribunal mayor de cuentas las correspondientes á este establecimiento.

34. Las cuentas de comision, bajo cuyo nombre se entenderán las que deben rendir las autoridades, corporaciones ó personas particulares á quienes se confie algun encargo, para el cual maneje efectos ó caudales del estado, comprenderán el tiempo que durare su comision; pero si este escediese de un año, estarán obligados á darlas por fin de cada uno.

35. Todas las cuentas, ya sean de administracion, recaudacion, distribucion ó de comision, se estenderán en papel sellado de las clases que está determinado en el real decreto de 16 de febrero de 1824, y se acomodarán enteramente á los modelos que tengo aprobado, ó que tuviere á bien aprobar en lo sucesivo.

36. Todas las partidas, tanto del cargo como de la data, deberán acreditarse con documento legítimo, cuidando mucho de que no haya en ellas enmiendas, testaduras, raspaduras ó entrerenglonaduras, y salvándolas al final en el caso de haber alguna; de modo que jamás pueda ofrecerse duda ni sospecha de su legitimidad.

37. Al final de la cuenta se pondrá un resúmen ó balance, en que confrontando el cargo con la data aparezca la igualdad ó el alcance que resulte, ya sea en favor ó en contra de quien da las cuentas.

38. Las cuentas se darán asegurando con juramento, que son ciertas y legítimas, y jamás producirá efecto el error ó equivocacion que se cometa, antes bien se subsanará en cualquier tiempo que se advierta, aun cuando estuviesen finiquitadas.

39. En el caso de que el defecto sea por haber omitido hacerse cargo de alguna ó algunas cantidades que haya recibido, ó por datarse de las que no haya satisfecho, se subsanará la falta, y el que la hubiere cometido incurrirá en las penas que se espresarán mas adelante.

40. El que haya intervenido las entradas y salidas de los caudales ó efectos de que se trate en la cuenta, certificará al pie de ella estar arreglada y conforme con los asientos de los libros de su intervencion, ó manifestará los defectos que contenga, quedando responsable de su legitimidad.

41. Las existencias que hayan quedado se acreditarán con testimonio, ó con cargaréme de la persona que las haya recibido.

42. Las cuentas de efectos se presentarán con absoluta separacion de la de los caudales; pero con las mismas formalidades.

CAPITULO 2.° — *Distribucion de los trabajos para el exámen de las cuentas.*

43. Para facilitar el pronto curso que debe tener el exámen de las cuentas, se subdividirán estos trabajos entre los tres ministros contadores mayores en la forma siguiente.

Uno tendrá á su cargo: 1.° Las de administracion y recaudacion de efectos y caudales de las contribuciones, rentas, ramos, fábricas y establecimientos de mi real hacienda ó del estado, que estan á cargo de la direccion general de rentas, y se intervienen por la contaduría general de valores, en conformidad á lo que se dispone en la primera parte de la instruccion de 3 de julio de 1824. 2.° Las de administracion y recaudacion de efectos y caudales de las demas rentas y ramos del estado, que estan al cuidado de otras direcciones, subdelegaciones y autoridades especiales, cuyos productos líquidos se hallen comprendidos en los presupuestos de valores, y formen parte de los haberes consignados á mi real tesoro; todo con arreglo á los principios que se establecen en los art. 25 y 27 de esta ordenanza. Y 3.° Los incidentes que resulten del exámen de las mismas cuentas.

Otro tendrá en iguales términos á su cargo 1.° Las de la distribucion de productos líquidos de las contribuciones, rentas y pertenencias del estado, que con arreglo á lo que se dispone en la citada instruccion, estan á cargo de la direccion general de mi real tesoro, y se intervienen por la contaduría general de la distribucion. 2.° Las pertenecientes á las partes material y personal del ejército en todas sus relaciones, inclusas las milicias provinciales, y las de los arbitrios que se administran por las autoridades militares. 3.° Las que en los mismos términos corresponden á la marina y sus dependencias: y 4.° Los incidentes que resulten de ellas.

Y otro se encargará en la misma forma de las siguientes. 1.° Las de los arbitrios destinados á la estincion de la deuda del estado y pago de sus intereses. 2.° Las de la real caja de amortizacion. 3.° Las de las casas de moneda. 4.° Las de correos y caminos. 5.° Las de imprenta real. 6.° Las de los monte-pios que subsistan. 7.° Las de policía. 8.° Las de los consulados. 9.° Las de las juntas de sanidad. 10. Las de penas de cámara y cualesquiera otras exacciones que se hagan por los tribunales, autoridades y personas que manejen fondos ó efectos del estado que no sean de las espresadas en este artículo. 11. Las de comisiones especiales dadas á personas ó corporaciones para objetos destinados y temporales de mi real servicio. 12. Y finalmente los incidentes que produzcan estas mismas cuentas.

44. No se hará por ahora novedad en la practica que se halla establecida para la formacion, exámen y aprobacion de las cuentas de propios y arbitrios del reino, ni en las de pósitos, pero me reservo hacer en ambos ramos las variaciones que convengan á su prosperidad, y á la exactitud y uniformidad que debe haber en su manejo y en el exámen y fenecimiento de sus cuentas.

45. El tribunal determinará el ministro contador mayor, que se ha de encargar de cada una de las tres partes en que han de dividirse las cuentas, segun lo dispuesto en el articulo 43, atendiendo siempre á proporcionar mi mejor servicio.

46. Del mismo modo determinará el número de contadores de exámen de primera y segunda clase, y de escribientes, que ha de haber á las inmediatas órdenes de cada uno de los tres citados ministros contadores mayores, con consideracion á la mayor ó menor ocupacion que ofrezca el exámen de las cuentas y demas asuntos de su respectivo encargo, sin perjuicio de hacer en la designacion las variaciones que aconseje la esperiencia, y del recíproco auxilio, que deberán prestarse los unos á los otros, segun se previene en el artículo 18.

CAPITULO 3.° — *De la presentacion de cuentas y del método que deberá observarse en su exámen.*

47. La presentacion de las cuentas en la forma y épocas que se espresan en esta ordenanza, se verificará en la secretaría de gobierno del tribunal: y el secretario dará en el acto al interesado ó persona que á su nombre las entregue, un resguardo interino para solo el objeto de acreditar la entrega.

48. El secretario cuidará de que se anote su presentacion en el registro general, segun se dispone en la obligacion 2.ª, art. 21; y en seguida dará conocimiento de ella al tribunal para que acuerde la providencia que corresponde.

49. El tribunal las mandará pasar al fiscal de contabilidad, para solo el objeto de que manifieste si estan estendidas en el papel sellado correspondiente, y con las formas y solemnidades prevenidas en esta ordenanza; pero sin entrar en el exámen de su legitimidad ó ilegitimidad, de que se tratará despues.

50. Si el fiscal hallare que las cuentas estan formadas con todos los requisitos que quedan prevenidos, lo manifestará así por escrito á continuacion del decreto del tribunal con que se le pasaron, y que procede el que se tengan por admitidas, dándose al interesado certificacion espresiva de la formal admision, y mandando que pasen al ministro contador á quien corresponda su exámen.

51. Cuando el fiscal hallare que en la formacion de las cuentas, no se han observado todas las formalidades que quedan establecidas, lo hará presente al tribunal, manifestando el defecto ó defectos que advierta, y pidiendo se subsanen en el breve y perentorio término, que este señale.

52. En los casos á que se contraen los dos artículos anteriores, el tribunal acordará se ejecute lo que propone el fiscal, á menos que hubiese un justo motivo para tomar otra determinacion.

53. Admitida formalmente una cuenta por el tribunal, no podrá devolverse al que la rindió; pero este tendrá derecho en cualquier tiempo á presentar documentos, que contribuyan á su justificacion, y á hacer por escrito las observaciones y aclaraciones, que conduzcan al mismo fin.

54. Hechas las anotaciones correspondientes en el registro general que ha de llevar la secretaría, segun queda dicho, el secretario cuidará de pasar las cuentas admitidas ya por el tribunal al ministro contador mayor á quien corresponda su exámen, recogiendo de este recibo, que al mismo tiempo que le sirva de cargo, sea des-

cargo de la secretaría, para que se sepa siempre en quién está la responsabilidad en el caso de alguna falta ó estravio.

55. Recibidas las cuentas por el ministro contador mayor, cuidará ante todas cosas que se anote su entrada con toda especificacion en el registro particular, que á este efecto se llevará en cada seccion; y con su decreto las pasará á la mesa que deba verificar su exámen, con arreglo á la distribucion de negociados que se determine en el reglamento de su gobierno interior.

56. Cada una de las cuentas se examinará por dos contadores de exámen, uno de primera clase y otro de segunda, siguiendo el órden riguroso de su entrada en la mesa, á no ser que el tribunal por motivos justos y especiales tenga por conveniente mandar se examinen algunas con preferencia.

57. El exámen se hará reconociendo una por una todas sus partidas, tanto del cargo como de la data, enterándose de si estan ó no legítimamente justificadas, segun queda dicho en el artículo 36, y reconociendo con la mayor escrupulosidad si se han omitido algunos cargos, y si se han ejecutado algunos pagos que no hayan debido hacerse ni esten comprendidos en los presupuestos aprobados, ni en reales órdenes especiales posteriores á su aprobacion que espresamente los determinen.

58. Cuando del referido exámen resultase que las cuentas son ciertas y legítimas en todas sus partes, y que no contienen defecto alguno que pueda oponerse á su aprobacion, los contadores que las hubiesen examinado lo manifestarán así en la censura que han de estender y firmar á continuacion de ellas, cesando la práctica seguida hasta ahora de glosarlas al márgen: y las pasarán al ministro contador mayor á quien correspondan con arreglo á la division que queda hecha.

59. El ministro contador mayor las reconocerá, y se enterará de si la censura puesta en ellas está arreglada á su resultado, en cuyo caso pondrá por escrito su conformidad á continuacion, y las pasará con su decreto á la secretaría de gobierno del tribunal para las operaciones sucesivas, recogiendo de ella el correspondiente resguardo, y cuidando de anular el que él hubiese dado en conformidad á lo que se espresa en el artículo 54.

60. Si el ministro contador mayor hallase, que los de exámen han cometido alguna falta ó padecido equivocacion en el de las cuentas, se les devolverá para que se subsane, y verificado se les dará el curso prevenido en el artículo anterior.

61. Cuando los contadores de exámen hallasen defectos en las cuentas, ya dimanen de falta de comprobacion y justificacion de las partidas, tanto del cargo como de la data, ó ya de legitimidad en ellas, estenderán á continuacion de aquellas, con distincion, claridad y razonadamente, los reparos que encuentren, y darán cuenta al ministro contador mayor, quien hallándolos conformes y arreglados, decretará á continuacion se formalicen los correspondientes pliegos que los comprendan.

62. Estando limitada la obligacion y responsabilidad de los tesoreros á justificar el cargo de sus cuentas con las certificaciones de las contadurías respectivas puestas al pie de ellas, y con sujecion á los cargarémes, y la data con los libramientos originales, espedidos por autoridad competente y con todos los requisitos y formalidades prevenidas por instrucciones, sin que sean responsables de la legitimidad de los documentos á que estos se refieran, de la cual lo serán los que libraron é intervinieron; los contadores mayores y los de exámen pondrán cuidado en examinar la autoridad ó persona en quien está la falta, y á ella deberán dirigirse los reparos, para que los contesten y satisfagan.

63. Si del exámen de las cuentas de los tesoreros resultare, que estan legítimamente comprobadas y justificadas en la parte de que ellos son responsables, segun el principio que se establece en el artículo anterior, no se suspenderá su curso y aprobacion, aun cuando se hayan ofrecido reparos á los documentos ó causas que motivaron la espedicion de los libramientos; pero en tal caso en las certificaciones de finiquito que se den á aquellos, se hará la correspondiente esplicacion, en que se manifieste que aunque las cuentas quedan fenecidas con respecto á la responsabilidad de los mismos, estan sujetas á la que resulte contra los que mandaron hacer é intervinieron tal ó tales pagos.

64. Los pliegos de reparos se estenderán y firmarán por los contadores de exámen que hubieren hecho el de las cuentas, y llevarán el

visto bueno del mismo contador mayor á quien corresponda.

65. Este los dirigirá inmediatamente á la autoridad de quien dependa la persona que deba responder á ellos, con oficio en que le señale el término preciso que se le concede para contestarlos, cuidando siempre de que sea el menor posible, con arreglo á la calidad de los mismos reparos.

66. Los contadores de exámen cuidarán de que no haya atraso en su contestacion, y darán parte al ministro contador mayor cuando haya pasado el término señalado para verificarlo, á fin de que use de los apremios que correspondan hasta conseguirlo.

67. Las contestaciones que se dieren á los reparos, y los documentos que nuevamente se presenten para su justificacion, se unirán á la cuenta, y se procederá á su exámen en los términos que quedan espresados en los artículos anteriores.

68. Si los contadores de exámen hallasen que dichas contestaciones desvanecen y satisfacen plenamente los reparos que las motivaron, lo manifestarán asi en la censura que deben poner á continuacion, y las cuentas seguirán el curso que queda determinado en este capítulo; pero si por el contrario viesen que no los satisfacen, lo espresarán en los mismos términos con las razones que tengan para fundar su opinion, y las cuentas pasarán al contador mayor á quien pertenezcan.

69. Este ministro se enterará de nuevo de los reparos que se hubiesen puesto, de las contestaciones dadas á ellos por los interesados, y de la censura de los contadores de exámen, y con vista de todo, pondrá su parecer á continuacion, y pasará las cuentas y demas obrado á la secretaría de gobierno, para que dando cuenta al tribunal, acuerde este la providencia que corresponda.

70. El tribunal las mandará pasar al fiscal de contabilidad, para que en su vista manifieste si estan ó no satisfechos los reparos, y si procede el que se aprueben las cuentas, ó el que se escluyan de ellas las partidas que no estuviesen debidamente justificadas.

71. El tribunal con vista de los citados documentos y del parecer fiscal, acordará la providencia que estime justa, y volverá el espediente al ministro contador mayor de quien procede para las operaciones sucesivas.

72. Si la providencia del tribunal fuese declarar, que los reparos puestos estan debidamente satisfechos, dispondrá que la mesa que entendió en el exámen haga las anotaciones correspondientes en los libros de registro que deben llevar, y las dirigirá á la secretaría de gobierno, segun y para los efectos que se espresan en el artículo 59; pero si la declaracion fuese que no lo estan, y que deben cargarse ó escluirse algunas partidas, cuidará de que así se verifique y que se forme á continuacion una liquidacion que presente en resúmen el resultado de las cuentas, y las pasará á la secretaría para los fines que quedan espresados.

73. Si para mas asegurarse en la legitimidad y comprobacion de las cuentas conviene alguna vez, que se presenten originales algunos libros ó documentos de la oficina ú oficinas de que proceden, el ministro contador mayor lo hará presente al tribunal, con espresion de los motivos en que se funda, y este determinará si lo estimare justo, la presentacion con las precauciones que tenga por convenientes para evitar su estravio ó alteracion.

74. Si entre los documentos justificativos de las cuentas se hallase al tiempo de su reconocimiento alguno falsificado ó sustancialmente alterado, se desglosará, dejando en ellas copia certificada, y el ministro contador mayor á quien corresponda lo presentará al tribunal, para que pasándolo al fiscal togado, promueva las acciones que convengan con arreglo á las leyes.

75. Tambien se dará parte al tribunal para los mismos fines si al tiempo de examinar alguna cuenta, se descubriese en ella cualquiera otra criminalidad.

76. Cuando en el exámen de una cuenta se ofrezca duda sobre algun punto que deba considerarse como de derecho, el ministro contador mayor dará conocimiento de ella al tribunal para que acuerde la providencia correspondiente, con asistencia precisa del ministro togado.

77. Si ocurriese que alguno de los ministros ó individuos del tribunal fuere pariente dentro del cuarto grado civil de los que hayan de presentar cuentas, les será prohibido absolutamente examinarlas y tener en ellas ni en sus incidentes intervencion alguna, quedando sujetos á las penas que se les impongan, si no diesen conocimiento al tribunal de dicha circunstancia.

CAPITULO 4.º — *De la espedicion de finiquitos y curso posterior de las cuentas.*

78. Concluido el exámen de las cuentas, y puestas en la secretaría de gobierno del modo que se espresa en los artículos 59 y 72, el presidente señalará el dia en que hayan de verse en el tribunal, quien antes de tomar resolucion las mandará pasar al fiscal de contabilidad, para que en su vista manifieste cuanto se le ofrezca y parezca.

79. Si el fiscal hallare que las cuentas estan arregladas, y que no hay motivo que deba impedir su aprobacion y la espedicion del finiquito, lo manifestará así por escrito á continuacion del decreto del tribunal con que se le pasaron; pero si encontrase algun defecto que deba previamente subsanarse, espresará cuál es, y pedirá lo que convenga en desempeño de su ministerio.

80. El tribunal con asistencia del ministro togado acordará en el primer caso la aprobacion de la cuenta y espedicion del finiquito, de conformidad con el parecer fiscal, á menos que tenga un justo motivo para separarse de él, y en el segundo determinará que se subsanen los defectos propuestos, siempre que lo considere preciso, y las cuentas seguirán el curso prevenido en el artículo 72.

81. Los finiquitos de solvencia se estenderán por la mesa que hubiese entendido en su exámen; manifestando en ellos el resúmen de su resultado final, y teniendo presente la prevencion que se hace en el artículo 63; á cuyo fin la secretaría le pasará las cuentas, con todo lo demas que se hubiese obrado, para su aprobacion.

82. Devuelto el espediente á la secretaría con el finiquito estendido en los términos prevenidos en el artículo anterior, se dará cuenta al tribunal, quien hallándolo arreglado acordará se firme, y dé el curso que corresponda.

83. Los finiquitos se estenderán á nombre del tribunal, y en el papel sellado corespondiente: se firmarán por el presidente y ministros que hubiesen acordado su espedicion; y para asegurar mas su legitimidad se firmarán tambien por el secretario, y se sellarán con un sello especial, que aquel dispondrá se construya para este objeto.

84. El presidente del tribunal dirigirá el finiquito á la persona á cuyo favor se espidió, por conducto de la autoridad de quien dependa, con encargo de que se lo entregue, exija y remita el recibo, cuyo documento se mandará unir al espediente para que quede enteramente concluido en esta parte.

85. Remitido el finiquito, y hechas por la secretaría las anotaciones corespondientes en el registro general que debe llevar, segun queda dicho en el artículo 21, pasarán las cuentas, con todo lo demas obrado en su virtud, al ministro contador mayor, á cuyo cargo estuvo su exámen, para que cuide de las operaciones sucesivas.

86. El ministro contador mayor dispondrá, que en el registro particular de la seccion, y en las mismas cuentas, se pongan las correspondientes notas de la espedicion del finiquito, y si de ellas no resultasen alcances á favor ni en contra de mi real hacienda, ni cargos que hacer á alguna persona ó corporacion por haber recibido cantidades de que deba responder, ó con otro motivo, decretará que se archiven, en conformidad á lo que se previene, en la facultad cuarta del artículo 23.

87. Cuando hubiese alcances, bien sea en favor ó en contra de la corporacion ó persona que dió las cuentas, se notarán los que sean con toda especificacion y claridad en el libro que se llevará al efecto en cada seccion con el título de *registro de las resultas de las cuentas*, y se procederá con la distincion siguiente. Si la corporacion ó persona de que se trata estuviese obligada por razon de su destino ó encargo á dar cuentas sucesivas, dispondrá el tribunal que en ellas se date ó cargue respectivamente dichos alcances, cuidando mucho de que así se verifique; pero si no tuviere tal obligacion, procederá á la cobranza de los que sean en favor de mi real hacienda, por los medios que se dirán mas adelante, y en caso contrario mandará se satisfagan los suyos á los interesados por los gefes de los ramos á que pertenezcan.

88. Sin embargo de lo que se previene en el artículo anterior, si el tribunal viese en algun caso que es perjudicial á mi real hacienda el que el importe de los alcances á su favor permanezca en poder de la persona que dió cuentas para comprenderlo en las sucesivas, podrá disponer que esta los satisfaga inmediatamente, tanto para evitar que se abuse de estos caudales, como para facilitar el puntual pago de las obligaciones de aquella.

89. Los cargos que resulten por cantidades de dinero ó de efectos entregadas á personas ó corporaciones para objetos que les obligue á rendir cuentas de su inversion, se anotarán del mismo modo en el registro de resultas, y el ministro contador mayor encargado del exámen de las que los producen, dará conocimiento de ellos al tribunal para que exija su presentacion, y sigan el curso que se previene en esta ordenanza.

CAPITULO. 5.° — *Del modo de proceder en la cobranza de los alcances que resulten á favor de mi real hacienda, y en el reintegro de las cantidades asi de caudales como de efectos que se hayan entregado indebidamente.*

90. La cobranza de los alcances que por resultas del exámen de las cuentas aparezca en favor de mi real hacienda, y el reintegro de las cantidades, así de caudales como de efectos, que segun declaracion del tribunal se hubiesen entregado indebidamente, será siempre considerado como asunto gubernativo, y solo pasará á la clase de judicial, cuando apurados todos aquellos medios sea preciso recurrir á estos, segun queda dicho en el art. 3.°

91. El tribunal comunicará sus órdenes acompañadas de certificaciones que justifiquen los descubiertos, y las corporaciones ó personas que deben reintegrarlos, á las autoridades de quienes estas dependan, para que usando de las facultades que en sí tienen y de las que el tribunal les delegará á mayor abundamiento, cuiden de que se verifique inmediatamente el reintegro, valiéndose de cuantos medios, tanto gubernativos como judiciales sean necesarios hasta conseguirlo, y den parte al tribunal de lo que adelanten, y de hallarse ya reintegrada mi real hacienda, para que se hagan en las cuentas y registros las anotaciones correspondientes.

92. Si las corporaciones ó personas obligadas á reintegrar por los motivos que quedan espresados, no se aquietasen con las providencias gubernativas ó judiciales, y pretendiesen se les oigan en juicio contencioso sus escepciones y defensas, dirigirán su solicitud al tribunal mayor de cuentas, á quien privativamente corresponde su determinacion, para que resuelva lo que estime justo en los términos y con las prevenciones que quedan hechas en el artículo 14 (1).

TITULO TERCERO.

De las penas en que incurren los que estando obligados á rendir cuentas no las presenten en el tiempo prevenido, los que las presenten con defectos que no constituyen delito, y los que incurren en él.

CAPITULO 1.° — *De las penas en que incurrirán los que no cumplan con la presentacion de cuentas en el tiempo prevenido.*

Art. 93. Toda persona obligada á rendir cuentas en conformidad á las bases y reglas que se establecen en esta ordenanza, que no las

(1) Correspondiendo al tribunal de la Habana, establecido á semejanza del mayor de la Península, el exámen de cuentas de propios, y de la de establecimientos constituidos bajo la real proteccion, ó que perciben rentas públicas, como la real sociedad económica, casa de Maternidad, hospital de San Juan de Dios, etc., dudó y consultó en setiembre de 1836 si en el conocimiento de los recursos contenciosos que se susciten á resultas de la glosa de cuentas de estos ramos, ha de observar los mismos trámites que en los de hacienda. Dudó tambien el subdecano Zamora, si á estas propias cuentas de ramos agenos serian aplicables las penas y órden de exigirse que detallaba el título 3.° de esta ordenanza, ó cual el correctivo de ley contra los defectos y omisiones que se cometiesen en ellas: y la real órden de 20 de julio de 1837 por hacienda en resolucion dice:

«Excmo. Sr.—La Reina Gobernadora se ha enterado de la carta de V. E., número 7936, sometiendo á su real decision las dudas consultadas por ese tribunal de cuentas acerca del órden que deberá seguir en los juicios de las que se presenten á la glosa en todos los ramos, y demas particulares que espresa; y S. M. se ha servido resolver despues de un detenido exámen, que dicho tribunal proceda con el lleno de atribuciones, que le estan cometidas por lo respectivo á las dependencias de hacienda, en todos los casos que ocurran de cuentas sometidas á su conocimiento, sin hacer diferencia alguna en el sistema de procedimientos, sean aquellos de propios y arbitrios, establecimientos piadosos, de beneficencia ó

presente en las épocas que en la misma se señalan, á la autoridad superior á quien corresponda su exámen con arreglo á las instrucciones y reales órdenes, será requerida para que las presente en un breve é improrogable término, que le designará dicha autoridad, conminándola al mismo tiempo con la multa de 500 rs. de irremisible exaccion, y la suspension de empleo y sueldo. El requerimiento se hará por escrito, que se dirigirá al gefe de quien inmediatamente dependa la persona que hubiere faltado á este deber, para que disponga se haga saber y exija su contestacion.

94. Pasada la época señalada en el requerimiento sin haber cumplido con dicha presentacion, la citada autoridad espedirá por el mismo conducto segundo requerimiento, mandando llevar á efecto la exaccion de la multa, y la suspension de empleo y sueldo, señalando un segundo y mas corto término, con los apercibimientos de doble multa pecuniaria, privacion absoluta de empleo, con prohibicion de volver á ser empleado, y arresto personal.

95. Si todavía sucediese que la persona obligada á dar cuenta no lo verifica dentro del segundo término, se llevarán á efecto las conminaciones contenidas en el artículo anterior, y sin mas trámites ni consideraciones se nombrará por la autoridad superior que ha de recibir y examinar las cuentas, persona ó personas idóneas que las formen y presenten á costa de aquella, subsistiendo el arresto como pena hasta que se verifique la presentacion.

96. En las mismas penas contenidas en los tres artículos que anteceden, incurrirán los contadores ó interventores, cuando la falta de presentacion de las cuentas dimanase de no estender las certificaciones que deben ponerse al pie de ellas, en conformidad á lo que se previene en esta ordenanza y en las instrucciones á que se refiere.

97. En los casos en que por muerte ú otra imposibilidad física ó moral de las personas que deben dar cuentas, recaiga esta obligacion en sus herederos ó fiadores, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 26, los apremios seguirán el mismo curso que queda prevenido en este capítulo; pero no pudiendo tener lugar las penas de suspension y privacion de empleo y sueldo, se limitarán á las pecuniarias y al arresto de las personas.

CAPITULO 2.º — *De las penas que se impondrán á las personas que presenten las cuentas con defectos que no constituyen delito.*

Art. 98. Cuando las cuentas de que se trata en esta ordenanza se presenten con defectos de descuido, omision ú otros que no nazcan de verdadero delito, se observarán las reglas siguientes:

Si el defecto consiste en que no se han estendido en papel sellado correspondiente, segun queda prevenido en el artículo 35, se unirán á ella los pliegos que sean necesarios para reintegro de la renta á costa del que las presenta, y se le exigirá ademas por via de multa el cuatro tanto de su valor.

Si dimana de no estar estendidas con sujecion á los modelos aprobados por Mí, ó que tenga á bien aprobar en lo sucesivo, ó de no haber observado en ellas las formalidades y solemnidades que se espresan en los artículos 36, 37 y 38, se subsanarán dichos defectos á costa de la persona ó corporacion que los cometió, y se les exigirá ademas la multa de 500 reales.

Si procede de haber omitido el hacerse cargo de alguna ó algunas cantidades, tanto de efectos como de caudales que haya recibido, ó de datarse de las que no haya satisfecho, incurrirá en la pena del cuatro tanto de su importe; y se subsanará el defecto segun queda dicho en el artículo 39. Esto se entenderá cuando para desfigurarle ú ocultarle no se haya cometido el delito de falsificar ó alterar sustancialmente algun documento; en cuyo caso se estará á lo que se determina mas adelante.

del real patronato, debiendo por consiguiente glosarlas, repararlas, hacer efectivos los alcances, y cuanto necesario fuere hasta su finiquitacion. Es tambien la voluntad de S. M. que en los casos de ausencias ó en enfermedades de uno de los dos contadores mayores, pueda el otro dar curso por sí á todo lo perteneciente á sustanciacion y al gobierno interior económico del tribunal, y que cuando sea preciso dictar autos absolutorios ó condenatorios, no se prescinda de los dos votos segun la forma actual.»

En la misma pena del cuatro tanto incurrirán los que libraron ó intervinieron los libramientos de cantidades desechadas de las cuentas por no ser de legítimo abono, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 62.

99. No se reputarán como defectos, ni estarán sujetas á pena alguna las meras equivocaciones de suma ó pluma, que se adviertan en las cuentas al tiempo de reconocerlas (1), las cuales se corregirán por la autoridad encargada del exámen, sin devolverlas á la persona que las hubiere presentado; pero sí se dará conocimiento oficial de la falta y de la correccion, por si en su razon tuviese que esponer alguna cosa; sin que por esto se suspenda el curso que deban tener.

CAPITULO 3.° — *De las penas en que incurrirán los que en las cuentas cometan defectos que constituyen verdadero delito.*

Art. 100. Cuando en las cuentas se encuentren defectos de los que constituyen verdadero delito, cuales son la falsificacion ó alteracion sustancial de los documentos de justificacion, suplantacion de firmas ú otro de la misma naturaleza, se procederá criminalmente contra sus autores y cómplices, á quienes se impondrán las penas personales y pecuniarias establecidas por las leyes contra los delitos de esta clase.

101. En iguales términos se procederá y serán castigados los que resulten alcanzados por malversacion ó abuso que hubieren hecho de los caudales ó efectos de mi real hacienda de que estaban encargados, sin que jamás pueda admitirse la disculpa de que dispusieron de ellos de buena fé, y en la confianza de que serian inmediatamente reintegrados, aun cuando así se verifique.

No serán comprendidos en el caso de que trata este artículo aquellos cuyos alcances dimanan de partidas desechadas de las cuentas, con los cuales se observará lo que queda prevenido en el artículo 98.

102. Las multas y condenaciones pecuniarias que se exijan en los casos y por los motivos que se espresan en esta ordenanza, se aplicarán íntegramente á mi real hacienda y formarán parte de sus valores. De consiguiente ingresarán en las tesorerías de las provincias á que pertenezcan las cuentas de que proceden, con las formalidades prevenidas por reales órdenes é instrucciones (2).

ARTICULOS ADICIONALES.

103. Al pago de los alcances que del exámen de las cuentas resulten en favor de mi real hacienda, son responsables en primer lugar las personas ó corporaciones contra quienes resulten, y lo son en segundo sus respectivos fiadores.

104. Si sucediese que no hay fiadores contra quienes repetir, ya sea porque se declaren nulas y sin efecto legal las fianzas presentadas, ó porque no se exigieron de los empleados que cometieron el alcance, recaerá la responsabilidad, en el primer caso en los gefes que las aprobaron, y en el segundo en los que les die-

(1) Como sucederia advirtiéndose sentadas las partidas en letra clara pero equivocados los guarismos, porque no podria decirse cargo omitido ni data escedida. — El artículo 252 de la ordenanza de intendentes de Nueva-España hablando de que no se admita á los ministros de hacienda en *buenas cuentas* de militares nada de lo entregado de mas, y de que deben enterarlo en el arca sin replica, añade. « Y el tribunal de la contaduría de cuentas podrá y deberá en tales casos formar cargos, y ejecutarlos como alcances líquidos estendiéndolos á los intereses del tiempo, ó al cuatro tanto, conforme á las leyes de Indias, siempre que la cantidad sea tal que dé indicio de malversacion ó de falta voluntaria de las reglas y precaucion con que en semejantes socorros deben proceder los ministros de real hacienda. »

(2) La ley 14, tít. 1, lib 8 de Indias manda, que antes de tomar las cuentas se entreguen relaciones juradas con la obligacion á la pena del tres tanto, de que sea la tercia para el denunciante, otra para la cámara y otra para los jueces. Y esto es lo que observa el tribunal de la Habana con la única diferencia de aplicarse al contador encargado de la glosa, y que funciona de fiscal económico en el juicio, la parte que la ley asigna al denunciante, en virtud de real órden de 4 de enero de 1825.

ron ó mandaron dar la posesion del destino sin este requisito esencial.

TITULO CUARTO.

DE LAS CUENTAS ATRASADAS.

(El capitulo único de este titulo crea una seccion ó tribunal de rezagos con iguales facultades y requisitos para el exámen y glosa de cuentas anteriores á 1826*).*

Y para que lo espresado tenga su debido efecto, ordeno y mando á todos mis consejos, etc. Dada en el real palacio de Madrid á 10 de noviembre de 1828.—Firmado de la real mano de S. M. — YO EL REY. —Luis Lopez Ballesteros.»

Reales órdenes declaratorias de la atribucion de conocer en las cuentas de la réal marina, correos y otros ramos.

Con respecto ó las de la real marina una real órden de 1831 y otra de 23 de octubre de 1834 por la secretaría de estado y del despacho de marina al ministerio del ramo en la Habana, previenen, que esa rendicion de cuentas al tribunal de ellas se atempere en todo lo adaptable á las reglas prescritas para la Península en real instruccion de 25 de diciembre de 1829, y lo reiteró la intendencia general de marina en 1.° de mayo de 1832 y 20 de abril de 1833: en cuya consecuencia el ministerio principal en oficio de 24 de enero de 1835 se prestó anuente á la prevenida rendicion de cuentas bajo las modificaciones en las fórmulas observadas en la Península, que exijian las distintas circunstancias de aquel apostadero; y aceptándose por decreto de la intendencia de 16 de marzo de 1835 de conformidad con el tribunal de cuentas, se elevó al real conocimiento de S. M. (1).

Por lo que toca á las de correos, y juntas de medicina, cirugía y farmacia, la secretaría del despacho de hacienda de Indias dijo á la de marina y ultramar en 15 de febrero de 1837, trasladándolo á esta intendencia por contestacion, lo siguiente. «En reales órdenes de 14 de noviembre de 1831, 22 de marzo y 1.° de diciembre de 1832, que en copia incluyo á V. E., se mandó que todas las corporaciones, autoridades y personas sin distincion de clases ni de fueros, que hubiesen manejado, ó manejasen fondos públicos en la isla de Cuba, rindiesen sus cuentas á aquel tribunal mayor de ellas. Esta medida que fue dictada despues de estar conformes todos los ministros, encuentra oposicion por parte de la administracion de correos, y de la junta de medicina, cirugía y farmacia de la Habana, de cuyas resultas ha remitido aquella intendencia las consultas adjuntas, números 7787, 7722 y 7724; y S. M. se ha servido resolver, que me dirija á V.E con el objeto de que se sirva acordar las providencias oportunas, que allanando obstáculos intempestivos, contribuyan á que no queden ilusorias las reales determinaciones en asunto tan interesante. De órden de S. M. lo digo á V.E. para los efectos indicados, esperando se me dé en su caso la oportuna noticia.»

Ultima real órden de 9 de octubre de 1842 á la intendencia de la Habaua en corroboracion de esta facultad de su tribunal de cuentas.

«*Ministerio de hacienda.* — Excmo. Sr. — He dado cuenta al Regente del reino del espediente instruido en el ministerio de mi cargo con motivo de lo espuesto por el antecesor de V. E. en sus cartas, números 7722, 7724, 8894, 9362 y 9824, referentes todas á las dudas y entorpecimientos causados por las juntas de farmacia y de medicina y cirugía de esa isla, así bien que por la administracion general de correos, y aun en algun modo por la marina, para rendir las respectivas cuentas de los fondos públicos, que administran, al tribunal de cuentas de la misma isla, segun terminantemente estaba mandado por las reales órdenes de 14 de noviembre de 1831, y 1.° de diciembre de 1832. Tambien he hecho presente á S. A. cuanto en el particular habian informado, tanto el tribunal mayor de cuentas, como la junta consultiva que fue de este ministerio. Y aunque todos estos antecedentes justifican de una manera inequívoca la obligacion harto sagrada é imprescindible en que dichas corporaciones estan, de rendir

(1) Todos estos datos y la citada instruccion de 1829 constan en espediente número 186, cuaderno 2 de reales órdenes.

sus cuentas al tribunal local creado y establecido por las leyes con este objeto, lo mismo que cuantos otros funcionarios recauden, administren ó sean depositarios de caudales públicos, ó de efectos equivalentes á caudales, por ser este un principio inconcuso de la ciencia económica y una regla fundamental de toda administracion regular y justa; quiso no obstante S. A. que se ilustrase la materia hasta el punto mas posible, y oido con este fin el consejo de Srs. ministros, de conformidad con su parecer se ha servido resolver lo siguiente. — 1.º Se llevará á puro y debido efecto en todas sus partes lo mandado en las reales órdenes citadas de 14 de noviembre de 1831, y 1.º de diciembre de 1832, para que todos los que tengan á su cargo caudales públicos, inclusas las dos referidas juntas de farmacia, de medicina y cirugia, y la administracion general de correos de esa isla presenten sus cuentas al tribunal establecido para este efecto en la Habana. — 2.º Los funcionarios que resistan, y no cumplan como deben esta obligacion, quedarán destituidos de sus empleos, honores y sueldos sin perjuicio de las demas penas, indemnizaciones y resarcimientos, á que por su desobediencia dieren lugar. — 3.º Formadas y presentadas que sean las cuentas al referido tribunal por las personas ó corporaciones que deben darlas, siempre que estuvieren arregladas á sus ordenanzas y reales órdenes particulares, se glosarán y finiquitarán desde luego, empleando, para asegurarse de la legitimidad de sus partidas de cargo y data, los medios supletorios que el propio tribunal estime indispensables, los cuales se facilitarán sin escusa por las mismas corporaciones ó personas que las hubieren rendido, inclusa la marina. — 4.º Siendo de conocida ventaja en todo buen sistema de contabilidad, la uniformidad y sencillez en la formacion y justificacion de las cuentas de caudales, para facilitar las operaciones de su exámen, glosa y fenecimiento, se encargará especialmente por los ministerios de la gobernacion de la península y de marina, comercio y gobernacion de ultramar á sus respectivas dependencias en la isla de Cuba, que para lo sucesivo arreglen las cuentas que hayan de rendir, al método de contabilidad establecido en las oficinas de hacienda de la misma isla, sujetándose á la observancia de lo prevenido en la ley 20, tít. 1, lib. 8 de la Recopilacion de Indias, respecto al ingreso de alcances procedentes de las mismas en la caja designada para este objeto, á fin de evitar complicaciones ulteriores en las partidas de esta clase, que ya no deben figurar de ningun modo en las consignaciones ó presupuestos establecidos, ó que se formen para cada ramo de la administracion del estado. — 5.º Estas mismas disposiciones se observarán en las islas de Puerto-Rico y Filipinas por sus respectivos tribunales de cuentas. — 6.º Quedan derogadas por virtud de la presente resolucion todas las órdenes ó disposiciones especiales, que no esten conformes con las mencionadas reglas, las cuales serán inviolablemente cumplidas. » (1)

Remesas de los paquetes ó cajones con los legajos de cuentas, como deban ejecutarse.

La tarifa de portes de la correspondencia de unos á otros pueblos de la Isla, que aprobó la direccion general de correos en 24 de julio de 1824, despues que señala los respectivos precios de cartas y pliegos, establece cuatro gracias ó equitativos arreglos: 1.º el de que no se cobre á los que pasen de 20 onzas mas que la mitad de la tarifa. 2.º Que los autos se porteen las 10 primeras onzas al precio de ella; las 10 siguientes á la mitad; y las restantes á la cuarta parte. 3.º Que á los impresos se cobre solamente la mitad hasta las 10 onzas, y las restantes á la cuarta. Y 4.º Que del papel sellado, que suelen remitir las tesorerías generales á las subalternas, no se pague mas que un peso por libra. — Habiéndose pues creido conveniente á la seguridad de los paquetes ó cajones de cuentas y sus comprobantes, que rinden anualmente los que manejan rentas del estado ó públicas, que viniesen al tribunal de ellas por las estafetas y conducto ordinario de los correos, lo determinó así la superintendencia delegada, y ofrecidas dudas é instruido espediente del porte, que se

(1) Estas órdenes, aunque tan estrechas, no tienen toda la eficacia necesaria respecto de las cuentas de la renta de CORREOS en ultramar, porque sigue aun ese ramo de administracion ultramarina dependiente del ministerio de la gobernacion de la Península.

consideraria á esas remesas, vino al cabo á dictarse resolucion provisional de acuerdo con la administracion general de correos, y hasta la real de S. M., en noviembre de 1833, para que continuase la práctica observada de portear dichos paquetes de cuentas, como si fuesen piezas de autos, con la sola diferencia de la rebaja del peso de los cajones; y esta providencia se aprobó por la direccion general de la renta en 21 de enero de 1834, como ella conciliase los intereses del ramo y real hacienda, y sea lo practicado anteriormente.

Escribania del tribunal de cuentas de la Habana. — Mesa de memorias. — Costas en los juicios de glosa.

La real órden de 16 de junio de 1777 mandó crear este oficio en calidad de vendible y renunciable, y se servia unido al de cámara de la junta superior contenciosa; y en este propio órden se remataron en un solo servidor en la primera vacante ocurrida despues que se publicó la real cédula de 17 de junio de 1829. — Mientras los espedientes de glosa siguen sus trámites económicos de exámen de la cuenta por el contador glosador á quien la reparte el tribunal; estension del pliego de reparos; su comunicacion y contestacion del responsable; nuevo informe del contador fiscal, de ratificacion ó reforma; auto condenatorio ó absolutorio del tribunal, y libramiento de finiquitos, todos se proveen y estienden con el auxilio de una mesa, que hay destinada para llevar el curso y libros de todo lo económico de dichos juicios, bajo la dependencia de la principal *mesa* llamada de *Memorias*, que es la verdadera secretaría del tribunal, y la clave y registro de todas sus providencias, informes, correspondencia, y comunicaciones. Esta mesa confiada de ordinario á uno de los contadores de primera y segunda clase, ó al oficial mayor no lleva derechos de ninguna especie, por haberse suspendido en real órden de 8 de octubre de 1804. Y para corregir el abuso de que los devengara la escribanía, sin necesidad de pasar por sus manos tal clase de espedientes, no elevados á la esfera de contenciosos, la superintendencia delegada, de acuerdo con la junta superior directiva en sesion de 17 de marzo de 1836, dispuso lo siguiente:

« Con esmerado detenimiento se instruyó la junta del espediente número 173, cuaderno 17 de varios ministros, promovido por el tesorero general de ejército de esta plaza, sobre que se declare que no debe pagar las costas de los espedientes que se forman para la presentacion, glosa y fenecimiento de las cuentas que rinde al tribunal de ellas, las cuales se le han estado exigiendo por las presentadas con anterioridad, como tesorero general de ejército, marina, vestuario de milicias y lotería real. Estimóse el particular suficientemente ilustrado con lo espuesto por los señores contador general de ejército y mayores del tribunal de cuentas, fiscal y asesor de real hacienda; y de conformidad con sus dictámenes, y con lo mandado por el art. 17 de la real instruccion dada en 15 de setiembre de 1832 para el tribunal de cuentas de Puerto-Rico, despues de una circunspecta conferencia, se acordó: Que el mencionado señor no debe pagar las costas que se le han exigido, como tampoco ningun otro responsable que se halle en su caso, y que quede sancionado como principio ó regla general de perpétua observancia, que á nadie se cobren por la toma, glosa y fenecimiento de las cuentas que presenten como obligacion de sus empleos, ni por las certificaciones de finiquitos, á escepcion del costo del papel sellado en que estas hayan de estenderse, que será proporcionado por los responsables, escusándose la autorizacion del escribano y el uso del papel de oficio, formándose por duplicado los espedientes, para que tenga efecto la remision de los principales á S. M.; y que los ministros responsables deberán satisfacerlas, cuando sean condenados en dichas costas por resultas de fraudes, ocultaciones ú otras faltas criminales, de que sea necesaria la formacion de procesos judiciales.»

Pero desde el momento, que evacuada la participacion del auto al responsable ó personero presente, ó por medio de oficio á los gefes de las respectivas dependencias, se manifiesta formal contradiccion á lo decretado, ó se reduce á punto contencioso, en que ya tienen lugar las facultades jurisdiccionales de la sala de ordenanza, el mismo tribunal providencia el pase del espediente á su escribanía de cámara, para que le dé cuenta, y ya desde ese estado que cesa ó deja su índole anterior de económico, para to-

mar el aspecto de contencioso, todo se actúa por ante escribano hasta la conclusion, y de consiguiente se devengan costas, que se tasan por el arancel general para el debido pago.

CONTADURIAS DE CUENTAS. — *Creacion de un tribunal de ellas en Puerto-Rico.*

Real instruccion y cédula de 15 *y* 21 *de setiembre de* 1832, *dadas para su instalacion y gobierno.*

« *El Rey.* — Por resolucion á consulta de mi consejo de Indias de 8 de mayo de 1819, penetrado de la necesidad de remediar el notable abandono advertido en el ramo de cuentas de mi real hacienda en la isla de Puerto-Rico, pues hacía 24 años no se rendian ni examinaban, tuve á bien nombrar un comisionado especial para su glosa y fenecimiento, con sujecion al tribunal de cuentas de la Habana. Sus operaciones quedaron á poco tiempo paralizadas por efecto del fatal trastorno político que sobrevino, aumentándose mas y mas la ansiedad de los que habian de dar cuentas y de sus fiadores, como pendientes todos del finiquito de las ya presentadas. Y aunque luego por disposicion mia, tambien á consulta del mi consejo, se confió igual encargo á otros dos comisionados, que hace mas de cinco años le estan ejerciendo, la esperiencia ha demostrado lo precario é ineficaz de tales medidas provisionales é interinas, á lo menos en Puerto-Rico, por ser permanentes y aun naturales las verdaderas causas de la interrupcion frecuente, de los riesgos, dificultades y crecidos costos de la comunicacion y acceso desde aquella isla á dicho tribunal de cuentas de la Habana, tan sobrecargado de atenciones las mas graves, que le imposibilitan de acudir á lo de Puerto-Rico sin considerables é irremediables demoras. De otra parte el aumento progresivo, que van tomando las rentas de esta isla, su agricultura é industria, y no menos el comercio por la habilitacion de sus puertos menores, reclama de mi paternal anhelo una providencia radical dirigida al establecimiento del órden en materia de cuentas, enmendando tamañas irregularidades, así como por idénticas razones estaba ya convencido mi real ánimo de la necesidad y ventajas de crear en la propia isla de Puerto-Rico una audiencia separada de la de Cuba para el arreglo y mejora de la administracion de justicia; y en efecto la he mandado erigir por mi real cédula de 19 de junio del año último. Conviniendo, pues, á mi servicio dar otra forma sólida y provechosa al exámen, glosa y fenecimiento de cuentas de dicha isla de Puerto-Rico, así las atrasadas y pendientes, como las venideras, á imitacion de lo que mi augusto abuelo el Sr. don Cárlos III dispuso para Quito en 6 de setiembre de 1775; por resolucion á consulta del citado mi consejo de Indias de 24 de enero de 1828 y real decreto de 13 de noviembre del mismo, he venido en establecer una contaduría mayor en la espresada isla de Puerto-Rico, independiente del insinuado tribunal de la Habana, compuesta de un contador mayor con 3.000 pesos de sueldo (1), un oficial primero con 1.000, un segundo con 700, y un tercero con 500, bajo la instruccion que posteriormente ha formado el propio mi consejo, con audiencia de la contaduría general de Indias y de mi fiscal, y he tenido á bien aprobar, de la cual se acompañan con esta mi cédula ejemplares impresos autorizados por el infrascrito mi secretario, y del propio consejo. Y para que todo tenga cumplido efecto, mando á mi gobernador capitan general y al intendente de mi real hacienda de Puerto-Rico, y á las demas autoridades, justicias, ayuntamientos, vecinos y habitantes de la misma, como tambien al superintendente subdelegado, tribunal y oficinas de cuentas de la Habana, presidentes, regentes y oidores de mis audiencias de Indias, y demas á quienes corresponda, que hayan y tengan por establecida la espresada contaduría mayor de cuentas de Puerto-Rico, reconociendo la autoridad, facultades y atribuciones que por esta mi real cédula é instruccion la llevo declaradas; y las cumplan y hagan observar en la parte que les toque sin contravenir en ellas, ni permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que de esta mi cédula se tome razon en la contaduría general de In-

(1) Se ha agregado posteriormente otro con 2.000 pesos, segun la nueva planta de empleados y dotaciones incluida en CAJAS REALES.

dias. Fecha en San Ildefonso á 21 de setiembre de 1832. »

INSTRUCCION

Que ha de observarse en la contaduria mayor de la isla de Puerto-Rico, establecida con independencia de la de la Habana por real decreto de 15 de noviembre de 1828.

«Artículo 1.º Habrá un contador mayor con la autoridad, jurisdiccion, carácter y obligaciones que dan las leyes, instrucciones y ordenanzas de Indias á los de su clase.

2.º El intendente, de acuerdo con el contador que se nombrare, del fiscal de real hacienda, y de alguna otra persona inteligente y práctica en esta clase de establecimientos, formará un reglamento para el gobierno interior de la contaduría mayor, designando clara y distintamente las funciones y obligaciones de los oficiales, dias y horas de trabajo, y demas conveniente, con presencia de las leyes, cédulas y ordenanzas, y lo remitirá para su aprobacion; debiendo tener entendido, que por resolucion de S. M., á consulta del consejo, se previno de real órden al intendente de la Habana, cortase los abusos que á la sombra del real decreto de 2 de mayo de 1789 sobre vacaciones de los tribunales de justicia se habian introducido en aquellas oficinas de real hacienda, relativamente á las horas y dias de trabajo, y se observase el artículo 247 de la ordenanza de intendentes, autorizándole para designar las horas de trabajo, debiendo ampliarlas á las que sean necesarias, con obligacion de pedir mensualmente razon de lo que en cada oficina tengan pendiente y hayan trabajado sus gefes y subalternos, á fin de que cotejado un mes con otro, le sea mas fácil imponerse de la aplicacion y tareas de todos y de cada uno. El contador asistirá puntualmente todos los dias, escepto los feriados, desde las 9 hasta la 1.

3.º El gobernador capitan general, de acuerdo con el intendente y el contador mayor, señalará en las casas reales, si hubiere proporcion, el lugar mas conveniente donde pueda establecerse la oficina con la decencia que corresponde, arreglándose para la regulacion, así del salario de un portero alguacil que deberá haber, nombrado por el contador, como de los gastos de oficina, á lo prevenido en la ley 53, tít. 1.º, lib. 8 de Indias.

4.º Si el contador que se nombrare residiere en Madrid, se presentará con el real título ante el supremo consejo, donde se le recibirá el juramento en la forma acostumbrada. Pero si residiere en las Indias ó en pueblo de España, de donde no pueda sin estorsion venir á la corte, exhibirá sus despachos ante el intendente para su cumplimiento, toma de juramento y posesion, despues de haberles puesto el *cúmplase* el gobernador, conforme á los artículos 2.º y 3.º de la ordenanza de intendentes de 1786, y 52 y 102 de la Novísima de 1803.

5.º En los mismos términos que estaban sujetas al tribunal mayor de cuentas de la Habana las cajas reales, administraciones generales y particulares de ramos de real hacienda de Puerto-Rico, lo estarán en lo sucesivo al que de nuevo se establece en esta Isla, á cuyo fin hará el contador mayor que se le entreguen los libros, cuentas y demas documentos y papeles correspondientes al empleo, los cuales deberá ordenar y colocar con la debida separacion, para sacar de ellos las noticias necesarias á la formacion de los nuevos libros, en que ha de llevarse razon individual de todos los ramos de real hacienda; y los ministros de real hacienda, contador y tesorero han de darle noticia circunstanciada de lo que constare en los libros que debe cada uno tener, sin omitir cosa alguna, de modo que pueda venirse en conocimiento de lo que en cada ramo y efectos pertenece á S. M. y hubiere de haber en cada un año.

6.º El contador tendrá un libro rotulado: 1.º Memoria de las personas que se llaman á cuentas, donde estarán sentados, por órden alfabético y por números los que deban darlas, y las diligencias que se practicaren contra los que no las hubiesen rendido, con espresion de las fechas, para que en todo tiempo conste de la exactitud ó de la negligencia en la recaudacion. Otro libro núm. 2.º con la nomenclatura de todas las rentas y derechos de almojarifazgo y alcabalas, y demas que de cualquier manera pertenezcan y tengan relacion directa ó indirecta con la real hacienda, con noticia formal y fundamental de cada uno de los ramos, así de los que estan en arrendamiento, como de los que se administran, y de las cargas á que esten afectos, método que se observa en su recaudacion, cuánto se exije en cada uno, y en virtud de qué disposicion, órden ó cédula. Otro número 3.º donde se tome razon

de todas las órdenes, reglamentos, instrucciones y cualquiera disposiciones que se dieren para gobierno de la real hacienda, de que deba tener conocimiento la contaduría mayor para el ejercicio de sus funciones, y evacuar los informes que se le pidieren. Y otro número 4.° en fin, que contenga todas las reales cédulas, títulos, órdenes y disposiciones generales y particulares, de imposiciones, sueldos, consignaciones mercedes ó pensiones, temporales ó perpétuas, de que ha de tomar razon al tiempo de presentarse para el debido cumplimiento, á fin de que puedan comprobarse las partidas que por esta razon se den en data, en las cuales deberá citarse la real disposicion, que autoriza su pago.

7.° Corresponde al contador mayor, con inhibicion de toda otra autoridad, la glosa, liquidacion y fenecimiento de las cuentas, aun las empezadas y no fenecidas á su ingreso, de todos los ramos de real hacienda que pertenezcan á S. M., novenos reales, vacantes mayores y menores, mesadas eclesiásticas, fábricas de iglesias, hospitales de real patronato, penas de cámara y gastos de justicia, y todas las demas que antes se remitian á liquidarse y fenecerse en la Habana, y estan obligados á dar anualmente los ministros de real hacienda, tesoreros, veedores, arrendadores, administradores, fieles, depositarios y demas personas, á cuyo cargo estuvieren ó hubieren estado las administraciones de las rentas é imposiciones de cualquiera naturaleza, que directa ó indirectamente hayan pertenecido, pertenezcan y en adelante pertenecieren á la real hacienda, sin escepcion de las que correspondan y esten concedidas á las villas ó lugares de la Isla.

8.° Mientras llega el caso de establecerse en Puerto-Rico la audiencia acordada, y se organiza con parte de sus ministros la junta superior de real hacienda, en la cual estan refundidas por los artículos 243 de la ordenanza de intendentes de 1786 y 17 de la Novísima de 1803, las facultades de la sala de ordenanza de que hablan las leyes, se formará una junta supletoria de real hacienda, compuesta del intendente, del contador mayor, de los asesores y fiscal de real nombramiento, y de los ministros de las cajas, en la forma que S. M. tenga á bien disponer por separado.

9.° En la ordenacion de cuentas se observarán por los que deban darlas las reglas del tribunal mayor de los reinos de Castilla, esplicadas por la contaduría general de Indias en la instruccion adjunta aprobada por S. M.; y han de presentarse con toda formalidad y justificacion dentro del término preciso de los cuatro primeros meses del año, para que en el resto se puedan tomar y fenecer, segun esta prevenido en la ley 25, tit 1, lib. 8.

10. Todas las cuentas se han de presentar por principal y duplicado, y ambos se han de glosar y fenecer por el contador, y examinar si estan conformes y á la letra, remitiendo el uno por mano del Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda, á fin de que por este se dirija á la contaduría general de Indias, donde han de reverse y examinarse; quedando el principal en la mayor de la Isla, donde se guardarán con el mayor cuidado con los recados de justificacion originales.

11. Las cuentas de los ministros de real hacienda no solo han de comprender los cargos de las rentas, que por sí hayan administrado y recaudado en el distrito de sus cajas, sino todo lo que hayan percibido de los administradores y demas encargados, de cuyas omisiones ó defectos, siendo aquellos responsables, convendrá para la mayor formalidad, que en sus cuentas incluyan las que particularmente les hayan dado las oficinas subalternas, las cuales en sus cargos y datas han de observar las mismas reglas, de que se les instruirá con anticipacion.

12. Ordenadas todas las cuentas con las formalidades indicadas, las admitirá el contador mayor, y no en otra forma, y anotará en el libro número 1.° el dia en que se presenten, y despachará inmediatamente los pliegos de receta á las personas que hayan llevado la cuenta y razon de las rentas y ramos que comprendan, para que á su continuacion certifiquen lo que de sus libros resultare, y las cantidades de que deba hacerse cargo á los ministros de real hacienda, al recaudador, administrador ó persona que presente la cuenta, con cuyo documento, y con el libro número 2.°, que ha de llevar el contador, comprobará los cargos y datas de ella, glosará y fenecerá, conforme á la citada instruccion que se acompaña, poniendo al márgen de cada partida *comprobada con tal órden, documento, ó con lo respondido en tal dia por el contador N. al pliego que en tantos se le despachó*. Cuya glosa deberá rubricar el contador mayor como tam-

bien la respectiva partida, haciendo al fin de cada cargo particular un sumario de todas las que contenga, para que se vea su importe, y luego se junten todos los totales en el fenecimiento que se ha de poner al fin de la cuenta.

13. Respecto de que la parte debe justificar la data, pondrá especial cuidado el contador en su comprobacion, roconociendo con escrupulosidad los documentos que se presenten para la calificacion y legitimidad de los pagos, teniendo á la vista las cuentas antecedentes y las reales cédulas y órdenes espedidas sobre la calidad de los créditos, que han de satisfacerse, bien sea para el abono, bien para la esclusion ó suspension, y observando lo mismo en cuanto á los sumarios que se han de hacer al pie de cada data particular, para que luego se unan todos los de ambas clases en el fenecimiento de la cuenta, en que se ha de esplicar con separacion el importe de cada partida de cargo y data, para que sacadas á una suma, se vea el alcance que resulte á favor ó en contra de la real hacienda.

14. Al remitir el duplicado de las cuentas glosadas y fenecidas, dirigirá tambien el contador mayor lista de la tropa que guarnece la Isla, y la de mar que existiese, en cuyo número y exámen de revistas, como tambien en los comprobantes de las cuentas de obras de fortificacion y demas que se hacen por la de real hacienda, ha de poner particular cuidado al tiempo de la glosa, á fin de evitar suplantaciones ó malversacion de caudales.

15. Cuando el contador mayor empiece á tomar cada una de las referidas cuentas, sentará á la cabeza de ella el dia que principia la comprobacion, haciendo notificar á las partes que asistan al acto por sí ó por apoderado en los dias y horas que les señalare, con apercibimiento de estrados y perjuicios á que den lugar por su ausencia y rebeldía. Antes de principiar la glosa hará, que entreguen inmediatamente en cajas el alcance, que en la relacion jurada confesaren, como tambien el que les resultare al fenecimiento, para lo cual le prestarán el auxilio que necesite los alguaciles mayores ordinarios y justicias en los mandamientos de ejecucion que librare, y órdenes que les diere, bajo la pena de quedar responsables al pago de las cantidades que por su omision dejaren de cobrarse; y el gobernador, el intendente y demas autoridades le darán el favor, ayuda y asistencia que sea necesaria.

16. En el estado primitivo de las cuentas, esto es, durante la glosa, cargos, alcances, y antes de llegar el negocio á la clase de contencioso, está inhibida toda autoridad del conocimiento de ellas por via de apelacion, esceso, proteccion ni otro recurso que entorpezca las operaciones: en los casos árduos que puedan ofrecerse al contador en el acto de la glosa, deberá consultar á la junta, á la cual ha de concurrir sin voto decisivo en este caso; y solo con el objeto de instruir y esplicar los fundamentos de su duda, y se estará á lo que determine; y lo mismo en el caso de que habla la ley 74, tít. 1.°, lib. 8.° de reclamacion del interesado, á quien dando justas causas, se le mandarán pasar en cuenta las partidas antes adicionadas y testadas, no habiendo llegado á pleito, porque entonces no se ha de innovar hasta que sea fenecido.

17. No se llevarán derechos de ninguna clase á los ministros de real hacienda, ni á los demas que estén obligados á presentar sus cuentas por razon de su toma, glosa y fenecimiento, ni por la certificacion de finiquito que pidieren, y ha de dárseles en papel del sello 1.°, 2.° ó 3.°, segun el importe del cargo; porque solo ha de ser de cuenta de cada uno el ordenarlas y remitirlas, ó presentarlas en la capital, y el coste de las copias, aun cuando sea necesario mas de un ejemplar.

18. Asi en la cuenta y razon, como en los informes, autoridad y facultades del empleo, se arreglará el contador, en todo lo que no esté aquí prevenido, á las leyes de Indias, ordenanzas de intendentes, instrucciones y cédulas de S. M. que las derogan, modifican ó declaran; y á falta de ellas á la real cédula de 10 de noviembre de 1828, en que se establece el tribunal mayor de la Península, segun está mandado en real órden de 23 de marzo de 1829, con que se circuló á los intendentes de Indias, por ahora y hasta tanto que se examinen los artículos, que convenga adoptar y generalizar en aquellos dominios. Debiendo entenderse con el intendente, que es el gefe superior de real hacienda de la Isla, y con la junta superior supletoria que ha de formarse, lo que en las leyes se dice respecto del virey ó presidente gobernador, reales audiencias y juntas de oidores en las cosas tocantes a la administracion y jurisdiccion de real hacienda, salvas las facultades políticas y militares del gobernador y capitan general de la Isla, de cuyos empleos está separada la intendencia.—Es copia de

la original aprobada por el Rey nuestro señor de que certifico. Madrid 15 de setiembre de 1832.»

El tribunal de cuentas de Filipinas se creó por real órden de 27 de abril de 1776, nombrándose un contador mayor con el sueldo de 3.000 pesos. Su planta actual de empleados y sueldos conforme al presupuesto de 1839 se comprende en la de las CAJAS REALES, pag. 163.

CONTADURIA Y AUDIENCIA DE CUENTAS. — *De las prerogativas de este tribunal, y las de sus ministros en las provincias ultramarinas.*

Tiene la consideracion de audiencia real de cuentas: despacha con el sello real; por estatuto antiguo y espresas leyes se coloca en los actos públicos á continuacion de la audiencia territorial en iguales sillas; y debe cumplir sus mandamientos el alguacil mayor de dicho superior tribunal de justicia. Como declarado igual el de cuentas de la Habana, á los tres primitivos y muy autorizados que se crearon á los principios del descubrimiento, le comprenden las mismas preeminencias; con tanto mayor fundamento, cuanto que ha organizádose recientemente á semejanza del tribunal mayor de la Península, y desde entonces los reales títulos de gefes de esta contaduría de cuentas no les designan con el simple dictado de *contadores de cuentas*, que determinaba la ley 93 tít. 15, lib. 3, sino con el de *contadores mayores del tribunal mayor de cuentas de la Habana*, y así se les nombra en varias reales órdenes referentes á su ministerio.

Por ley y repetidas reales cédulas, especialmente la circular de 29 de octubre de 1807, corresponde el tratamiento de señoría al tribunal en cuerpo, y en particular el de *señor* á los contadores de cuentas; igualmente que por sus oficios los *honores del consejo de S. M.* segun espresion de la real cédula de 22 de agosto de 1778 (1). Pero de algunos años atras tan caracterizados empleos han tenido siempre por la real dignacion agregada la condecoracion de consejero, de intendente de ejército, ó de provincia, y disfrutado el tratamiento consiguiente de la señoria personal, aunque no se haya declarado todavía al oficio ó magistratura, como lo está á la de togados y auditores, y que parece ya una consecuencia de la nueva planta y mayor categoría, que se ha dado á estos tribunales de la que determinaron las leyes de Indias. — A la 67 de las trascritas se anotan las órdenes y prácticas acerca de no ponérseles decretos preceptivos para pedirles informes, con la fórmula introducida en consecuencia, que salvando el mas sencillo despacho de los negocios, concilia el decoro correspondiente á la dignidad y carácter del superintendente presidente del tribunal, con el honor y consideracion de este.

El ceremonial admitido á ejemplo del de Méjico, para conferir posesion á individuos del tribunal y real audiencia de cuentas, y que aprobó la real órden de 31 de agosto de 1799, se reduce á lo siguiente. Puesto el cúmplase al real título por el superintendente presidente, y recibido el juramento, el dia que señala su decreto para la posesion, se presenta el agraciado al tribunal que se forma, sentados los contadores mayores en sillas debajo del dosel, y los demas á los lados en bancos de respaldo por su órden; el padrino elegido por el que se va á posesionar dentro de los de su clase, lo presenta á la sala á la hora que dispone el decano: el escribano de cámara lee el real despacho con el decreto de su cumplimiento: se le hace sentar en seguida al agraciado en el lugar que le toque, y se concluye el acto con los abrazos de costumbre, y con la participacion personal de la verificada posesion al presidente. — Una real cédula de 25 de julio de 1802 previno, que en los tribunales de Indias é islas Filipinas se observase para los actos de recepcion y juramento de los contadores honorarios de los mismos tribunales la práctica sencilla del de Méjico.

El uso de uniforme se declaró á contadores mayores, cuando se señaló el peculiar de ministros de hacienda de Indias por la real órden circular de 12 de julio de 1789 así: «Ha venido S. M. en señalar un uniforme propio y privativo de ministros de real hacienda de Indias, compuesto de casaca y calzon encarnado, chupa y vuelta azul con alamares de plata, en la forma que manifiesta el adjunto diseño, del cual han de usar en lo sucesivo los oficiales reales, que aun subsisten en los parages en que no se hallan establecidas las intendencias, y los ministros de real hacienda, contadores y tesoreros generales

(1) Véase en MONTE PIO DE MINISTROS.

principales y foráneos, donde lo estan, en lugar del de comisarios de guerra, que hasta ahora han llevado, por ejercer las funciones de tales en las revistas de las tropas de esos dominios; los contadores y tesoreros de las casas de moneda, y los contadores, tesoreros, y administradores generales de las rentas de tabaco, y alcabalas, que tengan título de tales por S. M. ó sirvan estos empleos con su real aprobacion, sin otra distincion que la del uso del baston, que solo han de llevar los oficiales reales, y demas ministros que ejerzan las funciones de comisarios. Los contadores mayores de cuentas, superintendentes de las reales casas de moneda, y directores generales de reales rentas en comun, ó de la particular del tabaco, y sus agregadas, deberán usar del mismo uniforme, con solo la diferencia de llevar en lo largo de la casaca hasta la cartera, diez alamares colocados á igual distancia unos de otros, como se figuran en el diseño de la chupa, en lugar de los seis que señala el de la casaca. con una estrella en medio de cada alamar, los contadores mayores de cuentas, y sin ella los de las otras dos clases, que se distinguirán entre sí por la insignia del baston, de que puedan usar los superintendentes y no los directores, por la jurisdiccion ordinaria que tienen, para conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales de la misma casa de moneda.»

Ratifícase el asiento de ley, que tienen declarado los tribunales de cuentas en funciones públicas.

Real cédula de 17 *de abril de* 1770.—«El Rey. —Don José Antonio Gelabert, y don Manuel Manzano, contadores del tribunal de cuentas de las islas de Barlovento, que reside en la ciudad de San Cristóbal de la Habana, en carta de 6 de junio de 1758 disteis cuenta con autos de la instancia que habiais seguido en la audiencia de Santo Domingo, en cuanto á que se os incorporase con ella en los actos y asistencias públicas, dándoos asiento despues del fiscal, haciéndome presente le sentencia que habia pronunciado contra vos, y que el dean de aquella santa iglesia metropolitana os habia negado á vos don Manuel Manzano el que pretendisteis ocupar en el coro, sin mas motivo que el de la mencionada determinacion; y habiéndose visto lo referido en mi consejo de las Indias con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la contaduría general, espuso mi fiscal, y teniendo presente, que en fuerza de lo prevenido en vuestros respectivos títulos debeis gozar de los mismos honores y prerogativas, que estan concedidas á los individuos de los tribunales de las ciudades de Méjico, Lima y Santa Fé, y de que usan dentro y fuera de ellos; que por la ley 70, tít. 1, lib. 8 de la Recopilacion de esos mis reinos, se dispone, que concurran con las audiencias á las honras de las personas reales, recibimientos y entierros de vireyes, procesiones de tabla, y demas actos que se especifican en ella, y por la 71 del propio título y libro, que ocupen el lugar que se les señala por la 52, tít. 15, lib. 3, que es el que le sigue al fiscal: ha parecido desaprobar lo determinado por la espresada audiencia en sus autos de 25 de junio de 1740, y 27 de agosto de 1753, y mandar, que se os guarden en los actos públicos y funciones á que concurrais, solos, ó con la mencionada audiencia, los mismos honores y prerogativas, que estan concedidas á los contadores de los mencionados tribunales de Méjico, Lima y Santa Fé, y de que gozan así dentro como fuera de ellos; lo que he querido participaros para vues- inteligencia, en la de que por despacho separado se previene á la referida audiencia.» — (V. en FIESTAS DE TABLA *la real órden de* 8 *de noviembre de* 1839 *que lo reitera.*)

Real carta acordada del secretario del consejo de Indias al capitan general de Puerto-Rico, fecha 10 *de octubre de* 1832. — «Excmo. Sr. — Al intendente de real hacienda de esa isla digo con esta fecha, por acuerdo del consejo, lo que sigue. — «De órden del Rey nuestro señor se remitió por el ministerio de hacienda de Indias á consulta del consejo la carta de V. S. de 2 de octubre de 1828, número 20, pidiendo declaracion del sitio que debe ocupar en las funciones de iglesia, que ocurran, y á que asisten los demas gefes, sin degradar su autoridad; y en la que elevó á la soberana consideracion de S. M. con fecha 25 de febrero de 1830, despues de haber tomado algunas noticias y oido al Sr. fiscal, fue de dictámen, que pues, la ley tiene señalado lugar al tribunal de cuentas, cuando la audiencia concurre á las funciones de iglesia, se siente V. S. á la cabeza de aquel; y cuando solo asista el ayuntamiento, se ponga

en frente el tribunal al lado de la Epístola, presidido tambien por V. S. como gefe superior de real hacienda. — Habiendo tenido á bien S. M. conformarse con el parecer de este supremo tribunal, y publicándose en él su real resolucion, acordó se comunicase á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes, como lo ejecuto ahora que acaba de espedirse la real cédula de creacion de la contaduría mayor en esa isla, y que debera hallarse instalada la nueva real audiencia determinada por S. M.: advirtiendo á V. S. que en esta fecha lo traslado á ambos tribunales y al gobernador capitan general para su noticia y respectivo cumplimiento. » « Y de acuerdo del consejo lo transcribo á V. E. á fin de que lo [illegible] presente á esa real audiencia al efecto espresado. »

CONTRABANDOS Y DECOMISOS. — (V. COMISOS.)

CONTRASTES. — *Razon de los que nombra la municipalidad de la Habana.*

En el nombramiento del de platería ha habido variedad. Consta que por los años de 1777 se daba este oficio por arrendamiento convenido con los comisarios como otros de su clase, y que en dos años habia rendido 300 pesos á los propios, y por eso se opusieron á la perpetuidad, que desde entonces comenzó á pretenderse, y mediante los recibidos informes se denegó en real cédula de 7 de julio de 1778, pidiendo conocimiento de si la plata y oro labrados en la Habana, tenian la verdadera ley de 11 dineros, y 22 quilates (1), si habia oficiales de real nombramiento, ó públicos destinados á encargo de esta importancia, y si en las cajas reales se custodiaban las marcas, punzones y demas instrumentos, con que se señalaban los quintos para la debida recaudacion de los reales derechos. — En cabildo de 3 de setiembre de 1824 se renovó la contradiccion á otro nombramiento vitalicio como opuesto á la ley 3, tít. 11, lib. 3 de la Novísima. — Mas por real órden de 29 de enero de 1839 se concede á don Manuel Rangel con esa calidad el oficio de contraste público de platería. Y lo ejerce, llevando un peso por cada asiento de las avaluaciones que se le encomiendan y su papeleta justificativa, y un ducado por hora de ocupacion en actos correspondientes á que sea llamado.

Las reglas del *contraste de caldereria* estan consignadas en esta acta de la municipalidad, que aprobó el gobierno.

1. « El ayuntamiento nombrará todos los años una persona inteligente y de buenas circunstancias, en el oficio de calderero, que desempeñará el encargo de contraste del ramo para hacer los reconocimientos y tasaciones, que dispongan los tribunales de todas las obras del espresado oficio, que existan en los ingenios de fabricar azuca, alambiques, fondas, mesones ó en cualquiera otro lugar, en que se haga uso de ellas, sin que puedan abrogarse esta facultad los tasadores de fincas rurales, ni otros individuos, como lo han hecho hasta ahora, y las pondrá el precio, que corresponda segun su leal saber y entender.

2. Lo mismo ejecutará en reconocimientos y saciones estrajudiciales ó á pedimento de par-, en que intervengan ministros públicos, hiendo obras de caldercría; esceptuándose smente aquellas, que se ejecuten por hacendas dueños de fincas, que merecen la confiai de los interesados, por el conocimiento adqido en las contratas, que celebran para las sis.

3. rá dicho contraste los reconocimientos que spidan, de las obras que le presenten las pai contratantes, y estas le abonarán el trabajo e en ello invirtiere, como lo hacen al conti de platería.

4. Ası á las visitas de las fondas y bodegones, co sea llamado por el diputado ó juez que lga, para verificar el estañamiento de las vs de cobre, tan importante á la salud públiu conservacion y aseo.

(1) Providencias gubernativas de 10 de mayo de 1753 mandai se cumpla la real cédula de 26 de abril de 1730 sobre plateros, y ley de 11 dineros en la plata, uilates en el oro. Y las de 6 de julio de 1753 y 25 de agosto de 1769; que mientras por el ayuento se recurria al marcador general de la corte, para que viniese un marco en la misma forma igual solemnidad, que deben tenerlo las ciudades cabezas de provincia, se reconociese el que usab ntraste de platería, cotejándolo con los que se tengan por mas cabales.

5.º Se le asignan al contraste de derechos los mismos que estan señalados á los demas tasadores públicos; por asistencias á razon de 11 rs. cada hora, que empleare en examinar con escrupulosidad y buen juicio las obras, poniéndoles precio, siendo la tarea contínua y ejecutada de sol á sol, á presencia de algun interesado, y á cargo de este, darle viático y cabalgadura desde la salida de esta ciudad al fundo, en que se hallen las obras, doble dicha asistencia en las horas nocturnas. Habana y julio 27 de 1837.»

CONTRIBUCIONES. — (V. SISAS Y DERRAMAS.)

CONVENTOS Y MONASTERIOS. — (V. MONASTERIOS.)

CORONELES. — Véase en los artículos correspondientes á cada arma del ejército el haber de los coroneles ó comandantes de los cuerpos.

CORONISTA DEL CONSEJO. — (V. CONSEJO DE INDIAS pág. 412.)

CORRAL DE CONCEJO. — Debe haberlos á las entradas de los pueblos para la custodia y depósito de los animales estraviados, de dueño no conocido. En la Habana se plan[illegible] por auto de su gobernador de 10 de junio [illegible]e 1749, que aprobó la real órden de 23 de e[illegible]o de 1750, verificándose sus remates ante [illegible]s-cribano de hacienda. El reglamento que [illegible]ne por pauta, autorizado en 1.º de octubre d[illegible]42, para agregarse al bando de buen gobie[illegible] del siguiente noviembre dice:

Art. 1.º «Se formará el corral de co[illegible]o en lugar fijo y público, donde con segur[illegible] puedan ocurrir los vecinos así aprehens[illegible] á entregar los animales, como sus dueño[illegible]uscarlos. En él se depositarán, sin escus[illegible]na del administrador, todos los que se [illegible]ntraren sueltos, ó perdidos en la ciudad, [illegible]rrabales y jurisdicciones del campo, no y[illegible] sus dueños en su persecucion.

2.º Ninguna persona particu[illegible]odrá detener en su poder un animal, se[illegible] clase que fuere, mas tiempo que el de u[illegible] pues dentro de él le entregará al comis[illegible]el barrio, ó si fuere en el campo, al capit[illegible]partido, exigiéndole recibo en que se [illegible]e el nombre del aprehensor, la especie de animal, su color, hierro, señal, lugar de la aprehension, sus cualidades, y el dia de la entrega.

3.º El capitan del partido no tendrá en su depósito animal que se le haya entregado, conforme al artículo anterior, mas tiempo que el de 24 horas, debiendo remitirlo al administrador del corral de concejo bajo su recibo, en que á mas de los requisitos espresados en dicho artículo, deberá agregarse el nombre del conductor, y el del capitan ó teniente del partido que le envia.

4.º El administrador abonará á dicho capitan ó teniente del partido un ducado por la conduccion del animal, y 2 reales por su manutencion durante las 24 horas que estuvo en su depósito; pero cuando se justifique haberle retenido por mas tiempo, ó haber hecho uso de él, á mas de no tener accion el pedáneo al cobro de los 13 reales que devengaria, entregándole oportunamente en el corral de concejo, será responsable al dueño del perjuicio que le haya causado esta demora.

5.º Dicho administrador deberá tener un libro de entradas ó de asiento y otro de salidas. En el primero estampará con claridad todas las circunstancias prescritas en el art. 2.º, agregando el nombre del conductor y haber pagado los 13 reales de que habla el art. 3.º En el segundo de salidas, refiriéndose al de entradas, con citacion de su página y fecha, se sentará el dia de la estraccion del animal, el nombre de su dueño, si este le estrajo por sí ó por órden de autoridad competente ó por haberle rematado. Si aconteciese esto último, se espresará el órden observado para dichos remates conforme á los artículos 7.º y 8.º y la condicion de él. Cada partida de uno y otro libro será firmada por el administrador, debiéndolo practicar tambien el aprehensor ó conductor, y en el segundo el que lo entregare.

6.º Luego que el administrador se haya hecho cargo del animal, como se previene en los artículos precedentes, dará parte circunstanciado á uno de los Sres. comisarios, anotando haberlo verificado al márgen del libro de entrada, para que disponga su anuncio en el Diario del gobierno, y llegue por este medio á noticia del público, cuyo importe lo satisfará el dueño del animal al administrador.

7.º Será tambien del cargo del administra-

dor tener los animales en buena custodia, alimentarlos, pastorearlos en los parages de costumbre, darles de beber, curarlos si enfermaren, y tenerlos á la vista del público, sin que le sea permitido hacer uso de ellos en ningun caso ni bajo pretesto alguno. El pastoreo deberá de ser desde el amanecer hasta ponerse el sol, manteniendo á sogas el que por enfermedad ú otra cosa lo necesitare, sin perder jamas de vista los animales, pues de cualquiera falta será responsable.

8.° Si no obstante las diligencias practicadas acaeciere no aparecer el dueño de algun animal, siendo este de ganado mayor, permanecerá en el corral de concejo solo 30 dias, contados desde la fecha de su entrada y primer parte dado: bien entendido que al cumplimiento de los 20 dias deberá dar segundo parte, espresando faltar 10 dias para el vencimiento de los 30 en que debe rematarse. El ganado menor permanecerá 15 dias y se observará el mismo órden para su remate. De la cantidad en que se verifique se sacarán todos los costos que haya ocasionado desde su ingreso en dicho corral, inclusive el importe de los referidos anuncios. Si ademas resultare algun sobrante, la cantidad que fuere, quedará en poder del administrador de rentas del punto donde esté situado el corral, con noticia circunstanciada para que por la contaduría principal de ejército sea entregada al dueño del animal si justificare que le pertenece.

9.° En el momento en que sea rematado algun animal, como está prevenido en el artículo precedente, y cumpliendo el rematador sus condiciones, se estenderá en el libro de salidas segun se previene en el art. 4.° El administrador contramarcará el animal con el hierro que tendrá al intento, sin cuyo requisito y el de que el ministro que se comisione para ello presencie uno y otro acto, no se estraerá ninguno del corral.

10. Dado el caso que aparezca algun animal contramarcado sin que haya precedido remate, el administrador será responsable á todos los perjuicios que resulten, y ademas sufrirá la pena de 10 ducados de multa por este hecho y otro tanto si incurriere en fraude ú ocultacion de alguno.

11. Siendo muy posible que maliciosamente se dé soltura á algun animal y lo aprehendan haciendo daño, ó que por servirse de él le tomen de su comedero, y al fin para no ser descubierto el agresor cometa la falta de conducirle al juez inmediato, ó al corral de concejo, averiguado que sea el hecho, sobre el costo que haya ocasionado en dicho corral y que en otro caso deberia abonar el propietario, se imputarán al causante tambien los perjuicios ocasionados, y se le impondrán ademas 10 ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda y así sucesivamente con la aplicacion ordinaria.

12. Ninguna escusa será suficiente para que el administrador del referido corral de concejo rehuse la admision de cuantos animales traigan á poner bajo su custodia, de cualquiera condicion que sean, y deberá obligarse infaliblemente á la observancia de cuanto previenen los artículos aquí consignados.

13. Finalmente, el dueño de cualquier animal en el mero hecho de entrar aprehendido en el corral de concejo, es responsable á los 26 rs. que se cobran por costumbre, con la diferencia que las circunstancias exigen en su aplicacion. Se consignará un ducado al comisario ú otro ministro que le aprehenda en la poblacion ó suburbios, y al capitan ó teniente de partido 2 reales mas que se le consideran invertidos en la manutencion del mismo animal en las 24 horas de su depósito, 4 reales al administrador por el asiento que forme y parte que debe dar, y los 9 con que se completan los espresados 26 reales quedarán á beneficio del referido administrador para los reparos del corral, salarios del pastor, y reposicion de las cantidades que no haya podido hacer efectivas, sin perjuicio de los 2 reales que debe cobrar por cada dieta que devengue para su manutencion.

CORREDOR MAYOR DE LONJA. — La ley 23, tít. 10. lib. 4, exime á los vecinos de la obligacion de tratar y contratar por corredores de lonja, y prohibe á estos se entrometan en los contratos por menor sobre cosas de comer y beber. Concedido este oficio á la ciudad de Méjico en 4 de agosto de 1561, cedió la gracia al consulado por 12.000 pesos, y se aprobó en cédula de 23 de abril de 1764, cuyos antecedentes y facultad á instancia del consulado se recordaron al público en bando del virey de 29 de enero de 1791.

En la Habana aplicado á sus propios por mer-

cen especial hecha en real cédula de 26 de agosto de 1579, otorgando *al concejo, justicia y regimiento de la villa de la Habana licencia y facultad,* para arrendar el oficio como renta de sus propios, y que el nombrado lo usase y pudiese llevar los mismos salarios y derechos que los otros corredores de lonja de España é Indias; se verificaba de ordinario su arrendamiento por un bienio, habiendo dispuesto fuese por un quinquenio la real cédula participada en cabildo de 19 de julio de 1793. — Dos providencias de 20 de julio de 1830 y 27 de marzo de 1839 dictadas por el gobierno de la Habana, y trasladada la primera á la intendencia, fijan así lo correspondiente al oficio de corredor.

El oficio á la intendencia, de julio de 1830.— «Excmo. Sr. — Teniendo en consideracion lo que me ha representado don Buenaventura Fontanals, corredor mayor de lonja de esta ciudad, acerca del abuso, que se ha introducido de verificarse las tasaciones, que le corresponden, por peritos que nombran las partes en los inventarios; los cuales devengan derechos con perjuicio del oficio que ha arrendado al Excmo. Ayuntamiento, he dispuesto con consulta del señor asesor general segundo librar á V. E. el presente, para que teniendo en consideracion asimismo el justo reclamo de aquel ministro, se sirva prevenir en los casos que ocurran, que solo el corredor mayor de lonja está facultado, para tasar en los inventarios los muebles y semovientes esclavos y demas, que hasta ahora se ha verificado por él: que en las que se practiquen por peritos nombrados estrajudicialmente y á quienes se satisfagan derechos, sean rectificadas por el mismo y abonados los que le correspondan, pues de otro modo sería nulo el arrendamiento del oficio y perjudicado el arrendatario, como tambien el fondo de propios. — Lo que comunico á V. E. con el objeto que se espresa.»

Y la publicada en el diario de 27 *de marzo de* 1839, *declara*: que solo el corredor mayor de lonja puede tasar muebles y semovientes por razon de su oficio, con prevencion á los comisarios de barrio y capitanes de los de estramuros, cuiden no se cometan fraudes en los traspasos y ocultaciones de ventas de establecimientos, siendo de su cuenta los gastos, que por su consentimiento ó tolerancia se cometan á perjuicio de los derechos del corredor de lonja.

Otra providencia del gobierno superior de la Habana de **23** *de noviembre de* **1843** *resolviendo puntos de reclamaciones sobre el cobro de los derechos del corredor mayor de lonja, con* ... *reglas.*

1.ª Que se tengan presentes y ejecuten en todos los casos ocurrentes las disposiciones gubernativas insertas en los diarios de esta capital de 24 de julio de 1830, de 2.. de setiembre de 1832 y de 30 de marzo de 1839 en favor del corredor de lonja.

2.ª Que á este se abonen las tasaciones que haga ó rectifique, si indebidamente fueren practicadas por peritos particulares, los derechos correspondientes segun el arancel de tasadores á razon de 11 reales por hora, de sol á sol, ó de 22 en las nocturnas, dándole viático, cabalgadura y 4 reales por legua cuando salga al campo á ejercer su encargo, ú 8 reales si no se le facilita caballería.

3.ª Que no se exijan en adelante los 13 pesos por las tasaciones, ni otros derechos mas que los correspondientes segun arancel, quedando obligado el corredor á dar las tasaciones firmadas, ó la certificacion de ellas, ó á firmarlas ante los Sres. jueces en los autos segun la calidad del negocio, en que por derecho sea indispensable el justiprecio para la venta ó traspaso de los semovientes, esclavos, tiendas y demas á otro dueño.

4.ª Que el escribano de gobierno en los establecimientos de carpintería, cerrageria, ebanistería, zapatería, y en los nuevos de tiendas, bodegas y otros mercantiles que se abren por primera vez, á todos los cuales es referente la resolucion de este gobierno de 22 de junio de 1842, refrende y espida á sus dueños las licencias que por órdenes de policía estan prevenidas, sin exijirles certificacion del corredor de lonja; tampoco la exijirá en los casos que no haya sido necesaria su intervencion para tasar ó rectificar lo tasado, y en estos será suficiente la tasacion del corredor ó certificacion de que ha mediado, para que se libre la licencia, cubiertos los otros requisitos que el gobierno tiene establecidos.

5.ª Que el escribano de gobierno para refrendar y espedir las licencias, exija de los interesados le hagan constar por documento del colector de la alcabala visado por el administrador de la aduana terrestre, haber satisfecho este dere-

cho en los casos en que le adeuda la venta y traspaso de las cosas á otro dueño.

6.ª Que siempre que se espidan sin este requisito será de su cargo la responsabilidad para con la hacienda, si la traslacion de dominio devengare alcabala.

CORREDORES DEL COMERCIO. — *Titulo tercero libro primero del Código de comercio.*

DE LOS OFICIOS AUXILIARES DEL COMERCIO Y SUS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

Artículo 62.

Estan sujetos á las leyes mercantiles en clase de agentes auxiliares del comercio, y con respecto á las operaciones que les corresponden en esta calidad:

1.° Los corredores.
2.° Los comisionistas.
3.° Los factores.
4.° Los mancebos.
5.° Los porteadores.

SECCION PRIMERA. — *De los corredores.*

Artículo 63.

El oficio de corredor es viril y público. Los que lo ejercen, y no otros, podrán intervenir legítimamente en los tratos y negociaciones mercantiles para proponerlas, avenir á las partes, concertarlas, y certificar la forma en que pasaron dichos contratos.

Artículo 64.

Las certificaciones de los corredores referentes al libro maestro de sus operaciones, y comprobadas en virtud de decreto judicial con los asientos de dicho libro, hacen prueba, siempre que en este no se halle defecto ni vicio alguno; pero los tribunales admitirán prueba en contrario á peticion de parte legítima.

Artículo 65.

Los comerciantes pueden contratar directamente entre si y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán válidos y eficaces, probándose en forma legal; pero no pueden valerse para que haga funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesion y ejercicio de él por legítimo nombramiento.

Artículo 66.

No por esto entiende vedado á los comerciantes que traten los negocios por medio de sus dependientes asalariados, ó factores que tengan poder suyo.

Tampoco se les prohibe, que por oficio de amistad y benevolencia se ayuden mútuamente en el progreso y conclusion de una negociacion, interponiendo su mediacion entre los que la tratan, siempre que no reciban por ello estipendio alguno, y que no estén notados en el concepto público como intrusos en las funciones propias de los corredores.

Artículo 67.

Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, pagarán una multa equivalente al 5 por 100 del valor de lo contratado; y el que se introdujo á ejercer la correduría ilegítimamente, será multado en el 10 por 100 de dicho valor; de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se graduará, prévio un juicio instructivo, por el tribunal que conozca de la causa.

Artículo 68.

En el caso de reincidencia se agravará la pena impuesta en el artículo anterior á los corredores intrusos con un año de destierro del pueblo donde delinquieron, y en el de segunda reincidencia se les desterrará por 10 años de la provincia, ademas de pagar la multa que va determinada.

Artículo 69.

Los síndicos y adjuntos de los colegios de corredores no permitirán que entren en las bolsas de comerció las personas que por notoriedad ejercen funciones de corredor sin autorizacion legítima, y cuidarán de dar la queja oportuna al tribunal competente, para que proceda contra ellas segun derecho.

Artículo 70.

En cada plaza de comercio habrá un número

fijo de corredores proporcionado á su poblacion, tráfico y giro, que se determinará por reglamentos particulares.

Artículo 71.

Los corredores serán todos de nombramiento real, que recaerá en las personas que acrediten idoneidad competente segun las leyes de este Código.

Los intendentes, con audiencia del tribunal de comercio del territorio á que corresponda la vacante, y de la junta de gobierno del colegio de corredores, formarán una terna para cada correduría que haya de proveerse, instruyendo el espediente con los documentos que acrediten la idoneidad de los propuestos, y elevándomelo original con su misma propuesta para que lo provea en quien sea de mi soberano agrado.

Artículo 72.

Con respecto á los oficios de correduría que se hallan enagenados de la corona y reducidos á propiedad particular, se conserva íntegro é ileso el derecho que pertenezca á los propietarios, segun el título primordial de la concesion, que deberán producir en el consejo de hacienda para obtener su confirmacion en los 6 meses inmediatos á la promulgacion de esta ley. Pasado dicho término sin haberlo verificado, caducará el privilegio y no tendrá valor alguno, revertiendo á mi corona el derecho de libre nombramiento.

Artículo 73.

Los propietarios de las corredurías que por el título de su adquisicion tengan la facultad de arrendarlas, usarán de ella; pero los arriendos se harán por la vida del arrendatario, y no por tiempo limitado.

Artículo 74.

Aun en el caso del artículo precedente, quedan siempre obligados los que hayan de ejercer el oficio de corredor, ya sean propietarios, ó ya sean los cesionarios nombrados legítimamente por estos, á solicitar y sacar en cada vacante un título personal, que no se espedirá sino mediante que se haga constar la idoneidad correspondiente con arreglo á las disposiciones de este Código, y que el solicitante tiene derecho al oficio.

Artículo 75.

Ninguno puede ser corredor que no sea natural de los reinos de España, y esté domiciliado en ellos; ha de ser tambien mayor de 25 años, y acreditar 6 años de aprendizage en el comercio, hecho en el despacho de algun comerciante matriculado, ó de un corredor autorizado, que tengan su residencia en plaza donde haya un tribunal de comercio.

Artículo 76.

No pueden ser corredores:

1.° Los estrangeros, á menos que no hayan obtenido la naturalizacion en la forma prescrita por las leyes.

2.° Los menores de 25 años, aun cuando hayan sido emancipados.

3.° Los eclesiásticos, los militares en servicio activo, y los funcionarios públicos y empleados de nombramiento real, cualquiera que sea su clase y denominacion.

4.° Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

5.° Los que habiendo sido corredores hubiesen sido destituidos del oficio.

Artículo 77.

Todo el que aspire á una plaza de corredor deberá acreditar su idoneidad, con arreglo á lo que prescriben los dos artículos anteriores, ante el intendente de la provincia; quien pidiendo el informe de la junta de gobierno del colegio de corredores á que pertenece la plaza á que aspira, lo habilitará para hacer su solicitud, si no resulta tacha legal que le obste, y lo tendrá presente en las propuestas.

Artículo 78.

El que haya sido provisto en una correduría, no entrará á ejercerla hasta que haya sido examinado y declarado apto y capaz para ello por la junta del colegio de corredores á que corresponda su oficio. El exámen recaerá sobre las nociones generales del comercio, y las que se refieran especialmente á las operaciones mas frecuentes en la plaza en que ha de ejercerlo. En las plazas en donde no haya colegio de corredores, se hará el exámen por tres corredores que nombre el intendente, diputando una persona de su confianza que lo presida.

Artículo 79.

Todo corredor provisto y aprobado presenta-

rá juramento en manos del intendente de la provincia de ejercer bien y fielmente su oficio, cumpliendo con exactitud y puntualidad todas las disposiciones legales que les conciernen, y se hará así constar por diligencia á continuacion del título.

Articulo 80.

Los corredores deben tambien afianzar el buen desempeño de su oficio con una fianza de 40.000 rs. en metálico en las plazas de comercio de primera clase, de 25.000 en las de segunda, y de 12.000 en las de tercera. La designacion de estas clases se hará por un reglamento particular.

Articulo 81.

Estas fianzas se consignarán por el provisto en la correduría, antes de espedírsele el título, en la caja de depósitos de la provincia, y sobre ella, se harán efectivas las penas pecuniarias que se impongan á los corredores por malversacion en su oficio; debiendo reponer el interesado la cantidad que por este objeto se segregue de la fianza en los seis meses inmediatos á su estraccion, para que dicha fianza se conserve siempre íntegra, y de no hacerlo, quedará suspenso de su oficio hasta que lo verifique.

Articulo 82.

Los corredores deben asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia hacerlo, responderan de los perjuicios que se sigan por efecto directo é inmediato de la capacidad del contratante.

Articulo 83.

En la negociacion de letras de cambio ú otro valor endosable son responsables de la autenticidad de la firma del último cedente.

Articulo 84.

Propondrán los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado probándoseles que obraron en ello con dolo.

Articulo 85.

Se tendrán por supuestos falsos haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion.

Articulo 86.

Guardarán un secreto riguroso de todo lo que concierne á las negociaciones que se les encarguen, bajo la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así.

Articulo 87.

Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes; y si por alguna causa sobrevenida despues que entraron á ejercerlo se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que á juicio de la junta de gobierno del colegio tenga la aptitud y moralidad suficiente para auxiliarle, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de la gestion de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere.

Articulo 88.

En las ventas hechas con su intervencion tienen los corredores obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados lo exigiesen ó alguno de ellos.

Articulo 89.

En las negociaciones de letras, ú otros valores endosables corre de su cargo recogerlos del cedente, y entregarlos al tomador, así como recibir de este el precio, y llevarlo al cedente.

Articulo 90.

Aunque por punto general los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvabilidad de los contratantes, son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables en favor del tomador de la entrega material de la letra, ú otra especie de valor negociado, y en favor del cedente del precio que le corresponde recibir por la letra ú otro valor cedido, á menos que no quede convenido en

el contrato que los interesados se hagan estas entregas directamente, en cuyo caso queda tambien exonerado el corredor de la obligacion que le impone el artículo precedente.

Artículo 91.

Los corredores deben llevar un asiento formal, exacto y metódico de todas las operaciones en que intervienen, y desde luego que concluyen una negociacion, la deben notar en un cuaderno manual foliado, espresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato, y todos los pactos que en él se hicieren.

Los artículos se pondrán por órden rigoroso de fechas, en numeracion progresiva desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

Artículo 92.

En las ventas espresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, el lugar y época de la entrega, y la forma en que debe pagarse el precio.

Artículo 93.

En las negociaciones de letras anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador; los del cedente y tomador, y el cambio convenido entre estos.

Artículo 94.

En los seguros se espresarán igualmente, con referencia á la póliza firmada por los aseguradores, los nombres de estos y el del asegurante, el objeto asegurado, su valor segun el convenio areglado entre las partes, el lugar dende se carga y descarga, y la descripcion del buque en que se hace el trasporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellon, porte y nombre del capitan.

Artículo 95.

Diariamente se trasladarán todos los artículos del cuaderno manual á un registro, copiándolos literalmente sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual.

El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en el artículo 40.

Artículo 96.

En caso de muerte ó destitucion de un corredor, será de cargo y responsabilidad del síndico del colegio, donde lo haya, y donde no haya colegio, del corredor mas antiguo recoger los registros del corredor muerto ó destituido, y entregarlos en la secretaría del tribunal de comercio de la plaza, donde se custodiarán en depósito para entregarlos á su sucesor en el oficio.

Artículo 97.

Dentro de las 24 horas siguientes á la conclusion de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido.

Esta minuta será referente al registro, y no al cuaderno manual; y todo corredor que la librare antes de que obre en su registro el artículo, ó que difiera entregarla pasadas las citadas 24 horas, incurrirá por primera vez en la multa de 2.000 reales, que será doble por la segunda, y por la tercera perderá el oficio.

Artículo 98.

En los negocios en que por convenio de las partes ó por disposicion de la ley haya de estenderse contrata escrita, tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pie que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar que custodiará bajo su responsabilidad.

Artículo 99.

Se prohibe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico directo ni indirecto en nombre propio, ni bajo el ageno.

Así que no podrán hacer operacion alguna mercantil por cuenta propia.

Ni tomar parte, accion ni interés en ella.

Ni contraer sociedad de ninguna clase y denominacion.

Ni interesarse en los buques mercantes, y sus cargamentos.

El corredor que contravenga á esta disposicion quedará privado de oficio, y perderá á beneficio del real fisco todo el interés que haya puesto, y pueda redundarle en la empresa ó negociacion mercantil en que haya participado.

Artículo 100.

Tambien se les prohibe encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta agena, bajo la

multa de 1.000 reales por primera vez, 2.000 por la segunda, y privacion de oficio por la tercera.

Artículo 101.

Asimismo se les prohibe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan: en su consecuencia no podrán endosar letras, ni constituirse responsables del pago de ellas por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder en las ventas al fiado, de que el comprador pagará á los plazos determinados.

Artículo 102.

Toda garantía, aval y fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion es nula, y no producirá efecto alguno en juicio, perdiendo ademas su oficio el corredor que la haya dado.

Artículo 103.

Tampoco pueden los corredores ser aseguradores, y salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el trasporte de mercaderías por mar ó por tierra, bajo la misma pena de perder su oficio.

Artículo 104.

Se les prohibe del mismo modo intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que versa el contrato, ó por la de los pactos con que se haga.

Proponer letras ó valores de otra especie, y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

Intervenir en contrato de venta de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos.

Los corredores que quebranten cualquiera de estas disposiciones, quedarán suspensos de su oficio por dos años la primera vez, seis por la segunda, y privados enteramente de él por la tercera, y ademas serán responsables de todos los daños y perjuicios que hayan ocasionado por su contravencion, siempre que la parte principal no tenga bienes suficientes de que satisfacerlos.

Artículo 105.

Asimismo no pueden los corredores salir al encuentro de los buques en las bahías y puertos, ni al de los carreteros y trajineros en las carreteras, para solicitar que les encarguen la venta de lo que conducen y trasportan, ni á proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á los buques luego que esten anclados, y en libre plática, é ir á las posadas despues que los trajineros hayan entrado en ellas con sus carros ó recuas.

Artículo 106.

Tampoco pueden los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron á vender á otro corredor, aun cuando pretesten que compran unas ú otras para su consumo particular, bajo pena de confiscacion de lo que compraren en fraude de esta disposicion.

Artículo 107.

Ningun corredor puede dar certificacion sino de lo que conste de su registro y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquiera negocio, cuando se lo mande un tribunal competente, y no de otro modo.

Artículo 108.

Las certificaciones que no sean referentes al registro, serán de ningun valor en juicio, y los corredores que las hayan librado incurrirán en la multa de 2.000 reales vellon.

Artículo 109.

El corredor que diere una certificacion contra lo que resulta de su libro maestro, será castigado como oficial público falsario, con arreglo á las leyes penales.

Artículo 110.

Los corredores percibirán un derecho de corretage sobre los contratos en que intervengan, arreglado al arancel de cada plaza mercantil. En la que no lo haya se formará en seguida por el intendente de la provincia, oyendo instructivamente al tribunal de comercio y á la junta de gobierno del colegio de corredores, y se remitirá á mi soberana aprobacion.

Artículo 111.

Los corredores de cada plaza, donde sean mas de diez, formarán una corporacion, que se denominará colegio, y podrán reunirse para tratar de la policía y buen gobierno de la misma cor-

poracion, y evacuar los informes que se exijan por las autoridades competentes sobre objetos de su instituto, ó las cualidades de las personas que aspiren á ejercer estos oficios.

Artículo 112.

Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin prévia noticia y licencia por escrito del intendente de la provincia, quien presidirá la sesion por sí, ó delegará la presidencia en uno de los jueces del tribunal de comercio, ó en otro juez ó magistrado, y no en persona que carezca de este carácter.

Artículo 113.

Los colegios de corredores tendrán una junta de gobierno compuesta de un síndico, que será presidente, y dos adjuntos, si no pasan de diez el número de la corporacion; y escediendo de este número, habrá dos adjuntos mas.

Artículo 114.

Los individuos de la junta de gobierno se nombrarán el primer domingo de enero de cada año entre los individuos de la corporacion, en junta celebrada en la forma dispuesta en el artículo 112, por pluralidad de votos, dándose cuenta del resultado al intendente de la provincia, quien en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion, si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella, y aprobada que sea lo comunicará al síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos, y al tribunal de comercio del territorio para su conocimiento.

Artículo 115.

Es de cargo del síndico y adjuntos de corredores:

1.° Velar que en las casas de contratacion ó bolsas de comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y el régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion que llegue á su noticia al presidente del tribunal de comercio de la plaza.

2.° Fijar, despues de haber examinado las notas de todos los corredores de la plaza, los precios de los cambios y mercaderías, y estender la nota general, que se fijará en las bolsas, enviando copia autorizada de ella al intendente de la provincia y al presidente del tribunal de comercio.

3.° Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan estraer del mismo registro los datos y noticias que convenga á la buena administracion de justicia. El intendente de la provincia y el tribunal de comercio de la plaza pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo, cuando lo crean así necesario.

Tambien pueden los particulares exijir del síndico y adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho, de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías; y aquellos se las librarán sin dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalarán en los aranceles.

4.° Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de este Código, y en caso que lo hagan, dar cuenta inmediatamente por escrito al intendente y al presidente del tribunal de comercio, bajo la multa de 5.000 reales en caso de no hacerlo, y de separacion de sus cargos.

5.° Examinar los aspirantes á los oficios de correduría.

6.° Evacuar los informes que se les pidan por las autoridades ó tribunales del reino sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del colegio, con integridad y exactitud, é imparcialidad.

7.° Dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre los corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que se lo exija el tribunal ó juez competente, y no en otro caso.

Organizacion del colegio y junta de corredores de la Habana, y del número asignado á cada punto principal de la Isla.

El primer acuerdo de la junta superior directiva de hacienda en que se arregló este punto se alteró por otro, y ambos anunciados al público de órden del tribunal mercantil, para que los aspirantes pudiesen presentar sus solicitudes con entera sujecion á lo que disponen los artículos 75, 76 y 77 del Código, dicen:

El de 9 *de agosto de* 1832. — « Leyóse tambien

el espediente número 132, cuaderno segundo de reales órdenes, formado para fijar el número de corredores de esta capital y demas poblaciones de la Isla, en que los deba haber con sujecion á los requisitos designados en el Código de comercio.—Oyeron el Excmo Sr. presidente y Sres. vocales con esmerada atencion las esposiciones del antiguo consulado, de la comision, síndico y junta de gobierno del mismo cuerpo, la del nuevo tribunal de comercio, y las de la contaduría general de ejército y real hacienda, tribunal de cuentas, fiscal y asesor de dicha real hacienda, y en consecuencia se entregaron á una discusion muy animada, con espreso designio de hacer en el asunto la voluntad de S. M. y lo mas conforme á sus miras soberanas, que no son otras que las de proporcionar á esta Isla y sus moradores una felicidad duradera.—Apuradas las ideas con raciocinios adecuados á las circunstancias del pais, y adaptando las propuestas por el mencionado nuevo tribunal de comercio, acordaron: que el número de los referidos corredores en esta capital, sea por ahora de 30, con reserva de aumentarlo oportunamente, si la esperiencia acreditase, que no es suficiente para llevar sin atrasos la negociacion mercantil. —Que cada uno contribuya á S. M. antes que se les espida el título, con arreglo á la real órden de 30 de enero de 1830, con el servicio de 1.000 pesos fuertes, y el aumento del cambio correspondiente para trasladarlos á Madrid.—Que la fianza que les exige el artículo 80 del Código de comercio para responder del buen manejo de su oficio, sea de 1.000 pesos fuertes depositados en efectivo en las reales cajas, y 4.000 en finca urbana que en tasacion no baje de 6.000 ni esceda de 8 á 10.000, con la condicion de reponer lo que de la cantidad depositada se saque para las penas pecuniarias designadas en el art. 80 del Código, y de reemplazar asimismo la finca hipotecada con otra nueva, en caso de que sea necesario vender la primera para cubrir alguna responsabilidad. Que en Matanzas se establezcan por ahora y con la misma reserva de aumento que queda hecha para esta capital solo diez corredores, que se estiman suficientes. Que el servicio de estos para S. M. se limite á 500 ps. fuertes, con mas el aumento del cambio hasta ponerlos en la corte, y la fianza á otros 500 depositados en arcas reales, y 2.000 asegurados en finca urbana de la propia ciudad, que en tasacion no baje de 3.000, ni esceda de 4 á 5.000.—Que los mencionados corredores se arreglarán para el cobro de sus derechos al arancel que formó el antiguo consulado, con las modificaciones propuestas por el mismo, y son, la reduccion del corretage á medio por ciento por cada contribuyente en la venta de bienes raices, y á 2 por 1.000 de cada parte en las negociaciones de letras, descuentos de cualquiera especie y anticipaciones de dinero con interés ó sin él. Y últimamente, que pues para igual arreglo en las demas plazas de la Isla es preciso tener de sus particulares circunstancias el conocimiento exacto de que se carece actualmente, queda al vigilante celo del Exmo. Sr. presidente, superintendente general delegado, el cuidado de pedir los datos indispensables y proceder conforme á sus resultados, á dicho arreglo segun su ilustrado tino lo conceptúe conveniente.»

Acuerdo de la junta superior de 13 *de diciembre de* 1832.—«Presentóse el espediente número 132 cuaderno 2.° de reales órdenes formado para fijar el número de corredores de comercio de esta capital y demas poblaciones del resto de la Isla, en que deba haberlos con sujecion á lo dispuesto en el nuevo Código del ramo, y se procedió á la lectura de la representacion hecha por la mayor parte de los individuos que han ejercido los espresados destinos en esta propia capital, en solicitud de que se modifique lo que esta junta acordó en 9 de agosto último con respecto á las cuotas, que se les señalaron por servicio y fianza de sus oficios. Considerado por la junta el particulár de mucha gravedad y transcendencia, así por las razones alegadas por los interesados como por las que á su consecuencia habian manifestado en sus respectivas esposiciones los tribunales de comercio y de cuentas, la contaduría general de ejército, y los señores fiscal y asesor general de real hacienda, consejeros honorarios, lo examinó y discutió con mucha prolijidad, procurando conciliar el interés del comercio, segun las peculiares circunstancias de la plaza, con la posible observancia del Código y la equitativa proteccion y amparo, que imploran unos individuos que hasta hoy han subsistido con las agencias del ramo, sin mas fortuna conocida que los proventos de ellas, apenas suficientes para sus indispensables necesidades. Con presencia de es-

tas observaciones y de otras no menos atendibles, entre las cuales se cuentan las de que la real hacienda se perjudicaría con la falta de pretendientes á las plazas de corredores, por no ser posible á los individuos que las pueden pretender, aprontar ó proporcionar el contado y fianzas que se han designado, y de que tambien padeceria el comercio en su lenta contratacion por la escasez de los agentes precisos para activar su movimiento, se acordó como remedio adecuado á los referidos inconvenientes. — 1.º Que se limite á 1.000 ps. fuertes el servicio de título, exhibiendo 500 al contado, y los otros 500 al cumplimiento de un año. — 2.º Que la fianza sea de otros 1.000 pesos, depositándolos en arcas reales por mitades, al contado la una, y la otra al cumplirse el año de haber completado la cuota del título, ó lo que es lo mismo, á los dos de la admision al ejercicio del destino en que ha de completarse la totalidad por ambos respectos. — 3.º Que se amplie hasta 50 el número de dichos corredores, y no se provea plaza alguna de ellos, sino en caso de vacante para que nunca sea escedente.—4.º Que en Matanzas, Santiago de Cuba, Puerto del Príncipe y Trinidad, se fije el número de 12, aunque con reserva de ampliarlo si la esperiencia lo demandare, y competentemente se acreditare la necesidad de su aumento. — 5.º Que las cuotas que los de las mencionadas cuatro ciudades han de contribuir, se arreglen con proporcion á las designadas para esta capital; y en tal concepto pagarán 500 pesos por el servicio del título; enterándolos por mitades al contado la una, y la otra al concluir el año, con otros 500 igualmente por mitades al contado la primera, y la segunda al cumplimiento del segundo año. — 6.º y último: Que limitada dicha fianza á solo las cantidades referidas, han de completarse en los casos que sea preciso estraer del depósito el todo ó parte de ellas para las responsabilidades, que puedan deducirse contra los corredores, á quienes pertenezcan, á fin de que haya de donde cubrir otras nuevas en que acaso incurran, sin cuyo requisito no se les permitirá continuar ejerciendo sus oficios, así como tampoco si no se hicieren los respectivos enteros al cumplimiento de los plazos, que por gracia les quedan concedidos. — Y se advierte que se devolverán las sumas depositadas, cuando los interesados cesen en sus funciones por separacion ó fallecimiento, sin dejar responsabilidad pendiente.»

En consecuencia, y de haber manifestado el tribunal á la intendencia de ejército, que á primera audiencia remitiria las instancias de plazas de corredores, se dispuso en decreto de 11 de mayo de 1833, que tan luego como lo ejecutase se instalaria el colegio conforme al artículo 111 del Código, procediéndose en seguida á establecer la junta, de que trata el artículo 113, en el concepto de que solo los que hubiesen cumplido con los requisitos necesarios podrán intervenir legítimamente en los contratos y negociaciones mercantiles segun el 63, llevándose contra los intrusos á puro y puntual efecto las penas designadas en los 67 y 68. Y así se cumplió, compuesto el colegio del número de 50 corredores, el cual se dirige por este

Reglamento de la junta de gobierno, con el reglamento interior y esterior del real colegio de corredores de la Habana, discutidos en sus sesiones de enero y mayo de 1834, y aprobados por acuerdo de la junta superior directiva de hacienda de 6 del siguiente noviembre.

SESIONES.

Art. 1.º La junta celebrará sesiones ordinarias y estraordinarias. Las primeras serán por ahora, dos veces á la semana, quedando señalada la hora de las 5 de la tarde en los dias miércoles y sábados. Las estraordinarias se verificarán, cuando lo exijan las circunstancias; y en los dias y horas que el síndico señale.

2.º Aunque es conveniente que los cinco vocales de la junta asistan á la apertura de las sesiones; bastará la reunion de tres de ellos para que aquellas se abran.

3.º Las sesiones principiarán precisamente por la lectura y aprobacion del acta de la anterior; sobre la que cualquiera de los vocales, podrá hacer las observaciones que guste, pero una vez aprobada y rubricada por el que presida, no habrá lugar á reclamacion alguna.

4.º Ninguna persona que no sea de la junta, podrá asistir á sus sesiones, á menos que no sea espresamente llamada para el efecto; en cuyo caso se anotará así en el acta.

5.º Por ausencia ó enfermedad del síndico, presidirá el adjunto que haya sacado mayor número de sufragios, ó que parezca primer nom-

brado; quien firmará siempre que aquel no pueda hacerlo, espresándolo así en la antefirma.

Discusiones. — 6.° Cualquiera proposicion que no sea relativa á la marcha ordinaria de los negocios de la junta, deberá hacerse por escrito, y firmada por su autor; y tal cual se hubiese hecho, ó con las variaciones que resulten de su discusion, se consignará en el acta, y el original se custodiará en el archivo de la secretaría.

(*Los artículos 7.° al 9.° son para que se guarde órden en las discusiones, y para el arbitrio de nombrar comisiones que ilustren los espedientes, como los nombrados pertenezcan al colegio.*)

Secretario archivero. — 10. Habrá un secretario archivero que la junta elejirá á su satisfaccion, y á pluralidad de votos, dotado decentemente y pagado de los fondos del colegio.

11. No podrá ser removido de su empleo sin causa justa y probada por la junta, á pluralidad de votos.

12. Estará encargado de la redaccion de las actas, de llevar la correspondencia, el registro y demas libros, de estender los informes, certificaciones, y en fin de tener á su cargo las demas dependencias de la junta, incluso el archivo que custodiará.

13. No permitirá que se estraiga de secretaría ninguno de los libros, espedientes, ó documentos del archivo á menos que no lo acuerde espresamente la junta, en cuyo caso exijirá recibo; pero podrá dejar que se tomen en secretaría, las noticias necesarias, para el desempeño de cualquier comision ó informe, por las personas nombradas al efecto por la junta.

14. Firmará, con el síndico, los libramientos ú órdenes que se otorguen en nombre ó por acuerdo de la junta á cargo de la caja del colegio.

15. (*Es referente al contador, tesorero y otros oficiales de que habla el siguiente reglamento.*)

16. Los derechos que devengue y cobre la junta de gobierno por las certificaciones, etc., que espida, se adjudicarán á los fondos del colegio.

Reglamento interior y esterior del real colegio de corredores de la Habana.

SESIONES.

Art. 1.° Como los artículos 111, 112 y 114 del Código de comercio, señalan el órden y forma de ellas, nada hay que prescribir á este respecto.

2.° Sin embargo, todo miembro del colegio está facultado para proponer á la junta de gobierno, cuando lo crea conveniente, que promueva la reunion de él, esponiéndole por escrito las razones de conveniencia que pueda haber para ello; á fin de que discutiéndolas, la junta adopte ó deseche el pensamiento, segun lo juzgue mas oportuno.

3.° No debiendo carecer el colegio, en ninguna ocasion, de las luces de los individuos que lo componen, será un deber de estos, el concurrir á todas las reuniones: y en el caso de no serles absolutamente posible, deberán manifestarlo por escrito al síndico para que este lo ponga, á su tiempo, en conocimiento del colegio.

4.° Aunque no es de temer que ningun miembro del colegio se esceda en las discusiones, será un deber de todos el emplear en las reuniones de la corporacion la mayor moderacion y cordura, sin interrumpir al que tenga la palabra, usando de esta únicamente por su órden segun señale el Sr. presidente.

5.° Toda proposicion que se haga en cualquier junta del colegio, deberá ser por escrito y firmada por su autor.

6.° Todo corredor á quien la corporacion ó la junta de gobierno, cometa el desempeño de alguna comision, deberá cumplirla con la mayor exactitud y puntualidad, y solo podrá eximirse por causa justa y legal, que manifestará inmediatamente á la junta, incurriendo en caso contrario, en la multa de 10 pesos por primera vez, y del duplo por la segunda, aplicables á los fondos del colegio.

Síndico y adjuntos. — 7.° Son atribuciones del síndico y adjuntos, celar que en el local destinado á la secretaría se guarde el mayor decoro y compostura, evitando que los que á ella concurran, se ocupen en cuestiones ó disputas inconducentes, procurando hacerlo con afabilidad y dulzura.

8.° Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento.

9.° Cuidar que el sueldo del secretario, portero, alquiler de la casa y cualquiera otra asignacion, sean pagados con puntualidad.

Obligaciones de los corredores. — 10. Si algun corredor dá ó toma muestras de algun intruso, ó le autoriza con su firma cualquier negocio, bastará la denuncia formal, que uno ó

mas miembros del colegio, le hagan á la junta de gobierno, para que esta, con arreglo al 4.º cargo que le demarca el art. 115 del Código de comercio, dé cuenta inmediatamente al Sr. intendente y al presidente del real tribunal de comercio.

11. Los corredores deberán emplear en la clausura de los negocios, las minutas, que en cumplimiento de la ley y con la aprobacion del colegio, ha establecido la junta de gobierno, sobre cuyo acuerdo el real tribunal de comercio mandó formar el espediente oportuno en el que recayó el decreto de 26 de setiembre último, que se publicó en los periódicos.

12. Siempre que la junta de gobierno lo tenga por conveniente, podrá preguntarle á cualquier miembro del colegio, en qué número marginal se halla su registro; cuya noticia deberá darle con toda exactitud y puntualidad.

13. Si del cotejo que se haga de dicha noticia con la cuenta que se le lleva en secretaría á cada corredor de las minutas que toma, resultase que ha usado menor número de ellas que el que debia haber empleado, pagará por la primera vez el importe de las que haya tomado de menos, á la segunda el duplo y á la tercera el triple.

14. Ninguno de los miembros del colegio ignora las consideraciones que se deben mútuamente; sin embargo, no parece fuera de propósito el encargarles á todos tengan presente la obligacion en que estan, de no quitarle la vez al compañero que encuentren en cualquiera casa de comerciante ó de hacendado.

15. En el caso de que á algun corredor se le conceda dependiente auxiliar, este y no el propietario, podrá intervenir en los negocios mercantiles, mientras el primero goce de aquella concesion.

16. Solo el corredor que cierre cualquier negocio tendrá opcion á reclamar el corretage, que le corresponda; sin que pueda solicitar parte alguna de dicho corretage, ningun otro, aun cuando haya dado pasos en el mismo negocio.

17. No podrá obligársele á ningun miembro del colegio, que haya tenido cargo en la junta de gobierno, á que admita el mismo ú otro empleo en ella, durante los tres años siguientes á su salida de la misma.

18. Debiendo tener el colegio un local para la reunion de sus miembros, secretaría, y para que celebre sus sesiones la junta de gobierno, esta deberá formar á fin de cada año el presupuesto de los gastos del siguiente, para que presentándole en la reunion general de enero, la corporacion acuerde el tanto con que habrán de contribuir aquellos para cubrirlos.

19. Será pues obligacion de todos los corredores el pagar las contribuciones ó suplementos que la corporacion en general acuerde con aquel ó con cualquier otro objeto que sea: y si alguno se rehusase á ello, deberá ser compelido á su pago, por el real tribunal de comercio, al que habrá de recurrir el síndico, por acuerdo de la junta de gobierno.

20. Habiendo adoptado el colegio el órden de que se nombren semanalmente tres comisiones, que dén diariamente en secretaría las notas de los precios de los frutos y cambios, para hacerlos insertar en los periódicos, á causa de no haber en esta plaza bolsa de comercio, en la que se deberian fijar; cualquier corredor que estando de turno deje de cumplir con aquel precepto dos dias á la semana, sin causa justa, sufrirá la multa de un doblon, aplicable á los fondos del colegio.

21. Todo individuo del colegio deberá tener en su poder un ejemplar del Código de comercio, y otro del presente reglamento, para que en ningun caso puedan pretestar ignorancia, con el fin de sustraerse de las penas, que ambos imponen á los infractores de las disposiciones que contienen.

Secretario archivero. — 22. El secretario archivero de la junta de gobierno, lo será tambien del colegio.

23. Como tal, asistirá á sus sesiones; redactará sus actas; las firmará con el Sr. presidente; y tendrá á su cargo, ademas de las de la junta de gobierno, todas las dependencias de la corporacion.

24. Custodiará en el archivo los libros, espedientes y documentos del colegio, en el mismo órden y forma que los de la junta.

25. Espedirá, prévio acuerdo de la junta, las certificaciones que se pidan; y refrendará los libramientos que otorgue el síndico por acuerdo de la junta, á cargo de la caja del colegio.

Contador tesorero. — 26. El colegio elegirá en la sesion del primer domingo de enero, de que habla el art. 114 del Código de comercio, ó en la siguiente á pluralidad de votos, el que

haya de ejercer el cargo de contador tesorero para aquel año; sin que este nombramiento pueda recaer en ninguno de los individuos que se hayan elegido, para formar la junta de gobierno, á fin de que no se les recargue de trabajo, con dos empleos á la vez.

27. El contador tesorero firmará á nombre del colegio, todos los recibos de las cantidades que se recauden por cuenta del mismo.

28. Cada trimestre presentará un estado demostrativo de la recaudacion é inversion de los fondos del colegio; cuyo estado se pondrá de manifiesto en el local de la secretaría de la junta de gobierno, despues que esta lo haya inspeccionado y aprobado, para conocimiento de todos los individuos de la corporacion.

29. Los libros y papeles concernientes á la contabilidad del colegio estarán en secretaría; á menos que no quiera custodiarlos en su poder el contador tesorero.

Portero, bedel y citador. — 30. Habrá un portero, bedel y citador del colegio, dotado de los fondos del mismo; y elegido por la junta de gobierno.

31. Sus obligaciones serán, citar los miembros del colegio; llevar los oficios; cobrar las cuentas y recibos, que le encargue el contador tesorero; comprar lo que se necesite para la secretaría; cuidar del aseo de esta, celar de que no se interrumpan las sesiones de la junta de gobierno; estar á disposicion de los vocales y del secretario, para lo cual asistirá diariamente á la secretaría, y lo demas que corresponda á su oficio.

Los fondos del colegio. — 32. De ellos se cubrirán todas las atenciones y compromisos que acuerde la junta de gobierno.

33. Todos los libramientos á cargo de la caja del colegio deberán ser espedidos por el síndico, consiguiente á lo acordado por la junta, y estendidos por el secretario, quien (como ya se ha dicho) los refrendará: y al pie de ellos deberán poner su recibo las personas á favor de quienes se hagan.

34. Si los fondos del colegio llegasen á ser, por cualquiera circunstancia, de alguna consideracion; podrán sacarse de ellos los auxilios y socorros que pueda necesitar, y pedir algun corredor, en el caso de que se vea en la precision de reclamarlos.

35. De igual beneficio gozarán las viudas é hijos menores huérfanos de todo corredor; siempre que su estado lo reclame y el de los fondos del colegio lo permita.

36. Si no existen en la caja fondos con que atender al socorro de algun corredor necesitado, de viuda ó hijos menores huérfanos de cualquier miembro del colegio, que lo pidan á la junta de gobierno, esta podrá escitar la caridad de sus compañeros, para que por medio de una suscripcion voluntaria, se les facilite algun auxilio.

37. En cualquiera de los tres casos citados, la junta de gobierno nombrará una comision compuesta de tres miembros del colegio; para que tomando los informes y noticias oportunas, la instruyan por escrito del resultado de sus investigaciones: y de si debe concederse el socorro que se pida; fijando en los dos primeros el tanto á que juzguen debe ascender.» Habana 11 de mayo de 1834.

Represion de corredores intrusos.

Con aprobacion de lo acordado en junta superior directiva y del tino, con que resolvió las instancias de corredores sobre contencion de intrusos, se manda en real órden de 13 de agosto de 1836 que se esté al tenor de lo dispuesto en el art. 67 y 69 del Código. Acerca de ello en vista de la reclamacion creyó la intendencia oportuno oficiar al superior gobierno, y este en su virtud, por decreto asesorado de 13 de octubre de 1838, previno á los comisarios la vigilancia del abuso aquejado, y que denunciándose algunos de esos intrusos se procediese á instruir la sumaria correspondiente, y comprobado el delito al arresto del infractor en la cárcel pública, dando cuenta para la sustanciacion y fallo de la causa con arreglo á las leyes.

Acuerdo de la junta superior directiva de real hacienda de 16 *de octubre de* 1834. — «Por último se instruyó la junta del espediente n.º 557 cuaderno 16 de varios ministros, en que el síndico del colegio de corredores de esta ciudad, recapitulando los antecedentes que han mediado en el punto de correccion de corredores intrusos, y manifestando la ineficacia que para ello han tenido las medidas hasta aquí tomadas, reclama otras mas adecuadas, pidiendo ademas que el azucar y el café se declaren objetos puramente

comerciales para sus ventas, á fin de evitar los considerables perjuicios que esperimentan los corredores de número. Y con presencia de lo espuesto.... se acordó, que en la parte principal se esté á lo resuelto sin necesidad por tanto de que se forme el espediente que se pretende para la designacion de penas á los corredores intrusos, recomendándose no obstante al tribunal de comercio para los casos que ocurran, la observancia del artículo 1202 del Código; y que con arreglo á los 359 y 360, no puede dudarse que los espresados frutos de azucar y café son precisamente comerciales, debiéndose por tanto observar en sus ventas los requisitos de dicho Código, escepto en aquellas que se hagan con destino únicamente al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisicion.»

Acuerdo de la junta superior directiva de real hacienda de 16 *de diciembre de* 1835.—«Procediéndose al exámen del espediente número 261, cuaderno 17, de varios ministros promovido por la junta de gobierno del colegio de corredores de esta plaza...... en solicitud de que por la superintendencia general delegada de real hacienda de la Isla se clasifiquen de artículos puramente comerciables en sus ventas, el azucar y café, que forman la principal contratacion del pais, y se protejan los derechos que han adquirido los espresados corredores con la compra de sus oficios. Enterada la junta, y teniendo al mismo tiempo presentes los antecedentes del asunto, y la real órden de 23 de noviembre de 1795 por la cual se declaró, que en efecto son de calidad comerciable los frutos de esportacion de esta isla, acordó despues de una detenida conferencia consultar al Sr. superintendente tenga á bien recomendar á S. M. la pretension de los corredores, como racional y justa, y merecedores por tanto de proteccion especial, asi para que logren el fruto de sus sacrificios y tareas, como para que manteniéndose el órden establecido por el Código de comercio, se afiance el resultado feliz que tuvo por objeto su promulgacion.»

CORREDORES INTERPRETES *de naves*. (V. INTERPRETES).

Véanse las funciones de los *agentes de cambios* en BOLSA DE COMERCIO.

CORREGIDORES.—(V. ALCALDES MAYORES, Y GOBERNADORES POLITICOS Y MILITARES.)—El corregimiento de la capital de México era una comision que desempeñaba un ministro de su audiencia, y que estuvo tambien unida á la intendencia de la misma capital.

CORREOS (RENTA DE).—*Titulo diez y seis del libro tercero.*

DE LAS CARTAS, CORREOS, E INDIOS CHASQUIS.

LEY PRIMERA.

De 1575 *á* 1620.—*Que se guarden las leyes que dan forma en escribir al Rey.*

Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, corregidores, oficiales reales, visitadores, y otros cualesquier ministros de justicia y guerra, que en la forma de escribir, y darnos cuenta por nuestro consejo y junta de guerra de Indias de las materias de su cargo y obligacion, y otras cualesquier que fueren de nuestro real servicio, se guarden las leyes 6, tít. 16, y la 42, tít. 18, y la 33, tít. 34, lib. 2 de esta recopilacion, y las demas que de esto tratan, procurando que el estilo sea breve, claro, sustancial y decente, sin generalidades, y usando de las palabras que con mas propiedad puedan dar á entender la intencion de quien las escribe.

LEY II.

De 1621.—*Que los ministros avisen del recibo de las cédulas y despachos.*

Los vireyes, presidentes, gobernadores, y ministros nos avisen siempre del recibo de nuestros despachos, con dia, mes y año de su data, poniéndolos por órden, inserto el capítulo de carta ó cédula á que respondieren, y satisfaciendo á él, pasarán á otro en la misma forma, con lo cual se sabrá singular y esplícitamente los que recibieren, y lo que hubieren respondido á casos particulares; y sin embargo de que con prudencia hayan prevenido algunos, que cuando se ordenaren, ya esten ejecutados en todo, ó en parte, ó esten con deliberacion de hacerlo, avisarán de lo que se les hubiere ordenado, y de su cumplimiento; y en carta aparte nos darán noticia de lo demas que convenga tener entendido en nuestro consejo, para que se responda á toda, guardando la forma

contenida en las leyes que tratan de esta materia.

LEY III.

De 1558. — *Que quien hubiere de dar cuenta al Rey de algunas cosas que convenga proveer, acuda primero á los vireyes, presidentes y audiencias.*

Todos los vecinos ó residentes en nuestras Indias, é islas adyacentes que nos quisieren escribir, y hacer relacion de algunas cosas importantes á nuestro real servicio, buen gobierno de aquellas provincias, ó sobre agravios hechos á los indios, ó injusticias que padecen nuestros vasallos, ó con esta ocasion intentaren venir ó enviar sus cartas á estos reinos, antes de hacerlo den noticia, y memoria del intento al virey ó presidente y oidores de la audiencia del distrito, para que como ministros que tienen nuestro lugar, y la materia presente, provean lo que conviniere, y de justicia hubieren y debieren hacer, y si no la hicieren, traigan ó envien ante Nos recaudo auténtico, para que con mas acuerdo y deliberacion podamos resolver lo que convenga; y si á los vireyes, presidentes y audiencias les pareciere informarnos de las razones y motivos que tuvieren, lo hagan por sus cartas. Y mandamos, que así se cumpla, con apercibimiento de que no se tomará resolucion hasta enviar órden á los vireyes, presidentes y audiencias, para que nos remitan su parecer sobre lo que convendrá proveer. Y ordenamos á los vireyes, presidentes y audiencias, que den y hagan dar á las partes respuesta de lo que hicieren y ordenaren con su parecer, y nos avisen como va referido, para que mejor informado podamos resolver.

LEY IV.

De 1509, 21, 1605 *y* 80. — *Que no se impida el venir ó enviar á dar cuenta al Rey de lo que convenga á su real servicio.*

Ordenamos, que habiendo precedido las diligencias de la ley antecedente, nuestras justicias reales, ó personas de cualquier grado ó dignidad que sean, no pongan embargo, ni impedimento directa, ni indirectamente á los que quisieren venir, ó enviar á darnos cuenta de lo que convenga á nuestro real servicio, ni á los maestres, pilotos y marineros, que los hubieren de traer en sus navíos á estos reinos, pena de perder cualesquier mercedes, privilegios y oficios, juros y otras cosas, que de Nos tengan, y todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, y de caer en mal caso, en que desde luego los condenamos, y hemos por condenados: y mandamos, que se ejecute. Y porque podria suceder, que importase á negocio principal disponerlo de forma que no llegase á noticia de los vireyes, oidores y personas poderosas, por consistir en darnos cuenta de injusticias, agravios ú otras sinrazones, que hubieren cometido, y deben correr con secreto: Declaramos, que en estos casos no tienen obligacion los interesados á dar cuenta á los vireyes, presidentes y oidores. Y mandamos, que no se les ponga impedimento para que acudan á Nos por el remedio que hubiere lugar de derecho, ó se ejecutarán las dichas penas en los transgresores.

LEY V.

De 1642 *y* 47. — *Que los regidores no escriban cartas al Rey no siendo acordadas por sus cabildos.*

Mandamos, que los regidores de las ciudades, villas y lugares de las Indias, habiéndonos de escribir cartas en aprobacion de algunos sugetos, ó dándonos cuenta de escesos ó defectos, que importe corregir y enmendar, ó de otra cualquier materia de nuestro real servicio, den cuenta primero en sus cabildos, y ayuntamientos, y si fueren acordadas por los capitulares, las hagan copiar en un libro, que para este efecto han de tener, y con ellas remitan testimonio de que fueron acordadas, y concurrieron todos los capitulares, advirtiendo que á las que remitieren sin guardar esta forma no se dará crédito.

LEY VI.

De 1541 *y* 50. — *Que la correspondencia con las Indias sea libre y sin impedimento.*

Los que llevaren de estos reinos cartas, ó despachos dirigidos á residentes en las Indias, los den ó remitan libremente á quien los hubiere de recibir, y no tengan obligacion á manifestarlos ante ningun gobernador, ni justicia, y si Nos enviáremos algunas cartas, ó despachos á los vireyes, audiencias, ó gobernadores, ú otras personas para nuestros ministros, y oficiales, los entreguen, y envien á buen recaudo, y no los abran, lean, ni retengan en su poder, y la misma forma y puntualidad se observe en los que

vinieren de las Indias, removiendo y quitando todo impedimento, para que la correspondencia con estos reinos sea libre y sin dificultad, pena de que el que lo estorbe directa ó indirectamente, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, destierro de las Indias, y privacion del oficio, que de Nos tuvieren, en que le damos por condenado. Y mandamos, que nuestras justicias cuiden del cumplimiento y ejecucion.

LEY VII.

De 1592. — *Que ninguna persona eclesiástica ni secular abra ni detenga las cartas y despachos del Rey ni de particulares.*

Habiendo sido informado, que algunos ministros de las Indias han tomado, abierto, y detenido las cartas, pliegos y despachos, que se nos enviaban, y los que pertenecian á personas particulares, y pasaban de unas partes á otras, y que por esta causa no hemos sido informado de muchas cosas tocantes al servicio de Dios nuestro señor, buen gobierno y administracion de justicia y nuestros vasallos han recibido mucho daño manifestándose sus secretos, de que atemorizados no osan, ni se atreven á escribir, recelando, que de ello se les puedan seguir inconvenientes; y reconociendo que este es el instrumento con que las gentes se comunican, y demas de ser ofensa de Dios nuestro señor abrir las cartas, estas han sido y deben ser inviolables á todas las gentes, pues no puede haber comercio, ni comunicacion entre ellas por otra mejor disposicion, para que Nos seamos informado del estado, materias, y accidentes de aquellas provincias, ni para que los agraviados, que no puedan venir con quejas, nos den cuenta de ellas; y de necesidad necesaria ó se impediría notablemente el trato y comunicacion, si las cartas y pliegos no anduviesen y se pudiesen enviar libremente, y sin impedimento, y conviene no dar lugar, ni permitir esceso semejante, pues demas de lo sobredicho, es opresion, violencia é inurbanidad, que no se permite entre gente que vive en cristiana política: Ordenamos y mandamos, que ninguna de nuestras justicias, de cualquier grado, prerogativa, ó dignidad, prelado eclesiástico, ni persona particular eclesiástica, ni secular se atreva á abrir, ni detener las cartas, pliegos y despachos, que á Nos se dirigieren á estos reinos, ó de ellos á los de las Indias, ni los que se escribieren entre personas particulares, ni impidan á ningun género de personas la recíproca y secreta correspondencia por cartas, y pliegos, pena de las temporalidades, y estrañeza de nuestros reinos á los prelados eclesiásticos: y á los religiosos de ser luego enviados á España: y á los jueces y justicias, cualesquier que sean, de privacion perpétua, é irremisible de sus oficios, y á estos, y á los demas seglares, de destierro perpétuo de las Indias: y de azotes y galeras á los que conforme á derecho se pudiere dar esta pena para ejemplo: y que los vireyes tengan particular cuidado de ejecutarlo, y por ningun caso, que no sea de manifiesta sospecha de ofensa de Dios nuestro señor ó peligro de la tierra, no abran, ni detengan las cartas, ni despachos, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandarémos proveer del remedio que convenga. (1)

LEY VIII.

De 1662. — *Que para la averiguacion de este delito baste la de los casos ocultos y de difícil probanza, y se proceda en visita secreta.*

Porque sin embargo de lo contenido en la ley antecedente, de que se envió el despacho necesario al tiempo de su data, se continúa el esceso de tomar, y abrir los pliegos, y en las provincias de las Indias se está con gran recelo de que las cartas que vienen para nuestra real persona, ó consejo de Indias, con noticias, y avisos del modo con que los vireyes, presidentes, oidores, contadores de cuentas, y oficiales reales, y los demas ministros proceden, así en la administracion de justicia, como en la de nuestra real hacienda, y los susodichos tienen disposicion para haberlas en su poder, y reconocer quién las escribe, con que tomando otros pretestos, proceden á grandes molestias y vejaciones, de que se sigue no haber en nuestro consejo las noticias necesarias de la forma con que obran los vireyes, y ministros, para aplicar el remedio conveniente; y por ser este delito de tan difícil probanza, que se debe castigar con toda severidad, y evitar los inconvenientes, que hasta ahora se han esperimentado: Ordenamos y mandamos (en atencion á que por falta de prueba no se deje de castigar tan grave delito, y

(1) Véanse leyes 6 y 15, tít. 13, lib. 3 de la Novísima.

pueda mejor averiguarse la verdad de todo lo que en razon de él hubiere pasado, y los que hubieren sido transgresores en tomar, abrir y reconocer los pliegos por sus personas, ó hubieren ordenado á otras que lo hagan, sin reservar á ningun ministro, ni persona, de cualquier grado, ó calidad), que tengan los casos referidos en su favor todo lo que por el derecho basta para la calidad del delito, oculto, y de difícil probanza, así por naturaleza, como por lugar, ó tiempo, sin faltar circunstancia de las que se consideran, y requieren en los de esta calidad, procediendo contra los vireyes, y los demas ministros, y personas, que intervinieren en tomar las dichas cartas: ora sea por hecho suyo, ó de órden de otros, que de cualquier modo impidieren que vengan á nuestras manos, ó á nuestro consejo, y sus ministros, por via de visita secreta, sin darles nombres de testigos. Y ordenamos, que con las noticias, que tuvieren los oidores, alcaldes, y fiscales de nuestras audiencias de las Indias, ó alguno de ellos, puedan hacer informacion secreta de lo que cerca de esto entendieren, y nos las remitan por la via mas reservada, que les pareciere, con diferentes duplicados, ó enviarla al presidente, ó gobernador del consejo de Indias, teniendo entendido, que nos daremos por muy servido de los que así lo hicieren, y les haremos merced, y que en esto, y en lo dependiente se guardará todo secreto á los jueces, y á los testigos, que depusieren; y que tambien haremos merced á las personas, que con verdad y puntualidad nos dieren aviso, y al dicho nuestro consejo, del estado en que se hallare el gobierno de aquellas provincias, así en lo tocante á la administracion de justicia, como de nuestra real hacienda, y escesos, que se cometieren por los ministros, porque nuestra resolucion es castigar con toda severidad á los que faltaren á esto, sin escepcion de persona de cualquier grado que sea (1).

LEY IX.

De 1551 *y* 1680.—*Que los dueños y maestres de navios entreguen luego los pliegos, y nadie los abra ni deshaga.*

Los dueños, y maestres de navíos, luego que lleguen á los puertos de las Indias entreguen las cartas y pliegos, y no los detengan en su poder ningun tiempo, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y destierro de aquel puerto, y su provincia, por 10 años, y de esto tengan cuidado nuestras justicias, y oficiales reales, y ninguno sea osado á detenerlas, ni abrir los pliegos, ni deshacer los paquetes, y envoltorios, é incurra en la misma pena el que contraviniere.

LEY X.

De 1623.—*Que el virey de Lima y presidente de Panamá avien los pliegos y despachos, para que puedan llegar á tiempo de que los conduzca el aviso correo de Cartagena.*

LEY XI.

De 1628.—*Que en llegando á Cartagena los pliegos para Nuevo-Reino se remitan sin dilacion.*

LEY XII.

De 1630.—*Que los oficiales reales de la Vera-Cruz remitan los pliegos á Guadalajara.*

LEY XIII.

De 1615.—*Itinerario y forma de encaminar los pliegos á Guatemala, por otra via que la tardia de Vera-Cruz y Méjico.*

LEY XIV.

De 1608.—*Que las justicias de las Indias encaminen los pliegos del Rey con puntualidad.*

Ordenamos y mandamos á todos los gobernadores, alcaldes mayores y justicias de los puertos y provincias de las Indias, que con toda puntualidad y cuidado remitan y encaminen nuestros pliegos y despachos á las partes y personas donde fueren dirigidos, luego que lleguen á su poder, dando la órden y prevencion que mas convenga, para mas fácil y puntual correspondencia.

LEY XV.

De 1561.—*Que los pliegos dirigidos al gobernador y oficiales reales se abran por todos juntos y no por el gobernador solo.*

Cuando fueren pliegos dirigidos á gobernador

(1) En observancia de esta ley en órdenes de 1819, se mandó al presidente delegado del ramo en Guatemala, ampliar la informacion que envió la audiencia sobre abusos en la estafeta, y proceder al arresto y suspension de los que resultasen culpados.

y oficiales reales de alguna provincia, si el gobernador se hallare en la ciudad de su residencia, se abran por todos juntos, y no por el gobernador solo; y si no se hallare en la ciudad, y estuviere su teniente en ella con los oficiales, el teniente y ellos los abran, y no los envien adonde el gobernador estuviere; pero despues de abiertos se le dé aviso y envie el despacho, que fuere para él, y esta forma se guarde y cumpla, pena de nuestra merced, y 1.000 pesos de oro, que aplicamos á nuestra cámara y fisco.

LEY XVI.

De 1627 *y* 29. — *Que los cajones y pliegos de cartas vengan bien aderezados y puestos en los registros.*

Todos los pliegos y cartas que enviaren los vireyes y ministros, y otras personas de las Indias, vengan en cajones medianos, bien clavados, precintados, embreados, cubiertos con encerados dobles, y muy bien acondicionados, haciendo registro de todos ellos, y cargo á los generales, almirantes y maestres de las naos donde se embarcaren, para que por los registros, que han de remitir por duplicado, se les pida cuenta y hagan la entrega en la casa de contratacion de Sevilla, y así lo ejecutarán con precision y puntualidad.

LEY XVII.

De 1593. — *Que no se despachen correos sin dar aviso á los secretarios de vireyes y presidentes.*

Mandamos, que los correos mayores y sus tenientes en las ciudades de Lima y Méjico, ú otra cualquier parte donde estuvieren los vireyes, ó presidentes, no despachen ningun correo, sin dar primero aviso á sus secretarios, y que puedan ser apremiados á que lo cumplan, sin embargo de cualquier réplica.

LEY XVIII.

De 1620. — *Que para despachar correos á costa de la real hacienda concurran las calidades de esta ley.*

Si la ocasion que se ofreciere es por algun caso grave, y peligra en la tardanza, es nuestra voluntad, que los vireyes, presidentes, audiencias, y ministros, que tuvieren el gobierno de la provincia puedan despachar los correos, que no se pudieren escusar, á costa de nuestra real hacienda; pero si con este pretesto trataren de sus propias correspondencias, no es justo que se les permita. Y por escusar gastos supérfluos, declaramos y mandamos, que los ministros puedan despachar correos cuando, y donde conviniere á nuestro real servicio, con que si el correo llevare alguna carta ó despacho particular, por el mismo caso sea su gasto por cuenta del que le despachare, y al tiempo de reconocer los contadores estas partidas, no las reciban en cuenta, si no fuere mostrando el parte, en el cual se diga como va despachado á tal negocio, y que no lleva otro ningun despacho, y con que en el parte se declare por mayor la causa por que es despachado, y se hace el gasto; y si el virey, ó ministro superior, á quien fuere remitido, juzgare que la causa fue obligatoria, le dará certificacion para la paga, y aprobará la que estuviere hecha; y asimismo en el parte se ha de declarar, que el correo, ó persona enviada no es criado, ni familiar de presidente, oidor, gobernador, ni otro ministro nuestro, para escusar, que ocupen sus criados con daño de nuestra real hacienda.

LEY XIX.

De 1638. — *Que los correos den recibo de los pliegos que se les entregaren por tribunales, y le cobren.*

Mandamos á los vireyes, presidentes, oidores y contadores de cuentas, que den las órdenes convenientes para que los correos mayores, ó sus tenientes den recibo de los pliegos que se les entregaren por tribunales, y cuiden de tomarlos de los que los recibieren, para que con mas fácil y segura correspondencia corra el gobierno público, y buen cobro de nuestra real hacienda, con tal atencion, que por omision ó descuido no se deje de ejecutar lo proveido y ordenado.

LEY XX.

De 1630.—*Que de las cartas que fueren del servicio del Rey no se lleven portes á los ministros de las Indias.*

Los correos mayores no lleven portes de las cartas, que fueren de nuestro servicio para ministros de las audiencias, ni oficiales de nuestra real hacienda, y así se guarde universalmente en todas las Indias.

LEY XXI.

De 1593. — *Que los indios chasquis ó correos*

sean pagados en mano propia, bien tratados y amparados de las justicias.

En algunas partes de las Indias se ha reconocido grande omision en pagar á los indios chasquis, correos de á pie, que se despachan con cartas y pliegos de negocios públicos y particulares, y porque es grande el trabajo que en esto padecen, y por muchas leyes de esta recopilacion está proveido, que los indios no sean molestados, ni vejados, antes es nuestra voluntad, que sean relevados de todo trabajo, y pagados sin dilacion en sus propias manos: mandamos, que los vireyes, presidentes, audiencias y justicias tengan muy particular y continuo cuidado de ampararlos, y remediar el trabajo que padecen, proveyendo cuanto convenga á su alivio y paga, de forma que no reciban agravio.

LEY XXII.

De 1618.—*Que á los indios chasquis se les pague lo debido cada cuatro meses.*

Mandamos, que con los indios chasquis y correos no se hagan transaciones, bajas, esperas, ó quitas de lo que se les debiere, aunque sea de consentimiento de los mismos indios interesados, con decreto judicial, ni en otra forma, antes bien para que se les dé entera satisfaccion, y guarde justicia, el fiscal de la real audiencia, protector y abogado cada cuatro meses, por los tercios del año, hagan cuenta con el correo mayor de lo que importaren los jornales de aquel tiempo; y si luego incontinenti no les pagare, pidan ejecucion contra él en la audiencia ó tribunal de justicia por la cantidad que montare, y la audiencia, ó justicia la mande hacer, sin estrépito, y figura de juicio ejecutivo, dándose luego mandamiento de pago, y apremio contra el correo mayor, sin obligar á la parte, que pidiere la ejecucion en nombre de los indios, á que dé la fianza de la ley de Toledo, haciéndola efectiva de forma que sean pagados y no molestados, ni defraudados de su sudor, trabajo y servicio.

Los presidentes ni otra persona alguna, abran los pliegos, y despachos de S. M., que fueren para las audiencias, sin asistencia de los oidores, y fiscales y un escribano de cámara, y remitan á los oficiales reales con cédulas y otros despachos del Rey, los que tocaren á su ministerio, leyes 8 *y* 29, *tit.* 15, *lib.* 2.

Forma de correspondencia para cartas al Rey de presidentes y fiscales: *leyes* 6, *tit.* 16 *y* 42, *tit.* 18 *ib.*

TITULO SIETE DEL LIBRO NONO.

DEL CORREO MAYOR DE LA CASA DE CONTRATACION.

LEY PRIMERA.

De 9 *de marzo de* 1580.—*Que el correo mayor de la casa de Sevilla resida en aquella ciudad y reciba los despachos de Indias.*

Nuestro correo mayor de las Indias, que reside en la ciudad de Sevilla, ha de asistir en ella por su persona ó la de sus tenientes, para recibir todos los despachos y cartas que tocaren á aquellos reinos y provincias, y le llevaren á su casa por parte del presidente y jueces, ó los demas ministros de la casa de contratacion, ó por el prior y cónsules de la universidad de cargadores, ó á las demas personas tratantes en las Indias, y tenerlos á recaudo, y entregarlos con fidelidad y cuidado á los correos que se despacharen á nuestra corte y otras partes, y tambien ha de tener cuidado en las cartas, pliegos y despachos que á su casa llevaren los correos de ida y vuelta de la corte y las demas partes, para que las personas á quien fueren dirigidos y sobrescritos los reciban luego que lleguen, y tengan ciertos, seguros y de manifiesto (1).

LEY II.

Que el correo mayor tenga en los lugares de la carrera provision de buenos caballos.

LEY III.

Que el correo mayor no arriende el maestrazgo

(1) En 14 de mayo de 1514 se hizo donacion en título despachado al doctor Galindez de Carbajal, pura, perfecta, y no revocable, del oficio de correo mayor de las Indias, y de las negociaciones y despachos, que de acá para allá, y de allá para acá y en las mismas Indias entre sí, ó para otras partes se hicieren. Se le confirmó la merced en 25 de octubre de 1525, y vendida por don Fernando Medina al conde duque de Olivares, se confirmó á este en provision de 8 de agosto de 1627, pasando en 9 de junio de 1633 por 10.000 ducados de plata á don Iñigo de Tarsis y Guevara, conde de Villamediana y Oñate.

de las postas, y tenga persona á cuyo cargo sean.

LEY IV.

Que el correo mayor no detenga los correos y cumpla lo concertado con las partes.

LEY V.

Que cuando se pidiere correo secreto, ó para despacho particular, se dé.

Si al correo mayor ó á sus tenientes y oficiales se pidiere correo con calidad de que no ha de llevar otro pliego, sino el que diere la parte por quien se despacha, ó que llegado al lugar donde fuere encaminado, de ida ó vuelta, no ha de dar las cartas y despachos hasta haber pasado tantas horas, ó que el correo ó viage sea secreto, hálo de guardar y cumplir el correo mayor, tenientes y oficiales y cada uno de ellos.

LEY VI.

Que al correo que saliere se dén sueltas las cartas, sin guardarlas para otro, ni darle pliegos separados.

Porque el correo mayor, su teniente y oficiales, teniendo correspondencias con otros correos en esta corte y otras partes, les envian grandes pliegos y mazos de cartas, juntando muchas de diferentes personas, con los mayores portes para sus aprovechamientos particulares, en perjuicio de los correos de á caballo y á pie qué hacen los viages realmente, y detietienen los pliegos hasta que salgan otros correos que los lleven, quitándolos á unos y dándolos á otros, y las personas cuyas son las cartas reciben de esto mucho daño, y se detienen y pierden los pliegos: Mandamos, que el correo mayor, teniente y oficiales no lo hagan así, y tengan mucho cuidado y diligencia en que á cualquier correo que saliere se den y entreguen todos los pliegos, despachos y cartas sueltas, sin reservar ningunas de las que en su casa y poder tuvieren, á la hora que el correo saliere, y no aguarden á otro, ni hagan los mazos arriba referidos.

LEY VII.

Que el correo mayor no detenga los correos en el camino.

LEY VIII.

Que habiendo correo para la corte, se diga á quien lo preguntare, y reciba los despachos que le dieren sin mas costa que la del correo.

LEY IX.

De 1552 y 73. — Que el correo mayor de esta corte, cuando despachare correo á Sevilla ó donde el Rey estuviere, dé aviso al consejo.

LEY X.

De 1577. — Que cuando la casa enviare correo á esta corte, avise al regente de la audiencia y asistente, y lo mismo guarde el correo mayor.

LEY XI.

De 1550.—Que todas las veces que se despachare correo para la corte se dé aviso á la casa y consulado á tiempo que puedan escribir.

LEY XII.

De 1543. — Que el correo mayor no cobre el dinero que montare el viage, y se entregue al correo que le hiciere.

LEY XIII.

Que el correo mayor no lleve á los correos mas que la décima, ni les dé mas carga que las cartas.

LEY XIV.

Que los correos sean naturales de estos reinos y abonados.

LEY XV.

Que el correo mayor tenga libro de los correos que despachare.

LEY XVI.

Que las cartas que hubiere se dén al primer correo de á caballo, y á los de á pie las que quisieren las partes.

LEY XVII.

De 1575. — Que á los correos se tase el viage, y se les pague luego siendo á costa de la avería, del fondo de ella.

LEY XVIII.

De 1631. — Que en la casa de Sevilla se paguen á los correos los portes de los pliegos que lleven.

LEY XIX.

De 1574, 84 y 1613. — Que el correo mayor de

Para el cobro de portes gobernaba el arancel de la ley 28 de este título; pero desde los tiempos del Sr. don Cárlos III, quedó este oficio en Indias incorporado á la corona.

Sevilla reciba y remita los despachos del juez de Cádiz y le dé correos.

LEY XX.

De 1582. —*Que la casa fenezca cuentas cada dos meses con el correo mayor, y teniendo él personas que hagan los viages, no envie otras.*

LEY XXI.

De 1621.—*Que los correos sobre cosas de armada y otros que despachare la averia, se paguen de ella: y los demas pague quien los despachare.*

LEY XXII.

De 1628.—*Que el correo mayor de las Indias pueda nombrar tenientes en esta corte y otras partes, y correos particulares.*

LEY XXIII.

De 1633.— *Que en los partes de correos que traigan nueva de llegada de galeones ó flotas, se ponga que vengan al secretario á quien tocare.*

LEY XXIV.

De 1609.—*Que se despache correo con aviso de la partida de armada ó flota.*

LEY XXV.

De 1603 *y* 1608.—*Que no se despachen correos en Sevilla sin causas de mucha importancia.*

LEY XXVI.

De 1535.— *Que cuando se despachare correo con negocio particular no traiga mas cartas que las de la casa.*

LEY XXVII.

De 1628.—*Que las cartas de Indias se entreguen en Sevilla al teniente de correo mayor.*

LEY XXVIII.

Arancel de portes de las cartas de Indias

El teniente del correo mayor pueda llevar de cada una carta sencilla que viniere de las Indias un real, y si el pliego tuviere mas que una carta lleve de cada onza 1 real, de las que pesare el pliego sin hacer cuenta de adarmes; y si el pliego pesare mas que una libra, lo que de ella escediere, haya de llevar y lleve á medio real de cada onza del esceso que pesare; y en esta conformidad hacemos el arancel y tasa general, para que los tenientes que tuviere el correo mayor de las Indias en esta corte, ciudad de Sevilla y otras partes de estos reinos, cobren los portes y no mas, y le guarden en el uso y ejercicio del dicho oficio.

TITULO TREINTA Y SIETE DEL LIBRO NONO.

DE LOS NAVÍOS DE AVISO QUE SE DESPACHAN A LAS INDIAS, Y DE ELLAS A ESPAÑA.

LEY PRIMERA.

De 1610, 16 *y* 80.—*Que llegando armada ó flota á estos reinos, se despachen avisos á las Indias con órden del consejo.*

LEY II.

De 1652. — *Que los dueños de los navios que fueren de aviso, den fianzas de volver en derechura á Sanlúcar.*

LEY III.

De 1605.—*Que el presidente y jueces de la casa hagan visitar los navios de aviso, para que vayan zafos y con pilotos examinados.*

LEY IV.

De 1630.— *Que los avisos para Nueva-España en tiempo de enemigos echen los pliegos en Yucatan.*

LEY V.

De 1578 *á* 1680.—*Que los bajeles de aviso sean de hasta* 60 *toneladas, y no se cargue ni pasen pasajeros en ellos.*

LEY VI.

De 1616.—*Que los generales en el despacho de los avisos guarden lo que se ordena.*

Mandamos, que los generales de la armada que llegaren á la provincia de Tierra-Firme, y los generales de las flotas de Nueva-España, en llegando á la Veracruz, dentro de un mes contado desde que hubieren surgido, despachen cada uno un barco de aviso, dándole del discurso de sus viages y llegada á las Indias, y del estado en que tienen su partida para la vuelta, haciéndonos relacion de las cosas que hubiere de nuevo y convenga que Nos las sepamos, y concierten con los dueños y maestres de los navios de aviso

lo que se les ha de dar por los viages, procurando que sea con la mayor moderacion que pudieren, y lo concertado se pague por cuenta de la hacienda de la avería.

LEY VII.

De 1574. — Que los avisos estraordinarios se despachen por cuenta de quien se declara.

Si demas de los navíos de aviso ordinario, que se han de pagar por cuenta de la avería, fuere necesario y conviniere despachar otros para negocios de nuestro real servicio, así en estos reinos como en las Indias, se despacharán por cuenta de nuestra real hacienda: y si fueren para negocios de la armada ó flotas y demas cosas de la avería, se han de despachar por cuenta de ella en los tiempos y forma que ordenare nuestro consejo de Indias, y en ellas, el ministro ó persona á cuyo cargo estuviere el gobierno, ó los generales de la armada y flotas, siendo el caso de calidad que no se pueda escusar, ni haya tiempo de consultarlo con los vireyes ó gobernadores.

LEY VIII.

De 1594. — Que cuando el general de la armada despachare aviso, dé noticia á los de las flotas que allí estuvieren, y al gobernador de la provincia.

LEY IX.

Que el general entregue al que trajere el aviso los despachos por inventario, con instruccion de lo que ha de hacer.

LEY X.

De 1597. — Que los generales envien los despachos duplicados, y se correspondan con el gobernador de la Habana.

LEY XI.

De 1625. — Que los navíos de aviso traigan la prevencion necesaria para su defensa.

LEY XII.

De 1618. — Que los navíos de aviso no vengan á cargo de portugueses.

LEY XIII.

De 1607. — Que en la visita de los avisos se guarden las leyes 24 y 59, tit. 35 de este libro.

Mandamos á los generales, que no impidan á nuestros oficiales reales visitar los navíos y barcos de aviso, como los demas de las armadas y flotas, y guarden y hagan guardar precisamente las leyes 24 y 59, tit. 35 de este libro, y las demas que de esto tratan.

LEY XIV.

De 1594 y 1680. — Que los vireyes gasten de la hacienda real lo necesario para despachar avisos forzosos, con intervencion de la junta de hacienda.

Porque de ordinario se ofrece á los vireyes precisa necesidad de despachar barcos de aviso á algunas partes: Permitimos, que en las ocasiones forzosas puedan tomar lo necesario de nuestra real hacienda con la mayor limitacion y moderacion que fuere posible, y les encargamos que atiendan y miren mucho en esto; y mandamos, que así se haga con intervencion de la junta de hacienda.

LEY XV.

De 1626. — Que cuando los vireyes despacharen navíos de aviso, dén noticia á los consulados.

LEY XVI.

De 1612. — Que de Guatemala no se despachen navíos de aviso, sino con mucha causa.

LEY XVII.

De 1594. — Que no se despachen avisos de la Nueva-España ni otra parte, sin tocar en la Habana, y el gobernador les haga buen acogimiento, y participe las nuevas de enemigos.

LEY XVIII.

De 1593. — Que los gobernadores de los puertos habiendo aviso de enemigos, le puedan dar á costa de la real hacienda.

Si los gobernadores de Cartagena y los demas de las costas tuvieren nuevas de enemigos, y lo hubieren de avisar á los puertos ú otras partes, y á las audiencias de sus distritos, siendo en ocasiones forzosas, tomen lo necesario de nuestra real hacienda para los gastos con toda moderacion, con intervencion de la junta de hacienda, y remitan las cuentas á nuestro consejo de Indias como está ordenado.

LEY XIX.

De 1607. — Que los avisos que el gobernador de

la Habana enviare á Nueva-España, siendo necesarios, se paguen de la hacienda del Rey.

LEY XX.

De 1635. — *Que el gobernador de la Habana dé aviso á la flota de Nueva-España del que hubiere de enemigos.*

LEY XXI.

De 1634. — *Que el gasto de los avisos que el gobernador de la Habana diere á la armada y flotas, sea por cuenta de la averia, y con la debida moderacion.*

LEY XXII.

Que los navios de aviso vengan derechamente á Sanlúcar.

Nota con que termina este título.

Está ajustado, segun consta por carta acordada del consejo de 24 de diciembre de 1664, á proposicion del consulado de Sevilla, en junta general, que todos los años se despachen cuatro avisos, yentes y vinientes, dos á Tierra-Firme, y dos á Nueva-España, que sean barcos levantados en el rio de aquella ciudad, despachándolos el consulado á su costa, y si por algun accidente S. M. fuere servido de mandar se despache otro algun aviso, se obligó el consulado á costearle y despacharle. — (*Y sigue la nota con las direcciones, para reunir toda la correspondencia en la Habana* (1).

En el mismo concepto que espresa la nota de correr reunidos los correos marítimos á la real marina se dictó la órden superior de 14 de abril de 1802 con varias reglas en 18 articulos, sobre proporcionar á la primer secretaría de estado los buques necesarios equipados y armados segun reglamento para conducir las correspondencias á los puntos convenientes de ultramar. En consecuencia la real marina estuvo practicando este importante servicio hasta que desmembrado el continente americo-español, y siendo urgente estrechar mas las relaciones entre la Península y las dos Antillas de Cuba y Puerto-Rico, se estableció y autorizó la actual empresa ó sociedad de correos marítimos, que en 17 años de formada sostiene esta utilísima recíproca comunicacion mensual, de que reportando todo el costo, recibe para cubrirlo el producto de los portes de las cartas particulares en los viages de ida y vuelta, y el de la correspondencia de procedencia estrangera. Se auxilia tambien á esta empresa con el trasporte esclusivo, que tiene concedido de los militares destinados á las Antillas y Canarias, y se reitera en reales órdenes de 25 de noviembre de 1840, 6 de mayo de 43, y 26 de enero de 44 por hacienda, anunciada en la de 26 del siguiente abril de la gobernacion de ultramar, no debiendo los intendentes abonar trasporte alguno, que no sea en esta conformidad. — La correspondencia al salir de la Habana debe franquearse, pagando el porte de tarifa de una peseta columnaria por carta sencilla, y en proporcion las dobles, y asi se recibe toda franca en la Península (2). — Por el propio interés de mantener corriente la comunicacion entre las dos islas se conserva el que se llama correo marítimo de Puerto-Rico, que hace los viages que permite el tiempo, con arreglo á contrata con las autoridades de la Habana aprobada en real órden de 18 de octubre de 1829. El costo del mismo correo a cargo del erario se presupuso para 1839 en 2907 pesos, 4 reales, de que

(1) Por real decreto de 29 de julio de 1718 se determinó, que anualmente saliesen 8 avisos, 4 á Nueva-España, y los otros 4 á Tierra-Firme, verificándolo para ambos destinos en principios de enero, fines de marzo, 15 de junio, y principios de noviembre, habiéndose encargado el comercio por ser la medida en su utilidad, de su despacho y costos bajo las condiciones que aprobó la real cédula de 31 de mayo de 1720, agregándose en la de 18 de junio de 1732, la permision de llevar en estos buques, (que no pasarian de 100 toneladas), alguna carga de vino, aguardiente y abarrotes por cuenta y riesgo de la comunidad del comercio. Y así continuó este arreglo capitulado hasta 1765 que se establecieron los correos marítimos por cuenta de S. M. uno mensual desde la Coruña con la correspondencia de la América Septentrional, cuya caja sería la Habana; y otro cada dos meses á Montevideo con la del Perú. — (V. COMERCIO DE FLOTAS.)

(2) Real órden por estado de 28 de setiembre de 1827, aprueba el reglamento de esta empresa formado en la Habana, hasta tanto que la marina real se halle en estado de poder hacer este servicio, y las

con razon no se prescinde por la conveniencia de sostener esas relaciones.

De la ordenanza de 1794 en 24 títulos por donde ha venido gobernándose la renta.—Superintendencia y fuero.

Circulada á Indias por real cédula de 8 de junio de 1794, tuvo en ellas su cumplimiento. Algunas de sus fundamentales disposiciones recopiladas en las 21 leyes del tít. 13, lib. 3 de la Novísima han sufrido la alteracion consiguiente al nuevo sistema constitucional, y á la creacion de los ministerios de la gobernacion de la Península, y gobernacion de ultramar, á los cuales corresponde ó debe corresponder hoy respectivamente la superintendencia sobre todo lo del ramo, que ejercia por la ordenanza el primer secretario de estado y del despacho (1).

Este ademas era presidente de la suprema junta de apelaciones. Compuesta de consejeros nombrados por S. M. conocia en grado de todos los recursos y alzadas de autos de los gobernadores delegados del ramo, que lo eran los capitanes generales con asesores especiales, bajo cuya asistencia ó consulta fallaban en primera instancia no solo las causas de oficio é inmediato interés de la renta, sino tambien las comunes civiles y criminales de sus empleados, conductores de balijas, y maestros de postas, con algunas limitaciones impuestas al fuero de correos, igualmente que al FUERO PATRIMONIAL.

En la Península por recientes leyes ha quedado estinguido totalmente este fuero de correos, y de bureo, y cesó en consecuencia la junta suprema; mas como esas leyes no se han comunicado á ultramar, sigue allá como antes, resultando la anomalía y conflicto, en que se ven los asesores de ambos juzgados especiales en la Habana, de no saber para qué tribunal han de oir sus apelaciones. Suelen admitirlas para el tribunal supremo de justicia, ó con la salva de la cláusula genérica de *para el tribunal superior competente que corresponda.* Parecia lo mas acertado conforme á la letra y espíritu de la legislacion indiana, que es espresa en el punto de que todas las instancias se fenezcan en ultramar, reservando solo los recursos estraordinarios para los tribunales supremos, que las apelaciones se oyesen para ante la audiencia territorial, cuyo conocimiento en las causas del fuero comun se halla harto disminuido por el número considerable de las que atraen los otros fueros privilegiados de hacienda, guerra y marina. —(Véase FUEROS.)

Artículos 22 á 27, tit. 12, de la ordenanza sobre el secreto de la correspondencia, y requisitos para abrir la de reos incomunicados, y comerciantes constituidos en quiebra.

22. Siempre que las cartas ó pliegos (aunque fuesen certificados), se hubieren echado ya en el correo, no se devolverán por los dependientes á los interesados, pena de privacion de empleo. Y solo permito, que cuando las reclamasen sus dueños, por no haber firmado las cartas, cuentas ó letras que contengan, siendo personas

exenciones y privilegios de que deberia gozar, y son: 1.° no pagar, los buques correos, derechos de toneladas, anclage, ni otro alguno de puerto, farola, etc.; 2.° satisfacer los derechos corrientes de la carga que conduzcan como si viniese en buque nacional; 3.° que comprándose en los Estados-Unidos, aunque su primer entrada á la Habana la hagan en pabellon estrangero, la carga que conduzca pagaria iguales derechos que en buque español; 4.° ser su rancho libre de derechos; 5.° auxiliarles la marina para la pronta reparacion que necesiten, pero siendo de cuenta de la empresa los materiales y jornales; 6.° y 7.° reputarse como empleado en buques de guerra el servicio que se haga en los de la empresa por 3 años con honor; 8.° señalarseles la línea de agua que deban calar, para no sobrecargarlos demasiado, como si fuesen destinados á comercio; 9.° abonarse á la administracion de correos el 5 por 100 por su trabajo del reparto y recibo de cartas; y 10 poner encargados en Canarias y Puerto-Rico, pues que el gobierno cedia el importe de la correspondencia estrangera. — La del gobierno seria libre. — En otra real órden de 21 de abril de 1829, en que se recuerdan á marina estos privilegios, se comprende el de que la tercera parte de su marinería pueda ser estrangera.

(1) No se atina con el fundamento que haya, para que aun no corra gobernacion de ultramar con el negociado de sus correos, tan intimamente enlazado con el sistema de fomento y seguridad de aquellas provincias, y con su mejora de caminos y comunicaciones.

no sospechosas, podrá el administrador, asegurado de esto, permitirles que á su presencia las abran, para que firmándolas, las vuelvan á cerrar, y dejen en el oficio para su direccion.

23. No se permitirá, que en los oficios de las estafetas haya mas personas que los empleados, ni entren otras que las que vayan á certificar pliegos, y esto solo por el tiempo necesario para formar el certificado, y que el interesado se entere y satisfaga. Igualmente podrán entrar los que vengan á sellar cartas que necesiten conducirse fuera de balija, por ser breve esta operacion, y no haber inconveniente en que lo presencien.

24. Por consecuencia á lo prevenido en el artículo antecedente, será responsable el administrador de cualquiera quimera, desazon ó estravio, que suceda dentro del oficio con personas estrañas, y en su contravencion se les privará de sus destinos.

25. Cuando por los tribunales ó justicias se solicitare la entrega de cartas, que lleguen para reos que se hallen presos, pasarán los administradores ó alguno de sus oficiales, segun lo requiera la calidad del preso, á entregarlas á los propios reos á presencia de los jueces, para que abierta por los mismos interesados, quede al arbitrio del juez obrar conforme á justicia.

26. Si los reos estuviesen privados de toda comunicacion, y fuere preciso abrir sus cartas, no podrán los administradores ejecutar la entrega de ellas, sin que primero se lo manden los directores generales ó subdelegados, á los que deben representarlo las justicias, escepto el único caso en que la urgencia sea tal que no permita espera, que entonces bastará el oficio de las justicias, en que asi lo esprese al administrador, y la asistencia de este, ó en su ausencia ó enfermedad del que le sustituya para la entrega y abertura de la carta, en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite que se quebrante el secreto, sino en los casos que el interés del mismo público lo exije.

27. Todas las cartas dirigidas á presos que hubieren fallecido, se entregarán al defensor ó herederos, procurando cobrar sus portes. Y las que vinieren á comerciantes constituidos en quiebra, ó que hubiesen dado punto á sus negocios, se entregarán á los síndicos ó personas que por el juez se nombraren, haciéndolo constar competentemente en el oficio.

Es de verse el artículo 1058 *del Código de comercio, que dispone por quién se ha de abrir la correspondencia del constituido en* QUIEBRA.

PORTES, Y FRANQUICIA.

La ley 16, tít. 13, lib. 3 de la Novísima comprende los capítulos de la ordenanza relativos á que la franquicia de portes solo se entienda para los espedientes de oficio, y para los de pobres insolventes, cuya calidad se certifique al efecto sobre la cubierta por el juez y escribano, á reserva de oportuno reintegro cuando mejore de suerte; pues en cualquier otro caso los espedientes de partes no se recibirian sin franquearse.

La ley 18 ib. declara la franquicia de cartas á los secretarios del despacho, á los gobernadores, fiscales, y secretarios de los consejos y demas tribunales, á los presidentes, regentes y fiscales de las audiencias, y á los capitanes generales y comandantes generales de ejércitos y provincias; y que los intendentes, gobernadores y corregidores de plazas y provincias no pagarian porte de cartas y pliegos, que recibiesen de los pueblos de su jurisdiccion, pero sí de otros parages, escepto los pliegos sellados de los consejos, tribunales, y ministros de la corte.

En su razon la *real órden circular de* 21 *de abril de* 1798 *espedida por estado*, trasladada á Indias por la misma via, y la de hacienda, resolvió, que no obstante la franquicia que los artículos 8, 9 y 10, tít. 19 de las ordenanzas de 94 concedian á secretarios del despacho, y de los consejos, fiscales, y gobernadores, que debia entenderse solo para España, no la gocen estas clases en América, segun se declaró en el reglamento provisional de correos marítimos de 24 de agosto de 1764, y órden de 19 de julio de 1770 preventiva del pago de portes de la correspondencia marítima, y aun terrestre, de cualesquiera caudales de real hacienda, cuyas disposiciones no se habian alterado por las ordenanzas, como ni la práctica establecida anteriormente en la América: que por lo mismo ningun juez ó subdelegado estaba habilitado para despachar correos sin noticia de los administradores del ramo, á quien satisfarian los derechos establecidos, ni á nadie le era lícito conducir pliegos aun de asunto propio, sin satisfacer los derechos señalados por ordenanza ó tarifa en la caja mas

inmediata de correos, so pena de castigarse al contraventor.—Y la real órden de 27 de febrero de 1801 rcencargó al virey de Méjico la renovacion de providencias contra el fraude que se comete, en llevar cartas y autos fuera de balija en perjuicio del ramo, y aun de los mismos interesados.

Real carta acordada de junio de 1803 *al reverendo obispo de la Habana y demas autoridades.* —Que cuando los vireyes, presidentes, audiencias, y prelados diocesanos remitan al consejo informaciones de méritos, cartas de recomendacion á instancia de partes, ó autos en que las haya solventes, franqueen á su costa los pliegos en que se interesen respectivamente.

Las gracias ó equitativos arreglos, que tiene dispuestos la renta en la isla de Cuba para los impresos, autos y pliegos de mayor porte, se han indicado á pág. 505 con motivo de tratarse de la remesa de cuentas por la estafeta á la CONTADURIA de ellas. Y aquí conduce la comunicacion, que el ministerio de hacienda hizo al de marina en 25 de julio de 1832 sobre haber declarado S. M. de conformidad con el consejo de estado, y el de ministros, «que solo hay obligacion de remitir por el correo los oficios y correspondencia ordinaria de todas las dependencias del ramo de hacienda, y de las demas secretarías del despacho, pero no los documentos voluminosos y cuentas, los cuales podrán ser conducidos por la mensagería, ó del modo que se estime mas conveniente, con tal que vayan en cajon, lio, ó envoltorio, y acompañados de oficio remisivo abierto.»

Ingreso en cajas de la renta de correos.

Esta dependencia bajo sus dos aspectos, de oficina destinada á mantener las precisas relaciones periódicas de las provincias de ultramar con su metrópoli, y de ellas mismas entre sí, y de renta pública, cuyos sobrantes por regla general de centralizacion de cuantos pueden subvenir a las urgencias del erario, deben ingresar en sus cajas; parece natural, que estuviera subordinada á la autoridad y vigilancia del superintendente delegado, que sabria abrazarla en sus medidas de arreglo y fomento de los demas ramos, y apareceria entonces su situacion y progreso anual, con distincion clara de entradas y gastos, en los estados de valores de las cajas matrices. Esta reforma llevada á cabo con teson bajo las órdenes del ministerio de marina y de la gobernacion de ultramar, en cuanto tocase al primer concepto y esencial objeto de la renta de correos, y del ministerio de hacienda en el segundo, produciria muy luego ventajosos resultados á favor del público, y de las rentas de ultramar. — Por ahora, ignorándose su sistema de administracion interior, sueldos y gastos, no comprendidos en el presupuesto de 1839, solo podemos traer á la biblioteca el dato de que el estado general de valores de la aduana terrestre de la Habana correspondiente á 1843, ya comprende una partida, que dice *Renta de correos* 5734 ps., y el de las cajas matrices otra así estampada; *Colectado de los productos sobrantes de la renta de correos de esta plaza* 66.749, siendo la primera vez que aparece en los estados de valores: que en el de las cajas de Puerto-Rico del mismo año de 43 hay de entrada por *producto de correos* 2.000 pesos: y que en el presupuesto de 39 respectivo á los ingresos de las cajas de Manila se calculan 2760 pesos por sobrantes de correos, espresándose, que se ignoraba el total valor de esta renta, por figurar sus gastos en el presupuesto de la Península.

CORRESPONDENCIA DE OFICIO. — En conformidad de órdenes circulares á Indias espedidas por su ministerio universal en 13 de noviembre de 1779 y 20 de noviembre de 84, se lleva la correspondencia de los gefes subalternos con los superiores de aquellas provincias, y de estos con los supremos ministerios en esta forma. Cada carta contiene un solo asunto, y todas se dirigen numeradas con un resúmen al márgen, que esprese la materia de que se trata: las ha de acompañar un índice de los números de la correspondencia, cada uno con el propio resúmen ó apunte marginal de su respectiva carta: los principales se marcan con *P* y los duplicados con la *D*, siguiendo siempre su numeracion correlativa: las cartas reservadas traen esa calidad dentro al frente, y en el sobrescrito, y se envian con indice separado: las que se estiman de preferencia por la gravedad de los asuntos, se califican así tanto á su frente como en los sobres, dirigiéndose en pliego separado, pero contenidas en el índice general: y cuando se incluyen documentos, ademas de numerarse por su órden para su fácil referencia, se espresa sus-

tancialmente el contenido y mérito de cada uno. —Se prevenia igualmente no enviar á la via reservada memorial ó instancia que no sea fundada, y firmada del interesado ó su legítimo representante, y con su fecha, y que todas las representaciones, cartas y documentos se remitan cerradas, con encerado, y solo en casos precisos se pongan en cajones forrados con él.

CORSO. — V. PRESAS.

CORSARIOS Y PIRATAS. — V. PIRATAS.

COSMOGRAFO DEL CONSEJO.—V. CONSÉJO DE INDIAS pag. 413.

COSTAS (*aranceles de*). — Esta materia árida y difícil se ilustró cuanto fue dable en espediente de 1829, instruido en la superintendencia delegada de la Habana á consecuencia de esta

Real carta acordada que se la comunicó en 19 *de noviembre de* 1828.

«Exmo. Sr. — El consejo de Indias atento siempre á que los encargados por el Rey nuestro señor de la administracion de justicia desempeñen su ministerio con la exactitud y pureza que desea S. M. en bien de sus pueblos, sin dar lugar á que se originen otros gastos que los absolutamente precisos en el órden legal, ni exijan tampoco costas indebidas; ha observado, al darle cuenta de varios espedientes del distrito de esa isla, que en cada juzgado de los que hay establecidos en la capital, varian los derechos que se cobran á las partes en identidad de casos: y deseando arreglar este interesante asunto de manera, que sin desatender la justa retribucion de su trabajo á los respectivos funcionarios, se corten de raiz los abusos que en esta pueda haber con grave perjuicio de los fieles habitantes, se ha servido acordar dicho supremo tribunal, que V. E. remita por mi conducto y á la mayor brevedad posible copia original de los aranceles de derechos, que rigen en los juzgados, que penden de su autoridad, espresando lo que de ellos está en práctica y lo que no. — Lo comunico á V. E. de acuerdo del consejo para su inteligencia y que se sirva disponer su puntual cumplimiento.»

Se le dió, formándose espediente, para acreditar las prácticas, de que informaron el escribano mayor de hacienda y el tasador general, en cuya vista y mérito de otros datos procedió el asesor á estender el siguiente.

«Excmo Sr. — Desde mi posesion en la asesoría general de esta intendencia de ejército, he deseado constantemente un arreglo fijo y seguro de aranceles, que sirviendo de pauta invariable á los ministros todos del juzgado en la percepcion de sus derechos, se acallasen así por una parte las quejas justas ó infundadas de los litigantes de que se les cobren en demasía, ó con abusiva arbitrariedad, acarreando el desdoro de los empleos y el envilecimiento á los ojos del público de sus servidores; y por otra la asignacion de proporcionados emolumentos ocurriese á la decorosa subsistencia de unos funcionarios de justicia tan útiles como necesarios, con que si bien pudiesen resistir los infames manejos del cohecho é integrante mala fé, se afirmaran á la vez en el imprescindible honor anejo á sus respectivos ministerios; que es cabalmente el importantísimo objeto, que la notoria integridad del supremo consejo de Indias se propone conciliar en la real carta acordada, de cuyo cumplimiento se trata en este espediente.

No puede menos de convenirse, en que la Habana sea la poblacion de mas carestía en los víveres y artículos de primera necesidad, y sobre todo en los alquileres de casa entre las demas capitales y puertos de la monarquía, y que á una familia para vivir y mantenerse con mediana decencia, y tener en corriente el costoso carruage que hace indispensable el clima fuerte, y lo pésimo de las calles, apenas bastan 30 onzas mensuales invertidas con estricta economía. Pero tambien es constante, que su foro se ha hecho muy temible y notable por el demasiado papel sellado que en él se tiñe, que no dejan de causarse costas indebidas, y que son fundadas las quejas, de que algunas se cobran con remarcable esceso, y sin mas regla ni medida, que el voluntario proceder ó asignacion del las que devenga. Debe ponerse algun coto en ello, aun que se crea difícil valorar la habilidad y pericia agena, y sujetarse á su observancia el patrono de causas judiciales, ya que no respecto del cliente que le escogió por su práctica y destreza, y sabrá remunerarle con ventaja, al menos del contrario, á quien se haya condenado en costas, cuyos honorarios entonces es debido, y se practica disponer su pago por justa regulacion, que se encarga al asesor del proceso.

Al propio asesor está en el órden tambien se prescriban reglas, de que no deba escederse en el modo de exigir sus vistas y derechos, y á ese propósito se advierte, que las traen todos los aranceles así generales como los de juzgados especiales. Y en fin para todos los ministros de que estos se compongan, es de absoluta necesidad establecer la medida indefectible, á que precisamente y para evitar abusos han de ceñirse en la exaccion de sus emolumentos, porque asi lo demanda su honor y decoro: y porque el litigante no repara en pagar bien á los que trabajan en su provecho, ó que cooperan con exacta imparcialidad al descubrimiento de sus acciones y derechos, sino en la arbitrariedad de los asignados, y en los multiplicados escritos y diligencias inoficiosas, de que suelen recargarse los procesos, para el crecimiento escandaloso del monto de tasaciones, y burlar las esperanzas del sufrido acreedor, que es en lo que consiste el principal abuso forense, que aquejan los honrados vecinos, y que mas imperiosamente reclama la severa contencion de los tribunales de justicia.

En la intendencia se han hecho hasta ahora las posibles reformas, dando salida y concluyendo multitud de espedientes y concursos antiquísimos que pendian, ahorrando trámites, simplificando las actuaciones, y eximiendo al juzgado privativo de la real hacienda de la odiosidad, que era consiguiente, de que solo en sus procesos se originasen derechos triples en concursos y causas de sociedades, cuya estincion, que propuse á V. E. en 26 de octubre de 1827 octuvo su interina aprobacion por oficio del 29 siguiente, y la decisiva de la real órden de 27 de febrero de 1828. Pero por efecto de las mismas medidas de arreglo, los derechos de la escribanía mayor de real hacienda, han quedado reducidos á tal punto, que sus dueños y administradores, todos en pobreza en el dia, apenas ganan una triste mesada, para mantenerse, y un oficio que era de los mas pingües de la Habana, puede que no alcancen sus actuales entradas á 8.000 ps. anuales, de que han de sacarse los gastos indispensables, y la cuarta acostumbrada para los oficiales de causas, y eso aun contando, que la actividad estraordinaria con que se ha dado curso á todas las pendientes, y concluídose muchas, ha producido un considerable aumento eventual á los ingresos ordinarios del oficio.

Sentado lo cual, á vista de los informales y muy diminutos aranceles, que acompañan en copia el escribano y tasador: considerados igualmente para lo que puedan conducir los aranceles de este real consulado, aprobados de real órden, y otros especiales: teniendo presente el encargo que por la ley 178 del título de las audiencias de Indias se las hace para la formacion de aranceles de sus jueces y oficiales, *ordenándoles de forma que los derechos no escedan del* 5 *tanto de los que en estos reinos se pueden llevar*, y que enviado un traslado al supremo consejo, los hagan cumplir interinamente: y por último que en real cédula de 24 de agosto de 1765, en que se inserta y aprueba el arancel de los que debieran percibir la escribanía de la superintendencia general de real hacienda, y la de los juzgados de todas rentas reales, que la estan subordinados, en su parte relativa, se espresa haberse pedido á los intendentes los necesarios informes «sobre los puntos, en que correspondiese hacer alguna variacion, para que los aranceles tuviesen una equitativa proporcion al tiempo, y á las circunstancias sin agravio de las partes, á cuyo fin tomasen noticias de los escribanos mas ajustados, de su asesor ordinario, y de los ministros y personas de su mayor satisfaccion»; con sujecion á todo me decido á presentar un proyecto de los que parecen adaptables á los tribunales de real hacienda de esta isla, con reunion de los datos y de observaciones, que me ha sugerido el amor al buen órden y mejor servicio de la administracion de justicia, para que allegándose las mas acertadas con que V. E. tenga á bien mejorar la idea, y satisfacer al prevenido informe, mediante la real resolucion que descienda, quede de una vez arreglado tan importante punto, y el vecindario dispuesto á llenar de bendiciones á la autoridad protectora, de quien recibe tanto beneficio. Lo pongo pues por obra en el órden siguiente.

Derechos en el tribunal de apelaciones constituido para todas las causas y ramos de real hacienda.

1.° Sus vocales por real cédula de su ereccion de 13 de noviembre de 1800, está prohibido, puedan exigir honorario ni gratificacion alguna, ni aun voluntaria, so pena de privacion de oficio.

Fiscales. — 2.° Los fiscales de real hacienda

cuando hablen en grado, porque asista interés á la real hacienda, y obtengan en el negocio, percibirán 2 reales por cada foja de las que no hubiesen visto de procesos de otras intendencias y juzgados, y de las aumentadas que formen el cuaderno de audiencia; 2 pesos por las rebeldías que acusen; 3 por cualquier representacion en artículo, y 6 por la final, si no es que diluciden, y se estiendan sobre muchos puntos difíciles y complicados, que entonces se graduará el honorario en el propio órden, que el que devengue un abogado, fuera de la vista, por un alegato de buena prueba, ó una espresion de agravios. — En las competencias que decida la junta nada, porque deben resolverse sobre tabla y sin vista fiscal, segun prescribe el artículo 24, mandado observar de la ordenanza general de intendentes de 1803, y la última real cédula de competencias de 25 de febrero de 1827.

Relatores.—4.° Si el fisco obtuviese en definitiva, ó el pleito fuese entre partes, percibirán de la condenada en costas, ó por mitad de cada una los mismos derechos de vista en costumbre de 2 rs. por foja de las que hayan examinado para la formacion del estracto, cuya primera y última deben estender en papel del sello tercero, conforme á espresa real órden de 17 de julio de 1798, y por el apuntamiento 2 ps. por foja de las inescusables de los renglones y partes de ley. Si por el contrario el fisco pierde el pleito, pero sin especial condenacion de costas, reportará la parte victoriosa la mitad que la corresponde de derechos, asi como de todos los comunes.

5.° La propia mitad de derechos de vista, llevarán los relatores y tambien los fiscales, de procesos sentenciados y concluidos, que se acompañen por via de escritura ó documentos, salvo que lleven de archivados 10 años, que en tal caso, estimándose como actuaciones del dia, se devengará la vista por entero.

6.° Por la relacion de cualquier artículo ó interlocutorio se les abonarán 3 ps., partibles entre las partes, pero si para su resolucion fuese indispensable la vista y relacion de todo el proceso, la cobrarán como si fuese para sentencia; y cuando vuelvan á ejecutarlo para definitiva, solo percibirán lo correspondiente á las hojas aumentadas.

7.° Ocupando mas de una junta ó audiencia para la relacion del negocio en sentencia, por cada sesion de aumento una ocupacion estimada en 34 reales.

Escribanos de cámara. — 8.° Luego que su oficio se erija en vendible y renunciable, (1) ó que se sirva como tal, percibirán el derecho de tiras, que se acostumbra en todo tribunal superior al respecto de 1 real por foja de los autos del juzgado de primera instancia, á cada parte que los pida, y saque para alegar. Y sea ó no vendible, los derechos siguientes.

9.° Por la presentacion de cualquier escrito que se haga sin recados ó documentos, 4 reales: y 8 con ellos inclusa la rúbrica de la foja, y el decreto que recaiga. — Siendo presentacion de cuentas con todos sus ramos, y de cualquier tiempo, 20 reales, dando á la parte certificato de su presentacion, del número de cuadernos de que se compone, y de sus comprobantes; y en tal caso será separado el pago de sus rúbricas.

10. De los conocimientos para entregar autos á procuradores ó partes, á quien disponga el tribunal, 4 reales por el asiento en el libro, y otros 4 por su chancelacion.

11. De la diligencia de buscar antecedentes ó algun proceso, documento ó espediente á que se refieran las partes, siendo del año corriente nada; 4 rs., cuando no lo fuese, y espresasen el mes y dia en que ha de encontrarse; y no dando esta noticia, desde 2 hasta 10 años que se registrasen, á 4 reales por año, y de 10 para arriba á 2, con que nunca esceda el mayor costo de la diligencia de busca ó solicitud de autos y documentos antiguos, de una onza de oro á la parte que la encargue.

12. De las acumulaciones que se manden hacer de unos autos á otros, siendo corrientes, y que á un tiempo se sustancien, nada, y no siéndolo, 1 peso.

13. Por todo auto interlocutorio 1 peso, y 2 por los definitivos.

14. De las notificaciones de traslados, autos ó sentencias, siendo á procurador público ó en estrados 2 rs., cuatro de la participacion formal á los fiscales ó gefes de oficinas; y 6 si la hiciesen á las mismas partes ó á sus personeros dentro la ciudad ó sus barrios. Si para la citacion fuese menester la repeticion de dos diligencias mas á horas regulares, y con boleta la última,

(1) Se erigió con efecto, unido á la escribanía de cámara del tribunal mayor de cuentas.

por no encontrarse el individuo que se solicite, se pagarán ademas 4 reales por dicha segunda diligencia y 8 por la tercera, con la boleta que se lleve a prevencion, y constancia de dejarse entregadas.

15. Por cada pase que decrete el tribunal de autos al relator ó fiscal con su conocimiento firmado 4 reales, y los mismos por su devolucion que se anote con el dia en que se verifique, y chancelar el asiento; entendiéndose sin perjuicio de los 4 reales, que segun práctica acostumbra tirar por pieza el llevador de autos ó espedientes.

16. Por todo despacho ó certificato de los que se espiden con insercion de los autos definitivos de la junta superior para su cumplimiento, y nunca se estenderán en papel de oficio, sino es que el fisco ó un declarado insolvente fuese el principal interesado, llevarán 8 reales por foja, y pasando de 4, por las restantes á 4 reales cada una, ademas de lo escrito, que siempre ha de constar de las partes y renglones de ley, cuidándose no se inserte mas que lo necesario.

17. Por cualquiera otra diligencia y actuaciones comunes á la escribanía mayor de real hacienda y demas públicas, que aquí no se comprendan específicamente, cobrará la de cámara lo que para ellas se señala en su arancel.

18. Por supuesto que á una parte no ha de cargar los derechos que causase en su particular la representacion del fisco, ni á la solvente los de la insolvente, si no es que se la haya impuesto especial condenacion de costas, segun para los relatores queda prefijado en su arancel.

19. Si el pleito fuese de alguna religion no esceptuada por mendicante, que posea bienes, rentas en comun, ó de comunidad de seculares, ciudades, villas, gremios, iglesias, catedrales, sus cabildos y cofradías, ó de dos ó mas personas, que bajo una sola representacion se interesasen en el negocio, segun ejecuta el síndico de un concurso á nombre de todos, (sino es que en el libelo deduzcan un propio derecho, padre, madre, albaceas y herederos, porque entonces se deben estimar por una persona), los derechos que han designádose, se entenderán dobles conforme dispone para los escribanos de cámara del real y supremo consejo de hacienda, su arancel de 7 de mayo de 1782, el de este real consulado aprobado en real órden de 9 de mayo de 1797, y el que formó para la junta superior contenciosa el primer asesor general don Diego Miguel de Moya (1).

Procuradores. — 20. Los mismos derechos que en los juzgados de primera instancia.

Porteros. — 21. El de la junta superior lo es tambien del real tribunal de cuentas, y tiene sueldo asignado, fuera del cual es práctica, se le abonen 6 reales por vocal de los que cita en cada proceso para las juntas, que se celebran en las tardes de los martes y viernes. Pero se entenderá ese abono respecto de los letrados, en cuya fija asistencia puede haber alguna novedad por impedimento en los negocios, pero de ninguna manera, de los vocales legos, y fiscal, por ser forzosa su concurrencia, y llamarlos de hecho el estatuto á que llenen esa funcion anexa á sus respectivos ministerios, si no es que se mande convocar alguna junta estraordinaria. Y porque hay que considerar, que citados en general, y haciéndose constar en cada negocio, la diligencia se paga siempre, como si fuese especial la convocatoria.

22. Por sus premios y demas diligencias de ministro alguacil del tribunal tambien es costumbre que tire por cada una 6 reales.

Junta superior directiva. — 23. La relacion de espedientes con que en ella se da cuenta para la conveniente deliberacion sobre esperas para pago de alcabalas, moratorias por créditos que se persiguen judicialmente, ó para alguna otra gracia del resorte de sus atribuciones, está cometida por real órden al secretario de la superintendencia general subdelegada, que llena ese deber con la gratificacion de 500 pesos anuales, y el auxilio de un oficial, á quien se pagan 30 mensuales. — Y este propio oficial ó amanuense por el trabajo material de arreglar los estractos bajo la direccion del gefe encargado, traer y llevar el espediente, y estender en formal certificacion el acuerdo, que aquel coordina para su agregacion, acostumbra llevar por cada una 32

(1) La exaccion de estos derechos dobles está ya reformada, y ha cesado en virtud de real órden de 29 de diciembre de 1835, que los manda cobrar solo simples por cada parte.—Por real órden anterior de 27 de febrero de 1828, espedida por hacienda á instancia del asesor, se habian ya suprimido en el juzgado de la intendencia de la Habana.

reales fuera del papel del sello correspondiente y en ello no se permitirá aumento de mas derechos, con ningun pretesto; reducidos á 16 rs. los de certificacion por las ordinarias esperas de alcabala en sencillos espedientes.

Tribunal de la intendencia.

Jueces. — 24. Es práctica antigua abonar á los jueces por rúbrica ó media firma 2 reales y 4 por la entera, así como por una asistencia á cualquier acto ó diligencia judicial de 1 á 2 horas 2 ducados, y 4 siendo doble. Cuando la asistencia se devengase en los barrios estramuros se duplica su asignacion en el propio órden, segun tambien es costumbre aprobada. Y saliendo á los campos, 100 reales por cada dia de ocupacion inclusos los de ida y regreso. — Por toda sentencia ó auto en definitiva se le considerará 1 peso. — Y las mismas asistencias se regularán como hasta aquí á los vocales de las juntas de almonedas.

Asesor.—25. Se atemperará á la práctica de los mas equitativos de percibir 2 reales por foja por sus derechos de vista, que han de pagarse siempre entre todas las partes de un juicio ó por la condenada en costas, sin cargar por supuesto á la que no lo sea las que cause la privilegiada representacion del fisco, ó un insolvente. Y en razon de asesorías lo siguiente (1).

26. Por la estension del primer auto del juicio ó cuaderno que se promueve, 3 pesos, y de él en adelante por los demas interlocutorios de sustanciacion que subsigan nada mas que la vista de las fojas de que conste el proceso, ó las aumentadas desde la última percibida; si no es que se pronunciase sentencia ó auto definitivo, que entonces por honorario del justo trabajo de examinar nuevamente todos los autos, y combinar todo lo preciso para su acertada resolucion, de que ha de salir responsable, sobre los 2 reales de la vista devengada por foja, percibirá 1 real mas de asesoría por tal respecto, segun se asigna de vellon para los asesores de Cádiz por el artículo 26 de su arancel.

27. Por el auto de apelacion 3 pesos, 4 por el de cosa juzgada, y 6 por el de aprobacion de cuentas, la de fianzas que se promuevan, y por el de su chancelacion.

28. Por la aprobacion de una diligencia de remate 4 ps., salvo que la finca esceda de 10.000 que percibirá 6, y 100 reales, si escediese de 100.000.

29. Por sus dietas ó asistencias á declaraciones, subastas y demas actos judiciales, lo mismo que va declarado para los jueces. Y si para ello fuese forzoso salir de su casa, en que entra el tiempo de prepararse perdiendo casi toda la mañana, la asistencia se entenderá doble.

30. En las juntas de acreedores, que en concursos y testamentos suelen tenerse en casa del asesor con feliz resultado á beneficio de la sencillez de trámites, y suelen ocupar las horas mas preciosas del dia, llevará 100 reales por el trabajo de dirigir la concurrencia á un buen fin, presentar los esenciales puntos que deban discutirse, y resumir los votos y acuerdo de la pluralidad que deje estendido en el acto. Asistiendo el juez por el influjo de su autoridad otros 100 reales. — Y será regla invariable, que cuando el asesor funcione de juez, si cobra los derechos de su natural empleo, no podrá hacerlo de los asignados al juez, segun se dispone en el primer capítulo de la real cédula y arancel de 22 de mayo de 1765.

31. Por cualquiera espediente ó solicitud de partes interesadas de las que suelen concluirse brevemente y sin juicio formal, 4 pesos por la providencia ó dictámen final, á mas de los 2 reales por foja de la vista.

32. Los jueces y asesores acompañados llevarán los mismos derechos que van asignados, y cuantos se causasen de esta especie por recusacion de partes, los aprontará y satisfará el primero que entable el recurso como su inmediato causante sin arbitrio para escusarlo, segun dicta la justicia, para no cargar á la otra parte mas que el costo que la corresponda del juez y asesor originario. Lo propio se entiende y practica en recusacion de escribano. Y al insolvente absolutamente se le admitirá, cuando sin ser el principal interesado en la causa, se deje conocer la malicia del recurso, ó que pretenda valerse de tal salvo conducto, para enredar ó en-

(1) Por auto de la audiencia de Puerto-Principe de 13 de enero de 1836 se acordó por punto general, que cuando los procesos escedan de 200 fojas reguladas, no se exija de vista mas que 1 real por cada una, á reserva de lo que se determine en los aranceles que estan al publicarse.

torpecer su giro; quedando en cualquier caso intactos los derechos y privilegios del real fisco contra semejantes recursos, cuando persigue cobranzas espeditas.

Fiscales.—Llevarán la propia vista y derechos, que van señalados á los asesores por los respectivos actos y diligencias, en que ambos ministros intervengan, igualándose enteramente aun en el real mas por foja de la asesoría en definitiva, que el fiscal devengará tambien como honorario de su representacion final, en que se estienda, sosteniendo los derechos y preferencia de créditos de real hacienda, con que se deja satisfecho su mayor trabajo en esa parte, así como al asesor el que le impone su mas directa responsabilidad.

34. Fuera de lo dicho devengarán por cada pedimento de los cortos que suelen presentar de requerimiento á deudores 3 pesos, y 2 por los de acusar rebeldías, y pedir algun informe ó agregacion de antecedentes.

35. Por separado al agente llevador de procesos se le continuarán tasando los 4 reales, que ha acostumbrado percibir hasta hora por pieza de las conducentes que examina el fiscal, y se pasan al efecto á su ministerio con el formal conocimiento que arriba se ha indicado.

Alguacil mayor.—36. En los negocios del fuero comun ya advierte el arancel antíguo la observada práctica de tirar por décima de ejecuciones por el primer ciento de pesos 40 reales, y por los demas que escedieren, á razon de 20 reales cada ciento. En cobranzas fiscales no es costumbre llevar tal décima ni aun reducida á lo que asigna la ley del caso.—(V. ALGUACIL MAYOR, pág 223).

Escribanos. Parte judicial.—37. Por las presentaciones de escritos, conocimientos de procesos, solicitud de antecedentes, su acumulacion, autos interlocutorios y definitivos, sus notificaciones y pases, y devolucion de autos, los mismos derechos asignados respectivamente por estas diligencias en el arancel de escribanos de cámara desde el número 9 al 15 inclusive, escepto que por todo auto en definitiva no ha de llevar mas que un peso, pues que el otro es el que va considerado al juez.

38. Si la presentacion se hiciese á varios jueces que conozcan del espediente, ó fuese á horas incómodas y fuera de las regulares de audiencia, porque el despacho sea urgente é insten por él las partes, se entenderá doble la asignacion que va declarada.

39. Por dar fé de la presentacion de cualquier pedimento que solicite la parte, y convenga para la mayor claridad del dia y hora en que se ejecuta, ó porque no sepa escribir el que se presenta, 4 reales.

40. Por una declaracion llana ó de reconocimiento de firmas, ú otra que no escediese de una hoja, 8 reales si se recibiese en el oficio, y 10 si fuera de él. Si por no encontrarse al declarante, fuese preciso practicar hasta tercera diligencia en su solicitud, en que se le deje boleta con señalamiento de hora, para que espere, ú ocurra al lugar en que ha de verificarse, llevará 4 reales por cada diligencia, y 6 por la última con la boleta, fuera de lo escrito que siempre se ha de entender á dos reales por foja de los renglones y partes de ley.

41. Del exámen de testigos por capítulos separados, ó por interrogatorio, 2 reales por cada pregunta de las que este incluya ó el juez tuviese por conveniente hacer, reputándose por un solo capítulo la cabeza y pie de la declaracion, pero de modo que sus derechos en tal caso no escedan de 16 reales, ni bajen de lo asignado en el número anterior fuera de lo escrito, sin que perciban nada otra cosa por recibir al testigo el juramento, ni por los instrumentos que manifiesten para su reconocimiento.

42. Si para recibir la declaracion llana se hubiere de salir de la ciudad, siendo por tierra, de murallas afuera y dentro sus barriadas hasta el puente Chavez 20 reales con el carruage, y 32 con inclusion del bote, si para ello se atravesase la bahía, ó el acto se ejecutase en los barrios de mas allá de dicho puente. Siendo apremio, ó que acompañe alguacil para cualquier diligencia á esas distancias, sus derechos se reducirán á 10 y 16 respectivamente.

43. Por una requisitoria llana sin insertos, que contenga un pliego, 16 reales, y 20 por las que los llevasen, sean los que fueren, y lo escrito, y por cualquier otro despacho, ú órden que se libre, si fuese simple que no pase de una hoja, un peso, y 12 reales escediendo, y lo escrito.

44. Por toda nota precisa, como la de que en tal fecha se han entregado los autos, ó que se devuelven sin respuesta, y otras semejantes no

inoficiosas, 2 reales. Se estinguirá el abuso de de sentarse, que se ha dado copia á las partes de los autos, que se dictan, pues no pertenecen al juicio; y cada interesado se entenderá para ello con el oficial que maneje la causa. Tampoco se sentarán de haberse dado á los fiscales las de meros decretos de sustanciacion, en que basta la participacion que ha de estenderse, y por las simples copias que pidiesen de autos interlocutorios ó definitivos solo lo escrito á dos reales foja, y nada por la diligencia de haberse entregado, como que ha de ser contemporánea á la de notificacion.

45. De la devolucion de instrumentos ó recaudos presentados en los procesos, que las partes acompañan para su exámen, y que se les devuelvan, quedando razon 6 reales, y si el relato que hubiere de hacerse de ellos escediese de una foja, los mismos derechos que por los testimonios en relacion.

46. De las relaciones en artículo que hiciesen por llamado del tribunal superior, ó porque se les prevenga en consecuencia de ser interlocutorio el auto de que se alzase alguna parte, cargará á esta por su trabajo un medio real de las hojas que tuviese que reconocer para la cuenta, y una asistencia de 2 ducados por la que ejecuta á la junta á las horas incómodas de por la tarde. Si resuelto un artículo se ofreciese otro de alzada, solo cargará el reconocimiento de lo posterior, y por separado la asistencia.

47. Por el testimonio de agregacion de probanzas á los autos, 1 peso.

48. De todo testimonio relativo de procesos y con insercion de sentencia ó auto definitivo, ó recaudo que se librase de conformidad á lo determinado, como regularmente se acostumbra en las competencias que se suscitan, para instruir de sus fundamentos, 4 reales de las fojas en relacion, y tres de las de insertos, incluyéndose en ellos las rúbricas y autorizacion.

49. De los testimonios de peticiones, decretos, sentencias, interrogatorios, ú otros semejantes en que no se necesite vista y reconocimiento de autos, 1 peso fuera de lo escrito.

50. Por toda compulsa en general de procesos de los renglones y partes prescritas, percibirán 2 reales por foja de lo escrito, y 3 si el trasunto se hiciese de letra antigua ó gótica, ó de guarismos y cuentas. Y por corregirlo, rubricarlo y autorizarlo un peso desde una hasta 25 fojas, en la misma proporcion si fuese mayor su número, y 4 pesos por cada 100.

51. Por un juicio verbal en pleito que no esceda de 100 ps. y en que absolutamente deben admitirse libelos y cuestiones, en cuyas costas se consumiese el principal, por todo derecho de asistir á la concurrencia de las partes, y estender el acto con que todo se concluya inclusas citaciones, 4 ps. Pero si la terquedad de algun litigante impidiese la sencillez del acto con nuevas diligencias que provoque, reportará su costo con arreglo al arancel, lo mismo que las del mandamiento de pago, porque este no se cumpliese de llano segun lo determinado.

52. Por una certificacion sencilla 4 reales, y si para darla fuere menester reconocer documentos ú otros antecedentes á que se refieran las partes, un medio real mas por cada foja de las que sea indispensable registrar, para cumplir el certificato, y lo escrito. — Y si fuese fé de entrega y numeracion de dinero, ademas de los enunciados derechos de certificacion, percibirán los 2 maravedís por peso que son de práctica por el conteo de entrada y salida y la consiguiente responsabilidad.

53. Por toda rúbrica de los documentos que se exhiben, ó de libros y papeles que se deban reconocer y autorizar en ese órden, percibirán 10 maravedís, como tambien de las que ponen al márgen de cada hoja de los escritos de partes, para ocurrir á frecuentes temores de suplantaciones.

54. Por el cierro de unos autos, papel y lacre para sellarlos, 1 peso, y tambien por pasarlos simplemente á la junta superior con el oficio de estilo para el seguimiento de una alzada, y el asiento que para resguardo se deja en la escribanía.—Por cualquier otro oficio de los que suelen pasarse á jueces y tribunales, si fuesen por via de despachos acompañados de testimonios, donde se inserta todo lo conducente, nada mas que los derechos asignados al artículo 48, y 2 rs. por la nota de su entrega. Pero si el oficio fuese solo, espresando lo preciso á la decretada comunicacion, por él y su copia con la diligencia de su entrega 10 reales.

55. En los cobros ejecutivos, por las actuaciones comunes á los juicios ordinarios, llevarán los propios derechos. Por el mandamiento de ejecucion 1 peso, y otro por el requerimiento con espresion de la hora, con la cual han de correr

las 72, en que se incluya la traba que en el acto suele hacerse en un mueble de poco valor.

56. Por la formal traba, embargo y depósito de bienes, 12 reales, salvo que pasase de 2 fojas la diligencia, que entonces por cada una de esceso se tirarán 4 reales y lo escrito.

57. Por el mandamiento de prision en defecto de pago con su diligencia, 2 pesos: y 3 por la fianza de saneamiento, por la de Toledo, y por la de acreedor de mejor derecho.

58. Por todo pregon y estenderlo, 4 reales y 2 para el pregonero, que los percibirá dobles en el último de remate. Pero á nadie se cargarán mas de tres pregones, si no es en los casos en que la ley determinare específicamente mayor número, en los cuales se satisfarán con 2 reales y 1 para el pregonero.

59. Por el mandamiento de apremio y pago por principal y costas, y su requerimiento los mismos derechos del número 55.

60. Por la diligencia de remate si se celebrase en el tribunal ó junta de almonedas, 3 pesos, y 16 reales dentro de la escribanía. Si fuese almoneda ó remate de bienes muebles que durase mas de dos horas á peso por cada hora.—Y este mismo peso por hora se graduará al escribano por su asistencia á cualquier acto, que no se encuentre aqui específicamente tasado.

61. Por la estension de un depósito en registro 20 reales, y si *apud acta* á 4 reales por foja.

62. Por un libramiento de pago hasta en cantidad de 1.000 ps., 8 reales. Escediendo de 2.000 por cada millar 4 reales, con que nunca se exijan mas de 5 pesos, aunque el mandamiento pase de 10.000.

63. Por dar la posesion de cualquiera finca dentro de la ciudad 12 rs., 20 estramuros hasta el Puente Chavez, 32 de allí para los demas barrios, y 64 en el campo, evacuándose en un dia. Autorizándose por juez, ó por asesor ú otro letrado que se comisione, 4 ducados hasta el Puente; y saliendo fuera, 100 reales por dieta.

64. Por iguales diligencias cometidas á los administradores de rentas ó capitanes de partido, la mitad de los respectivos derechos que van señalados á los escribanos; y si para cumplir el despacho hubiesen de salir en distancia del pueblo de su residencia, pero dentro del partido, se les considerarán cuatro ducados por el dia que ocupen, inclusa la cabalgadura, y un peso diario y nada mas para cada testigo de asistencia, si se estimase necesaria.

65. En concursos y otros juicios universales, por su asistencia á inventarios, balances, reconocimientos de libros y papeles, juntas y concurrencias, y otros actos conducentes al descubrimiento y seguridad de los bienes y al mejor órden y conclusion del establecido juicio, por cada cinco horas que se inviertan, se considerará á los escribanos una dieta estimada en 4 ps. dentro la ciudad, 6 estramuros, y 8 en el campo, y lo escrito, que siendo de guarismo será á 3 reales foja.

66. Por cada edicto llamando al concurso á los acreedores inclusa la razon que se asiente en autos, 12 reales.

67. Por la notificacion con aceptacion y juramento de un intérprete, perito ó inteligente que se nombre para alguna diligencia, 8 reales. Y por la declaracion jurada que se les reciba, lo ya prefijado para tales actos.

68. Por la fé de muerto 1 peso, y otro por la diligencia de recogimiento de llaves.

69. Por las diligencias de aceptacion, juramento, fianza y discernimiento de tutelas y curadurías *ad bona*, en registro y con copia para poner en autos 6 pesos, y 3 siendo *apud acta*, con 10 reales por el testimonio que se diere para la conveniente anotacion.—Por iguales diligencias de curaduría *ad lites*, 24 reales con lo escrito.

70. Por una diligencia de comparacion de firmas ó letras en cartas, pagarés, ú otros instrumentos simples, ya sea por maestros de primeras letras, ó por escribano, á este por el cotejo y estension 16 reales.

71. Por cualquier liquidacion que se encargue á la escribanía, y por su sencillez no demande gran trabajo, 16 reales y 12 por foja si lo exigiese.

72. Por cada toma de razon en libros de escribanía, 6 reales.

Causas de comiso.—73. Por cualquiera diligencia de fraude aprehendido, ó de que resulte la comprobacion del cuerpo de delito, 2 pesos; y 2 tambien por el mandamiento de prision. Si esta se ejecutase con conocido riesgo ó á deshoras de la noche, se regularán los derechos por el juez en proporcion del trabajo empleado para que no se frustrase la diligencia.

74. Por declaraciones lo ya asignado. Pero si ocurriese un careo que demande mas de hora, se

regulará la ocupacion á peso la hora. — Y por la confesion de un reo 2 pesos, y en el caso de invertirse mas de una hora en evacuarse, se hará por cada una de esceso la indicada regulacion.

75. Por la caucion juratoria 1 peso, 1 peso tambien por el mandamiento de soltura. Y ministrando el reo fianza al efecto, los derechos que ya se dejan asignados para las de saneamiento y ley de Toledo; y la mitad siendo *apud acta*.

76. Por pasar á bordo de cualquiera buque á reconocimiento para algun requerimiento, ú otras diligencias, 3 pesos incluso el bote de ida y vuelta. Pero si para evacuarlas, ó para cualquier asistencia á descarga que se dispusiese, se emplease una mañana ó la mayor parte de un dia, la asignacion se entenderá doble.

77. Por la estension de cada edicto llamando al reo y su fijacion 8 reales.

78. Por espedientes de comiso de menor cuantía, para dar cumplimiento á lo indispensable, que para su declaratoria dispone la real cédula de 23 de mayo de 1791, y repite el artículo 20 de la real pauta de 1802, el total de derechos de escribanía nunca podrá esceder de media onza.

Instrumentos públicos. —79. Por una escritura de obligacion llana de 1 ó mas mancomunados 24 reales y 32 siendo con hipoteca. Por la de arrendamiento 20 reales.

80. Por cualquier recibo que se otorgue, carta de lasto, ó chancelacion de escritura 12 rs.

81. Por escritura de venta real de esclavos ó por la carta de su libertad 16 reales.

82. Por cualquier otra venta, ó escritura de permutas, imposiciones de censos, transaciones, donaciones, compromisos, fundaciones, compañías, aseguraciones, y demas de semejante naturaleza, pasando de un pliego su estension, ademas de los 32 reales asignados al número 79, de las restantes fojas percibirá 4 reales de cada una de las que fueren en relacion, y 3 de la de insertos. — Por la redencion ó simple reconocimiento de un censo 16 reales. Y por separado se han de pagar los certificados que se pidan del otorgamiento. — Si este se hiciese muy difícil y delicado por la naturaleza de la escritura y lo estraordinario de su trabajo, se reservará á la regulacion del juez.

83. Por una escritura de recibo dotal con fé de entrega de bienes, dineros, alhajas, y sus aprecios, los mismos 32 rs. por el primer pliego, y á peso cada una de sus restantes fojas.

84. Por un poder general de pleitos y por el especial, ó por su revocatoria 16 reales, y 24 si fuese tambien para cobranzas. — Siendo generalísimo hasta para transigir y comprometerse, 4 pesos.

85. Si el poder fuese otorgado por alguna comunidad, ó por mas de tres personas, se duplicará la asignacion. —(*V. la nota pág.* 544.)

86. Por la sustitucion á continuacion de la copia, 8 reales.

87. Por un testamento *in scriptis*, que contenga las cláusulas precisas y esenciales á su validacion, 5 pesos, no escediendo de dos pliegos, y pasando, á 2 pesos pliego. Y por el poder para testar, 3 pesos, y 5 si fuese recíproco.

88. Por un codicilo, á peso cada foja.

89. Del otorgamiento de un testamento cerrado, á peso cada hora, y siendo en nocturnas y necesaria la detencion, el duplo, con que no esceda de 8 pesos la ocupacion de cada noche.

90. Por cada foja de copia de escritura del siglo, de la fecha en que se diere, y de los renglones regulares, 3 reales, y 4 si la letra fuese antigua, y por consiguiente trabajosa de entender, ó de guarismos.

91. La copia que se sacase autorizada de autos ó instrumentos de letra metida, que no baje de 30 renglones plana y diez partes renglon, ó se regulará por los que debiera llevar de letra regular, ó se pagará á 4 reales foja.

Abogados.— 92. Devengarán las mismas vistas y asistencias que señala el arancel de asesores á los números 25, 29 y 63. Y por toda junta á que concurran considerado el tiempo que pierden, 4 ducados.

93. Por honorarios de sus escritos, aunque su verdadero y legítimo valor no pueda graduarse por su estension, que acaso es lo que menos influye en el buen éxito de un negocio, sino que consiste en el saber, facundia, claridad, concision, y solidez para persuadir del jurisconsulto que los forma, como sea indispensable alguna regla, que contenga abusos, y sirva de pauta en los casos de haber especial condenacion de costas, lo mas corriente es fijarse 2 ps. por foja escrita, ó 4 por pliego, y continuará observándose esta misma práctica. Pero se escluirá todo escrito, que aunque algo razonado venga en sustancia á acusar una rebeldía, instar por el despacho, ú otros de esta especie, que no deban devengar mas que derechos pro-

curatorios; y si alguna vez por el mérito y eficacia del escrito, ó la complicacion de sus dilucidados puntos se le considerase de justicia mayor honorario, será regulado por el asesor de la causa.

Procuradores. — 94. Acostumbran llevar un peso por los escritos procuratorios, y los que se llaman derechos de asistencia, que son 2 ps. por cada tres fojas de los que presentan con firma de letrado, abonándoseles ademas los mismos 2 ps. por asistencia á juntas y otros actos, á que concurran en nombre de sus principales.

95. Por la toma de autos, recibos que dejan, y conduccion al abogado, 4 reales, y otros 4 por su devolucion y cuidar que se les chancele el conocimiento.

96. Por la presentacion de cualquier testigo que traigan á la presencia judicial ó al oficio para probanza, informacion, ó que sea examinado en plenario, 4 reales por cada uno, y 2 por asistir á ver jurar, y conocer los de la probanza contraria.

97. Nada cargarán en autos por sus pasos personales ó agencias estraordinarias, sino que ha de quedar al arbitrio de las partes su conveniente gratificacion, segun el concepto que formen en conciencia del mayor trabajo no compensado, que hayan empleado á su beneficio.

Intérpretes. — 98. Por asistir á declaraciones los mismos derechos que por ellos devengan los escribanos.

99. Por careos ú otras diligencias en qué gasten dos horas de legítima ocupacion, llevarán 4 pesos.

100. Al traductor de idiomas estrangeros, por cada foja de lo traducido, que se le encargue en un proceso, 2 pesos, y 2 reales mas por amanuense. Si fuese conocidamente de muy difícil trabajo la traduccion por voces técnicas, ó por el mal carácter de la letra y guarismos de que se componga el original, 3 pesos por foja.

Alarifes. — 101. Por cada ocho horas diarias de tarea continua, que es lo mas que se puede consumir por dia en la práctica de diligencias de avalúo, y se justifiquen por la presencia de algun comisionado, ó parte á quien interese, percibirán 8 ducados, cada uno en su respectivo ramo, rural, de carpintería ó albañilería, y saliendo de la ciudad para el campo á evacuar la diligencia, 1 peso por cada legua de distancia que caminen de ida y vuelta, en que va incluso el costo de la cabalgadura, segun todo así se dispuso por providencia del superior gobierno de 27 de marzo de 1824. Y nada otra cosa por trabajo á horas nocturnas, para escusar abusos, pues si realmente lo empleasen, será el abono duplicado, que determina dicho auto, de cuenta del interesado que lo pida, sin que en tasacion se acredite mas que lo correspondiente á las ocho horas diarias de real y verdadera ocupacion, que desempeñen con escrupulosidad y buen juicio, y una mitad por los dias de fiesta entera, que ocurran en el progreso del acto. — A los peritos que no salgan de esta ciudad, sino que se destinen de los pueblos de su distrito, como que son muy distintas las circunstancias en que se encuentran, no se les abonarán sino 4 ducados por cada 8 horas diarias de ocupacion no interrumpida en el propio órden esplicado, y 2 en los festivos del intermedio.

102. (V. AGRIMENSORES.)

Impresores. — 103. Por un simple aviso, ó anuncio de remate que inserten en sus periódicos acostumbran llevar 2 reales, y otro cuando se dirige á convocar algun individuo, ó para enterarle de alguna providencia. Se le satisfacen en el acto por la parte á quien interesa, y siéndolo el fisco, aguardan como los demas ministros á que haya condenacion y pago de costas. Por una noticia de mayor estension que llegue ó pase de media columna, deberá preceder razonable ajuste de lo que cueste su impresion.

Alguaciles. — 104. De citar á un testigo ó cualquier persona de órden del juzgado, 4 rs.

105. Por el apremio de unos autos, 4 reales, y si quedasen de guardia á los procuradores ó abogados que los retienen, 1 peso por cada dia á cargo por supuesto del causante. Si la guardia fuese de bienes, 12 reales, y comprendiéndose tambien á la persona de dia y noche, 20.

106. Por la prision dentro la ciudad, 4 reales y 10 fuera de ella hasta el Puente de Chavez. De este para fuera, 2 pesos por la diligencia de un dia, con 4 reales mas para cabalgadura. Y si el trabajo ó el riesgo que se haya corrido en ejecutar la prision, demandare mayor premio, será regulado por el juez.

107. Del requerimiento de un deudor, y por asistir á la traba de ejecucion, á dar posesion, ó cualquier otra diligencia semejante, la mitad

de los derechos que en ella correspondan al escribano.

108. Por regla general de toda dieta, que cause ministro alguacil fuera del Puente Chavez, no devengará mas que 20 reales, con cabalgadura, calculándose por una dieta ocho leguas de camino.

109. La misma asignacion de 2 pesos diarios se hará á los que salgan en clase de veedores de fincas, para asegurar el decretado embargo de sus frutos, y la cabalgadura se les abonará separadamente en los dias de ida y vuelta, y demas en que la hubieren necesitado, para ir en solicitud de algun auxilio, ó para cualquiera otra diligencia conducente al puntual desempeño de su comision (1).

Tasador de costas. — 110. Por su trabajo, el del libro de asiento de tasaciones, y certificados mensuales, que debe pasar al receptor del ramo de papel sellado, para que á la vez que le sirvan de comprobantes, se cuide del puntual reintegro por las respectivas escribanías de la diferencia del correspondiente sello, que haya dejado de usarse, se fijará á 3 cuartillos de real por foja: y si hubiese de regular las del proceso, para computar el número de las que contuviese de los renglones y partes de ley, 2 pesos por cada 100 de las así reguladas (2).

111. Por cada informe que se le pida á consecuencia de reclamos de las partes sobre algunas partidas de las mismas tasaciones, 1 peso y lo escrito.

112. Al tasador general de las dependencias de real hacienda, se ha cometido la revision de los procesos de las demas escribanías con auxilio de sus respectivos juzgados, para examinar en las tasaciones de costas las partidas pertenecientes al reintegro del papel sellado, y si se las ha dado en el pago su declarada preferencia; y el escribano á quien se forme por ello espediente de responsabilidad, de que no se descargue competentemente, por cada proceso que se revise, y el informe de sus resultas, abonará al encargado 1 ducado.

Juzgado y hacimiento de diezmos. — 113. Ya informa su notario la práctica que rige de gobernarse por el arancel real de los demas juzgados. — No habrá otra diferencia, para caminar en todo con claridad, que en los remates del hacimiento, que se celebran cada cuatrienio de 7 á las 8 de dos noches semanales hasta su vencimiento, en que suelen repetirse muchas diligencias sin fruto, correspondientes á mas de 40 parroquias, y otras tantas casas escusadas; fuera de los derechos de pregones ordinarios ya asignados al núm. 58, tirará el notario por la de remate, que efectivamente se celebre, 4 ducados por lo incómodo de la hora, agregando 1 peso por pregon de los anteriores de remate sin efecto; es decir, que el rematador que llegase á resultar para los diezmos de un partido, habrá de satisfacer ademas de los derechos de pregones de ordenanza y sus diligencias prévias, 4 ducados por la de primero ó segundo remate, y 1 peso por cada una de las precedentes noches de junta y pregon general, con que no esceda el total de la diligencia de remate de 1 onza, debiéndose tener mucha cuenta á no recargar demasiado los derechos, para que no se retraigan, como sucede, los arrendatarios del ramo, ó se le esponga á mas baja en sus valores.—Siendo remate de casa escusada como que su importancia suele ser de corto valor, la mitad menos. — Y para el pregonero la noche de efectivo remate 1 peso por partido, y 4 reales por casa escusada.

Intendencias y subdelegaciones. — 114. Los derechos de jueces los mismos equitativos que acostumbran cobrar. — Asesores y promotores fiscales, el real de vista, que es práctica devengar en provincias, y por asesorías y honorarios

(1) Por acuerdo del ayuntamiento aprobado por el superior gobierno en 18 de enero de 1834 se redujeron á 12 reales diarios los 26, que cobraban los ministros, que con el título de *veedores* destinan los tribunales en las fincas y otros puntos; entendiéndose los 12 reales, con inclusion de todo costo, abonables desde el momento que salgan á desempeñar su comision.

(2) Por auto de la audiencia de 2 de abril de 1832 se previno al tasador de Matanzas, que no cobrase mas de medio real por foja, como se practica en la Habana, con mas 8 reales por lo escrito y borrador, y 1 real por foja, cuando haya de hacer separacion, por ser las causadas por sí ó por terceras, cuartas, etc., y comunes á prorata; y por otro posterior se le mandó devolver el esceso cobrado en todos los espedientes desde la fecha de aquel, con mas 100 pesos de multa por la contravencion de dicho auto.

lo que se deja asignado con rebaja de una cuarta parte, atendido el menos costo que tiene la subsistencia en pueblos del interior. —Y los escribanos se gobernarán por el arancel, que en ellos rija respecto de los otros ministros de su clase.

Prevenciones generales. — 115. Cada oficial sentará al márgen la clase de diligencia ú ocupacion que haya invertido, y sus correspondientes derechos, que segun ley se han de escribir en letra clara, y no en guarismos ni con abreviaturas. De otro modo no se incluirán en tasacion.

116. Los ministros indiferentes en negocios de mero interés de partes acostumbran exijirlas sus derechos unas veces segun los devengan, y otras aguardando á la primer tasacion que se disponga, sobre que habrán de tenerse presentes las dos reales cédulas comunicadas á este superior gobierno en 30 de octubre de 1792 y 16 de marzo de 1800 preventivas, aquella, de que las costas se cobren segun se devenguen, sin aguardar á fin de año, y que se exorte á jueces asesores y abogados, á enmendar el abusivo método de producir tantos escritos y diligencias en los procesos importunamente, con los que hacen mas volúmen y costas, cuidando en particular los jueces y asesores de repeler los que no sean conformes á derecho y estado del asunto, que darán por concluido cuando corresponda segun las leyes del reino; y la segunda, sobre que se observe el estilo de los tribunales de la Península, de que al acudir las partes que presentaron sus escritos á saber las resultas, entonces sea que paguen los justos derechos de firma, asesoría y escribanía, que hubiesen causado, desaprobándose la contraria práctica de exigirse antes.

117. Si el pago hubiese de ejecutarse por el depositario general, que hay constituido de real órden para todos los embargos de fincas y efectos que decrete la real hacienda, ó por algun refaccionista, ó de cualquier modo por administrador de fondos de concurso ó testamentaria sujetos al juzgado, no será abonable en cuenta la partida de costas, que se entregue por recibos privados, y solo podrá verificarse por libramiento formal, que despache la escribanía con insercion del importe de la partida ó partidas, cuya entrega se provea judicialmente, segun observan los gefes de real hacienda con las cantidades que entran á depósito en las cajas reales, para que así se guarde el debido órden é igualdad proporcional, que corresponde entre los ministros necesarios de un juicio. Y esa propia igualdad en el percibo total de lo que les toque, ó en casos de prorateos gobernará, así para los del tribunal de apelaciones, como para los de primeras instancias.

118. Suele ser uno de los abusos, que aquejan al foro, negociarse pleitos hasta de insolventes, para hacerse muchas costas, y que tasadas en comun aunque algo se rebaje, siempre toque buena parte de honorarios al oculto papelista y procurador, que se propone semejante vergonzoso tráfico, de que se siguen graves perjuicios tanto al deudor, como á los acreedores é interesados de buena fé, que persiguen sus acciones y defensas en justicia. Para cortar pues tal desórden, ninguna tasacion ni aun en testamentarías se hará en general; sino cargando á cada parte sus costas, y la respectiva de comunes, á no decretarse especial condenacion y pago de su total, siendo sabido y de ley, que fuera de este último caso cada interesado debe abonar las suyas, y que si es pobre de solemnidad hay obligacion jurada de servirle, y trabajar sin derechos como en causas de oficio, hasta que mejore de fortuna (1).

119. Debiéndose suponer, que la misma parte ha de tener contentos al patrono y procurador que eligió para su defensa y agencias; con ella habrán de entenderse directamente para el pago de sus honorarios; sin que de consiguiente aspiren á igualdad con los ministros imparciales, que tienen en juicios universales que aguardar á tasacion, ó á que haya fondos espeditos. Si el defensor, fuese síndico promotor de algun con-

(1) Véase el auto del supremo tribunal de guerra y marina de 19 de enero de 1836, que en los testamentarios de la marquesa primera viuda del Real Socorro, así lo dispone. — Con que tambien concuerda la real órden de 3 de abril de 1833 (V. AGRICULTURA pág. 123), en que sobre quejas de la estinguida real compañía de la Habana dimanadas del modo de enjuiciar de sus tribunales, y de la costumbre de cobrar los curiales en los concursos crecidas costas de la masa general, se declara por punto general, que no habiendo espresa condenacion, cada litigante debe solo pagar las que por *sí* mismo haya causado con sus peticiones.

curso, que trabaja á beneficio de la comunidad, y por el mejor arreglo en los trámites del proceso, ó de cualquier modo nombrado de oficio, entrará por su órden en los pagos que se dispongan de costas.

120. El honorario, derecho, ó costo de foja escrita se entenderá siempre por la que contenga 20 renglones plana y 7 partes renglon segun prescribe el arancel del real consulado: y se pagará por completo, con que dé vuelta á la segunda plana, y el pliego con que alcance á la cuarta. Quedándose en la primera, ó en la tercera, en el primer caso se devengará la mitad del precio de la hoja, y en el segundo las tres cuartas del pliego (1).

121. Dentro murallas á ningun oficial se abonará carruage. Para barrios estramuros hasta Puente Chavez, si no lo proporciona la parte al escribano, para una notificacion ó diligencia simple, le cargará 6 reales. Y para fuera, al juez letrado ó escribano, se franqueará por el interesado, ó se le regulará por dias á justa tasacion como costo suplido, que ha de indemnizarle.

122. El tasador de costas será responsable por las que ejecute sin sujecion exacta al arancel y á sus prevenciones. Las formará designando individualmente el número y clase de las respectivas diligencias, fojas ó dietas que considere á cada oficial, para que á primer golpe de vista se satisfaga la parte de su arreglo.

123. Ningun ministro, cualesquiera que sean sus derechos en determinado proceso, podrá cobrarlos en lo escedente de 4 reales por foja de todas las que lo compongan, inclusos incidentes, sin decreto especial que califique su conformidad con el arancel y justa exaccion.

Tiene aqui V. E. el proyecto de arancel, que me ocurre despues de las mas prolijas y detenidas combinaciones en cada uno de los artículos, que organizan los varios que he citado, traidos entre manos, para haber de presentar el que fuese mas conveniente á las circunstancias especiales en que se encuentra la Habana, y contribuir con V. E. al logro de las muy saludables miras del supremo consejo de estos dominios. Pero debo asegurar con franqueza, que dudo haber acertado, desconfiando de la exactitud de mi plan de arreglo, porque la empresa es sumamente árdua y espinosa, de estraordinaria complicacion por cualquier aspecto que se considere, muy difícil deslindar el verdadero precio del trabajo ageno, atendido lo que se debe en la multitud de actos y minutísimas diligencias, que entran en una tasacion de costas, y bien pudiera suceder, que estimadas algunas en mas de lo que valgan, para otras no haya atinado á fijar su legítima retribucion. He procurado sí, acercarme todo lo posible á lo justo y racional, no separarme de las advertencias juiciosas de las personas ajustadas, á quienes he oido, valerme de la costumbre seguida para tal cual acto, inquiriéndola con esmero en lo que parecia conforme, y hacer cuenta tambien del diverso carácter, investidura, responsabilidad, y gastos de cada funcionario de los atenidos mas á emolumentos que á su corto sueldo, porque en realidad es muy varia la manera de exijir costas, segun ha observado el supremo consejo, y de necesidad prescribir para todos los casos una pauta fija é invariable, que proveyendo á la decente subsistencia del empleado, refrene cualquier abuso. V. E. con su delicado discernimiento, y la eficacia que le es propia en negocios de conocido beneficio público y de importancia al mejor servicio del Rey nuestro señor, sabrá desenvolver las dificultades del presente; consultar si lo tuviere á bien la práctica y luces de los magistrados de ciencia y conciencia, que merezcan su confianza, acordar con la junta real de diezmos el decisivo arreglo que se propone, ó el que deba establecerse en el cobro de derechos de sus remates, y del juzgado del hacimiento; y desempeñar de un modo satisfactorio el prevenido informe con copia íntegra del espediente. Habana y setiembre 14 de 1829.— *Zamora.*»

En consecuencia el señor superintendente tuvo á bien oir el dictámen de los magistrados don Juan Ramon Oses y don José Hipólito Odoardo, y no habiendo hallado reparo que oponer al propuesto plan, que estimaron conforme y arreglado, con acuerdo de la junta superior directiva, se elevó para la sancion del alto gobier-

(1) Un acordado de la audiencia de Puerto-Príncipe de 27 de setiembre de 1803 sobre esa regulacion de renglones y partes arreglada á la práctica de las chancillerias de Valladolid y Granada deduce y manda, que cada plana debe constar de 140 partes, producto de 20 por 7, y que á este respecto se forme y liquide la total regulacion de fojas.

no en carta al secretario del estinguido supremo consejo de Indias de 28 de junio de 1830.

Arancel que rige en el real consulado de agricultura y comercio de esta siempre fidelísima ciudad de la Habana é Isla de Cuba, y tambien para el superior tribunal de alzadas; aprobado en real órden de 9 de mayo de 1797. (1)

Juicio verbal.—Por un mandamiento de emplazamiento firmado del escribano del consulado en demandas verbales, llevará 4 reales; y pidiendo la parte contra muchos deudores, no dando lista de ellos, y que por esta razon vayan insertos en el mandamiento, llevará otros 4 reales: pero dándose lista ó memoria, á la cual se refiera el mandamiento, no ha de llevar mas de 4 reales.

Comparescencia.—De la comparescencia del emplazado, y asentar la partida en el libro que debe tener para estos juicios verbales para que consten en él las composiciones ó términos que se asignaron para las pagas, llevará 4 reales.

Asiento en el libro.—Si compareciendo el emplazado no pareciere el emplazante, y por esto sea preciso asentarlo en dicho libro, llevará 3 reales.

Mandamiento.—Del mandamiento para sacar prendas á los emplazados en rebeldía de su no comparescencia, llevará 2 reales de cada persona.

Auto.—Del auto ó mandamiento para que se rematen las prendas que se hubieren sacado, 4 reales.

Asistencia del escribano en los juicios concluidos verbalmente.—En los juicios verbales que queden concluidos sin formar proceso, y que pasen de 200 pesos, se pagará al escribano por el tiempo y trabajo que emplea en esta audiencia, á razon de 2 reales por cada 100 de los que importase el pleito; bien entendido que nunca pasará esta exaccion de 4 pesos por concurrencia, y si las cantidades que se disputan no llegan á 200 pesos, queda al arbitrio del prior y cónsules la moderacion de los anteriores derechos, y determinar en todo caso á quienes se deben cargar.

COSTAS (ARANCELES DE).

La misma asistencia en los que no concluyen.—Si el juicio verbal no se concluyere, es decir, si las partes continúan su litigio por escrito, entonces solo se exigirán 6 reales por la concurrencia en los juicios que pasaren de 200 pesos, y en los que no lleguen, lo menos que determinen los citados prior y cónsules.

Juicio por escrito.—De la presentacion del escrito de demanda, y de cualquiera otro que durante el pleito se presente, con su proveido 4 reales, y deduciéndose con recaudos, otros 4 reales, escepto si la parte pide se rubriquen sus fojas, que entonces llevará á 2 por cada rubrica, á mas de los 4 reales de la presentacion; y lo mismo se ha de entender de la contestacion de la demanda.

Por cualquier pedimento 4 reales, y cuando por lo urgente de los negocios, ó porque las partes no quieran esperar á que se hagan en los dias destinados para tribunal, ó instaren en que pase el escribano á las casas del prior y cónsules para que se provean los escritos, llevará por este trabajo que se le acrece 12 reales.

Declaraciones.—De cualquier declaracion con reconocimiento de instrumentos ó sin ellos recibiéndose en el oficio 2 reales, y saliendo fuera de él, el escribano llevará 3 reales mas, y no hallando al declarante buscándolo en horas regulares y cómodas, llevará á 3 reales por las segundas diligencias; y conteniendo muchos capítulos la declaracion, llevará á 2 reales por cada foja de lo escrito, teniendo por plana veinte renglones, y siete partes cada una; y siendo de treinta renglones y diez partes, á 3 reales por foja.

Exámen de testigos.—Del exámen de testigos por interrogatorio, y estender sus deposiciones, llevará 2 reales por cada pregunta de las que este contuviere, de modo que no escedan sus derechos de 12 reales, ni bajen de 6, por dilatado ó corto que sea el interrogatorio, y de lo escrito á 2 reales foja de veinte renglones y siete partes, y teniendo treinta con diez partes 3 reales, con advertencia de que ni por recibir el juramento á los testigos, ni por demostrárseles instrumentos para que los reconozcan, ha de llevar otros algunos derechos.

Asistencia á los balances.—Del reconocimien-

(1) Véase esta órden en FOMENTO (*junta de*). Concluye disponiendo se exija á los litigantes un 25 por 100 mas sobre los derechos de arancel aplicado al fondo consular.

to ó asistencia á los balances de tiendas, inventarios, aprecios y almonedas que de sus géneros y efectos se celebraren, si ocupare en ello la mañana ó la tarde, llevará 3 pesos y 4 reales de cada asistencia; y si fuere el dia entero 7 pesos, fuera de lo escrito, que siendo de guarismo y de veinte renglones plana, ha de ser á 3 reales foja, y no siéndolo á 2 reales.

Nombramiento de peritos.—Del nombramiento de apreciadores ú otros peritos, sean de la facultad ó parte que fuere, llevará 1 peso por él, su aceptacion y juramento, incluso lo escrito: y en los nombramientos de acompañados yendo á sus casas á tomar sus firmas, llevará 4 reales mas.

Los mismos derechos llevará por el nombramiento, aceptacion y juramento de los cólegas que se nombren para decidir en alzadas.

Curadurías.—De las curadurías *ad litem*, su aceptacion y juramento, discernimiento, y fianza, 22 reales incluso lo escrito.

Conocimientos.—De los conocimientos para entregar los autos á las partes, ó á sus apoderados, compónganse de muchos ó pocos cuadernos ó piezas, llevará 6 reales.

Sentencias y autos interlocutorios.—De las sentencias y autos interlocutorios llevará 1 peso.

Relaciones.—De las relaciones en artículo ó definitiva con memoriales ajustados, llevará 20 maravedis por foja de las que tuvieren los autos por una persona sola, y si fueren mas, ó comunidades, á 40 maravedís; y si hubiere hecho relacion de algunos artículos antes de la definitiva, y de qué se le hayan pagado los 20 mrs. por foja cuando volviere á hacer relacion de ellos, llevará á 6 maravedís de las fojas de que se compusieren los autos hasta los referidos artículos, y solo las que desde allí se acrecieren, ha de regular á los 20 maravedís, si de ellas no ha hecho antes relacion, y en todos casos se le pagará separadamente en alzadas 2 pesos por su asistencia á estrados, sean uno ó muchos los que litigan. Otros tantos por el auto definitivo; y 1 peso por el que concede ó niega la apelacion: é igual cantidad por el de vista y revista, advirtiéndose que en las relaciones á alzadas se han de observar las mismas reglas que en las de primera instancia.

Testimonios relativos.—De los testimonios relativos de los procesos, y con insercion de la sentencia ó auto definitivo, ó recaudo que se librare en conformidad de lo determinado, llevará 2 maravedís por foja; así por el reconocimiento y su coordinacion como por rubricarlo y autorizarlo, con tal que no bajen sus derechos de 1 peso, cuando los autos fueren de corto número de fojas, y de las que se compusiere el testimonio llevará á 2 reales por foja, siendo de 20 renglones cada plana, y cada renglon de siete partes, con calidad de que se han de contar precisamente para la regulacion de los derechos como en todo lo demas que toque á escrito.

Testimonios ordinarios.—De los testimonios de peticiones, decretos, sentencias, interrogatorios y otros semejantes, en que no se necesite vista y reconocimiento de autos, llevará 10 rs. fuera de lo escrito.

Compulsas.—De los testimonios de procesos que se manden compulsar, llevará de lo escrito desde una hasta 4 fojas 1 peso, y por las demas que escedieren á 2 reales, siendo de los renglones y partes arriba espresados: y copiándose los referidos testimonios de guarismos y cuentas, ó letra antigua que vulgarmente llaman gótica, llevará 2 $^1/_2$ reales de cada foja de las que produgere el testimonio, que han de ser de los propios 20 renglones por plana, y siete partes cada renglon, que indispensablemente se han de contar en esta conformidad para su regulacion; y por razon de autorizarlo y corregirlo llevara 1 peso desde 1 hasta 25 fojas, y de allí en adelante 4 pesos por cada 100 fojas.

Testimonios de litis.—De los testimonios de litis, ú otros de su naturaleza, llevará 1 peso.

Notificaciones.—De las notificaciones y citaciones que hiciere dentro de su oficio á 2 reales, y saliendo á hacerlas á cualquiera parte de la ciudad y sus barrios 6 reales; y repitiendo segunda y tercera diligencia en horas competentes y acostumbradas, llevará á 4 reales por ellas, y si se mandare que en la última se deje papel, de que ha de poner razon en los autos, llevará por uno y otro, otros 4 reales.

Libramientos.—De los mandamientos ó libramientos de pago hasta en cantidad de 1.000 pesos llevará 1 peso, de los 1.000 en adelante fuera del peso á 4 reales por millar.

Mandamientos.—De los mandamientos ó *libramientos* para dar posesion dentro de la ciudad 1 peso.

Posesiones.—De las posesiones que diere de cualesquiera fincas, bienes, ú otros efectos, lle-

vará 3 ps., y no concluyéndose en una mañana ó tarde, lleve por las que repitiere á razon de 2 ps. y lo escrito como queda dicho.

Despachos para administracion.—De los despachos de nombramientos para administracion de bienes, ú otros semejantes 1 peso, siendo sin insercion, y conteniéndola llevará 2 pesos, y lo escrito á 2 reales foja de los renglones y partes dichas.

Requisitorias.—De las cartas requisitorias ú otros despachos que librare el real tribunal siendo sin insercion, llevará 12 reales sean los que fueren, y de los que tuvieren insercion 20 rs. y lo escrito á 2 reales foja.

Devoluciones.—De la devolucion de instrumentos ó recaudos presentados en los procesos que las partes piden y se les mandan devolver quedando razon, siendo con relacion de ellos, llevará á 2 maravedís por foja de las de que se compusieren, con tal que no bajen sus derechos de 6 reales.

Notas.—De las notas que se mandan poner en los autos de haberse vuelto sin respuesta, ú otras de esta naturaleza 4 reales.

Buscas. — De las buscas de pleitos y demas papeles del archivo estando corrientes dentro de aquel año en que se solicitan, no se ha de llevar cosa alguna, pero siendo atrasados y dándose mes y año llevará 3 reales, y no llevando mes y año y buscando hasta 10, llevará á 4 rs. por los años que buscare, y escediendo de 10 llevará á 2 reales de cada uno de los que pasasen de los 10, hallándose presentes las partes si quisieren para que les conste los años que se buscan.

Dichos de utilidad. — De las informaciones de utilidad con declaracion de peritos, en cualquiera facultad ó arte, 1 peso fuera de lo escrito.

Depósitos. — De los depósitos sueltos que hiciere de reales ó alhajas, yendo á casa de la persona en quien se pusieren y haciéndose en registro, llevará 2 pesos y lo escrito; y si fuere *apud acta* y en el oficio, 1 peso.

Pregones.—Si por el reo ejecutado no se renunciaren los pregones con calidad de gozar de su término, y por esto se hubiesen de dar á los bienes ejecutados, llevará á 4 rs. por cada uno, incluso el real del pregonero y asentarlos.

Citacion de remate. — De la citacion de remate, siendo en casa del reo 1 peso, y si fuere en el oficio 3 reales; y repitiendo otras diligencias en su busca haciéndolas en horas competentes, llevará á 4 reales por cada una.

Remates. — De los remates de cualesquiera fincas, alhajas, ú otros bienes, llevará 3 pesos por cada acto, ó mañana de las que en él se ocupare hasta celebrarse, fuera de lo escrito, y los derechos del pregonero, á quien se señalan 4 reales.

Aprobacion de remate.—Por el auto de aprobacion de remate 1 peso, fuera de las citaciones y notificaciones.

Liquidaciones. — Si se le cometieren algunas liquidaciones ó regulaciones de réditos, ú otras semejantes, llevará 1 peso por cada 1.000.

Fianzas de calumnias y otras. — De las fianzas de calumnia, de estar á derecho de juzgado y sentenciado, de dar cuentas, y otras de esta calidad, siendo con vista de autos y en registro llevará 3 pesos, y de las hojas que reconociere para su formacion á razon de 2 maravedís, y siendo *apud acta* 12 reales y lo escrito.

Transaciones, compromisos y otras escrituras. —De las escrituras de transaciones, compañías, esperas y otras semejantes que contengan muchas cláusulas, condiciones y especiales hipotecas, llevará 4 pesos y medio con el papel siendo de 4 fojas; y si de mas ó menos á proporcion.— De una escritura de riesgo 22 reales.— De una protesta simple 18 reales. —De un poder especial 9 reales. —De uno general 14 rs. — De las fianzas en los pleitos de seguros en que sea preciso hacer relacion del espediente, llevará lo mismo que en las de calumnia, con los propios derechos por la vista de autos.

Cauciones juratorias.— De las cauciones juratorias no siendo de personas mandadas ayudar por pobres, 1 peso.

Mandamientos de suelta.—De los mandamientos de suelta 1 peso incluso lo escrito.

Rotulaciones. —Mandándose fijar edictos en los concursos de acreedores, ó en otro juicio, llevará por su formacion, fijarlos y poner la razon en los autos, y el en que se mandare 10 reales y lo escrito.

Toma de razon de libros.—Por cada toma de razon de las licencias, que se dan por el gobierno, de almacenes, tiendas, bodegas, etc., y los asientos de buques y compañías llevará 6 rs.

De lo que no se deben llevar derechos, y personas que los pagan duplicados.— En todos los

pleitos, negocios, espedientes, y demas diligencias en que fuere interesada la real hacienda por cualquiera de sus ramos, los de gastos de estrados y de justicia, los de las personas mandadas ayudar por pobres, los de las religiones reformadas mendicantes, como lo son las de San Francisco, capuchinos ú hospitalarios, como los Belemitas, San Juan de Dios, San Hipólito y otras, no ha de llevar derechos algunos ni con título de escrito. Y de las demas religiones que tienen bienes y rentas en comun, y comunidades de seculares, ciudades, villas, gremios, iglesias, catedrales, sus cabildos, cofradías, dos ó tres personas que se interesen en un propio pedimento (no representando un propio derecho, como padre, madre, albaceas y herederos, que se deben estimar por una persona sola), percibirá duplicados los derechos que así le van tasados, en lo que tan solamente le perteneciere, y no los de sus oficiales, á quienes satisfará de cada espediente lo que fuere justo y proporcionado, segun el trabajo que en su formacion tuviere.

Porteros de dicho tribunal. — El portero ó porteros del citado tribunal, sea en juicios verbales, ó escritos, llevará 4 reales por cada citacion que se les mande hacer; y los mismos 4 reales por cualquiera compulsion ó apremio: bien entendido que si el apremio se mandare hacer con guarda, llevará 2 pesos por cada dia de los que estuviere permanente en la casa, y si acaso abandonare su puesto, perderá este salario, y será castigado ademas conforme á las circunstancias del caso. — Ningun derecho exigirán de la real hacienda en cualquiera de sus ramos ni de las personas mandadas ayudar por pobres, y religiones reformadas mendicantes como lo son la de San Francisco y capuchinos, ú hospitalarios, como la de San Juan de Dios, San Hipólito, y otras que no tengan rentas.

Nota 1.ª — Los derechos de jueces y asesor no han de cobrarse por arancel. Está calculado que ascenderán á un 40 por 100 sobre lo que devengue en cada proceso la escribanía: que dicho 40 por 100 corresponde íntegramente á los jueces si proceden sin asesor, y que en caso de tomarlo se aplicarán á este las dos tercias partes del citado 40 por 100. Quede pues asentada la exaccion del 40 por 100 referido en todos los procesos; y por lo que respecta á juicios verbales deberá ser otra tanta cantidad de la que hubiese devengado el escribano, sujeta en su distribucion á las mismas reglas que las costas procesales, y con solo la diferencia de que el producto de juicios verbales se repartira en el momento entre los interesados.

Nota. 2.ª — El síndico no debe llevar derechos, siempre que esté asalariado, pero los devengará para el fondo en los asuntos que no sean de oficio por la justa regulacion que él hará, ó por la que hagan los jueces en caso de que por escesiva la reclamaren las partes.

Nota. 3.ª — En alzadas se aumentará un 20 por 100 sobre los derechos que en todas instancias haya devengado la escribanía, del cual corresponderán 5 partes al Sr. juez, y 15 al asesor, bien entendido que ni uno ni otro las percibirán, siempre que esten asalariados con este objeto. Todo lo cual se guarde, cumpla y ejecute precisa y puntualmente sin interpretacion, ni otro motivo que toque á escederse de los derechos que van tasados en cada una de las partidas de este arancel, observándose sus notas y declaraciones sin alterarlas, ni darles otra inteligencia, fuera de la que suena, á su literal contesto, pena de 50 ps. por la primera vez, 100 por la segunda, y de privacion de ejercicio por la tercera, que esperimentarán irremisiblemente, y se procederá de oficio contra el escribano mayor del consulado ó su teniente, oficiales y ministros ejecutores, luego que conste de la menor transgresion por queja, ó denuncia de la parte agraviada ó de otra cualesquiera persona. Y para que sea notorio su arreglamiento, sentarán y jurarán los derechos en toda especie de diligencias, despachos, autos y demas que ejecutaren, con cláusula de no ser mas de los que constaren jurados, conforme al auto acordado, y repetidas providencias que se han tomado sobre este punto, bajo de las penas que contienen; y hasta tanto que no se asienten los derechos en la conformidad referida, no los satisfagan las partes. Habana y agosto 31 de 1796.»

Antiguo arancel de costas que ha gobernado en la Habana, redactado por don Tomas Muñoz, escribano de S. M., público del número y tasador de costas.

Derechos de jueces. — Por media firma ó una rubrica, 2 reales, y por una entera 4, segun la costumbre. Por una asistencia en la ciudad, que

se compone de dos horas y media, á inventario, confesion, embargo y secuestro de bienes ú otra cualesquiera diligencia de justicia, dos ducados, que valen 22 reales. Por una entera, que debe entenderse todo un dia fuera de la ciudad, 4 ducados, que valen 44 reales.

El alguacil mayor.—Por la décima de ejecuciones por el primer 100 de pesos, 40 reales, y por los demas que escediere, á razon de 20 reales cada 100.

Escribanos públicos.—Por una asistencia en la ciudad, compuesta asimismo de dos horas y media, 500 mrs. Por una de todo un dia en el campo, 1.000 mrs., en que deben comprenderse cuantas diligencias hicieren en el mismo acto; con mas lo escrito, á razon de 65 mrs. cada foja. Por la providencia de un auto, 80 mrs. Por la de un decreto y su proveimiento, 40 mrs. Por una notificacion ó citacion, 60 mrs. Por una caucion juratoria, 136. Por las declaraciones que recibiere en su oficio, 240 mrs. por cada una. Por las que recibiere en la casa de los testigos, 262, y lo escrito, á razon de los dichos 65 mrs. cada foja. Por cualquiera despacho que se librare 250 mrs. por la ocupacion; con mas lo escrito, en la forma dicha. Por un mandamiento de ejecucion, de posesion ó prision, 60 mrs., y otros tantos por suscribir la diligencia que en su virtud se ejecutare, y por cada foja de testimonio, 60 mrs.; debiendo prevenir, que cada 34 mrs. componen 1 real. Por cualquier escritura de venta real de esclavos, 12 reales. Por las de fincas, 16. Por una de obligacion llana, 8 reales. Por otra que tenga hipoteca, 12. Por cualquier recibo ó chancelacion de escritura, 8 reales. Por una de imposicion, que regularmente se compone de 4 ó 5 fojas, 28 rs. Por una de fundacion, 16 rs. Por una de redencion, 12. Por un testamento, segun la ocupapacion tuviere. Por la apertura del que fuere cerrado, la providencia del auto primero y el tiempo que ocupare en el exámen de los testigos, último auto y publicacion del testamento; con mas lo escrito. Por un codicilo, segun la ocupacion tuviere y lo escrito. Por un poder suelto, 8 reales. Por uno general, 16. Por una sustitucion, 4. Por una certificacion de cualquiera instrumento, otros 4. Por una relativa de algun proceso ó testimonio en esta forma, la ocupacion que en su formacion tuviere, y lo escrito, á razon de 65 mrs.

Ministros.—Por la solicitud de testigos para que comparezcan á declarar, 4 reales por cada uno. Por una prision, otros 4. Por el apremio de unos autos, otros 4. Por la prision que hiciere fuera de la ciudad, 8 reales, y 4 del alquiler del caballo si la parte no se lo diere. Habana 2 de enero de 1802.»

Sin descender resolucion acerca del consultado plan de aranceles de los juzgados de hacienda de la Isla, se comunicaron á la superintendencia delegada en esta materia las siguientes sobre derechos de ejecuciones, y los que debian asignarse al oficio de anotador de hipotecas.

Real carta acordada de 20 de junio de 1830 sobre derechos de ejecuciones.

«Con fecha 25 de marzo próximo pasado comunicó al Ilmo. Sr. decano del consejo el Excmo. Sr. secretario de estado y de gracia y justicia la real órden siguiente.—«Ilmo Sr.—El señor secretario del despacho de hacienda en 16 del corriente me dijo lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey nuestro señor del espediente instruido en este ministerio de mi cargo acerca de la observancia de la ley 19, t. 30, lib. 11 de la Novísima recopilacion, que previene se comprenda el pago de la décima en las ejecuciones que se despachen por las comisiones particulares, lo mismo que las que se espidan por los juzgados de provincia; y enterado S. M. ha tenido á bien resolver que en cumplimiento de la citada ley se comprenda el pago de la décima en las ejecuciones que se despachen por los juzgados y comisiones particulares, encargando la mayor actividad posible en la exaccion y aumento de este derecho, que cede en beneficio de la real hacienda, sin que por esta disposicion general se perjudique el derecho de los ejecutados, para alegar y probar el privilegio ó costumbre legitimamente introducida en el juzgado ó comisiones que lo fueren, con el fin de obtener á su favor y en el término que señala la ley 7 del título y libro citados, declaracion judicial que les exima de aquel pago. De real órden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Instruido al efecto el necesario espediente por la intendencia de la Habana informaron en él los dos tasadores de costas con fecha 17, y 10 de

marzo de 1832 la práctica observada en el cobro de estos derechos de décima de ejecuciones; que habiendo sido reclamados por el alguacil mayor de la capitanía general los de espedientes respectivos al juzgado militar, se lo denegó el supremo consejo de la guerra en acordada de 14 de agosto de 1829, porque su nombramiento se le habia conferido sin perjuicio de la propiedad, facultad y regalias, que tiene el del Excmo. ayuntamiento de la Habana, causa porque tambien le han sido privativos al segundo los mandamientos de posesion; añadiendo el tasador de hacienda, que arreglado á la práctica que encontró establecida, ha regulado los derechos en ese mismo concepto á favor y como goce del regidor alguacil mayor, escepto en los negocios que promueve el real fisco. Y elevado este espediente con carta de la intendencia de 28 de abril de 1832, número 4114, en vista de lo que en su razon hizo presente á S. M. el consejo de Indias por otra carta acordada de 22 de abril de 1833, se dignó resolver; «no se haga novedad en la antigua costumbre, que parece tan arreglada á la legislacion de Castilla y de Indias, á la cual deben atenerse los respectivos juzgados, mediante á que cualquier variacion cederia en beneficio ó en perjuicio de los actuales poseedores de lós oficios de regidores alguaciles mayores de los pueblos, y no ser aplicable la ley 20, lib. 11, tit. 30 de la Novísima recopilacion, por cuya disposicion se renovó la observancia de la de 19: todo sin perjuicio de lo que se determine en el arreglo general de aranceles, y de que V. E. informe, qué juzgados son los en que no se cobra la décima por ejecucion, por si conviniese uniformarlos, y que en las ventas de aquellos oficios sirvan de gobierno para las sucesivas tasaciones y remates.»

En consecuencia de todo se determinó por real órden de 28 de junio de 1835; «que estando pendiente el arreglo general de aranceles, y el proyecto de ley sobre la administracion municipal de los pueblos y organizacion de los ayuntamientos, no se altere la antigua costumbre, que se ha observado hasta ahora en esos dominios para la exaccion del derecho de décima en las ejecuciones judiciales, y su aplicacion á los regidores y alguaciles mayores, cuyos oficios son vendibles y renunciables, debiendo por consiguiente continuar cobrándose por los juzgados, que hasta el dia lo hayan practicado, sin hacer novedad respecto de los demas, en que no se verifica.»

Real órden de 8 de marzo de 1835 sobre los derechos de anotadores de hipotecas.

«Excmo. Sr. — Al Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia digo con esta fecha lo que sigue. — «Excmo. Sr.—D. Manuel Calero, escribano real y anotador de hipotecas de la ciudad de Santiago de Cuba, ha acudido á S. M. la Reina Gobernadora con una esposicion del tenor siguiente, — Señora. — D. Manuel Calero, escribano real y anotador de hipotecas de la ciudad de Santiago de Cuba, á V. M. respetuosamente espone; que prévia presentacion de testimonios por los cuales hizo constar haberse rematado en el suplicante el referido oficio de anotador, y que de él se le habia despachado por el gobernador político y militar de dicha ciudad de Cuba el oportuno título en fecha 26 de enero de 1833, se le espidió la correspondiente real cédula de confirmacion por la seccion de Indias en 20 de setiembre de 1834. — Por dicha real cédula se le conceden los emolumentos que sus predecesores en el oficio han disfrutado; pero como no haya un arancel que los fije, el suplicante, para evitar toda duda y perjuicios, se halla en el caso de aspirar á que se le marquen, ya que no se le concedan por de pronto al anotador de Cuba derechos en proporcion á los que percibe el de la Habana. Este, arreglándose á la real cédula de 25 de agosto de 1802 que empieza al folio 3 vuelto del testimonio núm. 1.° y á una práctica inviolable, exige 16 rs. plata por cada certificacion de fincas, sea de la clase que quiera, á no ser que tenga algun censo ó gravámen, pues en tal caso solo se le abonan 8 reales por cada uno de los referidos censos, y otros 8 por los asientos de hipotecas y entredichos. Así lo certifica el mismo al folio vuelto de dicho testimonio (1). Igual práctica se observa en la ciu-

(1) De informes tomados resulta, que cobra 1 peso por entredicho general, por una toma de razon, y por su chancelacion. El mismo peso por la papeleta de uno ó mas negros, pero si se busca por varios dueños 1 peso por cada uno. Y por la papeleta de finca libre de gravámen, 2 pesos; mas teniéndolos, fuera de los 2 pesos se paga uno por cada gravámen.

dad de Puerto-Príncipe, cuando en la de Cuba, que en el dia casi puede compararse con la Habana por aumento de poblacion, comercio é industria, ni aun sabe el anotador á qué ha de atenerse: esto cierto y atendida la práctica que certifican tres escribanos de la misma ciudad de Cuba, y acordado en consecuencia de espediente instruido en 1817 *resultante del testimonio número 2*, parece muy razonable, que el anotador de Cuba tenga y se le fijen cuando menos, *y por ahora 8 rs. plata* por cada toma de razon ó certificacion de finca rústica ó urbana, 4 por cada esclavo de que se pida certificacion, 8 por cada entredicho de cualquiera, é igual cantidad por cada una de las cancelaciones de hipotecas ó entredichos. Hay ademas introducido cierto abuso muy perjudicial al anotador con respecto á los procesos, cual es el no satisfacerle sus derechos en el acto de la toma de razon, sucediendo de ordinario, que por la cortedad de estos se olvida de incluirlos el tasador, de forma que cuando llega á advertirse, importa mas el papel para la solicitud y pasos que lo que hay que cobrar.—Por tanto á V. M. rendidamente suplica se digne mandar, que la referida seccion de Indias con vista de lo resultante de dichos testimonios que obran en ella, proceda á espedir por principal y duplicado la oportuna real cédula declaratoria de los indicados derechos, segun y como se espresan en el primer estremo de esta reverente instancia, previniendo en ella asimismo, que de los que habla el 2.° sean satisfechos en el acto, á no ser en aquellas causas que por privilegio que la ley les concede, estan exentas; todo lo cual cede tambien conocidamente en beneficio de vuestra real hacienda. Así lo espera merecer de la soberana atencion de V. M. por cuya preciosa vida ruega al cielo. Madrid 17 de enero de 1835. —A. L. R. P. de V. M.— Como apoderado del suplicante Atilano Blanco Villegas. —Y enterada S. M. se ha servido resolver de conformidad con el parecer del consejo real de España é Indias, que por la real audiencia de la isla de Cuba se forme un arancel de los derechos, que correspondan á los anotadores de hipotecas en dicha ciudad de Santiago de Cuba y demas partidos donde convenga, para evitar arbitrariedades: debiéndose remitir á la aprobacion soberana, sin perjuicio de que provisionalmente se ponga desde luego en ejecucion.»

Entre tanto la audiencia de Puerto-Príncipe recibió las reales órdenes de 3 de noviembre de 1835 y 21 de febrero de 1836 para formar aranceles generales de juzgados ordinarios, privilegiados y eclesiásticos, y lo cumplió, publicando los siguientes, que circularon impresos en virtud del decreto del presidente de 1.° de julio de 1838, mandándolos fijar en las escribanías segun prevenia la ley 1, tít. 35, lib. 11 de la Novísima.

ARANCEL GENERAL

Formado por el real acuerdo en cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en las reales órdenes de 3 de noviembre de 1835 y 21 de febrero de 1836, para la tasacion de derechos en las causas y pleitos civiles y criminales, y demas actuaciones de justicia, en todos los tribunales y juzgados ordinarios, privilegiados y eclesiásticos de esta siempre fiel isla de Cuba.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Jueces. — Por la firma entera 4 reales; por media firma 2; asistencia, á 8 reales por hora, en la inteligencia que aunque la duracion no llegue á una hora, devengará 8 reales, y en escediendo de un número fijo de horas en media ó mas, por el esceso devengará siempre el importe de media hora. Los jueces letrados devengarán 10 reales por hora de asistencia con las mismas proporciones. El juez no letrado saliendo fuera de la poblacion 6 pesos por cada dia, y cualquiera que sea el tiempo que el juez ocupe, no devengará menos de 6 pesos. Los jueces letrados devengarán 10 pesos diarios en la misma conformidad. En las dietas mencionadas se entiende que los gastos de conduccion son de cargo de los jueces legos y letrados.

Asesores.—Los asesores titulares tendrán por todos derechos 2 reales por foja repartidos entre las partes litigantes, entendiéndose por una sola parte los cuerpos colegiados, y por una sola vez el cobro, y de las fojas necesarias para la resolucion. Los de nombramiento libre y arbitrario del juez tendrán por cada consulta de auto interlocutorio con fuerza de definitivo 4 ps., 8 por los definitivos, y 2 reales de la vista de las fojas necesarias para la resolucion por una sola vez y sin mas derechos por los autos de sustanciacion ó mere interlocutorios. Las asistencias

de unos y otros asesores se regularán á 10 reales por hora, y cualquiera que sea la duracion no devengarán menos.

Fuera de la poblacion, devengarán unos y otros asesores lo mismo que los jueces letrados. En cuanto á dietas, se entiende lo mismo que á los jueces legos y letrados.

Abogados.—El abogado cobrará por razon de vista del proceso 2 reales por foja.

Jueces pedáneos. — Los jueces pedáneos en sus actuaciones, comisiones y diligencias devengarán 8 reales por hora de ocupacion y 4 por cada legua que anduvieren tanto de ida como de vuelta. En saliendo á una legua de distancia de su residencia, cualquiera que sea el tiempo que ocuparen, no devengarán menos de 4 ps. se entiende por una dieta.

Testigos de asistencia.—Cada testigo de asistencia devengará 4 reales por cada hora de ocupacion, y 4 reales por cada legua. En saliendo á distancia de una legua de su residencia, cualquiera que sea el tiempo invertido, no devengará menos de 16 reales por la diligencia en que asistiere como testigo.

Alguacil mayor ó teniente con real cédula.—En la décima de las ejecuciones devengará por el primer ciento de pesos de lo que en juicio ejecutivo se pagare, 40 reales; y por cada uno de los demas, 20 reales, por la traba 8 reales, y si por razon de haber necesidad de inventario ó por cualquiera otro motivo se hubiere de invertir en la diligencia mas de una hora, devengará por cada hora 8 reales.

Por una prision sin salir de la poblacion, 3 ps.; por evacuar una comision en la poblacion ó dentro del radio de media legua, 1 peso, y ocupándose un dia ó mas, 3 pesos por cada dia; por evacuar comisiones fuera de la poblacion á distancia de mas de media legua, 5 pesos, incluso el viático; por cada diligencia para estraer autos, 4 reales.

Alguaciles menores ó comisionados.—Por una prision, sin salir de la poblacion, devengará el alguacil encargado, 2 pesos, saliendo fuera á distancia de mas de media legua, 3 pesos; siendo la distancia de mas de dos leguas, se añadirán 4 reales por cada legua y ademas para viático y cabalgadura 10 reales cada dia; por llevar órdenes, ó hacer cualquiera diligencia judicial fuera del radio de media legua de la residencia del juzgado, 2 pesos por cada dia, y por viático y cabalgadura 10 reales diarios; en cualquiera diligencia en que por providencia judicial se ocupare, devengará por cada hora 4 reales, pero en un dia no se deben contar mas de 10 horas.

Alcaide.—Los alcaides devengarán por razon de carcelage 14 reales de las personas libres, y 1 peso de los amos de los esclavos, siempre que los unos ó los otros hubieren permanecido 24 horas dentro de la cárcel.

Procuradores.—Por cada escrito procuratorio, 1 peso; por firmar y presentar un escrito de abogado, 4 reales; por cada vez que saquen los autos de la escribanía, 4 reales; por asistir á diligencia judicial, 1 peso la primera hora y 4 reales las demas; por cada conocimiento ó recibo puesto en sus libros, 2 reales; por firmar una notificacion ó conocimiento en el libro de otro funcionario, un cuartillo de real.

Curadores judiciales. — Lo mismo que queda dicho para los procuradores.

Veedores.—En la poblacion 12 reales diarios, y fuera del radio de media legua, 3 pesos por cada dia, y será de su cargo la manutencion y los medios de ir y volver.

Intérpretes. — Por version verbal ó escrita hecha en diligencia judicial de manera que conste la ocupacion, 1 peso por cada hora, y aunque no se ocupe una hora, devengará 1 peso; y por lo que sin esta dependencia tradujeren, 2 pesos por cada pliego que tenga por lo menos 24 renglones por cada plana y 7 partes cada renglon, siendo de su cargo el amanuense.

Peritos. — Por un auto ó diligencia sencilla devengará cada perito 10 reales; si en algun caso se empleare algun perito de categoría superior, el juez podrá aumentar hasta el doble de lo que va asignado, espresando en providencia escrita lo que haya de aumentarse.

Agrimensores. — Por cada dia de mensura de sol á sol con dos horas de descanso al medio dia, 9 pesos, siendo de su cuenta al viático y cabalgadura; los dias festivos intermedios 4 ps.: por cada dia de la misma ocupacion en el plano con sujecion al juicio de peritos respecto al tiempo invertido, 6 pesos.

Pregonero y tambor. — Ganará cada uno por cada pregon judicial 2 reales, y por el remate 1 peso.

Escribanos. — El escribano devengará por asistencia ó cualquiera ocupacion de su cargo

que no tenga especial asignacion, 6 reales por cada hora. Por la presentacion de un pedimento, 1 real, y por cada documento que se acompañe medio real y no mas, aunque contenga varios documentos insertos. Por autorizar una providencia de sustanciacion, 1 real; un auto interlocutorio 2 reales, una sentencia definitiva, 1 peso.

Notificaciones.—Por la notificacion efectiva 2 reales; si el escribano en diligencia escrita hiciere constar con dos testigos, que ha ido hasta tres veces en diferentes dias á la casa de la persona que habia de ser notificada, y que sin embargo por falta de esta persona no ha podido hacer la notificacion, por cada vez que vaya con este objeto, y que lo acredite con dos testigos, de los cuales uno por lo menos suscriba la diligencia, devengará 4 reales; si el escribano entregare á persona hábil de la casa cédula que esprese el objeto de su ida con designacion del dia y hora, en que intente hacer la notificacion, y encargo de que se ponga en noticia de la persona que deba ser notificada, si esta persona no fuere á la escribanía al efecto, ni se hallare en el lugar designado, por cada vez que despues de esta diligencia vaya el escribano devengará 4 reales; si de alguna de estas diligencias resultase, que por la ausencia de la persona que ha de ser notificada, no pudiere esta hallarse en su casa en cierto tiempo, en este tiempo nada devengará el escribano por diligencia relativa á la notificacion. *Testimonios.* — Por cada pliego de testimonio ó compulsa que tenga 24 renglones por plana y 7 partes en cada renglon 6 reales; no llegando á 24 renglones, 4 reales; pero si pasare aunque no llegue á pliego 6 reales. Por una certificacion sencilla ó que no pase de 24 renglones, 4 reales. Siendo en relacion ó con insercion á la letra, por cada pliego 6 reales; pero aunque no llegue á pliego, en pasando de 24 renglones, 6 reales. *Despachos.* — Por un mandamiento de ejecucion, de posesion, prision ó soltura, 2 reales. Por la diligencia de requerimiento de pago, bien sea solo ó acompañando al alguacil, 2 reales. Por la traba, ó de mejora de ejecucion, 6 reales; y en pasando de una hora, 6 reales por cada hora. Por un despacho requisitorio ó de otra cualquier naturaleza, devengarán á razon de 6 reales por pliego que tenga á lo menos 24 renglones por plana. Por dar una posesion, 2 pesos. Fuera de la poblacion devengará lo mismo que el juez no letrado. Por cada postura, pregon ó cedulon, 2 rs., y por fijar cada cedulon 1 real. *Asistencias.* — Por asistir á remates, inventarios, avaluos y cualesquiera actos judiciales, devengará segun el tiempo que se ocupare á razon de 6 reales por hora; aunque la ocupacion no llegue á una hora devengará 6 reales. En las declaraciones y actos que se cometan al escribano, devengará segun el tiempo que ocupare á 8 reales por hora, pero evacuándose en el oficio, se pagará á 6 reales por hora. Por estender y autorizar una órden de comparendo, 2 reales. Por la diligencia de aceptacion, juramento y fianza de tutor ó curador, 4 reales. Por una caucion juratoria, 4 reales. Por fé de numeracion, recibo y entrega de alguna cantidad, 2 reales por cada 100 de pesos. *Escrituras.*—Por una escritura sencilla de obligacion ó de fianza, poder, arrendamiento ó de otros contratos cortos, si no pasa de 24 renglones, 8 reales. Las de poder y arrendamiento en pasando de 24 renglones, 12 rs. Por una escritura de hipoteca, la de redencion, la de compromiso y venta de esclavos, 12 reales. La de venta de finca, de imposicion ó fundacion, transaccion y poder amplísimo, 16 reales. Por la carta de ahorro ó escritura de libertad, de cualquiera manera que la adquiera el esclavo, no se llevará derecho alguno. Por un testamento ordinario, 4 pesos. Si fuere largo se añadirá despues de la primera hora de ocupacion, 1 peso por cada hora; lo mismo devengará el poder para testar; si se hiciese en cualquiera hora de las que median entre las 10 de la noche y el amanecer, en lugar de 4 pesos que van asignados devengará 8 pesos. Por un codicilo 2 pesos. Si pasare de dos horas, se añadirá 1 peso desde la segunda hora. Si por cualquiera razon que no dependa del escribano dejare de hacerse el otorgamiento, devengará la mitad de lo que va asignado, lo cual comprende tambien á los testamentos, así como el pago doble á los codicilos, si se hicieren en las horas de la noche que quedan dichas. Por la certificacion de haber fallecido el testador con obligacion de darla en el momento que se pida y de poner papel, 1 peso. Por la sustitucion de un poder hecha en autos, por una chancelacion de escritura ó de recibo, 4 reales. Por las legalizaciones de los escribanos del número en los instrumentos que la necesiten, devengará cada uno 4 rs. — Por la ocupacion de buscar cualquier instrumento ó pleito fenecido

que exista en la escribanía, siendo del tiempo del que la ejerce, ó designando la parte el año, no se ha de llevar cosa alguna, pero si fuere del tiempo de sus antecesores, devengará 2 reales por cada año que medie entre los dos años estremos (el mas remoto y el mas próximo), que designará la parte. Las demas escrituras estraordinarias que suelen ocurrir y no van espresadas en los capítulos antecedentes, se regularán segun la estension ó por las reglas que quedan especificadas en las demas. *Relaciones.* —Por dar en el tribunal superior cuenta de apelacion de auto interlocutorio ó de artículo, devengará el escribano la mitad de los derechos asignados en igual caso al relator. *Escribano de cabildo.*—Al escribano de cabildo por la presentacion de un escrito ó memorial en el ayuntamiento con documento ó sin él, 1 peso; si se hiciere actuacion devengará lo que corresponda segun arancel. Por autorizar comision, licencia que se espida para tienda ó establecimiento que la requiera, 6 reales. Por la copia simple de escritura ó providencia judicial, que el escribano diere á la parte que la pida, si no pasare de 6 renglones, nada se llevará; en pasando de 6 renglones, se llevará medio real, ó lo que segun la estension corresponda a la mitad de compulsa.

Notarios eclesiásticos.—Los notarios eclesiásticos devengarán los mismos derechos que van asignados á los escribanos públicos.

Anotador de hipotecas. —Por anotar hipoteca ó cualquier gravámen real de cada finca, devengará 8 reales. Por el documento, en que con arreglo al libro de hipotecas se certifique el gravámen ó libertad de una finca rústica ó urbana, 12 reales. Cuando se incluyen en un mismo documento dos ó mas fincas, se exijirán 12 reales por la una, y 1 peso por cada una de las demas. Por anotar una interdiccion judicial de bienes raices, 8 reales. Por anotar la liberacion de la misma interdiccion judicial, 8 reales. Por la chancelacion de cada hipoteca ó gravámen, 8 rs.; pero si las hipotecas y gravámenes en un mismo documento fueren mas de dos, por cada uno de los que escedan, devengará solamente 4 reales. De los esclavos, como no son objeto de oficio de hipotecas, ni se tomará razon en él, ni se despachará certificacion de chancelacion de gravámen. Si por la abusiva práctica que hasta aqui ha habido de hipotecarlos, se exigiere certificacion del gravámen ó chancelacion de los que ya estuvieren hipotecados, por cada una de estas certificaciones devengará 8 reales. Por la ocupacion en buscar documentos ó gravámenes antiguos, devengará los mismos derechos que quedan asignados, y en la propia conformidad.

Contador judicial. — Siempre que su ocupacion resulte acreditada en actuacion judicial, ó por confesion de las partes, devengará 6 reales por cada hora. En caso de que se haya de ocupar privadamente, devengará por la vista de lo que necesitare examinar para el desempeño de su encargo, real y medio por cada foja regulada, y 1 peso por cada foja de lo que escribiere. El contador estrajudicial, en caso que no se hubiere convenido con las partes, devengará lo mismo que le va asignado al contador judicial.

Tasador de costas. —Devengará por la tasacion medio real por cada foja numerada de lo que tasare. Por los informes que se le pidieren en negocio de partes, devengará 1 peso por el informe, pero si pasare de un pliego, devengará 2 pesos.

TRIBUNAL SUPERIOR.

Canciller.—Por los derechos del sello en las reales provisiones ejecutorias, 2 pesos, y en las de otra cualquier clase, 1 peso. Por los derechos del registro, la primera foja 4 reales, la segunda 3 reales y las demas á 2 reales. Por la ocupacion en busca del registro, si este fuere del año corriente, ó la parte designare el año, 2 reales. Fuera de estos casos devengará 2 reales por cada año que medie entre los dos años estremos (el mas remoto y mas próximo), que la parte designare. Por el título de abogado, 3 pesos 3 reales.

Relatores.—En todo negocio civil ó criminal fuerza ó competencia que promuevan ó sostengan las partes, cobrarán de cada parte 1 real por cada foja regulada del proceso y 2 rs. por cada foja de lo escrito. En los pleitos de terrenos y otros, en que sea necesario levantar mapas para la inteligencia de los señores magistrados que los voten, estese á la práctica de que los paguen las partes. La parte que no compareciere, pagará ademas de lo devengado y de las costas de exaccion, los gastos de conduccion que sean necesarios, para poner el importe en manos de los respectivos partícipes. La parte que esté admitida por insolvente, no pagará nada; pero en caso que la parte pudiente sea condenada en costas, pagará tam-

bien las que correspondan á la insolvente. Si el negocio no tuviere mas que una parte, no por falta de comparecencia, sino por su propia naturaleza, esta parte pagará vista integra y los derechos correspondientes á la naturaleza del negocio. En autos acumulados que tengan estracto, cobrarán los mismos derechos respecto de este, y de la parte necesaria de la vista de los autos acumulados. De los cabildos, universidades etc., no se cobrarán derechos duplos ni triples, como se hacia antes, conforme á la real órden de la materia. Por cada recurso estraordinario, cobrará el relator 2 pesos; y si los documentos acompañados pasaren de 10 fojas, devengará ademas la vista integra de lo que escediere de dichas 10 fojas. En los artículos devengará 1 peso por cada parte. En revista devengará la mitad de los derechos de vista, y vista íntegra de lo nuevamente obrado. En comisiones dentro y fuera de la poblacion, devengará lo mismo que los asesores. En negocios del fisco ó de oficio ó de insolventes, no llevará derechos, á menos que recaiga condenacion en parte pudiente. Por recepcion de abogados, 4 pesos cada uno. Por incorporacion la mitad. Item, por escribanos procuradores etc. 3 pesos para cada uno.

Agentes fiscales.—Cobrarán la vista como los abogados conforme á la naturaleza de sus funciones, distribuido el pago entre las partes, en todos los casos en que la cobran los relatores. En los recursos, en los artículos, y por lo escrito, devengarán los mismos derechos que los relatores. Por recepcion de abogados, 4 pesos 4 reales cada uno. Por incorporados, la mitad. Idem, por escribanos y procuradores, 3 cada uno.

Escribanos de cámara.—Los derechos de actuacion serán iguales á los de los escribanos en general con las diferencias siguientes: por los autos interlocutorios, 1 peso. Por los definitivos 2 pesos. En todas las reales provisiones; 8 rs. por la primera foja, 6 por la última y 4 por las intermedias. Por asistir á las relaciones, 1 peso por hora. Por las peticiones que leyeren íntegramente á pedimento de parte, 4 reales. Por el derecho de tiras devengará por cada parte y por una sola vez, 1 real por cada foja regulada, entendiéndose una sola parte cada cuerpo colegiado. Por recursos fuera de grado, 2 pesos ademas de la actuacion. En los de fuerza no se cobrarán tiras, sino en el caso de retenerse, y que se les dé curso, ó que comparezca parte. Por todas las diligencias ó recibimiento y juramento de cada juez de primera instancia, 8 ps. En la recepcion de abogados, se depositarán y distribuirán 79 pesos 4 $1/2$ reales en el órden siguiente.

	ps.	rs.
Para la escribanía de cámara.........	34	5
Por la media annata................	19	$3^1/_2$
Para penas de cámara y gastos de justicia.........................	15	
Para el papel del título, registro y para el oficial de la firma............	10	4
	79	$4^1/_2$
Por la incorporacion de abogado.....	18	»
Y para penas de cámara.............	7	4
	25	4

Por la recepcion de escribanos, procuradores, contadores judiciales etc., 20 pesos. Por comisiones fuera de la poblacion, 6 ps. diarios. Por una certificacion, 1 peso; en pasando de un pliego, 6 reales por cada pliego.

Procuradores. — Por el derecho de tiras y agencias, devengarán 3 cuartillos de real por foja regulada. Por cada recurso estraordinario con documentos ó sin ellos, 3 pesos. Por el de súplica, 2 pesos. Por asistir á la vista de los pleitos de su cargo, inventarios, tasaciones, confesiones, etc., 6 reales por hora. Por cada escrito procuratorio, 1 peso. Por cada conocimiento ó recibo que sentaren en el libro que deben llevar, 2 reales. Por sus firmas y presentacion de los escritos de abogados, 4 reales. Por cada notificacion que firmaren, 1 real. Por la recepcion de abogados, 12 ps. Por incorporacion de idem, 6 pesos. Por escribanos, procuradores, etc., 10 pesos.

Porteros. — Por cada peticion de rebeldia ó término, 1 real para los porteros. Por cada peticion que en semaneria se mande subir para recibir auto de sala, 4 reales. Los porteros devengarán de las respectivas partes, por cada informe de abogado 4 reales por cada dia que duren. Por cada apremio que hicieren 4 reales. Por cada recurso fuera de grado que se introdujere, 4 rs. Por la recepcion de abogado, 15 pesos á cada uno. Al del palacio 2 pesos. Incorporados, la mitad. Escribanos y procuradores, 6 pesos á cada uno.

Tasador de costas.—Por cada foja numerada del proceso, medio real. Por cada 100 fojas de original ó testimonio que regulare para determinar el número de fojas, que corresponda segun los renglones y partes que se requieran, 3 pesos. Por cada informe que diere de mandato judicial, 2 pesos. Estando dispuesto, que los juzgados inferiores no hagan repartimiento de costas, sin tener presentes á los curiales del superior, para que entren á prorata, tasará las que se devengaren en la superioridad, y no fueren declaradas de oficio, á fin de que se inserten en el despacho ó real provision respectiva: con el mismo objeto de insercion, tasará los derechos de las competencias, que deberán pagarse con arreglo al artículo primero de los relatores.

Para gastos de justicia.—En lo que un escrito de abogado escediere de 5 pliegos, por cada foja se pagará 4 reales. Por cada escrito de término, si es primero, 2 reales y en los demas 4 reales. Por cada rebeldía pagara la parte apremiada 4 reales. Por cada real provision que no sea ejecutoria, 4 reales.

Alguaciles.—Devengarán los mismos derechos que los menores ó comisionados del inferior, y ademas por la recepcion de abogado, 6 pesos. Por incorporacion de idem, 3 pesos. Por escribanos y procuradores, 6 pesos. Puerto Príncipe 8 de marzo de 1838. »

Pero en virtud de reclamaciones de algunas clases, y por las peculiares circunstancias de la Habana hubo que suspender la observancia de los insertos aranceles por auto de 14 de julio de 1838, de entera conformidad al siguiente dictámen del asesor de gobierno.

«Excmo. Sr.—La variedad con que en los diversos juzgados de esta isla se cobraban en iguales circunstancias los derechos procesales, fijó la atencion del estinguido supremo consejo de Indias, y S. M. creyendo conveniente establecer reglas fijas que evitasen los abusos, sin desatender por eso la justa retribucion, que merecen por su trabajo los respectivos funcionarios, se dignó autorizar á la real audiencia y chancillería del distrito para la formacion de un arancel general, y para disponer su cumplimiento. Publicado este por 3 diarios del gobierno, han representado inmediatamente la mayor parte de los curiales, indicando los perjuicios que van á esperimentar, y pretendiendo los unos que se suspenda del todo su observancia, y los otros que por las razones particulares que en su concepto les favorecen, se les redima de su cumplimiento, y V. E. se sirvió pasarme sus instancias, para que consulte lo que crea adaptable en tales circunstancias; y lo hará despues de acatar como es justo lo resuelto por la superioridad. »

« Laméntanse los agrimensores públicos, de que no se dispensan á su noble profesion las consideraciones de que con arreglo á las leyes la creen digna: quéjanse de que se haya sustituido la voz salario á la de honorario, con que cobraban sus servicios, é indican que por no haberse exigido informes que juzgan necesarios, el nuevo arancel nada les abona por algunos trabajos científicos y por otros materiales de la mayor importancia; y que aun respecto de aquellos, por los cuales se les permite cobrar derechos, se exige que en esta ardiente zona trabajen de sol á sol, para ganar un honorario tan mezquino, que tal vez no alcanza para cubrir los costos de la operacion, ó que por lo menos no les deja una moderada ganancia, que retribuya sus fatigas, y les ofrezca un galardon por sus largos estudios, por la gravosa responsabilidad á que estan siempre sujetos, y por los importantes servicios que prestan á los tribunales y al público.»

« Les escribanos por su parte hablan con generalidad de la notable baja, que sufren de sus derechos, si se compara el nuevo arancel con el que se formó hace mas de siglo y medio, cuando eran menores nuestras necesidades, menor el precio de los artículos de indispensable consumo, y mucho mas barato el alquiler de las casas: aseguran, que los escribanos de Madrid, segun el arancel que allí rige, tienen mayores emolumentos, sin embargo de ser menores sus gastos; y apoyan principalmente su solicitud en las cargas á que estan sujetos, sobre todo en las causas criminales de oficio, en la necesidad de tener muchos dependientes, sin los cuales no podrian desempeñar su ministerio, y á los que asignan la cuarta parte de sus derechos, y en que al tasar los oficios que adquirieron por título de compra, se tuvieron presentes sus productos, y la fundada esperanza de que mas bien podian aumentarse que disminuirse, esperanza que queda burlada, así como queda tambien y muy reducido con el nuevo arancel el valor de sus propiedades, con perjuicio de los propietarios y de la real hacienda.

Los procuradores públicos en una represen-

tacion tan bien redactada como respetuosa despues de indicar algunas de las razones alegadas por los escribanos, sin esponerlas como únicos fundamentos de su solicitud, y presentándolas solo como unos motivos secundarios, pero dignos de la atencion de V. E. prueban la estraordinaria disminucion, que han sufrido sus derechos, la absoluta imposibilidad de vivir con los que se les asignan, y los abusos que pudiera causar esa novacion tan repentina: y demuestran ademas con razones concluyentes, que si el arancel es arreglado y equitativo para algunos pueblos del interior, no puede serlo para esta capital, donde son mayores las distancias, mas penosos los trabajos, mas caros los alojamientos y renglones de indispensable consumo, mas numerosas las causas de oficio, en las que despues de suplir el papel, pagan el amanuense, y mas frecuentes las otras seguidas entre partes, que con facilidad obtienen una declaratoria de pobres: observan, que hasta ahora ningun procurador se ha enriquecido con los productos de su oficio, hecho que es sin duda demasiado cierto, y del que deducen, que hay una exacta relacion entre sus moderadas ganancias y sus necesidades; y despues de demostrar, que los procuradores de Puerto-Principe con ménos fatigas y menos gastos, hacen mayores adquisiciones con arreglo al nuevo arancel, aspiran á que respecto de ellos, no se haga innovacion alguna, ó á que al menos se les iguale con los que actuan en el tribunal superior.»

«El Sr. teniente regidor alguacil mayor del ayuntamiento se opone tambien á la parte del arancel, que disminuye los derechos de carcelage, y al pretender, que se continúen abonando los que hasta hoy se han satisfecho, funda su solicitud en una costumbre antigua y en una real órden reciente, y pide que se remita á S. A. un ejemplar del reglamento de carcel, aprobado por S. M.»

«El anotador de hipotecas y el escribano de gobierno han representado, citando las disposiciones que en su concepto justifican la costumbre que hasta aquí se ha seguido, y piden que no se haga en ella la menor alteracion; y los contadores judiciales establecen igual solicitud, fundados en que hace mas de 80 años se les señalaron mayores derechos, que los que les concede el nuevo arancel, repitiendo cuanto habian dicho los escribanos en su instancia antes citada.»

«Yo he visto todas estas representaciones con la detencion, que exige la importancia del asunto, he meditado acerca de ellas, y en mi opinion, si no todas las razones alegadas tienen la fuerza que creen los interesados, algunas de ellas son muy dignas de la atencion del tribunal superior, que á tanta distancia no ha podido tener presente varias de las circunstancias que se recomiendan. La repentina disminucion de derechos en un pais tan caro, destruye ciertamente las esperanzas bien fundadas de algunos curiales que compraron sus oficíos, y si no hallan en el precio de sus trabajos una compensacion suficiente, si no adquieren lo necesario para vivir con decencia, es casi seguro que, ó se dedicarán á otra industria mas productiva, ó lo que es mas probable exigirán privadamente lo que el arancel les quita, se introducirán así los abusos que S. M. quiso evitar, las partes interesadas en la práctica de una diligencia, de la que dependa quizás el buen éxito del pleito, harian seguramente los desembolsos que se les exigieran, y como jamás habia derecho de cobrarlos, aun obteniendo un fallo favorable, el resultado sería, que el litigante á quien ha querido favorecerse, sería al fin el que quedaria perjudicado.»

«La estraordinaria baja que con el nuevo arancel sufririan los ingresos del fisco, es una razon subalterna, que examinada en abstracto sería de muy poco peso, por lo mismo que prueba demasiado, y que podria alegarse contra cualquiera reforma; pero en las actuales circunstancias, en que son notorias las escaseces del erario, y en que está gravada esta isla con una contribucion estraordinaria de guerra, no deja de ser digna de algunas consideraciones. De otros de los motivos que se han alegado por los curiales, pudiera decirse lo mismo, y como en materias graves y de trascendencia conviene consultar siempre á la superioridad, que con mayores luces resuelve siempre lo mas acertado, creo útil que V. E. se sirva disponer, que se remitan originales todas las instancias hechas á S. A. para que se digne resolver, si á pesar de los inconvenientes en ellas indicados, debe observarse rigorosamente el arancel, sin perjuicio de que á la vez se dé cuenta á S. M. con testimonio de cuanto se ha representado, y y de que entre tanto no se haga novedad, y se continuen cobrando como se ha hecho siempre los derechos de los curiales; medida que acon-

sejo hoy, porque considero que pronto descenderá la resolucion de S. A., porque entre tanto pocas costas se satisfarán, por no ser esta la época del año en que acostumbran los curiales cobrar sus trabajos, porque los demas tribunales especiales han suspendido la observancia del arancel, y no podria por ahora conseguirse la uniformidad que se propuso S. M. al prevenir su formacion, y porque finalmente no hablándose en él de los maestros armeros, de los albañiles y carpinteros, que avaluan las fincas urbanas, de los tasadores de las rústicas, del contraste de platería, de los médicos y cirujanos, del corredor mayor de lonja, de los alcaldes de mar, del defensor de ausentes, y de los comisionados que van á practicar diligencias al campo, sería siempre preciso consultar á S. A. lo que respecto de esos ministros debe observarse. Esta es mi opinion, V. E. sin embargo resolverá como siempre lo mas acertado. —Habana y julio 13 de 1838.»

Real órden de 14 *de marzo de* 1828 *sobre recursos de súplica, y arancel de derechos en el tribunal de guerra de la Habana.* (1)

«Excmo. Sr.—He dado cuenta al supremo consejo de la guerra, de la esposicion que V. E. se sirvió dirigirme con fecha 27 de octubre del año próximo pasado, haciendo presente al tribunal la determinacion que V. E. ha tomado á reserva de la resolucion del Rey nuestro señor, en consecuencia de lo representado por el fiscal segundo de esa capitanía general, y en conformidad de la consulta que en su vista ha dado á V. E. el auditor de guerra relativamente á la admision de súplicas en revista ó segunda instancia en los pleitos civiles y causas criminales, de que conozca ese juzgado de guerra, y correspondan á la tropa veterana, salvo lo que se actúe militarmente conforme á ordenanza. El consejo en su vista ha acordado, diga á V. E., que por ahora no se haga novedad en lo que hasta aquí se haya practicado en el asunto, y que reserva el determinar lo que corresponda acerca de él, luego que V. E. remita los aranceles de guerra de esa isla, que le estan reclamados de real órden en 7 de abril del año próximo pasado, en virtud de acordada del consejo en el espediente, que pende en la sala de justicia del mismo entre don Pedro Pillero, como apoderado de don Bartolomé Ront, capitan de la fragata francesa titulada el Telégrafo, con don Juan Perez, dueño y armador del corsario español nombrado el Romano, sobre abono de daños por la detencion que hizo el corsario de la citada fragata, el cual se halla paralizado con notable perjuicio de la recta administracion de justicia, por la falta de remision de los indicados aranceles, cuya remesa quiere el tribunal verifique V. E. para su inteligencia y cumplimiento.» (2)

En este estado de cosas, creada la audiencia de la Habana, por el real título de su primer regente, dado en Palacio á 4 de setiembre de 1838, se dignó S. M. autorizarle entre otras cosas: «para plantear provisionalmente los aranceles procesales, á que hayan de arreglarse los subalternos, tomando por tipo las tarifas y práctica de las otras audiencias pretoriales, que ha habido en ultramar, é introduciendo las variaciones que requieran las diferentes circunstancias.»—Y en debido cumplimiento dictó, y de acuerdo con el Sr. presidente hizo imprimir y publicar el siguiente:

« En las reales instrucciones, que por el gobierno de S. M. se me han comunicado para la instalacion y establecimiento de la real audiencia pretorial de la Habana, como regente y comisario régio para realizarle, se me manda, que luego que lo sea, fije interinamente los aranceles de los subalternos, oyendo á los señores

(1) V. en AUDITORES la real órden de 1784 comunicada á la comandancia de marina de la Habana para el arreglo de aranceles de juzgados especiales.

(2) Real órden de 5 de agosto de 1829, comunicada por guerra á las capitanías generales de Cuba y Puerto-Rico, resuelve se puedan exigir costas en los procesos sustanciados contra paisanos por delitos comunes, siempre que tengan bienes con que satisfacerlas. Y otra de 8 de junio de 1831: que á los militares, y demas que gozan de fuero, no se les lleve derechos en las causas por delitos comunes, pero que esto no impida, que en las sentencias con arreglo á leyes se imponga á los que resulten reos en parte de pena la condenacion de costas en la forma ordinaria.

fiscales, y tomando consejo de la audiencia, dando cuenta al gobierno por conducto del Excmo. Sr. capitan general presidente, introduciendo sucesivamente en igual forma las convenientes modificaciones. Mas como por activa que sea la instruccion de este espediente, debe tardarse algun tiempo despues de la instalacion de la audiencia, hasta poder fijar los aranceles en los términos indicados, y con todos los conocimientos convenientes para el débido acierto en materia trascendental y delicada; y juzgue de absoluta necesidad, que en los primeros dias ó época de la instalacion haya alguna regla fija, aunque no sea la mas perfecta, por la que los litigantes sepan lo que legítima y no arbitrariamente han de pagar por las diligencias que causaren, y los subalternos é interesados no carezcan con el título de no haber arancel, de los derechos que vayan devengando como alimento preciso para su diaria subsistencia: he tenido por conveniente disponer en uso de las amplias facultades que se me conceden, para proveer de todo aquello que el gobierno de S. M. no hubiere provisto y entendiere necesario, con sujecion á la real aprobacion, interpretando en esta forma la real voluntad, que sola y transitoriamente hasta la fijacion del que se establezca en el modo prevenido en las reales instrucciones, se observe desde el dia de la instalacion de la audiencia el siguiente:

ARANCEL PROVISIONAL DE DERECHOS.

Espedientes del real acuerdo.

	pesos.	rs.
Relator. — 1 Por el reconocimiento y estudio de los espedientes, por cada hoja	»	1
2. Por id. siendo en compulsa	»	2
3. Por dar cuenta del espediente y estender el auto que recaiga siendo este de instruccion	1	2
4. Por lo mismo siendo en resolucion	2	»
5. Por cada pliego de consulta en relacion	2	4
6. Por cada uno de los de insercion	»	6
Secretario. — 1. Por el reconocimiento del primer recurso y los documentos que le acompañan llevará por hoja	»	1
2. Por dar cuenta del mismo y estender el decreto que recaiga	1	2
3. Por id. de cualquier otro recurso	1	»
4. Por los oficios ú órdenes en relacion no pasando de medio pliego	»	6
5. Y pasando, por cada hoja	»	4
6. Por cada hoja de copia literal de dichos oficios ú órdenes	»	4
7. Por el informe que se le mande dar con vista de los precedentes, llevará no pasando de un pliego en relacion	1	6
8. Y por cada uno de los que esceda	1	2
9. Si contuvieren insertos por pliego	»	6
10. Por copiar en el libro la consulta hecha por el relator, por hoja	»	4
Exámenes y juramentos. — 1. Por cada espediente de posesion de señores magistrados ó jueces propietarios y honorarios	20	»
2. Por el recibimiento de abogados	20	»
3. Por el de escribanos públicos	17	»
4. Por el de id. reales	8	4
5. Por el juramento de canciller registrador, repartidor, relatores, escribanos de cámara y procuradores	12	»
6. Por el de porteros y alguaciles	2	»

Nota. — Si los que se examinan para abogados, escribanos y procuradores quedaren reprobados, llevará el secretario de cámara la mitad de los derechos respectivos.

Otra. — Antes de entrar á exámen los contenidos en la anterior, y al tiempo de presentar los documentos, depositarán el importe de los derechos que se devengan; y siendo reprobados se les devolverán fielmente, menos los devengados en este caso.

Porteros y alguaciles. — 1. Por la asistencia á todo acto de juramento y posesion de señores magistrados y jueces propietarios ú honorarios, para todos	20	»
2. Por el de abogados y dependientes mayores de la audiencia para id.	17	»
3. Por el de escribanos públicos	12	»
4. Por el de id. reales	8	»

Salas de justicia.

Relatores. — 1. Por el reconocimiento

y estudio de los pleitos y causas siendo originales, llevará por hoja..... » 1

2. Y si vinieren en compulsa, por hoja. » 2

3. Siendo los pleitos de cuentas, de particion ó division de bienes y de concurso de acreedores, cuando en este se trate de liquidacion y graduacion de los créditos, y no de algun incidente ó artículo, llevarán por hojas siendo el espediente original.. » 1 1/2

4. Y si fuere en compulsa........... » 3

5. Por dar cuenta de los espedientes y estender el auto que recaiga siendo este de sustanciacion ó pase al Sr. fiscal, llevarán.............. 2 4

6. Si fuere para auto de prueba no habiendo vista formal con citacion de las partes...................... 3 »

7. Por los derechos de formacion de apuntamiento, cualquiera que sea el número de hojas de este, llevarán por cada una de los autos originales. » 1

8. Y siendo en compulsa........... » 2

9. En los pleitos espresados en el artículo tercero llevarán por hoja.... » 1 1/2

10. Y en los referidos en el artículo cuarto por id.................. » 3

En las revistas solo cobrarán por razon de aumento de apuntamiento los derechos correspondientes á las hojas, que se hubieren aumentado al espediente, despues que formó el primero.

Lo mismo practicará por lo tocante á los derechos marcados en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de este capítulo, siempre que despues de hecho el reconocimiento haya que practicar otro ú otros por cualquier motivo.

11. Por el cotejo del apuntamiento con citacion de las partes, llevará el relator por cada hora de las que dure esta operacion, divididos entre las partes como costas comunes, si se verificase este acto de conformidad de las mismas, y en otro caso de la que lo hubiere solicitado......... 2 4

12. Y si por consecuencia del cotejo hubiere que aumentar el apuntamiento por peticion de alguna de las partes, pagará la que lo solicite al relator por cada pliego de aumento, si el tribunal estimase no haber sido necesario........................ 1 4

13. Por corregir las pruebas del apuntamiento si se imprimiere, por autorizar los ejemplares y repartirlos á los señores ministros, por cada pliego de impresion en la forma designada en el artículo 12......... » 7

14. Por el reconocimiento de las alegaciones ó papeles en derecho manuscritos por pliego............. » 4

15. Por el reconocimiento de los mismos papeles ó alegaciones despues de impresos, poner la nota mandada por la ley, y repartir los ejemplares á los señores ministros, por cada pliego de impresion............. » 3

16. Por la formacion de árboles, por cada casilla que contenga el original que ha de acompañar al apuntamiento......................... » 3

17. Y por las copias de cada casilla... » 1/2

18. Por la formacion de la lista original de reos ó personas comprendidas en las causas, llevará por cada persona......................... » 1

19. Y por las copias id. id.......... » 1/2

20. Por la asistencia á las vistas y hacer relacion para la decision de los pleitos ó causas, tanto en lo principal, como en los artículos, ya sea en segunda instancia ó en tercera, llevará el relator, no escediendo esta ocupacion de una hora, aunque no llegue..................... 2 4

21. Y por cada una de las que pasare.. 1 2

22. Por la estension de los autos para mejor proveer, sin perjuicio del reconocimiento de lo que se aumentare en cumplimiento del auto......... 1 »

23. Por idem de las sentencias que deban publicarse por el señor ministro semanero...................... 3 »

24. Por idem de autos definitivos..... 2 »

25. Por dar cuenta de una causa de sobreseimiento y estender el auto sin perjuicio de los derechos de reconocimiento, que percibirá segun queda espresado en los artículos 1.° y 2.°.. 2 »

26. En los espedientes de indulto, llevará por todos sus derechos....... 3 6

27. Por cada pliego en limpio y en relacion de consulta, llevará el relator habiendo apuntamiento........... 1 2

No habiéndolo ó si no comprendiese mas que una sola parte de los autos, llevará sus derechos al tenor de lo espresado en los artículos 7.°, 8.°, 9.° y 10........................ » »

28. Y en uno y otro caso por cada pliego de insercion ó copia........... » 6

Escribanos de cámara.—1. Por buscar un espediente que estuviere en la escribanía sin curso por mas de un año para activarlo de nuevo, ó dar cuenta al tribunal............. » 4

2. Por reconocer si los espedientes vienen en forma con los documentos que deban acompañarle, y anotarlo en los libros no llegando á 500 hojas. 10 »

3. Y si escediese de este número, entendiéndose en este y en el número anterior sin derecho alguno á cobrar por título de tiras derogado por el gobierno, por cada 500 fojas mas.. 7 »

4. Si no llegase á aquel número, el esceso se prorateará proporcionalmente............................ » »

5. Por el reconocimiento de los documentos que se presenten ó exhiban con recursos, inclusa la lectura de estos y rúbrica marginal, llevará por pliego de unos y otros......... » 4

6. Por dar cuenta por primera vez de un espediente y estender el decreto que recaiga...................... 1 »

7. Y por cada una de las sucesivas, sea cualquiera la clase del decreto..... » 5

8. Por la estension de diligencias y notas........................ » 6

9. Por la entrega de autos al procurador y estender el recibo y su cancelacion al devolverlos........... » 4

10. Por cada órden ú oficio siendo en relacion y no pasando de medio pliego........................... » 6

11. Por cada medio pliego de esceso.. » 4

12. Por cada pliego entero de copia literal ó insercion............... » 6

13. Por el cotejo de documentos, no llegando el tiempo que se invierta á media hora incluyendo el señalamiento de dia y hora y estender la diligencia........................ 1 »

14. Por cada media hora de esceso... » 4

15. Por cada hora de ocupacion en recibir toda clase de declaraciones, asi en causas civiles como criminales, confesiones con cargos, reconocimientos en rueda de presos, careos, ratificaciones y embargo de bienes, llevarán, sin que en ningun caso se les señale menos, aunque no llegue á la hora....................... 1 4

16. Por el edicto original que debe quedar en autos llamando á los reos ausentes y diligencia de fijacion y vuelta á los autos................ 1

17. Por cada copia................. » 2

18. Por la certificacion de haberse presentado ó no el reo emplazado..... » 4

19. Por cada escritura de fianza de estar á derecho ó carcelera.......... 3 »

20. Por la de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado .... 5 »

21. Por cada caucion juratoria de guardar carcelería en villa y arrabales ú otros semejantes .... 1 »

22. Por cada mandamiento de soltura, ya comprenda una ó mas personas que se manden poner en libertad en la misma providencia, entre todos.......................... 1 2

23. Por cada notificacion á los procuradores y á los interesados en persona ó en estrados .... » 4

24. Por su asistencia á la vista no llegando á una hora 1 4

25. Por cada hora de esceso......... 1 2

26. Por la asistencia á la publicacion de sentencias, que debe hacerse por el señor ministro semanero, inclusa la diligencia del pronunciamiento..... 1 4

27. Por cada pliego en relacion de ejecutorias, provisiones y despachos.. 1 »

28. Y por cada uno de los insertos ó copias......................... » 5

29. Por cada certificacion no pasando de un pliego..................... 2 »

30. Por cada pliego que esceda en relacion......................... 1 »

31. Y por cada uno de insertos ó copias 1 4
32. Por poner los espedientes en el correo para su devolucion al inferior con la nota ó diligencia de haberlo ejecutado .... » 7
33. Siempre que hubiere que sacar copia literal de despacho, provision ó cualquiera otro documento, llevarán por pliego .... » 6

Canciller registrador. — 1. Por poner el sello en todo despacho que deba llevarlo .... 3 »
2. Por cada pliego de la copia que saque de los documentos que haya de tomar razon .... » 6
3. Por cada certificacion que diere de las copias que obren en su oficina, llevará por pliego .... » 6

Archiveros. — 1. Por la busca de cualquier espediente, pleito, documento, no escediendo de diez años el tiempo de estar archivados, y no dando noticia cierta el solicitante .... 3 »
2. Y si la diere .... 1 »
3. Si pasare, y no se diere indicacion precisa, por cada cinco años que esceda de los diez llevará .... 2 »
4. Y si lo indicare .... 1 »
5. Por cada certificacion que dé no pasando de un pliego .... 2 »
6. Por cada medio pliego de esceso en relacion 1 2
7. Y por cada uno de inserto ó copia literal .... » 6

Tasador repartidor. — 1. Por cada foja de cualquiera reconocimiento de autos para hacer la tasacion .... » 1
2. Por cada pliego de los informes que evacuare á instancia de parte ó por mandado del tribunal, siempre que su omision ó descuido no dé ocasion al informe .... 2 »
3. Por repartir cada pliego ó espediente .... » 4
4. Por repartir cualquiera recurso, no existiendo antecedentes en el tribunal .... » 4
5. Y si ya estuviere repartido el asunto á que se refiere, llevará inclusa la anotacion de la escribanía de cámara á que corresponda (1) .... » 2

Agentes fiscales. — 1. Por la vista del proceso y relacion al Sr. fiscal siendo originales, por hoja .... » 3
2. Siendo en compulsa .... » 4
3. Por cada respuesta del Sr. fiscal aunque no llegue á medio pliego .... 1 »
4. Por cada medio pliego que esceda despues de llenado el primero 1 4
5. Por entregar en la escribanía de cámara cada proceso ó pleito, para dar cuenta á la sala .... » 4

Porteros. — 1. Por llevar un oficio á cualquier autoridad, oficina ó persona en virtud de mandato del tribunal y mediando interés de partes .... » 5
2. Por cada apremio para la devolucion de autos .... » 6
3. Por recoger autos cuando el tribunal lo mandare .... » 6
4. Por su asistencia á la vista de pleitos y causas y llamamientos de partes no pasando de una hora 1 2
5. Y si la vista durase mas de una audiencia, por cada una llevará 1 2

Alguaciles. — 1. Por llevar un oficio á cualquiera autoridad, oficina ó persona por mandado del tribunal habiendo intereses de partes .... » 5
2. Por asistir á la vista de los pleitos y causas por cada audiencia que se emplee en la vista .... 1 »
3. Por cada prision ejecutándose de dia 1 2
4. Por la diligencia de embargo y depósito de bienes, no escediendo esta ocupacion de tres horas 1 2
5. Y si pasare hasta el término de 8 horas llevarán (y así sucesivamente), cada 8 mas 2 4
6. Por la guarda de vista de un reo, por

(1) Por auto de la audiencia de la Habana de 13 de mayo de 1841, se declara, que al tasador general de costas no deben exigirse los pleitos ó causas tasadas, sin que previamente se le abonen los derechos del impuesto del 4 por 100, los del papel sellado ó su diferencia, con los de la tasacion, á escepcion de los procesos de oficio, ó que los interesados sean insolventes.

cada dia, llevarán.................. 2 6

7. Por cada citacion.................. » 5

8. Por los apremios y recogidas de autos, lo mismo que los porteros..... » 6

Procuradores.—1. Por la firma de la sustitucion del poder en favor de cualquier otro procurador......... » 3

2. Por la aceptacion de curadoría y defensoría de menores ausentes y entredichos...................... » 5

3. Por la obligacion y fianza que deben constituir en el caso espresado en el artículo anterior............... » 5

4. Por cada escrito ó pedimento de sustanciacion en toda clase de juicios sin firma de letrados................. 1 »

6. Por cada tres fojas que esceda..... 1 6

7. Por la copia de dichos escritos puestos por abogados, llevarán por hoja. » 6

8. Por la toma de autos en la escribanía, y pasarlos al abogado, haciéndose cargo en el libro de conocimientos.......................... » 4

9. Por devolverlos á la escribanía, cancelando el cargo hecho al abogado y el recibo que dejó en aquella....... » 4

10. Por la asistencia personal del procurador á juntas de letrados ó á cualquiera diligencia, que deba practicarse, y exija su presencia no pasando de dos horas................. 2 »

11. Y pasando, por cada una hora que se alargue la concurrencia, aunque no sea completa.................. » 6

12. Por su asistencia á las vistas, no pasando de una hora, aun cuando no llegue......................... 1 »

13. Y si pasare, por cada una del esceso........................... » 4

14. Por el aviso al abogado del señalamiento ó suspension de la vista del pleito........................... » 4

15. Y si por encargo de la parte tuviere que avisar á alguna otra persona, por cada una á quien avisare....... » 4

16. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificacion de la providencia del tribunal, sea uno ó muchos.......................... » 4

17. Por cada notificacion que se les hiciere, y firmaren con la obligacion de avisarlo á la parte............. » 3

18. Por cada conocimiento ó recibo que anotaren en el libro, que deban llevar............................. » 2

19. Por agencias ó diligencias necesarias, ó pasos estrajudiciales en todo pleito civil, cuyo valor fuere hasta 4.000 pesos, llevará al año....... 50 »

20. Y si no llegare al año, se prorateará por el tiempo que fuere ménos.

21. Si escediere de los 4.000 pesos, llevará 100 pesos al año........... 100 »

22. Si la duracion del pleito fuere causada por malicia, ó por poca actividad del procurador á juicio del Sr. ministro semanero, entregará aquel á la parte lo que habia de haber llevado en otro caso.»

Facultativos revisores.—Los facultativos revisores de letras antiguas y sospechosas, por el reconocimiento y declaracion que en su consecuencia han de prestar, de letras firmadas, etc., llevarán los derechos que respectivamente estan en práctica, y llevan en los juzgados inferiores, y en caso de tener que regular el tasador de la audiencia algunos de esta clase, pedirá noticia de ello á uno de los señores tenientes gobernadores de esta ciudad.

Disposiciones generales.—1.ª Los derechos señalados á toda clase de subalternos ó personas indicadas, se entienden siempre con esclusion del papel sellado, que pagarán separadamente los interesados.

2.ª En ningun caso se exigirán derechos dobles, ni para su exaccion se atenderá nunca al número de las personas que litigan, sino al número de partes, entendiéndose por una sola todas las que litigan unidas bajo un contesto.

3.ª En los casos no comprendidos en los aranceles, no se cobrarán derechos, porque tengan analogía con otros actos espresados, debiendo acudir en este caso los interesados al tribunal.

4.ª No siendo fácil tasar los honorarios de los escritos de abogados, como produccion del talento y de la instruccion, continuará la práctica hasta aqui observada en todos los tribunales, de dejarlo á su discrecion; pero se recomienda al pundonor y delicadeza de tan nobles profesores, el que lo ejecuten con la debida moderacion, y siempre que los llevaren, los anotarán al pie de sus escritos en letra de su puño: y si alguna parte se que-

jase del abogado por esceso en los honorarios, el tribunal oyendo al letrado interesado, y á dos abogados de conocida esperiencia y probidad, regulará lo que juzgare prudencialmente deberse satisfacer segun la calidad del trabajo de que se trate.

5.ª Lo mismo se ejecutará con respecto á las quejas de los profesores de medicina, cirugía ó farmacia, y á cualquiera artista que como perito hubiere intervenido en el proceso.

6.ª Siempre que los derechos se regulen por pliegos ó por hojas, se entenderá, que cada cara ha de tener 22 renglones, y 16 por el lado del sello, y siete partes ó palabras el renglon.

7.ª Para acreditar la duracion de los actos y diligencias, cuyos derechos se gradnan por horas, se observarán las reglas siguientes:— Primera. La duracion de vista de pleitos en los tribunales superiores, se acreditará por nota, que estenderá y firmará el relator.— Segunda. Las diligencias de cotejos, inventarios, embargos y otras de igual naturaleza, por nota del relator, ó diligencia del escribano dando fé.— Tercera. Los tasadores de joyas y demas personas, que practican en sus respectivas casas los trabajos propios de su profesion, los espresarán al final de la certificacion, que deben dar, ó en la ratificacion que bajo juramento en forma han de prestar ante el Sr. ministro semanero.

8.ª Cuando los ministros y subalternos tuviesen que practicar algunos actos ó diligencias de noche por urgencia conocida ó mandato de la autoridad, lo que deberá espresarse en él, llevarán el doble de lo señalado por iguales actos ó diligencias del dia.

9.ª Cuando alguno de los litigantes sea defendido por pobre no satisfará derechos algunos, ni su parte se cargará á los demas colitigantes. Si hubiere condenacion de costas, los subalternos percibirán los derechos correspondientes al pobre, de la parte á quien se le hubiere impuesto. Si en las causas criminales hubiere condenacion con mancomunidad de costas entre dos ó mas, no se entenderá la mancomunidad con respecto á los devengados por los reos pobres en sus defensas, ni tampoco en las pruebas que contra ellos especialmente propusiere el Sr. fiscal, y que no agraven á los reos solventes.

10. Si ganase el pleito el que estuviere mandado ayudar y defender por pobre, no habiendo condenacion de costas, solamente quedará responsable al pago de costas la cuarta parte de la cantidad que perciba, ó que se le hubiere adjudicado en la sentencia.

11. Los costas de los apremios, que nunca bajo ningun título podrá darse mas que uno, segun está mandado, se cargarán siempre por regla general á la parte que hubiere dado lugar á él, no devolviendo los autos inmediatamente que haya espirado el término de la ley, ó que se le haya concedido.

12. Las costas que se causaren en diligencias no necesarias, escritos viciosamente repetidos ó prolongados, actos multiplicados, procedimientos aglomerados fuera de lo que permiten las leyes y ordenanzas y las prácticas sanas y racionales de los tribunales, y que sean de los que se hayan introducido por perniciosos abusos, que estrechamente se mandan desarraigar, se cargarán siempre que el tribunal lo califique así, sobre la parte que los hubiere causado mancomunadamente con sus defensores, debiendo entender este artículo, no solo en la segunda y tercera instancia en que la alta justificacion y rectitud de la audiencia no los permitirá, sino en los procedimientos de la primera, y sin perjuicio de las demas penas que imponga el tribunal á los causantes de este torpe desórden.

Y para que tenga su puntual y debido cumplimiento, y llegue á noticia de todos á quienes corresponda prestarle, ordeno y mando:—Que este arancel provisional se imprima y se publique en el diario de gobierno, y se pase un ejemplar certificado por el infrascrito secretario á la oficina del tasador de la audiencia, y á cada una de las clases de los subalternos y curiales nombrados, ó que se nombraren mientras estuviere vigente, quienes se arreglarán á él, pena de pagar tres tantos de lo que se justificare haber escedido de lo arreglado en la cobranza de sus derechos, como al tasador de pleitos en lo que no se arreglare á lo prescrito. Dado en la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 7 de marzo de 1839.— Fermin Gil de Linares.

En oficio de 18 del mismo marzo á la participacion de este arancel contestó el Sr. presidente, no se le ofrecia reparo en que se publicase para su observancia, ínterin se arreglaban los generales en que ya se entendia.

COSTAS Y SU ARANCEL *en relaciones de pleitos, que hacen los escribanos de los juzgados inferiores.*

Auto acordado de la audiencia de la Habana de 28 de setiembre de 1843.

« Se dió cuenta de una peticion de los fiscales de S. M., en que para evitar abusos proponian el arancel, que debia adaptarse en las relaciones de los pleitos y causas, que hacen los escribanos de los juzgados inferiores en la real sala, á virtud de mandato de la misma, ó bien por haber sido oidas las apelaciones en un solo efecto ó de autos interlocutorios; y despues de haberse discutido detenidamente dicho particular, se acordó; que mientras no se publiquen los aranceles generales se observen provisionalmente las reglas siguientes:

1.ª Los escribanos de los juzgados inferiores al dia siguiente de oirse las apelaciones en un solo efecto, pasarán á tomar la venia del Sr. regente, para hacer la relacion á la sala el dia que se sirva designarle.

2.ª Los escribanos actuarios harán por sí mismos tales relaciones, y solo en el caso de enfermedad ó imposibilidad absoluta, por hallarse ocupados en otros trabajos mas preferentes, que espresarán, les será permitido cometerlas á otros, obteniendo en todo caso el permiso del Sr. regente para ello.

3.ª Cobrarán dichos funcionarios por el exámen de los autos la cantidad de 68 reales, y ademas el importe de la asistencia ó asistencias que devenguen por razon del tiempo que ocupen en la audiencia, hasta dejar hecha la relacion.

4.ª Cuando por algunas circunstancias especiales, y de conformidad con lo dispuesto en el auto acordado de 6 de marzo último, se hiciese la relacion por escrito, el escribano marcará al pie sus derechos, los cuales serán regulados á lo justo en el caso de que por la sala se notase algun esceso, devolviéndose este á los interesados por ante el escribano de cámara, que lo hará constar en el cuaderno de la audiencia.

5.ª Cuando los escribanos asistan á la real sala á hacer relacion, y estas no se verifiquen por motivos independientes de su voluntad, lo cobrarán las asistencias que se designan en el artículo 3.º

6.ª El escribano del juzgado inferior señalará en la primera foja del cuaderno de la audiencia el importe de sus derechos por relacion y asistencia, y el Sr. ministro semanero, y en su defecto el mas moderno de los que oigan la relacion, examinarán dicha nota, y encontrandola arreglada pondrá su visto bueno al pie, y en otro caso regulará tales derechos.

7.ª El escribano de cámara al estender la certificacion, que ha de remitirse al inferior espresará por una nota el importe de la tasacion aprobada ó regulada, á fin de que sirva en todo caso para conocimiento de las partes.

8.ª El escribano del inferior no podrá cobrar el importe de la relacion, sino despues de haber obtenido la venia para hacerla, y facilitará á la parte recibo de sus derechos, si los pidiese.

9.ª La regla anterior no comprende las asistencias, que no podrán regularse ni cobrarse sino despues de hecha la relacion.»

COSTAS (*impuesto de*).—Consiste en la deduccion, que hace el tasador de costas de un 4 por 100 de todas las partidas de las que devengan los curiales, formando así la particular del impuesto, que incluye en la tasacion, y que recauda en union de sus propios derechos, y de la diferencia del papel sellado. Su orígen y el producto de 388.000 ps. que ha rendido en doce años, se refieren al hablar del fondo de la junta de COLONIZACION, página 250. Se comprenden en esa suma 42.000 ps. del año 1841 y 36.000 del de 42 enterados en la administracion general terrestre de la Habana por productos del ramo (*estado de pág.* 94, *tomo* 1.º): y fijando por término medio el de 39,000 ps. de rendimiento anual, y aunque no se consideren mas que 1000 escapados del pago, siempre tendremos 40,000 por la deduccion del 4 por 100 del total de costas, y de consiguiente un millon de duros del principal invertido en ellas. *¡Un millon anual de costas procesales, y* 185.800 *de consumo de papel sellado en solo la Habana!* (1)

¿Se quiere mas, para que desaparezcan de un año para otro las fortunas mas sólidas, al menor contratiempo de los que se han hecho tan comunes por el abatimiento de precios, y otras vi-

(1) El año de 1842 importó en toda la Isla la recaudacion del impuesto de costas 49.115 pesos.

cisitudes negreras, que arruinan las empresa mejor combinadas? Se promueve de resultas un juicio de esperas, que viene á parar en un formal concurso, y suele no bastar el fruto anual de las fincas intervenidas, despues de cubiertas costas, ni aun para completar la refaccion, imposibilitándose mas y mas cada año la triste situacion de los acreedores legítimos, que cobran tarde, mal ó nunca. El mal es gravísimo, y necesita de una cura radical, que recibirá, aplicándole el gobierno una bien meditada ley de procedimientos, sobre todo la que acomodándose á las circunstancias locales, determinara los trámites precisos, para haber de admitir y sustanciar con la posible sencillez los juicios de esperas y concursos, á que acojiéndose unas veces la malicia, y otras la necesidad de los deudores, son el manantial mas fecundo y pingüe de los enredos forenses.

CREDITO PUBLICO. — *De su oficina en la isla de Cuba.*

En la primera y segunda época constitucional hubo una oficina pública ó comision del crédito público, compuesta de comisionado y contador que se estableció en consecuencia de los decretos de estincion de regulares, para la administracion de sus bienes y rentas, y que cesó tan luego como en 1824 quedaron restablecidas las comunidades religiosas, y se las devolvieron sus fincas.

Son ramos de peculiar asignacion al crédito público, el derecho de HIPOTECAS, el de AMORTIZACION, y GRACIAS AL SACAR, el aumento en la cuota del PAPEL SELLADO, limosna de la santa BULA, y ANUALIDADES ECLESIASTICAS, canongía de la estinguida inquisicion, TEMPORALIDADES de jesuitas, y otros comprendidos en el estado pág. 94, tom. I. Han seguido hasta aquí á cargo de la administracion general de rentas terrestres, (escepto dos que recauda la contaduría de diezmos), adquiriéndose por sus estados mensuales y anuales la noticia necesaria del monto de cada uno, sin que se haya creido conveniente desviarse de este órden tan sencillo y poco costoso en el manejo actual de unos ramos, que recaudados por las mismas manos, á la vez que los demas generales del estado, lejos de adelantar en su asignacion á oficina particular, el separarlos asi de aquellos, acarrearia graves embarazos, y por supuesto el aumento de crecidos sueldos y gastos. Por esta razon desde que se instaló la dependencia del crédito público de la Habana en virtud de la real órden de 28 de julio de 1837 con un administrador comisionado, y contador, dotados provisionalmente con 2500 ps. y 2000, solo se la encargó de lo peculiar á la administracion é intervencion de los bienes de regulares, que comenzaron á pregonarse por virtud de las leyes de 3 de noviembre de 1837 y 30 de enero de 38, en que por separado del subsidio estraordinario de 60 millones de reales impuesto á las islas de Cuba y Puerto-Rico, se decretaron 40 millones mas sobre aquellos (pág. 311, tom. I). Y asi ha continuado dicha oficina con el título de *Administracion contaduría de bienes regulares*, y dirigida por una instruccion que se la dió en 21 de diciembre de 1841 para su mejor desempeño, á resultas de haberse decretado la reforma y reunion de conventos con la ocupacion formal de sus bienes, que tuvo efecto el 9 del propio diciembre en conformidad de providencias acordadas entre los dos gefes superiores por medio de sus respectivos comisionados é interviniendo el de la mitra el inventario de los ornamentos y alhajas del culto divino. La comunicacion oficial de la intendencia al superior gobierno de 15 de noviembre de aquel año fue la pauta que sirvió de norte, y dice:

«Excmo. Sr. — En la necesidad de continuar la enagenacion de bienes que fueron de los regulares de esta isla, prevenida en real órden de 28 de febrero de 1839, asegurando simultáneamente su subsistencia, los gastos del culto, los de los establecimientos de beneficencia y educacion que corren á cargo de aquellos, he pensado muy seriamente sobre el mejor medio de llevarla á cabo en beneficio del estado, y sin desatender los indicados objetos tan recomendados en diferentes reales órdenes posteriores; y con tal motivo pedí informes á los gobernadores diocesanos y otras personas respetables; como V. E. verá por el espediente original que acompaño, sostuve discusiones, y procuré esclarecer la materia por todos los medios posibles. — Del exámen detenido de tantos puntos resulta, que es indispensable la reunion de comunidades religiosas, ya porque asi lo demanda el reducido número de individuos en algunas de ellas contra el tenor de sus mismos institutos, ya tambien porque de esta manera quedan á beneficio del esta-

do bienes y edificios, de que puede sacar algun partido el gobierno en las actuales penurias del tesoro. — Al tratar de estas reducciones, y preferirlas á la supresion absoluta de dichas comunidades, he tenido en cuenta la conservacion del culto, y establecimientos de beneficencia, y consultado á la subsistencia de tan importantes objetos. Los medios que para ello he adoptado, son los mas naturales y sencillos; los religiosos cuentan con una sustentacion cóngrua y decente, y el culto se hallará con mas seguridad atendido. — Ninguna de estas disposiciones se hace estensiva á las religiosas, ni á sus bienes, ni á sus conventos. — Se trata únicamente de las comunidades de varones; y V. E. autorizado como yo y conmigo para este arreglo, examinará y modificará si lo encuentra oportuno los siguientes artículos. — 1.° Las 19 comunidades religiosas que existen en esta isla, se reducirán á 8 que se distribuirán en los puntos siguientes: Habana, Guanabacoa, Trinidad, Puerto-Príncipe y Cuba, en la forma espresada en el estado adjunto. — 2.° Los conventos que por la reunion de comunidades se suprimen, y quedan destinados para las atenciones del gobierno, son los siguientes: De la órden de predicadores, los de Guanabacoa, Bayamo y Santi-Espíritu. De la de san Francisco los de la Habana, Bayamo, Santi-Espíritu, Cuba y Villa-Clara. — De la Merced, el de la Habana. De la órden de Belemitas el de la Habana, y el de san Juan de Dios de Puerto-Príncipe. — 3.° Los religiosos que existen en los conventos suprimidos á que se refiere el artículo anterior, deben trasladarse y reunirse en otros en la forma siguiente. Los dominicos de Guanabacoa, Bayamo y Santi-Espíritu en el de Santo Domingo de la Habana; los franciscanos de la Habana en Guanabacoa; los de Bayamo, Cuba, Santi-Espíritu y Villa-Clara en el convento de la misma órden en Trinidad; los de la Merced de la Habana en el de Puerto-Príncipe; los Belemitas de esta ciudad en el de Cuba; los tres religiosos de san Felipe Neri, pasarán á ocupar el de Santo Domingo de Guanabacoa; y los de san Juan de Dios de Puerto-Príncipe, vendrán al de la misma órden de esta capital. — 4.° Todos los bienes y censos de los conventos suprimidos, y de los 8 no suprimidos, quedarán á disposicion de la real hacienda, y las comunidades harán la entrega por inventario á un empleado de aquella el dia que se les designe. — 5.° Los vasos sagrados, ornamentos, y demas efectos dedicados al culto y servicio de la iglesia en los conventos suprimidos, serán inventariados escrupulosamente y distribuidos en los que quedan existentes, si lo necesitasen, y si no á las demas iglesias pobres, en los términos que acuerden con los respectivos diocesanos. — 6.° El mismo inventario se hará en las iglesias de comunidades no suprimidas, para que nada se distraiga del uso á que se destina. — 7.° Las iglesias de los conventos suprimidos que convenga dejar abiertas para el culto, se entregarán por la real hacienda mediante inventario al sacerdote autorizado para el efecto, y respecto á ellas no tendrá lugar el contenido del artículo 5.° — 8.° A los 8 conventos que quedan abiertos, se consignarán para el culto 10.000 ps. anuales; la distribucion entre ellos de esta suma, se practicará oyendo á los prelados diocesanos por la junta de diezmos; pasándose despues á la aprobacion del vice-real patrono y de la superintendencia. La indicada junta será la consultiva en cualquier reclamacion ó duda que se suscite, sobre la distribucion, y examinará cada trimestre las cuentas de las comunidades, para ver si la inversion es justa, económica y solo aplicada al objeto á que dicha suma se destina. — 9.° El gobierno, á mas de la suma destinada al culto á que se refiere el artículo que precede, proporcionará de tesorería á los religiosos para su congrua y decente sustentacion lo siguiente: á los provinciales y prelados mientras ejerzan sus funciones, 30 pesos al mes, á los jubilados y sacerdotes que cuenten 25 años desde que cantaron misa 25, y á los que no cuenten aquella antigüedad 20, á los legos 15 pesos, y por cada sirviente blanco donde no haya legos, en número de uno para cada cuatro sacerdotes, 8 ps., y 6 si son de color. — 10. A los Belemitas y de san Juan de Dios se les considera para estas pensiones en la clase de jubilados, de que habla, el artículo anterior, si tienen 25 años de profesos, y si no cuentan esa antigüedad, como á los otros sacerdotes. — 11. En cada comunidad habrá un encargado nombrado por ella, para recibir de tesorería la cantidad que respectivamente le está asignada. — 12. Este encargado se presentará cada mes en las oficinas con una relacion del prelado, visada por el provisor ó gobernador de la mitra, con espresion de los individuos que permanezcan vivos en sus conventos. — 13. En

esta lista no serán incluidos los que despues de la supresion de los conventos en la Península, se han presentado en la Isla, puesto que no disfrutan pension en estas cajas, y puedan regresar á sus destinos. — 14. Los religiosos que obtengan su secularizacion continuarán, recibiendo fuera de sus claustros la pension que respectivamente les toque en la distribucion del artículo 9, con aumento de una cuarta parte sobre su pension.»

A la ejecucion de las precedentes disposiciones fue consiguiente la órden espedida el mismo 9 de diciembre de 1841 que se llevaban á efecto, y anuncio público inserto en el Diario, de que pasando el todo de los bienes urbanos y rústicos, censos y demas de los conventos, á ser propiedad del estado, con la obligacion en la hacienda de dar á los individuos la asignada pension alimenticia, cualquiera persona ó escribano que hiciese ó autorizase entrega de fondos en pago á ellos, sería responsable de su ascendencia á la real hacienda. — Las casas religiosas en toda la Isla eran 19, y de ellas se dejaban 8 con 8 prelados, 78 padres jubilados, 45 sacerdotes de 25 años, 27 de menos, 49 legos y donados, 21 sirvientes blancos, y 7 negros, cuyo importe anual de pensiones unido á 10.100 pesos que se asignaban para el culto, ascendia á 66.200 pesos (1). En cuyo estado de cosas se recibió y cumplimentó por decreto de la intendencia de 17 de enero de 1842 esta

Real órden espedida por gracia y justicia en 20 de noviembre de 1841 sobre los bienes de la estinguida congregacion de S. Felipe Neri.

«Excmo Sr. — Con fecha 22 de julio del año último se dijo á este ministerio por el de hacienda lo siguiente: — Excmo Sr. — En 16 de agosto de 1827 dijo el ministerio del mismo cargo de V. E. á este de hacienda, que le manifestase cuanto se le ofreciera acerca de la aplicacion que debia darse á los bienes pertenecientes á la estinguida congregacion de san Felipe Nery de la Habana, y en su consecuencia se ha servido disponer S. M. la Reina Gobernadora, diga á V. E. que supuesto ha caducado aquel establecimiento, por hacer mas de 50 años que no existen congregantes, deben aplicarse sus rentas al estado conforme á lo prevenido en el artículo 83 de la real ordenanza de 4 de diciembre 1786, y en la ley de 9 de mayo de 1835, declarando los bienes que deben considerarse vacantes, y que aun en el caso de permanecer dicha congregacion, habrian de haberse destinado aquellas al pago del subsidio estraordinario de 40.000.000 como las pertenecientes á los regulares de la misma isla. — De real órden lo manifiesto á V. E. para los efectos correspondientes contestando á la citada de 16 de agosto de 1837.» — Y habiéndose manifestado por el mismo con fecha 27 de octubre último, los perjuicios que se seguian á la hacienda pública, por no haberse comunicado á las autoridades respectivas de esa isla la espresada real órden, enterado el Regente del Reino, se ha servido mandar se transcriba á V. E. como se hace para su inteligencia y efectos consiguientes.»

El resultado de tal reforma en toda la Isla durante el año de 1842, segun el estado general de ingresos y salidas de sus cajas, se reduce á 259.202 pesos, que carga al ingreso de los ramos comunes en *bienes de regulares*, y 90.767 que les abona en data; dejando libre un líquido de 168.435. — El estado general de las cajas matrices de la Habana correspondiente á 1843 trae una partida de 177.294 pesos por recaudacion de los propios bienes, que desde 1.° de julio ó segundo semestre del año, corría ya á cargo de la administracion general terrestre.

La contaduria de diezmos recauda para el crédito público lo correspondiente á la canongia suprimida, y á la anualidad eclesiástica.

Suprimido el llamado santo oficio desde el año de 1820, las rentas de una canongía en cada una de las dos iglesias catedrales, que le estaban consignadas, corrian á cargo del funcionario que nombraba el colector general de espolios y vacantes con el título de *subdelegado colector*. Este levantaba para ello tribunal; y repugnándolo la intendencia, pues que los arrendadores de los diezmos por ordenanza solo reconocian la jurisdicion fiscal y decimal en sus negocios, y á ella debian ocurrir para sus cobros todos los partícipes, como lo era el representante de las canongias suprimidas, sea cual fuese su

(1) Esta cantidad debe haber sufrido mucha rebaja despues de cerrado el convento de padres predicadores de la Habana, uno de los 8, y otros mas por exclaustracion de sus individuos.

actual aplicacion, descendió real órden de 24 de abril de 1832 para que el subdelegado se limitase en las funciones de su encargo á las reglas establecidas para con los demas partícipes. Mas cesaron del todo con el recibo de la de 22 de marzo de 1835, en cuyo cumplimiento se recogieron por inventario en 1.° de setiembre de idem todos los espedientes y libranzas, que existian en poder del referido colector, y por decreto de la superintendencia se trasmitió el encargo de recaudar estas rentas á la contaduría general de diezmos, que lo desempeña con mas espedicion y facilidad, lleva su cuenta ordenada de cargo y data con cada rematador, y verifica los enteros en las cajas matrices, segun previene la misma real órden. De consiguiente este ramo, así como el de anualidades eclesiásticas, es del resorte de dicha real oficina de diezmos.

Desde el 8 de marzo de 1836 corre la prohibicion (*real órden de* 20 *de diciembre siguiente*), de enagenar ó afectar á deudas los bienes de regulares, y se reiteró por la superintendencia en providencia del año 40 acordada en junta.—La real órden de 20 de julio de 1837 reencargó, no se distrajese el destino de los ramos aplicados al crédito público, y que cuando se invirtiesen en otras exigencias del servicio, se entendiera con calidad de reintegro.

V. AMORTIZACION, CONSOLIDACION.

CREDITOS (*cartas originales de*).—Se deben exhibir para su chancelacion, cuando se pretende el pago ó devolucion de la cantidad adeudada ó depositada.

Real órden de 22 *de agosto de* 1789.—«Siempre es indispensable precaucionar á la real hacienda con la prévia legitimacion de los créditos, por lo que conste y resulte de los asientos y razones de las oficinas y cajas de donde procedan, y la presentacion de las certificaciones originales que se les hubiere librado, para evitar duplicacion en el pago con su chancelacion al tiempo de efectuarse su satisfaccion, en cuyos términos se debe proceder con la de todos.»

Real órden de 11 *de noviembre de* 1790.—«Pero queriendo la justificacion del Rey, que por defecto de no presentar los enunciados documentos no se demore el pago, y que lo consigan los acreedores con la brevedad que lo permita el estado y las atenciones de su erario, ha resuelto S. M. que á ejemplar de lo que está prevenido al ministerio de marina; cuando no se presenten las certificaciones originales, afiancen los interesados como V. S propone, prefijándoles el término que se considere suficiente para su exhibicion.»—*Y en esta conformidad dispuso la superintendencia de la Habana la devolucion de un depósito por decreto de* 4 *de agosto de* 1829 *consecuente á informe de las cajas matrices y tribunal de cuentas.*

CREDITOS CONTRA EL ERARIO, *procedentes de posesiones que fueron españolas, y de los anteriores á la ley de presupuestos de* 1835.

Real órden á la intendencia de la Habana de 7 *de abril de* 1835.

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por V. E. en carta número 6097, acerca del pago en pequeñas partidas de algunos créditos procedentes del continente americano, de la isla de Santo Domingo y de las Floridas; y deseando S. M. que se proceda con igualdad y justicia en dicho pago á los acreedores que hay en la Península y los que residan en esa isla y en la de Puerto-Rico, se ha servido resolver, que se suspenda desde luego en ambas posesiones todo pago de la naturaleza indicada, y que se remitan á este ministerio cualesquiera reclamaciones pendientes, y que puedan hacerse en lo sucesivo, para pasarlas á la comision de exámen de créditos de América, que está encargada de proceder ante todo al cálculo de la deuda de dichos dominios.»

En 11 *de junio siguiente acordaron ambos gefes superiores el debido cumplimiento, y que se publicase para inteligencia de que no se admitirian reclamaciones, é instancias sino para S. M. directamente, y darlas el correspondiente curso con el objeto prevenido.*

Oficio de la junta de liquidacion de la deuda del estado á la misma intendencia fecha 19 *de abril de* 1836 *pidiéndola los documentos originales, que faltaban en algunos de los espedientes.*

«Excmo. Sr.—Centralizada la liquidacion de la deuda en estas oficinas, á las que han sido transmitidos los espedientes, que existian en la estin-

guida comision de exámen de créditos de América, y en el ministerio de hacienda de Indias, es indispensable tener á la vista, para próceder con el acierto debido, los documentos originales de que dimanan las reclamaciones entabladas, segun está prevenido por el artículo 1.º de la real órden de 7 de octubre de 1835.—Varios son los espedientes de esta clase, que se hallan pendientes, y que no pueden calificarse por esta circunstancia, unos han sido dirigidos por V. E. y otros por el capitan general por conducto del ministerio de la guerra. La junta celosa siempre de no privar á los interesados del derecho, que puedan tener á que les sean reconocidos y liquidados sus créditos, y deseosa de dar el impulso y rapidez, que la está encomendado, ha acordado se saque nota de los espedientes, cuyos documentos originales no se acompañen, y se remita á V. E. como lo verifico, para que se sirva hacerlo saber á los interesados. — Estos deberán entregar dichos originales en esas oficinas, para que por ellas se saque una copia literal de cada uno de los créditos, que deberá quedar en lás mismas, para que en caso del estravio del original puedan de este modo acreditar su acreencia.—Espero de la actividad de V. E. no retrasará esta medida dirigida á mejorar la suerte de estos acreedores, sirviéndose remitir á esta oficina los originales conforme lo vayan verificando, sentando su parecer sobre la legitimidad ó defectos que observe en cada uno de ellos, y procurando que estén anotados los pagos, que se hayan hecho á buena cuenta.»

Real órden de 23 de setiembre de 1838 sobre los créditos atrasados de ultramar.

«Excmo. Sr. — Teniendo presente S. M. la Reina Gobernadora lo dispuesto respecto de los créditos que resultan contra el estado en la Península, por obligaciones anteriores y posteriores á la época en que dieron principio los presupuestos, igualmente que lo espuesto por la comision encargada del exámen de los presupuestos de las islas de Cuba y Puerto-Rico para el año corriente respecto de los créditos atrasados de ultramar; y en vista tambien de la urgente necesidad de proveer al real tesoro de los recursos, que imperiosamente reclama su situacion para cubrir las graves atenciones de la guerra; se ha servido mandar, que se suspenda en todas las cajas de ultramar el pago de todo crédito adquirido por obligaciones anteriores á la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, remitiendo á la mayor brevedad posible los intendentes de aquellos dominios á este ministerio relaciones espresivas de la calidad é importe de los créditos de dicha época, que existan contra las cajas de su respectiva dependencia; y que respecto de los de la época posterior se ordene su pago paulatino y sucesivo en justa proporcion y equidad, de modo que no perjudique al de las obligaciones corrientes.» (1)

CRIADOS *de vireyes y ministros.*—Que no se hagan provisiones en ellos: leyes 75, tít. 15, lib. 2, y 27 á 32, tít. 2, lib. 3.—Y como se han de anotar en las licencias de PASAGEROS: leyes 36 á 38, tít. 26, lib. 9. — Cobro de salarios de criados: (V. ARTESANOS).

CRUZADA (*bula de la santa*).—(V. BULA DE LA CRUZADA).

CUARTELES *de* MILICIAS, se costean de los PROPIOS.

CUBA (*Isla de*).—D. Felipe III á 8 de octubre de 1607 (ley 16, tit. 1, lib. 5), resolvió: «que «la gobernacion de la Isla de Cuba, que anti-«guamente pertenecia á solo un gobernador, «esté dividida en dos; que el uno sea de la ciu-«dad y puerto de S. Cristobal de la Habana con «los pueblos y poblaciones de su distrito, que «son los puertos de Marien, Pan de Cabañas, «Bahía Honda, y bahía de Matanzas, estendién-«dose hasta 50 leguas de la dicha ciudad tierra «adentro, y por la mar de una á otra parte; y

(1) Para la isla de Puerto-Rico ya estaba prevenido en real órden de 24 de febrero de 1833, que no se verificase ningun pago de deuda atrasada de sus cajas por obligaciones afectas á ellas, sino que formándose espediente sobre cada reclamacion, distinguiéndose de si era del mismo acreedor, su heredero, ó quien sea, se dé cuenta para la real resolucion: y por lo que hace á créditos de fuera de la Isla, ó procedentes de paises disidentes, su calificacion correspondía á la comision del caso establecida en la corte.

« el otro de la ciudad de Santiago, y los demas « lugares de su comarca, que son el Bayamo, « Baracoa, y Puerto del Príncipe. Y que el de « Santiago y su distrito sea capitan á guerra, y « esté subordinado en todo lo tocante y depen- « diente á gobierno y materias de guerra al go- « bernador de la Habana y capitan general de to- « da la Isla; y en cuanto á las causas criminales « de soldados, y grado de apelacion guarden « lo resuelto por la ley 15, título 10 de este « libro. »

Por resoluciones posteriores el distrito jurisdiccional de Puerto-Príncipe se agregó á la gobernacion superior de la Habana, y se crearon otros gobiernos de real nombramiento; á saber: Matanzas, con 6 leguas de jurisdiccion á todo rumbo; el de Trinidad y villas anejas, que como el de Matanzas empezó á desempeñarse con ese carácter en 1815; y el de Fernandina de Jagua por real cédula de 20 de marzo de 1829. Y quedan en la clase de tenencias de gobierno para lo político, de justicia, y militar, (antes conferidas á voluntad de los GOBERNADORES, y hoy organizadas en el pie que allí se dice); en el departamento occidental, la de Nueva-Filipina, Guanabacoa, ciudad de Bejucal, y villa de Güines, puerto del Mariel, y puerto de Cardenas: en el central la de Puerto-Príncipe, Remedios, Santo-Espíritu y Villa Clara; y en el oriental las de las ciudades Baracoa, Bayamo, y Holguin, villa y puerto real del Manzanillo, villas de Jiguani y Cobre, pueblo del Saltadero, y colonia de Moa.—Todas estas capitales, de residencia de gobernadores, ó tenientes, escepto Pinar del Rio que lo es de la Nueva Filipina, el Saltadero y Moa, son poblaciones con ayuntamiento, que ellos presiden: y lo tienen ademas en el distrito de la gobernacion de la Habana, las ciudades de Santiago de las Vegas, Jaruco, y Santa Maria del Rosario, y villa de San Antonio Abad.

Bajo el concepto rentístico se divide la Isla en tres provincias, occidental, oriental y del centro, las dos últimas á cargo de intendentes de provincia subordinados al intendente de ejército, que reside en la Habana, capital de la primera, como gefe superior superintendente general delegado de hacienda de toda la Isla. Para lo puramente militar rige la espresada division de departamentos. En lo eclesiástico, el arzobispo que reside en Santiago de Cuba, gobierna hasta la jurisdiccion de Puerto-Príncipe inclusive, y de allí para adelante entra el Obispado de la Habana. Y estendiéndose la autoridad superior de la comandancia general de MARINA á todos los puertos de la isla, la razon de sus provincias marítimas se trahe allí.

Por lo que toca al ramo de justicia, dos AUDIENCIAS territoriales comparten la jurisdiccion superior; pero segun se discurre en ALCALDES MAYORES Y ASESORES, para administrar cumplida justicia en primera instancia falta adoptar con la última y muy sencilla institucion de jueces letrados de Puerto-Rico, otra distribucion mas apropiada de partidos, cual exigen las necesidades administrativas del territorio, y su considerable poblacion diseminada en los campos, y en el interin constituirlos en los pueblos con ayuntamiento, y en las cabeceras de gobiernos y tenencias, escepto los que no tienen poblacion bastante; con que se ocurriria á la anomalía é inconvenientes de que tenientes gobernadores políticos y militares acompañados de un asesor particular, que se les agrega, compongan los juzgados ordinarios, y no los letrados que S. M. nombre para cada partido de la instruccion, probidad, y dotes correspondientes.

SUPERFICIE DE LA ISLA.

Consta segun los resúmenes estadísticos de la Historia política del Sr. la Sagra de

Leguas cuadradas de 20 al grado de grande y pequeño cultivo	288
En pastos naturales y bosques vírgenes, correspondientes á fincas de cultivo .	74
En las grandes haciendas de crianza y potreros de ceba; montañas, lagunas, caminos etc.	3.135
Total superficie de la Isla. . . .	3.497

Esta superficie de 3.497 leguas, ó de 31.464 millas no incluye las pequeñas islas y cayos, por que con ellas dicho escritor en otro lugar de su obra la hace subir á 32.808. El baron de Humboldt apoyado en la autoridad del sabio geógrafo nuestro don Felipe Banzá dice, ser de 3.520 leguas marítimas cuadradas sin la isla de Pinos, y con ella de 3.615 (32.535 millas), que venia á ser $\frac{33}{100}$ mas grande que Santo Domingo, igual á la superficie de Portugal, y á la de Inglaterra sin el pais de Gales con $\frac{1}{8}$ de diferencia, y á la

area casi total de las demas grandes y pequeñas Antillas. Y la memoria con que el Sr. de Valcourt presentó la gran carta geógrafo-topográfica de la Isla, grabada en Barcelona, estima su superficie en 34.000 millas (página 7), comprendidas 970 de islotes.—El cuadro estadístico de 1827, anterior al de la memoria, fijándola en 33.605, da menos de 10.000 al departamento occidental, algo mas de 11.000 al oriental, y el resto al del centro.

POBLACION EN TOTALIDAD Y POR DISTRITOS Y CLASES.

Resúmen general de cinco censos, incluso el último que se ha practicado el año de 1841.

AÑOS DE	BLANCOS.	LIBRES DE COLOR.	ESCLAVOS.	TOTALES.
1774	96.440	30.847	44.333	171.620
1792	133.559	54.152	84.560	272.301
1817	229.830	114.058	199.145	553.033
1830	332.352	112.365	310.978	755.695
1841	418.291	152.838	436.495	1.007.624 (1)

Distribucion por departamentos, de ciudades, pueblos, fincas y poblacion, que hace el censo de 1841.

DEPARTAMENTOS.	Ciudades.	Villas.	Pueblos.	Aldeas y caserios.	Ingenios.	Cafetales.	Otros establecimientos y fincas rurales.	HABITANTES. En poblacion.	HABITANTES. En los campos.
Occidental. . .	6	3	89	62	658	1.141	17.581	235.615	396.145
Central.	2	4	6	34	339	36	13.042	70.082	125.526
Oriental.	4	3	13	«	241	661	11.926	54.473	125.783
Totales. . .	12	10	108	96	1.238	1.838	42.549	360.170	647.454
TOTAL POBLACION.								1.007.624	

Habitantes que el censo de 1841 dá á las principales poblaciones.

POBLACIONES.	HABITANTES.	POBLACIONES.	HABITANTES.	POBLACIONES.	HABITANTES.
Habana.	137.498	San Antonio.	4.757	Tunas	1.953
Cuba (*Santiago de*). .	24.753	Remedios (*S. Juan de*)	4.313	Cárdenas.	1.828
Puerto-Príncipe. . . .	24.034	Holguin.	4.199	Canei.	1.680
Matanzas, con inclus. de 3573 de Pueb. Nuevo y 1536 de Versalles	18.991	Güines.	3.515	Jiguani.	1.451
		Manzanillo.	3.299	Casa Blanca.	1.391
		Guanajai.	2.908	Mariel.	1.318
Trinidad.	12.768	Cobre.	2.661	Sagua la Grande. . .	1.216
Santo-Espíritu.	9.484	Jesus del Monte. . . .	2.648	Madruga.	1.154
Bayamo.	7.480	Baracoa.	2 605	Jaruco.	838
Horcon.	7.242	Cienfuegos (*Jagua*). .	2.437	Pinar del Rio.	785
Regla.	6.755	Bejucal.	2.269	Rosario (*Sta. Maria*).	587
Guanabacoa.	6.534	Cerro.	2.200	Guisa.	248
Villa-Clara.	6.132	Santiago.	2.150	Vives (*Moa*).	92

(1) Esta es la poblacion permanente, sin contar 27.000 de la eventual, que el censo regula para el departamento occidental, 5.600 para el oriental, y 5.400 para el del centro.

POBLACION POR DISTRITOS Y CLASES. — DEPARTAMENTO OCCIDENTAL.

JURISDICCIONES.	BLANCOS.		MULATOS LIBRES.		NEGROS LIBRES.		MULATOS ESCLAV.		NEGROS ESCLAVOS.		TOTAL GENERAL.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
Habana, con 95 pueb. y aldeas y 57 part. rurales.	83.821	66.132	8.752	8.960	15.323	16.156	2.062	1.676	120.343	64.848	388.073
Matanzas, con 17 pueblos y 9 partidos.	15.439	11.709	990	978	1.287	1.315	450	355	34.106	18.411	85.040
Villa de San Antonio con 5 pueblos y 4 partidos.	5.955	5.567	492	573	563	628	120	75	14.583	9.360	37.916
Nueva Filipina, con 13 pueblos y 8 partidos. .	10.710	8.204	1.272	1.097	1.042	718	124	89	7.279	2.885	33.420
Villa de Güines, con 3 pueblos y 2 partidos. .	5.229	4.507	207	192	541	485	168	144	10.212	4.907	26.592
Ciudad de Bejucal, con 9 aldeas y 3 partidos. .	4.746	4.223	214	223	494	537	105	76	8.016	4.493	23.127
Villa de Guanabacoa, con 4 aldeas y 3 partidos.	4.285	4.141	354	414	547	748	104	120	3.735	2.071	16.519
Ciudad de Santiago, con 6 pueblos y 4 partidos.	3.088	2.786	199	217	242	257	83	79	4.906	2.927	14.784
Jaruco, ciudad, con.	813	772	26	35	77	84	18	18	868	497	3.208
Ciudad del Rosario.	993	903	45	40	59	80	10	9	662	280	3.081
TOTAL. En 90 partidos rurales del departamento occidental, con su capital. . .	135.079	108.944	12.551	12.729	20.175	21.008	3.244	2.641	204.710	110.679	631.760
DEPARTAMENTO DEL CENTRO.											
Puerto-Principe, con 18 pueb. y aldeas y 38 part.	16.030	14.074	2.067	2.307	1.615	1.610	308	203	9.012	3.860	51.086
Villa Clara, con 5 pueblos y aldeas y 13 partidos.	15.192	13.583	2.712	2.753	1.060	947	382	374	4.952	2.411	44.366
Santo Espiritu, con 6 pueblos y aldeas y 15 part.	11.222	10.747	1.915	2.075	478	490	312	320	4.139	2.013	33.711
Trinidad, con 2 pueblos y 6 partidos.	5.560	4.720	2.051	5.218	830	993	172	171	8.701	2.644	28.060
Villa de Cienfuegos, con 7 aldeas y 4 partidos.	7.124	5.992	929	797	549	471	129	118	5.030	2.173	23.312
Remedios, con 2 aldeas y 12 partidos.	4.907	4.722	696	774	623	619	192	168	1.610	762	15.073
TOTAL en 88 partidos del departamento del centro con su capital.	60.035	53.838	10.370	10.924	5.155	5.130	1.495	1.354	33.444	13.863	195.608
DEPARTAMENTO ORIENTAL.											
Ciudad de Cuba, con 6 pueblos y 43 partidos.	10.907	8.861	6.459	6.530	4.535	4.420	559	517	28.549	20.175	91.512
Idem de Bayamo, con 2 pueblos y 13 partidos.	4.132	3.920	6.232	6.393	792	850	234	260	2.691	1.74[illegible]	27.252
Holguin, con 1 pueblo y 18 partidos.	8.712	8.074	995	916	405	344	157	159	2.486	1.387	23.635
Manzanillo, con 2 pueblos y 4 partidos.	2.735	2.432	3.072	2.859	317	304	88	73	764	573	13.217
Pueblo de Jiguani, con 4 partidos.	2.803	2.734	1.354	1.343	148	117	30	24	422	225	9.200
Baracoa, con 14 partidos.	1.429	1.350	1.506	1.540	248	305	54	75	1.146	870	8.523
Villa del Cobre, con 4 partidos.	584	297	864	872	199	199	4	3	1.053	561	4.636
Villa de Guisa.	706	679	244	280	53	51	3	«	117	56	2.189
Colonia de Moa.	22	18	11	10	18	11	«	«	«	2	92
TOTAL en 101 partidos del departamento oriental con su capital.	32.030	28.365	20.737	20.743	6.715	6.601	1.129	1.111	37.228	25.597	180.256

AGRICULTURA, COMERCIO, RENTAS, Y RIQUEZA GENERAL DE LA ISLA..

Estos ramos con sus productos y valores por años se detallan menudamente en los artículos ADUANAS; AGRICULTURA; AZUCAR; COMERCIO DE CUBA; ESTADOS DE VALORES: á que agregaremos los datos de que se vale el Sr. Sagra para formar este resúmen de la

Riqueza territorial cubana.

De 486.523 caballerías de tierra, en que regula el territorio, dá al cultivo 46.305, á saber: 6.000 á la caña de azucar, (por supuesto sin contar las de sus agregados montes y potreros); 9.000 al café; 2.500 al tabaco, y 28.805 á cultivos menores (1).

Resúmen de valores.

	pesos.
Por el de 116.014 caballerías de tierra, que supone empleadas en toda clase de fincas, inclusos hatos y corrales.	129.947.700
Plantios en 119.552.466 ps., y agregado el valor de los bosques por 210.976.500..	330.528.966
Edificios, máquinas y utensilios.	64.158.640
240.263 esclavos: 100.000 en ingenios; 60.000 en cafetales; 66.000 en sitios y estancias; y 14,263 en vegas, todos á 300 pesos.	72.078.900
Animales.	41.542.077
Valor representativo de la agricultura.	638.256.283
Idem que se supone del capital invertido.	427.279.783

CALCULO DE PRODUCTOS BRUTOS DE LA AGRICULTURA E INDUSTRIA RURAL.

Productos vegetales.

El del azucar, aguardiente y mieles en.	14.240.000
El de 4.500.000 arrobas de café en.	4.500.000
900.000 *idem* que se suponen de produccion del tabaco en rama.	1.226.232
41.188 *idem* de algodon, esportacion de 1840.	133.885
30.000 *idem* de cacao.	93.750
520.897 *idem* de arroz.	454.230
De viandas, verduras, maiz, casabe, menestras, y maloja (2).	24.528.502

(1) Un gefe facultativo de la Habana don F. Lemaur, calculaba mayor el número de las caballerías de tierra cultivables de la Isla; pero que de ellas no se labraban en su tiempo mas de 50 á 60.000.

(2) Es curioso el resúmen de esas producciones de sitios de labor y estancias de la isla de Cuba, que gradua el autor así:

4 033.027 cargas de viandas á 2 y medio pesos.	10.082.567 pesos.
423 343 Id. de legumbres á 6.	2.540.058
3.072.639 Id. de maloja y yerba á 2.	6.145.378
40.190 Id. de casabe á 4.	160.760
10.500 arrobas de cebollas á 1.	10.500
19,160 Id. de ajos á 1	19,160
147.604 Id. de frijoles á 1 y medio.	221.406
4.956 Id. de garbanzos, á 2.	9.912
69.476 Id. de cera amarilla, á 3 pesos.	208.428
84.044 Id. de miel de abeja, á 5 reales de plata.	52.545
1.779.587 hanegas de maiz, á 3 pesos.	5.538.761
89.518 cargas de aves, ó sean 2.148.432, á medio duro.	1.074.216
68.640 jabucos de huevos, ó 2.745.600 docenas, á 17 pesos jabuco.	1.166.880
81.510 cargas de leche, ó 652.080 botijas, á medio duro.	326.940
Total producto.	27.356.611 pesos.

2.318.040	sacos de carbon, (el consumo solo de la Habana se calculaba año de 1819, en 421.460 sacos)	2.318.040
	Maderas ó productos de los bosques	421.953
	Total valor de productos vegetales	47.916.592

Productos animales.

180.289	reses	3.605.780
180.289	cueros	180.289
269.211	cerdos	1.346.055
60.000	potros de todas clases	1.200.000
30.000	animales de lana	120.000
2.148.432	aves domésticas	1.074.216
33.000	millares de huevos	1.166.880
652.080	botijas de leche	326.040
69.476	arrobas de cera virgen, á 3 pesos	208.428
84.044	*Idem* de miel, á 5 reales de plata	52.545
	TOTAL valor de productos animales	9.280.233

Resúmen general.

Valor representativo de la agricultura cubana	638.256.283
Idem capital invertido	427.279.783
Total producto vegetal y animal	57.196.825

Nota: Que por utilidad líquida del capital, nos dice el Sr. la Sagra, haber graduado en 1830 un 7 por 100; pero que en la crisis de hoy, que apenas permite costearse á las fincas mejor montadas ó de posibles economías, y en que los ingenios sufren pérdidas, varia esa regla, y no puede haberla fija.

CUBA (*Santiago de*). — Puerto, y ciudad capital de la provincia y departamento oriental de la Isla, residencia, desde que se descubrió, de gobernadores por el Rey, y de un obispo diocesano, metropolitano desde 1804. Su poblacion con la de todo su distrito se comprende en el precedente artículo; su respectiva riqueza agrícola y comercial en los de AGRICULTURA Y COMERCIO, y el estado de sus oficinas y rentas bajo el mando de un intendente de provincia en ADUANAS, CAJAS REALES, ESTADOS DE VALORES, E INTENDENCIAS (1).

Entre los gobiernos de la isla de Cuba subordinados al capitan general, el que se considera de mayor gerarquía por su antigüedad y anexa preeminencia de vice-real patrono, es el de Santiago de Cuba. Ultimamente se ha declarado por de la clase de generales. Sus especiales facultades y prerogativas ya las consideraba la ley municipal arriba trascrita, y se detallaron específicamente en real despacho de 28 de diciembre de 1733, sobrecartado en 12 de febrero de 1815 al nuevo capitan general don José Cienfuegos, para que se tuviese presente y sirviese para evitar disputas, y que se guardara buena armonía.

Real despacho de 28 de diciembre de 1733 sobrecartado en el que se cita de 1815 sobre las facultades del gobernador de Cuba.

« El Rey. — Mi gobernador y capitan general de la isla de Cuba, y ciudad de San Cristóbal

(1) Para prueba de los adelantos de su comercio, los periódicos de julio de 1844 traen el dato de haber recaudado aquella aduana en el primer semestre del año, 699.648 pesos, á cuya suma no ascendia 12 años antes la total recaudacion.

de la Habana. A consulta de la cámara de Indias de 4 de abril del año pasado de 1732, tuve por bien resolver, que los gobernadores de Cuba estuviesen en adelante subordinados á los de esa ciudad, no solo en lo militar, sino tambien en lo político, y las demas cosas pertenecientes al referido empleo, segun y en la forma que se advertiria á la espresada cámara, y en su consecuencia, he venido por mi real decreto de 21 de noviembre de este año, en declarar que en los pleitos y causas contenciosas entre partes se practique en adelante lo mismo que por lo pasado, oyéndose y otorgándose las apelaciones para mi real audiencia del distrito: (1) que todas las materias en negocios tocantes á mi real patronato, que antes se actuaban con el gobernador de Cuba en lo respectivo á su distrito y gobernacion, queden al cargo del mismo gobernador segun y en la forma misma que han estado y debido estar por lo pasado sin novedad alguna. Que respecto de ser de la obligacion de todos los gobernadores y ministros de mis reinos de las Indias el evitar por todos los medios posibles el ilícito comercio, y siendo mas frecuente este esceso en los puertos y costas de la isla de Cuba, ha de aplicar el gobernador de esta plaza todas las providencias convenientes para lograr su estincion, asi fulminando causas criminales á los transgresores, como fomentando los corsos que tanto aprovechan para escarmentar y contener las naciones, en cuya clase de negocios y dependencias ha de obedecer y ejecutar las órdenes, que le diéreis como gobernador y capitan general de toda la isla de Cuba. Que en las causas de arribadas de embarcaciones con registro ó sin él, licencias para cargar y retornar á sus destinos las que hubiesen navegado á Cuba con registro de los puertos de legítimo comercio, ha de entender y conocer igualmente el gobernador de Cuba en la forma que disponen las leyes de Indias con asistencia de los tenientes de oficiales reales como conjueces, y lo mismo en las de comiso, y todo lo incidente y dependiente de unas y otras (2). Pero siempre que por vos se pida al gobernador de Cuba informe a noticia de estas dependencias con autos ó sin ellos, ha de ser de su obligacion el dárosle segun y como se le pidiere, y obedecer las órdenes que le comunicareis en estos negocios. Que en los asuntos militares sobre fortificaciones ó reparos de las hechas, reglamentos de la guarnicion, consumo de municiones y pertrechos, y subrogacion de otros, penas y castigos que convengan imponer á los soldados transgresores, ha de observar el gobernador de Cuba las órdenes que le diéreis, informándoos para ello con los autos y papeles necesarios, sin hacer novedad irreparable hasta recibirlas, manteniendo aquella guarnicion con la mejor disciplina y con la conveniente vigilancia. Que en el gobierno económico y político de la ciudad de Cuba y su gobernacion, asistencia á los cabildos, elecciones anuales y demas funciones de ciudad, venta y remate de los oficios de república, ejecuciones de mi real hacienda y demas negocios de esta naturaleza, practique el gobernador de Cuba lo mismo, que han ejecutado y debido ejecutar sus antecesores, conforme á las leyes y mis reales órdenes; pero vos tendreis la accion de intervenir siempre que conociereis no ir arreglado á ellas, y lo considerareis por conveniente: y últimamente, que aunque es de la obligacion del gobernador de Cuba visitar las ciudades y pueblos de su gobernacion, una vez á lo menos durante el quinquenio de su gobierno, ha de daros noticia de ello antes de salir á esta visita, y esperar su respuesta, pues se pueden ofrecer tales cosas que no convenga á mi real servicio ausentarse de Cuba en la ocasion, ó que haya alguna cosa de gravedad que encargarle en alguno de los pueblos de la visita, de que he querido preveniros, ordenaros y mandaros (como lo hago), etc.»

Estan situadas en el distrito que abraza la gobernacion de Santiago de Cuba, y sujetas á su superior vigilancia las tenencias de gobierno políticas y militares, constituidas, en la ciudad y puerto de Baracoa; en la de Bayamo; para la de Holguin con su puerto de Gibara; villa y puerto del Manzanillo al Sur; villa de Jiguaní; villa del Cobre; colonia de Moa á sotavento de

(1) En reales cédulas de 6 de junio de 1747 y 4 de setiembre de 1751, se previene al gobernador de la Habana, no avoque las causas del de Cuba.

(2) Las facultades en el ramo de hacienda pasaron á la intendencia de provincia desde su creacion en 1812.

Baracoa; y el Saltadero, que son otros tantos partidos de la comprension del gobierno. (V. GOBIERNOS Y GOBERNADORES POLITICOS Y MILITARES; y alli sus deberes, facultades, preeminencias, etc.)

CUENTAS DE HACIENDA. —*Titulo veinte y nueve del libro octavo.*

DE LAS CUENTAS.

LEY PRIMERA.

De 1589.—*Que los oficiales reales den las cuentas y paguen los alcances.*

LEY II.

De 1560. —*Que cada segundo dia del año se vea lo que hay en las cajas, y comiencen las cuentas de ellas.*

El segundo dia del mes de enero de cada un año vayan los que hubieren de tomar las cuentas á la caja, pesen, cuenten y hagan pesar y contar el oro y plata, y lo demas que en ella hubiere ante el escribano de la caja que dé testimonio de esta diligencia; y hecho esto, comiencen á tomar las cuentas á los oficiales de nuestra real hacienda, conforme á lo ordenado; y acabadas se cobren los alcances, é introduzcan en el arca de tres llaves, para que se nos remita con todo lo demas que en ella hubiere y se hallare nuestro, porque de esta diligencia constará si habia en el arca lo que debia haber hasta aquel dia del año precedente, y no suplan los dichos oficiales el alcance del año precedente con lo que se cobrare en el tiempo que se les estuvieren tomando las cuentas, y constará de la fidelidad y limpieza con que hubieren procedido.

LEY III.

De 1591 1618 *y* 19.— *Que los oficiales reales para sus cuentas den relaciones juradas con entero de alcances.*

Nuestros oficiales y los demas que hubieren de dar cuenta de nuestra real hacienda, ante todas cosas den relaciones juradas con la pena del tres tanto, conforme á nuestras leyes reales, uso y costumbre de nuestra contaduría mayor de estos reinos de Castilla, y enteren en las cajas los alcances, y guárdese lo ordenado por la ley 14, tít. 1 de este libro.

LEY IV.

De 1570.—*Que la cuenta de los oficiales reales se compruebe por sus libros.*

Las cuentas de oficiales reales se presenten ordenadas y juradas, como es costumbre, compruébense por todos los libros que deben tener, y la data por los recaudos originales, pasen ante escribano que dé fé, y remítanse donde toca, enviando un traslado á la contaduría del consejo, firmado y signado del escribano ante quien pasaren.

LEY V.

De 1554 *y* 1627.—*Que á los oficiales reales que no dieren sus cuentas á tiempo, y á los contadores que no se las tomaren, no se les libre el salario.*

Mandamos, que si los oficiales de nuestra real hacienda no dieren sus cuentas cada año en el tribunal donde las debieren dar, los vireyes, presidentes y gobernadores provean y ordenen, que no les libren ni paguen sus salarios hasta que lo hayan cumplido. Y ordenamos, que si los contadores de cuentas no las tomaren, se haga lo mismo respecto de los suyos. Y apercibimos á todos los susodichos, que han de restituir los salarios que hubieren llevado, y se les hará cargo en sus visitas y residencias, y se procederá contra sus bienes á la cobranza de los alcances que por esta causa estuvieren por cobrar.

LEY VI.

De 1608.—*Que en las cuentas se haga cargo á los oficiales de toda la hacienda del rey, que hubiere en sus distritos.*

Mandamos á nuestros contadores de cuentas y los demas que las debieren tomar á los oficiales de nuestra real hacienda, que les hagan cargo de toda la que á nos perteneciere en todo el distrito de cada caja, de cualquier calidad que sea, para que los dichos oficiales den la cuenta y satisfaccion que deben, en todo y en parte, y cuiden con fidelidad y diligencia de su administracion y cobranza.

LEY VII.

De 1570, 1620 *y* 80.—*Que haciéndose cargo de*

hacienda fuera de la caja, se haga del daño, y se remita al consejo.

Cuando se hiciere cargo en las cuentas de nuestros oficiales del dinero, que tuvieren divertido fuera de la caja, se les haga tambien del daño que hubiere recibido nuestra real hacienda de no haberla enviado á estos reinos, retenido en su poder, estraviado ó distraido, faltando á su obligacion: y en estos casos se dé cuenta á nuestro consejo de Indias con los cargos y descargos, para que provea justicia, guardando en todo las leyes y ordenanzas, y lo que repetidamente tenemos ordenado.

LEY VIII.

De* 1554.—*Que cada oidor que tomare cuentas á oficiales reales, tenga la ayuda de 25.000 mrs.

LEY IX.

De* 1596.—*Que el presidente y un oidor de Filipinas tomen cuentas.

El presidente de nuestra audiencia real de Filipinas y un oidor de ella al principio de cada un año tomen cuenta á nuestros oficiales reales, y la fenezcan dentro de los dos meses de enero y febrero, y acabadas envien un traslado de ellas á nuestro consejo para el efecto contenido en la ley siguiente, y si no estuvieren acabadas dentro de dicho término, no ganen salario nuestros oficiales; y el oidor que asistiere á tomarlas tenga de ayuda de costa los 25.000 mrs., que está ordenado, con que no los pueda percibir sino el año que enviare fenecidas á nuestro consejo las dichas cuentas.

LEY X.

De* 1605 *y* 1680.—*Forma de tomar las cuentas de Filipinas.

Para las cuentas de nuestra real hacienda, que deben dar nuestros oficiales de las islas Filipinas en cada un año, durante la administracion de sus oficios en la forma que se acostumbra, entregarán por inventario todos los libros y libranzas á ellas tocantes, y que se les pidieren y fueren menester, prosiguiendo con otros libros nuevos semejantes el curso de su administracion; y estas cuentas se fenezcan en presencia del gobernador de aquellas islas, y el oidor que nombrare de la audiencia y el fiscal de ella; y si algunas dudas y adiciones resultaren, es nuestra voluntad, que el oidor y gobernador las resuelvan y determinen, de suerte que se concluyan y acaben. Y porque ha de ser á cargo del factor y veedor dar cuenta de algunas cosas en géneros y especies de mucho peso y prolijidad: Mandamos, que esta cuenta se le tome cada tres años, y el fenecimiento y determinacion de las dudas y adiciones sea en la forma declarada. Y ordenamos, que fenecidas las cuentas de las dichas islas, y cobrados los alcances líquidos, se remitan las dichas cuentas á nuestro consejo de Indias, para que los contadores de cuentas de él las revean y adicionen conforme á estilo de contaduría.

LEY XI.

De* 1614.—*Que los oficiales reales de Filipinas tomen la razon de lo procedido de licencias de chinos, y se dé cuenta de su procedido.

Para que en los derechos que pagan los chinos en Filipinas por las licencias que les da el gobernador para quedarse en ellas, no sea defraudada nuestra real hacienda: Ordenamos y mandamos que se den con intervencion de nuestros oficiales reales, los cuales tomen la razon de ellas, y el dinero que resultare se vaya introduciendo en nuestra caja real de su cargo, en la cual haya un libro separado y en él se asiente, de forma que no haya ocultacion de ninguna cantidad, y de todo se tome cuenta muy puntual y cobren los alcances.

LEY XII.

De* 1639.—*Que los oficiales reales tomen las cuentas á los receptores de penas de cámara, gastos de justicia y estrados.

A los receptores de penas de cámara, y á las demas personas en cuyo poder haya parado alguna hacienda ó género, los oficiales de nuestra real hacienda de aquel distrito tomarán las cuentas, á los cuales mandamos, que así lo ejecuten, con distincion y en pliegos separados lo que tocare á penas de cámara, gastos de justicia y estrados, de forma que con facilidad se pueda reveer y reconocer lo que toca á cada una, y los alcances que en ella se hicieren, los introduzcan con separacion en nuestras cajas reales, como la demas hacienda nuestra, usando, si necesario fuere, de todo rigor; y fenecidas las cuentas, nos envien un traslado de ellas, firmado de los mismos oficiales que las tomaren, para que Nos tengamos entendido el estado de esta ha-

cienda, y guárdese lo ordenado por la ley 25, tít. 25, lib. 2 (1).

LEY XIII.

De 1605 *y* 80.—*Que los oficiales reales tomen las cuentas de su cargo y ejecuten los alcances como se ordena.*

LEY XIV.

De 1588. —*Que cuando se pusiere duda en partida pagada por cédulas reales, se admita la apelacion para el consejo.*

En las cuentas que se toman á nuestros oficiales, se ha dudado sobre hacer buenas y pasar las partidas libradas, gastadas y pagadas por órdenes y cédulas nuestras: Mandamos, que por las que fueren de esta calidad, y se hubieren motivado de nuestras órdenes, cédulas ó provisiones, no sean ejecutadas; y se les otorguen las apelaciones, que interpusieren para nuestro consejo de las Indias sobre lo susodicho.

LEY XV.

De 1620, 21 *y* 26.—*Que declara lo que se ha de guardar en las cuentas de los oficiales reales que no se dan en los tribunales.*

Ordenamos á los gobernadores ó corregidores de los distritos donde Nos hubiéremos concedido, que los oficiales reales no vayan á dar sus cuentas á los tribunales, ó hubiéremos dado diferente forma, que en las dichas cuentas que les tomaren de hacienda nuestra, cobren todos los alcances y resultas con puntualidad y brevedad, y los introduzcan en las cajas reales, y ordenen, que nuestros oficiales reales se hagan cargo (y ellos lo guarden asi) de todas las partidas, espresando el orígen de donde proceden; y al tiempo que se sacare la hacienda que hubiere nuestra en las cajas para remitirla á estos reinos, tambien saquen y envien los alcances, diciendo los dichos oficiales en la relacion y carta-cuenta, la causa y razon de donde procedieren las partidas de alcance, y que no junten la hacienda de esta calidad con la demas de nuestra caja del año siguiente, y la remitan luego como va referido, y aperciban á los oficiales que fueren culpados en lo susodicho, que serán condenados en la restitucion, y mas en el cuatro tanto. Y asimismo ordenamos á nuestros oficiales, que hagan cuenta de todo el año, y no dividan ni separen el cargo y data, aunque entren muchos oficiales y personas diferentes á servir y administrar nuestra hacienda en interin, y gozar de los oficios, sino que siempre sea la cuenta una para con Nos, y los oficiales que entraren y salieren, los cuales hagan sus separaciones entre sí para el alcance que despues se hiciere al fin del año del tiempo que cada uno vivió y sirvió, y no mas, porque de otra forma no se puede saber y ajustar con claridad lo que cada caja puede haber importado al año; y que si hubiere en las cuentas necesidad de hacer autos, notificaciones y otras diligencias judiciales, sean en cuadernos aparte, sin mezclarlos con las cuentas, las cuales es nuestra voluntad que se ajusten desde que saliere la hacienda que se nos enviare un año, hasta el siguiente, y que los alcances se remitan de un año en otro, y no se dilaten mas que al siguiente.

LEY XVI.

De 1642. —*Que el fuero militar ni otro alguno no escuse de dar cuenta de la real hacienda.*

No debe gozar ningun capitan, soldado ni ministro de guerra del fuero militar, para no dar cuenta de lo que hubiere estado, y estuviere á su cargo, y tocare á nuestra real hacienda, como está resuelto por la ley 16, tít. 11, lib. 3, y así se guarde en todos los demas, por privilegiados que sean.

LEY XVII.

De 1562 *y* 70. —*Que las cuentas de rentas, tributos y deudas hechas por comision de los oficiales reales, sean conforme á esta ley.*

A los cobradores de rentas, tributos y deudas de la real hacienda hagan cargo los oficiales reales, formando cuenta separada con cada uno, en pliego diferente agujereado, poniendo por principio el mandamiento y comision, dia en que se le entrega y cantidad que ha de cobrar; y luego que vuelva de la cobranza, se asiente en el pliego la cantidad que trae cobrada en virtud de la comision, con declaracion del dia en que se entregó el dinero y lo que se ocupare, y el salario que por esta razon se le asignó, de for-

(1) Hoy con la revision del superintendente del ramo pasan al exámen y glosa del tribunal de cuentas.

ma que en estos pliegos esté tomada la razon de lo que llevó á su cargo para cobrar y hubiere cobrado, y el dia y forma en que lo entregó y de lo que de él se hizo, para que en todo tiempo se entienda y conste de las dichas cobranzas, y se introduzca lo procedido en nuestra caja luego que se reciba, y de la diligencia, legalidad y resultas que hubiere.

LEY XVIII.

De 1620.—*Que los gobernadores y corregidores alcanzados en las cuentas que se refieren, incurran en la pena de esta ley.*

Si en las cuentas que dieren los gobernadores y corregidores de las Indias fueren alcanzados en alguna cantidad de hacienda nuestra, de encomenderos, indios ó doctrineros, por haberla convertido en usos propios: Es nuestra voluntad y mandamos, que sean condenados á perpétua privacion de oficio y seis años de servicio en la guerra, y asi se ejecute sin remision ni dispensacion; y si hecha escusion contra sus bienes no se hallaren cuantiosos, se cobre de los oficiales reales, que hubieren recibido las fianzas, y capitulares ante quien las hubieren dado, obligando á todos á que paguen el alcance prorata.

LEY XIX.

De 1627.—*Que la audiencia de Panamá provea en las cuentas de los oficiales reales, y las remita al tribunal de la ciudad de los Reyes.*

LEY XX.

De 1608.—*Que las cuentas de la caja de Lima se puedan tomar de armada á armada.*

LEY XXI.

De 1607.—*Que se tome cuenta cada año á los ministros que intervinieren en la armada del mar del Sur.*—(*V. la concordante ley* 18, *tit.* 44, *lib.* 9.)

LEY XXII.

De 1609 *y* 13.—*Que el gobernador de Santa Marta tome cada un año las cuentas á los oficiales reales del Rio de la Hacha, remitiéndolas para su revision á la contaduria del consejo, y un tanto al tribunal.*

LEY XXIII.

De 1522.—*Que á los oficiales de Guatemala se les tome la cuenta de mayo á mayo.*

LEY XXIV.

De 1622.—*Que el gobernador del Rio de la Plata tome tanteos á los oficiales reales.*

LEY XXV.

De 1565.—*Que en las cuentas de tributos de indios en la corona se ponga, y declare lo que esta ley ordena.*

En las cuentas de tributos de indios incorporados en nuestra real corona, se ponga por principio la tasacion, y luego la almoneda, y consiguiente el cargo del tesorero, reducido á dinero, para que conste si se cobró enteramente toda la tasa, y si las especies se vendieron despues de haber cobrado y lo que faltó, de forma que se pueda verificar enteramente el valor de las dichas especies, y cantidad de dinero que hubiere procedido, guardando las leyes del tit. 9 de este libro, y las demas de esta materia.

LEY XXVI.

De 1619.—*Que el cargo de las cobranzas liquidas se haga por la cuenta de los cojedores.*

Mandamos, que si en algunos corregimientos de indios no hubiere forma de hacer cargos liquidos, y solo constare de que se cobró de los indios y contribuyentes, en tal caso se haga el cargo á los oficiales reales en las cuentas que se les tomaren, por las que tuvieren los fieles ó cojedores, conforme á lo pagado ó recibido.

LEY XXVII.

De 1554.—*Que los alcances de cuentas de oficiales reales se cobren dentro de tres dias.*

Si algun alcance se hiciere á los oficiales de nuestra real hacienda ó á cualquiera de ellos, luego sin dilacion lo paguen, y se cobre de sus personas y bienes, á lo mas dentro de tres dias, y luego se introduzca en nuestra caja real, y haga cargo al tesorero, pena de que no lo pagando dentro del dicho término, por el mismo caso pierdan los oficios que tuvieren, é incurran en las otras penas establecidas.

LEY XXVIII.

De 1626.—*Que los contadores de cuentas hagan cobrar los alcances, y remitan certificacion.*

Ordenamos y mandamos, que los tribunales de cuentas hagan cobrar y enterar en nuestras cajas reales los alcances que resultaren de las cuentas que hubieren tomado y tomaren, y no envien las finales á nuestro consejo de Indias ni los tanteos, sin certificacion de haberse entre-

gado en las cajas lo que montaren los alcances liquidos que hubieren resultado, ajustando las cosas de forma que la cobranza se haga á tiempo que no embarace el enviar las cuentas al que está ordenado, y conviene.

LEY XXIX.

De 1629.—*Que los contadores de cuentas envien relaciones juradas ó tanteos para entera noticia de la real hacienda.*

Mandamos á nuestros contadores de cuentas que tomen las de sus distritos, guardando las leyes y ordenanzas, como se hallan en el título primero de este libro, y por relaciones juradas ó tanteos de las rentas de cada caja, envien á nuestro consejo un sumario de la hacienda que nos toca en cada una, de qué procede, cuándo y cómo se cobra, y qué gastos y costas tiene, todo breve y sumariamente, en la forma referida, ó como mejor parezca, para mayor claridad y distincion, y noticia nuestra particular del valor especial de cada caja, y de todas por mayor. Y ordenamos á los vireyes del Perú y Nueva-España, y presidente del Nuevo-Reino, que den las órdenes convenientes á los contadores de cuentas, para que tomen puntualmente las de un año en otro, y las envien en el siguiente á nuestro consejo de Indias, porque conviene y és necesario, que en todo tiempo y ocasion se tenga noticia y relacion ajustada de nuestra real hacienda, de sus cargas y gastos forzosos, y de los que ocurrieren estraordinarios; porque si bien las rentas serán en mas ó menos cantidad, con alguna diferencia un año que otro, y los gastos crecen ó se disminuyen segun los accidentes del tiempo y estado de las cosas, y por esto no podrán ser ajustadas ni siempre unas las dichas relaciones, importará remitirse con puntualidad y continuacion, para la universal y particular noticia por mayor de lo que toca á nuestro real haber (1).

LEY XXX.

De 1571. — *Que la cuenta de quitas y vacaciones se lleve con formalidad, y á tiempo de pagar á cualquier alcalde mayor, corregidor ó su teniente.*

LEY XXXI

De 1619 *y* 23. — *Que se tomen cuentas todos los años al correo mayor y contador de tributos y azogues de Nueva-España.*

LEY XXXII.

De 1666. — *Que los oidores jueces de cobranzas den cuenta en los tribunales de cuentas, y relacion de lo cobrado y diligencias hechas.*

Sin embargo de las órdenes dadas los años de 1640, 1641, y 1650, referidas en la ley 22, título 16, libro 2, y haberse esperimentado mucha retardacion y falta en la puntualidad que deben tener los oidores jueces de cobranzas, contadores de cuentas, y oficiales de nuestra real hacienda en cobrar las condenaciones hechas á diferentes personas por sentencias de nuestro consejo de Indias, cuyas ejecutorias se remiten en todas ocasiones, todavía se esperimenta esta retardacion y falta en la puntualidad que todos los susodichos deben tener en materias de esta calidad: Por lo cual declaramos, que los oidores jueces de cobranzas, no solo han de tener obligacion á dar cuenta cada año en los tribunales de cuentas donde tocare darla de lo que montan las condenaciones de ejecutorias remitidas por el dicho nuestro consejo, y de lo que en virtud de ellas hubieren cobrado y remitido, sino que tambien han de enviar á él todos los años precisamente (como les mandamos) relacion firmada de sus nombres, y autorizada del escribano de su comision, del estado de las cobranzas y diligencias que hubieren hecho con cada uno de los deudores, y que la entreguen á los oficiales de nuestra hacienda real de las ciudades donde residen las audiencias, para que las remitan al consejo, á los cuales ordenamos y mandamos que lo ejecuten así; y si los oidores no la dieren en esta conformidad, les retengan el salario de sus plazas hasta cumplirlo con efecto: y asimismo mandamos á los contadores de cuentas, que si los oficiales reales no lo cumplieren con toda puntualidad, cobren de sus bienes y hacienda lo que por esta razon se estuviere debiendo, sin

(1) Se cumple con la formacion y remesa anual de estos tanteos ó estados de valores, como documentos de la mayor importancia, para dirigir la administracion de los ramos. — (V. CONTADURIAS DE CUENTAS: ESTADOS DE VALORES.)

omitirlo con ningun pretesto, y de la ejecucion y cumplimiento se nos dará cuenta.

LEY XXXIII.

De 1647. — *Que los oficiales reales de Potosí remitan cada año al tribunal de Lima los tanteos.*

LEY XXXIV.

De 1594. — *Que se señalen salarios moderados á los que se nombraren para tomar cuentas á los oficiales reales.*

Que las cuentas de las Indias se lleven á las secretarías, y por ellas á la contaduría del consejo. Auto acordado 171, *referido libro* 2, *título* 6.

CUENTA Y RAZON *de las cajas de la isla de Cuba.*—En el órden de llevarse la cuenta y razon y asientos de libros reales de las cajas reales de la Habana, hubo bastante variedad antes de poderse fijar el mas oportuno método. Primero rigió el de cargo y data, con separacion de funciones de contaduría y tesorería, y estincion de la mancomunidad de oficiales reales, verificándose contemporáneamente á la creacion de la intendencia de ejército, por virtud de la real instruccion de 31 de octubre de 1764. Despues se introdujo el mancomunado, aunque combinándose en la práctica con el anterior, consecuente á la de 3 de setiembre de 1767, dirigida con real órden de 26 de febrero de 1769, sobre que recayeron las reales declaratorias de 24 de marzo de 773, 4 de marzo, 10 de diciembre de 774, aprobándose en la de diciembre un modelo y notas instructivas, que por comision de la intendencia y para norte de las oficinas, formó el contador de ejército don José Fajardo y Covarrubias. Seguidamente se prescribió el tercero de partida doble, con arreglo á la instruccion práctica de 27 de abril de 1784 (1), y real órden de 3 de abril de 1785, que acompañó sus ejemplares; y si bien se reconoció su conformidad con el sistema de los tres libros de caja, mayor, y manual, que dispusieron las leyes 6, 16 y 19, tit. 7, lib. 8 de Indias, todavía se ofrecieron dudas y dificultades, las cuales satisfaciéndose por reales órdenes de 26 de diciembre de 1785, y 20 de mayo de 786, en la de 25 de octubre de 787, se conciliaba este método con el de 3 de setiembre de 767.—Y por último, la de 4 de enero de 1828, conforme á dictamen del gefe de la seccion de contabilidad, prevenia: «que tanto en la isla de Cuba como en la de Puerto-Rico, se establezca desde luego el sistema de contabilidad exacta, planteado felizmente en España, arreglándose para su ejecucion á los modelos 2, 3 y 4, formados con sujecion á lo prevenido en la instruccion aprobada por S. M. en 11 de diciembre de 1826, de la cual asimismo acompaño ejemplares como tambien de la circular, que espidió la contaduría general de valores en 26 de abril último, y de las reales órdenes de 12 de enero de 1824 y 12 de enero de 1827, relativas á la plantificacion de dicho sistema en lo perteneciente al ramo militar.» Pero se dejó en suspenso su cumplimiento, por haber informado de acuerdo la administracion general de rentas y el tribunal de cuentas, que no se debia ni convenia hacer aquí novedad, planteando con rigor el sistema de partida doble, por parecer el adoptado recientemente mas sencillo y conforme, y acreditarlo su práctica; recordando de paso el encargo muy particular que hacía la real órden de 12 de noviembre de 1791, *de que se favorezca el comercio legítimo con el cuidado de la prontitud en el despacho de la aduana; que las formalidades se reduzcan á lo puramente indispensable para evitar los fraudes; y que por ningun título se grave á los comerciantes con demoras inútiles:* y el de la real órden de 4 de abril de 1800 sobre que el tribunal de cuentas dictase las reglas convenientes, *con presencia de la práctica observada y defectos advertidos, para conseguir la brevedad en el despacho de los registros y demas asuntos, sin perjuicio del erario y del comercio.*

Cuando el artículo 184 de la ordenanza (V. ARCAS) ordena al tribunal mayor de cuentas la formacion periódica por años de los estados generales de las tesorerías del distrito con distincion de ramos, de manera, que á un golpe de vista muestren el adelanto ó atraso de cada uno, su producto, gastos, é inversion anual, no hizo mas que repetir el serio encargo al intento de

(1) Esta instruccion práctica en 143 artículos fue obra del mismo entendido contador general don Francisco Machado, que ayudó á la redaccion de la Ordenanza de intendentes de 4 de diciembre de 1786, en que se refundieron muchos artículos de aquella. — (V. ARCAS Y TANTEOS.)

la trasladada ley 29 tit. 29, de las reales órden y cédula de 11 de marzo de 1765, y 1.° de marzo de 1768; y del artículo 125 de la citada instruccion práctica de partida doble; encargo, que forma hoy uno de los esenciales deberes del tribunal mayor de cuentas de la Península, y de los de Cuba y Puerto-Rico, consignado en los artículos 21 y 22, de la real cédula y ordenanza de 1828. Son dichos estados, unidos á las balanzas, los documentos de mas importancia para la marcha arreglada de la administracion fiscal; el muelle sobre que puede girar acertadamente toda la máquina del sistema de hacienda, y el barómetro mas seguro, para regular las providencias directivas con el debido conocimiento del respectivo progreso ó decadencia de cada ramo, del temple prudente, ó escesivo recargo de sus gastos peculiares y comunes. Partiendo de aqui el tribunal de cuentas, sin arredrarse por dificultades, comenzó á llenar esta obligacion desde el año de 1836, en que el compilador lo puso en planta con su afan personal, y se ha continuado hasta 1842. (V. ESTADOS.)

CUENTA Y RAZON *de las cajas reales de Puerto-Rico.*

«La cuenta y razon de la real hacienda de esta provincia (*dice la memoria de su intendente de febrero de* 1840) se lleva desde 1824 por el método de partida doble prescrito en la instruccion circulada por real órden de 20 de abril de 1785.»

«El intendente D. M. S. creyendo que el cargo y data estaba mas al alcance de los conocimientos de los empleados, dispuso su observancia, de que dió cuenta al gobierno en 15 de marzo de 1833, carta número 973; mas las protestas del entonces contador de provincia contra la alteracion acordada, y la falta de empleados para llevarlo á cabo, introdujeron en vez del objeto apetecido tal confusion, que hasta el presente año, y á efecto de mis reiteradas providencias, no se habian vencido las cuentas de las cajas correspondientes al mencionado año de 1833, cuya circunstancia obligó á que desde 1834 se volviera á adoptar el sistema de partida doble.»

«En ninguno de los sistemas de contabilidad que hasta el dia se conocen, se obtiene la claridad, sencillez, prontitud y exactitud en los resultados, que en el de partida doble adoptado con generalidad en todos los establecimientos de primera importancia, cuyos gefes ó dueños se han convencido, de que sus reglas fijas y bases fundamentales, establecen la armonia y justa correspondencia, que han de ligar entre sí todos los ramos de que se componga una administracion, por vasta que sea, porque fijando en cada partida á la vez el debe y el haber, que la causa, resulta indefectiblemente una exacta uniformidad en las existencias ó alcances, ya en dinero, ó ya en otras especies que hayan entrado ó salido.»

«Este sistema, que continuamente tiene en balance las operaciones del que lo lleva, y que á primera vista ofrece el importe de la recaudacion de cada ramo, lo que por ellos se ha erogado, y el líquido que resulta en su favor, ó en contra, se mandó por S. M. con repeticion, adoptarse en todas las provincias de ultramar, y parece inconcebible, que hasta el año de 1824 á pesar de las luminosas razones que lo apoyan, no se planteara en las oficinas principales de esta isla, donde desde entonces oportunamente se sigue con regularidad.

«Sin embargo de las ventajas que ha ofrecido, y continua dando la plantacion en las oficinas principales del sistema de cuenta y razon por partida doble, faltaba aun regularizar el de las aduanas de la provincia, en que ultimamente se llevaba el que formara para su régimen en 1827 la estinguida comision de cuentas; y que hecho provisionalmente adoleció desde su orígen de defectos de no poca trascendencia, siendo el mas grave de aquellos el ignorar el gefe del ramo, á menos que no hiciese una visita mensual á dichas dependencias, si todos los asientos de ingresos se llevaban á libros con la puntualidad debida.»

«Trató la intendencia de ocurrir á los inconvenientes que semejante método en las aduanas ofrecia á la administracion, y libró en consecuencia la circular de 4 de octubre de 1838, por la que dispuso que se aforaran, liquidarán y llevaran inmediatamente á libros los adeudos, no obstante que los provenientes del comercio de importacion deberian pagarse á los dos meses de su adeudo, pero á pesar de los deseos que animaron á la autoridad de la intendencia, para que las operaciones de las aduanas se hicieran en la forma conveniente á no causar perjuicio al fisco, tocó bien pronto la imposibilidad, de que pudie-

ran estamparse los enunciados asientos en el momento que se causaran los adeudos con el indicado sistema irregular en la parte que se ha demostrado, por dejar al arbitrio, ya de los gefes de las aduanas, y ya de sus tenedores de libros, que en los dos meses de plazo concedido para el pago de dichos derechos, se figurara ó no su importancia en los de su responsabilidad, dándose así lugar, (por la facilidad que existia de estraer los espedientes de donde se depositaran, hasta el momento en que debieran liquidarse), á que el introductor se aprovechara, ó de la apatía de los gefes, ó del descuido de los subalternos, ó que se coligaran todos para defraudar parte de los intereses del erario, haciendo ilusorios los constantes conatos del primer gefe de la administracion, para hacerse de pingües productos con que atender á las importantes obligaciones de las cajas. »

«No podia este mirar con indiferencia, que á la sombra de semejante sistema de cuenta y razon fuera fácil cometer los abusos que se enuncian: en consecuencia, creyó conveniente que con la variacion del referido método, y sustitucion con el de partida doble, que ofrece las ventajas que se recomiendan, no solo se alejaba el temor de la defraudacion, porque inmediatamente que se cause el adeudo, se lleva á libros con cargo á diversos deudores, y abono á los diferentes ramos acreedores, sino porque siendo este mismo el método que rige en la contaduría principal de hacienda, quedaba así nivelada y regularizada la contabilidad de toda la Isla (1). Concebido este proyecto, que tantos beneficios habia de producir su práctica, lo llevó á junta superior directiva de hacienda, que lo aplaudió disponiendo en su virtud, que el tribunal de cuentas de la provincia redactara una instruccion sencilla y clara, para que llevándose en lo sucesivo, segun ella, los libros de cuenta y razon en las referidas aduanas, se consiguieran los fines importantes, que se habia propuesto la intendencia. »

« La redactó con efecto el tribunal, y aprobada por la propia junta superior en 17 de julio último, acordó se circulara y planteara para el primero del corriente año, como así se ha efectuado. »

« Por este arreglo, ademas de las ventajas que quedan demostradas, se encuentra la contaduría principal redimida ó descargada de una infinidad de asientos complicados. »

«Las aduanas aliviadas igualmente, porque su cuenta y razon se lleva en dos libros en lugar de los tres que prefine el método anterior, y porque el estado de egresos é ingresos se reduce á patentizar el total de los valores del mes á que se refiere, el de lo recaudado de los mismos, y de los de los meses anteriores, el de los gastos de recaudacion, y el del líquido producto, que en efectivo se remite á la tesorería, por manera que en cinco guarismos se presenta en globo el estado de la administracion mensual de cada aduana, que son las noticias que indispensablemente requiere tener á la vista con frecuencia la direccion por mayor del ramo de real hacienda. El real fisco tendrá en los libros de cuenta y razon registradas las partidas desde el dia en que se causen, conforme á lo dispuesto en las leyes y en todas las instrucciones de la real hacienda; y por último se llevará á efecto lo prevenido en las mismas, y reales órdenes concordantes, para que el tribunal de cuentas forme, con arreglo á las de las aduanas, y contaduría, que al intento se le pasarán, el estado demostrativo, por ramos y clases de cuentas, del montamiento anual de los valores de las rentas de la Isla, fijas, eventuales, terrestres y marítimas, cuyo órden mandado observar no se habia seguido en esta provincia desde la instalacion de su tribunal de cuentas, porque en las de las oficinas principales se centralizaban todos los productos y gastos, aunque con la imperfeccion, como queda dicho, de que los de las aduanas no eran completos, en razon á que los derechos adeudados por el comercio de importacion, en los dos últimos meses del año, no se radicaban en los libros sino al acto de

(1) Este mismo sistema de sentar las partidas de adeudos de derechos, desde el momento que se causan, se observa en las aduanas de la isla de Cuba, así como tambien se sienta en el libro manual el entero que se verifique en su fecha; y ambos asientos con referencia á los folios del manual se llevan al ramo respectivo de los que tienen abierta cuenta de cargo y data en el libro mayor, donde en columna interior se colocan los guarismos de enteros realizados, y en la esterior unos y otros asientos, para que de todo haya constancia con claridad.

cobrarse, de cuya imperfeccion no adolecerán tampoco en lo sucesivo los estados que se dirijan al superior gobierno. »(1)

« Para mayor claridad y facilidad en las operaciones de contabilidad, he dispuesto tambien, con acuerdo de la junta superior directiva, que solo figuraran en los ajustes los sueldos líquidos, segun se mandó por real órden de 13 de abril de 1836. »

« No se ha comprendido bien en esta provincia la division que debe establecerse entre las operaciones de la real hacienda, esto es, no se han llevado las cuentas de la administracion, con distincion de las de recaudacion y distribucion, como es conveniente para su mayor claridad y órden. Resultaba tambien, que mancomunadas las funciones de la tesorería y contaduría hasta 1835, á su separacion no se prescribió á la tesorería las que debia llevar y rendir. Estas faltas se encuentran corregidas en parte, y muy pronto lo serán las que aun restan. »

« Tambien me ha parecido oportuno establecer, que se examinen mensualmente las cuentas de administracion, pues que no revisándose sino á fin de año por el tribunal de cuentas, y no siendo con la prontitud apetecida, pueden originarse menoscabos dificiles de conocer, transcurriendo algun tiempo. Esta operacion la cometeré á la seccion de balanza mandada establecer á mi propuesta por la junta superior directiva, que pende en la actualidad de la resolucion de S. M. ».

Instruccion práctica del nuevo sistema de contabilidad por partida doble, á que se refiere la precedente memoria, y que aprobada en junta se circuló á las aduanas de la Isla con modelos de las fórmulas de partidas para los dos libros manual y mayor.

Art. 1.° En un libro habilitado por el Sr. intendente titulado *manual*, se asentarán las partidas de entradas y salidas de caudales por todos conceptos, y segun el órden sucesivo en que ocurran; poniéndose al márgen de cada una los folios de las cuentas en que aquellos se debiten ó abonen, así como en estas se han de indicar los folios del manual en que se encuentren radicados los asientos respectivos.

2.° En un libro habilitado en la misma forma que el *manual*, titulado *mayor*, se abrirán las *cuentas de existencias de muebles é inmuebles; productos y gastos de recaudacion*; *las de los ramos relativos á los impuestos que se recaudan; la de diversos deudores; caja, remesas, y cuenta general.*

3.° Al empezarse este método, ha de ser precisamente la de *existencias* la primera partida del libro *manual*, y como habrá deudas procedentes de derechos por plazos aun no cumplidos, se establecerán en seguida en la forma que se dirá, y con sujecion á los espedientes de entradas, que se acompañarán de comprobantes.

4.° En toda partida se personificarán las cuentas en que se cargue ó abone, por ejemplo: las de los derechos procedentes de importaciones se principiarán *Diversos deudores á diferentes ramos*, y seguirán esplicando la cantidad, el tiempo ó plazo en que ha de satisfacerse, por quién, y las demas principales circunstancias del caso, en el órden y términos constantes de los modelos del libro *manual y mayor* adjuntos. En el *Debe* de la cuenta de *diversos deudores* se demostrará la importancia del cargo, la fecha de la partida del *manual*, el nombre del deudor, y el buque que motiva el adeudo; y en el *Haber* de cada uno de los ramos lo que les corresponda, citando el buque. Las partidas que procedan de los derechos de esportacion, se redactarán cargando en *caja*, y abonando *á diferentes ramos*, con la especificacion debida del buque y demas que va esplicado. Y la de realizacion de deudas, cargando en *caja*, y abonando á *diversos deudores*, con las noticias suficientes á aclarar su orígen.

Las referentes á gastos se estenderán, cargando su importancia en la cuenta de *productos y gastos en general de recaudacion*, y abonándolas á *caja*; y la de los caudales que mensualmente se remiten á la tesorería principal cargándolos en la cuenta de *remesas*, y abonándolos á *caja*.

5.° Toda partida debe dar razon clara y sucinta de su orígen, y siempre se han de acompañar ó citar en cada caso las órdenes reglamentarias ó parciales en que se funden.

6.° Para la debida uniformidad y órden de la

(1) Conforme á la real órden de 6 de julio de 1838 deben formarse *cuentas trimestrales* por la contaduría de ejército, para que el supremo gobierno tenga todos los datos sobre los ingresos en tesorería.

cuenta, se tendrá especial cuidado que cada asiento del libro *mayor* se encierre en un renglon suficiente á la claridad.

7.° En fin de diciembre de cada año la cuenta de *existencias* se saldará cargando su líquido en la *general*: la de todos los ramos, debitando en cada uno el *saldo* que le corresponda, y abonando el total en la de *productos*; y las de *remesas y diversos* deudores, cargando sus resultados en la dicha de *productos*, con lo cual aparecerá cerrada enteramente la cuenta y razon anual en todas sus partes y ramificaciones.

8.° El estado de valores, ó de ingresos y egresos mensuales, se estenderá en la forma que describe el modelo adjunto, con advertencia de que el general ó anual deberán tenerlo remitido los empleados de aduanas en el término preciso de los quince dias primeros del año siguiente al de la cuenta.

9.° La primera partida que ha de radicarse en el *manual*, al abrirse la cuenta de cada año, será cargando en diferentes cuentas, que son las de *existencias* y la de *diversos deudores*, y abonando á la general por resultas de cuenta anterior.

10. Planteado este nuevo sistema de cuenta y razon en las aduanas de la Isla, la contaduría principal de ejército y real hacienda reducirá los asientos sobre remesas mensuales de las aduanas á solo cargar en *caja* lo que en dinero efectivo remitan las mismas á tesorería, con abono á la cuenta titulada *remesas de aduanas*, la cual se cerrará al fin del año con la de *real hacienda en comun*.

11. Omitiéndose en los libros de cuenta y razon de la contaduría la incorporacion mensual de los valores y gastos de recaudacion de las aduanas, se llevará á efecto lo prevenido en las leyes y reales órdenes de la materia, para que el tribunal de cuentas sea el que forme con la oportunidad debida y con presencia de los de las aduanas y del de la contaduría principal, el estado demostrativo por ramos y clases de cuentas del total importe de los valores de las rentas de la Isla, fijas, eventuales, terrestres y marítimas en cada año, y de los gastos y atenciones ordinarios y estraordinarios que pesan sobre estas cajas.

Quedan estas reglas sujetas á sufrir las alteraciones que la esperiencia y práctica de los empleados vaya aconsejando; á este fin dirigirán

á la superioridad cuantas dudas les ocurran y mejoras les indicase su celo, para que graduada su importancia y mérito pueda adoptarse cuanto se considere conveniente.

Puerto-Rico 30 de setiembre de 1839.

CUEROS — A su salida de América y entrada en España declaraba la real órden de 20 de febrero de 1803, á los cueros al pelo de caballo libres de todo derecho real ó municipal. Hoy por los ARANCELES cubanos adeudan $6\frac{1}{4}$ $4\frac{1}{4}$ $2\frac{1}{4}$ segun bandera (pág. 310); y por los peninsulares los que se espresan á la 346 y 348.

CURAS Y DOCTRINEROS. — *Título trece del libro primero de la Recopilacion.*

DE LOS CURAS Y DOCTRINEROS.

LEY PRIMERA.

De 1557 *y* 61. — *Que donde hubiere religiosos puestos por doctrineros, no propongan los obispos á clérigos.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, que en los pueblos y reducciones de indios, donde hubiere monasterio y estuviere la doctrina encargada á religiosos, no propongan curas clérigos, hasta que otra cosa se provea; pero fuera de los límites señalados á los religiosos, propongan curas clérigos, para que administren, y á cada uno se les señale los que buenamente pudiere doctrinar y administrar, conforme á la ley 46, título 6 de este libro. Y mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, y encargamos á los prelados diocesanos y provinciales de las órdenes, á cada uno en su jurisdiccion y distrito, que juntos comuniquen, determinen y señalen los sugetos, que cada monasterio hubiere de tener para la administracion de los santos sacramentos; de tal forma, que haya suficientes ministros, y á los religiosos, que tengan todo cuidado y diligencia en confesar y administrar á los enfermos, enterrar á los difuntos, y hacer todo lo demas que pertenece á su ocupacion y ministerio.

LEY II.

De 1559. — *Que donde hubiere curas clérigos no haya religiosos, ni se funden conventos.*

Mandamos, que en el pueblo de indios donde

hubiere cura clérigo puesto por el arzobispo ú obispo, no se funde monasterio de ninguna órden; y si algunos religiosos fueren á predicar á los pueblos donde los curas estuvieren, el arzobispo ú obispo dé órden que habiendo predicado pasen á otra parte, ó se vuelvan á sus monasterios, y no traten de hacer conventos, si no fueré en las partes y lugares donde á nuestro virey, audiencia ó gobernador, y al prelado pareciere que conviene, y hay necesidad, y posibilidad, y licencia nuestra, para que se funde monasterio conforme á lo proveido.

LEY III.

De 1585. — *Que si los obispos apremiaren á los clérigos á aceptar doctrinas, las audiencias provean de forma que los indios sean doctrinados.*

Queriendo algunos prelados apremiar á los clérigos por censuras á que vayan á servir doctrinas, si acudieren por via de agravio á nuestras audiencias, les mandamos, que en los negocios de esta calidad, que á ellas fueren, provean de manera, que los indios no carezcan de la doctrina necesaria.

LEY IV.

De 1619. - *Que los vireyes, audiencias y gobernadores tengan cuidado de que los doctrineros sepan la lengua de los indios, ó sean removidos.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que estén advertidos y con particular cuidado en hacer que los curas doctrineros sepan la lengua de los indios que han de doctrinar y administrar, pues tanto importa para el cumplimiento de su obligacion y salvacion de las almas de sus feligreses; y con los superiores de las órdenes, que remuevan á los religiosos, que no supieren la lengua é idioma de los indios en la forma que está dada, y propongan otros en su lugar, apercibiéndoles que si los doctrineros actuales, y los que despues lo fueren no la supieren, serán removidos de las doctrinas; y á los catedráticos de la lengua donde los hubiere, que á ningun clérigo ni religioso den aprobacion si no tuviere la dicha calidad. Y rogamos á los arzobispos y obispos que lo hagan ejecutar. — (V. ley 30, tít. 6 de este libro, y 18, tít. 1, lib. 6.)

LEY V.

De 1634 *y* 36. — *Que los curas dispongan á los indios en la enseñanza de la lengua española, y en ella la doctrina cristiana.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, que provean y den órden en sus diócesis, que los curas y doctrineros de indio, usando de los medios mas suaves, dispongan y encaminen que á todos los indios sea enseñada la lengua española, y en ella la doctrina cristiana, para que se hagan mas capaces de los misterios de nuestra santa fé católica, aprovechen para su salvacion, y consigan otras utilidades en su gobierno y modo de vivir.

LEY VI.

De 1594 *á* 1624. — *Que los clérigos y religiosos doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones á los indios, ni nombren fiscales, y guarden los aranceles.*

Nuestros vireyes, gobernadores y justicias no permitan ni consientan á los curas y doctrineros, clérigos ni religiosos, que tengan cárceles, prisiones, grillos y cepos para prender, ni detener á los indios, ni les quiten el cabello, ni azoten, ni impongan condenaciones, si no fuere en aquellos casos que tuvieren comision de los obispos, y en que conforme á derecho y leyes de esta recopilacion la pudieren dar, ni tengan ni pongan fiscales, porque esto toca á sus obispos, segun y en la forma dada por la ley 32, título 7 de este libro, y en los derechos de entierros, matrimonios, bautismos y todo lo demas se conformen con los aranceles. Y rogamos y encargamos á los prelados diocesanos, que así lo hagan cumplir y ejecutar.

LEY VII.

De 1578. — *Que los indios no sean apremiados á ofrecer en las misas.*

Otrosí: nuestros vireyes, audiencias reales, gobernadores y justicias no consientan ni permitan, que los indios de sus distritos y jurisdicciones sean obligados á ofrecer en ninguna de las misas que se les dijeren, antes los amparen y defiendan, que los obispos, clérigos, religiosos ni otros ministros eclesiásticos les obliguen á ello; pues aunque el ofrecer es cosa loable y recibida en la santa iglesia, el hacerlo ha de ser voluntariamente, como las demas obras de caridad, y el compeler á que se haga es abuso mal introducido, mayormente con los indios, que son miserables y de poco caudal. Y rogamos y

encargamos á los prelados, que guarden y hagan guardar lo contenido en esta nuestra ley.

LEY VIII.

De 1573. — *Que lo que se repartiere á los indios por los doctrineros, se les quite de sus salarios, y siendo escesivo, se les quite la doctrina.*

Ordenamos, que si repartieren los doctrineros alguna cosa á los indios para ornamentos ú otros efectos, se les quite de sus salarios en la misma suma; y si fuere escesiva la cantidad que repartieren, se les quite la doctrina, por evitar los fraudes, que en esto suele haber.

LEY IX.

De 1609 *y* 31. — *Que se remedien los escesos de los doctrineros en cuanto á los testamentos de los indios.*

Porque ordinariamente mueren los indios sin testamento, y cuando disponen de sus haciendas es en memorias simples y sin solemnidad, y conviene ocurrir á los daños que proceden de introducirse los doctrineros y otras personas, recogiendo sus bienes y alhajas, y disponiendo que se gasten en limosnas y sufragios. Y para que no se queden exheredados los hijos, padres ó hermanos, y los demas que conforme á derecho deben suceder, rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos y provinciales de las religiones, que con efecto remedien los escesos que en estos casos intervinieren, haciendo las diligencias que son obligados. Y mandamos á nuestros vireyes, audiencias y gobernadores, que cerca de lo susodicho hagan guardar y guarden lo dispuesto por derecho y leyes de estos reinos de Castilla, y libren las provisiones y mandamientos necesarios (1).

LEY X.

De 1663. — *Que los curas y doctrineros no detengan, ni recojan los indios de mita, que se huyeren de las minas.*

LEY XI.

De 1631 *y* 40. — *Que se remedien las vejaciones que los doctrineros hacen á los indios, y sean removidos los culpados.*

Porque se ha entendido, que los curas doctrineros, clérigos y religiosos hacen muchas vejaciones, y molestan gravemente á los indios, y obligan á las indias, viudas y á las solteras, que viven fuera de los pueblos principales y cabeceras, en pasando de 10 años de edad, á que con pretesto de que vayan todos los dias á la doctrina, se ocupen en su servicio, y especialmente en hilados y otros ejercicios, sin pagarles nada por su trabajo y ocupacion, con lo cual no pueden asistir á sus padres ni hijos: mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, que hagan guardar nuestras cédulas y ordenanzas, y los concilios provinciales y sinodales con toda precision y cuidado, proveyendo y ejecutando todo lo que vieren que conviene, para que los indios é indias no reciban agravio ni molestia con ningun pretesto, y en las visitas que hicieren de las doctrinas, procedan contra los clérigos y religiosos doctrineros que hallaren culpados, y quiten los que juzgaren que no admiten enmienda, dando cuenta á los vireyes, presidentes ó gobernadores de la provincia, conforme está dispuesto por las leyes de este libro.

LEY XII.

De 1608. — *Que si los curas doctrineros tomaren á los indios mantenimientos, ú otras cosas sin pagar su justo valor, las audiencias reales lo procuren remediar.*

Mandamos á nuestras audiencias, que llegando á su noticia, aunque no sea á pedimento de parte, que algunos curas y beneficiados, clérigos ó religiosos hubieren tomado á los indios mantenimiento ú otra cualquier cosa, sin pagarles su justo valor, procuren poner en este esceso el remedio qne convenga, pues tanto importa al servicio de Dios y nuestro ocurrir á este daño con particular cuidado.

LEY XIII.

De 1643. — *Que los doctrineros no lleven á los*

(1) El tenor de esta ley y la 32, tít. 1, lib. 6, se mandan observar por cédulas de 18 de agosto de 1775 y 22 de diciembre de 1800, que circularon á Indias la disposicion del acordado de Castilla, y de la ley 15, tít. 20, lib. 10 de la Novísima, por la que se anulan y prohiben las mandas hechas en la última enfermedad al confesor, á sus deudos ó á su iglesia y religion.

indios mas de lo que les pertenece, ni los prelados cobren de los doctrineros la cuarta funeral y de oblaciones, donde no hubiere costumbre legítima.

Los estipendios y sínodos señalados á los curas y doctrineros de pueblos de indios, son bastantes para su cóngrua sustentacion: mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores que tienen á su cargo nuestro real patronazgo, que por lo que les toca, prevengan y provean que á título de obvenciones, oblaciones, limosnas y derechos de administracion de sacramentos, no cobren de los indios ningun dinero ni otras cosas en poca ni en mucha cantidad, y hagan guardar las órdenes dadas en esta razon para el buen tratamiento y enseñanza de los indios, y lo dispuesto por el santo concilio de Trento, y otros provinciales y sinodales, y aranceles que en su conformidad se han hecho ó hicieren, procediendo con tal desvelo, que aseguren sus conciencias, con que descargamos la nuestra, supuesta la libre facultad que les concedemos, para escusar los inconvenientes que de lo contrario podian resultar. Y rogamos y encargamos á los arzobispos, que no cobren de los curas doctrineros la cuarta funeral y de oblaciones que en algunas partes han acostumbrado llevar, pues gozan rentas tan cuantiosas, y esto no se puede permitir fuera de los casos en que dispone el derecho y hay costumbre legítimamente prescrita, y así lo ejecuten, sin omision ni tolerancia, mirando principalmente por la enseñanza, alivio y buen tratamiento de los indios.

LEY XIV.

De 1620. —*Que en Filipinas se tome cuenta de lo procedido de cuartas de doctrinas, como se ordena.*

Por que cuando en las islas Filipinas sucede haber alguna encomienda sin doctrina, se deposita en una caja de tres llaves la cuarta parte del tributo que cobra el encomendero, para que se convierta en beneficio de los indios, y conviene que se ejecute con buena cuenta y razon, y Nos sepamos lo que monta y cómo se distribuye: Mandamos á nuestros presidentes, gobernadores de las Filipinas, que todas las veces que les pareciere conveniente tomar la cuenta, nombren á uno de los oficiales de nuestra real hacienda de aquellas islas, el que tuvieren por mas á propósito, para que la tome, y que el fiscal de nuestra real audiencia la reconozca antes que se fenezca, y sobre sus partidas, cargos, datas y alcances, y lo demas que convenga, pida y procure se ejecute con el cuidado, que la materia requiere, dando noticia de todo á nuestro presidente gobernador, para que le asista en lo necesario, y nos avise de lo que resultare.

LEY XV.

De 1580. —*Que en la paga de los doctrineros se guarde lo mismo con los clérigos que con los religiosos.*

En algunas provincias está mandado, que el estipendio de los sacerdotes doctrineros, entre en poder de un depositario que para esto se señala, y despues nuestras audiencias libran algunas provisiones, en que dan comision para que los religiosos y sus síndicos puedan cobrar por entero el dicho estipendio, sin que entre en poder del depositario, y es justo que se observe lo mismo con los clérigos: Mandamos, que así se cumpla y ejecute, sin poner impedimento alguno en las provincias donde constare que se practica con los religiosos.

LEY XVI.

De 1553 *y* 91. —*Que si los prelados nombraren quien sirva doctrina, en el interin que llega el propietario, se le pague el salario prorata, como no pase de cuatro meses.*

Mandamos, que si los arzobispos ú obispos nombraren algunos clérigos ó religiosos, para que sirvan los beneficios ó doctrinas que en sus diócesis vacaren, entre tanto que se presentan sacerdotes propietarios en conformidad de lo que está dispuesto por el título de nuestro patronazgo real, se les pague el salario que se les debiere y hubieren de haber, rata por cantidad del tiempo que en virtud del dicho nombramiento lo sirvieren, como no pase de cuatro meses, lo cual con la fé del prelado en cuya diócesis residieren, firmada de su nombre, se les libre y pague sin otro recaudo alguno (1).

LEY XVII.

De 1640. —*Que los corregidores no retengan los*

(1) Conforme esta ley con la 48, tit. 6 del PATRONAZGO, se mandan guardar por cédula de 1785, y 5 de diciembre de 1796. Otra de 1728 quiere, se escusen las largas suspensiones de curas, determinán-

salarios á los doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren por los cuatro meses que está dispuesto.

Ordenamos y mandamos á los corregidores de pueblos de indíos, á cuyo cargo estuviere la cobranza de tributos, que ejecuten precisa y puntualmente lo que en razon de la paga de los doctrineros está ordenado, y sean muy puntuales en esto, haciéndolas en dinero con prelacion á otras; y en caso que se hayan de pagar en especies, sean las mismas que tributaren los indios y al mismo precio que ellos las dieren, y no mas, ni de otro modo, sin dar lugar á que los curas y doctrineros tengan quejas, ni padezcan sinrazones, ni se entrometan los corregidores en reparar, ni justificar las licencias que los prelados dieren á los doctrineros dentro de los cuatro meses que está dispuesto.

LEY XVIII.

De 1583 *y* 87. — *Que lo que montaren las ausencias de los doctrineros se gaste en sus iglesias, y haya caja.*

Mandamos, que lo que montaren los descuentos de salarios, que se hicieren á sacerdotes doctrineros de indios, por el tiempo que estuvieren ausentes, se gaste en obras de las iglesias donde los sacerdotes residieren é hicieren las faltas, y en ornamentos de ellas, y esto sea con parecer del obispo de la provincia, y para mejor y mas segura administracion se haga una caja de tres llaves, que la una tenga el corregidor del partido, la otra el cura de la iglesia del pueblo donde estuviere la caja, ó el vicario si le hubiere, y otra el mayordomo de la iglesia, en la cual se deposite lo que procediere de estos efectos, tomando la razon en el libro especialmente diputado para lo que entrare y saliere, y habiéndose de abrir, se hallen presentes los tres llaveros, ó por lo menos los dos y escribano, si pudiere ser que dé fé de lo que se hiciere, con dia, mes y año. (V. leyes 16, tit. 7 y 16 tit. 15 de este libro) (1).

LEY XIX.

De 1594.—*Que los salarios de doctrineros se paguen de los tributos de sus doctrinas.*

Los beneficiados y curas sean pagados de sus salarios en los tributos de los mismos pueblos donde sirvieren, habiendo comodidad de pagarlos, y no sean obligados á ir á nuestras reales cajas á cobrar.

LEY XX.

De 1566. — *Que á los curas se acuda con lo que les tocare de los diezmos, y lo que faltare se les supla.*

Ordenamos á nuestras audiencias reales, que provean y den órden como á los curas se acuda con la parte de los diezmos que les pertenece, y se les aplica por las erecciones de las iglesias, y que realmente la hayan y gocen segun y de la forma que los demas prebendados; y si aquello que así se aplica á los curas por las erecciones no bastare para lo que han de haber, conforme á lo que por Nos está ordenado, y se contiene en la ley siguiente, que lleve cada uno lo que restare á cumplimiento de ello, y le pagarán nuestros oficiales, y no otra cosa alguna, porque nuestra intencion es no perjudicar en esto á Nos ni á otro alguno.

LEY XXI.

De 1570, 74 *y* 92.—*Que no llegando los diezmos á lo que se refiere, se suplan á los curas hasta* 50.000 *maravedis, y á los sacristanes hasta* 25.000.

Mandamos á nuestros oficiales reales, que si

dose con prontitud sus causas de privacion. Durante su curso se pasan alimentos al cura, y al ecónomo, depositándose el resto en cumplimiento de las reales cédulas de 11 de noviembre de 1794 y 30 de enero de 1806. — Una real cédula de 4 de agosto de 1801 encargaba al virey de Méjico, que sin mucha justificacion de causa no se consintiesen coadjutorias de párrocos por ancianos, enfermos, ó perjudiciales, por los graves inconvenientes que acarrean á los feligreses, así en lo espiritual como en lo temporal; y que en los casos indispensables se cuide, quede al coadjutor la renta competente, para que pueda mantenerse, y atender á las necesidades de los pobres, sin gravar á los demas con exacciones indebidas; cuidando los prelados la restitucion de los propietarios á sus curatos luego que cese el impedimento, y de que su conducta sea cual corresponde á su estado, y que en el interin residan en ellos, para atender en el modo que puedan al cumplimiento de su obligacion.

(1) Está mandado, que intervenga el vice patrono en las licencias que concedan los prelados á los curas, para ausentarse por mas de cuatro meses.

habiendo hecho diligente averiguacion, hallaren, que no caben á cada sacerdote doctrinero 50.000 mrs., y á cada sacristan á 25.000 mrs. por el estipendio y salario en cada un año de los diezmos, que conforme á las erecciones han de haber, les cumplan hasta la dicha cantidad de cualquier hacienda nuestra, y esta averiguacion se haga todos los años.

LEY XXII.

De 1554 y 1604.—Que no se acuda con salario de beneficio á sacerdote, que no hubiere pasado con licencia del Rey.

Item ordenamos y mandamos, que no acudan con salario ni estipendio á ningun clérigo ni religioso doctrinero, si no les constare primero haber pasado con licencia nuestra, y lo que de otra manera dieren y pagaren no se les reciba ni pase en cuenta.

LEY XXIII.

De 1621 y 80.—Que los clérigos y religiosos doctrineros no traten ni contraten; y si fuere por mano de legos los castigue la justicia, y por los clérigos y religiosos se dé aviso á sus prelados, los cuales lo procuren remediar.

Está prohibido por derecho canónico y leyes de este libro, que los clérigos y religiosos traten y contraten. Y por los grandes inconvenientes que se pudieran seguir de permitir, ó disimular lo contrario á los curas y doctrineros, mandamos á nuestros vireyes, audiencias, y gobernadores, que con todo secreto se informen si los dichos clérigos y religiosos doctrineros tratan ó contratan por sí mismos, ó por interpósitas personas, ó si son factores de otros, ó tienen participacion en minas, ú otras grangerías, y hallando que esto se hace por mano de legos, los castiguen; y en cuanto á los clérigos y religiosos den aviso á sus prelados para que hagan lo mismo, á los cuales rogamos y encargamos pongan el mayor cuidado que sea posible en evitar, y desarraigar la avaricia y aprovechamientos ilícitos, que los curas y doctrineros tuvieren de sus feligreses, especialmente de los indios, y prohibir las contrataciones de los eclesiásticos, pues son los que deben dar buen ejemplo y mirar por el bien espiritual y temporal de todos. Otrosí es nuestra voluntad, que si nuestros vireyes, presidentes y audiencias hallaren culpados á los corregidores y alcaldes mayores, y que tienen inteligencias con los doctrineros en estas materias de tratos, intereses ó grangerías, los castiguen severamente guardando y ejecutando las leyes de este libro, y penas impuestas á los corregidores y alcaldes mayores que tratan y contratan. —(*V. ley 9, tit. 10, lib. 6 cuanto á la prohibicion de curas, y las 54, tit. 16, lib. 2, y 47, tit. 2, lib. 5, sobre la de corregidores.*)

LEY XXIV.

De 1540.—Que los curas de las catedrales residan á las horas y como se declara.

Porque los curas de las iglesias y catedrales de nuestras Indias residan en ellas, y puedan ser hallados mas facilmente por las personas que los hubieren menester para la administracion de los santos Sacramentos: Mandamos, que la tercia parte del salario señalado por las erecciones se les reparta por distribucion, la cual ganen á las horas de misa y vísperas en el coro, y cuando faltaren de alguna de ellas, se les apunte como á los prebendados, descontando de su salario lo que hubieren perdido por razon de las faltas, si no las hubieren causado por estar ocupados en su ministerio.

LEY XXV.

De 1606.—Que los ministros de doctrina tengan libros de bautismos y entierros, y envien certificaciones y padrones cada un año á los vireyes y gobernadores.

Es conveniente para la buena cuenta y razon de los tributos de indios, evitar costas y fraudes, y así rogamos y encargamos á los arzobispos, obispos y prelados regulares de nuestras Indias, que manden á todos sus clérigos y religiosos, ministros de doctrinas, que tengan libro en que matriculen á todos los que nacieren y fueren bautizados, y otro libro en que escriban los nombres de los difuntos; y de lo que constare envien cada un año á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores certificaciones con toda fidelidad, y mas los padrones que hicieren las semanas santas para las confesiones, ciertos y verdaderos, imponiéndoles pena de escomunion. (V. ley 23 tit. 5, lib. 6.)

LEY XXVI.

De 1658.—Que á los religiosos doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley.

Constando por certificacion de las justicias y

personas á quien toca darlas, como los religiosos cumplen con su obligacion en la enseñanza y doctrina de los indios que estan á su cargo, y haber llevado á los enfermos el Santísimo sacramento á sus casas: Ordenamos y mandamos, que se les acuda con los 50.000 maravedís de estipendio por cada doctrina de á 400 tributarios en cada un año, y esta forma se guarde inviolablemente.

Que se hagan inventarios de los bienes de las iglesias, y ningun doctrinero los lleve cuando se mudare á otro beneficio, y las audiencias tengan cuidado de que se ejecute, ley 20, *tit.* 2, *libro* 1.º

Que en los beneficios y oficios eclesiásticos sean preferidos los sugetos mas virtuosos y ejercitados en doctrinar los indios, y mas peritos en la lengua, y los hijos de españoles que han servido en las Indias, ley 29, *tit* 6, *ibi.*

Que los prelados no permitan tratos y derramas á los indios, y castiguen las culpas de los sacerdotes doctrineros conforme á derecho; ley 12, 29 *y* 44 *tit* 7.

Que los obispos no lleven cuarta parte de los salarios de los doctrineros, ni se paguen á los que no asistieren, ley 16, *tit.* 7.

Que los clérigos y religiosos doctrineros tengan los concilios de sus diócesis, y por ellos sean examinados; ley 8, *tit.* 8.

Que los salarios librados á los prebendados y clérigos en la caja real se paguen por los tercios del año; ley 14, *tit* 11.

Que en delitos de clérigos y doctrineros incorregibles, las audiencias procedan en la forma que se ordena; ley 8, *tit.* 12.

Que los curas y doctrineros guarden los concilios, costumbre legítima, y aranceles en los derechos que han de llevar á los indios que administran; ley 10, *tit.* 18.

Espedicion de los curas para celebrar los MATRIMONIOS, *ibi.*

Real cédula de 30 *de enero de* 1698 *al gobernador y oficiales reales de la Habana sobre cóngrua de curas.*

«En vista de lo que el obispo de esa isla ha escrito, dando cuenta de haber puesto en ejecucion como se le habia encargado, la fundacion de los 20 curatos en los hatos y haciendas de esa isla, para que en ellos se administren los sacramentos á las personas que habitan sus estancias, y de lo que discurre en órden á asignar la cóngrua suficiente á los 13 curas, respecto de estar señalada ya á los 7, he resuelto, despues de aprobar y dar gracias al obispo por lo que en esto ha ejecutado, que para el estipendio de estos 13 curas, se arrienden separadamente los diezmos de los 13 territorios, y que en la cantidad que se remataren se les asigne los 4 novenos, que les pertenecen, pues se hace cómputo, que con esto, y con las primicias y obvenciones que les tocan, compondrán una cóngrua suficiente, y si no obstante les faltare alguna porcion hasta el cumplimiento de los 50.000 maravedís, que estan señalados á los curas, es mi voluntad, se supla la que fuere de los novenos que me tocan en ese obispado, y entraren en las cajas de esa ciudad en conformidad de lo dispuesto en la ley 21, tít. 13, lib. 1.º de la nueva recopilacion, de que he querido preveniros para que esteis en cuenta de ello, y cuideis de su pronta ejecucion en la parte que os tocare, dándome cuenta con individualidad en la primera ocasion de lo que en esto obráredes.»

Artículos 171 *y* 172 *de la ordenanza de* 1803 *sobre dotacion de curas, y que no lleven escesivos derechos.*

ART. 171.

Informado de que los cabildos de las iglesias catedrales de mis dominios de las Indias, y los demas perceptores de aquellos diezmos no cumplian con la puntualidad debida la estrecha obligacion, en que estan constituidos de dotar los curatos de sus respectivas diócesis, cuando los productos de los mismos diezmos son suficientes para verificarlo, lo cual no solo era en agravio de los párrocos, sino tambien de mi erario, pues indebidamente se cobraba de sus reales cajas el sínodo; y teniendo ademas consideracion á los diferentes abusos y desórdenes que generalmente y por el mismo principio se estaban esperimentando, asi en la escesiva cantidad de los sínodos que se pagaban á los curas, como en aquellos con que se les asistia, sin preceder la necesaria justificacion de su residencia, en defecto de la cual debia retenérseles á beneficio de las propias iglesias con arreglo á la ley 16, tít. 7, y á la 18, tít. 13, lib. 1 de la recopilacion,

se tomaron para su remedio varias determinaciones á consulta que sobre ello hizo el consejo de Indias en 14 de octubre de 1771, y se espidieron para su cumplimiento las correspondientes cédulas en 21 de enero del siguiente año de 1772. Pero como sin embargo de haberse recomendado en ellas la mas exacta y pronta ejecucion de cuanto se mandó, hasta ahora no la han acreditado las resultas, y por consiguiente se halla este grave asunto, sin poder recibir el justo arreglo, á que conspiraban las citadas cédulas y soberanas intenciones, para que estas no queden sin efecto por mas tiempo, mando á los vice-patronos reales, que como tales promuevan con la mayor actividad posible en las diócesis de sus provincias la práctica y puntual cumplimiento de lo dispuesto y ordenado en las referidas cédulas, y que den cuenta á mi consejo de las Indias de lo que se fuere adelantando en la materia.

ART. 172.

Siendo igualmente propio de mi soberana autoridad cortar los gravísimos daños que se originan, de que algunos curas lleven á los indios escesivos derechos parroquiales, para su remedio se han mandado dirigir órdenes bien estrechas á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, y á los prelados regulares que tienen súbditos en curatos y doctrinas, para que unos y otros les prohiban con graves penas todo esceso en los mencionados derechos, previniéndose al mismo tiempo á los primeros, que sobre este punto formen aranceles equitativos y arreglados á la pobreza de aquellos naturales, y los remitan á la audiencia respectiva dentro de seis meses perentorios, para que su exámen y aprobacion se concluyan en el preciso término de un año, contado desde el recibo de las citadas órdenes. Y como quiero que sea una de las obligaciones de los magistrados seculares, la de vigilar sobre el exacto cumplimiento de esta mi justa determinacion, mando á los vireyes y presidentes, celen muy de cerca su puntual observancia, y encarguen estrecha y respectivamente, y con frecuencia á los intendentes y á los gobernadores, estén muy á la mira de la conducta de los curas en este punto; encargando mis vireyes y presidentes á las audiencias de los distritos de sus respectivos mandos, que lo miren con la atencion y preferencia que exijen su importancia y gravedad, informándome todos con prontitud las resultas de lo que en esta materia se vaya ejecutando. — (*El* 171 *es concordante del* 223 *y el* 172 *del* 224 *de la ordenanza de* 86.) — Véase SEPULTURAS Y DERECHOS ECLESIASTICOS.)

Reales cédulas circulares á Indias de 18 de octubre de 1764, 1.° de junio de 765, 9 de mayo de 1781, y otra de 1815 que las inserta, encargan á los gobernadores vice-patronos, que de acuerdo con los diocesanos provean sin pérdida de tiempo de sacerdotes cada uno de los pueblos, que á mayor distancia de cuatro leguas de la cabecera, carezca de este tan preciso auxilio: que para su dotacion concurra el respectivo párroco con la cantidad proporcionada al ingreso de su curato y alivio que le resulta: y no dudándose que los prelados coadyuven á tan piadosa providencia, se pague el resto de las asignaciones que se hicieren del ramo de vacantes mayores, y no alcanzando de este, de cualquiera fondos de hacienda, *prefiriéndose en esta division y cómoda distribucion de parroquianos su bien espiritual al interes de los curas;* sobre cuyos arreglos y ejecucion informarán á S. M. lo oportuno.

CURATOS. — El punto de nombramiento de párrocos de la instruccion y cualidades necesarias, que se han de calificar en los concursos de oposicion, tanto en plena como en sede vacante, y el de ereccion de curatos rurales con la sencillez de trámites que se recomienda, se deslindan en las siguientes dos reales cédulas circulares, y otras dos particulares comunicadas al diocesano de la Habana.

La de 10 *de abril de* 1779.— «El Rey.—Muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, y venerables cabildos de las iglesias metropolitanas, y catedrales de mis dominios de las Indias. Con motivo del concurso que en la sede vacante del muy reverendo arzobispo de Charcas don Pedro Miguel de Argandoña, se formó á diferentes curatos de aquella diócesis, ocurrieron varios disturbios y quejas, y puestas en mi real noticia por el venerable dean y cabildo de aquella iglesia, por el presidente de la audiencia, y por otros, (sobre cuyo particular punto tengo tomada providencia por reales despachos de 14 de octubre del año próximo pasado), me digné pre-

venir al actual prelado de la misma iglesia de Charcas por mi secretaría de estado, y del despacho de Indias de 13 de enero de 1777, me informase los medios de remediar los daños que se notan en tales concursos. Asi lo ejecutó en representacion de 7 de noviembre del mismo año, proponiendo con toda individualidad lo que consideró conducente, y espresa, que el exámen que allí se hace á los opositores á curatos, (cuya práctica es verosímil se siga en otras diócesis), está reducido á señalar el dean, ó prebendado que preside el cabildo, un cánon, ó capítulo del concilio tridentino, sobre el cual es examinado el pretendiente, sin tocarse otro punto, ó materia, por cuyo método, si tiene favor, puede ir prevenido, y quedar aprobado, aunque ignore lo mas esencial de la teología moral, inconveniente á que puede ocurrrirse, obligando á los examinadores, á que estiendan sus preguntas á diversas materias, de forma que se pueda reconocer la suficiencia de los opositores. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con todos los antecedentes del asunto, lo que dijo mi fiscal, y consultádome sobre ello, he resuelto, que en todos los concursos á curatos de esas diócesis, sean examinados los opositores en la mencionada forma propuesta en el citado informe, y os lo prevengo á fin de que cada uno en vuestra diócesis lo hagais ejecutar, como os lo ruego, y encargo, estableciendo, para mejorar este método y comprobar la suficiencia de los opositores, el medio, y modo conducentes, conforme á lo dispuesto en los sagrados cánones, y leyes municipales de esos mis reinos.» (1)

La de 9 *de mayo de* 1785.—«*El Rey.*— Muy reverendos arzobispos, y reverendos obispos de mis reinos de las Indias, y de las islas Filipinas. Por uno de mis vasallos residentes en el Perú, celoso del servicio de Dios, y mio, se ha hecho presente el pronto remedio que necesitan los abusos introducidos en el estado eclesiástico, y la gravísima dificultad de estirparlos el mas constante celo de los prelados diocesanos, porque como las indispensables vacantes de las mitras duran por precision dos, ó tres años, cuanto en su tiempo remedió el prelado se trastorna en la sede vacante por los cabildos, cuyos individuos, para repartir á su arbitrio los curatos, disponen celebrar el concurso antes de haber nuevo prelado; de lo cual por necesidad se sigue, que distribuidos estos beneficios sin mas mérito que el de la recomendacion, del empeño, ó tal vez el de otro mas vicioso estímulo, se llenen las parroquias de sugetos ignorantes y de corrompidas costumbres: que aunque el prelado difunto haya puesto el mayor esmero en criar jóvenes de virtud y ciencia en los colegios seminarios, para emplearlos en los curatos, y el sucesor siga el mismo empeño, no puede remediarse aquel daño, ni subrogar buenos curas en lugar de los malos, que entran en la sede vacante; porque como estos por lo comun son de mucho menor edad que el nuevo prelado, muere por lo regular este, antes de verificarse vacantes en que poner sugetos idóneos; que regularmente los curas tienen adquirida con frecuentes contribuciones la proteccion de algun prebendado, que les sostiene con el mayor esfuerzo, para que queden sin castigo sus delitos, cuando por vacante se acude á los cabildos: que de dichas malas elecciones para las doctrinas y curatos, hechas en sugetos faltos de virtud, y ciencia necesaria para tan importante ministerio, resultan irreparables daños. Enterado de lo referido, y tambien por otros medios de ser en mucha parte ciertos los males, que se verifican de las elecciones de curas en las sedes vacantes, y deseando evitarlos, y aun estinguirlos, si fuere posible, para exonerar, y aquietar mi conciencia, mandé á mi consejo de la cámara de Indias me espusiese su dictámen sobre este grave delicado asunto; y habiéndolo ejecutado en consulta de 7 de enero del corriente año, despues de haber oido á mi fiscal, he resuelto, que así como en observancia de la ley 13, tit. 33, libro 2.º de la Recopilacion de Indias, me habeis de hacer anualmente el informe de las personas aptas, y mejores de vuestro respectivo distrito para las prebendas reservadas á mi real nombramiento, le hagais tambien, como estrechamente os encargo á los vice-patronos, no solo de los eclesiásticos, sino tambien de los hijos de los vecinos, y de españoles, que aspiren al mismo

(1) La de 13 de diciembre del mismo año encarga al obispo de Cuba, que en los exámenes de opositores á curatos continúe en el método prescrito por la sinodal y fórmula seguida hasta aqui, por no oponerse á la real cédula de 10 de abril de 1779. — V. CABILDO ECLESIÁSTICO.

estado, y sean de la bondad, literatura, y demas calidades convenientes para servir curatos, y otros beneficios de mi real patronato; pues con estos informes, (que deberán tener muy secretos, y guardados los mismos vice-patronos), cotejándolos con el dictámen que les diere el asistente real, podrán reglar muy bien su juicio para la presentacion de curatos, y obrar conformes en ellos, y no ceñidos al preciso dictámen de los cabildos; con lo cual, y el permiso que la ley 24, tít. 6, lib. 1 les dá para escoger uno de los propuestos, podrán elegir el que fuere mas á propósito; y en el caso de que segun los enunciados informes, y dictámen del asistente real, consideren no serlo ninguno de la propuesta, podrán devolver esta al cabildo para que haga otra, segun dispone la ley 28, del propio título y libro.» (1)

La de 3 de mayo de 1799. — «*El Rey.* — Reverendo en Cristo P. obispo de la santa iglesia catedral de la ciudad de San Cristóbal de la Habana, de mi consejo. En carta de 18 de diciembre de 1797, me hizo presente el gobernador de esa ciudad, que promovida por los vecinos del partido de Guatao, jurisdiccion de ella, la solicitud de invertir sus rentas decimales á favor de la ereccion de su iglesia parroquial, separándola de la del Cano, en su actual clase de auxiliar, os pasó oficio, á fin de que tomando el conocimiento necesario, acordaseis lo mas conveniente en el asunto, sobre que contestándole, produjisteis las incidencias de la ereccion de una ermita auxiliar en el territorio nombrado Corralillo, correspondiente en lo espiritual á la misma iglesia del Cano, y la de haberse nombrado por vos teniente de cura para ella sin intervencion ni consentimiento suyo como mi vice-patrono real, resultando asimismo otro incidente por la solicitud que introdujeron los vecinos de la Güira, distrito del curato de Batabanó, acerca de erigir tambien su ermita en auxiliar; y que habiendo dado motivo estos puntos á varios oficios con vos, para evitar tan prolija competencia, me remitia testimonios comprensivos de lo ocurrido, á fin de que me dignase resolver lo que tuviese por mas conveniente. Visto todo en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia espuso mi fiscal, y consultádome sobre ello en 27 de febrero de este año, he resuelto advertiros, no haberme parecido bien vuestra delicadeza en estos puntos, ni justa la inteligencia que disteis á la ley 40, tít. 6, lib. 1 de la Recopilacion de Indias, y encargaros mucho, como tambien al referido mi gobernador, que sin deteneros en etiquetas ni cosas poco sustanciales, ni gravar con diligencias judiciales ni prolijas á esos infelices rancheros, veais el modo mejor, mas sencillo y breve de surtirlos de curas, asignándoles sus céngruas desde luego sobre los cuantiosos productos de los diezmos, pues me ha parecido cosa dura, que habiendo producido en el último cuatrienio solo en el partido de Quivican 50.000 pesos anuales, no hubiese modo de separar 2 ó 3.000, con que dotar los ministros necesarios, para que aquellos miserables no mueran sin sacramentos, como decís que sucede, y se pensase que ellos, despues de pagar los diezmos, hayan de mantener sus curas, y ademas hacer iglesias, y para lograr esto sufrir préviamente los gastos de dos espedientes ó pleitos, uno ante vos, y otro ante mi vice-patrono, de mucha molestia, dilacion y desembolso; por cuyas razones, y deseando Yo ocurrir á necesidades tan urgentes en beneficio del mejor servicio de Dios, y mio; he resuelto asimismo encargaros, igualmente que al propio gobernador, que sin perjuicio de poner desde luego curas curados en Rancho Alquizar y la Güira, con las asignaciones correspondientes sobre los diezmos del partido, procedais á prevencion á formar espedientes sencillos, cortos, informativos y de oficio, acerca de la utilidad de nuevas parroquias, y acreditada como vá dicho, á verificar las erecciones, teniendo presente, que el pueblo está mejor servido con curatos de poca estension, que con los que la tienen dilatada, y *que es feliz y religioso, crece y se multiplica, en razon directa de la instruccion que se le dá, de la facilidad de subvenir, y de las comodidades y alivios que se les procuran;* y que verificado todo en los términos que queda espresado, me deis cuenta de su cumplimiento á la mayor brevedad.»

(1) Real cédula de 7 de noviembre de 1797, previene al reverendo obispo de la Habana, que para la sacristía mayor rural de la iglesia de San Juan y Martinez haga y presente nueva terna al vice-patrono, y que para lo sucesivo se arregle á las leyes y á la real cédula circular de 9 de mayo de 1785.

La de 20 de agosto de 1811.—«El Rey don Fernando VII, y en ausencia y cautividad el consejo de regencia de España é Indias, autorizado interinamente por las cortes generales y estraordinarias.—Gobernador y capitan general de la isla de Cuba y ciudad de San Cristobal de la Habana, con carta de 12 de enero de este año, remitió ese reverendo obispo de esa diócesis para su aprobacion, conforme á lo prevenido en la ley 24 lib 1, tít, 17, en la 34, lib. 2, tit. 1 de la recopilacion de Indias estracto testimoniado de las actas, que comprendia el espediente general de la santa visita, que ha hecho de todo su territorio, los edictos generales publicados con este motivo, y los decretos de arreglos parroquiales, nuevas erecciones y subdivision de la cura de almas, que por consecuencia de dicha visita y despues de concluida acordó instructivamente, y tuvieron efecto con aprobacion vuestra, significando que habiendo verificado igual remision de papeles en el mes de mayo de 1807, y estando ya á punto de ser sancionadas sus operaciones pastorales, sobrevinieron los trastornos de la capital por los enemigos, por cuyo motivo se consideraba obligado á repetir este paso con el mismo fin y objeto que los anteriores. Visto lo referido en mi consejo de las Indias con lo que en su inteligencia espuso mi fiscal, he resuelto aprobar la santa visita, que ese reverendo obispo ha ejecutado de su diócesis, sin perjuicio de las regalías del real patronato, y de las providencias que se tenga por conveniente tomar en los espedientes, que acerca de varios puntos se enunciaron correr por separado, y ordenaros y mandaros, que asi vos, como el referido reverendo obispo, á quien con esta fecha se comunica lo conveniente, remitais testimonio de lo obrado á consecuencia de la real cédula de 3 de mayo de 1799 sobre ereccion de curatos en esa diócesis, espedida con ocasion de las dudas promovidas por el obispo antecesor don Felipe José de Trespalacios.»

CURATOS EN ISLAS FILIPINAS.—En la comprension del arzobispado de Manila, y en la de los obispados de Nueva-Segovia, Nueva-Cáceres, y Zebú, existen los siguientes que reasume la guia, distribuidos por provincias y con distincion de los que se sirven por regulares, y por eclesiásticos seculares así:

PROVINCIAS.	NUMERO de curatos.	SERVIDOS por regulares.	IDEM por seculares.
Arzobispado de Manila.			
Tondo	29	13	12
Bulacan	19	17	2
Pampanga	27	9	18
Bataan	10	6	3
Zambales	10	6	4
Nueva-Ecija	12	6	5
Laguna	33	19	13
Batangas	14	8	6
Cavite	11	1	10
Mindoro	7	2	5
	169	87	78
Obispado de Nueva-Segovia.			
Cagayan	25	25	»
Pangasinan	28	27	7
Ilocos Sur	22	12	1
Ilocos Norte	14	10	2
	89	74	10
Obispado de Nueva-Cáceres.			
Camarines Sur	33	20	13
Camarines norte	10	»	10
Albay	29	1	28
Tayabas	15	7	8
	87	28	95
Obispado de Zebú.			
Cebú	39	30	9
Isla de Negros	10	»	10
Leite	12	»	12
Lamar	14	14	»
Capiz	17	8	9
Iloilo	28	22	6
Antique	11	3	8
Misamis	6	6	»
Caraga	6	6	»
Calamianes	5	5	»
Zamboanga	1	1	»
Islas Marianas	4	4	»
	153	99	54

Sujetos y dependientes, segun se considera á estos curatos, de la autoridad episcopal, se conferirán ya por oposicion, nominacion del vicereal patrono á propuesta en terna que se le pase, y colacion eclesiástica, conforme á las leyes y derecho canónico. — Un ministro de la audiencia de Manila en esposicion al ministerio de 13 de abril de 1768, estrañando se diesen por los provinciales sin dicha intervencion, graduaba las obvenciones de algunos mas inmediatos á la capital, como Binondo, Santa Cruz y

Tondo en 6.000 pesos mas ó menos, fuera del estipendio real que á todos se paga segun el número de tributarios de sus respectivos pueblos (1), á razon de 180 ps. por cada quinientos, en unos, y de 212 y 300 en otros, que espresa el presupuesto de 1839 así:

De la cuota de 180 ps. resultan invertirse en este estipendio de curas, para las provincias de

	pesos	rs.	m.
Tondo	15.389	6	22
Bulacan	12.772	4	19
Pampanga	13.278	4	27
Cavite	6.450	3	19
Laguna	9.624	6	8
Batangas	12.877	0	12
Tayabas	6.054	0	32
Camarines Norte	3.631	5	9
Camarines Sur	11.755	1	12
Albay	9.022	6	8
Nueva-Ecija	3.797	5	4
Bataan	2.665	2	2
Zambales	2.616	6	24
Cagayan	7.307	7	23
Pangasinan	15.975	5	9
Ilocos Sur	15.119	5	24
Ilocos Norte	11.371	5	14
Iloilo	17.488	7	28
Antique	3.892	6	29
Capiz	8.703	1	14
La Isla de Negros	3.784	1	9
Cuota de 212 *pesos.* — Misamis	2.702	3	
Mindoro	2.772	2	4
Zebú	21.795	3	29
Leite	7.759	1	26
Samar	7.910	2	16
Calamianes	1.632	2	16
De 300. — Caraga	3.401	5	20
Asignacion de un cura, un capellan y un coadjutor en Zamboanga, con 300 ps. el primero y 150 los segundos	600		
Ademas se satisfacen á los mismos 400 cavanes de palay por mitad, á 6 rs. cavan	300		
Por la asignacion de 3 doctrineros y 1 vicario procurador en Marianas á 364 pesos	1.456		
Por la de 3 religiosos misioneros en las islas Batanes, á 300 ps.	900		
A los mismos por 900 cutos de arroz pinagua de á 15 gantas y 2 1/2 reales cuto	281	2	
Total	245.091	6	17

(*El primer articulo del presupuesto del ramo eclesiástico en Filipinas es referente á su* CAPILLA REAL: *el 2.º á la dotacion y gastos de sus* OBISPADOS *é iglesias catedrales; el 3.º que precede, al estipendio de curas: y termina con los art. 4.º y 5.º que siguen, tanto por la relacion que guardan, como porque se tengan aqui reunidos.*)

Articulo 4.º Edificacion de iglesias.

Para los gastos de edificacion de iglesias en las 31 provincias, al separarse alguna visita de su matriz y erigirse en pueblo	6.000

Art. 5.º Consignaciones y limosnas.

Al colegio de San Juan de Letran.	623		
Al de Santa Isabel	509	6	11
Al de San José, por el importe de los alquileres que paga la hacienda por la casa, que ocupan			

(1) *Reduccion del estipendio de los curatos de Filipinas, hecha por la ordenanza* 18 *de las dadas en* 1768 *para el gobierno de aquellas islas.*

« Atendiendo á las urgentes necesidades de estas reales cajas, á la opulencia de los ministros, y doctrinas que administran las sagradas religiones de estas islas, y á los escesivos estipendios, que perciben, pues no habiendo mas que un párroco en cada iglesia, suelen cobrar 2, 3, 4 ó mas estipendios, segun el número de tributos, siendo así, que con los derechos parroquiales pueden, y deben mantener los vicarios que necesitan, se declara, que por ahora, y hasta tanto que S. M. determine lo que sea de su real agrado sobre este punto, no se pague en cada pueblo, por grande que sea, mas que un estipendio de cuenta de la real hacienda, como si el dicho pueblo tuviera solamente 500 tributos, y que el ahorro que por esta causa hubiere, sea á beneficio de la urgente necesidad de las reales cajas, y causa pública, introduciéndose en ellas su importe, con tal cuenta y razon, que en el caso de mandar S. M., que se devuelva, se pueda liquidar fácilmente lo que á cada religion perteneciere.

los alumnos del colegio y catedráticos	792		
Limosnas. — Al convento de San Francisco para oblata	100		
Al monasterio de Santa Clara para su manutencion	2.000		
Al mismo para oblata	26		
Al hospital de San Lázaro para la manutencion de los enfermos leprosos	994	3	3
Al propio para oblata	26		
Al convento de Santa Clara por una encomienda que antes gozaba y satisface la hacienda	583	0	17
A la iglesia del puerto de Cavite para oblata	26		
A las de todas las iglesias pobres, para igual objeto que el anterior	513	5	2
A las nuevamente fundadas, para ornamentos	6.000		
Total	12.193	6	33

Sobre este presupuesto de atenciones eclesiásticas (reservando lo de OBISPADOS para su artículo) observa el gobierno: «Que con los primeros descubridores pasaron á las islas algunos misioneros Agustinos, que fueron seguidos de otros Dominicos, Franciscanos y Jesuitas, y contribuyeron eficazmente á que los indios se sujetasen a la dominacion española, usando de la persuasion y buenos ejemplos, debiéndose á ellos, que la conquista no produjera los sangrientos males y las devastaciones que ordinariamente las acompañan.»

«Desde entonces han ejercido los religiosos el ministerio parroquial en muchos puntos de las islas, enseñando á los indios, no solo la verdadera religion, sino los medios de mejorar el cultivo de las tierras. Al mismo tiempo lós han protegido y defendido, haciéndoles amar la dominacion española, que siempre ha sido suave y conciliadora en aquellos paises, pudiendo asegurarse, que ellos son uno de los mas fuertes lazos de su union con la metrópoli.»

«El gobierno cuidará de que se envien con oportunidad todos los religiosos que se necesiten en las mencionadas islas, y que en los conventos existentes en España destinados para las misiones se les dé la instruccion conveniente, á fin de que sean mas útiles á los indios que han de enseñar y dirigir.» — (*Continúa acerca de los artículos 1.º y 2.º y en lo tocante al 3.º y siguientes dice:*)

«Por el artículo 3.º se solicita un crédito de 245.091 pesos 6 reales 17 maravedís para pago de las asignaciones á curas párrocos en las 28 provincias, en que se halla distribuida la poblacion de las islas, sujeta á la dominacion española (1).

«Para el señalamiento de dichas asignaciones se han dividido los curatos de las islas en tres categorías: los de la primera, que comprende las 21 primeras provincias de este artículo, gozan de 180 pesos por cada 500 tributos, ó sea 1.000 tributantes; á los de la segunda categoría, que son los de las 6 siguientes provincias, se les acreditan 212 pesos 4 reales por igual número de contribuyentes; y la tercera es particular á la provincia de Caraga, cuyos curas, atendida su corta poblacion, gozan de 300 pesos por el propio número de tributos.»

«Por lo que toca á los curas de Zamboanga, Marianas é islas Batanes, estando sus naturales reservados de pagar tributos, no han servido estos de regulador para el señalamiento de sus respectivos haberes de 900 pesos, 1.456 pesos, y 1.181 pesos que se les han asignado.»

«La division de categorías se ha hecho por punto general en razon á la poblacion y estension de las provincias, (salvo los casos y circunstancias particulares previstas por las leyes 20 y 26 del tít. 13, lib. 1 de la Recopilacion de las de Indias, y reales cédulas aclaratorias), segun lo mandado en real órden de 10 de diciembre de 1835.»

«En cumplimiento de la ley 6.ª, tít. 2, lib. 1 de dicha recopilacion, se reclama por el art. 4.º un crédito de 6.000 pesos, que se conceptúa podrán emplearse en la edificacion de nuevas igle-

(1) Para el año de 1840 subió este presupuesto á 264.531 pesos 2 reales, y dice el intendente, que no puede ser mas equitativo el abono que se hace á una clase tan influyente, señaladamente desde que se puso en observancia la real órden de 10 de diciembre de 1835, que suprimió la parte que se satisfacia en grano á los párrocos, pagándoseles unicamente en plata sus estipendios al respecto de 180, 212 y 300 por cada 500 tributos.

sias, en pueblos que se separan de sus matrices y se erigen en tales. El gobierno conceptúa, que no puede negarse el espresado crédito, porque su necesidad es señal evidente de los adelantos de la civilizacion en las islas; y para precaver todo abuso, ha dispuesto, que antes de facilitar ninguna suma para tal objeto, se instruyan los oportunos espedientes, que sometidos á la aprobacion de la junta superior de real hacienda ofrecerán una garantía de la legitimidad del gasto, y de su buena inversion.» — (*Y añade por lo que hace al artículo de consignaciones y limosnas, haber mandado instruir espediente para la posible reduccion de la del monasterio de Santa Clara, fundada en cédulas de* 4 *de abril de* 1664 *y* 23 *de junio de* 1689, *y sobre averiguar si existen hoy las causas que concurrieron para el señalamiento de encomiendas hecho á los colegios de Santa Isabel y San Juan de Letran en las de* 4 *de marzo de* 1680 *y* 8 *de febrero de* 1743: *y que no ofrecia obstáculo la última partida de* 6.000 *pesos para ornamentos, cálices y patenas, que segun las de* 4 *de abril de* 1605 *y* 1.° *de febrero de* 1756 *debian entregarse á las iglesias de nueva fundacion, pues que debia preceder la formacion de oportunos espedientes.*)

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

INDICE

DE ARTÍCULOS Y MATERIAS DEL TOMO SEGUNDO.

B.

C.

FÉ DE ERRATAS.

Página 11. . .	línea 11.	dice como edicto de tal. . . .	léase como edicto de tal importancia.
39. . .	20.	100 pesos.	1.000 pesos.
40. . .	17.	pág. 256, tit. I.	pág. 256 tom. I.
74. . .	27.	haya.	halla.
170. . .	2 de la nota.	estendiéndose.	entendiéndose.
181. . .	17.	compañías.	capitanías.
234. . .	4.	*posesiones ultramarinas.*	*provincias de ultramar.*
235. . .	3.	pero no bastaba.	pero no bastaba ;.
286. . .	1.	estado por años.	estado.
308. . .	2.	pactica.	práctica.
338. . .	13.	provincias.	providencias.
371. . .	30.	efectivo.	ejecutivo.
375. . .	6.	antes.	ante.
Id.. . .	26.	administrativo.	administrativos.
393. . .	32.	1894.	1594.
398. . .	9.	1836.	1636.
445. . .	30.	caidía.	alcaidía.
451. . .	37.	que se entreguen.	que se le entreguen.
539. . .	27.	abierta.	abiertas.
544 . .	28.	premios.	apremios.

Errata del tomo 1.° que quedó por salvarse.

En la página 50, columna de BARACOA deben testarse los dos guarismos antepenúltimo, y penúltimo, que dicen 294 y 250; y en la de GIBARA, asignar á los guardas montados 294 pesos.

